Causa Rol N° 113.089

Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Álvaro Claudio Mesa Latorre.

Temuco, a quince de septiembre dos mil veintitrés.-

VISTOS:

ÍNDICE

Relación de la Sentencia……..**3 - 18**

Resumen ejecutivo……**18 - 22**

Actuarios de tramitación y dato técnico……..…**22 - 23**

En cuanto a las tachas……**23 - 42**

En cuanto al incidente de nulidad……**42 - 57**

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

Declaraciones (81)……...……....**59 - 283**

Documentos(47)…….....**283 - 255**

Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal…….....**255 - 263**

Calificación jurídica de los hechos……...…….....**263 - 268**

Concepto de Lesa Humanidad…….....**268 - 270**

Declaraciones indagatorias y sus respectivos análisis**…**……...…...**270 - 976**

En cuanto a las defensas……**976 - 1.111**

Consideraciones previas al análisis de la defensa:

A. Análisis del auto acusatorio……**1.111 - 1.116**

B. Estado de Derecho……...…….....**1.116 - 1.121**

C. Obligación de Investigar……..**1.121 - 1.137**

D. Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán……...……...……...…...**1.137 - 1.147**

E. En cuanto a la complicidad……..……**1.148**

F. En cuanto al encubrimiento……..…..**1.148 - 1.154**

G. En cuanto a la Alevosía y premeditación…….....**1.154 - 1.156**

H. Imputación objetiva…….….....**1.156 - 1.160**

Análisis de las defensas específicas…….……**1.160 - 1.347**

Excepciones de fondo……..**1.347 - 1.348**

Acusaciones particulares y su análisis…….……**1.348 - 1.353**

Adhesiones a la acusación y su análisis…….…….…**1.353 - 1.356**

Reflexiones sobre lesa humanidad ……..…**1.357 - 1.363**

Convenios de Ginebra……..……..**1.363 - 1.364**

Circunstancias Modificatorias de Responsabilidad Penal:

A. Eximente de Responsabilidad Penal…….**1.364-1.368**

B. Atenuantes de Responsabilidad Penal……....**1.368 - 1.370**

C. Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual…….…….....**1.370- 1.373**

D. Ley 20.357……..**1.373**

E. Agravantes de Responsabilidad Penal…….**1.373 - 1.375**

Determinación de la Pena……..……....**1.375 - 1.384**

Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores…….**1.384 -1.392**

Cumplimiento de la pena en Domicilio…….**1.392 – 1.393**

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

Acciones civiles interpuestas…….…….…**1.393 - 1.407**

Contestaciones de las demandas civiles por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, en representación del Consejo de Defensa del Estado…….……..……..……...**1.407 - 1.416**

Análisis de las contestaciones de las demandas civiles ……..…..**1.416 - 1.429**

Acreditación probatoria del daño moral…….…….....**1.429 - 1.432**

Montos; reajustes e intereses de las sumas demandadas…….....**1.432 - 1.435**

ASPECTOS RESOLUTIVOS…….……..…..**1.435 – 1.459**

I. RELACIÓN DE LA SENTENCIA:

Que se ha iniciado esta **causa rol N° 113.089** del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, para investigar los delitos de apremios ilegítimos y Homicidios calificados de Florentino Alberto Molina Ruíz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a:

1. MANUEL ABRAHAM VÁSQUEZ CHAHUÁN, cédula de identidad N° 5.090.301-K, ex funcionario de Ejército de Chile, domiciliado en Brasilia N° 909, departamento 303 de la comuna de las Condes, Región Metropolitana, extractos de filiación y antecedentes de fs. 1353 (Tomo IV), 9113 a 9114 (Tomo XXV) y 9319 a 9320 (Tomo XXVI).

2. JAIME GUILLERMO GARCÍA COVARRUBIAS, cédula de identidad N°5.413.831-8, ex funcionario de Ejército de Chile, domiciliado en pasaje el apóstol N° 9031, Las Condes, Región Metropolitana, extracto de filiación y antecedentes de fs. 2732 a 2733 (Tomo VIII), 3751 a 3752 (Tomo XI), 9117 a 9119 (Tomo XXV), 9323 a 9325 (Tomo XXVI).-

3. PABLO DOMINGO GRAN LÓPEZ, cédula de identidad N°5.137.570-K, ex funcionario de Ejército de Chile, domiciliado en avenida Cristóbal Colon N° 5467, Las Condes, Región Metropolitana, extracto de filiación y antecedentes de fs. 2735 (Tomo VIII), 3745 (Tomo XI), 9121 a 9122 (Tomo XXV), 9327 a 9238 (Tomo XXVI)

4. ROMILIO OSVALDO LAVÍN MUÑOZ, cédula de identidad N° 6.352.155-8, ex funcionario de Ejército de Chile, domiciliado en calle Cuarteto Centenario N°1126, Las Condes, Región Metropolitana, extracto de filiación y antecedentes de fs.2737 (Tomo VIII), 3742 a 3743 (Tomo XI) 9124 a 9125 (Tomo XXV), 9330 a 9331 (Tomo XXVI)

5. GABRIEL ALFONSO DITTUS MARÍN, cédula de identidad N° 7.423.441-0, ex funcionario de Ejército de Chile, domiciliado en calle los Maitenes N°256, La Reina, Región Metropolitana, extracto de filiación y antecedentes de fs. 2745 (Tomo VIII), 3757 a 3758 (Tomo XI), 9127 a 9128 (Tomo XXV), 9333 a 9334 (Tomo XXVI).-

6. JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES, cédula de identidad N° 7.283.223-K, ex funcionario de Ejército de Chile, domiciliado en calle Tutancamon N°480, Villa el Abrazo, Maipú, Región Metropolitana, extracto de filiación y antecedentes de fs. 2754 (Tomo VIII), 4121 (Tomo XII) 9130 a 9131 Tomo (XXV), 9336 a 9337 (Tomo XXVI).-

7. CARLOS EDUARDO OVIEDO ARRIAGADA, cédula de identidad N° 6.457.235-0, ex funcionario de Ejército de Chile , domiciliado en fundo los Mayos km. 21m camino san Andrés, Collipulli, extracto de filiación y antecedentes de fs. 2730 (Tomo VIII) y de fs. 3733 a 3734 (Tomo XI)

8. RAIMUNDO IGNACIO GARCÍA COVARRUBIAS, cédula de identidad N° 5.482.807-1, ex funcionario de Ejército de Chile, domiciliado en calle los Pozos N°6855, departamento 901, Las Condes, región Metropolitana, extracto de filiación y antecedentes de fs. 2733 a 2734 (Tomo VIII), 3718 a 3719 (Tomo XI)

9. NORBERTO FRANCISCO URIBE MORONI, cédula de identidad N° 5.688.959-0, ex funcionario de Ejército de Chile, domiciliado en villa los héroes, calle don Bernardo N° 835, Chillán, extracto de filiación y antecedentes de fs. 2734 a 2735 (Tomo VIII) y de fs. 4186 a 4187 (Tomo XII)

10. PEDRO GUILLERMO MANUEL TICHAHUER SALCEDO, cédula de identidad N° 5.166.731-K, ex funcionario de Ejército de Chile, domiciliado en condominio los hualles del claro, parcela 1 S/N, Pucón, extracto de filiación y antecedentes de fs. 2736 (Tomo VIII) y de fs. 5712 (Tomo XVI)

11. JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE, cédula de identidad N° 5.791.623-0, ex funcionario de Ejército de Chile, domiciliado en vaquería N°1735, villa los ganaderos, Temuco, extracto de filiación y antecedentes de fs. 2.738 (Tomo VIII), 3748 a 3749 (Tomo XI)

12. ORLANDO MORENO VÁSQUEZ, cédula de identidad N° 4.647.511-9, ex funcionario de Ejército de Chile, domiciliado en calle Guatemala N°050, Villa O'Higgins, Temuco, extracto de filiación y antecedentes de fs. 2740 a 2741 (Tomo VIII) y de fs. 3736 (Tomo XI)

13. RAÚL BINALDO SCHONHERR FRÍAS, cédula de identidad N° 5.147.143-1, ex funcionario de Ejército de Chile, domiciliado en calle Manuel Rodríguez N°1148, Lautaro, extracto de filiación y antecedentes de fs. 2742 a 2743 (Tomo VIII) y de fs. 3760 a 3761 (Tomo XI)

14. HERNÁN RAÚL QUIROZ BARRA, ex funcionario de de la Policía de Investigaciones de Chile cédula de identidad N° 4.808.199-1,

domiciliado en avenida San Martín N°01895, Villa Aluantú, Temuco, extracto de filiación y antecedentes de fs. 2.744 (Tomo VIII) y de fs. 3766 a 3667 (Tomo XI).-

15. HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO, cédula de identidad N° 7.115.097-6, ex funcionario de Ejército de Chile, domiciliado en calle valle de Colchagua N° 04345, parque costanera II, extracto de filiación y antecedentes de fs. 2746 (Tomo VIII) y de fs. 3.739 a 3740 (Tomo XI)

16. SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS, cédula de identidad N° 6.544.827-0, ex funcionario de Ejército de Chile, domiciliado en calle salitrera Sebastopol N° 1956, El Palomar, Copiapó, extracto de filiación y antecedentes a fs. 2747 (Tomo VIII), 4094 a 4095 (Tomo XII)

17. OMAR BURGOS DEJEAN, cédula de identidad N° 8.465.231-8, ex funcionario de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Gregorio Urrutia N°1940, Villa nueva Recabarren, Temuco, extracto de filiación y antecedentes de fs. 2748 a 2749 (Tomo VIII) y de fs. 3710 a 3712 (Tomo XI).-

18. OSCAR ALFONSO ERNESTO PODLECH MICHAUD, cédula de identidad N° 3.085.228-1, domiciliado en calle Prat N°696, Temuco. Extracto de filiación y antecedentes de fs. 2750 (Tomo VIII) y de fs. 3724 a 3725 (Tomo XI).-

19. DANIEL SAN JUAN CLAVERÍA, cédula de identidad N° 5.534.207-5, ex funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en Avenida Javiera Carrera N° 310, Villa Apoquindo, Temuco, extracto de filiación y antecedentes de fs. 2751 (Tomo VIII) y de fs. 3763 a 3764 (Tomo Xi)

20. LIBARDO HERNÁN SCHWARTENSKI RUBIO, cédula de identidad N° 7.305.965-8, ex funcionario de Ejército de Chile, domiciliado en calle Roberto Schaer N°677, Villa Eugenio Tuma, Pitrufquén, extracto de filiación y antecedentes de fs. 2752 (Tomo VIII) y de fs. 3754 a 3755 (Tomo XI)

21. JUAN CARLOS CONCHA BELMAR, cédula de identidad N° 7.598. 549-5, ex funcionario de Ejército de Chile, domiciliado en Pedro de Valdivia N°01930, Población la victoria de Temuco, extracto de filiación y antecedentes de fs. 2756 (Tomo VIII) y de fs. 3751 (Tomo XI).-

22. MANUEL RAFAEL CAMPOS CEBALLOS, cédula de identidad N° 7.594.068-8, ex funcionario de Ejército de Chile, domiciliado en calle Colombia N°0937, Block B, departamento 31, población Lanín, Temuco, extracto de filiación y antecedentes de fs. 2755 (Tomo VIII) y de fs. 3721 (Tomo XI)

23. ARNOLDO AEDO MATUS, cédula de identidad N° 4.371.7537, ex funcionario de Ejército de Chile, domiciliado en calle Galvarino N°798, Villa el

solar de don Antonio, Cajón, extracto de filiación y antecedentes de fs. 5253 (Tomo XV) y de fs. 5715 (Tomo XVI).-

A **fs. 11 (Tomo I),** se inició la causa mediante querella criminal de fecha 07 de noviembre de 2003, presentada por el Abogado Rodrigo Lillo Vera.-

A **fs. 921 (Tomo III),** Patricio Rosende Lynch se hace parte coadyuvante de la causa de autos.-

A **fs. 1624 (Tomo V),** Jaime Madariaga de la Barra presenta querella criminal de fecha 12 de noviembre de 2010.-

A **fs. 1709 (Tomo V),** Egon Fernando Matus de la Parra Sanhueza presenta querella criminal de fecha 29 de marzo de 2011.-

A fs. 1807 (Tomo VI), Alicia Lira Matus presenta querella criminal el 18 de julio de 2011.-

A **fs. 2.392 (Tomo VII)**, Encarnación Alarcón Muñoz presenta querella criminal.-

A **fs. 1337 a 1345 (Tomo IV)** con fecha 29 de julio de 2010, se sometió a proceso e impuso la medida cautelar de prisión preventiva **a MANUEL ABRAHAM VASQUEZ CHAHUAN como autor** del delito de homicidio calificado, en su carácter de lesa humanidad, de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrado en la comuna de Temuco, el 10 de noviembre de 1973. A **fs. 1349 (Tomo IV)** solicita libertad bajo fianza del acusado. A **fs. 1.351 (Tomo IV)** el 29 de julio de 2010, apela de la resolución que denegaba su libertad. De **fs. 1496 a 1497 (Tomo V),** solicita libertad bajo fianza. A **fs. 1498 (Tomo V)** del 31 de agosto de 2010 el Tribunal le concede la libertad bajo fianza y fija una fianza de $200.000. A **fs. 1.502 (Tomo V),** el 01 de septiembre de 2010, Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco aprueba resolución consultada, con declaración de que aumenta a $1.000.000 el monto de la fianza fijada.

A **fs. 2757 a 2773 (Tomo VIII)** del 08 de noviembre de 2013, sometió a proceso e impuso la medida cautelar de prisión preventiva a **JAIME GUILLERMO GARCÍA COVARRUBIAS, RAIMUNDO IGNACIO GARCÍA COVARRUBIAS, PABLO DOMINGO GRAN LÓPEZ** y **MARIO ARIAS DÍAZ** como autores de los delitos de apremios ilegítimos y homicidio calificado cometidos en contra de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo

Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados la comuna de Temuco, el 10 de noviembre de 1973. **A fs. 3135 (Tomo IX)** Pablo Domingo Gran López apela de la medida cautelar de prisión preventiva. A **fs.3158 a 3165 (Tomo IX)** Raimundo García Covarrubias apela de la prisión preventiva. A **fs. 3185 (Tomo IX)** Jaime García Covarrubias apela de la medida cautelar de prisión preventiva.

A **fs. 2757 a 2773 (Tomo VIII)** del 08 de noviembre de 2013, sometió a proceso e impuso la medida cautelar de prisión preventiva a **CARLOS EDUARDO OVIEDO ARRIAGADA, NORBERTO FRANCISCO URIBE MORONI, PEDRO GUILLERMO TICHAHUER SALCEDO, ROMILIO OSVALDO LAVÍN MUÑOZ Y JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE** como autores de los delitos de homicidio calificado en su carácter de lesa humanidad, de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual; y como cómplices de los delitos de apremios ilegítimos en las mismas personas antes indicadas, perpetrados en la comuna de Temuco, el 10 de noviembre de 1973. A **fs. 3131 (Tomo IX) Norberto Uribe Moroni** apela de la medida cautelar. A **fs. 3141 (Tomo IX)** Romilio Lavin Muñoz apela de la prisión preventiva impuesta. A **fs. 3143 (Tomo IX)** Carlos Oviedo Arriagada apela de su medida cautelar de prisión preventiva. A **fs. 3145 (Tomo IX)** Pedro Tichahuer Salcedo apela de la resolución de prisión preventiva. A **fs. 3173 (Tomo IX)** Juan Bautista Labraña Luvecce apela de la prisión preventiva.

A **fs. 2757 a 2773 (Tomo VIII)** del 08 de noviembre de 2013, sometió a proceso e impuso la medida cautelar de prisión preventiva a **ORLANDO MORENO VÁSQUEZ, AQUILES ALFONSO POBLETE MULLER, RAÚL BINALDO SCHONHERR FRÍAS, DANIEL SAN JUAN CLAVERÍA, OMAR BURGOS DEJEAN, OSCAR ALFONSO ERNESTO PODLECH MICHAUD Y HERNÁN RAÚL QUIROZ BARRA**, como **cómplices** del delito de homicidio calificado en su carácter de lesa humanidad, de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual; y como **autores** de los delitos de apremios ilegítimos en las personas anteriormente indicadas, perpetrados en la comuna de Temuco, el 10 de noviembre de 1973. A **fs. 3042 (Tomo IX) Raúl Schonherr Frías** apela de la

medida cautelar de prisión preventiva. **A fs. 3050 (Tomo IX)** del 20 de noviembre de 2013, la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco confirma el auto de procesamiento respecto del acusado **Raúl Schonherr Frías. A fs. 3094 a 3097 (Tomo IX)** Daniel San Juan Clavería y Hernán Raúl Quiroz Barra apelan de la medida cautelar de prisión preventiva. A **fs. 3105 a 3117 (Tomo IX)** Oscar Podlech Michaud apela de la resolución que decretó su prisión preventiva. A fs. **3127 (Tomo IX)** Omar Burgos Dejean apela de la prisión preventiva impuesta. A **fs. 3147 a 3150 (Tomo IX)** Orlando Moreno Vásquez apela de la prisión preventiva. A **fs. 3318 (Tomo X)** Raúl Schonherr Frías solicita libertad bajo fianza. A fs. 3329 (Tomo X) del 22 de noviembre de 2013 la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco concede libertad bajo fianza a Raúl Schonherr Frías.

A **fs. 2757 a 2773 (Tomo VIII)** del 08 de noviembre de 2013, sometió a proceso e impuso la medida cautelar de prisión preventiva a **MANUEL RAFAEL CAMPOS CEBALLOS, JUAN CARLOS CONCHA BELMAR, SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS, GABRIEL ALFONSO DITTUS MARÍN Y HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO**, como **autores** del delito de homicidio calificado en su carácter de lesa humanidad, de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual perpetrado en la comuna de Temuco, el 10 de noviembre de 1973. **A fs. 3034 a 3035 (Tomo IX)** Juan Carlos Concha Belmar apela de la medida cautelar de prisión preventiva. **A fs. 3039 a 3040 (Tomo IX)** Manuel Campos Ceballos deduce recurso de apelación en contra de la prisión preventiva impuesta. A **fs. 3046 (Tomo IX)** de 15 de noviembre de 2013 la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, revoca la resolución apelada por parte de los acusados, Juan Carlos Concha Belmar y Rafael Campos Ceballos, y concede la libertad provisional bajo fianza. A **fs. 3079 (Tomo IX)** Gabriel Dittus Marín apela de la medida cautelar de prisión preventiva. **A fs. 3089 (Tomo IX),** Héctor Mauricio Villablanca Huenulao apela de la medida cautelar de prisión preventiva. A **fs. 3.099 (Tomo IX)** Sergio Orlando Vallejos Garcés

A fs. 2757 a 2773 (Tomo VIII) del 08 de noviembre de 2013, sometió a proceso e impuso la medida cautelar de prisión preventiva a **JUAN HUMBERTO CARRILLO REBOLLEDO, LIBARDO HERNÁN SCHWARTENSKI RUBIO Y JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES,** como **autores** del delito de apremios ilegítimos en su carácter de lesa humanidad, de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio

Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual perpetrado en la comuna de Temuco, el 10 de noviembre de 1973. A **fs. 3084 (Tomo IX)** José Inzunza Reyes apela de la medida cautelar de prisión preventiva. A **fs. 3175 (Tomo IX)** Libardo Schwartenski Rubio apela de la prisión preventiva.

A fs. 2757 a 2773 (Tomo VIII) del 08 de noviembre de 2013, sometió a proceso e impuso la medida cautelar de prisión preventiva a **HERNÁN JERÓNIMO RAMÍREZ RAMÍREZ,** como **cómplice** del delito de apremios ilegítimos y homicidio calificado, en su carácter de lesa humanidad, de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual perpetrados en la comuna de Temuco, el 10 de noviembre de 1973.-

A **fs. 3034 (Tomo IX), 3039 (Tomo IX), 3042 (Tomo IX), a fs. 3079 (Tomo IX), 3084 (Tomo IX), 3089 a 3090 (Tomo IX), 3094 a 3097 (Tomo IX), 3099 a 3100 (Tomo IX), 3105 a 3117 (Tomo IX), 3127 (Tomo IX), 3131 (Tomo IX), 3135 (Tomo IX), 3143 (Tomo IX)**, 3145 (Tomo IX), **3158 a 3165 (Tomo IX), 3173 (Tomo IX) 3175 (Tomo IX), 3177 a 3178 (Tomo IX), 3185 (Tomo IX), 3255 3259 (Tomo X), 3261 a 3265 (Tomo X), 3267 a 3274 (Tomo X), 3276 a 3280 (Tomo X)** apelaron del auto de procesamiento de fs. 2757 y siguientes**. A fs. 3405 (Tomo X)** la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, el 20 de diciembre de 2013 **confirma auto de procesamiento de fs. 2757 y siguientes (Tomo VIII).**

A **fs. 3196 (Tomo IX**) del 19 noviembre de 2013, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco revoca la resolución apelada de fs. 2757 y siguientes en cuanto decreto la privación de libertad de: Pablo Domingo Gran López, Carlos Oviedo Arriagada, Norberto Uribe Moroni, Pedro Tichahuer Salcedo, Romilio Lavín Muñoz, Juan Labraña Luvecce, Omar Burgos Dejean, Libardo Schwartenski Rubio, Jaime García Covarrubias, Raimundo García Covarrubias, Orlando Moreno Vásquez, Daniel San Juan Clavería, Hernán Quiroz Barra, Oscar Podlech Michaud, Sergio Vallejos Garcés, Gabriel Dittus Marín, Héctor Villablanca Huenulao y José Inzunza Reyes, y declaró la libertad provisional bajo fianza.-

A fs. 4961 a 4976 (Tomo XV) del 02 de noviembre de 2015, se somete a proceso e impone la medida cautelar de prisión preventiva a **BENJAMÍN**

FARÍAS LAVÍN Y ANACLETO AGUIRRE RIVERA como autores de los delitos de homicidio calificado de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Carlos Chávez Rivas, Víctor Hugo Valezuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la comuna de Temuco, durante noviembre de 1973. A **fs. 5086 (Tomo XV)** Anacleto Aguirre Mora solicita se revoque la medida cautelar de prisión preventiva. **A fs. 5010 (Tomo XV)** Anacleto Aguirre Mora apela del auto de procesamiento dictado en su contra. A **fs. 5031 (Tomo XV)** la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco del 16 de noviembre de 2015, confirma resolución de fs. 4961 y siguientes que los somete a proceso. A **fs. 5404 (Tomo XVI)** del 05 de febrero de 2016 se le concede la libertad provisional previo pago de fianza a Anacleto Aguirre Rivera. A **fs. 5.408 (Tomo XVI)** el 9 de febrero de 2016 la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco aprueba la resolución consultada del 05 de febrero de 2016.

A **fs. 5221 a 5238 (Tomo XV)** del 11 de enero de 2016 somete a proceso e impone la medida cautelar de prisión preventiva a **ARNOLDO AEDO MATUS** en calidad de cómplice de los delitos de homicidio calificado y modifica auto de procesamiento de fs. 2.757 y siguientes, solo en la parte que somete a proceso a **OSCAR PODLECH MICHAUD** en calidad de cómplice del delito de homicidio calificado, en su lugar se declara que se somete a proceso en calidad de autor del homicidio calificado, en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la comuna de Temuco, durante el mes de noviembre de 1973. A **fs. 5250 (Tomo XVI)** del 13 de enero de 2016 apela del auto de procesamiento, Oscar Podlech Michaud. A **fs. 5271 (Tomo XVI**) del 10 de marzo de 2016 confirma auto de procesamiento de fs. 5221 y siguientes. A **fs. 5282 (Tomo XVI)** se ordena la excarcelación de Arnoldo Aedo Matus.-

A fs. 4.734 (Tomo XIV), con fecha 07 de julio del año 2015, **se declaró cerrado el sumario, lo que fue confirmado a fojas 6.053 (Tomo XVII) por la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco.**

A fs. 6063 (Tomo XVII), se dicta sobreseimiento parcial y definitivo respecto de Hernán Jerónimo Ramírez Ramírez.-

A fs. 6064 (Tomo XVII), se dicta sobreseimiento parcial y definitivo respecto de Aquiles Alfonso Poblete Muller.-

A fs. 6065 (Tomo XVII), se dicta sobreseimiento parcial y definitivo respecto de Juan Humberto Carrillo Rebolledo.-

A fs. 6080 (Tomo XVII), se dicta sobreseimiento parcial y definitivo respecto de Benjamín Farías Lavín.

A fs. 7.532 (Tomo XXI) se dicta sobreseimiento parcial y definitivo respecto de Mario Hernán Arias Díaz.

A fs. 10.245 (Tomo XXIX), se dicta sobreseimiento parcial y definitivamo respecto de Anacleto Aguirre Rivera.

A **fs. 6094 a 6117 (Tomo XVIII)** del 14 de marzo de 2018, se dicta auto acusatorio en contra de **MANUEL ABRAHAM VÁSQUEZ CHAHUÁN, ANACLETO AGUIRRE RIVERA, MANUEL RAFAEL CAMPOS CEBALLOS, JUAN CARLOS CONCHA BELMAR, SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS, GABRIEL ALFONSO DITTUS MARÍN, HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO** como **autores** de los delitos de homicidio calificado en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, todos ilícitos ocurridos el 10 de noviembre de 1973, en Temuco. Se acusa a **JAIME GARCÍA COVARRUBIAS, RAIMUNDO GARCÍA COVARRUBIAS, PABLO DOMINGO GRAN LÓPEZ, MARIO HERNÁN ARIAS DÍAZ**, como **autores** de los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos en las personas antes señaladas y en la fecha antes indicada. Se acusa a **CARLOS EDUARDO OVIEDO ARRIAGADA, NORBERTO FRANCISCO URIBE MORONI, PEDRO GUILLERMO TICHAHUER SALCEDO, ROMILIO LAVÍN MUÑOZ Y JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE,** como **autores** de los delitos de homicidio calificado y **cómplices** del delito de apremios ilegítimos en contra de las personas ya mencionadas y la fecha antes indicada. Se acusa a **ORLANDO MORENO VÁSQUEZ, RAÚL BINALDO SCHONHERR FRÍAS, DANIEL SAN JUAN CLAVERÍA, OMAR BURGOS DEJEAN Y HERNÁN RAÚL QUIROZ BARRA** como **cómplices** de los delitos de homicidio calificado y autores del delito de apremios ilegítimos en las mismas personas y fecha ya indicadas. Se acusa a **LIBARDO HERNÁN SCHWARTENSKI RUBIO Y JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES** como **autores** de los delitos de apremios ilegítimos en las personas ya individualizadas. Se acusa a **ARNOLDO AEDO MATUS** como **cómplice** del delito de homicidio calificado en las personas y fecha anteriormente precitadas. Se acusa a **OSCAR PODLECH**

MICHAUD como **autor** de los delitos de homicidios calificados y apremios ilegítimos en las personas mencionadas, todos ilícitos ocurridos el 10 de noviembre de 1973, en la comuna de Temuco.-

A **fs. 6121 a 6125 (Tomo XVIII),** el Abogado David Osorio Barrios en representación de la Agrupación de familiares de ejecutados políticos se adhiere a la acusación fiscal.-

A **fs. 6394 a 6426 (Tomo XVIII),** el abogado Jaime Madariaga de la Barra y Sergio Oliva Fuentealba, en lo principal de su escrito se adhiere a la acusación fiscal. Al primer otrosí de su presentación deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando tener por interpuesta la demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de $300.000.000 (trescientos millones de pesos) para el actor civiles, suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de notificación de esta demanda, más intereses legales; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar a los demandantes la suma señalada, con reajustes e intereses y las costas del juicio.

A **fs. 6428 a 6434 (Tomo XVIII)**, la abogada Magdalena Garcés Fuentes en representación de Herman Carrasco Paul se adhiere a la acusación fiscal.

A **fs. 6466 a 6516 (Tomo XIX),** la abogada Magdalena Garcés y Boris Paredes Fuentes en lo principal de su escrito adhesión a la acusación. Al primer otrosí interpone demanda civil en contra del Fisco de Chile, por **$300.000.000** (trescientos millones de pesos) para cada uno de los actores, a saber en representación de Pamela del Carmen Coche Aillañir, Encarnación Alarcón Muñoz, Lidia del Carmen Molina Alarcón, Luis Alberto Molina Alarcón, María Elena Ruiz Mansilla, Alejandra Andrea Elina Chavez, Clemente Mardones Jofré, Cosme Damián Mardones Jofré, Casilda Inés Mardones Jofré, Catalina Erasma Mardones Jofré, Ana Aillañir Antiman, Pamela del Carmen Coche Aillañir, suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de notificación de esta demanda, más intereses legales; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar a los demandantes la suma señalada, con reajustes e intereses y las costas del juicio.

A **fs. 6518 a 6550 (Tomo XIX),** el abogado Jaime Madariaga de la Barra en lo principal de su escrito se adhiere a la acusación fiscal. Al primer otrosí

de su presentación deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando tener por interpuesta la demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de $300.000.000 (trescientos millones de pesos) para el actor civil, suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de notificación de esta demanda, más intereses legales; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar a los demandantes la suma señalada, con reajustes e intereses y las costas del juicio.

A **fs. 6551 a 6583 (Tomo XIX),** el abogado Jaime Madariaga de la Barra en lo principal de su escrito se adhiere a la acusación fiscal. Al primer otrosí de su presentación deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando tener por interpuesta la demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de $300.000.000 (trescientos millones de pesos) para el actor civil, suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de notificación de esta demanda, más intereses legales; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar a los demandantes la suma señalada, con reajustes e intereses y las costas del juicio.

A **fs. 6187 a 6219 (Tomo XVIII),** el abogado **Sebastián Saavedra Cea,** por la parte querellante y demandante civil, en lo principal de su presentación formula **acusación particular**. En el primer otrosí de su presentación deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal de Temuco Oscar Exss Krugmann, solicitando tener por interpuesta la demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de $**600.000.000 (seiscientos millones de pesos),** que se desglosan en $**150.000.000 (ciento cincuenta millones)** para cada uno de los actores civiles, suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de notificación de esta demanda, más intereses legales; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar a los demandantes la suma señalada, con reajustes e intereses y las costas del juicio.

A **fs. 6220 a 6238 (Tomo XVIII),** el abogado **Ricardo Lavín Salazar,** en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, interpuso **acusación particular**.-

A **fs. 7048 a 7077 (Tomo XX)**, **contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal de Temuco, don Oscar Exss Krugmann** solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas (**1.**Improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandante, y por haber sido reparados en la forma que se expresará. 2 Excepción de reparación satisfactiva, improcedencia de la indemnización por haber sido ya reparada conforme a las leyes de reparación. 3. Excepción de prescripción extintiva); y negar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios **deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea** en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su forma de cómputo.

A **fs. 7079 a 7121 (Tomo XX)**, **contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal de Temuco, don Oscar Exss Krugmann** solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas (**1.**Improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandantes que invocan la calidad de hermanos y nieta de la respectiva víctima, y en todo caso, excepción de reparación, por haber sido reparados el daño respecto de la totalidad de los actores en conformidad a las leyes de reparación. 2. Excepción de prescripción extintiva); y negar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios **deducida por los abogados Boris Paredes Bustos y Magdalena Garcés Fuentes,** en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su forma de cómputo.

A **fs. 7123 a 7152 (Tomo XX)**, **contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal de Temuco, don Oscar Exss Krugmann** solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas (**1.**Improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandantes, y por haber sido reparados en la forma que se expresará. 2 Excepción de prescripción extintiva); y negar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios **deducida por los abogados Sergio Oliva Fuentealba y Jaime**

Madariaga de la Barra, en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su forma de cómputo.

A **fs. 7154 a 7182 (Tomo XIX)**, **contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal de Temuco, don Oscar Exss Krugmann** solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas (**1.**Improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandante, y por haber sido reparados en la forma que se expresará. 2 Excepción de prescripción extintiva); y negar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios **deducida por los abogados Sergio Oliva Fuentealba y Jaime Madariaga de la Barra,** en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su forma de cómputo.

A **fs. 8452 a 8459 y de fs. 8475 (Tomo XXIV),** el Abogado Leonardo Tapia Grandón, en representación de **Sergio Vallejos Garcés** en lo principal de su escrito opone excepciones de previo y especial pronunciamiento. Al primer otrosí contesta acusación de oficio y adhesiones a la acusación.

A fs. 8477 a 8533 (Tomo XXIV), el Abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación de **Libardo Hernán Schhwartensky Rubio** en lo principal opone excepciones de previo y especial pronunciamiento. Al primer otrosí contesta acusación de oficio y adhesiones a la acusación.

A fs. **8749 a 8.808 (Tomo XXIV)**, la Abogada Rosa Huentecura Huentén, en representación de **Raimundo García Covarrubias,** en lo principal de su escrito opone excepciones de previo y especial pronunciamiento. Al primer otrosí contesta acusación fiscal y particulares en los términos que señala. Al segundo otrosí interpone defensas de fondo subsidiarias. Al tercer otrosí tacha de testigos.

A fs. 8816 a 8931 (Tomo XXV), el Abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación de **Jaime García Covarrubias,** en lo principal

solicita declinatoria de jurisdicción o competencia que indica; al primer otrosí inhabilidad por aplicación del artículo 19 N°3 de la Constitución Política e inhabilidad del juez por control de convencionalidad; segundo otrosí suspensión de procedimiento. Al tercer otrosí solicita nulidad de las declaraciones del proceso que indica; cuarto otrosí opone excepciones de previo y especial pronunciamiento; al quinto otrosí contesta acusación de oficio y adhesiones a la acusación.-

A fs. 9.081 a 9.105 (Tomo XXV), el Abogado Mauricio Fernando Scheuch Araya, en representación de **Gabriel Alfonso Dittus Marín**, en lo principal opone excepciones de previo y especial pronunciamiento. Al segundo otrosí contesta acusación fiscal y particulares en los términos que señala. En el tercer otrosí, subsidiarias de amnistía y prescripción.

A fs. 8420 a 8449 (Tomo XXIII), LA Abogada Karen Valenzuela Jerez, en representación de **Pedro Guillermo Tichahuer Salcedo**, en lo principal de su escrito opone excepciones de previo y especial pronunciamiento: al primer otrosí sobreseimiento parcial y definitivo; al segundo otrosí contesta acusación de oficio, adhesiones a la acusación y contesta acusación particular.

A fs. 8065 a 8082 (Tomo XXIII), la Abogada Katerina Gnecco Sandoval, en representación de **Orlando Moreno Vásquez,** en lo principal de su escrito contesta acusación de oficio, adhesiones a la misma y acusaciones particulares.

A fs. 7.737 a 7830 (Tomo XXII), el Abogado Carlos Portales Astorga, en representación de **Manuel Vásquez Chahuan,** en lo principal de su escrito contesta acusación fiscal, adhesiones y particulares.

A fs. 7.872 a 7932 (Tomo XXII), el Abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación de **Carlos Oviedo Arriagada,** en lo principal opone excepciones de previo y especial pronunciamiento. Al primer otrosí contesta acusación de oficio y adhesiones a la acusación.

A fs. 8002 a 8009 (Tomo XXII), el Abogado Gaspar Antonio Calderón, en representación de **Manuel Rafael Campos Ceballos, Héctor Mauricio Villablanca Huenulao y José Raúl Inzunza Reyes**, en lo principal de su escrito contesta acusación.-

A 8.017 a 8035 (Tomo XXII), la Abogada Katerina Gnecco Sandoval, en representación de **Raúl Binaldo Schonherr Frías,** en lo principal de su escrito contesta acusación de oficio, adhesiones a la misma y acusaciones particulares.

A fs. 8.038 a 8045 (Tomo XXII), el Abogado Patricio Contreras Boero, en representación de **Arnoldo Aedo Matus**, en lo principal contesta acusación particular fiscal y adhesión a la acusación fiscal.-

A fs. 8.048 (Tomo XXII), el Abogado Gaspar Calderón, en representación de **Juan Carlos Concha Belmar**, en lo principal de su escrito contesta acusación.-

A fs. 8.050 a 8060 (Tomo XXII), el Abogado Patricio Contreras Boero, en representación de **Juan Bautista Labraña Luvecce, Anacleto Aguirre Rivera y Omar Burgos Dejean**, en lo principal de su escrito contesta acusación.-

A fs. 8356 a 8418 (Tomo XXIII), la Abogada Karen Valenzuela Jerez, en representación de **Pablo Domingo Gran López,** en lo principal opone excepción de previo y especial pronunciamiento; al primer otrosí solicita sobreseimiento parcial y definitivo. Al segundo otrosí contesta acusación de oficio, adhesiones a la acusación y contesta acusación particular.

A fs. 7.208 a 7262(Tomo XX), el Abogado Ricardo Alejandro Toro Méndez, en representación de **Daniel San Juan Clavería y Hernán Raúl Quiroz Barra**, en lo principal se tenga presente; al primer otrosí evacúa traslados a la adhesión a la acusación. Al segundo otrosí opone excepción de previo y especial pronunciamiento. Al tercer otrosí en subsidio contesta acusación fiscal y particulares.

A fs. 7.606 a 7668 (Tomo XXI), el Abogado Alfonso Podlech Delarze en representación de **Alfonso Podlech Michaud,** en lo principal opone excepciones de previo y especial pronunciamiento; al segundo otrosí contesta acusación fiscal y particulares. En el tercer otrosí subsidiarias de amnistía y prescripción.

A fs. 7.274 y siguientes (Tomo XXI) El abogado Jorge Balmaceda Morales en representación de **Romilio Lavín Muñoz** contesta acusación, adhesiones y acusación particular.

A fs. 8462 siguientes (Tomo XXIV) el Abogado Leonardo Tapia Grandon en representación **Nolberto Francisco Uribe Moroni**, en lo principal de su presentación opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y en el primer otrosí, contesta acusación de oficio y adhesiones.

A **fs. 9.459 y siguientes (Tomo XXVI),** con fecha 02 de febrero de 2023**, se recibió la causa a prueba.**

A **fojas 9.916 (Tomo XXVIII)**, con fecha 04 de abril de 2023, se certificó que el **término probatorio se encontraba vencido.**

A **fs. 9917 (Tomo XXVIII),** con fecha 04 de abril de 2023, se trajeron los autos para efectos del **artículo 499 del Código de Procedimiento Penal**.

A **fs. 9.918, 10.016, 10.026, 10.081, 10.102, 10.103, 10.118 8Tomo XXVIII), 10.223, 10.225, 10.239, 10.246, 10.247 y 10.255 (Tomo XXIX) se dictaron medidas para resolver.**

A **fs**. **10.276 (Tomo XXIX**), con fecha 15 de septiembre de 2023, se trajeron los **autos para fallo**.

RESUMEN EJECUTIVO:

- ***EN CUANTO A LAS TACHAS 1° al 19°***
- ***EN CUANTO AL INCIDENTE DE NULIDAD 20°) al 25°)***
- ***ACCIÓN PENAL 26° al 177 °:***

26°) al 27°) *En cuanto a la acción penal y elementos probatorios del proceso: Declaraciones (81) y Documentos (47);* ***28°)*** *Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal;* ***29°)*** *y* ***30°)*** *Calificación jurídica de los hechos;* ***31°)*** *y* ***32°)*** *Concepto de Lesa Humanidad;* ***33°)*** *Declaración Indagatoria de Arnoldo Aedo Matus;* ***34°) y 35°)*** *Análisis de la declaración del acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***36°)*** *Declaración Indagatoria de Sergio Vallejos Garcés;* ***37°) y 38°)*** *Análisis de la declaración del acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***39)*** *Declaración Indagatoria de Héctor Villablanca Hueulao;* ***40°) y 41°)*** *Análisis de la declaración del acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***42°)*** *Declaración Indagatoria de Libardo Schwarstenki Rubio;* ***43°) y 44°)*** *Análisis de la declaración del acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***45°)*** *Declaración Indagatoria de José Inzunza Reyes;* ***46°) y 47°)*** *Análisis de la declaración del*

acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso; ***48°)*** *Declaración Indagatoria de Manuel Campos Cebllaos;* ***49°) y 50°)*** *Análisis de la declaración del acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***51°)*** *Declaración Indagatoria de Juan Labraña Luvecce;* ***52°) y 53°)*** *Análisis de la declaración del acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***54°)*** *Declaración Indagatoria de Juan Carlos Concha Belmar;* ***55°) y 56°)*** *Análisis de la declaración del acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***57°)*** *Declaración Indagatoria de Gabriel Dittus Marín;* ***58°) y 59°)*** *Análisis de la declaración del acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***60°)*** *Declaración Indagatoria de Oscar Podlech Michaud;* ***61°) y 62°); 63°)*** *Declaración Indagatoria de Manuel Vásquez Chahuán;* ***64°) y 65°)*** *Análisis de la declaración del acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***66°)*** *Declaración Indagatoria de Orlando Moreno Vásquez;* ***67°) y 68°)*** *Análisis de la declaración del acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***69°)*** *Declaración Indagatoria de Hernán Quiroz Barra;* ***70°) y 71°)*** *Análisis de la declaración del acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***72°)*** *Declaración Indagatoria de Norberto Uribe Moroni;* ***73°) y 74°)*** *Análisis de la declaración del acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***75°)*** *Declaración Indagatoria de Raimundo García Covarrubias;* ***76°) y 77°)*** *Análisis de la declaración del acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***78°)*** *Declaración Indagatoria de Pablo Gran López;* ***79°) y 80°)*** *Análisis de la declaración del acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***81°)*** *Declaración Indagatoria de Daniel San Juan Clavería;* ***82°) y 83°)*** *Análisis de la declaración del acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***84°)*** *Declaración Indagatoria de Romilio Lavín Muñiz;* ***85°) y 86°)*** *Análisis de la declaración del acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***87°)*** *Declaración Indagatoria de Carlos Oviedo Arriagada;* ***88°) y 89°)*** *Análisis de la declaración del acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***90°)*** *Declaración Indagatoria de Omar Burgos Dejean;* ***91°) y 92°)*** *Análisis de la declaración del acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***93°)*** *Declaración Indagatoria de Raúl Shonherr Frías;* ***94°) y 95°)*** *Análisis de la declaración del acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***96°)*** *Declaración Indagatoria de Jaime García Covarrubias;* ***97°) y 98°)*** *Análisis de la declaración del acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso;* ***99°)*** *Declaración Indagatoria de Pedro Tichauer Salcedo;* ***100°) y 101°)*** *Análisis*

de la declaración del acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso; ***102°)*** *Defensa del abogado Carlos Portales Astorga en* representación de *Manuel Abraham Vásquez Chahuán;* ***103°)*** *Defensa del abogado Maximiliano Murath Mansilla en* representación de *Jaime García Covarrubias;* ***104°)*** *Defensa de la abogada Karen Valenzuela Jeréz en* representación de *Pablo Domingo Gran López;* ***105°)*** *Defensa del abogado Jorge Balmaceda Morales en* representación de *Romilio Lavín Muñoz;* ***106°)*** *Defensa del abogado Mauricio Shcheuch Araya en* representación de *Gabriel Dittus Marín;* ***107°)*** *Defensa del abogado Gaspar Calderon en* representación de *José Inzunza Reyes, Héctor Villablanca Huenulao y Manuel Campos Ceballos;* ***108°)*** *Defensa del abogado Maxiiliano Murath Mansilla en representación de Carlos Oviedo Arriagada;* ***109°)*** *Defensa de la abogada Rosa Huentecura Huenten en representación de Raimundo García Covarrubias;* ***110°)*** *Defensa del abogado Leonardo Tapia Grandon en representación de Norberto Uribe Moroni;* ***111°)*** *Defensa de la abogada Karen Valenzuela Jerez en representación de Pedro Tichauer Salcedo;* ***112°)*** *Defensa del abogado Patricio Contreras Boero en representación de Juan Labraña Luvecce, Anacleto Aguirre Rivera y Omar Burgos Dejean;* ***113°)*** *Defensa de la abogada Katerina Gnecco Sandoval en representación de Orlando Moreno Vásquez;* ***113°)*** *Defensa de la abogada Katerina Gnecco Sandoval en representación de Raúl Shonher Frías;* ***113°)*** *Defensa del abogado Ricardo Toreo Méndez en representación de Hernán Quiroz Barra y Daniel San Juan Clavería***; *116°)*** *Defensa del abogado Leonardo Tapia Grandon en representación de Sergio Vallejos Garcés;* ***117°)*** *Defensa del abogado Oscar Podlech Delarze en representación de Oscar Podlech Michaud;* ***118°)*** *Defensa del abogado Maximiliano Murath Mansilla en representación de Libardo Schwartenski Rubio;* ***119°)*** *Defensa del abogado Gaspar Calderon en representación de Juan Carlos Concha Belmar;* ***120°)*** *Defensa del abogado Patricio Contreras Boero en representación de Arnoldo Aedo Matus;* ***121°) al 129°) Consideraciones Previas al Análisis de la Defensa: A.*** *Análisis del auto acusatorio.* ***B.*** *Estado de Derecho.* ***C.*** *Obligación de investigar.* ***D.*** *Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.* ***E.*** *En cuanto a la complicidad;* ***F.*** *En cuanto al encubirmiento.* ***G.*** *En cuanto a la alevosía y premeditación;* ***H.*** *Imputación objetiva;* ***130°)*** *Análisis de la defensa específica de Manuel Abraham Vásquez Chahuán;* ***131°)*** *Análisis de*

la defensa específica de Jaime García Covarrubias; ***132°)*** *Análisis de la defensa específica de Pablo Domingo Gran López;* ***133°)*** *Análisis de la defensa específica de Romilio Lavín Muñoz;* ***134°)*** *Análisis de la defensa específica de Gabriel Dittus Marín;* ***135°)*** *Análisis de la defensa específica de* de *José Inzunza Reyes, Héctor Villablanca Huenulao y Manuel Campos Ceballos;* ***136°)*** *Análisis de la defensa específica de Carlos Oviedo Arriagada;* ***137°)*** *Análisis de la defensa específica de Raimundo García Covarrubias;* ***138°)*** *Análisis de la defensa específica de Norberto Uribe Moroni;* ***139°)*** *Análisis de la defensa específica de Pedro Tichauer Salcedo;* ***140°)*** *Análisis de la defensa específica de Juan Labraña Luvecce, Anacleto Aguirre Rivera y Omar Burgos Dejean;* ***141°)*** *Análisis de la defensa específica de Orlando Moreno Vásquez;* ***142°)*** *Análisis de la defensa específica de Shonher Frías;* ***143°)*** *Análisis de la defensa específica de Hernán Quiroz Barra y Daniel San Juan Clavería***; *144°)*** *Análisis de la defensa específica de Sergio Vallejos Garcés;* ***145°)*** *Análisis de la defensa específica de Oscar Podlech Michaud;* ***146°)*** *Análisis de la defensa específica de Libardo Schwartenski Rubio;* ***147°)*** *Análisis de la defensa específica de Juan Carlos Concha Belmar;* ***148°)*** *Análisis de la defensa específica de Arnoldo Aedo Matus;* ***Excepciones de fondo: 150°)*** *Declinatoria de jurisdicción;* ***151°)*** *Amnistía;* ***152°)*** *Prescripción de la acción penal.* ***153°)*** *Prescripción de la pena;* ***154°)*** *Acusación particular del abogado Ricardo Lavín Salazar* ***155°)*** *Acusación particular del abogado Sebastián Saavedra Cea;* ***156°)*** *Análisis de las acusaciones particulares;* ***157°)*** *Adhesión a la acusaciónd el abogado David Osorio Barrio;* ***158°)*** *Adhesión a la acusación del abogado Jaime Madariaga de la Barra;* ***159°)*** *Adhesión a la acusación del abogado Jaime Madarigada de la Barra;* ***160°)*** *Adhesión a la acusación del abogado Jaime Madarigada de la Barra;* ***161°)*** *Adhesión a la acusación de los abogados Boris Paredes Bustos y Magdalena Garcés Fuentes;* ***162°)*** *Adhesión a la acusación de la abogada Magdalena Garcés Fuentes;* ***163°)*** *Análisis de las adhesiones a la acusación;* ***164°)*** *Reflexiones sobre lesa humanidad;* ***165°)*** *Convenios de Ginebra;* ***Circunstancias Modificatorias de Responsabilidad Penal: 166°)*** *Eximentes de Responsabilidad Penal;* ***167°)*** *Atenuante de Responsabilidad Penal;* ***168°)*** *Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual;* ***169°)*** *Ley 20.357;* ***170°)*** *Agravantes de Responsabilidad Penal;* ***171°), 172°)*** *y* ***173°)*** *Determinación de la pena;* ***174°), 175°) y 176°)*** *Beneficios de la ley 18.216 y sus modificaciones posteriores****; 177°)*** *Cumplimiento de la Pena en Domicilio.*

- ***EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL 178° al 187°:***

178°) *Demanda Civil interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea;* **179°)** *Demanda Civil interpuesta por los abogados Magdalena Garces y Boris Pareces;* **180°)** *Demanda Civil interpuesta por los abogados Sergio Oliva y Jaime Madariaga;* **181°)** *Demanda Civil interpuesta por los abogados Sergio Oliva y Jaime Madariaga;* **182°)** *Demanda Civil interpuesta por los abogados Sergio Oliva y Jaime Madariaga;* ***183°)*** *Contestaciones de las Demandas Civiles por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, en representación del Consejo de Defensa del Estado;* ***184°)*** *Análisis de la contestación de las demandas civiles efectuada por el Fisco de Chile;* ***185°)*** *Acreditación probatoria del daño moral;* ***186°)*** *Montos;* ***187°)*** *reajustes e intereses de las sumas demandadas****.***

II. ACTUARIOS DE TRAMITACIÓN Y DATO TÉCNICO:

a. Fecha de inicio de la causa: 10 de noviembre de 2003.-

b. Actuario de Tramitación Sumario: Gonzalo Millalén Gutiérrez, Marcelo Varas Cicarelli.

c. Actuario de Tramitación Plenario: Leslie Villalobos Retamal, Jocelyn Fuentes Cortés, Paulina Montealegre, Cecia Cruces y Francisca Rabié Figueroa.

d. Tomos: XXIX

Tomo I de fs.1 a 352.

Tomo II de fs. 353 a 700.

Tomo III de fs. 701 a 1.051.

Tomo IV de fs. 1.052 a 1.400.

Tomo V de fs. 1.401 a 1.747.

Tomo VI de fs. 1.748 a 2.102.

Tomo VII de fs. 2.103 a 2453.

Tomo VIII de fs. 2.454 a 2.862.

Tomo IX de fs. 2.863 a 3.215

Tomo X de fs. 3.216 a 3.570.

Tomo XI de fs. 3.5.71 a 3.876.

Tomo XII de fs. 3.877 a 4.240.

Tomo XIII de fs. 4.241 a 4.590.

Tomo XIV de fs. 4.591 a 4.950.

Tomo XV de fs. 4.951 a 5.321.

Tomo XVI de fs. 5.322 a 5.752.

Tomo XVII de fs. 5.753 a 6.093.

Tomo XVIII de fs. 6.094 a 6.435.

Tomo XIX de fs. 6.436 a 6.836.

Tomo XX de fs. 6.837 a 7.264.

Tomo XXI de fs. 7.265 a 7.709.

Tomo XXII de fs. 7.710 a 8.062.

Tomo XXIII de fs. 8.063 a 8.451.

Tomo XXIV de fs. 8.452 a 8.810.

Tomo XXV de fs. 8.811 a 9.148.

Tomo XXVI de fs. 9.149 a 9.520.

Tomo XXVII de fs. 9.521 a 9.888.

Tomo XXVIII de fs. 9.889 a 10.217

Tomo XXIX: de fs. 10.218 en adelante

2 Cuadernos separados.

2 Cuadernos reservados.

e. Fojas: 1.459

f. Considerandos: 187

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS

1°) Que a **fs. 7.606 y siguientes (Tomo XXI),** el abogado Alfonso Podlech Delarze, en representación de **Alfonso Podlech Michaud, en el cuarto otrosí de su presentación interpone** respecto a:

A. Víctor Hernán Maturana Burgos, se tacha por la causal del **artículo 460 N°3, 6 del Código de Procedimiento Penal**, de fs. 1975 a 1978, 2.264 a 2.265, 2.295 a 2.207, 2.696 a 2.699, 2.704, 2.705 a 2.706. Lo concreto el testigo ha faltado a la verdad en sus declaraciones. Fundamenta lo precedente, puntualizando que en diligencia de careo acusa a su representando de ser quien solicitó la pena de muerte, lo que constituye una falsedad, según consta en causa 1.449-73 del IV Juzgado Militar de Valdivia, agregada de fs. 4.028 a 4.053 y de fs. 4.755 a 4.780. Explica que el testigo falta continuamente a la verdad, lo que

obedece a una enemistad e inquina que permanentemente ha manifestado en contra de su representado. Precisa que miente deliberadamente respecto a su sordera, de acuerdo a expediente rol N°745-82 de la segunda fiscalía de Ejército de Santiago, rolante de fs. 3.877 a 4.027.

B. Herman Carrasco Paul, se tacha por la causal del **artículo 460 N°3, 6 del Código de Procedimiento Penal,** las declaraciones del testigo tachado como inhábil corresponden a las de fs. 175 a 177, 178 a 178 vta., 189 a 189 vta., 218 a 221, 416 a 417, 1.547, 1.549 a 1.551 y de fs. 2.023 a 2.326. El testigo se encontraba recluido desde el 8 de noviembre en la cárcel de Temuco, por lo que sus testados no tienen ninguna trascendencia. Suma la enemistad manifiesta contra Podlech.

2°) Que a fojas 9.411 a fs. 9.413 (Tomo XXVI) el abogado Ricardo Lavín Salazar en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos evacua traslado solicitando se rechacen las tachas respecto de los testigos Herman Carrasco Paul y Victor Maturana Burgos por las siguientes razones:

A. Que se debe rechazar la tacha ya que la defensa solicita errónea y arbitrariamente se tachen a los testigos, en una oportunidad procesal inidónea. Agrega que la defensa del Sr. Podlech podría haber solicitado la ratificación de los hechos en el plenario y proceder a tacharlos en el periodo probatorio, lo que no hizo.

B. Indica que la defensa del Sr. Podlech pretende inhabilitar a los testigos del sumario en conformidad al artículo 460 N° 3 y 6.

B.1. Respecto a la causal del artículo 460 N° 3: Se señala que en sus declaraciones el Sr. Carrasco y Maturana presentarían falsedades, ya que han testificado en diversos procesos sobre violaciones a los derechos humanos. Señala que respecto a la causal la norma establece sobre personas que hayan sido condenadas por falso testimonio u aquellos de quienes se probare que han incurrido en falsedad al prestar una declaración jurada o que se ocupen habitualmente en testificar en juicio, toda vez que al declarar se les informa a los testigos de la obligación que tiene de ser veraz y de las penas con que la ley castiga el delito de falso testimonio. En consecuencia, expresa el abogado que respecto a esto ninguna de las hipótesis se da.

B.2. Respecto a la causal del artículo 460 N° 6: Se señala por parte de la defensa que los testigos tendrían una enemistad contra el señor Podlech por cuanto declararon en un proceso judicial sustanciado en Italia por el caso de Omar Venturelli y en el caso del señor Maturana porque lo menciona como su verdugo en el consejo de guerra, hecho que no ha variado en sus múltiples declaraciones. Menciona el abogado que una cosa es el papel y otra muy distinto es lo vivido, sobre todo en un régimen dictatorial, en el cual el señor Podlech siendo fiscal militar ad-hoc, a la época de los hechos ha quedado de manifiesto que tenía poder de decisión, en consecuencia resulta inverosímil que se le niegue declarar a quienes fueron testigos presenciales de la detención y tortura de sus compañeros y amigos o que su declaraciones sea declarada inhábil, él puede dar fe de lo ocurrido con sus compañeros de partido, después de cuarenta años de impunidad.

Finalmente menciona el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal.

3°) Que del estudio de los alegatos de las partes, mérito del proceso y su relación con las normas del artículo 460 y siguientes y 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en relación a la tacha de los testigos Víctor Hernán Maturana Burgos y Herman Carrasco Paul, el tribunal argumenta lo siguiente:

A. Que del estudio de los escritos de tacha se aprecia que estos no cumplen con el estándar que establece el artículo 493 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, porque en ningún caso se ha indicado circunstanciadamente la inhabilidad que afecta a los testigos, ni menos se han aportados antecedentes suficientes para avalar dicha inhabilidad.

B. Que por otro lado, efectivamente tal como lo señala el querellante el numeral tercero del artículo 460 del Código citado se refiere a los que han sido condenados por falso testimonio y respecto de aquellos que se probare que han incurrido en falsedad al prestar una declaración jurada o que se ocupen habitualmente de testificar en juicio. Ninguna de estas hipótesis se materializan en los testigos que han sido tachados. En efecto no se ha acompañado a juicio ninguna sentencia ejecutoriada por falso testimonio respecto a los testigos antes citados. Lo mismo puede decirse respecto de su falsedad tal como lo expuso el querellante al momento de declarar se le toma juramento de decir verdad a los

testigos, del mérito del proceso no se desprende que estos testigos hubieren incurrido en alguna falsedad. Por otro lado si estas personas tachadas han comparecido a los tribunales y en diferentes causas no es porque ellos habitualmente quieran concurrir a los juicios sino que cumplen la obligación legal de declarar una vez que son citados por el tribunal y por otro lado son testigos ya sea directa o indirectamente, de los hechos sucedidos una vez ocurrido el 11 de septiembre de 1973. En consecuencia no existe ningún fundamento práctico ni de derecho ni menos de prueba y del mérito del proceso que permita acoger esta tacha, la que es rechazada disponiéndose así en lo resolutivo.

C. Que en cuanto al numeral 6 del artículo citado, tal como se fundamentó anteriormente, no es posible prohibirle ex - ante a una persona expresar su opinión en relación a una materia (ya que constituiría una censura previa), lo que está prohibido por la Constitución Política de 1980 en su artículo 19 N° 12. Por otro lado, si los testigos tachados vivieron determinadas situaciones, y quieren expresar aquello, eso no constituye ninguna causal de inhabilidad. En el proceso no existe ningún antecedente para que sean inhabilitados. En consecuencia esta tacha también **se rechaza** disponiéndose así en lo resolutivo.

4°) Que a fs. **7.737 (Tomo XXII),** el abogado Carlos Portales Astorga, en representación de **Manuel Abraham Vásquez Chahuán** en el segundo otrosí de su presentación interpone tacha de testigos de acuerdo a los artículos 460 y 492 del Código de Procedimiento Penal, respecto de:

A. Herman Carrasco Paul, que ese individuo tiene enemistad manifiesta con su representado, lo que conlleva a que mienta, y puede subsumirse en la hipótesis del artículo 207 del Código Penal; de allí que convergen las inhabilidades descritas en los numerales 3°, 6° y 8° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal. Se refiere a los medios de prueba con los que se hará valer para acreditar sus dichos.

B. Víctor Maturana Burgos, que según obra a fs. 3.877, 3.878 y 4.290, que además fue condenado por ley de armas en causa rol N° 745/82 del II Juzgado Militar de Santiago, sin perjuicio de la condena del IV Juzgado Militar de Valdivia según se acredita a fs. 4.755, lo que demuestra una profunda mal aversión que va más allá de lo simple enemistad, de allí que carece de imparcialidad el o los testimonios que preste o los dichos que manifieste en

cualquier tipo de procesos, entre ellos los que aparecen consignados a fs. 2.264 de autos. Sumado a su pertenencia al MIR. En consecuencia, debe ser inhabilitado como testigo en esta causa, por afectarle las causales descritas en los numerales 3º última parte, 6º y 8º del artículo 460 del C.P.P.

C. Luis Alberto Alarcón Seguel, individuo que pertenecía al MIR y de haber pertenecido al GAP, siendo condenado en dos oportunidades por Consejos de Guerra. No es un testigo hábil por adolecer de la mínima imparcialidad inhabilitado conforme a los numerales 3°,6° y 8 ° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

D. Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, que de las declaraciones de fs. 1858 y siguientes que son ratificadas judicialmente 1861 en adelante. Que debe ser declarado inhábil por la enemistad manifiesta en contra de todos los militares, las tiene respecto, especialmente de Manuel Vasquez Chahuán, testimonios que deben declararse espurios, conforme lo prescrito en los números 6°y 8° del artículo 460, en relación con los artículos 492 y siguientes, todos del Código del Procedimiento Penal.

5°) Que a fojas 7.836 a fs. 7.839 (Tomo XII) el abogado Ricardo Lavín Salazar en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos evacua traslado, solicitando se rechacen las tachas, por las razones que pasa a exponer:

A. Se debe rechazar ya que la defensa del Sr. Vásquez solicita errónea y arbitrariamente tachen a los testigos que indica en una oportunidad procesal inidónea. La defensa del Sr. Vásquez podría haber manifestado sus reparos durante su defensa en el sumario y no lo hizo. Podría haber solicitado la ratificación de los hechos en el plenario y proceder a tacharlos en el período probatorio, cuestión que tampoco hizo. Por ello es que desde el punto de vista formal deben rechazarse dichas tachas.

B. Indica que la defensa del Sr. Vásquez Chahuán pretende inhabilitar a los testigos del sumario en conformidad al artículo 460 N° 3,6 y 8:

B.1. Respecto a los testigos Sr. **Herman Carrasco Paul y Luis Alarcón Seguel**, se le tacha en virtud del artículo 460 N°3 última parte 6 y 8, por cuanto se señala que los testigos presentarían en sus declaraciones falsedades, ya que han testificado en diversos procesos sobre violaciones a los derechos

humanos. El abogado hace presente que el Sr. Carrasco Paul y el Sr. Alarcon Seguel fueron víctimas de detenciones y torturas respectivamente y que respecto a la causal, la norma establece a personas que hayan sido condenadas por falso testimonio, y a aquellos de quienes se probare que han incurrido en falsedad al prestar una declaración jurada o que se ocupen habitualmente en testificar en juicio. Concluye que respecto a esto ninguna de las hipótesis se da.

Respecto a la segunda y tercera causal del artículo 460 numero 6 y 8, se señala por parte de la defensa que tendrían una enemistad contra los militares, es difícil sostener eso ya que quienes cometieron graves violaciones a los derechos humanos fueron militares y de orden y en algunos casos con la participación de civiles, no es una animadversión sino que es una vivencia en sí, y el Sr. Carrasco Paul como Alarcon Seguel, no solo lo han vivido sino que también han tomado conocimiento de hechos de la misma índole en otros casos. Agrega que las imputaciones del señor Vásquez Chahuan, apuntan a desacreditar el testimonio de un “testigo” que en este caso busca saber la verdad y justicia, como así también se juzgue y condene a los responsables de dicha ejecución, por cuanto se encuentra acreditado en estos autos la participación del señor Vásquez Chahuan. Resulta inverosímil que se le niegue declarar a quienes fueron testigos presenciales de la detención y tortura de sus compañeros y amigos o que su declaración sea declarada inhábil, él puede dar fe de lo ocurrido con sus compañeros de partido, después de cuarenta años de impunidad.

B.2. Respecto al testigo **Luis Alberto Chihuailaf Arriagada**, en este caso se les tacha en virtud del artículo 460 N° 6 y 8 imputándoles que su declaración presenta cierto grado de enemistad contra el acusado Vásquez Chahuan. El hecho de ser detenido y torturado por militares según la defensa acarrea enemistad contra ellos, si la víctima es querellante en otra causa, es solo un antecedente más, pero eso no lo inhabilita para declarar en este proceso, ya su testimonio puede ser tomado como contexto de la época y como antecedente relevante de las acciones ejercidas por el acusado en aquella época. Además se señala que su testimonio es concertado con otra víctima, Luis Alarcon Seguel, que supuestamente fue detenido y torturado, quien en su sano juicio puede señalar tamaña infamia contra las víctimas que fueron detenidas torturadas y exiliadas como ocurrió en este caso

B.3. Respecto al testigo **Víctor Maturana Burgos** a la época de los hechos era un ex oficial de Carabineros, militante del MIR y se le tacha en virtud de las causales N°3 última parte 6 y 8 del artículo 460. En relación a esto, indica que el testigo a la época de los hechos no figuraba con antecedentes penales, los hechos por los cuales fue condenado, se sitúan en el año 1982, en consecuencia no tienen vinculación con lo vivido en el periodo comprendido en diciembre de 1973, además existe un sinnúmero de testigos en este proceso que quien era parte del grupo de detención tortura y ejecución de las víctimas se encontraba el acusado de autos. Respecto a las demás causales, se remite a lo señalado anteriormente respecto de las otras tachas. Finalmente menciona el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal.

6°) Que a fojas 7.842 a fs. 7.844 (Tomo XXII) la abogada María Francisca Onel Fernández, por la parte querellante, evacua traslado solicitando el rechazo absoluto de las tachas por las razones que pasa a exponer:

A. Las inhabilidades alegadas carecen de sustento probatorio. Así, por ejemplo, cuando se trata del número 3º del artículo 460, la norma exige que la persona cuya inhabilidad se pretende haya sido condenada por falso testimonio o, en su defecto, se pruebe que ha incurrido en falsedad o que se dedica habitualmente a testificar en juicio. Ninguna de las anteriores ocurre en la especie. Expresa que la defensa de Vásquez Chahuán se limita a enunciar las causales, de manera general, sin detallar qué parte de los testimonios de los testigos serían supuestamente falsas, por qué estima que carecerían de veracidad, o las razones por las que habría que considerarlos testigos habituales. Hace presente que el hecho de prestar testimonio en un juicio es una obligación que pesa sobre el citado, carga que no es posible eludir por lo tanto, el hecho de haber sido llamado en diversos procesos para relatar los hechos vividos no puede interpretarse como una actitud que afecta la veracidad del testimonio. Más aún si se tiene en consideración que las cuatro personas cuya tacha se pretende son ex prisioneros políticos de la dictadura cívico-militar, víctimas del Estado, reconocidos como tal por las instancias llamadas a tal efecto, por lo que su testimonio se torna fundamental en procesos judiciales donde se pretende el esclarecimiento de la verdad, para llegar a obtener justicia y reparación. Tampoco existe condena alguna en contra de los testigos que se pretende tachar, por falso testimonio, de

manera que estas personas no caben dentro de los supuestos del número 3º de la referida norma.

B. Respecto al número 6º del artículo 460, indica que ocurre algo idéntico a lo descrito en los párrafos precedentes. No hay prueba aportada para plantear una enemistad que haga a los testigos faltar a la verdad. En este punto se debe tener en cuenta el inciso segundo del número 7º del mismo artículo, es decir, los hechos para determinar esta enemistad deben ser de tal envergadura, que harían al testigo faltar a la verdad. Esto no ocurre en la especie pues, la defensa de Vásquez Chahuán, quien pretende la tacha, ni siquiera ha relatado cuáles son los hechos graves que demuestran la falta de veracidad de los testimonios, tampoco la enemistad. Afirma que la defensa muestra que existen afirmaciones sobre una supuesta enemistad, pero no relatos, pruebas o elementos de juicio, que acrediten la existencia de estos hechos graves.

C. Sobre el número 8º del artículo 460, no existe un análisis de la causal por parte de la defensa de Vásquez Chahuán, sin embargo, detalla los antiguos procesos que se tramitaron en la Justicia Militar, en contra de los cuatro testigos que se quiere tachar. La abogada hace presente que son precisamente estos los juicios donde se origina la calidad de ex prisioneros políticos que hoy tienen, procedimientos ilegítimos que los convirtieron en víctimas del Estado, por lo que no es posible usarlos para inhabilitar sus testimonios en el marco de estas causas de Derechos Humanos.

En conclusión, la parte querellante indica que la presentación que pretende la tacha de los testigos indicados no cumple con el estándar que establece el artículo 493 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, porque en ningún caso se ha indicado “circunstanciadamente” la inhabilidad que afecta a los testigos, menos entonces se han aportados antecedentes suficientes para avalar dicha inhabilidad.

7°) Que del estudio de los alegatos de las partes, mérito del proceso y su relación con las normas del artículo 460 y siguientes y 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en relación a la tacha de los testigos **Víctor Hernán Maturana Burgos, Herman Carrasco Paul, Luis Alberto Chihuailaf Arriagada y Luis Alarcón Seguel**, el tribunal argumenta lo siguiente:

A. Que del estudio de los escritos de tacha se aprecia que estos no cumplen con el estándar que establece el artículo 493 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, porque en ningún caso se ha indicado circunstanciadamente la inhabilidad que afecta a los testigos, ni menos se han aportados antecedentes suficientes para avalar dicha inhabilidad.

B. Que por otro lado, efectivamente tal como lo señala los querellantes el numeral tercero del artículo 460 del Código citado se refiere a los que han sido condenados por falso testimonio y respecto de aquellos que se probare que han incurrido en falsedad al prestar una declaración jurada o que se ocupen habitualmente de testificar en juicio. En todo caso ninguno de los testigos tachados con anterioridad al 11 de septiembre de 1973 tenía antecedentes penales pretéritos. Luego, estas hipótesis no se materializan en los testigos que han sido tachados, en efecto no se ha acompañado a juicio ninguna sentencia ejecutoriada por falso testimonio respecto a los testigos antes citados. Lo mismo puede decirse respecto de su falsedad tal como lo expusieron los querellantes al momento de declarar se le toma juramento de decir verdad a los testigos, del mérito del proceso, no se desprende que estos testigos hubieren incurrido en alguna falsedad. Por otro lado si estas personas tachadas han comparecido a los tribunales y en diferentes causas no es porque ellos habitualmente quieran concurrir a los juicios sino que cumplen la obligación legal de declarar una vez que son citados por el tribunal y por otro lado son testigos ya sea directa o indirectamente, de los hechos sucedidos una vez ocurrido el 11 de septiembre de 1973. En consecuencia no existe ningún fundamento práctico ni de derecho ni menos de prueba y del mérito del proceso que permita acoger esta tacha, la que es rechazada disponiéndose así en lo resolutivo.

C. Que en cuanto al **numeral 6** del artículo citado, tal como se fundamentó anteriormente, no es posible prohibirle ex - ante a una persona expresar su opinión en relación a una materia (ya que constituiría una censura previa), lo que está prohibido por la Constitución Política de 1980 en su artículo 19 N° 12. Por otro lado, si los testigos tachados vivieron determinadas situaciones (y además fueron prisioneros políticos), y quieren expresar aquello, eso no constituye ninguna causal de inhabilidad. En el proceso no existe ningún antecedente para que sean inhabilitados. En consecuencia esta tacha también **se rechaza** disponiéndose así en lo resolutivo.

D. Que en cuanto al **numeral 8** del artículo 460 del código citado el tribunal reproduce los fundamentos dados y aparte de consideraciones generales sin las exigencias del artículo 493 del código citado no hay elementos probatorios en el juicio que permitan acoger esta tacha. En efecto si se acogiere una tacha se incurriría no solo en la violación de la libertad de expresión sino que en una discriminación respecto a personas que fueron detenidas por los militares y por ese solo hecho se les prohíbe declarar. Lo que constituye un absurdo desde todo punto de vista procesal. En consecuencia esta tacha también **se rechaza** disponiéndose así en lo resolutivo.

8°) Que a fojas 8.749 a fs. 8.804 (Tomo XXIV) la abogada Rosa Huentecura Huentén en representación de **Raimundo García Covarrubias** deduce tacha en contra de los siguientes testigos del sumario:

A. Manuel Terán Vásquez: por la causal del artículo 460 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, porque a fs. 4.662, en antecedentes del procedimiento investigativo, Terán Vásquez registra detención por delito de violación año 1997, lo que se traduce en una persona éticamente y moralmente cuestionable

B. Rubén Gajardo Palma: se le tacha por la causal 3°, pues depuso que su representado había tenido una participación amenazadora hacia él y, por rumor sabía que torturaba y amenazaba a la población antes del golpe. Aseveración carente de una absoluta veracidad, toda vez que el Subteniente Raimundo García, fue destinado en diciembre de 1974 a la Escuela Militar, es decir, hacían 5 años que se había alejado del regimiento y de la ciudad de Temuco. Por otra parte, la amenaza a la ciudadanía antes del golpe, se considera de toda improbabilidad ya que el acusado se encontraba el primer semestre del año 1973 en curso en San Bernardo (consta en documentos probatorios) y si hubiese estado en Temuco, muy impensado que un joven subteniente tenga el poder y la capacidad de amedrentar a una población entera. De igual manera por la causal del artículo 460 N° 2 del Código de Procedimiento Penal. Porque a fs. 4.662 en antecedentes del procedimiento investigativo Gajardo Palma registra detención por delito de Apropiación Indebida de Dinero, lo que se traduce en una persona éticamente y moralmente cuestionable.

C. José Fernando Romero Silva, de acuerdo al N°3 y 6, refiere que a fs. 4.946, el testigo se refiere en términos groseros, indecoroso y absolutamente distorsionados de la realidad de su representado, con claras segundas intenciones en términos de "malo, enfermo y cagado de la cabeza igual que Espinoza" lo que evidencia su odiosidad en contra de su representado y por lo tanto su falta de objetividad dando aplicación a la primera causal de inhabilidad esgrimida. Así mismo a fs. 4.939. En cuanto al año de los hechos, el ex soldado Romero después del 11 de septiembre, se traslada con su compañía a Santiago regresando en el mes de octubre, fecha que su representado se encuentra en cama con reposo médico, cuando se produce el episodio del 10 de noviembre él andaba en Valdivia y vuelve como una semana después, cuando su representado estaba haciendo uso de su feriado legal en Santiago como lo avala su hoja de vida y cartas con su actual esposa, presentándose al regimiento a inicios del mes de diciembre. Por lo que se evidencia su falso testimonio. Es de razonamiento lógico que busca asociarlo o estigmatizarlo a un grupo determinado.

D. Nicolás Pérez I., se le tacha por causal 3°, el testigo se desempeñó un tiempo corto en el casino de oficiales el año 1974, que en Foja 1.946 relaciona a su representado con oficiales fallecidos y además con conversaciones con su hermano sobre hechos ocurridos en noviembre de 1973 como si fueran presentes y que tomaba aguardiente con pólvora. La acusación ajena de ser una conducta que contraviene los principios de la lógica, constituyéndose un hecho inverosímil.

9°) A fojas 9.408 a fs. 9.410 (Tomo XXVI) el abogado Ricardo Lavín Salazar en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos evacua traslado solicitando se rechacen las tachas por las razones que pasa a exponer:

A. Se debe rechazar ya que la defensa del Sr. García solicita errónea y arbitrariamente tachen a los testigos que indica en una oportunidad procesal inidónea. La defensa del Sr. García, podría haber manifestado sus reparos durante su defensa en el sumario y no lo hizo. Podría haber solicitado la ratificación de los hechos en el plenario y proceder a tacharlos en el período probatorio cuestión que tampoco hizo. Por ello es que desde el punto de vista formal deben rechazarse dichas tachas.

B. Indica que la defensa del Sr. García Covarrubias pretende inhabilitar a los testigos del sumario en conformidad al artículo 460 N° 2, 3 y 6:

B.1. Respecto a los testigos Rubén Gajardo Palma, José Fernando Romero Silva y Nicolás Pérez I., en este caso se les tacha en virtud del artículo 460 N° 3 imputándoles que su declaración presenta falsedades. Agrega que la norma establece sobre personas que hayan sido condenadas por falso testimonio y a aquellos de quienes se probare que han incurrido en falsedad al prestar una declaración jurada o que se ocupen habitualmente en testificar en juicio. Ninguno de los supuestos se da en el caso de estos testigos, por cuanto fueron veraces es señalar que quien torturaba y amedrentaba era García Covarrubias.

B.2. Respecto al testigo José Fernando Romero Silva, se le tacha en virtud de la causal N°6, por supuesta enemistad con el acusado García Covarrubias, por expresiones soeces, pero eso tiene una connotación más de caracterizar al acusado más que una connotación de odiosidad o enemistad.

B.3. Respecto al testigo Manuel Terán Vásquez y Rubén Gajardo Palma, se les tacha en virtud de la causal N°3 ambos conscriptos de la época de los hechos, por los cuales vieron con sus propios ojos las atrocidades cometidas por sus superiores, se les intenta excluir su declaración en virtud de que figura en un informe policial detenciones por los delitos posteriores a los hechos que se investigan, y además no es claro si fueron o procesados o condenados, en esas causas. Por ultimo menciona el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal.

10°) Que del estudio de los alegatos de las partes, mérito del proceso y su relación con las normas del artículo 460 y siguientes y 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en relación a la tacha de los **testigos Manuel Terán Vásquez, Rubén Gajardo P.,José Fernando Romero Silva y Nicolás Pérez I.,** el tribunal argumenta lo siguiente:

A. Que del estudio de los escritos de tacha se aprecia que estos no cumplen con el estándar que establece el artículo 493 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, porque en ningún caso se ha indicado circunstanciadamente la inhabilidad que afecta a los testigos, ni menos se han aportados antecedentes suficientes para avalar dicha inhabilidad.

B. Que por otro lado, efectivamente tal como lo señala el querellante en relación a la causal del numeral segundo del artículo 460 del Código citado los hechos por los cuales declaran corresponden al año 1973. Ahora bien, la causal

se refiere a los procesados y a aquellos que se encuentren cumpliendo condena, en este caso no se da ninguna de esas hipótesis y la abogada que ha tachado no ha acompañado al proceso ningún elemento probatorio que permita concretar esta tacha. En consecuencia esta tacha también **se rechaza** disponiéndose así en lo resolutivo.

C. Que respecto a la causal del numeral tercero del artículo citado se refiere a los que han sido condenados por falso testimonio y respecto de aquellos que se probare que han incurrido en falsedad al prestar una declaración jurada o que se ocupen habitualmente de testificar en juicio. En todo caso ninguno de los testigos tachados con anterioridad al 11 de septiembre de 1973 tenía antecedentes penales pretéritos. Luego, estas hipótesis no se materializan en los testigos que han sido tachados, en efecto no se ha acompañado a juicio ninguna sentencia ejecutoriada por falso testimonio respecto a los testigos antes citados. Lo mismo puede decirse respecto de su falsedad tal como lo expusieron los querellantes al momento de declarar se le toma juramento de decir verdad a los testigos, del mérito del proceso, y no se desprende que estos testigos hubieren incurrido en alguna falsedad. Por otro lado si estas personas tachadas han comparecido a los tribunales y en diferentes causas no es porque ellos habitualmente quieran concurrir a los juicios sino que cumplen la obligación legal de declarar una vez que son citados por el tribunal y por otro lado son testigos ya sea directa o indirectamente, de los hechos sucedidos una vez ocurrido el 11 de septiembre de 1973. En consecuencia no existe ningún fundamento práctico ni de derecho ni menos de prueba y del mérito del proceso que permita acoger esta tacha, **la que es rechazada** disponiéndose así en lo resolutivo.

D. Que en cuanto al **numeral 6** del artículo citado, tal como se fundamentó anteriormente, no es posible prohibirle ex - ante a una persona expresar su opinión en relación a una materia (ya que constituiría una censura previa), lo que está prohibido por la Constitución Política de 1980 en su artículo 19 N° 12. Por otro lado, si los testigos tachados vivieron determinadas situaciones, y quieren expresar aquello, eso no constituye ninguna causal de inhabilidad. En el proceso no existe ningún antecedente para que sean inhabilitados. En consecuencia esta tacha también **se rechaza** quedando así en lo resolutivo.

11°) Que a fojas 8.356 a fs. 8.418 (Tomo XXIII) La abogada Karen Valenzuela Jeréz en representación de **Pablo Gran López**, solicita tener por tachadas las siguientes declaraciones:

A. Ex SLC. Manuel Jesús Contreras Salazar. Por la disposición del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, numeral 13.

Expone que este declarante pertenecía a la Compañía de Plana Mayor, por lo que no tenía relación alguna con su representado, llamando la atención que se recordara de los nombres y apellidos completos de los oficiales del regimiento. Asevera que lo declarado en la segunda parte de su primera declaración policial es falso, donde hace una acusación general sin especificar cuándo, dónde, ni cómo, por cuanto se encuentra demostrado y probado que su representado no estuvo en Temuco a partir del 12 de septiembre de 1973 y hasta fines de noviembre de ese año. Luego indica que la mención que se hace en cuanto a que su representado era parte de un grupo operativo a cargo de los detenidos y encargado de interrogarlos es falso y que al parecer por motivos que se desconocen trata de involucrarlo en algo a como dé lugar. Agrega que es la única persona que lo nombra en esta supuesta actividad, nombrando a varios oficiales, incluso al Capitán Manuel Fernández Carranza, quien no fue procesado. Continúa diciendo que el declarante hace una aseveración que hipotéticamente involucraría a su representado en un hecho delictual, hechos que no tienen relación con esta causa pero que fueron desestimados por el Ministro Fernando Carrero por tratarse de hechos que no existían y por tanto no procesó ni a su representado, ni al declarante por su confesión. Que fluye de la misma, su inhabilidad de conocer de los hechos materia de autos, toda vez que su imposibilidad material ya que pertenecía a otra unidad y en su propia declaración dice que solo escuchó ruidos de disparos cuando dormía, es decir, no vio lo que sucedió ni quienes participaron.

B. Ex SLC. Navor Sifrido Soto Cereceda. Por la disposición del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, numeral 13. Luego de reproducir algunas declaraciones del testigo mencionado, indica que lo que declara el deponente es falso que su representado era Teniente, además que este nunca se recibió como Comandante de la Compañía de Morteros, por cuanto se encontraba en Santiago. Que el resto de las declaraciones están llenas de imprecisiones y falsedades que seguramente corresponden a rumores o que inventó por otros motivos, ya que al momento de los hechos debió haber estado en Curarrehue con

su unidad y no en Temuco. Concluye que fluye su inhabilidad de conocer los hechos materia de autos, toda vez que su imposibilidad material ya que se encontraba en Curarrehue con la Compañía de Morteros, además de la falsedad y contradicciones en las declaraciones que constan en el sumario.

C. SOF. (R) Juan José Salgado Goyeneche. Por la disposición del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, numeral 13. Reproduce las declaraciones del testigo mencionado y afirma que lo decalrado es falso, por cuanto su representado pertenecía a la Compañía Morteros y no a la Andina, que tenía el grado de subteniente y no de Teniente. Luego, el declarante hace una aseveración que hipotéticamente involucraría a su representado en Nehuentúe en el mes de agosto de 1973, lo cual sería falso pues a él le correspondió otra misión en ese lugar, como consta en el sumario que realizó la Fiscalía Militar y que obra en poder del tribunal. Finaliza esta parte indicando que esta declaración corresponde a hechos de otra causa ya fenecida, integrada a este sumario y no tiene relación alguna con los hechos de esta causa. No obstante, habría quedado demostrada la inhabilidad del declarante de conocer los hechos de la causa, por su imposibilidad material ya que como integrante de la compañía Andina se encontraba en Santiago.

D. Capitán Mario Emiliano Alvarado Verdugo. Por la disposición del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, numeral 13. Transcribe en lo pertinente su declaración de fojas 2.672 e indica que esta corresponde a una declaración sacada de otro sumario integrada a este y que no está relacionad con este caso, por cuanto corresponde a cuando se encontró la escuela de guerrilla en Nehuentúe, en agosto de 1973, por lo que no está dentro de los límites de fecha que se investigan. Es así que fluye que esta declaración corresponde a hechos de otra causa ya fenecida, integrada a este sumario y no tiene relación alguna con los hechos de esta causa. No obstante, habría quedado demostrada la inhabilidad del declarante de conocer los hechos de la causa, por su imposibilidad material ya que como Comandante de la Compañía Andina, en la fecha de los hechos se encontraba en Santiago.

E. Ex SLC Jorge Eduardo Sepúlveda Contreras. Por la disposición del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, numeral 13. Menciona y copia en lo pertinente la declaración de fs. 5.936 diciendo que la mayor parte es verdadera, pero con algunos errores como que ingresó al servicio militar el año 1972, ya que fue el 01 de abril de 1973 como consta en la lista de revista por

comisario y que el grado de su representado era Subteniente y no Teniente. En cuanto a lo que el declarante dice sobre el "asalto al polvorín", la defensa asume que es falso, ya que como pertenecía a la Compañía Morteros, debía estar en Curarrehue con su unidad y no de guardia en el Regimiento, por lo que esta persona habría cometido el delito de perjurio al mentir. Además, hace presente la parte en que declarada que habría sido sometido a un Consejo de Guerra por haber matado a un compañero, siendo condenado a pena de muerte y posteriormente amnistiado. De esta situación, su representado no tiene conocimiento porque se encontraba en Santiago cuando acontecieron estos hechos. Agrega que este ex soldado es un activista de DD.HH. como él mismo lo señala en su declaración y producto de su vulnerabilidad emocional, su situación psicológica no debe ser una persona sana psíquicamente al haber matado a un compañero, lo que lo debe tener afectado hasta el día de hoy, haciendo que su testimonio sea poco creíble y parcial. Concluye la abogada, diciendo que fluye de esta declaración, su inhabilidad de conocer de los hechos materia de autos, toda vez que su imposibilidad material ya que pertenecía a la Compañía de Morteros y se encontraba en Curarrehue, además del hecho de ser un activista de organismos de los DD.HH. que se dedican a perseguir a militares que participaron el 11 de septiembre de 1973.

12°) Que a fojas 9.405 a fs. 9.407 (Tomo XXVI) el abogado Ricardo Lavín Salazar en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos evacua traslado solicitando se rechacen las tachas por las razones que pasa a exponer:

A. Se debe rechazar ya que la defensa del Sr. Gran López solicita errónea y arbitrariamente tachen a los testigos que indica en una oportunidad procesal inidónea. La defensa del Sr. Gran López, podría haber manifestado sus reparos durante su defensa en el sumario y no lo hizo. Podría haber solicitado la ratificación de los hechos en el plenario y proceder a tacharlos en el período probatorio cuestión que tampoco hizo. Por ello es que desde el punto de vista formal deben rechazarse dichas tachas.

B. Indica que la defensa del Sr. Gran López pretende inhabilitar a los testigos del sumario en conformidad al artículo 460 N° 13 del Código de Procedimiento Penal:

B.1. Respecto a los testigos Sr. Manuel Jesús Contreras Salazar, Navor Sifrido Soto Cereceda y Jorge Edmundo Sepúlveda Contreras, se les tacha en virtud de la causal N°13. Hay que señalar que los testigos eran soldados conscriptos a la época de los hechos, testigos presenciales que han roto los pactos de silencio establecidos por la oficialidad del Regimiento Tucapel y quien en algunos casos han tenido que enterrar a las víctimas, han señalado con claridad quienes son los que interrogaban torturaban y mandaban a ejecutar, ya sea tomando conocimiento del hecho en forma presencial o de oídas. También señala que se le atribuye al señor Sepúlveda Contreras ser un activista de derechos humanos, lo cual no figura en ningún antecedente del expediente, que pertenecía a la compañía morteros y estaba en Curarrehue, no siempre se va toda la unidad. Y por último es un insulto a la memoria histórica señalar que ser activista en derechos humanos es perseguir militares, lo que se persigue es a los responsables de estos crímenes sean civiles o militares. En consecuencia respecto esto ninguna de las hipótesis se da.

B.2. Respecto a los testigos Salgado Goyeneche y Alvarado Verdugo quienes se les tacha en virtud de la causal N°13 eran parte de la oficialidad, quienes eran de la compañía andina, es pertinente señalar que ambos fueron parte del grupo que fue de misión en busca de la guerrilla de Nehuentue y en ambos casos señalan a Gran López como maltratador de los detenidos y cabe mencionar que una de las víctimas investigadas en esta causa murió posteriormente siendo ejecutado por miembro del ejército posterior al golpe de estado y sus declaraciones sirven de contexto respecto del actuar del acusado. Por último señala que hay que tener presente el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal.

13°) Que del estudio de los alegatos de las partes, mérito del proceso y su relación con las normas del artículo 460 y siguientes y 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en relación a la tacha de los testigos **Manuel Jesús Contreras Salazar, Navor Sifrido Soto Cereceda, Juan José Salgado Goyeneche, Mario Emiliano Alvarado Verdugo y Jorge Eduardo Sepúlveda Contreras** el tribunal argumenta lo siguiente:

A. Que la causal número 13 del artículo 460 del código citado establece *“los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar sea por*

la carencia de facultades o aptitudes, sea por la imposibilidad material que resulte comprobada"

B. Que del análisis detallado de los escritos de la defensa aparece de manifiesto que no realiza una tacha a los testigos sino que realiza observaciones a la prueba, calificaciones de sus dichos, sus consecuencias, lo que en modo alguno cabe en la hipótesis de la causal invocada. Más aún refiere a falsedades y otras apreciaciones generales y dichas expresiones, aparte de ser generales, no están en la causal del número 13 sino en otros numerales del artículo 460 citado y que la defensa no invocó.

C. Que como se ha expresado en el análisis de las diferentes causales no es posible prohibirle a testigos directos e indirectos, ex soldados que manifiesten lo que han vivido con posterioridad a septiembre de 1973. De aceptar esa hipótesis se realiza un acto de censura previa y un acto de prohibición de realizar investigaciones y esclarecer la verdad sobre los hechos investigados. En consecuencia esta causal **se rechaza** quedando así en lo resolutivo.

14°) Que en audiencia testimonial de **fojas 9.785 (Tomo XXVII)** La abogada Damary Melo Interpone tacha en **atención al artículo 460 N° 7,** interés particular que tiene un familiar en que se desarrolle el juicio en favor, absolución en este caso, contra la testigo Teresita del Niño Jesús Bunster Herrera**.**

15°) Que el Abogado Luis Hernán Nuñez evacua traslado indicando que La testigo ha sido bien clara y transparente en señalar en que es cónyuge de Raimundo García, que ella va a declarar sobre hecho que ocurrieron hace 50 años, época en la cual no mantenía esta relación matrimonial, son básicamente las cartas que se intercambiaban en esa época, que entiende el interés de la colega de querer invalidar y tachar, pero han pasado ya más de 50 años, ya pruebas para poder acreditar son básicamente testigos y declaraciones de quienes son acusados en esta causa, queda ssa a su criterio acoger o no la tacha interpuesta.

16°) Que del estudio de los alegatos de las partes, mérito del proceso y su relación con las normas del artículo 460 y siguientes y 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en relación a la tacha de la testigo **Teresita del Niño Jesús Bunster Herrera** el tribunal argumenta lo siguiente:

A. Que el numeral 7 del artículo 460 citado, señala *"Los amigos íntimos del procesado o de su acusador particular, los socios, dependientes o sirvientes de uno u otro y los cómplices y los encubridores del delito".*

B. Que de las propias declaraciones de la testigo presentada obviamente engarzan en el concepto de amigos íntimos ya que han tenido una convivencia extensa como pareja con el acusado, además esa amistad se manifiesta en el interés que tiene la propia testigo en que al acusado Raimundo García Covarrubias se le absuelva. En consecuencia **se acoge** la tacha alegada, quedando así en lo resolutivo.

17°) Que a fojas 9.764 y siguientes (Tomo XXVII) el abogado Ricardo Lavín Salazar en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos opone tachas a los siguientes testigos:

A. Edith Wihad Chahuán Chahuán: Por afectarle las inhabilidades contempladas en el artículo 460 N° 8 y 10 del Código de Procedimiento Penal, señalando que para acreditar la primera causal se basará en los propios dichos de la testigo realizados con fecha 10 de marzo de 2023, en audiencia de juicio, en la cual manifiesta su interés en que se haga justicia, en el sentido de declarar inocente a su primo Manuel Vásquez Chahuán. Agrega que para acreditar la segunad inhabilidad, se basa en los propios dichos de la testigo donde declaró ser prima del acusado Manuel Vásquez Chahuán y junto con ello acompaña certificados de matrimonio y nacimientos emitidos por el registro civil.

B. Raúl Pedro Goyeneche Cabezón: Por afectarle la inhabilidad contemplada en el artículo 460 N° 7 del Código de Procedimiento Penal. Para acreditar esto, se basa en los propios dichos del testigo quien con fecha 10 de marzo, en audiencia de prueba, declaró ser amigo íntimo del acusado Manuel Vásquez Chahúan y visitarse regularmente por ser vecinos.

18°) Que a fojas 9.767 (Tomo XXVII) el tribunal confirió traslado el cual no fue evacuado por las partes.

19°) Que del estudio de los alegatos de las partes, mérito del proceso y su relación con las normas del artículo 460 y siguientes y 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en relación a la tacha de los testigos **Edith**

Wihad Chahuán Chahuán y **Raúl Pedro Goyeneche Cabezón** el tribunal argumenta lo siguiente:

A. Que el numeral 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal expresa *"Los que, a juicio del tribunal, carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto"* y el N° 10 *"Los que tuvieren con alguna de las partes parentesco de consanguinidad en línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral; o parentesco de afinidad en línea recta o dentro del segundo grado de la colateral".* Mientras que el numeral 7 del artículo 460 citado, señala *"Los amigos íntimos del procesado o de su acusador particular, los socios, dependientes o sirvientes de uno u otro y los cómplices y los encubridores del delito".*

B. Que del mérito del proceso y de las alegaciones se desprende que la testigo Edith Chahuán Chahuán carece de la imparcialidad necesaria para declarar en el proceso, no solo por su permanente relación de cercanía y amistad con el acusado, sino que también como lo ha manifestado, por su calidad de prima, lo que no permite situar a esta testigo con la objetividad que exigen las normas del Código Aludido.

C. Que en cuanto al testigo Pedro Goyeneche Cabezón claramente de sus propios dichos se desprende que tiene un grado íntimo y permanente de amistad con el procesado, lo que le resta imparcialidad al momento de declarar.

D. Que en consecuencia **se acogen** las tachas interpuestas por el abogado Ricardo Lavín Salazar y así se dispone para lo resolutivo.

EN CUANTO AL INCIDENTE DE NULIDAD.

20°) Que este incidente se dejó para definitiva a **fs. 9.054 (tomo XXV).** En síntesis en lo sustancial y pertinente: **(A fojas 8.816 a fs. 8.932 Tomo XXV)** el abogado Maximiliano Murath Mansilla en representación de **Jaime García Covarrubias**, al tercer otrosí de su presentación solicita la nulidad de las actuaciones procesales que dicen relación con su representado, tanto porque algunas se trata de meras fotocopias de otros expedientes; en otros casos, porque no compareció su parte ante el juez competente de conformidad a la ley, y que

verdaderamente instruía la causa; y además, porque prácticamente todas las diligencias de toma de declaración del sumarios y careos fueron realizadas sin la presencia del secretario del tribunal y/o del abogado defensor de esta parte, afectando el debido proceso y el derecho a la defensa. Cita el artículo 205 del Código de Procedimiento Penal e indica que casi todas las declaraciones de su representado y los testigos las han hecho sin la presencia del secretario del tribunal y que esta actuación debe ser anulada pues infringió artículos que menciona de la Constitución Política de la República, del Pacto de San José de Costa Rica, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Universal de Derechos Humanos y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Alega la defensa que la manera de infringirlas, es básicamente en razón a que las actuaciones reclamadas y que deben ser anuladas, dado que la ley obligan que sea el juez -no un actuario- quien debe tomar declaraciones y realizar careos, durante la etapa de sumario del antiguo procedimiento penal, con la presencia del Secretario del Tribunal, no de un funcionario que no tiene esa investidura, y además se tomaron sin la presencia del abogado del declarante e inculpado, contraviniendo así el debido proceso penal, en cuanto se vulnera en su esencia el legítimo ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva dentro de un proceso racional y justo. Agrega que en razón de la presunción de inocencia que asiste a su representado, éste tiene el derecho a guardar silencio, pues no es su deber probar su inocencia sino del juez probar su culpabilidad, pero dicho derecho no se le explica al inculpado, no se le lee, y todo ello bajo la dirección de un juez, que sabe que dicho actuar en inconstitucional, y de hecho para intentar evitarlo, cambian la frase bajo juramento que realizan a los testigos, y colocan la frase exhortado a decir verdad, como si el inculpado supiera la diferencia, más aún si no lo asiste un letrado. Cita jurisprudencia al respecto. Concluye que un procedimiento legal que no contiene un proceso con plenas garantías para el imputado, no constituye, ni puede constituir, un "justo y racional procedimiento" por generar un estatuto de insuperable indefensión. Esto es lo que sucede en este caso concreto, producto de la aplicación de los artículos 193, 205, 318, 330 inciso 1°, artículo 334, 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal, como se ha dado en la especie.

21°) A **fojas 9.043 y siguientes (Tomo XXV)** El abogado Ricardo Lavín Salazar evacua traslado solicitando el rechazo del incidente promovido por la

defensa de Jaime Garcia Covarrubias, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

A. Extemporaneidad de la incidencia.

A.1. La defensa no hace referencia alguna a las normas de la nulidad procesal, y es en ese sentido, que es importante comenzar señalando que se encuentra regulada entre los artículos 68 y 73 del Código de Procedimiento Penal.

A.2. La parte incidentista, en ningún momento, durante la vigencia del extenso sumario instruido en la presente causa, incidentó la nulidad procesal de las actuaciones que hoy está cuestionando, ni tampoco lo hizo en la oportunidad indicada en el artículo 401 del Código de Procedimiento Penal, pese a que, según su criterio y parecer, los vicios que ella alega serían vulneratorios de derechos y garantías procesales penales como constitucionales.

A.3. Las normas citadas en el numeral primero deben ser armonizadas con el precepto contenido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, en razón de lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal.

A.4. Se debe estimar lo dispuesto en el artículo 71 bis del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la última parte del inciso segundo del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicable este último, por lo señalado en el ya referido artículo 68 del primer cuerpo normativo citado.

A.5. Menciona que con fecha 08 de noviembre de 2013, a fojas 2757, se somete a proceso a Jaime Guillermo Garcia Covarrubias, como autor de los delitos de apremios ilegítimos y homicidio calificado en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, y otros y que con fecha 13 de noviembre de 2013, a fojas 2773, es notificado del auto de procesamiento, reservándose el derecho de apelar, señalando que tiene abogado defensor. Posteriormente con fecha 18 de noviembre de 2013 a fs. 3185 comparece voluntariamente para apelar de la resolución que lo sometió a proceso y la que no dio lugar a su libertad. Pasa a detallar las actuaciones procesales que solicitó el acusado indicando que incluso tuvo la posibilidad de solicitar revocación del auto de procesamiento. En consecuencia, tuvo acceso y conocimiento de las piezas del sumario, justamente para hacer efectivo el derecho a defensa o interponer los recursos que hubiese estimado pertinentes. Además, antes de contestar la acusación fiscal, adhesiones y acusaciones particulares, presentó incidente de declinatoria de competencia en etapa de Plenario a fojas 7391, rechazado en primera instancia y confirmado por

la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 28 de mayo de 2021 a fojas 7495.

A.6. A raíz de lo expresado anteriormente, queda demostrado que el tribunal no ha prohibido la defensa material ni técnica al acusado Jaime Garcia Covarrubias, ni a ningún otro acusado. Todas las partes de esta causa han podido ejercer los recursos que la ley pone a su disposición cada vez que se han negado diligencias o no se han concedido libertades, tal como se detalló en el punto número 5, pudiendo recurrir ante el Tribunal, ante a la I. Corte de Apelaciones, Excma. Corte Suprema y Tribunal Constitucional.

A.7. Que, habiendo transcurrido el plazo señalado por la ley desde el cual la parte contraria conoció de los supuestos o presuntos vicios invocados que se expresaron en los actos procedimentales que refiere, que por cierto una defensa seria y responsable hubiese reclamado oportunamente, lo planteado en esta incidencia es extemporánea.

Concluye que estimando las actuaciones procedimentales que ha realizado la defensa del acusado Jaime García Covarrubias, con posterioridad a la verificación de los actos procesales que hoy plantea, se entiende que existe aceptación de los efectos de los referidos actos o diligencias, se ha subsanado cualquier presunto vicio. Por lo tanto, esta incidencia, además, tiene fines dilatorios.

B. Estándar normativo internacional en casos de Derechos Humanos: Expresa que nuestro país al haber ratificado diversos instrumentos sobre protección a los Derechos Humanos, ha adquirido una serie de obligaciones internacionales que implican que todos los poderes del Estado, incluido el Poder Judicial, deban realizar todas las acciones que propendan al resguardo y ejercicio de los Derechos Humanos, importando especialmente en este caso las obligaciones de investigar y juzgar, garantizando el acceso a la justicia en un plazo razonable. Reflexiona sobre la obligación de investigar graves violaciones a los Derechos Humanos comos uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales. Cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

C. Jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional: Apunta que la defensa cita algunos fallos del Excelentísimo Tribunal Constitucional, sobre las garantías que consagra nuestra Constitución respecto al debido proceso,

publicidad de los actos jurisdiccionales, derecho a la acción, oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, defensa de abogado, facultad de interponer recursos, igualdad ante la ley, entre otras garantías, pero de su presentación no se entiende como se vulnerarían dichos derechos en el caso concreto. Cita jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional en materia de Derechos Humanos (causa Rol Nº 1.229-21considerando cuarto, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo)

D. Consideraciones finales: Asevera que todo lo expuesto, en la presente causa este Ministro utiliza el estándar normativo en derechos humanos como el control de convencionalidad, vale decir, utiliza todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación como el proceso judicial, otorga garantías de seguridad a todas las partes del proceso, pone a disposición de manera efectiva los recursos procesales, tal como se ha señalado con anterioridad, cumple con la investigación de investigar, juzgar y sancionar impuesta al Estado de Chile. En este caso, como Ministro del Poder Judicial, analiza de forma seria e imparcial el contexto en cual ocurrieron los hechos como las posibles participaciones de los agentes, realizando un examen acucioso e integral con la prueba que consta en el proceso, no solo con las declaraciones del acusado en autos, como hace referencia la defensa. Reitera la parte querellante, que no se ha impedido el ejercicio de derecho de defensa técnica, no se ha afectado el derecho a guardar silencio, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso legalmente tramitado, ni se ha producido otra afectación a alguna garantía jurídico-penal o jurídico-procesal penal o de algún otro derecho humano del acusado. Cabe señalar, que la defensa letrada y técnica tiene la responsabilidad asesorar debidamente a su representado, para que su defendido haga valer oportuna e íntegramente sus derechos en tiempo y forma. Por lo tanto, la petición de nulidad de las declaraciones del acusado Jaime Garcia Covarrubias, como aquellas declaraciones en las cuales no existe transcripción de las preguntas interpuesto por el abogado Maximiliano Murath Mansilla, debe ser rechazada.

22°) Que del estudio de los antecedentes, mérito del proceso y escrito de las partes el tribunal razona lo siguiente:

A. Que se estará a lo razonado en otros incidentes de nulidad similares, como es la causa rol 63.556 del ingreso del Juzgado de Letras de Angol, que fue

confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones con fecha 25 de febrero de 2022, causa de público conocimiento y que actualmente se encuentra en la Excma. Corte Suprema (Rol N° 19.563-2022).

B. Que para una mejor ilustración sobre el trabajo que han hechos los tribunales en materia de investigación sobre presunta violación de derechos humanos en Chile (Ministros en Visita Extraordinaria) es necesario explicar el estándar normativo:

Los estándares normativos en materia de graves violaciones a los derechos humanos (posibles delitos de lesa humanidad) en relación a la obligación de investigar. Partamos expresando que un estándar normativo en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial **una nueva regla que inspire la solución de un caso** que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (García Pino, Gonzalo: "La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional". En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Tribunal que a partir de la normativa aludida, ésta debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la **obligación de investigar.**

C. Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile, de 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 124, señaló: "La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de

efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana".

D. Que esta institución denominada **control de convencionalidad** puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (GARCÍA, Gonzalo (2014): "Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile", en: NOGUEIRA, Humberto (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. pp. 356-357).

E. Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la Convención Americana- ya citada- en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado, su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

F. Que del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo en materia de derechos humanos. En este caso (obligación de investigar) en relación

a cómo se deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los DDHH (delitos de lesa humanidad). En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

G. Que siguiendo el razonamiento anterior observamos en los siguientes fallos: **a)** Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988; **b)** Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre de 1999. **c)** Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001; **d)** Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001; **e)** Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003; **f)** Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003.

H. Qué asimismo, **g)** sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003; **h)** Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004; **i)** Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador de 1 de marzo de 2005; **j)** Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de junio 2005; **k)** Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005; **l)** Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006.

I. Que relacionado con lo anterior **m)** Sentencia caso Goiburu y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006**; n)** Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006; **ñ)** Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006; **o)** Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007; **p)** Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007.

J. Que en la misma perspectiva **q)** Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007; **r)** Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007; **s)** Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008; **t)** Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008; **u)** Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009; **v)** Sentencia caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009; **w)** Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009; **x)** Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010; **y)** Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de

septiembre de 2010**; z)** Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011.

K. Síntesis de estos estándares normativos citados. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un estándar en relación a la **Obligación de Investigar** en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los Estados deben realizar determinadas actividades. En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista IIDH v. 59 pp.45-48). Autor además que es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: **a)** Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida**; b)** si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho; **c)** el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos**; d)** cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de

proteger el derecho a la vida**; e)** la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **f)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables. se debe: **f1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **f2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **f3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia**; g)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales; **h)** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"; **i)** esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos**; j)** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo**; k)** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades

nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación; **l)** en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; **m)** la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables; **n)** la Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben **n.1)**Identificar a la víctima; **n.2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **n.3**) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **n.4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **n.5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

L. Aplicación del control de convencionalidad. En esa idea de razonamiento, En todo caso- como expone Nogueira- debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por **debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente.** Considerando los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana citada. Además los artículos 26,31.1 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. (NOGUEIRA,

Humberto (2014): "Sistema interamericano de protección de derechos humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales" en: NOGUEIRA, Humberto ("coord."). La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Santiago de Chile, Librotecnia pp. 395-420).

23°) Que este es el estándar normativo en derechos humanos y el control de convencionalidad que se aplicó por este tribunal respecto de la obligación de investigar en relación a graves violaciones a derechos humanos (tratándose de delitos de lesa humanidad). Reiterando que a apropósito de la obligación de investigar citada y sancionar a los responsables, se debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia; **d)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir **de una visión comprehensiva** de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación. No es posible atendido el tiempo transcurrido desde los hechos, desechar prueba por asuntos formales- sin antes haber realizado un examen acucioso e integral con toda la prueba del proceso. Análisis que en este proceso no se había realizado de acuerdo a los estándares ya detallados. Luego cualquier resolución del juicio tiene que ser construida, analizada y revisada bajo los estándares antes detallados. Si no se realiza de esa manera no estamos cumpliendo con los estándares explicitados y resultaría una ilusión el control de convencionalidad practicado.

24°) Que de esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una obligación de garantía, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecúa o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es una expresión de la obligación de garantía y de disponer medidas en el ámbito

interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda autoridad pública. Más aún, dicho control desde una mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional, (es lo que ha hecho el tribunal en esta causa a propósito de la obligación de investigar citada) Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. (NÚÑEZ, Constanza (2017): El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Argentina, ARA, Editores. p. 36).

25°) Que adentrándonos en el incidente, razonamos como a continuación se indica:

A. Un fundamento rotundo para desestimar el incidente de nulidad es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de conocer el procedimiento penal que se aplica en Chile, con anterioridad a la reforma, como es en el caso del fallo de 26 de septiembre de 2006 Almonacid Arellano y otro versus Chile. Y ¿cuál es el reproche que ha hecho esta Corte? la no investigación de los hechos por parte del Estado de Chile. Lo mismo en relación al caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile, de fecha 02 de septiembre de 2015, en que también el reproche es la falta de investigación y no lo referido a la aplicación del Código de Procedimiento Penal.

B. Para mayor ilustración sobre esta materia pasamos a resumir lo que sucedió con posterioridad al fallo de la Corte Interamericana respecto del caso Almonacid Arrellano y otros versus Chile citado. La Excma. Corte Suprema con el objeto de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en definitiva, proseguir con la investigación del sumario criminal seguido en el Primer Juzgado del Crimen de Rancagua, relativo al homicidio de Luis Almonacid Arellano, ordena el desarchivo de la causa para continuar con su tramitación, dejando sin efecto la resolución que sobreseyó total y definitivamente a los ex funcionarios de Carabineros involucrados, se reabre el sumario, culminando esta etapa procesal el día 18 de agosto de 2011, con la dictación de la sentencia definitiva de primera instancia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Carlos Manuel Moreno Vega por el delito de homicidio en la persona de Luis Almonacid Arellano. Luego la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 14 de enero de 2013, confirma la sentencia de Primera instancia, razonando que tal como lo dispuso la sentencia

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citada, el Decreto Ley sobre amnistía que se aplicó en un primer momento en la investigación por el homicidio del sr. Almonacid ha violado las disposiciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, delito que es además de lesa humanidad e impide aplicar en su favor las disposiciones de derecho interno relativas a la prescripción. Finalmente en el fallo de fecha 29 de julio de 2013 la Excelentísima Corte Suprema rechaza los recursos de casación en el fondo presentados, declarando que la sentencia no es nula. Como puede advertirse el Estado de Chile a través del Poder Judicial cumplió lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dejando sin efecto los sobreseimientos dictados por la justicia militar, y dictando una nueva sentencia, aplicando las normas del Código de procedimiento Penal.

C. Que en cuanto a la extemporaneidad este tribunal concuerda con lo que expone el querellante en su escrito de fs. 9.043 y siguientes (Tomo XXV) en cuanto el incidente sería extemporáneo y basta aquí recordar toda la tramitación del proceso respecto al procesado, en resumen, se dicta auto de procesamiento con fecha 08 de noviembre de 2013 a fojas 2.757, el que le fue notificado con fecha 13 de noviembre de 2013. Luego, con fecha 18 de noviembre de 2013 el acusado apela de la resolución que lo sometió a proceso y la que no dio lugar a su libertad. Se tuvo por interpuesto dicho recurso a fojas 3186, fue revisado ante la I. Corte de Apelaciones, con fecha 19 de noviembre de 2013 como consta a fojas 3196 y se revoca la medida cautelar de prisión preventiva, otorgándole la libertad bajo fianza. Posteriormente, con fecha 20 de diciembre 2013, a fojas 3405, se confirma el procesamiento en contra del acusado de autos y con fecha 07 de marzo de 2014 solicita conocimiento del sumario, lo que fue concedido a fojas 3814. Se dicta el cierre de sumario a fojas 5.973 con fecha 10 de noviembre de 2017. En consecuencia desde el auto de procesamiento de fecha 8 de noviembre de 2013 y su confirmación por la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco de fecha 19 de noviembre de 2013 se puede deducir lo siguiente:

C.1. Desde noviembre y/o diciembre de 2013 hasta el cierre del sumario han transcurrido aproximadamente 4 años. Sin que durante ese periodo esta defensa hubiere interpuesto un incidente de nulidad de esta naturaleza.

C.2. De la misma forma desde esas fechas indicadas hasta la interposición del recurso de nulidad han transcurrido aproximadamente 9 años.

Luego obviamente como expresa la parte querellante existe extemporaneidad en la interposición de este incidente.

C.3. Que a raíz de lo expresado anteriormente, este tribunal no ha prohibido la defensa material ni técnica al procesado Jaime García Covarrubias ni a ningún otro procesado. Así, el procesado y todas las partes de esta causa han podido ejercer todos los recursos que la ley pone a su disposición cada vez que se han negado diligencias o no se han concedido libertades, han podido recurrir como se detalló, ante este propio tribunal, a la Corte de Apelaciones, Corte Suprema. Cabe hacer presente que desde que se concedió vista al sumario, 11 de marzo de 2014, según consta a fs. 3.814 y hasta el cierre del sumario de fecha 10 de noviembre de 2017, a fs. 5.973, transcurrió más de 3 años de tramitación del proceso en etapa de sumario, pudiendo la defensa del procesado García Covarrubias solicitar diligencias, copias del expediente, libertad provisionales bajo fianza y puntualmente haber ejercido todas y cada una de las acciones que le otorga el ordenamiento jurídico chileno, cosa que no hizo respecto a determinados actos procesales y diligencias. Por lo que el resumen cronológico que se ha detallado permite con precisión y claridad desestimar cada una de las alegaciones que ha hecho el articulista. Asimismo, no se le ha impedido de ejercer los derechos del inculpado previstos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal.

D. Que precisando entonces, sin duda el incidente no sólo es extemporáneo por el transcurso de tiempo, sino porque las diligencias han producido todos sus efectos y han sido convalidados por el propio acusado en esta causa. Del mismo modo es conveniente señalar, como se ha reiterado, que el acusado ha tenido total bilateralidad del proceso, pudiendo ejercer su defensa material y técnica con total amplitud y libertad, sin que ningún tribunal se lo haya impedido, como ha quedado demostrado en los motivos anteriores. Cabe hacer presente que tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Constitución Política de la República y en el Código Procesal Penal, siguen vigentes como institutos procesales el arresto, la detención y la prisión preventiva. Además, a diferencia del Código Procesal Penal, el acusado en esta causa puedo apelar de cualquier actuación o resolución del tribunal. Del mismo modo el tribunal superior revisa los hechos y el derecho, no así el Código Procesal Penal que tiene normas de apelación estricta y exige en el recurso de nulidad que solo pueda revisar el

derecho y no como el recurso de apelación que rige el Código de Procedimiento Penal que permite revisar los hechos y el derecho.

E. Que en la misma línea podemos mencionar todas las causas que tramita este Ministro instructor en las que se han presentado requerimientos de inaplicabilidad por los presuntos vicios alegados ante el Tribunal Constitucional y han sido rechazados: Rol 27.530-A Juzgado de Letras de Carahue requerimiento 5192-18- INA y 5438-18–INA; rol 63.534 Juzgado de Letras de Angol requerimientos 4807-18- INA, 5193-18-INA, 5439-18-INA; rol 57.067 Juzgado de Letras de Victoria requerimientos 5.195-18-INA y 5.440-18-INA; rol 53.680 ingreso del Tercer Juzgado del Crimen de Temuco requerimiento 8558-20-INA.

F. Que incluso para mayor ilustración en la causa antes referida que es la 63.556, en recurso ante el Tribunal Constitucional Rol N° 5952-2018-INA, fue presentado por infracción de 38 preceptos legales, abarcando el artículo 45 N°2, del Código Orgánico de Tribunales vigente al 10 de diciembre de 1973, los artículos 113, inciso primero y 115 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 78 inc. Primero, 205, 456 bis, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487 y 488 del Código de Procedimiento Penal, asimismo se solicitó la declaración de inaplicabilidad del artículo 1°, letras a) y b), de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; y del Artículo 7°, númerales 1 y 2 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y como consta en la sentencia que rola a fs. 2.444 y siguientes (tomo VII) de la causa 63.555, se rechazó el requerimiento deducido por el Tribunal Constitucional**.** En consecuencia **se rechaza** este incidente de nulidad en todas sus partes, disponiéndose así en lo resolutivo.

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

26°) Que a **fs. 6094 a 6117 (Tomo XVIII)** con fecha 14 de marzo de 2018, se dictó auto acusatorio en contra de:

A. MANUEL ABRAHAM VÁSQUEZ CHAHUAN, ANACLETO AGUIRRE RIVERA, MANUEL RAFAEL CAMPOS CEBALLOS, JUAN CARLOS CONCHA BELMAR, SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS, GABRIEL ALFONSO DITTUS MARÍN, HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO,

como **autores** de los delitos de **homicidios calificados** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, todos ilícitos ocurridos el 10 de noviembre de 1973 en Temuco, en su carácter de lesa humanidad.-

B. JAIME GARCÍA COVARRUBIAS, RAIMUNDO GARCÍA COVARRUBIAS, PABLO DOMINGO GRAN LÓPEZ, MARIO HERNAN ARÍAS DIAZ, como **autores** de los delitos de **homicidios calificados** y **apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, todos ilícitos ocurridos el 10 de noviembre de 1973 en Temuco, en su carácter de lesa humanidad.-

C. CARLOS OVIEDO ARRIAGADA, NORBERTO FRANCISCO URIBE MORONI, PEDRO GUILLERMO MANUEL TICHAHUER SALCEDO, ROMILIO LAVÍN MUÑOZ y JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE, como **autores** de los delitos de **homicidio calificado** y **cómplices** de **apremios ilegitimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, todos ilícitos ocurridos el 10 de noviembre de 1973 en Temuco, en su carácter de lesa humanidad.-

D. ORLANDO MORENO VASQUEZ, RAUL BINALDO SCHONHERR FRÍAS, DANIEL SAN JUAN CLAVERÍA, OMAR BURGOS DEJEAN y HERNÁN RAÚL QUIROZ BARRA, como **cómplices** de los delitos de **homicidio calificado** y como **autores** de los **apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, todos ilícitos ocurridos el 10 de noviembre de 1973 en Temuco, en su carácter de lesa humanidad.-

E. LIBARDO HERNAN SCCHWARTENSKI RUBIO y JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES, como **autores** de los delitos de **apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco

Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, todos ilícitos ocurridos el 10 de noviembre de 1973 en Temuco, en su carácter de lesa humanidad.-

F. ARNOLDO AEDO MATUS, como **cómplice** de los delitos de **homicidio calificado** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, todos ilícitos ocurridos el 10 de noviembre de 1973 en Temuco, en su carácter de lesa humanidad.-

G.- OSCAR PODLECH MICHAUD, como **autor** de los delitos de **homicidio calificado** y **apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, todos ilícitos ocurridos el 10 de noviembre de 1973 en Temuco, en su carácter de lesa humanidad.-

27°) Que con el objeto de establecer en autos la existencia del ilícito penal señalado, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio de **fs. 6094 y siguientes (Tomo XVIII),** como las querellas deducidas antes individualizadas, sin perjuicio, del análisis de las pruebas rendidas durante el plenario, que en lo pertinente y sustancial exponen:

A. DECLARACIONES (81).

Los testimonios que a continuación se detallan corresponden a una síntesis de los aspectos sustanciales y pertinentes en relación a los hechos investigados, que los testigos expresaron:

1. ARMANDO SEGUNDO VALLEJOS BARRA

2. RICARDO GUILLERMO GAYOSO MOLINA

3. JUAN CARLOS FIGUEROA CLAUS

43. ERNESTO ARTURO VIDAL BÉCKER

44. ÓSCAR FERNANDO VALENZUELA BRAVO

45. GUIDO ALFONSO SEPÚLVEDA SÁNCHEZ

4. RODRIGO MIGUEL ANTONIO HENRÍQUEZ ARAVENA

5. GASTÓN RENE EPUIN SANDOVAL

6. JORGE EDMUNDO SEPÚLVEDA CONTRERAS

7. VÍCTOR MANUEL VILLAGRÁN OPAZO

8. ENCARNACIÓN ALARCÓN MUÑOZ

9. SERGIO MANUEL VALENZUELA VELÁSQUEZ

10. GASTÓN PATRICIO VALENZUELA VELÁSQUEZ

11. JAVIER ANÍBAL CHÁVEZ RIVAS

12. HERMÁN CARRASCO PAÚL

13. MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ CARRANZA

14. AQUILES POBLETE MÜLLER

15. AGUSTÍN AILLAÑIR ANTIMÁN

16. CARLOS SALVADOR ZURITA PANGUILEF

17. ANA AILLAÑIR ANTIMÁN

18. PAULA PAINÉN CALFUMÁN

19. RICARDO ALBERTO MONTERO MOSQUERA

20. JUAN HUMBERTO CARRILLO REBOLLEDO

21. NAYERLY DEL CARMEN MONTERO MOSQUERA

22. USMENIA MOSQUERA GUERRERO

23. ADRÍAN SEGUNDO GONZÁLEZ

46. LAUTARO DAGOBERTO GUAJARDO GARCÉS

47. OSVALDO SEGUNDO SARAVIA FIGUEROA

48. RICARDO DEL TRÁNSITO ESPARZA ROCHA

49. JOSÉ SEGUNDO SEBASTIÁN QUINTANA BENAVENTE

50. JAIME BARRENECHEA VEGA

51. OSVALDO SANTIAGO BRITO BRITO

52. MARÍA ELENA RUÍZ MANCILLA

53. LUIS ALBERTO CHIHUAILAF ARRIAGADA

54. EDISON CHIHUAILAF ARRIAGADA

55. ALLARD CATALÁN CATALÁN

56. MANUEL HORACIO RIOS SALGADO

57. VICTOR MANUEL TERÁN VÁSQUEZ

58. CARLOS LUCO ASTROZA

59. MARIO EMILIANO ALVARADO VERDUGO

60. ALONSO FERNÁN FRANCISCO AZOCAR AVENDAÑO

61. EDISON ARMANDO CORONADO ORMEÑO

62. LUIS HERNÁN PEÑA ANDAÚR

63. RUBÉN HERNÁN GAJARDO PALMA

64. ILBÁN ISAÍAS SOLAR RÍOS

65. RIGOBERTO MORALES JEREZ

MALDONADO

24. GILBERTO ENRIQUE LOCH REYES

25. JORGE LUIS GODOY VALDEBENITO

26. ÓSCAR INOSTROZA SEGURA

27. ENRIQUE SEGUNDO MUÑOZ MORENO

28. NELSON MEDINA STUARDO

29. HÉCTOR FLORENTINO NAVARRETE JARA

30. MARIO HERNÁN ARIAS DÍAZ

31. ERASMO RICARDO VILLANUEVA SIMÓN

32. VÍCTOR HERNÁN MATURANA BURGOS

33. MARIO CARRIL HUENUMÁN

34. JUAN LUIS FIGUEROA FERNÁNDEZ

35. NIEVES ORTIZ HERMES

36. CELEDONIO ANIBAL ABURTO FUENTES

37. MANUEL JESÚS CONTRERAS SALAZAR

38. CASILDA INÉS MARDONES JOFRÉ

39. HÉCTOR OSCAR BARRA REYES

40. LUIS RODRIGO CHAVEZ RIVAS

41. RUBÉN ENRIQUE MORALES QUIJADA

42. SATURNINO ANTONIO JACINTO SÁEZ CABALLERO

66. DANIEL ARNOLDO AGUIRRE MORA

67. GUILLERMO ARIEL PINCHEIRA FARÍAS

68. MARÍA ANTONIETA MEZA MONCADA

69. JUAN NICOLÁS PÉREZ ZÚÑIGA

70. NAVOR SIFRIDO SOTO CERECEDA

71. ANTONIO SERGIO MONSERRAT MENA

72. JUAN JOSÉ SALGADO GOYENECHE

73. MARIO ROLANDO REYNE ZUÑIGA

74. MARTA VICTORIA GÁLVEZ THIERS

75. NELIO GASTÓN HOLZAPFEL GROSS

76. GASTÓN MECKLENBURG VÁSQUEZ

77. LUIS HUMBERTO LLAMUNAO HUAQUINAO

78. JOSÉ HERIBERTO MANSILLA GÁTICA

79. ERNESTO GARCÍA ISLA

80. JUAN ISAÍAS ZURITA ALARCÓN

81. RAÚL CERDA AGUILEF

A. 1. ARMANDO SEGUNDO VALLEJOS BARRA (de 19 años a la época de los hechos) **En declaración de judicial** de 04 de febrero de 2016 rolante de **fs. 5.387 a fs. 5.389** (Tomo XVI) ratifica declaración extrajudicial de fs. 956 a fs. 957 (no consta en este proceso), aduciendo que eran civiles los que entrevistaban en el regimiento, andaban de civil. No conoció al Capitán Nelson Ubilla, ni lo ubicó dentro del regimiento. Que a él le correspondía guardia cerca del gimnasio chico y algo "se veía de lo que hacían adentro". Les amarraban los brazos y los colgaban a cierta altura y ahí los investigaban. Era duro para esas personas y para él. "Yo nunca he sido una persona de mal, campesino, criado en el campo". Comenta que le provocó impacto ver esas imágenes, no solo a él sino también a sus compañeros del regimiento con los que ha conversado. Relata que él debía estar "vuelto hacia fuera" si lo pillaban mirando podían ser castigados, por lo que era poco lo que podía ver, pero aun así vio lo señalado precedentemente. Que lo que hacían esto no eran uniformados. No recuerda características físicas y ni apodos de las personas que hacían esto. Que recibían órdenes estrictas. Recuerda a los tenientes García, eran dos hermanos "eran como unos perros". Que uno de ellos se subió a su espalda y saltaba por haberse ido en cuatro patas para adelante en un ejercicio. Que no supo de las muertes que se le señalan. Afirmando que "ellos tendrían sus grupos secretos con los que salían". Que los días 11, 12, 13, 14 el gimnasio estaba lleno, cualquiera que se "pusiera choro" lo llevaban para adentro. Piensa que los que andaban metidos eran los que tenían más estudios, que los con menos preparación estaban en la guardia y salían a patrullar en los vehículos del ejército o se les apostaba en las carreteras, agua potable en esos lugares. Que conoció a un conscripto de apellido Matus, que era de su compañía. No recuerda si tenía algún apodo, tampoco recuerda que se haya dado la información de lo sucedido con Contreras Plotsqui a todos reunidos en el regimiento y por parte del comandante. A ellos les ordenaban cosas que debían haber hecho los de planta, y los ordenaban a ellos. Como cuando la gente no se quería subir a los jeep, darles culetazos, que él solo los empujaba, sin golpearlos. "Anacleto Aguirre y Aedo fueron las madres de ahí". Aduce hechos propios. Soslaya que los boinas negras eran comandos, conoció a uno de nombre Garrido que era cabo, a quien lo echaron. Recuerda a algunos que acompañaban más a los clases, como Arturo Padilla, Edgardo Albornoz. Se le pregunta por otros hechos. Que por el lado de afuera de la guardia había un calabozo chico, que recuerda a personas de civil cerca de esa sala, pero no recuerda haber visto a una persona por dos meses.

Finalmente afirma que los cabos Oporto y Farías los veía en el regimiento en 1973, no eran instructores de ellos.

A.2. RICARDO GUILLERMO GAYOSO MOLINA (de 19 años a la época de los hechos) Quien declaró a fs. 5.631 a fs. 5.633 (Tomo XVI) y de fs. 5.645 (Tomo XVI).

En declaración extrajudicial, de 20 de julio de 2016, que rola **de fs. 5.631 a fs. 5.633 (Tomo XVI)** ingresó a efectuar su servicio militar obligatorio en el regimiento Infantería N°8 Tucapel de Temuco durante marzo de 1973, quedando encuadrado en la segunda compañía cazadores al mando del teniente Manuel Vásquez Chahuan, a quien lo seguía el subteniente Manuel Espinoza Ponce. Recuerda que él pertenecía a la primera sección, la que estaba al mando del suboficial Isaías Rubilar Alarcón, de quien dice tener malos recuerdos y comandante de escuadra era el cabo Jaime Englert Borquez. A partir del 11 de septiembre de 1973, día del golpe de Estado, las labores dentro del regimiento cambiaron, comenzaron los patrullajes de control de toque de queda y de control de carretera los que siempre efectuaba junto a personal de su compañía. También recuerda que a partir de ese día comenzaron a llegar personas detenidas al regimiento a causa de estos controles, terminando su contacto con los detenidos cuando eran dejados en la guardia del regimiento, dejando constancia que estos venían sin golpes. Las personas que resultaban detenidas de estos controles eran aquellos que no tenían salvoconducto para transitar en la vía pública, recordando el caso de las detenciones de unos panaderos que transitaban por el sector de avenida Alemania a la altura de una población militar que en esos años había. En cuanto a los allanamientos en los que participó recuerda el que se efectuó en la población San Antonio de Temuco, donde resultaron muchas personas detenidas, operativo donde fue toda la compañía, también habían funcionarios de otras unidades y personal de civil, presume que estos últimos pertenecían a la Policía de Investigaciones. Nunca supo a quienes se buscaban en ese operativo, que generalmente les mostraban fotografías antes de salir, pero no se les daba mayor información. Presume que las personas de civil que siempre andaban con ellos eran de la Policía de Investigaciones, no teniendo certeza absoluta en aquello ya que con el tiempo supo que había persona de inteligencia perteneciente al regimiento que también vestían de civil. Que también había otros civiles al interior de las compañías que a su parecer eran detenidos. Dice estos porque en más de

una oportunidad eran llevados a los operativos a objeto que dieran la ubicación de algún domicilio donde probablemente se ocultaran personas opositoras al régimen militar. Dentro de su compañía estaba el subteniente Manuel Espinoza Ponce, de quien tiene malos recuerdos por el trato que les daba a los conscriptos y a las personas detenidas en controles de toque de queda y control de carretera. Asevera que este oficial tenía un grupo predilecto de conscriptos con los cuales siempre salía, entre ellos los soldados Vallejos, Schneider, Alister, Campos, Villablanca y Pincheira, entre otros que no puede recordar, pero que todos pertenecían a la cuarta sección, la que era dirigida por Espinoza junto al cabo Labraña. Recuerda este grupo porque generalmente salían aparte de los grupos que salían de patrullajes e incluso en horarios distintos a lo de ellos. Agrega que al grupo de Espinoza también estaba un soldado reservista de apellido Ortega, del cual desconoce mayores antecedentes. Narra otros hechos. Puntualiza que sabe de una sala donde se llevaban a los detenidos dentro del regimiento Tucapel, la que estaba al interior de la primera compañía cazadores a cargo del capitán Vargas, lo recuerda porque se habló que ahí habían llevado detenido a un funcionario de CORFO o de la CORA, no maneja mayores antecedentes. Que en relación al atentado que habría provocado un grupo de personas en la Isla Cautín no tiene mayores antecedentes, pero se comentó que el subteniente Espinoza había tenido participación junto a sus conscriptos. Lo anterior lo relaciona con la información que salió en la prensa local donde se hacía referencia a ese hecho. Afinca que lo único que podría relacionar con ese hecho fue que una noche se declaró una emergencia, porque hubo movimiento de personal dentro de la unidad militar, recordando que incluso se llamó a los músicos de la banda instrumental, pero solamente se dio la alerta y no se dio instrucción alguna al respecto. No recuerda haber visto detenido a Juan Carlos Ruiz, Amador Montero Mosquera, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez y Juan Antonio Chaves Rivas, no le son conocidos sus nombres.

En declaración judicial, de 22 de agosto de 2016, que rola **a fs. 5.645** (Tomo XVI) ratificó declaración precedente.

A.3. JUAN CARLOS FIGUEROA CLAUS (de 22 años a la fecha de los hechos) **En declaración judicial** de 08 de noviembre de 2014 que rola **de fs. 5.775 a fs. 5.777 (Tomo XVII)** ratifica declaración extrajudicial de fs. 441 a fs. 446 (no consta en autos)y detalla que la razón por la que él tenía mucho conocimiento

de las cosas que pasaron en el regimiento era porque él tenía la confianza del coronel Iturriaga y muchas veces le correspondió presenciar reuniones y escuchar lo que allí se decía. Comenta que en el caso del doctor Hernán Henríquez puede decir que dentro del regimiento se hablaba mucho de esa persona y que él lo vio en un calabozo muy maltratado y no supo que se trataba de él, sino hasta que supo que su cuerpo había aparecido flotando en el rio cerca de Labranza. Lo mismo en el caso de Gastón Lobos, quien era conocido públicamente por haber sido Intendente. Comunica que también conocía a Mateluna, porque iba al regimiento asiduamente, que era informante del comandante del regimiento. Que ha decidido hablar abiertamente de lo vivido en el regimiento porque a raíz de todo lo ocurrido en 1973 tuvo problemas familiares, se separó y tiene dolor de conciencia. Refiere a que conocía a “Milico Morales” que eran amigos y la noche que fue ejecutado él estaba de guardia y lo vio en el calabozo y le dio dos cigarrillos. El teniente Jaime García Covarrubias se molestó con él y tras haberlo increpado ordenó que se subiera a Morales a un vehículo y le dijo que él debía ir en otro camión como escolta. Respecto del personal militar del regimiento que era de la confianza de la junta regional integrada por Iturriaga, San Martín y Pacheco, puede señalar al teniente Jaime García Covarrubias, capitán Nelson Ubilla Toledo, teniente de reserva Maldonado, Raimundo García Covarrubias, cabo Vergara. Todos estos oficiales a su vez, tenían sus propios equipos de confianza que estaban integrados por clases y conscriptos. Esto lo sabe, porque cada vez que él estaba de guardia aparecía Jaime García Covarrubias a dar instrucciones respecto de los detenidos. En cuanto a Pablo Gran López manifiesta que era un oficial de confianza del coronel Iturriaga Marchesse. Sin embargo, no participaba de las acciones operativas que se practicaban sobre los detenidos, pero que no puede alegar ignorancia de lo sucedido con los detenidos o lo que sucedía en el regimiento con ellos. Lo mismo respecto de los oficiales, clases o “hasta el último mozo de la unidad”. Todos sabían lo que sucedía con los detenidos, las torturas y las ejecuciones. Refiere a una situación propia respecto del mayor Jofré. Respecto del abogado Alfonso Podlech indica que este abogado definía el destino de los detenidos, porque cada vez que este abogado se reunía con los tres integrantes de la junta regional inmediatamente después se ordenaba ir a buscar detenidos a la cárcel, quienes quedaban en la guardia o en el casino de soldados y posteriormente durante la noche eran ejecutados. Que en dos oportunidades tuvo que escoltar patrullas que fueron a ejecutar detenidos. Una de ellas cuando se

ejecutó al "Milico Morales y la otra en que se ejecutó a una mujer y un estudiante en el puente Allipén. Comenta otros hechos. Que el único oficial que decidió manifestar su disconformidad con lo que estaba ocurriendo en el regimiento Tucapel fue el capitán Manuel Fernández Carranza, por lo que fue separado del mando. Destaca que la noche del asalto al polvorín él estaba alojado en el regimiento y escuchó las detonaciones, que al día siguiente no escuchó comentarios al respecto de lo sucedido, pero todos sabían que había sido una ejecución. Que en el regimiento había un grupo permanente que participaba en todas las ejecuciones. Sus integrantes eran el teniente Manuel Espinoza Ponce, Juan Labraña Luvecce, Román Barros Mardones, José Krause, Peña Andaur, Sigisfredo Moreno y González, estos últimos de la banda, cuando este grupo no estaba disponible sacaban a cualquiera entre los que recuerda a Englert, Rubén Morales, conscriptos Schwartenski, Molina, Moisés Vallejos entre otros.

A.4. **RODRIGO MIGUEL ANTONIO HENRÍQUEZ ARAVENA** (de 33 años a la fecha de los hechos) **En declaración judicial de 13 de diciembre de 2010 que rola a fs. 5.790** (Tomo XVII) ratifica declaración extrajudicial de fs. 228 a fs. 230 (aportada en causa diversa), ensaya que vio al abogado Alfonso Podlech interrogar a su hermano en dependencias del regimiento Tucapel, donde funcionaba la Fiscalía Militar. Este hecho lo presenció, pues se encontraba en los pasillos contiguos a la oficina antes mencionada. Junto con su hermano fueron interrogados Jobet, Ljubetic y Ortigosa, quienes pasaron hacia la sala de audiencias, donde se encontraba Podlech junto a los actuarios Toloza y González. Le parece que al día siguiente o subsiguiente de la primera detención de su hermano, fue hasta el regimiento y se entrevistó con Alfonso Podlech, quien le señaló que su hermano y los demás eran unos activistas. "Podlech actuaba como si fuera el Fiscal Militar en propiedad". Destaca que vestía uniforme militar y daba órdenes en ese lugar. Que en todas las oportunidades que concurrió a la Fiscalía Militar jamás vio al mayor Jofré en la Fiscalía, entrevistándose siempre con Podlech, quien trataba a los detenidos con epítetos tales como "vende patria".

A.5. GASTÓN RENE EPUIN SANDOVAL (de 35 años a la fecha de los hechos) **En declaración judicial** de 15 de junio de 2017 rolante de **fs. 5.865 a fs. 5.866 (Tomo XVII)** esgrime que en Pucón le hicieron una declaración jurada de cuánto tiempo él conocía al señor Aguirre. Que Aguirre lo conoció por intermedio de carabineros. En esos años Aguirre apoyaba la aduana de Puesco y el

deponente expresa que trabajaba en Corporación Nacional Forestal desde 1971 a 1974 en la frontera donde estaba el señor Aguirre. Comenta el declarante que se identificó con Aguirre porque él recorría la zona y carabineros le hizo presentar ante esta persona que era la que igualmente recorría la zona con su patrulla. Dice haberlo conocido la primera semana de noviembre de 1973, que puede haber sido el 5 de noviembre "algo así". Recuerda que los jefes eran Renato Santana, Luis Cid y el jefe de área Benito cuyo apellido no recuerda. También estaba Jorge Paredes. Explica que carabineros le presentó a ésta persona para que los militares tuvieran antecedentes de él, que hacía, puesto que recorría la zona, que la presentación fue en un recinto de CONAF de Curarrehue. Aduce que carabineros le dijo a los militares que el deponente no andaba en protestas, que simplemente estaba trabajando. Que el jefe de carabineros, a saber Orlando Reyes fue quien se lo presentó y don Hermindo Morales. Espeta que Aguirre estaba a cargo de la patrulla, le parece que andaban como catorce militares más con él. Eran quienes patrullaban la frontera. Manifiesta que lo veía a diario, que debe haber estado como un mes apoyando en la aduana, que lo dejó de ver como la primera semana de diciembre de 1973. Que después que dejó de ver al señor Aguirre por el sector llegó otro grupo de militares a cumplir con la misión de resguardo, aunque ya para esa fecha carabineros retomó el control de la aduana y los militares solo hacían patrullajes.

A6. JORGE EDMUNDO SEPÚLVEDA CONTRERAS (de 19 años a la fecha de los hechos)**. En declaración judicial** de fecha 26 de octubre de 2017, rolante de **fs. 5.936 a fs. 5.941 (Tomo XVII)** espeta que ingresó hacer el servicio militar en abril de 1972 en el regimiento Tucapel de Temuco. Encuadrado en la compañía mortero, cuyo comandante era el capitán Fernández Carranza. Recuerda que además estaba el teniente Pablo Gran López, encasillado en la sección de la plana mayor, bajo el mando del sargento Mario Moraga Silva, su instructor era Nelson Schaaf Mora, además a los suboficiales Luis Barrenechea, sargento Lizama, cabo Castro, cabo Muñoz, suboficial Galindo, entre otros. En lo pertinente refiere que vio muchos detenidos por motivos políticos al interior del regimiento Tucapel, recordando que en una oportunidad en que estaba de guardia de cuartel vio el patio completamente cubierto de personas, que tenían el torso desnudo y estaban boca abajo. Entonces pudo ver a los oficiales Jaime y Raimundo García Covarrubias que pasaban caminando sobre estas personas e

incluso le daba puntapiés. Tarea en la que se hacían acompañar de soldados conscriptos. Puntualiza que también había una sala de torturas ubicadas en la compañía de la plana mayor a la que llevaban a los detenidos políticos. Refiere haber visto entrar a ese lugar al capitán Nelson Ubilla Toledo, a dos detectives que trabajaban con él y a dos conscriptos uno de apellido Valeria y el otro Schwarstenski. Que estas personas constantemente llevaban y traían detenidos desde ese lugar, observado que les vendaban la vista, en ocasiones hacían que los detenidos se agacharan simulando que había obstáculos que sortear, proceso en el que se golpeaban la cabeza contra los muros. Hechos que sucedieron entre 1973 a 1975 cuando finalizó su servicio militar. En lo referente al asalto al polvorín señala que esto fue tal, ya que, los supuestos asaltantes que posteriormente murieron en ese lugar, estaban detenidos al interior del gimnasio grande del regimiento. Lo que le consta es que los vio allí mientras efectuaba la guardia del cuartel. Según su parecer es imposible que algún oficial del regimiento no supiera de la existencia de detenidos y del destino de estos en el regimiento. Relata otros hechos y proclama que Podlech era quien estaba al mando de todo dentro del regimiento. Que Podlech decía quien vivía y quién no. Que era el Fiscal Militar, dentro de la comandancia tenía una oficina con los del servicio de inteligencia militar y se movilizaba por toda la región. El deponente estaba de guardia y veía esta situación. Recuerda que en muchas ocasiones el mayor Jaime García Covarrubias le pasó documentación y él decidía respecto a las personas que se indican en los papeles, todo esto en el año 1973. Se le pregunta por otros hechos. Insiste en que en el regimiento Tucapel había una gran cantidad de detenidos en el gimnasio y también sobre la existencia de la sala de torturas donde se ubicaba un camarote metálico el cual servía para aplicarles electricidad a las personas, lo que sabe porque lo vio, tal como lo ha manifestado. Reitera que la noche del asalto al polvorín estaba de guardia y supo que a las personas las habían matado, detalla que les pusieron granadas e incluso tiraron bengalas al momento de su ejecución. Después de eso, los oficiales fueron al casino de oficiales a hacer una fiesta, lo que sabe porque su servicio esa noche lo realizó en la guardia de la unidad que está muy cercana al casino de los oficiales.

A. 7. VÍCTOR MANUEL VILLAGRÁN OPAZO (de 18 años a la época de los hechos) Depone a fs. 5.987 a fs. 5.990 (Tomo XVII) y de fs. 5.991 a fs. 5.994 (Tomo XVII).

En declaración extrajudicial, de fecha 04 de noviembre de 2016, rolante de **fs. 5.987 a fs. 5.990 (Tomo XVII),** esgrime que para el 11 de septiembre de 1973, un vez ocurrido el pronunciamiento militar, hubo una formación general y se instruyó de inmediato realizar servicios de patrullajes en la ciudad y puntos fijos, practicándose en varias ocasiones detenciones por personas por infringir el horario, los cuales eran trasladados al regimiento y entregados a la guardia, desconociendo que sucedía con ellos posteriormente. Que posteriormente a mediados o fines de septiembre la totalidad de la compañía viajó a Santiago, detallando sus funciones en dicha comisión y regresando los primeros días de Noviembre y relevado por un contingente de Lautaro. En lo pertinente dice que observó personas detenidas en el regimiento, las cuales eran mantenidas en diferentes dependencias, como el gimnasio, pabellones una sala ubicada a un costado del casino de los soldados y en el polígono de isla Cautín. Las personas detenidas fueron interrogadas, pero desconoce qué destino tenía o que sucedía con ellos. Que había un grupo de militares dedicados exclusivamente a los detenidos, que eran de inteligencia a cargo del capitán Ubilla y conformado por otros oficiales y clases, recordando entre ellos al teniente Espinoza. Con relación al episodio conocido como el “Asalto el Polvorín”, señala que para la fecha de ocurrido este hecho se encontraba al interior del regimiento. Recuerda que ese día a esos de las 21:00 horas aproximadamente, el cabo de servicio, que al parecer era el cabo Salgado o el suboficial Ulloa, llegó a la cuadra de la Andina y ordenó levantarse y pasar al almacén de material de guerra a retirar un fusil SIG cada uno. Posteriormente, tuvieron que formar en el patio y caminaron hasta la guardia, lugar donde tuvieron que abordar jeep y camiones ¾, siendo trasladados hasta la isla Cautín, específicamente al polígono del regimiento, sin saber que misión iban a cumplir, pero en ningún caso se trataba de una instrucción militar, ya que a partir del 11 de septiembre de 1973, habían quedado absolutamente suspendidas por lo que estaba viviendo el país. Acto seguido al llegar al polígono se percató que había personal militar de otras compañías del regimiento, entre oficiales, clases y soldados, pero solo pudo advertir la presencia de ellos de manera rápida, ya que por la poca iluminación y además que fueron ordenados inmediatamente dispersarse y rodear el polígono, quedando a una distancia de 100 o 150 metros del paredón y de una cuneta donde se mantenía a las personas detenidas, pero en ese momento no se veía nada. El caso es que en un momento determinado se les ordenó disparar a dicho objetivo y todos generaron una gran balacera que duro

un par de minutos, siendo informados al terminar esta operación de que personas extremistas ocultas en el lugar iban asaltar o atacar el polvorín. Deja claro, que en ningún momento y como todo era oscuro, se vio a personas civiles en el lugar o al punto donde tuvieron que disparar. Finalizada la operación militar, recuerda que fueron ordenados inmediatamente por los clases de la compañía, entre ellos Salgado y Ulloa, retirarse al regimiento, donde procedieron a descansar sin hacer mayores comentarios, ya que habían sido advertidos por los clases de no comentar nada. Al día siguiente o días posteriores, recuerda que se enteró por los medios de comunicación que había sido eliminados un grupo de extremistas que intentaron atacar el polvorín, situación que no le dio credibilidad, ya que de acuerdo a la operación que le correspondió participar y cumplir por órdenes superiores la noche anterior, dedujo de inmediato que esa noche tuvieron que disparar, el objetivo se trataba de estas personas que se encontraban detenidas y que por la oscuridad no era posible divisarlos o bien era para justificar el accionar de estas personas eliminadas, pero nunca hubo un enfrentamiento con los civiles ni mucho menos se les informó que habían extremistas ocultos intentando asaltar el polvorín. Refiere a otros hechos, y con respecto a personas detenidas que hayan permanecido amarradas en las camas de altura de las literas del dormitorio de la compañía andina, dice que vio a tres o cuatro personas en esas condiciones, que al parecer habían sido detenidas por otro grupo de soldados de la andina, desconociendo qué sucedió posteriormente con estas personas, las cuales fluctuaban entre los 30 años y más, ignorando identidades y de qué lugar provenían. Se le pregunta por otros hechos.

En declaración judicial de fecha 21 de noviembre de 2017, **que rola de fs. 5.991 a fs. 5.994 (Tomo XVII)** ratifica declaración extrajudicial de fs. 650 a fs. 653 (la que consta a fs.5.987 a fs. 5.990 en estos autos) destaca que posterior al 11 de septiembre de 1973 se encontraba realizando su servicio militar obligatorio en el regimiento Tucapel de Temuco, quedando encuadrado en la segunda sección, primera escuadra de la compañía andina, al mando del capitán Alvarado, siendo este secundado por el teniente Oviedo y Valdebenito. No recuerda que el teniente Valdebenito, durante el tiempo que el deponente realizó su servicio se haya ausentado de sus labores en la compañía. A contar del 11 de septiembre de 1973 sus labores consistían principalmente en labores de patrullaje por control de toque de queda, durante estos patrullajes se detuvo a personas por infringir el

toque de queda, los cuales eran trasladados a la guardia del regimiento, desconociendo qué sucedía con ellos. Que si observó personas detenidas, las cuales eran mantenidas en diferentes dependencias, tales como el gimnasio, pabellones, una sala ubicada a un costado del casino de los soldados y en el polígono de la Isla Cautín. Las personas detenidas eran interrogadas por los mayores, pero desconoce qué sucedió con ellas. Asevera que en la compañía andina hubo soldados que se vieron involucrados en ejecuciones, que supo que Mario Elgueta estaba involucrado en una ejecución. Cuando dice involucrado es que él junto a un compañero se vio envuelto en una ejecución. Recuerda que las personas que integraban la compañía andina se pudieron dar cuenta de que él se sentía mal psicológicamente. Dice que este no quería conversar nada respecto al tema. Que en la formación general Mario Elgueta y otros conscriptos que habían participado de ejecuciones, los felicitaron. Las felicitaciones provenían del mayor y capitanes de la compañía andina. Se le pregunta por otros hechos. En lo pertinente a la noche del 10 de noviembre de 1973 recuerda que a eso de las 20:30 horas de aquel día comenzaron a ir a buscar el fusil para dirigirse al polígono de la isla Cautín. A esa hora todavía había luz natural. Los disparos los efectuaron como a las 21:30 horas. Ese día vio al sargento Salgado y el clase de servicio. Que la mayoría de los oficiales de la compañía andina estuvieron esa noche, como el teniente Oviedo. Asegurando que aquella noche los hicieron disparar para provocar ruidos. Recuerda que fue transportado en un solo vehículo, en un camión tres cuarto hacia el polígono de la isla Cautín, era un vehículo militar y se regresaron en el mismo vehículo. No recuerda los nombres de los conductores. Destaca que dispararon al aire, que no vieron a las personas. Que fue a Santiago junto a la compañía andina el día 12 de septiembre de 1973, allí permanecieron un mes y cinco días, regresando al regimiento a fines de octubre. Puntualiza que efectivamente el 10 de noviembre de 1973 él se encontraba en el regimiento. Aduce que ese día fue mucha gente, alrededor de una escuadra (diez personas). Que la instrucción de guardar silencio respecto a lo acontecido aquella noche, provino de los clases que andaban con ellos Salgado y Ulloa. Recordando que ese día tomó su fusil SIG, el cargador, lo instaló cuando llegó al lugar. Los fusiles SIG eran sensibles al tacto. Se tiraron al suelo. Recuerda que él disparo solo una bala y llegaron miembros de varias compañías más. Que la isla es “grandota” y había que resguardarla completa. Refiere que estuvo una o dos horas en la isla, que es lo que recuerda pasado estos años. Que no le correspondió ir al

día siguiente a recoger los restos que habían quedado, ni tampoco fue a recoger casquillos de bala. No recuerda a una persona joven que habría estado detenido en la sala denominada la prevención del regimiento Tucapel. Que él tenía más instrucción con el teniente Oviedo, también con el sargento Salgado y Cárcamo. No recuerda que el teniente Oviedo se haya ausentado del regimiento Tucapel de Temuco durante un tiempo en que el deponente permaneció. Se le pregunta por otros hechos.

A.8. ENCARNACIÓN ALARCÓN MUÑOZ (43 años a la fecha de ocurrencia de los hechos), quien declaró a fs. 31 a 31 vta. (Tomo I) y a fs. 615; (Tomo I).

En declaración judicial de fecha 26 de noviembre de 2003, rolante de fs. 31 a 31 vta. (Tomo I), comenta que ratifica íntegramente la querella de autos y asevera que es la esposa de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, quien fue detenido por primera vez el 15 de septiembre de 1973 por efectivos de la Tenencia de Coilaco. Estuvo en la cárcel por un periodo de 20 días, luego de lo cual fue liberado, pero tenía que ir a firmar todos los sábados al regimiento. Le contó que en ese periodo fue torturado mediante la aplicación de electricidad. Tuvo que limpiarle el ombligo pues estaba infectado. Dice que ellos estaban constantemente vigilados en su hogar por personal militar que hacía guardia afuera. La deponente acompañaba a su marido todos los sábados a firmar a la guardia del regimiento y estas personas los seguían. El día 5 de noviembre de 1973, como a las 17:00 horas, llegaron hasta su domicilio Carabineros de civil en una camioneta C-10 roja y se bajaron dos de ellos, que vestían de huaso y se identificaron como **Juan Fritz** y **Omar Burgos Dejean.** Le dijeron que venían a buscar a su marido para que prestara declaración en el regimiento, pero que esa noche se quedaría en la segunda comisaría. Durante cinco días permaneció en la plaza que está frente al regimiento acampando y esperando a su marido. Todos los días iba a dejarle ropa y alimentos, y él le manda una prenda de ropa interior como señal de que estaba todavía ahí. Sin embargo, una mañana le informaron que lo habían liberado, pero a su casa no llegó ni estaba en la cárcel. De tanto insistir un conscripto de guardia les dijo que lo habían ejecutado la noche anterior. No recuerda quién era esta persona, pero le dijo que esa noche los oficiales fueron a celebrar el cumpleaños de uno de ellos al restaurante del cerro Ñielol, luego de lo cual y bajo los efectos del alcohol “se entretuvieron” con ellos. El día lunes conversó con el mayor Jofré

quien le dijo que su marido y otros habían asaltado el polvorín del regimiento por lo que habían sido abatidos, así es que lo debía ir a buscar a la morgue. Señala que su marido sólo tenía un brazo, pues había perdido uno en su trabajo en un accidente varios años atrás. Lo acusaron de haber trepado los muros del regimiento para asaltar el polvorín, cosa que físicamente era imposible. Existe una persona, de nombre Herman Carrasco, quien estuvo detenido junto a su marido y las personas ejecutadas, quien puede atestiguar sobre los hechos. A él no lo mataron porque su suegro era militar. El señor Carrasco tiene su domicilio en Santiago.

En declaración extrajudicial de fecha 27 de enero de 2009, rolante de fs. 250 a 252; (Tomo I), dice que para el año 1973, vivía junto a Florentino Alberto, por calle Miraflores en esta ciudad, frente al consultorio, tenían ya sus cuatro hijos; dos mujeres y dos hombres. Su esposo hasta el 11 de septiembre de 1973 era funcionario del partido Comunista, siendo su empleador el diputado don Jorge Montes. En Temuco su marido era el secretario y miembro del comité central del Partido Comunista. Sobre la pregunta realizada, dice que, debido a un accidente laboral, su esposo tenia amputado su brazo derecho, por tanto todas sus labores las efectuaba con su brazo izquierdo. Para continuar, indica que su esposo luego del 11 de septiembre de 1973 fue detenido por Carabineros de la tenencia de Coilaco, donde fue interrogado y torturado, siendo luego derivado a la cárcel pública de esta ciudad; lugar en el que permaneció recluido por algunos días hasta que recuperó en malas condiciones físicas su libertad. Cuando llegó a la casa debió concurrir todos los viernes al Regimiento “Tucapel” a firmar un libro, diligencia a la cual la deponente lo acompañaba. Fue la tarde del 5 de noviembre de 1973, mientras se encontraban en su domicilio, llegaron a su hogar los Carabineros Juan de Dios Fritz Vega y Omar Burgos Dejean, quienes se llevaron detenido a su marido en dirección a la 2da. Comisaría para ponerlo a disposición de la Fiscalía Militar del Regimiento “Tucapel” al día siguiente, según le informaron. A contar del día siguiente, partió en horas de la mañana hasta la guardia del regimiento para llevarle a su esposo desayuno, lo mismo hacía con la once; inclusive los militares de la guardia le indicaba que le trajera frazadas para su abrigo. En fin, esta rutina la realizó durante cinco días y se sentaba a esperar afuera en la plaza que está frente a este destacamento militar y pudo ver en alguna oportunidad como entre dos conscriptos traían a la rastra a Antonio Chávez Rivas, a quien conocía con anterioridad por su cargo dentro de las Juventudes

Comunistas; daba pena ver a las condiciones en que esta persona era traída desde el gimnasio hacia la sala que está a un costado de la guardia. La noche del 10 de noviembre de 1973, se sintieron muchos balazos, sobrevuelo de helicópteros, pero nunca pensó que a su esposo le podía haber pasado algo. Por lo anterior y como en los otros días llevó el desayuno a Florentino, informándole los militares en primera instancia, que a su esposo había sido trasladado a la cárcel pública, hecho que descartaron sus hijas de inmediato. Al volver a preguntar, un militar a quien no identifica, le señaló que fuese a ver a su esposo a la morgue, pero era domingo y nada podía hacer, al pedir explicaciones le dijeron que la noche anterior habían intentado asaltar el polvorín entre 15 extremistas y habían logrado dar de baja a siete, escapando los otros del lugar. logró avisar a su hermana que vivía en Lota, quien llegó ese mismo domingo. Ya siendo lunes, pudo hablar en la Fiscalía del Regimiento "Tucapel" con Luis Jofré, quien le indicó lo que habían dicho el día anterior y ordenó a un soldado que en un vehículo militar la llevaran a ella y a su hermana hasta la morgue del Hospital Regional de esta ciudad, para retirar el cuerpo de su marido. Una vez en la morgue, ingresó hasta una sala, donde se encontraban algunos cuerpos vestidos unos sobre otros, encontrando el cuerpo sin vida de su marido encima de los demás. Recuerda que estaba sucio, y con claras demostraciones de torturas, sin las uñas de sus manos ni sus pies y un glóbulo ocular invertido sobre su rostro. Junto a su hermana Genoveva, se llevaron el cuerpo de Florentino, por dos horas a su casa debiendo sepultarlo el mismo día en el cementerio Municipal de Padre Las Casas, donde yace aún.

En declaración judicial de fecha 8 de julio de 2009, rolante de fs. 615; (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 250 a 252; (Tomo I).

A.9. SERGIO MANUEL VALENZUELA VELÁSQUEZ (15 años a la fecha de ocurrencia de los hechos), quien declaró a fs. 32 a 32 vta. (Tomo I) y a fs.608; (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 26 de noviembre de 2003, rolante fs. 32 a 32 vta. (Tomo I), ratifica íntegramente la querella de autos y conjetura que es hermano de **Víctor Valenzuela Velásquez** quien fue ejecutado al interior del Regimiento "Tucapel". Efectivamente, el 7 de noviembre de 1973, efectivos militares al mando del sargento Moreno fueron hasta el conservador de Bienes Raíces de Temuco, lugar donde trabajaba su hermano y lo detuvieron. Esto fue

presenciado por las personas que se mencionan en la querella. Su padre una vez que se enteró fue hasta el regimiento a preguntar por su hermano y se encontró en la guardia con su vecino, don **Albino Krause**, quien era cabo de Ejército. Esta persona le proporcionaba la ropa que le llevaban a su hermano. El lunes 12 de noviembre su padre y él fueron al Conservador de Bienes Raíces a ver si habían liberado a su hermano y si estaba trabajando, pero al llegar al conservador el señor Iglesias, abrazó a su padre y le dijo que se habían enterado de que le habían dado muerte a su hermano. Se fueron a la casa y al día siguiente su padre fue a reconocer el cuerpo a la morgue. Según su padre éste estaba destrozado por las balas, presentaba fracturas en los brazos y hoyos de bayoneta en los talones. Estaba muy mutilado. Agrega que, Herman Carrasco estuvo detenido junto a su hermano todo el tiempo y según sus dichos fue brutalmente torturado y no estaba en condiciones de moverse, por lo que mal pudo haber asaltado el polvorín.

En declaración extrajudicial de fecha 27 de enero de 2009, rolante de fs. 244 a 246; (Tomo I), comenta que para el año 1973, tenía 14 años, vivía junto a sus padres en don José y doña Blanca, ambos fallecidos, además de sus hermanos Víctor Hugo de 21 años, Daniel Omar de 16 años, Lavinia de 12 años y Gastón Patricio de 6 años, su padre era obrero mueblista en su casa y su madre dueña de casa. Debido a lo complicado de su situación económica, su hermano Víctor Hugo, comenzó a trabajar en la oficina del Conservador de Bienes Raíces, ubicada en ese entonces en calle General Mackenna entre calles Montt y Portales, en labores administrativas. Su familia para esa fecha era toda simpatizante de izquierda, su hermano por su parte era militante de las Juventudes Comunistas; específicamente de la Brigada Ramona Parra, destacado entre sus pares por lo hábil para pintar y dibujar en las murallas. Antes del mes de noviembre de 1973, su hermano Víctor Hugo fue detenido por Carabineros de esta ciudad, ya que fue reconocido por ellos como brigadista y llevado hasta el Regimiento Tucapel, donde luego de un par de horas fue dejado en libertad. Fue en el mes de noviembre de 1973, no precisando fecha exacta, cuando su hermano fue detenido por segunda y última vez al interior de su lugar de trabajo por Carabineros de la Segunda Comisaría de esta ciudad, según ha sabido en el tiempo por el sargento de Carabineros Juan de Dios Fritz Vega y el cabo Omar Burgos Dejean. Esta situación fue presenciada entre otros por una señora de nombre Sonia que trabajaba allí junto a su hermano y reside en alguna parte de esta ciudad. Agrega

que, como su hermano fue sacado de este lugar se llevó consigo las llaves de la oficina y fue su jefe el conservador de apellido Iglesias, quien le consultó al abogado Alfonso Podlech Micahud por el paradero de su hermano, a lo cual respondió que estaba en el Regimiento Tucapel detenido. Por tal motivo envió a la señora Sonia a buscar las llaves de la oficina, especies que esta señora trajo de vuelta, comprobando así, que efectivamente su hermano se encontraba allí detenido. Pasado un par de días, el conservador antes referido, envió a por el deponente para que reemplazará a su hermano ya que la detención de éste se demoraba más de la cuenta, así es que fue a la oficina a hacer el trabajo. Pasado algunos días, este señor Iglesias, le dio la cruel noticia señalado que habían matado a su hermano. Por cierto, que esto fue la noche anterior que se habían escuchado disparos desde el regimiento, ruidos de granadas, balaceras y metrallas fuera de lo común, inclusive su madre dijo aquella noche que habían matado a su hermano, como presintiendo lo acontecido. Como su padre no conocía a otra persona más influyente que el conservador, decidió concurrir esa mañana hasta la oficina y preguntarle si sabía algo, lo llamó desde la calle, salió y lo abrazó llorando y le dijo lo que le había dicho el conservador, información que su padre corroboró con el señor Iglesias. Recuerda además que el conservador lo envió hasta el Regimiento Tucapel para hacer los trámites respecto de la entrega del cuerpo de su hermano. Fue así como su padre fue hasta ese lugar y allí le indicaron que debía concurrir sin nadie de la familia hasta la morgue, que quedaba en el hospital Regional de esta ciudad y desde allí llevarlo en urna cerrada directamente hasta el cementerio para sepultarlo sin derecho a velatorio. Esta macabra orden, llevó solo a su padre enfrentar este difícil episodio, debiendo él junto a un vecino de nombre Alfredo Gautier; quien hoy reside en alguna parte de la ciudad, reconocer el cuerpo de su hermano, el cual según sus dichos quedó destrozado y con claras demostraciones de torturas, como fracturas en sus brazos y cortes con bayonetas en las plantas de sus pies. Nadie de la familia pudo asistir al entierro de su hermano cuyos restos yacen en el cementerio general de Temuco. Para finalizar su declaración, indica que su hermano fue asesinado junto a otras seis personas de nombres Juan Carlos Ruiz Mancilla, Juan Antonio Chávez Rivas, Amador Montero Mosqueira, Florentino Alberto Molina Ruíz, Juan Allañir Huenchual y Pedro Mardones Jofré.

En declaración judicial de fecha 6 de julio de 2009, rolante de fs. 608; (Tomo II), ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 244 a

246, agrega a sus dichos, que Albino Krause era vecino de ellos y conocía muy bien a su hermano y a él, pues en varias oportunidades habían salido a trotar y les daba instrucción física en el patio de su casa, al igual que a muchos otros niños y jóvenes del barrio. A este suboficial le entregaron ropa en tres oportunidades para que se la entregara a su hermano mientras estuvo detenido en el regimiento Tucapel. Le consta que esta ropa se la hizo llegar su hermano, porque cuando su padre tuvo que reconocer el cuerpo de Víctor Hugo en la morgue, éste tenía puesta la ropa que le habían llevado el día anterior a su muerte. Respecto de la consulta realizada, si bien en su declaración judicial señaló como aprehensor de su hermano al sargento de ejército de apellido Moreno; y en la extrajudicial que se la ha leído, indicó que fue practicada por los Carabineros Fritz y Burgos, señala que no tiene certeza de quienes detuvieron a su hermano. Sin embargo, está seguro, por los comentarios de los testigos, que estas personas vestían de civil y no de uniforme.

A.10. GASTÓN PATRICIO VALENZUELA VELÁSQUEZ (5 años a la fecha de ocurrencia de los hechos) quien declaró a fs. 33; (Tomo I) y a fs. 613 a 614; (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 26 de noviembre de 2003, rolante de fs. 33; (Tomo I), ratifica íntegramente la querella de autos y evidencia que, es hermano de Víctor Valenzuela Velásquez y solo puede agregar que él previamente fue detenido los primeros días de noviembre, pero solo estuvo un rato en la intendencia, donde se le tomaron los datos y luego lo soltaron. A la fecha de ocurridos los hechos, era un niño, por lo que se hace parte de los dichos de su hermano.

En declaración extrajudicial de fecha 27 de enero de 2009, rolante de fs. 247 a 249; (Tomo I), expone que, para el año 1973, tenía 6 años de edad, vivía junto a sus padres don José y doña Blanca; ambos fallecidos, además de sus hermanos Víctor Hugo de 21 años, Daniel Omar de 16 años, Sergio Manuel de 14 años, Lavinia de 12 años y el deponente, residían en calle Manuel Montt N°1921 de Temuco, su padre era obrero mueblista en su casa y su madre dueña de casa. Debido a lo complicado de su situación económica, su hermano Víctor Hugo comenzó a trabajar en la oficina del Conservador de Bienes Raíces, ubicada en ese entonces en calle General Mackenna entre calles Montt y Portales, en labores administrativas. Su familia para esa fecha era toda simpatizante de izquierda, su hermano por su parte era militante de las Juventudes Comunistas;

específicamente de la brigada Ramona Parra, destacando sus pares por lo hábil para pintar y dibujar en las murallas. Antes del mes de noviembre de 1973, su hermano Víctor Hugo fue detenido por Carabineros de esta ciudad, ya que fue reconocido por ellos como brigadista y llevado hasta el Regimiento Tucapel, donde luego de un par de horas fue dejado en libertad. Fue en el mes de noviembre de 1973, no precisando fecha exacta, cuando su hermano fue detenido por segunda y última vez al interior de su lugar de trabajo, por Carabineros de la segunda comisaria de esta ciudad, según ha sabido en el tiempo por el sargento de Carabineros Juan de Dios Fritz Vega y el cabo Omar Burgos Dejean. Esta situación fue presenciada entre otros por una señora de nombre Sonia que trabajaba allí junto a su hermano y reside en alguna parte de esta ciudad. Dentro de los pocos recuerdos que tiene sobre la muerte de su hermano, es el hecho ocurrido una mañana del mes de noviembre de 1973, cuando su hermano Sergio llegó a la casa y le dijo a su madre que a su hermano lo habían matado, hecho que en su familia causó un desastre y un gran dolor. Sobre la consulta que se le hace, dice que don Albino Krause, lo conoció desde niño, por ser vecino del sector en donde vivían. Este señor era militar del regimiento N°8 Tucapel, instructor paracaidista. Un hombre cercano a su padre; quien aún vive en alguna parte de la ciudad. Dice que este señor se enteró de la detención de su hermano cuando vio a su padre que fue hasta el regimiento a preguntar por Víctor Hugo y se topó con don Albino, este señor estableció que su hermano se encontraba allí y se encargó casi todos los días de la detención de Víctor Hugo, de hacerle llegar prendas de vestir que su madre le enviaba para que se cambiara; inclusive su padre señaló en alguna oportunidad, que su hermano vestía la parca y los zapatos que el día anterior a su ejecución le había pasado don Albino para su entrega; zapatos que su propio padre le había remendado.

En declaración judicial de fecha 8 de julio de 2009, rolante de fs. 613 a 614; (Tomo II), ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 247 a 249 y agrega que, su hermano **Víctor Hugo** tenía un amigo haciendo el servicio militar en el regimiento Tucapel para noviembre de 1973, cuyo nombre al parecer es Sergio, porque le decían “Checho”, y sus apellidos eran **González Novoa**. Él vive en la población Santa Elena de Maipo. Esta persona le comentó hace un tiempo que antes de la muerte de su hermano le advirtió que botara su carnet de militante del partido Comunista. También deja constancia en su declaración un hecho que para él reviste de mucha importancia. Durante el mes de abril de este

año le correspondió organizar un campeonato de fútbol en el estadio "El Bajo", para lo cual pidió colaboración a una persona que vivía en la población en la que se criaron juntos con sus hermanos, a quien le dicen "Lalo" y es de apellido Aguilera, quien es dirigente deportiva de la liga Cautín. Actualmente, tiene un negocio de reciclaje de botellas y fierro en la bajada de calle Portales esquina Pudeto. Un día esta persona llegó con un gorrito que tenía una imagen del Che Guevara, lo que le indujo a pensar que tenía tendencias de izquierda, por lo que le preguntó si se acordaba de su hermano. Él lo miró y le dijo que se acordaba perfectamente y además le preguntó si sabia realmente lo que había pasado con él. Esta persona se la formuló con un tono que denotaba que él algo sabía. Después, le señaló que él supo que su hermano y los demás jóvenes muertos la noche del 10 de noviembre de 1973, los habían asesinado en el regimiento Tucapel al interior de una bodega. Señalo que muchos de los conscriptos que recibieron la orden de disparar eran de la población de donde vivían y que uno de ellos era "Checho" González Novoa. Lamentablemente, se cortó con lo que le decía y no pudo seguir preguntándole acerca de los otros participantes. También, en ese mismo instante se dio comienzo al campeonato que habían organizado. Testigo de esta conversación fue un colega suyo, cuyo nombre prefiere no dar, para no tener problemas en el trabajo, pero que de ser indispensable lo dará en otra oportunidad. Pensó muchas veces en volver a conversar con esta persona, pero aún no lo ha realizado. Por último, existe una persona de nombre Marcelo, que vive en calle Antifil casi al llegar a Portales, quien actualmente es un drogadicto y alcohólico, que le dijo en más de una oportunidad que tenía un amigo en Lautaro que había participado en la ejecución de su hermano Víctor Hugo y que cada vez que se curaba, lloraba por este hecho. Sin embargo, no quiso revelar su nombre. Su hermano Sergio se fue a conversar con él en alguna oportunidad a raíz de esto, pero Marcelo negó todo aduciendo que se lo había dicho ebrio.

A.11. JAVIER ANÍBAL CHÁVEZ RIVAS (x años a la fecha de ocurrencia de los hechos.) En declaración judicial de fecha 26 de noviembre de 2003, rolante de fs. 33 vta. (Tomo I), ratifica íntegramente la querella de autos y agrega a su declaración que Juan Carlos Ruiz, cuñado de su hermano, quien también falleció esa noche y por los mismos hechos, fue detenido en Punta Arenas en casa de sus padres, lugar al que se fue para evitar problemas en Temuco. Esto lo lleva a pensar que lo del polvorín fue una pantalla para eliminar a los jóvenes

dirigentes del partido Comunista. Señala que, existe una persona de nombre Herman Carrasco Paul, quien vive en Santiago, que fue prisionero junto a su hermano y le vio en malas condiciones, es decir, fue torturado. Además, estaba don Raúl Buhollzer, quien era profesor de la Universidad técnica del Estado y fue sacado la noche anterior del recinto por un capellán del colegio La Salle, para no ser ejecutado y derivado a la cárcel pública. Don Raúl Buhollzer está actualmente en Frankfurt. Señala que existe una extraña coordinación entre los hechos acecidos y la publicación del diario Austral de la época, dado que todo ocurrió pasada las 23:00 horas y en aquel tiempo no existían los medios técnicos para desplegar tanto material en tan poco tiempo.

A.12. HERMÁN CARRASCO PAÚL (22 años a la fecha de ocurrencia de los hechos) quien declaró a fs. 175 a 177; (Tomo I), a fs. 178 a 178 vta. (Tomo I), a fs. 189 a 189 vta. (Tomo I), a fs. 218 a 221; (Tomo I), a fs. 416 a 417; (Tomo II), a fs. 1547 a 1551; (Tomo V), a fs. 2323 a 2326; (Tomo VII).

En declaración judicial de fecha 11 de septiembre de 2003, rolante de fs. 175 a 177; (Tomo I), blasona que para septiembre de 1973 era dirigente de las Juventudes Comunistas y alumno de segundo año de pedagogía en castellano de la Universidad de Chile. Sede Temuco. El 17 de septiembre personal de la Fach allanaron su casa por lo que se fue a la casa de sus suegros. Su suegro, don **René Beltrán Valdebenito**, quien actualmente se encuentra afectado por diabetes y pérdida de memoria, era suboficial mayor en servicio activo del Regimiento Tucapel. Su padre también era suboficial en retiro el año 1962. El 17 de septiembre, saliendo de la casa de sus suegros, a saber Villa O'Higgins, una patrulla de la Fuerza Aérea lo detuvo, permaneciendo en la Fach hasta el 24 de ese mes. En ese lugar fue vendado, lo llevaron a la guardia y luego lo trasladaron a un recinto cerrado. Aquí fue desnudado y sometido a maltrato físico y torturas. En esa época hacía clases en el liceo vespertino de adultos en donde había personal de la Fach concluyendo la enseñanza media, por lo que reconoció a Jorge Aliro Valdebenito y a un sargento de apellido Fernández, quienes eran sus alumnos. Además, se enteró que fue torturado por un teniente de apellido Cantarutti, un sargento de apellido Garrido y Ángel Campos, actualmente fallecido. Esto lo supo porque tiempo después estuvo detenido en la cárcel y a ese lugar llegaron detenidos el sargento Fernández, el suboficial Paredes y el suboficial de apellido Soto Maino, quien era mecánico de helicóptero, todos acusados de ser simpatizantes del régimen de Allende. En ese lugar, Fernández le confesó que

estas personas y él lo habían torturado, pero que él lo hizo para aparentar. Tiene la impresión de que él era un informante de la Fach. El nombre de Cantarutti le era conocido pues se lo escuchó a uno de los de la guardia de la Fach. El día 24 de septiembre de 1973 se subieron a una micro de la Fach junto a José Obando, quien es técnico agrícola y administra una parcela en Temuco, y lo dejaron en la población donde vivía su suegro. Quedó en libertad y volvió a trabajar al liceo, aunque a la universidad no volvió. Días después el director del liceo le advirtió que había ido personal militar a buscarlo por lo que le aconsejaba no volver a trabajar. El día 5 de noviembre, mientras tomaba once en casa de sus padres, llegaron a buscarlo el suboficial Omar Burgos Dejean y el cabo Juan Fritz, ambos de Carabineros de Chile, pues lo requerían en la Fiscalía Militar. Lo llevaron a la 2° Comisaria donde le preguntaron por el nombre de los dirigentes políticos de la época. Luego de eso, lo trasladaron a un calabozo donde vio a Florentino Alberto Molina Ruiz, secretario regional de Partido Comunista y Raúl Buholzer Matamala, físico matemático y catedrático de la UTE de Temuco. Al día siguiente los tres fueron trasladados al regimiento Tucapel y los ingresaron a un calabozo que estaba detrás de la guardia. Allí fueron recibidos entre otros, por Orlando Moreno Vásquez, a quien conocía porque eran vecinos. Estando en ese lugar fue vendado y conducido por Juan Carrillo hacia el gimnasio del regimiento donde fue sometido a tortura mediante la aplicación de electricidad en todo el cuerpo. Calcula que eran 5 personas las que lo torturaban entre los cuales reconoció la voz de Nelson Ubilla Toledo y Orlando Moreno Vásquez. A Nelson Ubilla lo ubicaba pues en su calidad de dirigente estudiantil fue varias veces a la intendencia y esta persona fue ayudante del intendente en una época. Quien puede corroborar sus dichos en este sentido es Víctor Maturana Burgos, pues el fue teniente de Carabineros y trabajó en la intendencia en esa fecha. Luego de estos tormentos lo llevaron de vuelta al calabozo antes señalado, lugar donde llegaron además en momentos distintos, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, funcionario del Conservador de Bienes Raíces de Temuco, Juan Antonio Chávez Rivas, secretario regional de las Juventudes Comunistas y Pedro Juan Mardones Cofré, estudiante de Ingeniería Eléctrica de la UTE. En los días posteriores fueron torturados por turnos los antes mencionados y en una oportunidad vio a Juan Carlos Ruiz Mancilla en la guardia, quien estaba muy golpeado y al parecer tenía la columna quebrada. En otra ocasión fue conducido a las dependencias de la segunda compañía en donde le sacaron la venda y conversó cara a cara con Nelson Ubilla Toledo y con la presencia al

parecer de Orlando Moreno, quien le dijo que lo sabían todo y que dijera donde estaban las armas. Acota que negó todo, pero él le dijo que para que le diera cuenta de los informados que estaban lo vendaron y lo llevaron a una pieza contigua donde escuchó el interrogatorio que le hacían a Amador Francisco Montero Mosquera, quien le dio su nombre y el de Juan Antonio Chávez como jefes. Se dio cuenta que los dichos de Montero eran producto de la tortura. Después de eso lo devuelven al calabozo y concluyeron que había más personas detenidas. Posteriormente el jueves 7 por la noche los sacan al patio, ya sin vendas, los forman a todo el grupo y aparece un oficial alto y delgado de bigotes tipo prusiano, no está seguro si era Jaime o Raimundo García Covarrubias, pero era uno de ellos, pues su suegro, con posterioridad, le reveló el nombre porque el presenció el hecho. Los condujeron al gimnasio y en ese lugar aparece por accidente otro detenido de nombre Gastón Ramos, quien venía a entregar sus cargos de director del servicio de seguro social, quien posteriormente fue sacado del lugar. En el gimnasio el oficial García Covarrubias comenzó a golpearlos con una fusta que tenía en la mano. Además, los obligaron a desnudarse y procedieron a golpearlos. Junto a García Covarrubias había conscriptos a quienes éste arengó para que los golpearan con furia, cosa que realizaron. Además, los incitó a masturbarse, a penetrarse unos a otros, entre otros actos impúdicos, cosas que no hicieron. En un momento determinado fue al baño del gimnasio con la intención de suicidarse. En ese lugar se le acercó un conscripto llorando por lo que estaba sucediendo. Luego, apareció en el baño Alberto Molina quien presintió sus intenciones y lo disuadió sutilmente de hacerlo. El día 8 de noviembre, aún en el gimnasio, los sacan de a uno hacia la Fiscalía Militar para firmar su libertad. Esto sucedió en presencia del cabo Schonherr y de Alfonso Podlech Michaud. Posteriormente, Raúl Buholzer y el deponente fueron subidos a un camión junto a otros detenidos y los condujeron a la cárcel. En el camión iba el sargento Moreno. A los 10 o 15 días se enteró de que los otros detenidos con los que estuvo habían sido ejecutados. Esto lo supo porque un cuñado le llevó un recorte de un diario con la noticia que habían intentado asaltar el polvorín del regimiento. En una fecha indeterminada del año 1974, cree que seis meses después, como a las 2 de la mañana fue un camión de militares a buscarlo, pero gendarmería se opuso a que lo llevaran pues no había orden de Fiscalía. Días después llega Moreno a la cárcel y le dijo que le agradeciera a su suegro el hecho de estar vivo. Tiempo después, Moreno lo llevó a la Fiscalía donde se intentó vincular con tenencia de armas,

cosa que negó. Posteriormente, en junio o julio de 1975 obtuvo su libertad bajo fianza, siendo condenado en ausencia a la pena de tres años y un día por infracción a la Ley de Armas, sanción que nunca cumplió por haberse acogido a la ley de amnistía.

En diligencia de careo entre Nelson Manuel Uldaracio Ubilla Toledo y Herman Carrasco Paúl, de fecha 12 de diciembre de 2003, rolante de fs. 178 a 178 vta. (Tomo I), ratifica íntegramente su declaración prestada a fs. 175 de autos y agrega que, la persona sentada a su lado es el señor **Nelson Ubilla Toledo**, a quien ha referido su declaración. Dice que, el señor Ubilla presente es quien lo torturó y él dirigía los interrogatorios. Además, su suegro **René Beltrán Valdebenito** le salvó la vida ya que intercedió ante esta persona y eso hizo que lo llevaran a conversar con él y este señor fue quien le saco la venda que llevaba a la vista para que conversaran. Además, argumenta que el motivo de conversar con él era el que aprecio que le tenía a su suegro e iba a intentar salvarlo pues estaban todos condenados a muerte. Evidencia que en su estadía en la cárcel donde pasaron más de 500 personas, los que habían tenido la desgracia de pasar por el regimiento, señalaban sin temor a dudas y con absoluta certeza que la persona que dirigía el aparato de represión, interrogatorios y desaparecimientos desde el regimiento, como es el caso de Luis Almonacid, eran don Nelson Ubilla Toledo, capitán y jefe del servicio de inteligencia militar. Finalmente, frente a lo dicho por la persona con la cual se le carea agrega que solo se guío por el espíritu de reivindicar el buen nombre de los asesinados y restituir la verdad de lo allí acontecido.

En diligencia de careo entre Hermann Carrasco Paul y Orlando Moreno Vásquez, de fecha 22 de septiembre de 2003, rolante de fs. 189 a 189 vta. (Tomo I), ratifica íntegramente su declaración prestada en autos rolante de fs. 175 y dice que la persona sentada a su lado con la cual se le carea es el sargento Orlando Moreno Vásquez. Para el deponente es muy difícil aceptar la versión del señor Moreno, puesto que, si bien es cierto que no lo vio, en la cárcel todo el mundo comentaba que éste era un torturador y mano derecha de Nelson Ubilla. Además, cuando fue sometido a tortura en el gimnasio del regimiento escuchó su voz de entre las de los torturadores. Insiste en sus dichos y agrega que entiende la situación incómoda en la que se encuentra Orlando Moreno, pero insiste que hay hechos que le permitirían aliviar su conciencia y decir la verdad, pues a él lo vio torturado.

En declaración judicial de fecha 29 de diciembre de 2008, rolante de fs. 218 a 221; (Tomo I), arguye que, el día 4 de noviembre de 1973, alrededor de las 13:00 horas mientras se encontraba en casa de sus padres, fue detenido por dos funcionarios de Carabineros de nombres Juan Fritz y Omar Burgos, quienes se movilizaban en una camioneta y vestían de civil. Le mostraron una orden de detención emanada de la Fiscalía Militar, la que además incluía a muchas otras personas. Fue conducido hasta la 2°Comisaria de Carabineros en donde un suboficial le preguntó en la guardia acerca de las personas que aparecía en la lista entre las que recuerda a Raúl Buholzer Matamala, quien fue profesor suyo en el liceo de hombres y que actualmente reside en Alemania, pero que periódicamente viene a chile a pasar un tiempo en Quilpué; a Florentino Alberto Molina Ruiz, quien era un obrero y secretario regional del PC de Temuco; Juan Carlos Ruiz Mansilla, quien era militante de la Juventud Comunista y estudiante de la UTE; además de otros funcionarios públicos. Posteriormente fue conducido hasta un calabozo donde vio detenidos a Raúl Buholzer Matamala, y Florentino Alberto Molina Ruiz. Durante la noche sintieron llegar más detenidos, pero no los ingresaron a su calabozo. Al día siguiente, en la mañana, fueron trasladados en un furgón hasta el regimiento Tucapel junto con Juan Antonio Chávez y al parecer Víctor Valenzuela Velásquez. Lo cierto es que ya en Tucapel estaban los nombrados más Pedro Juan Mardones Jofré, quien fue sumado al grupo en ese lugar. Fueron recibidos por el sargento Orlando Moreno Vásquez en la guardia del regimiento. También estaba presente el capitán Nelson Ubilla Toledo y otros oficiales cuyos nombres no recuerda. Junto a Buholzer, Chávez, Molina, Mardones y Valenzuela los condujeron hasta una pieza ubicada detrás de la guardia. Luego, comenzaron a sacarlos de a uno al gimnasio del regimiento para someterlos e interrogarlos. En ese lugar fue interrogado por el capitán Nelson Ubilla, por el teniente Jaime García Covarrubias y por el sargento Orlando Moreno Vásquez. Los interrogatorios incluían apremios ilegítimos por parte de los inquisidores y siempre estuvieron vendados, salvo en una oportunidad en que fueron sacadas a todos las vendas y pudo ver al teniente Jaime García Covarrubias y al conscripto Juan Carrillo, quien fue militante de las Juventudes Comunistas y fue expulsado de este partido gracias a su gestión, ya que era un psicótico. El le sacó la venda de los ojos y le gritó “expúlsame ahora, concha de tu madre”. El oficial García Covarrubias les obligó sin éxito a efectuar actos sodomíticos. Dos días después de haber sido detenido fue llevado junto a Juan Antonio Chávez hasta la oficina de la Fiscalía

Militar ubicada al interior del regimiento donde fue conminado a firmar un documento auto inculpatorio, el cual se negaron a suscribir. En ese lugar se encontraban Alfonso Podlech, Nelson Ubilla Toledo y Orlando Moreno Vásquez. Durante su permanencia en el regimiento Pedro Mardones le dijo que lo habian careado con Juan Carlos Ruiz Mansilla, cuñado de Juan Antonio Chávez. Esta persona estaba en Punta Arenas y fue detenido el 30 de octubre. Su suegro, quien era suboficial de ejército del Tucapel, don René Beltrán Valdebenito, quien actualmente tiene 92 años, intercedió por el deponente y lo sacó aun con las vendas puestas en sus ojos y lo llevó a la 2da. Compañía para conversar con Nelson Ubilla Toledo. Allí le sacaron las vendas y este oficial lo insultó y golpeó a la vez que le decía a su suegro que no quería cooperar. Pudo reconocer la voz de este oficial como uno de los torturadores. En un momento fue sacado de ese lugar y conducido a otra habitación con la vista vendada, donde pudo sentir los gritos de Amador Francisco Montero Mosquera, quien era estudiante de la UTE. Le preguntaban acerca del nombre de los dirigentes del PC y este indicó a Chávez y al deponente. Fue careado con esta persona en ese mismo lugar y posteriormente regresó al gimnasio. El 8 o 9 de noviembre llegó el sargento Moreno al gimnasio donde se encontraban ya sin vendas y desnudos. Sacó a Raúl Buholzer y rato después lo sacó al deponente hacia la calle. Detrás de este iba su suegro para cerciorarse que nada le fuese a pasar. Fue subido a un camión militar donde también pudo ver al cuidador de la sede del partido Comunista, de apellido Fernández y al parecer de nombre Fernando; siendo conducidos todos hasta la cárcel. La noche siguiente, estando en la cárcel, fueron despertados por un gran estruendo de explosiones y ráfagas de disparos que se sentían hacia el rio Cautín, pero no lo asociaron con nada en particular. Mucha gente de Temuco le ha comentado, posteriormente, que sintieron esos disparos y explosiones. A la semana siguiente recibió su primera visita recibiendo la noticia de labios de su cuñado que sus compañeros de cautiverio y tortura habían sido asesinados por intentar asaltar el polvorín. Hasta esa fecha pensaba que ellos estaban incomunicados en la cárcel o en el regimiento. Dice que es imposible que Chávez, Mardones, Molina y las otras personas asesinadas hayan asaltado el polvorín, pues primero que todo ellos estaban detenidos al interior del regimiento Tucapel. En segundo lugar, todos sin excepciones fueron ferozmente torturados al punto de quedar muy deteriorados físicamente. El deponente fue dentro del grupo menos torturado y, sin embargo, le costó mucho tiempo recuperarse. Respecto de Juan

Carrillo señala que durante el año 1980 lo divisó en la vega central de Santiago, donde trabajaba, y lo siguió para ver donde vivía; pero lo dejó cuando entró al cuartel Borgoño. Actualmente deberían tener la misma edad. A él le gustaba ponerse la chapa de Mizomba que era una caricatura tipo Tarzán. Ante la pregunta realizada, Raúl Buholzer se salvó de la muerte al parecer gracias a la intervención de un corredor agrícola de nombre Enrique Keller, quien además pertenecía a los servicios de inteligencia del ejército. Esta persona era vecino de Buholzer en Lican Ray. Recuerda que en una oportunidad hubo un allanamiento al interior de la cárcel durante el cual se le acercó Orlando Moreno y le dijo que gracias a su suegro se había salvado, porque él no hubiese movido ni un dedo por él. En esa misma oportunidad Buholzer le dijo muy aterrorizado que su vecino Enrique Keller, a quien vio esa noche en la cárcel, se le había acercado para señalarle que no se metiera en nada pues había observadores al interior del penal.

En diligencia de careo entre Herman Carrasco Paul y Humberto Carillo Rebolledo, de fecha 19 de mayo de 2009, rolante de fs. 416 a 417; (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración prestada rolante de fs. 218. Dice que la persona sentada a su lado con la cual se le carea es Juan Carrillo Rebolledo quien era conscripto del regimiento Tucapel para septiembre de 1973. El primer día que los sacaron desde la pieza de guardia hacia el gimnasio del regimiento, fue el conscripto Juan Carrillo quien lo sacó de ese lugar. Lo llevó hacia la parte de atrás del recinto, lo golpeo y le dijo “Expúlsame ahora concha de tu madre” y posteriormente le vendó la vista para conducirlo al gimnasio. Es cierto que el suboficial Beltrán era su suegro, pero nunca lo fue a ver mientras estuvo detenido. Su suegro conversó con el capitán Ubilla, con el sargento Moreno y con el comandante Iturriaga para interceder por él, le dijo esto. A la pregunta realizada, dice que vio a Juan Carrillo dentro del regimiento en no menos de tres oportunidades. Agrega que él solo se guía por el deseo de ayudar con la investigación para esclarecer lo que realmente ocurrió la noche del 10 de noviembre de 1973. No tiene rencores contra el señor Carrillo y no hubo asalto al polvorín.

En declaración extrajudicial de fecha 2 de septiembre de 2010, rolante de fs. 1543 a 1544; (Tomo V), blasona que recuerda que la noche del 10 de noviembre de ese año, estaba junto a Raúl Buholzer Matamala, hoy residente en Alemania, en dependencias de la ex Cárcel pública de Temuco, en calidad de preso por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, sin acusación en su contra, más

que el hecho de pertenecer todos al partido y a las Juventudes Comunistas. A dicho recinto carcelario, llegaron Raúl y el deponente, desde el regimiento Tucapel trasladados por una patrulla militar en un camión de ese cuartel, en calidad de presos. Agrega que, dicha patrulla iba bajo el mando del sargento Orlando Moreno Vásquez, quien los internó en dicho centro de detención el día 9 de noviembre de 1973, a últimas horas de la tarde. Como ha señalado anteriormente, fue detenido por personal de Carabineros de la Comisión Civil de la segunda comisaria de Temuco, el día 4 de noviembre de 1973, desde la casa de sus padres ubicada en calle Cuba hoy las Antillas N°065. Sus aprehensores fueron los Carabineros Juan de Dios Fritz Vega y Omar Burgos Dejean, quienes lo llevaron detenido hasta las dependencias de esa comisaria donde ya se encontraban detenidos Raúl Buholzer Matamala y Alberto Molina Ruíz. Al día siguiente, fueron llevados hasta el regimiento Tucapel de Temuco e ingresados a un calabozo que existe en la parte posterior al recinto de guardia. Si mal no recuerda, ya estando en la condición antes citada y habiendo sido sometido a diversos interrogatorios bajo la tortura, paso a detallar que fue el día 7 u 8 de noviembre de 1973, mientras estaba en el calabozo antes citado junto a Víctor Valenzuela, Juan Mardones, Alberto Molina, Juan Antonio Chávez y Raúl Buholzer, todos a rostro descubierto un oficial, del grado de teniente a quien perfectamente ubicaba con antelación cuyo nombre es Jaime García Covarrubias, portando una fusta de montar, con su rostro desencajado. En este acto este oficial les ordenó salir del calabozo hacia el patio deformación del regimiento, recuerda que el teniente García, se hacía acompañar de una patrulla de conscriptos, quienes andaban portando sus fusiles. En un momento les hizo formar entre gritos e insultos y golpes con la fusta en cualquier parte de sus cuerpos, que ya habían resistido diversas sesiones de apremios de parte del grupo de Ubilla Toledo. El caso es que el teniente García, les gritó que ahí se formaban todos los comunistas, y en la fila india les hizo marchar hacia el gimnasio que se encuentra en la parte sur de la citada unidad militar. Una vez al interior del gimnasio, García Covarrubias, a punta de golpes de su fusta, los obliga a desvestirse entre golpes de culatas que les propinaban los conscriptos en cumplimiento a sus órdenes. Una vez desnudos, Jaime García Covarrubias les ordena que entre ellos, se efectuaran tocaciones en los genitales, que unos con otros tuviesen relaciones buco genitales a lo cual se negaron rotundamente, las burlas por parte de este oficial y los golpes duraron al menos unas horas, hasta que se cansó de golpearlos, ya que la orgía que el pretendía montar y observar

bajo un ojo desquiciado no lo consiguió. Agrega que, en un momento Jaime García, entre golpes señala que es doblemente culpable del plan Z, en su condición de hijo y yernos de militares, uno de ellos en servicio activo para la fecha refiriéndose a su padre y a su suegro el suboficial René Beltrán. Durante toda esa noche y desnudos permanecieron en ese gimnasio, bajo custodia de otros conscriptos que a diferencia de los anteriores estaban tan asustados como ellos. La mañana siguiente, es sacado de esta dependencia, para lo cual se le hace vestir y vendada la vista es conducida a lo que cree que eran las dependencias de la segunda compañía de cazadores. En dicho lugar, es ingresado a una pieza donde escucha que una persona estaba bajo tortura, en ese lugar un hombre desconocido le dice a Montero Mosquera que repita los nombres de los dirigentes de las Juventudes Comunistas y él le dice entre gritos producto de los golpes de corriente eléctrica "Juan Antonio Chávez y el Chico Carrasco". Acto seguido, lo sacan al exterior y le quitan la capucha que tenía puesta, divisando al capitán Nelson Ubilla Toledo y a su suegro, quien lo mira con lágrimas en los ojos. Ubilla le dice "viste no quiere cooperar", a lo que su suegro trata de defenderlo diciendo que a lo mejor no sabía nada, insistiendo Ubilla al decir "No, va a cagar como todos este huevón no más". Y lo retornan al gimnasio, de lo cual advierte a sus compañeros.

En declaración judicial de fecha 15 de septiembre de 2010, rolante de fs. 1547; (Tomo V), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones rolante de fs. 1543 a 1544 y agrega a sus dichos que permaneció en calidad de detenido al interior del regimiento Tucapel hasta el día anterior al supuesto asalto al polvorín, puesto que fue trasladado hasta la cárcel de Temuco en un camión bajo la custodia de una patrulla militar que iba al mando de Orlando Moreno Vásquez. Junto con él iban otras personas entre las que recuerda a un hijo o sobrino de un militante comunista que era de apellido Fernández a quien apodaban "Pantera". Hace un mes se topó con esta persona en Temuco por lo que está seguro de que vive en esa ciudad.

En diligencia de careo entre Herman Carrasco Paul y Jaime García Covarrubias, de fecha 15 de septiembre de 2010, rolante de fs. 1549 a 1551; (Tomo V), ratifica en lo pertinente a sus declaraciones prestadas rolante de fs. 218 y 1547 y dice que la persona sentada a su lado con la cual se le carea es Jaime García Covarrubias. Agrega a sus dichos que tiene la certeza que Jaime García

Covarrubias participó en el asesinato de las personas que murieron en el polvorín, por la manera como se ensañó con ellos y con el deponente.

En declaración judicial de fecha 12 de agosto de 2013, rolante de fs. 2323 a 2324; (Tomo VII), arguye que fue compañero de curso en la escuela 11 de Temuco de Jorge Aliro Valdebenito Isler durante la formación básica. Por este motivo cuando le correspondió hacerle clases en un liceo vespertino de Temuco esta persona se acercó a conversar para tratar de que lo ayudara a pasar los cursos. A lo cual el deponente se negó a realizarlo, por lo que esta persona se mostró hostil de ahí en adelante. Respecto de la consulta realizada, recuerda perfectamente que una de las personas que participó en su detención el 17 de diciembre de 1973 era Aliro Valdebenito Isler. Durante las torturas en al Fach pudo reconocerlo como uno de sus flageladores. Ante la pregunta realizada, responde que conoce a Alfonso Podlech Michaud desde que era un niño, puesto que él iba a la población Pichi cautín donde vivía a buscar a una niña que era su amante. Recuerda que su suegro, que era suboficial mayor, lo llevó al regimiento Tucapel de Temuco el 15 o 16 de septiembre de 1973 a presentarse a la Fiscalía Militar. En ese lugar fue atendido por el mayor Jofré quien tuvo un trato muy diferente para con él. Lo interrogó el sargento Schonherr y posteriormente fue dejado en libertad. En ese momento vio a Alfonso Podlech Michaud vestido con uniforme militar. Ante la pregunta realizada, tiene la impresión del mayor Jofré como un hombre bonachón que ayudó a mucha gente a salvar su vida. Por ejemplo, supo de boca de un joven de nombre Luis Jara Sánchez, actualmente en Francia, quien le dijo que le debía la vida al mayor Jofré porque éste lo había encontrado en las caballerizas del regimiento muy torturado y a punto de morir. Entonces había dado orden de que se lo llevarán a la cárcel y que recibiera atención médica. Con respecto a sus dichos de fs. 175 y 218 pueden indicar que en dos oportunidades fue llevado a la Fiscalía Militar junto a Juan Antonio Chávez. La primera de ellas fue para que firmaran una declaración auto inculpatoria en la que reconocían ser los jefes del plan Z juvenil de la región. La segunda vez fue para firmar su libertad. Solo firmaron la libertad, negándose a suscribir la primera declaración. En ambas oportunidades estaba presente Alfonso Podlech Michaud, quien vestía de uniforme y tenía el grado de mayor. Esta persona les dijo que sino firmaban la confesión los militares iban a seguir torturándolos, cosa que así ocurrió. También recuerda que estaban presentes Orlando Moreno Vásquez y Nelson Ubilla Toledo.

En diligencia de careo entre Herman Carrasco Paul y Óscar Alfonso Podlech, de fecha 12 de agosto de 2013, rolante de fs. 2325 a 2326; (Tomo VII), ratifica en lo pertinente a sus declaraciones judiciales rolante de fs. 175, 218 y 3567 y reconoce que la persona sentada a su lado con la cual se le carea es Alfonso Podlech Michaud. Dice que ha prestado declaraciones en muchas causas durante este tiempo y ha contestado a todo lo que se le ha preguntado. No tiene sentido que invente cosas ante el Tribunal ni tiene ánimo de venganza. Precisa que si dijo que conoce a Alfonso Podlech Michaud desde niño y que tuvo una amante que vivía en su población, lo hizo solo para que el Tribunal tenga certeza que ubica a esta persona perfectamente, en lo demás, se mantiene en sus dichos.

A.13. MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ CARRANZA (33 años a la fecha de ocurrencia de los hechos) quien declaró a fs. 222 a 223; (Tomo I) y a fs. 2227 a 2229 (Tomo VII).

En declaración judicial de fecha 29 de diciembre de 2008, rolante de fs. 222 a 223 (Tomo I), indica que para septiembre de 1973 se desempeñaba en el Regimiento Tucapel de Temuco, con el grado de capitán. A ese lugar llegó en enero de 1972 y permaneció hasta mediados de diciembre de 1973. Respecto de la sección segunda del regimiento, el capitán Nelson Ubilla se hizo cargo de esta y en un principio comenzó a operar en el gimnasio ubicado al interior del regimiento. Agrega que acudían las personas llamadas por bando militar o por altavoces. En dicho lugar seguramente se efectuaron todos los interrogatorios. Desconoce si hubo autoridades que se hayan presentado ante Ubilla en aquel tiempo. Los nombres de Schonherr y Orlando Moreno Vásquez, le son familiares, pero no recuerda con exactitud si trabajaban junto a Ubilla Toledo. Conmemora que en una oportunidad vio a un oficial de aviación al interior del regimiento interrogando a personas requeridas por la sección segunda. También vio a patrullas de Carabineros y de investigaciones que constantemente salían y entraban del regimiento. Todos estos movimientos eran coordinados por el capitán Ubilla Toledo. Respecto de los hechos ocurridos con ocasión del asalto al polvorín del regimiento Tucapel, indica que en esa oportunidad lo enviaron en una misión a Pucón en búsqueda de guerrilleros. Además, se dispuso el apoyo de dos helicópteros de la Fach al mando del capitán Reyes. En ese lugar estuvo alrededor de una semana. A su regreso a Temuco, entrando en la guardia el comandante de regimiento le informó que el asalto al polvorín no había sido tal, que había sido una ejecución efectuada en el polígono. Esto se lo dijo para que lo

supiera de su boca y no de trascendidos. No hubo testigos de esa conversación. Respecto de los oficiales que componían el regimiento Tucapel, además de los nombres ya conocidos, indica a los capitanes Herrera, Alvarado y Vargas. El ayudante del regimiento era Jaime García Covarrubias y es quien está al tanto de todo lo acontecido en el regimiento Tucapel. Además, había un teniente de apellido Espinoza. También había una compañía de personal movilizado al mando de un capitán de apellido Huerta, entre cuyos componentes recuerda a un teniente de apellido Maldonado, quien era veterinario. Ante la pregunta realizada, responde que no recuerda algún conscripto de nombre Juan Carrillo. Dice que como él era un oficial que no compartía la idea de golpe militar, siempre fue aislado del resto por lo que no tuvo acceso a información privilegiada. No le consta que haya habido personas detenidas en la segunda compañía, solo supo de detenidos al interior del gimnasio.

En declaración judicial de fecha 2 de julio de 2013, rolante de fs. 2227 a 2229 (Tomo VII), comenta que desde antes del 11 de septiembre de 1973 todos los oficiales sabían cuál era la postura política de cada quien. Asevera que era el único oficial que no estaba de acuerdo con que se produjera el golpe de estado. Por eso, cuando en una reunión efectuada previa a este hecho el comandante Iturriaga preguntó si ante un hipotético golpe de estado alguno de los oficiales no estaría de acuerdo, por consiguiente, el deponente expresó su opinión en ese sentido. Entonces, el ayudante del regimiento, Jaime García Covarrubias se levantó y le dijo que era Comunista y ahí se acabó la reunión. A la pregunta realizada, para el 11 de septiembre de 1973 era el comandante de la compañía de morteros y siguió siéndolo hasta que se fue en diciembre de 1973. Los oficiales bajo su mando eran los tenientes Alejandro Rubio Balladares más Gran u Oviedo, no recordando con claridad cuál de estos dos últimos pertenencia a su compañía. Después del 11 de septiembre de 1973 le correspondió disponer personal para la seguridad de las instalaciones de los servicios básico que se necesitaba resguardar en la ciudad. Respecto de la consulta realizada, el deponente responde que vio a personas civiles que llegaron al regimiento llamadas por Bando, quienes fueron atendidas al interior del gimnasio de la unidad. En ese lugar, seguramente fueron interrogadas por el personal de inteligencia. Nunca entró al gimnasio, pero pudo ver en alguna oportunidad que vehículos de Carabineros entraba al regimiento o salía de él con personas civiles, se imagina que con destino a la cárcel. Salvo estos hechos, no vio personas detenidas en

algún otro lugar del regimiento. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que el grupo de inteligencia del regimiento estaba dirigido por el capitán Nelson Ubilla Toledo y con seguridad se coordinaba para sus acciones con el comandante Iturriaga. Quien debe haber servido de puente o nexo para esta coordinación era el ayudante del regimiento, el teniente Jaime García Covarrubias. Sin perjuicio de esto, todos los oficiales iban al gimnasio a ver lo que acontecía, pero desconoce si Ubilla echó mano de alguno de ellos para que lo ayudaran en los interrogatorios. Ante la pregunta realizada, el deponente responde, con excepción de las personas que resultaron muertas en el polvorín no supo de otras ejecuciones en el regimiento Tucapel. El Tribunal le lee el Bando N°9 de fecha 5 de octubre de 1973 en que se da cuenta de la muerte de Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez. El deponente señala que es primera noticia que tiene al respecto, no conoció a Guido Troncoso ni a Pedro Ríos Castillo. El tribunal le lee la declaración de Manuel Jesús Contreras Salazar. El deponente señala que lo que expresa respecto de su persona es calumnia, jamás interrogó detenidos ni participó de ellos. Cree que está confundiendo las cosas con los nombres. El tribunal le lee la declaración de Héctor Florentino Navarrete Jara. El deponente señala que recuerda ese hecho ya que él ejecutó la orden para que este conscripto fuera azotado como castigo por haber cometido alguna fechoría, que no recuerda. Lo anterior porque fue sorprendido seguramente usando desmedidamente la fuerza o quizás robando durante algún operativo. En todo caso, no fue una falta contemplada en los reglamentos. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que las órdenes para ejecutar a las personas que murieron en el supuesto asalto al polvorín suponen que la dio el comandante Iturriaga, o por lo menos contaban con la anuencia de éste. En este hecho no cree que hayan participado los conscriptos, sino que debió haber participado dos o tres oficiales por lo menos y personal del cuadro permanente. Con respecto de la misión que cumplió hacia el sector de Pucón, recuerda que esta duró una semana y diez días. Fue acompañado por más de un capitán, pudiendo recordar a uno de apellido Riedemann, que era de reserva. Fue al mando de alrededor 200 efectivos. Se constituyó en una escuela de Pucón, y dirigió las misiones hacia los pasos fronterizos. No hubo detenidos ni se registraron eventos especiales. Recuerda que voló en un helicóptero que era pilotado por el capitán Reyes de la base Maquehue.

A.14. AQUILES ALFONSO POBLETE MULLER (43 años a la fecha de ocurrencia de los hechos) quien declaró a fs. 224 a 226; (Tomo I), 1990 a 1992; (Tomo VI) y de fs. 2052 a 2053; (Tomo VI).

En declaración judicial de fecha 29 de diciembre de 2008, rolante de fs. 224 a 226; (Tomo I), asevera que para septiembre de 1973 se desempeñaba como jefe territorial de investigaciones de ferrocarriles, que comprendía la jurisdicción de Cajón a Puerto Montt, le parece que tenía el grado de inspector. Dice que fue destinado al regimiento Tucapel de Temuco a fines de septiembre de 1973 hasta los primeros días de enero de 1974. Junto con él fueron asignados Rigoberto Ortiz, Luis Morales y Hernán Quiroz. Respecto del chófer Carlos Luco, le parece que estuvo en el regimiento, pero no estaba a su cargo. Nadie más fue asignado al regimiento, al menos que recuerde. En el regimiento fueron recibidos por el comandante de la unidad quien le presentó al capitán Ubilla, informándoles que a partir de ese momento trabajaban bajo sus órdenes. Con respecto a la consulta, en el regimiento cumplían diversas funciones, como citaciones y cosas por el estilo. Asevera que interrogaban a detenidos políticos, específicamente recuerda a seis médicos que venían de Puerto Saavedra, aunque ignora los nombres. No recuerda haber trabajado junto con los suboficiales Moreno, Schonherr y Rubilar. Los interrogatorios se efectuaban en una oficina grande, que era como una cuadra, y posteriormente en un gimnasio. Practicaba los interrogatorios en presencia de Quiroz, Ortiz y Morales. Los detenidos no prestaban un interrogatorio formal en el sentido que firmaran alguna declaración, sino que sólo obtenían la información y le informaban de los avances de los interrogatorios al capitán Ubilla, quien muchas veces presenciaba estas entrevistas. Desconoce la filiación política de los médicos. Hace presente que el gran responsable de todo esto y quien decidía el destino de los detenidos era el abogado Alfonso Podlech, quien estaba a cargo de la Fiscalía Militar. Ante la pregunta realizada, no presenció ni participó en torturas en el regimiento Tucapel. Las personas que interrogaban en el gimnasio del regimiento Tucapel estaban allí en calidad de detenidos y se veían muy cansados. Por lo general, les preguntaban acerca de la existencia de armas y por su filiación política. En total debe haber interrogado a diez personas, pudiendo recordar a un joven que dijo ser GAP, pero que tras el interrogatorio descubrieron que no era tal. Posteriormente, un oficial, al parecer Ubilla, le dijo que a este joven se lo había llevado el señor. Otra persona que a quién le tomó la declaración fue a un corredor de autos de apellido Ortigosa.

Toda la información se la entregaban a Ubilla y éste, a su vez, le entregaba los antecedentes a la Fiscalía Militar. En esa repartición quien decidía el destino de los detenidos era Alfonso Podlech, que según supo, era el Fiscal. Los nombres de Hermann Carrasco Paul, Florentino Molina Ruiz, Juan Chávez Rivas, Víctor Valenzuela Vásquez, Juan Ruiz Mansilla, Amador Montero Mosquera, Pedro Mardones Jofré y Raúl Buholzer no le son conocidos ni recuerda haberlos interrogados. Tampoco recuerda haber interrogado a algún discapacitado. No recuerda haber conocido al conscripto Juan Carrillo. Si conoció a Enrique Keller, quien era agricultor y vivía en Lican Ray, pero no lo vio jamás en el regimiento Tucapel. Ante la pregunta realizada, no recuerda que haya habido un asalto al polvorín del regimiento, ni tampoco que haya habido algún atentado a este. Del mismo modo, no recuerda que haya sido difundida una noticia de este tipo en la prensa local. Se retiró del regimiento en enero de 1974, pero se quedó trabajando en ese lugar Hernán Quiroz quien no quiso retirarse. Solo su equipo más el oficial Ubilla estaban presentes en los interrogatorios que le correspondió practicar. Ante la pregunta realizada, responde que nunca vio presenciar interrogatorios a Alfonso Podlech ni estuvo presente cuando éste decidía el destino de los detenidos, pero se comentaba mucho este hecho. Finalmente, da a conocer al Tribunal que se comenta que un médico del regimiento practicaba interrogatorios a los detenidos usando Pentotal. Sin embargo, no conoce el nombre de este médico.

En declaración judicial de fecha 30 de julio de 2012, rolante de fs. 2052 a 2053; (Tomo VI), ratifica su declaración judicial rolante de fs. 224 a 226 y de fs. 1990 a 1992, y ratifica su declaración extrajudicial. Respecto a la consulta realizada, el deponente responde que sabía de las decisiones que tomaba el abogado Alfonso Podlech con respecto de los detenidos porque los propios soldados que los llevaban y traían les decían que era esta persona quien determinaba sus destinos. Recuerda haber interrogado a un joven que decía haber pertenecido al GAP. Esta persona cuando se la entregaron estaba muy torturada. Él les refirió con lujo de detalles la estructura del Palacio de la Moneda, por lo que no hubo necesidad de apremiarlo. Este joven era delgado, pero audaz y fue ejecutado por los militares. Un soldado, cuya identidad ignora le dijo que a este joven “se lo había llevado el señor”. Ante la pregunta realizada, el nombre de Guido Raúl Troncoso Pérez le resulta conocido y lo asocia con el joven que ha señalado anteriormente. También recuerda que había otro oficial que estaba al tanto de lo que pasaba con los detenidos, que era el teniente Rubio. Sin embargo,

no le cabe duda de que todos los oficiales sabían sobre esto. Respecto de José Ortigosa Ansoleaga recuerda que se lo entregaron los militares completamente torturados. Recuerda que estaba botado en el piso y le puso el pie sobre el pecho. Él le dijo que estaba comprando un campo en la zona de Pucón y Villarrica y que por ese motivo lo habían detenido. A él también lo mataron los militares según supo. Desconoce el nombre de los militares que trabajaban con ellos, pero siempre fue el mismo grupo entre conscriptos y clases. No recuerda que un joven haya muerto durante los interrogatorios producto de las torturas. Con respecto del Dr. Hernán Henríquez señala que le correspondió allanar su domicilio por orden de la Fiscalía Militar. Sin embargo, no encontraron al médico sino solo a su mujer. Ante la pregunta realizada, responde que le correspondió interrogar detenidos en una sala ubicada en una cuadra del regimiento, en donde les aplicaron electricidad a estas personas. Recuerda que tanto Quiroz como Ortiz practicaban dándole vuelta al dinamo, pero al que más utilizó fue a Quiroz, puesto que Ortiz participaba más de los interrogatorios; en tanto que Morales era torpe y solo servía para trasladar a los detenidos y darle algunos golpes. Las terminales eléctricas se las ponían en cualquier parte del cuerpo. Finaliza diciendo que el detective Quiroz no quiso regresar a Investigaciones junto con ellos y prefirió quedarse trabajando con el grupo de inteligencia de los militares. Este hombre se transformó en una persona cruel en el trato con los detenidos y en general el clima dentro del regimiento se hizo insostenible para el deponente y por eso decidió retirarse de ese lugar.

En declaración judicial de fecha 3 de julio de 2013, rolante de fs. 2230; (Tomo VII), asevera que el abogado Alfonso Podlech era quien determinaba el destino de los detenidos. Sin embargo, no recuerda haberlo visto interrogando detenidos junto con el deponente. Con respecto a José Ortigosa Ansoleaga, efectivamente vio a esta persona la interior del regimiento Tucapel. Esta persona estaba botada en el piso del gimnasio de la unidad. Recuerda que lo arrastró hacia una banca y posteriormente le dio cuenta de esta situación al capitán Ubilla, quien al parecer le dio a conocer el caso al coronel Iturriaga. No supo qué militares intervinieron en su muerte. Todavía sigue sin recordar el nombre de los militares que trabajan con ellos, pero dice que siempre fue el mismo grupo entre conscriptos y clases. Con respecto a la pregunta realizada, el deponente responde que del detective Quiroz ratifica todos sus dichos anteriores. Puede agregar que el capitán Ubilla le pidió que dejara a Quiroz trabajando con él.

A.15. AGUSTÍN AILLAÑIR ANTIMÁN (29 años a la fecha de ocurrencia de los hechos) quien declaró a fs. 330 a 331; (Tomo I) y a fs. 356 a 357; (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 17 de marzo de 2009 rolante de fs. 330 a 331; (Tomo I), distingue que su padre para el año 1973 no tenía militancia política, sí era simpatizante del Gobierno de Salvador Allende y en particular con el partido Comunista, hecho que era de conocimiento público entre vecinos del lugar y compañeros de trabajo. Su detención se produjo el día 6 de noviembre de 1973, al interior de la casa de un hermano suyo de nombre Fernando Aillañir Ladino, actualmente fallecido. Sus captores, fueron efectivos militares, quienes se movilizaban en un camión del Ejército y al momento de su captura, manifestaron que su padre seria llevado hasta el regimiento Tucapel. A este lugar y en los días posteriores no precisando fecha exacta, su hermana Magdalena, quien actualmente reside en su hogar, pero en recuperación luego de un tratamiento por adicción al alcohol, concurrió a esta ciudad específicamente hasta la guardia del recinto militar con la finalidad de obtener antecedentes respecto de la permanencia de su padre en ese lugar. Recuerda que, al regreso de su hermana a casa, ella señaló que los militares le indicaron que los soldados que lo habían detenido usaban gorras negras y no verdes como ella les señaló, su padre estaba liquidado, por lo que su hermana no tuvo más remedio que retirarse del lugar. Recuerda que la noche del 10 de noviembre de ese año, en horas de la noche y pese a los 18 kilómetros que distan aproximadamente desde su hogar a este cuartel, sintieron explosiones, saliendo al día siguiente en la radio la noticia de que esa noche el polvorín del regimiento había sido asaltado por extremistas, quienes habían sido ejecutados por tal acción. Indica, que jamás en el transcurso de los días siguientes fueron avisados que su padre se encontraba fallecido y pese a las diversas consultas que hicieron jamás obtuvieron información alguna. A los años siguientes y debido a la solicitud del abogado señor Safirio ex alcalde de Temuco, por el año 1991 aproximadamente, se solicitó al por entonces Magistrado de la ciudad, don Julio Grandón que se investigara las circunstancias de la detención y desaparición de su padre, ya que nada en concreto existía. Es dable indicar que fue designado para la investigación el detective Gilberto Loch Reyes, quien se desempeñaba en la Brigada de Homicidios de Temuco. Agrega, que, en una oportunidad, concurrieron junto a su hermana Ana, el Juez antes referido, el señor Loch y otras personas hasta el interior del cementerio general de Temuco,

efectuando una excavación de un sepulcro, lográndose determinar que allí se encontraban los restos de una mujer y no de un hombre. Acto seguido, el señor Magistrado le dijo que posteriormente, cuando se obtuvieran nuevos antecedentes respecto del caso de su padre se reanudaría la investigación sobre su padre. Concluye que gracias a esa investigación pudieron saber que su padre había sido ejecutado el mes de noviembre de 1973 junto a un grupo de jóvenes, existiendo además certificado de defunción que indica que la causa de muerte de su padre fue por Atrición Cráneo Encefálica, que además su cuerpo fue autopsiado y salió desde el hospital regional de Temuco hacia el cementerio, donde su rastro se pierde, sin que exista hasta la fecha, antecedente alguno respecto del paradero de los restos de su padre. Finalmente, indica que en la conversación sostenida con uno de los sobrevivientes del hecho ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973 al interior del regimiento Tucapel, cuyo nombre es don Herman Carrasco Paul, le indicó que mientras estaba al interior de ese cuartel militar en calidad de detenido, pudo observar el ingreso en una fecha determinada al mismo recinto, por lo que no descarta que allí se encontrará su padre dentro de ellos.

En declaración judicial de fecha 3 de abril de 2009, rolante de fs. 356 a 357; (Tomo II), ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 330 a 332, y soflama su hermana Magdalena concurrió a la cárcel de Temuco luego de la detención de su padre para saber algo acerca de su paradero. En ese lugar le indicaron que no había ingresado como detenido. Se dirigió posteriormente a la Fiscalía Militar, ubicada al interior del regimiento Tucapel, donde un militar le preguntó por el color de las boinas que usaba la patrulla que detuvo a su padre. Ella le indicó que eran de color negro. Entonces el militar le dijo que su padre estaba liquidado. A raíz de la investigación realizada durante los años noventa, su hermana Ana recorrió tanto la morgue como el cementerio de Temuco tratando de ubicar los restos de su padre. Para ello, se hizo acompañar por un señor de apellido Cueto que trabajaba en el obispado, ubicado antiguamente en el edificio San José de Temuco, ubicado en calle Vicuña Mackenna. Esta persona al parecer estaría trabajando actualmente en Angol. Lamentablemente, no existe registro en el cementerio que indicó si su padre fue enterrado en ese lugar. Señala, que, la denuncia fue efectuada por su hermana Ana y patrocinada por el abogado René Saffirio Espinoza y tramitada en el Segundo Juzgado del Crimen de Temuco. Recuerda que una tumba fue abierta en el cementerio de Temuco, donde presuntamente se encontrarían los restos de su padre, pero se encontraron con

las osamentas de una mujer. A la pregunta realizada, responde que su padre no tenía ningún defecto físico.

A.16. CARLOS SALVADOR ZURITA PANGUILEF (31 años a la fecha de ocurrencia de los hechos) quien declaró a fs. 337 a 338; (Tomo I) y a fs. 358 a 359; (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 18 de marzo de 2009, rolante de fs. 337 a 338; (Tomo I), expone que para el año 1973, ostentaba el grado de detective 4to. Se desempeñaba en la oficina de informaciones de la prefectura de investigaciones de Temuco junto a don Rigoberto Ortiz Lara; quien recuerda tenía el grado de detective 1ro. Señala, que fue el señor Ortiz Lara, quien se fue agregado junto a otros funcionarios como colaboradores del Regimiento Tucapel a cargo del inspector Aquiles Poblete Müller, esto a fines del mes de septiembre de 1973, no precisa por qué periodo; también dice que ellos fueron elegidos porque sus nombres venían en un listado, según tiene entendido. Señala, que a partir del 11 de septiembre de 1973, el trabajo en la oficina de informaciones se intensificó, recuerda que diariamente concurrían hasta el cuartel dos funcionarios del regimiento antes referido, a quienes identifica como Orlando Moreno y Raúl Schoenner, los que trabajaban con el capitán Nelson Ubilla Toledo, a quien vio en un par de oportunidades en el cuartel y claramente se entrevistaba con su jefe de prefectura el señor Carlos Aranda. Con relación al hecho que apareció en la prensa de la época y que se tituló como “Asalto al Polvorín del Regimiento” ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973 al interior del regimiento Tucapel, indica, que lo que supieron como funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, fue solamente lo informado a través de un bando, el que decía que un grupo de individuos había intentado asaltar el polvorín del regimiento, siendo abatidos por funcionarios de dicho recinto militar, sin embargo, para él este hecho fue nunca creíble por cuanto se sabía que al interior de esa unidad militar habían detenidos por asuntos políticos y no es cosa fácil ingresar a un cuartel militar que cuenta con guardia permanente y fuertemente armada.

En declaración judicial de fecha 3 de abril de 2009, rolante de fs. 358 a 359; (Tomo I), ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 337 a 338. A la pregunta realizada, responde que le parece que fueron cinco los funcionarios de investigaciones asignados al regimiento Tucapel de Temuco luego del 11 de septiembre de 1973, entre los que recuerda a Aquiles Poblete Muller, Rigoberto Ortiz, Luis Morales Toledo, al parecer fallecido, Hernán Quiroz Barra y

chófer Carlos Luco. Con respecto de Orlando Moreno Vásquez y Raúl Schoenherr Frías, señala que al poco tiempo de acontecido el golpe militar alguna autoridad habló con su jefe, el prefecto Aranda, solicitando que le entregaran todo tipo de información al Ejército. Acto seguido, comenzaron a llegar al cuartel alternadamente Moreno y Schoenhherr, quienes llevaban un listado con nombres y ellos le entregaban toda la información que poseían al respecto de cada uno de ellos. En varias oportunidades le correspondió atenderlos. Tiempo después, vio al capitán Ubilla concurrir al cuartel para conversar con el Prefecto. Inmediatamente después el señor Aranda les dio órdenes de prestar toda colaboración al ejército para tener información. A los pocos días llegaron Moreno y Schonherr y comenzaron a copiar toda la información. Para ello, uno se sentó frente a una máquina de escribir y el otro dictaba los datos que requerían. A la pregunta realizada, asocia a Moreno y a Schonherr con el capitán Ubilla porque ellos le señalaron que trabajaban bajo sus órdenes. Ante la pregunta realizada, luego de que los detectives agregados al regimiento regresaron a la unidad, pero Luco y Quiroz lograron extender su comisión quedándose en el regimiento Tucapel bajo las órdenes de Ubilla un tiempo más. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que la comisaria judicial era la que se encargaba de tramitar las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar.

A.17. ANA AILLAÑIR ANTIMÁN (25 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). En declaración judicial de fecha 16 de abril de 2009, rolante defs. 376; (Tomo II), explica que es hija de Carlos Aillañir Huenchual y recuerda que junto al abogado René Saffirio Espinoza y don Waldo Cueto, quien trabajaba en el Obispado de Temuco, presentaron una denuncia ante el Segundo Juzgado del Crimen de Temuco por la desaparición de su padre. No recuerda el año en que esto ocurrió, pero sabe que el magistrado era don Julio César Grandón. Junto a este juez y un funcionario del tribunal, más el abogado René Saffirio concurrieron al cementerio de Temuco donde se realizó una exhumación en la tumba donde supuestamente estaba enterrado su padre, pero resultó que su cuerpo no se encontraba allí. Esto le consta porque su padre andaba con botas al momento de su desaparición y ninguno de los cuerpos entregados dentro de la fosa revisada tenia este tipo de calzado. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que su hermana Magdalena concurrió al regimiento Tucapel junto con Paula Painén, quien vive en el sector Licanco de Temuco, frente a la escuela que lleva ese nombre, justo a orillas de la carretera. En el regimiento negaron la detención de su

padre. Hace presente que su hermana Magdalena no se presentó a declarar porque está enferma. Ella sufre de alcoholismo y actualmente se encuentra con tratamiento. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que su padre fue detenido en el sector Pelales en la casa de un tío, actualmente fallecido. Una testigo de la detención es doña Clorinda Aillañir Antimán, quien vive en el sector Pelales en la comunidad José Aillañir.

A.18. PAULA PAINÉN CALFUMÁN (42 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). En declaración judicial de fecha 22 de abril de 2009, destaca que es la viuda de Mariano Aillañir quien era tío de Carlos Aillañir, detenido por militares el 6 de noviembre de 1973. La deponente dice que después de la fecha señalada, pero antes del 10 de noviembre, llegó hasta su casa doña Magdalena Aillañir para solicitarle que la acompañara a buscar a su padre a Temuco. Concurrieron al regimiento Tucapel y solo pudieron llegar hasta la guardia donde les negaron la detención de Carlos Aillañir. Un guardia les dijo que buscaran en Nueva Imperial pues posiblemente podría estar detenido allá. Fueron hasta la comisaria de Nueva Imperial donde los atendieron en la guardia. Allí también negaron la detención de Aillañir y les dijeron que quizás estaría detenido en el regimiento de Lautaro. Al día siguiente fueron hasta Lautaro donde tampoco les dieron luces del destino de Carlos Aillañir. Después de efectuar estas gestiones no lo buscaron más. Ante la pregunta realizada, responde que desconoce absolutamente el nombre de los uniformados que los atendieron en Temuco y Nueva Imperial, al igual que en Lautaro.

A.19. RICARDO ALBERTO MONTERO MOSQUERA (20 años a la fecha de ocurrencia de los hechos) quien declaró a fs. 389 a 390; (Tomo II) y a fs. 409; (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 6 de marzo de 2009, rolante de fs. 389 a 390; (Tomo II), explana que en el mes de septiembre de 1973, tenía 20 años de edad, se encontraba en la ciudad de Santiago hasta antes del 11 de ese mes, estudiando la carrera de Ingeniería Mecánica en la Universidad Técnica del Estado. Por aquel tiempo no tenía militancia política, su familia seguía viviendo en la ciudad de Temuco, específicamente en calle Zenteno N°124. En aquella casa vivían sus padres y sus cinco hermanos; dos de ellos mujeres. Su hermano Amador tenía 21 años de edad, estudiaba Ingeniería Eléctrica en la Universidad Técnica del Estado, pero en Temuco. Sobre sus actividades políticas, solo puede decir que Amador a quien llamaba “Negro”, militaba en las Juventudes

Comunistas; ignorando si tenía algún cargo dentro de éste. No puede dejar de mencionar, que antes de regresar a Santiago, sabía que en la ciudad de Temuco estaban detenidos partidarios del Gobierno de Salvador Allende; personas a quienes conocía en algunos casos y que jamás se volvía a saber de ellos. Se refiere a la investigación de Luis Maldonado Ávila. Para el mes de noviembre de 1973, debido a la reapertura de la universidad, específicamente el día 4 de ese mes, retorna a la ciudad de Santiago para continuar con sus estudios. Su familia queda en Temuco y su hermano es detenido el día 7 de noviembre de ese año, en la casa de su familia en horas de la mañana; alrededor de las 09:00 horas, por personal de Carabineros de Temuco; quienes vestían de civil; sujetos de alta estatura según su familia y uno de ellos vestido de "Huaso". Agrega, que estos sujetos allanaron la casa de su familia la noche anterior y preguntaron por su hermano; quien no se encontraba en ese momento, señalando que necesitaban a Amador para preguntarle por el paradero de Bernardo Maldonado. Ya se encontraba en Santiago, cuando se enteró por su madre que su hermano estaba detenido en el Regimiento Tucapel, ella le indicó por teléfono, que había logrado verlo inclusive le había llevado ropa y que además lo había visto bien. Luego de esto y al día siguiente un tío le avisó a la residencial que su hermano estaba muerto, por lo que viajó junto a este familiar vía aérea, corroborando lo sucedido y tomando conocimiento que había sido ejecutado al interior del regimiento; inculpado además de haber intentado volar el polvorín junto a seis personas más; cuyos nombres eran Florentino Molina, Juan Carlos Ruíz Mancilla, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Pedro Mardones Cofré, Juan Antonio Chávez Rivas y Carlos Aillañir Huenchual, a quienes en su mayoría conoció. Finalmente, menciona que no pudo participar de los funerales de su hermano por cuanto un familiar, específicamente su padrino de nombre Ricardo Céspedes, actualmente fallecido y quien trabajaba como practicante en el regimiento Tucapel, le avisó que tenía orden de detención, por lo que debía salir de la ciudad, dirigiéndose a Santiago, junto a dos hermanos y un tío.

En declaración judicial de fecha 18 de mayo de 2009, rolante de fs. 409; (Tomo II), ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 389 a 390. Espeta que su hermano fue testigo de la detención de Luis Maldonado Ávila, quien era amigo suyo. No tiene más antecedentes que aportar respecto de los hechos ocurridos en su hogar en Temuco cuando ésta fue allanada. Sin embargo, su hermana conoce mayores detalles al respecto.

A.20. JUAN HUMBERTO CARRILLO REBOLLEDO (19 años a la fecha de ocurrencia de los hechos) quien declaró a fs. 405 a 406; (Tomo II), a fs. 411 a 413; (Tomo II), a fs. 416 a 417; (Tomo II), a fs. 1314 a 1315; (Tomo IV) y a fs. 3844 a 3845; (Tomo XI).

En declaración extrajudicial de fecha 29 de abril de 2009, rolante de fs. 405 a 406; (Tomo II), conjetura que para el año 1973, tenía la edad de 18 años y vivía junto a sus padres en la población amanecer. Como se le pregunta, indica que para el año 1972, se encontraba trabajando y participaba de actividades propias de las Juventudes Comunistas; sin tener ningún cargo dentro de tal partido, del cual ese mismo año se desprendió, ya que se le solicitó el 2% de su sueldo como apoyo al partido, a lo cual no accedió. Sobre la consulta realizada, el deponente responde que sobre la persona que le es mostrada en copia fotostática y cuyo nombre se le indica como Juan Antonio Chávez Rivas, secretario regional de las Juventudes Comunistas, lo conoció mientras participó en el partido por ocupar él un cargo de alta importancia. También recuerda el nombre de Herman Carrasco Paul, pero físicamente su figura no le es muy cercana. A su vez, la fotocopia que le es exhibida y cuyo nombre se indica como Florentino Molina Ruiz, le resulta conocida, dada su característica física de la ausencia de uno de sus brazos. El resto de las personas que le son enseñadas, no las recuerda. Su fecha de ingreso al regimiento Tucapel fue el día 15 de enero del año 1973, a través de un llamado especial para cubrir las elecciones parlamentarias que ese año se llevarían a cabo. Agrega que, a su ingreso fue inserto en la primera compañía de cazadores, que estaba a cargo del capitán Rodolfo Vargas Campos; siendo su ayudante el suboficial mayor Rómulo Correa Yáñez. Dice que, formaba parte de la primera sección de la compañía, siendo el comandante de sección el teniente Jaime Guillermo García Covarrubias, siendo los conscriptos más cercanos, en términos de amistad, don Samuel Arroyo Riquelme y Sergio Alfredo Concha San Martín, Miguel Calderón Sepúlveda, Sergio Luis Campos Torres, José Chávez Etchepare, Cosme Fernández Panes, entre otros. Su sección se componía alrededor de 25 soldados conscriptos y su compañía tenía alrededor de 125. Su licenciatura fue el día 15 de enero de 1975, pero siguió parcialmente vinculado al Ejército; específicamente al regimiento Tucapel, al igual que otros compañeros, por cuanto eran llamados esporádicamente a reconocer armas y cumplir algunos servicios para mantenerse al día en la instrucción militar. Fue a fines del año 1981, que pudo llegar a esta ciudad y desprenderse por completo de lo que era el

Ejército, realizando diversos trabajos como por ejemplo el prestar servicios en las oficinas del Ministerio de Salud, ubicadas en esa época en calle General Borgoño N°1204. En este lugar trabajó por al menos dos años. Apunta al teniente Manuel Espinoza Ponce apodaban el "Loco Espinoza", pertenencia a la segunda compañía de cazadores, la que se encontraba a cargo del teniente Manuel Vásquez Chahuán. Indica que, dentro de las anécdotas de este aludido oficial y que argumentaban su apodo de "Loco", se encontraba el haber hecho explotar la enfermería del Regimiento. Con respecto a la permanencia de personas detenidas al interior del regimiento Tucapel, efectivamente vio prisioneros al interior del regimiento, específicamente, en una sala contigua a la guardia. Además vio en esa calidad a Juan Antonio Chávez Rivas y a Herman Carrasco Paul. Sobre la existencia del polvorín al interior del regimiento existían dos, uno que estaba ubicado dentro del recinto, pero en la parte posterior y el otro en el sector denominado "La Isla", este último con guardia permanente. Arguye que luego del 11 de septiembre de 1973 no existía un orden correlativo para cubrir estos servicios, ya que una compañía podía repetir por varios días la custodia del regimiento. Sobre los hechos ocurridos la noche del 10 de noviembre de 1973, no recuerda haber estado de turno en la unidad o presenciado un ataque al polvorín del regimiento, como tampoco escuchó algo relativo a esta situación.

En declaración judicial de fecha 18 de mayo de 2009, rolante de fs. 411 a 413; (Tomo II), ratifica la declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 405 a 406 y debiendo rectificar aquella parte en que se señala como año de salida de las Juventudes Comunistas 1972, siendo en realidad el año 1970. También aclara que el teniente Espinoza no hizo explotar la enfermería del regimiento, sino que solo la rodeo de explosivos, no concretando su detonación. Funda que su escuadra dormía al interior del regimiento en una dependencia determinada. Sin embargo, no recuerda haber escuchado disparos o explosiones la noche en que ocurrieron los hechos investigados en esta causa. Más aún, no tiene noticias de que haya ocurrido tal evento. Tenían preparación para reaccionar ante un ataque de esa naturaleza, pero esa noche no hubo ninguna orden en ese sentido. Ante la pregunta realizada, le parece que para noviembre de 1973 estaban acuartelados en grado 2, lo que implicaba que los solteros no podían salir del regimiento y además tenían restricciones para recibir visitas. Ante la pregunta realizada, responde que los conscriptos en horas de la noche, específicamente a las 23:30 horas, podían estar

de guardia, en la unidad de reacción, haciendo patrullajes en la calle o simplemente descansando en la cuadra. No recuerda donde estuvo la noche del 10 de noviembre de 1973. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que desconoce si a raíz de los eventos del 10 de noviembre de 1973 se tomaron medidas de seguridad distintas a las ya existentes dentro y fuera del regimiento Tucapel. El tribunal le lee la declaración del suboficial Raúl Schonherr Frías en la parte que da cuenta del hecho investigado y el que habría sido dado a conocer a todo el Regimiento en la mañana del día siguiente, mientras estaban formados en el patio de la unidad. El deponente señala que no recuerda al suboficial Schonherr ni recuerda la situación que él describe. Ante la pregunta realizada, dice que recuerda a Herman Carrasco Paul porque era de las Juventudes Comunistas y además lo vio detenido en el regimiento Tucapel en 1973. Conoció al capitán Ubilla, al teniente Jaime García y al sargento Orlando Moreno Vásquez. Respecto de los dichos de Herman Carrasco Paul señala que es falso que estuviese presente en los interrogatorios practicados a esta persona. Lo único que recuerda fue una conversación que sostuvo con el suboficial Beltrán, quien al parecer era el suegro de Carrasco Paul, en donde le pidió que cuidara de Carrasco Paul dado el hecho de que lo conocía. Esta conversación ocurrió cerca de las oficinas del comando de telecomunicaciones cuando este suboficial realizaba una visita interna a su yerno. Le expresó que poco o nada podía hacer al respecto. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que el teniente Jaime García Covarrubias era el comandante de la primera sección de la compañía de cazadores, en la que estaba encuadrado. Este oficial fue reemplazado por su hermano, el teniente Raimundo García Covarrubias, ya que el primero fue destinado a la compañía de plana mayor como ayudante del comandante Iturriaga Marchesse. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que el comandante de su compañía era el capitán Rodolfo Vargas. La segunda compañía de cazadores estaba al mando del capitán Vásquez Chahuán, quien era secundado por el teniente Espinoza.

En diligencia de careo entre Herman Carrasco Paul y Juan Humberto Carillo Rebolledo, de fecha 19 de mayo de 2009, rolante de fs. 416 a 417; (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración prestada rolante de fs. 411 y dice que solo vio al señor Carrasco Paul, en una sola oportunidad y que fue cuando sostuvo la conversación con el suboficial Beltrán, cuando éste lo fue a visitar. E insiste en que conversó con el suboficial Beltrán mientras él y Carrasco Paul

charlaban sentados en un escaño. Esa fue la única oportunidad en que lo divisó, quien se veía muy deprimido, pero no tenía señales de haber sido torturado. Comparte este último punto con Carrasco, en cuanto el polvorín jamás fue atacado o por lo menos nunca se enteró de aquello. En todo caso, su ánimo es cooperar con la investigación.

En declaración judicial de fecha 13 de marzo de 2014, rolante de fs. 3844 a 3845; (Tomo XI), agrega que, nunca torturó a ninguna persona, correspondiéndole sólo trasladar detenidos desde el calabozo ubicado en la guardia hacia una dependencia que estaba a un costado del rancho de soldados. En ese lugar los entregaba a los detenidos a un grupo de civiles que eran detectives. También ese lugar estaba el capitán Nelson Ubilla Toledo, quien era ayudado por el sargento Moreno, quien vestía de civil. Ellos deben saber lo que sucedió con los detenidos. Solo era un simple conscripto en esa época y quienes deben saber todo son los oficiales del regimiento, puesto que era sabido que todos ellos estaban al tanto de lo que sucedía con los detenidos. Respecto de las personas que fallecieron a raíz del asalto al polvorín señala que no vio detenidos ni los torturó. Ante la pregunta realizada, responde que muchas veces le correspondió trasladar detenidos desde la guardia hacia la sala de interrogatorios antes indicada. Agrega respecto de ese punto que posteriormente el grupo que allí trabajaba se trasladó hacia la sala de instrucción de la compañía de Plana Mayor, porque Ubilla así lo ordenó. Hasta ese lugar debieron llevar a los detenidos después. Dice que nunca ingresó a esas dependencias, limitándose solo a esperar al detenido afuera de ella. Pudo sentir gritos y lamentos de los detenidos al interior, porque evidentemente eran apremiados. Después, los llevaba de regreso al calabozo. Se les veía muy maltratados con evidentes signos de torturas. Ante la pregunta realizada, responde que no vio al teniente Jaime García Covarrubias llegar a esa sala en las oportunidades que le correspondió trasladar detenidos. Tampoco vio a otros oficiales aparte de Ubilla, salvo al teniente Espinoza, quien tenía un grupo de soldados conscriptos bajo su mando que se hacían llamar los chacales.

A.21. NAYERLY DEL CARMEN MONTERO MOSQUERA (15 años a la fecha de ocurrencia de los hechos) quien declaró a fs. 393; (Tomo II) y a fs. 424; (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 7 de abril de 2009, rolante de fs. 393; (Tomo II), acota que fue en el mes de noviembre de 1973, día seis para ser

exacta, que estando con su hermana Cecilia y su madre, al interior de su casa en horas de la tarde, llegaron dos sujetos vestidos de civil; uno de ellos quien era delgado, moreno, pelo oscuro y vestía sport y el otro que vestía de "Huaso", un poco más alto, de bigote, a quienes reconoce en las fotografías que en el acto que le son mostradas y cuyas identidades se le indican como las de Omar Burgos Dejean y Juan De Dios Friz Vega. Estos sujetos, preguntaron por su hermano, diciendo que necesitaban ubicarlo para preguntarle por un tal Bernardo Maldonado. Como su hermano no estaba y se encontraba haciendo clases, se retiraron, pero dejaron custodia de civiles en la esquina de la casa.

En declaración judicial de fecha 22 de mayo de 2009, rolante de fs. 424; (Tomo II), ratifica la declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 393, y explicita, que haciendo la salvedad que no está tan segura de haber reconocido a las personas que fueron a preguntar por su hermano. En realidad, solo pudo reconocer parcialmente en fotografías a uno de ellos que corresponden al más joven y que vestía de sport. La otra fotografía que le fue exhibida que correspondería al otro individuo que andaba vestido de huaso, no pudo asociarla con la persona aludida, pues aparecía vestido de Carabinero.

A.22. USMENIA MOSQUERA GUERRERO (45 años a la fecha de ocurrencia de los hechos) quien declaró a fs. 391 a 392; (Tomo II) y a fs. 425; (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 7 de abril de 2009, rolante de fs. 391 a 392; (Tomo II), espeta que en el mes de noviembre de 1973, día seis para ser exacta, estando ella con sus hijas Nayerly y Cecilia, al interior de su hogar en horas de la tarde, llegaron dos sujetos vestidos de civil; uno de ellos quien era delgado, moreno, pelo oscuro y vestía sport y el otro, que vestía de "Huaso", un poco más alto, de bigote, a quienes no puede reconocer por el tiempo transcurrido. Estos sujetos, preguntaron por su hijo, diciendo que necesitaban ubicarlo para preguntarle por un tal Bernardo Maldonado. Como su hijo no estaba y se encontraba haciendo clases, se retiraron, pero dejaron custodia de civiles en la esquina de la casa. Su hijo, llegó esa noche por los patios traseros, ya que fue alertado de la presencia policial, pernoctando esa noche con ellos. Recuerda, que aquella noche conversaron y él dijo que no tenía nada que ocultar; inclusive se le ofreció ayuda para huir de la ciudad, lo cual se negó ya que dijo que decía que se presentaría al día siguiente a declarar para saber qué era lo que de él querían. La

mañana siguiente, regresó la misma gente a buscarlo y lo encontraron, lo registraron en la calle y se lo llevaron en una camioneta de color rojo con toldo en la parte de atrás, sin que le señalaran para donde se lo iban a llevar. Luego de recorrer todo Temuco, siendo ya el día siguiente, logró saber que su hijo se encontraba detenido en el regimiento Tucapel. Al llegar al lugar, preguntó por él a los militares quienes le corroboraron que allí estaba, agregando que le llevaría un termo con café y ropa lo cual realizó, entregándole a un militar la ropa con que salió de la casa cuando lo detuvieron, estando ésta según recuerda, sucia, con barro, sangre y excremento. Fue el sábado 10 de noviembre en horas de la mañana, que concurrió hasta el regimiento antes señalado y por fin pudo divisarlo mientras era trasladado de un lugar a otro dentro de ese recinto junto a otros prisioneros; él le levantó una mano y le hizo adiós; su último adiós. Aquella noche mientras estaban en la casa, escucharon disparos provenientes del “Tucapel”, de inmediato pensé que habían matado a Amador. Al día siguiente, salió la noticia del “Asalto al polvorín”, pensaron lo peor. Por lo anterior, concurrió hasta las dependencias de este regimiento y preguntó a un militar de servicio por su hijo y le contestaron que los habían liberado a las 05:00 horas, y que si no había llegado a la casa era porque seguramente andaba festejando. Regresó a su domicilio y una vecina que era dueña de un restaurant de nombre “Jhon Kennedy”, que quedaba ubicado en la esquina de la casa, le preguntó por si su hijo andaba vestido de tal y cual manera y que correspondía a la ropa que ella le había llevado, a lo cual respondió que como sabia eso, ella se limitó a decirle que “No importa señora, su hijo está en la morgue, vaya primero al regimiento para obtener la autorización para sepultarlo, pero vaya altiro”. A contar de este momento, comenzó los trámites para obtener el cuerpo de su hijo en el regimiento Tucapel, donde luego de pasar a unas oficinas, donde trabajaban cuatro hombres quienes le dijeron cuanta grosería se les ocurrió. Acto seguido, la mandaron escoltada con militares hasta la morgue del hospital regional, donde fue atendida por el doctor Reuter, a quien conocía, quien la hizo pasar a una sala donde inclusive habían muertos en el piso, sacando desde una bandeja el cuerpo sin vida de su hijo, quien presentaba según recuerda, impactos de bala en el cuello, sus piernas con evidentes signos de cadenazos, su ropa sucia y manchada, al parecer sus dientes estaban destruidos, se limitó a besarlo en la boca y luego salió nuevamente con los militares, quienes lo llevaron de vuelta al cuartel, y sólo pudo obtener el pase para sepultarlo al día

siguiente, hecho que se concretó sin que autorizarán velarlo, depositando sus restos en el cementerio General de Temuco, donde aún yacen.

En declaración judicial de fecha 22 de mayo de 2009, rolante de fs. 425; (Tomo II), ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 391 a 392. Anexa que el cuerpo de su hijo Amador fue vestido por su hermano Adolfo Mosquera, actualmente fallecido y por dos cuñados igualmente fallecidos. Funda que no recuerda el nombre de la dueña del local "John Kennedy", pero estaba ubicado en Zenteno con Miraflores. Recuerda que tenía un hijo llamado Gastón. No sabe cómo se enteró ella de la muerte de su hijo Amador, ni como supo de la vestimenta que éste llevaba, pues jamás habían conversado con anterioridad y sus hijos no tenían mayor relación. Explica que después del golpe militar ese local fue visitado asiduamente en las noches por militares y boinas negras.

A. 23. ADRÍAN SEGUNDO GONZÁLEZ MALDONADO (31 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). En declaración judicial de fecha 11 de junio de 2009, rolante de fs. 561 a 564; (Tomo II), estimula que para septiembre de 1973 se desempeñaba en el Primer Juzgado del Crimen de Temuco con el grado de oficial Tercero. Recuerda que el 13 o 14 de septiembre de ese año fue llamado a la Corte de Apelaciones junto a su colega Héctor Toloza Fierro, actualmente fallecido, donde fueron informados que habían sido designados en comisión de servicios a la Fiscalía Militar de Temuco. Le parece que esta información se las dio el secretario de la Corte, de apellido González. Al día siguiente se presentó en la Fiscalía Militar la que funcionaba al interior del regimiento en una oficina ubicada en el edificio de la comandancia. Su jefe directo era el mayor Luis Jofré Soto, segundo comandante del regimiento y Fiscal Militar, siendo secretario uno de los hermanos García Covarrubias, aunque no recuerda cuál de ellos. Proclama que las funciones que cumplió en la fiscalía decían relación con la toma de declaraciones a los detenidos que eran puestos a disposición de ese tribunal. Recuerda que un tiempo estuvo ayudando en esta tarea el sargento Quilodrán, pero fue por un periodo breve. El tribunal le pregunta si cumplió funciones apoyando la labor de la fiscalía, el suboficial Santiago Villarroel, como lo señaló a fs. 132 el suboficial Orlando Moreno Vásquez. El deponente señala que no recuerda a esta persona. Quizás era una de las personas que laboraba en la fiscalía antes de su llegada. Colige que el abogado Alfonso Podlech Michaud prestaba asesoría legal al fiscal Jofré, no participando de los interrogatorios a detenidos ni testigos, pues esa función solo la

desempeñaba Toloza y él. Respecto de la consulta realizada, las órdenes de investigar y las citaciones eran despachadas a Carabineros e investigaciones tal como se hacía ordinariamente en cualquier tribunal del crimen. No tiene conocimiento que haya habido personal de Investigaciones agregado al regimiento que haya estado bajo las órdenes o a disposición de la Fiscalía Militar. Ante la pregunta realizada, en la Fiscalía Militar se trataban todos aquellos casos que tuviesen que ver con la Ley de Control de Armas y tenencia de explosivos. A las personas detenidas se les consultaba por su militancia política, si habían participado de tomas o de atentados. Recuerda que se interrogó a muchas personas pertenecientes al MIR. Los nombres de Juan Carlos Ruiz Mancilla, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Pedro Juan Mardones Jofré, Amador Francisco Montero Mosquera y Carlos Aillañir Huenchual no le son conocidos. Puede ser que estas personas hayan sido detenidas y puestas a disposición de la Fiscalía Militar, pero no recuerda haberlas interrogado. Con respecto de los hechos materia de esta investigación, recuerda que fue designado actuario en la causa que debía esclarecer los hechos denunciados por la comandancia del regimiento Tucapel, donde se daba a conocer un atentado al polvorín de la unidad. A esta denuncia se le dio un rol de propio desde Valdivia y se ordenó, primero que todo, realizar una inspección ocular al sitio del suceso. En ese lugar solo pudo ver matorrales y ninguna munición. La diligencia fue realizada por personal militar que tomó fotografías del lugar. No recuerda la presencia del Fiscal Jofré en el lugar. Después de esto se le tomó declaración a varios conscriptos, los que dieron una declaración similar en el sentido que habrían repelido un ataque extremista. No recuerda que haya declarado algún oficial o suboficial. Le parece que otra diligencia fue solicitar y agregar los protocolos de autopsia de las personas fallecidas y posiblemente alguna orden de investigar despachada al servicio de inteligencia militar, que estaba a cargo del capitán Ubilla y además lo integraban los suboficiales Orlando Moreno Vásquez y Raúl Schonherr Frías. La tramitación fue breve, no durando más de dos meses antes que el IV Juzgado Militar de Valdivia sobreseyera temporalmente la causa, que no tenía más de 70 fojas. No recuerda que algún familiar de los fallecidos haya preguntado nada ante la Fiscalía Militar. Seguramente los deudos tienen que haber ido a buscar la orden para retirar los cuerpos de los fallecidos desde la morgue, pero no recuerda haber entregado estas órdenes, porque posiblemente lo hacia el secretario de la

Fiscalía. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que, en este caso, solo él interrogaba a los testigos, sin que tuviese participación el Fiscal Jofré. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que cuando interrogó a los conscriptos no tuvo a la vista los protocolos de autopsia de los fallecidos, por lo que no le preguntó al tenor de estos. Seguramente se debió haber llamado la atención las conclusiones a que llegaron los peritos forenses. No fueron interrogados estas personas, como tampoco lo fueron los peritos que realizaron los informes del sitio del suceso. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que ningún abogado realizó alguna gestión respecto de este hecho. Tampoco le consta que el abogado Alfonso Podlech haya realizado o sugerido alguna diligencia relacionada con la investigación de estos hechos. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que el nombre de Hermann Carrasco Paul no le es conocido ni recuerda haberlo interrogado en la Fiscalía. Tampoco recuerda que alguna de las personas abatidas haya trabajado en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco, pues como ha dicho anteriormente, no las interrogó previamente.

A.24. GILBERTO ENRIQUE LOCH REYES (14 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). En declaración judicial de fecha 12 de junio de 2009, rolante de fs. 565 a 568; (Tomo II), blasona que durante los años 1990 prestó servicios en la Brigada de Homicidios de Temuco. En esta calidad recuerda que en octubre del año 1991 se le encomendó la investigación por secuestro y homicidio de Carlos Aillañir Huenchual, para este cometido recibió un decreto emanado del magistrado Julio César Grandón, Juez Titular en esa época del 2° Juzgado del Crimen de Temuco. Todas sus actuaciones investigativas fueron informadas al tribunal mediante parte N°1005, del 26 de noviembre de 1991 y parte N°1037 del 3 de noviembre del mismo año. Recuerda que este caso tenía relación con el homicidio de un agricultor, acaecido en el Regimiento Tucapel de Temuco, hechos que posteriormente fueron conocidos como “Asalto al Polvorín del Regimiento”. Las indagaciones realizadas en la época le permitieron establecer que la víctima fue detenida por personal militar de Ejército el día 6 de noviembre de 1973 en el sector agrícola “El Pelal”, domicilio de su hermano Fernando ubicado exactamente 12 kilómetros al poniente de Quepe y 24 kilómetros al sur Poniente de Temuco. En las pesquisas se entrevistaron numerosas personas, tanto familiares como vecinos, quienes fueron testigos presenciales de la detención ocurrida cerca de las 18:00 horas por militares que se

movilizaban en camiones. Estos mismos testigos señalaron al día siguiente, es decir, en la mañana del 7 de noviembre de 1973 estos mismos camiones con personal de Ejército regresaron al sector trayendo detenido a Carlos Aillañir, con quien recorrieron distintos predios del sector Millelche en busca de más detenidos y armas. La investigación estableció igualmente que la noche del 10 de noviembre de 1973 a las 23:45 horas, el cadáver de Carlos Aillañir ingresó junto a otras 6 personas a la morgue del Hospital de Temuco, con múltiples impactos de bala. Luego la documentación reunida, informaciones de prensa dieron cuenta que esta defunción ocurrió en el regimiento de Temuco, producto de múltiples heridas de bala, transfixiantes torácico abdominales y los autores correspondían a miembros de la misma unidad militar. En la época la prensa atribuyó a estos decesos a un intento de asalto al polvorín del regimiento Tucapel, a raíz de lo cual habrían reaccionado los centinelas quienes tras un intenso tiroteo habrían abatido a estas 7 personas. En la investigación entre otros elementos periciales se recabó el protocolo de autopsia que en sus conclusiones daba cuenta de una multiplicidad de heridas de bala, más de 15, ingresando en la cara anterior del cuerpo y saliendo en la espalda. respecto a los demás fallecidos en los antecedentes que en la oportunidad lograron recabar igualmente sus causales de muerte estaban vinculadas a múltiples lesiones por arma de fuego todos ellos con filiaciones políticas vinculadas al partido Comunista y acorde a los antecedentes de la comisión Retting había sido detenidos previo a los hechos del regimiento en sus respectivos domicilios o lugares de trabajo e inclusive uno de ellos Juan Carlos Ruíz Mancilla, aprehendido en Punta Arenas y trasladado en avión de la fuerza aérea hasta la ciudad de Temuco. En todas las investigaciones no fue posible dar con el cuerpo de Carlos Aillañir Huenchual, si bien es cierto lograron establecer que había sido sepultado en el cementerio de Temuco el día 24 de noviembre de 1973, la información existente en los libros no cuadraba con las inspecciones que realizaron al interior del cementerio, pese a lo anterior, intentaron tratar de definir el lugar de la inhumación que acorde a los libros era el patio 27 fila 17 sur, en ese lugar recuerda que se efectuaron excavaciones sin resultados positivos. Respecto a quienes eran las autoridades de la época, la información oficial, daba cuenta que la junta provincial del Gobierno de Cautín, la conformaba el coronel Pablo Iturriaga Marchese, comandante del regimiento y la autoridad militar máxima en la provincia era el coronel Hernán Ramírez Ramírez. Ante la pregunta realizada, dada la multiplicidad de heridas que presentaba el cadáver da la idea que hubo muchos

disparos con bala de grueso calibre y dado el hecho que el regimiento está emplazado en un lugar cercano al centro, por lo que existían casas y edificios cercanos, le resulta imposible aceptar que nadie haya escuchado los disparos. Con mayor razón, si piensan que los siete fallecidos tenían un total superior a los ochenta impactos de bala, el sentido común sugiere que esta cantidad de disparos debieron ser escuchados en un radio mínimo de 500 metros. Por esta razón desecha la versión de que el personal militar que pernoctaba al interior del regimiento Tucapel no hubiese escuchado absolutamente nada. Además, agrega que dado el hecho que muchas de estas heridas eran transfixiantes, estas debieron ser efectuadas por disparos que contenía mucha fuerza y velocidad lo cual le indica que estos no fueron efectuados a más de 50 metros, pues mientras mayor sea la distancia menor es la fuerza de penetración del proyectil. La característica de transfixiante es un dato que por su naturaleza indica corta distancia. El tribunal le pregunta de acuerdo con la información proporcionada por Raúl Schonherr a fs. 353, sobre la forma de disparos de los Fusiles SIG. El declarante señala que esta arma tiene tres modalidades de disparo, tiro a tiro, semi automático y de ráfaga. Este fusil es de harto poder.

A.25. JORGE LUIS GODOY VALDEBENITO (x años a la fecha de ocurrencia de los hechos) quien declaró a fs. 743 a 744; (Tomo III), a fs. 769 a 770; (Tomo III) y a fs. 1564; (Tomo V).

En declaración extrajudicial de fecha 25 de agosto de 2009, rolante de fs. 743 a 744 (Tomo III) explana que en noviembre de 1973, se encontraba inserto dentro de la compañía de plana mayor y servicios, cuyo comandante era el capitán Nelson Ubilla Toledo. Desde antes del 11 de septiembre de 1973, cumplía servicio de custodia nocturna de la casa particular del comandante del regimiento don Pablo Iturriaga Marchesse, por lo que en el día dormía en el regimiento y en la noche junto al conscripto de apellido Luis Ángel Valeria Candía, se dirigían hasta la casa de Avenida Alemania, ubicada por ese entonces frente a la Sofo. Respecto de lo ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973, sobre la cual se le pregunta, dice que a la mañana siguiente supo que se había comunicado a la opinión pública un asalto al polvorín de la Isla, hecho que se sabía que no era más que un montaje. Señala que, recuerda efectivamente que su compañía era la encargada de la seguridad del regimiento, para lo cual este personal debía cubrir los servicios de guardia y vigilancia. Dentro del regimiento existieron personas detenidas luego

del 11 de septiembre de 1973, inclusive recuerda el hecho de que el hermano de un conscripto de su compañía cuya identidad no recuerda, mientras permanecía prisionero en el patio de la unidad junto a otros detenidos, de rodillas y con sus brazos extendidos los cuales debían sostener ladrillos, fue brutalmente golpeado por otro conscripto de la compañía de nombre José Chávez Etchepare, quien estaba designado, por el mando de la unidad para vendar a los detenidos, marearlos mediante la técnica de dar vueltas sobre su eje para posteriormente pasarlos a la pieza que se encontraba dentro de la compañía de plana mayor, la cual contaba con un catre metálico y los dínamos eléctricos. Dice que conoció el funcionamiento de estos aparatos, cuando por reírse el sargento Mario Hernán Arias Díaz, lo puso sobre el catre y le aplicó golpes de corriente en su cuerpo, al menos por unos 10 minutos, lo cual le causó mucho dolor, vómitos y diarrea, lo que hasta el día de hoy no ha podido olvidar. Por lo antes expuesto, es que luego de finalizado su servicio militar obligatorio, se fue inmediatamente a Argentina, desvinculándose por completo del Ejército de Chile.

En declaración judicial de fecha 25 de septiembre de 2009, rolante de fs. 769 a 770; (Tomo III) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 743 a 74. Cuenta que a raíz del asalto al polvorín hubo muchos comentarios entre los conscriptos respecto de lo que realmente ocurrió la noche del 10 de noviembre de 1973. No puede dejar de señalar que el conscripto José Chávez Etchepare presumía que había participado del pelotón que ejecutó a los detenidos en la Isla Cautín. Aseguró que a estas personas fueron amarrados las manos y los echaron a correr para que escaparan. Acto seguido, los acribillaron por la espalda. Este soldado era muy malo y se juntaba casi siempre con el sargento Arias Díaz, quien era otro militar muy abusador. Proclama la existencia de una patrulla especial formada por conscriptos que se ofrecieron como voluntarios, entre los que recuerda a José Chávez Etchepare, Libardo Schwarstenski, Juan Mario Fuente Henríquez, Juan Carrillo y al parecer Leopoldo Villagrán Alvarado, entre otros. A fines de noviembre de 1973 Luis Valeria Candia dejó de hacer guardia con el deponente en la casa del comandante y se unió a esta patrulla. Este grupo era dirigido por el sargento Mario Arias Díaz, quien actuaba bajo las órdenes directas del teniente Jaime García Covarrubias. Este grupo se destacaba por su crueldad con los detenidos y por participar en allanamientos y detenciones. Recuerda que siempre llegaban con especies sustraídas desde las casas que allanaban. En una oportunidad robaron unos relojes despertadores desde la

universidad y fueron descubiertos por el suboficial de ronda, porque sonó la alarma de uno de ellos. Respecto de los detenidos en el Regimiento Tucapel, puede agregar que el teniente García Covarrubias los interrogaba en la sala donde funcionaba la banda del regimiento. Después, eran trasladados por personal militar, entre ellos los mencionados precedentemente, hasta la sala de torturas ubicada entre el edificio de plana mayor y morteros, donde en una oportunidad fue torturado por el sargento Arias. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que el teniente García mandaba más que el capitán Ubilla en cuanto al tratamiento de detenidos, destacándose por su crueldad para con ellos. Su hermano, el subteniente Raimundo García, en un principio fue una persona muy amable y no se quiso meter con los detenidos, pero después fue influenciado por su hermano y cambió de conducta. Posteriormente, ambos participaban en los interrogatorios de los detenidos en la dependencia de la banda del regimiento. Para finalizar, había un conscripto a quien le decían “el problemático”, a quien le detuvieron a dos hermanos, los que fueron golpeados por José Chávez al interior del regimiento. Esto provocó una disputa entre ellos. Le parece que ambos hermanos fueron asesinados tiempo después, lo que provoco el llanto del “problemático”. No recuerda su nombre lamentablemente. No recuerda cuando se trasladaron los oficiales a vivir a los edificios ubicados en calle Prat.

En diligencia de careo entre **Jorge Luis Godoy Valdebenito y Jaime García Covarrubias** de fecha 21 de septiembre de 2010, rolante de fs. 1564; (Tomo V) ratifica sus dichos de fs. 769. Alega que no reconoce a la persona con quien se le carea. Y agrega que, siente mucho temor sobre la persona con la cual se le carea, por lo tanto, no quiere seguir declarando, ya que está seguro que su vida correría peligro si agrega algo más. Dice que el señor es muy peligroso.

A.26 ÓSCAR INOSTROZA SEGURA (19 años a la fecha de ocurrencia de los hechos) quien declaró a fs. 753 a 755; (Tomo III), a fs. 774 a 776; (Tomo III), a fs. 1072; (Tomo IV) y a fs. 1563; (Tomo V).

En declaración extrajudicial de fecha 26 de agosto de 2009, rolante de fs. 753 a 755; (Tomo III) explica que ingresó a efectuar el servicio militar obligatorio el día 6 de enero del año 1973, en el Regimiento N°8 de infantería y Montaña Tucapel en la ciudad de Temuco. Para el mes de noviembre del año 1973 estaba inserto dentro de la compañía de plana mayor y servicios, la que se encontraba bajo el mando del capitán Nelson Ubilla Toledo, siendo su segundo comandante el subteniente Raimundo García Cobarrubias, recordando que su

hermano, el teniente Jaime García, se destacaba por su crueldad y tratos inhumanos hacia los detenidos y propios conscriptos. Basa que dentro de los lugares o dependencias que eran usadas para mantener prisioneros políticos, al interior del regimiento, estaban la sala de banda de música de la unidad, el gimnasio chico donde se practicaba boxeo, el calabozo de la guardia y la sala de conferencias existente dentro de la compañía de plana mayor y servicio. Esta última dependencia, se encontraba ubicada al medio de la compañía, contaba con un catre metálico de una plaza y los instrumentos necesarios para la tortura. Evidencia le correspondió llevar a esta sala a su propio cuñado de nombre Ricardo Villanueva, quien en la actualidad vive en Chillán y por ese tiempo era simpatizante de la Unidad Popular. Respecto de las personas que le son mostradas en fotocopia y que fallecieron al interior del regimiento la noche del 10 de noviembre de 1973, puede identificar como detenidos de ese destacamento militar a Florentino Molina Ruiz y el Flaco Chávez Rivas, quienes con antelación ubicada de vista y permanecían aislados dentro de los prisioneros, considerados detenidos de “Alta Peligrosidad”. Debe decir, que la noche del 10 de noviembre de 1973, se encontraba de franco en su domicilio; ignora los motivos por los cuales eso así sucedió. Pero a la mañana siguiente debió presentarse en el cuartel a las 07:30 horas para tomar su servicio de guardia y se enteró de lo que había pasado respecto de lo que la prensa titulaba “Ataque al Polvorín del Tucapel”, se hablaba que esto había sido un montaje, que los oficiales del regimiento esa noche inclusive habían disparado los bazucas y sub metralladoras en la Isla Cautín del Regimiento, provocándoles la muerte a los prisioneros. Dentro de los cuales estaban las personas que antes identificó en las fotografías. Al día siguiente, la unidad militar, no registró ningún servicio especial de refuerzo de guardia, patrullajes, ni nada que tuviera relación con lo grave de lo ocurrido. Es más, los detenidos muertos esa noche tenían fuerte vigilancia dentro del regimiento, lo cual hacía difícil que ellos intentaran algo en contra de la unidad. Respecto a la consulta realizada, el deponente dice que, recuerda como quienes realizaban interrogatorios a los detenidos del regimiento al capitán Nelson Ubilla Toledo, sargento Mario Arias Díaz y los conscriptos sargento 2do. De reserva José Chávez Etchepare, Libardo Schwartensky Rubio y Luis Ángel Valeria Candía y el teniente Jaime García, entre otros. Finalmente, sobre lo que ocurrió la noche del 10 de noviembre de 1973, en lo que la prensa tituló “Asalto al Polvorín de Tucapel”, dice que ese día estaba de franco, se presentó a la unidad el día lunes

siguiente y por comentarios de los mismos soldados se enteró que todo era falso y que esto había sido planificado por los oficiales de la unidad.

En declaración judicial de fecha 28 de septiembre de 2009, rolante de fs. 774 a 776; (Tomo III) ratifica la declaración extrajudicial rolante de fs. 753 a 755. Con la excepción de lo señalado en el penúltimo párrafo, pues como dijo, se presentó en el regimiento al día siguiente de ocurridos los hechos y no el lunes siguiente. Colige que la noche en que ocurrieron los hechos investigados se encontraba de franco y en casa de sus padres. Este domicilio estaba ubicado en la villa Monte Verde, por lo que no sintió ningún ruido aquella noche. Cuando llegó al regimiento la mañana siguiente, se comentaba por parte de los conscriptos que lo del ataque al polvorín era un montaje, pues la sección que estuvo de turno de emergencia aquella noche no fue llamada a repeler el supuesto ataque. En realidad, lo ocurrido aquella noche fue una ejecución de detenidos, siendo de comentario generalizado dentro de los conscriptos que los oficiales Jaime y Raimundo García Covarrubias y Nolberto Uribe Moroni habrían participado utilizando bazukas. Además, actuaron en este acto los suboficiales Pablo Silva, Mario Arias Díaz y Peña Andaur. No le consta que haya habido conscriptos aquella noche pero lo más probable es que aquellos que componían una escuadra especialmente seleccionada por los oficiales hayan participado en las ejecuciones. Ante la pregunta realizada, dice que existía una escuadra de conscriptos que fueron tomados de todas las compañías del regimiento. Esta selección fue ordenada por el capitán Nelson Ubilla y fue hecha por lo clases de cada compañía y se efectuó antes del golpe militar, para salir a las calles a disuadir las manifestaciones. Los conscriptos seleccionados eran en su mayoría gente fornida y de estatura por sobre el promedio. Recuerda que de su compañía fueron seleccionados Héctor Llanes Leal, Gerardo García Díaz, Libardo Schwarstenki, Juan Carrillo y José Chávez Etchepare, entre otros cuyos nombres no recuerda. Tanto Llanes como García eran personas de un carácter muy violento. Respecto de los detenidos, señala que, le correspondió trasladar a varios de ellos desde la guardia del regimiento hasta una sala ubicada entre el pabellón de plana mayor y la compañía de morteros. A esta sala le llamaban la “sala de conferencias de alto nivel”. Hasta ese lugar llevó a Ricardo Villanueva, quien actualmente es su cuñado pues está casado con su hermana Rosa Emilia Inostroza Segura. Ambos se radicaron hace poco tiempo en Chillán. En una de las visitas que hizo a esa sala, pudo ver que dentro de esta se encontraba Jaime García Covarrubias y el

sargento Mario Arias Díaz, entre otros que no recuerda. En esa oficina se torturaba a las personas mediante la aplicación de corriente. Le correspondió custodiar detenidos en el gimnasio chico, lugar al que llegaban personas muy golpeadas, tanto hombres como mujeres. Sobre las personas que murieron en el supuesto ataque al polvorín, señala que, vio detenidos dentro del regimiento en los días previos a Alberto Molina y al flaco Chávez a quienes conoció de vista antes de esto. A Chávez lo ubicaba del liceo donde estudió. Recién ingresaba a primero medio y él estaba en cuarto. A Molina lo ubicaba por su inclinación política, ya que su familia era de izquierda. Finalmente, señala que le correspondió efectuar allanamientos y detenciones en varios lugares de Temuco, siempre bajo las órdenes de algún clase, entre los que recuerda a Pablo Silva, Mario Arias y Peña Andaur.

En diligencia de careo entre Óscar Inostroza Segura y Mario Hernán Arias Díaz, de fecha 26 de marzo de 2010, rolante de fs. 1072; (Tomo IV), ratifica íntegramente la declaración extrajudicial y judicial prestada en autos y que rola a fs. 774. La persona sentada a su lado con la cual se le carea es el sargento Mario Hernán Arias Díaz a quien ha hecho referencia. Conjetura que en más de una oportunidad le correspondió trasladar detenidos desde la guardia a la sala de interrogatorios, pudiendo ver al sargento Arias entre el grupo de interrogadores.

En diligencia de careo entre Óscar Inostroza Segura y Jaime García Covarrubias, de fecha 21 de septiembre de 2010, rolante de fs. 1553; (Tomo V) ratifica íntegramente sus dichos rolante de fs. 753 y de fs. 774, en el sentido que vio al teniente Jaime García Covarrubias en alguna oportunidad dentro de la sala donde se mantenían a los detenidos políticos al interior del regimiento Tucapel y donde, además, se les torturaba. Ante la pregunta realizada, dice que no reconoce a la persona con la cual se le carea. Además, expresa que son hechos que ocurrieron hace mucho tiempo, por lo que pensándolo más detenidamente quizás se haya confundido al sindicar a él como presente al interior de la sala donde se torturaba detenidos. Puede ser que no haya estado en ese lugar.

A.27 ENRIQUE SEGUNDO MUÑOZ MORENO (x años a la fecha de ocurrencia de los hechos) quien declaró a fs. 756 a 757; (Tomo III), a fs. 778; (Tomo III) y a fs. 1074; (Tomo IV).

En declaración extrajudicial de fecha 26 de agosto de 2009, rolante de fs. 756 a 757; (Tomo III) habla que ingresó a efectuar el servicio militar obligatorio el día 6 de enero del año 1973 al Regimiento Tucapel de Temuco. Para noviembre

del año 1973, se encontraba inserto dentro de la compañía de plana mayor y servicios, bajo el mando del capitán Nelson Ubilla Toledo, siendo su segundo comandante el subteniente Raimundo García Covarrubias, recordando que su hermano el teniente Jaime García, se destacaba por su crueldad y tratos inhumanos hacia los detenidos y los propios conscriptos. Sobre la pregunta realizada, el deponente responde que eran varias las dependencias usadas en el regimiento para mantener detenidos después del 11 de septiembre de 1973, a quienes se les vendaba la vista cuando eran sacados de su lugar de reclusión. En lo personal y por el tiempo transcurrido, no le es posible recordar a ninguna persona que haya estado allí en esas condiciones. Por lo anterior, las personas que en el acto le son mostradas y cuyos nombres se le indican como Juan Antonio Chávez Rivas, Florentino Molina Ruiz, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez; entre otros, no le son personas conocidas ni las recuerda como prisioneros del Tucapel. Con respecto a la consulta realizada, el deponente dice que, recuerda como quienes realizaban interrogatorios a los detenidos al capitán Nelson Ubilla Toledo, sargento Mario Arias Díaz y el conscripto sargento de reserva José Chávez Etchepare; quien antes de licenciarse del servicio, el día 5 de enero de 1975, se suicidó con una pistola particular que éste tenia, al interior de su domicilio en Temuco. Finalmente, sobre lo que ocurrió la noche del 10 de noviembre de 1973, en lo que la prensa tituló “Asalto al Polvorín del Tucapel”, ese día se encontraba de franco, se presentó a la unidad el lunes siguiente y por comentarios de los mismos soldados se enteró que todo era falso y que esto había sido planificado por los oficiales de la unidad.

En declaración judicial de fecha 28 de septiembre de 2009, rolante de fs. 778; (Tomo III) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 756 a 757. A la pregunta realizada, el deponente responde que, la noche que ocurrió el asalto al polvorín sintió las detonaciones desde su casa y pensó que se trataba de un ejercicio nocturno, cosa que era muy normal en aquella época. Respecto de las personas que interrogaban a los detenidos, puede señalar que eran el capitán Ubilla, el sargento Mario Arias Díaz y José Chávez Etchepare. Solo le correspondió sacar a los detenidos al baño. Estos generalmente estaban en la guardia, en la sala de la banda o en el gimnasio chico.

En diligencia de careo entre Enrique Segundo Muñoz Moreno y Mario Hernán Arias Díaz, de fecha 26 de marzo de 2010, rolante **de fs. 1074; (Tomo IV)** ratifica íntegramente las declaraciones extrajudicial y judicial prestada en

autos, rolante de fs. 758 a 759 y a fs. 778, respectivamente. Acota que, la persona sentada a su lado con la cual se le carea es el sargento Mario Hernán Arias Díaz a quien ha hecho referencia. El sargento Arias se quedaba en la sala de instrucción con los detenidos y el deponente junto a otros salían a trabajar.

A.28. NELSON MEDINA STUARDO (19 años a la fecha de ocurrencia de los hechos) quien declaró a fs. 893 a 895; (Tomo III) y a fs. 898 a 899; (Tomo III). **En declaración extrajudicial de fecha 24 de noviembre de 2009, rolante de fs. 893 a ; (Tomo III)** hace una breve reseña de su carrera funcionaria. Recuerda que se encontraba inserto dentro de la compañía de cazadores al mando del capitán Rodolfo Vargas Campos**,** permaneciendo luego del 11 de septiembre en la unidad militar para efectuar entre otros, los servicios de guardia de la unidad. Sobre los artículos de prensa que le son mostrados, espeta que esa noticia no se ajustó para nada a la verdad de lo ocurrido esa noche. En primer lugar, porque recuerda que aquella en el mes de noviembre de 1973, cuyo día no puede precisar, se encontraba de servicio de guardia, era de noche y estaba en la guardia del regimiento descansando cuando vio pasar un camión de la unidad en dirección a la Isla Cautín. Más tarde y estando junto a un compañero de vigilia en la garita de caballerizas, al lado sur de la unidad, comenzaron a sentir bombazos y balazos provenientes del Polígono del Regimiento, distante a su posición unos 600 metros, recuerda que se veían destellos de las granadas y fogonazos de los disparos, pensaron que se trataba de un ejercicio nocturno nada más. Al día siguiente en horas de la mañana, le fue ordenado junto a otros conscriptos, como el chico Florentino Navarrete Jara, lavar un camión que repartía el pan y la carne del regimiento, éste era del tipo tres cuarto, al parecer marca Dodge, con barandas de madera y piso metálico. Es el caso, que allí en el suelo se podían ver restos de tejido humano como pedazos de oreja, sesos y mucha sangre, el camión fue lavado, pero no recuerda haber visto los cuerpos. Lo que quedó claro en ese momento, es que el camión que había pasado la noche anterior en dirección a la Isla Cautín llevaba a las personas que habían matado en el polígono en lo que creyeron que fue un ejercicio nocturno. Pero más aún, descarta por completo que esa noche la unidad militar haya sido atacada por extremistas o quien fuese, lo que ocurrió en el polígono fue una ejecución. Sobre las fotografías que le son mostradas, y corresponden a las personas que esa noche murieron en el sector antes denominado, se encuentra la fotografía de una persona a quien le faltaba parte de un brazo, cuyo nombre se le indica como **Florentino Molina Ruiz**, a

quien anteriormente había visto con vida en calidad de detenido al interior del cuartel militar. Se refiere a otra víctima.-

En declaración judicial de fecha 25 de noviembre de 2009, rolante de fs. 898 a 899; (Tomo III) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 894 a 895; (Tomo III). Agrega que, la garita en la cual se encontraba tenia vista hacia la Isla Cautín. El camión que ha hecho referencia en su declaración extrajudicial salió desde el regimiento en horas de la noche, como a las 22:30 horas, pero no vio si ingresó a la Isla Cautín o no. A la mañana siguiente vio el camión estacionado en el regimiento y se le ordenó limpiar el vehículo, encontrando los restos descritos en sus dichos extrajudiciales. Suma que el conscripto con quien limpió el camión se llama **Florentino Navarrete Jara** y se encuentra asentado en la ciudad de Antofagasta. Esta información se la dio otro ex conscripto de apellido Carvajal Ulloa. Navarrete Jara se dedica a efectuar "pololitos" en Antofagasta. Continua, al día siguiente de ocurridos los hechos los formaron en el patio del cuartel y el comandante Pablo Iturriaga Marchesse dio a conocer que la noche anterior un grupo de extremistas había intentado atacar el polvorín, resultando muertas seis o siete personas. Habla que el capitán **Rodolfo Vargas Campos** estaba al mando de la compañía de cazadores en la que servía. Refiere que el detenido que reconoció en su declaración extrajudicial, estaba siendo recluido con otros frente al patio de honor, donde existía un casino de recreación de los soldados. La persona a que ha hecho referencia estaba en malas condiciones físicas y le faltaba un brazo. Asevera debió llevarle al rancho en repetidas oportunidades. Los oficiales a cargo de los detenidos eran el teniente **Rubio Balladares** y **Jaime García Covarrubias,** quienes entraban y salían constantemente de ese lugar. No vio personal de otras ramas de las fuerzas armadas o de orden dentro del regimiento o que tuvieran algo que ver con los detenidos. No vio que interrogaran a las personas detenidas. El Tribunal le lee el listado de soldados conscriptos pertenecientes a la primera compañía de cazadores, para que indique cuál de ellos podría haber estado haciendo guardia junto con él la noche en que ocurrieron los hechos materia de investigación. A lo que el deponente señala que, de todas las personas nombras cree que fue **Raúl Alfredo Torres Torres,** pues era de su escuadra y eran muy cercanos, haciendo las labores por lo general juntos. En el costado sur del regimiento había tres garitas dispuestas a lo largo del muro, debiendo haber dos soldados de guardia en cada una de ellas. Por esto, había al menos seis soldados conscriptos viendo y

escuchando el despliegue de bombazos y balas que provenían desde la Isla Cautín la noche del 10 de noviembre de 1973.

A.29. HÉCTOR FLORENTINO NAVARRETE JARA (18 años a la fecha de ocurrencia de los hechos) quien declaró a fs. 891 a 892; a fs. 900 a 901; (Tomo III) y de fojas 2.150 a fds. 2.152 (Tomo VII)

En declaración extrajudicial de fecha 24 de noviembre de 2009, rolante de fs. 891 a 892; (Tomo III) hace una breve reseña de su carrera funcionaria. Para el día 12 de septiembre de 1973, estando en la ciudad de Temuco, fue asignado a un grupo de conscriptos de la unidad, quienes junto a oficiales del regimiento, fueron llevados a la ciudad de Santiago vía aérea para cumplir allá servicios de vigilancia en las instalaciones de TVN, el Estado Nacional y Estadio militar, donde pernoctaban. Luego de un mes regresaron a Temuco, a contar de este momento pasó a integrar debido a sus conocimientos la rama de boxeo de la unidad militar, permaneciendo en el Tucapel al menos hasta fines de ese año. Sobre la permanencia de personas detenidas al interior del Regimiento Tucapel, a partir del 11 de septiembre de 1973, dice que, en las oportunidades que le correspondió hacer servicios de guardia, tuvo que efectuar la custodia de esta gente, con quienes tenían prohibición de hablar. Recuerda que, vio personas en esta calidad al interior de la guardia de la unidad, específicamente en un calabozo que se habilitó en esta dependencia. También, sabia de la existencia de estas personas al interior de una de las compañías del cuartel que fue desocupada por razones que desconoce, sin que con el correr de los años pueda reconocer alguna de ellas. Sobre los hechos que aparecen publicados en los documentos de prensa que se le exhiben, referentes al ataque al polvorín de la Isla Cautín, explana que, aquello es una mentira. Lo anterior lo sostiene, porque la noche de ocurrido los hechos, se encontraba durmiendo en la unidad junto a su compañía, de lo cual no recuerda con claridad cuál era, pero el hecho es que horas antes de irse a dormir, fue designado en la escuadra de servicio, para darle comida a unos prisioneros que se encontraban en una pieza, sin que pueda recordar como uno de ellos a las personas que en este acto le son mostradas en fotografías y cuyos nombres le son señalados como **Florentino Molina Ruiz, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Amador Montero Mosquera, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Juan Antonio Chávez Rivas y Pedro Mardones Jofré.** Tampoco recuerda haber visto en calidad de tenido, a la persona que en fotografía le es mostrada y cuyo nombre se le indica como **Ambrosio Badilla Vasey.** Volviendo a su relato, aquella noche

que hace mención, desde el sector de la Isla Cautín, se sintieron diversos bombazos y disparos, sin que sucediera otra cosa que despertar a la compañía suya. Al día siguiente, fue designado dentro de los sectores de aseo, para limpiar el camión donde se transportaba habitualmente la carne y el pan a la unidad, nunca ha podido olvidar que el piso metálico de la parte trasera de este camión del tipo de tres cuartos, estaba lleno de sangre, inclusive habían restos de sesos en el suelo, supo que allí habían sido sacados desde el sector de la Isla antes referido, un grupo de cuerpos sin vidas que no vio, pero muchos de sus compañeros conscriptos sabían que se trataba de un fusilamiento ocurrido la noche anterior, con las personas que horas antes había visto con vida, porque aquellas personas nunca más las volvió a ver dentro de la unidad.

En declaración judicial de fecha 27 de noviembre de 2009, rolante de fs. 900 a 901; (Tomo III) ratifica la declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de chile, rolante de fs. 890 a 891. Y arguye que, la noche que ocurrieron los hechos investigados mientras dormían en la cuadra, sintieron bombazos y disparos que provenían de la Isla Cautín, por lo que se despertaron y el suboficial al mando les ordenó mantenerse alerta. A la mañana siguiente le correspondió limpiar el camión ¾, cerrado, en el que se transportaba el pan y la carne. Esta labor la hizo junto a **Nelson Medina Stuardo** y dos conscriptos más, cuyos nombres no recuerda, pero al parecer eran **Carlos Arias Galdames y Sergio Llancavil Antil.** A la pregunta realizada, el deponente responde que el día en que ocurrieron los hechos investigados le correspondió llevar el rancho a los detenidos que se encontraban en una dependencia de una compañía que no recuerda pero que estaba a mano izquierda desde la entrada al regimiento. Uno de ellos le dijo que le sirviera una presa más grande ese día, porque iban a ser trasladados. Estos detenidos al parecer llegaron ese mismo día al regimiento. La noticia de lo ocurrido en el polvorín les fue dada durante la mañana, mientras estaban formados en el patio de la unidad. Recuerda que fue el comandante **Pablo Iturriaga,** acompañando del teniente Espinoza, que les dio la información de que había ocurrido un atentado la noche anterior en el polvorín. Sin embargo, ya sabían que esto no había ocurrido. No recuerda que entre los detenidos haya existido a uno a quien le faltaba un brazo. Con respecto a la consulta realizada, el deponente responde que no recuerda qué oficiales estaban a cargo de los detenidos, ni vio a alguno de ellos interrogar a estas personas. Tampoco vio personal ajeno al regimiento que estuviera a cargo de los detenidos.

En declaración judicial de fecha 18 de enero de 2013, **rolante a fojas 2.150 a fs. 2.152 (Tomo VII)** indica que estuvo sólo un mes en Santiago, regresando a Temuco a mediados de octubre de 1973. Vio detenidos al interior del regimiento Tucapel. Estos se encontraban en una dependencia ubicada entre el edificio de la Compañía de Plana Mayor y la de Morteros. En alguna oportunidad le correspondió ir a darles el rancho a unos detenidos que habían traído en helicóptero durante la noche y que venían según supe del Sur. Eran profesores y una mujer se contaba entre estos. Estos eran alrededor de ocho o diez. Difunde que el Teniente Jaime García Covarrubias era comandante de una sección de su compañía. Este oficial estaba a cargo de los detenidos que ha descrito precedentemente. Lo recuerda muy bien, porque él les dio las instrucciones a quien declara y al soldado conscripto Villa para que les dieran el rancho. Al día siguiente y luego de haber escuchado durante la noche una gran balacera y explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan. Recuerda a un grupo de conscriptos de su compañía que eran cercanos a los oficiales, entre los que puede mencionar a Jaime García Concha, José Héctor Marihueque Muñoz, Aníbal Merardo Ortega Ortega. Detalla que le correspondió salir en varios patrullajes juntos al Teniente Jaime García Covarrubias o al Teniente Uribe Moroni a recorrer diferentes puntos de la ciudad, deteniendo algunas veces a personas por toque de queda, las que fueron traídas al regimiento y dejadas en la guardia. Respecto del Capitán Vásquez Chahuán puede decir que era Comandante de la Segunda Compañía de Cazadores. Este oficial maltrataba mucho a los conscriptos. Recuerda además, que en una oportunidad un conscripto de nombre Arturo Padilla fue azotado en el patio de la unidad con todo el regimiento formado por orden del Coronel Pablo Iturriaga Marchesse. No recuerda si fue el Capitán Vásquez Chahuán o el Capitán Fernández Carranza quien dirigió esta orden. El conscripto que tuvo que ejecutar la orden fue Luis Carvajal Ulloa, quien actualmente trabaja en Codelco, Calama. Él quizás tenga más antecedentes sobre los hechos ocurridos en Temuco. Glosa, poco después del regresar de Santiago le correspondió custodiar a un Capitán que estaba arrestado en el Casino de oficiales del regimiento. No recuerdo su nombre ni por cuánto tiempo estuvo en esa condición. También lo estuvo un Teniente, cuyo nombre tampoco recuerdo. Recuerda al Mayor Aquiles Huerta, quien era un hombre de edad y fue

llamado como reservista. Fue encuadrado en su compañía. Junto al él trabajaban el Suboficial Rómulo Correa y el Sargento 1º Vicente Reyes. Además, los conscriptos Jaime García Concha, José Héctor Marihueque Muñoz, Aníbal Merardo Ortega Ortega, Braulio Soto Arzola y un conscripto de apellido Peña siempre andaban con los oficiales, incluido Aquiles Huerta. Eran como la plana mayor por lo que si salía algún oficial ellos los acompañaban. No recuerda los nombres de Guido Raúl Troncoso Pérez, Pedro Álvaro Ríos Castillo, Santiago Fáundez Bustos ni Ambrosio Badilla Vasey como detenidos en el regimiento Tucapel. Recuerda haber visto entrar Detectives al regimiento, quienes mostraban su placa y pasaban hacia el interior. Manifestaban que iban a conversar con el Ayudante del regimiento o con el comandante. Estos detectives no siempre eran los mismos.

A.30. MARIO HERNÁN ARIAS DÍAZ (32 años a la fecha de ocurrencia de los hechos) quien declaró a fs. 888 a 889; (Tomo III), a fs. 951 a 952; (Tomo III), a fs. 1072 a 1073; (Tomo IV), a fs. 1074 a 1075; (Tomo IV) y a fs. 2251 a 2253; (Tomo VII).

En declaración extrajudicial de fecha 25 de septiembre de 2009, rolante de fs. 888 a 889 (Tomo III) hace referencia a su carrera funcionaria, en lo pertinente soslaya que entre los años 1976 a 1984 prestó servicios extra institucionales en la Dirección Nacional de Inteligencia y la Central Nacional de Informaciones. Para noviembre del año 1973 se desempeñaba en el Regimiento de Infantería N°8 Tucapel, ubicado en la ciudad de Temuco; específicamente en la compañía de plana mayor y servicios, a cargo del capitán **Nelson Ubilla Toledo,** quien se desempeñaba como oficial de inteligencia de la unidad militar. Espeta que no recuerda a otro oficial como integrante en la línea de mando de la compañía antes referida. Respecto del suboficial **Ángel Sigisfredo Quilodrán,** cumplía funciones administrativas dentro de la unidad militar. Con relación a los funcionarios de planta que de su compañía cumplían con la instrucción de los conscriptos de su compañía, se encontraban el suscrito junto al cabo 2° **Pablo Silva Gómez** y el sargento **Luis Peña Andaur,** de mayor antigüedad. Asevera que por orden superior, entre el período de septiembre y diciembre del año 1973, la compañía de plana mayor y servicios fue la encargada de cumplir con los servicios de guardia de la unidad militar. Indica que la cantidad de conscriptos que cumplían con el servicio de guardia no superaba los 20 efectivos, quedando

conforme a su recuerdo uno o dos conscriptos de guardia en el polvorín de la Isla. Con respecto a los hechos ocurridos la noche del 10 de noviembre de 1973 al interior del Regimiento Tucapel, en lo que la prensa denominó textualmente "Anoche a las 23:45 horas, intentaron volar el polvorín del Tucapel. Grupo de 15 a 20 extremistas provistos de explosivos. Coronel **Pablo Iturriaga** se hizo cargo personalmente de la situación". Lo anterior conforme a recorte del Diario Austral de fecha 11 de noviembre de 1973, el cual se le exhibe en este acto, empero tiene claro que esa noche no estaba de servicio en la unidad. No le correspondió integrar patrullas para trabajar en la búsqueda de quienes hubieran atacada la unidad, ni menos fue interrogado respecto de algún sumario que se originará por lo sucedido. Atestigua vio a personas detenidas al interior del regimiento en tal calidad, en lo denominado "En tránsito" desde la cárcel a la fiscalía y viceversa, quienes eran generalmente mantenidos en un calabozo que se habilitó en un dormitorio de conscriptos existente dentro de la guardia sobre quienes había que tener la debida diligencia. En este mismo sentido indica, que no le son personas conocidas quienes en fotografía le son exhibidas. Cuenta que los funcionarios encargados de las entrevistas de los detenidos al interior del regimiento era personal de la Policía de Investigaciones de Temuco, como por ejemplo a **Hernán Quiroz Barra** y **Hernán Morales Toledo,** además de los sargentos **Orlando Moreno Vásquez y Raúl Schonner Frías** y el fallecido **Nelson Ubilla Toledo.** Dentro de este grupo, recuerda como conscriptos de confianza de este grupo a **Libardo Schwartensky Rubio, José Chávez Etchepare.** Espeta que cada compañía del regimiento tuvo una sala de instrucción teórica, con la finalidad de efectuar la enseñanza respectiva a los conscriptos, estas se encontraban al centro de cada compañía, contigua a los baños y dormitorios. Revela que su compañía tenía su sala donde se interrogaba a los detenidos, a cargo del grupo ya referido. Proclama que no participaba de estos interrogatorios porque su función dentro del cuartel era la que señaló al principio de la declaración.

En diligencia de careo entre Óscar Inostroza Segura y Mario Hernán Arias Díaz, de fecha 26 de marzo de 2010, **rolante de fs. 1072 a 1073; (Tomo IV)** ratifica íntegramente la declaración prestada rolante de fs. 951. Dice que, su única misión era hacer guardia e instrucción a la sección de telecomunicaciones, por el hecho de tener esa especialidad. En alguna oportunidad le correspondió entregar detenidos desde la guardia a conscriptos para que llevaran detenidos a la dependencia a que hace referencia el Sr. Inostroza presente. Puede ser que su

equivocación se deba a que la sala de instrucción, donde se llevaban a cabo los interrogatorios estaba al lado del almacén de telecomunicaciones, donde el deponente trabajaba.

En diligencia de careo entre Libardo Schwartenski Rubio y Mario Hernán Arias Díaz, de fecha 26 de marzo de 2010, **rolante de fs. 1074 a 1075; (Tomo IV)** comenta que, jamás estuvo asignado a la sección segunda, pues en esa sección solo había especialistas en inteligencia y el deponente era en telecomunicaciones. Desconoce por qué esta persona le indica en esta sección. A su vez, ratifica íntegramente la declaración prestada rolante de fs. 951. Aunque no recuerda a la persona con la que se le carea, si recuerda el nombre de **Libardo Schwartenski Rubio** como un conscripto de confianza del grupo de suboficiales y oficiales a cargo de los detenidos.

En declaración judicial rolante de fs. 2.251 a fs. 2.253 (tomo VII) de fecha 6 de julio de 2013, ratifica declaración extrajudicial rolante de fs. 879 a 881 y la judicial de fs. 951 a. 952 que en ese acto le han sido leídas. Espeta que vió detenidos en una dependencia ubicada en la guardia del Regimiento, los que no se registraban en ese lugar, es decir, no se dejaba constancia de su detención e ingreso a la unidad en el libro de novedades. Mientras estuvo allí a veces llamaban del Departamento 11 para pedir que les llevaran a los detenidos a la oficina que tenía este departamento en la Comandancia. Suma que los detenidos eran llevados al departamento segundo estaban con su vista descubierta y sin esposas. Sin embargo, había otro grupo de detenidos que eran llevados hacia la Compañía de Plana Mayor con su vista vendada. Explica que el oficial de Inteligencia del regimiento era el Capitán Nelson Ubilla Toledo, quien trataba junto a su grupo, el tema de los detenidos. Soflama que los oficiales concurrían al lugar donde trabajaba Ubilla y su grupo, porque cuando llegaban con detenidos debían informarle al Capitán respecto de la razón por la cual estas personas estaban privadas de libertad. También debían darle cuenta al Fiscal respecto de lo mismo. Refiere que el Fiscal en 1973 era el Mayor Jofré, quien se hacía asesorar por personal de la Corte de Apelaciones de Temuco y por un abogado de nombre Alfonso Podlech. A este abogado lo veía casi todos los días cuando llegaba al Regimiento. Siempre lo vio de civil, salvo en los consejos de guerra en que se vestía de uniforme. Los consejos de guerra se efectuaron en el casino de oficiales. Adopta que muchos detenidos que estaban en la guardia eran llamados a declarar a la Fiscalía Militar ubicada en la Comandancia. Varios de estos fueron dejados en

libertad y otros conducidos a la cárcel. No recuerda que hayan quedado personas detenidas en la guardia por más de algunas horas o que hubiesen sido llevados desde la Fiscalía hacia el departamento segundo. Cuenta que observó a una persona detenida en el Regimiento, hijo de una profesora que tuvo en Cunco. Esta persona era de apellidos Ortega Aguilar y le decían "El Pani", quien posteriormente fue expulsado del país. Además supo que llegó detenido el "Milico" Morales con quien trabajó en el Regimiento años antes. No vio a esta persona, pero supo que desapareció. No le consta que haya habido detenidos en el gimnasio del Regimiento, pero es probable. A la pregunta, hizo rol de clase de servicio en su compañía, el cual duraba 24 horas y eran turnos cada seis a ocho días más o menos. Durante esos turnos nunca vio detenidos en la sala de instrucción de la Compañía ni escuchó interrogatorios, que aun cuando estaba en ese rol debió efectuar instrucción a los conscriptos bajo su mando. El Tribunal lee las declaraciones extrajudiciales y judiciales prestadas por José Raúl Inzunza Reyes, de fs. 3.307 y fs. 3.310. Depone que tuvo conocimiento de interrogatorios efectuados en la compañía de Plana Mayor y Servicios, pero nunca participó de ellos. Propuso que esta persona debe haber sido inducida a declarar en su contra. Respecto de lo que señala esta persona, que habría participado en detenciones junto con él, afirma que recuerda el hecho que relata. En esa oportunidad excepcionalmente el capitán Ubilla le pidió que fuera a dejar un detenido a la cárcel por lo que se hizo acompañar de un conscripto. Subieron a un jeep y cuando se dirigían al centro de detención, la persona que trasladaban les dijo que en una camioneta que estaba delante de ellos, iba "el maestro", que era quien le fabricaba o arreglaba las armas al MIR. Entonces detuvieron la camioneta y se llevaron a las dos personas que estaban en su interior al Regimiento Tucapel. Le dio cuenta al Capitán Ubilla, quien tras un breve interrogatorio dejó libre al más joven de los detenidos y al otro lo llevó hacia el interior de la unidad, ignorando qué sucedió con él. Esa fue la única vez que detuvo a alguien y una de las pocas veces que le correspondió trasladar detenidos a la cárcel. Respecto a los dichos de Inzunza con relación a la muerte de dos personas en la sala de interrogatorios de la Compañía de Plana Mayor, musita que no supo de esto. Si sucedió este conscripto debió haber dado cuenta al oficial de servicios, al menos es lo que él habría hecho. El Tribunal le lee la declaración de Martín Huiriqueo Antuhuil, de fs. 3.342 a 3.343. El deponente desconoce que los cabos Lizama, Labraña, Silva y Saldaña tuvieran que ver con los detenidos. Insiste en que no participó en

interrogatorios ni torturas a detenidos. Se rumoreaba que los hermanos García Covarrubias participaban de estas actividades, sobre todo el menor de ellos que era medio loco, sometiendo a los conscriptos a actividades de instrucción no programadas durante las noches.

A.31. ERASMO RICARDO VILLANUEVA SIMÓN (22 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). En declaración judicial de fecha 18 de junio de 2012, rolante de fs. 1962 **a 1965 (Tomo VI)** detalla que en el año 1973 se desempeñaba en una oficina de contabilidad de don Sergio Riquelme Inostroza. Indica que no tenía militancia política alguna. Un día del mes de noviembre de 1973, no recuerda fecha exacta, fue al seguro social a efectuar un trámite. En ese lugar una señora cuyo nombre es María Antonieta Meza Moncada le preguntó por la dirección de la familia de Alejandro Flores Rivera, pues quería ir a darle el pésame por la muerte de éste. Al parecer esta señora estaba siendo vigilada pues a los pocos días fue detenida y llevada al Regimiento Tucapel donde fue brutalmente torturada. Días más tarde llegó hasta su casa una patrulla de militares del Regimiento Tucapel, quienes allanaron su domicilio. Esto ocurrió en horas de la tarde, alrededor de las 15:00 horas, por lo que se encontraba en la oficina. Entonces recibió un llamado telefónico desde su casa en el que le contaron lo que sucedía. Se dirigió hasta allá y pudo ver que un grupo de soldados conscriptos fuertemente armados estaban en las afueras. Un suboficial cuyo grado, características y nombre no recuerda, le dijo que por orden del capitán **Nelson Ubilla Toledo** quedaba detenido. Lo llevaron a la guardia del Regimiento Tucapel y allí fue ingresado a una dependencia contigua donde había varios detenidos más con quienes no conversó. Estuvo dos días en ese lugar sin que le dijeran nada. Durante ese periodo algunos conscriptos les llevaban alimentos y lo sacaban al baño. También durante ese lapso iban sacando a los detenidos hacia otro sector, quienes regresaban tiempo más tarde con visibles signos de haber sido torturados. En ese lugar existía un banco similar a los que están en las plazas, lugar que era utilizado para dejar a los prisioneros que quedaban en muy malas condiciones. Al tercer día fue sacado de la guardia y llevado hacia una dependencia ubicada en una de las cuadras donde se alojaban los conscriptos. Esta cuadra era la tercera construcción dispuesta hacia el poniente de la entrada al regimiento. En esa sala cuando entró pudo ver una mesa larga a la que estaban sentadas cinco personas entre las que puede recordar un oficial vestido con

uniforme de la Fach y cuatro civiles, uno de los cuales era el abogado **Alfonso Podlech Michaud,** persona a quien ubicaba de vista con anterioridad. También pudo ver una banca similar a las de las plazas. No recuerda quien le preguntó el nombre, pero luego de que revelara su identidad el abogado Alfonso Podlech buscó en un tarjetero que tenía junto a él sobre la mesa y sacó un papel. Luego de mirarlo dio una orden señalando que el deponente se quedaba detenido y que al día siguiente pasaba a interrogatorio. Entonces, lo llevaron de vuelta a la sala junto al guardia. Al día siguiente apareció su actual cuñado, **Óscar Inostroza Segura,** junto a dos conscriptos más. Este le dijo que por órdenes superiores debía llevarlo a interrogatorios. Lo sacó de la guardia y tras caminar algunos pasos y ponerse detrás de la sala de guardia procedió a vendarle la vista. Sin embargo, por la orientación en la que quedó antes de ser vendado y la dirección que seguían al caminar, pudo percatarse que se dirigieron hacia la misma sala donde el día anterior había sido interrogado por Podlech. En ese lugar lo hicieron desvestir y lo sentaron en la banca que había visto el día anterior. Acto seguido comenzaron a aplicarle electricidad con un magneto. Esto lo dedujo porque a su costado izquierdo sintió que una persona hacía girar una manivela tras lo cual comenzaban las descargas. Le aplicaron corriente en el pene y en diferentes partes del cuerpo, como la sien, la boca, en los pies, detrás de las orejas, etc. También le agredían en los pies con algo duro que aparentemente era de goma. Ante la pregunta realizada, el deponente dice que los torturadores le preguntaban por los nombres de las personas que se reunían en la casa de **Alejandro Flores,** por la ubicación de armas, y por las supuestas trincheras que había armado en ese lugar. Presume que eran cinco a seis personas y deduce que deberían haber sido las mismas personas que vio en el día anterior. El lenguaje utilizado por las personas presentes en la sesión de tortura presume que era gente con instrucción y cultura superior a la de un soldado clase. Al día siguiente fue sacado nuevamente a la sesión de torturas, pero esta vez por otros conscriptos. En esta oportunidad fue nuevamente torturado al igual que el día anterior. Recuerda que uno de los torturadores le dijo que ellos habían matado a **Alejandro Flores** y a las personas que murieron en el supuesto asalto al polvorín. De estas últimas conocía a un señor de apellido Molina, a quien le faltaba un brazo. Recuerda, además, que después de la segunda sesión de torturas, al día siguiente llegó un militar de apellido Morales, a quien había conocido años antes en el Regimiento Miraflores como el cabo 1°Morales, cuando hizo el servicio militar en ese lugar. Esta persona

vestía de civil y lo sacó de la sala de guardia llevándolo hacia un lugar apartado detrás de esta. Allí habló de buena manera tratando de que le diera información sobre nombres de comunistas o miristas. Sin embargo, no sabía nada pues no conocía a nadie. Posteriormente, alrededor del octavo día de reclusión en el Tucapel fue llevado a la cárcel en un camión abierto junto a cuatro o cinco personas más. En ese lugar estuvo recluido hasta el 22 de diciembre de 1973. Una semana antes fue llevado al Regimiento Tucapel y allí lo ingresaron a una dependencia ubicada hacia el fondo de la unidad militar, donde se entrevistó con el abogado Alfonso Podlech. En ese lugar esta persona le dijo que por decisión del Tribunal quedaba en libertad a partir del 22 de diciembre, por lo que debía avisarle a su familia para que se preparara. Nadie le dio ninguna explicación por lo sucedido y ante el temor que esto generó en su persona, decidió irse a Argentina, donde estuvo 20 años.

A.32. VÍCTOR HERNÁN MATURANA BURGOS (33 años a la fecha de ocurrencia de los hechos) quien declaró a fs. 100 a 102; (Tomo I), a fs. 163; (Tomo I), a fs. 257 a 258; (Tomo I), a fs. 1975 a 1978; (Tomo VI), a fs. 2264 a 2265; (Tomo VII), a fs. 2295 a 2297; (Tomo VII), a fs. 2696 a 2699; (Tomo VIII) y a fs. 2704 a 2706; (Tomo VIII).

En declaración extrajudicial de fecha 3 de julio de 2003, rolante de fs. 100 a 102; (Tomo I) barbulla que fue detenido el 13 de septiembre de 1973, en dependencias del Regimiento Tucapel de Temuco, por cuanto se fue a presentar en forma voluntaria ya que el día anterior fue llevado como rehén un hermano suyo al allanar su domicilio y no encontrarlo, dejándole el mensaje que si no se presentaba su hermano iba a ser muerto. Cabe hacer presente que la búsqueda de su persona se debía a que era militante del movimiento de izquierda revolucionaria MIR, además que toda su familia era partidaria del gobierno del ex presidente Salvador Allende. Es el caso que una vez estando detenido, en el interior del regimiento antes citado se le hizo un documento por parte de la Fiscalía para su ingreso a la cárcel de la ciudad donde fue llevado ese mismo día. haciendo presente que su detención se extendió hasta el mes de enero de 1976. El 13 de octubre de 1973, fue sometido a un consejo de guerra integrado por los representantes del Ejército, Fuerza Aérea, Carabineros y presidido por un ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco don **Mario Olate Melo,** quien además llegó vestido de uniforme, de las otras personas no recuerda sus nombres; a raíz de ese consejo es que fue condenado a la pena de presidio perpetuo y trasladado a la

cárcel. En enero de 1976 se le conmutó la pena por la de extrañamiento, siendo enviado a Canadá. Durante el tiempo que estuvo detenido en la cárcel de Temuco y las veces que fue llevado a prestar declaración bajo sesiones de torturas en el recinto del Regimiento Tucapel, recuerda haber visto pasar muchas personas que tenían igual condición que la propia, recordando entre otros a quienes en la actualidad se encuentran como detenidos desaparecidos **Luis Almonacid Dumenes, Dixon Retamal Cornejo, Jaime Eltit Spielmann y Omar Venturelli Leonelli;** además dentro de las personas que fueron ejecutadas por razones políticas recuerda a **José Ortigosa Anseolaga, Juan Antonio Chávez Rivas y Daniel Mateluna Gómez.** Con estas personas nombradas anteriormente, tuvo algún tipo de contacto ya sea en la cárcel o en el regimiento, como por ejemplo en el caso de Ortigosa, con quien fue sacado en el mismo vehículo con dirección al regimiento, pero en la tarde solo volvió el deponente, a los días después se sabía que a éste le habían dado muerte. Con relación a las personas por las cuales eran interrogadas o torturadas en el Regimiento Tucapel, recuerda al entonces capitán **Nelson Ubilla Toledo, Suboficial Leonel Quilodrán Burgos,** un suboficial **Orlando Moreno Vásquez** y un oficial de nombre **Manuel Vásquez Chahuán.** Además, recuerda a un detective que estuvo agregado al regimiento, de apellido **Morales** y a quien apodaban “el membrillo”, ignora mayores antecedentes. Reconoce a estas personas debido a que antes de la tortura ellos conversaban con su persona y después podían relacionar sus voces y en otras ocasiones por comentarios de otros detenidos como también de militares. Se refiere a la llegada de Sergio Arellano Stark al Regimiento Tucapel**.** Otro antecedente que recuerda es que en una oportunidad llegó hasta el calabozo de la guardia dos oficiales a los cuales reconoció en forma inmediato, porque no eran de dotación de esa unidad militar, quienes vestían teñida de combate y con la cara pintada, pero los que sólo lo miraron de arriba hacia abajo y luego uno de estos le lanzó un escupitajo, retirándose del lugar. Nunca más volvió a ver a estas personas. Debe indicar que en la época consultada solo funcionaba la Fiscalía Militar, la que llevaba todo el fuerte de los detenidos políticos que se encontraban en los diferentes lugares de detención y que esta funcionaba en forma muy directa con los funcionarios del Servicio de Inteligencia Militar, por cuanto luego de ser torturados por ellos debían firmar las declaraciones de la fiscalía, las que eran dadas en las sesiones de torturas. Otra de las fiscalías era la de Carabineros, siendo su fiscal, un abogado de la zona de nombre Hernán Morales, no encontrándose muy seguro de esto,

pero debe indicar que su labor no fue muy importante en relación a las torturas, como desapariciones o muertes de personas, siendo todos estos hechos ocurridos en la Fiscalía militar. Con respecto a los funcionarios de la Fiscalía Militar que operaban los primeros días del mes de octubre de 1973, recuerda que el fiscal era el mayor **Luis Jofré Soto,** quien además era segundo comandante del Regimiento; el asesor jurídico **Alfonso Podlech Michaud,** quien en su exclusiva condición de abogado, asumió el puesto, pero debido a la personalidad que tenía Jofré, un poco tímido, éste era quien hacía y deshacía en la Fiscalía, por lo cual es una de las personas que tiene mayor información acerca de las personas que fueron muertas, desaparecidas y en general en todos los hechos ocurridos posterior al 11 de septiembre de 1973. En la actualidad se desempeña como encargado del centro de investigación y promoción de los derechos humanos de Temuco.

En declaración extrajudicial de fecha 5 de noviembre de 2003, rolante de fs. 163 a 164; (Tomo I) conjetura que fue detenido el 13 de septiembre de 1973, en circunstancias que se presentaba en el Regimiento Tucapel de Temuco, debido a que el día anterior habían tomado como rehén a un hermano. Acerca de la información que se le consulta, debe indicar que fue interrogado en varias ocasiones siendo estas sesiones con la aplicación de torturas tanto físicas como psicológicas. De sus torturadores, pudo identificar al capitán Nelson Ubilla, teniente Manuel Vásquez Chahuán, teniente Jaime García Covarrubias, los suboficiales Leonel Quilodrán Burgos y Orlando Moreno Vásquez. Acerca de los hechos que le son consultados en estos interrogatorios, fundamentalmente se dirigían a la entrega de nombres de otros militantes del MIR, partido al cual pertenecía, asimismo de los lugares donde, supuestamente tenían escondidas las armas para enfrentarse en una lucha armada y consultaban por nombres de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas que pudieran estar involucradas en este movimiento. Con respecto a lo que el deponente había visto de personas muertas en el periodo que permaneció detenido en el Regimiento Tucapel, debe indicar que nunca las vio, pero si está en condiciones de señalar que tuvo contacto con personas que actualmente se encuentran como ejecutados políticos o detenidos desaparecidos. De los anteriores, puede mencionar los casos de **Dixon Retamal Cornejo, Jaime Eltit Spielmann, José Ortigosa Anseolaga, Omar Venturelli Leonelli y Luis Almonacid Dumenes.** De las personas anteriormente nombradas, puede decir que, con Dixon Retamal, Jaime Eltit y José Ortigosa

estuvo en el Regimiento y a quienes vio con evidentes signos de haber sido torturadas, debido a su estado físico muy deplorable, además que ellos mismo le comentaban que estaban siendo torturados, por los mismos militares de la unidad militar. Mayoritariamente hablaban y era muy conocido el método de la aplicación de corriente eléctrica en el cuerpo por parte de los torturadores hacia los detenidos. En el caso de las otras personas que nombró, a estos los vio mientras permaneció detenido en la cárcel de Temuco y desde ese lugar fueron sacados, como por ejemplo el caso de **Almonacid Dumenes** percatándose en forma personal que fue sacado por dos oficiales de Carabineros, el comandante **Enrique Arias González y el teniente Eduardo Riquelme Rodríguez,** no regresando nunca más a dicho centro penal, por lo que a partir de esa fecha figura en las listas de detenido desaparecido. En el caso de Venturelli, también se encontraba en la cárcel, cuando a fines de mes de septiembre o principios de octubre es llamado por un gendarme diciéndole que se preparara para ir a la fiscalía, a partir de ese momento nunca más se supo de su paradero. Con respecto a nombres de las personas que pudieron haberle dado muerte a estas personas puede señalar que no tiene antecedentes tan concretos, pero sí podría tener la certeza de manifestar que estos pertenecían a funcionarios militares de dotación del Regimiento Tucapel de Temuco. Cabe hacer presente que mientras permaneció detenido hasta el mes de enero de 1976, pudo percatarse que la constante de la muerte o desapariciones de los detenidos políticos de Temuco fue mediante el mecanismo de sacarlos desde el lugar donde se encontraban y nunca más regresaban, justificándose a través de la Ley de Fuga algunas de las muertes. Las muertes o desapariciones de las personas que nombra en la presente declaración, fue entre el 13 de octubre, día en que fue detenido, hasta la primera quincena del mes de octubre, no tiene certeza absoluta de las fechas exactas.

En declaración extrajudicial de fecha 10 de febrero de 2009, rolante de fs. 257 a 258; (Tomo I) descarga que en noviembre de 1973, estaba recluido en la cárcel pública de esta ciudad, cumpliendo condena a raíz del consejo de guerra al cual fue sometido en el mes de octubre de ese año. Su cumplimiento al interior de ese penal era con la población común y no con los prisioneros políticos, por cuanto su situación procesal ya estaba determinada. En relación a la permanencia al interior de ese recinto carcelario de las víctimas de los hechos ocurridos la noche del 10 de noviembre de ese año, recuerda haber visto en calidad de detenidos a **Alberto Molina Ruíz** y **Juan Antonio Chávez Rivas,** ambos

pertenecientes al partido Comunista, los primeros días de septiembre de ese año, ya que luego quedaron en libertad y posteriormente fueron detenidos nuevamente y a la fecha de ocurridos los hechos que se investigan eran prisioneros en el Regimiento Tucapel. Esa noche del mes de noviembre, al interior de la cárcel se escucharon los ruidos de explosiones y disparos provenientes de algún lugar de la ciudad. Fue a la visita carcelaria siguiente que se enteró que se les acusaba como supuestos autores de un atentado al polvorín, también fueron informados por parte de familiares de distintos detenidos que esto obedecía a un montaje ejecutado por los mismos militares. Delibera que cuando se presentó voluntariamente ante la Fiscalía del Regimiento Tucapel, el día 13 de septiembre de ese año, fue el abogado **Alfonso Podlech Michaud,** quien vistiendo de militar con el grado de mayor, ordenó sin consulta alguna a persona de esa fiscalía, proceder a su detención, incomunicación y reclusión en la cárcel pública de esta ciudad, sin argumento alguno, lo que demuestra que este abogado era quién tomaba las determinaciones al interior de esa Fiscalía, sin tomar parecer siquiera a las autoridades militares que se encontraban.

En diligencia de careo entre Víctor Maturana Burgos y Nelson Manuel Uldaricio Ubilla Toledo, de fecha 17 de noviembre de 2003, rolante de fs. 2704 a 2705; (Tomo VIII) ratifica la declaración prestada en autos rolante de fs. 68. Asevera que la persona con la cual se le carea es el capitán Ubilla al cual se refirió en sus dichos. Recuerda haber sido interrogado en distintas oportunidades por miembros del Regimiento Tucapel, a pesar de encontrarse con la vista vendada reconoció entre otros las voces del capitán Ubilla y del teniente Manuel Vásquez, lo que le consta porque los ubicaba más o menos desde un año a esa fecha. Agrega que en forma simultánea era interrogado y apremiado físicamente, aunque no podría precisar quiénes eran las personas que le flagelaban, ya que como señaló tenía la vista vendada. Insiste en que cuando fue torturado se encontraba presente el señor Ubilla, lo que le consta porque su voz era la que dirigía el interrogatorio. No es efectivo que haya concurrido a la casa del capitán Ubilla a darle las gracias, como lo manifestó en su declaración, ya que se encontraba privado de libertad. Tampoco mandó a su pareja a hablar con él ya que era exponerla a un riesgo cierto.

En diligencia de careo entre Víctor Hernán Maturana Burgos y Manuel Abraham Vásquez Chahuán, de fecha 20 de noviembre de 2003, rolante de fs. 2706; (Tomo VIII) ratifica íntegramente la declaración prestada rolante de fs. 68 y

agrega que la persona sentada a su lado es el señor Manuel Vásquez Chahuán a quien ha referido en su declaración. Le parece extraño que él no lo ubique dada su calidad de ex oficial de Carabineros y por la trascendencia del consejo de guerra que se le efectuó.

En declaración judicial de fecha 8 de octubre de 2003, rolante de fs. 1975 a 1978; (Tomo VI) ratifica íntegramente la querella deducida en autos y se refiere en términos similares a sus dichos anteriores.-

En declaración judicial de fecha 19 de julio de 2013, rolante de fs. 2264 a 2265; (Tomo VII) ratifica sus declaraciones extrajudiciales rolantes de fs. 100, 102, 163 a 164 y fs. 257 a 258. Ante la pregunta realizada, **Alfonso Podlech Michaud** fue la persona que ordenó su detención e incomunicación el 13 de septiembre de 1973, además de disponer su traslado a la cárcel. Esta persona vestía de uniforme en aquella oportunidad. Agrega que este abogado lo interrogó a lo menos en cinco oportunidades en la Fiscalía Militar mientras estuvo privado de libertad. Él dirigía el interrogatorio mientras que un actuario tomaba nota a máquina de lo que declaraba. Constantemente Podlech le decía que si no entregaba toda la información que se le estaba pidiendo en el interrogatorio, iba a ser devuelto a otro equipo para que ellos le sacaran las respuestas que él requería. Este otro equipo era el grupo de torturadores que operaba en otra dependencia del regimiento y al que tuvo que enfrentar en varias oportunidades durante su cautiverio. A veces pasaba primero a la sala de torturas y luego a la Fiscalía o lo hacía a la inversa, es decir, se cumplían las amenazas de Podlech. Inclusive recuerda que en una ocasión se le hizo firmar en la Fiscalía una declaración tomada en la sala de torturas. Ante la pregunta realizada, si bien el mayor Jofré era el fiscal militar en lo formal, en la práctica y en los hechos quien tomaba todas las decisiones respecto de los detenidos era el abogado **Alfonso Podlech**, puesto que tenía mayor personalidad y conocimiento sobre leyes que Jofré. Todo el mundo sabía de esto.

En diligencia de careo entre Víctor Hernán Maturana Burgos y Óscar Alfonso Podlech Michaud, de fecha 19 de julio de 2013, rolante de fs. 2295 a 2997; (Tomo VII) ratifica la declaración judicial prestada en autos rolante de fs. 2264 a 2265. Y dice que la persona sentada a su lado es el abogado **Alfonso Podlech Michaud**, quien lo interrogó en 1973 en la Fiscalía Militar ubicada al interior del Regimiento Tucapel. Asevera que, el señor Podlech presente se levantó durante el consejo de guerra seguido en su contra y pidió para él la pena

de muerte. Este consejo se efectuó en el 2°Piso del Casino de Oficiales y fue presidido por el ministro **Mario Olate Melo.** De lo anterior está seguro. Conoció al señor Podlech antes del 11 de septiembre de 1973, por lo que no se puede equivocar. Anexa haber visto al Fiscal Militar, a saber Jofré Soto en la Fiscalía conversando con el señor Podlech. Tiene la impresión que el señor Podlech tenía más autoridad que Jofré por cuanto en una oportunidad en que fue interrogado por Jofré después de haber sido sometido a torturas en otra sala, este oficial le deslizó subrepticiamente en el bolsillo de su chaqueta una cajetilla de cigarrillos. Lo hizo de manera muy disimulada para no ser visto por alguien más. Dice que no vio a otras personas más que a los actuarios y al Sr. Podlech. Además, agrega que fue condenado a extrañamiento por el delito de traición a la patria. El Sr. Podlech en su declaración dice que en realidad el deponente en su regreso a chile fue condenado por porte de explosivos y por ingreso clandestino al país, a lo que el deponente señala que efectivamente fue condenado a 5 años por tenencia de explosivo y a 15 años por ingreso ilegal al país, pero eso nada cambia lo que le tocó vivir después del 11 de septiembre de 1973.

En declaración judicial de fecha 8 de octubre de 2003, rolante de fs. 2696 a 2699 (Tomo VIII) ratifica íntegramente la querella deducida en autos. Y cuenta que, para el 11 de septiembre de 1973 pertenecía al MIR y estudiaba ciencias políticas en la Universidad de Chile, sede Temuco. El día 12 de septiembre militares, ignora quienes, allanaron su casa buscándolo, pero no se encontraba en esta. Sin embargo, se llevaron detenido a un hermano suyo, de nombre **Eugenio Maturana,** dejando dicho a sus hermanas que, si no se presentaba al día siguiente en el regimiento, su hermano iba a ser fusilado. El día 13 de septiembre se presentó en el Regimiento Tucapel y fue interrogado por el Fiscal Militar de la época don **Luis Jofré Soto** y su asesor jurídico don **Alfonso Podlech Michaud.** Luego de eso lo llevaron a la cárcel pública. Desde esa fecha y hasta el 13 de octubre de ese año en que fue condenado a cadena perpetua por el delito de traición a la patria, fue sacado tres o cuatro veces por semana desde la cárcel hacia el Regimiento Tucapel, lugar en donde fue sometido a interrogatorios y torturas. Las torturas consistían en la aplicación de corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo, especialmente en los genitales y la lengua. Además, se le administró pentotal en tres ocasiones, que según los militares era el suero de la verdad. También fue sometido al “submarino seco” y al “submarino mojado”, así como a quemaduras de cigarrillos. Debe señalar, que en alguna de las

oportunidades en que era torturado le hicieron firmar papeles con declaraciones que más tarde debía ratificar en la Fiscalía. En ese lugar el asesor jurídico del fiscal les decía que si no cooperan ya sabían lo que les esperaba. Esto a las claras refleja que el Sr. Podlech sabía que eran torturados y además muchas veces cuando no quedaba conforme con sus declaraciones los mandaba con el personal del SIM, porque "les tenían que trabajar un poco más". A su juicio, el Sr. Podlech era el que era el que mandaba en la fiscalía ya que Jofré era un militar ignorante en materia jurídica y poseía un carácter pusilánime. El deponente cree que existía coordinación entre el SIM y la Fiscalía. Señala que durante los interrogatorios en medio de las torturas pudo reconocer las voces del capitán Ubilla y del teniente Vásquez Chahuán, con quienes había conversado previamente al interior del regimiento. A Ubilla lo conocía desde antes del golpe ya que se lo presentó un cuñado de éste con el cual fue compañero en Carabineros, cuando se desempeñó como oficial. Además, se le acercó en el regimiento para tratar de sacarle información. A Vásquez Chahuán lo conoció en el regimiento cuando fue llamado a su oficina y quiso hacerse el bueno con él. Además, en alguna oportunidad un conscripto cuyo nombre ignora, mientras lo llevaba vendado hacia el lugar donde iba a ser torturado le dijo que no compartía el procedimiento que utilizaban sus superiores y que tuviese fuerza, que no iba a durar mucho el castigo. También le dio nombres de los torturadores entre los que se encontraban **Nelson Ubilla, Orlando Moreno, Manuel Vásquez, Armando Maldonado y Jaime García.** Se refiere a diferentes detenidos desaparecidos en la actualidad.-

A.33. MARIO CARRIL HUENUMÁN (x años a la fecha de ocurrencia de los hechos) quien declaró a fs. 1988 a 1989; (Tomo VI), a fs. 2262 a 2263; (Tomo VII), a fs. 2279; (Tomo VII), a fs. 5786 a 5787; (Tomo XVII) y a fs. 5788 a fs. 5789; (Tomo XVII).

En declaración judicial de fecha 21 de noviembre de 2003, rolante de fs. 1988 a 1989; (Tomo VI) justifica que el día 2 de octubre de 1973, militares de boina negra llegaron hasta la residencia de su madre en el lugar Bajo Yupehue comuna de Carahue donde se encontraba. Lo amarraron de pies y manos y fue trasladado junto a otras personas hasta la comisaría de Carahue. Estuvieron un rato en ese lugar y luego los militares lo trasladaron hasta el patio de una escuela cercana a ella donde procedieron a golpearlo con los pies y puños mientras le preguntaban por nombres de personas. En la noche los llevaron a la comisaría

donde pernoctaban. A la mañana siguiente los trasladaron hasta el Retén de Chol Chol. En ese lugar un sargento de Carabineros los golpeó con una fusta, preguntándoles si conocían a determinadas personas. Más tarde, los trasladaron al Regimiento Tucapel, lugar donde permanecieron por una semana, alojados en un calabozo que estaba en la guardia. En ese lugar fue interrogado en varias oportunidades por el señor Podlech y Ubilla. En estos interrogatorios amenazaron con matarlo. Los interrogatorios los hacían con su vista vendada. Una vez lo llevaron a una especie de enfermería en donde le dijeron que le iba a capar, por lo que se sacó la venda y reconoció al señor Podlech. Ante este hecho le pusieron corriente en los testículos y en diferentes partes del cuerpo. Aclara que el señor Podlech no estaba torturando, sino que estaba presenciado la situación. En una oportunidad el señor Ubilla lo desafió a que huyera, pero como no lo hizo dio un puntapié en su trasero. Luego de 7 días en el regimiento lo llevaron a la cárcel y posteriormente tuvo que ir a declarar a un juzgado del crimen y a la Fiscalía Militar. Finalmente fue condenado a dos años y siete meses por tenencia ilegal de armas de fuego. En la fiscalía se entrevistó nuevamente con Alfonso Podlech, quien esta vez lo trataba cordialmente y le decía hijo.

En declaración judicial de fecha 19 de julio de 2013, rolante de fs. 2262 a 2263; (Tomo VII) ratifica íntegramente la declaración judicial prestada en la causa rol 113.051, cuyas copias autorizadas rolan en este proceso en fs. 1988 a 1989. Y aproxima que cuando estaba siendo interrogado y torturado en el Regimiento Tucapel, se encontraba desnudo, mojado y con la vista vendada. Detrás de su persona había una campana que sonaba cada vez que daba una respuesta que no le gustaba y acto seguido era brutalmente golpeado y se le aplicaba corriente eléctrica en el cuerpo. En un momento determinado de su tortura alguien le dijo que le iban a capar con un corvo, el que lo hicieron palpar. Cuando acercaron el arma a sus testículos saltó de la silla en la que estaba amarrado y se cayó la venda de sus ojos. Entonces, pudo ver que había varios militares a su alrededor y que frente a su persona estaba una sentada con una máquina de escribir. Después supo que esta persona era **Alfonso Podlech Michaud,** a quien no conocía de antes. Tiempo después, estando ya en la cárcel, llegó a esta una comisión de ministros de justicia y de militares, entre ellos el intendente, quienes pasaron revista a los detenidos. Entre ellos reconoció a la persona que había visto sentada frente a la máquina de escribir cuando lo torturaron y le preguntó a alguien por su identidad, entonces esta persona le dijo

que se trataba de **Alfonso Podlech Michaud,** quien estaba a cargo de los detenidos políticos. Posteriormente, le correspondió ir a declarar a la Fiscalía Militar que ya estaba ubicada en los altos de un banco en el centro de Temuco. En ese lugar volvió a ver a **Alfonso Podlech Michaud,** quien lo trató con deferencia, muy distinto al trato recibido en el regimiento. Recuerda a los actuarios de la Fiscalía Militar de apellidos Toloza y González, ninguno de ellos era la persona que estaba en sus torturas en el regimiento, sólo el señor Podlech.

En diligencia de careo entre Mario Carril Huenúman y Óscar Alfonso Podlech Michaud, de fecha 19 de julio de 2013, rolante de fs. 2279; (Tomo VII) ratifica la declaración extrajudicial prestada en autos rolante de fs. 2262 a 2263. Y dice que la persona sentada a su lado con la cual se le carea es el abogado **Alfonso Podlech Michaud,** quien estaba presente durante sus torturas en el Regimiento Tucapel de Temuco. Depone que responde que a él lo metieron equivocadamente en el grupo de guerrilla de Nehuentué. Sostiene que su declaración es creíble y verosímil porque él lo dejó incomunicado, en dos oportunidades mientras estuvo privado de libertad en la cárcel de Temuco. El motivo de una de ellas, fue preguntar el paradero de sus documentos. Agrega que fue condenado a dos años y siete meses por control de armas. A esa fecha ya tenía cumplida la pena con exceso. En lo demás se mantiene en sus dichos.

En declaración judicial de fecha 21 de noviembre de 2003, rolante de fs. 5786 a 5787; (Tomo XVII) cuenta que el día 2 de octubre de 1973, militares de boina negra llegaron hasta la residencia de su madre en el lugar de Bajo Yupehue, comuna de Carahue, donde se encontraba. Lo amarraron de pies y manos y fue trasladado junto a otras personas hasta la Comisaría de Carahue. Estuvieron un rato en ese lugar y luego los militares los trasladaron hasta el patio de una escuela cercana a ella donde procedieron a golpearlo con pies y puños mientras le preguntaban por nombres de personas. En la noche los llevaron a la comisaria donde pernoctaban. A la mañana siguiente los trasladaron hasta el retén de Chol Chol. En ese lugar un sargento de Carabineros los golpeó con una fusta, preguntándoles si conocían a determinadas personas. Más tarde, los trasladaron al Regimiento Tucapel, lugar donde permanecieron por una semana, alojados en un calabozo que estaba en la guardia. En ese lugar fue interrogado en varias oportunidades por el señor Podlech y por el señor Ubilla. En estos interrogatorios amenazaron con matarlo. Los interrogatorios los hacían con su vista vendada. Una vez lo llevaron a una especie de enfermería de donde le dijeron que le iba a capar,

por lo que se sacó la venda y reconoció al señor Podlech. Ante este hecho le pusieron corriente en los testículos y en diferentes partes del cuerpo. Debe aclarar que el señor Podlech no estaba torturando, sino que estaba presenciando la situación. En una oportunidad el señor Ubilla lo desafió a que huyera, pero como no lo hizo le dio un puntapié en el trasero. Luego de 7 días en el régimen, lo llevaron a la cárcel y posteriormente tuvo que ir a declarar a un Juzgado del Crimen y a la Fiscalía Militar. Finalmente, fue condenado a dos años y siete meses por tenencia ilegal de armas de fuego. En la Fiscalía se entrevistó nuevamente con Alfonso Podlech, quien esta vez lo trataba cordialmente y le decía hijo.

A.34. JUAN LUIS FIGUEROA FERNÁNDEZ (18 años de edad a la época de los hechos). Depone de fs. 586 a 588 (Tomo II) y de fs. 451 a 452 (Tomo II).-

En **declaración judicial** de fecha 18 de junio de 2019 rolante **a fs. 586 a fs. 588 (Tomo II)** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 451 a 453 y que en este acto le ha sido leída. Indica que la noche que ocurrió el hecho se sintieron los disparos y detonaciones de granadas de manera fuerte y clara en la cuadra donde pernoctaban. Esto duró unos quince minutos. Después de esto, el clase de turno les ordenó salir al patio y formarse. Le parece que el Cabo Krause era el Clase de turno. No recuerda haber sentido movimientos de soldados o de vehículos esa noche después de los disparos. Recuerda que vio salir tres jeep Toyota con personal militar en dirección de la isla Cautín. No pudo ver quiénes eran sus ocupantes, pero por lo general estos vehículos eran usados por los oficiales. El Sargento de la Compañía de Plana Mayor, de nombre Osvaldo Marín, que estaba a cargo de uno de esos jeep, a quien le decían "el mocho", famoso porque fue futbolista profesional. Él posiblemente haya ido conduciendo uno de estos vehículos. Después de media hora de espera formados en el patio de la unidad, les ordenaron entrar a la cuadra para dormir. Al día siguiente, los formaron a todos en el patio del regimiento donde el Comandante Pablo Iturriaga Marchesse les informó que extremistas habían intentado asaltar el polvorín de la isla en horas de la noche. Él no le creyó pues vio detenido el día anterior a una de las personas que resultó muerta en ese hecho, a quien le faltaba una mano, por lo que dudó de la veracidad de esa información. A su pregunta, los detenidos eran mantenidos en el gimnasio grande, pero eran interrogados en el gimnasio chico, que se encontraba más retirado de ese lugar. A su pregunta, no le correspondió trasladar detenidos al interior del regimiento pero recuerda a un Sargento de reserva de

nombre Luis Ángel Valeria Candía, a quien le decían "el chico" y que era de Cuneo, quien colaboraba en estas tareas. A veces andaba con el Capitán Ubilla. A su pregunta, el Conscripto Juan Carrillo comenzó a salir a servicios vestido de civil. Incluso se apartó un poco del grupo al cabo de un tiempo. Recuerda que hubo varios conscriptos de diferentes secciones y compañías que fueron designados para cumplir estas misiones vestidos de civil, pero ignora quiénes eran y con qué suboficiales u oficiales salían. Todo lo que sabe, es que de su sección, lo hacían Carrillo y Valeria. A su pregunta, le correspondió salir en una oportunidad a allanar un domicilio bajo las órdenes del Sargento Luis Peña Andaúr, donde resultó detenida una persona, la que llevaron al regimiento y dejaron en la guardia. Respecto de las personas que interrogaban a los detenidos, puede señalar que éstos eran detectives, quienes los hacían de noche en el lugar antes indicado. Recuerda haber visto a dos de ellos entrando cerca de la medianoche al regimiento y haberlos visto salir en horas de la mañana.

En **declaración extrajudicial** de fecha 06 de mayo de 2009 rolante a **fs. 451 a fs. 452 (Tomo II)** dice que para el año 1973 tenía 18 años de edad, no tenía simpatía ni militancia en ningún partido político y a contar del día dos de marzo de ese año ingresó a efectuar su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel, el cual finalizó el 1ro. de marzo del año 1975, estuvo 15 días de franco y los volvieron a llamar para reintegrarse a las filas en la cual estuvo hasta el mes de noviembre del año 1978, fecha en la que salió desligándose completamente del Ejército de Chile. Para el mes de noviembre de 1973, se encontraba ya inserto dentro de la Compañía de Plana Mayor y servicios, a cargo del Capitán Nelson Ubilla Toledo. Específicamente, se encontraba en la Sección de Ingenieros y telecomunicaciones, la cual se encontraba a cargo del Teniente Romilio Lavín Muñoz, siendo sus ayudantes los Sargentos Peña Andaur y otro cuyo nombre no recuerda, también se encontraba en la Compañía el Clase Pablo Silva Gómez. Respecto a lo ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973, en primer lugar la unidad contaba con dos polvorines, uno dentro del Regimiento y el otro ubicado en el sector denominado "La Isla". Sobre este hecho debe decir, que no recuerda la fecha en que esto ocurrió, pero si puede manifestar que una noche de ese mes y mientras se encontraba junto a algunos conscriptos de su Compañía en la cuadra de turno de emergencia, sintió disparos y bombazos provenientes del sector de "La Isla". Después de esto, los sacaron de la cuadra,

fuera de la compañía, hubo movimientos de los Jeep Toyota de la unidad, los cuales eran siempre ocupados por los Oficiales, también salió, un camión hacia "La Isla", sin que les dieran ninguna explicación. Ya siendo la mañana siguiente en la formación, les informaron que habían asaltado el polvorín, hecho que desde el primer momento no creyó, también pudo ver esa mañana, cuando en los talleres de la unidad, estaban manguereando la parte posterior del camión sacado esa noche y se vea la sangre que era lavada. Nunca pudo ver los cuerpos de los abatidos esa noche. Reconoce una de las personas que en el acto le es mostrada y cuyo nombre se le indica como Florentino Molina Ruiz, a quien le faltaba efectivamente un brazo, agregando que a esta persona la vio en calidad de detenido al interior de uno de los dos gimnasios que había en el cuartel, hasta el mismo día en que ocurrió lo que llamaron "El Asalto al Polvorín". Esta persona, estaba junto a otros detenidos en el mismo lugar antes descrito, a él en lo personal estando de guardia en alguna oportunidad, le correspondió recibir por parte de sus familiares termos con café y comida, que les entregué a alguno de ellos, sin que por el tiempo ocurrido recuerda las características físicas de alguno de esos otros detenidos. Puede decir para finalizar su relato, que al menos la persona -que manifestó reconocer en la fotografía, el día de ocurrido "El Asalto al Polvorín", se encontraba detenido en el cuartel.

A.35. NIEVES ORTIZ HERMES (42 años de edad a la época de los hechos). Declara a fs. 593 (Tomo II) y de fs. 577 a fs. 578 (Tomo II).-

En **declaración extrajudicial** de fecha 08 de junio de 2009 rolante **de fs. 577 a fs. 578 (Tomo II)** expone que fue por el año 1968, que comenzó a arrendar, la propiedad ubicada en la intersección de las calles Miraflores con Zenteno. Para el año 1973; mes de septiembre específicamente, en esa propiedad ella tenía un Restorante de nombre "Jhon Kennedy", el cual atendía personalmente. Dentro del público que allí concurría, llegaban algunos militares a quienes ubicaba de vista. Estos llegaban generalmente junto al fallecido Edmundo Vidal; quien no era funcionario uniformado pero sí trabajaba en temas relativos a la inteligencia militar. Cuando el hijo de la Señora Usmenia Mosquera, a quien conocía por ser vecina del sector antes referido, a saber Amador, lo detuvieron y se encontraba al interior del regimiento ya señalado, habló con Edmundo Vidal, con la finalidad de saber qué pasaba con esta persona; incluso entre lágrimas le hizo saber su preocupación como madre. Edmundo, le indicó que no sufriera más, agregando

que: "Él estaba en la morgue del hospital". Por el tiempo transcurrido, no recuerda si fue ese mismo día o al día siguiente que sin compañía alguna concurrió hasta la morgue del hospital regional, pudiendo lograr ver el cuerpo sin vida de este joven a quien reconoció porque vestía un sweater de color amarillo muy característico de él. Por esto se atrevió a contarle a doña Usmenia, lo que ella había visto y donde se encontraba su hijo. Edmundo Vidal hizo algunas gestiones para que le entregaran el cuerpo de Amador a la Señora Usmenia

A.36. CELEDONIO ANIBAL ABURTO FUENTES (19 años de edad a la época de los hechos). Depone de fs. 595 a 596 (Tomo II) y de fs. 459 a 460 (Tomo II).-

En **declaración judicial** de fecha 23 de junio de 2009 rolante **a fs. 595 a fs 596 (Tomo II)** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 459 a fs. 460 y que en ese acto se le ha leído. La noche del asalto al polvorín se encontraba de franco, por lo que se enteró por comentarios en los días posteriores a este hecho. Los permisos eran de veinticuatro horas por lo que se presentó al día siguiente sin que notara algo anormal dentro del regimiento. La noche del 10 de noviembre de 1973 había una unidad de emergencia pernoctando en el regimiento, con 12 conscriptos de su compañía, la que le parece estaba al mando del Subteniente o Teniente Raimundo García. No recuerda que se haya informado oficialmente al regimiento respecto del asalto al polvorín ubicado en la isla Cautín. Tampoco vio que durante el sábado 11 de noviembre ingresara personal del hospital o ambulancias al regimiento. Sólo escuchó los comentarios de pasillo que hacían mención al asalto. No recuerda al Capitán Manuel Vásquez Chahuán, Schonherr ni Moreno Vásquez; pero sí al Suboficial Quilodrán, quien al parecer está fallecido, además del Cabo 1 ° José Albino Krausse y Sargento 2º Peña Andaur. No recuerda qué compañía estaba de turno para efectuar la guardia externa.

En **declaración extrajudicial** de fecha 08 de mayo de 2009 rolante **de fs. 459 a fs. 460 (Tomo II)** dice que para el año 1973 tenía 18 años de edad y a contar del mes de marzo de ese año ingresó a efectuar su servicio militar obligatorio. Efectivamente durante su permanencia estuvo inserto dentro de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, cuyo comandante era el Capitán **Nelson Ubilla Toledo,** Oficial encargado de las investigaciones de los presos políticos que

se encontraban en el regimiento. Dentro de la Compañía, se encontraba dentro de la 2da. Sección de Ingenieros y Telecomunicaciones, recordando al Teniente **Romilio Lavín Muñoz,** quien estaba a cargo de esta sección. Inquiere que pudo ver detenidos políticos dentro del regimiento, quienes permanecían en unas oficinas, pudiendo indicar que eran cambiados constantemente de dependencias e interrogados al interior de la ayudantía, siempre por personal de planta los que eran por lo general oficiales o suboficiales, apoyados por efectivos de investigaciones que comenzaron a llegar al cuartel. Recuerda además, haber visto en esta calidad a dos de las personas que le son mostradas en este acto en fotografías y cuyas identidades se le indican como **Juan Antonio Chávez Rivas y Florentino Molina Ruíz.** En relación a los hechos ocurridos la noche del 10 de noviembre de 1973, aunque no precisa la fecha, una noche de ese mes, mientras se encontraba de franco, supo que un grupo había intentado volar el polvorín de "La Isla del Tucapel".

A.37. MANUEL JESÚS CONTRERAS SALAZAR (19 años de edad a la época de los hechos). Depone de fs. 597 a 599 (Tomo II), 466 a 468 (Tomo II)

En **declaración judicial** de fecha 23 de junio de 2009 rolante **de fs. 597 a fs. 599 (Tomo II)** ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 466 a 468 y que en el acto se le ha leído, debiendo aclarar aquella parte en la que señala que casi todas las noches le correspondió cargar camiones con cuerpos de personas fallecidas. En realidad esta actividad la realizó en dos oportunidades, aunque sabe que hubo más muertos por los comentarios que se hacían al interior de la compañía por parte de los otros conscriptos. La mayoría de estos cuerpos provenían de la isla Cautín. Recuerda haber recibido órdenes en dos oportunidades de subirse a un camión junto con otros conscriptos, para dirigirse a la isla Cautín. Al llegar a ese lugar, de noche en ambas ocasiones, tuvieron que subir diez cuerpos al camión; en la segunda oportunidad, subieron ocho. En todos los casos los cuerpos fueron llevados al puente Allipén, donde fueron arrojados al río. Recuerda que en una de las oportunidades iba al mando de este operativo el Teniente Espinoza. En la otra oportunidad iban bajo las órdenes del Teniente Uribe o Gran. También recuerda al Sargento 2º Mario Arias Díaz. Los camiones eran conducidos por lo general por personal de mantenimiento. Respecto de los conscriptos que integraron aquellas misiones recuerda haber concurrido al menos en una de ellas junto a José Cortés, que era de Pucón o Villarrica; José Chávez

Etchepare, que era de Temuco; Óscar Muñoz Venegas, que era de Galpones; Jaime Retamal Molina, actualmente fallecido, y Luis Ángel Valeria Candía, que era de Cuneo. Respecto de su consulta, recuerda que existía un grupo de conscriptos que a veces salía vestido de civil a efectuar pesquisas. Este grupo era seleccionado de entre los conscriptos que habían ingresado en enero, aunque también salían algunos de la promoción de abril. Espeta que las personas muertas eran todos varones, quienes presentaban varios impactos de bala, las manos amarradas con cáñamo o alambre y estaban con su vista vendada. Estos cuerpos estaban todos en el sector del polígono de tiro. Antes y después de efectuar las misiones les advertían guardar silencio respecto de lo que habían visto. Al día siguiente de ocurrido el asalto al polvorín los formaron en el patio principal, como de costumbre, y cuando regresaron a la cuadra de su compañía el Cabo *2°* Marcos Bravo Bravo les dio la noticia de lo ocurrido la noche anterior. No recuerda que en el patio principal se hubiera dicho algo referente a este hecho. Respecto de los oficiales encargados de interrogar a los detenidos recuerda a Manuel Vásquez Chahuán, Nolberto Uribe Moroni, Pablo Gran López, Manuel Fernández Carranza y Manuel Espinoza Ponce. También cumplía esta función el Suboficial Moreno Vásquez, quien estaba a cargo de una comisión civil y el Sargento Mario Arias Díaz. Era de público de conocimiento que estos oficiales trataban con detenidos y los interrogaban.

En **declaración extrajudicial** de fecha 08 de mayo de 2009 rolante a **de fs. 466 a fs. 468 (Tomo II)** dijo que para el año 1973, tenía 19 años de edad y a contar del mes de abril de ese año ingresó a efectuar su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel, el cual finalizó el año 1975; no precisa fecha exacta. Efectivamente durante su permanencia en ese destacamento militar, estuvo inserto dentro de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, cuyo comandante era el Capitán Nelson Ubilla Toledo, quien según su recuerdo era el Oficial encargado de las investigaciones de los presos políticos que se encontraban en el regimiento. Pertenecía a la 2da. Sección de Ingenieros y Telecomunicaciones, recordando al Teniente Romilio Lavín Muñoz, como el oficial a cargo de esta sección. Delibera que pudo ver detenidos políticos dentro del Regimiento Tucapel, entre ellos una mujer joven, estudiante y venía al parecer de la ciudad de La Serena, recuerda que le imputaban ser un tal "Kika", que finalmente no resultó ser ella. Esta mujer recibió los más crueles tratos por parte

del personal que trabajaba con los detenidos. Los prisioneros eran rapados tanto de su cabellera como de sus barbas en el caso de los varones, generalmente se les cubría la vista con vendas de color negro y rojo y eran mantenidos, por ejemplo en la sala contigua a la guardia, llamada "Sala de Visita de Conscriptos", "En el Gimnasio Chico" que era una bodega donde se almacenaba pertrechos, "Una dependencia ubicada al lado de los baños de la Compañía de Plana Mayor y Servicios. Respecto de las fotografías que en este acto le son exhibidas puede reconocer como prisioneros del Tucapel a dos de ellos cuyas identidades se le indican como Juan Antonio Chávez Rivas y Florentino Molina Ruiz**;** este último a quien le faltaba un brazo. Por lo general La Compañía de Plana Mayor y Servicios a la cual él pertenecía, efectuaba los servicios de guardia tanto de la unidad como las guardias perimetrales; esto incluía la "Guardia del Polvorín de La isla cautín". Adopta que la Compañía Andina, la de Cazadores y de Morteros pasaban generalmente fuera del regimiento, y llegaban con gente detenida. Acota que nunca creyó la versión que les dieron de los hechos aquella mañana, siempre pensó desde un principio que aquella era tan solo una matanza de detenidos del mismo regimiento, porque resulta imposible pensar que por aquella fecha un grupo no superior a las veinte personas iban a intentar atacar el regimiento, con la cantidad de efectivos y armamentos que allí existían. Recuerda al soldado clase de su sección, a saber el Sargento Mario Arias Díaz, a quien apodaban "El Huracán", hombre de características muy violentas con ellos; quien constantemente los amenazaba de que no podían hablar nada de lo que allí vieran, de lo contrario pagarían con sus vidas. También recuerda al Sargento Luis Peña Andaur. Respondiendo a su consulta, debe señalar que efectivamente existía un grupo operativo a cargo de los detenidos, compuesto principalmente por Oficiales y Suboficiales, entre los que puede mencionar al Capitán Manuel Fernández Carranza, al Teniente Manuel Vásquez Cahuán, el Teniente Manuel Espinoza Ponce, el Teniente Nolberto Uribe Moroni, I el Teniente Pablo Gran López, el Sargento Mario Arias Díaz, entre otros. Cabe señalar también, que este grupo era apoyado por efectivos de la Policía de Investigaciones, quienes también operaban en el mismo Regimiento. Por último, debe mencionar que esta matanza no fue la única ocurrida al interior del Regimiento Tucapel, puesto que a ellos se los obligaba, casi todas las noches, a cargar camiones con cuerpos de víctimas o ejecutados políticos, los que por lo general eran trasladados hasta el puente allipen, donde finalmente eran arrojados

al rio. En relación a los hechos ocurridos la noche del 10 de noviembre de 1973, puede indicar que una noche de ese mes, mientras se encontraba intentando dormir al interior de la cuadra de su compañía, escuchó bastantes ruidos de disparos provenientes de La Isla Cautín, lo cual no tomó mayormente en cuenta. Al día siguiente, en la formación de la compañía les informaron que la noche anterior un grupo de extremistas habla intentado atacar el polvorín, pero habían sido aniquilados por completos por lo centinelas. Asevera que esa noche en ese lugar, estaba de turno el conscripto Ernesto García Isla, pero no recuerda con quién, pero debió haber sido alguien de su compañía.

En **diligencia de careo judicial de fecha 26 de marzo de 2010 realizado con Mario Arias Díaz rolante** a **fs. 1075 (Tomo IV)** dijo que ratifica sus declaración extrajudicial y judicial prestadas en autos, que rolan de fs. 758 a 759 y a fs. 778, respectivamente y que en este acto se le leen, con excepción de aquella parte en la que señaló que le correspondió ir a la isla Cautín en dos oportunidades a cargar un camión con ejecutados políticos. La verdad es que sólo fue en una oportunidad y no recuerda quién era el oficial al mando. Tampoco recuerda que el Sargento Mario Arias Díaz aquí presente tuviera participación en esas actividades. Ratifica, eso. Sí, aquella parte en que señaló que el Sargento Arias participaba en los interrogatorios de detenidos políticos. El Sargento Arias pertenecía al grupo de inteligencia y se relacionaba con el Suboficial. Moreno Vásquez y con efectivos de investigaciones. Se mantiene en sus dichos.

En **diligencia de careo judicial** de fecha 05 de abril de 2011 realizado con Norberto Francisco Uribe Moroni a **fs. 1724 (Tomo V)** ratifica su declaración que le fue leída en el acto. Efectivamente en una de las misiones que hace referencia iba a cargo el Teniente Uribe. A la época en que ocurrieron los hechos estaba asignado a la Compañía de Plana Mayor y Servicios, la que estaba a cargo del Teniente Rubio Balladares que reemplazaba al Capitán Nelson Ubilla Toledo. Se mantiene en sus dichos

En **diligencia de careo judicial** de fecha 05 de abril de 2011 realizado con Domingo Gran López a **fs. 1725 (Tomo V)** ratifica la declaración que en este acto se le lee. Efectivamente el Teniente a la época de los acontecimientos de apellido Gran participó en los hechos que se le acaban de leer. No recuerda la fecha exacta de ocurrencia de los hechos a que se ha referido. Desde abril de

1973 hasta principio del año 1976, realizó su Servicio Militar obligatorio. El interrogatorio a que hace referencia se llevaba a cabo en dependencias de los comedores de los soldados, que estaba ubicado al centro del Regimiento.

A.38. CASILDA INÉS MARDONES JOFRÉ (24 años de edad a la época de los hechos). Depone de fs. 264 a fs. 265 (Tomo I) y de fs. 607 (Tomo II).

En **declaración judicial** de fecha 06 de julio de 2009 rolante a **fs. 607 (Tomo II)** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial que rola de fs. 264 a fs. 265 de autos. Desea agregar que le consta que su hermano Pedro Juan Mardones Jofré se encontraba detenido al interior del regimiento Tucapel de Temuco el día en que ocurrió su muerte, supuestamente por intentar asaltar el polvorín de esa unidad militar. Esto, porque un amigo de él, de apellido Medina y que estudiaba junto con su hermano en la universidad, concurrió hasta su casa en el campo en Carahue para darles la noticia de su detención. Esto ocurrió en el mes de noviembre de 1973. Ella no supo cómo fue detenido, porque esta información se la entregó esta persona a su madre. Tanto ella como el señor Medina se encuentran actualmente fallecidos. Su hermano Clemente Mardones los acompañó a buscar el cuerpo de su hermano Pedro Juan a la morgue del hospital de Temuco. Allí les fue entregado en cadáver por un militar cuyo nombre ignoro. Su hermano Clemente vive en el lugar El Manzano, distante 14 km. de Carahue.

En **declaración extrajudicial** de fecha 11 de febrero de 2009 rolante de **fs. 264 a fs. 265 (Tomo I)** señala que es hermana del trágicamente fallecido **Pedro Juan Mardones Jofré** la noche del 10 de noviembre del año 1973, al interior del Regimiento Tucapel de Temuco, quién para el año 1973 tenía la edad de 21 años, era estudiante de la carrera de ingeniería en la Universidad Técnica del Estado acá en Temuco. Para la fecha antes referida, él vivía en el hogar universitario de la universidad, ubicado en calle Balmaceda frente a la cárcel, en tanto su familia vivía en la localidad de Carahue hacia el campo. Por lo anterior, su hermano viajaba esporádicamente hasta su casa. Tuvo conocimiento que su hermano militaba en las juventudes comunistas, ignorando si tenía o no algún cargo dirigencial. Describe a su hermano como una persona bastante sociable, desconociendo su familia, cuáles eran las personas que el frecuentaba ni sus actividades estudiantiles o políticas. Es así, que el mismo mes de septiembre del año 1973 "Pepe" su hermano, cae por primera vez detenido por razones políticas,

siendo liberado días más tarde, oportunidad que aprovechó para ir a su casa, siendo esta la última vez que lo vieron con vida. Pasados los días, no precisa si fue a fines del mes de octubre o a principios del mes de noviembre de ese año, fueron avisados por un amigo de él y cuyo nombre no recuerda, que su hermano se encontraba detenido por los militares. Por lo anterior, su madre y ella decidieron viajar a esta ciudad con la finalidad de poder buscarlo y saber que pasaba con él, por lo que llegaron hasta Temuco y alojaron en casa de unos familiares, sin que sus indagaciones llegaran a buen término, pues hasta en el mismo Regimiento negaban la permanencia de su hermano como detenido. Pasados los días luego del 10 de noviembre de ese año, un primo ya fallecido de nombre **Eliazar Rivera** les comunicó que buscaran a Pedro en la morgue del Hospital Regional de esta ciudad, situación que confirmó por lo que viajó a Carahue y se hizo acompañar de su hermano **Clemente Cirilo Mardones Jofré,** quién actualmente vive en la localidad de Carahue, el cual una vez conseguido el pase de sepultación retiró a su hermano a quién debieron enterrar inmediatamente por orden de los militares en el Cementerio Municipal de Padre Las Casas, donde aún yacen sus restos. Dice que en relación a los hechos que rodearon la muerte de su hermano no le es posible aportar detalles pero sí puede indicar que su hermano no fue autor junto a los otros fallecidos del atentado al polvorín del Regimiento Tucapel, por cuanto la noche de su muerte se encontraba allí detenido.

A.39. HÉCTOR OSCAR BARRA REYES, (19 años de edad a la época de los hechos). Depone de fs. 669 a 670 (Tomo II), 701 a 702 (Tomo III) y de fs. 1562 (Tomo V).-

En **declaración judicial** de fecha 20 de agosto de 2009 rolante **a fs. 701 a fs. 702 (Tomo III)** ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 669 a fs. 671 y que en el acto se le ha leído. Debe aclarar que nunca hizo guardia en el Polígono de Tiro de la Isla Cautín, como se indica en su declaración extrajudicial, sino que le correspondió hacerlo en el Polvorín ubicado a 200 metros de ese lugar. La Compañía de Plana Mayor tenía tres secciones: la de Telecomunicaciones, la de Caballería y la de Servicios. A esta última pertenecía él. El Sargento 1º Germán Ibarra Espinoza estaba a cargo de su sección. La noche que ocurrió este hecho se encontraba de guardia en el Polvorín de la Isla Cautín. De pronto, sintió disparos de arma automática que provenían del polígono. Pensó que se trataba de ejercicios de instrucción nocturna, por lo que no se movió de su puesto. Estos

disparos se repitieron por espacio de 10 a 20 minutos, sin que recuerde si hubo, además, detonaciones de granadas. Después, fue relevado de su puesto y se fue a la guardia a descansar. Al día siguiente se enteró por comentarios de sus compañeros de compañía acerca de lo ocurrido y además por lo que señalaban los diarios. Esta última fuente era poco creíble, pues aseguraba que el polvorín había sido asaltado, cosa que jamás ocurrió. A su pregunta, le consta que el Capitán Nelson Ubilla Toledo, los hermanos Covarrubias y algunas personas de civil interrogaban detenidos; porque en más de una oportunidad los vio entrar a una pieza que estaba en un pabellón entre la Compañía de Morteros y de Plana Mayor. Además, en ese lugar torturaban a los detenidos, pues se escuchaban múltiples alaridos de dolor. También estaba en este grupo el Capitán Vásquez Chahuán. Hubo dos soldados que los oficiales antes indicados utilizaban para trasladar a los detenidos, de nombres Luis Valeria y Libardo Schwartenski. El primero de ellos actualmente está fallecido y lo conocía porque era de Cunco, al igual que él y llegó a ser Sargento de Reserva. Él se subía sobre las espaldas de los detenidos, hombres y mujeres, saliendo con ellos a dar vueltas por el patio mientras los interrogaba. Estas dos personas se entendían directamente con el Capitán Ubilla. Ambos soldados se fueron a Santiago al servicio de inteligencia. Agrega que por orden del Teniente Lavín o Espinoza se formó una patrulla especial, denominada "Patrulla Brava" destinada a salir a efectuar patrullajes, allanamientos y detenciones, que estaba conformada casi con certeza por Sergio Ferreira Zapata, Juan Mario Fuentes Henríquez, que era del sector Santa Rosa de Temuco; Gerardo Enrique García Díaz, que era de la Población Dreves de Temuco; Lorenzo Octavio Olave Pineda; Pedro Rey Ortega Giraldi, quien era de Gorbea; Aladín Roberto Ríos Manzano, que era del sector Pueblo Nuevo; y Leopoldo Villagrán Alvarado, que era de Cunco. Finalmente, quién puede aportar mucha información es Samuel Raúl Arroyo Riquelme, por ser muy cercano al Capitán Ubilla, pues era algo así como su chofer y le arreglaba una renoleta que tenía en aquel tiempo el oficial mencionado.

En **declaración extrajudicial** de fecha 09 de enero de 2009 rolante **de fs. 669 a fs. 670 (Tomo II)** dice que para el año 1973, tenía 19 años de edad y se encontraba realizando su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel" de Temuco, el cual fue llamado a cumplir a partir del 15 de enero de 1973. Recuerda que se encontraba inserto dentro de la Compañía de Plana Mayor

y Servicios, la que se encontraba al mando del Capitán **Nelson Ubilla Toledo.** Hasta antes del 11 de septiembre de ese año, sus labores habituales consistían en el trabajo de la panadería del regimiento y el reparto de éste al personal de planta, para lo cual conducía un pequeño tractor de color rojo. Luego del 11 de septiembre de 1973, su compañía se hizo cargo de los servicios de guardia tanto del interior del regimiento como de los perímetros, eso incluía el polígono que se encontraba en la Isla del Regimiento, este servicio duraba generalmente dos horas, cuando el tiempo estaba bueno, uno podía permanecer en ese lugar toda la noche. Sobre los hechos ocurridos la noche del 10 de noviembre del año ya referido, le correspondió estar de guardia en "El Polvorín de La Isla" Recuerda que era de noche, se encontraba por razones que desconoce sin compañía alguna; es decir sin otro compañero conscripto, de pronto, y sin sentir movimiento de personas, vehículos o gritos, sintió venir desde el polígono de la unidad que se encontraba distante del polvorín a unos 200 metros aproximadamente, una serie de disparos, tanto en ráfaga como tiro a tiro, pensó que se trataba de un ejercicio de instrucción nocturno, que en oportunidades se efectuaban, y solo se limitó a permanecer apostado en el lugar. Este polvorín era una pieza de cemento, de tres por tres metros aproximadamente, la que permanecía cerrada y contaba con un cierre perimetral de alambre, la guardia se efectuaba afuera. Debe indicar además, que luego de estos disparos, a los pocos minutos fue relevado de su puesto para ir a descansar a la guardia por las dos horas siguientes, retomando esa noche luego de este descanso, otro punto de vigilancia. Recuerda al soldado conscripto Ernesto García Isla**,** por haber pertenecido ambos a la misma compañía, pero respecto de lo ocurrido esa noche que acaba de narrar, no recuerda qué conscripto fue quien lo reveló, pudiendo ser cualquiera de sus compañeros conscriptos, dentro de los 30 que eran designados para cumplir el servicio de guardia diariamente. Conmemora que los detenidos eran llevados hasta una sala que se encontraba ubicada entre la Compañía de Plana Mayor y la de Morteros, desde ese lugar, si se escuchaban gritos y quejidos de dolor, claramente esta dependencia era usada para la tortura de detenidos. Para el tratamiento de los detenidos que ingresaban al regimiento, existía un grupo de funcionarios, cuya conformación no maneja pero sí puede decir que a esa sala de castigos, vio ingresar al capitán Nelson Ubilla que era quien se encontraba a cargo de los detenidos, el Teniente Manuel Hugo Espinoza apodado "El Loco Espinoza", los hermanos Covarrubias, principalmente el de nombre

Jaime. Sobre las personas que en este acto se le muestra en fotografía, y que resultaron muertos la noche del 10 de noviembre de 1973 en los hechos ya referidos, no recuerda haber visto al interior de la unidad a ninguno de ellos.

En diligencia de **careo judicial** de fecha 21 de septiembre de 2010 con Jaime García Covarrubias, rolante a **fs. 1562 (Tomo V)** aquilata que ratifica sus dichos de fs. 669 y de fs. 701 que en este acto le han sido leídos, en el sentido que vio ingresar al Teniente Jaime García Covarrubias en alguna oportunidad a la sala donde se mantenían a los detenidos políticos al interior del regimiento Tucapel, donde además se les torturaba. Sin embargo, no le consta que este oficial participara de las torturas. No reconoce a la persona con quien se le carea. El Tribunal le da a conocer que se trata de Jaime García Covarrubias. Se mantiene en sus dichos.

A.40. LUIS RODRIGO CHAVEZ RIVAS (14 años de edad a la época de los hechos). Depone de fs. 324 a 325 (Tomo I) y de fs. 716 (Tomo III). -

En **declaración extrajudicial** de fecha 26 de febrero de 2009 rolante **de fs. 324 a fs. 325 (Tomo I)** en el año 1973 tenía aproximadamente 14 años y vivía con su padre y dos de sus hermanos en la ciudad de Temuco. Su hermano Juan Antonio vivía en la misma ciudad, junto a su pareja María Elena Ruiz Mancilla, con quién tenía una hija de 1 año. Era estudiante de ingeniería en ejecución eléctrica en la Universidad Técnica del Estado, militante activo de las juventudes comunistas. Explica que a su hermano Juan Antonio Chávez Rivas, lo detienen en dos oportunidades, la primera fue en la casa de unos amigos, el día 13 de septiembre del año 1973, en un allanamiento realizado por personal de la Fuerza Aérea de Chile, vestidos con sus uniformes correspondientes, por lo que fue llevado a la Base N° 3 de helicópteros "Maquehue". A los dos días de su detención fue trasladado hasta la cárcel pública de Temuco, de donde es liberado después de aproximadamente tres días, llegando a su casa. Evidenciando bastantes señales de tortura, específicamente quemaduras de cigarro en su rostro y el pelo "rapado". La segunda detención se produce en su casa, el día 06 de noviembre del mismo año, cuando llegan a buscarlo dos funcionarios de Carabineros vestidos de civil y cuyos nombres recuerda en este momento como los de Juan Fritz Vega y Omar Burgos Dejean, quienes lo trasladan hasta las dependencias del Regimiento Tucapel. El mismo día de su detención, su pareja, María Elena Ruiz,

tomó contacto con su padre, informándole que Juan Antonio había sido detenido, por lo que acuden a consultar a distintos lugares, entre ellos el Regimiento Tucapel, lugar en el que niegan en un principio la detención. Sin embargo confirman que su hermano estaba ahí, por cuanto les recibían los alimentos y ropas que le iban a dejar. Cabe destacar que su padre junto a María Elena, iban todos los días a dejarle alimento y frazadas, por lo que en una de estas ocasiones, logran divisarlo a lo lejos, percatándose que iba con su vista vendada y rumbo al gimnasio del recinto. Según lo que le contó su padre, se veían en muy malas condiciones, especialmente Juan Carlos Ruiz Mancilla, a quién también alcanzaron a ver y a darse cuenta que era trasladado en andas, ya que no podía pararse solo. Al día siguiente de haber visto a su hermano en el Regimiento, su padre le pidió que lo acompañara hasta su trabajo, en las afueras de Temuco, donde estuvieron durante el día 10 de noviembre, regresando al día siguiente. Como su casa estaba a un costado de la línea férrea, se percataron que fuera de ella, estaban sus hermanos y la pareja de Juan Antonio, por lo que su padre señaló inmediatamente: "algo malo sucedió". Al llegar a la casa, sus familiares les indicaron que la noche anterior, es decir el diez de noviembre, se escucharon varios disparos provenientes desde el Regimiento Tucapel, por lo que fueron a ver lo que había pasado, sin obtener ninguna información al respecto por parte de los militares. No obstante, horas más tarde, llega hasta su domicilio su cuñado, hasta ese entonces, quién tenía contactos con algún tipo de autoridad, no recuerda cual, informándoles extraoficialmente que su hermano había sido ejecutado. Después de esto, se le tornan un tanto difusos los recuerdos, sin embargo, recuerda bien que en horas de la noche de ese mismo día, autorizan a su padre y a su hermano a ir a reconocer el cuerpo de Juan Antonio, por lo que se dirigen hasta las dependencias del Servicio Médico Legal de Temuco. Sobre ese hecho, su hermano le comentó posteriormente, que Juan Antonio presentaba variadas lesiones en su cuerpo, particularmente, en su rostro, ya que tenía una parte de él destrozada. Después de reconocerlo, ordenan sepultarlo inmediatamente, por lo que se dirigieron el mismo día y junto a toda la familia, hasta el Cementerio General de Temuco. Cabe destacar que al reconocimiento de su hermano, también concurrió su pareja, María Elena Ruiz Mancilla, por lo que en ese mismo momento reconoció el cuerpo de su hermano Juan Carlos Ruiz Mancilla, sepultando a ambos al mismo tiempo, sin permitirles realizar alguna ceremonia. En el año 1991, el cuerpo de **Juan** Carlos Ruiz Mancilla, es trasladado hasta el

Cementerio de Punta Arenas, lugar en el que permanece hasta hoy. Finalmente, debe señalar que a un costado del Regimiento Tucapel, vivían unos familiares de ellos, quiénes les indicaron que escucharon lo acontecido aquella noche, señalando que sólo se escuchó el sonido de las ráfagas de metralleta en una dirección, sin escucharse un enfrentamiento, tampoco sonidos de movimiento de tropas de militares o vehículos desplazándose, lo que supone, por lo general, un enfrentamiento. Lo que deja de manifiesto que no hubo tal enfrentamiento, sino más bien una posible ejecución.

A.41. RUBÉN ENRIQUE MORALES QUIJADA (26 años a la época de los hechos). Depone de fs. 3691 a 3692 (Tomo XI) y de fs. 3.802 a fs. 3.803 (Tomo XI).

Declaración extrajudicial del 23 de enero de 2014, **a fs. 3691 a fs. 3692 (Tomo XI)**, dice que en el año 1968 ingresó como soldado a la Escuela de Infantería en San Bernardo, Santiago, al finalizar su instrucción militar fue destinado al Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel del Temuco, en el cual cumplió funciones hasta el año 1975. Hace una breve reseña de su carrera funcionaria. Para el año 1973 ostentaba el grado de Cabo 2º y se encontraba encasillado en la Primera Compañía de Cazadores del Regimiento Tucapel. Durante ese tiempo el comandante de su compañía correspondía al Capitán Rodolfo Vargas Campos (fallecido), siendo secundado en el mando por un subteniente de apellido Uribe Moroni. Señala que se desempeñaba en la Plana Mayor de la Compañía, recordando que confeccionaba la documentación de la compañía. El 11 de septiembre de 1973 toda la compañía se fue a Santiago por órdenes superiores, permaneciendo en la capital cerca de un mes y medio, regresando a Temuco a mediados de octubre de 1973. Recuerda que en Santiago se alojaron en el Estadio Militar y se les asignó el resguardo de instalaciones públicas como las antenas de Televisión Nacional y Radio Cooperativa. De regreso a Temuco tuvieron cerca de diez días de descanso y después se reintegraron a sus labores, recordando que se les asignó la misión de resguardar pasos fronterizos en el sector de Curarrehue cada 15 días aproximadamente. No recuerda haber hecho controles de toque de queda en Temuco, solo se les utilizaba para ir a la cordillera a efectuar los controles antes señalados. No conmemora lo ocurrido en el polvorín el 10 de noviembre de 1973. Atina que al día siguiente de esos hechos el comandante del regimiento Pablo Iturriaga Marchesse, informó que hubo un

intento de atentado la noche anterior al polvorín del regimiento y que la guardia había reaccionado, no entregando mayores detalles al respecto. Agrega que nunca se enteró por otros comentarios que esa noche haya ocurrido una ejecución de personas que ya estuvieran detenidas en el regimiento en vez del atentado que supuestamente hubo. Lo único que tiene claro es que esa noche no se encontraba en el regimiento, sino en su domicilio particular de calle Caburga, ubicada a un costado del Estadio Municipal de Temuco, desde donde no escuchó ningún tipo de ruidos de detonaciones o disparos provenientes del regimiento.

En declaración judicial de 07 de marzo de 2014 que rola de fs. de fs. 3.802 a fs. 3.803 (Tomo XI) señala que ratifica su declaración policial de fs. 3691 a fs. 3692**,** agregando que su compañía fue a Santiago el 11 de septiembre de 1973 durante la mañana; posterior a eso le correspondió realizar patrullajes fronterizos en Curarrehue; las misiones duraban 15 días; recuerda haber ido en dos o tres ocasiones a ese lugar y que pernoctaban en dependencias de Conaf; durante su permanencia en el lugar no vio detenidos ni hicieron operativos con Carabineros; recuerda haber ido con el Sargento Santiesteban y oficiales de reserva cuyos nombres no recuerda. Durante su permanencia en el regimiento Tucapel no vio detenidos, pero sí sabía de una oficina ubicada frente a la Comandancia donde funcionaba el SIRE, lugar en el que trabajaban los suboficiales Moreno y Schonherr, más el capitán Ubilla y algunos detectives y carabineros, desconociendo sus funciones, yéndose posteriormente esta oficina a los altos del Mercado Municipal, por calle Rodríguez. Respecto de los hechos de la presente investigación, señala haberse enterado al día siguiente por la información dada por el comandante del Regimiento mientras estaban formados en el patio principal; no supo de otro hecho de sangre mientras estuvo en ese lugar.

A.42. SATURNINO ANTONIO JACINTO SÁEZ CABALLERO (29 años a la época de los hechos). **Declaración judicial** del 04 de agosto de 2014, **a fs. 4.443 (Tomo XIII)**, refiere que no era lo usual que llegaran cadáveres a la morgue del hospital por cuanto esta sala estaba reservada para los cuerpos de pacientes que fallecían en el centro hospitalario; según su recuerdo, esa fue la única fecha en que llegaron cuerpos de personas que no hubiesen fallecido en el hospital; agrega que el Dr. Reuter trabajaba, además, en el Instituto Médico Legal; allí tenía su personal para trabajar en autopsias; por lo general los cuerpos de fallecidos en

Temuco llegaban a ese lugar y no al hospital, debiendo haber en esa institución un registro que señale como ingresaban los cadáveres y quiénes los llevaban.

A.43. ERNESTO ARTURO VIDAL BÉCKER (38 años a la época de los hechos). Depone de fs. 4.428 a 4.429 (Tomo XIII) y de fs. 4.446 a 4.447 (Tomo XIII).-

Declaración extrajudicial del 07 de julio de 2014, **a fs. 4428 a fs. 4429 (Tomo XIII),** en el 1973 se desempeñaba como periodista del Diario Austral de Temuco, cuyas oficinas se ubicaban en la intersección de calle Varas y Bulnes, frente a la Plaza de Armas de Temuco. Su director era Raúl Gallardo Lara. Su trabajo lo desempeñaba reportando noticias relacionadas con la Municipalidad, educación, y Regimiento Tucapel, agregando que efectuaba turnos y por ende cubría noticias del ámbito policial. Señala que las noticias del Regimiento Tucapel se obtenían a requerimiento de la misma unidad; para eso llamaban al Diario y él concurría al recinto militar, y por intermedio de un funcionario militar al cual llamaban “ayudante”, se le entregaba la información que debía salir a la luz pública. En relación a lo anterior, toda noticia que se publicaba debía ser revisada y autorizada por el Director del diario, siendo el responsable de las publicaciones que salían diariamente. Sobre el referido asalto al polvorín señala que se enteró de esa situación. Esa noche se encontraba de turno en las oficinas del diario junto a uno o dos periodistas quienes trabajaban en la redacción, también se encontraba el Director en su oficina. El caso es que a determinada hora se comenzaron a sentir fuertes ruidos, los cuales presumió que provenían del regimiento, ya que se trataba de explosiones y disparos. Al cabo de un rato lo llamó el director del diario a su oficina y le dijo que al teléfono tenía al Comandante del Regimiento Tucapel, pasándole el auricular del teléfono para que conversara con él, quien le dio la información de que hubo un asalto al polvorín del Regimiento Tucapel, producto del ataque de un grupo de personas a las cuales la guardia de la unidad militar habría dado de baja, informándole que la situación estaba totalmente controlada. Tomó nota de los dichos del militar y pasó la información al Director, quién ordenó la publicación de la noticia en primera página del Diario Austral. Señala que el ayudante del regimiento era un oficial, y según recuerda tenía el grado de Capitán, no recordando antecedentes relacionados con su identidad.

En declaración judicial de 5 de agosto de 2014 **fs. 4.446 a fs. 4.447 (Tomo XIII)**, ratifica su declaración extrajudicial, agregando que recuerda que había un oficial que hacía las veces de interventor del Diario Austral, cuyo rango, nombre y rama castrense no recuerda, quién se entendía directamente con el director del diario, no teniendo nunca contacto con él; que de los hechos investigados puede indicar que estaba de turno en el diario esa noche y en una hora que no recuerda el director del Diario lo llamó a su oficina y le dijo que tenía al Comandante del Regimiento Tucapel, Coronel Iturriaga, le pasó el teléfono y la persona al otro lado de la línea le dio a conocer que había ocurrido un asalto al polvorín del regimiento y que había personas fallecidas; por ese motivo es que habían sentido ruidos de explosiones y balazos poco antes, pero que la población debía estar tranquila ya que todo estaba controlado; transcribió la información y se la entregó al Director del Diario, don Raúl Gallardo Lara, quién se hizo cargo de redactar la noticia y ponerla en portada del día siguiente; a la mañana siguiente la noticia apareció también en las portadas de los diarios capitalinos; que al parecer el periodista que trataba los temas policiales o de homicidios en ese tiempo era Néstor Pino Axt.

A.44. ÓSCAR FERNANDO VALENZUELA BRAVO. (20 años a la época de los hechos). Declara de fs. 4.434 a 4.436 (Tomo XIII) y de fs. 4.459 a 4.460 (Tomo XIII).-

Declaración extrajudicial del 09 de julio de 2014, a **fs. 4434 a fs. 4436 (Tomo XIII),** comienza haciendo una breve reseña de su carrera funcionaria. Para 1973 pertenecía a la Segunda Compañía de Cazadores del Regimiento Tucapel, Primera Escuadra de la sección 1ª a cargo del Cabo Englert. De sus compañeros de sección recuerda a los conscriptos Canales y Muñoz; los oficiales de la compañía eran los tenientes Manuel Espinoza Ponce y Vásquez Chahuán; respecto del teniente Espinoza recuerda que tenía una escuadra con la cual siempre salía a la calle, recordando que en una oportunidad lo vio con tres o cuatro detenidos a los cuales subió a un helicóptero que se posó en el patio del regimiento. Sobre los conscriptos que conformaban la escuadra de Espinoza recuerda a los de apellidos Canales, Vilches, Vásquez Estrada, entre otros, señalando que eran cerca de diez. Por otra parte el clase que siempre andaba en los patrullajes del teniente Espinoza era el cabo Labraña; tiene malos recuerdos de Espinoza y Labraña por sus malos tratos a los conscriptos, incluso en

entrenamientos en la Isla Cautín les hacían matar perros, rajar sus estómagos y meter la cabeza dentro de ellos. Recuerda que hubo detenidos en el regimiento y que eran alojados en el gimnasio del regimiento, los que eran subidos a un helicóptero que se posaba dos o tres veces al día en la unidad; existía una sala ubicada entre las Compañías de Plana Mayor y Servicios y la de Morteros que después del 11 de septiembre se habilitó para la tortura de detenidos, recordando que en una oportunidad junto a otro conscripto tuvo que vigilar personas que ahí se encontraban; en esta sala vio entrar al cabo Juan Labraña Luvecce, al Sargento Gajardo y al Teniente Manuel Espinoza, entre otros que no recuerda; sobre los hechos de la noche del 10 de noviembre de 1973, señala que se enteró directamente puesto que esa noche era parte del servicio de guardia, encontrándose en una garita que da a la calle Prat, a la altura de la línea del tren, cuando pasada la media noche se escucharon disparos provenientes de la Isla Cautín, no recibiendo ningún tipo de instrucción en esos momentos. Esa noche el suboficial de guardia era un cabo de apellido Muñoz, no recordando la identidad del oficial ni de los demás conscriptos de guardia esa noche; por comentarios supo que habían intentado asaltar el Regimiento por el Río Cautín y que los presuntos extremistas habían sido dados de baja por personal militar; también recuerda que de madrugada vio pasar tres vehículos que eran camiones Unimog en dirección a la isla con soldados de otras compañías, no percatándose de las identidades de ellos. Sobre las fotografías que se le exhiben y cuyas identidades se le dan a conocer como Amador Montero Mosquera, Florentino Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Pedro Mardones Jofré, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla y Carlos Aillañir Huenchual, señala que es la primera vez que las escucha y sus fotografías no las relaciona con detenidos que pudieran haber estado en su unidad. Por último señala que es efectivo que fue de campaña a Curarrehue con personal de su compañía.

En declaración judicial de fs. 4.459 a fs. 4.460 (Tomo XIII), de fecha 6 de agosto de 2014, agrega a sus dichos que la noche del supuesto asalto al polvorín de la Isla Cautín, se encontraba haciendo guardia en la garita ubicada en el extremo sur del Regimiento, es decir frente a la entrada del sector de la Isla. Recuerda que en horas de la noche pasaron tres camiones Unimog con soldados hacia ese lugar. Pasados diez a quince minutos comenzó a sentir disparos y explosiones provenientes de ese lugar, los que se extendieron por más de cinco

minutos, que no puede señalar cuánto duró el estruendo, pero fue intenso; cesados los disparos no pasó nada anormal; al término de su turno paso el cabo de relevos que en ese momento era el cabo segundo Juan Patricio Muñoz Venegas, quien era de su compañía. Cuando fueron levantados a eso de las 12:00 horas para ir al rancho oyó los comentarios por parte del resto de los conscriptos en el sentido de que les habían informado que durante la noche habrían intentado asaltar el polvorín de la Isla resultando varias personas muertas. Sin embargo, él no vio nada de eso durante su guardia; también recuerda que el Sub oficial de ronda de esa noche era el Sargento Pedro Robles Donoso. Añade que en una oportunidad le correspondió custodiar a seis detenidos que fueron llevados en un helicóptero de la FACH. Esos detenidos eran de mediana edad, pudiendo recordar que entre ellos había dos mujeres. Fueron llevados a una especia de kiosco ubicado afuera de la segunda compañía de Cazadores y dejados contra la pared en ese lugar. Le ordenaron, junto a otro conscripto cuyo nombre no recuerda, que los custodiara, mientras iban siendo llevados al interior de esa dependencia para interrogarlos. Después de eso fueron llevados nuevamente al helicóptero, yéndose ese con los detenidos. No recuerda quién le ordenó custodiar a esas personas. Había dos oficiales que interrogaron a esos detenidos, pero no eran de su compañía y desconoce sus identidades. No era poco frecuente ver llegar helicópteros al regimiento que llevaban detenidos. Estos se posaban en el patio de formación de la unidad.

A. 45. GUIDO ALFONSO SEPÚLVEDA SÁNCHEZ. (35 años a la época de los hechos). En **Declaración judicial del** 03 de noviembre de 2015 **rolante de fs. 4985 a fs. 4988 (Tomo XV)**, sostiene que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, al día siguiente cree, fue llamado por Hernán Ramírez Ramírez para solicitarle que prestara colaboración en el tema jurídico y en lo relativo a la parte administrativa, dado el hecho que con anterioridad él había sido Secretario abogado de la Intendencia y que era Presidente del Colegio de Abogados. Consintió en prestar los servicios requeridos, pero sólo mientras se restablecía el funcionamiento de los servicios públicos. Su permanencia en la Intendencia se extendió por treinta días aproximadamente. Luego de su salida llegó el abogado Francisco Contreras como el secretario abogado de la Intendencia. Recuerda que a insinuación suya se efectuó una reunión entre el Intendente y todos los funcionarios de los servicios públicos, en un gimnasio de esta ciudad. En esta cita

el Intendente Ramírez tranquilizó a estas personas asegurándoles que iban a mantener sus puestos de trabajo. Que él se entendía directamente con el Coronel Ramírez, quien era el Intendente. No recuerda quién era el ayudante del Coronel Ramírez, pero sabe que era un oficial del Regimiento La Concepción de Lautaro. No sabe quién estaba a cargo de la redacción de los Bandos, pues estos llegaban hechos desde el regimiento Tucapel o desde la base Aérea Maquehue. Si algún bando fue confeccionado en la Intendencia, este debió haber sido hecho por personal militar cercano al Intendente Ramírez. En el regimiento Tucapel se desempeñaban los abogados Alfonso Podlech Michaud y Enrique Sandoval Trujillo. Desconoce si hubo algún abogado trabajando en la Fach. **Ratifica lo expresado en la certificación** de fs. 4.135 a fs. 4.135 vta. que en lo pertinente señala: "…*que durante el año 1973 se desempeñó como presidente del Colegio de Abogados de Temuco, y que en tal condición le consta que don ALFONSO PODLECH MICHAUD, Consejero de dicho Colegio Profesional, regido a la época por la Ley Orgánica del Colegio de Abogados N° 4.409 de 01 de septiembre de 1941, con personalidad jurídica de derecho público, a petición del Comandante del Regimiento Tucapel a dicha sazón Sr. Pablo Iturriaga y del Fiscal Militar Sr. Luis Cofré pasó a desempeñarse profesionalmente en los procedimientos militares. Durante la época y en tal condición su colaboración apuntó a que dichos procedimientos se llevaran a cabo mediante los procedimientos legales vigentes, recordando que solicitó de la I. Corte de Apelaciones de Temuco la designación de Funcionarios Judiciales en Comisión de Servicio para llevar a cabo las interrogaciones de las personas que eran detenidas. Posteriormente se le designó Fiscal Militar y en tal carácter de acuerdo a las informaciones de la época percibidas en el Colegio de Abogados su desempeño profesional se cumplió en forma correcta e íntegra sin que mereciera reproche alguno de parte del Colegio Profesional que me correspondió presidir*"…"A solicitud del Abogado Sr. Anfion Podlech Michaud y, complementando la certificación de la vuelta, dejo constancia además según Consejo Regional de Temuco del Colegio de Abogados de Chile instó a la Jefatura Militar de la época la necesidad que los detenidos tuvieran defensa letrada durante todo su período de detención, a petición del abogado don Alfonso Podlech Michaud, por lo cual diferentes abogados miembros de este Colegio Profesional de todas las corrientes políticas asumieron defensas, tanto ante las Fiscalías de Ejército y Carabineros, como ante los Cuerpos Policiales y Militares en ejercicio a esa sazón, siendo Fiscal de Carabineros el Coronel

Gonzalo Arias González y del Ejército el Coronel Luis Cofré, todo de acuerdo a las circunstancias irregulares y anormales vigentes en el país". **Ratifica declaración judicial** de fs. 4.136 a fs. 4.137, donde señala que ratifica certificado que otorgó el 28 de agosto de 2006. A mayor abundamiento agrega que estos hechos le constan no solo en su condición de Presidente del Consejo Regional del Colegio de Abogados de la época, sino que además, por haber participado en varias defensas realizadas en los Consejos de Guerra durante ese tiempo, ya que el Consejo del Colegio que él presidía, instó porque se llevara a juicio y se formularan cargos a las personas que estaban detenidas y porque además, durante los juicios correspondientes tuvieran la debida y suficiente defensa letrada, lo que no era fácil dadas las circunstancias anormales e inconstitucionales provenientes del golpe militar. Por estas razones le consta que el Fiscal Militar que actuaba en dichos consejos era un oficial de Ejército de nombre Luis Jofré, y que presidía el consejo el Comandante del Regimiento Pablo Iturriaga. Recuerda haber tenido varias entrevistas con el Sr. Jofré, que era el único oficial que le concedió entrevistas para tratar casos de detenidos, cuya defensa él asumió, comprobando que don Alfonso Podlech Michaud, ningún rol activo en el desarrollo de las investigaciones y proceso penales tenía. Le parece que entre los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1973, don Alfonso Podlech Michaud se desempeñaba solo como asesor jurídico de la comandancia del Regimiento de esta ciudad, sin haberlo contactado ni visto en algún cargo oficial propio de los proceso penales que afectaban a los detenidos políticos de esa época, relacionados con las defensas que él asumió, de allí que ningún caso que defendía pudo tratarlo con don Alfonso Podlech Michaud, sólo con el oficial don Luis Jofré. Continuando con su declaración señala que recuerda que con fecha 5 de octubre de 1973 el Consejo Regional del Colegio de Abogados de Temuco, que presidía, adoptó un acuerdo con relación a que con motivo del movimiento militar se encontraban detenidas diversas personas por la justicia militar en tiempo de guerra en el regimiento Tucapel cuyo comandante era el Coronel Pablo Iturriaga, por lo que siendo deber del colegio profesional proporcionar defensa gratuita a todos quienes no estaban en condición de procurarse una atención profesional remunerada, dicho consejo acordó las siguientes medidas: 1) designar a los abogados Claudio Bravo, Eduardo Diez, Sergio Merino, Rolando Morales, Fernando Mellado, Galvarino Palacios, Carlos Reyes, Cornelio Villarroel, Nelson Zúñiga, Flor Cheuquepán y Rigoberto Ortiz con el objeto de atender

profesionalmente y en forma gratuita a quienes se encontraban en situación de ser juzgados por consejos de guerra; 2) estos abogados debían actuar con la asesoría y dirección del abogado jefe de la sección criminal del servicio de asistencia judicial del colegio, don Francisco Santibáñez; 3) ninguno de estos abogados podía excusarse de prestar su atención profesional; 4) Las personas interesadas por algún familiar debían comunicarse con el abogado Francisco Santibáñez para requerir la atención profesional; 5) en la provincia de Malleco, debían asumir las defensas los abogados con oficina y/o ejercicio profesional en la ciudad que fuera asiento de fiscalía militar; 6) Se advertía que el incumplimiento de este acuerdo hacía responsables a los miembros de la orden en los términos establecidos en la ley orgánica. Debe recordar que en aquel tiempo la colegiatura era obligatoria para el ejercicio de la profesión de abogado. Recuerda también que en su condición de Presidente del Consejo de la orden recibió una carta suscrita por los familiares de don Víctor Maturana Burgos de fecha 16 de octubre de 1973 en donde expresan sus sentimientos de gratitud, por lo que hacían llegar a todos los consejeros de este consejo, como asimismo a todos los profesionales colegiados, su reconocimiento al haberse dispuesto la defensa de los procesados ante la justicia militar y entre los cuales se encontraba su hermano Víctor. Asimismo, con relación al proceso de su hermano, dejan sentado el reconocimiento para los colegas que sirviendo dentro de la justicia militar en el cumplimiento de sus obligaciones, se le han dado dentro de los marcos legales las facilidades para el desarrollo de su defensa, y textualmente agregan en esta comunicación que los abogados Alfonso Podlech, Enrique Sandoval y funcionarios con quienes trabajaron, expresan también su sentida gratitud. Además agrega otras consideraciones de gratitud que al no tener autorización del colega Renato Maturana Burgos, evita proporcionar copia de este texto. Según su recuerdo el Fiscal Militar de la época era el Mayor Jofré y no está en su conocimiento que Alfonso Podlech hubiese detentado el cargo antes del año 1974. Es más, en las dos oportunidades en que le correspondió concurrir a Consejos de Guerra en el Regimiento Tucapel para defender a personas que estaban siendo sometidas juicio, quien leyó los cargos fue el Mayor Jofré, no estando presente en ninguna ocasión Alfonso Podlech. Tiene entendido que tanto Alfonso Podlech como Enrique Sandoval Trujillo trabajaron en el regimiento Tucapel como asesores jurídicos del Comandante Iturriaga y de la Fiscalía Militar. Sin embargo, nunca conversó con ellos cuando fue a consultar por detenidos, haciéndolo siempre con el Mayor Jofré. El clima en

aquella época era muy hostil para quienes procuraron defender los intereses de los detenidos. Recuerda que en una oportunidad fue al regimiento y después de haberse entrevistado con el Mayor Jofré se cruzó en un pasillo con el Comandante del Base Aérea Maquehue, Coronel Andrés Pacheco Cárdenas, quien le preguntó su nombre y el motivo por el cual estaba en ese lugar. Cuando se le dijo este exclamó que él era quien llevaba a los abogados para defender a los extremistas y lo amenazó con su arma poniéndome el cañón en la sien, al tiempo que le decía que tuviera cuidado porque ahora ellos mandaban en el país.

A.46. LAUTARO DAGOBERTO GUAJARDO GARCÉS. En **declaración judicial** de **fs. 5118 (Tomo XV)**, señala que efectivamente tomó declaración extrajudicial a don Arnoldo Aedo Matus en virtud de una orden de investigar despachada en la causa rol 114.007, cuyo informe posterior fue evacuado con fecha 28 de septiembre último, bajo el n.° 5.672/702. Don Arnoldo Aedo Matus declaró libre y espontáneamente sin que jamás le indujera algún nombre.

A.47.- OSVALDO SEGUNDO SARAVIA FIGUEROA. (19 años a la época de los hechos). **En declaración judicial de fs. 5371 a fs. 5373 (Tomo XVI)**, de fecha 3 de febrero de 2016, señala que el regimiento todos los días formaban a las ocho de la mañana. Esta es la iniciación de servicio. Ahí se reparten las actividades durante el día. No recuerda donde estuvo en marzo del año 1974. Sabe que estaba haciendo su servicio militar. En el regimiento había personas encerradas en un gimnasio. Veía que entraban y salían personas. Desconoce las razones por las que estaban ahí. Nunca supo si se torturó en el regimiento Tucapel, ni de la existencia de algún grupo especializado en torturas. Cuando hacían guardias entraban personas de civil, pero no sabían de donde eran. El comandante de guardia controlaba todo eso y además llevaba un registro. Nadie tenía un libre acceso, siempre había un control. Estaba el oficial, suboficial y comandante de guardia y comandante de relevo. Los soldados están apostados normalmente una hora y van rotando. De estas rotaciones se encarga el comandante de relevo. Él desconocía quiénes eran los civiles, porque el control lo llevaba el comandante de guardia. A Santiago fue toda la compañía. Estuvieron como un mes aproximadamente. Llegaron a Temuco a mediados de octubre del año 1973. Al llegar al regimiento les dieron franco, pero no el mismo día en que llegaron, sino después, pero no recuerda en qué día ocurrió eso. A Santiago fue el comandante de la Compañía Rodolfo Vargas Campos, el teniente Grant López, el

cabo primero Anacleto Aguirre, Santiesteban que era guarda almacén de material de guerra. Volvieron todos los que fueron. No recuerda que haya llegado alguien nuevo. Tampoco recuerda que hayan tenido que dejar a algún conscripto antes a Temuco por alguna razón particular. No recuerda que es lo que hizo en noviembre de 1973, ni tampoco un episodio relacionado con un asalto al polvorín, porque había dos polvorines, uno dentro del regimiento y el otro estaba en la isla abajo. Vivía para ese entonces en el sector Santa Rosa, en la calle Palacios N° 0525 y realmente no recuerda lo del polvorín. Lo que supo del polvorín era más por fuera que dentro del regimiento mismo, de esta forma supo lo de su amigo Mardones, que fue su padre quién le comentó lo ocurrido con él. Había una sala de guardia que se usaba para cuando los soldados hacían alguna embarrada, los llevaban ahí. El tiempo de permanencia dependía de la falta que cometieran, podía ser un día, dos días. Nunca tanto como un mes o dos meses. Esa sala existe. Y llamaría la atención si una persona estuviera mucho tiempo encerrada ahí. No recuerda haber visto a una persona más de dos meses encerrado en la sala llamada prevención. No recuerda qué hizo el día de navidad del año 1973. Tampoco recuerda haberse enterado de la muerte de un joven de nombre Luis Omar Torres Antinao en el sector de Santa Rosa, tampoco haber sabido que el ejército haya enviado personal conscripto a trabajar como tractoristas a una cooperativa agrícola a Loncoche. Lo que recuerda es haber ido por un día al sector de Gorbea al predio del segundo comandante del regimiento a un plantel avícola que él tenía, pero fue solo por un día. Fueron a hacer trabajos de limpieza y de ordenamiento. No recuerda la fecha. Aguirre era boina verde. Boina negra no recuerda a nadie en su compañía. Los boina negra generalmente son los comandos y los boina verde son especialistas en montaña, andinismo.

A.48. RICARDO DEL TRÁNSITO ESPARZA ROCHA (19 años a la época de los hechos). Declara de fs. 1.605 a 1.606 (Tomo V) y de fs. 1.479 a 1.480 (Tomo V)

En declaración judicial del 14 de octubre de 2010, **de fs. 1.605 a fs.1.606 (tomo V)**, ratifica declaración extrajudicial de fs.1.479 a fs.1.480, le consta que los conscriptos Vallejos, Villablanca, Dittus, Concha Belmar, Campos y Canales formaban parte de la patrulla del subteniente Espinoza, porque él los escogió un día que estaban formados en el patio, llamando a dar un paso al frente a todos los que tuvieran cuarto medio rendido, entre quienes se encontraban ellos. De ahí en

adelante siempre se les veía juntos. Estos conscriptos tenían un trato prepotente hacia el resto de los compañeros. Respecto al detenido que vio en el baño nocturno de la compañía y que reconoció en fotografías como Juan Carlos Ruiz Mancilla, señaló que este se encontraba en deplorables condiciones físicas y al parecer tenía varios huesos quebrados, pues no se podía mover. Varios de ellos le dieron leche para que se alimentara, pero el prisionero lo hacía con dificultad. Acerca del capitán Vásquez Chahuán, espeta que este hizo el curso de inteligencia el año 1974, por lo que no puede asegurar si el año 1973 pertenecía al SIM del Regimiento o no. Los detenidos eran mantenidos en el gimnasio del Regimiento, desde donde eran sacados por el personal de planta de turno, siendo trasladados hasta otras dependencias para ser interrogados, después no los volvíamos a ver. Le correspondió custodiar la entrada del gimnasio en alguna oportunidad. Desconoce quién interrogaba a los detenidos. Respecto al asalto del polvorín, apunto que se enteró mientras estaba en Melipeuco poniendo postes de luz junto a diez soldados más y un cabo llamado Juan Patricio Muñoz Venegas.

En declaración extrajudicial del 17 de agosto de 2010, **de fs. 1.479 a fs.1480 (tomo V),** evidencia que el día 3 de abril de 1973, ingresó al Ejército de Chile en calidad de soldado conscripto a cumplir con su servicio militar obligatorio al Regimiento de infantería nº 8 Tucapel de Temuco, quedando encuadrado desde el comienzo en la 2° compañía de Cazadores, específicamente en la 3° sección, la cual estaba a cargo del cabo 1° Roberto Astete Cea y como comandante de compañía el teniente Manuel Vásquez Chahuán. En su calidad de conscripto le tocaba realizar los servicios de guardia y centinela al interior del Regimiento, también le correspondió salir de patrullaje junto a su compañía y cumplir con servicios de vigilancia a algunas instalaciones de agua potable y antenas ubicadas en Temuco. En relación a las personas que llegaban en calidad de detenidas al Regimiento, esgrime que estos eran llevados directamente al gimnasio por efectivos de la compañía que realizaba el patrullaje, incluso mientras realizaba servicios de guardia, en más de una oportunidad le tocó custodiar a personas en esta calidad. Respecto a la existencia de algún grupo operativo al interior del Regimiento, efectivamente existió un grupo denominado "la patrulla chacal", el cual era liderado por el teniente Manuel Espinoza Ponce e integrado por los conscriptos Sergio Vallejos Garcés, Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar, Manuel Canales Valdés y Gabriel Dittus Marín. Anexa que en

ocasiones salía con este grupo el conscripto Manuel Campos Ceballos. Consultado sobre el grupo de oficiales que realizaba labores de inteligencia al interior del Regimiento, nombra al capitán Nelson Ubilla Toledo, secundado por el teniente Manuel Vásquez Chahuán. Sobre el trato que había entre el teniente Vásquez Chahuán y el subteniente Espinoza, apuntó que ambos tenían una relación directa y muy fluida de oficial superior a subalterno. En relación a los hechos que dicen relación con un atentado al polvorín del Tucapel la noche del 10 de noviembre de 1973 no recuerda si se encontraba en el Regimiento, es probable que se encontrara para esa fecha en Cunco o Melipeuco, cumpliendo con servicios de vigilancia. Empero se enteró de la situación, encontrando poco probable que un grupo de extremistas se atrevieran a realizar tal atentado en contra del Regimiento. Respecto a las fotografías que se le exhibieron en ese momento, reconoció por sus características físicas a Juan Carlos Ruiz Mansilla, cuyo nombre se le dio a conocer en este momento, a quien vio en calidad de prisionero y postrado sobre una colchoneta, en pésimas condiciones físicas en el baño nocturno de la 2° compañía de Cazadores, quien fue mantenido ahí por el subteniente Espinoza y su grupo.

A.49. JOSÉ SEGUNDO SEBASTIÁN QUINTANA BENAVENTE (19 años a la época de los hechos). Declara de fs. 1.609 (Tomo V) y de fs. 1.487 (Tomo V).-

En declaración judicial del 15 de octubre de 2010, **de fs. 1.609 (tomo V)**, ratifica declaración extrajudicial de fs.1.487, respecto a lo señalado por Francisco Hueche Human en su declaración, es absolutamente falso que junto a él hubiese presenciado ejecuciones de detenidos en la isla Cautín o visto cuerpos sin vida en ese lugar. Esta persona es un alcohólico conocido e imagina cosas. Afirma que no vio detenidos en el interior del Regimiento Tucapel, excepto una persona de nombre Juan Queupumil Manquecura, a quien detuvieron por infringir el toque de queda. Estuvo dos días detenido, periodo durante el cual estuvo haciendo trabajos de excavación en el Regimiento, le cortaron el pelo a cero y lo soltaron. No recuerda si fue el teniente Vásquez o el subteniente Espinoza, quien ordenó que el detenido Queupumil hiciera hoyos en el Regimiento.

En declaración extrajudicial del 19 de agosto de 2010, **de fs. 1.487 (tomo V),** proclama si mal no recuerda a fines del mes de marzo del año 1973 ingresó a

cumplir con su servicio militar obligatorio al Regimiento de infantería Nº8 Tucapel de Temuco. Su servicio militar duró dos años, pasando incluso un periodo en el Regimiento Logístico de Antofagasta, para luego licenciarse y alejarse definitivamente del Ejército de Chile. Sobre su encasillamiento dentro del Regimiento Tucapel, se encontraba inserto dentro de la segunda compañía de Cazadores, de la cual era su comandante el Teniente Manuel Vásquez Chahuán, específicamente de la primera sección. Recuerda al subteniente Manuel Espinoza Ponce, por ser comandante de la cuarta sección "Armas de Apoyo", quien además seguía en mando al Teniente Vásquez dentro de la compañía. Espinoza, tenía que ver junto a un grupo de conscriptos de la compañía llamados "Patrulla Chacal", con todo lo relativo a las personas que se encontraban detenidas en el cuartel. Respecto a lo señalado en su oportunidad por el conscripto Francisco Huechue Human, a que junto a él observaron la noche del 11 de septiembre de 1973 unos cuerpos sin vida de hombres en la isla Cautín, estando ambos de turno en la garita cercana a la línea del tren en el Regimiento, afincó que es falso, ya que nada recuerda de esa situación.

A.50. **JAIME BARRENECHEA VEGA (19 años a la época de los hechos).** Depone de fs. 1610 (Tomo V) y de fs. 1485 a 1486 (Tomo V).-

En declaración extrajudicial del 18 de agosto de 2010, **de fs. 1.485 a fs.1486 (tomo V),** explana que en 1973 tenía 18 años de edad y se encontraba desde el mes de abril de ese año efectuando su servicio militar obligatorio en el Regimiento Tucapel. Pertenecía a la segunda compañía de Cazadores del Regimiento a cargo del por entonces Teniente Manuel Vásquez Chahuán, siendo su sección dentro de esa compañía la primera , la cual se encontraba a cargo del fallecido suboficial Isaías Rubilar Alarcón. Sobre el Subteniente Manuel Espinoza Ponce era un oficial de muy mal trato hacia los conscriptos, de ahí su apodo de "Loco", quien además tenía una patrulla de conscriptos denominada la "Patrulla Chacal", la cual estaba integrada por conscriptos de su compañía, afirmando que a ésta patrulla pertenecían Sergio Vallejos Garcés, Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar, Gabriel Dittus Marín, Manuel Campos Ceballos y Manuel Canales Valdés, quienes mayoritariamente salían del Regimiento de noche movilizados. Dentro de los servicios que le correspondió efectuar en el periodo antes dicho, estaban los servicios de guardia en calidad de centinela, para lo cual portaba el fusil Mauser y SIG de procedencia Ítalo Germano, que tenía 20

tiros en el cargador y 20 en el cargador adicional. También le correspondió efectuar patrullas por control de toque de queda en la noche, sin que le correspondiera salir con el grupo de la "Patrulla Chacal". Sobre la fotocopia del Diario "El Diario Austral" que en ese momento se le exhibió, fechado 11 de noviembre de 1973, y cuyo titular indica textualmente: "Anoche a las 23:45 horas intentaron volar el polvorín del Tucapel", espeta que aquella noche se encontraba de franco en la localidad de Quepe, lugar de residencia de sus padres. Incluso cuenta se llevó un chaquetón de color rojo de propiedad de la mujer del teniente Manuel Vásquez Chahuán a su hogar con la finalidad de que su hermana María, lo pudiera zurcir de manera invisible, ya que ella estudiaba costura en la escuela técnica femenina en calle Aldunate de Temuco, prenda que reparó y llevo al día siguiente a la unidad. Sobre el titular mostrado señala que lo vio el domingo 11 de noviembre de 1973 en el almacén del señor Tolosa. Respecto de personas detenidas al interior del Regimiento Tucapel, atestigua haber oído gritos de personas en distintas partes de la unidad provenientes casi todos del sector de la Compañía de Morteros. También era posible ver en el día como detenidos eran paseados por centinelas de guardia con la vista vendada por los patios de la unidad. Ahora bien, respecto de las fotografías que en ese acto le fueron mostradas, no reconoce a ninguno de ellos como detenidos del Regimiento Tucapel. Desarrolla que existían postes de madera redondos, en número cercano a los seis, puestos uno al lado del otro.

A.51. OSVALDO SANTIAGO BRITO BRITO (31 años a la época de los hechos). Declara de fs. 1.681 a 1.682 (Tomo V), 1.666 a fs.1667 (tomo V), fs. 3.801 (tomo XI), de fs. 3.693 a fs. 3.694 (tomo XI).-

En declaración judicial del 09 de diciembre de 2010, **de fs. 1.681 a fs.1.682 (tomo V),** , ratifica declaración extrajudicial de fs.1.666 a fs.1.667, si bien es cierto que según la revista del comisario de 1973 aparece encuadrado en la segunda compañía de Cazadores que estaba al mando del teniente Manuel Vásquez Chahuán y específicamente en la primera sección, bajo las órdenes del sargento Isaías Rubilar Alarcón. Invoca que antes de septiembre de 1973, no recuerda fecha exacta, fue pasado a trabajar a la Comandancia, dado el hecho que era buen dactilógrafo. Eso fue ordenado por el coronel Hernán Fuenzalida Vigar. Por este motivo cuando asumió el coronel Pablo Iturriaga Marchese, ya se encontraba en esa función. Junto con él trabajaba un estafeta de nombre Luis

Moisés Abdo Pérez, al parecer fallecido. Comunicó que sus tareas eran escribir las órdenes del día en el Regimiento, radiogramas, comunicaciones breves y cualquier otro papel que le ordenara por intermedio del ayudante del Regimiento, quien para septiembre de 1973 era el teniente Jaime García Covarrubias. No recuerda que Alejandro Rubio Valladares haya sido ayudante del Regimiento. Advierte que vio detenidos al interior del Regimiento Tucapel, específicamente en el patio de la unidad cuando en una oportunidad se amontonó una gran cantidad de personas. No tuvo que transcribir bandos militares, ya que esa función nunca le fue encomendada. Tiene entendido que los bandos eran producidos en la sección segunda, recordando que quienes trabajaban en ese lugar eran Orlando Moreno Vásquez, Raúl Schonherr, Nelson Avello Vega y José Átala Alcántara. Asevera que no estaba en el Regimiento la noche en que asaltaron al polvorín, ya que trabajaba de lunes a viernes. Se enteró de lo sucedido al tiempo después, sin que lo hubiese visto publicado en la prensa, pues en ese entonces no leía el diario.

En declaración extrajudicial del 10 de noviembre de 2010, **de fs. 1.666 a fs.1667 (tomo V),** hace una breve reseña de su carrera funcionaria. Descarga que para el año 1973, cumplía funciones en el Regimiento de Infantería de Montaña Nº 8 Tucapel de Temuco, ostentaba el grado de Sargento 2°, se encontraba inserto en la segunda compañía de Cazadores y se desempeñaba como dactilógrafo en dependencias de la oficina "Registratura" ubicada al interior de la Comandancia de la unidad, allí elaboraba los roles de servicios y guardias de la unidad, conforme a las instrucciones que le impartía el ayudante del Comandante del Regimiento, el teniente Jaime García Covarrubias. Aquilata que los bandos militares que emanaban de la Comandancia de Guarnición no pasaban por sus manos, no los elaboraba. Esta función la cumplía el personal de la oficina de la sección segunda, donde estaban los sargentos Orlando Moreno Vásquez, Raúl Schoenner Frías y Nelson Avello Vega quien tenía si mal no recuerda el grado de sargento. Su oficina quedaba ubicada frente a la oficina del teniente Jaime García Covarrubias. Descarga que el capitán Nelson Ubilla Toledo era el comandante de la compañía de Plana Mayor y Logística, y jefe de la Sección segunda del Regimiento. En tanto el Capitán Manuel Vásquez Chahuán, era el segundo hombre en mando de la sección segunda. Respecto a la copia fotostática del Diario Austral de fecha 11 de noviembre del año 1973, que en ese momento se le exhibió y cuyo titular señala "anoche a las 23:45 horas, intentaron volar el

polvorín del Tucapel", decanta que desconoce antecedentes de lo sucedido, porque nunca se le comunicó de manera oficial la ocurrencia de tal hecho. Sobre las fotografías de las personas en que le fueron mostradas y cuyas identidades se le dio a conocer, dice no haberlos visto al interior del Regimiento Tucapel. Debido a las labores que le fueron encomendadas en esa época, no supo de las situaciones que le fueron informadas en ese momento, sumado a que frecuentemente eran vigilados por los funcionarios militares de la sección segunda, quienes se encargaban de que no se comentara ningún tipo de situación relacionada con personas detenidas en el cuartel.

En declaración extrajudicial del 23 de enero de 2014, **de fs. 3.693 a fs. 3.694 (tomo XI)** cuenta que en el año 1973, estaba encuadrado en la compañía segunda de Cazadores, la cual estaba al mando del Teniente Manuel Vásquez Chahuán, según su recuerdo. No obstante lo anterior, para ese año estuvo agregado en la oficina de registratura del Regimiento, donde se confeccionaban las órdenes del día del Regimiento. Esta oficina quedaba en la Comandancia y dependía del comandante del Regimiento coronel Pablo Iturriaga Marchesse y su ayudante el teniente Jaime García Covarrubias. En la Comandancia estaba la oficina de la sección segunda, integrado por Nelson Avello Vega, Orlando Moreno Vásquez, Arturo Atala Alcantara (fallecido), Raúl Shonnher Frias y dos personas más cuyas identidades no recordó. También había efectivos de la Fuerza Aérea, Policía de Investigaciones y Carabineros. Atina que esa sección manejaba toda la información e interrogatorios sobre los detenidos por temas políticos. Respecto a los hechos ocurridos la noche del 10 de noviembre de 1973, arguye que aparte de lo que declaró anteriormente, con el paso del tiempo recordó una conversación que sostuvo en su momento con el sargento 1° Moisés Abdon Pérez, (fallecido) quien le manifestó que el asalto al Regimiento no había sido efectivo y que al parecer le habrían dado muerte a una persona esa noche, pero le dijo que no hiciera mayores comentarios Tampoco le dijo de donde obtuvo esa información. Blasona que los bandos militares los confeccionaba la sección segunda del Regimiento. Para esa época vivía en la calle Ecuador Nº 2374, del sector Pueblo Nuevo, de Temuco. Alega que en la registratura se desempeñó por casi toda su carrera militar.

A.52. MARÍA ELENA RUÍZ MANCILLA (25 años a la época de los hechos). Declara de fs. 1.688 (Tomo V), 326 a 329 (Tomo I)

En declaración judicial del 13 de diciembre de 2010 **de fs. 1.688 (tomo V),** ratifica declaración extrajudicial de fs.326 a fs.329, evidenció que luego de la ejecución de su hermano no recuerda que hayan hecho alguna gestión ante alguna autoridad para saber lo que había ocurrido. Su hija, muchos años después, presentó una querella contra de Augusto Pinochet por estos hechos.

En declaración extrajudicial del 11 de marzo de 2011, **de fs. 326 a fs. 329 (tomo I),** distingue que es hermana de Juan Carlos Ruiz Mancilla y ex esposa de Juan Antonio Chávez Rivas, ambos ultimados por militares del Regimiento de Infantería Tucapel la noche del 10 de noviembre de 1973 en la ciudad de Temuco. Refiere que es primera vez que es entrevistada por personal de la Policía de Investigaciones de Chile respecto a los hechos, los cuales tampoco ha narrado en un tribunal del país. Precisa que para el año 1973, tenía la edad de 22 años, se encontraba casada con Juan Antonio Chávez Rivas con quien ya tenían a su hija de nombre Alejandra, la que por esa época tenía solo un año de vida. En ese tiempo residía en la calle Diego de Almagro Nº 051, frente a una villa Militar en la ciudad de Temuco. Adopta que a Juan Antonio a quien lo llamaban "El Pelao Chávez" para el mes de septiembre de 1973, era secretario regional de las Juventudes Comunistas y miembro del comité central del partido. Por su parte era militante de la "J", llegando incluso en algún minuto a ayudar en labores de recolección de fondos del partido. Evidencia que conoce a Herman Carrasco Paul, Florentino Molina Ruiz, Amador Montero Mosquera y Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, por ser todos integrantes del partido antes referido. Sobre su hermano Juan Carlos, en el año 1973 tenía 21 años de edad, se encontraba viviendo junto a ellos en su domicilio en la ciudad de Temuco, era estudiante de la carrera de construcción civil de la Universidad Técnica del Estado de esa ciudad y era militante base de las "Juventudes Comunistas". Hace entrega en copia fiel de sus originales de las fotografías de su hermano antes referido y de su ex esposo Juan Antonio, para los fines que sean pertinentes. En relación a los hechos ocurridos a partir del 11 de septiembre de 1973 en la ciudad de Temuco, relata que pasado al menos un par de semanas fueron suspendidos de sus clases en la universidad su hermano y la deponente. Juan Carlos, aprovechando que su padre andaba viéndonos en esta ciudad, se vino con él hasta Punta Arenas, dejando a su polola Delia Cifuentes, quien probablemente aún mantenga contacto con Gloria Neira Balboa de Temuco. Es el caso, que estando en Punta Arenas su hermano,

específicamente en la residencial que su madre tenía frente a la Plaza de Armas de esa ciudad, ingresaron al lugar una patrulla de militares, quienes allanaron el lugar debido a una fotografía de un desfile militar que se encontraba en poder de un joven de nombre Héctor Avilés, quien actualmente reside en Canadá y que por esa fecha se encontraba detenido. Debido al allanamiento, los efectivos militares encontraron una carta de su hermano dirigida por su polola, donde ella narraba que habían salido en Temuco a pintar muros con la RP (Brigada Ramona Parra). Hecho que bastó para que procedieran a detener a Juan Carlos, a quien se lo llevaron de inmediato, con algunas prendas y efectos personales. Ese hecho ocurrió el día 30 de octubre de 1973, situación que ella desconocía por completo. Mientras tanto en Temuco, ya había sido para esa fecha liberado Juan Antonio de su primera detención ocurrida el día 13 de septiembre de 1973, quien fue mantenido al interior de la base aérea Maquehue y derivado luego de cinco días a la cárcel pública. Afincó que jamás Juan Antonio se refirió a los hechos que había vivido en su periodo de detención. Atestiguo que el día 6 de noviembre de 1973, mientras se encontraba con su ex marido en su casa, llegaron un par de carabineros, siendo uno de ellos de bigote y pelo oscuro quien vestía chaqueta de cuero, quienes se llevaron a Juan Antonio de la casa en calidad de detenido, sin indicarle donde lo llevarían. Esa fue la última vez que lo vio con vida. De inmediato, salió de la casa y avisó a su cuñada Eliana Chávez Rivas, quien en la actualidad se encuentra fallecida y que por ese tiempo estaba casada con Luis Iglesias, hijo del conservador de bienes raíces de Temuco, a contar de ese momento, se comenzó a hacer una red de comunicaciones entre los familiares. No recuerda bien cómo fue que supo que Juan Antonio se encontraba detenido al interior del Regimiento Tucapel, lugar al cual concurría diariamente junto al padre de Juan Antonio, don Ignacio Chávez, también fallecido y su cuñada, se sentaban en la plaza que se encuentra frente al destacamento militar. Para su sorpresa, fue el día 10 de noviembre de 1973, en horas de la mañana mientras se encontraba frente al Regimiento ya referido y sin compañía alguna, pudo ver que desde una sala cercana a la guardia, fue sacado en andas por dos efectivos militares, su hermano Juan Carlos, quien arrastraba una pierna, sin poder caminar; recordó que él logró mirarla y vio en su rostro pálido, la resignación de quien está sentenciado a morir. Su mirada fue un recuerdo que la persiguió por años, era su hermano y su ausencia ha sido una pérdida irreparable. Aquilato que fue la mañana del día 11 de noviembre de 1973, cuando compró el "Diario Austral" y vio en su portada que

siete extremistas habían sido abatidos por centinelas del Tucapel, cuando un grupo cercano a los dieciséis habían intentado "Volar el Polvorín del Regimiento". En ese momento pensó que algo horrible había ocurrido, se fue de inmediato al Regimiento, le dijeron en la guardia que se lo habían llevado a la cárcel, fue a ese lugar, no había ingresado allí, por lo que al volver al Regimiento, se encontró con la familia Chávez Rivas quienes sabían del deceso de su hijo junto a otros detenidos dentro de los cuales se encontraba Juan Carlos, su mi hermano. Ese mismo día, logró avisar de la ejecución de su ex marido y de su hermano a sus padres, quienes viajaron a Temuco llegando al día siguiente a esa ciudad. Su padre y el padre de Juan Antonio reconocieron los cadáveres de ambos en la morgue del hospital regional, debiendo llevarlos directamente al cementerio general de Temuco, donde ambos fueron sepultados en la misma tumba, hasta el 8 de mayo de 1998, oportunidad que se realizó la exhumación del cuerpo de su hermano y sus restos trasladados al cementerio municipal de Punta Arenas. Respecto de su padre don José Fronildo Ruíz Barría, quien en la actualidad tiene 88 años de edad y reside en calle Covadonga Nº 233 de Punta Arenas, recalcó que por lo avanzado de su edad y lo deteriorado de su salud mental, desea que él no sea entrevistado respecto del caso de su hermano, debido que esta situación le provoca un profundo dolor y solo produce perturbaciones de su salud. Por lo anterior solicitó no sea recogido su testimonio y que sea ella quien declare en nombre de su familia.

A. 53. LUIS ALBERTO CHIHUAILAF ARRIAGADA (**33 años a la época de los hechos).** Declara de fs. 1861 a 1862 (Tomo VI), 1.858 a 1.860 (tomo VI) y de fs. 2.663 (tomo VIII).-

En declaración judicial del 01 de marzo de 2012, **de fs. 1.861 a fs.1.862 (tomo VI),** ratifica declaración extrajudicial de fs.1.858 a fs.1860, si bien no recuerda fecha exacta de su permanencia en el Regimiento Tucapel, fue muy cercana a las fiestas patrias, pues el día 19 de septiembre de 1973 pasó a la cárcel de Temuco. Proclama que no pudo identificar a las personas que lo torturaron en el Regimiento, porque estuvo vendado todo el tiempo. Sin embargo, por todo lo que paso, tiene la impresión que el Regimiento Tucapel existía un grupo de interrogadores que estaba conformado por militares, detectives y hasta médicos, pues en el momento que lo estaban torturando casi le dio un infarto, alguien lo reviso de una manera muy profesional y advirtió a los presentes que dejaran de

aplicarle corriente o podía morir. Anexa que por estos hechos fue relegado a Queule y en noviembre de 1973 lo fueron a buscar carabineros de Toltén, trasladándolo a esa comuna en camioneta. De allí lo llevaron en helicóptero hasta el Regimiento Tucapel donde subió otra persona detenida de nombre Luis Alberto Alarcón, quien tenía un hermano que trabajaba en INDAP y continuaron el vuelo hasta la tenencia de Cunco. En ese lugar fue nuevamente torturado en cinco ocasiones en un periodo de dos días, siempre vendado, tras lo cual volaron nuevamente en helicóptero hacia el sector rural donde él vivía en Cunco. Posteriormente le hicieron cavar una fosa donde supuestamente lo iban a enterrar luego de fusilarlo. Proclamó que esto se lo dijo el oficial que estaba a cargo del grupo, que era del Ejército. A quién describe como alguien bajo, de aproximadamente 1.65 metros, de bigote y medio colorín. Explica que durante la tarde de ese mismo día llegó un camión con una patrulla militar que lo llevó a Cunco nuevamente. Más tarde fue liberado y nunca pudo volver a su casa en el sector rural de la comuna. Nunca más volvió a Queule. Decidiendo viajar a Santiago con el pretexto de llevar a su hijo a realizarse un examen, quedándose en la capital y asilándose en la casa del embajador de Francia. Colige que al detective de apellido Luco lo conocía desde la escuela primaria, pues fueron compañeros. Él era oriundo de Cunco. Al parecer este funcionario policial estaba a cargo de la patrulla que lo condujo a la iglesia de Cunco o por lo menos tenia mando sobre algunos soldados, pues el vestía de militar y les advirtió que no le hicieran más daño y que los iba a vigilar para que lo llevaran a la Tenencia y lo dejaran ahí. Ese mismo día el detective Luco le dijo “mandate a cambiar de aquí” aludiendo claramente que debía irse del país porque su vida corría peligro.

En declaración extrajudicial de fs.1.858 a fs.1.860 (tomo VI), de 25 de enero de 2006, manifestó que el año 1973 se desempeñaba como profesor de escuela básica en el sector Quecherehue, en la comuna de Cunco, residiendo en el mismo sector cerca de la casa de Alejandro Ancao Paine, a quien conoció bastante por ser vecinos, y porque su hermano Darwin trabajaba en el mismo asentamiento que Ancao Paine. Compartiendo ambos junto con Francisco Quidel y Luciano Aedo Hidalgo, la dirigencia del consejo comunal campesino de Cunco. Para la fecha ya referida militaba en las juventudes radicales y se encontraba viviendo con su actual pareja Flor Leticia Sepúlveda Moncada y sus dos hijos. Comunicó que la mañana del 13 de septiembre de 1973, y en circunstancias que

junto con su hermano Darwin concurrieron hasta al banco del estado con la finalidad de sacar dinero para poder huir del país junto a Francisco Quidel, ya que sabían que eran buscados por las autoridades. Pero esta situación no la pudieron concretar ya que fueron detenidos por personal de Carabineros de Cunco, cuyos integrantes recuerda a Gamaliel Soto Segura, Julio Calyupan Meliqueo, Héctor Catrilef Méndez entre otros. Acto seguido fueron llevados a la tenencia de Cunco, donde no fue castigado y solo se le separo de celda con su hermano. En este lugar en donde correspondía a un baño, pudo ver desde una ventanilla cuando sacaban desde el cuartel al doctor Eduardo González Galeno, a quien conocía desde antes, recordó que este señor vestía una manta de castilla y llevaba un venda en su frente con sangre en la parte delantera, mostrando evidentes signos de tortura y pudo ver que lo llevaban a un helicóptero, que luego emprendió vuelo, sin que nunca más lo volviera a ver. Anexo que momentos antes de presenciar lo expuesto anteriormente, fue sacado de su celda y fue llevado a una oficina donde se encontraba un alto oficial vistiendo de buzo militar como de piloto aéreo, este era alto, corpulento, de cara redonda, moreno similar a un perro bulldog, quien le exhibió un par de revólveres calibre 22, bastante munición de esa arma y fotos donde aparecía el doctor González Galeno, Alejandro Ancao, su hermano entre otros, las cuales fueron tomadas en reuniones sindicales. Ese hombre le indico que el armamento lo habían encontrado en la casa del doctor. Desarrolló que fue en la tarde del 17 de septiembre de 1973, que junto a su hermano y don Wilfredo Burgos, fueron traídos en una camioneta hasta las dependencias del Regimiento Tucapel, donde los ingresaron en una pieza junto a 50 personas aproximadamente, donde no reconoció a nadie. Siendo ese mismo día cerca de las 10 de la noche, sacado de esa pieza y llevado a una sala donde se encontraba en pésimas condiciones, con su cara reventada, Ambrosio Badilla Vassey, sindicalista del banco del estado de Temuco, militante y dirigente del MIR en Temuco. Este hombre alcanzó a decirle que lo llevaban al Lago Caburgua y que lo iban a matar por lo que le debía cuidarse, pasaron unos 15 minutos y lo sacaron de ese lugar, le vendaron la vista y con punta de pies, un oficial de baja estatura lo llevo a otra sala donde le aplicaron electricidad en distintas partes del cuerpo, perdiendo el conocimiento, recordando que le preguntaron por identidades de personas. Estuvo en este lugar hasta el 19 de septiembre para ser derivado a la cárcel de Temuco, donde permaneció hasta fines de octubre y sin que lo sacaran otra vez para interrogarlo. Llegada esa fecha fue dejado en libertad y luego de

concurrir a la Dirección departamental de Educación, fue notificado de su traslado a la escuela de Mehuín, se trasladó a Cunco, recogió a su mujer que también era profesora y se fueron de ese lugar. Suma que una vez en Mehuín estuvo allí como tres semanas, hasta que el mes de noviembre de ese mismo año, en horas de la mañana, mientras se encontraba impartiendo clases, fue detenido por una patrulla de Carabineros de Toltén, sin que reconociera a nadie, siendo llevado al cuartel de Carabineros de Toltén, ese mismo día en la tarde llegó a buscarlo un helicóptero con personal militar, que lo trasladaron el Regimiento Tucapel, reciento al cual llegó sin vendas en sus ojos, en este lugar no bajaron, subieron a otro detenido de apellido Alarcón y fueron llevados a la Tenencia de Cunco. En este lugar estuvo solo y vendado, pero sentía a mucha gente quejándose por las torturas, en esta segunda detención, sufrió todos los apremios existentes, sin que pudiera ver algo por estar vendado. Al segundo día de detención en la mañana, fue sacado de la Tenencia en helicóptero, por personal uniformado, específicamente personal del Ejército y llevado hasta su casa en Quecherehue, donde este oficial de baja estatura y bigote rubio, lo hizo excavar distintos partes de su casa buscando armas que no existían. Luego de esta búsqueda infructuosa, lo trasladan hasta el gimnasio municipal de los curas, donde estaba el cura “Leo” y se encontraban apostados los militares del Regimiento Tucapel, intercediendo por él este sacerdote y un conductor de la Policía de investigaciones de Chile de apellido Luco, quien vivió en Cunco y lo conocía hace años, este funcionario vestía uniforme militar de combate y participaba con militares. Acto seguido el señor Luco y otros funcionarios de las fuerzas armadas que se encontraban allí, dieron la orden que lo subieran a la parte posterior de un vehículo, específicamente una camioneta oscura. Divulgó que fue llevado en esa camioneta por personal del Ejército con dirección a la Tenencia de Cunco, pero continuaron la ruta hacia Temuco y aproximadamente cuatro kilómetros detuvieron su vehículo para luego retornar a la Tenencia de Cunco, donde le esperaba su madre con pocas esperanzas de verlo con vida. En ese lugar fue dejado en libertad por lo que le entregaron sus pertenencias personales tales como documentos de identificación, cinturón y cordones. Finalmente cuenta que se dirigió a la casa de un familiar de nombre Ardí Ettich Arriagada, quien le prestó ayuda y además lo traslado a su casa en Quecherehue, al día siguiente escuchó helicópteros sobrevolando en su hogar, donde pensó que nuevamente lo vendrían a buscar para detenerlo, pero esto no ocurrió y desde esa fecha no volvieron a molestarlo.

En diligencia de careo entre Luis Alberto Chihuailaf Arriagada y Carlos Luco Astroza del 08 de abril de 2013, **que rola a fs. 2.663 (tomo VIII),** ratifica declaración judicial de fs. 214 (no se encuentra en estos autos). Recuerda al señor Carlos Luco Astroza allí presente, quien estuvo en Cunco junto a los militares cuando estuvo detenido. Él fue quien lo dejó en libertad. Afirma que Carlos Luco estaba con uniforme militar en aquella época y gracias a él (Luco) se salvó, pero eso no quita que él supiera con quiénes andaban en aquella oportunidad. Detalla que había un militar que era bajo, colorín y usaba bigotes (dirigiéndose a Carlos Luco), él sabía cómo se llamaba. Quizás puede ser alguien de apellido De Miguel. Recuerda a otro militar de apellido Vidal que era alto y colorado. Se mantiene en sus dichos.

A.54. EDISON CHIHUAILAF ARRIAGADA (**35 años a la época de los hechos), en declaración judicial** del 16 de marzo de 2012, **de fs. 1.879 a fs.1.882 (tomo VI),** soflama que para septiembre de 1973 se desempeñaba como director de la escuela N°27 de la localidad de Metrenco, comuna de Padre las Casas y vivía en una casa anexa al establecimiento. Además participaba en agrupaciones campesinas del sector y era militante del partido radical. Inmediatamente después del golpe militar fue destituido de su cargo de director de escuela y paso a formar parte del cuerpo de profesores del mismo establecimiento, por orden de la dirección provincial de Educación. Apunta que los primeros días de octubre de 1973 llegó hasta su domicilio una patrulla militar con el objeto de detenerlo, siendo trasladado al Regimiento Tucapel de Temuco. Allí permaneció todo el día en una dependencia ubicada en la guardia de la unidad militar. Atestigua que estando en ese lugar vio mucha gente detenida, algunos de los cuales habían sido torturados. Pues presentaban claras muestras de haber sido golpeados. Entre los detenidos puede recordar a un joven de apellido Cortes, de nombre Fernando al parecer, quien actualmente tiene una tienda deportiva en calle Lynch esquina O´Higgins. Esta persona llegó en muy malas condiciones traído por militares pues casi no podía mantenerse en pie, como pudo trato de ayudarlo y un soldado allí presente me dijo que le diera alimento, para esto le paso un plato de porotos que apenas pudo probar ese joven, pues tenía la cara muy inflamada, tenía la lengua destrozada y presentaba muchos hematomas en la cara y el pecho. No pudo conversar con él, ya que entraba y salía mucho contingente militar. Sustenta que mientras se encontraba en ese lugar, llegó un joven que más

tarde le comentó que había sido traído desde Punta Arenas, que era estudiante de la Universidad técnica del Estado en Temuco y le habían asegurado que nada malo iba a sucederle. A continuación se le exhibe fotografía de fs.340, indicando que la persona que aparece en la fotografía corresponde al joven traído detenido desde Punta Arenas. Narra que durante el mismo día que estuvo detenido en la guardia del Regimiento Tucapel pudo ver al abogado Alfonso Podlech vestido de traje de campaña, calzando botas y dos pistolas en el cinto. Este hombre entró a la guardia, visiblemente alterado y comenzó a increpar a los soldados que se encontraban ahí reunidos. Les dijo más o menos textualmente lo siguiente "oye po esta es la última vez que se los digo, no me dejen entrar más a esas mujeres y viejas de mierda, que me tiene loco con sus reclamos. Yo ya se los dije y si no me hacen caso, los hago fusilar a ustedes también". Comenta que todo esto pudo escucharlo, así como también pudo ver a Podlech porque la puerta de la celda donde estaba detenido se le quedo abierta a un soldado. Poco rato después entró al calabozo el mismo soldado, que anteriormente le había pedido que le diera comida al detenido torturado, se le veía muy apesadumbrado por lo que le había sucedido con el abogado Podlech, al punto que se quejó diciendo que estaba harto de lo que estaba sucediendo y que no hallaba la hora que esto terminara. Además indico hacia el lugar donde Podlech había estado señalando que ahora mandaban ellos, como dejando entrever que había personas ajenas al Regimiento con mando. Continúo que al final de ese día lo dejaron en libertad sin que le hubiesen preguntado nada. Sin embargo a los pocos días fue detenido por Carabineros de Padre las Casas, quienes le condujeron a la 3ra Comisaria de esa comuna. Allí fue entrevistado brevemente por el teniente Morales Cravero, a quien le conocía por ser sobrino de un abogado de apellido Morales. Esta persona le pregunto su nombre y después ordenó que aguardara en una sala anexa a la sala. Allí habían muchos detenidos, entre ellos campesinos e incluso niños, situación esta última que lo impacto mucho. También fue liberado ese día sin que se le formularan cargos o se le hicieran preguntas. Sin embargo le ordenaron que regresara a firmar cada dos días a la Comisaría. Señaló que estuvo firmando en Padre las Casas por dos semanas hasta que fue nuevamente detenido por militares, quienes lo trasladaron el Regimiento Tucapel. Al igual que la oportunidad anterior nadie le pregunto nada. Cada cierto rato llegaba alguien con una carpeta y les preguntaba los nombres a quienes estaban detenidos en la guardia. Casi oscureciendo fue llegado junto con otras personas a la cárcel de Temuco. Estuvo

un mes, tras lo cual fue liberado nuevamente. Destaco que mientras estaba detenido en la cárcel apareció en el penal el detective Carlos Luco Astroza, quien era oriundo de Cunco al igual que él y se conocían desde niños. Cuando lo vio se sorprendió y le preguntó: ¿te trajeron? Se acercó a él y le dijo muy bajo que no se preocupara, que él movería sus influencias para que nada le pasara. Esta persona se hacía acompañar por dos o tres más, quienes al parecer venían a interrogar a un detenido. Finalmente relató que en una oportunidad durante el mes de octubre de 1973 llego hasta su domicilio una patrulla militar al mando de un suboficial de Ejercito cuyo apellido era Vidal, al parecer de nombre Luis o Edmundo, y era reservista reactivado después del 11 de septiembre. Esta persona le dijo que tenía órdenes de llevarlo detenido, pero que no lo iba a hacer en esa oportunidad porque él se había portado muy bien con su mujer tiempo atrás. Le dijo que su esposa era doña Alicia Garcés, que era profesora en la escuela que él dirigía. Agrego que en una oportunidad en que su hijo estuvo muy enfermo, su esposa comenzó a llegar tarde a hacer sus clases y él le había dado todas las facilidades para que atendiera al niño sin descontarle sueldo o denunciar sus faltas. Este hecho, le dijo, no lo podía dejar de agradecer. Adiciono que le había pedido su carpeta al capitán Ubilla para hacerse cargo del caso. Él le pidió que intercediera por sus hermanos Darwin y Luis Alberto Chihuailaf, quienes estaban detenidos en Cunco. El suboficial le dijo que preguntaría por la situación de ellos. De hecho, días más tarde se lo topo en la calle y le advirtió que les avisara a sus hermanos que debían huir inmediatamente porque al día siguiente los iban a ir a buscar para liquidarlos. Les comunico de inmediato y gracias a esto ellos pudieron escapar.

A.55. ALLARD CATALÁN CATALÁN (36 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). En declaración judicial del 14 de agosto de 2013, de fs. **2.344 a 2.346 (Tomo VII)**, refiere que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como ayudante en la Prefectura de la Policía de Investigaciones de Temuco y tenía el grado de Inspector. El Prefecto en aquella época era don Carlos Aranda Salazar, actualmente fallecido, quien remplazó a don Juan Bustos Marchant cuando este se fue a Santiago como Jefe del Opto de Informaciones. Esto fue a mediados de 1972 si mal no recuerda. Dice, su lugar de trabajo estaba en el segundo piso del cuartel de Investigaciones en una oficina a mano izquierda de la escalera. Frente a él estaba la oficina de partes y a continuación de esta se ubicada la oficina de informaciones. Junto a su oficina y frente a la de Informaciones estaba la oficina

del Prefecto. Respecto de los policías que trabajaban en la oficina de informaciones al parecer estaba Víctor Pérez Rubio, Fernando Nambrard Rodríguez y Ramón Apablaza Figueroa. Asevera que como Ayudante del Prefecto de turno nunca vio subir a conversar con él o con el personal de la oficina de informaciones a Alfonso Podlech Michaud, persona a quien ubica, porque ambos son de Victoria y estudiaron en el mismo colegio. Sólo en una ocasión lo vio en el cuartel cuando en una ronda nocturna se detuvo a un hijo suyo por ser menor de edad y estar bebiendo alcohol en la hostería Licanco. Esto debió haber sido en 1974 ó 1975 cuando Podlech era Fiscal. A quienes sí vio en la Prefectura antes del 11 de septiembre de 1973 a jóvenes que pertenecían al GAP. También en una oportunidad llegó detenido Jorge Chovar Aguilera, por desórdenes en la vía pública, que llevaron a cabo los miembros de Patria y Libertad. Posterior al 11 de septiembre de 1973 lo vio en la oficina de informaciones. Respecto a la fecha precitada, indica que inmediatamente de ocurrido el golpe militar llegó a la unidad el Coronel lturriaga del Regimiento Tucapel, junto a su ayudante a comunicarles que estaban acuartelados en grado 1 y exigió que le mostraran el armamento que poseían. Algunos días más tarde volvió al cuartel y solicitó personal de investigaciones para llevárselos al regimiento a trabajar. En esa oportunidad se fueron Aquiles Poblete Müller, Raúl Quiroz Barra, Carlos Luco Astroza, el "membrillo" Morales y al parecer Daniel San Juan Clavería. Suscita, que San Juan y Poblete Müller estuvieron muy poco tiempo trabajando en el regimiento. Al parecer no fue más de una o dos semanas, tras lo cual regresaron a la unidad. No así, Quiroz, Morales y Luco, quienes se quedaron más tiempo. Quiroz fue quien más tiempo permaneció en · el regimiento. Respecto de Quiroz refiere se creyó el cuento de ser militar. Incluso fue apodado como el "Capitán" Quiroz. Este funcionario trabajaba estrechamente con el Capitán de ejército Nelson Ubilla Toledo. Esto era de público conocimiento. Se comentaba que Quiroz trabajaba de manera directa con Ubilla. En una oportunidad hubo una fiesta en que participó un auxiliar de Investigaciones de apellidos Hoffmann Monsalve. Sin embargo, como las fiestas estaban prohibidas llegó Quiroz con un grupo de militares y allanaron el lugar e intentó llevarse detenido a Hoffmann. El Comisario Aguirre tuvo que ir al lugar y después de mucho discutir con Quiroz este se desistió. Espeta, una o dos veces, fue Quiroz a buscar detenidos al Cuartel de Investigaciones. A su pregunta, el jefe de la Comisaría era Aguirre, pudiendo recordar sólo a Juan Antivil Morales como detective en ese tiempo. Dice, que recuerda a un joven que estuvo detenido

en la Fach y que fue liberado de ese lugar. Ese mismo día uno de los funcionarios de Informaciones lo reconoció en la calle porque había formado parte del GAP y procedieron a detenerlo. Describe era joven de no más 25 años y portaba una placa de la POI, al igual que casi todos los integrantes del Gap. Ignora el nombre, pero le decían "gargajo". Esta persona fue entregada a personal militar que vino a buscarlo desde el regimiento, no volviéndolo a ver.-

A.56. MANUEL HORACIO RIOS SALGADO (23 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Declaración judicial del 02 de octubre de 2013, de fs. **2.434 a 2.436 (Tomo VII),** aquilata en 1973 era funcionario de Investigaciones desempeñándose en la Comisaría Judicial de Temuco, ubicada en calle Caupolicán esquina Prat. El Comisario jefe era don Daniel Aguirre Mora, nombra como detectives a, Néstor Araneda Cabezas, Juan Antivil Morales, Danilo Fica Luna, Daniel San Juan Clavería, José Palma Contreras, Orlando Cuevas Matus, Francisco Matus Matus, Hernán Quiroz Barra, Luis Morales Toledo, Arturo González Llanos y Pedro Salazar Villegas, entre otros. Los conductores en ese tiempo eran Adolfo Jaramillo Urra, Carlos Luco Astroza y Ricardo Fierro. Inmediatamente de ocurrido el golpe llegó un vehículo militar a la Prefectura de Investigaciones y el oficial al mando se entrevistó con el Prefecto Sr. Aranda. A partir de ese día quedaron acuartelados en grado uno. Dos días después debieron reprogamar las actividades. En un primer momento fueron asignados al regimiento algunos detectives que trabajaban en la oficina de Infamaciones o Policía Política, entre ellos conmemora a Fernando Nambrard Rodríguez, Ramón Apablaza Figueroa, Víctor Pérez Rubio, Carlos Zurita Panguilef y Eliseo Gajardo Toledo. Sin embargo a los pocos días fueron devueltos a la unidad porque aparentemente no eran de la confianza de los militares. No puede precisar si en el mismo momento o después fueron asignados también los detectives Rigoberto Ortiz Lara, Aquiles Poblete Müller, Hernán Quiroz Barra, Daniel San Juan Clavería y el conductor Carlos Luco Astroza. Especula, los detectives regresaron dentro del mismo año 1973 a la unidad, con salvedad de Quiroz, Morales y Luco. Lo anterior le consta, porque su hermano Ramón Ríos Salgado fue detenido por los militares y llevado al regimiento Tucapel, solicitando información a Quiroz del hermano. Su hermano fue detenido por una patrulla militar al mando del Teniente Armando Maldonado Barría, con quien había sido compañero en el liceo. Situación que conversó posteriormente con Maldonado, e indicó que su hermano fue detenido por ser

supuestamente miembro del MIR. Quiroz Barra, por su parte, aseguro que él no iba a tocar a su hermano porque lo conocía, pero que nada podía hacer. Días más tarde habló con Pablo Lubascher Ruiz, amigo que le dijo que tenía un tío o un primo que era presidente de la Corte de Apelaciones de Temuco, al parecer de apellido Olate, y que haría las averiguaciones. Durante el período en que su hermano estuvo detenido en el regimiento Tucapel fue duramente torturado al punto que cuando le dieron la libertad, lo fue a buscar a la cárcel y sacarlo de allí casi en andas porque estaba todo molido por los golpes. Según dichos de su hermano Ramón fue torturado por Luco, Quiroz, Morales y el Sargento Moreno. Atestigua que Quiroz, Morales y Luco sabían perfectamente lo que ocurría en el regimiento Tucapel. Afirma que no le correspondió detener personas por motivos políticos, pero sí vio detenidos en esa condición en la unidad, en momentos que hacia turnos de guardia. Puede mencionar entre ellos a Juan Carlos del Canto, una niña de apellido Pieper y un joven de apellido Illanes. Ellos estaban recluidos en los calabozos ubicados en el subterráneo de la unidad. Espeta, no tenía acceso a los detenidos porque era sólo detective. Constantemente llegaban militares y otras veces Quiroz y Morales a traer o llevar detenidos. No tuvo conocimiento que los detenidos hayan sido apremiados en Investigaciones. El Tribunal le lee la declaración prestada por Luis Alberto Alarcón Seguel a fs. 1.412 y fs. 1.637. El deponente refiere que Adolfo Jaramillo era un conductor que trabajaba en la Brigada Rural con Daniel San Juan Clavería, José Palma Contreras y otro cuyo nombre no recuerda. Efectivamente él era de Loncoche. No recuerda a la persona cuyo testimonio se le ha leído ni supo que hubiese sido detenido. Por otra parte, no cree que el Comisario Aguirre haya participado en su tortura, porque él advirtió posterior al golpe que no se metieran en nada. Además, su hermano Ramón Ríos le comentó que durante los interrogatorios y torturas a que fue sometido le preguntaron mucho por el Comisario Aguirre y su vinculación política.

A.57. VICTOR MANUEL TERÁN VÁSQUEZ (24 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Declara de fs.2.437 a 2.438 (Tomo VII) y de fs. 4.657 (Tomo XIV)

Declaración judicial del 02 de octubre de 2013, de fs. **2.434 a 2.436 (Tomo VII),** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial fs. 3.352 a fs. 3.354 (no consta en la causa). Conmemora al Teniente Saldaña, que era de Plana Mayor y Servicios, encargado de la maquinaria. A su pregunta, El Teniente Alejandro Rubio Balladares era de la Compañía de Cazadores y muy amigo del Capitán Ubilla.

Estos dos oficiales, más los Tenientes Manuel Espinoza Ponce, Jaime y Raimundo ambos García Covarrubias formaban un grupo de oficiales que tenían que ver con los detenidos. Los vio en varias oportunidades entrar a la sala de Plana Mayor cuando se torturaba detenidos. Revela el gimnasio al que hizo referencia en sus dichos estaba ubicado a un costado del rancho de Conscriptos. Era un gimnasio viejo que estaba en desuso, distinto al gimnasio grande. En ese lugar se torturaba a los detenidos. Junto al Detective Morales había otro que era de apellido Quiroz. Estos detectives se reunían siempre con el Capitán Ubilla y entraban a la sala de torturas que había en la Compañía· de Plana Mayor y Servicios. A ambos los siguió viendo a través de los años porque en 1974 fue estafeta de la Fiscalía Militar que estaba ubicada en calle Claro Solar. Allí estuvo seis meses. Traían detenidos de la cárcel los que eran interrogados por Alfonso Podlech y Adrián González. Antes de 1974 no vio en el regimiento al señor Podlech. A su pregunta, la noche en que ocurrió el asalto al polvorín su compañía estaba de Franco por lo que sólo estaban en la cuadra la unidad de reacción que era una escuadra seleccionada por rol para aquella noche. Por este motivo estoy seguro que ningún conscripto de su compañía participó en ese hecho. Sin embargo, los clases estaban en la cuadra esa noche. Cuenta que el Cabo Sánchez ese día pidió que desactivaran granadas para hacer ruido. Por este motivo lo llevó junto a otros dos conscriptos, cuyos nombres no recuerda, hasta el polvorín que estaba en el regimiento, debiendo sacar un detonador a las granadas. Los clases de su compañía que tenían que ver con los detenidos y que ayudaban a la Capitán Ubilla era el Sargento Mario Arias Díaz, Lionel Quilodrán y Peña Andaúr. De otras compañías no puede precisar. Respecto del Teniente Espinoza delibera era de la Compañía de Cazadores y tenía un grupo de conscriptos que seleccionó, entre ellos a Vallejos y Villablanca. Este oficial era un loco. Urde, hubo un civil que estaba en la 2º compañía de Cazadores, quien era un soplón utilizado por los oficiales al mando de la inteligencia. No recuerda su apellido pero era delgado y de estatura mediana a alta, a quien andaban trayendo para todos lados. Aparentemente era del MIR y se pasó al otro bando. Desconoce qué pasó con él. No tuvo conocimiento de que hubiesen fallecido personas al interior del regimiento producto de las torturas, asevera no les decían nada.-

En diligencia de careo del 16 de abril de 2015, de fs. **4.657 a 4.658 (Tomo XIV),** ratifica sus dichos de fs. 2.437 y la extrajudicial, en el sentido que vio

al Teniente Jaime García Covarrubias en alguna oportunidad dentro de la sala donde se mantenían a los detenidos políticos al interior del regimiento Tucapel y donde, además se les torturaba. A su pregunta, no reconoce a la persona con quien se le carea. El Tribunal le da a conocer que se trata de Jaime García Covarrubias. Atendido el tiempo transcurrido su fisonomía ha cambiado, pero sí está seguro de sus dichos anteriores. En ese tiempo había dos oficiales de apellido García. Uno de ellos fue quien lo castigó, hecho que sucedió después del 11 de septiembre de 1973. Aunque no puede precisar la fecha exacta quizás sucedió en febrero o marzo de 1974. Esto ocurrió frente a toda la compañía. Espeta n esa oportunidad estaba de franco y llegó atrasado al regimiento. Por otra parte, las sesiones de equitación, según conmemora continuaron en el regimiento. Dice que lo vio entrar con detenidos a la sala de torturas al señor García, presente, a su hermano y otros oficiales, tras lo cual comenzaban a sentirse gritos de dolor. Aunque no lo vio personalmente, es posible deducir que a lo menos presenció estas sesiones. Jamás ha declarado en ningún diario sobre estos hechos. Solo lo ha hecho ante la Policía de Investigaciones y ante este Tribunal. Le sorprende lo que el señor García indica. A su pregunta, nunca ha sido presionado ni coaccionado para declarar en contra del señor García. Lo que ha declarado es lo que vivió. Se mantiene en sus dichos.-

A.58. CARLOS LUCO ASTROZA (34 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Declara de fs.2.660 a 2.662 (Tomo VIII), fs. 2.663 (Tomo VIII) y de fs. 3.064 a 3.066 (Tomo IX).-

Declaración judicial del 08 de abril de 2013, rolante **de fs. 2.660 a 2.662 (Tomo VII)**, invoca que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como conductor en la Policía de Investigaciones de Temuco. Su jefe directo era el Prefecto Carlos Aranda, a quien le conducía su automóvil. Posterior al golpe militar su casa fue allanada por el Prefecto Aranda y el Inspector Matus, porque habían recibido una información en la que se le iba a acusar de tener armas ocultas en el domicilio. A raíz de eso hubo un altercado con el Prefecto tras lo cual es destinado al Regimiento Tucapel. Allí estuvo bajo las órdenes del Comisario Ortiz, recordando además que en ese lugar estaban los detectives Quiroz, Poblete, San Juan y Morales. Recuerda que todos los detectives estaban bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo y de lo que la Fiscalía Militar dispusiera. En el Regimiento Tucapel efectuó citaciones con funcionarios de su institución. Explica, que en un

principio estuvo a cargo una camioneta marca Chevrolet, modelo C - 10, de color celeste; posteriormente llegó una citroneta, modelo AK- 6, color crema. Revela que acompañó a patrullas militares hacia el sector de Cunco y Curarrehue. En ambas oportunidades fueron en citroneta acompañando a algún detective. En Cunco fue a buscar un supuesto entierro de bombas. Describe, fueron al lugar Quechereguas, pero no recuerdo con quien andaba. En una cancha de fútbol hicieron hoyos pero no encontraron nada. En Cunco se alojaron en una casa de los curas, cercana a la iglesia. Conmemora haber pasado por la Tenencia de Cunco, sin embargo no vio personas detenidas en ese lugar. Cuando fueron a la misión de Curarrehue, saliendo de Pucón por el camino hacia Caburgua, había un civil cuyo nombre no recuerda, que entregaba datos a los militares respecto de la existencia de armas en determinado lugares, así las cosas fueron a un sector donde encontraron dos cajones de tiros de dinamita. Espeta, en Cunco los militares andaban las órdenes del Capitán Rubio y en Curarrehue, con el Teniente Espinoza. En una oportunidad le correspondió volar en helicóptero a una misión que se efectuó desde el regimiento Tucapel hacia la zona del lago Colico. Allí aterrizaron en un fundo llamado Las Gaviotas, regresando en breve tiempo al regimiento. No recuerda haber llevado ni traído a alguien. En el regimiento Tucapel dependían directamente del Capitán Nelson Ubilla Toledo, quien estaba a cargo de los detenidos. El Mayor Jofré no se metía en nada, por lo que al parecer, era el abogado Alfonso Podlech quien estaba a cargo de hecho en la Fiscalía Militar. Esta persona andaba de uniforme en el regimiento. Respecto de los detenidos en el regimiento Tucapel, ignora quien los interrogaba, empero supone eran los demás detectives agregados junto al Capitán Ubilla y los suboficiales Moreno Vásquez y Schonherr, quienes siempre acompañaban a este oficial. Menciona a Germán Cantarutti Pereda, quien era de la Fach. Es posible que haya integrado patrullas junto a esa persona, pero siempre acompañando a algún detective, aunque no lo recuerda con claridad. Menciona a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada y a sus hermanos, por ser de Cunco, al igual que el deponente. Lo vio detenido en el regimiento Tucapel, pero desconoce cómo llegó a ese lugar ni qué pasó con él. Nunca más lo volvió a ver. Años después, conversando con su hermano mayor, cuyo nombre no recuerda, se enteró que Luis Alberto se había ido a Francia. Espeta, no haber visto detenido en Cunco a Luis Alberto Chihuailaf. Dice, en aquel tiempo no tenía poder de decisión sobre ningún aspecto de los operativos. Ya que sólo era conductor.

En diligencia de careo del 08 de abril de 2013, rolante **de fs. 2.663 (Tomo VIII)**, ratifica su declaración judicial de fs. 219 (fs. 2.661 a 2.662 de la presente causa) y que en este acto se le lee. Recuerda al señor Luis Alberto Chihuailaf Arriagada aquí presente, a quien vio detenido en el regimiento Tucapel de Temuco, pero en Cunco. Puntualiza, nunca vistió de militar. Sí recuerda a un reservista de apellido Migueles, pero nunca trabajó con él. Respecto de un señor de apellido Vidal, recuerda a una persona con ese apellido en el Regimiento. Esta persona nunca supo qué hacía en el regimiento, pero al parecer era de inteligencia. No trabajó con él. Se mantiene en sus dichos.-

En declaración judicial del 15 de noviembre de 2013, rolante **de fs. 3.064 a 3.066 (Tomo IX)**, se refiere en los mismos términos que de fs. 2.660 a 2.662. Apunta que nunca presenció una conversación entre ellos, pero era evidencia que existía un nexo entre la Fiscalía Militar y el trabajo de inteligencia que ejercía Ubilla. Tanto Podlech como Ubilla estaban constantemente en la Fiscalía Militar. En relación al asalto al polvorín del regimiento, refiere que tomó conocimiento al día siguiente de ocurrido los hechos, quizás fue en el regimiento o por la presente, pero todo era muy hermético, sin dar más explicaciones que las oficiales. Urde, no acompañó al Sargento Moreno a efectuar detenciones o citaciones. Hace presente al Tribunal que padece cáncer a la piel, debiendo efectuarse periódicamente curaciones.-

A.59. MARIO EMILIANO ALVARADO VERDUGO (30 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Declara de fs.2.672 a 2.673(Tomo VIII), fs. 2.674 a 2.679 (Tomo VIII) y de fs. 3.067 a 3.070 (Tomo IX).-

En declaración extrajudicial del 29 de junio de 2012, rolante **de fs. 2.672 a 2.673 (Tomo VIII)**, hace una breve reseña de su carrera funcionaria, en lo pertinente sostiene que en 1972 llegó al Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel de Temuco, con el grado de Capitán de Ejército, y estaba encasillado en la Compañía Andina como Comandante de esta. Dice, es primera vez que escucha el nombre de Juan Espinoza Valenzuela, como víctima de los hechos investigados, si bien reconoce haber concurrido hasta esa zona en cumplimiento a las órdenes emanadas por el mando del regimiento, recuerda que fue gran parte de la Compañía Andina. En dicha oportunidad participó la Fuerza Aérea de Chile de la Base aérea Maquehue. Arguye, fueron a Nehuentue en virtud a una

denuncia efectuada por particulares, quienes daban cuenta que en la zona había una escuela de guerrillas y movimientos extraños de personas provenientes de otros lugares. Es así, que a fines de agosto del año 1973, fueron a dicha zona, en la cual allanaron un fundo que había sido tomado por sus trabajadores, recordando que se detuvieron cerca de 20 personas, además de encontrar armamentos y explosivos en distintos lugares de Nehuentue, los cuales una vez recuperados fueron expuestos en el regimiento, recordando que incluso la prensa local dio cuenta de este hallazgo. Los detenidos fueron trasladados hasta la ciudad de Temuco y entregados a la Fiscalía Militar, la cual por ese entonces estaba a cargo del Mayor Luis Jofré Soto, ignorando su destino final. Recuerda al Teniente Oviedo, dentro de los oficiales que lo acompañó a Nehuentue. Dice, tras el 11 de septiembre de 1973 su compañía fue enviada a cumplir diversos servicios a la ciudad de Santiago, instalando su base de operaciones en las dependencias de Televisión Nacional de Chile, permaneciendo en la capital hasta el mes de diciembre de 1973.

En declaración judicial del 26 de noviembre de 2012, rolante **de fs. 2.674 a 2.679 (Tomo VIII)**, ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 263 a fs. 264. Como oficiales de su compañía nombra a los Teniente Oviedo y Valdebenito. Sin embargo, este último estaba enfermo de Tuberculosis, por lo que fue derivado a Guayacán por su estado de salud en el mes de julio de 1973 sin que estuviese presente cuando correspondió efectuar la misión a Nehuentúe. Respecto de los hechos materia de esta investigación dice que en 1973 se promulgo la Ley de Control de Armas y por este motivo la autorizada de la época dispuso despachar varias órdenes para allanar lugares en búsqueda de armas. Una de estas órdenes le fue entregada por el comandante del Regimiento Tucapel de Temuco, Coronel Iturriaga. Para dar cumplimiento a esta tarea se coordinaron un par de semanas antes con algunos oficiales de la Base Aérea Maquehue, específicamente con el Comandante Fernández. Este operativo conjunto tuvo como finalidad allanar un fundo ubicado en Nehuentúe el cual había sido tomado por los trabajadores de ese lugar y donde se presumía que había armas y funcionaba una escuela de guerrilla. Hace presente, en fechas anteriores había efectuado varias misiones al sector sin resultados positivos. El día 30 o 31 de agosto toda la compañía se dirigió hacia el sector en horas de la madrugada desplazándose tanto por tierra como por aire. Ya en ese sector ordenó a los efectivos bajo su mando para allanar

las dependencias del fundo y otras aledañas si la situación lo ameritaba. Todo esto se hizo con las respectivas órdenes de allanamiento despachadas por la Fiscalía Militar o por el Comandante del regimiento. A su pregunta, hubo varias personas detenidas las que fueron mantenidas en dependencias de la casa patronal. Recuerda haber detenido e interrogado alrededor de 40 a 45 personas. De estas se entregaron a la Fiscalía alrededor de 25 a 30 personas, que al cabo de las rondas de interrogatorios resultaron tener algún grado de participación y responsabilidad en los hechos investigados. Explica, los detenidos fueron interrogados por los oficiales y personal de planta de su compañía. Debe haber participado en más de algún interrogatorio. Las personas interrogadas no fueron golpeadas ni apremiadas de ninguna manera. Recuerda que se le efectuaba el interrogatorio y posteriormente eran encerrados en los closet de las piezas de la casa. Después, si existía alguna inconsistencia o contradicción entre las declaraciones de algunos detenidos, se les sacaba para carearlos. Muchos quedaron en libertad inmediatamente o al día siguiente, en la medida que se comprobaba que no tenían ninguna participación. El operativo duró tres a cuatro días y se hallaron una gran cantidad de explosivos y armas que se encontraban enterradas en diferentes puntos, Los detenidos fueron entregados a la Fiscalía Militar de Cautín, específicamente al Mayor Luis Jofré Soto. Posteriormente elaboró un informe detallado acerca de la misión y lo entregó en la Fiscalía. Después de esto desentendió de los detenidos sin que volviera a tener contacto con ellos. Desconoce si se excedió o no en el tiempo de detención de las personas en Nehuentue. En todo caso, siempre informó por el radio al Comandante Iturriaga del avance de las actividades. También estaba en conocimiento de esto el comandante Pacheco. Debo hacer presente que al segundo día de actividades en Nehuentué llegó un helicóptero con tres militares provenientes de Santiago, uno de ellos Oficial de Inteligencia. Ellos interrogaron a dos o tres detenidos y posteriormente se fueron. No recuerdo el nombre del oficial de inteligencia, pero era Coronel. Suma, aproximadamente a fines de septiembre o los primeros días de octubre es destinado en comisión de servicio a Santiago con su unidad, con la misión de resguardar las antenas de televisión y radio corno asimismo sus instalaciones en la ciudad de Santiago, comisión que desempeñó hasta vísperas de Pascua en que volvió a su unidad de origen donde permaneció hasta septiembre de 197 4, fecha en que fue destinado al Cuartel General de la IV División de Ejército con sede en Valdivia. Sostiene, uno o dos oficiales de otras

compañías acompañaron a Nehuentúe, pero no recuerda sus nombres. El Tribunal le lee el informe presentado por el declarante en la causa rol 1.198 - 73 de la Fiscalía Militar de Cautín, rolante de fs. 13. El deponente afirma, tal como lo expresa el informe que se le lee, lo acompañaron los Tenientes Vásquez Chahuán, Pablo Gran y Carlos Oviedo. Su tarea después del 11 de septiembre de 1973 consistió mayoritariamente en efectuar allanamientos a diferentes lugares de la región, como Pucón y Pitrufquén. Estas órdenes de allanamiento las ordenaba aparentemente, el Comandante del Regimiento. A su pregunta, la Fiscalía militar comenzó a funcionar después del 11 de septiembre de 1973 cuando contrataron a un abogado de apellido Podlech quien organizó la fiscalía. Supo de la muerte de algunas en Temuco, después del 11 de septiembre del año en comento, a través de los bandos por comentarios de pasillo, desconociendo mayores antecedentes. Ahora bien, el Segundo Comandante Jofré tenía a su cargo, no solo la Físcalia sino también la unidad de inteligencia. Puede ser que haya delegado sus responsabilidades en algún otro oficial o Suboficial. Recuerda trabaja en inteligencia al Suboficial Moreno. El Tribunal le pregunta si el Mayor Jofré era un oficial capacitado para asumir tantas responsabilidades. El deponente refiere no lo era. El Mayor Jofré era un hombre bonachón, pero sin la capacidad para resolver conflictos, por lo que no le extrañaría que hubiese delegado la Inteligencia en algún otro oficial. No recuerda haber prestado declaración ante la Fiscalía Militar por los hechos de Nehuentúe. Quizás si lo hizo fue para ratificar lo expresado en el informe. El Tribunal le lee las declaraciones prestadas en la causa rol 1.198 - 73 rolante a fs. 90 y fs. 355, esta última rolante en copia autorizada en este cuaderno de fs. 275 a fs. 276. El declarante asevera no recordar, pero sí reconoce como suyas las firmas estampadas en las declaraciones y los hechos narrados corresponden a la realidad. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Candelaria Ponce Martínez de fs. 222 a fs. 224. Refiere lo declarado por esta persona es totalmente falso. Jamás se les aplicó, electricidad a los detenidos porque no tenían los medios para hacerlo. A lo más se les dejó sin alimentos para que producto del hambre decidieran hablar. Quisiera hacer presente que existe un párrafo dedicado a Nehuentúe en un libro o en una sesión de Naciones Unidas que pretendía, según da la impresión, verificar hechos que acontecieron en Chile previo al 11 de septiembre de 1973 y que pudieron justificar el pronunciamiento militar. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Remigio Segundo Bustos de fs. 225 a fs. 226. Asegura que también es falso lo declarado por esta persona.

No recuerda que se haya vendado la vista a algún detenido. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Gabriel Iglesias Rodríguez de fs. 237 a fs. 239. Lo cual niega absolutamente que se haya practicado apremios a los detenidos. Al menos él participó en estos apremios y si algún otro oficial o clase lo hizo fue a espaldas suyas. El nombre de Rubén Morales no le resulta conocido ni como detenido ni como oficial de reserva de la Compañía Andina. El Tribunal lee la declaración prestada por don Román Aquiles Barros Mardones de fs. 192 a fs. 194. Cuenta que no es efectivo que le haya haya correspondido traslada detenidos desde la cárcel de Temuco al Regimiento Tucapel. Tampoco es cierto que haya llevado a Rubén Morales o a algún otro detenido al Casino de Oficiales.- El Tribunal le lee la declaración prestada por don Óscar Manuel Sánchez Pino de fs. 195 a fs. 196. Explica que no es cierto lo aseverado por esa persona. Los detenidos fueron entregados inmediatamente a la Fiscalía Militar como seguramente consta en la causa de la época. Jamás se mantuvo a detenidos en los baños de la Compañía bajo su mando. Aquilata, escuchó que existía una sala de interrogatorios en una de las cuadras del regimiento, pero desconoce en dónde ni qué oficiales estaban a cargo. En todo caso esta sala comenzó a funcionar después del 11 de septiembre de 1973. No participó de ello. A su pregunta, en algunas reuniones efectuadas en el casino existieron discusiones entre algunos oficiales que eran proclives al nuevo o al antiguo régimen. Todos los oficiales a favor de Allende fueron dados de baja. En Temuco recuerda al Mayor Fernández Carranza. A su pregunta, al menos una vez por semana los oficiales del regimiento Tucapel se reunían a para discutir y analizar la situación del país. A su pregunta, escuchó o se informé a través de la prensa · respecto del contenido de los Bandos militares que daban cuenta de la muerte de algunos civiles que habrían intentado escapar desde las unidades donde estaban recluidos o mientras eran trasladados de un lugar a otro. Aunque sin descartar que sea posible que así haya ocurrido, a veces tiendo a dudar de la veracidad de lo expresado en ellos.

En declaración judicial del 15 de noviembre de 2013, rolante **de fs. 3.067 a 3.070 (Tomo IX)**, espeta en septiembre de 1973 se desempeñaba en el regimiento Nº 8 "Tucapel" de Temuco, con el grado de Capitán. Estaba a cargo de la Compañía Andina, siendo secundado por los tenientes Eduardo Valdebenito y Carlos Oviedo· Arriagada. De los clases recuerda a Roberto Cárcamo, Juan Salgado Goyeneche, Marcelino lgor y el Suboficial Pino. El Teniente Valdebenito

estaba enfermo de Tuberculosis, por lo que fue derivado a Guayacán por su estado de salud en el mes de julio de 1973 sin que estuviese presente durante el 1973 en su compañía. Su tarea después del 11 de septiembre de 1973 consistió mayoritariamente en efectuar allanamientos a diferentes lugares de la región como Pucón, Carahue, Nehuentúe, Pitrufquén y Lanco. Estas órdenes de allanamiento las daba aparentemente, el Comandante del Regimiento o el Fiscal Militar que era el Mayor Jofré. La mayoría de estas misiones las efectuó en helicóptero el cual abordaban en la losa del regimiento o en la base Aérea Maquehue. En total debe haber efectuado diez de estas misiones vía aérea y en .solo dos oportunidades trajo detenidos, que fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar. No recuerda el número de detenidos ni sus identidades. Dice que hubo más misiones de ese tipo en el que participaron otros Oficiales del Regimiento, pero no está seguro de quienes fueron. Atina, hubo detenidos en el Regimiento Tucapel, específicamente en el patio. Supo que estaban a disposición de la Fiscalía Militar. No recuerda haber visto personas de civiles en el gimnasio de la unidad. Suma, haber visto personas civiles en el gimnasio de la unidad. A fines de septiembre o los primeros días de octubre fue destinado en comisión de servicio a Santiago con su unidad, específicamente con la misión de resguardar las antenas de televisión y radio como asimismo sus instalaciones en la ciudad de Santiago, comisión que desempeñó hasta vísperas de Pascua en que volvió a su unidad de origen donde permanece hasta septiembre de 1974, fecha en que fue destinado al Cuartel General de la IV División de Ejército con sede en Valdivia. A su pregunta, el Mayor Jofré era Jefe de Plana Mayor y Segundo Comandante. Como Jefe de Plana Mayor estaba a cargo de cuatro secciones. Estas secciones eran la Primera, de Personal; Segunda de Inteligencia; Tercera, de Operaciones; Cuarta, de Logística. Además, en su calidad de Segundo Comandante tenía a cargo la Fiscalía Militar. El Mayor Jofré no era un oficial capacitado para asumir tantas responsabilidad, era un hombre bonachón, pero sin capacidad de resolver conflictos, por tanto no sería extraño que hubiese delegado en inteligencia o algún otro funcionario. En inteligencia trabajaba el Suboficial Moreno. El Sargento Schonherr, aparentemente llegó a trabajar en inteligencia mucho después que Moreno. La fiscalía Militar comenzó a funcionar después del 11 de septiembre de 1973 cuando contrataron a un abogado de apellido Podlech quien organizó la fiscalía. A este abogado lo vio muchas veces en la Fiscalía Militar, no recuerda si de civil o vestido de militar. No sabe si el Mayor Jofré le dio atribuciones de Fiscal Militar al señor Podlech, pero si

le consta que este abogado organizó los Consejos de Guerra en el regimiento, los que se llevaron a efecto en el segundo piso del Casino de Oficiales. Recuerda haber estado presente en uno de estas audiencias como espectador. Tomó conocimiento de la muerte de algunas personas en Temuco después del 11 de septiembre de 1973 a través de los bandos o por comentarios de pasillo, desconociendo mayores antecedentes. Respecto de los Bandos que emanaban del Regimiento "Tucapel" estos deberían haber salido de la Comandancia de la Guarnición que estaba al mando del Coronel Iturriaga. Estos bandos debieron haber sido redactados por el mismo Coronel Iturriaga más el Segundo Comandante en su calidad dé Fiscal Militar, incluso ayudados por el ·señor Podlech debido a su conocimiento de leyes, aunque esto no le consta y sólo lo supone, porque por algo lo llamaron, y debe haber sido para asesorar en temas legales a quienes entendían de aquello o tenían menos conocimientos. Se informó a través de la presenta del contenido de los bandos militares que daban cuenta de la muerte de civiles que intentaron escapar de unidades donde estaban recluidos o mientras eran trasladados de un lugar a otro. Aunque sin descartar que haya sido posible que haya ocurrido así, a veces tiende a dudar de la veracidad de lo expresado en ellos. En algunas reuniones efectuadas en el casino existieron discusiones entre algunos oficiales que eran proclives al nuevo o al antiguo régimen. Todos los oficiales a favor de Allende fueron separados del mando. En Temuco nombra al Mayor Fernández Carranza. Respecto de los hechos materia de esta investigación dice que estando en Santiago se enteró a través de la prensa escrita y por la radio que había ocurrido un asalto al polvorín del regimiento Tucapel y que hubo varias personas muertas. Desconoce mayores detalles y sus identidades. Delibera, está seguro que casi la totalidad de la compañía se fue a Santiago, incluido el único oficial que tenía, esto es el Teniente Carlos Oviedo, quien estuvo junto al deponente todo ese tiempo en la capital. Reitera, el Teniente Valdebenito estaba enfermo en Guayacán por lo que sólo tenía un oficial para efectuar los relevos en Santiago. Por este motivo afirma que él no tuvo participación en los hechos investigados. El personal de planta o los soldados conscriptos de su compañía pueden dar fe de sus dichos.

A.60. ALONSO FERNÁN FRANCISCO AZOCAR AVENDAÑO (21 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). **Declaración judicial** del 07 de octubre de 2003, **de fs. 2.692 a 2.695 (Tomo VIII),** ratifica íntegramente la querella. Acerca

de los hechos investigados, refiere que el 11 de septiembre de 1973 era estudiante de pedagogía en educación general básica en la Universidad de Chile, Temuco. Una vez ocurrido el golpe militar aparecieron fotografías de su esposa, Bernardita Weisser Soto y de otras personas y publicaciones en el Diario Austral, en que los se daba a conocer los que eran buscados por la policía, por lo que decidieron huir hacia Castro en la Isla de Chiloé. A mediados octubre, en ese lugar, el 16 para ser más exacto, es detenido un amigo de su padre, miembro de la Policía de Investigaciones. Lo llevaron al cuartel y luego lo derivaron a Puerto Montt junto a su esposa. En esa ciudad, estuvieron un día y los llevaron hasta Valdivia donde los esperaban tres vehículos de Investigaciones de Temuco. En ese momento, comenzaron los golpes y maltrato físico y verbal. Una vez en el cuartel de investigaciones de Temuco, lo desnudaron de la cintura hacia abajo y lo sentaron en una silla amarrado de pies y manos. Le aplicaron corriente eléctrica en la sien, pene, ano y en la lengua. Todo esto duró cinco días, luego de lo cual fue derivado al regimiento Tucapel. En ese lugar le convidaron alimentos. Posteriormente es interrogado por un Oficial de apellido Jofré y por el Capitán Ubilla. Lo interrogaron acerca de su cargo en el MIR. No reconoció nada, salvo que era simpatizante del MUI, por lo que fue vendado y llevado a un lugar que estaba detrás de la guardia y algo así, pero era muy amplio. Eso lo sabe porque las voces sonaban con mucho eco. En ese lugar lo amarraron de una pierna y brazo, quedo semi acostado sobre una especie de banca como las de las plazas. Procedieron a golpearlo y ponerle corriente eléctrica, luego de lo cual lo llevaron a la cárcel de Temuco. Estuvo como una semana en la cárcel en libre plática hasta que un día apareció personal de la Cruz Roja a efectuar una ronda para constatar las necesidades la población penal. También andaba el Sargento Moreno. Preguntó por la situación y esa misma tarde Moreno lo vino a buscar del Regimiento. Sistemáticamente fue torturado e interrogado durante tres semanas a intervalos de tres días, en que lo llevaron y traían desde el regimiento a la cárcel. En una oportunidad lo sometieron a un simulacro de violación, la que afortunadamente no se consumó. En otra ocasión, lo llevaron en un camión a la isla del Cautín y lo bajaron y abrieron la camisa para hacerle una especie de circulo con un lápiz de pasta en el pecho, hiriéndolo con la punta. Luego de eso le preguntaron cuál era su último deseo y procedieron a dar órdenes de fusilamiento, con todo el movimiento y sonidos que eso implica. Estuvo como ocho días tranquilo en la cárcel sin que lo vinieran a buscar, hasta que una noche, como a

las dos de la mañana Moreno lo vino a buscar y pensó que lo iban a matar, pues era sabido que los presos que eran sacados en la noche no volvían. Lo trasladaron hasta el regimiento y en ese lugar lo encerraron en una celda pequeña junto a otra persona que se llamaba Luis Jara, pensaban que había salido en libertad. Él le contó que otro compañero al apodaban "El lúmpen" pero cuyo nombre no recuerda y que trabajaba en las poblaciones se había pasado para el otro bando, y estaba cooperando con los militares. En eso apareció un militar y se enojó porque lo habían puesto en esa celda, así que lo cambiaron a una que estaba al lado. Hasta esa celda llegó Lumpen, que traía una manta o frazada bajo el brazo y dijo que recién, lo habían detenido y golpeado. Le contó que los militares sabían todo y era mejor cooperar. A lo cual respondió que había dicho todo lo que sabía. Acto seguido los militares esa noche lo sacaron y torturar a tal punto que pensó lo iban a matar. Tiene la impresión que Lumpen estaba entre los torturadores, porque cada respuesta que el deponente daba quedaba un silencio como para corroborar si era verdad o no. Lo sacaron una o dos veces a descansar a la celda y en una de esas oportunidad se encontró con Lumpen quien insistió que confesará mejor. Proclama en ese tiempo era el encargado del MIR en la Universidad de Chile, pero no podía reconocerlo, ya que había armas ocultas pero ignoraba donde. Convenció a Lúmpen que el encargado de esa sección era el "gato" de nombre Aldo Contreras, y al parecer lo creyó, porque no lo torturaron mucho rato más y lo regresaron a la cárcel. Luego de un año detuvieron al gato Contreras, quedando al descubierto su engaño y trasladado hasta el cuartel de Investigaciones. Al bajarse del auto e ingresar al pasillo del subterráneo de investigaciones, se percató que el Capitán Ubilla estaba escondido detrás de una puerta, pero para su mala suerte lo reconoció inmediatamente, aunque él no se dio cuenta que lo había visto. Nuevamente lo desvistieron y ataron a la silla, e insultaron por haberles mentido. Procedieron a ponerle los aparatos para las descargas eléctricas, cuando gritó que lo llevaron al regimiento ante la presencia del Capitán Ubilla, pues a él le había dicho todo. Entonces hubo un silencio y no lo torturaron más. Tiene la certeza absoluta que esa noche el Capitán Ubilla estaba en ese lugar presenciando todo, y como existía rivalidad entre los servicios de inteligencia de investigaciones y del ejército, Ubilla debió haberse ufunado ante su aseveración. Luego de lo precedente, lo llevaron en reiteradas ocasiones a declarar a la Fiscalía ante el Fiscal Podlech, quien aunque era civil, vestía siempre uniformado, y en el año 1975 es condenado a 12 años de cárcel por el artículo 8

de la ley de control de armas y grupos armados, pero en junio de 1976 viajó a Suecia haciendo uso del decreto 504.-

A.61. EDISON ARMANDO CORONADO ORMEÑO (26 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). **Declaración judicial** del 13 de mayo de 2004, **de fs. 2.709 a 2.710 (Tomo VIII),** ratifica íntegramente su querella. Para septiembre de 1973 se desempeñaba en INDAP como técnico agrícola y era en el encargado del área de cultivo de Temuco, además de pertenecer al partido socialista. En una fecha que no podría precisar entre octubre y noviembre de 1973 es detenido en su casa por personal de la Fach, entre los que pudo reconocer al Sargento Garrido, compañero de su padre en la Fach, pero que actualmente se encuentra fallecido. Fue trasladado hasta la base aérea Maquehue donde permaneció un día. En ese lugar nunca se preguntó nada ni fue apremiado, solo vio como personal de la fach de bajo rango torturaba a otras personas mediante golpes de fusil. Durante un tiempo, fue en reiteradas ocasiones detenido por personal de la Fach y se le mantenía en la misma condición antes señalada. Hubo un Cabo de apellido Riquelme, a quien le decían el negro y pudo reconocer durante su estadía en la Fach, quien entraba y salía de la pieza donde torturaban gente. Un día llegó a su casa personal de investigaciones y de ejército, entre ellos el Sargento Moreno y lo trasladaron hasta el regimiento Tucapel, donde permaneció en la guardia junto a otros detenidos. Luego de un rato lo llevaron vendado a la enfermería del regimiento, siendo desnudado y procedieron aplicar corriente, y pasaban una cadena de llavero por el pene. Allí pudo reconocer la voz del Sargento Quilodrán, a quien conocía desde que hizo el servicio militar, pues estaba encuadrado en su unidad, la Compañía de Alta Montaña. Además, escuchó la risa de Moreno, quien tenía en sus manos la cadena que le rozaba los genitales. Al día siguiente es conducido a la Fiscalía Militar, y le hicieron firmar una declaración. Posteriormente lo trasladaron al cuartel de la policía de investigaciones. En ese lugar, estuvo un día y medio, siendo violentamente torturado. Le aplicaron tanta corriente que días más tarde, recuperó la consciencia en la cárcel de Temuco, y sus compañeros le decían que estaba amarillo de quemado. Especula, estuvo 21 días detenido en la cárcel, luego fue liberado y debió ir a la Fiscalía Militar. La verdad que tiene la mayoría de los detalles olvidados, por lo que no está seguro de la secuencialidad de los hechos relatados. Posteriormente fue destinado de su trabajo a Lautaro, donde producto de los apremios psicológicos de los que era objeto por parte del

personal militar, decidió irse junto a su mujer hacia Argentina. En junio de 1975 se fue a Canadá.

A.62. LUIS HERNÁN PEÑA ANDAÚR (37 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Declara de fs. 3.074 a 3.075 (Tomo IX) y de fs. 3.076 (Tomo IX).-

Declaración extrajudicial del 14 de noviembre de 2013, **de fs. 3.074 a 3.075 (Tomo IX),** hace una breve reseña de su carrera funcionaria, en lo pertinente narra que durante el mes de mayo de 1969, fue destinado al Regimiento de Infantería Nº 8 Tucapel de Temuco, donde permaneció hasta 1988. Continua, durante su carrera militar nunca estuvo en comisión extra-institucional en organismos de inteligencia como la DINA o CNI. Para el año 1973, ostentaba el grado de Sargento 2do. y como tal se desempeñaba en el Regimiento de Infantería Nº 8 Tucapel de Temuco, siendo el Comandante de esta unidad el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, no teniendo claro en este momento, si el Capitán Nelson Ubilla Toledo o el Teniente Jaime García Covarrubias era su ayudante. Por su parte, se encontraba encasillado en la Compañía de Plana Mayor y Servicios siendo el Comandante de la Compañía el Capitán Nelson Ubilla Toledo. Dentro de los· Oficiales de la Plana Mayor y Servicios recuerda a Subteniente Lavín. Respecto a sus funciones dentro de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, estas correspondían a las de Instructor, teniendo a cargo una escuadra de Conscriptos no recordando nombres de estos. Blasona efectuaba servicios de guardia con el cargo de Comandante de Guardia y como Clase de Servicio cuando efectuaba turnos en la compañía. Para el 11 de septiembre de 1973, se dio la orden de acuartelarse, quedando en esa calidad por un par de semanas según recuerda, haciendo presente que desde esa fecha comenzaron los servicios de patrullajes de control de toque de queda y resguardo de instalaciones públicas. Sobre la presencia de detenidos en la unidad militar, asegura que a partir de esa fecha los hubo, siendo ubicados en la sala donde practicaba la banda instrumental del regimiento. Conmemora el "Intento de Asalto al Polvorín del Regimiento", cuando el Comandante del Regimiento Coronel Iturriaga, les informó que un grupo de extremistas habían intentado atentar contra el regimiento la noche anterior, quienes fueron dados de baja por personal militar que estaba de guardia. Esa es la única información que maneja. Explica que esa noche no se encontraba en el regimiento y desde su domicilio no escuchó disparos ni sonido de explosiones provenientes del regimiento. Dice que ignoraba

que ese hecho haya ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973. Nunca tuvo contacto con los detenidos del regimiento, pues los encargados de tratar con esas personas eran el Sargento Moreno y Schonner, que pertenecían a la sección segunda. Respecto a lo anterior, ignoraba la existencia de una sala donde se torturaba a los detenidos al interior de la cuadra de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, nunca vio detenidos en ese sector. Sobre el Teniente Manuel Espinoza Ponce, no tenía contacto con este Oficial ya que pertenecía a otra Compañía del regimiento. Mientras efectuó los servicios de Comandante de Guardia nunca recibió detenidos. Atestigua hubo un grupo de Detectives agregados al regimiento quienes trabajaban con la Sección 2da. Del regimiento, nombra entre ellos a Quiroz, teniendo como función interrogar a los detenidos en la comandancia. Con el paso del tiempo, concluyó que el Asalto al Polvorín pudo ser una invención para encubrir la ejecución de los extremistas que pudieron haber atentado contra el regimiento. Sobre su consulta, ignora quienes pudieron haber participado en las ejecuciones en el polígono de tiro de la isla cautín. Sostiene, que no participó en allanamientos donde resultaran personas detenidas ni interrogatorios al interior del regimiento.-

A.63. RUBÉN HERNÁN GAJARDO PALMA (37 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Declara de fs. 3.343 a 3.347 (Tomo X) y de fs. 4.658 (Tomo IX).-

Declaración judicial del 25 de noviembre de 2013, **de fs. 3.343 a 3.347 (Tomo X)**, desarrolla que en septiembre de 1973 era estudiante secundario, cursando el 3° año medio en el Liceo A-28. Además, era militante de las Juventudes Comunistas por, lo que conoce a Juan Carlos Ruiz, Juan Antonio Chávez, José Mardones, Víctor Hugo Valenzuela y Víctor Montero. Recuerda que a fines de octubre o principios de noviembre de ese año llegaron hasta su casa ubicada frente al liceo, calle Vicuña Mackenna nº 055, el Suboficial Fritz y el Carabinero Burgos, quienes procedieron a detenerlo y subieron a una camioneta Chevrolet de color rojo. Fue trasladado hasta la 2ª Comisaría de Carabineros de esta ciudad donde lo encerraron en un calabozo. Acto seguido fue desnudado y vendado, trasladándolo hasta lo que cree era una bodega, por el olor a detergente que había en ella. Allí lo amarraron a una camilla de obstetricia y aplicaron corriente en los genitales. Además, le introdujeron una manguera en el ano llenándole de agua los intestinos. Entre cada golpe de corriente le preguntaban por las personas que

ha mencionado precedentemente. En un momento dado producto de los estertores que le provocaban los golpes de corriente, se le corrió la venda de los ojos y pudo ver a uno de los torturadores. Grabó su rostro en su memoria ·y años más tarde lo reconoció en el regimiento como el Suboficial Moreno. Colige, en la época de· su detención ocurrió lo del asalto al polvorín donde murieron las personas por las que se le preguntó. Luego de 48 horas fue liberado sin que se le formularan cargos. Sin embargo, el 10 de septiembre de 1974 es nuevamente detenido, esta vez por personal de la Policía de Investigaciones. No recuerda los nombres de los aprehensores, pero uno era bajo, de nariz aguileña y años más tarde fue premiado. En el Cuartel de Investigaciones estuvo tres días detenido. En ese lugar lo golpearon, pero no mucho ni fue interrogado. Durante su estadía pudo reconocer don Gerardo Contreras, quien es empresario gastronómico hoy en día; don Juan Castro, profesor de Castellano, militante socialista actualmente fallecido; don Julio Sanzana Jeldres, actualmente Tecnólogo Médico y que en ese tiempo era amigo y vecino. A todos los soltaron luego del 11 de septiembre y dijeron que el motivo de la captura había sido en resguardo de las celebraciones de 11, por ser considerados peligrosos. Luego de estos hechos egresó del liceo e ingresó a la Universidad Austral de Chile titulándose de profesor de Historia y Geografía. Sin embargo, cree que entre 1978 ó 1979 en el transcurso de sus estudios fue llamado a hacer el servicio militar en Temuco. Se presentó en el Regimiento Tucapel con un certificado de estudios para ser excusado. Además, su padre había conversado con el Cirujano Dentista del regimiento, Doctor Arretx, para que lo ayudara, porque eran amigos. Los formaron en el patio de regimiento e hicieron apartarse del grupo a los voluntarios. Al final sólo quedaron 40 personas en el centro del patio. Entonces fueron rodeados por suboficiales, sintiendose amedrentados. Acto seguido aparecieron los hermanos García Covarrubias, quienes eran famosos por haber comenzado a amenazar a la población antes del golpe militar y participar activamente en patrullas en Temuco, luego del golpe. Además, se rumoreaba que ellos estaban a cargo de las torturas al interior del Regimiento Tucapel, sin embargo no puede precisar la fuente de estos rumores. El hecho es que uno de ellos pregunto algo así como "en qué parte de la oración estábamos nosotros", a lo que alguien respondió que eran los patos malos y terroristas. En ese momento les presentaron a quien sería el instructor, que resultó ser el Suboficial Moreno a quien ya había reconocido en la calle como la persona que lo torturó en la comisaría. Entonces apareció el Dr. Arretx y excusó

de hacer el servicio. Antes de irse, Moreno en tono paternalista lo aconsejó que no se metiera más problemas. Estaba con mucho temor por lo que podría ocurrir debido a lo que su presencia significaba. También recuerda que en una oportunidad fue detenido en la plaza junto a otras personas por el Suboficial Burgos Dejean y el Sargento Navarrete, alias "el perno". Los trasladaron a una especie de casino que estaba detrás de la 2ª Comisaría y aplicaron corriente en los genitales. Luego los subieron una camioneta y fueron a tirar a la salida de Temuco, hacia el lado de Imperial, donde ahora está la Villa Maipo. En esa oportunidad nada preguntaron, sólo torturaron sin un motivo aparente. Suma a sus dichos que existe una persona de nombre Luis Quezada Chandía que entró a hacer el servicio militar a fines de 1972 o principios de 1'973, en calidad de remiso a quien conoció de antes como dirigente Comunista de enseñanza media, relata lo que sabe respecto a él.

Diligencia de careo con Jaime García Covarrubias de fecha 16 de abril de 2015, **rolante a fs. 4.659 (Tomo XIV)**, ratifica sus dichos de fs. 3.343 que en lo pertinente le han sido leídos. Reconoce la persona con quién se le carea como el Teniente Jaime García Covarrubias de quien hizo referencia en sus dichos. Él se refirió a ellos como terroristas. Es ese tiempo el señor García usaba bigotes Se mantiene en sus dichos.-

A.64. ILBÁN ISAÍAS SOLAR RÍOS (19 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Declara de fs. 1.661 a 1.662 (Tomo V), 3.436 a 3.437 (Tomo X), 3.646 (Tomo XI) y de fs. 3.649 (Tomo XI).

En **declaración extrajudicial** del 03 de noviembre de 2010, rolante de **fs. 1.661 a 1.662 (Tomo V),** arguye que ingresó a hacer su servicio militar al Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco en el año 1972. Desde el comienzo de su instrucción militar, quedó encasillado en la 2da. Compañía de Cazadores la cual estaba al mando del Teniente Manuel Vásquez Chahuan. Dentro de la 2da. Compañía fue asignado a la 1ra. Sección, la cual estaba al mando del Sargento 1ro. Isaías Rubilar Alarcon. Agrega, en septiembre de 1973 estaba finalizando su instrucción militar en el regimiento antes citado, pero por disposiciones superiores debió continuar ejerciendo sus funciones como soldado conscripto hasta el año 197 4, finalizando en el ·Regimiento Logístico Nº 01 de Antofagasta unidad a la que fue destinado a fines del año 1973. Respecto a los hechos que en este

momento se le consultan y que dicen relación con un atentado efectuado por extremistas al polvorín del regimiento ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973, esa noche se encontraba de guardia en una garita ubicada en el extremo norponiente del regimiento ubicada al borde de la calle O'Higgins. Recuerda que se escuchaban disparos y detonaciones de granadas provenientes del sector de "La Isla Cautín",' esto cerca de la media noche. Horas más tarde, se comentaba entre los soldados, que habían atacado el polvorín que estaba ubicado en la isla ya citada. La mañana siguiente, los que estuvieron de guardia esa noche fueron enviados a limpiar el sector del polígono ubicado en aquel sector, donde pudo ver sobre el suelo de arena, un zapato, un cinturón, restos de sesos y tejidos humanos aparte de charcos de sangre, todo esto indicaba que aquella noche lo que allí había pasado había sido una ejecución. Dice que jamás fue interrogado por las autoridades militares del regimiento respecto de lo que esa noche había pasado allí. Sobre el camión marca Ford de procedencia alemán, de carrocería roja y cabina azul, sobre el cual se le pregunta, espeta que ese vehículo era de propiedad de su fallecido padre Héctor Solar Bounitt, quien conocía al teniente Manuel Vásquez Chahuan, a quien se lo facilitó con el propósito de trasladar a los soldados de relevos de guardia. Para tal efecto, era el deponente quien conducía el camión, saliendo a distintos horarios, varias veces a cargo del teniente Manuel Espinoza Ponce y otros Oficiales de la unidad. En un par oportunidades en este cometido, encontraron cuerpos sin vida en la vía pública de la ciudad de Temuco, a quienes echaron a la parte trasera del camión y por orden de los Oficiales del regimiento eran tirados al Rio Cautín desde el puente Viejo. Respecto a las fotografías que en este acto le son exhibidas, reconoce a Juan Carlos Ruiz Mancilla, cuyo nombre se le da a conocer en este momento y a quien recuerda haber visto en la comandancia del regimiento días antes del 10 de noviembre. Finalmente refiere que el Teniente Manuel Espinoza Ponce, era el oficial a cargo de la 4ta. Sección de la 2da. Compañía de Cazadores, quien generalmente salía de patrullaje acompañado de los conscriptos Vallejos, Villablanca, Campos Ceballos y Concha Belmar.

En **declaración extrajudicial** del 22 de octubre de 2015, rolante de **fs. 3.436 a 3.437 (Tomo X)**, depone que en su declaración del año 2010 expuso todo los antecedentes que pudo aportar. Anexa que todo lo que sucedió esa noche fue un montaje para encubrir el fusilamiento de los supuestos extremistas que habían

intentado asaltar el polvorín. A la mañana siguiente ningún superior del regimiento dio alguna versión oficial sobre lo ocurrido en la isla cautín, se enteró del supuesto asalto por medio de comentarios de los demás conscriptos y por la prensa local. Reafirma que esa noche se encontraba efectuando las labores de vigilante en una garita ubicada el costado derecho del regimiento, desde ahí escuchó disparos, explosiones por cerca de una hora. Después de la media noche, lo relevaron en la garita y enviaron a otra garita del regimiento, donde se encontraba el Suboficial Gajardo, quien estaba de turno esa noche y al igual que los conscriptos Scheneider y Hueche. Descarga que esa noche no recibieron ninguna instrucción especial de parte del Suboficial a cargo de la guardia, ni tampoco vio que durante la noche llegaran oficiales o personal del cuadro permanente al regimiento. A la mañana siguiente de estos hechos, un Cabo cuya identidad ignora, les ordenó ir a limpiar el polígono de tiro de la Isla Cautín, donde tal como narró en su declaración anterior encontró restos humanos y de vestimentas en el suelo. Cuenta que dicha labor la cumplió con 6 o 7 conscriptos con los cuales había estado de guardia. Mayores antecedentes respecto a lo anterior, tal vez los pueda aportar un soldado de planta de apellido Marchant, quien tenía por funciones específicas conducir un tractor el cual utilizaba para efectuar la limpieza en algunos puntos del regimiento. Proclama, fue testigo de dos ejecuciones que efectuó el Teniente Manuel Espinoza Ponce, mientras andaban de patrullajes por las calles de Temuco. La primera de estas fue en las cercanías del Hospital Regional en circunstancias que el deponente manejaba el vehículo que su padre había facilitado al regimiento, en esa oportunidad cerca de las 03:00 de la madrugada, vieron a lo lejos una persona que iba caminando, por lo que Espinoza le da la orden que detenga el vehículo y se baja con su fusil apuntando a la persona manifiesta "practicaré puntería" y procede a dispararle a la persona la cual cae al suelo. Posteriormente aborda el vehículo y le ordena dirigirse hasta donde había caído el hombre. Al llegar, se bajó de la patrulla y se percató a la distancia que el hombre estaba boca abajo y cuando lo dieron vuelta se dio cuenta que el impacto del proyectil le había llegado en el pecho. Ese señor era un panificador, porque llevaba un distintivo en sus vestimentas que decía "Panificador". Después, Espinoza ordena que lo suban al camión y se dirijan al Puente Cautín donde les dio la orden a los demás conscriptos que tiraran el cuerpo a las aguas del rio. A las dos semanas después, en las cercanías de la Feria Pinto, mientras se encontraban de patrullaje bajo las órdenes nuevamente de Espinoza vivía en la misma situación que la antes

narrada con la diferencia que en esa oportunidad no se quiso acercar al fallecido. Espinoza le disparó de la misma forma que le dio muerte al panificador y después ordenó que lo llevaran al puente que cruza el rio Cautín donde lanzaron su cuerpo.

En **declaración judicial** del 14 de enero de 2014, de **fs. 3.646 (Tomo XI)**, ratifica sus declaraciones extrajudiciales que rolan de fojas 1.661 a fs. 1.662 y de 3.436 a fojas 3.437 y que en este acto le han sido leídas. Respecto de la noche del 10 de noviembre de 1973 revela que estaba de guardia en el regimiento aquella noche en una garita ubicada en la esquina de O'Higgins y Lagos. Durante la noche escuchó bombazos, balazos y· una serie de disparos que provenían de la isla Cautín, que se prolongaron por una· hora más o menos. Posteriormente, es relevado y se fue a la guardia del regimiento. Alrededor de las 06:00 horas llegaron los Cabos Englert y Jaramillo, quienes a pie llevaron a los soldados conscriptos que allí estaban hasta el polígono de tiro de la isla Cautín. Allí se procedió a recoger restos como sesos y tejido humano, además, de zapatos y pantalones. Todo estos estaba en un sector donde había un charco de sangre. Echaron estos restos en una bolsa plástica dejando todo allí y se retiraron. Esa noche estaban a cargo de la unidad de reacción los tenientes Vásquez y Espinoza. Además, había otros oficiales cuyos nombres no recuerda. Respecto de las ejecuciones que presenció estando de patrullaje con el Teniente Espinoza cuenta que iba como chofer del camión que facilitó su· padre. Además, integraban está patrulla el Cabo Labraña· y los soldados conscriptos Vallejos, Campos, Villablanca y Schneider.

En **diligencia de careo** del 15 de enero de 2014, de **fs. 3.649 (Tomo XI)**, rectifica su declaración prestada con fecha 14 de enero de 2014, recordando el Cabo que los acompañó no era Jaramillo, era de apellido Labraña. Ese Cabo siempre andaba junto al Teniente Espinoza. No conoce a la persona que está sentada a su lado y con quien se le carea. El Tribunal le da a conocer que se trata del Cabo 2° Jaime Pablo Englert Bórquez. Espeta, el Cabo Labraña al que ha hecho referencia era de Temuco y se trajo una empleada para su cuando fueron a Curarrehue. Está seguro, además el Cabo Jaramillo era delegado y tenía los pies hacia adentro. Se mantiene en sus dichos.-

A.65. RIGOBERTO MORALES JEREZ (18 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Declaración judicial del 16 de enero de 2014, de fs. 3.650 a 3.651

(Tomo XI), dice que ingresó a hacer el servicio militar ·en abril· de 1973, siendo encuadrado en la Compañía Andina que estaba bajo las órdenes del Capitán Mario Alvarado Verdugo; primera sección, bajo las órdenes del Teniente Carlos Oviedo Arriagada; no recuerda la Escuadra, pero estaba bajo las órdenes del Cabo Castro. A su pregunta, además de los oficiales mencionados, formaba parte de la Compañía el Teniente Eduardo Valdebenito Bugmann. Basa, poco antes del 11 de septiembre de 1973 una parte de los integrantes de la compañía fueron llevados en camiones militares en horas de la noche a la zona de Nehuentúe. En ese lugar le correspondió patrullar buscando armamento y explosivos, sin resultado. Además, efectuó labores de punto fijo alrededor de una casa patronal que había en el sector, la cual rodearon y custodiaron durante los días siguientes. No detuvieron a nadie, pero hubo otros grupos que sí detuvo a personas, las que fueron llevadas a la casa patronal. Los detenidos fueron trasladados en camiones militares hacia Temuco, debiendo custodiarlos en el trayecto. Los dejaron en el patio del regimiento y no volvió a verlos. Después del 11 de septiembre hizo turnos de guardia patrullajes, sin que se registraran detenidos. Sin embargo recuerda haber visto detenidos en el regimiento, pero ignora quiénes estaban a cargo de ellos. A su pregunta, no recuerda la fecha exacta en que se fueron a Santiago junto a toda la Compañía, pero debió haber sido en primavera, regresando a Temuco poco antes de la Navidad. A su pregunta, iba bajo las órdenes del Sargento Torres. También vio al Capitán Alvarado, pero no así al Teniente Oviedo, a quien no recuerda en Santiago. De haber estado allí seguramente habría salido en patrullajes porque era el Comandante de la sección. De igual forma estaba el Cabo Jaramillo. Respecto de su consulta, para la ocurrencia del asalto al polvorín se encontraba en Santiago resguardando las antenas de TVN, enterándose de lo ocurrido sólo por rumores cuando regresó a Temuco.

A.66. DANIEL ARNOLDO AGUIRRE MORA. (XXX años de edad a la época de los hechos). Declara a foja 2.060 a fs. 2.063 (Tomo VI), de fs. 2.244 a fs. 2.245 y fs. 2.338 (Tomo VII)

En declaración judicial de fecha 1 de agosto de 2012 ratifica una declaración extrajudicial, con excepción de aquella parte en que se indica que el detective Apablaza habría sostenido una conversación con él después de haber sido liberado, cosa que jamás ocurrió. Recuerda que fue el detective Nambrard quien conversó con su esposa y le señaló que fue torturado en el regimiento

Tucapel. Los funcionarios asignados al regimiento pasaron a depender de la Inteligencia Militar que estaba bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo. Por su grado, el grupo de detectives del Tucapel estaba bajo las órdenes de Aquiles Poblete Müller. Luego de un mes y medio o dos este oficial y Ortiz se retiraron del regimiento para volver a sus funciones normales. Dos meses más tarde lo hicieron el resto de los detectives, menos Quiroz, que quedó como enlace, y Luco que regresó en abril del año 1974. Estos funcionarios fueron desleales con la institución y con el resto de sus compañeros, por lo que los culpa de las torturas que sufrieron los detectives que posteriormente fueron detenidos. Cuenta que el funcionario Luco al parecer tuvo problemas en el regimiento porque se tomaba atribuciones que no le correspondían. Respecto de Alfonso Podlech Michaud señala que un año antes que ocurriera el golpe militar este abogado iba al cuartel de Investigaciones a requerir información de tipo político. Recuerda que se entrevistaba con el Prefecto Leonel Hormazábal y con el detective Quiroz. Sabe que le entregaba ésta información a alguien en el regimiento Tucapel, pero desconoce a quién. Esta información la obtenía desde los archivos que la inteligencia de Investigaciones tenía y la usaba con el grupo de Patria y Libertad de Temuco, según comentaban los mismos funcionarios. Después del 11 de septiembre de 1973 Podlech siempre se mantuvo muy cercano y activo dentro el regimiento Tucapel. Incluso en una oportunidad en que el Prefecto presentó al declarante ante la "Junta Chica" de Temuco, él estaba con ellos. Agrega que en una oportunidad del mes de noviembre de 1973 con ocasión de haber quedado como Prefecto Subrogante, se produjo una fuga de personas que estaban detenidas en el regimiento Tucapel, los que fueron dados de baja, entonces concurrió al regimiento para pedir antecedentes sobre este hecho para tenérselos al Prefecto cuando regresara. Cuando llegó a ese lugar se entrevistó con el Comandante Iturriaga Marchesse y con Alfonso Podlech. El comandante le dijo que sólo le comunicara al Prefecto que los detenidos habían intentado fugarse y que eso era todo. Entre estos detenidos había una persona al que le faltaba parte de un brazo. Respecto de los funcionarios de investigaciones que fueron detenidos, indica que en el mes de octubre de 1973 encontrándose de Jefe Subrogante de la Prefectura, llegaron dos oficiales Fach, entre los que recuerda a uno de apellido Cáceres, quien le exhibió una orden refrendada por el Director General de Investigaciones, don Ernesto Baeza Michaelsen, para que investigaciones prestara todo tipo de colaboración en las actividades que ellos

venían a realizar, las que consistían en investigar a los funcionarios Ramón Apablaza, Víctor Pérez y Fernando Nambrard. Más aun, venían a detenerlos. En ese momento, sólo se encontraba Apablaza, a quien estas personas allanaron e intentaron ponerle las esposas, a lo que se opuso, disponiendo que personal de investigaciones lo acompañara hasta el vehículo en que iba a ser trasladado. Al día siguiente, el Capitán de ejército, Nelson Ubilla Toledo le comunicó que debía trasladar hasta el regimiento Tucapel a Fernando Nambrard. Personal de la institución trasladó al funcionario antes mencionado ante la presencia de Ubilla. Días más tarde llamó al regimiento para saber del destino de Nambrard, comunicándosele que había sido llevado a la Fach. Algunos meses más tarde, Nambrard fue hasta su casa y le señaló a su mujer que había sido flagelado en dependencias de la Base Aérea Maquehue. Respecto de la situación de Pérez, no recuerda cómo ocurrieron los hechos. A lo que se le pregunta, recuerda a Manuel Ríos Salgado como funcionario de Investigaciones en Temuco, quien trabajaba con Antivil los temas políticos. Apunta que después del 11 de septiembre de 1973 el departamento de inteligencia de investigaciones quedó formado por Rigoberto Ortiz, como jefe, y Carlos Zurita. Respecto de lo que le señaló el detective Ortiz indica que desde el primer momento le solicitó volver a la unidad, porque no le gustaba trabajar en el Tucapel. Esta persona fue obligada por su superior Aquiles Poblete Müller, a ir a trabajar a esa unidad militar. Ortiz le comentó que en alguna ocasión algunos detenidos murieron en las sesiones de interrogatorios y torturas. Además, dijo que los militares no sabían interrogar porque maltrataban demasiado a los detenidos al punto de dejarlos semi inconscientes. Asevera no saber qué oficiales de ejército practicaban interrogatorios en el Tucapel, pero sí recuerda que el Capitán Nelson Ubilla Toledo y el Teniente o Capitán Manuel Vásquez Chahuán concurrieron en dos o tres ocasiones a buscar detenidos políticos para llevárselos al regimiento. Estos detenidos eran casi todos "miristas". Respecto del Médico Hernán Henríquez puede señalar que supieron de su muerte, pero ellos no tuvieron conocimiento de las circunstancias en que este hecho ocurrió. Recuerda el nombre de una persona de apellido Ortigosa que fue ejecutada por órdenes del Comandante Iturriaga confabulado con el Comandante Pacheco de la Fach. Todo esto fue hecho para quitarle una maleta con dólares que esta persona portaba. Esto lo supo la familia de Ortigosa. Por último, informa que el Prefecto de Investigaciones en Temuco a partir de diciembre de 1973 fue Mario Tachima quien estaba en 1975 cuando se fue de Temuco.

En diligencia de careo con Hernán Raúl Quiroz Barra de fecha 5 de julio de 2013 **rolante a fs. 2.244 a 2.245 (Tomo VII)** ratifica una declaración (que no se encuentra en la causa) rectificando aquella parte en que señaló que Nambrard habría manifestado que fue torturado en el Regimiento Tucapel, porque en realidad fue apremiado en la Base Aérea Maquehue. No reconoce a la persona con quien se le carea. El Tribunal le da a conocer que se trata de Hernán Raúl Quiroz Barra. El deponente asegura que por el tiempo transcurrido esta persona está muy cambiada. Comenta que el grupo de detectives que se fue al regimiento Tucapel trabajó para la Fiscalía Miliar, según tiene entendido. Agrega que poco después del 11 de septiembre aparecieron tres oficiales de Ejército, Carabineros y Fuerza Aérea y le entregaron al Prefecto una nómina con los nombres de los detectives que querían que fueran a trabajar al Tucapel. Respecto del motivo por el cual indicó que los detectives Luco y Quiroz son culpables de las torturas recibidas por Nambrad y Apablaza, es porque seguramente recibió antecedentes en aquella época que le hicieron pensar esto. Anexa que don Alfonso Podlech antes del 11 de septiembre de 1973 iba siempre al Cuartel de Investigaciones a buscar información de inteligencia. Para esto pasaba al segundo piso de la unidad y en alguna oportunidad lo vio junto al señor Quiroz. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo con Óscar Alfonso Podlech Michaud de fecha 13 de agosto de 2013, rolante a fs. 2.338 (Tomo VII) Ratifica en lo pertinente su declaración judicial de fs. 3.231 a fs. 3.233. Reconoce a la persona con la cual se le carea como Alfonso Podlech Michaud de quien ha hecho referencia porque él se presentó ante quien declara previo a entrar a esta audiencia. Aclara que nunca en el pasado Podlech sostuvo alguna conversación con él. Expresa que quien puede avalar sus dichos es el ayudante del Prefecto, cuyo nombre es Aliar Catalán. En lo demás se mantiene en sus dichos.

A.67. GUILLERMO ARIEL PINCHEIRA FARÍAS. (19 años de edad a la época de los hechos). Declara a fs. 1663 a 1664 (Tomo V) y de fs. 2.067 a 2.071 (Tomo VI)

En declaración extrajudicial de fecha 9 de noviembre de 2010 rolante a fojas 1.663 a fs. 1.664 (Tomo V) manifiesta que ingresó al Ejército de Chile en calidad de soldado conscripto a cumplir con su servicio militar obligatorio a comienzos de año 1973, siendo su lugar de instrucción el Regimiento de Infantería N° 08 "Tucapel" de Temuco. Recuerda que desde el comienzo de su instrucción

militar quedó encasillado en la 2da. Compañía de Cazadores, la cual estaba al mando del por entonces Teniente Manuel Vásquez Chahuan**. D**entro de esta compañía, fue asignado a la 2da. Sección, la cual estaba a cargo del Sargento José Gajardo Gajardo, apodado el CHE - CHE, quien efectivamente practicaba boxeo en un gimnasio chico, el cual nunca conoció. Respecto del Teniente Manuel Espinoza Ponce**,** comandante de la 4ta. Sección de Armas de Apoyo de la compañía, indica que efectivamente lo apodaban el "Loco Espinoza", quien tenía un grupo que efectuaba patrullajes nocturnos mayoritariamente en la ciudad de Temuco, sin que recuerde como se apodaban. Agrega que en más de alguna oportunidad salió de patrullaje junto al Teniente Espinoza, en una camioneta que no era militar, junto a los conscriptos Sergio Vallejos Garcés, Juan Schneider Martín y a Juan Carlos Concha Belmar. Comenta una situación que le tocó vivir junto a este grupo durante una de estas salidas nocturnas, en esa oportunidad se detuvo a un muchacho en los alrededores de la Estación de Ferrocarriles de Temuco. Espinoza, ofreció una salida de franco a quien lo botara de un puñete, situación que el declarante no logró al golpearlo en el estómago, por cuanto este hombre era de contextura atlética y su abdomen era bastante duro. Todos participaron de esto, hasta que este hombre en un impulso abrió los brazos golpeando en el rostro a Espinoza**,** para posteriormente darse a la fuga, trató de darle alcance e intentó botarlo con una zancadilla lo que no logró, ante esto el Teniente le ordenó gritándole que se hiciera a un lado y con su fusil le disparó por la espalda mientras este iba corriendo, cayendo al suelo agónico y convulsionando, por lo que Espinoza lo remató con otro disparo, posteriormente tomaron el cuerpo, lo subieron a la camioneta y lo trasladaron hasta el Hospital Regional de Temuco. Sobre la permanencia de personas detenidas al interior del regimiento, revela que luego del 11 de septiembre de ese año al pasar por una dependencia aledaña a la panadería, que tenía su puerta de ingreso entreabierta, pudo percatarse que al interior de ésta se encontraba una persona de sexo masculino con su torso desnudo, la cual tenía sus manos amarradas por su espalda y pendía de una cuerda a 1 metro de altura del suelo. También recuerda la permanencia de un civil de unos 24 años de edad, de contextura delgada, de aproximadamente *1*.76 metros de altura, quien pernoctaba junto a ellos en la cuadra en calidad de informante, según les dijeron. Esta persona, habría entregado información respecto a un barretin de granadas ubicado al interior de un domicilio particular ubicado en la Población Santa Rosa, el cual allanaron de día

junto al Teniente **ESPINOZA,** encontrando debajo de un fogón que contaba con parrilla y sobre esta un tambor metálico y sobre esta un tambor metálico que contenía granadas de mano y otros elementos que no recuerda. Respecto a la copia fotostática del recorte de prensa del Diario Austral de Temuco de fecha 11 de noviembre de 1973, que se le exhibe y cuyo titular dice "ANOCHE A LAS 23:45 HORAS, INTENTARON VOLAR EL POLVORÍN DEL TUCAPEL", no recuerda absolutamente nada al respecto. Respecto de las fotografías de las personas que se le exhiben y cuyas identidades se le dan a conocer, no recuerda haberlas visto detenidas al interior del regimiento "Tucapel".

En declaración judicial de fecha 30 de agosto de 2012 rolante a fojas 2.067 a fs. 2.071 ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones, rolante a fs. 1663 a fs. 1664, rectificando aquella parte en que dice que su permanencia en Gendarmería fue de 18 años ya que en realidad fueron 17 años. Cuenta que comenzó a hacer su servicio militar el 23 de marzo de 1973, hasta el 31 de diciembre de 1973, perteneciendo a la segunda sección de la compañía de cazadores, a cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuán. Su sección estaba a cargo el teniente Espinoza, recuerda que la escuadra la dirigía el sargento Gajardo y como compañeros de sección menciona a Vallejos, Schneider y Concha Belmar, así como también recuerda al cabo Labraña y el sargento Gajardo. Una vez ocurrido el golpe militar, el 11 de septiembre de 1973, los acuartelaron y les pasaron armamento. Al otro día de producido el golpe, salieron a patrullar las calles. Añade que Junto al soldado Vallejos, Concha, Schneider y el Teniente Espinoza hicieron un grupo luego del 11 de septiembre, que les correspondía efectuar detenciones y patrullajes durante en el toque de queda. El teniente Espinoza formó una patrulla que se conformaba por los 30 conscriptos de ascendencia indígena, incluido Vallejos. Narra que en una oportunidad el Teniente Espinoza mató un perro e hizo que todos metieran su cabeza dentro del perro muerto. Ante lo que se le pregunta contesta que a los patrullajes siempre salían los mismos integrantes de la patrulla. Del listado que se le da a conocer y que corresponde a personal del Ejército del año 1973, recuerda a Pedro Esparza Pichicura, y al parecer también Pedro Iturra como compañeros de sección. El teniente Espinoza hizo un grupo exclusivamente de personas que tenían apellido indígena, eran aproximadamente 30 personas, pero era una sección exclusiva diferente a la patrulla chacal. Acota que no supo qué otras funciones tenía el Teniente Espinoza y dice que sólo tenían contacto con el

teniente Espinoza, No con otros Oficiales. Cuando Espinoza no estaba, Vallejos tomaba el mando del grupo. Respecto al lugar donde se practicarían torturas en el regimiento, apunta que había detenidos que pusieron en el patio principal botados con las manos en la nuca y una sala grande cerca de la panadería donde en una oportunidad vio a una persona amarrada. Recuerda que en una sala grande había más de una persona detenida. Supone que en ese lugar se torturaban las personas, esto debido a cómo estaba la persona que vio amarrada en ese lugar, esto es, con las manos amarradas en la espalda y colgada. En una oportunidad el teniente Espinoza en su dormitorio sacó una granada de mano y le sacó el seguro. Continúa agregando que los vehículos que utilizaban eran institucionales y particulares, recordando que los camiones eran Unimog, pero los particulares eran camionetas, no recordando color ni marca, tampoco quiénes conducían estos vehículos. Asevera que nunca a conversado estos temas con algún conscripto desde que terminó el servicio militar. Respecto a la custodia de detenidos en el gimnasio del regimiento, no recuerda haber efectuado custodia del recinto. A la pregunta del tribunal, responde que pesar de pertenecer a la patrulla chacal, igual le tocó hacer guardia en el polvorín, en la panadería y en el frontis del regimiento. También recuerda haber ido con toda la compañía a Villarrica y Melipeuco, no recordando fecha exacta, pero debe ser entre octubre y noviembre de 1973. No tomaron detenidos en esas comunas. Con respecto a los hechos que se le mencionan como asalto al polvorín, recuerda que nos contaron esos hechos y escuchó una balacera. En esos momentos estaba en la cuadra, que está a unos 500 a 800 metros de la isla cautín. Este ruido fue fuerte, además en ese tiempo habían fusiles sic que metían mucho ruido. Vallejo no le comentó nada respecto a los hechos, ni tampoco lo comentamos con los otros conscriptos. Respecto a los nombres que se le mencionan y que habrían muerto en el asalto al polvorín, no los recuerda y es primera vez que escucho esos nombres. En cuanto a los hechos relatados en su declaración extrajudicial y que se relacionan con la muerte de una persona cerca de la estación de Ferrocarriles de Temuco, recuerda que les avisaron que esta persona estaba en esas dependencias, fueron al recinto y bajamos con armas, el teniente Espinoza ordenó voltearlo y si lo hacían daba un día libre, pero como no pudieron, la persona abrió los brazos y le pegó un palmetazo en la cara al Teniente Espinoza. Precisa que trató de botarlo, pero no pudo y en ese momento el Teniente Espinoza le disparó. Relata que este hecho le impactó, pero dada las circunstancias de la época no pudo hacer nada. El apellido

Dittus le es conocido, pero no está seguro si integró la patrulla chacal. Respecto a las patrullas, no recuerda quiénes integraban las otras y qué sectores de Temuco debían custodiar. Sin embargo, con el Teniente Espinoza salíamos a cualquier parte de Temuco, no teníamos un sector determinado que custodiar. Menciona que en una oportunidad hicieron una competencia militar para pertenecer a Servicio de Inteligencia Militar, pero no fue el ganador. A la pregunta, no recuerda que los conscriptos hayan utilizado pasamontañas. De hecho nunca les pasaron estas prendas. Luego declara, que aparte del hecho con la persona del recinto estación, recuerda que en una oportunidad andaban patrullando y había una población en que vivían chicos que siempre gritaban cosas cuando pasaban por ahí y se arrancaban. En esa oportunidad el teniente Espinoza dijo que al que volteara de un golpe a un hombre joven le iban a dar un día libre, pero como nadie pudo, tomaron al hombre, lo llevaron a Ia orilla del río y en ese momento junto con un integrante de la patrulla de apellido Schneider no quisieron disparar, así que los otros integrantes como Vallejo le dispararon a esta persona, y lo tiraron al río, todo por orden del Teniente Espinoza. El teniente Espinoza no les hizo nada por no dispararle a esta persona por la afinidad que tenían desde antes. Tampoco fueron objeto de burlas de los otros integrantes de la patrulla por negarse a efectuar procedimientos que no les parecían, como matar a alguna persona. En otra oportunidad tomaron un grupo de personas e hicieron un simulacro de fusilamiento, por orden del Teniente Espinoza, eran aproximadamente 6 personas, a quienes les vendaron los ojos, en otro lugar de la ciudad. No recuerda si a estas personas las llevaron al regimiento o los entregaron en Carabineros, ya que era una detención por violar el toque de queda. Atestigua que junto a Schneider fueron los únicos que se negaron a matar a personas en esa oportunidad. El resto de la patrulla obedeció para matar a las dos personas que ya mencionó. A su pregunta, antes del 11 de septiembre el teniente Espinoza se veía una persona normal, tenía buen trato con ellos. Lo veía matar perros y gatos, pero como militar lo consideraba dentro de lo normal. Con respecto a la orden de pegarles a personas a título gratuito, no lo consideraba normal. El nombre del comandante del regimiento no lo recuerda. Soflama que una oportunidad pillaron a unos conscriptos robando y les pegaron con una fusta al frente de todo el regimiento. No recuerda quien le pegó a estos soldados. No recuerda a los Oficiales García Covarrubias. Se refiere a otras víctimas.-

A.68. MARÍA ANTONIETA MEZA MONCADA. (30 años de edad a la época de los hechos) Declara a fojas 2.132 a fs. 2.134 (Tomo VII), de fs. 2.680 a fs. 2.682, de fs. 2.707 a fs. 2.708 (Tomo VIII)

En declaración extrajudicial de fecha 8 de noviembre de 2012 rolante a fojas 2.132 a fs. 2.134 (Tomo VII) relata que ingresó en el año de 1970 a las filas del Partido Comunista, solo como militante sin responsabilidades, apoyando en ese mismo año la candidatura del Presidente Salvador Allende**,** fue así que comenzó a militar y a conocer personas ligadas a dicho partido, no pudiendo ser parte de la directiva debido a que trabajaba en el Servicio de Seguro Social de Temuco. Para el día 11 de septiembre de 1973, se encontraba en la oficinas del Teatro Municipal, donde pagaban pensiones, lugar en el cual permanecieron hasta aproximadamente las 11:00 horas de la mañana, siendo informados a esa hora que debían retirarse ya que comenzaba el toque de queda a las 15:00 horas. Fue así, que los días posteriores siguieron trabajando hasta las 14:00 horas de la tarde, siempre con mucho miedo debido a que ya que durante esos días habían detenido a colegas y su casa la cual se ubicaba en calle Uruguay N° 1509, había sido allanada antes del 11 de septiembre. Narra que el día 3 de noviembre, antes de dirigirse a su trabajo pasó a la Cárcel Publica y tomó contacto con Jorge Abello, el cual se encontraba detenido por temas políticos, al llegar a su trabajo y siendo las 11:00 horas, fue detenida por un Teniente de Carabinero el cual vestía de huaso, trasladándola hasta la 2ª Comisaría de Temuco, donde permaneció todo el día detenida en el recinto de guardia. Posteriormente, en horas de la noche es trasladada hasta los calabozos de la unidad sin saber el motivo de su detención. Al día siguiente, fue trasladada por el mismo funcionario de Carabineros del cual no recuerda antecedentes, hasta las dependencias del Regimiento "Tucapel" de Temuco, donde es ingresada a la guardia y dejada por aproximadamente una hora junto a un Sargento de apellido **"**PINO", al cual reconoció debido a que era vecino de su tío Juan Moncada, quien era Suboficial Mayor del Ejército de Chile, en esos momentos observó que al recinto ingresaban muchos de sus compañeros entre los cuales recuerdo a Luis Cruz Cruces, el cual era trasladado desde un sector que no recuerda hasta la dependencia de la Fiscalía Militar. Luego, es llevada hacia el interior del recinto por un conscripto de nombre Fernando Vega al cual conocía porque era su vecino, a la mitad del camino es tomada por el brazo por un Cabo de apellido Schonnher, el cual le señala al soldado que vuelva a la guardia, ya que él se haría cargo de su persona. En esos momentos, fue vendada y

trasladada a un sector como un gimnasio ya que retumbaban las voces, siendo desnudada y puesta en algo similar como un escaño y comienzan a colocarme corriente en mis pechos, vagina, orejas y extremidades, además en la boca colocan algo como guano, para no morderme, fue así que cada vez que paraban le consultaban sobre su hermano que se encontraba en Cuba y solicitaban información respecto a unas armas que él le había mandado. Además de las flagelaciones en su cuerpo, también fui abusada sexualmente por los interrogadores en varias oportunidades, logrando captar que en el interrogatorio eran tres las voces que se escuchaban, pero eran más personas las que estaban dentro de la sala. Posterior a su tortura, se le obligó con los ojos vendados a firmar un documento del cual desconoce su contenido, para luego ser llevada por la misma dirección donde ingresó, donde le son sacadas las vendas y es trasladada hasta la Fiscalía del recinto. En el lugar es entrevistada por un Sargento de apellido Mansilla**,** quien le toma mis antecedentes y conversa por teléfono con una persona que al parecer consultaba sobre su estado. Luego de lo anterior, es trasladada nuevamente al recinto de guardia donde ingresa a una pequeña pieza, comenzado a escuchar nombres de personas que eran subidas a una camión, momentos en los cuales escucha su nombre y la voz de una funcionario militar el cual señala "yo me llevo a esta conchetumadre", en esos momentos es trasladada por el funcionario a una citroneta de color beige y en el interior de esta el mismo funcionario a quien logró identificar como el Sargento Leiva**, l**e pidió disculpas y le señaló que era la única forma de salvar su vida ya que los del camión no tenían destino conocido. Fue así, que luego de salir del regimiento es llevada al hogar de monjas "El Buen Pastor", ubicado en calle Andrés Bello con General Carrera, donde se encuentra con sus compañeras Natacha Carrión, Inés Neira, Bernardita Weisser, Eliana Catalán Y Judith quien era matrona y otras no recuerda, pero eran como quince mujeres presas políticas. En dicho lugar, permaneció por aproximadamente 19 días observando que todos los días el Sargento Moreno**,** trasladaba gente desde el hogar al regimiento, siempre con la incertidumbre de si esta persona volvería. Posterior a lo antes expuesto, es dejada en libertad con arresto domiciliario hasta una fecha que no recuerda. Comenta que el Regimiento Tucapel, logró ver a Luis Cruz Cruces y antes de ser detenida supo que fueron detenidos Florentino Molina Ruiz, quien era secretario regional del partido comunista, Amador Francisco Montero Mosquera, Juan Antonio Chávez Rivas, secretario general de la juventud del partido comunista en Temuco y Pedro

Mardones Jofré**,** lo cual le fue ratificado por sus compañeras de detención, quienes los habían visto en los patios del regimiento. Fue así, que uno de los días fueron encerradas a las 15:00 horas y no a las 18:00 horas, que era lo normal y se les indicó a los días posteriores que habían asaltado el polvorín del regimiento y por tal motivo habían muerto las personas antes señaladas, dicha información que le fue otorgada por su tío Jeremías Hidalgo, cuando se encontraba recluida en el Buen Pastor. Por otra parte, hace presente que sus torturadores fueron el Capitán Ubilla, quien fue mencionado cuando era flagelada y al Cabo Primero de apellido Schonnher**,** quien en una conversación que sostuvo en su presencia al interior del regimiento con su tío Juan Moncada Garcés**,** que pertenecía a las filas del Ejército y al señalarle este último lo que habían hecho con mi sobrina, refiriéndose a mi persona, Schonnher le contestó "luego conversamos". Finalmente, respecto a las identidades de los detectives que interrogaban al interior del regimiento, desconoce todo antecedente.

En declaración judicial de fecha 2 de octubre de 2003, rolante a fojas 2.680 a fs. 2.682 (Tomo VIII) ratifica su querella y agrega que nunca supo el nombre de la persona que lo detuvo, pero era delgado y alto. Reitera las torturas vividas dentro del regimiento, indicando que no sabe cuántos ni quiénes fueron, así como también vuelve a narrar su situación luego que declaró en la Fiscalía y que posteriormente fue trasladada a la cárcel de mujeres “El buen Pastor” por un militar de apellido Leiva, quien la salvó de ser subida a un camión donde iban detenidos con destino desconocido. A la pregunta del tribunal, responde que es muy posible que el Cabo Scherer sea en realidad de apellido Schonherr, ya que no sabe cómo se escribe, pero puede decir que era de estatura media, tez blanca y posiblemente de pelo rubio. Cuenta que el día que fue liberada apareció el señor Moreno Vásquez en el Buen Pastor para que ella firmara una declaración en la que decía que no tenía queja alguna en contra de la honorable junta de gobierno provincial y que no había sido sometida a maltratos de ninguna especie. Una vez liberada estuvo con detención domiciliaria y su tío Juan Moncada Garcés, quien era Suboficial Mayor de Ejército llegó del norte y la acompañó al regimiento para hablar respecto de su libertad con el Capitán Ubilla. En ese lugar su tío le pidió explicaciones a Ubilla por el trato que se le había dado y éste, se molestó y le dijo si estaba en contra de los procedimientos del ejército. También la hizo salir de la oficina y se quedaron ellos dos solos conversando. Luego de eso el Fiscal Sr. Jofré le extendió un certificado para que pudiera circular libremente por la ciudad.

En diligencia de careo con Raúl Binaldo Schonherr de fecha 20 de noviembre de 2003, rolante a fojas 2.707 a fs. 2.708 (Tomo VIII) reconoce a la persona sentada a su lado como el militar de apellido Schonherr al que se ha referido en su declaración. Agrega que su tío Juan Moneada se encontró con el Sr. Schonherr y él le preguntó qué hacía en el regimiento, a lo que su tío respondió que iba a preguntar por ella. Entonces Schonherr le dijo que con razón le hallaba cara conocida. Además está persona fue quien le vendó la vista antes de ser conducida a la sala de tortura y le advirtió que no se diera vuelta. Insiste en sus dichos, aclarando que no está diciendo que la persona con quien se le carea la torturó, pero sí la condujo al sitio donde la torturaron.

A. 69. JUAN NICOLÁS PÉREZ ZÚÑIGA (19 años de edad a la fecha de ocurrencia de los hechos) quien declaró a fs. 1944 a 1946; (Tomo VI) y a fs. 1947; (Tomo VI).

En declaración judicial de fecha 17 de mayo de 2012, rolante de fs. 1944 a 1946; (Tomo VI) ensaya que, fue conscripto de la compañía morteros, en la primera sección de morteros en el Regimiento Tucapel de Temuco, desde fines 1972 hasta 1974. Como comandante de compañía recuerda al teniente Covarrubias y posteriormente al teniente **Pablo Brand.** Luego de eso el comandante de la compañía morteros fue el capitán **Sergio Paris.** Como comandante de sección recuerda el sargento **Luis Barrenechea** y como comandantes de escuadra al cabo primero Muñoz y el cabo Chad. Posterior a eso postuló al casino de oficiales del mismo Regimiento, donde fue aceptado. Eso fue desde 1974 hasta mediados del mismo año. Recuerda como mayordoma del casino al cabo Aguilera, el capitán Vargas, quien era el presidente del casino, el teniente encargado de la cantina era el teniente Espinoza. Como mozos o garzones del casino recuerda a Marihuque y Paredes. Los mozos cambiaban cada cierto tiempo. A mediados del año 1974, postuló a la Fiscalía Militar, donde fue aceptado y estuvo hasta fines del 1975, fecha en que volvió al casino de oficiales del regimiento. En la Fiscalía Militar recuerda como su jefe directo al mayor **Alfonso Podlech.** También recuerda a un civil, que parece que era abogado, de apellido González. Le apodaban “el chico González”, él era el segundo jefe de la Fiscalía. También recuerda a una mujer que era civil, que también trabajaba en esas dependencias, pero no recuerda su nombre. Además, estaba un suboficial, pero tampoco recuerda nombres. Su labor en la Fiscalía Militar sólo se refería a

dar los salvoconductos para que las personas que lo solicitaran pudieran viajar al extranjero. Su oficina estaba al lado de la entrada de la fiscalía. Ante la pregunta realizada, no recuerda haber visto detenidos en la Fiscalía Militar. Pero cuando tenía dudas en su trabajo tenía que ir donde el Sr. González, por lo que le tocaba escuchar a personas que llegaban a declarar y escuchar que había detenidos en la fiscalía. Ante la pregunta realizada, cuando regresó al casino, a fines del año 1975, recuerda que ya no estaba el capitán Vargas de presidente del casino, sino **Sergio Paris Davinson.** Aguilera seguía siendo mayordomo del casino. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que no recuerda haber visto detenidos en el casino, ni en la época que estuvo de conscripto. Supo que llevaban gente detenida, por las conversaciones de los oficiales. Según los oficiales estas personas estaban detenidas porque tenían armas y colocaban explosivos en las copas de agua, en las casas comerciales, por ejemplo. Quien comentaba esas detenciones era el teniente Espinoza, los hermanos que eran oficiales de apellido García y el teniente Maldonado.

En declaración judicial de fecha 17 de mayo de 2012, rolante de fs. 1947; (Tomo VI) ampliando su declaración de autos señala que, los conscriptos Marihueque y Gerardo Paredes estaban trabajando en el casino de oficiales desde antes de 1974, por lo que ellos pueden tener mayores antecedentes de lo que sucedía allí en aquel tiempo. En ese tiempo estaba el cabo Aguilera como mayordomo. Con respecto de los comentarios que los oficiales hacían en el casino puede señalar que, escuchó en más de una oportunidad hablar al teniente Espinoza, a Maldonado y a Raimundo García Covarrubias hablar acerca de los detenidos. Ellos expresaban que habían detenido personas y que las estaba interrogando acerca de la existencia de armas y explosivos. Sin embargo, nunca se explayaron en sus dichos, pues esperaban a que el deponente terminara de atenderles la mesa para continuar con sus comentarios. Aún así, pudo escuchar este tipo de conversaciones entre ellos. Ante la pregunta realizada, el teniente Espinoza era apodado “el loco” puesto que tenía una conducta muy extraña. Recuerda que este oficial gustaba de beber agua ardiente con pólvora. Este acto lo hacia en el casino de oficiales acompañado la mayoría de las veces por el teniente Maldonado y en algunas por el teniente Raimundo García Covarrubias. En una oportunidad lo encerraron en la caja donde se guardaba el licor y comenzaron a dispararle desde afuera. Se volvían locos con

ese trago. Respecto del asalto al polvorín del regimiento, puede señalar que tiene un vago recuerdo de ese hecho. Quizás ese día estuvo de franco en su casa que en aquel tiempo estaba ubicada en Santa Rosa. La verdad es que no sabe and acerca de ello.

A.70. NAVOR SIFRIDO SOTO CERECEDA. (19 años de edad a la época de los hechos). **En declaración judicial de 23 de enero de 2013 (Tomo VII)** musita que ingresó a hacer el servicio militar en abril de 1973 en el regimiento Tucapel de Temuco. Fue encuadrado en la Compañía de Morteros, cuyo comandante era el Capitán Manuel Fernández Carranza. Recuerda que además estaba el Teniente Pablo Gran López. Fue encuadrado en la Cuarta Sección, bajo el mando del Sargento 1° Germán Ibarra Espinoza, y en la primera escuadra, que estaba bajo el mando del Sargento *2*° Rafael Lizama Saldías. Poco después del 11 de septiembre de 1973 el Capitán Fernández Carranza fue relevado de su mando y en su lugar fue puesto el Teniente Pablo Gran, no recordando cuánto tiempo estuvo en el cargo. Posteriormente asumió el mando el Teniente Alejandro Rubio Valladares. Mucho tiempo después supo que el Capitán Fernández había sido relevado del mando por estar involucrado con células miristas. Para el 11 de septiembre de 1973 le correspondió hacer punto fijo en los edificios públicos, también le correspondió salir en patrullajes nocturnos controlando el horario de toque de queda y las carreteras. También estuvo al interior del regimiento Tucapel efectuando guardias en casi todos los lugares de esa unidad, como la guardia de entrada, el gimnasio, el casino de oficiales, las caballadas y el rancho de soldados conscriptos. Afirma haber visto muchos detenidos en el regimiento Tucapel, alrededor de quinientos. Los detenidos que estaban en el patio, estaban de cubito abdominal ordenados en filas uno al lado del otro, tenían su vista vendada con un paño negro y sus manos estaban atadas a la espalda. Ellos teníamos la misión de darles alimentos una vez al día. El rancho de soldados conscriptos fue adaptado como un lugar para la tortura, mientras que el gimnasio fue destinado para dejar al resto de los detenidos. A estos lugares eran llevados los detenidos para ser apremiados o para que descansaran, respectivamente. También pudo ver que en ese lugar entraban civiles y otras personas que no conocía. Algunas veces, mientras estaba de guardia, le correspondió ir a dejar detenidos hacia el lugar donde eran torturados. En ese lugar pudo ver al Teniente Espinoza. Recuerda que los detenidos una vez que salían de la tortura había que ir a buscarlos entre dos a tres soldados, puesto que no podían sostenerte en pie por sí solos. Además, se

veían muy maltratados, algunos estaban amarillos y con los ojos negros, además de tener la piel pegada a la cara. Estas personas estuvieron al menos 15 días viviendo y durmiendo en el patio o en el gimnasio, siendo sacadas a torturas durante ese tiempo. Basa que todas las noches podían escuchar desde la Compañía de Morteros gritos y lamentos que provenían desde el rancho de soldados conscriptos donde se torturaban los detenidos. Respecto de los hechos materia de esta investigación puede señalar que recuerda que en una oportunidad llegó un helicóptero Puma con un General que con el tiempo supo que era de apellido Arellano Stark. En ese mismo período había un grupo de detenidos que fueron sometidos a Consejo de Guerra en el Casino de Oficiales. Esa misma noche hubo un gran tiroteo en el sector de la isla del regimiento, donde además se sintieron detonaciones de granadas. Al día siguiente apareció en las noticias lo del asalto al polvorín del regimiento, lo que a todas luces fue un montaje. Los soldados reservistas fueron los que tuvieron participación mayoritaria en el tema de los detenidos y es muy posible que ellos hayan participado en el simulacro del asalto al polvorín. Este grupo de reservistas estaba a cargo del Mayor Aquiles Huerta que estaba encuadrado en nuestra compañía. Es seguro que sus acciones fueron conocidas por el mando de a su compañía. Recuerda que en la inteligencia del regimiento trabajaban el Capitán Nelson Ubilla Toledo y el Teniente Raimundo García Covarrubias, quienes pertenecían a la compañía de Plana Mayor y Servicios. Seguramente ellos dos tenían algo que ver con los detenidos. Asevera que hubo un grupo de soldados conscriptos que fueron ascendidos al grado de Cabo de reserva, quien declara entre ellos. Además, recuerda a Waldo Palma, Luis Quezada Chandía y Marchant entre otros. Sin embargo, no recuerda que hayan participado en acciones especiales. Lo que sí recuerda es que antes del 11 de septiembre de 1973 se formaron grupos de fusilamiento, siendo sacados efectivos de distintas compañías para adiestrarlos en estas funciones. No recuerda el nombre de ninguno de ellos. Cuenta que en el patio del regimiento se azotó a varios soldados conscriptos. Estos eran amarrados a un poste que había en el patio y un verdugo que tenía una capucha en la cabeza los azotaba. Los soldados no resistían más de tres latigazos antes de desmayarse. Esto se hacía con el regimiento completo formado en el patio y que observaba. Además, la banda tocaba los tambores. Destaca que es imposible que los oficiales del regimiento no supieran lo que ocurría al interior de la unidad puesto que para cada cosa que se iba a hacer ellos mantenían reuniones permanentes. Ninguno podría

decir qué no hubo detenidos en el regimiento o que no supieron que se torturaba o de la manera y circunstancias en que los detenidos fueron ejecutados. Tampoco podrían negarlo los soldados clase. Puede agregar que había un soldado conscripto cuyo nombre no recuerdo, que siempre andaba junto al Teniente Espinoza, era como su sombra. Este soldado estaba entrenado para ablandar a los detenidos junto a Espinoza antes de pasar a la sesión de torturas. Espeta que el Cabo Schaaf en aquel tiempo pasó a ser chofer de comandos por lo que siempre daba vueltas por la Comandancia y por el Casino de oficiales. Él seguramente si no estaba mentido en estos hechos sabe mucho acerca de ello. También recuerda que los cabos Barrenechea y Castro pasaron a formar parte de la inteligencia del regimiento.

A.71. ANTONIO SERGIO MONSERRAT MENA. (27 años de edad a la época de los hechos). **En declaración judicial de fecha 26 de junio de 2013 rolante a fojas 2.205 a fs. 2.207 (Tomo VII)** desarrolla que se desempeñó en el Grupo de Aviación N° 3 con asiento en la ciudad de Temuco desde octubre de 1972 hasta marzo de 1981. A ese lugar llegó como Teniente y lo abandonó como Comandante de Escuadrilla. Especula que no existía el Departamento Segundo de la Base Maquehue, al menos hasta el 11 de septiembre de 1973. Posteriormente, desconoce la fecha, se activó tal Departamento, siendo su Jefe el Teniente Freygang, al parecer lo integraba Ángel Campos y un par de Suboficiales, entre los que recuerda a Rebolledo, Yáñez, y Pereira. A Crisóstomo Ferrada lo recuerda como enfermero de la Base. Con el tiempo supo que esta persona también participaba del grupo de inteligencia, pero no podría señalar a partir de cuándo. Ostenta que después del 11 de septiembre de 1973 le correspondió efectuar operativos en helicóptero hacia Concepción, en primer término a dejar al mecánico y repuestos de un avión Hawker Hunter; otro vuelo fue con motivo de la búsqueda de Altamirano, quien supuestamente estaba en ese lugar. En aquella ocasión fue acompañado por un piloto civil de apellido Salinas. Estuvieron una semana en ese lugar. Posteriormente o antes del segundo vuelo a Concepción, no lo recuerda bien, fue a Valdivia transportando tropas militares con ocasión de la denominada "operación peineta". Allí estuvo bajo las órdenes del Teniente Coronel Sincalir. Estuvo entre diez y quince días operando allí. En la región le correspondió efectuar operativos hacia Curacautín y Curarrehue, según su recuerdo, en donde transportó tropas de ejército que buscaban supuestos extremistas. En estos operativos los militares trajeron personas civiles las que

fueron subidas al aparato, regresando a Temuco con ellos más los militares. A todos ellos los dejó en dependencias del regimiento Tucapel, específicamente en el sector de la Isla Cautín. Recuerda que en dos o tres oportunidades más o menos le correspondió trasladar militares que llevaban civiles al Tucapel. Desconoce si estos civiles iban en calidad de detenidos o en cualquier otra, puesto que la tripulación sólo se limitaba a operar el aparato, desconociendo la naturaleza de las misiones. Apunta que en estos vuelos donde se trajeron personas civiles, al mando de los militares iba el Teniente Rubio Balladares y en otras ocasiones un oficial cuyo nombre no recuerda. No está seguro si el Teniente Vásquez Chahuán voló con él en esas oportunidades, porque los operativos constaban de más de un helicóptero generalmente. Pero de lo que sí está seguro es que el Teniente Vásquez Chahuán formaba parte de estas patrullas. Respecto de lo que se le pregunta, contesta que es posible que Carabineros haya concurrido a la base, pero no los vio. Supo posteriormente que el Mayor Callís visitaba la base y se entrevistaba con el Comandante Pacheco. Sí vio a oficiales de ejército como Alejandro Rubio Balladares y Manuel Vásquez Chahuán. Ellos fueron en algunas ocasiones a la Base acompañados por otros militares bajo su mando para embarcarse en los helicópteros y salir en los diferentes operativos que se efectuaron en la zona. Respecto del supuesto asalto al polvorín del Regimiento Tucapel de Temuco, no tiene ningún antecedente que aportar puesto que no tuvo conocimiento de ese hecho ni escuchó algún bando que diera a conocer una noticia como aquella.

A.72. JUAN JOSÉ SALGADO GOYENECHE. (31 años de edad a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 2.216 a fs. 2.219 y de fs. 2.231 a fs. 2.232 (Tomo VII)

En declaración judicial de fecha 27 de noviembre de 2012, rolante a fojas 2.216 a fs. 2.219 (Tomo VII) apunta que Para el año 1973 cumplía funciones en el Regimiento de Infantería N° 8, "Tucapel" de Temuco, con el grado de Sargento *2°.* Estaba encuadrado en la Compañía Andina cuyo comandante era el Capitán Mario Alvarado Verdugo. Recuerda, además, como oficiales de esta compañía a los Tenientes Pablo Gran, Carlos Oviedo y Valdebenito. Él estaba encuadrado al parecer en la Segunda Sección, no recordando quién era el comandante, Segunda Escuadra, de la cual él era el comandante. Se refiere a hechos ocurridos en Nehuentue. Cuenta que del personal de Inteligencia del regimiento Tucapel recuerda al Capitán Ubilla, a los Suboficiales Moreno y

Schonherr. Además, participaban en interrogatorios de detenidos los Tenientes Vásquez Chahuán, Jaime García Covarrubias y Raimundo García Covarrubias. Esto le consta porque era comentario generalizado en el regimiento. Apoya que hubo varios detenidos en el regimiento durante los primeros días después del 11 de septiembre los que eran mantenidos en el gimnasio. El Tribunal le lee la declaración prestada en la causa rol 1.198 -73 rolante a fs. 269 y que además rola en copia autorizada en este cuaderno de fs. 269 a fs. 270. El declarante señala "Aunque no recuerdo haber prestado dicha declaración sí reconozco como mía la firma estampada en ella y los hechos narrados corresponden a la realidad". El Tribunal le lee la declaración prestada por don José Candelario Ponce Martínez de fs. 222 a fs. 224. El deponente asevera que lo declarado por esta persona no le consta. Alega que no participó en los interrogatorios de detenidos ni menos en sesiones de tortura. Los oficiales fueron quienes interrogaron detenidos en Nehuentúe. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Remigio Segundo Bustos de fs. 225 a fs. 226. El deponente insiste en que no participó en sesiones de torturas ni interrogatorios en Nehuentúe. Sí recuerda que se haya vendado la vista a algún detenido, pero desconoce quién lo hacía. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Gabriel Iglesias Rodríguez de fs. 237 a fs. 239.Frente a lo cual espeta que en alguna oportunidad le correspondió entrar a la sala de interrogatorios y en ese lugar efectivamente los detenidos fueron golpeados por los oficiales a cargo del interrogatorio. Recuerda haber visto que los Tenientes Gran y Oviedo golpearon a los detenidos que eran interrogados. Les dieron golpes de pies y puños. También en otro interrogatorio que hizo el Teniente Vásquez Chahuán. A él lo llamaban porque era el Instructor más antiguo y conocía a mucha gente. Sin embargo no le pegó a nadie ni hice preguntas durante los interrogatorios. Divulga que al Capitán Alvarado no lo vio interrogar ni menos golpear a los detenidos. La casa patronal era muy grande y había varias salas destinadas a interrogatorios. Sin embargo, Alvarado como oficial a cargo sabía lo que pasaba en ese lugar y con seguridad sabía de los apremios a los detenidos. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Óscar Manuel Sánchez Pino de fs. 195 a fs. 196. El deponente señala: "No supe de la existencia de detenidos en la Compañía Andina." Recalca que no supo de la existencia de una sala de interrogatorios en la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, que no participó de esos interrogatorios, pero se comentaba que los oficiales Jaime García, Raimundo García, Nelson Ubilla Toledo, Vásquez Chahuán y Rubio

Balladares interrogaban a los prisioneros que estaban en el regimiento Tucapel. Se informó a través de la prensa respecto del contenido de los Bandos militares que daban cuenta de la muerte de algunos prisioneros extremistas que habrían intentado escapar desde el regimiento Tucapel o mientras eran trasladados de un lugar a otro.

En declaración judicial de 4 julio de 2013 rolante a fojas 2.231 a fs. 2.232 (Tomo VII) atestigua en la oportunidad que fue al sector de Curarrehue, se detuvo a 12 personas. Fueron en tres helicópteros de la Base Aérea Maquehue. Los detenidos fueron trasladados en uno de estos aparatos y se regresó posteriormente por tierra desde Curarrehue a Temuco. Sugiere, el servicio de inteligencia se hizo cargo de ellos en el regimiento Tucapel. Agrega que el servicio de inteligencia se encargaba de interrogar a los detenidos en el regimiento. El grupo de inteligencia estaba encabezado por el Capitán Nelson Ubilla junto a los suboficiales Orlando Moreno Vásquez y Raúl Schonherr. Además participaban de los interrogatorios los Tenientes Vásquez Chahuán, Jaime y Raimundo García Covarrubias. Aunque nunca presenció estos interrogatorios, todo el mundo sabía dónde estaban los detenidos y quiénes los interrogaban. Recuerda al Sargento Mario Arias Díaz, quien era de Plana Mayor y Servicios. Este Sargento fue destinado a la DINA posteriormente al igual que el Sargento Isaías Rubilar. Estos dos suboficiales siempre andaban junto al Capitán Ubilla por lo que supone que tenían algo que ver con lo detenidos. Descarga que supo de la muerte de personas en el regimiento Tucapel mucho tiempo después de que estos hechos ocurrieron. Se enteró a través de la prensa y por los comentarios al interior del regimiento. No cree que estas personas hayan fallecido de la manera como se dijo en los bandos. Las personas encargadas de los detenidos son los responsables de lo ocurrido con ellos

A.73. MARIO ROLANDO REYNE ZUÑIGA. (36 años de edad a la época de los hechos). **En declaración judicial de fecha 4 de julio de 203, rolante a fojas 2.238 a fs. 2.239 (Tomo VII)** comunica que Para septiembre de 1973 se desempeñaba como reportero deportivo de la radio la Frontera de Temuco y también trabajan free lance en la radio Ñielol. Recuerda la existencia de Bando en aquella época que comunicaba a la población diferentes situaciones. En una oportunidad le correspondió leer uno que hablaba sobre el toque de queda y el cierre del comercio, este bando se lo pasaron en la Intendencia y desde ese mismo lugar se dio lectura. Quien entregaba los bandos a la prensa para ser

comunicados era el Ayudante de la Intendencia, estos es, un oficial de Carabineros que al parecer era de apellido Acuña. Recuerda que había otros militares en la Intendencia que al parecer eran ayudantes del Coronel Ramírez, pero no recuerda sus nombres y tampoco recuerda algún Bando donde se informara sobre la muerte de personas a manos de militares. Asevera que se enteró por la prensa escrita sobre el asalto al polvorín del regimiento Tucapel, pero no recuerda que haya sido entregado un Bando Militar para ser leído en la radio.

A.74. MARTA VICTORIA GÁLVEZ THIERS. (43 años a la época de los hechos). **En declaración judicial de fecha 14 de septiembre de 2006 rolante a fojas 2.306 a fs. 2.307 (Tomo VII)** expone que para septiembre de 1973 se desempeñaba como oficial 4° en la Corte de Apelaciones de Temuco. En los días posteriores al 11 de septiembre de 1973 el relator Gastón Meckenblurg, la designó actuaria criminal para tomar declaraciones a los detenidos políticos. Para estos efectos se constituyó en la cárcel de esa ciudad junto a otro actuario del Primer Juzgado del crimen de nombre Adrián González, junto con el cual tomaron comparecencia a varias personas. Recuerda que le tocó interrogar a personas que venían de Carahue y a quien ella conocía, como don Nelio Hozapfel, abogado que venía con sus zapatos sin cordones, sin cinturón y en muy malas condiciones. Cuenta que en la cárcel estuvo 3 días participando de los interrogatorios cuyo contenido versaba sobre los motivos de la detención y quiénes habían participado en ésta. Nunca trabajó en la fiscalía militar y tampoco en las oficinas del regimiento Tucapel. Asevera no haber trabajado bajo las órdenes del Fiscal Militar Mayor Jofré ni de Alfonso Podlech Michaud. En total debe haber trabajado en la cárcel no más allá de una semana, luego de lo cual volvió a sus funciones normales en la Corte de Apelaciones.

A.75. NELIO GASTÓN HOLZAPFEL GROSS. (40 años de edad a la época de los hechos) Declara a fs. 2.049 bis a 2.049 bis 1 (Tomo VI),. 2.327 y a fs. 2.328 (Tomo VII).

En declaración judicial de fecha 19 de mayo de 2009, rolante a fs. 2.049 bis a 2.049 bis 1 (Tomo VI) ratifica una declaración extrajudicial (no consta en autos) y declara sobre lo que conoce acerca de Ambrosio Badilla Vasey. Respecto del Coronel Aquiles Huerta, dice que estaba jubilado en aquella época, pero fue llamado nuevamente a servicio activo a raíz del golpe militar. Este oficial dio órdenes precisas de mantenerlo en la guardia de la unidad, lo cual lo hizo para protegerlo, pues por lo general quienes eran sacados de ese lugar no volvían con

vida. Al parecer Aquiles Huerta estuvo al mando del regimiento por un breve período después del golpe militar. Aduce que durante su estadía en la Segunda Comisaria no pudo distinguir a los carabineros ante los cuales estuvo. Le da la impresión que buscaban a Eltit o a Saavedra, ambos abogados al igual que quien declara. Expresa que fue interrogado en la cárcel por un abogado que era fiscal de Carabineros, actualmente fallecido y cuyo nombre no recuerda. Este oficial se comunicó telefónicamente con Alfonso Podlech para darle cuenta de su situación y su estado de salud. Luego de esta conversación, su declaración fue destruida. Días después fue dejado en libertad.

En declaración judicial de fecha 12 de agosto de 2013 rolante a fojas 2.327 (Tomo VII) indica haber sido interrogado en la cárcel por un abogado que era fiscal de Carabineros, actualmente fallecido y cuyo nombre era Dorian Novoa Godoy. Había sido compañero de esta persona durante los seis años de Humanidades en el Liceo Pablo Neruda de Temuco. Por este motivo decidió interceder por él ante Alfonso Podlech, comunicándose telefónicamente con este para darle cuenta de su situación y su estado de salud. Luego de esta conversación, su declaración fue destruida y fue dejado en libertad. Incluso el mismo Dorian Novoa lo fue a dejar a su casa. Le consta que Dorian Novoa se comunicó con Podlech porque lo llamó por su nombre cuando conversaron. Él oyó esta conversación. Descarga, Alfonso Podlech fue quien dio la orden para liberarlo, porque Dorian Novoa se lo consultó e inmediatamente después de haber colgado el teléfono fue dejado en libertad.

En diligencia de careo con Óscar Alfonso Podlech Michaud de fecha 12 de agosto de 2013, rolante a fojas 2.328 (Tomo VII), ratifica en lo pertinente sus declaraciones judiciales y reconoce a la persona sentada a su lado con la cual se le carea como Alfonso Podlech Michaud de quien ha hecho referencia. Agrega que a pesar de que ha pasado mucho tiempo está seguro que Dorian Novoa hablo con Alfonso Podlech, aunque puede ser que el señor Podlech haya consultado a alguien más respecto de su situación.

A.76. GASTÓN MECKLENBURG VÁSQUEZ. (38 años de edad a la época de los hechos). **En declaración judicial de 13 de agosto de 2013 rolante a fs. 2.333 a 2.335 (Tomo VII)** relata que para el 11 septiembre de 1973 se desempeñaba como Relator Titular de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco y lo destinaron en comisión de servicios, a partir del 12 de septiembre, en la Fiscalía Militar que funcionaba al interior del regimiento Tucapel. Su labor consistía en

asesorar a los actuarios para hacer más expeditos los interrogatorios dada la gran cantidad de detenidos que había en esa época, función que desempeñó más o menos por tres a cuatro días, volviendo a sus labores normales de Relator de la Corte de Temuco. Su labor no consistía en decidir la situación procesal de los detenidos, ya que una vez que se tomaba la declaración el expediente era llevado al Fiscal, quien resolvía si el detenido permanecía en esa situación o salía en libertad. Desconoce si hubo otro funcionario destinado a ese lugar. Declara que sí ubica a Dorian Novoa, ya que era Secretario de un Juzgado de Letras de Temuco, pero no recuerda que él haya trabajado en la Fiscalía Militar. Expone que Nibaldo Segura, al igual que él, era Relator de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco en aquella época, pero no recuerda haberlo visto en la Fiscalía Militar. No recuerda a Adrián Segundo González Maldonado, pero sí le suena el apellido Toloza como funcionario Judicial. Sin embargo a ninguno de ellos los asocia con la Fiscalía Militar de Temuco. Respecto de Victoria Gálvez puede señalar que la recuerda perfectamente puesto que fue funcionaria de la Secretaría de la Corte de Apelaciones de Temuco. Asevera que la decisión de liberar o encarcelar a alguien no dependía de él y que seguramente alguien con rango superior lo hacía. Recuerda al Mayor Jofré quien se paseaba por la Fiscalía Militar, pero no tomando decisiones respecto de los detenidos. Agrega que vio varios detenidos en el patio del regimiento Tucapel de Temuco, inclusive vio a una persona que conocía, dueño del único hotel en Carahue. No recuerda el nombre de esta persona ni de su hotel. Dice no conmemorar si tomó declaraciones a detenidos en la cárcel de Temuco. Aclara que puede ser que doña Victoria Gálvez esté confundida, ya que lo sindica en esas actividades en su declaración. Puede ser que ella esté hablando de Dorian Novoa Godoy, quien sí se quedó a trabajar en la Fiscalía. Respecto de los hechos materia de esta investigación no supo del asalto al polvorín del regimiento Tucapel de Temuco ni se enteró de que alguna persona haya sido dada de baja por intentar huir. Respecto de Alfonso Podlech Michaud puede señalar que éste era un abogado de la plaza, pero no recuerda haberlo visto en la Fiscalía Militar mientras estuvo en ese lugar.

A.77. LUIS HUMBERTO LLAMUNAO HUAQUINAO. (20 años a la época de los hechos investigados rut: 7.595.239-4, quien declaró a fs1323 a fs. 1324, fs. 1328 y de fs. 1552 a fs. 1553 (tomo V).

En declaración judicial de fecha 28 de julio de 2010 a fs. 1323 a 1324; (Tomo IV), ratifica declaración extrajudicial de fs. 1234 a fs. 1235, acota que el Subteniente Espinoza tenía una patrulla con la que siempre salía. Este grupo siempre era el mismo, pudiendo recordar a los conscriptos Carlos Huicháleo Calfileo, al parecer actualmente fallecido; Vallejos, Viilabianca, Segundo Millanao Alian, quien vivía en la Población Millaray de Temuco; Antitur, Canales, Concha Belmar y Dittus como miembros de esta patrulla formada por el Subteniente Espinoza. Estos conscriptos eran sacados desde la 3ª y 4ª secciones de la 2ª Compañía de Cazadores. A su vez aduce que no recuerda quién era el comandante de la 3ª sección de la 2ª Compañía de Cazadores, aunque siempre veía a los sargentos Astete y Muñoz alternarse en esta tarea. Al Subteniente Raimundo García no lo recuerda como oficial al mando de esa sección aunque sí aparecía algunas veces, pero como oficial de ronda. Respecto de los Sargentos Labraña y Bobadilla advierte que eran cercanos al Subteniente Espinoza. Por otra afirma que acerca del conductor del camión a que hace referencia en su declaración extrajudicial, indica que éste era un civil que siempre vestía con una chaqueta de cuero. El camión que conducía era un vehículo de tres cuartos y no era institucional, sino particular. Este móvil paso a formar parte de la dotación de la 4ª sección, A su vez agrega que durante el mes de agosto de 1973 a su sección le correspondió cavar una fosa en el costado sur oriente del regimiento, ubicado en la intersección de calle Prat con la línea férrea que corría en aquél lugar. En ese sector se cavó un hoyo de 1,5 metros por 3 metros, con una profundidad de 3 metros. En este espacio se colocó una tina de hierro con la finalidad de quemar basura. Por este trabajo les dieron 15 días de licencia, pero el 10 de septiembre los llamaron a todos para acuartelarlos. Después de septiembre de 1973 desconoce qué uso se le dio a la fosa que hicieron. Continua y anexa que el apellido Goic no le resulta conocido como oficial del regimiento Tucapel de Temuco. Respecto del grupo del Subteniente Espinoza añade que estos dormían completamente armados y constantemente eran sacados por el oficial indicado durante las noches. Finalmente añade que a diferencia de ellos, el resto de la compañía tenía la obligación de entregar las armas en el almacén de guerra e incluso se les cobraba dinero por cada bala percutida que no estuviera autorizada.

En diligencia de careo de fecha 28 de julio 2010 a fs. 1328 (tomo IV) Ratifica íntegramente sus declaraciones extrajudicial y judicial prestadas en autos

y que rolan de fs. 1.234 a fs. 1.235 y de fs. 1.323 a fs. 1.324, respectivamente. Apunta que la persona sentada a su lado con la cual se le carea es Gabriel Alfonso Dittus Marín a quien ha hecho referencia, quien integró la patrulla especialmente seleccionada por el Subteniente Espinoza. Apoya que él lo vio en varias ocasiones salir con este oficial de patrullaje junto a los otros conscriptos mencionados en su declaración. Manteniéndose en sus dichos.

En diligencia de careo de fecha 15 de septiembre de 2010 de fs. 1552 a fs. 1553 (tomo V): Ratifica en lo pertinente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile y que rola en autos a fs. 1.234 y asegura que. la persona sentada a su lado con la cual se le carea es Jaime García Covarrubias, a quien ha hecho referencia en sus dichos. A la vez asevera que le consta que el Teniente Covarrubias salía en patrullajes con el Subteniente Espinoza, pues él los vio salir en tres oportunidades, todas en la noche, mientras él hacía guardia en el regimiento. También atestigua que estos oficiales salían en un camión y llevaban con ellos a la denominada "patrulla chacal" que era un grupo de conscriptos seleccionados. Por otra parte comunica que el Teniente Jaime García Covarrubias estuvo como comandante de la Segunda Compañía de Cazadores durante un breve período antes del 11 de septiembre de 1973, en reemplazo del Capitán Vásquez Chahuán. Nunca después de esa fecha. Finalmente comenta que no recuerda haber visto al Subteniente Raimundo García Covarrubias o al Teniente Jaime García Covarrubias como comandantes de sección en la Segunda Compañía de Cazadores. Manteniéndose en sus dichos.

A.78. JOSÉ HERIBERTO MANSILLA GÁTICA (38 años a la fecha) quien declaró a fs. 2007 a 2009; (Tomo VI), a fs. 2073 a 2075; (Tomo VI), a fs. 2360 a 2361; (Tomo VII), a fs. 2375 a 2376; (Tomo VII), a fs. 5791; (Tomo XVII), a fs. 5793 a 5795; (Tomo XVII) y a fs. 5844 a 5845; (Tomo XVII).

En declaración judicial de fecha 20 de diciembre de 2006, rolante de fs. 2007 a 2009; (Tomo VI) invoca que, para septiembre de 1973 prestaba funciones en el Regimiento Tucapel de Temuco, trabajando en administración de fondos como dactilógrafo. Jamás trabajó tomando declaraciones en la Fiscalía Militar. Ante la pregunta realizada, su señora trabajaba en la tintorería el Cisne de Temuco. Respecto de la consulta realizada, no recuerda a la señora **María Meza Moncada**, aunque conoció a dos señoras que trabajaban en el seguro social. Es

muy posible que haya interrogado a esta persona porque estuvo al parecer una tarde cooperándole a don **Alfonso Podlech** en la toma de declaraciones. Lo anterior, porque recibió órdenes de hacer esto. Sin embargo, solo tomó declaración de dos personas, pero quien interrogaba era **Alfonso Podlech,** a quien ese mismo día le pidió a él que ayudara a dos civiles que yo conocía y que estaban detenidas. A la pregunta realizada, las declaraciones las tomó en la oficina del jefe de plana mayor. No recuerda el tenor del interrogatorio. Respecto de la consulta, no recuerda si esta persona presentaba signos de haber sido torturada. A la única persona que recuerda haber visto muy maltratada producto de las torturas, fue a **Rubén Morales Quijada,** apodado milico, quien era amigo suyo. Esta persona estaba detenida en el calabozo de la sala de guardia del regimiento. Él era teniente o subteniente de reserva. En ese momento el deponente se encontraba cumpliendo funciones de suboficial de guardia y al verlo le ofreció cigarrillos. Supo que fue torturado en el rancho del regimiento, morales estaba acusado de hacer instrucción militar en Nehuentúe. Recuerda que Morales era mirista. Salió a hacer una ronda y al volver no estaba en el guardia. Tiempo después leyó en la prensa que le habían disparado mientras era trasladado a la cárcel o a la base aérea Maquehue, porque intentó fugarse. El milico Morales y su señora vivían en la población Dreves y era concuñado de un teniente o subteniente cuyo nombre no recuerda, que era alto y usaban lentes y era infante. A la pregunta realizada, recuerda que **Orlando Moreno Vásquez, Raúl Schonherr** y un cabo de apellido **Abello,** trabajaban en inteligencia junto al capitán Ubilla. Con respecto a la consulta realizada, en una oportunidad luego del 11 de septiembre de 1973, alrededor de las 10:30 horas, mientras se encontraba de suboficial de guardia, llegó un camión cargado de detenidos que venían del sector de Toltén y de Loncoche. Estas personas fueron dejadas en el patio de la unidad y debían pasar la noche en el gimnasio. Recuerda que entre los detenidos venía una profesora con su hijo y una asistente social que trabajaba en el hospital del Loncoche, de nombre Selva Saavedra, por quienes intercedió ante don Alfonso Podlech para que quedaran en libertad. Esta última fue denunciada como izquierdista por el doctor Juan Saavedra, lo que motivó su detención. No recuerda haber detenido al gobernador **Audito Gavilán**. Había detenidos a cargo de los militares y otros a cargo de Carabineros. En todo caso, de los detenidos fueron trasladados a Temuco, ya sea por militares o por Carabineros. No recuerda a Max Arriagada y a Héctor Contreras como chóferes de los camiones que transportaban

detenidos. Ante la pregunta realizada, responde que el capitán de ejército se relacionaba con el mayor Astroza con quien coordinaba el personal para salir a detener personas. A él no le correspondió salir a detener civiles por motivos políticos. Los detenidos eran dejados en el patio de la comisaría por los militares, pero no consta que hayan sido sometidos a apremios ilegítimos. Tampoco recuerda que hayan sido interrogados. Lo que sí sabe es que los militares disponían detenidos a su antojo.

En declaración judicial de fecha 30 de agosto de 2012, rolante de fs. 2073 a 2075; (Tomo VI) ratifica la declaración rolante de fs. 2007 a 2009. Y evidencia que después del 11 de septiembre de 1973, se desempeñó en la sección de administración de fondos del Regimiento Tucapel de Temuco, como dactilógrafo, con el grado de sargento 1°. A cargo de esa sección estaba el teniente Tichahuer Salcedo. En su especialidad trabajaba solo. Las dependencias de su sección se ubicaban en la comandancia del Regimiento, que posteriormente fueron ocupadas por el Servicio de Inteligencia. Recuerda a la señora **María Meza**, quien era la secretaria del seguro social. A la pregunta realizada, a septiembre de 1973, el segundo comandante del Regimiento de apellido Jofré, no tomaba declaraciones. Iturriaga Marchesse sólo se ocupaba de cosas generales. El trabajo cotidiano de la Fiscalía, como interrogar, tomar declaraciones con respecto de los detenidos era de **Alfonso Podlech.** A la pregunta realizada, dice que se intercedía ante don Alfonso Podlech, porque él decidía la suerte de los detenidos que una vez llegaron en camiones. El comandante Jofré le dijo personalmente, cuando estaba de guardia, que las decisiones respecto a un grupo de detenidos que llegaron, entre los que había dos mujeres, debía tomarla Alfonso Podlech. Por esa razón intercedió ante Podlech por las mujeres que conocía. La oficina de plana mayor era ocupada por la Fiscalía Militar. En lo formal, el comandante Jofré era el Fiscal Militar, pero todas las decisiones de la Fiscalía Militar las tomaba Podlech. A la pregunta realizada, Podlech tenía el poder para dedicir lo que pasaba con los detenidos. Por esa razón se intercedía ante él por ellos. Quiere agregar que, fue futbolista seleccionado de Temuco, integró el primer equipo de Deportes Temuco, a don Alfonso Podlech le gustaba el futbol, por esa razón en una oportunidad intercedió ante él por **Rolando Ñúñez,** quien vivió en el mismo sector que el deponente y que en una oportunidad se tomó junto a otras personas uno de los fundos de don Alfonso Podlech. Cuando esta persona se presentó en la

Fiscalía, don Alfonso le dijo que le agradecería por haber intercedido por él, porque si no lo hubiese hecho, hace rato lo hubiera tenido apuntado. Lo dejó irse y lo citó posteriormente en la Fiscalía. Gracias a lo que intercedió por él, Rolando se salvó. Nunca más supo de él. A la pregunta realizada, respecto de los hechos conocidos como asalto al polvorín, supo que todo era mentira. Había una sala de torturas en la primera compañía de cazadores. En una oportunidad andaba buscando a su jefe Tichahuer y vio por el ojo de la llave como le aplicaban electricidad a una mujer en sus senos, mientras le decían "perrita, tu sabes eso". A la pregunta realizada, responde que los oficiales García Covarrubias tenían que ver con las torturas y detenidos. Había personal de inteligencia que inclusive vigilaba al grupo del deponente. A la pregunta realizada, había un cabo de apellido Labraña, y otro grupo de conscriptos que integraban la patrulla chacal, le llamaban "los chalados". Agrega que un arquitecto que vivía en su barrio de apellido Rocha, una vez le pidió que ayudara a su hermano que estaba en el extranjero. Cree que en Centroamérica y tenia que venir a Chile, pero tenía prohibición de entrar al país, asique trató de ayudarlo para que pudiese hacerlo.

En declaración judicial de fecha 12 de septiembre de 2013, rolante de fs. 2360 a 2361; (Tomo VII) ratifica íntegramente la declaración judicial rolante de fs. 2413 a 2415. Y dice que efectivamente estuvo trabajando por una tarde con don **Alfonso Podlech Michaud.** Él tomaba declaraciones y el deponente era dactilógrafo. Esta situación solo fue por una tarde y fue por orden del mayor Cofré que lo realizó. Una de las personas que menciona en su declaración y cuyo nombre no recuerda, era un joven de la población estadio y que era muy conocido por ser deportista, jugar basquetbol y fútbol. También intercedió por la profesora y la asistente social que menciona en su declaración. En ese ocasión fue a conversar con el mayor Cofré, quien lo mandó a hablar con Alfonso Podlech. La decisión tomada por éste fue dejar en libertad a estas mujeres y citarlas para el día siguiente. A la pregunta realizada, el mayor Cofré lo mandó a hablar con don Alfonso Podlech porque él estaba a cargo de los detenidos. Ampliando la declaración, indica que el nombre de la persona que era deportista y por la cual intercedió ante don Alfonso Podlech es de apellido Núñez. Alfonso Podlech lo conocía y cuando lo vio en el regimiento, ordenó dejarlo con arresto domiciliario y además, como el deponente era su vecino, quedó a cargo de su custodia, es decir, cuidar que no se arrancara de la ciudad. Inclusive esta persona

iba a almorzar a su casa. También recuerda que Núñez trabajaba en la CORA y vivía en calle Carlos Ditborn.

En diligencia de careo entre José Heriberto Mansilla Gatica y Óscar Alfonso Podlech Michaud, de fecha 12 de septiembre de 2013, rolante de fs. 2375 a 2376; (Tomo VII) ratifica la declaración judicial prestada en autos, rolante de fs. 2007 a 2009 y rolante de fs. 2360 a 2361. Y expresa que esa tarde estaba de suboficial de guardia. En la guardia de la unidad se encontró con la señora **Meza Moncada** en calidad de detenida. En esa oportunidad fue a conversar con don Alfonso, quien le dijo que se la llevara. Por orden del mayor Jofré tuvo que servir como dactilógrafo a **Alfonso Podlech Michaud** mientras interrogaba a la señora **Meza Moncada.** A la pregunta realizada, en esa época no sabía quien era el fiscal militar. Las funciones de don Alfonso Podlech era tomar declaraciones a los detenidos. También estaba el abogado Guido Sepúlveda. Recuerda que en aquella época también intercedió ante don **Alfonso Podlech** por un amigo que era deportista y que anterior al 11 de septiembre de 1973 había tomado el fundo de la familia Podlech en la comuna de Lautaro. Recuerda muy bien lo relatado, porque fue lo único que efectuó con **Alfonso Podlech** en el Regimiento Tucapel de Temuco.

En declaración judicial de fecha 20 de diciembre de 2006, rolante de fs. 5791 a 5793; (Tomo XVII) inquiere que, para septiembre de 1973 prestaba funciones en el Regimiento Tucapel de Temuco, trabajando en administración de fondos como dactilógrafo. Jamás trabajó tomando declaraciones en la Fiscalía Militar. Ante la pregunta realizada, su señora trabajaba en la tintorería el Cisnes de Temuco. Respecto de la consulta realizada, no recuerda a la señora **María Meza Moncada,** aunque conoció a dos señoras que trabajaban en el seguro social. A la pregunta realizada, dice que es muy posible que haya interrogado a esta persona porque estuvo al parecer una tarde cooperándole a don Alfonso Podlech en la toma de declaraciones. Lo anterior, porque recibió órdenes de hacer esto. Sin embargo, solo tomó declaración a dos personas, pero quien interrogaba era Alfonso Podlech, a quien ese mismo día le pidió a él que ayudara a dos civiles que conocía y que estaban detenidos. Ante la pregunta realizada, las declaraciones las tomó en la oficina del jefe de plana mayor, no recuerda el tenor del interrogatorio. Respecto de la consulta realizada, dice que no recuerda si esta persona presentaba signos de haber sido torturada. A la única persona que recuerda haber

visto muy maltratada producto de las torturas, fue a **Rubén Morales Quijada,** apodado "milico" quien era amigo suyo. Esta persona estaba detenida en el calabozo de la sala de guardia del Regimiento. Él era teniente o subteniente de reserva. El deponente en ese momento se encontraba cumpliendo funciones de suboficial de guardia y al verlo le ofreció cigarrillos. Supo que fue torturado en el rancho del regimiento. Morales estaba acusado de hacer instrucción militar en Nehuentué. Recuerda que Morales era mirista. Salió a hacer una ronda y al volver ya no estaba en la guardia. Tiempo después, leyó en la prensa que le habían disparado mientras era trasladado a la cárcel a la base aérea Maquehue, porque intentó fugarse. El Milico Morales y su señora vivían en la población Dreves y era concuñado de un teniente o subteniente cuyo nombre no recuerda, que era alto y usaba lentes y era infante. Recuerda que **Orlando Moreno Vásquez, Raúl Schonherr** y un cabo de apellido Abello, trabajaban en inteligencia junto al capitán Ubilla. Respecto de la consulta realizada, en una oportunidad luego del 11 de septiembre de 1973, alrededor de las 10:30 horas mientras se encontraba de suboficial de guardia, llegó un camión cargado de detenidos que venían del sector Toltén y de Loncoche. Estas personas fueron dejadas en el patio de la unidad y debían pasar la noche en el gimnasio. Recuerda que entre los detenidos venia una profesora con su hijo y una asistente social que trabajaba en el hospital de Loncoche, de nombre Selva Saavedra, por quienes intercedió ante Alfonso Podlech para que quedasen en libertad. Esta última fue denunciada como izquierdista por el doctor Juan Saavedra, lo que motivó su detención. Recuerda que en una oportunidad se acercó a ese lugar para conversar con el teniente Tuchahuer, quien estaba presente en los interrogatorios. Además, pudo ver al teniente **Jaime García Covarrubias.**

En declaración judicial de fecha 10 de mayo de 2017, rolante de fs. 5844 a 5845; (Tomo XVII) el tribunal le lee las preguntas rolante de fs. 5828 y siguientes, acompañadas por la defensa de **Pedro Guillermo Tichauer Salcedo.** El deponente responde que lo conoce, porque era oficial de intendencia, para la época de 1073. Dice que era el contador del Regimiento Tucapel. Y con respecto a los hechos que menciona en relación a la sala de tortura, agrega que en esa oportunidad había una llamada urgente desde la jefatura de Valdivia para su jefe, Tichauer. Entonces lo salió a buscar para avisarle de la llamada, dirigiéndolo a la primera compañía y le preguntó al soldado que estaba ahí si es que había visto al

teniente Tichauer, respondiéndole que afirmativamente, pero que no podía pasar. Le dijo al soldado que al teniente lo estaban llamando de Valdivia, que era urgente. En eso se dirigió a la sala y escuchó un lamento de una mujer, miró por el ojo de la llave, vio los bultos, medio de espaldas el cuerpo de un hombre, pero no la cara, sin embargo reconoció la voz de su jefe, Tichauer, que decía "perrita, es mejor que hables". Ante la pregunta realizada, el mismo soldado que estaba en la entrada le dijo que el teniente estaba en la sala que menciona. Este soldado no lo quería dejar pasar y lo hizo cuando le dije que era una llamada urgente del cuartel general de Valdivia. En ese momento le dijo que fuese por el mismo, pero que no se demorara tanto. A la pregunta realizada, si, era Pedro Tichauer. Solo le tocó oír, y en esa oportunidad, cuando le tocó oír lo que relató, Tichauer no andaba sacando la firma, ya que no era la oficina del capitán Ubilla, la oficina donde fue a buscar al teniente estaba ubicada en la primera compañía, al final de esa dependencia. Fue hasta ese lugar porque el soldado le dijo que allí estaba. Por el futbol dice que había una conexión con Tichauer y en ese sentido tiene una buena impresión de él. Pero en lo militar era muy estricto. No recuerda que haya estado una persona mucho tiempo detenido en la guardia. A la pregunta realizada, se retiró del Regimiento Tucapel el día 22 de junio de 1988, que era el día en que se celebrara al suboficial mayor. Era dactilógrafo de la administración de fondos. Según su recuerdo que los cheques a los funcionarios venían confeccionados. Había dos formas de entregar el pago: una forma es que se cobraran directamente en el banco, pero la otra es que el personal del banco fuera al regimiento. A la pregunta realizada, dice que los funcionarios de inteligencia eran respecto al Schonner, Moreno, unos cabos 2° eran de inteligencia. Indica que el año pasado o en una fecha después de que fue a declarar a la Corte de Apelaciones de Temuco, recibió una llamada telefónica diciéndole "¿hablo con el mejor 10?", en ese momento no identifico la voz y luego dijo que él era Pedro Tichauer. Se pusieron a conversar sobre futbol por un buen rato. Luego de ello le dijo que había estado en Temuco, que habló con uno del rancho y que lo habían acusado como que estaba en el grupo de torturas del Tucapel. Él, Tichauer, le seguía diciendo cosas similares, diciendo que lo estaban involucrando en estos hechos, y después finalizó solicitando su dirección, la que se la dio. El le dio su Whatsapp, que le contó de su hijo que siguió la carrera militar, entre otras cosas, para finalizar diciendo "en Puerto Montt nos vamos a encontrar en un careo".

A.79. ERNESTO GARCÍA ISLA (20 años de edad a la época de los hechos). Declara de fs. 601 a 602 (Tomo II), 1804 (Tomo VI), fs. 2442 a fs. 2443 (Tomo VII), y de fs. 2448 (Tomo VII).-

En **declaración judicial** de fecha 23 de junio de 2009 rolante a **de fs.601 a fs. 602 (Tomo II)** ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 461 a fs. 463 y que en este acto se le ha leído, debiendo corregir aquella parte en la que se vinculan los disparos que escuchó esa noche y que provenían del polígono con las bajas que resultaron del supuesto asalto al polvorín, pues no podría asegurar que esos disparos corresponden a los impactos que dieron muerte a estas personas. A su pregunta, no recuerda que haya habido movimiento esa noche en el polígono de tiro, mientras estuvo de guardia en el polvorín. A su pregunta, el turno de guardia duraba dos horas, luego de lo cual eran relevados y dispuestos en otro lugar. No recuerda la hora en que los disparos fueron efectuados. Dentro de esa misma noche hice turno en la guardia del regimiento. Hace presente que estoy seguro que al día siguiente vi la noticia en el diario Austral, donde se indicaba su nombre y el de su compañero de guardia, cuyo nombre no recuerda. Respecto de su consulta, no recuerda haber estado presente cuando la compañía fue formada en el patio e interiorizada de lo ocurrido durante la noche. Esto, porque él estaba saliente de guardia, por lo que no le correspondía asistir a la formación, sino que tomaban desayuno en la guardia y se iban a acostar. A su pregunta, nunca le correspondió retirar cadáveres desde el sector del polígono de tiro o de cualquier otro lugar. Tampoco supo de estos hechos. Sólo le correspondió trasladar detenidos en una oportunidad.A su pregunta, en una oportunidad le correspondió trasladar un detenido desde la guardia hasta un sector al interior del regimiento donde se lo entregó al parecer al Cabo 2º Pablo Silva Gómez, quien era su instructor. Recuerda que a este sujeto, que era de 35 años aproximadamente y se veía muy cansado, le vedó la vista y le ordenaron hacerle simulacros de alambrada y zanja, es decir, hacer que se agachara y saltara. A su pregunta, le parece que los interrogatorios se efectuaban en el pabellón de Plana Mayor. Estos interrogatorios eran efectuados por el capitán Ubilla Toledo, quien era ayudado por Orlando Moreno Vásquez. Raúl Schonherr y un Suboficial de apellido Átala.

En **declaración judicial** de fecha 15 de junio de 2009 rolante a **fs. 1804 (Tomo VI)** agregó que la noche en que ocurrió el supuesto asalto al polvorín no

vio al Teniente Vásquez Chahuán junto a los detenidos. Tampoco recuerda haberlo visto junto a ellos durante el día ni le consta que este oficial haya tenido relación con los detenidos. Sobre los hechos materia de esta investigación reafirmo lo indicado en su declaración anterior en el sentido que no vio ni sintió nada aquella noche aun cuando estuvo de guardia en el polvorín. Lo único que pudo percibir fueron disparos que proveían de otro sector de la isla Cautín, denominado polígono, pero que asoció con ejercicios nocturnos. Sólo se informó al día siguiente a través de la prensa escrita. No recuerda si fue en ese mismo inserto periodístico o en la orden del día que apareció su nombre como el de uno de los centinelas que repelió el ataque, hecho que jamás sucedió. Jamás fue citado a la fiscalía militar para declarar sobre estos hechos.

En diligencia **de careo judicial** de fecha 04 de octubre de 2013 realizado con Jaime García Covarrubias rolante **a fs. 2442 a fs. 2443 (Tomo VII)** ratificó sus dichos de fs. 601 que en este acto le han sido leídos, rectificando aquella parte en la que dijo que le entregó un detenido al Cabo Pablo Silva Gómez, porque en realidad se lo entregó al Capitán Ubilla. Reconoce a la persona con quien se le carea Como el Teniente Jaime García Covarrubias de quien ha hecho referencia. A su pregunta, aunque nunca vio entrar a la sala ubicada entre las Compañías de Plana Mayor y de Morteros al Teniente Jaime García, sí era comentario generalizado que este oficial tenía relación con los detenidos y participaba en el servicio de inteligencia junto al Capitán Ubilla. También recuerda que se le veía en la Compañía pasando revista y revisando. En una oportunidad fueron castigados por este oficial por un supuesto desorden, debido a lo cual los azotó en las nalgas con la fusta que siempre portaba. A su pregunta, estos hechos que ha relatado sucedieron en 1973 a partir del 11 de septiembre en adelante. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia **de careo judicial** de fecha 04 de octubre de 2013 realizado con Orlando Moreno Vásquez rolante **a fs. 2448 (Tomo VII)** ratificó en lo pertinente sus dichos de fs. 601 que en este acto le han sido leídos. Reconce a la persona con quien se le carea. Como el Sargento Orlando Moreno Vásquez de quien ha hecho referencia, aunque nunca vio interrogar o torturar detenidos al señor Moreno Vásquez, sí lo vio entrar muchas veces a la sala ubicada entre las Compañías de Plana Mayor y de Morteros donde se efectuaban estos procedimientos. Se mantiene en sus dichos.

A.80 JUAN ISAÍAS ZURITA ALARCÓN (19 años a la fecha de ocurrencia de los hechos) quien declaró a fs. 875 a 876; (Tomo III) y a fs. 910; (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 2 de octubre de 2009, rolante de fs. 875 a 876; (Tomo III) apoya que, para el mes de enero de 1973 ingresó al Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco a cumplir con el servicio militar obligatorio, luego de la restructuración que se hace en el mes de octubre de ese año, sigue con su servicio militar inserto en la compañía de Plana Mayor y logística. Su servicio militar lo terminó el mes de enero del año 1975 quedando desvinculado desde esa fecha del Ejército de Chile. Con relación a la presencia de personas en calidad de detenidas al interior de esa unidad militar puede decir que efectivamente vio personas detenidas cuyas identidades desconocía en dependencias de la guardia, del gimnasio donde se practicaba boxeo y en el casino de conscriptos. En los días posteriores al 11 de septiembre era frecuente ver la llegada de camiones con gran cantidad de personas detenidas, pero no recuerda a nadie en particular. Sobre la consulta que se le realizada, el deponente responde que acerca de si tiene conocimiento de quienes eran los que participaban en los interrogatorios, efectivamente habían conscriptos de su compañía y que luego vestían de civil que participaban en lo realtivo a las personas que estaban detenidas como son Libardo Schwartenki Rubio, los fallecidos José Chavéz Etchepare y Luis Valeria Candia**.** Con respecto de la noche del 10 de noviembre del año 1973, menciona que esa noche no se encontraba en el regimiento puesto que se encontraba de franco, enterándose más por la prensa que por alguna información dentro del regimiento, ya que eso prácticamente no se hablaba. Sobre las personas que en este acto le son mostradas en fotografías y cuyas identidades corresponde a Florentino Molina Ruiz, Francisco Montero Mosquera, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Juan Antonio Chávez Rivas y Pedro Mardones Jofré debe decir que no le son personas conocidas ni recuerda haberlas visto en calidad de detenidas al interior de esa unidad.

En declaración judicial de fecha 7 de diciembre de 2009, rolante de fs. 910; (Tomo III) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones, rolante de fs. 875 a 876. Y agrega que, el teniente Raimundo García Covarrubias algunas veces sacaba a algunos

conscriptos de madrugada o en la noche para participar en actividades que desconoce. Entre los conscriptos, recuerda a Heriberto Carrillo como uno de los que García Covarrubias seleccionaba esas noches.

A.81. RAÚL CERDA AGUILEF (19 años a la época de los hechos), declara a fs, 1931 a 1933 (Tomo VI) y 4.660 (tomo XIV).-

En declaración judicial de fs. 1.931 a fs.1.933 (tomo VI), de 25 de abril de 2012, ratifica declaración extrajudicial de fs.636 (no se encuentra en estos autos), cuenta que ingresó a hacer el servicio militar el 2 de marzo de 1972 en el Regimiento Tucapel de Temuco. Fue encuadrado en la Compañía de Morteros, cuyo comandante era el Capitán Fernández Carranza. Recuerda que además estaba el teniente Alejandro Rubio Valladares y el teniente Brand. Como suboficiales recuerda al Sargento Lizama, cabos Castro, Schaaff y Muñoz. Estaba en la segunda sección, primera escuadra. El Comandante de su sección era el sargento Lizama y de su escuadra era el cabo Castro. Para septiembre de 1973 ya estaba por salir del servicio pues antes solo duraba un año, además estaba listo para irse con un grupo de soldados conscriptos a la Escuela de Suboficiales específicamente a Tejas Verdes donde iba a recibir instrucción de Ingeniería. Sustento que hubo muchos detenidos en el Regimiento Tucapel después del 11 de septiembre de 1973. Estos eran mantenidos en la guardia de la unidad, en el gimnasio chico y en el gimnasio grande. A cargo de los interrogatorios de estos detenidos había un grupo de oficiales, suboficiales y civiles. Entre los oficiales recuerda a los capitanes Nelson Ubilla Toledo, a los tenientes Jaime García Covarrubias y Alejandro Rubio Valladares y a los subtenientes Raimundo García Covarrubias, Manuel Espinoza Ponce y Carlos Oviedo Arriagada. De los soldados clase recuerdo al suboficial mayor Quilodrán, sargento Silva San Martín, sargento Mario Arias Díaz y a Alberto Cerda Miere, este último conductor, Víctor Juvenal Del Río Poveda, Albino Krause Álvarez. Estos dos últimos andaban de civil y trabajan en inteligencia. Cimentó que todos ellos pertenecían a la plana mayor que dependía de Ubilla. También recuerdo a Luis Peña Andaur quien siempre salía con el Teniente Rubio Valladares. Recuerda al Capitán Ubilla como jefe de inteligencia del Regimiento. Al Teniente Jaime García lo recuerda porque él era el encargado de deportes del Regimiento y le hizo practicar box por un tiempo. Incluso salió campeón en un campeonato que se hizo con participantes de varios Regimientos. Estuvieron bebiendo posteriormente con todos los oficiales en el

casino del Regimiento. Agregó que el Capitán Vásquez Chahuán era alto y usaba una boina. Este oficial era el comandante de compañía del subteniente Espinoza. Al Teniente Rubio Valladares lo recuerda porque era de su compañía y fue él quien se llevó a su hermanastro, Alejandro Flores, a la base Aérea Maquehue donde lo mataron. De los soldados clase recordó como encargados de tratar con detenidos al sargento Lizama, al cabo Castro, cabo Schaaf, cabo Barrenechea, este último era del grupo especialmente entrenado para estos efectos. También recuerda al Sargento Mario Arias Díaz, que era de la 2º de Cazadores. Indicó que de la compañía de Cazadores participaban en asuntos con los detenidos el sargento Santiesteban, sargento Guajardo, cabo Labraña Luvecce y al conscripto Sigisfredo Melo. Respecto a su compañía, recordó como relacionados al tema de los detenidos al teniente Rubio, sargento Lizama, Luis Barrenechea, Guillermo Castro, Rubén Morales, y Nelson Schaaf, de los conscriptos recuerda como parte de la patrulla que formó el teniente Rubio a Narciso Curihual Fuentes, Pedro Misael Elgueta Muñoz, Juan Carlos Marchant Sanhueza, Waldo Eugenio Palma Álvarez, Luis Quezada Chandía o Jesús Quezada Manosalva, Ricardo Rodríguez Muñoz, Luis Saldías Goyeneche, uno de los Sepúlveda que aparece en el listado que se le enseña, él era chico y siempre salía con Rodríguez, y Juan Vargas Manquilef. Aseguró que era conocido por todos en el Regimiento que los detenidos eran torturados en una dependencia ubicada en la compañía de plana mayor y servicios. Hasta ese lugar eran llevados los detenidos para interrogarlos, pudiendo ver a los oficiales antes indicados pasar con detenidos hacia ese lugar o mandar en su nombre a buscar detenidos al gimnasio o a la guardia para ser llevado a la sala antes mencionada. Expresa que esto lo supo porque su compañía estaba encargada de efectuar guardias en el perímetro interior del Regimiento y constantemente podían ver estas actividades. Respecto de los hechos materia de esta investigación, apuntó que se enteró por comentarios que le hicieron, pues en aquel tiempo estaba en la escuela de suboficiales. Jamás se creyó esa historia.

En declaración judicial de fs.4.660 (tomo XIV), de 16 de abril de 2015, ratifica declaración extrajudicial de fs.1.931 a fs.1.933, con excepción de aquella parte en se indicó que ratifico sus dichos de fs. 636 por cuanto consta en el expediente que no existe tal declaración. En segundo lugar informó que sufrió un accidente vascular el año pasado y posteriormente fue operado del corazón, por lo

que su salud no es buena actualmente. Aseveró que debido a esto no está en condiciones emocionales ni físicas como para ser sometido a tensiones como la que importa una diligencia de careo. Por este motivo no desea ser careado con el señor Jaime García Covarrubias, pidiendo al Tribunal que se le excuse de tal actuación. Su médico tratante se llama Abelardo Silva, quien puede ser ubicado en la UCI Cardio del Hospital Regional.

B. DOCUMENTOS (47)

1. Documentos acompañados en querella criminal interpuesta por el abogado Rodrigo Luciano Lillo Vera

2. Protocolos de autopsia emitidos por el Servicio Médico Legal

3. copia de parte del diario austral de fecha 11 de noviembre de 1973

4. Certificados de matrimonios emitidos por el Registro Civil e Identificación

5. Hoja de vida de Raimundo García Covarrubias

6. Registros de defunción proporcionados por el Servicio de Registro Civil e Identificación

7. Acta de inspección ocular a los libros de detenidos, reos y sentenciados al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco

8. Documentos acompañados por Patricio Rosende en representación del programa

24. Certificados de defunción enviados por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

25. Copia simple de fallo recaído en causa rol N°39.041 del Juzgado de Letras de Villarrica

26. Copia simple de expediente rol N°745-82 del Segundo Juzgado Militar de Santiago

27. Acta de inspección personal del Tribunal en el Conservador de Bienes Raíces y Archivero Judicial de Temuco,

28. Informe pericial documental evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Santiago

29. Copia simple de expediente rol N°1449-73, del IV Juzgado Militar Valdivia, Fiscalía de Ejército de Cautín.

30. OF. RESERVADO N°5593, de fecha 06 de agosto de 2017 de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile

31. Ejemplar N°1/3 Hoja N°1/2 EMGE AUGE SC I f ® N°1595/6234, de fecha 4

de continuación de la ley 19.123.

9.Certificados de defunción emitidos por el Registro Civil e Identificación

10. Orden de inscribir las defunciones de las víctimas de la causa, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, Temuco

11. Informes periciales Planimétrico del Laboratorio de Criminalística Regional de la Policía de Investigaciones de Chile

12. acta de inspección personal del Tribunal de fecha 18 de diciembre de 2011

13. Informe Pericial de Sonido y Audiovisual del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile

14. Acta de inspección ocular al Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco

15. Documento acompañados en querella criminal de Encarnación Alarcón Muñoz

16. Orden de libertad N° S/N del 28 de septiembre de 1973

17. Declaración ante la Fiscalía Militar de Osvaldo Bastías Zeron.-

18. Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaído en la causa "Barrios Altos v/s Perú"

19. Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recaída en el caso "Almonacid Arellano y otros v/s Chile".

20. Fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Rancagua en la causa rol N°103-2011.-

de septiembre de 2014, del Estado Mayor del Ejército de Chile

32. Orden N°2510, del Instituto de Salud Pública del Ministerio de Salud

33. Informe del Subdepartamento de Farmacovigilancia Anamed del Instituto de Salud Pública de Chile

34. EMGE AUGE SC I s (R) N°1595/2065 del Estado Mayor del Ejército

35. Copias del Diario Austral de fechas 4,7,11,13 y 14 de octubre de 1973.

36. Carátulas de expedientes del IV Juzgado Militar de Valdivia, referentes a causa N°1076-73, y causa N°1198-73.

37. Copia de publicación en el Diario La Tercera, de fecha 25 de diciembre de 2008

38. Informe médico legal N° 3428-2014 remitido por el Servicio Médico Legal

39. ORD. N° 1.884-2015 enviado por el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco

40. Oficio N° 1135 enviado por el Servicio Médico Legal Araucanía.

41. Hojas de vida de **Anacleto Aguirre Rivera**

42. EMGE AUGE SC I f (R) N° 1595/5880 del Estado Mayor del Ejército

43. Orden N°12552/1-2016 del Servicio de Registro Civil e Identificación.

21. Fallo de la Excma. Corte suprema en causa rol N°1260-2013.

22. Informe del Estado Mayor del Ejército de respecto de Sergio Vallejos Garcés

23. Acta de acuerdo de pleno de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco

B.44. N°1595/5972 del Estado Mayor General del Ejército de Chile

45. Ejemplar N°1595/700, del Estado Mayor General del Ejército de Chile.

46 Informe del Servicio Médico Legal de Temuco, N°1098-2017

47. Informe Pericial documental N° 465, del Laboratorio de Criminalística Central

B.1. De fs. 1 a 26 (Tomo I), contiene querella criminal interpuesta por el abogado Rodrigo Luciano Lillo Vera, que acompaña documentos que se desglosan de la siguiente manera:

a) A fs. 1 (Tomo I) certificado de defunción de Florentino Alberto Molina Ruiz, consta que su fallecimiento ocurrió el 10 de noviembre de 1973 a las 23:45 horas y que su causa de muerte fue estallido cráneo encefálico/ heridas contusas múltiples de bala acción de unidad militar.

b) A fs. 2. (Tomo I), certificado de defunción de Juan Antonio Chávez Rivas, consta que su fallecimiento ocurrió el 10 de noviembre de 1973 a las 23:45 horas y que su causa de muerte fue estallido cráneo encefálico/ heridas múltiples contusas por arma de fuego, acción de unidad militar.

c) A fs. 3 (Tomo I), certificado de nacimiento de Javier Aníbal Chávez Rivas.-

d) **A fs. 4 (Tomo I),** copia a fs. 6, certificado de nacimiento de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez.-

e) A fs. 5 (Tomo I), certificado de defunción de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, consta que su fallecimiento ocurrió el 10 de noviembre de 1973 a las 23:45 horas y que su causa de muerte fue estallido cráneo encefálico/ heridas contusas múltiples por arma de fuego, acción de unidad militar.

f) A fs. 7 (Tomo I), certificado de nacimiento de Gastón Patricio Valenzuela Velásquez.-

g) A fs.8 (Tomo I), certificado de defunción de Juan Carlos Ruíz Mancilla, consta que su fallecimiento ocurrió el 10 de noviembre de 1973 a las 23:45 horas y que su causa de muerte fue shock- fracturas con minutas de la pelvis y femur derecho. Heridas de bala múltiples por acción de unidad militar.

h) **A fs. 9 (Tomo I),** certificado de defunción de Amador Francisco Montero Mosquera, consta que su fallecimiento ocurrió el 10 de noviembre de 1973 a las 23:45 horas y que su causa de muerte fue atrición cráneo encefálica. Heridas contusas múltiples por arma de fuego. Acción de unidad militar.-

i) **A fs. 10 (Tomo I),** certificado de defunción de Pedro Juan Mardones Jofré, consta que su fallecimiento ocurrió el 10 de noviembre de 1973 a las 23:45 horas y que su causa de muerte fue atrición cráneo encefálica. Heridas contusas múltiples por arma de fuego. Acción de unidad militar

B.2. Protocolos de autopsia emitidos por el Servicio Médico Legal, que a continuación se indican:

a) De fs. 278 a 280(Tomo I) informe de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, el cual concluye que: "*la causa precisa y de la muerte fue el estallido craneano encefálico, determinado por una herida de bala, que penetra al canto por la sien derecha. El cadáver presenta siete lesiones de penetración de proyectiles, distribuidos en la sien derecha, región pectoral anterior derecha, fosa biliar derecha, dos en la cara anterior del brazo izquierdo, acara interna de la rodilla izquierda y en cara posterior de la pierna derecha, que en general corresponden a lesiones de distancia. Fragmentos de proyectiles de guerra, fueron encontrados en las heridas, atentado a los impactos balísticos, la fuerte fue ocasionada de forma instantánea*."

b) De fs. 281 a 283 (Tomo I), informe de **Amador Francisco Montero Mosquera,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue la atricción craneoencefálica, determinada por un proyectil, que penetró en la cara anterior del cuello y se desvió lateralmente a la izquierda y hacia arriba, ocasionando el estilo del cráneo y la masa encefálica. El examen de la autopsia reveló un total de 10 impactos de proyectiles distribuidos uno en el cuello, seis en la cara anterior del hemitorax derecho, uno en el epigas, uno en el hipocrandio derecho, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, uno en el tercio inferior de la cara interna de la pieza izquierda y uno en el cortejo mayor derecho. Las lesiones encontradas corresponden a disparos de distancia. El proyectil cervico craneano debió ocasionar una muerte instantánea. También habrían sido rápidamente morales las lesiones dejadas por proyectiles que determinaron estallido visceral, especialmente la perforación cardiaca, estallido hepático y renal. Las lesiones encontradas corresponden a disparos de distancia. No se ubicó restos de proyectiles, ya que las lesiones fueron transfixiantes. Aparte de lo indicado, la*

necropsia solo demostró la existencia de algunas adherencias fibrosa, que hacen deducir que el occiso presentó antiguamente una pleuro-neumonía. Las lesiones por arma de fuego, por sus características corresponden a acción de arma de guerra."

c) De fs. 284 a 286 (Tomo I), informe de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** el concluye que: *"la causa precisa y necesaria de la muerte fue la atracción craneoencefálica, determinada por un proyectil que penetró por el ángulo inferior derecho del maxilar inferior. El examen de autopsia determinó la existencia de catorce impactos de balas, distribuidos uno en el ángulo inferior derecho del maxilar inferior, otro en el mentón, otro en la región supraclavicular derecha, uno en el hombro izquierdo, uno en xxx izquierdo, en la región maxilar interna derecha, uno dorsal medio posterior en el extremo superior y exterior del muslo izquierdo, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, tres en la cara anterior de la pierna derecha; uno en el dorso del pie derecho. La lesión cráneo encefálica debió ocasionar la muerte instantánea. El occiso presenta además lesiones viscorales de características mortales en corazón, estómago y pulmones, todas ellas ocasionadas por proyectiles. La naturaleza de las lesiones y los proyectiles encontrados en el vestuario corresponden a armas de guerra. No se observó por lo demás lesiones patológicas asociadas."*

d) De **fs. 287 a 289 (Tomo I),** informe de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria fue el shock determinado por fracturas conminutas de la pelvis y del fémur derecho y por las lesiones múltiples de los tejidos blandos y de las vísceras abdominales. Las lesiones traumáticas, son propias de alteraciones causadas por proyectiles de armas de fuego de gran calibre y cuyas características físicas corresponden a armas de guerra. El registro de la autopsia permitió localizar tres impactos de bala en la mitad superior de la cara anterior del abdomen, uno en la cara anterior del antebrazo izquierdo; otro en la cara anterior del muslo izquierdo y un último en la cara antero- interna de la rodilla derecha. Los proyectiles atravesaron el organismo, y muestran sus orificios de salida en la región dorsal. Solamente el proyectil, que impactó en el muslo izquierdo, desvió su trayecto quedando incrustado en la hemipelvis izquierda. El proyectil encontrado corresponde a una bala con alma de plomo y cubierta de cobre, mide veinte por diez milímetros y pesa cinco gramos y cuarenta centígramos. Las lesiones corresponden a disparos de distancia*."

e) De fs. 290 a 292 (Tomo I), informe de **Juan Antonio Chávez Rivas,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue el estallido cráneo encefálico, ocasionado por lesiones contusas múltiples de armas de fuego. El registro de la autopsia permitió determinar la existencia de seis impactos de balas, distribuidos, dos en el cráneo, tres en la cara anterior del tórax y uno en el epigastrio. Una séptima lesión de impacto de un proyectil, se ubicó en el tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo. Los impactos de los proyectiles, señalan penetración en la cara anterior del organismo y todas las lesiones son transfixiantes. Únicamente los dos impactos de craneanos son laterales y de estos solo al derecho atravesó la cavidad endocraneana de la región preauricular derecha y salió por la región parietal izquierda. Aparte de las lesiones directamente causantes de esta muerte por estallido cráneo- encefálico, pudo establecerse otras igualmente mortales por registrar compromiso visceral en ambos pulmones, estómago, hígado y riñón derecho. El trozo de proyectil ubicado en la base del hemitorax derecho, corresponde a una bala de arma de guerra. No se comprobó la existencia de alteraciones patológicas asociadas."*

f) De fs. 293 a 295 (Tomo I) informe de **Pedro Juan Mardones Jofré,** el concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por heridas de bala. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecha, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros tres impactos de proyectiles en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente una docena de impactos de balas, en su mayor parte transfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además, fracturas costales; desgarros del pulmón; diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas; estallido del hígado, perforaciones del intestino; perforaciones la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"*

g) De fs. 296 a 298 (Tomo I), informe de **Carlos Aillañir Huenchual,** el cual concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atracción cráneo encefálica extensa, determinada por heridas de bala. El*

proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecho, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros tres impactos de proyectiles en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente una docena de impactos de balas, en su mayor parte trasnfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados, corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además fracturas costales: desgarros de pulmón, diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas, estallido del hígado, perforaciones del intestino, perforaciones de la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"

B.3. De **fs. 213 a 216 (Tomo I),** copia de parte del diario austral de fecha 11 de noviembre de 1973, que se titula "Intentaron volar el Polvorin del Tucapel".-

B.4. De fs. 645 a 655 (Tomo I), contiene certificados de matrimonios emitidos por el Registro Civil e Identificación, en lo pertinente de Carlos Oviedo Arriagada, Jaime García Covarrubias, Manuel Abraham Vasquez Chahuán, Norberto Francisco Uribe Moroni, Pedro Tichahuer Salcedo, Raimundo García Covarrubias, Romilio Lavín Muñoz y Pablo Domingo Gran López.-

B.5. De fs. 803 a 804 (Tomo I), hoja de vida de Raimundo García Covarrubias, que en lo pertinente aquilata que: "15 de octubre de 1973, diagnostico Ulcera duodenal". Luego 05 de noviembre de 1973, es dado de alta, permaneció 20 días enfermo en el casino de oficiales".-

B.6. De fs. 809 a 830 (Tomo III) Registros de defunción proporcionados por el Servicio de Registro Civil e Identificación que a continuación se indican:

a) De fs. 809 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Antonio Chávez Rivas,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973 en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

b) De fs. 810 (Tomo III) registro de defunción de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco,

causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

c) De fs. 811 (Tomo III) registro de defunción de **Amador Francisco Montero Mosquera,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

d) De fs. 812 (Tomo III) registro de defunción de **Florentino Alberto Molina Ruiz,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

e) De fs. 813 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte múltiples fracturas en la pelvis y fémur derecho. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

f) De fs. 814 (Tomo III) registro de defunción de **Pedro Juan Mardones Jofré,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálica por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

g) De fs. 815 (Tomo III) registro de defunción de **Carlos Aillañir Huenchual,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte shock ocasionado por heridas contusas múltiple. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.7. A fs. 346; (Tomo I) contiene acta de inspección ocular a los libros de detenidos, reos y sentenciados al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, en lo pertinente señala que: "*revisado el periodo que va desde el 30 de octubre de 1973 al 10 de noviembre de ese mismo año, se desprende que,* ***Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual*** *no figuran como detenidos en el libro periciado.* "

B.8. De fs. 918 a 924 (Tomo III) Patricio Rosende en representación del programa de continuación de la ley 19.123 en su presentación acompaña:

a. De **fs. 919 (Tomo III)**, Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Antonio Chávez Rivas, que en lo pertinente suscribe: 26 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco, quien fue detenido el 05 de noviembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.

b. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Pedro Mardones Jofré de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco.-

c.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Florentino Molina Ruiz, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 44 años, obrero, secretario regional de la provincia de cautin y miembro del comité central del partido comunista. Detenido el 5 de noviembre de 1973 en su domicilio por los agentes vestidos de civil llevado a la 2° comisaria y desde allí al regimiento.

d.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Amador Montero Mosquera, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 07 de noviembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel.-

e.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Carlos Ruiz Mancilla, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de Construcción Civil de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 07 de noviembre de 1973 en Punta Arenas y trasladado en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.-

f.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Detenido el 07 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos.-

g.- Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, Carlos Aillañir Henchual, 57 años, obrero agrícola, y militante del partido comunista. Había sido detenido el 06 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.-

B.9. De fs. 1295 a 1300 (Tomo IV) Certificados de defunción emitidos por el Registro Civil e Identificación, respectos de Pablo Iturriaga Marchese, Luis Armando Jofré Soto, Nelson Ubilla Toledo, Rodolfo Vargas Campos y Manuel Espinoza Ponce.-

B.10. A fs. 1512 a 1529 (Tomo V), contiene orden de inscribir las defunciones de las víctimas de la causa, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, Temuco.-

B.11. Informes periciales Planimétrico del Laboratorio de Criminalística Regional de la Policía de Investigaciones de Chile que se desglosan a continuación:

a) De fs. 1752 a 1760; (Tomo VI), informe n° 092-2011 contiene fotografías y proyección del sector Isla Cautín.-

b) De fs. 1.761 a 1.780 (Tomo VI), informe N°121 contiene inspección ocular en el sector isla cautín y adjunta 32 fotografías.-

c) De fs. 1952 a 1959; (Tomo VI), informe N° 207, contiene reconstitución de escena en el Regimiento Tucapel de Temuco.-

d) De 1970 a 1972; (Tomo VI) contiene informe pericial fotográfico N°269, correspondiente a la inspección ocular por el delito de homicidio calificado.-

B.12 A fs. 1835; (Tomo VI) contiene acta de inspección personal del Tribunal de fecha 18 de diciembre de 2011, en lo pertinente señala que: "*en primer lugar el Tribunal procedió a inspeccionar el sector de la Isla Cautín donde antiguamente se ubicaban el polígono de tiro y el polvorín del regimiento Tucapel. Acto seguido, el Tribunal dispuso que los efectivos militares que participarían de la diligencia se ubicaran en los lugares donde se iban a realizar los disparos y las detonaciones. Posteriormente, el Ministro que suscribe se ubicó junto al perito de LACRIM en el lugar establecido para efectuar las mediciones de sonido y dio la orden para iniciar las descargas. Se efectuaron un total de cinco sesiones combinadas de disparos tiro a tiro, de ráfagas y de detonaciones de explosivos*".

B.13 A fs. 1843 a 1855 (Tomo VI), Informe Pericial de Sonido y Audiovisual del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de

Chile, en lo pertinente señala que: "*el día 18 de diciembre de 2011, a partir de las 22:25 horas, se llevó a cabo la realización de pruebas de medición de sonido, las cuales intentan recrear el ambiente sonoro existente la noche del 10 de noviembre de 1973 en el sector de Isla Cautín y alrededores, lo anterior bajo la utilización de armamento de guerra y explosivos. Las condiciones climáticas, según registro histórico documentando en este informe, fueron favorables para la realización de las pruebas, no existiendo diferencias significativas desde la perspectiva acústica para la validación de los resultados. Sobre la factibilidad de que testigos ubicados en el sector denominado Casino de Oficiales del Regimiento Tucapel de Temuco pudiesen haber escuchado eventos sonoros provocados por la utilización de armamento de guerra y explosivos en el sector denominado polígono de tiro de la Isla Cautín se tiene que el nivel de ruido para cualquiera de los tres diferentes eventos medidos seria perceptible por individuos con audición normal*".

B.14. De fs. 2091 a 2093 (Tomo VI) Acta de inspección ocular al Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco, a la cual compareció el sr. Ministro en Visita Extraordinaria don Álvaro Mesa Latorre, Fiscal Militar de Temuco, Teniente Coronel (J) José Valentín Pinto Aparicio; Secretaria de la Fiscalía Militar, Mayor (J) Ema Fabiola Maturana Meneses; de los Peritos del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco y los testigos Raimundo García Covarrubias, Romilio Lavin Muñoz, Pedro Tichahuer Salcedo, Juan Carlos Concha Belmar, Manuel Rafael Campos Ceballos, Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, Héctor Joaquín Celedon Fuentes, Gerardo Jaime Araneda Muñoz, Ernesto García Isla, Manuel Reinaldo Canals Valdés, Oscar Inostroza Segura, Daniel San Juan Clavería, Orlando Moreno Vásquez, Carlo Luco Astroza, Hernán Raúl Quiroz Barra, Raúl Binaldo Schonherr Frías y Omar Burgos Dejean.

B.15 A fs. 2382 a 2407 (Tomo VII) contiene querella criminal presentada por Encarnación Alarcón Muñoz, que acompaña documentos que se desglosan de la siguiente manera:

a) **A fs. 2382 (Tomo VII)**, certificado de nacimiento de Juan Carlos Ruiz Mancilla emitido por el Registro civil e Identificación.-

b) **A fs. 2.383 (Tomo VII),** certificado de defunción de Juan Antonio Chávez Rivas, emitido por el Registro civil e Identificación.-

c) **A fs. 2.384 (Tomo VII)**, certificado de nacimiento de Juan Antonio Chávez Rivas, emitido por el Registro civil e Identificación.-

d) A fs. 2.385 (Tomo VII), certificado de nacimiento de Luis Rodrigo Chávez Rivas, emitido por el Registro civil e Identificación.-

e) A fs. 2.386 (Tomo VII), certificado de nacimiento de Alejandra Andrea Eliana Chávez Ruiz, emitido por el Registro civil e Identificación.-

f) A fs. 2.387 (Tomo VII), certificado de nacimiento de María Elena Ruiz Mancilla, emitido por el Registro civil e Identificación.-

g) A fs. 2.388 (Tomo VII), certificado de defunción de Juan Carlos Ruiz Mancilla, emitido por el Registro civil e Identificación.-

h) A fs. 2.389 (Tomo VII), certificado de defunción de Pedro Juan Mardones Jofre, emitido por el Registro civil e Identificación.-

i) A fs. 2.390 (Tomo VII), certificado de defunción de Florentino Alberto Molina Ruiz, emitido por el Registro civil e Identificación.-

j) A fs. 2.389 (Tomo VII), certificado de defunción de Amador Francisco Montero Mosquera, emitido por el Registro civil e Identificación.-

B.16. De fs. 2519 (Tomo VIII) Orden de libertad N° S/N del 28 de septiembre de 1973, correspondiente a Mario Fernando Cortés Bornand.-

B. 17 De fs. 2.520 a 2.521 (Tomo VIII), contiene declaración ante la Fiscalía Militar de Osvaldo Bastías Zeron, del 23 de septiembre de 1973.-

B.18. A fs. 2522 a 2553 (Tomo VIII) fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaído en la causa “Barrios Altos v/s Perú”

B.19. De fs. 2554 a 2630 (Tomo VIII) fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recaída en el caso “Almonacid Arellano y otros v/s Chile”.

B.20. A fs. 2631 a 2647 (Tomo VIII), fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Rancagua en la causa rol N°103-2011.-

B.21. De fs. 2648 a 2656 (Tomo VIII) fallo de la Excma. Corte suprema en causa rol N°1260-2013.

B.22. A fs. 2491 a 2497 (Tomo VIII), Informe del Estado Mayor del Ejército de respecto de Sergio Vallejos Garcés, que en lo pertinente da cuenta que desde el 01 de abril de 1973 al 28 de febrero de 1974 efectuó su servicio militar en el Regimiento de Infantería de Montaña N°8 “Tucapel”.-

B.23. De fs. 3010 a 3011; (Tomo X) contiene acta de acuerdo de pleno de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 17 de septiembre de 1973.

B.24. A fojas 3800 (Tomo XI), fs. 4.952 a fs. 4.954 (Tomo XV) Certificados de defunción de: Aquiles Alfonso Poblete Müller, Rodolfo Osvaldo

Filomeno Cargas Campos, Hernán Rodrigo Santiesteban Dominguez, José del Carmen Gajardo Gajardo.

B.25. De fs. 3856 a 3875; (Tomo XI) contiene copia simple de fallo recaído en causa rol N°39.041 del Juzgado de Letras de Villarrica, en lo pertinente señala que: "*se condena a* ***Nelson Rodolfo Thielemann Rodríguez,*** *ya individualizado en autos, en su calidad de* ***autor*** *del delito de* ***Secuestro calificado de Héctor Arnaldo Velásquez Mardones,*** *perpetrado en la comuna de Villarrica a contar del 3 de noviembre de 1973, a sufrir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Que se condena a* ***Juan Enrique Inzunza Poblete,*** *en su calidad de* ***autor*** *del delito de Secuestro calificado de Héctor Arnaldo Velásquez Mardones, perpetrado en la comuna de Villarrica a contar del 3 de noviembre de 1973, a sufrir la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y a las accesorias de suspensión para cargos u oficios públicos mientras dure la condena. Que se condena demás, a ambos acusados al pago solidario de las costas de la causa*."

B.26. A fs. 3877 a 4027; (Tomo XII) contiene copia simple de expediente rol N°745-82 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, de causa seguida en contra de Víctor Maturana por posesión de artefacto explosivo.-

B.27. A fs. 4109; (Tomo XII) contiene acta de inspección personal del Tribunal en el Conservador de Bienes Raíces y Archivero Judicial de Temuco, del 27 de marzo de 2014. El tribunal ordena retener siete expedientes del Primer juzgado Civil y cinco del Segundo Juzgado Civil de Temuco.-

B.28. A fs. 4211 a 4239; (Tomo XII) contiene Informe pericial documental evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Santiago, en lo pertinente concluye que: " *los antecedentes examinados en esta oportunidad facultan para establecer que la firma impugnada trazada sobre el texto que indica Fiscal, en la orden de Libertat N° S/N, de la Fiscalía Militar Catín Temuco, de fecha 28 de septiembre de 1973, dirigida a Carabineros de Chile, subcomisaria Villarrica, la cual dispone la libertad de* ***Mario Fernando Cortés Bornard*** *y* ***Ubildo Antonio Jiménez Varas,*** *es genuina de* ***Oscar Alfonso Podlech Michaud.*** *No se emite pronunciamiento con respecto a la eventual intervención escrituraria de* ***Oscar Alfonso Podlech Michaud****, en la confección del texto que indica peligroso pasarlo SIM, en la declaración de fecha*

28 de septiembre de 1973, otorgada por ***Osvaldo Bastias Zerón,*** *director del tránsito de la Municipalidad de Villarrica, acorde lo señalado en el punto respectivo del informe*".

B.29. A fs. 4028 a 4053; (Tomo XII) y a fs. 4755 a 4780; (Tomo XIV) contiene copia simple de expediente rol N°1449-73, del IV Juzgado Militar Valdivia, Fiscalía de Ejército de Cautín.

B.30. A fs. 4502; (Tomo XIII) contiene C.J.F.A.S.G. OF. RESERVADO N°5593, de fecha 06 de agosto de 2017 de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile. Al respecto, la dirección de operaciones ha informado que revisados los archivos y registros con que cuenta esa Dirección, se puede establecer que no existe información respecto de los vuelos realizados en medios institucionales transportando Unidades o Compañías del Ejército desde Temuco hacia Santiago, y viceversa, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1973. Asimismo, no existe información respecto de Manifiesto de unidades ni nombres de las personas transportadas. Finalmente, el comando de Combate ha comunicado que habiendo solicitado información sobre la materia de la segunda brigada aérea Santiago y la tercera de Puerto Montt, no existen antecedentes sobre lo consultado en poder de estas brigadas.

B.31. A fs. 4537 a 4538; (Tomo XIII) contiene Ejemplar N°1/3 Hoja N°1/2 EMGE AUGE SC I f ® N°1595/6234, de fecha 4 de septiembre de 2014, del Estado Mayor del Ejército de Chile, en el cual se solicita que se remita la siguiente información de movimiento de unidades y compañías del regimiento de infantería N°8 Tucapel de Temuco hacia la ciudad de Santiago, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1973. Copia de las órdenes del regimiento de infantería N°8 Tucapel de Temuco en que se señale el traslado de unidades y compañías hacia la ciudad de Santiago, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1973, y en su caso, las misiones que fueron asignadas en esa ciudad durante ese período y copia de la lista de revista de comisario de la compañía andina del regimiento de infantería N°8 Tucapel de Temuco, correspondiente al año 1973. Consecuente con lo anterior, se informa que, revisados los archivos pertinentes, no se encontraron antecedentes relacionados con los dos primeros puntos del presente requerimiento. En lo que respecta al tercer punto, se adjunta fotocopias, debidamente autenticadas, de diferentes

revistas de comisario de los meses de enero, mayo y solo en los meses en cuales se registran datos de la referida unidad fundamental.

B.32. A fs. 4627 a 4630 (Tomo XIV) contiene orden N°2510, de fecha 26 de noviembre de 2014 del Instituto de Salud Pública del Ministerio de Salud, referente al tratamiento, características y reposo de una úlcera duodenal.-

B.33. A fs. 4887 a 4894 (Tomo XIV) contiene Informe del Subdepartamento de Farmacovigilancia Anamed del Instituto de Salud Pública de Chile. En lo pertinente señala que: "es importante señalar que si bien existen medicamentos que pueden tener una indicación autorizada y registrada en la ficha del producto que autoriza el ISP, en la práctica clínica se pueden ocupar en otra indicación, por lo tanto, pudieron existir medicamentos que se utilizaron para el tratamiento de la enfermedad, de los que solo existe registro en la ficha clínica del paciente. Un factor no abordado en este informe es el reposo relativo a esta afección en el año señalado, pues es materia que se escapa del ámbito de esta unidad."

B.34. A fojas 4.701 a fs. 4.705(Tomo XIV) EMGE AUGE SC I s (R) N°1595/2065 del Estado Mayor del Ejército que informa

a. *"De acuerdo a lo establecido en el informe de LRC de 22 JUN 1973, figura el SG2 Orlando Moreno Vásquez, como fuera de dotación (Se adjunta copia de LRC e informe)."*

b. *"Se hace presente además que los primeros especialistas en Inteligencia del Ejército, fueron graduados desde la Escuela de Inteligencia en el mes de diciembre de 1974, ya que el citado Instituto fue creado por D.S. SSG. Nº 312 de 12 AGO 1974, lo que no significa que alguno de los integrantes del citado Regimiento, haya realizado labores de Seguridad Militar."*

c. En relación con García Covarrubias Raimundo:

c.1. Si prestó servicios en la Dirección de Inteligencia o en la Central Nacional de Informaciones: Del 28 NOV 2000 al 01 ENE 2001, Dirección de Inteligencia del Ejército y del 01 ENE 2001 al 01 ABR 2005, Dirección de Inteligencia del Ejército (Agregado a Misiones).

c.2. Unidad que fue destinado en diciembre de 1974 desde el RI Nº 8 "Tucapel": Escuela Militar.

c.3. Asignatura en la cual se tituló como Profesor Militar de Escuela y los ramos que realizó en los años 1975/1977 y 1979/1981:

- Profesor Militar de Escuela en la asignatura "Organización y Personal".
- Ramos que impartió: Ética Militar; Prevención de Riesgos; Topografía; Metodología de la Instrucción; Organización y Personal; Ética Profesional.

c.4. Qué antigüedad tenía en relación a Manuel Espinoza Porree y s1 pertenecía o no a la misma promoción de la Escuela Militar: Revisados los antecedentes se puede informar que el ex CAP Manuel Hugo Espinoza Porree, fue nombrado Subteniente de Ejército con fecha 01 AGO 1972 y el CRL (R) Raimundo García Covarrubias, fue nombrado con fecha 1 O ENE 1972, por ende es más antiguo que el ex Capitán ya mencionado.

c.5. Anotaciones de demérito mientras estuvo en el Ejército: No presenta sanciones o anotaciones de demérito.

c.6. Condecoraciones y reconocimientos de otros países como garante de la paz: Medalla del Pacificador y Estrella FF .AA Ecuador "Gran Estrella al Mérito Militar"

d. En relación al SG2 Misael Elgueta Ponce: Revisados los antecedentes Institucionales, se constató que no se registra ningún integrante del Cuadro Permanente o de otra categoría de nombre Misael Elgueta Ponce.

B.35. A fs. 4743 a 4748; (Tomo XIV) contiene copias del Diario Austral de fechas 4,7,11,13 y 14 de octubre de 1973.

B.36. A fs. 4815 a 4820; (Tomo XIV) contiene carátulas de expedientes del IV Juzgado Militar de Valdivia, referentes a causa N°1076-73, y causa N°1198-73.

B.37. De fs. 4821 (Tomo XIV) copia de publicación en el Diario La Tercera, de fecha 25 de diciembre de 2008, referente al ex fiscal Militar Oscar Alfonso Podlech Michaud.-

B.38. A fojas 4.573 (Tomo XIII) Informe médico legal N° 3428-2014 remitido por el Servicio Médico Legal respondiendo a consulta médica.

B.39. A fs. 4.722 (Tomo XIV) ORD. N° 1.884-2015 enviado por el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, informando el tiempo de reclusión de Herman Carrasco Paul en esa unidad penal.

B.40. A fs. 4.724 (Tomo XIV) Oficio N° 1135 enviado por el Servicio Médico Legal Araucanía.

B.41. A fs. 5357 a 5361; (Tomo XVI) contiene hojas de vida de **Anacleto Aguirre Rivera** que da cuenta que para la época de los hechos acontecidos se encontraba en el Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco.

B.42. A fs. 5.520 a fs. 5.546 (Tomo XVI) EMGE AUGE SC I f (R) N° 1595/5880 del Estado Mayor del Ejército que remite fotocopias, debidamente autenticadas, de los siguientes antecedentes: Páginas Nº 1217 a la Nº 1222, de la Resolución Dir Pers Depto 11/11 Nº 87 de 11 MAY 1973, publicada en el B/O Nº 21 de 22 MA Y 1973, donde se registran los integrantes de la Promoción de CB2 Dragoneantes de la Escuela de Infantería; Páginas Nº 612 y Nº 613, de la Resolución Dir Pers 11/1 3 Nº 182 "E" de 12 FEB 1974 y de las páginas Nº 621 a la Nº 625, de la Resolución Dir Pers 11/1 3 Nº 188 "E" de 12 FEB 1974, ambas publicadas en el B/O Nº 1 de 07 ENE 1974, donde se registran las destinaciones de la Promoción de CB2s de Infantería, egresados de la Escuela de Infantería.

- En cuanto al SOF (R) Benjamín Rodemil Parías Lavín, se informa que revisadas las Listas de Revista de Comisario de la Escuela de Suboficiales, Escuela de Infantería y Regimiento de Infantería de Montaña Nº 8 "Tucapel", de los años 1973 y 1974, se constata lo siguiente: Al 01 ENE 1973, se encuentra destinado en la Escuela de Suboficiales (Santiago), encuadrado en la 3ra Compañía de Alumnos, como Soldado 1 º Dragoneante; El 31 MAR 1973, es destinado a la Escuela de Infantería (San Bernardo), como Alumno de II Año, quedando encuadrado en la Compañía de Curso de Clases, como CB2 Dragoneante; Entre el 01 MAR y el 31 DIC 1974, cumplió servicios en el Regimiento de Infantería de Montaña Nº 8 "Tucapel", siendo encuadrado en la Ira Compañía de Cazadores, como CB2 Comandante de Escuadra.

B.43. A fs. 5604; (Tomo XVI) contiene orden N°12552/1-2016 de fecha 3 de mayo de 2016 del Servicio de Registro Civil e Identificación.

B.44. A fs. 5605 (Tomo XVI) contiene Ejemplar N° 1/3/ Hoja N°1/1 EMGE AUGE SC I g ® N°1595/5972 de fecha 5 de julio de 2016 del Estado Mayor General del Ejército de Chile, que solicita se remita el expediente militar, hoja de vida y minuta de servicio de **Arnoldo Aedo Matus.** Al respecto, adjunto se remite fotocopias debidamente de lo solicitado. Finalmente, que, revisada la carpeta de

antecedentes personales, se constató que no se encuentra archivada su Tarjeta de Antecedentes Personales.

B.45. A fs. 5612 a 5625; (Tomo XVI) contiene ejemplar N°1/4/Hojas N°1/1 EMGE AUGE SC I g ® N°1595/700, de fecha 21 de enero de 2016, del Estado Mayor General del Ejército de Chile, hoja de vida de **Pablo Domingo Gran López.**

B.46. A fs. 5978 a 5979 vta. (Tomo XVII) contiene Informe del Servicio Médico Legal de Temuco, N°1098-2017, de fecha 8 de noviembre de 2017 de **Arnoldo Aedo Matus**, en lo pertinente señala que: "el examinado no presenta lesiones externas actuales, atribuibles a acción de terceras personas, no se observan secuelas de lesiones atribuibles a terceras personas y no hay historia de alegación de abuso".

B.47. A fs. 10.248 a fs. 10.254 (Tomo XXIX) contiene Informe Pericial documental N° 465, del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, el que concluye "*la firma impugnada, suscrita sobre el texto "Luis A. Jofré Soto Mayor Fiscal" en la copia de autorización fechada en Temuco el 18.DIC.1973, dirigida al Doctor Wolfgang REUTER B, Hospital regional, emandada de la Fiscalía Militar Cautín-Temuco del Ejército de Chile,* ***es genuina de Oscar Alfonso PODLECH MICHAUD****"*

28°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales, que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente acreditado que:

A.- Que inmediatamente ocurrido el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, las fuerzas armadas y de orden tomaron el control de la ciudad de Temuco, erigiéndose como Intendente el Coronel Comandante del Regimiento "La Concepción", de Lautaro, Hernán Jerónimo Ramírez Ramírez (fallecido según consta a fs. 6.060 del tomo XVII); y como Gobernador de Temuco, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse (fallecido según consta a fojas 1.298, tomo IV) Comandante del Regimiento de Infantería N° 8 "Tucapel" de esta ciudad, quien además quedó como Jefe de la Guarnición de Temuco.

B.- Que El mismo día 11 de septiembre de 1973 fue llamado a colaborar con el nuevo régimen el abogado de Temuco Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, que además era Teniente de Reserva del Ejército de Chile,

quien se presentó en el regimiento "Tucapel" para apoyar la gestión de la Fiscalía Militar que funcionaba al interior de la unidad y que estaba a cargo del Segundo Comandante, Mayor Luis Jofré Soto (fallecido según consta a fojas 1.295, tomo IV). Este oficial, sin embargo, debió asumir mayores funciones como Segundo Comandante del regimiento Tucapel poco tiempo después. A partir de ese día en adelante comenzaron a llegar personas civiles al regimiento que fueron llamadas a presentarse ante la Fiscalía Militar mediante bandos publicados en la prensa escrita y en las radios, o que fueron traídas en carácter de detenidas desde diferentes puntos de la región, por patrullas de carabineros y militares.

Ante el alto número de detenidos y de personas llamadas a prestar declaración, la Fiscalía Militar fue reforzada para realizar su trabajo con funcionarios del Poder Judicial que fueron solicitados a la lima. Corte de Apelaciones de Temuco por el abogado Podlech Michaud, anteriormente indicado, quien actuando como Fiscal Ad - Hoc hizo una presentación al Pleno del Tribunal de Alzada (Acta de fs. 3010 a fs. 3011, tomo IX), tras lo cual fueron asignados en comisión de servicios algunos actuarios de diferentes tribunales y un Relator de la Corte.

Debido a la falta de conocimiento en materias procesales penales, sumado al poco carácter que tenía y al trabajo como Segundo Comandante del regimiento, el Mayor Luis Jofré Soto fue delegando funciones como Fiscal Militar al abogado Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, asesor de la Fiscalía, quien comenzó a detentar el cargo de Fiscal de hecho, al punto que efectuó visitas de cárcel y que los abogados, familiares e incluso dignatarios eclesiásticos le consultaban a él por el destino de los detenidos. Sin embargo, el Mayor Jofré Soto Siguió firmando la mayoría de las veces los documentos administrativos y participó en algunos interrogatorios de detenidos.

C- Que las personas llamadas a presentarse a la Fiscalía Militar y las que fueron traídas en carácter de detenidas eran mantenidas en unas dependencias ubicadas junto a la guardia y en el gimnasio grande. Una vez interrogadas por personal de la Fiscalía Militar, por los detectives Aquiles Alfonso Poblete Müller (fallecido según consta a fojas 3.800, tomo XI), Daniel San Juan Clavería y Hernán Raúl Quiroz Barra de la Policía de Investigaciones agregados al regimiento o por los propios oficiales que participaban en estas actividades, entre los que se encontraban Jaime Guillermo García Covarrubias, Raimundo Ignacio García Covarrubias, Pablo Domingo Gran López, Mario Hernán Arias Díaz

(fallecido según consta a fojas 7.531, tomo XXI), Carlos Eduardo Oviedo Arriagada, Norberto Francisco Uribe Moroni, Pedro Guillermo Manuel Tichahuer Salcedo, Romilio Osvaldo Lavín Muñoz, y suboficiales, entre los que se encontraban, Juan Bautista Labraña Luvecce, Orlando Moreno Vásquez, Raúl Binaldo Schonherr Frías, algunas de ellas eran dejadas en libertad, otras eran enviadas a sus casas con arresto domiciliario y otras eran conducidas hasta la cárcel pública donde permanecían mientras se resolvía su situación procesal.

D.- Que también para septiembre de 1973 en el Regimiento de Infantería N° 8 "Tucapel" de Temuco existía la Sección Segunda de Informaciones e Inteligencia que estaba a cargo del Capitán Nelson Manuel Uldaricio Ubilla Toledo (fallecido según consta a Fojas 1.296, tomo IV), bajo cuya dependencia desarrollaban funciones, además, algunos suboficiales de esa institución, entre los que se encontraban Juan Bautista Labraña Luvecce, Orlando Moreno Vásquez, Raúl Binaldo Schonherr Frías, labor que fue reforzada después del 11 de septiembre de 1973 con la agregación de funcionarios de Investigaciones Aquiles Alfonso Poblete Müller (fallecido según consta a fojas 3.800, tomo XI), Daniel San Juan Clavería y Hernán Raúl Quiroz Barra, señalados precedentemente y de Carabineros, entre los que se encontraba Omar Burgos Dejean, los que entregaban información de carácter político al mencionado oficial de todas aquellas personas sujetas a una investigación por parte de la Fiscalía Militar. De igual modo se sumaron a las tareas de inteligencia algunos oficiales entre los que se encontraba Manuel Abraham Vásquez Chahuán, clases y conscriptos del regimiento.

Con el correr de los días la Fiscalía Militar y la Sección Segunda de Inteligencia comenzaron a trabajar mancomunadamente para interrogar a los detenidos, como en este caso, que permanecían recluidos en la cárcel o en alguna dependencia del regimiento Tucapel. Para articular este trabajo se habilitaron dos locaciones en la unidad militar, ubicadas una entre las Compañías de Plana Mayor y la de Morteros y otra en un antiguo gimnasio en desuso que se ubicaba a un costado del "rancho" de soldados conscriptos. De este modo los detenidos eran llevados y traídos desde la cárcel al regimiento por personal militar de la Sección Segunda, siendo interrogados en la Fiscalía Militar y apremiados físicamente en alguna de las dependencias antes indicadas para "ablandarlos" antes o después de estos interrogatorios, como en este caso.

En ambas salas de interrogatorio y de tortura existían implementos para amarrar a los detenidos y aplicarles electricidad en diferentes partes del cuerpo, además de aplicarles otro tipo de tormentos como golpes de pies y puños, como en este caso. En esta tarea participaban soldados conscriptos, entre los que se encontraban Manuel Rafael Campos Ceballos, Juan Carlos Concha Belmar, Sergio Orlando Vallejos Garcés, Gabriel Alfonso Dittus Marín, Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, Juan Humberto Carrillo Rebolledo, Libardo Schwartenski Rubio y José Raúl Inzunza Reyes y un Carabinero, Omar Burgos Dejean, que colaboraban con el Capitán Nelson Ubilla Toledo y con los detectives de la Policía de Investigaciones que allí estaban, Aquiles Alfonso Poblete Müller (fallecido según consta a fojas 3.800, tomo XI), Daniel San Juan Clavería y Hernán Raúl Quiroz Barra. También participaron en las sesiones de interrogatorios y/o tortura de detenidos en esos lugares la mayoría de los oficiales del regimiento "Tucapel" y algunos soldados clases de las Compañías de Plana Mayor y Servicios, entre los que se encontraba José Raúl Inzunza Reyes, de Morteros, de Cazadores y de la Sección Segunda, todos quienes en distintos momentos ingresaban a estas dependencias.

E.- Que dentro de la mencionada unidad militar se formó un grupo especial denominado "Patrulla Brava" o "Patrulla Chacal" integrado por soldados Clase y conscriptos de la Segunda Compañía de Cazadores, entre los que se encontraban Manuel Rafael Campos Ceballos, Juan Carlos Concha Belmar, Sergio Orlando Vallejos Garcés, Gabriel Alfonso Dittus Marín, Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, Juan Humberto Carrillo Rebolledo y Libardo Schwartenski Rubio, bajo las órdenes del Subteniente Manuel Espinoza Ponce (fallecido según consta a fojas 1.299, tomo IV), quien a su vez recibía órdenes del Teniente Manuel Abraham Vásquez Chahuán, que estaba al mando de la Compañía. Este grupo se encargaba, entre otras funciones, de custodiar a los detenidos que eran mantenidos en las dependencias del regimiento "Tucapel" de Temuco.

F.- Que durante los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, resultaron muertas o desaparecidas un número importante de personas en la IX región, siendo explicadas varias de estas muertes por las autoridades militares regionales mediante la publicación de bandos emanados ya sea desde la Intendencia desde la Guarnición Militar de Temuco. El bando que explicó los hechos materia de esta investigación, a la luz de los antecedentes reunidos en este proceso, da una versión poco creíble de cómo se desencadenaron los

acontecimientos de la noche del 10 de noviembre de 1973, teniendo en consideración lo declarado por Manuel Ángel Fernández Carranza (fs. 222), quien posterior a los hechos del día 10 de noviembre de 1.973, y una vez llegado desde una misión que le encomendaran hacia el sector de Pucón en búsqueda de guerrilleros, fue citado por el entonces comandante del Regimiento N° 8 Tucapel de Temuco Pablo Iturriaga Marchesse (fallecido según consta a fojas 1.298, tomo IV) para informarle que el asalto al polvorín no había sido tal, sino que una ejecución efectuada en el polígono, información que él le daba personalmente con el fin de que no se enterara por trascendidos.

3.-. HOMICIDIO CALIFICADO Y APREMIOS ILEGÍTIMOS DE FLORENTINO ALBERTO MOLINA RUIZ, JUAN ANTONIO CHÁVEZ RIVAS, VÍCTOR HUGO VALENZUELA VELÁSQUEZ, JUAN CARLOS RUIZ MANSILLA, AMADOR FRANCISCO MONTERO MOSQUERA, PEDRO JUAN MARDONES JOFRÉ Y CARLOS AILLAÑIR HUENCHUAL (Autos de procesamiento de fs. 1337, 2757, fs. 4961 y fs. 5221; resolución ICA Temuco de fs. 3050, resolución ICA Temuco de fs. 3405, Resolución ICA de Temuco de fs. 5.031; resolución ICA de Temuco de fs. 5271).

G.- Que Florentino Alberto Molina Ruiz, miembro del Comité Central y Secretario Regional del Partido Comunista, fue detenido y sacado desde su domicilio el lunes 5 de noviembre de 1973 por dos carabineros miembros de la Comisión Civil, quienes lo trasladaron en una camioneta de color rojo hasta la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, lugar en donde pasó la noche en un calabozo. En la madrugada del día siguiente fue trasladado hasta el Regimiento "Tucapel" de Temuco por orden de la Fiscalía Militar de Temuco, permaneciendo recluido en ese lugar hasta la noche del 10 de noviembre de 1973. Durante ese período su esposa concurrió diariamente a dejarle ropa y alimentos que eran canalizados a través de los guardias de la entrada del recinto militar. A su vez, Molina Ruiz le enviaba la ropa usada como señal de que aún se encontraba en dicho lugar detenido. Molina Ruiz, a quien le faltaba un brazo producto de un accidente laboral, fue visto en calidad de detenido al interior del recinto militar antes indicado por Hermán Carrasco Paúl que también se encontraba en la misma condición, quien señaló que ambos fueron víctimas de apremios ilegítimos. También fue reconocido debido a su minusvalía por algunos conscriptos que los custodiaban.

H.- Que Juan Antonio Chávez Rivas, estudiante de la Universidad Técnica del Estado, Secretario Regional y miembro del Comité Central de las Juventudes Comunistas, fue detenido el 6 de noviembre de 1973 por dos carabineros miembros de la Comisión Civil, quienes lo trasladaron en una camioneta de color rojo hasta la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, lugar en donde pasó la noche. Al día siguiente fue trasladado hasta el Regimiento "Tucapel" de Temuco. Familiares del detenido se acercaron a consultar por él a la unidad militar donde les dijeron que este no estaba allí pese a que se le vio en el patio del recinto castrense fuertemente custodiado y en muy malas condiciones físicas.

I.- Que Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, empleado público y Secretario de propaganda de las Juventudes Comunistas de Cautín, fue detenido el 7 de noviembre de 1973, alrededor de las 10:00 h, en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco, donde trabajaba. El personal aprehensor, que vestía de civil, pertenecía al Servicio de Inteligencia del ejército, siendo uno de ellos un Sargento del Regimiento "Tucapel" de Temuco.

Familiares del detenido concurrieron hasta el Regimiento "Tucapel" donde constataron la efectividad de la detención y durante tres días entregaron en la guardia ropa y frazadas para este.

J.- Que Juan Carlos Ruiz Mancilla, estudiante de Construcción Civil en la Universidad Técnica del Estado y miembro de las Juventudes Comunistas, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 viajó hasta la ciudad de Punta Arenas donde vivían sus padres. En ese lugar fue detenido el día 7 de noviembre de ese mismo año y trasladado en avión hasta Temuco, donde fue llevado al Regimiento "Tucapel".

K.- Que Amador Francisco Montero Mosquera, estudiante de Ingeniería Eléctrica de la Universidad Técnica del Estado y miembro de las Juventudes Comunistas, fue detenido en su domicilio el día 7 de noviembre de 1973 por personal de la Comisión Civil de Carabineros y trasladado hasta el Regimiento Tucapel de Temuco. Hasta ese lugar concurrieron familiares para saber de su situación y para entregarle alimentos y ropa.

L- Que Pedro Juan Mardones Jofré, estudiante de la Universidad Técnica del Estado, fue detenido en su domicilio y trasladado hasta el Regimiento Tucapel de Temuco. El soldado conscripto de la 2a Sección de la 2a Compañía de Cazadores, Luis Humberto Llamunao Huaiquinao (Fs. 1234 a fs. 1235 y fs. 1323 a

fs. 1324), aseguró que le correspondió llevar agua a Mardones Jofré, quien se encontraba recluido en una bodega ubicada al interior de un taller mecánico. En ese momento notó que el detenido tenía una mano muy herida por lo que le resultó imposible tomar el vaso que se le ofrecía.

M.- Que Carlos Aillañir Huenchual, agricultor y simpatizante del gobierno de la Unidad Popular, fue detenido el día 6 de noviembre de 1973 por una patrulla militar que se movilizaba en un camión 3/4 institucional. La detención se efectuó en el sector rural de Pelales, localidad de Quepe donde se ubicaba la casa de un hermano del detenido. El militar a cargo de la patrulla señaló que el detenido iba a ser llevado al regimiento Tucapel de Temuco.

N.- Que al final del día 10 de noviembre de 1973, en circunstancias que los detenidos antes mencionados se encontraban recluidos en el gimnasio "chico" del regimiento Tucapel de Temuco custodiados por soldados conscriptos de la 2a Compañía de Cazadores pertenecientes a la "patrulla Chacal", se presentaron el Teniente Manuel Abraham Vásquez Chahuán, Comandante de la señalada compañía, y el Subteniente Espinoza (fallecido según consta a fojas 1.299, tomo IV), quienes se hacían acompañar por otros militares del regimiento. Además, se estacionó en el lugar un camión institucional que se aculató frente a la entrada del recinto donde estaban detenidas las víctimas. Dicho vehículo, por sus características, fue reconocido como aquel en el que usualmente se transportaba carne y pan y en algunas oportunidades se transportaba conscriptos para efectuar el relevo de turnos de guardia. Acto seguido, el Teniente Manuel Abraham Vásquez Chahuán instruyó al personal subalterno para hacer subir a los detenidos al camión junto con ellos. Enseguida el camión con los detenidos más los oficiales y sus acompañantes se retiraron del lugar. Respecto de este mismo camión al día siguiente se ordenó su limpieza, entre otros, al soldado conscripto Héctor Florentino Navarrete Leiva, quién señaló que estaba llenó de restos de carne humana y sesos, (fs. 2150).

Ñ.- Que minutos más tarde centinelas del puesto de vigilancia ubicado en el sector de entrada al recinto militar denominado "Isla Cautín" vieron ingresar al lugar una caravana de vehículos institucionales compuesta por al menos un jeep Toyota y el camión indicado en el párrafo anterior.

O.- Que en las últimas horas del día 10 de noviembre de 1973 los detenidos antes individualizados fueron sacados desde el regimiento Tucapel de Temuco, subidos al vehículo militar señalado precedentemente y trasladados

hasta el sector del polígono de tiro del recinto militar "Isla Cautín" por los oficiales y sus acompañantes. En ese lugar, las víctimas de autos fueron amarradas a unas estacas que se encontraban allí dispuestas en hilera. Poco tiempo después, se sumaron al grupo de efectivos militares presentes en ese sector el Capitán Rodolfo Vargas Campos (fallecido según consta a fojas 1.297, tomo IV), el Sargento Hernán Rodrigo Santiesteban Domínguez (fallecido según consta a fojas 4.953, tomo XV), el Sargento Anacleto Aguirre Rivera (fallecido según consta a fojas 10.240, tomo XXIX), todos de la 1o Compañía de Cazadores, más el Sargento José Gajardo Gajardo (fallecido según consta a fojas 4.954 tomo XV) de la 2a Compañía de Cazadores. También formaba parte de esta comitiva el Sargento 2o de la Primera Compañía de Cazadores Arnoldo Aedo Matus.

P.- Que Una vez que la patrulla comandada por el Capitán Vargas llegó al lugar, este ordenó que sus integrantes se dispusieran detrás de los detenidos que se encontraban amarrados a las estacas, con excepción del Sargento 2° Arnoldo Aedo Matus de la 1° Compañía de Cazadores a quien le dijo que se ubicara en otro lugar, distante y que procediera a efectuar disparos hacia los árboles ubicados en un determinado sector de la Isla Cautín. Este Sargento Aedo Matus pudo apreciar que en el lugar se encontraban presentes el Comandante del regimiento, Coronel Pablo Iturriaga Marchesse (fallecido según consta a fojas 1.298, tomo IV), quién se hacía acompañar por un oficial de estatura media alta, y que además en el mismo sector presenciaban las maniobras dos civiles, reconociendo a uno de ellos como el abogado asesor de la Fiscalía Militar de Temuco Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud.

Q.- Que posteriormente, los detenidos en esas condiciones fueron ejecutados en el lugar uno por uno y rematados mediante ráfagas de armas de fuego, tras lo cual sus cuerpos fueron derivados a la morgue del hospital regional de Temuco donde se les practicó la autopsia de rigor, determinándose como causa de sus muertes las que se indican: Molina Ruiz, estallido cráneo encefálico, heridas contuso múltiples de bala; Chávez Rivas, estallido cráneo encefálico, heridas múltiples contusas por arma de fuego; Valenzuela Velásquez, atrición cráneo encefálica, heridas contusas múltiples por arma de fuego; Ruiz Mancilla, shock fractura conminuta de pelvis y fémur derecho, herida a bala múltiples; Montero Mosquera, atrición cráneo encefálica, heridas contusas múltiples por arma de fuego; Mardones Jófré, atrición cráneo encefálica, heridas contusas múltiples por arma de fuego; Aillañir Huenchual, shock primario, heridas contusas

múltiples de bala transfixiantes toracoabdominales y de los miembros. Finalmente, se elaboró un bando militar para ser publicado en la prensa del día siguiente en el que se daba cuenta de un intento de asalto al polvorín de la Isla Cautín, por parte de un grupo de extremistas.

R.- Que al día siguiente de ocurridos estos hechos apareció publicada en la prensa escrita local la noticia que señalaba que había ocurrido un asalto al polvorín de la Isla Cautín del Regimiento Tucapel, en el que habrían participado un número indeterminado de extremistas, noticia que fue ratificada por el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse (fallecido según consta a fojas 1.298, tomo IV), lo que debe ser contrastado por lo declarado por Manuel Fernández Carranza, quien posterior a los hechos del día 10 de noviembre de 1.973, y una vez llegado desde una misión que le encomendaran hacia el sector de Pucón en búsqueda de guerrilleros, fue citado por el entonces comandante del Regimiento N° 8 Tucapel de Temuco Pablo Iturriaga Marchesse (fallecido según consta a fojas 1.298, tomo IV) para informarle que el asalto al polvorín no había sido tal, sino que una ejecución efectuada en el polígono, información que él le daba personalmente con el fin de que no se enterara por trascendidos.

Durante los días siguientes continuaron apareciendo en la prensa detalles de cómo habrían ocurrido estos hechos y la manera como efectivo militares habrían repelido dicho ataque y posteriormente habrían salido en búsqueda de los supuestos extremistas que no fueron abatidos en el enfrentamiento y que consiguieron huir del lugar.

29°) Calificación. Que los hechos antes reseñados en esta etapa procesal, constituyen los delitos de **homicidios calificados y apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, previstos y sancionados en el **artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta, y artículo 150 N°1 del Código Penal**, respectivamente, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados en su **carácter de lesa humanidad**.

30°) Calificación. Que el ilícito antes reseñado, es además delito de lesa humanidad. Así se ha pronunciado este Tribunal, la Iltma. Corte de

Apelaciones de Temuco y la Excma. Corte Suprema en las siguientes causas tramitadas ante este Ministro en Visita Extraordinaria:

A. Causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014;

B. Causa rol 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014;

C. Causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014;

D. Causa rol 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015;

E. Causa rol 113.989, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016;

F. Causa rol 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015;

G. Causa rol 29.877, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016;

H. Causa rol 45.344, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016;

I. Causa rol 45.371, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016;

J. Causa rol 45.342, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015;

K. Causa rol 29.869, del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016;

L. Causa rol 27.527, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016;

M. Causa rol 114.001, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016;

N. Causa rol 113.986, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016;

O. Causa rol 63.541, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016;

P. Causa rol 45.363, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017;

Q. Causa rol 114.048, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017;

R. Causa rol 10.868, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017;

S. Causa rol 114.003, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017;

T. Causa rol 10.851, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016;

V. Causa rol 10.854, del Primer Juzgado de Letras de Puerto Montt, seguida por el homicidio calificado en las personas de Dagoberto Segundo Cárcamo Navarro, José René Argel Marilicán, Adolfo Omar Arismendi Pérez, Carlos Mansilla Coñuecar, Jorge Melipillán Aros, José Armando Ñancuman Maldonado, sentencia de 28 de octubre de 2017;

W. Causa rol 45.359 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de Domingo Huenul Huaquil, sentencia de 31 de agosto de 2017.

X. Causa rol 54.035 del Primer Juzgado de Crimen de Puerto Montt, apremios ilegítimos en las personas de Mario Enrique Contreras Vega, Cesar Vladimir Leiva Garrido, Domingo Álvarez Cárdenas, Raúl Ángel Andrade Oyarzún, Marco Antonio Romero Arias, Enrique Becker Álvarez, Carlos Jerges Torres Vera, Noé Alejandro Cárdenas Alvarado, Werne Víctor Haro Oyarzún, sentencia de 23 de diciembre de 2017.

Y. Causa rol 65.535 del Juzgado de Letras de Angol, seguida por los apremios ilegítimos en las personas de Manuel Marcelino Ramírez Zurita, sentencia de 25 de mayo de 2018.

Z. Causa rol 45.343, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 09 de noviembre de 2020.

A.1 Causa rol 57.071, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia de 09 abril de 2021.

B.2. Causa rol 113.997, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia de 02 de junio de 2021.

C.3 Causa rol 45.354, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia de 16 de junio de 2021.

D.4 Causa rol 45.361, del Juzgado de Letras de Lautaro**,** seguida por el secuestro calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020;

E.5 Causa rol 114.000, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020;

F.6 Causa rol 4-2010, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018;

G.7 Causa rol 45.362, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018.

H.8 Causa rol 114.007, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018.

I.9 Causa rol 114.042, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018.

J.10 Causa rol 113.996, del Primer Juzgado del crimen de Temuco, seguida por el Homicidio calificado y apremios ilegítimos en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio y apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, sentencia de 30 de junio de 2018.

K.11 Causa rol 29.979 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida porel homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque, sentencia de 07 de abril de 2014.

L.12 Causa rol 45.365, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Luis Armando Horn Roa, sentencia de 25 de febrero de 2021.

M.13 Causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Pedro Millalén Huenchuñir, sentencia de 11 de mayo de 2022.

N.14 Causa rol 44.305 del juzgado del Crimen de Puerto Varas, seguida por el homicidio calificado en las personas de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, sentencia de 25 de enero de 2019.

O.15 Causa rol 45.368 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de José Bernardino Cuevas, sentencia de 30 de marzo de 2019. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

P.16 Causa rol 113.991 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Ramón Carrero Chanqueo, sentencia de 21 de noviembre de 2022.

Q.17 Causa rol 113.478 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Luis Omar Torres Antinao, sentencia de 13 de junio de 2019.

R.18. Causa rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el secuestro calificado de José Edulio Muñoz Concha, sentencia de 30 de abril de 2021. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

31°) Concepto de Lesa Humanidad. Que sobre lo anterior y en cuanto al origen, evolución histórica y definición de los delitos de lesa humanidad el concepto de delitos de "lesa humanidad" o de "leyes o normas de la humanidad", surgieron durante el siglo XX y ha permanecido en constante evolución a través del tiempo. Este concepto, tuvo su origen en varios instrumentos internacionales a saber:

A. Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. Fundamento del concepto de: "leyes de la humanidad" plasmado en la Cláusula Martens: "Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública" (**Óscar López Goldaracena.** *Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad*. 2008. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay. pp. 29 – 34).

B. Que en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. **Ricardo Lorenzetti,** editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, “Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad” **Eugenio Raúl Zaffaroni**, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo

suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

32°) Que en una reflexión más integral podemos indicar que una perspectiva para abordar la justicia de transición es el valor social y jurídico de la verdad, esto es, la función que asume el concepto de verdad no sólo en contextos específicos, sino también en la justicia de transición y en especial en el plano más amplio de la dinámica social política y jurídica. Así Bernard Williams nos plantea las virtudes de la verdad como la sinceridad y la precisión en referencia a la realidad, son factores esenciales en la dinámica social. El mismo autor plantea la conexión entre verdad y política e indica que la verdad constituye una característica esencial de la democracia por cuanto asegura la libertad de los ciudadanos contra el poder tiránico. Plantea también que la exigencia de que el poder actúe el valor de la verdad determina el factor efectivamente democrático en el ámbito del sistema político liberal. Esto es, el valor político de la verdad deriva del hecho de que la medida de un sistema político funda sus relaciones entre el poder y los ciudadanos en la verdad y determina el grado de democracia del sistema. El poder tiránico se funda en una verdad envenenada, es decir, sobre una mentira, mientras que el sistema democrático se funda en el principio de verdad. Por su lado, Michael Lynch insiste en el valor fundamental de la verdad en el contexto de la democracia liberal, puesto que señala que si nos importan los valores liberales, nos debe importar la verdad. Por otro lado, desde un punto de vista más amplio el principio de la verdad se configura como una condición esencial para la efectividad del ordenamiento jurídico, esto es, la efectividad del ordenamiento jurídico se funda en la hipótesis de que el sistema sea capaz de establecer la verdad respecto de tales conductas. Más específico, la consideración del valor jurídico de la verdad se refiera a la administración de justicia. En términos más simples, en palabras de Gerome Frank, no existe una decisión justa que se funde en hechos equivocados. Es decir, la verdad de los hechos es una

condición necesaria para que se arribe a una decisión justa. A propósito de la justicia de transición ha habido un discurso ambiguo, puesto que se ha expresado que el silencio y el olvido respecto de los crímenes pasados son el mejor método para facilitar la construcción de la nueva sociedad. Esto puede ser respondido no solo por las victimas sino por la sociedad entera en cuanto puede ser difícil o imposible aceptar que los graves actos de violencia cometidos contra miles de personas sean silenciados en nombre de la pacificación social. Hay que reflexionar sobre las dudas que surgen, sobre el tipo de paz social que se quiere lograr sobre la base de la falta de verdad efectiva sobre los crímenes y las correspondientes responsabilidades relacionadas con los hechos cometidos. El principal efecto del silencio es que antiguos criminales escapan masivamente de la justicia (ejemplos caso del Alemania post nazista y la Italia post fascista) se convierten en buenos y honorables ciudadanos de la democracia, en ese sentido se pregunta el autor si realmente se puede hablar de democracia cuando se habla de un sistema político que evita sistemáticamente la búsqueda de la verdad sobre sus precedentes históricos inmediatos, no obstante ser clara la cantidad y calidad de los crímenes cometidos. En consecuencia, citando nuevamente a Williams, es que el diagnóstico es negativo respecto a las pretendidas democracias que sistemáticamente rechazan la búsqueda de la verdad. (**Michel Taruffo** (2018): "La verdad. Consideraciones sobre la verdad y justicia de transición" En Revista de Estudios Judiciales, año 2018, n° 5, ediciones DER. pp. 19 – 30).-

DECLARACIONES INDAGATORIAS.

Respecto al acusado Arnoldo Aedo Matus.-

33°) Que prestando declaración indagatoria Arnoldo Aedo Matus (32 años a la fecha de ocurrencia de los hechos) quien declaró a fs. 4922 a 4926 (Tomo XIV), 5022 a 5023 (Tomo XV), 5025 (Tomo XV), 5026 (Tomo XV), a 5122 a 5123; (Tomo XV), 5246 (Tomo XV) 5778 a 5781 (Tomo XVII) y de fs. 5957 a 5971(Tomo XVII)

En declaración judicial de fecha 1 de octubre de 2015, rolante de fs. 4922 a 4926 (Tomo XIV) ratifica la declaración extrajudicial rolante de fs. 5778 a 5781 (Tomo XVII). Agrega que hubo una persona que aparecía y desaparecía cuyo nombre no conoció, por no tener contacto con él. Musita que no era una persona aislada del personal de planta, era distinto al resto del personal. Le decían el turco porque no le conocían su firma. Nunca antes había declarado.

Arguye que trabajó en la registratura del regimiento, se recepcionaba todos los documentos que llegaban al cuartel. Se recepcionaban para la firma del comandante. Alguna información era secreta. Llegaban los estafetas y no se registraba nada. Cuando llegó habló con el ayudante, le pedía que le diera dinero para comprar un libro del registro. En el libro registraba todo. Estuvo desde noviembre del año 1973 o poco después. El ayudante era otra persona. La documentación secreta era anotada con rojo y la ordinaria con azul. La secreta pasaba a la sección segunda. La azul la pasaba al comandante. Ahí ascendió a suboficial mayor. Colige que trabajó con el oficial ayudante María Concha, le parece, que era teniente, y otra Astrid Bruhin. Cree que tiene una bencinera en José Miguel Carrera. Producido el golpe estaba en control de carretera a la salida de Temuco, con su escuadra. No tenían conocimiento del golpe de estado. Fue una sorpresa. Estaban en la carretera, llegó una patrulla que les dijo que se volvieran al regimiento porque había golpe de estado. El soldado Bello fue con ellos a Santiago. Fueron con dotación completa a Santiago. Fueron dos oficiales. El capitán Vargas y el teniente Uribe Moroni. Había solo un oficial en la compañía. A la pregunta realizada, el relevo fue una compañía de Puerto Montt. Aparentemente solo la compañía de cazadores fue a Santiago. A la pregunta realizada, dice que no tiene conocimiento de otros sucesos que ocurrieron en el regimiento. Cometería un error grande de decir otra cosa. Dice que al 10 de septiembre, era un oficio por compañía: primera mortero; andina cazadores, segunda de cazadores; plana mayor y servicios. Cinco Capitanes; un oficial más por compañía, ayudante, ecónomo, el segundo comandante y el comandante del regimiento, como quince o veinte oficiales. A fines de diciembre fueron a Currarehue, cree que no relevaron a nadie. Revela que al 9 de septiembre de 1973 la dinámica era: entre los oficiales estaba la iniciación de servicios, a las 08:00. Se formaban en el patio de compañía cuando había lluvia, sino en el patio principal. Cada uno cumplía su función conforme a horario. Al 10 de septiembre, estaba el oficio Manuel Fernández Carranza, quién no era amigo de los demás. El día doce no fue a formación. El Capitán Vargas no les dijo, solo se encontraron con la sorpresa de que había gente amarrada en las estacas. Dice que era una persona apegada solo a su servicio. Piensa que el único medio de información era el capitán, el teniente que fue, el comandante Iturriaga y nadie más de oficiales. Tendrán que haber escuchado los disparos. Al día siguiente salió en la prensa escrita y en la radio. Tendrían que haberse enterado por vía del casino de

oficiales. Había sangre azul y roja, el deponente dice que ellos eran roja. Por lógica se supone que había secciones separadas, para llevar a los ejecutados. No recuerda a otras personas. José Gajardo era campeón de box y debe haberlo llevado para protección. Gajardo no era de la compañía de cazadores. No era de noche todavía. Lo reconoció al coronel por la parda, la visera, la gorra, sus ademanes, Jofré no era. Los dos estaban de uniforme. La lógica indica que era el ayudante, era alto, podía ser Jaime García Covarrubias o algún oficial de inteligencia. La dupla del comandante con el ayudante era normal, lo recibía en su oficina, le daba a conocer las novedades de la noche, le pasa la documentación para firmar, el comandante dispone de lo que hay que hacer; el ayudante está perfectamente en la oficina del comandante. Blasona que Podlech se paraba siempre con los pies separados y miraba al frente, permanentemente usaba un abrigo. Uno de los civiles era Podlech. El otro civil era moreno, de tez morena, de la misma estatura que Podlech. Conmemora al loco Espinoza. Había un Vallejos al que le gustaba cantar. Si escuchó de la patrulla chacal o mataperros. La gente cree que cuidaba los perros. El tribunal le lee la declaración de Vallejos Garcés, de la causa rol 113.089, a fs. 1302 y siguientes, el deponente señala que alguien debe haber puesto a las personas en las estacas. A las 10:00 de la noche ya estaba oscuro, los días estaban más largos, hay más claridad. No hubo luz artificial, todo fue con luz natural. Atestigua le tocó disparar al eucaliptus y lo vio perfectamente. El teniente Uribe Moroni estaba ahí. El capitán Vargas estaba muy cerca, los tiradores estaban como a 5 metros. Se usaron solo fusiles SIG y pistola, no hubo uso de otras armas. No hubo granadas. Lo que está comentando lo vio, no se lo comentaron. Comunica que estuvo en lista dos y uno, a excepción del primer año de instructor que le calificaron para la lista tres. Esto fue porque el 62 o 63 hubo un cambio de metodología de instrucción, de alemana a la americana. La instrucción alemana era cuadrada; la americana el instructor se explayaba más. El instructor primero hacia el ejercicio y después el conscripto; la iniciación del servicio se hacía con trote gritando. Dice que llegó al regimiento con la instrucción americana. Desarrolla que los instructores que estaban tenían la alemana; cuando le correspondió hacer instrucción lo tildaron de loco y lo calificaron al final de la lista tres, casi a cuatro, estuvo cuarenta días de arresto. Esto fue el año 1962. El tribunal le lee, la declaración de la causa 113.089, de fs. 1264 y 1292, a lo que el deponente señala que es probable que desde el polígono los hubiesen llevado en algún vehículo. El tribunal le lee fs. 278 a 303, a lo que el

descarga que es coincidente con lo que dice. Las personas que se ejecutaron por una persona y de la misma manera. El capitán era zurdo, les preguntaba y les disparaba. A la pregunta realizada, dice que más o menos cuatro o seis. Puede que a esas personas que le señalan hayan ejecutado en otro lado. Las personas que se ejecutaron estaban todas vivas. Lo que declara que las personas murieron por arma de puño, murieron de inmediato, no hubo lamentos, patadas, fue como quien le tira el cuello a un pollo. Las personas estaban amarradas, con vida, la autopsia debiese decir de la sien derecha hacia atrás. Musita que como 15 años después fue el capitán Vargas, ya como comandante. Ahí le comentó que en la Isla habían hecho modificaciones. Le dijo que no tenía idea y que estaba convertido en un ratón de oficina. No puso un pie en la isla. Los eucaliptus lo vendieron a una empresa. El tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 364 y siguientes y la de fs. 839 y siguientes, a lo que él declara que respecto de lo expuesto por Mora puede que sea verdad, ya que él era una persona tranquila, así que los hechos debieran ser así; respecto de la otra persona que hace mención, ahí se quemó solo, nunca anduvieron instructores de distintas compañías juntos, como señala esa persona; no estuvo allí y tampoco conformó parte de una compañía de contraguerrillas. Nunca trabajó al mando de ese oficial, nunca al mando de un teniente. Nunca trabajó en la zona de Villarrica, sin con el capitán Vargas, en Loncoche, Ciruelos, ahí pernoctaba, pero bajo el mando de capitán Vargas.

En diligencia de careo de fecha 10 de noviembre de 2015, rolante de fs. 5022 a 5023 (Tomo XV) ratifica sus dichos de fs. 4918 y de fs. 4922. En el sentido de que vio al teniente Jaime García Covarrubias junto al comandante del Regimiento Tucapel, Pablo Iturriaga, en el lugar donde fueron ejecutadas las personas a que hizo referencia. Reconoce al señor García como la persona con quien se le carea. Por conclusión, descarga que era la persona quien acompañaba al Coronel Iturriaga, porque él debía estar acompañado por el ayudante de regimiento y era el oficial que desempeñaba ese cargo. Señala que reconoció a Iturriaga por sus lentes y supuso que el acompañante debía ser con la persona a la cual se le carea. Sin embargo, no podría asegurarlo fehacientemente ya que miró muy rápidamente hacia el lugar donde ellos estaban. Asegura que Iturriaga y Podlech estaban en el lugar.

En diligencia de careo de fecha 10 de noviembre de 2015, rolante de fs. 5025 (Tomo XV) ratifica sus dichos rolante de fs. 4918 a 4922, en el sentido que

vio al teniente Jaime García Covarrubias junto al comandante del Regimiento Tucapel, Pablo Iturriaga, en el lugar donde fueron ejecutadas las personas a que hizo referencia. No reconoce a la persona con quien se le carea, por consiguiente, el tribunal le da a conocer de quien se trata. Señala que no tuvo anteriormente contacto con el señor Farías ni lo conocía. Suma que puede comprobar que en esa época no estaba en Temuco, puede ser que así haya sido. En realidad, el apellido Farías salió en el interrogatorio que le hizo la Policía de Investigaciones, es decir, no aportó su nombre. El de los demás sí. Había otro cabo de nombre Hernán Farías Veliz**,** que era especialista de montaña.

En diligencia de careo de fecha 10 de noviembre de 2015, rolante de fs. 5.026 (Tomo XV) ratifica sus dichos rolante de fs. 4918 a 4922, en el sentido que vio al teniente Jaime García Covarrubias junto al comandante del Regimiento Tucapel, Pablo Iturriaga, en el lugar donde fueron ejecutadas las personas a que hizo referencia.

En diligencia de careo de fecha 11 de diciembre de 2015, rolante de fs. 5122 a 5123; (Tomo XV) ratifica sus dichos de fs. 4918 a 4922 y el careo de fecha 10 de noviembre del año en curso. Reconoce a la persona con quien se le carea como el Subcomisario Guajardo, ante quien prestó la declaración extrajudicial en esta causa. No recuerda que uno de los fusileros que participaron en las ejecuciones materia de este proceso haya sido Benjamín Farías Lavín. Este nombre le fue inducido por el señor Guajardo en el transcurso de la declaración que le tomó. Efectivamente por ese tiempo apareció un instructor cuyo nombre no recuerda, quien venía desde Santiago y comenzó a trabajar en la primera compañía de cazadores, pero no lo recuerda como parte del grupo de fusileros que dio muerte a los detenidos la noche de los hechos. Insiste en que no recuerda que haya estado presente en el hecho un instructor recién llegado desde Santiago. Hace presente al Tribunal que renovó su cédula de identidad porque dio por perdida la anterior. Sin embargo, esta se encontraba en poder del tribunal. Por seguridad cambio su firma y para constancia exhibe ambos documentos y acompaña copia de ambas cédulas de identidad.

En declaración judicial de fecha 13 de enero de 2016, rolante de fs. 5246 (Tomo XV) manifiesta que siente mucho temor por su integridad física y psicológica debido a que ha sido notificado de que debe permanecer recluido en el Regimiento Tucapel de esta ciudad, lugar en el que además se encuentran privados de libertad Anacleto Aguirrera Rivera, Benjamín Farías Lavín, Jaime

García Covarrubias y aparentemente dentro de poco estará Alfonso Podlech Michaud. Todas estas personas han sido mencionadas en sus declaraciones producto de lo cual les ha sido imputada participación en los ilícitos investigados. Por lo anteriormente expuesto es que solicita que se tome alguna medida para su protección dentro del Regimiento Tucapel de esta ciudad mientras permanezca recluido allí, además, expresa que no desea ser careado con ninguna de estas personas debido al temor que ellas le generan, puesto que no descarta que tomen alguna medida en su contra o de su familia en represalia a la colaboración que ha prestado ante el tribunal.

En declaración extrajudicial de fecha 6 de agosto de 2015, **de fs. 5778 a 5781 (Tomo XVII)** concluye que para el año 1973, ostentaba el grado de sargento 2° y se encontraba cumpliendo servicios en el Regimiento Tucapel de Temuco, específicamente como instructor de la 1°compañía de cazadores. La compañía estaba a cargo del capitán Rodolfo Vargas Campos y los seguía en el mando el teniente Nolberto Uribe Moroni. Del resto de los clases de la compañía, estaban los sargentos Santiesteban Domínguez, Abdón Pérez Vera, Anacleto Aguirre, Rubén Morales Quijada, cabo Hernán Farías Veliz y otros que no recuerda. El día 11 de septiembre de 1973, una vez ocurrido el pronunciamiento militar, viajó en horas de la tarde a Santiago en un avión Hércules, con toda la 1°compañía de cazadores, a cargo del capitán Vargas, sin ser informados de la misión a desarrollar. Recuerda que aterrizaron en el aeropuerto de Cerrillos y se trasladaron al estadio militar, para luego a los días posteriores realizar allanamientos en las poblaciones Lo Hermida, La Bandera y La Legua. Posteriormente, efectuaron servicios de guardia y Estadio Nacional y Radio Cooperativa para luego a fines de octubre regresar a Temuco. Tuvo que viajar en avión a Temuco, por orden del capitán Vargas, con la finalidad de acompañar a un soldado de apellido Bello, ya que su madre se encontraba enferma, por lo que al llegar al regimiento lo entregó en la guardia y se regresó inmediatamente a Santiago en tren. Al regresar al Regimiento Tucapel, le correspondió incorporarse a servicios de guardia en el cuartel. Basa que participó en una campaña a la comuna de Currarehue, Reigonil y Puesco, en los meses de verano del año 1974, donde solo se hizo soberanía y controles en la frontera, no registrándose nunca detenidos. Con respecto a detenciones, allanamientos o ejecuciones de personas en el Regimiento Tucapel, sostiene que en una sola oportunidad se vio involucrado en este tipo de procedimientos. Recuerda que en fecha posterior a su

regreso de Santiago, que podría corresponder a los días comprendidos a la primera quincena del mes de noviembre, mientras se encontraba en el regimiento fue notificado personalmente en el pabellón de la compañía de cazadores por el capitán Rodolfo Vargas**,** para que estuviera a disposición a las 20:00 horas, en la sala de guardia del regimiento con el fusil SIG, más dos cargadores, con la finalidad de cumplir una misión especial, enterándose ese mismo día que el teniente Uribe Moroni y los instructores de la compañía sargentos José Gajardo Gajardo, Santiesteban Domínguez, Anacleto Aguirre y un cabo de apellido Farías, quien había llegado hace poco trasladado de Santiago, también debían estar a esa hora en la sala de guardia. A las 20:00 horas, se reunieron todos los antes mencionados en la sala de guardia y se desplazaron a pie todo el grupo al mando del capitán Vargas con destino a la Isla Cautín, específicamente al polígono. Al pasar por el lado derecho del polígono, por una hilera de árboles eucaliptus. Se percató que, al costado izquierdo, a unos sesenta metros aproximadamente, había cuatro personas paradas una al lado de la otra, reconociendo dos de ellas eran uniformados y los otros dos civiles. Los uniformados eran el comandante del regimiento coronel Pablo Iturriaga y su ayudante el teniente Jaime García Covarrubias, mientras que los civiles que vestían de abrigos oscuros, uno de ellos era el Fiscal Militar Alfonso Podlech, quien con sus características habituales de andar con las manos en los bolsillos lo reconoció inmediatamente y el otro civil no logró identificarlo, pero era de contextura gruesa y de tez morena. Acto seguido, el grupo continuó caminando hasta el final del polígono, lugar donde pudo observar que habían seis personas más o menos amarradas cada uno en una estaca, separados a un metro de distancia. Seguidamente, el capitán Vargas ordena a todos los instructores posicionarse frente a los prisioneros, a unos cuatro metros de distancia. En ese momento, todos se colocaron frente a los prisioneros y el capitán Vargas, se adelanta y se dirige hasta el primer prisionero ubicado a la derecha y le dispara en la cabeza inmediatamente con su pistola stager, luego se posicionó frente al segundo prisionero y le preguntó que otras cosas tenia que decir, pero a los segundos le dispara también en la cabeza. Lo mismo sucedió con los demás prisioneros, pero con el ultimo quien era el más viejo de todos, el capitán Vargas, le dice “yapo viejo, vas a decir algo tú”, dándole a entender que ya estaban todos muertos y que si hablaba se podía salvar, respondiéndole el prisionero “en el cielo nos veremos”, por lo que el capitán Vargas, le dispara en la cabeza. Acto seguido, Vargas se retira y se coloca detrás de los instructores y les

ordena rematar a todos los prisioneros con el fusil SIG, por lo que descarga completo un cargador de cada fusil sobre los cuerpos. En su caso personal, el capitán Vargas le ordenó disparar un cargador completo a un árbol de eucaliptus grueso, para asegurar que ningún tiro fuera dirigido hacia la población, ya que el alcance del arma era de 1.200 metros. Esta acción se realizó, para simular un ataque. Dejando en claro que no le correspondió disparar a los cuerpos, siendo cumplida esta orden por el resto de los instructores y el teniente Uribe Moroni. Debe hacer presente que ningún instructor como tampoco el teniente Rubio Moroni dispararon contra los prisioneros estando con vida, sino que después de fallecidos, fueron rematados con los fusiles, siendo observado todo este procedimiento por las cuatro personas que se encontraba en el stand del polígono, es decir el comandante del regimiento con su ayudante y el Fiscal Militar Podlech con otro civil. Posteriormente a la ejecución, el capitán Vargas, les ordena retirarse del lugar sin decir ninguna palabra más de lo sucedido. Percatándose que, al salir del polígono, ya no se encontraban los cuatro veedores de la ejecución, para luego llegar al regimiento, dejar los fusiles en la oficina y retirarse a su domicilio. Del hecho antes narrado, nunca se comentó o conversó entre los participantes de la ejecución, debiendo hacer presente que al día siguiente, se emitió un comunicado de prensa radial y escrito, donde daba a conocer que el polvorín del regimiento, habían sido asaltado por un grupo de extremistas, los cuales fueron todos abatidos, lo que es completamente falso, ya que se trató de una ejecución de prisioneros organizada. Con respecto al retiro de los restos de los cuerpos, desconoce quien efectuó ese procedimiento, por lo que presume que podría haber sido personal de confianza del comandante del Regimiento, pero no se enteró quienes cumplieron esa orden y qué destino le dieron a los restos, pero cómo fue noticia regional, cree que fueron derivados al cementerio general de Temuco, en calidad de NN. Del mismo modo, desconoce que personal militar, posicionó a los prisioneros en las estacas del polígono, ya que cuando llegaron a la Isla Cautín, no había ningún militar custodiando a los prisioneros. Con relación a las identidades de los seis prisioneros ejecutados en la Isla Cautín, las ignora, pero conforme a las fotografías que se le exhiben en la presente declaración, reconoce solo a dos, correspondientes a la imagen n°1, persona de patillas largas, posicionada en la estaca n°1 y que fue el primero en ser ejecutado por el capitán Vargas, mientras que en la imagen n°6, reconoce a la persona mayor de edad, posicionado en la estaca n°6. Del mismo modo, hace entrega de un croquis del

lugar donde ocurrieron los hechos antes narrados. Narra que nunca más se comentó de las ejecuciones de estas personas, por lo que continuó desarrollando su labor como instructor en la compañía de cazadores, no teniendo más participación en actos similares. No observó detenidos políticos que llegarán al Regimiento Tucapel, ya que todo era manejado bajo reserva por la sección II. Lo que sí tiene claro, es que había un grupo de interrogadores, conformado por detectives y del Ejército, pero ignora dónde llevaban a cabo sus labores. Con respecto al homicidio de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, ignora antecedentes e ignora las circunstancias que rodearon su muerte. Colige que nunca supo de soldados de esa repartición que se vieran involucrados en esas labores, como instructor de la 1° Compañía de cazadores. En el año 1990, cumplió labores a cargo de la comandancia de guarnición de Ejército de Temuco, se acoge a retiro voluntario con el grado de suboficial mayor.

En diligencia de careo del 13 de junio de 2016 de fs. 5.728 a 5.749 (Tomo XVI), ratifica tajantemente lo que ha dicho y quiere recalcar que se rectificaron dos nombres, respecto del señor Lavín y el señor Ayudante, eso es verídico porque eso no palpaba de seguridad, por lo anterior ratifica totalmente. A la vez solicita que el señor Abogado defensor del sr. Podlech lo conozca, agrega que ante la presencia de los ojos de Dios, tiene sus manos limpias, su alma y conciencia, por tanto no tiene sus manos manchadas con sangre, tortura ni apremios ilegitimos sobre humano alguno desde que fue militar hasta lo 75 años de edad que tiene. Respecto a cómo es posible que el deponente viera el día de los hechos al señor Podlech en circunstancias que él estaba en Santiago. Fundamenta que al momento de los hechos, el destino que llevaban como patrulla era incierto porque no sabían a dónde ni para qué iba, todo era un puzzle, un signo de interrogación. Ahora bien, al entrar al polígono, miró hacía la izquierda, desconoce porqué lo hizo, empero le llamó la atención de que estuviera ahí la autoridad del Regimiento junto a dos civiles, por esta razón miró y lo captó, eso es lo que vio. Se le pregunta si es posible que haya confundido al señor Podlech respecto a otras personas, depone que lo otro anterior es muy diferente, porque en el caso del señor Lavín, y en el caso de que se nombró al ayudante en forma a una cosa lógica, nunca declaró que a él lo vio o que reconoció, vio a un militar y a esa persona no la identificó, era por lógica, pues dijo es lógico que el comandante estuviera acompañado de su ayudante, pero eso no le da derecho a decir que era Pedro o Juan, y lo mismo en el caso del señor Lavín. La primera declaración que

entregó apareció ese nombre, persona extraña desde el momento, después que lo vio. Anexa, careos que en realidad no corresponden, pero acá desconoce por Dios, estará poniendo la pata al diablo, pero a él lo vió. A la pregunta de cuándo lo conoció o cuando fue la primera vez que lo vio, dice que no puede precisar fecha, no podría decir de tal fecha lo conozco, pero sí puedo decir que lo ubica desde un tiempo y que al parecer integraba un grupo de amigos del regimiento, antes había un grupo de amigos del regimiento con categoría de oficial, relacionado con los oficiales, generalmente visitan el cuartel. Aproxima en ese tiempo él hacía guardía y como centinela, podía ubicar quién entra y quién no al cuartel, entonces a él lo veía cuando visitaba el cuartel por el casino. Si diera una fecha estaría mintiendo. Refiere que conoce su nombre porque era nombrado, ignora que sistema de amistad tenían, pero dentro de la oficial de guardia y suboficiales decian señor Podlech, señor Podlech, era una persona baja calva, de lentes, amable, por esta razón lo conocía pero nunca conversaron. A la pregunta de quien le dijo que era fiscal militar en noviembre de 1973, apunta que en esa parte en no se va a comprometer en cuanto a disposiciones de cargo, porque nunca supo que cargo desempeñó, salvo que era abogado, pero no tiene idea si era presidente de esto o lo otro, no puede decir a otra persona, si puede decir el cargo de fiscal que tenía, solo por comentarios. El tribunal le solicita aclarar si queda como un civil de nombre Podlech o queda como fiscal militar de nombre Podlech, como quedaría la declaración, espeta que al no tener argumentos para confirmar que él era fiscal, queda como lo segundo. En relación a la afirmación en el sentido de que el señor Podlech tenía la costumbre o lo vió en ese momento con las manos en los bolsillos y piernas separadas, atestigua que es falso porque nunca lo vio con las manos en los bolsillos, pero si con las manos en las carteras de su abrigo que es muy diferente y pies semi separados, no es que él haya sido una costumbre, si no que fue la posición en la que él se encontraba en ese momento, en que estaban como observador. Es decir se refiere a los bolsillos del abrigo, no del pantalón. Lo que es muy diferente tener las manos en el bolsillo de los pantalones a tener las manos en los bolsillos del abrigo, es más elegante para una persona del nivel del señor Podlech. Sostiene que el señor Podlech cuando camina, le gustaba colocarse el abrigo desabrochado y las manos en los bolsillos. Eso lo vio cuando iba al cuartel. Aquilata que no puede precisar la hora en que ocurrió el hecho, está declarado al día siguiente en los medios de televisión el diario, y esas cosas porque nadie andaba con un reloj, ni iba andar mirando la hora. Reitera que

cuando llegaron había luz, se distinguían las personas que estaban. La ejecución fue rápido habría demorado un término medio, unos 15 minutos, porque lo que más se demoró fue cuando se adelantó el oficial que estaba a cargo de la misión a cumplir seguramente la misión que le dieron a él, no le consta que le ordenaron. Una media hora más, tenían que tener el armamento guardia. Urde que no había custodios de los detenidos, o al menos él no vio a nadie. Explica que no recuerda si vio al Teniente Vásquez ni al Teniente Espinoza.-

En **diligencia de careo** del 06 de octubre de 2017 **rolante de fs. 5957 a 5971 (Tomo XVII)**, ratifica careo efectuado a fs. 5.026. Blasona no fue fue presionado por la PDI, pero quiere aclarar que su ex colega Aguirre cree que él entregó el nombre de todas las personas de la compañía. Entonces quien depone figura en el cuartel y en todas partes, como que vendió a sus compañeros. Pero para situarlos como dice Aguirre, le hubiese gustado saber quien dio los nombres de las personas, porque cuando fue interrogado en la PDI, le leyeron el padre nuestro completo, usando una frase el padre nuestro como se sabe, trasladarlo al 11 de septiembre. Ahí dijeron "usted para el 11 de septiembre andaba a la hora, estaba en tal parte y de ahí lo llevaron a la compañía, después a la aviación, al aeropuerto, lo trasladaron en un Hércules a su compañía a Santiago y llegaron a tal hora. Revela no recordar la hora ni la fecha, llegaron e hicieron eso, esto otro, fueron a tal parte, lo que es sabido por todos. Integrantes de la compañía y ahí sinceramente nunca se acordó de las personas que integraban la compañía, en todos los años se cambian las personas de planta, se trasladan, pasan a otra compañía, etc. Puntualiza que no fue presionado por la PDI, pero le leyeron todo, eso fue lo que le sorprendió, ahí salió el señor Farías. Este último le resulta conocido porque tenía un compañero de curso Farías Véliz, este otro es Farías Lavín. Aquilata no fue presionado por la Policía de Investigaciones, empero le sorprendió que le nombraran a toda la dotación. Revela que cuando el detective le dice: "y aquí en esta parte a usted lo involucran a usted". Es verdad explayó. Continua, del tiempo pasado no se recordaba del nombre de las personas de la compañía, ahí se llevó la sorpresa cuando empezaron pum, pum, pum, de ahí no se va acordar de un hecho que pasó en tanto tiempo que fue a las 20:40 o fue a las 20:45 horas. Es decir, la hora puede cambiar, pero los hechos no. Fundamenta que pudo ser a las 20:40 o a las 20:45, no está en condiciones de aclarar esa parte. Atina que él no involucró a su colega, no lo involucro. Le dieron una lista de personas de la compañía, y estaban o no, pero no está diciendo, que

estaba el Teniente Uribe, por ejemplo o tal persona. No, le dijeron estas personas. Eran de la compañía, las corroboró que estaban todas, y en eso Aguirre. El tribunal le pregunta si insiste que esa noche estaba Aguirre, asevera lo precedente. Colige que su estaba esta normal, lo que vió el día cuando fue interrogado por la PDI, dice relación con estar sorprendido por el amplio detalle que estaba expresado y dijo bueno sus colegas dijeron todo, todo, todo, porque él fue el último en ser citado a declarar, porque figuraban todos ahí que habian pasado. Su saludo es "buena, buena, buena". Proclama que no se hace responsable de fechas ni horas, pero todas las maniobras que hicieron con la compañía, fueron todos, todo estuvo con toda la compañía en Curarrehue. Continua, que debe haber sido en diciembre o fines de noviembre que llegaron a Curarrehue, cuando las clases, del periodo escolar, había terminado. Lo anterior lo recuerda, porque llegaron allá y estaban desocupando el colegio. En dicha oportunidad se hicieron cargo del colegio. Ahí queda una parte, el resto de la compañía se fue a los pasos. Pero a la fecha del 10, 11 o 12, no lo puede asegurar, empero no puede inventar fechas. Puede ser posible o no, que a la fecha en cuestión haya estado en Curarrehue, pero en el hecho que declaró en cuanto a es otro caso, están en guarnición. Funda que no hay una contradicción, pues del hecho de la isla está cien por ciento seguro de lo que pasó. Mentiría si dijera lo contrario. La fecha hay que acomodarla, pero de qué ocurrió lo de la isla, ocurrió. Desgraciadamente pasó en la isla y es tanto que lo quieren tildar de una persona media idea de la tierra. Se mencionó que harán un examen, bueno tendría que ser para los dos. Una vez más, cuando llegó a la PDI, es interrogado y ahí captó cuál era el personal que existía en la compañía, porque lo tenía olvidado. Suma, ahí salieron todos los nombres del personal de la compañía que participó, incluido el Aguirre, y ratificó, como que se encontraba presente. Menos Farías, a pesar de que él pudiese haber estado en la compañía un tiempo determinado. Utiliza, que es lógico que Aguirre salió afectado porque ahí sale mencionado, y recorriendo la mente, estaba el Teniente Uribe y cheche Gajardo. Estaban en el hecho, en el caso de la isla, de ese caso está hablando. Por último habla que Aguirre lo va a tener que perdonar, pues le tiene estima, se sintió bastante por ahí, algo que salió de alguna cosa de venganza. No, es una persona totalmente sana y en esa no la utilizo, jamás la va utilizar, nunca. Agrega, una vez terminado el hecho de la isla cautín, se fueron al regimiento, no recuerda si caminando o en vehículo; se guardó el armamento y después se fueron a la casa.

Aguirre, perdón por decirlo, en la casa de Juvenal del Río que es en la esquina, se dieron las "buenas noches viejo lindo", éste se fue a su casa y el deponente a la suya. Anexa que en el camino no conversaron nada y al día siguiente fueron a trabajar, no se tocó el tema dentro del cuartel, ni el capitán, ni el cabo, ni el soldado, nadie. Fue como si se hubiese sepultado bajo siete metros de tierra.

34°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, Arnoldo Aedo Matus, quien fue sometido a proceso a **fs. 5221 a 5238 (Tomo XV)** con fecha 11 de enero de 2016. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6117,** con 14 de marzo de 2018, como **cómplice** de los delitos de **homicidio calificado** en su carácter de lesa humanidad en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la comuna de Temuco, el día 10 de noviembre de 1973. Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, según sus propios dichos, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y los específicos relacionados y aquilatados puntualizando lo siguiente:

A. DECLARACIONES

A. 1. ARMANDO SEGUNDO VALLEJOS BARRA (de 19 años a la época de los hechos) **En declaración de judicial** de 04 de febrero de 2016 rolante de **fs. 5.387 a fs. 5.389** (Tomo XVI) ratifica declaración extrajudicial de fs. 956 a fs. 957 (no consta en este proceso), aduciendo que eran civiles los que entrevistaban en el regimiento, andaban de civil. No conoció al Capitán Nelson Ubilla, ni lo ubicó dentro del regimiento. Que a él le correspondía guardia cerca del gimnasio chico y algo "se veía de lo que hacían adentro". Les amarraban los brazos y los colgaban a cierta altura y ahí los investigaban. Era duro para esas personas y para él. "Yo nunca he sido una persona de mal, campesino, criado en el campo". Comenta que le provoco impacto ver esas imágenes, no solo a él sino también a sus compañeros del regimiento con los que ha conversado. Relata que

él debía estar "vuelto hacia fuera" si lo pillaban mirando podían ser castigados, por lo que era poco lo que podía ver, pero aun así vio lo señalado precedentemente. Que lo que hacían esto no eran uniformados. No recuerda características físicas u apodos de las personas que hacían esto. Que recibían órdenes estrictas. Recuerda a los tenientes García, eran dos hermanos "eran como unos perros". Que uno de ellos se subió a su espalda y saltaba por haberse ido en cuatro patas para adelante en un ejercicio. Que no supo de las muertes que se le señalan. Afirmando que "ellos tendrían sus grupos secretos con los que salían". Que los días 11, 12, 13, 14 el gimnasio estaba lleno, cualquiera que se "pusiera choro" lo llevaban para adentro. Piensa que los que andaban metidos eran los que tenían más estudios, que los con menos preparación estaban en la guardia y salían a patrullar en los vehículos del ejército o se les apostaba en las carreteras, agua potable en esos lugares. Que conoció a un conscripto de apellido Matus, que era de su compañía. No recuerda si tenía algún apodo, tampoco recuerda que se haya dado la información de lo sucedido con Contreras Plotsqui a todos reunidos en el regimiento y por parte del comandante. A ellos les ordenaban cosas que debían haber hecho los de planta, y los ordenaban a ellos. Como cuando la gente no se quería subir a los jeep, darles culetazos, que él solo los empujaba, sin golpearlos. "Anacleto Aguirre y Aedo fueron las madres de ahí". Aduce hechos propios. Soslaya que los boinas negras eran comandos, conoció a uno de nombre Garrido que era cabo, a quien lo echaron. Recuerda a algunos que acompañaban más a los clases, como Arturo Padilla, Edgardo Albornoz. Se le pregunta por otros hechos. Que por el lado de afuera de la guardia había un calabozo chico, que recuerda a personas de civil cerca de esa sala, pero no recuerda haber visto a una persona por dos meses. Finalmente afirma que los cabos Oporto y Farías los veía en el regimiento en 1973, no eran instructores de ellos.

A.2. VÍCTOR MANUEL VILLAGRÁN OPAZO. En declaración judicial de fecha 21 de noviembre de 2017, **que rola de fs. 5.991 a fs. 5.994 (Tomo XVII)** ratifica declaración extrajudicial de fs. 650 a fs. 653 (la que consta a fs.5.987 a fs. 5.990 en estos autos) destaca que posterior al 11 de septiembre de 1973 se encontraba realizando su servicio militar obligatorio en el regimiento Tucapel de Temuco, quedando encuadrado en la segunda sección, primera escuadra de la compañía andina, al mando del capitán Alvarado, siendo este secundado por el teniente Oviedo y Valdebenito. No recuerda que el teniente Valdebenito, durante el tiempo que el deponente realizó su servicio se haya ausentado de sus labores en

la compañía. A contar del 11 de septiembre de 1973 sus labores consistían principalmente en labores de patrullaje por control de toque de queda, durante estos patrullajes se detuvo a personas por infringir el toque de queda, los cuales eran trasladados a la guardia del regimiento, desconociendo qué sucedía con ellos. Que si observó personas detenidas, las cuales eran mantenidas en diferentes dependencias, tales como el gimnasio, pabellones, una sala ubicada a un costado del casino de los soldados y en el polígono de la Isla Cautín. Las personas detenidas eran interrogadas por los mayores, pero desconoce qué sucedió con ellas. Asevera que en la compañía andina hubo soldados que se vieron involucrados en ejecuciones, que supo que Mario Elgueta estaba involucrado en una ejecución. Cuando dice involucrado es que él junto a un compañero se vio envuelto en una ejecución. Recuerda que las personas que integraban la compañía andina se pudieron dar cuenta de que él se sentía mal psicológicamente. Dice que este no quería conversar nada respecto al tema. Que en la formación general Mario Elgueta y otros conscriptos que habían participado de ejecuciones, los felicitaron. Las felicitaciones provenían del mayor y capitanes de la compañía andina. Se le pregunta por otros hechos. En lo pertinente a la noche del 10 de noviembre de 1973 recuerda que a eso de las 20:30 horas de aquel día comenzaron a ir a buscar el fusil para dirigirse al polígono de la isla Cautín. A esa hora todavía había luz natural. Los disparos los efectuaron como a las 21:30 horas. Ese día vio al sargento Salgado y el clase de servicio. Que la mayoría de los oficiales de la compañía andina estuvieron esa noche, como el teniente Oviedo. Asegurando que aquella noche los hicieron disparar para provocar ruidos. Recuerda que fue transportado en un solo vehículo, en un camión tres cuarto hacia el polígono de la isla Cautín, era un vehículo militar y se regresaron en el mismo vehículo. No recuerda los nombres de los conductores. Destaca que dispararon al aire, que no vieron a las personas. Que fue a Santiago junto a la compañía andina el día 12 de septiembre de 1973, allí permanecieron un mes y cinco días, regresando al regimiento a fines de octubre. Puntualiza que efectivamente el 10 de noviembre de 1973 él se encontraba en el regimiento. Aduce que ese día fue mucha gente, alrededor de una escuadra (diez personas). Que la instrucción de guardar silencio respecto a lo acontecido aquella noche, provino de los clases que andaban con ellos Salgado y Ulloa. Recordando que ese día tomó su fusil SIG, el cargador, lo instaló cuando llegó al lugar. Los fusiles SIG eran sensibles al tacto. Se tiraron al suelo. Recuerda que él disparo solo una bala

y llegaron miembros de varias compañías más. Que la isla es "grandota" y había que resguardarla completa. Refiere que estuvo una o dos horas en la isla, que es lo que recuerda pasado estos años. Que no le correspondió ir al día siguiente a recoger los restos que habían quedado, ni tampoco fue a recoger casquillos de bala. No recuerda a una persona joven que habría estado detenido en la sala denominada la prevención del regimiento Tucapel. Que él tenía más instrucción con el teniente Oviedo, también con el sargento Salgado y Cárcamo. No recuerda que el teniente Oviedo se haya ausentado del regimiento Tucapel de Temuco durante un tiempo en que el deponente permaneció. Se le pregunta por otros hechos.

A.3. HERMÁN CARRASCO PAÚL. En declaración judicial de fecha 29 de diciembre de 2008, rolante de fs. 218 a 221 (Tomo I) arguye que, el día 4 de noviembre de 1973, alrededor de las 13:00 horas mientras se encontraba en casa de sus padres, fue detenido por dos funcionarios de Carabineros de nombres Juan Fritz y Omar Burgos, quienes se movilizaban en una camioneta y vestían de civil. Le mostraron una orden de detención emanada de la Fiscalía Militar, la que además incluía a muchas otras personas. Fue conducido hasta la 2°Comisaria de Carabineros en donde un suboficial le preguntó en la guardia acerca de las personas que aparecía en la lista entre las que recuerda a Raúl Buholzer Matamala, quien fue profesor suyo en el liceo de hombres y que actualmente reside en Alemania, pero que periódicamente viene a chile a pasar un tiempo en Quilpué; a Florentino Alberto Molina Ruiz, quien era un obrero y secretario regional del PC de Temuco; Juan Carlos Ruiz Mansilla, quien era militante de la Juventud Comunista y estudiante de la UTE; además de otros funcionarios públicos. Posteriormente fue conducido hasta un calabozo donde vio detenidos a Raúl Buholzer Matamala, y Florentino Alberto Molina Ruiz. Durante la noche sintieron llegar más detenidos, pero no los ingresaron a su calabozo. Al día siguiente, en la mañana, fueron trasladados en un furgón hasta el regimiento Tucapel junto con Juan Antonio Chávez y al parecer Víctor Valenzuela Velásquez. Lo cierto es que ya en Tucapel estaban los nombrados más Pedro Juan Mardones Jofré, quien fue sumado al grupo en ese lugar. Fueron recibidos por el sargento Orlando Moreno Vásquez en la guardia del regimiento. También estaba presente el capitán Nelson Ubilla Toledo y otros oficiales cuyos nombres no recuerda. Junto a Buholzer, Chávez, Molina, Mardones y Valenzuela los condujeron hasta una pieza ubicada detrás de la guardia. Luego, comenzaron a sacarlos de a uno al gimnasio del

regimiento para someterlos e interrogarlos. En ese lugar fue interrogado por el capitán Nelson Ubilla, por el teniente Jaime García Covarrubias y por el sargento Orlando Moreno Vásquez. Los interrogatorios incluían apremios ilegítimos por parte de los inquisidores y siempre estuvieron vendados, salvo en una oportunidad en que fueron sacadas a todos las vendas y pudo ver al teniente Jaime García Covarrubias y al conscripto Juan Carrillo, quien fue militante de las Juventudes Comunistas y fue expulsado de este partido gracias a su gestión, ya que era un psicótico. El le sacó la venda de los ojos y le gritó "expúlsame ahora, concha de tu madre". El oficial García Covarrubias les obligó sin éxito a efectuar actos sodomíticos. Dos días después de haber sido detenido fue llevado junto a Juan Antonio Chávez hasta la oficina de la Fiscalía Militar ubicada al interior del regimiento donde fue conminado a firmar un documento auto inculpatorio, el cual se negaron a suscribir. En ese lugar se encontraban Alfonso Podlech, Nelson Ubilla Toledo y Orlando Moreno Vásquez. Durante su permanencia en el regimiento Pedro Mardones le dijo que lo habian careado con Juan Carlos Ruiz Mansilla, cuñado de Juan Antonio Chávez. Esta persona estaba en Punta Arenas y fue detenido el 30 de octubre. Su suegro, quien era suboficial de ejército del Tucapel, don René Beltrán Valdebenito, quien actualmente tiene 92 años, intercedió por el deponente y lo sacó aun con las vendas puestas en sus ojos y lo llevó a la 2da. Compañía para conversar con Nelson Ubilla Toledo. Allí le sacaron las vendas y este oficial lo insultó y golpeó a la vez que le decía a su suegro que no quería cooperar. Pudo reconocer la voz de este oficial como uno de los torturadores. En un momento fue sacado de ese lugar y conducido a otra habitación con la vista vendada, donde pudo sentir los gritos de Amador Francisco Montero Mosquera, quien era estudiante de la UTE. Le preguntaban acerca del nombre de los dirigentes del PC y este indicó a Chávez y al deponente. Fue careado con esta persona en ese mismo lugar y posteriormente regresó al gimnasio. El 8 o 9 de noviembre llegó el sargento Moreno al gimnasio donde se encontraban ya sin vendas y desnudos. Sacó a Raúl Buholzer y rato después lo sacó al deponente hacia la calle. Detrás de este iba su suegro para cerciorarse que nada le fuese a pasar. Fue subido a un camión militar donde también pudo ver al cuidador de la sede del partido Comunista, de apellido Fernández y al parecer de nombre Fernando; siendo conducidos todos hasta la cárcel. La noche siguiente, estando en la cárcel, fueron despertados por un gran estruendo de explosiones y ráfagas de disparos que se sentían hacia el rio Cautín, pero no lo

asociaron con nada en particular. Mucha gente de Temuco le ha comentado, posteriormente, que sintieron esos disparos y explosiones. A la semana siguiente recibió su primera visita recibiendo la noticia de labios de su cuñado que sus compañeros de cautiverio y tortura habían sido asesinados por intentar asaltar el polvorín. Hasta esa fecha pensaba que ellos estaban incomunicados en la cárcel o en el regimiento. Dice que es imposible que Chávez, Mardones, Molina y las otras personas asesinadas hayan asaltado el polvorín, pues primero que todo ellos estaban detenidos al interior del regimiento Tucapel. En segundo lugar, todos sin excepciones fueron ferozmente torturados al punto de quedar muy deteriorados físicamente. El deponente fue dentro del grupo menos torturado y, sin embargo, le costó mucho tiempo recuperarse. Respecto de Juan Carrillo señala que durante el año 1980 lo divisó en la vega central de Santiago, donde trabajaba, y lo siguió para ver donde vivía; pero lo dejó cuando entró al cuartel Borgoño. Actualmente deberían tener la misma edad. A él le gustaba ponerse la chapa de Mizomba que era una caricatura tipo Tarzán. Ante la pregunta realizada, Raúl Buholzer se salvó de la muerte al parecer gracias a la intervención de un corredor agrícola de nombre Enrique Keller, quien además pertenecía a los servicios de inteligencia del ejército. Esta persona era vecino de Buholzer en Lican Ray. Recuerda que en una oportunidad hubo un allanamiento al interior de la cárcel durante el cual se le acercó Orlando Moreno y le dijo que gracias a su suegro se había salvado, porque él no hubiese movido ni un dedo por él. En esa misma oportunidad Buholzer le dijo muy aterrorizado que su vecino Enrique Keller, a quien vio esa noche en la cárcel, se le había acercado para señalarle que no se metiera en nada pues había observadores al interior del penal. En términos similares se refiere de fs. 175 a 177 (Tomo I).-

A.4. MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ CARRANZA. De lo pertinente de su declaración judicial de fecha 29 de diciembre de 2008, rolante de fs. 222 a 223 (Tomo I), indica que para septiembre de 1973 se desempeñaba en el Regimiento Tucapel de Temuco, con el grado de capitán. Los nombres de Schonherr y Orlando Moreno Vásquez, le son familiares, pero no recuerda con exactitud si trabajaban junto a Ubilla Toledo. También vio a patrullas de Carabineros y de investigaciones que constantemente salían y entraban del regimiento. Todos estos movimientos eran coordinados por el capitán Ubilla Toledo. Respecto de los hechos ocurridos con ocasión del asalto al polvorín del regimiento Tucapel, indica que en esa oportunidad lo enviaron en una misión a

Pucón en búsqueda de guerrilleros. A su regreso a Temuco, entrando en la guardia el comandante de regimiento le informó que el asalto al polvorín no había sido tal, sino que había sido una ejecución efectuada en el polígono. Esto se lo dijo para que lo supiera de su boca y no de trascendidos. No hubo testigos de esa conversación. El ayudante del regimiento era Jaime García Covarrubias y es quien está al tanto de todo lo acontecido en el regimiento Tucapel. Se desprende en lo pertinente, de su declaración judicial de fecha 2 de julio de 2013, rolante de fs. 2227 a 2229 (Tomo VII), que para el 11 de septiembre de 1973 era el comandante de la compañía de morteros y siguió siéndolo hasta que se fue en diciembre de 1973. Los oficiales bajo su mando eran los tenientes Alejandro Rubio Balladares, Gran López u Oviedo, no recordando con claridad cuál de estos dos últimos pertenencia a su compañía. El grupo de inteligencia del regimiento estaba dirigido por el capitán Nelson Ubilla Toledo y con seguridad se coordinaba para sus acciones con el comandante Iturriaga. Quien debe haber servido de puente o nexo para esta coordinación era el ayudante del regimiento, el teniente Jaime García Covarrubias.

a.5. AQUILES ALFONSO POBLETE MULLER. En declaración judicial de fecha 29 de diciembre de 2008, rolante de fs. 224 a 226; (Tomo I), asevera que para septiembre de 1973 se desempeñaba como jefe territorial de investigaciones de ferrocarriles, que comprendía la jurisdicción de Cajón a Puerto Montt, le parece que tenía el grado de inspector. Dice que fue destinado al regimiento Tucapel de Temuco a fines de septiembre de 1973 hasta los primeros días de enero de 1974. Junto con él fueron asignados Rigoberto Ortiz, Luis Morales y Hernán Quiroz. Respecto del chófer Carlos Luco, le parece que estuvo en el regimiento, pero no estaba a su cargo. Nadie más fue asignado al regimiento, al menos que recuerde. En el regimiento fueron recibidos por el comandante de la unidad quien le presentó al capitán Ubilla, informándoles que a partir de ese momento trabajaban bajo sus órdenes. Con respecto a la consulta, en el regimiento cumplían diversas funciones, como citaciones y cosas por el estilo. Asevera que interrogaban a detenidos políticos, específicamente recuerda a seis médicos que venían de Puerto Saavedra, aunque ignora los nombres. No recuerda haber trabajado junto con los suboficiales Moreno, Schonherr y Rubilar. Los interrogatorios se efectuaban en una oficina grande, que era como una cuadra, y posteriormente en un gimnasio. Practicaba los interrogatorios en presencia de Quiroz, Ortiz y Morales. Los detenidos no prestaban un interrogatorio

formal en el sentido que firmaran alguna declaración, sino que sólo obtenían la información y le informaban de los avances de los interrogatorios al capitán Ubilla, quien muchas veces presenciaba estas entrevistas. Desconoce la filiación política de los médicos. Hace presente que el gran responsable de todo esto y quien decidía el destino de los detenidos era el abogado Alfonso Podlech, quien estaba a cargo de la Fiscalía Militar. Ante la pregunta realizada, no presenció ni participó en torturas en el regimiento Tucapel. Las personas que interrogaban en el gimnasio del regimiento Tucapel estaban allí en calidad de detenidos y se veían muy cansados. Por lo general, les preguntaban acerca de la existencia de armas y por su filiación política. En total debe haber interrogado a diez personas, pudiendo recordar a un joven que dijo ser GAP, pero que tras el interrogatorio descubrieron que no era tal. Posteriormente, un oficial, al parecer Ubilla, le dijo que a este joven se lo había llevado el señor. Otra persona que a quién le tomó la declaración fue a un corredor de autos de apellido Ortigosa. Toda la información se la entregaban a Ubilla y éste, a su vez, le entregaba los antecedentes a la Fiscalía Militar. En esa repartición quien decidía el destino de los detenidos era Alfonso Podlech, que según supo, era el Fiscal. Los nombres de Hermann Carrasco Paul, Florentino Molina Ruiz, Juan Chávez Rivas, Víctor Valenzuela Vásquez, Juan Ruiz Mansilla, Amador Montero Mosquera, Pedro Mardones Jofré y Raúl Buholzer no le son conocidos ni recuerda haberlos interrogados. Tampoco recuerda haber interrogado a algún discapacitado. No recuerda haber conocido al conscripto Juan Carrillo. Si conoció a Enrique Keller, quien era agricultor y vivía en Lican Ray, pero no lo vio jamás en el regimiento Tucapel. Ante la pregunta realizada, no recuerda que haya habido un asalto al polvorín del regimiento, ni tampoco que haya habido algún atentado a este. Del mismo modo, no recuerda que haya sido difundida una noticia de este tipo en la prensa local. Se retiró del regimiento en enero de 1974, pero se quedó trabajando en ese lugar Hernán Quiroz quien no quiso retirarse. Solo su equipo más el oficial Ubilla estaban presentes en los interrogatorios que le correspondió practicar. Ante la pregunta realizada, responde que nunca vio presenciar interrogatorios a Alfonso Podlech ni estuvo presente cuando éste decidía el destino de los detenidos, pero se comentaba mucho este hecho. Finalmente, da a conocer al Tribunal que se comenta que un médico del regimiento practicaba interrogatorios a los detenidos usando Pentotal. Sin embargo, no conoce el nombre de este médico.

A.6. CARLOS SALVADOR ZURITA PANGUILEF. En declaración judicial de fecha 3 de abril de 2009, rolante de fs. 358 a 359; (Tomo I), ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 337 a 338. A la pregunta realizada, responde que le parece que fueron cinco los funcionarios de investigaciones asignados al regimiento Tucapel de Temuco luego del 11 de septiembre de 1973, entre los que recuerda a Aquiles Poblete Muller, Rigoberto Ortiz, Luis Morales Toledo, al parecer fallecido, Hernán Quiroz Barra y chófer Carlos Luco. Con respecto de Orlando Moreno Vásquez y Raúl Schoenherr Frías, señala que al poco tiempo de acontecido el golpe militar alguna autoridad habló con su jefe, el prefecto Aranda, solicitando que le entregaran todo tipo de información al Ejército. Acto seguido, comenzaron a llegar al cuartel alternadamente Moreno y Schoenhherr, quienes llevaban un listado con nombres y ellos le entregaban toda la información que poseían al respecto de cada uno de ellos. En varias oportunidades le correspondió atenderlos. Tiempo después, vio al capitán Ubilla concurrir al cuartel para conversar con el Prefecto. Inmediatamente después el señor Aranda les dio órdenes de prestar toda colaboración al ejército para tener información. A los pocos días llegaron Moreno y Schonherr y comenzaron a copiar toda la información. Para ello, uno se sentó frente a una máquina de escribir y el otro dictaba los datos que requerían. A la pregunta realizada, asocia a Moreno y a Schonherr con el capitán Ubilla porque ellos le señalaron que trabajaban bajo sus órdenes. Ante la pregunta realizada, luego de que los detectives agregados al regimiento regresaron a la unidad, pero Luco y Quiroz lograron extender su comisión quedándose en el regimiento Tucapel bajo las órdenes de Ubilla un tiempo más. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que la comisaria judicial era la que se encargaba de tramitar las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar.

A.7. JUAN HUMBERTO CARRILLO REBOLLEDO. En declaración judicial de fecha 13 de marzo de 2014, rolante de fs. 3844 a 3845; (Tomo XI), agrega que, nunca torturó a ninguna persona, correspondiéndole sólo trasladar detenidos desde el calabozo ubicado en la guardia hacia una dependencia que estaba a un costado del rancho de soldados. En ese lugar los entregaba a los detenidos a un grupo de civiles que eran detectives. También ese lugar estaba el capitán Nelson Ubilla Toledo, quien era ayudado por el sargento Moreno, quien vestía de civil. Ellos deben saber lo que sucedió con los detenidos. Solo era un simple conscripto en esa época y quienes deben saber todo son los oficiales del

regimiento, puesto que era sabido que todos ellos estaban al tanto de lo que sucedía con los detenidos. Respecto de las personas que fallecieron a raíz del asalto al polvorín señala que no vio detenidos ni los torturó. Ante la pregunta realizada, responde que muchas veces le correspondió trasladar detenidos desde la guardia hacia la sala de interrogatorios antes indicada. Agrega respecto de ese punto que posteriormente el grupo que allí trabajaba se trasladó hacia la sala de instrucción de la compañía de Plana Mayor, porque Ubilla así lo ordenó. Hasta ese lugar debieron llevar a los detenidos después. Dice que nunca ingresó a esas dependencias, limitándose solo a esperar al detenido afuera de ella. Pudo sentir gritos y lamentos de los detenidos al interior, porque evidentemente eran apremiados. Después, los llevaba de regreso al calabozo. Se les veía muy maltratados con evidentes signos de torturas. Ante la pregunta realizada, responde que no vio al teniente Jaime García Covarrubias llegar a esa sala en las oportunidades que le correspondió trasladar detenidos. Tampoco vio a otros oficiales aparte de Ubilla, salvo al teniente Espinoza, quien tenía un grupo de soldados conscriptos bajo su mando que se hacían llamar los chacales.

A.8. ÓSCAR INOSTROZA SEGURA. En declaración extrajudicial de fecha 26 de agosto de 2009, rolante de fs. 753 a 755; (Tomo III) explica que ingresó a efectuar el servicio militar obligatorio el día 6 de enero del año 1973, en el Regimiento N°8 de infantería y Montaña Tucapel en la ciudad de Temuco. Para el mes de noviembre del año 1973 estaba inserto dentro de la compañía de plana mayor y servicios, la que se encontraba bajo el mando del capitán Nelson Ubilla Toledo, siendo su segundo comandante el subteniente Raimundo García Cobarrubias, recordando que su hermano, el teniente Jaime García, se destacaba por su crueldad y tratos inhumanos hacia los detenidos y propios conscriptos. Basa que dentro de los lugares o dependencias que eran usadas para mantener prisioneros políticos, al interior del regimiento, estaban la sala de banda de música de la unidad, el gimnasio chico donde se practicaba boxeo, el calabozo de la guardia y la sala de conferencias existente dentro de la compañía de plana mayor y servicio. Esta última dependencia, se encontraba ubicada al medio de la compañía, contaba con un catre metálico de una plaza y los instrumentos necesarios para la tortura. Evidencia le correspondió llevar a esta sala a su propio cuñado de nombre Ricardo Villanueva, quien en la actualidad vive en Chillán y por ese tiempo era simpatizante de la Unidad Popular. Respecto de las personas que le son mostradas en fotocopia y que fallecieron al interior del regimiento la noche

del 10 de noviembre de 1973, puede identificar como detenidos de ese destacamento militar a Florentino Molina Ruiz y el Flaco Chávez Rivas, quienes con antelación ubicada de vista y permanecían aislados dentro de los prisioneros, considerados detenidos de "Alta Peligrosidad". Debe decir, que la noche del 10 de noviembre de 1973, se encontraba de franco en su domicilio; ignora los motivos por los cuales eso así sucedió. Pero a la mañana siguiente debió presentarse en el cuartel a las 07:30 horas para tomar su servicio de guardia y se enteró de lo que había pasado respecto de lo que la prensa titulaba "Ataque al Polvorín del Tucapel", se hablaba que esto había sido un montaje, que los oficiales del regimiento esa noche inclusive habían disparado los bazucas y sub metralladoras en la Isla Cautín del Regimiento, provocándoles la muerte a los prisioneros. Dentro de los cuales estaban las personas que antes identificó en las fotografías. Al día siguiente, la unidad militar, no registró ningún servicio especial de refuerzo de guardia, patrullajes, ni nada que tuviera relación con lo grave de lo ocurrido. Es más, los detenidos muertos esa noche tenían fuerte vigilancia dentro del regimiento, lo cual hacía difícil que ellos intentaran algo en contra de la unidad. Respecto a la consulta realizada, el deponente dice que, recuerda como quienes realizaban interrogatorios a los detenidos del regimiento al capitán Nelson Ubilla Toledo, sargento Mario Arias Díaz y los conscriptos sargento 2do. De reserva José Chávez Etchepare, Libardo Schwartensky Rubio y Luis Ángel Valeria Candía y el teniente Jaime García, entre otros. Finalmente, sobre lo que ocurrió la noche del 10 de noviembre de 1973, en lo que la prensa tituló "Asalto al Polvorín de Tucapel", dice que ese día estaba de franco, se presentó a la unidad el día lunes siguiente y por comentarios de los mismos soldados se enteró que todo era falso y que esto había sido planificado por los oficiales de la unidad.

A.9. JORGE LUIS GODOY VALDEBENITO. En declaración judicial de fecha 25 de septiembre de 2009, rolante de fs. 769 a 770; (Tomo III) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 743 a 74. Cuenta que raíz del asalto al polvorín hubo muchos comentarios entre los conscriptos respecto de lo que realmente ocurrió la noche del 10 de noviembre de 1973. No puede dejar de señalar que el conscripto José Chávez Etchepare presumía que había participado del pelotón que ejecutó a los detenidos en la Isla Cautín. Aseguró que a estas personas fueron amarrados las manos y los echaron a correr para que escaparan. Acto seguido, los acribillaron por la espalda. Este soldado era muy malo y se juntaba casi siempre con el sargento Arias Díaz, quien era otro militar

muy abusador. Proclama la existencia de una patrulla especial formada por conscriptos que se ofrecieron como voluntarios, entre los que recuerda a José Chávez Etchepare, Libardo Schwarstenski, Juan Mario Fuente Henríquez, Juan Carrillo y al parecer Leopoldo Villagrán Alvarado, entre otros. A fines de noviembre de 1973 Luis Valeria Candia dejó de hacer guardia con el deponente en la casa del comandante y se unió a esta patrulla. Este grupo era dirigido por el sargento Mario Arias Díaz, quien actuaba bajo las órdenes directas del teniente Jaime García Covarrubias. Este grupo se destacaba por su crueldad con los detenidos y por participar en allanamientos y detenciones. Recuerda que siempre llegaban con especies sustraídas desde las casas que allanaban. En una oportunidad se robaron unos relojes despertadores desde la universidad y fueron descubiertos por el suboficial de ronda, porque sonó la alarma de uno de ellos. Respecto de los detenidos en el Regimiento Tucapel, puede agregar que el teniente García Covarrubias los interrogaba en la sala donde funcionaba la banda del regimiento. Después, eran trasladados por personal militar, entre ellos los mencionados precedentemente, hasta la sala de torturas ubicada entre el edificio de plana mayor y morteros, donde en una oportunidad fue torturado por el sargento Arias. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que el teniente García mandaba más que el capitán Ubilla en cuanto al tratamiento de detenidos, destacándose por su crueldad para con ellos. Su hermano, el subteniente Raimundo García, en un principio fue una persona muy amable y no se quiso meter con los detenidos, pero después fue influenciado por su hermano y cambio de conducta. Posteriormente, ambos participaban en los interrogatorios de los detenidos en la dependencia de la banda del regimiento. Para finalizar, había un conscripto a quien le decían “el problemático”, a quien le detuvieron a dos hermanos, los que fueron golpeados por José Chávez al interior del regimiento. Esto provocó una disputa entre ellos. Le parece que ambos hermanos fueron asesinados tiempo después, lo que provocó el llanto del “problemático”. No recuerda su nombre lamentablemente. No recuerda cuando se trasladaron los oficiales a vivir a los edificios ubicados en calle Prat.

A.10 HÉCTOR FLORENTINO NAVARRETE JARA. En declaración judicial de fecha 18 de enero de 2013, **rolante a fojas 2.150 a fs. 2.152 (Tomo VII)** indica que estuvo sólo un mes en Santiago, regresando a Temuco a mediados de octubre de 1973. Vio detenidos al interior del regimiento Tucapel. Estos se

encontraban en una dependencia ubicada entre el edificio de la Compañía de Plana Mayor y la de Morteros. En alguna oportunidad le correspondió ir a darles el rancho a unos detenidos que habían traído en helicóptero durante la noche y que venían según supe del Sur. Eran profesores y una mujer se contaba entre estos. Estos eran alrededor de ocho o diez. Difunde que el Teniente Jaime García Covarrubias era comandante de una sección de su compañía. Este oficial estaba a cargo de los detenidos que ha descrito precedentemente. Lo recuerda muy bien, porque él les dio las instrucciones a quien declara y al soldado conscripto Villa para que les dieran el rancho. Al día siguiente y luego de haber escuchado durante la noche una gran balacera y explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan. Recuerda a un grupo de conscriptos de su compañía que eran cercanos a los oficiales, entre los que puede mencionar a Jaime García Concha, José Héctor Marihueque Muñoz, Aníbal Merardo Ortega Ortega. Detalla que le correspondió salir en varios patrullajes juntos al Teniente Jaime García Covarrubias o al Teniente Uribe Moroni a recorrer diferentes puntos de la ciudad, deteniendo algunas veces a personas por toque de queda, las que fueron traídas al regimiento y dejadas en la guardia. Respecto del Capitán Vásquez Chahuán puede decir que era Comandante de la Segunda Compañía de Cazadores. Este oficial maltrataba mucho a los conscriptos. Recuerda además, que en una oportunidad un conscripto de nombre Arturo Padilla fue azotado en el patio de la unidad con todo el regimiento formado por orden del Coronel Pablo Iturriaga Marchesse. No recuerda si fue el Capitán Vásquez Chahuán o el Capitán Fernández Carranza quien dirigió esta orden. El conscripto que tuvo que ejecutar la orden fue Luis Carvajal Ulloa, quien actualmente trabaja en Codelco, Calama. Él quizás tenga más antecedentes sobre los hechos ocurridos en Temuco. Glosa, poco después del regresar de Santiago le correspondió custodiar a un Capitán que estaba arrestado en el Casino de oficiales del regimiento. No recuerdo su nombre ni por cuánto tiempo estuvo en esa condición. También lo estuvo un Teniente, cuyo nombre tampoco recuerdo. Recuerda al Mayor Aquiles Huerta, quien era un hombre de edad y fue llamado como reservista. Fue encuadrado en su compañía. Junto al él trabajaban el Suboficial Rómulo Correa y el Sargento 1º Vicente Reyes. Además, los conscriptos Jaime García Concha, José Héctor Marihueque Muñoz, Aníbal Merardo Ortega Ortega, Braulio Soto Arzola y un conscripto de apellido

Peña siempre andaban con los oficiales, incluido Aquiles Huerta. Eran como la plana mayor por lo que si salía algún oficial ellos los acompañaban. No recuerda los nombres de Guido Raúl Troncoso Pérez, Pedro Álvaro Ríos Castillo, Santiago Fáundez Bustos ni Ambrosio Badilla Vasey como detenidos en el regimiento Tucapel. Recuerda haber visto entrar Detectives al regimiento, quienes mostraban su placa y pasaban hacia el interior. Manifestaban que iban a conversar con el Ayudante del regimiento o con el comandante. Estos detectives no siempre eran los mismos.

A.11. NELSON MEDINA STUARDO. En declaración extrajudicial de fecha 24 de noviembre de 2009, rolante de fs. 893 a ; (Tomo III) hace una breve reseña de su carrera funcionaria. Recuerda que se encontraba inserto dentro de la compañía de cazadores al mando del capitán Rodolfo Vargas Campos**,** permaneciendo luego del 11 de septiembre en la unidad militar para efectuar entre otros, los servicios de guardia de la unidad. Sobre los artículos de prensa que le son mostrados, espeta que esa noticia no se ajustó para nada a la verdad de lo ocurrido esa noche. En primer lugar, porque recuerda que aquella en el mes de noviembre de 1973, cuyo día no puede precisar, se encontraba de servicio de guardia, era de noche y estaba en la guardia del regimiento descansando cuando vio pasar un camión de la unidad en dirección a la Isla Cautín. Más tarde y estando junto a un compañero de vigilia en la garita de caballerizas, al lado sur de la unidad, comenzaron a sentir bombazos y balazos provenientes del Polígono del Regimiento, distante a su posición unos 600 metros, recuerda que se veían destellos de las granadas y fogonazos de los disparos, pensaron que se trataba de un ejercicio nocturno nada más. Al día siguiente en horas de la mañana, le fue ordenado junto a otros conscriptos, como el chico Florentino Navarrete Jara, lavar un camión que repartía el pan y la carne del regimiento, éste era del tipo tres cuarto, al parecer marca Dodge, con barandas de madera y piso metálico. Es el caso, que allí en el suelo se podían ver restos de tejido humano como pedazos de oreja, sesos y mucha sangre, el camión fue lavado, pero no recuerda haber visto los cuerpos. Lo que quedó claro en ese momento, es que el camión que había pasado la noche anterior en dirección a la Isla Cautín llevaba a las personas que habían matado en el polígono en lo que creyeron que fue un ejercicio nocturno. Pero más aún, descarta por completo que esa noche la unidad militar haya sido atacada por extremistas o quien fuese, lo

que ocurrió en el polígono fue una ejecución. Sobre las fotografías que le son mostradas, y corresponden a las personas que esa noche murieron en el sector antes denominado, se encuentra la fotografía de una persona a quien le faltaba parte de un brazo, cuyo nombre se le indica como **Florentino Molina Ruiz**, a quien anteriormente había visto con vida en calidad de detenido al interior del cuartel militar. Se refiere a otra víctima.-

En declaración judicial de fecha 25 de noviembre de 2009, rolante de fs. 898 a 899; (Tomo III) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 894 a 895; (Tomo III). Agrega que, la garita en la cual se encontraba tenia vista hacia la Isla Cautín. El camión que ha hecho referencia en su declaración extrajudicial salió desde el regimiento en horas de la noche, como a las 22:30 horas, pero no vio si ingresó a la Isla Cautín o no. A la mañana siguiente vio el camión estacionado en el regimiento y se le ordenó limpiar el vehículo, encontrando los restos descritos en sus dichos extrajudiciales. Suma que el conscripto con quien limpió el camión se llama **Florentino Navarrete Jara** y se encuentra asentado en la ciudad de Antofagasta. Continua, al día siguiente de ocurridos los hechos los formaron en el patio del cuartel y el comandante Pablo Iturriaga Marchesse dio a conocer que la noche anterior un grupo de extremistas había intentado atacar el polvorín, resultando muertas seis o siete personas. Habla que el capitán **Rodolfo Vargas Campos** estaba al mando de la compañía de cazadores en la que servía. Refiere que el detenido que reconoció en su declaración extrajudicial, estaba siendo recluido con otros frente al patio de honor, donde existía un casino de recreación de los soldados. La persona a que ha hecho referencia estaba en malas condiciones físicas y le faltaba un brazo. Asevera debió llevarle al rancho en repetidas oportunidades. Los oficiales a cargo de los detenidos eran el teniente **Rubio Balladares** y **Jaime García Covarrubias,** quienes entraban y salían constantemente de ese lugar. No vio personal de otras ramas de las fuerzas armadas o de orden dentro del regimiento o que tuvieran algo que ver con los detenidos. No vio que interrogaran a las personas detenidas.

A.12. MARIO HERNÁN ARIAS DÍAZ (32 años a la fecha de ocurrencia de los hechos) En declaración extrajudicial de fecha 25 de septiembre de 2009, rolante de fs. 888 a 889 (Tomo III) hace referencia a su carrera funcionaria, en lo pertinente soslaya que entre los años 1976 a 1984 prestó servicios extra institucionales en la Dirección Nacional de Inteligencia y la Central Nacional de Informaciones. Para noviembre del año 1973 se desempeñaba en el Regimiento

de Infantería N°8 Tucapel, ubicado en la ciudad de Temuco; específicamente en la compañía de plana mayor y servicios, a cargo del capitán **Nelson Ubilla Toledo,** quien se desempeñaba como oficial de inteligencia de la unidad militar. Espeta que no recuerda a otro oficial como integrante en la línea de mando de la compañía antes referida. Respecto del suboficial **Ángel Sigisfredo Quilodrán,** cumplía funciones administrativas dentro de la unidad militar. Con relación a los funcionarios de planta que de su compañía cumplían con la instrucción de los conscriptos de su compañía, se encontraban el suscrito junto al cabo 2° **Pablo Silva Gómez** y el sargento **Luis Peña Andaur,** de mayor antigüedad. Asevera que por orden superior, entre el período de septiembre y diciembre del año 1973, la compañía de plana mayor y servicios fue la encargada de cumplir con los servicios de guardia de la unidad militar. Indica que la cantidad de conscriptos que cumplían con el servicio de guardia no superaba los 20 efectivos, quedando conforme a su recuerdo uno o dos conscriptos de guardia en el polvorín de la Isla. Con respecto a los hechos ocurridos la noche del 10 de noviembre de 1973 al interior del Regimiento Tucapel, en lo que la prensa denominó textualmente "Anoche a las 23:45 horas, intentaron volar el polvorín del Tucapel. Grupo de 15 a 20 extremistas provistos de explosivos. Coronel **Pablo Iturriaga** se hizo cargo personalmente de la situación". Lo anterior conforme a recorte del Diario Austral de fecha 11 de noviembre de 1973, el cual se le exhibe en este acto, empero tiene claro que esa noche no estaba de servicio en la unidad. No le correspondió integrar patrullas para trabajar en la búsqueda de quienes hubieran atacada la unidad, ni menos fue interrogado respecto de algún sumario que se originará por lo sucedido. Atestigua vio a personas detenidas al interior del regimiento en tal calidad, en lo denominado "En tránsito" desde la cárcel a la fiscalía y viceversa, quienes eran generalmente mantenidos en un calabozo que se habilitó en un dormitorio de conscriptos existente dentro de la guardia sobre quienes había que tener la debida diligencia. En este mismo sentido indica, que no le son personas conocidas quienes en fotografía le son exhibidas. Cuenta que los funcionarios encargados de las entrevistas de los detenidos al interior del regimiento era personal de la Policía de Investigaciones de Temuco, como por ejemplo a **Hernán Quiroz Barra** y **Hernán Morales Toledo,** además de los sargentos **Orlando Moreno Vásquez y Raúl Schonner Frías** y el fallecido **Nelson Ubilla Toledo.** Dentro de este grupo, recuerda como conscriptos de confianza de este grupo a **Libardo Schwartensky Rubio, José Chávez Etchepare.** Espeta que cada

compañía del regimiento tuvo una sala de instrucción teórica, con la finalidad de efectuar la enseñanza respectiva a los conscriptos, estas se encontraban al centro de cada compañía, contigua a los baños y dormitorios. Revela que su compañía tenía su sala donde se interrogaba a los detenidos, a cargo del grupo ya referido. Proclama que no participaba de estos interrogatorios porque su función dentro del cuartel era la que señaló al principio de la declaración.

A.13. JUAN LUIS FIGUEROA FERNÁNDEZ. En **declaración extrajudicial** de fecha 06 de mayo de 2009 rolante a **fs. 451 a fs. 452 (Tomo II)** dice que para el año 1973 tenía 18 años de edad, no tenía simpatía ni militancia en ningún partido político y a contar del día dos de marzo de ese año ingresó a efectuar su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel, el cual finalizó el 1ro. de marzo del año 1975, estuvo 15 días de franco y los volvieron a llamar para reintegrarse a las filas en la cual estuvo hasta el mes de noviembre del año 1978, fecha en la que salió desligándose completamente del Ejército de Chile. Para el mes de noviembre de 1973, se encontraba ya inserto dentro de la Compañía de Plana Mayor y servicios, a cargo del Capitán Nelson Ubilla Toledo. Específicamente, se encontraba en la Sección de Ingenieros y telecomunicaciones, la cual se encontraba a cargo del Teniente Romilio Lavín Muñoz, siendo sus ayudantes los Sargentos Peña Andaur y otro cuyo nombre no recuerda, también se encontraba en la Compañía el Clase Pablo Silva Gómez. Respecto a lo ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973, en primer lugar la unidad contaba con dos polvorines, uno dentro del Regimiento y el otro ubicado en el sector denominado "La Isla". Sobre este hecho debe decir, que no recuerda la fecha en que esto ocurrió, pero si puede manifestar que una noche de ese mes y mientras se encontraba junto a algunos conscriptos de su Compañía en la cuadra de turno de emergencia, sintió disparos y bombazos provenientes del sector de "La Isla". Después de esto, los sacaron de la cuadra, fuera de la compañía, hubo movimientos de los Jeep Toyota de la unidad, los cuales eran siempre ocupados por los Oficiales, también salió, un camión hacia "La Isla", sin que les dieran ninguna explicación. Ya siendo la mañana siguiente en la formación, les informaron que habían asaltado el polvorín, hecho que desde el primer momento no creyó, también pudo ver esa mañana, cuando en los talleres de la unidad, estaban manguereando la parte posterior del camión sacado esa noche y se vea la sangre que era lavada. Nunca pudo ver los cuerpos de los abatidos esa noche.

Reconoce una de las personas que en el acto le es mostrada y cuyo nombre se le indica como Florentino Molina Ruiz, a quien le faltaba efectivamente un brazo, agregando que a esta persona la vio en calidad de detenido al interior de uno de los dos gimnasios que había en el cuartel, hasta el mismo día en que ocurrió lo que llamaron "El Asalto al Polvorín". Esta persona, estaba junto a otros detenidos en el mismo lugar antes descrito, a él en lo personal estando de guardia en alguna oportunidad, le correspondió recibir por parte de sus familiares termos con café y comida, que les entregué a alguno de ellos, sin que por el tiempo ocurrido recuerda las características físicas de alguno de esos otros detenidos. Puede decir para finalizar su relato, que al menos la persona -que manifestó reconocer en la fotografía, el día de ocurrido "El Asalto al Polvorín", se encontraba detenido en el cuartel.

A.14 MANUEL JESÚS CONTRERAS SALAZAR. En lo pertinente expone en su **declaración judicial** de fecha 23 de junio de 2009 rolante **de fs. 597 a fs. 599 (Tomo II)** que en dos oportunidades le correspondió cargar camiones con cuerpos de personas fallecidas, aunque sabe que hubo más muertos por los comentarios que se hacían al interior de la compañía por parte de los otros conscriptos. La mayoría de estos cuerpos provenían de la isla Cautín. Recuerda haber recibido órdenes en dos oportunidades de subirse a un camión junto con otros conscriptos, para dirigirse a la isla Cautín. Al llegar a ese lugar, de noche en ambas ocasiones, tuvieron que subir diez cuerpos al camión; en la segunda oportunidad, subieron ocho. En todos los casos los cuerpos fueron llevados al puente Allipén, donde fueron arrojados al río. Recuerda que en una de las oportunidades iba al mando de este operativo el Teniente Espinoza. En la otra oportunidad iban bajo las órdenes del Teniente Uribe o Gran. También recuerda al Sargento 2º Mario Arias Díaz. Los camiones eran conducidos por lo general por personal de mantenimiento. Respecto de los conscriptos que integraron aquellas misiones recuerda haber concurrido al menos en una de ellas junto a José Cortés, que era de Pucón o Villarrica; José Chávez Etchepare, que era de Temuco; Óscar Muñoz Venegas, que era de Galpones; Jaime Retamal Molina, actualmente fallecido, y Luis Ángel Valeria Candía, que era de Cunco. Respecto de su consulta, recuerda que existía un grupo de conscriptos que a veces salía vestido de civil a efectuar pesquisas. Este grupo era seleccionado de entre los conscriptos que habían ingresado en enero, aunque también salían algunos de la promoción

de abril. Espeta que las personas muertas eran todos varones, quienes presentaban varios impactos de bala, las manos amarradas con cáñamo o alambre y estaban con su vista vendada. Estos cuerpos estaban todos en el sector del polígono de tiro. Antes y después de efectuar las misiones les advertían guardar silencio respecto de lo que habían visto. Al día siguiente de ocurrido el asalto al polvorín los formaron en el patio principal, como de costumbre, y cuando regresaron a la cuadra de su compañía el Cabo *2°* Marcos Bravo Bravo les dio la noticia de lo ocurrido la noche anterior. No recuerda que en el patio principal se hubiera dicho algo referente a este hecho. Respecto de los oficiales encargados de interrogar a los detenidos recuerda a Manuel Vásquez Chahuán, Nolberto Uribe Moroni, Pablo Gran López, Manuel Fernández Carranza y Manuel Espinoza Ponce. También cumplía esta función el Suboficial Moreno Vásquez, quien estaba a cargo de una comisión civil y el Sargento Mario Arias Díaz. Era de público de conocimiento que estos oficiales trataban con detenidos y los interrogaban. En su declaración extrajudicial de fs. 466 a 468 (Tomo II) soflama en lo pertinente que pertenecía a la 2da. Sección de Ingenieros y Telecomunicaciones, recordando al Teniente Romilio Lavín Muñoz, como el oficial a cargo de esta sección. Delibera que pudo ver detenidos políticos dentro del Regimiento Tucapel, entre ellos una mujer joven, estudiante y venia al parecer de la ciudad de La Serena, recuerda que le imputaban ser un tal "Kika", que finalmente no resultó ser ella. Los prisioneros eran rapados tanto de su cabellera como de sus barbas en el caso de los varones, generalmente se les cubría la vista con vendas de color negro y rojo y eran mantenidos, por ejemplo en la sala contigua a la guardia, llamada "Sala de Visita de Conscriptos", "En el Gimnasio Chico" que era una bodega donde se almacenaba pertrechos, "Una dependencia ubicada al lado de los baños de la Compañía de Plana Mayor y Servicios. Respecto de las fotografías que en este acto le son exhibidas puede reconocer como prisioneros del Tucapel a dos de ellos cuyas identidades se le indican como Juan Antonio Chávez Rivas y Florentino Molina Ruiz**;** este último a quien le faltaba un brazo. Por lo general la Compañía de Plana Mayor y Servicios a la cual él pertenecía, efectuaba los servicios de guardia tanto de la unidad como las guardias perimetrales; esto incluía la "Guardia del Polvorín de La isla cautín". Adopta que la Compañía Andina, la de Cazadores y de Morteros pasaban generalmente fuera del regimiento, y llegaban con gente detenida. Acota que nunca creyó la versión que les dieron de los hechos aquella mañana, siempre pensó desde un principio que

aquella era tan solo una matanza de detenidos del mismo regimiento, porque resulta imposible pensar que por aquella fecha un grupo no superior a las veinte personas iban a intentar atacar el regimiento, con la cantidad de efectivos y armamentos que allí existían. Recuerda al soldado clase de su sección, a saber el Sargento Mario Arias Díaz, a quien apodaban "El Huracán", hombre de características muy violentas con ellos; quien constantemente los amenazaba de que no podían hablar nada de lo que allí vieran, de lo contrario pagarían con sus vidas. Existía un grupo operativo a cargo de los detenidos, compuesto principalmente por Oficiales y Suboficiales, apoyado por efectivos de la Policía de Investigaciones, quienes también operaban en el mismo Regimiento. En relación a los hechos ocurridos la noche del 10 de noviembre de 1973, puede indicar que una noche de ese mes, mientras se encontraba intentando dormir al interior de la cuadra de su compañía, escuchó bastantes ruidos de disparos provenientes de La Isla Cautín, lo cual no tomó mayormente en cuenta.

A.15. CELEDONIO ANIBAL ABURTO FIUENTES. En **declaración extrajudicial** de fecha 08 de mayo de 2009 rolante **de fs. 459 a fs. 460 (Tomo II)** dice que para el año 1973 tenía 18 años de edad y a contar del mes de marzo de ese año ingresó a efectuar su servicio militar obligatorio. Efectivamente durante su permanencia estuvo inserto dentro de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, cuyo comandante era el Capitán **Nelson Ubilla Toledo,** Oficial encargado de las investigaciones de los presos políticos que se encontraban en el regimiento. Dentro de la Compañía, se encontraba dentro de la 2da. Sección de Ingenieros y Telecomunicaciones, recordando al Teniente **Romilio Lavín Muñoz,** quien estaba a cargo de esta sección. Inquiere que pudo ver detenidos políticos dentro del regimiento, quienes permanecían en unas oficinas, pudiendo indicar que eran cambiados constantemente de dependencias e interrogados al interior de la ayudantía, siempre por personal de planta los que eran por lo general oficiales o suboficiales, apoyados por efectivos de investigaciones que comenzaron a llegar al cuartel. Recuerda además, haber visto en esta calidad a dos de las personas que le son mostradas en este acto en fotografías y cuyas identidades se le indican como **Juan Antonio Chávez Rivas y Florentino Molina Ruíz.** En relación a los hechos ocurridos la noche del 10 de noviembre de 1973, aunque no precisa la fecha, una noche de ese mes, mientras se encontraba de franco, supo que un grupo había intentado volar el polvorín de "La Isla del Tucapel".

A.16. HECTOR OMAR BARRA REYES. En **declaración extrajudicial** de fecha 09 de enero de 2009 rolante **de fs. 669 a fs. 670 (Tomo II)** dice que para el año 1973, tenía 19 años de edad y se encontraba realizando su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel" de Temuco, el cual fue llamado a cumplir a partir del 15 de enero de 1973. Recuerda que se encontraba inserto dentro de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, la que se encontraba al mando del Capitán **Nelson Ubilla Toledo.** Hasta antes del 11 de septiembre de ese año, sus labores habituales consistían en el trabajo de la panadería del regimiento y el reparto de éste al personal de planta, para lo cual conduela un pequeño tractor de color rojo. Luego del 11 de septiembre de 1973, su compañía se hizo cargo de los servicios de guardia tanto del interior del regimiento como de los perímetros, eso incluía el polígono que se encontraba en la Isla del Regimiento, este servicio duraba generalmente dos horas, cuando el tiempo estaba bueno, uno podía permanecer en ese lugar toda la noche. Sobre los hechos ocurridos la noche del 10 d noviembre del año ya referido, le correspondió estar de guardia en "El Polvorín de La Isla" Recuerda que era de noche, se encontraba por razones que desconoce sin compañía alguna; es decir sin otro compañero conscripto, de pronto, y sin sentir movimiento de personas, vehículos o gritos, sintió venir desde el polígono de la unidad que se encontraba distante del polvorín a unos 200 metros aproximadamente, una serie de disparos, tanto en ráfaga como tiro a tiro, pensó que se trataba de un ejercicio de instrucción nocturno, que en oportunidades se efectuaban, y solo se limitó a permanecer apostado en el lugar. Este polvorín era una pieza de cemento, de tres por tres metros aproximadamente, la que permanecía cerrada y contaba con un cierre perimetral de alambre, la guardia se efectuaba afuera. Debe indicar además, que luego de estos disparos, a los pocos minutos fue relevado de su puesto para ir a descansar a la guardia por las dos horas siguientes, retomando esa noche luego de este descanso, otro punto de vigilancia. Recuerda al soldado conscripto Ernesto García Isla**,** por haber pertenecido ambos a la misma compañía, pero respecto de lo ocurrido esa noche que acaba de narrar, no recuerda qué conscripto fue quien lo reveló, pudiendo ser cualquiera de sus compañeros conscriptos, dentro de los 30 que eran designados para cumplir el servicio de guardia diariamente. Conmemora que los detenidos eran llevados hasta una sala que se encontraba ubicada entre la Compañía de Plana Mayor y la de Morteros, desde ese lugar, si

se escuchaban gritos y quejidos de dolor, claramente esta dependencia era usada para la tortura de detenidos. Para el tratamiento de los detenidos que ingresaban al regimiento, existía un grupo de funcionarios, cuya conformación no maneja pero sí puede decir que a esa sala de castigos, vio ingresar al capitán Nelson Ubilla que era quien se encontraba a cargo de los detenidos, el Teniente Manuel Hugo Espinoza apodado "El Loco Espinoza", los hermanos Covarrubias, principalmente el de nombre Jaime. Sobre las personas que en este acto se le muestra en fotografía, y que resultaron muertos la noche del 10 de noviembre de 1973 en los hechos ya referidos, no recuerda haber visto al interior de la unidad a ninguno de ellos. Ratificado lo precedente en declaración judicial a fs. 701 a fs. 702 (Tomo III).-

17. ERNESTO ARTURO VIDAL BÉCKER. En **Declaración extrajudicial** del 07 de julio de 2014, **a fs. 4428 a fs. 4429 (Tomo XIII),** en el 1973 se desempeñaba como periodista del Diario Austral de Temuco, cuyas oficinas se ubicaban en la intersección de calle Varas y Bulnes, frente a la Plaza de Armas de Temuco. Su director era Raúl Gallardo Lara. Su trabajo lo desempeñaba reportando noticias relacionadas con la Municipalidad, educación, y Regimiento Tucapel, agregando que efectuaba turnos y por ende cubría noticias del ámbito policial. Señala que las noticias del Regimiento Tucapel se obtenían a requerimiento de la misma unidad; para eso llamaban al Diario y él concurría al recinto militar, y por intermedio de un funcionario militar al cual llamaban “ayudante”, se le entregaba la información que debía salir a la luz pública. En relación a lo anterior, toda noticia que se publicaba debía ser revisada y autorizada por el Director del diario, siendo el responsable de las publicaciones que salían diariamente. Sobre el referido asalto al polvorín señala que se enteró de esa situación. Esa noche se encontraba de turno en las oficinas del diario junto a uno o dos periodistas quienes trabajaban en la redacción, también se encontraba el Director en su oficina. El caso es que a determinada hora se comenzaron a sentir fuertes ruidos, los cuales presumió que provenían del regimiento, ya que se trataba de explosiones y disparos. Al cabo de un rato lo llamó el director del diario a su oficina y le dijo que al teléfono tenía al Comandante del Regimiento Tucapel, pasándole el auricular del teléfono para que conversara con él, quien le dio la información de que hubo un asalto al polvorín del Regimiento Tucapel, producto del ataque de un grupo de personas a las cuales la guardia de la unidad militar

habría dado de baja, informándole que la situación estaba totalmente controlada. Tomó nota de los dichos del militar y pasó la información al Director, quién ordenó la publicación de la noticia en primera página del Diario Austral. Señala que el ayudante del regimiento era un oficial, y según recuerda tenía el grado de Capitán, no recordando antecedentes relacionados con su identidad.

En declaración judicial de 5 de agosto de 2014 **fs. 4.446 a fs. 4.447 (Tomo XIII)**, ratifica su declaración extrajudicial, agregando que recuerda que había un oficial que hacía las veces de interventor del Diario Austral, cuyo rango, nombre y rama castrense no recuerda, quién se entendía directamente con el director del diario, no teniendo nunca contacto con él; que de los hechos investigados puede indicar que estaba de turno en el diario esa noche y en una hora que no recuerda el director del Diario lo llamó a su oficina y le dijo que tenía al Comandante del Regimiento Tucapel, Coronel Iturriaga, le pasó el teléfono y la persona al otro lado de la línea le dio a conocer que había ocurrido un asalto al polvorín del regimiento y que había personas fallecidas; por ese motivo es que habían sentido ruidos de explosiones y balazos poco antes, pero que la población debía estar tranquila ya que todo estaba controlado; transcribió la información y se la entregó al Director del Diario, don Raúl Gallardo Lara, quién se hizo cargo de redactar la noticia y ponerla en portada del día siguiente; a la mañana siguiente la noticia apareció también en las portadas de los diarios capitalinos; que al parecer el periodista que trataba los temas policiales o de homicidios en ese tiempo era Néstor Pino Axt.

18. ÓSCAR FERNANDO VALENZUELA BRAVO. Declaración extrajudicial del 09 de julio de 2014, a **fs. 4434 a fs. 4436 (Tomo XIII),** comienza haciendo una breve reseña de su carrera funcionaria. Para 1973 pertenecía a la Segunda Compañía de Cazadores del Regimiento Tucapel, Primera Escuadra de la sección 1ª a cargo del Cabo Englert. De sus compañeros de sección recuerda a los conscriptos Canales y Muñoz; los oficiales de la compañía eran los tenientes Manuel Espinoza Ponce y Vásquez Chahuán; respecto del teniente Espinoza recuerda que tenía una escuadra con la cual siempre salía a la calle, recordando que en una oportunidad lo vio con tres o cuatro detenidos a los cuales subió a un helicóptero que se posó en el patio del regimiento. Sobre los conscriptos que conformaban la escuadra de Espinoza recuerda a los de apellidos Canales, Vilches, Vásquez Estrada, entre otros, señalando que eran cerca de diez. Por otra

parte el clase que siempre andaba en los patrullajes del teniente Espinoza era el cabo Labraña; tiene malos recuerdos de Espinoza y Labraña por sus malos tratos a los conscriptos, incluso en entrenamientos en la Isla Cautín les hacían matar perros, rajar sus estómagos y meter la cabeza dentro de ellos. Recuerda que hubo detenidos en el regimiento y que eran alojados en el gimnasio del regimiento, los que eran subidos a un helicóptero que se posaba dos o tres veces al día en la unidad; existía una sala ubicada entre las Compañías de Plana Mayor y Servicios y la de Morteros que después del 11 de septiembre se habilitó para la tortura de detenidos, recordando que en una oportunidad junto a otro conscripto tuvo que vigilar personas que ahí se encontraban; en esta sala vio entrar al cabo Juan Labraña Luvecce, al Sargento Gajardo y al Teniente Manuel Espinoza, entre otros que no recuerda; sobre los hechos de la noche del 10 de noviembre de 1973, señala que se enteró directamente puesto que esa noche era parte del servicio de guardia, encontrándose en una garita que da a la calle Prat, a la altura de la línea del tren, cuando pasada la media noche se escucharon disparos provenientes de la Isla Cautín, no recibiendo ningún tipo de instrucción en esos momentos. Esa noche el suboficial de guardia era un cabo de apellido Muñoz, no recordando la identidad del oficial ni de los demás conscriptos de guardia esa noche; por comentarios supo que habían intentado asaltar el Regimiento por el Río Cautín y que los presuntos extremistas habían sido dados de baja por personal militar; también recuerda que de madrugada vio pasar tres vehículos que eran camiones Unimog en dirección a la isla con soldados de otras compañías, no percatándose de las identidades de ellos. Sobre las fotografías que se le exhiben y cuyas identidades se le dan a conocer como Amador Montero Mosquera, Florentino Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Pedro Mardones Jofré, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla y Carlos Aillañir Huenchual, señala que es la primera vez que las escucha y sus fotografías no las relaciona con detenidos que pudieran haber estado en su unidad. Por último señala que es efectivo que fue de campaña a Curarrehue con personal de su compañía.

En declaración judicial de fs. 4.459 a fs. 4.460 (Tomo XIII), de fecha 6 de agosto de 2014, agrega a sus dichos que la noche del supuesto asalto al polvorín de la Isla Cautín, se encontraba haciendo guardia en la garita ubicada en el extremo sur del Regimiento, es decir frente a la entrada del sector de la Isla. Recuerda que en horas de la noche pasaron tres camiones Unimog con soldados

hacia ese lugar. Pasados diez a quince minutos comenzó a sentir disparos y explosiones provenientes de ese lugar, los que se extendieron por más de cinco minutos, que no puede señalar cuánto duró el estruendo, pero fue intenso; cesados los disparos no pasó nada anormal; al término de su turno paso el cabo de relevos que en ese momento era el cabo segundo Juan Patricio Muñoz Venegas, quien era de su compañía. Cuando fueron levantados a eso de las 12:00 horas para ir al rancho oyó los comentarios por parte del resto de los conscriptos en el sentido de que les habían informado que durante la noche habrían intentado asaltar el polvorín de la Isla resultando varias personas muertas. Sin embargo, él no vio nada de eso durante su guardia; también recuerda que el Sub oficial de ronda de esa noche era el Sargento Pedro Robles Donoso.

A.19. VICTOR MANUEL TERÁN VÁSQUEZ. Declaración judicial del 02 de octubre de 2013, de fs. **2.434 a 2.436 (Tomo VII),** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial fs. 3.352 a fs. 3.354 (no consta en la causa). Conmemora al Teniente Saldaña, que era de Plana Mayor y Servicios, encargado de la maquinaria. A su pregunta, El Teniente Alejandro Rubio Balladares era de la Compañía de Cazadores y muy amigo del Capitán Ubilla. Estos dos oficiales, más los Tenientes Manuel Espinoza Ponce, Jaime y Raimundo ambos García Covarrubias formaban un grupo de oficiales que tenían que ver con los detenidos. Los vio en varias oportunidades entrar a la sala de Plana Mayor cuando se torturaba detenidos. Revela el gimnasio al que hizo referencia en sus dichos estaba ubicado a un costado del rancho de Conscriptos. Era un gimnasio viejo que estaba en desuso, distinto al gimnasio grande. En ese lugar se torturaba a los detenidos. Junto al Detective Morales había otro que era de apellido Quiroz. Estos detectives se reunían siempre con el Capitán Ubilla y entraban a la sala de torturas que había en la Compañía· de Plana Mayor y Servicios. A ambos los siguió viendo a través de los años porque en 1974 fue estafeta de la Fiscalía Militar que estaba ubicada en calle Claro Solar. Allí estuvo seis meses. Traían detenidos de la cárcel los que eran interrogados por Alfonso Podlech y Adrián González. Antes de 1974 no vio en el regimiento al señor Podlech. A su pregunta, la noche en que ocurrió el asalto al polvorín su compañía estaba de Franco por lo que sólo estaban en la cuadra la unidad de reacción que era una escuadra seleccionada por rol para aquella noche. Por este motivo estoy seguro que ningún conscripto de su compañía participó en ese hecho. Sin embargo, los clases

estaban en la cuadra esa noche. Cuenta que el Cabo Sánchez ese día pidió que desactivaran granadas para hacer ruido. Por este motivo lo llevó junto a otros dos conscriptos, cuyos nombres no recuerda, hasta el polvorín que estaba en el regimiento, debiendo sacar un detonador a las granadas. Los clases de su compañía que tenían que ver con los detenidos y que ayudaban a la Capitán Ubilla era el Sargento Mario Arias Díaz, Lionel Quilodrán y Peña Andaúr. De otras compañías no puede precisar. Respecto del Teniente Espinoza delibera era de la Compañía de Cazadores y tenía un grupo de conscriptos que seleccionó, entre ellos a Vallejos y Villablanca. Este oficial era un loco. Urde, hubo un civil que estaba en la 2º compañía de Cazadores, quien era un soplón utilizado por los oficiales al mando de la inteligencia. No recuerda su apellido pero era delgado y de estatura mediana a alta, a quien andaban trayendo para todos lados. Aparentemente era del MIR y se pasó al otro bando. Desconoce qué pasó con él. No tuvo conocimiento de que hubiesen fallecido personas al interior del regimiento producto de las torturas, asevera no les decían nada.-

A.20. LUIS HERNÁN PEÑA ANDAÚR. **Declaración extrajudicial** del 14 de noviembre de 2013, **de fs. 3.074 a 3.075 (Tomo IX),** hace una breve reseña de su carrera funcionaria, en lo pertinente narra que durante el mes de mayo de 1969, fue destinado al Regimiento de Infantería Nº 8 Tucapel de Temuco, donde permaneció hasta 1988. Continua, durante su carrera militar nunca estuvo en comisión extra-institucional en organismos de inteligencia como la DINA o CNI. Para el año 1973, ostentaba el grado de Sargento 2do. y como tal se desempeñaba en el Regimiento de Infantería Nº 8 Tucapel de Temuco, siendo el Comandante de esta unidad el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, no teniendo claro en este momento, si el Capitán Nelson Ubilla Toledo o el Teniente Jaime García Covarrubias era su ayudante. Por su parte, se encontraba encasillado en la Compañía de Plana Mayor y Servicios siendo el Comandante de la Compañía el Capitán Nelson Ubilla Toledo. Dentro de los· Oficiales de la Plana Mayor y Servicios recuerda a Subteniente Lavín. Respecto a sus funciones dentro de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, estas correspondían a las de Instructor, teniendo a cargo una escuadra de Conscriptos no recordando nombres de estos. Blasona efectuaba servicios de guardia con el cargo de Comandante de Guardia y como Clase de Servicio cuando efectuaba turnos en la compañía. Para el 11 de septiembre de 1973, se dio la orden de acuartelarse, quedando en esa calidad

por un par de semanas según recuerda, haciendo presente que desde esa fecha comenzaron los servicios de patrullajes de control de toque de queda y resguardo de instalaciones públicas. Sobre la presencia de detenidos en la unidad militar, asegura que a partir de esa fecha los hubo, siendo ubicados en la sala donde practicaba la banda instrumental del regimiento. Conmemora el "Intento de Asalto al Polvorín del Regimiento", cuando el Comandante del Regimiento Coronel Iturriaga, les informó que un grupo de extremistas habían intentado atentar contra el regimiento la noche anterior, quienes fueron dados de baja por personal militar que estaba de guardia. Esa es la única información que maneja. Explica que esa noche no se encontraba en el regimiento y desde su domicilio no escuchó disparos ni sonido de explosiones provenientes del regimiento. Dice que ignoraba que ese hecho haya ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973. Nunca tuvo contacto con los detenidos del regimiento, pues los encargados de tratar con esas personas eran el Sargento Moreno y Schonner, que pertenecían a la sección segunda. Respecto a lo anterior, ignoraba la existencia de una sala donde se torturaba a los detenidos al interior de la cuadra de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, nunca vio detenidos en ese sector. Sobre el Teniente Manuel Espinoza Ponce, no tenía contacto con este Oficial ya que pertenecía a otra Compañía del regimiento. Mientras efectuó los servicios de Comandante de Guardia nunca recibió detenidos. Atestigua hubo un grupo de Detectives agregados al regimiento quienes trabajaban con la Sección 2da. Del regimiento, nombra entre ellos a Quiroz, teniendo como función interrogar a los detenidos en la comandancia. Con el paso del tiempo, concluyó que el Asalto al Polvorín pudo ser una invención para encubrir la ejecución de los extremistas que pudieron haber atentado contra el regimiento. Sobre su consulta, ignora quienes pudieron haber participado en las ejecuciones en el polígono de tiro de la isla cautín. Sostiene, que no participó en allanamientos donde resultaran personas detenidas ni interrogatorios al interior del regimiento.-

A.21. ILBÁN ISAÍAS SOLAR RÍOS. En **declaración extrajudicial** del 03 de noviembre de 2010, rolante de **fs. 1.661 a 1.662 (Tomo V),** arguye que ingresó a hacer su servicio militar al Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco en el año 1972. Desde el comienzo de su instrucción militar, quedó encasillado en la 2da. Compañía de Cazadores la cual estaba al mando del Teniente Manuel Vásquez Chahuan. Dentro de la 2da. Compañía fue asignado a la 1ra. Sección, la

cual estaba al mando del Sargento 1ro. Isaías Rubilar Alarcon. Agrega, en septiembre de 1973 estaba finalizando su instrucción militar en el regimiento antes citado, pero por disposiciones superiores debió continuar ejerciendo sus funciones como soldado conscripto hasta el año 1974, finalizando en el ·Regimiento Logístico Nº 01 de Antofagasta unidad a la que fue destinado a fines del año 1973. Respecto a los hechos que en este momento se le consultan y que dicen relación con un atentado efectuado por extremistas al polvorín del regimiento ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973, esa noche se encontraba de guardia en una garita ubicada en el extremo norponiente del regimiento ubicada al borde de la calle O'Higgins. Recuerda que se escuchaban disparos y detonaciones de granadas provenientes del sector de "La Isla Cautín", esto cerca de la medianoche. Horas más tarde, se comentaba entre los soldados, que habían atacado el polvorín que estaba ubicado en la isla ya citada. La mañana siguiente, los que estuvieron de guardia esa noche fueron enviados a limpiar el sector del polígono ubicado en aquel sector, donde pudo ver sobre el suelo de arena, un zapato, un cinturón, restos de sesos y tejidos humanos aparte de charcos de sangre, todo esto indicaba que aquella noche lo que allí había pasado había sido una ejecución. Dice que jamás fue interrogado por las autoridades militares del regimiento respecto de lo que esa noche había pasado allí. Sobre el camión marca Ford de procedencia alemán, de carrocería roja y cabina azul, sobre el cual se le pregunta, espeta que ese vehículo era de propiedad de su fallecido padre Héctor Solar Bounitt, quien conocía al teniente Manuel Vásquez Chahuan y se lo facilitó con el propósito de trasladar a los soldados de relevos de guardia. Para tal efecto, era el deponente quien conducía el camión, saliendo a distintos horarios, varias veces a cargo del teniente Manuel Espinoza Ponce y otros Oficiales de la unidad. En un par de oportunidades en este cometido, encontraron cuerpos sin vida en la vía pública de la ciudad de Temuco, a quienes echaron a la parte trasera del camión y por orden de los Oficiales del regimiento eran tirados al Rio Cautín desde el puente Viejo. Respecto a las fotografías que en este acto le son exhibidas, reconoce a Juan Carlos Ruiz Mancilla, cuyo nombre se le da a conocer en este momento y a quien recuerda haber visto en la comandancia del regimiento días antes del 10 de noviembre. Finalmente refiere que el Teniente Manuel Espinoza Ponce, era el oficial a cargo de la 4ta. Sección de la 2da. Compañía de Cazadores, quien generalmente salía de patrullaje acompañado de los conscriptos Vallejos, Villablanca, Campos Ceballos y Concha Belmar. Luego en su declaración

extrajudicial del 22 de octubre de 2015, rolante de **fs. 3.436 a 3.437 (Tomo X)**, en lo pertinente anexa que todo lo que sucedió esa noche fue un montaje para encubrir el fusilamiento de los supuestos extremistas que habían intentado asaltar el polvorín. A la mañana siguiente ningún superior del regimiento dio alguna versión oficial sobre lo ocurrido en la isla cautín, se enteró del supuesto asalto por medio de comentarios de los demás conscriptos y por la prensa local. Reafirma que esa noche se encontraba efectuando las labores de vigilante en una garita ubicada el costado derecho del regimiento, desde ahí escuchó disparos, explosiones por cerca de una hora. Después de la media noche, lo relevaron en la garita y enviaron a otra garita del regimiento, donde se encontraba el Suboficial Gajardo, quien estaba de turno esa noche y al igual que los conscriptos Scheneider y Hueche. Descarga que esa noche no recibieron ninguna instrucción especial de parte del Suboficial a cargo de la guardia, ni tampoco vio que durante la noche llegarán oficiales o personal del cuadro permanente al regimiento. Ratifica lo anterior, en **declaración judicial** del 14 de enero de 2014, de **fs. 3.646 (Tomo XI)**, puntualizando en lo pertinente que alrededor de las 06:00 horas llegaron los Cabos Englert y Jaramillo, quienes a pie llevaron a los soldados conscriptos que allí estaban hasta el polígono de tiro de la isla Cautín. Allí se procedió a recoger restos como sesos y tejido humano, además, de zapatos y pantalones. Todo esto estaba en un sector donde había un charco de sangre. Echaron estos restos en una bolsa plástica dejando todo allí y se retiraron. Esa noche estaban a cargo de la unidad de reacción los tenientes Vásquez y Espinoza. Además, había otros oficiales cuyos nombres no recuerda. Respecto de las ejecuciones que presenció estando de patrullaje con el Teniente Espinoza cuenta que iba como chofer del camión que facilitó su padre. Además, integraban está patrulla el Cabo Labraña· y los soldados conscriptos Vallejos, Campos, Villablanca y Schneider.

A.22. JUAN JOSÉ SALGADO GOYENECHE. En declaración judicial de fecha 27 de noviembre de 2012, rolante a fojas 2.216 a fs. 2.219 (Tomo VII) apunta que Para el año 1973 cumplía funciones en el Regimiento de Infantería N° 8, "Tucapel" de Temuco, con el grado de Sargento *2°.* Estaba encuadrado en la Compañía Andina cuyo comandante era el Capitán Mario Alvarado Verdugo. Recuerda, además, como oficiales de esta compañía a los Tenientes Pablo Gran, Carlos Oviedo y Valdebenito. Él estaba encuadrado al parecer en la Segunda

Sección, no recordando quién era el comandante, Segunda Escuadra, de la cual él era el comandante. Se refiere a hechos ocurridos en Nehuentue. Cuenta que del personal de Inteligencia del regimiento Tucapel recuerda al Capitán Ubilla, a los Suboficiales Moreno y Schonherr. Además, participaban en interrogatorios de detenidos los Tenientes Vásquez Chahuán, Jaime García Covarrubias y Raimundo García Covarrubias. Esto le consta porque era comentario generalizado en el regimiento. Apoya que hubo varios detenidos en el regimiento durante los primeros días después del 11 de septiembre los que eran mantenidos en el gimnasio. El Tribunal le lee la declaración prestada en la causa rol 1.198 -73 rolante a fs. 269 y que además rola en copia autorizada en este cuaderno de fs. 269 a fs. 270. El declarante señala "Aunque no recuerdo haber prestado dicha declaración sí reconozco como mía la firma estampada en ella y los hechos narrados corresponden a la realidad". El Tribunal le lee la declaración prestada por don José Candelario Ponce Martínez de fs. 222 a fs. 224. El deponente asevera que lo declarado por esta persona no le consta. Alega que no participó en los interrogatorios de detenidos ni menos en sesiones de tortura. Los oficiales fueron quienes interrogaron detenidos en Nehuentúe. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Remigio Segundo Bustos de fs. 225 a fs. 226. El deponente insiste en que no participó en sesiones de torturas ni interrogatorios en Nehuentúe. Sí recuerda que se haya vendado la vista a algún detenido, pero desconoce quién lo hacía. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Gabriel Iglesias Rodríguez de fs. 237 a fs. 239.Frente a lo cual espeta que en alguna oportunidad le correspondió entrar a la sala de interrogatorios y en ese lugar efectivamente los detenidos fueron golpeados por los oficiales a cargo del interrogatorio. Recuerda haber visto que los Tenientes Gran y Oviedo golpearon a los detenidos que eran interrogados. Les dieron golpes de pies y puños. También en otro interrogatorio que hizo el Teniente Vásquez Chahuán. A él lo llamaban porque era el Instructor más antiguo y conocía a mucha gente. Sin embargo no le pegó a nadie ni hice preguntas durante los interrogatorios. Divulga que al Capitán Alvarado no lo vio interrogar ni menos golpear a los detenidos. La casa patronal era muy grande y había varias salas destinadas a interrogatorios. Sin embargo, Alvarado como oficial a cargo sabía lo que pasaba en ese lugar y con seguridad sabía de los apremios a los detenidos. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Óscar Manuel Sánchez Pino de fs. 195 a fs. 196. El deponente señala: "No supe de la existencia de detenidos en la Compañía Andina." Recalca que no

supo de la existencia de una sala de interrogatorios en la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, que no participó de esos interrogatorios, pero se comentaba que los oficiales Jaime García, Raimundo García, Nelson Ubilla Toledo, Vásquez Chahuán y Rubio Balladares interrogaban a los prisioneros que estaban en el regimiento Tucapel. Se informó a través de la prensa respecto del contenido de los Bandos militares que daban cuenta de la muerte de algunos prisioneros extremistas que habrían intentado escapar desde el regimiento Tucapel o mientras eran trasladados de un lugar a otro.

A.23. JORGE EDMUNDO SEPÚLVEDA CONTRERAS. En **declaración judicial** de fecha 26 de octubre de 2017, **rolante de fs. 5.936 a fs. 5.941 (Tomo XVII),** de lo pertinente de sus dichos espeta que ingresó hacer el servicio militar en abril de 1972 en el regimiento Tucapel de Temuco. Encuadrado en la compañía mortero, cuyo comandante era el capitán Fernández Carranza. Recuerda que además estaba el teniente Pablo Gran López, encasillado en la sección de la plana mayor, bajo el mando del sargento Mario Moraga Silva, su instructor era Nelson Schaaf Mora, además a los suboficiales Luis Barrenechea, sargento Lizama, cabo Castro, cabo Muñoz, suboficial Galindo, entre otros. En lo pertinente refiere que vio muchos detenidos por motivos políticos al interior del regimiento Tucapel, recordando que en una oportunidad en que estaba de guardia de cuartel vio el patio completamente cubierto de personas, que tenían el torso desnudo y estaban boca abajo. Entonces pudo ver a los oficiales Jaime y Raimundo García Covarrubias que pasaban caminando sobre estas personas e incluso le daba puntapiés. Tarea en la que se hacían acompañar de soldados conscriptos. Puntualiza que también había una sala de torturas ubicadas en la compañía de la plana mayor a la que llevaban a los detenidos políticos. Refiere haber visto entrar a ese lugar al capitán Nelson Ubilla Toledo, a dos detectives que trabajaban con él y a dos conscriptos uno de apellido Valeria y el otro Schwarstenski. Que estas personas constantemente llevaban y traían detenidos desde ese lugar, observado que les vendaban la vista, en ocasiones hacían que los detenidos se agacharan simulando que había obstáculos que sortear, proceso en el que se golpeaban la cabeza contra los muros. En lo referente al asalto al polvorín señala que esto fue tal, ya que, los supuestos asaltantes que posteriormente murieron en ese lugar, estaban detenidos al interior del gimnasio grande del regimiento. Lo que le consta es que los vio allí mientras efectuaba la guardia del cuartel. Según su parecer es

imposible que algún oficial del regimiento no supiera de la existencia de detenidos y del destino de estos en el regimiento. Relata otros hechos y proclama que Podlech era quien estaba al mando de todo dentro del regimiento. Que Podlech decía quien vivía y quién no. Que era el Fiscal Militar, dentro de la comandancia tenía una oficina con los del servicio de inteligencia militar y se movilizaba por toda la región. El deponente estaba de guardia y veía esta situación. Recuerda que en muchas ocasiones el mayor Jaime García Covarrubias le pasó documentación y él decidía respecto a las personas que se indican en los papeles, todo esto en el año 1973. Reitera que la noche del asalto al polvorín estaba de guardia y supo que a las personas las habían matado, detalla que les pusieron granadas e incluso tiraron bengalas al momento de su ejecución. Después de eso, los oficiales fueron al casino de oficiales a hacer una fiesta, lo que sabe porque su servicio esa noche lo realizó en la guardia de la unidad que está muy cercana al casino de los oficiales.

A.24. JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES. En declaración judicial del 27 de noviembre de 2012, **a fs. 2107 a 2110 (Tomo VII),** ratifica su declaración extrajudicial, agregando que fue llamado por el Capitán Nelson Ubilla Toledo para acompañar a efectuar diligencias al detective Quiroz. El detective era de contextura delgada y más bajo que él. Salió con él en dos oportunidades a buscar detenidos a la cárcel, de los cuales no recuerda nombres, pero eran jóvenes. Esas personas fueron dejadas en la guardia, desconociendo hacia donde fueron destinadas posteriormente. También le correspondió acompañar a Quiroz a detener a un joven que vivía en las afueras de Temuco, sin recordar hacia dónde. El joven vivía en una casa ubicada hacia el campo y sólo estaba con una mujer que era deficiente mental. Lo llevaron al regimiento y el detective Quiroz pasó junto a él hacia el interior del regimiento, no volviendo a verlo. En otra oportunidad fue junto al Sargento Arias con quien detuvieron una camioneta en el sector de Caupolicán Norte. Allí bajaron a una persona de 60 a 65 años y lo echaron al jeep. El Sargento Arias se fue con esa persona y él llevó la camioneta junto a la otra, que era de 40 años aproximadamente. Ambos quedaron en la guardia. No sabe qué pasó con ellos. Agrega que le correspondió tomar declaraciones a los detenidos en una oficina que estaba en la compañía de Plana Mayor, al lado de la oficina del Capitán Ubilla. También estaba en esa oficina al Sargento Silva y en una dependencia contigua estaba el Suboficial Quilodrán. En ese lugar se les

tomaba los datos a los detenidos. Hacia el medio de la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, junto a los baños, se ubicaba otra sala mucho más grande, donde se interrogaba a los detenidos. En ese lugar se les sometía a torturas mediante aplicación de electricidad y golpes de puño. Para eso había una camilla o un somier de fierro en donde se acostaban a los detenidos, que llegaban con la vista vendada. En esos interrogatorios participaba el Capitán Ubilla, el detective Quiroz junto a otro cuyo nombre no recuerda pero que era muy alto, el Sargento Arias, los conscriptos Chávez Etchepare, Juvenal Lagos Osses, Schwartenski Rubio, Campos Valdebenito y él. Campos era el regalón de Ubilla. Él estuvo presente como en cuatro interrogatorios, en dos de los cuales le ordenaron dar vuelta la manivela de la máquina de electricidad. En las otras oportunidades lo hizo el detective Rubio y el Sargento Arias, aunque todos ellos se turnaban para hacerlo. Recuerda la tortura recibida por una mujer joven a quién le aplicaron mucha electricidad. La tenían desnuda. A esa mujer la fue a buscar a la guardia y la llevó hacia la sala de torturas. Estuvo solo un instante en el lugar y se retiró. Después le ordenaron llevarla de vuelta a la guardia. Si bien nunca vio a los otros oficiales del regimiento participar en las sesiones de torturas e interrogatorios, era común ver al Teniente o Capitán Vásquez Chahuán y al teniente Espinoza conversar con el Capitán Ubilla. Respecto de los hermanos García Covarrubias señala que Jaime García era el ayudante del regimiento y Raimundo García, éste último era de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, y también ambos se paseaban por la compañía. Recuerda que en dos oportunidades en que se encontraba haciendo turno de Clase de Servicio le correspondió sacar dos cadáveres desde la sala de torturas, puesto que al personal antes señalado se le había pasado la mano con la electricidad. Tuvo que despejar el área alejando a los soldados conscriptos del lugar y posteriormente llamar al vehículo que se llevó a esa personas, supone que al hospital. Ignora las identidades de las personas. Sabe que hubo muchos detenidos en el regimiento Tucapel. Algunos eran mantenidos en la guardia y otros en el gimnasio del regimiento. En este último lugar eran interrogados los detenidos por el mismo grupo antes indicado y otros oficiales, suboficiales, conscriptos y detectives, cuyas identidades desconoce. Él fue en dos o tres oportunidades acompañando al detective Quiroz, pero solo observó. En ese lugar fueron duramente torturados los detenidos. Los nombres de Ambrosio Badilla Vassey y Santiago Fáundez no le resultan conocidos ni los recuerda como detenidos en el Regimiento Tucapel, tampoco recuerda a Guido Troncoso Pérez ni a Pedro Ríos

Castillo. Si bien conmemora la noticia del asalto al polvorín del Regimiento Tucapel, desconoce mayores antecedentes puesto que es posible que aquella noche haya estado en la casa de su tío. En aquella época trabajaba de civil y salía constantemente con permiso, es decir, tenía algunos beneficios. Sin embargo, no le cabe duda que lo del polvorín fue un tongo. En aquel tiempo existía un gran terror en la población hacia los militares y nadie en su sano juicio iba a querer asaltar el regimiento. Los nombres de las personas fallecidas en el polvorín no le resultan conocidas, ni recuerda a un detenido al que le faltara el brazo. Cree que la gente del teniente Espinoza debe saber algo sobre ese hecho, porque se decía en el regimiento que Espinoza era un chacal y siempre andaba metido con los detenidos del regimiento. Tanto los detectives como el sargento Mario Arias Díaz deben estar al tanto de todo lo que sucedió con los detenidos del regimiento Tucapel. Ellos andaban organizados y coordinados quizá con otros oficiales y grupos de interrogadores de la unidad militar. No recuerda al abogado Alfonso Podlech Michaud. Por último señala que nunca fue a la comandancia a interrogar, dejar o buscar detenidos, ni tampoco recuerda a los sargentos Schonherr y Moreno.-

A.25. RICARDO DEL TRÁNSITO ESPARZA ROCHA En declaración judicial del 14 de octubre de 2010, **de fs. 1.605 a fs.1.606 (tomo V)**, ratifica declaración extrajudicial de fs.1.479 a fs.1.480, le consta que los conscriptos Vallejos, Villablanca, Dittus, Concha Belmar, Campos y Canales formaban parte de la patrulla del subteniente Espinoza, porque él los escogió un día que estaban formados en el patio, llamando a dar un paso al frente a todos los que tuvieran cuarto medio rendido, entre quienes se encontraban ellos. De ahí en adelante siempre se les veía juntos. Estos conscriptos tenían un trato prepotente hacia el resto de los compañeros. Respecto al detenido que vio en el baño nocturno de la compañía y que reconoció en fotografías como Juan Carlos Ruiz Mancilla, señaló que este se encontraba en deplorables condiciones físicas y al parecer tenía varios huesos quebrados, pues no se podía mover. Varios de ellos le dieron leche para que se alimentara, pero el prisionero lo hacía con dificultad. Acerca del capitán Vásquez Chahuán, espeta que este hizo el curso de inteligencia el año 1974, por lo que no puede asegurar si el año 1973 pertenecía al SIM del Regimiento o no. Los detenidos eran mantenidos en el gimnasio del Regimiento, desde donde eran sacados por el personal de planta de turno, siendo trasladados

hasta otras dependencias para ser interrogados, después no los volvíamos a ver. Le correspondió custodiar la entrada del gimnasio en alguna oportunidad. Desconoce quién interrogaba a los detenidos. Respecto al asalto del polvorín, apunto que se enteró mientras estaba en Melipeuco poniendo postes de luz junto a diez soldados más y un cabo llamado Juan Patricio Muñoz Venegas.

A.26. SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS. En declaración extrajudicial de fecha 23 de junio de 2010 rolante de **fs. 1.207 a 1.209 (Tomo IV)** proclama que estuvo en el ejército por tres años, que para el año 1973 vivía junto a sus padres en la ciudad de Temuco, específicamente en Padre las Casas. Desde abril de 1973 ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio al regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco. Quedando encuadrado en la cuarta sección de la segunda compañía de cazadores. A cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuán. En tanto su sección se encontraba a cargo de Subteniente Manuel Espinoza Ponce. Recordando como instructor de su sección al cabo primero Juan Bautista Labraña Luvecce, indica que el teniente Manuel Espinoza Ponce, se entendía directamente con el comandante de compañía Manuel Vásquez Chahuán en todo lo relativo a los procedimientos de la sección y la "Patrulla chacal". Se le exhibe fotografía donde se indica quienes resultaron ejecutados la noche del 10 de noviembre de 1973, a Víctor Hugo Valenzuela Velázquez a quien conocía porque iba a jugar taca-taca a un establecimiento donde trabajo en avenida Pinto de Temuco. Además de otro joven que estaba postrado sobre una colchoneta a la entrada si mal no recuerda del gimnasio del regimiento cuyo nombre se le indica como Juan Carlos Ruiz Mancilla. Recuerda a estas personas porque le tocó custodiarlos mientras estaban allí detenidos. En cuanto a la existencia de una patrulla denominada "La patrulla chacal" dice que estaba conformada por el Subteniente Hugo Espinoza Ponce, apodado "El loco Espinoza", además de los soldados conscriptos Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Gabriel Dittus Marín que era de otra sección, pero de su compañía, enterando un grupo no superior a los diez soldados, sin que el Clase Labraña Luvecce participará conforme a su recuerdo en esta patrulla. Atestigua que él era el conscripto más cercano al subteniente Hugo Espinoza Ponce, por eso siempre se le veía con él. En lo pertinente a los hechos ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973, en lo que la prensa denominó "Anoche a las 23:45 horas, intentaron volar el polvorín del Tucapel" eso es falso, porque los

supuestos extremistas que atacaron el polvorín de "La isla", se encontraban previamente detenidos en el regimiento. Recuerda que esa noche, él se encontraba custodiando a estas personas en el gimnasio del cuartel, cuando de pronto llegó el teniente Manuel Vásquez Chahuán junto al subteniente Hugo Espinoza Ponce en un camión de la unidad militar junto a otros funcionarios del cuadro permanente cuyas identidades no recuerda. Fue el teniente Manuel Vásquez quien le señaló "Nos vamos" dirigiéndose a los prisioneros que estaban allí. En ese momento Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, le regaló un reloj pulsera, porque dice que este tenía el presentimiento que no volvería con vida. Afirma que este reloj lo mantuvo en su poder como recuerdo por mucho tiempo, sin que en la actualidad recuerde donde puede estar. No sabe si fue el teniente Vásquez Chahuán o no, quien les hizo salir a quienes estaban como soldados de custodia de los detenidos, pero tuvieron que salir. Expresa que no recuerda quien estaba custodiando junto con él a estas personas, pero al salir del gimnasio el camión del regimiento permanecía estacionado fuera, mientras él se dirigía a su cuadra. Respecto a las ejecuciones de estos prisioneros del regimiento Tucapel, dice que no participó de sus ejecuciones. Esa matanza la efectuaron los tenientes antes señalados, porque ellos se llevaron del gimnasio antes citado a este gente con vida y luego de una hora y media de que se retiraron a su cuadra se escucharon los disparos y granadas de este simulacro de ataque, donde resultaron eliminados Víctor Valenzuela Velásquez y los otros que estaban junto a él. Se refiere a otros hechos ocurridos en septiembre de 1973 que dice relación con una persona apodada el "Curro o Curruco".

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2010 que rola de **fs. 1.302 a fs. 1.304 (Tomo IV)** ratifica declaración extrajudicial de fs. 1.207 a 1.209, sin embargo, respecto del último episodio mencionado, es decir, de los mapuches ejecutados en Currarehue, no está seguro si en aquella oportunidad estaban presentes los conscriptos Villablanca y Dittus. Apunta que los oficiales de la segunda compañía de cazadores eran los tenientes Vásquez Chahuán y Espinoza Ponce. Entre ellos había estrecha comunicación, porque Espinoza Ponce le rendía cuenta de todas las actividades que realizaban, tanto de instrucción como de los patrullajes efectuados por la "Patrulla chacal". En ese sentido el teniente Espinoza recibía órdenes directas del teniente Vásquez cuando salían con la "Patrulla chacal" y posteriormente le daba cuenta de sus acciones. Expresa no recordar que

el teniente Espinoza haya salido con algún oficial aparte del teniente Vásquez. Asevera que él era el conscripto de confianza del teniente Espinoza, a quien le lustraba las botas, hacia su pieza y hasta le iba a buscar a la "polola". Precisa que había conscriptos de otras secciones que pertenecían a la "Patrulla chacal", entre ellos recuerda a Dittus y a Concha Belmar. También a un soldado de confianza del teniente Vásquez de apellido Schneider. Refiere que la "Patrulla chacal" se formó inmediatamente después del 11 de septiembre y fueron seleccionados personalmente por el teniente Espinoza con la venia del teniente Vásquez, sin que se les hubiese preguntado nada. Puntualiza que esta patrulla estaba conformada por grupo de diez a doce conscriptos, pero salían en grupos de seis y ocho, alternándose en las salidas. Que los vehículos que utilizaban eran institucionales y particulares, no recordando marcas ni modelos. Respecto de los conductores de los vehículos no recuerda a personas determinadas. Recordando que en el episodio de Curarrehue, había un civil de chofer, pero ignora su nombre, ni cómo llegó al regimiento. Indica que nunca han conversado estos temas con algún otro conscripto desde que terminaron el servicio. Tampoco recuerda que los tenientes Vásquez o Espinoza les hubiesen ordenado hacer un pacto de silencio acerca de estos hechos. Agrega que antes de concluir su servicio el teniente Espinoza le propuso que diera los exámenes para ingresar a la escuela de Infantería de San Bernardo. Tras un año de instrucción realizó el curso de paracaidismo egresando con el grado de Cabo segundo instructor, siendo destinado a Copiapó. Manifiesta que la noche del 10 de noviembre de 1973 el teniente Espinoza le ordenó custodiar detenidos en el gimnasio que se ubicaba a un costado del casino de suboficiales, junto a tres o cuatro conscriptos, todos miembros de la "Patrulla chacal" y cuyos nombre no recuerda. Allí pudo ver a un amigo de nombre Hugo Valenzuela, a quien conocía porque iba a jugar a un taca-taca que él atendía en el sector de la feria Pinto. Recuerda que cerca de las 22:00 horas llegaron el teniente Espinoza y el teniente Vásquez, junto a otras cinco o seis personas, oficiales entre ellos. Que en ese momento un camión se aculató frente a las puertas del gimnasio e inmediatamente el teniente Vásquez dijo "nos vamos" y les ordenó que se retiraran a la cuadra de su compañía. Que él le dijo al teniente Espinoza que a uno de los detenidos lo conocía y que era buena persona, pero Espinoza le dijo que todos iban a ser ejecutados porque eran políticos. Relata que estando en la cuadra de su compañía, como una hora y media después de haber entregado los detenidos sintieron ruidos de granadas y disparos que provenían desde la isla

Cautín. Que al día siguiente, cuando concurrió a efectuar aseo de su pieza, el teniente Espinoza le comentó que le había solicitado el último deseo a uno de los detenidos antes de ejecutarlos y que este le habría dicho que se verían en el infierno. Destaca que la única ventaja de pertenecer a la "Patrulla chacal" era el hecho de ser liberado de efectuar guardia. Añade que no recuerda que el teniente Espinoza le haya pedido a un conscripto que se auto infirió una herida para justificar el asalto al polvorín.

A.27. ROMILIO OSVALDO LAVÍN MUÑOZ. En declaración judicial del 04 de septiembre de 2009, **de fs. 721 a 723 (Tomo III),** soflama que llegó al Regimiento Tucapel de Temuco con el grado de Subteniente en enero de 1973 y fue destinado a Valdivia a mediados de 1975. Su función en el regimiento dice relación con su especialidad en material de guerra. Sus labores eran de tipo administrativo. Los oficiales de los servicios, como en su caso, estaban encuadrados en la Compañía de Plana Mayor, al mando del Capitán Nelson Ubilla Toledo. En esa misma Compañía estaba Raimundo García Covarrubias y Pedro Tichahuer Salcedo. Dependía directamente del Capitán Ubilla. No le correspondió presenciar ni participar en interrogatorios de detenidos. Sí vio detenidos al interior del Regimiento Tucapel de Temuco. Recuerda haber visto el patio lleno de personas en esta calidad, quienes eran conducidos por turnos al edificio de la Comandancia donde eran interrogados, imagina, por personal del Departamento Segundo. Delibera que él era el oficial menos antiguo en el regimiento y sólo se relacionaba con sus compañeros de curso, a saber Espinoza, Valdebenito y Uribe Moroni. La noche que ocurrieron los hechos investigados en esta causa se encontraba en cama enfermo de gripe y con fiebre. Sin embargo, sintió un gran estruendo, seguido de una serie de ráfagas de armamento. Esto duró entre tres y cinco minutos. A pesar de este gran ruido no escuchó movimientos al interior del regimiento, no recordando que hubiesen salido vehículos hacia el sitio desde donde provenían los disparos. Al día siguiente se informó que la noche anterior habían intentado asaltar el polvorín. No recuerda por qué medio supo la noticia, aunque tiene la impresión que fueron informados en la iniciación de servicios, temprano en la mañana. Los oficiales solteros dormían en el casino de oficiales, en tanto que los casados tenían asignados departamentos que estaban ubicados a un costado del regimiento. Existía en aquella época una unidad de reacción o de emergencia, que por orgánica estaba integrada por una sección de soldados

conscriptos bajo las órdenes de un sargento o Suboficial. Su función fundamental era reforzar la guardia del regimiento y reaccionar ante algún ataque al regimiento. Respecto del turno de oficial de ronda, este debía ser efectuado por un Capitán o un Teniente antiguo; si es que había pocos capitanes, el turno de oficial de guardia era efectuado por un Teniente o Subteniente. Respecto de cuáles oficiales estuvieron de guardia aquella noche, no lo recuerda. Sin embargo, imagina que debe haber quedado constancia de esto en los libros de guardia del regimiento Tucapel. No tiene conocimiento de que haya habido alguna investigación relativa al asalto del polvorín. Imagina que debió haberse hecho alguna averiguación, pero desconoce todo antecedente. Recuerda haber participado en un allanamiento a la sede del Partido Comunista. Esta patrulla iba al mando del Capitán Nelson Ubilla. A él se le ordenó salir a la calle para dispersar a la gente que se agolpaba afuera para ver qué pasaba. No le correspondió salir a patrullar con el Teniente Espinoza. No recuerdo la existencia de la patrulla “Brava”.

A.28. JAIME GUILLERMO GARCÍA COVARRUBIAS. En **declaración judicial** de 21 abril de 2003 de **fs. 75 a 80 (Tomo I),** aquilata que en 1972 fue destinado desde el Regimiento Chillan hasta el Regimiento Tucapel en Temuco. En esa fecha tenía el grado de subteniente y en el mes de enero de 1973 asciende a Teniente. En el Regimiento desempeñó distintas funciones que fueron las siguientes: ayudante, jefe de relaciones públicas y luego se desempeñó como Teniente en la Compañía de Plana Mayor. No recuerda con exactitud los períodos de los cambios porque son cambios internos y generalmente varían por lo que no requieren ninguna formalidad especial. Encontrándose en sus funciones habituales en el interior del Regimiento, en horas de la tarde, no puede precisar fecha, pero sí que fue a los días posteriores de haberse producido el pronunciamiento militar vio en el patio del cuartel un helicóptero, al interior del cual venia llegando el General Arellano Stark junto a otros oficiales, que andaba pasando revista a los Regimientos. En ningún momento vio al General Arellano, pero si tuvo la oportunidad de ver a alguna de las personas que lo acompañaban. Describe que la tenida que seguramente usaban era la de combate, color verde, puesto que en esa fecha era el vestuario reglamentario en el Ejército. Arguye que no estuvo presente a la llegada del General Arellano, no le consta quien lo recibió, pero presume debe haberlo recibido el Comandante del Regimiento, Pablo Iturriaga Marchesse, fallecido hace varios años ya que es habitual que a la

llegada de un General a los Regimientos deben ser recibidos por el más antiguo. No puede asegurar el tiempo exacto en que el General Arellano permaneció en el Regimiento, dado que era muy frecuente que aterrizaran helicópteros con autoridades militares dejando a estas en forma transitoria mientras el piloto con su tripulación cargaban combustible en la base aérea de Maquehue. Presume que el helicóptero debe haber permanecido aterrizado por espacio de unas horas. No recuerda si hubo fusilamientos en el periodo que permaneció el General Arellano Stark. No tiene conocimiento que se haya llevado a cabo una reunión en la que hubiera asistido el General Arellano Stark y el personal del Regimiento Tucapel. De haberse realizado alguna reunión estima debería haber estado presente el comandante de la División General Héctor Bravo Muñoz quien tenía sede en Valdivia, por lo que presume que en esa oportunidad se encontraba en su sede, por cuanto no recuerdo haberlo visto en el Regimiento. Explaya que en esa fecha no desarrollaba labores de inteligencia en esos momentos, tenía otras funciones y consistían en ayudante de la Comandancia del Regimiento, Jefe de Relaciones Públicas y Teniente de la Compañía de Plana Mayor. No puede precisar las fechas en que realizó las funciones señaladas. Atestigua que nunca realizó labores operativas. Solo tenía que cumplir con los turnos rotativos, los que se debían cumplir por razones extraordinarias para resolver situaciones que pudieran producirse y que se necesitara la presencia de un oficial. Solo recuerda un hecho aislado como trasladar a un soldado que se hirió un pie, producto del disparo de su fusil en el interior del Regimiento y en otra oportunidad tuvo que concurrir al Hospital a tomar conocimiento acerca de un herido a bala por las patrullas durante el toque de queda. No recuerda con claridad fechas ni circunstancias. No tuvo participación en ningún hecho que tuviera relación con derechos humanos. No recuerda que en el Regimiento se hubiesen mantenido personas detenidas, por problemas políticos. Tampoco puedo recordar que hubiese habido instalaciones habilitadas para ello. Sí puede decir que luego del golpe militar el 11 de septiembre de 1973 se difundieron listas de personas que debían presentarse a la Fiscalía Militar y vio largas filas de personas que se presentaron ante la Fiscalía la que se encontraba situada a la entrada del Regimiento. Era una oficina pequeña habilitada para ello. No había personas detenidas en el Regimiento. Descarga que jamás participó en tortura con los oficiales Nelson Ubilla Toledo, Teniente Manuel Vásquez Chahuan, Teniente Raimundo García Covarrubias, un oficial de apellido Espinoza, el conscripto Juan Carrillo y por el Sargento de apellido Moreno.

Agrega, el teniente mencionado de nombre Raimundo García Covarrubias es su hermano y en esa fecha era subteniente. Apunta que encontrándose en el Regimiento, en horas de la mañana en el patio se comentaba que se había producido un intento de asalto a la bodega de cemento donde se guardaba todo tipo de material de ingenieros, como explosivos, mechas, estopines y seguramente había armamento perteneciente al Regimiento, denominado "Polvorín" situado en la Isla Cautín. De este hecho solo tuvo conocimiento por los comentarios que escuchó en el patio. Y que hubo muertos, pero no se les indicó la cantidad. Posteriormente por la prensa también me enteré del asalto a la bodega. Para mayores antecedentes de lo sucedido me dirigí a la Comandancia y ahí obtuve más datos de lo que había ocurrido. No recuerdo con detalles lo sucedido. Aproxima que conversó con su hermano de lo sucedido en la bodega " El Polvorín" y él también estaba muy sorprendido por lo sucedido, ademas ignoraba al igual como se habían producido los hechos. También le preocupaba porque tenía conocimiento de que habría algunas personas fallecidas por el intento del asalto a la bodega de explosivos. Funda que no intervino en la detención, tortura, fusilamiento ni desaparición de las siguientes personas José María Ortigosa Anseolaga, Daniel de los Ángeles Mateluna Gómez, Pedro Ríos Castillo, Guido Troncoso Pérez, Alejandro Flores Rivera, Hernán Henríquez Aravena, Dixon Retamal Cornejo, Rubén Eduardo Morales Jara, Tichahuer Roberto Venturelli Leonelli, Luis Gastón Lobos Barrientos Arturo Navarrete Leiva, Emilio Eltit Spielman, José Alberto Fuentes, Nelson Curiñir Lincoqueo, Manuel Gastón Elgueta Elgueta, Jacar Neghme Cornejo, Juan Antonio Chavez Rivas, Pedro Mardones Jofré, Florentino Molina Ruiz, Amador Montero Mosquera, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Víctor Hugo Valenzuela Velasquez, Luis Alberto Leal Arratia, Santiago Faundez Bustos, Manuel Orlando Biolley Ojeda, Tichahuer Torres Antinao, Juan Bautista Riquelme Riquelme. Precisa que conocía de nombre a la familia de Emilio Eltit, por tratarse de una familia muy conocida de Temuco, por sus negocios. Además identifica a Gastón Lobos, que fue Intendente en Temuco en el año 1972. No tiene conocimiento en cuanto a la identidad de participantes en detenciones, torturas, fusilamientos y desaparición de personas. Si fue testigo de las detenciones que se producían en el Regimiento. Las personas que en forma voluntaria se presentaban ya que habían sido llamadas por un bando militar el cual fue difundido por radios y diarios. Esta gente se presentaba al Regimiento y en dependencias de la Fiscalía Militar se resolvía si quedaban detenidos o se les

daba la libertad. En el caso de los detenidos eran enviados al parecer a la Cárcel de Temuco y las personas eran trasladadas en vehículos de prisiones. En cada vehículo al parecer se/ llevaba a unas seis personas aproximadamente. Se trataban de vehículos cerrados, con las características de los vehículos de Gendarmería No recuerdo vehículos militares para el traslado de los detenidos. Si, hubo Consejos de Guerra los primeros meses de haberse producido el golpe militar. En su mayoría se realizaron por porte de armas de fuego. No recuerda de ningún consejo efectuado en la Fiscalía Militar de Temuco en el que se haya resuelto condenar a pena de muerte. Tuvo que participar en dos Consejos de Guerra y se desempeño fue secretario. La función no tenía poder para resolver en cuanto a la situación de los detenidos. No ha tenido noticias simultáneas o posteriores de hechos relacionados con las personas que anteriormente se señalan, en algún momento leyó en revistas, respecto de algunos de estos casos, pero no tiene información de las personas involucradas en ello. En el mes de agosto de 1974 fue trasladado a la Comandancia en Jefe del Ejército en Santiago. En esa fecha su superior era el Coronel de la Fuerza Aérea Carlos Ottone.

A.29. HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO. En declaración judicial de fecha 2 de agosto de 2010, rolante de fs. 1238 a 1239 (Tomo IV) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 1238 a 1239. Inquiere que rectifica la declaración en aquella parte en que se indica a un conscripto de apellido Schwartenski como acompañante del señor Ubilla, pues en realidad no sabe de quien se trataba. El apellido mencionado le fue proporcionado por la Policía de Investigaciones como un posible nombre de esta persona. Se desempeñó en la 4°sección de la Segunda Compañía de Cazadores, específicamente en la segunda escuadra, bajo las órdenes del cabo Labraña Luvecce. El oficial al mando de su sección era el subteniente Espinoza. A su vez, dice que no recuerda a los demás integrantes de su escuadra, pero eran alrededor de 10 soldados. No estaba al mando de su escuadra. Especula que Vallejos estaba en la primera escuadra. Dice que Vallejos era seguramente el hombre de confianza del teniente Espinoza, pues éste siempre lo llamaba a él. Respecto de cuando se formó la patrulla chacal, no está muy seguro, pero puede haber sido después que el teniente Espinoza mató un perro e hizo que algunos conscriptos metieran la cabeza dentro del cuerpo de un perro que había matado, para que se comieran las vísceras de este animal. Explica que jamás le correspondió

participar de algún procedimiento junto al teniente Espinoza en el que haya sido ejecutado algún detenido. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.178. El declarante espeta que no es efectivo que haya participado en hechos como los que se han descrito en la declaración que le ha sido leída. Con respecto de las personas que más se repetían para salir junto al teniente Espinoza, puede nombrar a Vallejos, Campos y el deponente. Esto se debió seguramente porque eran soldados más eficientes. En su caso llegó a tener el grado de sargento 2° de Reserva. Respecto del cabo Labraña puede señalar que de vez en cuando salía con ellos a dejar soldados, como punto fijo o a efectuar patrullajes de toque de queda. Funda que en una oportunidad salieron a patrullar en una camioneta Chevrolet, al parecer de color azul con rojo, posiblemente requisada a algún servicio público. Este vehículo era conducido por un civil cuya identidad no recuerda. Esa noche encontraron a una persona en el sector amanecer y tras intentar detenerlo ésta se trabó en una pelea con el teniente Espinoza, quien lo persiguió y le disparó, dándole muerte en el lugar. Posteriormente lo fueron a dejar a la morgue del hospital. Respecto del hecho que se le narra, en el que dos personas fueron ejecutadas en el sector rural de Currarehue, lo recuerda porque estaba en esa ciudad. Sin embargo, no participó de ello porque estaba de jefe de patrulla en el camino a Reigolil en una escuela del sector llamado “Puente Basas”. Como “patrulla chacal” se entendían directamente con el subteniente Espinoza, porque era su superior al mando. A su vez, el superior del teniente Espinoza era el teniente Vásquez Chahuán. Espeta que nunca vio salir en patrullajes al subteniente Espinoza con otro oficial, empero si lo vio salir junto a algunos clases como cabo Astete, a dejar patrullas de punto fijo en diferentes lugares. No recuerda haber visto detenidos en el gimnasio del regimiento. Tampoco recuerda haber visto detenidos con signos de haber sido torturados, con excepción del detenido que el subteniente Espinoza maltrato en su presencia. A la pregunta realizada, responde que todos los integrantes de la compañía de cazadores eran tiradores escogidos. No recuerda quién era el comandante de la sección tercera de su compañía. Nunca se fue a la Escuela de Infantería, aunque postuló a ella aconsejado por el teniente Vásquez Chahuán. El subteniente Valdebenito pertenecía a la compañía Andina. En la 2°compañía de cazadores sólo había dos oficiales, el teniente Vásquez, que era el comandante de la compañía y el subteniente Espinoza, comandante de su sección, no existiendo ningún otro oficial. El subteniente Espinoza debía reportarse ante el teniente Vásquez

Chahuán después de sus misiones. Inquiere que esa noche se encontraba en la cuadra de su compañía. A la mañana siguiente, alrededor de las 08:00 horas, durante la iniciación de servicios de la compañía donde se forma la compañía completa frente a su cuadra, el comandante de la compañía, teniente Vásquez Chahuán, informó que durante la noche había ocurrido un ataque al polvorín de la Isla Cautín, resultando algunas personas muertas. En aquella oportunidad estaban presentes el subteniente Espinoza y todos los clases de la compañía. La noche en que asaltaron el polvorín ningún oficial o clase entró en su cuadra para alertarlos u ordenarles que se levantaran. Precisa que el 23 de julio salió del país por el paso "Pino Hachado" regresando el 29 de julio último.

A.30. JUAN CARLOS CONCHA BELMAR. En declaración judicial de fecha 4 de agosto de 2010 rolante a fojas 1.392 a 1.394 (Tomo IV) informa que estaba en cuadrado en la 2º sección de la Segunda Compañía de Cazadores. El comandante de sección era el Sargento Gajardo. Atestigua que existía una "patrulla chacal" que fue formada por el Subteniente Espinoza, la cual integró en algunas ocasiones. No recuerda desde cuándo comenzó a integrar esta patrulla. Entre sus integrantes nombra a Campos, Vallejos y Villablanca. Estos conscriptos eran los más apegados al Subteniente Espinoza, pues siempre se les veía junto a él. Toda la compañía sabía que estos tres conscriptos andaban junto a él. Agrega que en las oportunidades en que le correspondió salir junto a la patrulla, recuerda haberlo hecho junto a Vallejos, Campos y Villablanca. Los conscriptos Villablanca y Vallejos eran los más cercanos al Subteniente Espinoza. Al parecer eran sus guardaespaldas. Apunta que no era reservista y le correspondió efectuar turnos de guardia, aunque participara de la "patrulla chacal". Sobre el Cabo Labraña Luvecce éste también integró la "patrulla chacal" en más de una oportunidad. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.282 y fs. 1.388. Depone que no recuerda el hecho que ha mencionado el señor Campos Ceballos. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.209. El deponente niega los hechos expuestos por Vallejos. Jamás participó en un episodio de esa naturaleza. Reitera que los conscriptos que salían con el Subteniente Espinoza eran Vallejos, Villablanca y Campos, siendo todos los demás integrantes ocasionales. De la noche del 10 de noviembre de 1973, desarrolla se encontraba haciendo guardia en el polvorín ubicado al interior de la unidad, motivo por el cual escuchó los disparos y explosiones que provenían

desde la isla Cautín, pero no pudo ver nada. Tampoco se percató si hubo movimiento de vehículos. Expone que regresó a la cuadra de su compañía de día y seguramente durmió. No recuerda haberse formado frente a la cuadra de la compañía aquella mañana. Cuenta que vio llegar al regimiento varios detenidos, los que eran conducidos hacia el gimnasio del regimiento, pero desconoce mayores antecedentes respecto de estas personas. Atestigua que hace poco tiempo fue a conversar con Jorge González a su casa para ver si él se acordaba lo que había pasado el 10 de noviembre de 1973 y él le dijo que estuvo de guardia aquella noche en el polvorín de la Isla Cautín, pero que éste nunca fue atacado. Esa noche dijo haber visto pasar civiles y uniformados hacia la isla. Recuerda a un conscripto de apellido Schneider, quien al parecer era de la 4º Sección. No recuerda que haya salido a patrullar junto con el Subteniente Espinoza. Al parecer era muy estudioso, porque siempre andaba con cuadernos en la mano.

A.31. ENCARNACIÓN ALARCÓN MUÑOZ. En declaración judicial de fecha 26 de noviembre de 2003, rolante de fs. 31 a 31 vta. (Tomo I), comenta que ratifica íntegramente la querella de autos y asevera es la esposa de Florentino Alberto Molina Ruiz, quien fue detenido por primera vez el 15 de septiembre de 1973 por efectivos de la Tenencia de Coilaco. Estuvo en la cárcel por un periodo de 20 días, luego de lo cual fue liberado, pero tenía que ir a firmar todos los sábados al regimiento. Le contó que en ese periodo fue torturado mediante la aplicación de electricidad. Tuvo que limpiarle el ombligo pues estaba infectado. Dice que ellos estaban constantemente vigilados en su hogar por personal militar que hacía guardia afuera. La deponente acompañaba a su marido todos los sábados a firmar a la guardia del regimiento y estas personas los seguían. El día 5 de noviembre de 1973, como a las 17:00 horas, llegaron hasta su domicilio Carabineros de civil en una camioneta C-10 roja y se bajaron dos de ellos, que vestían de huaso y se identificaron como Juan Fritz y Omar Burgos Dejean. Le dijeron que venían a buscar a su marido para que prestara declaración en el regimiento, pero que esa noche se quedaría en la segunda comisaria. Durante cinco días permaneció en la plaza que está frente al regimiento acampando y esperando a su marido. Todos los días iba a dejarle ropa y alimentos, y él le manda una prensa de ropa interior como señal de que estaba todavía ahí. Sin embargo, una mañana le informaron que lo habían liberado, pero a su casa no llegó ni estaba en la cárcel. De tanto insistir un conscripto de guarida les dijo que lo habían ejecutado la noche anterior. No recuerda quien era esta persona, pero le

dijo que esa noche los oficiales fueron a celebrar el cumpleaños de uno de ellos al restaurante del cerro Ñielol, luego de lo cual y bajo los efectos del alcohol "se entretuvieron" con ellos. El día lunes conversó con el mayor Jofré quien le dijo que su marido y otros habían asaltado el polvorín del regimiento por lo que habían sido abatidos, así es que lo debía ir a buscar a la morgue. Señala que su marido solo tenía un brazo, pues había perdido uno en su trabajo en un accidente varios años atrás. Lo acusaron de haber trepado los muros del regimiento para asaltar el polvorín, cosa que físicamente era imposible. Existe una persona, de nombre Herman Carrasco, quien estuvo detenido junto a su marido y las personas ejecutadas, quien puede atestiguar sobre los hechos. A él no lo mataron porque su suegro era militar. El señor Carrasco tiene su domicilio en Santiago.

A.32. SERGIO MANUEL VALENZUELA VELÁSQUEZ. En declaración judicial de fecha 26 de noviembre de 2003, rolante fs. 32 a 32 vta. (Tomo I), ratifica íntegramente la querella de autos y conjetura que es hermano de Víctor Valenzuela Velásquez quien fue ejecutado al interior del Regimiento "Tucapel". Efectivamente, el 7 de noviembre de 1973, efectivos militares al mando del sargento Moreno fueron hasta el conservador de Bienes Raíces de Temuco, lugar donde trabajaba su hermano y lo detuvieron. Esto fue presenciado por las personas que se mencionan en la querella. Su padre una vez que se enteró fue hasta el regimiento a preguntar por su hermano y se encontró en la guardia con su vecino, don Albino Krause, quien era cabo de Ejército. Esta persona le proporcionaba la ropa que le llevaban a su hermano. El lunes 12 de noviembre su padre y él fueron al Conservador de Bienes Raíces a ver si habían liberado a su hermano y si estaba trabajando, pero al llegar al conservador el señor Iglesias, abrazó a su padre y le dijo que se habían enterado de que le habían dado muerte a su hermano. Se fueron a la casa y al día siguiente su padre fue a reconocer el cuerpo a la morgue. Según su padre éste estaba destrozado por las balas, presentaba fracturas en los brazos y hoyos de bayoneta en los talones. Estaba muy mutilado. Agrega que, Herman Carrasco estuvo detenido junto a su hermano todo el tiempo y según sus dichos fue brutalmente torturado y no estaba en condiciones de moverse, por lo que mal pudo haber asaltado el polvorín.

En declaración extrajudicial de fecha 27 de enero de 2009, rolante de fs. 244 a 246 (Tomo I), comenta que para el año 1973, tenía 14 años, vivía junto a

sus padres en don José y doña Blanca, ambos fallecidos, además de sus hermanos Víctor Hugo de 21 años, Daniel Omar de 16 años, Lavinia de 12 años y Gastón Patricio de 6 años, su padre era obrero mueblista en su casa y su madre dueña de casa. Debido a lo complicado de su situación económica, su hermano Víctor Hugo, comenzó a trabajar en la oficina del Conservador de Bienes Raíces, ubicada en ese entonces en calle General Mackenna entre calles Montt y Portales, en labores administrativas. Su familia para esa fecha era toda simpatizante de izquierda, su hermano por su parte era militante de las Juventudes Comunistas; específicamente de la Brigada Ramona Parra, destacado entre sus pares por lo hábil para pintar y dibujar en las murallas. Antes del mes de noviembre de 1973, su hermano Víctor Hugo fue detenido por Carabineros de esta ciudad, ya que fue reconocido por ellos como brigadista y llevado hasta el Regimiento Tucapel, donde luego de un par de horas fue dejado en libertad. Fue en el mes de noviembre de 1973, no precisando fecha exacta, cuando su hermano fue detenido por segunda y última vez al interior de su lugar de trabajo por Carabineros de la Segunda Comisaría de esta ciudad, según ha sabido en el tiempo por el sargento de Carabineros Juan de Dios Fritz Vega y el cabo Omar Burgos Dejean. Esta situación fue presenciada entre otros por una señora de nombre Sonia que trabajaba allí junto a su hermano y reside en alguna parte de esta ciudad. Agrega que, como su hermano fue sacado de este lugar se llevó consigo las llaves de la oficina y fue su jefe el conservador de apellido Iglesias, quien le consultó al abogado Alfonso Podlech Micahud por el paradero de su hermano, a lo cual respondió que estaba en el Regimiento Tucapel detenido. Por tal motivo envió a la señora Sonia a buscar las llaves de la oficina, especies que esta señora trajo de vuelta, comprobando así, que efectivamente su hermano se encontraba allí detenido. Pasado un par de días, el conservador antes referido, envió a por el deponente para que reemplazará a su hermano ya que la detención de éste se demoraba más de la cuenta, así es que fue a la oficina a hacer el trabajo. Pasado algunos días, este señor Iglesias, le dio la cruel noticia señalado que habían matado a su hermano. Por cierto, que esto fue la noche anterior que se habían escuchado disparos desde el regimiento, ruidos de granadas, balaceras y metrallas fuera de lo común, inclusive su madre dijo aquella noche que habían matado a su hermano, como presintiendo lo acontecido. Como su padre no conocía a otra persona más influyente que el conservador, decidió concurrir esa mañana hasta la oficina y preguntarle si sabía algo, lo llamó desde la calle, salió y

lo abrazó llorando y le dijo lo que le había dicho el conservador, información que su padre corroboró con el señor Iglesias. Recuerda además que el conservador lo envió hasta el Regimiento Tucapel para hacer los trámites respecto de la entrega del cuerpo de su hermano. Fue así como su padre fue hasta ese lugar y allí le indicaron que debía concurrir sin nadie de la familia hasta la morgue, que quedaba en el hospital Regional de esta ciudad y desde allí llevarlo en urna cerrada directamente hasta el cementerio para sepultarlo sin derecho a velatorio. Esta macabra orden, llevó solo a su padre enfrentar este difícil episodio, debiendo él junto a un vecino de nombre Alfredo Gautier; quien hoy reside en alguna parte de la ciudad, reconocer el cuerpo de su hermano, el cual según sus dichos quedó destrozado y con claras demostraciones de torturas, como fracturas en sus brazos y cortes con bayonetas en las plantas de sus pies. Nadie de la familia pudo asistir al entierro de su hermano cuyos restos yacen en el cementerio general de Temuco. Para finalizar su declaración, indica que su hermano fue asesinado junto a otras seis personas de nombres Juan Carlos Ruiz Mancilla, Juan Antonio Chávez Rivas, Amador Montero Mosqueira, Florentino Alberto Molina Ruíz, Juan Allañir Huenchual y Pedro Mardones Jofré. Ratificada judicialmente a fs. 608 (Tomo II).

A.33. GASTÓN PATRICIO VALENZUELA VELÁSQUEZ. En declaración judicial de fecha 8 de julio de 2009, rolante de fs. 613 a 614 (Tomo II), ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 247 a 249 y agrega que, su hermano Víctor Hugo tenía un amigo haciendo el servicio militar en el regimiento Tucapel para noviembre de 1973, cuyo nombre al parecer es Sergio, porque le decían “Checho”, y sus apellidos eran González Novoa. Él vive en la población Santa Elena de Maipo. Esta persona le comentó hace un tiempo que antes de la muerte de su hermano le advirtió que botara su carnet de militante del partido Comunista. También deja constancia en su declaración un hecho que para él reviste de mucha importancia. Durante el mes de abril de este año le correspondió organizar un campeonato de fútbol en el estadio “El Bajo”, para lo cual pidió colaboración a una persona que vivía en la población en la que se criaron juntos con sus hermanos, a quien le dicen “Lalo” y es de apellido Aguilera, quien es dirigente deportiva de la liga Cautín. Actualmente, tiene un negocio de reciclaje de botellas y fierro en la bajada de calle Portales esquina Pudeto. Un día esta persona llegó con un gorrito que tenía una imagen del Che Guevara, lo que le

indujo a pensar que tenía tendencias de izquierda, por lo que le preguntó si se acordaba de su hermano. Él lo miró y le dijo que se acordaba perfectamente y además le preguntó si sabia realmente lo que había pasado con él. Esta persona se la formuló con un tono que denotaba que él algo sabía. Después, le señaló que él supo que su hermano y los demás jóvenes muertos la noche del 10 de noviembre de 1973, los habían asesinado en el regimiento Tucapel al interior de una bodega. Señala que muchos de los conscriptos que recibieron la orden de disparar eran de la población de donde vivían y que uno de ellos era "Checho" González Novoa. Lamentablemente, se cortó con lo que le decía y no pudo seguir preguntándole acerca de los otros participantes. También, en ese mismo instante se dio comienzo al campeonato que habían organizado. Testigo de esta conversación fue un colega suyo, cuyo nombre prefiere no dar, para no tener problemas en el trabajo, pero que de ser indispensable lo dará en otra oportunidad. Pensó muchas veces en volver a conversar con esta persona, pero aún no lo ha realizado. Por último, existe una persona de nombre Marcelo, que vive en calle Antifil casi al llegar a Portales, quien actualmente es un drogadicto y alcohólico, que le dijo en más de una oportunidad que tenía un amigo en Lautaro que había participado en la ejecución de su hermano Víctor Hugo y que cada vez que se curaba, lloraba por este hecho. Sin embargo, no quiso revelar su nombre. Su hermano Sergio se fue a conversar con él en alguna oportunidad a raíz de esto, pero Marcelo negó todo aduciendo que se lo había dicho ebrio.

A.34. JAVIER ANÍBAL CHÁVEZ RIVAS. En declaración judicial de fecha 26 de noviembre de 2003, rolante de fs. 33 vta. (Tomo I), ratifica íntegramente la querella de autos y agrega a su declaración que Juan Carlos Ruiz, cuñado de su hermano, quien también falleció esa noche y por los mismos hechos, fue detenido en Punta Arenas en casa de sus padres, lugar al que se fue para evitar problemas en Temuco. Esto lo lleva a pensar que lo del polvorín fue una pantalla para eliminar a los jóvenes dirigentes del partido Comunista. Señala que, existe una persona de nombre Herman Carrasco Paul, quien vive en Santiago, que fue prisionero junto a su hermano y le vio en malas condiciones, es decir, fue torturado. Además, estaba don Raúl Buhollzer, quien era profesor de la Universidad técnica del Estado y fue sacado la noche anterior del recinto por un capellán del colegio La Salle, para no ser ejecutado y derivado a la cárcel pública. Don Raúl Buhollzer está actualmente en Frankfurt. Señala que existe una extraña

coordinación entre los hechos acaecidos y la publicación del diario Austral de la época, dado que todo ocurrió pasado las 23:00 horas y en aquel tiempo no existían los medios técnicos para desplegar tanto material en tan poco tiempo.

A.35. AGUSTÍN AILLAÑIR ANTIMÁN. En declaración extrajudicial de fecha 17 de marzo de 2009 rolante de fs. 330 a 331 (Tomo I), distingue que su padre para el año 1973 no tenía militancia política, sí era simpatizante del Gobierno de Salvador Allende y en particular con el partido Comunista, hecho que era de conocimiento público entre vecinos del lugar y compañeros de trabajo. Su detención se produjo el día 6 de noviembre de 1973, al interior de la casa de un hermano suyo de nombre Fernando Aillañir Ladino, actualmente fallecido. Sus captores, fueron efectivos militares, quienes se movilizaban en un camión del Ejército y al momento de su captura, manifestaron que su padre seria llevado hasta el regimiento Tucapel. A este lugar y en los días posteriores no precisando fecha exacta, su hermana Magdalena, quien actualmente reside en su hogar, pero en recuperación luego de un tratamiento por adicción al alcohol, concurrió a esta ciudad específicamente hasta la guardia del recinto militar con la finalidad de obtener antecedentes respecto de la permanencia de su padre en ese lugar. Recuerda que, al regreso de su hermana a casa, ella señaló que los militares le indicaron que los soldados que lo habían detenido usaban gorras negras y no verdes como ella les señaló, su padre estaba liquidado, por lo que su hermana no tuvo más remedio que retirarse del lugar. Recuerda que la noche del 10 de noviembre de ese año, en horas de la noche y pese a los 18 kilómetros que distan aproximadamente desde su hogar a este cuartel, sintieron explosiones, saliendo al día siguiente en la radio la noticia de que esa noche el polvorín del regimiento había sido asaltado por extremistas, quienes habían sido ejecutados por tal acción. Indica, que jamás en el transcurso de los días siguientes fueron avisados que su padre se encontraba fallecido y pese a las diversas consultas que hicieron jamás obtuvieron información alguna. A los años siguientes y debido a la solicitud del abogado señor Safirio ex alcalde de Temuco, por el año 1991 aproximadamente, se solicitó al por entonces Magistrado de la ciudad, don Julio Grandón que se investigara las circunstancias de la detención y desaparición de su padre, ya que nada en concreto existía. Es dable indicar que fue designado para la investigación el detective Gilberto Loch Reyes, quien se desempeñaba en la Brigada de Homicidios de Temuco. Agrega, que, en una oportunidad,

concurrieron junto a su hermana Ana, el Juez antes referido, el señor Loch y otras personas hasta el interior del cementerio general de Temuco, efectuando una excavación de un sepulcro, lográndose determinar que allí se encontraban los restos de una mujer y no de un hombre. Acto seguido, el señor Magistrado le dijo que posteriormente, cuando se obtuvieran nuevos antecedentes respecto del caso de su padre se reanudaría la investigación sobre su padre. Concluye que gracias a esa investigación pudieron saber que su padre había sido ejecutado el mes de noviembre de 1973 junto a un grupo de jóvenes, existiendo además certificado de defunción que indica que la causa de muerte de su padre fue por Atrición Cráneo Encefálica, que además su cuerpo fue autopsiado y salió desde el hospital regional de Temuco hacia el cementerio, donde su rastro se pierde, sin que exista hasta la fecha, antecedente alguno respecto del paradero de los restos de su padre. Finalmente, indica que en la conversación sostenida con uno de los sobrevivientes del hecho ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973 al interior del regimiento Tucapel, cuyo nombre es don Herman Carrasco Paul, le indicó que mientras estaba al interior de ese cuartel militar en calidad de detenido, pudo observar el ingreso en una fecha determinada al mismo recinto, por lo que no descartaba que allí se encontrará su padre dentro de ellos. Los dichos precedentes, son ratificados judicialmente a fs. 356 a 357 (Tomo II).-

A.36. ANA AILLAÑIR ANTIMÁN. En declaración judicial de fecha 16 de abril de 2009, rolante de fs. 376 (Tomo II), explica que es hija de Carlos Aillañir Huenchual y recuerda que junto al abogado René Saffirio Espinoza y don Waldo Cueto, quien trabajaba en el Obispado de Temuco, presentaron una denuncia ante el Segundo Juzgado del Crimen de Temuco por la desaparición de su padre. No recuerda el año en que esto ocurrió, pero sabe que el magistrado era don Julio César Grandón. Junto a este juez y un funcionario del tribunal, más el abogado René Saffirio concurrieron al cementerio de Temuco donde se realizó una exhumación en la tumba donde supuestamente estaba enterrado su padre, pero resultó que su cuerpo no se encontraba allí. Esto le consta porque su padre andaba con botas al momento de su desaparición y ninguno de los cuerpos entregados dentro de la fosa revisada tenia este tipo de calzado. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que su hermana Magdalena concurrió al regimiento Tucapel junto con Paula Painén, quien vive en el sector Licanco de Temuco, frente a la escuela que lleva ese nombre, justo a orillas de la carretera.

En el regimiento negaron la detención de su padre. Hace presente que su hermana Magdalena no se presentó a declarar porque está enferma. Ella sufre de alcoholismo y actualmente se encuentra con tratamiento. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que su padre fue detenido en el sector Pelales en la casa de un tío, actualmente fallecido. Una testigo de la detención es doña Clorinda Aillañir Antimán, quien vive en el sector Pelales en la comunidad José Aillañir.

A.37. PAULA PAINÉN CALFUMÁN. En declaración judicial de fecha 22 de abril de 2009, destaca que es la viuda de Mariano Aillañir quien era tío de Carlos Aillañir, detenido por militares el 6 de noviembre de 1973. La deponente dice que después de la fecha señalada, pero antes del 10 de noviembre, llegó hasta su casa doña Magdalena Aillañir para solicitarle que la acompañara a buscar a su padre a Temuco. Concurrieron al regimiento Tucapel y solo pudieron llegar hasta la guardia donde les negaron la detención de Carlos Aillañir. Un guardia les dijo que buscaran en Nueva Imperial pues posiblemente podría estar detenido allá. Fueron hasta la comisaria de Nueva Imperial donde los atendieron en la guardia. Allí también negaron la detención de Aillañir y les dijeron que quizás estaría detenido en el regimiento de Lautaro. Al día siguiente fueron hasta Lautaro donde tampoco les dieron luces del destino de Carlos Aillañir. Después de efectuar estas gestiones no lo buscaron más. Ante la pregunta realizada, responde que desconoce absolutamente el nombre de los uniformados que los atendieron en Temuco y Nueva Imperial, al igual que en Lautaro.

A.38. RICARDO ALBERTO MONTERO MOSQUERA. En declaración extrajudicial de fecha 6 de marzo de 2009, rolante de fs. 389 a 390 (Tomo II), explana que en el mes de septiembre de 1973, tenía 20 años de edad, se encontraba en la ciudad de Santiago hasta antes del 11 de ese mes, estudiando la carrera de Ingeniería Mecánica en la Universidad Técnica del Estado. Por aquel tiempo no tenía militancia política, su familia seguía viviendo en la ciudad de Temuco, específicamente en calle Zenteno N°124. En aquella casa vivían sus padres y sus cinco hermanos; dos de ellos mujeres. Su hermano Amador tenía 21 años de edad, estudiaba Ingeniería Eléctrica en la Universidad Técnica del Estado, pero en Temuco. Sobre sus actividades políticas, solo puede decir que Amador a quien llamaba “Negro”, militaba en las Juventudes Comunistas;

ignorando si tenía algún cargo dentro de éste. No puede dejar de mencionar, que antes de regresar a Santiago, sabía que en la ciudad de Temuco estaban detenidos partidarios del Gobierno de Salvador Allende; personas a quienes conocía en algunos casos y que jamás se volvía a saber de ellos. Se refiere a la investigación de Luis Maldonado Ávila. Para el mes de noviembre de 1973, debido a la reapertura de la universidad, específicamente el día 4 de ese mes, retorna a la ciudad de Santiago para continuar con sus estudios. Su familia queda en Temuco y su hermano es detenido el día 7 de noviembre de ese año, en la casa de su familia en horas de la mañana; alrededor de las 09:00 horas, por personal de Carabineros de Temuco; quienes vestían de civil; sujetos de alta estatura según su familia y uno de ellos vestido de "Huaso". Agrega, que estos sujetos allanaron la casa de su familia la noche anterior y preguntaron por su hermano; quien no se encontraba en ese momento, señalando que necesitaban a Amador para preguntarle por el paradero de Bernardo Maldonado. Ya se encontraba en Santiago, cuando se enteró por su madre que su hermano estaba detenido en el Regimiento Tucapel, ella le indicó por teléfono, que había logrado verlo inclusive le había llevado ropa y que además lo había visto bien. Luego de esto y al día siguiente un tío le avisó a la residencial que su hermano estaba muerto, por lo que viajó junto a este familiar vía aérea, corroborando lo sucedido y tomando conocimiento que había sido ejecutado al interior del regimiento; inculpado además de haber intentado volar el polvorín junto a seis personas más; cuyos nombres eran Florentino Molina, Juan Carlos Ruíz Mancilla, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Pedro Mardones Cofré, Juan Antonio Chávez Rivas y Carlos Aillañir Huenchual, a quienes en su mayoría conoció. Finalmente, menciona que no pudo participar de los funerales de su hermano por cuanto un familiar, específicamente su padrino de nombre Ricardo Céspedes, actualmente fallecido y quien trabajaba como practicante en el regimiento Tucapel, le avisó que tenía orden de detención, por lo que debía salir de la ciudad, dirigiéndose a Santiago, junto a dos hermanos y un tío. Declaración ratificada judicialmente a fs. 409 (Tomo II).-

A.39. NAYERLY DEL CARMEN MONTERO MOSQUERA. En declaración extrajudicial de fecha 7 de abril de 2009, rolante de fs. 393; (Tomo II), acota que fue en el mes de noviembre de 1973, día seis para ser exacta, que estando con su hermana Cecilia y su madre, al interior de su casa en horas de la tarde,

llegaron dos sujetos vestidos de civil; uno de ellos quien era delgado, moreno, pelo oscuro y vestía sport y el otro que vestía de "Huaso", un poco más alto, de bigote, a quienes reconoce en las fotografías que en el acto que le son mostradas y cuyas identidades se le indican como las de Omar Burgos Dejean y Juan De Dios Fritz Vega. Estos sujetos, preguntaron por su hermano, diciendo que necesitaban ubicarlo para preguntarle por un tal Bernardo Maldonado. Como su hermano no estaba y se encontraba haciendo clases, se retiraron, pero dejaron custodia de civiles en la esquina de la casa. Declaración ratificada judicialmente a fs. 424 (Tomo II).-

A.40. USMENIA MOSQUERA GUERRERO. En declaración extrajudicial de fecha 7 de abril de 2009, rolante de fs. 391 a 392 (Tomo II), espeta que en el mes de noviembre de 1973, día seis para ser exacta, estando ella con sus hijas Nayerly y Cecilia, al interior de su hogar en horas de la tarde, llegaron dos sujetos vestidos de civil; uno de ellos quien era delgado, moreno, pelo oscuro y vestía sport y el otro, que vestía de "Huaso", un poco más alto, de bigote, a quienes no puede reconocer por el tiempo transcurrido. Estos sujetos, preguntaron por su hijo, diciendo que necesitaban ubicarlo para preguntarle por un tal Bernardo Maldonado. Como su hijo no estaba y se encontraba haciendo clases, se retiraron, pero dejaron custodia de civiles en la esquina de la casa. Su hijo, llegó esa noche por los patios traseros, ya que fue alertado de la presencia policial, pernoctando esa noche con ellos. Recuerda, que aquella noche conversaron y él dijo que no tenía nada que ocultar; inclusive se le ofreció ayuda para huir de la ciudad, lo cual se negó ya que dijo que decía que se presentaría al día siguiente a declarar para saber qué era lo que de él querían. La mañana siguiente, regresó la misma gente a buscarlo y lo encontraron, lo registraron en la calle y se lo llevaron en una camioneta de color rojo con toldo en la parte de atrás, sin que le señalaran para donde se lo iban a llevar. Luego de recorrer todo Temuco, siendo ya el día siguiente, logró saber que su hijo se encontraba detenido en el regimiento Tucapel. Al llegar al lugar, preguntó por él a los militares quienes le corroboraron que allí estaba, agregando que le llevaría un termo con café y ropa lo cual realizó, entregándole a un militar la ropa con que salió de la casa cuando lo detuvieron, estando ésta según recuerda, sucia, con barro, sangre y excremento. Fue el sábado 10 de noviembre en horas de la mañana, que concurrió hasta el regimiento antes señalado y por fin pudo divisarlo mientras era trasladado de un

lugar a otro dentro de ese recinto junto a otros prisioneros; él le levantó una mano y le hizo adiós; su último adiós. Aquella noche mientras estaban en la casa, escucharon disparos provenientes del "Tucapel", de inmediato pensé que habían matado a Amador. Al día siguiente, salió la noticia del "Asalto al polvorín", pensaron lo peor. Por lo anterior, concurrió hasta las dependencias de este regimiento y preguntó a un militar de servicio por su hijo y le contestaron que los habían liberado a las 05:00 horas, y que si no había llegado a la casa era porque seguramente andaba festejando. Regresó a su domicilio y una vecina que era dueña de un restaurant de nombre "Jhon Kennedy", que quedaba ubicado en la esquina de la casa, le preguntó por si su hijo andaba vestido de tal y cual manera y que correspondía a la ropa que ella le había llevado, a lo cual respondió que como sabia eso, ella se limitó a decirle que "No importa señora, su hijo está en la morgue, vaya primero al regimiento para obtener la autorización para sepultarlo, pero vaya altiro". A contar de este momento, comenzó los trámites para obtener el cuerpo de su hijo en el regimiento Tucapel, donde luego de pasar a unas oficinas, donde trabajaban cuatro hombres quienes le dijeron cuanta grosería se les ocurrió. Acto seguido, la mandaron escoltada con militares hasta la morgue del hospital regional, donde fue atendida por el doctor Reuter, a quien conocía, quien la hizo pasar a una sala donde inclusive habían muertos en el piso, sacando desde una bandeja el cuerpo sin vida de su hijo, quien presentaba según recuerda, impactos de bala en el cuello, sus piernas con evidentes signos de cadenazos, su ropa sucia y manchada, al parecer sus dientes estaban destruidos, se limitó a besarlo en la boca y luego salió nuevamente con los militares, quienes lo llevaron de vuelta al cuartel, y sólo pudo obtener el pase para sepultarlo al día siguiente, hecho que se concretó sin que autorizarán velarlo, depositando sus restos en el cementerio General de Temuco, donde aún yacen. Declaración ratificada judicialmente a fs. 425 (Tomo II).-

A.41. CASILDA INÉS MARDONES JOFRÉ. **En declaración extrajudicial de fecha 11 de febrero de 2009 rolante de fs. 264 a fs. 265 (Tomo I)** señala que es hermana del trágicamente fallecido Pedro Juan Mardones Jofré la noche del 10 de noviembre del año 1973, al interior del Regimiento Tucapel de Temuco, quién para el año 1973 tenía la edad de 21 años, era estudiante de la carrera de ingeniería en la Universidad Técnica del Estado acá en Temuco. Para la fecha antes referida, él vivía en el hogar universitario de la universidad, ubicado en calle

Balmaceda frente a la cárcel, en tanto su familia vivía en la localidad de Carahue hacia el campo. Por lo anterior, su hermano viajaba esporádicamente hasta su casa. Tuvo conocimiento que su hermano militaba en las juventudes comunistas, ignorando si tenía o no algún cargo dirigencial. Describe a su hermano como una persona bastante sociable, desconociendo su familia, cuáles eran las personas que el frecuentaba ni sus actividades estudiantiles o políticas. Es así, que el mismo mes de septiembre del año 1973 "Pepe" su hermano, cae por primera vez detenido por razones políticas, siendo liberado días más tarde, oportunidad que aprovechó para ir a su casa, siendo esta la última vez que lo vieron con vida. Pasados los días, no precisa si fue a fines del mes de octubre o a principios del mes de noviembre de ese año, fueron avisados por un amigo de él y cuyo nombre no recuerda, que su hermano se encontraba detenido por los militares. Por lo anterior, su madre y ella decidieron viajar a esta ciudad con la finalidad de poder buscarlo y saber que pasaba con él, por lo que llegaron hasta Temuco y alojaron en casa de unos familiares, sin que sus indagaciones llegaran a buen término, pues hasta en el mismo Regimiento negaban la permanencia de su hermano como detenido. Pasados los días luego del 10 de noviembre de ese año, un primo ya fallecido de nombre Eliazar Rivera les comunicó que buscaran a Pedro en la morgue del Hospital Regional de esta ciudad, situación que confirmó por lo que viajó a Carahue y se hizo acompañar de su hermano Clemente Cirilo Mardones Jofré, quién actualmente vive en la localidad de Carahue, el cual una vez conseguido el pase de sepultación retiró a su hermano a quién debieron enterrar inmediatamente por orden de los militares en el Cementerio Municipal de Padre Las Casas, donde aún yacen sus restos. Dice que en relación a los hechos que rodearon la muerte de su hermano no le es posible aportar detalles pero sí puede indicar que su hermano no fue autor junto a los otros fallecidos del atentado al polvorín del Regimiento Tucapel, por cuanto la noche de su muerte se encontraba allí detenido. Ratificada judicialmente a fs. 607 (Tomo II).-

A.42. LUIS RODRIGO CHAVEZ RIVAS. En declaración extrajudicial de fecha 26 de febrero de 2009 rolante de fs. 324 a 325 (Tomo I) en el año 1973 tenía aproximadamente 14 años y vivía con su padre y dos de sus hermanos en la ciudad de Temuco. Su hermano Juan Antonio vivía en la misma ciudad, junto a su pareja María Elena Ruiz Mancilla, con quién tenía una hija de 1 año. Era estudiante de ingeniería en ejecución eléctrica en la Universidad Técnica del

Estado, militante activo de las juventudes comunistas. Explica que a su hermano Juan Antonio Chávez Rivas, lo detienen en dos oportunidades, la primera fue en la casa de unos amigos, el día 13 de septiembre del año 1973, en un allanamiento realizado por personal de la Fuerza Aérea de Chile, vestidos con sus uniformes correspondientes, por lo que fue llevado a la Base N° 3 de helicópteros "Maquehue". A los dos días de su detención fue trasladado hasta la cárcel pública de Temuco, de donde es liberado después de aproximadamente tres días, llegando a su casa. Evidenciando bastantes señales de tortura, específicamente quemaduras de cigarro en su rostro y el pelo "rapado". La segunda detención se produce en su casa, el día 06 de noviembre del mismo año, cuando llegan a buscarlo dos funcionarios de Carabineros vestidos de civil y cuyos nombres recuerda en este momento como los de Juan Fritz Vega y Omar Burgos Dejean, quienes lo trasladan hasta las dependencias del Regimiento Tucapel. El mismo día de su detención, su pareja, María Elena Ruiz, tomó contacto con su padre, informándole que Juan Antonio había sido detenido, por lo que acuden a consultar a distintos lugares, entre ellos el Regimiento Tucapel, lugar en el que niegan en un principio la detención. Sin embargo confirman que su hermano estaba ahí, por cuanto les recibían los alimentos y ropas que le iban a dejar. Cabe destacar que su padre junto a María Elena, iban todos los días a dejarle alimento y frazadas, por lo que en una de estas ocasiones, logran divisarlo a lo lejos, percatándose que iba con su vista vendada y rumbo al gimnasio del recinto. Según lo que le contó su padre, se veían en muy malas condiciones, especialmente Juan Carlos Ruiz Mancilla, a quién también alcanzaron a ver y a darse cuenta que era trasladado en andas, ya que no podía pararse solo. Al día siguiente de haber visto a su hermano en el Regimiento, su padre le pidió que lo acompañara hasta su trabajo, en las afueras de Temuco, donde estuvieron durante el día 10 de noviembre, regresando al día siguiente. Como su casa estaba a un costado de la línea férrea, se percataron que fuera de ella, estaban sus hermanos y la pareja de Juan Antonio, por lo que su padre señaló inmediatamente: "algo malo sucedió". Al llegar a la casa, sus familiares les indicaron que la noche anterior, es decir el diez de noviembre, se escucharon varios disparos provenientes desde el Regimiento Tucapel, por lo que fueron a ver lo que había pasado, sin obtener ninguna información al respecto por parte de los militares. No obstante, horas más tarde, llega hasta su domicilio su cuñado, hasta ese entonces, quién tenía contactos con algún tipo de autoridad, no recuerda cual, informándoles extraoficialmente que su

hermano había sido ejecutado. Después de esto, se le tornan un tanto difusos los recuerdos, sin embargo, recuerda bien que en horas de la noche de ese mismo día, autorizan a su padre y a su hermano a ir a reconocer el cuerpo de Juan Antonio, por lo que se dirigen hasta las dependencias del Servicio Médico Legal de Temuco. Sobre ese hecho, su hermano le comentó posteriormente, que Juan Antonio presentaba variadas lesiones en su cuerpo, particularmente, en su rostro, ya que tenía una parte de él destrozada. Después de reconocerlo, ordenan sepultarlo inmediatamente, por lo que se dirigieron el mismo día y junto a toda la familia, hasta el Cementerio General de Temuco. Cabe destacar que al reconocimiento de su hermano, también concurrió su pareja, María Elena Ruiz Mancilla, por lo que en ese mismo momento reconoció el cuerpo de su hermano Juan Carlos Ruiz Mancilla, sepultando a ambos al mismo tiempo, sin permitirles realizar alguna ceremonia. En el año 1991, el cuerpo de Juan Carlos Ruiz Mancilla, es trasladado hasta el Cementerio de Punta Arenas, lugar en el que permanece hasta hoy. Finalmente, debe señalar que a un costado del Regimiento Tucapel, vivían unos familiares de ellos, quiénes les indicaron que escucharon lo acontecido aquella noche, señalando que sólo se escuchó el sonido de las ráfagas de metralleta en una dirección, sin escucharse un enfrentamiento, tampoco sonidos de movimiento de tropas de militares o vehículos desplazándose, lo que supone, por lo general, un enfrentamiento. Lo que deja de manifiesto que no hubo tal enfrentamiento, sin no más

A.43. MARÍA ELENA RUÍZ MANCILLA. En declaración extrajudicial del 11 de marzo de 2011, de fs. 326 a fs. 329 (tomo I), distingue que es hermana de Juan Carlos Ruiz Mancilla y ex esposa de Juan Antonio Chávez Rivas, ambos ultimados por militares del Regimiento de Infantería Tucapel la noche del 10 de noviembre de 1973 en la ciudad de Temuco. Refiere que es primera vez que es entrevistada por personal de la Policía de Investigaciones de Chile respecto a los hechos, los cuales tampoco ha narrado en un tribunal del país. Precisa que para el año 1973, tenía la edad de 22 años, se encontraba casada con Juan Antonio Chávez Rivas con quien ya tenían a su hija de nombre Alejandra, la que por esa época tenía solo un año de vida. En ese tiempo residía en la calle Diego de Almagro Nº 051, frente a una villa Militar en la ciudad de Temuco. Adopta que a Juan Antonio a quien lo llamaban "El Pelao Chávez" para el mes de septiembre de 1973, era secretario regional de las Juventudes Comunistas y miembro del comité

central del partido. Por su parte era militante de la "J", llegando incluso en algún minuto a ayudar en labores de recolección de fondos del partido. Evidencia que conoce a Herman Carrasco Paul, Florentino Molina Ruiz, Amador Montero Mosquera y Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, por ser todos integrantes del partido antes referido. Sobre su hermano Juan Carlos, en el año 1973 tenía 21 años de edad, se encontraba viviendo junto a ellos en su domicilio en la ciudad de Temuco, era estudiante de la carrera de construcción civil de la Universidad Técnica del Estado de esa ciudad y era militante base de las "Juventudes Comunistas". Hace entrega en copia fiel de sus originales de las fotografías de su hermano antes referido y de su ex esposo Juan Antonio, para los fines que sean pertinentes. En relación a los hechos ocurridos a partir del 11 de septiembre de 1973 en la ciudad de Temuco, relata que pasado al menos un par de semanas fueron suspendidos de sus clases en la universidad su hermano y la deponente. Juan Carlos, aprovechando que su padre andaba viéndonos en esta ciudad, se vino con él hasta Punta Arenas, dejando a su polola Delia Cifuentes, quien probablemente aún mantenga contacto con Gloria Neira Balboa de Temuco. Es el caso, que estando en Punta Arenas su hermano, específicamente en la residencial que su madre tenía frente a la Plaza de Armas de esa ciudad, ingresaron al lugar una patrulla de militares, quienes allanaron el lugar debido a una fotografía de un desfile militar que se encontraba en poder de un joven de nombre Héctor Avilés, quien actualmente reside en Canadá y que por esa fecha se encontraba detenido. Debido al allanamiento, los efectivos militares encontraron una carta de su hermano dirigida por su polola, donde ella narraba que habían salido en Temuco a pintar muros con la RP (Brigada Ramona Parra). Hecho que bastó para que procedieran a detener a Juan Carlos, a quien se lo llevaron de inmediato, con algunas prendas y efectos personales. Ese hecho ocurrió el día 30 de octubre de 1973, situación que ella desconocía por completo. Mientras tanto en Temuco, ya había sido para esa fecha liberado Juan Antonio de su primera detención ocurrida el día 13 de septiembre de 1973, quien fue mantenido al interior de la base aérea Maquehue y derivado luego de cinco días a la cárcel pública. Afincó que jamás Juan Antonio se refirió a los hechos que había vivido en su periodo de detención. Atestiguo que el día 6 de noviembre de 1973, mientras se encontraba con su ex marido en su casa, llegaron un par de carabineros, siendo uno de ellos de bigote y pelo oscuro quien vestía chaqueta de cuero, quienes se llevaron a Juan Antonio de la casa en calidad de detenido, sin indicarle donde lo llevarían. Esa fue la

última vez que lo vio con vida. De inmediato, salió de la casa y avisó a su cuñada Eliana Chávez Rivas, quien en la actualidad se encuentra fallecida y que por ese tiempo estaba casada con Luis Iglesias, hijo del conservador de bienes raíces de Temuco, a contar de ese momento, se comenzó a hacer una red de comunicaciones entre los familiares. No recuerda bien cómo fue que supo que Juan Antonio se encontraba detenido al interior del Regimiento Tucapel, lugar al cual concurría diariamente junto al padre de Juan Antonio, don Ignacio Chávez, también fallecido y su cuñada, se sentaban en la plaza que se encuentra frente al destacamento militar. Para su sorpresa, fue el día 10 de noviembre de 1973, en horas de la mañana mientras se encontraba frente al Regimiento ya referido y sin compañía alguna, pudo ver que desde una sala cercana a la guardia, fue sacado en andas por dos efectivos militares, su hermano Juan Carlos, quien arrastraba una pierna, sin poder caminar; recordó que él logró mirarla y vio en su rostro pálido, la resignación de quien está sentenciado a morir. Su mirada fue un recuerdo que la persiguió por años, era su hermano y su ausencia ha sido una pérdida irreparable. Aquilato que fue la mañana del día 11 de noviembre de 1973, cuando compró el "Diario Austral" y vio en su portada que siete extremistas habían sido abatidos por centinelas del Tucapel, cuando un grupo cercano a los dieciséis habían intentado "Volar el Polvorín del Regimiento". En ese momento pensó que algo horrible había ocurrido, se fue de inmediato al Regimiento, le dijeron en la guardia que se lo habían llevado a la cárcel, fue a ese lugar, no había ingresado allí, por lo que al volver al Regimiento, se encontró con la familia Chávez Rivas quienes sabían del deceso de su hijo junto a otros detenidos dentro de los cuales se encontraba Juan Carlos, su mi hermano. Ese mismo día, logró avisar de la ejecución de su ex marido y de su hermano a sus padres, quienes viajaron a Temuco llegando al día siguiente a esa ciudad. Su padre y el padre de Juan Antonio reconocieron los cadáveres de ambos en la morgue del hospital regional, debiendo llevarlos directamente al cementerio general de Temuco, donde ambos fueron sepultados en la misma tumba, hasta el 8 de mayo de 1998, oportunidad que se realizó la exhumación del cuerpo de su hermano y sus restos trasladados al cementerio municipal de Punta Arenas. Respecto de su padre don José Fronildo Ruíz Barría, quien en la actualidad tiene 88 años de edad y reside en calle Covadonga Nº 233 de Punta Arenas, recalcó que por lo avanzado de su edad y lo deteriorado de su salud mental, desea que él no sea entrevistado respecto del caso de su hermano, debido que esta situación le provoca un

profundo dolor y solo produce perturbaciones de su salud. Por lo anterior solicitó no sea recogido su testimonio y que sea ella quien declare. Declaración ratificada judicialmente del 13 de diciembre de 2010 de fs. 1.688 (tomo V).-

B. DOCUMENTOS.-

B.1. De fs. 278 a 280(Tomo I) informe de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, el cual concluye que: "*la causa precisa y de la muerte fue el* ***estallido craneano*** *encefálico, determinado por una* ***herida de bala****, que penetra al canto por la sien derecha. El cadáver presenta siete lesiones de* ***penetración de proyectiles****, distribuidos en la sien derecha, región pectoral anterior derecha, fosa biliar derecha, dos en la cara anterior del brazo izquierdo, acara interna de la rodilla izquierda y en cara posterior de la pierna derecha, que en general corresponden a lesiones de distancia. Fragmentos de proyectiles de guerra, fueron encontrados en las heridas, atentado a los impactos balísticos, la fuerte fue ocasionada de forma instantánea*."

B.2. De fs. 281 a 283 (Tomo I), informe de **Amador Francisco Montero Mosquera,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue la* ***atricción craneoencefálica****, determinada por un* ***proyectil****, que penetró en la cara anterior del cuello y se desvió lateralmente a la izquierda y hacia arriba, ocasionando el estilo del cráneo y la masa encefálica. El examen de la autopsia reveló un* ***total de 10 impactos*** *de proyectiles distribuidos uno en el cuello, seis en la cara anterior del hemitorax derecho, uno en el epigas, uno en el hipocrandio derecho, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, uno en el tercio inferior de la cara interna de la pieza izquierda y uno en el cortejo mayor derecho. Las lesiones encontradas corresponden a disparos de distancia. El proyectil cervico craneano debió ocasionar una muerte instantánea. También habrían sido rápidamente morales las lesiones dejadas por proyectiles que determinaron estallido visceral, especialmente la perforación cardiaca, estallido hepático y renal. Las lesiones encontradas corresponden a* ***disparos de distancia****. No se ubicó restos de proyectiles, ya que las lesiones fueron transfixiantes. Aparte de lo indicado, la necropsia solo demostró la existencia de algunas adherencias fibrosa, que hacen deducir que el occiso presentó antiguamente una pleuro-neumonía. Las lesiones por* ***arma de fuego****, por sus características corresponden a acción de arma de guerra*."

B.3. De fs. 284 a 286 (Tomo I), informe de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** el concluye que: *"la causa precisa y necesaria de la muerte fue la **atricción craneoencefálica**, determinada por un proyectil que penetró por el ángulo inferior derecho del maxilar inferior. El examen de autopsia determinó la existencia de **catorce impactos de balas**, distribuidos uno en el ángulo inferior derecho del maxilar inferior, otro en el mentón, otro en la región supraclavicular derecha, uno en el hombro izquierdo, uno en xxx izquierdo, en la región maxilar interna derecha, uno dorsal medio posterior en el extremo superior y exterior del muslo izquierdo, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, tres en la cara anterior de la pierna derecha; uno en el dorso del pie derecho. La lesión cráneo encefálica debió ocasionar la muerte instantánea. El occiso presenta además lesiones viscorales de características mortales en corazón, estómago y pulmones, todas ellas ocasionadas por **proyectiles**. La naturaleza de las lesiones y los proyectiles encontrados en el vestuario corresponden a **armas de guerra**. No se observó por lo demás lesiones patológicas asociadas."*

B.4. De **fs. 287 a 289 (Tomo I),** informe de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria fue el shock determinado por fracturas conminutas de la pelvis y del fémur derecho y por las lesiones múltiples de los tejidos blandos y de las vísceras abdominales. Las lesiones traumáticas, son propias de alteraciones causadas por **proyectiles de armas de fuego** de gran calibre y cuyas características físicas corresponden a armas de guerra. El registro de la autopsia permitió localizar **tres impactos de bala** en la mitad superior de la cara anterior del abdomen, uno en la cara anterior del antebrazo izquierdo; otro en la cara anterior del muslo izquierdo y un último en la cara antero-interna de la rodilla derecha. **Los proyectiles atravesaron el organismo**, y muestran sus orificios de salida en la región dorsal. Solamente el proyectil, que impactó en el muslo izquierdo, desvió su trayecto quedando incrustado en la hemipelvis izquierda. El proyectil encontrado corresponde a una bala con alma de plomo y cubierta de cobre, mide veinte por diez milímetros y pesa cinco gramos y cuarenta centígramos. **Las lesiones corresponden a disparos de distancia**.*"

B.5. De fs. 290 a 292 (Tomo I), informe de **Juan Antonio Chávez Rivas,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue el estallido cráneo encefálico, ocasionado por lesiones contusas múltiples de **armas de fuego**. El registro de la autopsia permitió determinar la existencia de **seis impactos de balas**, distribuidos, dos en el cráneo, tres en la cara anterior del*

tórax y uno en el epigastrio. Una séptima lesión de impacto de un proyectil, se ubicó en el tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo. ***Los impactos de los proyectiles****, señalan penetración en la cara anterior del organismo y todas las lesiones son transfixiantes. Únicamente los dos impactos de craneanos son laterales y de estos solo al derecho atravesó la cavidad endocraneana de la región preauricular derecha y salió por la región parietal izquierda. Aparte de las lesiones directamente causantes de esta muerte por estallido cráneo- encefálico, pudo establecerse otras igualmente mortales por registrar compromiso visceral en ambos pulmones, estómago, hígado y riñón derecho. El trozo de proyectil ubicado en la base del hemitorax derecho, corresponde a una* ***bala de arma de guerra****. No se comprobó la existencia de alteraciones patológicas asociadas."*

B.6. De fs. 293 a 295 (Tomo I) informe de **Pedro Juan Mardones Jofré,** el concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecha, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte transfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además, fracturas costales; desgarros del pulmón; diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas; estallido del hígado, perforaciones del intestino; perforaciones la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"*

B.7. De fs. 296 a 298 (Tomo I), informe de **Carlos Aillañir Huenchual,** el cual concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecho, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena***

de impactos de balas*, en su mayor parte trasnfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados, corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además fracturas costales: desgarros de pulmón, diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas, estallido del hígado, perforaciones del intestino, perforaciones de la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas*.-"

B.8. De fs. 809 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Antonio Chávez Rivas,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973 en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.9. De fs. 810 (Tomo III) registro de defunción de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.10. De fs. 811 (Tomo III) registro de defunción de **Amador Francisco Montero Mosquera,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.11. De fs. 812 (Tomo III) registro de defunción de **Florentino Alberto Molina Ruiz,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.12. De fs. 813 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte múltiples fracturas en la pelvis y fémur derecho. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.13. De fs. 814 (Tomo III) registro de defunción de **Pedro Juan Mardones Jofré,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálica por heridas contusas múltiples de arma de

fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.14. De fs. 815 (Tomo III) registro de defunción de **Carlos Aillañir Huenchual,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte shock ocasionado por heridas contusas múltiple. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.15. A fs. 1512 a 1529 (Tomo V), contiene orden de inscribir las defunciones de las víctimas de la causa, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, Temuco.-

B.16. 5605 (Tomo XVI) contiene Ejemplar EMGE AUGE SC I g ® N°1595/5972 de fecha 5 de julio de 2016 del Estado Mayor General del Ejército de Chile, que solicita se remita el expediente militar, hoja de vida y minuta de servicio de **Arnoldo Aedo Matus.** Al respecto, adjunto se remite fotocopias debidamente de lo solicitado. Finalmente, que, revisada la carpeta de antecedentes personales, se constató que no se encuentra archivada su Tarjeta de Antecedentes Personales.

B.17. A fs. 5978 a 5979 vta. (Tomo XVII) contiene Informe del Servicio Médico Legal de Temuco, N°1098-2017, de fecha 8 de noviembre de 2017 de **Arnoldo Aedo Matus**, en lo pertinente señala que: “el examinado no presenta lesiones externas actuales, atribuibles a acción de terceras personas, no se observan secuelas de lesiones atribuibles a terceras personas y no hay historia de alegación de abuso”.

B.18. De **fs. 213 a 216 (Tomo I),** copia de parte del diario austral de fecha 11 de noviembre de 1973, que se titula “Intentaron volar el Polvorín del Tucapel”.-

B.19. Patricio Rosende en representación del programa de continuación de la ley 19.123 en su presentación de **fs. 918 a 924 (Tomo III)** acompaña:

a. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Antonio Chávez Rivas, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 26 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco, quien fue detenido el 05 de noviembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.

b. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Pedro Mardones Jofré de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco.-

c.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Florentino Molina Ruiz, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 44 años, obrero, secretario regional de la provincia de cautin y miembro del comité central del partido comunista. Detenido el 5 de noviembre de 1973 en su domicilio por los agentes vestidos de civil llevado a la 2° comisaria y desde allí al regimiento.

d.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Amador Montero Mosquera, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 07 de noviembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel.-

e.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Carlos Ruiz Mancilla, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de Construcción Civil de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 07 de noviembre de 1973 en Punta Arenas y trasladado en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.-

f.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Detenido el 07 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos.-

g.- Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, Carlos Aillañir Henchual, 57 años, obrero agrícola, y militante del partido comunista. Había sido detenido el 06 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.-

B.20. A fojas 10.224 (Tomo XXIX) Certificación del tribunal.

35°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6.117,** con fecha 14 de marzo de 2018**,** permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallado, relacionados y aquilatados llegar a la convicción:

A. Primero que han existido los delitos de **homicidios calificados** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 391 circunstancias 1° y 5° del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

B. Segundo que en esos ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **cómplice** en los términos del artículo N° 16 del Código Penal al acusado **Arnoldo Aedo Matus**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

En cuanto al acusado Sergio Orlando Vallejos Garcés.

36°) En declaraciones indagatorias de Sergio Orlando Vallejos Garcés, (de 20 años a la fecha de los hechos) de fs. 1.207 a fs. 1.209 (Tomo IV); 1.302 a 1.304 (Tomo IV); 1.310 (Tomo IV); 1.720 a 1.721 (Tomo V), 1.726 (Tomo V), 1.787 (Tomo VI), 1.789 a 1.790 (Tomo VI), 1.791 (Tomo VI) y de fs. 1.830 a 1.831 (Tomo VI).

En declaración extrajudicial de fecha 23 de junio de 2010 rolante de **fs. 1.207 a 1.209 (Tomo IV)** proclama que estuvo en el ejército por tres años, que para el año 1973 vivía junto a sus padres en la ciudad de Temuco, específicamente en Padre las Casas. Desde abril de 1973 ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio al regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco. Quedando encuadrado en la cuarta sección de la segunda compañía de cazadores. A cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuán. En tanto su sección se encontraba a cargo de Subteniente Manuel Espinoza Ponce. Recordando como instructor de su sección al cabo primero Juan Bautista Labraña Luvecce, indica que el teniente Manuel Espinoza Ponce, se entendía directamente con el comandante de compañía Manuel Vásquez Chahuán en todo lo relativo a los procedimientos de la sección y la “Patrulla chacal”. Se le exhibe fotografía donde se indica quienes resultaron ejecutados la noche del 10 de noviembre de 1973, a Víctor Hugo Valenzuela Velázquez a quien conocía porque iba a jugar taca-taca a un establecimiento donde trabajo en avenida Pinto de Temuco. Además de otro joven que estaba postrado sobre una colchoneta a la entrada si mal no recuerda del gimnasio del regimiento cuyo nombre se le indica como Juan Carlos Ruiz

Mancilla. Recuerda a estas personas porque le tocó custodiarlos mientras estaban allí detenidos. En cuanto a la existencia de una patrulla denominada "La patrulla chacal" dice que estaba conformada por el Subteniente Hugo Espinoza Ponce, apodado "El loco Espinoza", además de los soldados conscriptos Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Gabriel Dittus Marín que era de otra sección, pero de su compañía, enterando un grupo no superior a los diez soldados, sin que el Clase Labraña Luvecce participará conforme a su recuerdo en esta patrulla. Atestigua que él era el conscripto más cercano al subteniente Hugo Espinoza Ponce, por eso siempre se le veía con él. En lo pertinente a los hechos ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973, en lo que la prensa denominó "Anoche a las 23:45 horas, intentaron volar el polvorín del Tucapel" eso es falso, porque los supuestos extremistas que atacaron el polvorín de "La isla", se encontraban previamente detenidos en el regimiento. Recuerda que esa noche, él se encontraba custodiando a estas personas en el gimnasio del cuartel, cuando de pronto llegó el teniente Manuel Vásquez Chahuán junto al subteniente Hugo Espinoza Ponce en un camión de la unidad militar junto a otros funcionarios del cuadro permanente cuyas identidades no recuerda. Fue el teniente Manuel Vásquez quien le señaló "Nos vamos" dirigiéndose a los prisioneros que estaban allí. En ese momento Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, le regaló un reloj pulsera, porque dice que este tenía el presentimiento que no volvería con vida. Afirma que este reloj lo mantuvo en su poder como recuerdo por mucho tiempo, sin que en la actualidad recuerde donde puede estar. No sabe si fue el teniente Vásquez Chahuán o no, quien les hizo salir a quienes estaban como soldados de custodia de los detenidos, pero tuvieron que salir. Expresa que no recuerda quien estaba custodiando junto con él a estas personas, pero al salir del gimnasio el camión del regimiento permanecía estacionado fuera, mientras él se dirigía a su cuadra. Respecto a las ejecuciones de estos prisioneros del regimiento Tucapel, dice que no participó de sus ejecuciones. Esa matanza la efectuaron los tenientes antes señalados, porque ellos se llevaron del gimnasio antes citado a este gente con vida y luego de una hora y media de que se retiraron a su cuadra se escucharon los disparos y granadas de este simulacro de ataque, donde resultaron eliminados Víctor Valenzuela Velásquez y los otros que estaban junto a él. Se refiere a otros hechos ocurridos en septiembre de 1973 que dice relación con una persona apodada el "Curro o Curruco".

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2010 que rola de **fs. 1.302 a fs. 1.304 (Tomo IV)** ratifica declaración extrajudicial de fs. 1.207 a 1.209, sin embargo, respecto del último episodio mencionado, es decir, de los mapuches ejecutados en Currarehue, no está seguro si en aquella oportunidad estaban presentes los conscriptos Villablanca y Dittus. Apunta que los oficiales de la segunda compañía de cazadores eran los tenientes Vásquez Chahuán y Espinoza Ponce. Entre ellos había estrecha comunicación, porque Espinoza Ponce le rendía cuenta de todas las actividades que realizaban, tanto de instrucción como de los patrullajes efectuados por la "Patrulla chacal". En ese sentido el teniente Espinoza recibía órdenes directas del teniente Vásquez cuando salían con la "Patrulla chacal" y posteriormente le daba cuenta de sus acciones. Expresa no recordar que el teniente Espinoza haya salido con algún oficial aparte del teniente Vásquez. Asevera que él era el conscripto de confianza del teniente Espinoza, a quien le lustraba las botas, hacia su pieza y hasta le iba a buscar a la "polola". Precisa que había conscriptos de otras secciones que pertenecían a la "Patrulla chacal", entre ellos recuerda a Dittus y a Concha Belmar. También a un soldado de confianza del teniente Vásquez de apellido Schneider. Refiere que la "Patrulla chacal" se formó inmediatamente después del 11 de septiembre y fueron seleccionados personalmente por el teniente Espinoza con la venia del teniente Vásquez, sin que se les hubiese preguntado nada. Puntualiza que esta patrulla estaba conformada por grupo de diez a doce conscriptos, pero salían en grupos de seis y ocho, alternándose en las salidas. Que los vehículos que utilizaban eran institucionales y particulares, no recordando marcas ni modelos. Respecto de los conductores de los vehículos no recuerda a personas determinadas. Recordando que en el episodio de Curarrehue, había un civil de chofer, pero ignora su nombre, ni cómo llegó al regimiento. Indica que nunca han conversado estos temas con algún otro conscripto desde que terminaron el servicio. Tampoco recuerda que los tenientes Vásquez o Espinoza les hubiesen ordenado hacer un pacto de silencio acerca de estos hechos. Agrega que antes de concluir su servicio el teniente Espinoza le propuso que diera los exámenes para ingresar a la escuela de Infantería de San Bernardo. Tras un año de instrucción realizó el curso de paracaidismo egresando con el grado de Cabo segundo instructor, siendo destinado a Copiapó. Manifiesta que la noche del 10 de noviembre de 1973 el teniente Espinoza le ordenó custodiar detenidos en el gimnasio que se ubicaba a un costado del casino de suboficiales, junto a tres o cuatro conscriptos, todos miembros de la "Patrulla

chacal" y cuyos nombre no recuerda. Allí pudo ver a un amigo de nombre Hugo Valenzuela, a quien conocía porque iba a jugar a un taca-taca que él atendía en el sector de la feria Pinto. Recuerda que cerca de las 22:00 horas llegaron el teniente Espinoza y el teniente Vásquez, junto a otras cinco o seis personas, oficiales entre ellos. Que en ese momento un camión se aculató frente a las puertas del gimnasio e inmediatamente el teniente Vásquez dijo "nos vamos" y les ordenó que se retiraran a la cuadra de su compañía. Que él le dijo al teniente Espinoza que a uno de los detenidos lo conocía y que era buena persona, pero Espinoza le dijo que todos iban a ser ejecutados porque eran políticos. Relata que estando en la cuadra de su compañía, como una hora y media después de haber entregado los detenidos sintieron ruidos de granadas y disparos que provenían desde la isla Cautín. Que al día siguiente, cuando concurrió a efectuar aseo de su pieza, el teniente Espinoza le comentó que le había solicitado el último deseo a uno de los detenidos antes de ejecutarlos y que este le habría dicho que se verían en el infierno. Destaca que la única ventaja de pertenecer a la "Patrulla chacal" era el hecho de ser liberado de efectuar guardia. Añade que no recuerda que el teniente Espinoza le haya pedido a un conscripto que se auto infirió una herida para justificar el asalto al polvorín.

En diligencia de careo de fecha 23 de julio de 2010 que rola a **fs. 1.310 (Tomo IV)** ratifica declaraciones extrajudiciales y judiciales prestadas de fs. 1.207 a 1.209 y de fs. 1.302 a 1.304. Reconoce a la persona sentada su lado como el teniente Manuel Vásquez Chahuán de quien ha hecho referencia, quien llegó junto al teniente Espinoza al lugar donde estaban los detenidos que estaba custodiando. Aunque no presenció la ejecución de estas personas, le consta que esto ocurrió porque el teniente Espinoza, ante su consulta por la situación de Valenzuela Velásquez, le dijo que los detenidos iban a ser dado de baja por ser políticos. Respecto de Valenzuela Velásquez se enteró que estaba detenido justo en el momento en que le correspondió custodiarlo en el gimnasio ubicado a un costado del casino de conscriptos. Se mantiene en sus dichos.

En declaración extrajudicial de fecha 17 de marzo de 2011, rolante de **fs. 1.720 a 1.721 (Tomo V)** invoca que la noche del 10 de noviembre de 1973 sobre la cual hace referencia en su entrevista anterior, en la custodia de los detenidos que se encontraban al interior del gimnasio chico del regimiento, dentro de los cuales estaba Víctor Valenzuela Velásquez y que fueron ejecutados en el sector

de la isla de la unidad militar, hecho que se justificó al día siguiente en la prensa como un ataque al polvorín del regimiento Tucapel, junto a él en la custodia de estas personas estaba el conscripto Héctor Villablanca Huenulao y tres solados más integrantes de la "Patrulla chacal", a quienes no puede recordar en este momento. Agrega que en un momento se acercó al subteniente Manuel Espinoza Ponce, quien les ordenó retirarle a los detenidos todas las especies de valor que ellos portaban, así fue como Víctor Valenzuela le entregó su reloj, el resto de las cosas quedaron en posesión del teniente Espinoza, hasta el día siguiente en que él le se las mostró, quien manifestó en ese momento "estos prisioneros serán eliminados", consultándole a uno de ellos ante de su ejecución según su propio relato, cuál era su último deseo. Luego, ingresó el teniente Manuel Vásquez Chahuán al gimnasio, quien les señaló a los detenidos "ya vamos" ordenándoles a los custodios retirarse a su cuadra. Refiere tener claridad que en ese momento era el teniente Vásquez el que estaba a cargo de este procedimiento. Recuerda que al salir del gimnasio, la noche estaba fría, había solo un camión de la unidad marca Mercedes modelo Unimog, con carpa en su parte trasera aculatado en el gimnasio y había presencia de más militares de la unidad, todos uniformados, en un número de seis, pero estaban encapuchados con pasamontañas para ocultar sus rostros, solo Espinoza y Vásquez actuaban con sus rostros descubiertos. Acto seguido, los detenidos fueron subidos al camión el que se retiró fuera de la unidad. Insiste en que el teniente Manuel Vásquez Chahuán, quien sabe la identidad de quienes actuaron junto a él en la ejecución de estos prisioneros la noche del 10 de noviembre de 1973, insistiendo que no acompañó a este oficial ni al teniente Espinoza en esa misión. Aduce que en la ejecución de los detenidos aquella noche del 10 de noviembre, los integrantes de la "Patrulla chacal" no participaron en la ejecución, solo en la custodia. Agrega que el funcionario del cuadro permanente del regimiento Tucapel, más cercano al subteniente Espinoza Ponce, sin duda alguna era el cabo Labraña Luvecce, quien además era el comandante de escuadra de su sección. Señala que cuando la "Patrulla chacal" salía de patrullaje por las noches junto al subteniente Espinoza, salían en un camión particular, de color claro, quizás blanco, de barandas bajas, el cual era conducido por un particular, el cual llegaba al regimiento.

En declaración judicial de fecha 08 de abril de 2011 que rola a **fs. 1.726 (Tomo V)** ratifica declaración extrajudicial que rola de fs. 1.720 a 1.721. El

Tribunal le lee declaración prestada por Héctor Villablanca Huenulao de fs. 1.360, manifiesta que no es efectivo lo declarado por él, en el sentido que no estuvo presente cuando llegaron los oficiales Vásquez y Espinoza a retirar a los detenidos que estaban bajo la custodia de ellos. Al respecto recuerda perfectamente que una vez que estos fueron trasladados en un camión por los oficiales antes mencionados tuvo una discusión con Villablanca ante de llegar a la cuadra, al parecer el hecho que la originó fue que portaba en su poder el reloj que le regaló el detenido Víctor Hugo Valenzuela. Insiste en que Villablanca tiene que conocer a los otros integrantes de la patrulla, ya que él también formaba parte de ella.

En declaración judicial de fecha 05 de diciembre de 2011, que rola **de fs. 1.830 a fs. 1.831 (Tomo VI)** refiere que estando en la ciudad de Santiago con motivo de haber sido citado a declarar ante el Ministro Fernando Carreño Ortega en esta causa, se encontró con el ex conscripto Villablanca Huenulao con quien fue careado en la oportunidad. Una vez que termino la audiencia, Villablanca lo interpeló en los pasillos de la unidad policial donde comparecieron y le indico que él sabía de muchas cosas, pero que no las iba a decir. Además, lo increpó por el hecho de haberlo nombrado en sus declaraciones. Quien también le dijo que el deponente tuvo en su poder más relojes aparente del que Víctor Hugo Valenzuela le regaló. Hace presente que el subteniente Espinoza le pidió que retirara las especies de los detenidos la noche en que éstos fueron ejecutados en la Isla Cautín. Por este motivo es que Villablanca lo vio con esos artefactos. Refiere que este conscripto hacía de Clase de servicios, por lo que debe haber sabido donde permanecía la gente ausente de la compañía durante el día. Expresa que aparte del subteniente Espinoza y del teniente Vásquez Chahuán, se imagina que el Coronel del regimiento debería haber estado en conocimiento de la cantidad de detenidos y del destino de éstos. Agrega que al menos dos conscriptos de la "Patrulla chacal" debieron estar junto a él custodiando a los detenidos. Que puede que Dittus, Belmar y Villablanca Huenulao sean algunos de ellos, porque materialmente él no podía estar solo en esa tarea dada la cantidad de personas que debían ser custodiadas.

En diligencia de careo de 18 de mayo de 2011 que rola de fs. 1.787 a fs. 1.789 (Tomo VI), ratifica declaración de fs. 1.720 y 1.726 en el sentido que Juan Labraña Luvecce era el instructor de su sección y una persona muy cercana al Subteniente Espinoza Ponce, lo que lo ratifica el hecho que después hicieron un

curso juntos en Santiago. Señala que además Labraña no formaba parte de la denominada "Patrulla chacal". No recuerda que él en alguna oportunidad haya salido integrando dicha patrulla. Sin más que agregar se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo de fecha 18 de mayo de 2011, que rola de **fs. 1.789 a 1.790 (Tomo VI)** ratifica declaración prestada a fs. 1.726 e insiste en que Villablanca estaba junto a él cuando llegaron los oficiales Espinoza y Vásquez al lugar donde se encontraban los detenidos, los cuales fueron retirados del lugar por ellos. Recuerda además que una vez que los oficiales se llevaron a los detenidos, tuvo una discusión con Villablanca porque le manifestó que uno de los detenidos (Víctor Hugo Valenzuela Velásquez le había regalado su reloj, lo que al parecer le molestó. Refiere que los custodios a cargo de los detenidos eran miembros de la "Patrulla chacal", y en aquella oportunidad eran alrededor de cuatro o cinco soldados. Recuerda además a Villablanca como un integrante del grupo de custodios, por la discusión que tuvo esa noche con él.

En declaración judicial de fecha 18 de mayo de 2011, rolante a **fs. 1.791 (Tomo VI)** el Tribunal le pregunta si Gabriel Dittus Marín integraba la denominada "Patrulla chacal", el deponente señala que si, porque fue uno de los seleccionados por el subteniente Espinoza para integrarla, correspondiéndole realizar patrullajes en compañía de él.

37°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, Sergio Orlando Vallejos Garcés, quien fue sometido a proceso a **fs. 2757 a 2773 (Tomo VIII)** con fecha 08 de noviembre de 2013. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6117,** con 14 de marzo de 2018, **autor** de los delitos de **homicidios calificados** en su carácter de lesa humanidad en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la comuna de Temuco, el día 10 de noviembre de 1973; Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, según sus propios dichos, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y los específicos relacionados y aquilatados respecto de los anteriores acusados puntualizando lo siguiente:

A. DECLARACIONES

A.1. JUAN CARLOS CONCHA BELMAR. En declaración judicial de fecha 4 de agosto de 2010 **rolante a fojas 1.392 a 1.394 (Tomo IV)** informa que estaba en cuadrado en la 2º sección de la Segunda Compañía de Cazadores. El comandante de sección era el Sargento Gajardo. Atestigua que existía una "patrulla chacal" que fue formada por el Subteniente Espinoza, la cual integró en algunas ocasiones. No recuerda desde cuándo comenzó a integrar esta patrulla. Entre sus integrantes nombra a Campos, Vallejos y Villablanca. Estos conscriptos eran los más apegados al Subteniente Espinoza, pues siempre se les veía junto a él. Toda la compañía sabía que estos tres conscriptos andaban junto a él. Agrega que en las oportunidades en que le correspondió salir junto a la patrulla, recuerda haberlo hecho junto a Vallejos, Campos y Villablanca. Los conscriptos Villablanca y Vallejos eran los más cercanos al Subteniente Espinoza. Al parecer eran sus guardaespaldas. Apunta que no era reservista y le correspondió efectuar turnos de guardia, aunque participara de la "patrulla chacal". Sobre el Cabo Labraña Luvecce éste también integró la "patrulla chacal" en más de una oportunidad. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.282 y fs. 1.388. Depone que no recuerda el hecho que ha mencionado el señor Campos Ceballos. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.209. El deponente niega los hechos expuestos por Vallejos. Jamás participó en un episodio de esa naturaleza. Reitera que los conscriptos que salían con el Subteniente Espinoza eran Vallejos, Villablanca y Campos, siendo todos los demás integrantes ocasionales. De la noche del 10 de noviembre de 1973, desarrolla se encontraba haciendo guardia en el polvorín ubicado al interior de la unidad, motivo por el cual escuchó los disparos y explosiones que provenían desde la isla Cautín, pero no pudo ver nada. Tampoco se percató si hubo movimiento de vehículos. Expone que regresó a la cuadra de su compañía de día y seguramente durmió. No recuerda haberse formado frente a la cuadra de la compañía aquella mañana. Cuenta que vio llegar al regimiento varios detenidos, los que eran conducidos hacia el gimnasio del regimiento, pero desconoce

mayores antecedentes respecto de estas personas. Atestigua que hace poco tiempo fue a conversar con Jorge González a su casa para ver si él se acordaba lo que había pasado el 10 de noviembre de 1973 y él le dijo que estuvo de guardia aquella noche en el polvorín de la Isla Cautín, pero que éste nunca fue atacado. Esa noche dijo haber visto pasar civiles y uniformados hacia la isla. Recuerda a un conscripto de apellido Schneider, quien al parecer era de la 4º Sección. No recuerda que haya salido a patrullar junto con el Subteniente Espinoza. Al parecer era muy estudioso, porque siempre andaba con cuadernos en la mano.

A.2. ARNOLDO AEDO MATUS. En declaración judicial de fecha 1 de octubre de 2015, rolante de fs. 4922 a 4926 (Tomo XIV) ratifica la declaración extrajudicial rolante de fs. 5778 a 5781 (Tomo XVII). Agrega que hubo una persona que aparecía y desaparecía cuyo nombre no conoció, por no tener contacto con él. Musita que no era una persona aislada del personal de planta, era distinto al resto del personal. Le decían el turco porque no le conocían su firma. Nunca antes había declarado. Arguye que trabajó en la registratura del regimiento, se recepcionaba todos los documentos que llegaban al cuartel. Se recepcionaban para la firma del comandante. Alguna información era secreta. Llegaban los estafetas y no se registraba nada. Cuando llegó habló con el ayudante, le pedía que le diera dinero para comprar un libro del registro. En el libro registraba todo. Estuvo desde noviembre del año 1973 o poco después. El ayudante era otra persona. La documentación secreta era anotada con rojo y la ordinaria con azul. La secreta pasaba a la sección segunda. La azul la pasaba al comandante. Ahí ascendió a suboficial mayor. Colige que trabajó con el oficial ayudante María Concha, le parece, que era teniente, y otra Astrid Bruhin. Cree que tiene una bencinera en José Miguel Carrera. Producido el golpe estaba en control de carretera a la salida de Temuco, con su escuadra. No tenían conocimiento del golpe de estado. Fue una sorpresa. Estaban en la carretera, llegó una patrulla que les dijo que se volvieran al regimiento porque había golpe de estado. El soldado Bello fue con ellos a Santiago. Fueron con dotación completa a Santiago. Fueron dos oficiales. El capitán Vargas y el teniente Uribe Moroni. Había solo un oficial en la compañía. A la pregunta realizada, el relevo fue una compañía de Puerto Montt. Aparentemente solo la compañía de cazadores fue a Santiago. A la pregunta realizada, dice que no tiene conocimiento de otros sucesos que ocurrieron en el regimiento. Cometería un error grande de decir otra cosa. Dice que al 10 de septiembre, era un oficio por compañía: primera mortero; andina

cazadores, segunda de cazadores; plana mayor y servicios. Cinco Capitanes; un oficial más por compañía, ayudante, ecónomo, el segundo comandante y el comandante del regimiento, como quince o veinte oficiales. A fines de diciembre fueron a Currarehue, cree que no relevaron a nadie. Revela que al 9 de septiembre de 1973 la dinámica era: entre los oficiales estaba la iniciación de servicios, a las 08:00. Se formaban en el patio de compañía cuando había lluvia, sino en el patio principal. Cada uno cumplía su función conforme a horario. Al 10 de septiembre, estaba el oficio Manuel Fernández Carranza, quién no era amigo de los demás. El día doce no fue a formación. El Capitán Vargas no les dijo, solo se encontraron con la sorpresa de que había gente amarrada en las estacas. Dice que era una persona apegada solo a su servicio. Piensa que el único medio de información era el capitán, el teniente que fue, el comandante Iturriaga y nadie más de oficiales. Tendrán que haber escuchado los disparos. Al día siguiente salió en la prensa escrita y en la radio. Tendrían que haberse enterado por vía del casino de oficiales. Había sangre azul y roja, el deponente dice que ellos eran roja. Por lógica se supone que había secciones separadas, para llevar a los ejecutados. No recuerda a otras personas. José Gajardo era campeón de box y debe haberlo llevado para protección. Gajardo no era de la compañía de cazadores. No era de noche todavía. Lo reconoció al coronel por la parda, la visera, la gorra, sus ademanes, Jofré no era. Los dos estaban de uniforme. La lógica indica que era el ayudante, era alto, podía ser Jaime García Covarrubias o algún oficial de inteligencia. La dupla del comandante con el ayudante era normal, lo recibía en su oficina, le daba a conocer las novedades de la noche, le pasa la documentación para firmar, el comandante dispone de lo que hay que hacer; el ayudante está perfectamente en la oficina del comandante. Blasona que Podlech se paraba siempre con los pies separados y miraba al frente, permanentemente usaba un abrigo. Uno de los civiles era Podlech. El otro civil era moreno, de tez morena, de la misma estatura que Podlech. Conmemora al loco Espinoza. Había un Vallejos al que le gustaba cantar. Si escuchó de la patrulla chacal o mataperros. La gente cree que cuidaba los perros. El tribunal le lee la declaración de Vallejos Garcés, de la causa rol 113.089, a fs. 1302 y siguientes, el deponente señala que alguien debe haber puesto a las personas en las estacas. A las 10:00 de la noche ya estaba oscuro, los días estaban más largos, hay más claridad. No hubo luz artificial, todo fue con luz natural. Atestigua le tocó disparar al eucaliptus y lo vio perfectamente. El teniente Uribe Moroni estaba ahí. El capitán Vargas estaba muy

cerca, los tiradores estaban como a 5 metros. Se usaron solo fusiles SIG y pistola, no hubo uso de otras armas. No hubo granadas. Lo que está comentando lo vio, no se lo comentaron. Comunica que estuvo en lista dos y uno, a excepción del primer año de instructor que le calificaron para la lista tres. Esto fue porque el 62 o 63 hubo un cambio de metodología de instrucción, de alemana a la americana. La instrucción alemana era cuadrada; la americana el instructor se explayaba más. El instructor primero hacia el ejercicio y después el conscripto; la iniciación del servicio se hacía con trote gritando. Dice que llegó al regimiento con la instrucción americana. Desarrolla que los instructores que estaban tenían la alemana; cuando le correspondió hacer instrucción lo tildaron de loco y lo calificaron al final de la lista tres, casi a cuatro, estuvo cuarenta días de arresto. Esto fue el año 1962. El tribunal le lee, la declaración de la causa 113.089, de fs. 1264 y 1292, a lo que el deponente señala que es probable que desde el polígono los hubiesen llevado en algún vehículo. El tribunal le lee fs. 278 a 303, a lo que el descarga que es coincidente con lo que dice. Las personas que se ejecutaron por una persona y de la misma manera. El capitán era zurdo, les preguntaba y les disparaba. A la pregunta realizada, dice que más o menos cuatro o seis. Puede que a esas personas que le señalan hayan ejecutado en otro lado. Las personas que se ejecutaron estaban todas vivas. Lo que declara que las personas murieron por arma de puño, murieron de inmediato, no hubo lamentos, patadas, fue como quien le tira el cuello a un pollo. Las personas estaban amarradas, con vida, la autopsia debiese decir de la sien derecha hacia atrás. Musita que como 15 años después fue el capitán Vargas, ya como comandante. Ahí le comentó que en la Isla habían hecho modificaciones. Le dijo que no tenía idea y que estaba convertido en un ratón de oficina. No puso un pie en la isla. Los eucaliptus lo vendieron a una empresa. El tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 364 y siguientes y la de fs. 839 y siguientes, a lo que él declara que respecto de lo expuesto por Mora puede que sea verdad, ya que él era una persona tranquila, así que los hechos debieran ser así; respecto de la otra persona que hace mención, ahí se quemó solo, nunca anduvieron instructores de distintas compañías juntos, como señala esa persona; no estuvo allí y tampoco conformó parte de una compañía de contraguerrillas. Nunca trabajó al mando de ese oficial, nunca al mando de un teniente. Nunca trabajó en la zona de Villarrica, sin con el capitán Vargas, en Loncoche, Ciruelos, ahí pernoctaba, pero bajo el mando de capitán Vargas.

A.3. RICARDO GUILLERMO GAYOSO MOLINA. **En declaración extrajudicial,** de 20 de julio de 2016, que rola **de fs. 5.631 a 5.633 (Tomo XVI)** ingresó a efectuar su servicio militar obligatorio en el regimiento Infantería N°8 Tucapel de Temuco durante marzo de 1973, quedando encuadrado en la segunda compañía cazadores al mando del teniente Manuel Vásquez Chahuan, a quien lo seguía el subteniente Manuel Espinoza Ponce. Recuerda que él pertenecía a la primera sección, la que estaba al mando del suboficial Isaías Rubilar Alarcón, de quien dice tener malos recuerdos y comandante de escuadra era el cabo Jaime Englert Borquez. A partir del 11 de septiembre de 1973, día del golpe de Estado, las labores dentro del regimiento cambiaron, comenzaron los patrullajes de control de toque de queda y de control de carretera los que siempre efectuaba junto a personal de su compañía. También recuerda que a partir de ese día comenzaron a llegar personas detenidas al regimiento a causa de estos controles, terminando su contacto con los detenidos cuando eran dejados en la guardia del regimiento, dejando constancia que estos venían sin golpes. Las personas que resultaban detenidas de estos controles eran aquellos que no tenían salvoconducto para transitar en la vía pública, recordando el caso de las detenciones de unos panaderos que transitaban por el sector de avenida Alemania a la altura de una población militar que en esos años había. En cuanto a los allanamientos en los que participó recuerda el que se efectuó en la población San Antonio de Temuco, donde resultaron muchas personas detenidas, operativo donde fue toda la compañía, también habían funcionarios de otras unidades y personal de civil, presume que estos últimos pertenecían a la Policía de Investigaciones. Nunca supo a quienes se buscaban en ese operativo, que generalmente les mostraban fotografías antes de salir, pero no se les daba mayor información. Presume que las personas de civil que siempre andaban con ellos eran de la Policía de Investigaciones, no teniendo certeza absoluta en aquello ya que con el tiempo supo que había persona de inteligencia perteneciente al regimiento que también vestían de civil. Que también había otros civiles al interior de las compañías que a su parecer eran detenidos. Dice estos porque en más de una oportunidad eran llevados a los operativos a objeto que dieran la ubicación de algún domicilio donde probablemente se ocultaran personas opositoras al régimen militar. Dentro de su compañía estaba el subteniente Manuel Espinoza Ponce, de quien tiene malos recuerdos por el trato que les daba a los conscriptos y a las personas detenidas en controles de toque de queda y control de carretera. Asevera que este oficial tenía

un grupo predilecto de conscriptos con los cuales siempre salía, entre ellos los soldados Vallejos, Schneider, Alister, Campos, Villablanca y Pincheira, entre otros que no puede recordar, pero que todos pertenecían a la cuarta sección, la que era dirigida por Espinoza junto al cabo Labraña. Recuerda este grupo porque generalmente salían aparte de los grupos que salían de patrullajes e incluso en horarios distintos a lo de ellos. Agrega que al grupo de Espinoza también estaba un soldado reservista de apellido Ortega, del cual desconoce mayores antecedentes. Narra otros hechos. Puntualiza que sabe de una sala donde se llevaban a los detenidos dentro del regimiento Tucapel, la que estaba al interior de la primera compañía cazadores a cargo del capitán Vargas, lo recuerda porque se habló que ahí habían llevado detenido a un funcionario de CORFO o de la CORA, no maneja mayores antecedentes. Que en relación al atentado que habría provocado un grupo de personas en la Isla Cautín no tiene mayores antecedentes, pero se comentó que el subteniente Espinoza había tenido participación junto a sus conscriptos. Lo anterior lo relaciona con la información que salió en la prensa local donde se hacía referencia a ese hecho. Afinca que lo único que podría relacionar con ese hecho fue que una noche se declaró una emergencia, porque hubo movimiento de personal dentro de la unidad militar, recordando que incluso se llamó a los músicos de la banda instrumental, pero solamente se dio la alerta y no se dio instrucción alguna al respecto. No recuerda haber visto detenido a Juan Carlos Ruiz, Amador Montero Mosquera, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez y Juan Antonio Chaves Rivas, no le son conocidos sus nombres. Ratificada judicialmente a fs. 5.645 (Tomo XVI).

A.4. RICARDO DEL TRÁNSITO ESPARZA ROCHA En declaración judicial del 14 de octubre de 2010, **de fs. 1.605 a fs.1.606 (tomo V)**, ratifica declaración extrajudicial de fs.1.479 a fs.1.480, le consta que los conscriptos Vallejos, Villablanca, Dittus, Concha Belmar, Campos y Canales formaban parte de la patrulla del subteniente Espinoza, porque él los escogió un día que estaban formados en el patio, llamando a dar un paso al frente a todos los que tuvieran cuarto medio rendido, entre quienes se encontraban ellos. De ahí en adelante siempre se les veía juntos. Estos conscriptos tenían un trato prepotente hacia el resto de los compañeros. Respecto al detenido que vio en el baño nocturno de la compañía y que reconoció en fotografías como Juan Carlos Ruiz Mancilla, señaló que este se encontraba en deplorables condiciones físicas y al parecer tenía varios huesos quebrados, pues no se podía mover. Varios de ellos le dieron leche

para que se alimentara, pero el prisionero lo hacía con dificultad. Acerca del capitán Vásquez Chahuán, espeta que este hizo el curso de inteligencia el año 1974, por lo que no puede asegurar si el año 1973 pertenecía al SIM del Regimiento o no. Los detenidos eran mantenidos en el gimnasio del Regimiento, desde donde eran sacados por el personal de planta de turno, siendo trasladados hasta otras dependencias para ser interrogados, después no los volvíamos a ver. Le correspondió custodiar la entrada del gimnasio en alguna oportunidad. Desconoce quién interrogaba a los detenidos. Respecto al asalto del polvorín, apunto que se enteró mientras estaba en Melipeuco poniendo postes de luz junto a diez soldados más y un cabo llamado Juan Patricio Muñoz Venegas.

A.5. JAIME BARRENECHEA VEGA En declaración extrajudicial del 18 de agosto de 2010, **de fs. 1.485 a fs.1486 (tomo V),** explana que en 1973 tenía 18 años de edad y se encontraba desde el mes de abril de ese año efectuando su servicio militar obligatorio en el Regimiento Tucapel. Pertenecía a la segunda compañía de Cazadores del Regimiento a cargo del por entonces Teniente Manuel Vásquez Chahuán, siendo su sección dentro de esa compañía la primera , la cual se encontraba a cargo del fallecido suboficial Isaías Rubilar Alarcón. Sobre el Subteniente Manuel Espinoza Ponce era un oficial de muy mal trato hacia los conscriptos, de ahí su apodo de "Loco", quien además tenía una patrulla de conscriptos denominada la "Patrulla Chacal", la cual estaba integrada por conscriptos de su compañía, afirmando que a ésta patrulla pertenecían Sergio Vallejos Garcés, Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar, Gabriel Dittus Marín, Manuel Campos Ceballos y Manuel Canales Valdés, quienes mayoritariamente salían del Regimiento de noche movilizados. Dentro de los servicios que le correspondió efectuar en el periodo antes dicho, estaban los servicios de guardia en calidad de centinela, para lo cual portaba el fusil Mauser y SIG de procedencia Ítalo Germano, que tenía 20 tiros en el cargador y 20 en el cargador adicional. También le correspondió efectuar patrullas por control de toque de queda en la noche, sin que le correspondiera salir con el grupo de la "Patrulla Chacal”. Sobre la fotocopia del Diario "El Diario Austral" que en ese momento se le exhibió, fechado 11 de noviembre de 1973, y cuyo titular indica textualmente: "Anoche a las 23:45 horas intentaron volar el polvorín del Tucapel", espeta que aquella noche se encontraba de franco en la localidad de Quepe, lugar de residencia de sus padres. Incluso cuenta se llevó un chaquetón de color

rojo de propiedad de la mujer del teniente Manuel Vásquez Chahuán a su hogar con la finalidad de que su hermana María, lo pudiera zurcir de manera invisible, ya que ella estudiaba costura en la escuela técnica femenina en calle Aldunate de Temuco, prenda que reparó y llevo al día siguiente a la unidad. Sobre el titular mostrado señala que lo vio el domingo 11 de noviembre de 1973 en el almacén del señor Tolosa. Respecto de personas detenidas al interior del Regimiento Tucapel, atestigua haber oído gritos de personas en distintas partes de la unidad provenientes casi todos del sector de la Compañía de Morteros. También era posible ver en el día como detenidos eran paseados por centinelas de guardia con la vista vendada por los patios de la unidad. Ahora bien, respecto de las fotografías que en ese acto le fueron mostradas, no reconoce a ninguno de ellos como detenidos del Regimiento Tucapel. Desarrolla que existían postes de madera redondos, en número cercano a los seis, puestos uno al lado del otro.

A.6. GUILLERMO ARIEL PINCHEIRA FARÍAS. En lo pertinente de su **declaración extrajudicial** de fecha 9 de noviembre de 2010 **rolante a fojas 1.663 a fs. 1.664 (Tomo V)** manifiesta que ingresó al Ejército de Chile en calidad de soldado conscripto a cumplir con su servicio militar obligatorio a comienzos de año 1973, siendo su lugar de instrucción el Regimiento de Infantería N° 08 "Tucapel" de Temuco. Recuerda que desde el comienzo de su instrucción militar quedó encasillado en la 2da. Compañía de Cazadores, la cual estaba al mando del por entonces Teniente Manuel Vásquez Chahuan. Agrega que en más de alguna oportunidad salió de patrullaje junto al Teniente Espinoza, en una camioneta que no era militar, junto a los conscriptos Sergio Vallejos Garcés, Juan Schneider Martín y a Juan Carlos Concha Belmar. Comenta una situación que le tocó vivir junto a este grupo durante una de estas salidas nocturnas, en esa oportunidad se detuvo a un muchacho en los alrededores de la Estación de Ferrocarriles de Temuco. Espinoza, ofreció una salida de franco a quien lo botara de un puñete, situación que el declarante no logró al golpearlo en el estómago, por cuanto este hombre era de contextura atlética y su abdomen era bastante duro. Todos participaron de esto, hasta que este hombre en un impulso abrió los brazos golpeando en el rostro a Espinoza, para posteriormente darse a la fuga, trató de darle alcance e intentó botarlo con una zancadilla lo que no logró, ante esto el Teniente le ordenó gritándole que se hiciera a un lado y con su fusil le disparó por la espalda mientras este iba corriendo, cayendo al suelo agónico y

convulsionando, por lo que Espinoza lo remató con otro disparo, posteriormente tomaron el cuerpo, lo subieron a la camioneta y lo trasladaron hasta el Hospital Regional de Temuco. Dichos ratificados en declaración judicial rolante a fs. 2.067 a 2.071 ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante a fs. 1663 a fs. 1664. Anexa que su sección estaba a cargo el teniente Espinoza, recuerda que la escuadra la dirigía el sargento Gajardo y como compañeros de sección menciona a Vallejos, Schneider y Concha Belmar, así como también recuerda al cabo Labraña y el sargento Gajardo. Una vez ocurrido el golpe militar, el 11 de septiembre de 1973, los acuartelaron y les pasaron armamento. Al otro día de producido el golpe, salieron a patrullar las calles. Añade que Junto al soldado Vallejos, Concha, Schneider y el Teniente Espinoza hicieron un grupo luego del 11 de septiembre, que les correspondía efectuar detenciones y patrullajes durante en el toque de queda. El teniente Espinoza formó una patrulla que se conformaba por los 30 conscriptos de ascendencia indígena, incluido Vallejos. Acota que no supo qué otras funciones tenía el Teniente Espinoza y dice que sólo tenían contacto con el teniente Espinoza, No con otros Oficiales. Cuando Espinoza no estaba, Vallejos tomaba el mando del grupo. Respecto al lugar donde se practicarían torturas en el regimiento, apunta que había detenidos que pusieron en el patio principal botados con las manos en la nuca y una sala grande cerca de la panadería donde en una oportunidad vio a una persona amarrada. Continúa agregando que los vehículos que utilizaban eran institucionales y particulares, recordando que los camiones eran Unimog, pero los particulares eran camionetas, no recordando color ni marca, tampoco quiénes conducían estos vehículos. En otra oportunidad tomaron un grupo de personas e hicieron un simulacro de fusilamiento, por orden del Teniente Espinoza, eran aproximadamente 6 personas, a quienes les vendaron los ojos, en otro lugar de la ciudad. No recuerda si a estas personas las llevaron al regimiento o los entregaron en Carabineros, ya que era una detención por violar el toque de queda.

A.7. JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE. En declaración extrajudicial de fecha 23 de marzo de 2010**, rolante a fojas 1.109 a fs. 1.110 (Tomo IV)** informa que para el año 1973 y hasta fines de ese año, permaneció en el Regimiento de Infantería N° 8 "Tucapel" de Temuco. Para aquella fecha ostentaba el grado de Cabo 1ro, pertenecía a la Segunda Compañía de Cazadores, cuyo comandante era el Teniente Manuel Vásquez Chahuan**.** Su sección dentro de la compañía era la 4ta. También denominada "Armas de Apoyo"

cuyo oficial a cargo era el fallecido Manuel Espinoza Ponce. Relata que efectivamente que fue la Compañía de plana Mayor y Logística, la que se encargó desde el mes de septiembre y hasta finales del mismo año de efectuar los servicios de guardia de la unidad militar ya citada. Dicha compañía, se encontraba a cargo del Capitán Nelson Ubilla Toledo**,** quien era el Oficial a cargo de la Inteligencia del regimiento o "Sección Segunda". Acota que luego del 11 de septiembre de 1973, su compañía fue designada para efectuar los "Controles de toque de Queda" en la población, para lo cual se formaban patrullas a cargo de Suboficiales, que eran integradas en su totalidad por personal de la misma compañía. En el mes de octubre de 1973, integró una patrulla a cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuan**,** con quien se dirigieron vía aérea en helicópteros de la "Base Aérea Maquehue", hasta la localidad de Cunco, a efectuar patrullajes e interrogatorios en dependencias de la Tenencia de Carabineros de Cunco a personas que se encontraban allí privadas de libertad. Aclara que los interrogatorios no los efectuaba él sino que por razones lógicas era el oficial a cargo. Respecto del Teniente Hugo Espinoza Ponce, adosa que pertenecía al grupo de confianza de la unidad militar que trabajaba los temas de inteligencia y por ende lo relativo a los prisioneros del cuartel dentro de los conscriptos cercanos a este Oficial y que eran de su sección, a saber Manuel Campos Ceballos, Manuel Canales Valdés, Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Sergio Vallejos Garcés. Ahora bien, este grupo de conscriptos desarrollaba sus labores aparte de su compañía siempre acompañados del teniente ya referido. Sobre la "Sección Segunda", que se encontraba bajo el mando de Nelson Ubilla Toledo**,** puede decir que recuerda al Sargento Orlando Moreno Vásquez, Raúl Schonner Frías, Luís Barrenechea Calderón que era Cabo 1ro, Luís Campos Espinoza y Roberto Astete Cea**.** Además dentro de este grupo se encontraban los Oficiales Jaime y Raimundo García Covarrubias**.** Acerca del supuesto atentado al Polvorín del Regimiento Tucapel que ocurrió la noche del 10 de noviembre de 1973, afirma que supo de lo ocurrido por comentarios de sus compañeros ya que no se encontraba en esa fecha en el Regimiento, debido a que por órdenes superiores a fines del mes de septiembre de ese año, lo enviaron al sector cordillerano que está entre Cajón y Cherquenco, en compañía de un soldado conscripto del cual no recuerda su nombre y un civil que era corredor de ganado. Añade que dicha situación la vivió diariamente cerca de dos meses, haciendo énfasis en que su jornada terminaba cerca de las 18:00 horas, hora en la cual se

regresaba a Temuco en el vehículo particular del corredor de ganado, cuyo nombre era Salvador. Apunta que no perteneció a ningún grupo operativo al interior del Regimiento Tucapel.

B. DOCUMENTOS

B.1. De fs. 278 a 280(Tomo I) informe de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, el cual concluye que: "*la causa precisa y de la muerte fue el **estallido craneano** encefálico, determinado por una **herida de bala**, que penetra al canto por la sien derecha. El cadáver presenta siete lesiones de **penetración de proyectiles**, distribuidos en la sien derecha, región pectoral anterior derecha, fosa biliar derecha, dos en la cara anterior del brazo izquierdo, acara interna de la rodilla izquierda y en cara posterior de la pierna derecha, que en general corresponden a lesiones de distancia. Fragmentos de proyectiles de guerra, fueron encontrados en las heridas, atentado a los impactos balísticos, la fuerte fue ocasionada de forma instantánea*."

B.2. De fs. 281 a 283 (Tomo I), informe de **Amador Francisco Montero Mosquera,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue la **atricción craneoencefálica**, determinada por un **proyectil**, que penetró en la cara anterior del cuello y se desvió lateralmente a la izquierda y hacia arriba, ocasionando el estilo del cráneo y la masa encefálica. El examen de la autopsia reveló un **total de 10 impactos** de proyectiles distribuidos uno en el cuello, seis en la cara anterior del hemitorax derecho, uno en el epigas, uno en el hipocrandio derecho, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, uno en el tercio inferior de la cara interna de la pieza izquierda y uno en el cortejo mayor derecho. Las lesiones encontradas corresponden a disparos de distancia. El proyectil cervico craneano debió ocasionar una muerte instantánea. También habrían sido rápidamente morales las lesiones dejadas por proyectiles que determinaron estallido visceral, especialmente la perforación cardiaca, estallido hepático y renal. Las lesiones encontradas corresponden a **disparos de distancia**. No se ubicó restos de proyectiles, ya que las lesiones fueron transfixiantes. Aparte de lo indicado, la necropsia solo demostró la existencia de algunas adherencias fibrosa, que hacen deducir que el occiso presentó antiguamente una pleuro-neumonía. Las lesiones por **arma de fuego**, por sus características corresponden a acción de arma de guerra*."

B.3. De fs. 284 a 286 (Tomo I), informe de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** el concluye que: *"la causa precisa y necesaria de la muerte fue la **atricción craneoencefálica**, determinada por un proyectil que penetró por el ángulo inferior derecho del maxilar inferior. El examen de autopsia determinó la existencia de **catorce impactos de balas**, distribuidos uno en el ángulo inferior derecho del maxilar inferior, otro en el mentón, otro en la región supraclavicular derecha, uno en el hombro izquierdo, uno en xxx izquierdo, en la región maxilar interna derecha, uno dorsal medio posterior en el extremo superior y exterior del muslo izquierdo, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, tres en la cara anterior de la pierna derecha; uno en el dorso del pie derecho. La lesión cráneo encefálica debió ocasionar la muerte instantánea. El occiso presenta además lesiones viscorales de características mortales en corazón, estómago y pulmones, todas ellas ocasionadas por **proyectiles**. La naturaleza de las lesiones y los proyectiles encontrados en el vestuario corresponden a **armas de guerra**. No se observó por lo demás lesiones patológicas asociadas."*

B.4. De **fs. 287 a 289 (Tomo I),** informe de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria fue el shock determinado por fracturas conminutas de la pelvis y del fémur derecho y por las lesiones múltiples de los tejidos blandos y de las vísceras abdominales. Las lesiones traumáticas, son propias de alteraciones causadas por **proyectiles de armas de fuego** de gran calibre y cuyas características físicas corresponden a armas de guerra. El registro de la autopsia permitió localizar **tres impactos de bala** en la mitad superior de la cara anterior del abdomen, uno en la cara anterior del antebrazo izquierdo; otro en la cara anterior del muslo izquierdo y un último en la cara antero-interna de la rodilla derecha. **Los proyectiles atravesaron el organismo**, y muestran sus orificios de salida en la región dorsal. Solamente el proyectil, que impactó en el muslo izquierdo, desvió su trayecto quedando incrustado en la hemipelvis izquierda. El proyectil encontrado corresponde a una bala con alma de plomo y cubierta de cobre, mide veinte por diez milímetros y pesa cinco gramos y cuarenta centígramos. **Las lesiones corresponden a disparos de distancia**.*"

B.5. De fs. 290 a 292 (Tomo I), informe de **Juan Antonio Chávez Rivas,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue el estallido cráneo encefálico, ocasionado por lesiones contusas múltiples de **armas de fuego**. El registro de la autopsia permitió determinar la existencia de **seis impactos de balas**, distribuidos, dos en el cráneo, tres en la cara anterior del*

tórax y uno en el epigastrio. Una séptima lesión de impacto de un proyectil, se ubicó en el tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo. ***Los impactos de los proyectiles****, señalan penetración en la cara anterior del organismo y todas las lesiones son transfixiantes. Únicamente los dos impactos de craneanos son laterales y de estos solo al derecho atravesó la cavidad endocraneana de la región preauricular derecha y salió por la región parietal izquierda. Aparte de las lesiones directamente causantes de esta muerte por estallido cráneo- encefálico, pudo establecerse otras igualmente mortales por registrar compromiso visceral en ambos pulmones, estómago, hígado y riñón derecho. El trozo de proyectil ubicado en la base del hemitorax derecho, corresponde a una* ***bala de arma de guerra****. No se comprobó la existencia de alteraciones patológicas asociadas."*

B.6. De fs. 293 a 295 (Tomo I) informe de **Pedro Juan Mardones Jofré,** el concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecha, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte transfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además, fracturas costales; desgarros del pulmón; diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas; estallido del hígado, perforaciones del intestino; perforaciones la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"*

B.7. De fs. 296 a 298 (Tomo I), informe de **Carlos Aillañir Huenchual,** el cual concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecho, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena***

de impactos de balas*, en su mayor parte trasnfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados, corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además fracturas costales: desgarros de pulmón, diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas, estallido del hígado, perforaciones del intestino, perforaciones de la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas*.-"

B.8. Registros de defunción proporcionados por el Servicio de Registro Civil e Identificación que a continuación se indican:

a) De fs. 809 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Antonio Chávez Rivas,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973 en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

b) De fs. 810 (Tomo III) registro de defunción de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

c) De fs. 811 (Tomo III) registro de defunción de **Amador Francisco Montero Mosquera,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

d) De fs. 812 (Tomo III) registro de defunción de **Florentino Alberto Molina Ruiz,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

e) De fs. 813 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte múltiples fracturas en la pelvis y fémur derecho. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

f) De fs. 814 (Tomo III) registro de defunción de **Pedro Juan Mardones Jofré,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte

atrición cráneo encefálica por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

g) De fs. 815 (Tomo III) registro de defunción de **Carlos Aillañir Huenchual,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte shock ocasionado por heridas contusas múltiple. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.9. A fs. 1512 a 1529 (Tomo V), contiene orden de inscribir las defunciones de las víctimas de la causa, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, Temuco.-

B.10. De **fs. 213 a 216 (Tomo I),** copia de parte del diario austral de fecha 11 de noviembre de 1973, que se titula “Intentaron volar el Polvorín del Tucapel”.-

B.11. Patricio Rosende en representación del programa de continuación de la ley 19.123 en su presentación de **fs. 918 a 924 (Tomo III)** acompaña:

a. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Antonio Chávez Rivas, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 26 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco, quien fue detenido el 05 de noviembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.

b. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Pedro Mardones Jofré de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco.-

c.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Florentino Molina Ruiz, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 44 años, obrero, secretario regional de la provincia de cautin y miembro del comité central del partido comunista. Detenido el 5 de noviembre de 1973 en su domicilio por los agentes vestidos de civil llevado a la 2° comisaria y desde allí al regimiento.

d.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Amador Montero Mosquera, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 07 de noviembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel.-

e.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Carlos Ruiz Mancilla, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente

suscribe: 21 años, estudiante de Construcción Civil de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 07 de noviembre de 1973 en Punta Arenas y trasladado en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.-

f.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Detenido el 07 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos.-

g.- Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, Carlos Aillañir Henchual, 57 años, obrero agrícola, y militante del partido comunista. Había sido detenido el 06 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.-

B.12. **A fs. 2491 a 2497 (Tomo VIII), Informe del Estado Mayor del Ejército** respecto de Sergio Vallejos Garcés, que en lo pertinente da cuenta que desde el 01 de abril de 1973 al 28 de febrero de 1974 efectuó su servicio militar en el Regimiento de Infantería de Montaña N°8 “Tucapel”.-

B.13. A fojas 10.224 (Tomo XXIX) Certificación del tribunal.

38°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6.117,** con fecha 14 de marzo de 2018**,** permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados, relacionados y aquilatados llegar a la convicción:

A. Primero que ha existido los delitos de **homicidios calificados** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancias 1° y 5° del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

B. Segundo que en esos ilícitos le ha correspondido la participación en calidad de **Autor** en los términos del artículo N° 15 N° 1 del Código Penal al

acusado Sergio Orlando Vallejos Garcés, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

39°) Que prestando declaración indagatoria HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO (19 años a la fecha de ocurrencia de los hechos) quien declaró a fs. 1238 a 1239 (Tomo IV), 1360 a 1363 (Tomo IV), 1421 a 1424 (Tomo V), 1748;(Tomo VI), 1789 a 1790 (Tomo VI), 1792; (Tomo VI), 1837 (Tomo VI) y a fs. 1840 (Tomo VI).

En declaración extrajudicial de fecha 22 de abril de 2010, rolante de **fs. 1238 a 1239 (Tomo IV)** conjetura que ingresó al Ejército de Chile en el mes de abril del año 1973 para efectuar el servicio militar obligatorio al Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco, siendo inserto en la 2°Compañía de cazadores, específicamente en la 4°sección armas de apoyo, 2°fila, cuyo comandante de sección era el teniente Hugo Espinoza Ponce, recuerda entre sus como compañeros de sección a: Francisco Hueche Guzmán, Juan Scheineider Martín; Juan Garcés Yáñez; Sergio Vallejos Garcés; Ricardo Vásquez Estrada, Luis Valdés Huenupi; José Santos Curiqueo Colicheo; Carlos Huichaleo Calfiqueo; Agustín Lefio Huenchupil; Benjamín Lefimil Curilen: Juan Lepuman Leuman; Luis Llamunao Huaquinao; Juan Mariqueo Vargas y Tomás Linean. Dentro de las personas que en fotografías le son mostradas, debe decir que reconoce como prisionero del Regimiento Tucapel a Florentino Alberto Molina Ruiz. Suma que en una ocasión no determinada el teniente Espinoza sometió a interrogatorios bajo la tortura a este prisionero en las duchas que estaban entre las compañías Andina y Cazadores. Anexa que en la tarde antes de la ejecución de los prisioneros que estaban junto a él en la compañía de cazadores, después de la hora del rancho; alrededor de las 15:00 horas desaparecieron de su vista y dice esto porque recuerda que él y otro detenido que no puede recordar eran mantenidos en su compañía por razones que desconoce. Dice que esto fue una ejecución, porque días posteriores a lo antes narrado, fueron junto con la compañía a práctica de tiro a la cancha del polígono y pudo ver restos de cráneo y huesos en el suelo que no tenían más de tres días allí. Respecto de la existencia de un grupo denominado “patrulla chacal”, asevera que este grupo existía bajo el mando del teniente Hugo Espinoza Ponce, quien actualmente se encuentra fallecido. Esta patrulla la integraban los conscriptos Sergio Vallejos Garcés, Manuel Campos Ceballos, Manuel Canales Valdés, Juan Carlos Concha Belmar, el deponente y muy

probablemente Eliecer Antitur Ñancufil; sin que el cabo Labraña Luvecce integrara esta patrulla conforme a su recuerdo. Espeta que el conscripto más cercano al teniente Espinoza Ponce era Sergio Vallejos Garcés y si alguien de la patrulla antes señalada pudo haber participado en los hechos era él. Recalca que el cabo 1° Juan Labraña Luvecce era el instructor de su sección, al mando del subteniente Manuel Espinoza Ponce**.** La patrulla antes señalada salían casi todas las noches a patrullar y controlar el toque de queda en un camión cuya marca no recuerda, del tipo ¾ más chico que los unimog, que era del regimiento, y los detenidos que resultaran de estos procedimientos quedaban en la guardia de la unidad. Concuerda que Nelson Ubilla Toledo, era el oficial a cargo de los temas de inteligencia del cuartel, a quien recuerda siempre acompañado de un soldado conscripto, alto, de contextura atlética, que pertenecía a la compañía de plana mayor y servicios; cuyo apellido recuerda como Schwartenski. Ahora bien, el subteniente Espinoza, era siempre citado a la oficina del mayor Nelson Ubilla**,** por tanto, era bastante cercano a este mayor. Sobre el grupo de personas que se encargaba de trabajar con los detenidos del regimiento, no tiene antecedentes que aportar al respecto.

En declaración judicial de fecha 2 de agosto de 2010, rolante de fs. 1238 a 1239 (Tomo IV) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 1238 a 1239. Inquiere que rectifica la declaración en aquella parte en que se indica a un conscripto de apellido Schwartenski como acompañante del señor Ubilla, pues en realidad no sabe de quien se trataba. El apellido mencionado le fue proporcionado por la Policía de Investigaciones como un posible nombre de esta persona. Se desempeñó en la 4°sección de la Segunda Compañía de Cazadores, específicamente en la segunda escuadra, bajo las órdenes del cabo Labraña Luvecce. El oficial al mando de su sección era el subteniente Espinoza. A su vez, dice que no recuerda a los demás integrantes de su escuadra, pero eran alrededor de 10 soldados. No estaba al mando de su escuadra. Especula que Vallejos estaba en la primera escuadra. Dice que Vallejos era seguramente el hombre de confianza del teniente Espinoza, pues éste siempre lo llamaba a él. Respecto de cuando se formó la patrulla chacal, no está muy seguro, pero puede haber sido después que el teniente Espinoza mató un perro e hizo que algunos conscriptos metieran la cabeza dentro del cuerpo de un perro que había matado, para que se comieran las vísceras de este animal. Explica que jamás le correspondió participar de algún procedimiento junto al teniente Espinoza en el que haya sido

ejecutado algún detenido. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.178. El declarante espeta que no es efectivo que haya participado en hechos como los que se han descrito en la declaración que le ha sido leída. Con respecto de las personas que más se repetían para salir junto al teniente Espinoza, puede nombrar a Vallejos, Campos y el deponente. Esto se debió seguramente porque eran soldados más eficientes. En su caso llegó a tener el grado de sargento 2° de Reserva. Respecto del cabo Labraña puede señalar que de vez en cuando salía con ellos a dejar soldados, como punto fijo o a efectuar patrullajes de toque de queda. Funda que en una oportunidad salieron a patrullar en una camioneta Chevrolet, al parecer de color azul con rojo, posiblemente requisada a algún servicio público. Este vehículo era conducido por un civil cuya identidad no recuerda. Esa noche encontraron a una persona en el sector amanecer y tras intentar detenerlo ésta se trabó en una pelea con el teniente Espinoza, quien lo persiguió y le disparó, dándole muerte en el lugar. Posteriormente lo fueron a dejar a la morgue del hospital. Respecto del hecho que se le narra, en el que dos personas fueron ejecutadas en el sector rural de Currarehue, lo recuerda porque estaba en esa ciudad. Sin embargo, no participó de ello porque estaba de jefe de patrulla en el camino a Reigolil en una escuela del sector llamado “Puente Basas”. Como “patrulla chacal” se entendían directamente con el subteniente Espinoza, porque era su superior al mando. A su vez, el superior del teniente Espinoza era el teniente Vásquez Chahuán. Espeta que nunca vio salir en patrullajes al subteniente Espinoza con otro oficial, empero si lo vio salir junto a algunos clases como cabo Astete, a dejar patrullas de punto fijo en diferentes lugares. No recuerda haber visto detenidos en el gimnasio del regimiento. Tampoco recuerda haber visto detenidos con signos de haber sido torturados, con excepción del detenido que el subteniente Espinoza maltrato en su presencia. A la pregunta realizada, responde que todos los integrantes de la compañía de cazadores eran tiradores escogidos. No recuerda quién era el comandante de la sección tercera de su compañía. Nunca se fue a la Escuela de Infantería, aunque postuló a ella aconsejado por el teniente Vásquez Chahuán. El subteniente Valdebenito pertenecía a la compañía Andina. En la 2°compañía de cazadores sólo había dos oficiales, el teniente Vásquez, que era el comandante de la compañía y el subteniente Espinoza, comandante de su sección, no existiendo ningún otro oficial. El subteniente Espinoza debía reportarse ante el teniente Vásquez Chahuán después de sus misiones. Inquiere que esa noche se encontraba en la

cuadra de su compañía. A la mañana siguiente, alrededor de las 08:00 horas, durante la iniciación de servicios de la compañía donde se forma la compañía completa frente a su cuadra, el comandante de la compañía, teniente Vásquez Chahuán, informó que durante la noche había ocurrido un ataque al polvorín de la Isla Cautín, resultando algunas personas muertas. En aquella oportunidad estaban presentes el subteniente Espinoza y todos los clases de la compañía. La noche en que asaltaron el polvorín ningún oficial o clase entró en su cuadra para alertarlos u ordenarles que se levantaran. Precisa que el 23 de julio salió del país por el paso "Pino Hachado" regresando el 29 de julio último.

En diligencia de careo entre Héctor Mauricio Villablanca Huenulao y Manuel Abraham Vásquez Chahuán, del 5 de agosto de 2010, rolante **de fs. 1421 (Tomo V)** ratifica la declaración judicial prestada en autos, rolante de fs. 1362. Dice que la persona sentada a su lado con la cual se le carea es el teniente Manuel Vásquez Chahuán, quien dio a conocer a la compañía la noticia del asalto al polvorín.

En declaración judicial de fecha 15 de abril de 2011, rolante de **fs. 1748 (Tomo VI)** ratifica íntegramente la declaración extrajudicial.

En diligencia de careo entre Sergio Orlando Vallejos Garcés y Héctor Villablanca Huenulao, de fecha 18 de mayo de 2011, rolante de **fs. 1789 a 1790 (Tomo VI)** ratifica la declaración prestada a fs. 1360, e insiste que no es efectivo lo dicho por Vallejos, toda vez que no estaba presente cuando se verificó el hecho narrado por él. Reitera que jamás le correspondió realizar ese tipo de funciones. Solo hizo guardia como telefonista, labor que cumplía al interior de una oficina adherida a la guardia del regimiento. Atestigua tuvo una discusión con Vallejos por esa razón, pero ésta ocurrió al día siguiente a la entrada de su compañía en la mañana. Le llama la atención que el Sr. Vallejos solamente le sindique a su persona como uno de los soldados a cargo de los detenidos, en circunstancias que como él ya lo dijo, los que estaban a cargo de esto eran alrededor de 8 a 10.

En declaración judicial de fecha 18 de mayo de 2011, **rolante de fs. 1792 (Tomo VI)** basa que Gabriel Dittus Marín integraba la denominada "patrulla chacal", porque fue uno de los seleccionados por el subteniente Espinoza para integrarla.

En diligencia de careo entre Manuel Rafael Campos Ceballos y Héctor Mauricio Villablanca, de fecha 19 de diciembre de 2011, rolante **de fs. 1837 (Tomo VI)** ratifica sus dichos de fs. 1362 en el sentido que fue el Capitán Vásquez

Chahuán y no el Teniente Espinoza quien dio a conocer a la compañía que la noche anterior habían intentado asaltar el polvorín. Hace presente que esa mañana se encontraba junto al capitán Vásquez el teniente Espinoza cuando el primero dio la noticia.

En declaración judicial de fecha 19 de diciembre de 2011, **rolante de fs. 1840 (Tomo VI)** evidencia que respecto de lo declarado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1830 no son efectivos sus dichos. Jamás le dijo a esta persona que sabía muchas cosas y que no pensaba darlas a conocer. En la conversación que sostuvieron le enrostró el hecho de que estuviese involucrado en los hechos de los cuales no tenía conocimiento. Nunca vio detenidos en el gimnasio del regimiento, pero si los vio en el patio de la unidad. No supo de las identidades de los detenidos a que hace referencia el señor Vallejos y solo se enteró de la identidad de unos de ellos y del vínculo de amistad que tenía con Vallejos por boca de este conscripto. Hace presente que en aquellos años mantenía un pleito con Vallejos porque no le pareció correcto que se hubiese quedado con el reloj de un detenido, aunque según sus dichos éste se lo habría regalado. Insiste en que no estuvo aquella noche junto a Vallejos custodiando detenidos, solo se enteró al día siguiente de todo lo ocurrido.

40°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Héctor Mauricio Villablanca Huenulao**, quien fue sometido a proceso a **fs. 2757 a 2773** con fecha 08 de noviembre de 2013. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6117,** con 14 de marzo de 2018, **autor** de los delitos de **homicidios calificados** en su carácter de lesa humanidad en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la comuna de Temuco, el día 10 de noviembre de 1973. Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, según sus propios dichos, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y los específicos relacionados y aquilatados respecto de los anteriores acusados puntualizando lo siguiente:

A. DECLARACIONES

A.1. JUAN CARLOS CONCHA BELMAR. En declaración judicial de fecha 4 de agosto de 2010 rolante **a fojas 1.392 a 1.394 (Tomo IV)** informa que estaba en cuadrado en la 2º sección de la Segunda Compañía de Cazadores. El comandante de sección era el Sargento Gajardo. Atestigua que existía una "patrulla chacal" que fue formada por el Subteniente Espinoza, la cual integró en algunas ocasiones. No recuerda desde cuándo comenzó a integrar esta patrulla. Entre sus integrantes nombra a Campos, Vallejos y Villablanca. Estos conscriptos eran los más apegados al Subteniente Espinoza, pues siempre se les veía junto a él. Toda la compañía sabía que estos tres conscriptos andaban junto a él. Agrega que en las oportunidades en que le correspondió salir junto a la patrulla, recuerda haberlo hecho junto a Vallejos, Campos y Villablanca. Los conscriptos Villablanca y Vallejos eran los más cercanos al Subteniente Espinoza. Al parecer eran sus guardaespaldas. Apunta que no era reservista y le correspondió efectuar turnos de guardia, aunque participara de la "patrulla chacal". Sobre el Cabo Labraña Luvecce éste también integró la "patrulla chacal" en más de una oportunidad. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.282 y fs. 1.388. Depone que no recuerda el hecho que ha mencionado el señor Campos Ceballos. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.209. El deponente niega los hechos expuestos por Vallejos. Jamás participó en un episodio de esa naturaleza. Reitera que los conscriptos que salían con el Subteniente Espinoza eran Vallejos, Villablanca y Campos, siendo todos los demás integrantes ocasionales. De la noche del 10 de noviembre de 1973, desarrolla se encontraba haciendo guardia en el polvorín ubicado al interior de la unidad, motivo por el cual escuchó los disparos y explosiones que provenían desde la isla Cautín, pero no pudo ver nada. Tampoco se percató si hubo movimiento de vehículos. Expone que regresó a la cuadra de su compañía de día y seguramente durmió. No recuerda haberse formado frente a la cuadra de la compañía aquella mañana. Cuenta que vio llegar al regimiento varios detenidos, los que eran conducidos hacia el gimnasio del regimiento, pero desconoce mayores antecedentes respecto de estas personas. Atestigua que hace poco tiempo fue a conversar con Jorge González a su casa para ver si él se acordaba lo que había pasado el 10 de noviembre de 1973 y él le dijo que estuvo de guardia

aquella noche en el polvorín de la Isla Cautín, pero que éste nunca fue atacado. Esa noche dijo haber visto pasar civiles y uniformados hacia la isla. Recuerda a un conscripto de apellido Schneider, quien al parecer era de la 4º Sección. No recuerda que haya salido a patrullar junto con el Subteniente Espinoza. Al parecer era muy estudioso, porque siempre andaba con cuadernos en la mano.-

A.2. ARNOLDO AEDO MATUS. En declaración judicial de fecha 1 de octubre de 2015, rolante de **fs. 4922 a 4926 (Tomo XIV)** ratifica la declaración extrajudicial rolante de fs. 5778 a 5781 (Tomo XVII). Agrega que hubo una persona que aparecía y desaparecía cuyo nombre no conoció, por no tener contacto con él. Musita que no era una persona aislada del personal de planta, era distinto al resto del personal. Le decían el turco porque no le conocían su firma. Nunca antes había declarado. Arguye que trabajó en la registratura del regimiento, se recepcionaba todos los documentos que llegaban al cuartel. Se recepcionaban para la firma del comandante. Alguna información era secreta. Llegaban los estafetas y no se registraba nada. Cuando llegó habló con el ayudante, le pedía que le diera dinero para comprar un libro del registro. En el libro registraba todo. Estuvo desde noviembre del año 1973 o poco después. El ayudante era otra persona. La documentación secreta era anotada con rojo y la ordinaria con azul. La secreta pasaba a la sección segunda. La azul la pasaba al comandante. Ahí ascendió a suboficial mayor. Colige que trabajó con el oficial ayudante María Concha, le parece, que era teniente, y otra Astrid Bruhin. Cree que tiene una bencinera en José Miguel Carrera. Producido el golpe estaba en control de carretera a la salida de Temuco, con su escuadra. No tenían conocimiento del golpe de estado. Fue una sorpresa. Estaban en la carretera, llegó una patrulla que les dijo que se volvieran al regimiento porque había golpe de estado. El soldado Bello fue con ellos a Santiago. Fueron con dotación completa a Santiago. Fueron dos oficiales. El capitán Vargas y el teniente Uribe Moroni. Había solo un oficial en la compañía. A la pregunta realizada, el relevo fue una compañía de Puerto Montt. Aparentemente solo la compañía de cazadores fue a Santiago. A la pregunta realizada, dice que no tiene conocimiento de otros sucesos que ocurrieron en el regimiento. Cometería un error grande de decir otra cosa. Dice que al 10 de septiembre, era un oficio por compañía: primera mortero; andina cazadores, segunda de cazadores; plana mayor y servicios. Cinco Capitanes; un oficial más por compañía, ayudante, ecónomo, el segundo comandante y el comandante del regimiento, como quince o veinte oficiales. A fines de diciembre

fueron a Currarehue, cree que no relevaron a nadie. Revela que al 9 de septiembre de 1973 la dinámica era: entre los oficiales estaba la iniciación de servicios, a las 08:00. Se formaban en el patio de compañía cuando había lluvia, sino en el patio principal. Cada uno cumplía su función conforme a horario. Al 10 de septiembre, estaba el oficio Manuel Fernández Carranza, quién no era amigo de los demás. El día doce no fue a formación. El Capitán Vargas no les dijo, solo se encontraron con la sorpresa de que había gente amarrada en las estacas. Dice que era una persona apegada solo a su servicio. Piensa que el único medio de información era el capitán, el teniente que fue, el comandante Iturriaga y nadie más de oficiales. Tendrán que haber escuchado los disparos. Al día siguiente salió en la prensa escrita y en la radio. Tendrían que haberse enterado por vía del casino de oficiales. Había sangre azul y roja, el deponente dice que ellos eran roja. Por lógica se supone que había secciones separadas, para llevar a los ejecutados. No recuerda a otras personas. José Gajardo era campeón de box y debe haberlo llevado para protección. Gajardo no era de la compañía de cazadores. No era de noche todavía. Lo reconoció al coronel por la parda, la visera, la gorra, sus ademanes, Jofré no era. Los dos estaban de uniforme. La lógica indica que era el ayudante, era alto, podía ser Jaime García Covarrubias o algún oficial de inteligencia. La dupla del comandante con el ayudante era normal, lo recibía en su oficina, le daba a conocer las novedades de la noche, le pasa la documentación para firmar, el comandante dispone de lo que hay que hacer; el ayudante está perfectamente en la oficina del comandante. Blasona que Podlech se paraba siempre con los pies separados y miraba al frente, permanentemente usaba un abrigo. Uno de los civiles era Podlech. El otro civil era moreno, de tez morena, de la misma estatura que Podlech. Conmemora al loco Espinoza. Había un Vallejos al que le gustaba cantar. Si escuchó de la patrulla chacal o mataperros. La gente cree que cuidaba los perros. El tribunal le lee la declaración de Vallejos Garcés, de la causa rol 113.089, a fs. 1302 y siguientes, el deponente señala que alguien debe haber puesto a las personas en las estacas. A las 10:00 de la noche ya estaba oscuro, los días estaban más largos, hay más claridad. No hubo luz artificial, todo fue con luz natural. Atestigua le tocó disparar al eucaliptus y lo vio perfectamente. El teniente Uribe Moroni estaba ahí. El capitán Vargas estaba muy cerca, los tiradores estaban como a 5 metros. Se usaron solo fusiles SIG y pistola, no hubo uso de otras armas. No hubo granadas. Lo que está comentando lo vio, no se lo comentaron. Comunica que estuvo en lista dos y uno, a excepción

del primer año de instructor que le calificaron para la lista tres. Esto fue porque el 62 o 63 hubo un cambio de metodología de instrucción, de alemana a la americana. La instrucción alemana era cuadrada; la americana el instructor se explayaba más. El instructor primero hacia el ejercicio y después el conscripto; la iniciación del servicio se hacía con trote gritando. Dice que llegó al regimiento con la instrucción americana. Desarrolla que los instructores que estaban tenían la alemana; cuando le correspondió hacer instrucción lo tildaron de loco y lo calificaron al final de la lista tres, casi a cuatro, estuvo cuarenta días de arresto. Esto fue el año 1962. El tribunal le lee, la declaración de la causa 113.089, de fs. 1264 y 1292, a lo que el deponente señala que es probable que desde el polígono los hubiesen llevado en algún vehículo. El tribunal le lee fs. 278 a 303, a lo que el descarga que es coincidente con lo que dice. Las personas que se ejecutaron por una persona y de la misma manera. El capitán era zurdo, les preguntaba y les disparaba. A la pregunta realizada, dice que más o menos cuatro o seis. Puede que a esas personas que le señalan hayan ejecutado en otro lado. Las personas que se ejecutaron estaban todas vivas. Lo que declara que las personas murieron por arma de puño, murieron de inmediato, no hubo lamentos, patadas, fue como quien le tira el cuello a un pollo. Las personas estaban amarradas, con vida, la autopsia debiese decir de la sien derecha hacia atrás. Musita que como 15 años después fue el capitán Vargas, ya como comandante. Ahí le comentó que en la Isla habían hecho modificaciones. Le dijo que no tenía idea y que estaba convertido en un ratón de oficina. No puso un pie en la isla. Los eucaliptus lo vendieron a una empresa. El tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 364 y siguientes y la de fs. 839 y siguientes, a lo que él declara que respecto de lo expuesto por Mora puede que sea verdad, ya que él era una persona tranquila, así que los hechos debieran ser así; respecto de la otra persona que hace mención, ahí se quemó solo, nunca anduvieron instructores de distintas compañías juntos, como señala esa persona; no estuvo allí y tampoco conformó parte de una compañía de contraguerrillas. Nunca trabajó al mando de ese oficial, nunca al mando de un teniente. Nunca trabajó en la zona de Villarrica, sin con el capitán Vargas, en Loncoche, Ciruelos, ahí pernoctaba, pero bajo el mando de capitán Vargas.

A.3.SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS. En declaración extrajudicial de fecha 23 de junio de 2010 rolante **de fs. 1.207 a 1.209 (Tomo IV)** proclama que estuvo en el ejército por tres años, que para el año 1973 vivía junto

a sus padres en la ciudad de Temuco, específicamente en Padre las Casas. Desde abril de 1973 ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio al regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco. Quedando encuadrado en la cuarta sección de la segunda compañía de cazadores. A cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuán. En tanto su sección se encontraba a cargo de Subteniente Manuel Espinoza Ponce. Recordando como instructor de su sección al cabo primero Juan Bautista Labraña Luvecce, indica que el teniente Manuel Espinoza Ponce, se entendía directamente con el comandante de compañía Manuel Vásquez Chahuán en todo lo relativo a los procedimientos de la sección y la "Patrulla chacal". Se le exhibe fotografía donde se indica quienes resultaron ejecutados la noche del 10 de noviembre de 1973, a Víctor Hugo Valenzuela Velázquez a quien conocía porque iba a jugar taca-taca a un establecimiento donde trabajo en avenida Pinto de Temuco. Además de otro joven que estaba postrado sobre una colchoneta a la entrada si mal no recuerda del gimnasio del regimiento cuyo nombre se le indica como Juan Carlos Ruiz Mancilla. Recuerda a estas personas porque le tocó custodiarlos mientras estaban allí detenidos. En cuanto a la existencia de una patrulla denominada "La patrulla chacal" dice que estaba conformada por el Subteniente Hugo Espinoza Ponce, apodado "El loco Espinoza", además de los soldados conscriptos Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Gabriel Dittus Marín que era de otra sección, pero de su compañía, enterando un grupo no superior a los diez soldados, sin que el Clase Labraña Luvecce participará conforme a su recuerdo en esta patrulla. Atestigua que él era el conscripto más cercano al subteniente Hugo Espinoza Ponce, por eso siempre se le veía con él. En lo pertinente a los hechos ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973, en lo que la prensa denominó "Anoche a las 23:45 horas, intentaron volar el polvorín del Tucapel" eso es falso, porque los supuestos extremistas que atacaron el polvorín de "La isla", se encontraban previamente detenidos en el regimiento. Recuerda que esa noche, él se encontraba custodiando a estas personas en el gimnasio del cuartel, cuando de pronto llegó el teniente Manuel Vásquez Chahuán junto al subteniente Hugo Espinoza Ponce en un camión de la unidad militar junto a otros funcionarios del cuadro permanente cuyas identidades no recuerda. Fue el teniente Manuel Vásquez quien le señaló "Nos vamos" dirigiéndose a los prisioneros que estaban allí. En ese momento Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, le regaló un reloj pulsera, porque dice que este tenía el presentimiento que no volvería con vida.

Afirma que este reloj lo mantuvo en su poder como recuerdo por mucho tiempo, sin que en la actualidad recuerde donde puede estar. No sabe si fue el teniente Vásquez Chahuán o no, quien les hizo salir a quienes estaban como soldados de custodia de los detenidos, pero tuvieron que salir. Expresa que no recuerda quien estaba custodiando junto con él a estas personas, pero al salir del gimnasio el camión del regimiento permanecía estacionado fuera, mientras él se dirigía a su cuadra. Respecto a las ejecuciones de estos prisioneros del regimiento Tucapel, dice que no participó de sus ejecuciones. Esa matanza la efectuaron los tenientes antes señalados, porque ellos se llevaron del gimnasio antes citado a este gente con vida y luego de una hora y media de que se retiraron a su cuadra se escucharon los disparos y granadas de este simulacro de ataque, donde resultaron eliminados Víctor Valenzuela Velásquez y los otros que estaban junto a él. Se refiere a otros hechos ocurridos en septiembre de 1973 que dice relación con una persona apodada el “Curro o Curruco”.

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2010 que rola **de fs. 1.302 a fs. 1.304 (Tomo IV)** ratifica declaración extrajudicial de fs. 1.207 a 1.209, sin embargo, respecto del último episodio mencionado, es decir, de los mapuches ejecutados en Currarehue, no está seguro si en aquella oportunidad estaban presentes los conscriptos Villablanca y Dittus. Apunta que los oficiales de la segunda compañía de cazadores eran los tenientes Vásquez Chahuán y Espinoza Ponce. Entre ellos había estrecha comunicación, porque Espinoza Ponce le rendía cuenta de todas las actividades que realizaban, tanto de instrucción como de los patrullajes efectuados por la “Patrulla chacal”. En ese sentido el teniente Espinoza recibía órdenes directas del teniente Vásquez cuando salían con la “Patrulla chacal” y posteriormente le daba cuenta de sus acciones. Expresa no recordar que el teniente Espinoza haya salido con algún oficial aparte del teniente Vásquez. Asevera que él era el conscripto de confianza del teniente Espinoza, a quien le lustraba las botas, hacia su pieza y hasta le iba a buscar a la “polola”. Precisa que había conscriptos de otras secciones que pertenecían a la “Patrulla chacal”, entre ellos recuerda a Dittus y a Concha Belmar. También a un soldado de confianza del teniente Vásquez de apellido Schneider. Refiere que la “Patrulla chacal” se formó inmediatamente después del 11 de septiembre y fueron seleccionados personalmente por el teniente Espinoza con la venia del teniente Vásquez, sin que se les hubiese preguntado nada. Puntualiza que esta patrulla estaba conformada

por grupo de diez a doce conscriptos, pero salían en grupos de seis y ocho, alternándose en las salidas. Que los vehículos que utilizaban eran institucionales y particulares, no recordando marcas ni modelos. Respecto de los conductores de los vehículos no recuerda a personas determinadas. Recordando que en el episodio de Curarrehue, había un civil de chofer, pero ignora su nombre, ni cómo llegó al regimiento. Indica que nunca han conversado estos temas con algún otro conscripto desde que terminaron el servicio. Tampoco recuerda que los tenientes Vásquez o Espinoza les hubiesen ordenado hacer un pacto de silencio acerca de estos hechos. Agrega que antes de concluir su servicio el teniente Espinoza le propuso que diera los exámenes para ingresar a la escuela de Infantería de San Bernardo. Tras un año de instrucción realizó el curso de paracaidismo egresando con el grado de Cabo segundo instructor, siendo destinado a Copiapó. Manifiesta que la noche del 10 de noviembre de 1973 el teniente Espinoza le ordenó custodiar detenidos en el gimnasio que se ubicaba a un costado del casino de suboficiales, junto a tres o cuatro conscriptos, todos miembros de la “Patrulla chacal” y cuyos nombre no recuerda. Allí pudo ver a un amigo de nombre Hugo Valenzuela, a quien conocía porque iba a jugar a un taca-taca que él atendía en el sector de la feria Pinto. Recuerda que cerca de las 22:00 horas llegaron el teniente Espinoza y el teniente Vásquez, junto a otras cinco o seis personas, oficiales entre ellos. Que en ese momento un camión se aculató frente a las puertas del gimnasio e inmediatamente el teniente Vásquez dijo “nos vamos” y les ordenó que se retiraran a la cuadra de su compañía. Que él le dijo al teniente Espinoza que a uno de los detenidos lo conocía y que era buena persona, pero Espinoza le dijo que todos iban a ser ejecutados porque eran políticos. Relata que estando en la cuadra de su compañía, como una hora y media después de haber entregado los detenidos sintieron ruidos de granadas y disparos que provenían desde la isla Cautín. Que al día siguiente, cuando concurrió a efectuar aseo de su pieza, el teniente Espinoza le comentó que le había solicitado el último deseo a uno de los detenidos antes de ejecutarlos y que este le habría dicho que se verían en el infierno. Destaca que la única ventaja de pertenecer a la “Patrulla chacal” era el hecho de ser liberado de efectuar guardia. Añade que no recuerda que el teniente Espinoza le haya pedido a un conscripto que se auto infirió una herida para justificar el asalto al polvorín.

A.4. JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES. En declaración judicial del 27 de noviembre de 2012, **a fs. 2107 a 2110 (Tomo VII),** ratifica su declaración extrajudicial, agregando que fue llamado por el Capitán Nelson Ubilla Toledo para acompañar a efectuar diligencias al detective Quiroz. El detective era de contextura delgada y más bajo que él. Salió con él en dos oportunidades a buscar detenidos a la cárcel, de los cuales no recuerda nombres, pero eran jóvenes. Esas personas fueron dejadas en la guardia, desconociendo hacia donde fueron destinadas posteriormente. También le correspondió acompañar a Quiroz a detener a un joven que vivía en las afueras de Temuco, sin recordar hacia dónde. El joven vivía en una casa ubicada hacia el campo y sólo estaba con una mujer que era deficiente mental. Lo llevaron al regimiento y el detective Quiroz pasó junto a él hacia el interior del regimiento, no volviendo a verlo. En otra oportunidad fue junto al Sargento Arias con quien detuvieron una camioneta en el sector de Caupolicán Norte. Allí bajaron a una persona de 60 a 65 años y lo echaron al jeep. El Sargento Arias se fue con esa persona y él llevó la camioneta junto a la otra, que era de 40 años aproximadamente. Ambos quedaron en la guardia. No sabe qué pasó con ellos. Agrega que le correspondió tomar declaraciones a los detenidos en una oficina que estaba en la compañía de Plana Mayor, al lado de la oficina del Capitán Ubilla. También estaba en esa oficina al Sargento Silva y en una dependencia contigua estaba el Suboficial Quilodrán. En ese lugar se les tomaba los datos a los detenidos. Hacia el medio de la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, junto a los baños, se ubicaba otra sala mucho más grande, donde se interrogaba a los detenidos. En ese lugar se les sometía a torturas mediante aplicación de electricidad y golpes de puño. Para eso había una camilla o un somier de fierro en donde se acostaban a los detenidos, que llegaban con la vista vendada. En esos interrogatorios participaba el Capitán Ubilla, el detective Quiroz junto a otro cuyo nombre no recuerda pero que era muy alto, el Sargento Arias, los conscriptos Chávez Etchepare, Juvenal Lagos Osses, Schwartenski Rubio, Campos Valdebenito y él. Campos era el regalón de Ubilla. Él estuvo presente como en cuatro interrogatorios, en dos de los cuales le ordenaron dar vuelta la manivela de la máquina de electricidad. En las otras oportunidades lo hizo el detective Rubio y el Sargento Arias, aunque todos ellos se turnaban para hacerlo. Recuerda la tortura recibida por una mujer joven a quién le aplicaron mucha electricidad. La tenían desnuda. A esa mujer la fue a buscar a la guardia y la llevó hacia la sala de torturas. Estuvo solo un instante en el lugar y se retiró. Después le

ordenaron llevarla de vuelta a la guardia. Si bien nunca vio a los otros oficiales del regimiento participar en las sesiones de torturas e interrogatorios, era común ver al Teniente o Capitán Vásquez Chahuán y al teniente Espinoza conversar con el Capitán Ubilla. Respecto de los hermanos García Covarrubias señala que Jaime García era el ayudante del regimiento y Raimundo García, éste último era de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, y también ambos se paseaban por la compañía. Recuerda que en dos oportunidades en que se encontraba haciendo turno de Clase de Servicio le correspondió sacar dos cadáveres desde la sala de torturas, puesto que al personal antes señalado se le había pasado la mano con la electricidad. Tuvo que despejar el área alejando a los soldados conscriptos del lugar y posteriormente llamar al vehículo que se llevó a esa personas, supone que al hospital. Ignora las identidades de las personas. Sabe que hubo muchos detenidos en el regimiento Tucapel. Algunos eran mantenidos en la guardia y otros en el gimnasio del regimiento. En este último lugar eran interrogados los detenidos por el mismo grupo antes indicado y otros oficiales, suboficiales, conscriptos y detectives, cuyas identidades desconoce. Él fue en dos o tres oportunidades acompañando al detective Quiroz, pero solo observó. En ese lugar fueron duramente torturados los detenidos. Los nombres de Ambrosio Badilla Vassey y Santiago Fáundez no le resultan conocidos ni los recuerda como detenidos en el Regimiento Tucapel, tampoco recuerda a Guido Troncoso Pérez ni a Pedro Ríos Castillo. Si bien conmemora la noticia del asalto al polvorín del Regimiento Tucapel, desconoce mayores antecedentes puesto que es posible que aquella noche haya estado en la casa de su tío. En aquella época trabajaba de civil y salía constantemente con permiso, es decir, tenía algunos beneficios. Sin embargo, no le cabe duda que lo del polvorín fue un tongo. En aquel tiempo existía un gran terror en la población hacia los militares y nadie en su sano juicio iba a querer asaltar el regimiento. Los nombres de las personas fallecidas en el polvorín no le resultan conocidas, ni recuerda a un detenido al que le faltara el brazo. Cree que la gente del teniente Espinoza debe saber algo sobre ese hecho, porque se decía en el regimiento que Espinoza era un chacal y siempre andaba metido con los detenidos del regimiento. Tanto los detectives como el sargento Mario Arias Díaz deben estar al tanto de todo lo que sucedió con los detenidos del regimiento Tucapel. Ellos andaban organizados y coordinados quizá con otros oficiales y grupos de interrogadores de la unidad militar. No recuerda al abogado Alfonso Podlech Michaud. Por último señala que nunca fue a la comandancia a

interrogar, dejar o buscar detenidos, ni tampoco recuerda a los sargentos Schonherr y Moreno.

A.5. ROMILIO OSVALDO LAVÍN MUÑOZ. En declaración judicial del 04 de septiembre de 2009, **de fs. 721 a 723 (Tomo III),** soflama que llegó al Regimiento Tucapel de Temuco con el grado de Subteniente en enero de 1973 y fue destinado a Valdivia a mediados de 1975. Su función en el regimiento dice relación con su especialidad en material de guerra. Sus labores eran de tipo administrativo. Los oficiales de los servicios, como en su caso, estaban encuadrados en la Compañía de Plana Mayor, al mando del Capitán Nelson Ubilla Toledo. En esa misma Compañía estaba Raimundo García Covarrubias y Pedro Tichahuer Salcedo. Dependía directamente del Capitán Ubilla. No le correspondió presenciar ni participar en interrogatorios de detenidos. Sí vio detenidos al interior del Regimiento Tucapel de Temuco. Recuerda haber visto el patio lleno de personas en esta calidad, quienes eran conducidos por turnos al edificio de la Comandancia donde eran interrogados, imagina, por personal del Departamento Segundo. Delibera que él era el oficial menos antiguo en el regimiento y sólo se relacionaba con sus compañeros de curso, a saber Espinoza, Valdebenito y Uribe Moroni. La noche que ocurrieron los hechos investigados en esta causa se encontraba en cama enfermo de gripe y con fiebre. Sin embargo, sintió un gran estruendo, seguido de una serie de ráfagas de armamento. Esto duró entre tres y cinco minutos. A pesar de este gran ruido no escuchó movimientos al interior del regimiento, no recordando que hubiesen salido vehículos hacia el sitio desde donde provenían los disparos. Al día siguiente se informó que la noche anterior habían intentado asaltar el polvorín. No recuerda por qué medio supo la noticia, aunque tiene la impresión que fueron informados en la iniciación de servicios, temprano en la mañana. Los oficiales solteros dormían en el casino de oficiales, en tanto que los casados tenían asignados departamentos que estaban ubicados a un costado del regimiento. Existía en aquella época una unidad de reacción o de emergencia, que por orgánica estaba integrada por una sección de soldados conscriptos bajo las órdenes de un sargento o Suboficial. Su función fundamental era reforzar la guardia del regimiento y reaccionar ante algún ataque al regimiento. Respecto del turno de oficial de ronda, este debía ser efectuado por un Capitán o un Teniente antiguo; si es que había pocos capitanes, el turno de oficial de guardia era efectuado por un Teniente o Subteniente. Respecto de cuáles oficiales

estuvieron de guardia aquella noche, no lo recuerda. Sin embargo, imagina que debe haber quedado constancia de esto en los libros de guardia del regimiento Tucapel. No tiene conocimiento de que haya habido alguna investigación relativa al asalto del polvorín. Imagina que debió haberse hecho alguna averiguación, pero desconoce todo antecedente. Recuerda haber participado en un allanamiento a la sede del Partido Comunista. Esta patrulla iba al mando del Capitán Nelson Ubilla. A él se le ordenó salir a la calle para dispersar a la gente que se agolpaba afuera para ver qué pasaba. No le correspondió salir a patrullar con el Teniente Espinoza. No recuerdo la existencia de la patrulla “Brava”.

A.6. RICARDO GUILLERMO GAYOSO MOLINA. **En declaración extrajudicial,** de 20 de julio de 2016, que rola **de fs. 5.631 a 5.633 (Tomo XVI)** ingresó a efectuar su servicio militar obligatorio en el regimiento Infantería N°8 Tucapel de Temuco durante marzo de 1973, quedando encuadrado en la segunda compañía cazadores al mando del teniente Manuel Vásquez Chahuan, a quien lo seguía el subteniente Manuel Espinoza Ponce. Recuerda que él pertenecía a la primera sección, la que estaba al mando del suboficial Isaías Rubilar Alarcón, de quien dice tener malos recuerdos y comandante de escuadra era el cabo Jaime Englert Borquez. A partir del 11 de septiembre de 1973, día del golpe de Estado, las labores dentro del regimiento cambiaron, comenzaron los patrullajes de control de toque de queda y de control de carretera los que siempre efectuaba junto a personal de su compañía. También recuerda que a partir de ese día comenzaron a llegar personas detenidas al regimiento a causa de estos controles, terminando su contacto con los detenidos cuando eran dejados en la guardia del regimiento, dejando constancia que estos venían sin golpes. Las personas que resultaban detenidas de estos controles eran aquellos que no tenían salvoconducto para transitar en la vía pública, recordando el caso de las detenciones de unos panaderos que transitaban por el sector de avenida Alemania a la altura de una población militar que en esos años había. En cuanto a los allanamientos en los que participó recuerda el que se efectuó en la población San Antonio de Temuco, donde resultaron muchas personas detenidas, operativo donde fue toda la compañía, también habían funcionarios de otras unidades y personal de civil, presume que estos últimos pertenecían a la Policía de Investigaciones. Nunca supo a quienes se buscaban en ese operativo, que generalmente les mostraban fotografías antes de salir, pero no se les daba mayor información. Presume que

las personas de civil que siempre andaban con ellos eran de la Policía de Investigaciones, no teniendo certeza absoluta en aquello ya que con el tiempo supo que había persona de inteligencia perteneciente al regimiento que también vestían de civil. Que también había otros civiles al interior de las compañías que a su parecer eran detenidos. Dice estos porque en más de una oportunidad eran llevados a los operativos a objeto que dieran la ubicación de algún domicilio donde probablemente se ocultaran personas opositoras al régimen militar. Dentro de su compañía estaba el subteniente Manuel Espinoza Ponce, de quien tiene malos recuerdos por el trato que les daba a los conscriptos y a las personas detenidas en controles de toque de queda y control de carretera. Asevera que este oficial tenía un grupo predilecto de conscriptos con los cuales siempre salía, entre ellos los soldados Vallejos, Schneider, Alister, Campos, Villablanca y Pincheira, entre otros que no puede recordar, pero que todos pertenecían a la cuarta sección, la que era dirigida por Espinoza junto al cabo Labraña. Recuerda este grupo porque generalmente salían aparte de los grupos que salían de patrullajes e incluso en horarios distintos a lo de ellos. Agrega que al grupo de Espinoza también estaba un soldado reservista de apellido Ortega, del cual desconoce mayores antecedentes. Narra otros hechos. Puntualiza que sabe de una sala donde se llevaban a los detenidos dentro del regimiento Tucapel, la que estaba al interior de la primera compañía cazadores a cargo del capitán Vargas, lo recuerda porque se habló que ahí habían llevado detenido a un funcionario de CORFO o de la CORA, no maneja mayores antecedentes. Que en relación al atentado que habría provocado un grupo de personas en la Isla Cautín no tiene mayores antecedentes, pero se comentó que el subteniente Espinoza había tenido participación junto a sus conscriptos. Lo anterior lo relaciona con la información que salió en la prensa local donde se hacía referencia a ese hecho. Afinca que lo único que podría relacionar con ese hecho fue que una noche se declaró una emergencia, porque hubo movimiento de personal dentro de la unidad militar, recordando que incluso se llamó a los músicos de la banda instrumental, pero solamente se dio la alerta y no se dio instrucción alguna al respecto. No recuerda haber visto detenido a Juan Carlos Ruiz, Amador Montero Mosquera, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez y Juan Antonio Chaves Rivas, no le son conocidos sus nombres. Ratificada judicialmente a fs. 5.645 (Tomo XVI).

A.7. RICARDO DEL TRÁNSITO ESPARZA ROCHA En declaración judicial del 14 de octubre de 2010, **de fs. 1.605 a fs.1.606 (tomo V)**, ratifica declaración extrajudicial de fs.1.479 a fs.1.480, le consta que los conscriptos Vallejos, Villablanca, Dittus, Concha Belmar, Campos y Canales formaban parte de la patrulla del subteniente Espinoza, porque él los escogió un día que estaban formados en el patio, llamando a dar un paso al frente a todos los que tuvieran cuarto medio rendido, entre quienes se encontraban ellos. De ahí en adelante siempre se les veía juntos. Estos conscriptos tenían un trato prepotente hacia el resto de los compañeros. Respecto al detenido que vio en el baño nocturno de la compañía y que reconoció en fotografías como Juan Carlos Ruiz Mancilla, señaló que este se encontraba en deplorables condiciones físicas y al parecer tenía varios huesos quebrados, pues no se podía mover. Varios de ellos le dieron leche para que se alimentara, pero el prisionero lo hacía con dificultad. Acerca del capitán Vásquez Chahuán, espeta que este hizo el curso de inteligencia el año 1974, por lo que no puede asegurar si el año 1973 pertenecía al SIM del Regimiento o no. Los detenidos eran mantenidos en el gimnasio del Regimiento, desde donde eran sacados por el personal de planta de turno, siendo trasladados hasta otras dependencias para ser interrogados, después no los volvíamos a ver. Le correspondió custodiar la entrada del gimnasio en alguna oportunidad. Desconoce quién interrogaba a los detenidos. Respecto al asalto del polvorín, apunto que se enteró mientras estaba en Melipeuco poniendo postes de luz junto a diez soldados más y un cabo llamado Juan Patricio Muñoz Venegas.

A.8. JAIME BARRENECHEA VEGA En declaración extrajudicial del 18 de agosto de 2010, **de fs. 1.485 a fs.1486 (tomo V),** explana que en 1973 tenía 18 años de edad y se encontraba desde el mes de abril de ese año efectuando su servicio militar obligatorio en el Regimiento Tucapel. Pertenecía a la segunda compañía de Cazadores del Regimiento a cargo del por entonces Teniente Manuel Vásquez Chahuán, siendo su sección dentro de esa compañía la primera , la cual se encontraba a cargo del fallecido suboficial Isaías Rubilar Alarcón. Sobre el Subteniente Manuel Espinoza Ponce era un oficial de muy mal trato hacia los conscriptos, de ahí su apodo de "Loco", quien además tenía una patrulla de conscriptos denominada la "Patrulla Chacal", la cual estaba integrada por conscriptos de su compañía, afirmando que a ésta patrulla pertenecían Sergio Vallejos Garcés, Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar,

Gabriel Dittus Marín, Manuel Campos Ceballos y Manuel Canales Valdés, quienes mayoritariamente salían del Regimiento de noche movilizados. Dentro de los servicios que le correspondió efectuar en el periodo antes dicho, estaban los servicios de guardia en calidad de centinela, para lo cual portaba el fusil Mauser y SIG de procedencia Ítalo Germano, que tenía 20 tiros en el cargador y 20 en el cargador adicional. También le correspondió efectuar patrullas por control de toque de queda en la noche, sin que le correspondiera salir con el grupo de la "Patrulla Chacal". Sobre la fotocopia del Diario "El Diario Austral" que en ese momento se le exhibió, fechado 11 de noviembre de 1973, y cuyo titular indica textualmente: "Anoche a las 23:45 horas intentaron volar el polvorín del Tucapel", espeta que aquella noche se encontraba de franco en la localidad de Quepe, lugar de residencia de sus padres. Incluso cuenta se llevó un chaquetón de color rojo de propiedad de la mujer del teniente Manuel Vásquez Chahuán a su hogar con la finalidad de que su hermana María, lo pudiera zurcir de manera invisible, ya que ella estudiaba costura en la escuela técnica femenina en calle Aldunate de Temuco, prenda que reparó y llevo al día siguiente a la unidad. Sobre el titular mostrado señala que lo vio el domingo 11 de noviembre de 1973 en el almacén del señor Tolosa. Respecto de personas detenidas al interior del Regimiento Tucapel, atestigua haber oído gritos de personas en distintas partes de la unidad provenientes casi todos del sector de la Compañía de Morteros. También era posible ver en el día como detenidos eran paseados por centinelas de guardia con la vista vendada por los patios de la unidad. Ahora bien, respecto de las fotografías que en ese acto le fueron mostradas, no reconoce a ninguno de ellos como detenidos del Regimiento Tucapel. Desarrolla que existían postes de madera redondos, en número cercano a los seis, puestos uno al lado del otro.

A.9. A.7. JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE. En declaración extrajudicial de fecha 23 de marzo de 2010**, rolante a fojas 1.109 a fs. 1.110 (Tomo IV)** informa que para el año 1973 y hasta fines de ese año, permaneció en el Regimiento de Infantería N° 8 "Tucapel" de Temuco. Para aquella fecha ostentaba el grado de Cabo 1ro, pertenecía a la Segunda Compañía de Cazadores, cuyo comandante era el Teniente Manuel Vásquez Chahuan**.** Su sección dentro de la compañía era la 4ta. También denominada "Armas de Apoyo" cuyo oficial a cargo era el fallecido Manuel Espinoza Ponce. Relata que efectivamente que fue la Compañía de plana Mayor y Logística, la que se encargó

desde el mes de septiembre y hasta finales del mismo año de efectuar los servicios de guardia de la unidad militar ya citada. Dicha compañía, se encontraba a cargo del Capitán Nelson Ubilla Toledo**,** quien era el Oficial a cargo de la Inteligencia del regimiento o "Sección Segunda". Acota que luego del 11 de septiembre de 1973, su compañía fue designada para efectuar los "Controles de toque de Queda" en la población, para lo cual se formaban patrullas a cargo de Suboficiales, que eran integradas en su totalidad por personal de la misma compañía. En el mes de octubre de 1973, integró una patrulla a cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuan**,** con quien se dirigieron vía aérea en helicópteros de la "Base Aérea Maquehue", hasta la localidad de Cunco, a efectuar patrullajes e interrogatorios en dependencias de la Tenencia de Carabineros de Cunco a personas que se encontraban allí privadas de libertad. Aclara que los interrogatorios no los efectuaba él sino que por razones lógicas era el oficial a cargo. Respecto del Teniente Hugo Espinoza Ponce, adosa que pertenecía al grupo de confianza de la unidad militar que trabajaba los temas de inteligencia y por ende lo relativo a los prisioneros del cuartel dentro de los conscriptos cercanos a este Oficial y que eran de su sección, a saber Manuel Campos Ceballos, Manuel Canales Valdés, Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Sergio Vallejos Garcés. Ahora bien, este grupo de conscriptos desarrollaba sus labores aparte de su compañía siempre acompañados del teniente ya referido. Sobre la "Sección Segunda", que se encontraba bajo el mando de Nelson Ubilla Toledo**,** puede decir que recuerda al Sargento Orlando Moreno Vásquez, Raúl Schonner Frías, Luís Barrenechea Calderón que era Cabo 1ro, Luís Campos Espinoza y Roberto Astete Cea**.** Además dentro de este grupo se encontraban los Oficiales Jaime y Raimundo García Covarrubias**.** Acerca del supuesto atentado al Polvorín del Regimiento Tucapel que ocurrió la noche del 10 de noviembre de 1973, afirma que supo de lo ocurrido por comentarios de sus compañeros ya que no se encontraba en esa fecha en el Regimiento, debido a que por órdenes superiores a fines del mes de septiembre de ese año, lo enviaron al sector cordillerano que está entre Cajón y Cherquenco, en compañía de un soldado conscripto del cual no recuerda su nombre y un civil que era corredor de ganado. Añade que dicha situación la vivió diariamente cerca de dos meses, haciendo énfasis en que su jornada terminaba cerca de las 18:00 horas, hora en la cual se regresaba a Temuco en el vehículo particular del corredor de ganado, cuyo

nombre era Salvador. Apunta que no perteneció a ningún grupo operativo al interior del Regimiento Tucapel.

B. DOCUMENTOS

B.1. De fs. 278 a 280(Tomo I) informe de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, el cual concluye que: "*la causa precisa y de la muerte fue el **estallido craneano** encefálico, determinado por una **herida de bala**, que penetra al canto por la sien derecha. El cadáver presenta siete lesiones de **penetración de proyectiles**, distribuidos en la sien derecha, región pectoral anterior derecha, fosa biliar derecha, dos en la cara anterior del brazo izquierdo, acara interna de la rodilla izquierda y en cara posterior de la pierna derecha, que en general corresponden a lesiones de distancia. Fragmentos de proyectiles de guerra, fueron encontrados en las heridas, atentado a los impactos balísticos, la fuerte fue ocasionada de forma instantánea*."

B.2. De fs. 281 a 283 (Tomo I), informe de **Amador Francisco Montero Mosquera,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue la **atricción craneoencefálica**, determinada por un **proyectil**, que penetró en la cara anterior del cuello y se desvió lateralmente a la izquierda y hacia arriba, ocasionando el estilo del cráneo y la masa encefálica. El examen de la autopsia reveló un **total de 10 impactos** de proyectiles distribuidos uno en el cuello, seis en la cara anterior del hemitorax derecho, uno en el epigas, uno en el hipocrandio derecho, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, uno en el tercio inferior de la cara interna de la pieza izquierda y uno en el cortejo mayor derecho. Las lesiones encontradas corresponden a disparos de distancia. El proyectil cervico craneano debió ocasionar una muerte instantánea. También habrían sido rápidamente morales las lesiones dejadas por proyectiles que determinaron estallido visceral, especialmente la perforación cardiaca, estallido hepático y renal. Las lesiones encontradas corresponden a **disparos de distancia**. No se ubicó restos de proyectiles, ya que las lesiones fueron transfixiantes. Aparte de lo indicado, la necropsia solo demostró la existencia de algunas adherencias fibrosa, que hacen deducir que el occiso presentó antiguamente una pleuro-neumonía. Las lesiones por **arma de fuego**, por sus características corresponden a acción de arma de guerra*."

B.3. De fs. 284 a 286 (Tomo I), informe de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** el concluye que: *"la causa precisa y necesaria de la muerte fue la **atricción craneoencefálica**, determinada por un proyectil que penetró por el ángulo inferior derecho del maxilar inferior. El examen de autopsia determinó la existencia de **catorce impactos de balas**, distribuidos uno en el ángulo inferior derecho del maxilar inferior, otro en el mentón, otro en la región supraclavicular derecha, uno en el hombro izquierdo, uno en xxx izquierdo, en la región maxilar interna derecha, uno dorsal medio posterior en el extremo superior y exterior del muslo izquierdo, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, tres en la cara anterior de la pierna derecha; uno en el dorso del pie derecho. La lesión cráneo encefálica debió ocasionar la muerte instantánea. El occiso presenta además lesiones viscorales de características mortales en corazón, estómago y pulmones, todas ellas ocasionadas por **proyectiles**. La naturaleza de las lesiones y los proyectiles encontrados en el vestuario corresponden a **armas de guerra**. No se observó por lo demás lesiones patológicas asociadas."*

B.4. De **fs. 287 a 289 (Tomo I),** informe de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria fue el shock determinado por fracturas conminutas de la pelvis y del fémur derecho y por las lesiones múltiples de los tejidos blandos y de las vísceras abdominales. Las lesiones traumáticas, son propias de alteraciones causadas por **proyectiles de armas de fuego** de gran calibre y cuyas características físicas corresponden a armas de guerra. El registro de la autopsia permitió localizar **tres impactos de bala** en la mitad superior de la cara anterior del abdomen, uno en la cara anterior del antebrazo izquierdo; otro en la cara anterior del muslo izquierdo y un último en la cara antero-interna de la rodilla derecha. **Los proyectiles atravesaron el organismo**, y muestran sus orificios de salida en la región dorsal. Solamente el proyectil, que impactó en el muslo izquierdo, desvió su trayecto quedando incrustado en la hemipelvis izquierda. El proyectil encontrado corresponde a una bala con alma de plomo y cubierta de cobre, mide veinte por diez milímetros y pesa cinco gramos y cuarenta centígramos. **Las lesiones corresponden a disparos de distancia**.*"

B.5. De fs. 290 a 292 (Tomo I), informe de **Juan Antonio Chávez Rivas,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue el estallido cráneo encefálico, ocasionado por lesiones contusas múltiples de **armas de fuego**. El registro de la autopsia permitió determinar la existencia de **seis impactos de balas**, distribuidos, dos en el cráneo, tres en la cara anterior del*

tórax y uno en el epigastrio. Una séptima lesión de impacto de un proyectil, se ubicó en el tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo. ***Los impactos de los proyectiles****, señalan penetración en la cara anterior del organismo y todas las lesiones son transfixiantes. Únicamente los dos impactos de craneanos son laterales y de estos solo al derecho atravesó la cavidad endocraneana de la región preauricular derecha y salió por la región parietal izquierda. Aparte de las lesiones directamente causantes de esta muerte por estallido cráneo- encefálico, pudo establecerse otras igualmente mortales por registrar compromiso visceral en ambos pulmones, estómago, hígado y riñón derecho. El trozo de proyectil ubicado en la base del hemitorax derecho, corresponde a una* ***bala de arma de guerra****. No se comprobó la existencia de alteraciones patológicas asociadas."*

B.6. De fs. 293 a 295 (Tomo I) informe de **Pedro Juan Mardones Jofré,** el concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecha, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte transfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además, fracturas costales; desgarros del pulmón; diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas; estallido del hígado, perforaciones del intestino; perforaciones la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"*

B.7. De fs. 296 a 298 (Tomo I), informe de **Carlos Aillañir Huenchual,** el cual concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecho, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena***

de impactos de balas*, en su mayor parte trasnfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados, corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además fracturas costales: desgarros de pulmón, diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas, estallido del hígado, perforaciones del intestino, perforaciones de la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas*.-"

B.8. De fs. 809 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Antonio Chávez Rivas,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973 en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.9. De fs. 810 (Tomo III) registro de defunción de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.10. De fs. 811 (Tomo III) registro de defunción de **Amador Francisco Montero Mosquera,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.11. De fs. 812 (Tomo III) registro de defunción de **Florentino Alberto Molina Ruiz,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.12. De fs. 813 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte múltiples fracturas en la pelvis y fémur derecho. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.13. De fs. 814 (Tomo III) registro de defunción de **Pedro Juan Mardones Jofré,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálica por heridas contusas múltiples de arma de

fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.14. De fs. 815 (Tomo III) registro de defunción de **Carlos Aillañir Huenchual,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte shock ocasionado por heridas contusas múltiple. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.15. A fs. 1512 a 1529 (Tomo V), contiene orden de inscribir las defunciones de las víctimas de la causa, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, Temuco.-

B.16. De **fs. 213 a 216 (Tomo I),** copia de parte del diario austral de fecha 11 de noviembre de 1973, que se titula “Intentaron volar el Polvorin del Tucapel”.-

B.17. Patricio Rosende en representación del programa de continuación de la ley 19.123 en su presentación de **fs. 918 a 924 (Tomo III)** acompaña:

a. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Antonio Chávez Rivas, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 26 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco, quien fue detenido el 05 de noviembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.

b. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Pedro Mardones Jofré de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco.-

c.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Florentino Molina Ruiz, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 44 años, obrero, secretario regional de la provincia de cautin y miembro del comité central del partido comunista. Detenido el 5 de noviembre de 1973 en su domicilio por los agentes vestidos de civil llevado a la 2° comisaria y desde allí al regimiento.

d.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Amador Montero Mosquera, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 07 de noviembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel.-

e.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Carlos Ruiz Mancilla, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de Construcción Civil de la universidad técnica del

Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 07 de noviembre de 1973 en Punta Arenas y trasladado en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.-

f.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Detenido el 07 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos.-

g.- Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, Carlos Aillañir Henchual, 57 años, obrero agrícola, y militante del partido comunista. Había sido detenido el 06 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.-

B.18. A fojas 10.224 (Tomo XXIX) Certificación del tribunal.

41°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6.117,** con fecha 14 de marzo de 2018**,** permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados, relacionados y aquilatados llegar a la convicción:

A. Primero que ha existido los delitos de **homicidios calificados** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancias 1° y 5° del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad,** perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

B. Segundo que en esos ilícitos le ha correspondido la participación en calidad de **Autor** en los términos del artículo N° 15 N° 1 del Código Penal al acusado **Héctor Mauricio Villablanca Huenulao**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

42°) En declaraciones indagatorias de Libardo Hernán Schwartenski Rubio (19 años a la época de los hechos). Depone de fs. 932 a 935 (Tomo III), 1029 a 1030 (Tomo III), 2446 (Tomo VII), 2249 a 2250 (Tomo VII), 2200 a 2201 (Tomo VII), de fs. 1071 a fs. 1073 (Tomo IV).-

En declaración judicial del 05 de enero de 2010 **a fs. 932 a 935 (Tomo III),** señala que ingresó al regimiento Tucapel para cumplir con su servicio militar el 15 de enero de 1973, siendo encuadrado en el Primera Compañía de Cazadores al mando del Capitán Rodolfo Vargas Campos, siendo su jefe de sección el subteniente Pablo Gran López. A los tres meses después de la revista de reclutas, fue seleccionado por el Teniente Rubio Balladares para forma parte de una sección denominada “montada” que se encuadró en la Compañía de Plana Mayor. Esta sección estaba encargada de dar mantención a los caballos que había en el regimiento. Recuerda como integrantes de esta sección a Juvenal Lagos Osses, carabinero jubilado; Pedro Ortega Giraldi, jubilado de militar, José Raúl Inzunza Reyes, Sergio Ferreira y Luis Valeria Candía, entre otros. Después del 11 de septiembre de 1973, efectuó turnos de guardia que, generalmente eran cumplidos en la puerta de acceso al regimiento y en el sector de la línea férrea detrás de la ciudad. Jamás hizo patrullajes ni detuvo personas o allanó domicilios mientras estuvo en el regimiento Tucapel. Vio detenidos al interior del regimiento del regimiento Tucapel después del 11 de septiembre de 1973, quienes eran mantenidos en algunas cuadras de las compañías de Cazadores y Plana Mayor. Estaba a cargo de los detenidos el Capitán Nelson Ubilla Toledo, siendo sus colaborador directo el Teniente Espinoza, los sargentos Moreno, Schonherr y Arias. Además, había un grupo de detectives entre los que recuerda a Carlos Luco Astroza y Hernán Quiroz Barra. Nunca le correspondió participar en interrogatorios o tortura de detenidos. Tampoco le correspondió trasladar detenidos al interior del regimiento. Algunos de los conscriptos que estaban en la enfermería eran requeridos por los oficiales y suboficiales antes mencionados para que los ayudaran con los detenidos. Recuerda el nombre de Pío Seco como uno de ellos. Señala que respecto de los hechos materia de la investigación se enteró por la información que apareció en el diario. Ese día se encontraba en la casa de sus padres en la ciudad de Gorbea. A fines de octubre o principios de noviembre de 1973 fue destinado al Regimiento Tejas Verdes junto a Jorge Cantero Alarcón, Luis Valeria Candía, Luis Peña Gatica, y Eliecer Antitur Ñancufil, todos conscriptos

que fueron seleccionados por los oficiales al mando de la compañía a las que pertenecían. Por lo tanto, no recuerda si para la fecha de ocurrencia de estos hechos se encontraba aún asignado al Tucapel, y estaba de franco, o estaba ya asignado al Tejas Verdes y, por lo tanto, disfrutaba de sus vacaciones o de algún permiso. Durante su estadía en Tejas Verdes recibió instrucción de inteligencia. Luego de esto pasó a formar parte de la DINA recibiendo nueva instrucción en una escuela ubicada en Pajaritos. En 1975 fue contratado como empleado civil del ejército, siendo su primera destinación en una unidad en el Cuartel Borgoño, dedicándose a la parte exterior o contraespionaje. En 1977 la DINA pasó a llamarse CNI, pero permaneció siempre en la brigada antes indicada. Su nombre operativo era "Leonardo Smith Rivera". En 1987 fue destinado a la CNI Temuco, siendo el jefe el Mayor Carlos Acuña Morelli, y el segundo a bordo el Teniente José Patricio Cruz Llorente. El Mayor Acuña fue trasladado a Santiago por lo que fue reemplazado por el Capitán Edmundo Asenjo, quien permaneció hasta el final de la CNI, pasando todo el personal al Regimiento Tucapel. Se acogió a retiro en 1983. Habiéndolo leído el Tribunal la declaración de fs. 701, señala que no es efectivo que tuviera algo que ver con los detenidos, como tampoco sabe que Valeria participara de esas actividades. No recuerda que haya existido una "patrulla brava" integrada por conscriptos y destinada a detener personas y allanar domicilios. Habiéndole leído el Tribunal la declaración de fs. 761 y de fs. 779, niega rotundamente haber participado de la "patrulla brava", desconociendo por qué se le sindica en esas actividades. Quienes tenían algo que ver con los detenidos eran los de la Policía de Investigaciones. Habiéndole leído el Tribunal la declaración de fs. 774, no es efectivo que él junto a otros soldados hubiese sido seleccionado para salir a las calles antes del golpe militar. Solo en una oportunidad fue destinado junto a otro soldado conscripto, cuyo nombre no recuerda, para resguardar al personal de ferrocarriles que hacían mantención a la línea férrea, ya que en ese tiempo había peligro de que hubiese explosivos puestos en esos lugares. Habiéndole leído el Tribunal la declaración de fs. 905, espeta que jamás participó en actividades con detenidos, pero sí era bien visto por los oficiales pues tenía muy buena preparación. Habiéndole leído el Tribunal la declaración de fs. 907, no recuerda ninguna comisión especial ni recuerda a Luis Alberto Rebolledo Mella. Agrega que el Capitán Ubilla le tenía buena y por eso le llamaba para hacer aseo en su oficina. También ayudaba al Sargento Primero Quilodran a escribir a máquina las órdenes de la compañía.

En declaración extrajudicial del 14 de enero de 2010, **de fs. 1029 a 1030 (Tomo III),** soslaya que en enero de 1973 ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio siendo encuadrado en la Primera Compañía de Cazadores; su comandante fue Rodolfo Vargas Campos. Posterior a la reestructuración del regimiento fue encuadrado en la Compañía de Plana Mayor y Servicios, la que se encontraba al mando del entonces Capitán Nelson Ubilla Toledo, actualmente fallecido y que era el encargado del Servicio de Inteligencia Militar (SIM), siendo él quien estaba a cargo de las personas que ingresaban en calidad de detenidas al cuartel. Recuerda haber visto a estas personas, sin que recuerde a ninguna en especial. Sobre la existencia de un grupo encargado de las entrevistas de los prisioneros políticos, indica que, según su recuerdo, éste lo integraban el Capitán Ubilla, los Sargentos Orlando Moreno Vásquez y Raúl Schonherr Frías, además del Sargento Mario Arias Díaz, perteneciendo también los detectives Carlos Luco Astroza y Hernán Quiroz Barra y el fallecido Teniente Hugo Espinoza Ponce. Le correspondió hacer guardias, por tanto, no es efectivo que estuviese exento de tales servicios. Antes de ingresar a su servicio militar tenía estudios como profesor normalista, situación que le permitió distinguirse entre sus pares y llegar a trabajar en labores administrativas en la oficina del Capitán Nelson Ubilla y el Sargento 1° Quilodrán, no siendo extraño que en alguna oportunidad los soldados conscriptos del cuartel lo vieran junto a ese oficial en alguno de los patios. No puede precisar la fecha exacta en que fue enviado junto a otros conscriptos a efectuar el curso de inteligencia de la DINA a las Rocas de Santo Domingo, pero si sabe que fue en el mes de noviembre de 1973. Tiene claro en que la noche de los hechos no se encontraba al interior del regimiento, ni de guardia ni durmiendo. Se enteró por la prensa mientras estaba en su casa junto a sus padres en la localidad de Gorbea. Agrega que posterior al curso pasó a cumplir servicios en comisión extra institucional tanto en la DINA como en la CNI, finalizando sus servicios en el Ejército de Chile el año 1993, con veintitrés años de servicio con grado 11 en la escala de empleado civil. En relación a que conscriptos de la enfermería del cuartel eran requeridos en oportunidades por el grupo que trabajaba con los prisioneros o detenidos, vio a esos hombres solicitar la colaboración de la enfermería para asistir a los detenidos que eran interrogados en distintos lugares del regimiento, sin que pueda precisar un lugar específico. Señala que nunca participó en interrogatorios de personas detenidas al interior del Regimiento Tucapel, como tampoco trasladó detenidos fuera del regimiento ni al sector de la

Isla Cautín. Hugo Espinoza Ponce era oficial de la 2ª Compañía de Cazadores, por lo tanto, si efectuó algún procedimiento con detenidos fuera o dentro del Regimiento, lo más probable es que lo hubiese efectuado con gente de su compañía y no con soldados de otra como Plana Mayor y Servicios.

En declaración judicial del 26 de marzo de 2010**, de fs. 1071 a fs. 1073 (Tomo IV)**, ratifica su declaración extrajudicial de fs. 1029 a 1030, ostenta que el Sargento Arias Díaz pertenecía a Plana Mayor y Servicios y al parecer se integró a la Sección Segunda después del golpe militar, pues lo veía junto a Schonherr, Moreno Vásquez y el capitán Ubilla participando en el grupo que se ocupaba de los detenidos para su interrogatorio.

En diligencia de careo del 26 de marzo de 2010 **de fs. 1073 (Tomo III),** ratifica sus declaraciones extrajudicial y judicial de fs. 1029 a 1030, 932 y fs. 1071, respectivamente, reconociendo a la persona sentada a su lado como el Sargento Mario Hernán Arias Díaz, a quien ha hecho referencia. Atestigua fue llamado en varias oportunidades para efectuar trabajos administrativos en la compañía de Plana Mayor, como escribir a máquina, pero jamás participó en los interrogatorios de detenidos, manteniéndose en sus dichos.

En declaración judicial del 25 de junio de 2013, **de fs. 2200 a 2201 (Tomo VII)**, recuerda perfectamente al Teniente Jaime García Covarrubias y a su hermano Raimundo. Estos oficiales siempre andaban juntos. En una oportunidad pudo ver al Teniente Jaime García y al Subteniente Raimundo García al interior de la sala donde se torturaban personas en la Compañía de Plana Mayor y Servicios. En esos momentos había una persona desnuda y con su vista vendada tendida sobre un somier. También estaban presentes los detectives Quiroz y Morales. Respecto del Subteniente Lavín puede indicar que él era uno de sus jefes en la Compañía de Plana Mayor y Servicios y pudo verlo entrar en más de una ocasión a la sala donde se interrogaba y torturaba personas. No podría asegurar que él participó en torturas pero por lo menos sabía que lo que allí pasaba y debió haber presenciado alguna sesión de estas. Respecto del punto N° 1 del Bando N° 9 de fecha 5 de octubre de 1973, que se le leyó, y del recorte de prensa del Diario Austral del día 4 de octubre de 1973, apunta que los hechos allí narrados no le resultan verosímiles, por cuanto resulta difícil de creer que un detenido haya intentado fugarse del regimiento. Cree que las personas mencionadas en el

Bando, Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez más los mencionados en el diario, Mateluna y Ortigosa, fueron ejecutados por el grupo de inteligencia o se murieron durante los interrogatorios y torturas. Los hechos ocurridos en el regimiento con relación a los detenidos lo sabían todos los oficiales, por lo menos el Comandante Iturriaga, el segundo Comandante Jofré y el ayudante Jaime García Covarrubias, además de todos los oficiales involucrados en los interrogatorios y torturas. Respecto de Alfonso Podlech Michaud, tiempo después se enteró que él era el Fiscal en el regimiento Tucapel, pero no lo vio mientras estuve en ese lugar. Hace presente que a principios de octubre se fue a Santiago a efectuar el curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo. Junto con él se fueron Luis Peña Gatica, Antitur y Cantero entre otros. Nombra a José Inzunza, quién al igual que él, ayudaban al Capitán Ubilla, pero no es efectivo que hubiese participado en interrogatorios ni menos en torturas. A Jaime García Covarrubias le decían "El Yango" porque siempre andaba con armas al cinto y era muy loco, como el personaje de las películas de Far west. Además, le gustaban los caballos. El Tribunal le exhibió la fotografía rolante a fs. 57 de la causa rol 114.003 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, a lo que señala: de pie y de izquierda a derecha reconoce al Capitán Nelson Ubilla Toledo, al Comandante Pablo Iturriaga Marchesse y al último de la derecha como Jaime García Covarrubias. Sentado, al centro, reconoce al General Pinochet.

En diligencia de careo con José Raúl Inzunza del 05 de julio de 2013, **de fs. 2246 a fs. 2247 (Tomo VII)** soflama que reconoce a la persona con quién se le carea como José Raúl Inzunza Reyes, quién al igual que él era conscripto en el regimiento Tucapel. Después que se fuera a Santiago entiende que Inzunza comenzó a trabajar con el Capitán Ubilla, por lo que no lo vio en la oficina de ese oficial. Efectivamente pudo haber presenciado algunos interrogatorios cuando ingresaban a la sala donde éstos se llevaban a cabo para dejar documentación, pero jamás interrogó a nadie ni menos participó en las torturas. Recuerda haber visto entrar a la sala de interrogatorios al cabo Salgado Goyeneche, que era de la Compañía Andina y también estaba a cargo del material de guerra, trabajando junto al teniente Lavín. También vio entrar frecuentemente a Jaime García Covarrubias y a Raimundo García Covarrubias. Sin embargo, era común que todos los oficiales fueran a mirar de vez en cuando, porque era la novedad. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo del 05 de julio de 2013, **de fs. 2249 a 2250 (Tomo VII),** reconoce a la persona con quién se le carea como el detective Hernán Raúl Quiroz Barra, sin embargo no recuerda que él particularmente haya estado torturando a esa persona, pero sí estaba en el grupo. Señala que él trabajaba solo para el Capitán Nelson Ubilla y no para la Fiscalía Militar. Nunca llevó documentación hacia la comandancia ni a la Fiscalía, sino que solo entregó ésta a los detectives cuando estaban en la sala ubicada en la Compañía de Plana Mayor, manteniéndose en sus dichos.

En diligencia de careo con Jaime García Covarrubias de fecha 04 de octubre de 2013, **de fs. 2446, (Tomo VII),** la persona sentada a su lado y con quién se le carea es el Teniente Jaime García Covarrubias de quién ha hecho referencia y que hace referencia a hechos que ocurrieron entre el 11 de septiembre y mediados de octubre de 1973, fecha en que se fue a Santiago y que su nombre lo dio posteriormente porque le preguntaron si conocía a otros oficiales a los que hubiese visto en la sala donde se interrogaba y torturaba a los detenidos, manteniéndose en lo demás en sus dichos.

43°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Libardo Hernán Schwartenski Rubio**, quien fue sometido a proceso a **fs. 2757 a 2773** con fecha 08 de noviembre de 2013. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6117,** con 14 de marzo de 2018, **autor** del delito **de apremios ilegítimos** en su carácter de lesa humanidad en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la comuna de Temuco, el día 10 de noviembre de 1973. Que si bien el acusado prestó servicio en el Regimiento Tucapel, niega haber participado en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y los específicos relacionados y aquilatados respecto de los anteriores acusados puntualizando lo siguiente:

A. DECLARACIONES

A.1. JORGE EDMUNDO SEPÚLVEDA CONTRERAS. En **declaración judicial** de fecha 26 de octubre de 2017, **rolante de fs. 5.936 a fs. 5.941 (Tomo XVII),** de lo pertinente de sus dichos espeta que ingresó hacer el servicio militar en abril de 1972 en el regimiento Tucapel de Temuco. Encuadrado en la compañía mortero, cuyo comandante era el capitán Fernández Carranza. Recuerda que además estaba el teniente Pablo Gran López, encasillado en la sección de la plana mayor, bajo el mando del sargento Mario Moraga Silva, su instructor era Nelson Schaaf Mora, además a los suboficiales Luis Barrenechea, sargento Lizama, cabo Castro, cabo Muñoz, suboficial Galindo, entre otros. En lo pertinente refiere que vio muchos detenidos por motivos políticos al interior del regimiento Tucapel, recordando que en una oportunidad en que estaba de guardia de cuartel vio el patio completamente cubierto de personas, que tenían el torso desnudo y estaban boca abajo. Entonces pudo ver a los oficiales Jaime y Raimundo García Covarrubias que pasaban caminando sobre estas personas e incluso le daba puntapiés. Tarea en la que se hacían acompañar de soldados conscriptos. Puntualiza que también había una sala de torturas ubicadas en la compañía de la plana mayor a la que llevaban a los detenidos políticos. Refiere haber visto entrar a ese lugar al capitán Nelson Ubilla Toledo, a dos detectives que trabajaban con él y a dos conscriptos uno de apellido Valeria y el otro Schwarstenski. Que estas personas constantemente llevaban y traían detenidos desde ese lugar, observado que les vendaban la vista, en ocasiones hacían que los detenidos se agacharan simulando que había obstáculos que sortear, proceso en el que se golpeaban la cabeza contra los muros. En lo referente al asalto al polvorín señala que esto fue tal, ya que, los supuestos asaltantes que posteriormente murieron en ese lugar, estaban detenidos al interior del gimnasio grande del regimiento. Lo que le consta es que los vio allí mientras efectuaba la guardia del cuartel. Según su parecer es imposible que algún oficial del regimiento no supiera de la existencia de detenidos y del destino de estos en el regimiento. Relata otros hechos y proclama que Podlech era quien estaba al mando de todo dentro del regimiento. Que Podlech decía quien vivía y quién no. Que era el Fiscal Militar, dentro de la comandancia tenía una oficina con los del servicio de inteligencia militar y se movilizaba por toda la región. El deponente estaba de guardia y veía esta situación. Recuerda que en

muchas ocasiones el mayor Jaime García Covarrubias le pasó documentación y él decidía respecto a las personas que se indican en los papeles, todo esto en el año 1973. Reitera que la noche del asalto al polvorín estaba de guardia y supo que a las personas las habían matado, detalla que les pusieron granadas e incluso tiraron bengalas al momento de su ejecución. Después de eso, los oficiales fueron al casino de oficiales a hacer una fiesta, lo que sabe porque su servicio esa noche lo realizó en la guardia de la unidad que está muy cercana al casino de los oficiales.

A.2. JORGE LUIS GODOY VALDEBENITO. En declaración judicial de fecha 25 de septiembre de 2009, rolante de fs. 769 a 770; (Tomo III) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 743 a 74. Cuenta que raíz del asalto al polvorín hubo muchos comentarios entre los conscriptos respecto de lo que realmente ocurrió la noche del 10 de noviembre de 1973. No puede dejar de señalar que el conscripto José Chávez Etchepare presumía que había participado del pelotón que ejecutó a los detenidos en la Isla Cautín. Aseguró que a estas personas fueron amarrados las manos y los echaron a correr para que escaparan. Acto seguido, los acribillaron por la espalda. Este soldado era muy malo y se juntaba casi siempre con el sargento Arias Díaz, quien era otro militar muy abusador. Proclama la existencia de una patrulla especial formada por conscriptos que se ofrecieron como voluntarios, entre los que recuerda a José Chávez Etchepare, Libardo Schwarstenski, Juan Mario Fuente Henríquez, Juan Carrillo y al parecer Leopoldo Villagrán Alvarado, entre otros. A fines de noviembre de 1973 Luis Valeria Candia dejó de hacer guardia con el deponente en la casa del comandante y se unió a esta patrulla. Este grupo era dirigido por el sargento Mario Arias Díaz, quien actuaba bajo las órdenes directas del teniente Jaime García Covarrubias. Este grupo se destacaba por su crueldad con los detenidos y por participar en allanamientos y detenciones. Recuerda que siempre llegaban con especies sustraídas desde las casas que allanaban. En una oportunidad se robaron unos relojes despertadores desde la universidad y fueron descubiertos por el suboficial de ronda, porque sonó la alarma de uno de ellos. Respecto de los detenidos en el Regimiento Tucapel, puede agregar que el teniente García Covarrubias los interrogaba en la sala donde funcionaba la banda del regimiento. Después, eran trasladados por personal militar, entre ellos los mencionados precedentemente, hasta la sala de torturas ubicada entre el edificio de plana

mayor y morteros, donde en una oportunidad fue torturado por el sargento Arias. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que el teniente García mandaba más que el capitán Ubilla en cuanto al tratamiento de detenidos, destacándose por su crueldad para con ellos. Su hermano, el subteniente Raimundo García, en un principio fue una persona muy amable y no se quiso meter con los detenidos, pero después fue influenciado por su hermano y cambio de conducta. Posteriormente, ambos participaban en los interrogatorios de los detenidos en la dependencia de la banda del regimiento. Para finalizar, había un conscripto a quien le decían “el problemático”, a quien le detuvieron a dos hermanos, los que fueron golpeados por José Chávez al interior del regimiento. Esto provocó una disputa entre ellos. Le parece que ambos hermanos fueron asesinados tiempo después, lo que provocó el llanto del “problemático”. No recuerda su nombre lamentablemente. No recuerda cuando se trasladaron los oficiales a vivir a los edificios ubicados en calle Prat.

A.3. JUAN CARLOS CONCHA BELMAR. En declaración judicial de fecha 4 de agosto de 2010 rolante a fojas 1.392 a 1.394 (Tomo IV) informa que estaba en cuadrado en la 2º sección de la Segunda Compañía de Cazadores. El comandante de sección era el Sargento Gajardo. Atestigua que existía una "patrulla chacal" que fue formada por el Subteniente Espinoza, la cual integró en algunas ocasiones. No recuerda desde cuándo comenzó a integrar esta patrulla. Entre sus integrantes nombra a Campos, Vallejos y Villablanca. Estos conscriptos eran los más apegados al Subteniente Espinoza, pues siempre se les veía junto a él. Toda la compañía sabía que estos tres conscriptos andaban junto a él. Agrega que en las oportunidades en que le correspondió salir junto a la patrulla, recuerda haberlo hecho junto a Vallejos, Campos y Villablanca. Los conscriptos Villablanca y Vallejos eran los más cercanos al Subteniente Espinoza. Al parecer eran sus guardaespaldas. Apunta que no era reservista y le correspondió efectuar turnos de guardia, aunque participara de la "patrulla chacal". Sobre el Cabo Labraña Luvecce éste también integró la "patrulla chacal" en más de una oportunidad. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.282 y fs. 1.388. Depone que no recuerda el hecho que ha mencionado el señor Campos Ceballos. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.209. El deponente niega los hechos expuestos por Vallejos. Jamás participó en un episodio de esa naturaleza. Reitera que los conscriptos que salían con el Subteniente Espinoza eran Vallejos, Villablanca y Campos, siendo todos los

demás integrantes ocasionales. De la noche del 10 de noviembre de 1973, desarrolla se encontraba haciendo guardia en el polvorín ubicado al interior de la unidad, motivo por el cual escuchó los disparos y explosiones que provenían desde la isla Cautín, pero no pudo ver nada. Tampoco se percató si hubo movimiento de vehículos. Expone que regresó a la cuadra de su compañía de día y seguramente durmió. No recuerda haberse formado frente a la cuadra de la compañía aquella mañana. Cuenta que vio llegar al regimiento varios detenidos, los que eran conducidos hacia el gimnasio del regimiento, pero desconoce mayores antecedentes respecto de estas personas. Atestigua que hace poco tiempo fue a conversar con Jorge González a su casa para ver si él se acordaba lo que había pasado el 10 de noviembre de 1973 y él le dijo que estuvo de guardia aquella noche en el polvorín de la Isla Cautín, pero que éste nunca fue atacado. Esa noche dijo haber visto pasar civiles y uniformados hacia la isla. Recuerda a un conscripto de apellido Schneider, quien al parecer era de la 4º Sección. No recuerda que haya salido a patrullar junto con el Subteniente Espinoza. Al parecer era muy estudioso, porque siempre andaba con cuadernos en la mano.

A.4. ARNOLDO AEDO MATUS. En declaración judicial de fecha 1 de octubre de 2015, rolante de fs. 4922 a 4926 (Tomo XIV) ratifica la declaración extrajudicial rolante de fs. 5778 a 5781 (Tomo XVII). Agrega que hubo una persona que aparecía y desaparecía cuyo nombre no conoció, por no tener contacto con él. Musita que no era una persona aislada del personal de planta, era distinto al resto del personal. Le decían el turco porque no le conocían su firma. Nunca antes había declarado. Arguye que trabajó en la registratura del regimiento, se recepcionaba todos los documentos que llegaban al cuartel. Se recepcionaban para la firma del comandante. Alguna información era secreta. Llegaban los estafetas y no se registraba nada. Cuando llegó habló con el ayudante, le pedía que le diera dinero para comprar un libro del registro. En el libro registraba todo. Estuvo desde noviembre del año 1973 o poco después. El ayudante era otra persona. La documentación secreta era anotada con rojo y la ordinaria con azul. La secreta pasaba a la sección segunda. La azul la pasaba al comandante. Ahí ascendió a suboficial mayor. Colige que trabajó con el oficial ayudante María Concha, le parece, que era teniente, y otra Astrid Bruhin. Cree que tiene una bencinera en José Miguel Carrera. Producido el golpe estaba en control de carretera a la salida de Temuco, con su escuadra. No tenían conocimiento del golpe de estado. Fue una sorpresa. Estaban en la carretera,

llegó una patrulla que les dijo que se volvieran al regimiento porque había golpe de estado. El soldado Bello fue con ellos a Santiago. Fueron con dotación completa a Santiago. Fueron dos oficiales. El capitán Vargas y el teniente Uribe Moroni. Había solo un oficial en la compañía. A la pregunta realizada, el relevo fue una compañía de Puerto Montt. Aparentemente solo la compañía de cazadores fue a Santiago. A la pregunta realizada, dice que no tiene conocimiento de otros sucesos que ocurrieron en el regimiento. Cometería un error grande de decir otra cosa. Dice que al 10 de septiembre, era un oficio por compañía: primera mortero; andina cazadores, segunda de cazadores; plana mayor y servicios. Cinco Capitanes; un oficial más por compañía, ayudante, ecónomo, el segundo comandante y el comandante del regimiento, como quince o veinte oficiales. A fines de diciembre fueron a Currarehue, cree que no relevaron a nadie. Revela que al 9 de septiembre de 1973 la dinámica era: entre los oficiales estaba la iniciación de servicios, a las 08:00. Se formaban en el patio de compañía cuando había lluvia, sino en el patio principal. Cada uno cumplía su función conforme a horario. Al 10 de septiembre, estaba el oficio Manuel Fernández Carranza, quién no era amigo de los demás. El día doce no fue a formación. El Capitán Vargas no les dijo, solo se encontraron con la sorpresa de que había gente amarrada en las estacas. Dice que era una persona apegada solo a su servicio. Piensa que el único medio de información era el capitán, el teniente que fue, el comandante Iturriaga y nadie más de oficiales. Tendrán que haber escuchado los disparos. Al día siguiente salió en la prensa escrita y en la radio. Tendrían que haberse enterado por vía del casino de oficiales. Había sangre azul y roja, el deponente dice que ellos eran roja. Por lógica se supone que había secciones separadas, para llevar a los ejecutados. No recuerda a otras personas. José Gajardo era campeón de box y debe haberlo llevado para protección. Gajardo no era de la compañía de cazadores. No era de noche todavía. Lo reconoció al coronel por la parda, la visera, la gorra, sus ademanes, Jofré no era. Los dos estaban de uniforme. La lógica indica que era el ayudante, era alto, podía ser Jaime García Covarrubias o algún oficial de inteligencia. La dupla del comandante con el ayudante era normal, lo recibía en su oficina, le daba a conocer las novedades de la noche, le pasa la documentación para firmar, el comandante dispone de lo que hay que hacer; el ayudante está perfectamente en la oficina del comandante. Blasona que Podlech se paraba siempre con los pies separados y miraba al frente, permanentemente usaba un abrigo. Uno de los civiles era Podlech. El otro civil era moreno, de tez morena, de

la misma estatura que Podlech. Conmemora al loco Espinoza. Había un Vallejos al que le gustaba cantar. Si escuchó de la patrulla chacal o mataperros. La gente cree que cuidaba los perros. El tribunal le lee la declaración de Vallejos Garcés, de la causa rol 113.089, a fs. 1302 y siguientes, el deponente señala que alguien debe haber puesto a las personas en las estacas. A las 10:00 de la noche ya estaba oscuro, los días estaban más largos, hay más claridad. No hubo luz artificial, todo fue con luz natural. Atestigua le tocó disparar al eucaliptus y lo vio perfectamente. El teniente Uribe Moroni estaba ahí. El capitán Vargas estaba muy cerca, los tiradores estaban como a 5 metros. Se usaron solo fusiles SIG y pistola, no hubo uso de otras armas. No hubo granadas. Lo que está comentando lo vio, no se lo comentaron. Comunica que estuvo en lista dos y uno, a excepción del primer año de instructor que le calificaron para la lista tres. Esto fue porque el 62 o 63 hubo un cambio de metodología de instrucción, de alemana a la americana. La instrucción alemana era cuadrada; la americana el instructor se explayaba más. El instructor primero hacia el ejercicio y después el conscripto; la iniciación del servicio se hacía con trote gritando. Dice que llegó al regimiento con la instrucción americana. Desarrolla que los instructores que estaban tenían la alemana; cuando le correspondió hacer instrucción lo tildaron de loco y lo calificaron al final de la lista tres, casi a cuatro, estuvo cuarenta días de arresto. Esto fue el año 1962. El tribunal le lee, la declaración de la causa 113.089, de fs. 1264 y 1292, a lo que el deponente señala que es probable que desde el polígono los hubiesen llevado en algún vehículo. El tribunal le lee fs. 278 a 303, a lo que el descarga que es coincidente con lo que dice. Las personas que se ejecutaron por una persona y de la misma manera. El capitán era zurdo, les preguntaba y les disparaba. A la pregunta realizada, dice que más o menos cuatro o seis. Puede que a esas personas que le señalan hayan ejecutado en otro lado. Las personas que se ejecutaron estaban todas vivas. Lo que declara que las personas murieron por arma de puño, murieron de inmediato, no hubo lamentos, patadas, fue como quien le tira el cuello a un pollo. Las personas estaban amarradas, con vida, la autopsia debiese decir de la sien derecha hacia atrás. Musita que como 15 años después fue el capitán Vargas, ya como comandante. Ahí le comentó que en la Isla habían hecho modificaciones. Le dijo que no tenía idea y que estaba convertido en un ratón de oficina. No puso un pie en la isla. Los eucaliptus lo vendieron a una empresa. El tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 364 y siguientes y la de fs. 839 y siguientes, a lo que él declara que respecto de

lo expuesto por Mora puede que sea verdad, ya que él era una persona tranquila, así que los hechos debieran ser así; respecto de la otra persona que hace mención, ahí se quemó solo, nunca anduvieron instructores de distintas compañías juntos, como señala esa persona; no estuvo allí y tampoco conformó parte de una compañía de contraguerrillas. Nunca trabajó al mando de ese oficial, nunca al mando de un teniente. Nunca trabajó en la zona de Villarrica, sin con el capitán Vargas, en Loncoche, Ciruelos, ahí pernoctaba, pero bajo el mando de capitán Vargas.

A.5. SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS. En declaración extrajudicial de fecha 23 de junio de 2010 rolante de fs. 1.207 a 1.209 (Tomo IV) proclama que estuvo en el ejército por tres años, que para el año 1973 vivía junto a sus padres en la ciudad de Temuco, específicamente en Padre las Casas. Desde abril de 1973 ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio al regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco. Quedando encuadrado en la cuarta sección de la segunda compañía de cazadores. A cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuán. En tanto su sección se encontraba a cargo de Subteniente Manuel Espinoza Ponce. Recordando como instructor de su sección al cabo primero Juan Bautista Labraña Luvecce, indica que el teniente Manuel Espinoza Ponce, se entendía directamente con el comandante de compañía Manuel Vásquez Chahuán en todo lo relativo a los procedimientos de la sección y la “Patrulla chacal”. Se le exhibe fotografía donde se indica quienes resultaron ejecutados la noche del 10 de noviembre de 1973, a Víctor Hugo Valenzuela Velázquez a quien conocía porque iba a jugar taca-taca a un establecimiento donde trabajo en avenida Pinto de Temuco. Además de otro joven que estaba postrado sobre una colchoneta a la entrada si mal no recuerda del gimnasio del regimiento cuyo nombre se le indica como Juan Carlos Ruiz Mancilla. Recuerda a estas personas porque le tocó custodiarlos mientras estaban allí detenidos. En cuanto a la existencia de una patrulla denominada “La patrulla chacal” dice que estaba conformada por el Subteniente Hugo Espinoza Ponce, apodado “El loco Espinoza”, además de los soldados conscriptos Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Gabriel Dittus Marín que era de otra sección, pero de su compañía, enterando un grupo no superior a los diez soldados, sin que el Clase Labraña Luvecce participará conforme a su recuerdo en esta patrulla. Atestigua que él era el conscripto más cercano al subteniente Hugo Espinoza Ponce, por

eso siempre se le veía con él. En lo pertinente a los hechos ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973, en lo que la prensa denominó "Anoche a las 23:45 horas, intentaron volar el polvorín del Tucapel" eso es falso, porque los supuestos extremistas que atacaron el polvorín de "La isla", se encontraban previamente detenidos en el regimiento. Recuerda que esa noche, él se encontraba custodiando a estas personas en el gimnasio del cuartel, cuando de pronto llegó el teniente Manuel Vásquez Chahuán junto al subteniente Hugo Espinoza Ponce en un camión de la unidad militar junto a otros funcionarios del cuadro permanente cuyas identidades no recuerda. Fue el teniente Manuel Vásquez quien le señaló "Nos vamos" dirigiéndose a los prisioneros que estaban allí. En ese momento Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, le regaló un reloj pulsera, porque dice que este tenía el presentimiento que no volvería con vida. Afirma que este reloj lo mantuvo en su poder como recuerdo por mucho tiempo, sin que en la actualidad recuerde donde puede estar. No sabe si fue el teniente Vásquez Chahuán o no, quien les hizo salir a quienes estaban como soldados de custodia de los detenidos, pero tuvieron que salir. Expresa que no recuerda quien estaba custodiando junto con él a estas personas, pero al salir del gimnasio el camión del regimiento permanecía estacionado fuera, mientras él se dirigía a su cuadra. Respecto a las ejecuciones de estos prisioneros del regimiento Tucapel, dice que no participó de sus ejecuciones. Esa matanza la efectuaron los tenientes antes señalados, porque ellos se llevaron del gimnasio antes citado a este gente con vida y luego de una hora y media de que se retiraron a su cuadra se escucharon los disparos y granadas de este simulacro de ataque, donde resultaron eliminados Víctor Valenzuela Velásquez y los otros que estaban junto a él. Se refiere a otros hechos ocurridos en septiembre de 1973 que dice relación con una persona apodada el "Curro o Curruco".

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2010 que rola de **fs. 1.302 a fs. 1.304 (Tomo IV)** ratifica declaración extrajudicial de fs. 1.207 a 1.209, sin embargo, respecto del último episodio mencionado, es decir, de los mapuches ejecutados en Currarehue, no está seguro si en aquella oportunidad estaban presentes los conscriptos Villablanca y Dittus. Apunta que los oficiales de la segunda compañía de cazadores eran los tenientes Vásquez Chahuán y Espinoza Ponce. Entre ellos había estrecha comunicación, porque Espinoza Ponce le rendía cuenta de todas las actividades que realizaban, tanto de instrucción como de los

patrullajes efectuados por la "Patrulla chacal". En ese sentido el teniente Espinoza recibía órdenes directas del teniente Vásquez cuando salían con la "Patrulla chacal" y posteriormente le daba cuenta de sus acciones. Expresa no recordar que el teniente Espinoza haya salido con algún oficial aparte del teniente Vásquez. Asevera que él era el conscripto de confianza del teniente Espinoza, a quien le lustraba las botas, hacia su pieza y hasta le iba a buscar a la "polola". Precisa que había conscriptos de otras secciones que pertenecían a la "Patrulla chacal", entre ellos recuerda a Dittus y a Concha Belmar. También a un soldado de confianza del teniente Vásquez de apellido Schneider. Refiere que la "Patrulla chacal" se formó inmediatamente después del 11 de septiembre y fueron seleccionados personalmente por el teniente Espinoza con la venia del teniente Vásquez, sin que se les hubiese preguntado nada. Puntualiza que esta patrulla estaba conformada por grupo de diez a doce conscriptos, pero salían en grupos de seis y ocho, alternándose en las salidas. Que los vehículos que utilizaban eran institucionales y particulares, no recordando marcas ni modelos. Respecto de los conductores de los vehículos no recuerda a personas determinadas. Recordando que en el episodio de Curarrehue, había un civil de chofer, pero ignora su nombre, ni cómo llegó al regimiento. Indica que nunca han conversado estos temas con algún otro conscripto desde que terminaron el servicio. Tampoco recuerda que los tenientes Vásquez o Espinoza les hubiesen ordenado hacer un pacto de silencio acerca de estos hechos. Agrega que antes de concluir su servicio el teniente Espinoza le propuso que diera los exámenes para ingresar a la escuela de Infantería de San Bernardo. Tras un año de instrucción realizó el curso de paracaidismo egresando con el grado de Cabo segundo instructor, siendo destinado a Copiapó. Manifiesta que la noche del 10 de noviembre de 1973 el teniente Espinoza le ordenó custodiar detenidos en el gimnasio que se ubicaba a un costado del casino de suboficiales, junto a tres o cuatro conscriptos, todos miembros de la "Patrulla chacal" y cuyos nombre no recuerda. Allí pudo ver a un amigo de nombre Hugo Valenzuela, a quien conocía porque iba a jugar a un taca-taca que él atendía en el sector de la feria Pinto. Recuerda que cerca de las 22:00 horas llegaron el teniente Espinoza y el teniente Vásquez, junto a otras cinco o seis personas, oficiales entre ellos. Que en ese momento un camión se aculató frente a las puertas del gimnasio e inmediatamente el teniente Vásquez dijo "nos vamos" y les ordenó que se retiraran a la cuadra de su compañía. Que él le dijo al teniente Espinoza que a uno de los detenidos lo conocía y que era buena persona, pero Espinoza le dijo que

todos iban a ser ejecutados porque eran políticos. Relata que estando en la cuadra de su compañía, como una hora y media después de haber entregado los detenidos sintieron ruidos de granadas y disparos que provenían desde la isla Cautín. Que al día siguiente, cuando concurrió a efectuar aseo de su pieza, el teniente Espinoza le comentó que le había solicitado el último deseo a uno de los detenidos antes de ejecutarlos y que este le habría dicho que se verían en el infierno. Destaca que la única ventaja de pertenecer a la "Patrulla chacal" era el hecho de ser liberado de efectuar guardia. Añade que no recuerda que el teniente Espinoza le haya pedido a un conscripto que se auto infirió una herida para justificar el asalto al polvorín**.**

A.6. HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO. En declaración judicial de fecha 2 de agosto de 2010, rolante de fs. 1238 a 1239 (Tomo IV) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 1238 a 1239. Inquiere que rectifica la declaración en aquella parte en que se indica a un conscripto de apellido Schwartenski como acompañante del señor Ubilla, pues en realidad no sabe de quien se trataba. El apellido mencionado le fue proporcionado por la Policía de Investigaciones como un posible nombre de esta persona. Se desempeñó en la 4°sección de la Segunda Compañía de Cazadores, específicamente en la segunda escuadra, bajo las órdenes del cabo Labraña Luvecce. El oficial al mando de su sección era el subteniente Espinoza. A su vez, dice que no recuerda a los demás integrantes de su escuadra, pero eran alrededor de 10 soldados. No estaba al mando de su escuadra. Especula que Vallejos estaba en la primera escuadra. Dice que Vallejos era seguramente el hombre de confianza del teniente Espinoza, pues éste siempre lo llamaba a él. Respecto de cuando se formó la patrulla chacal, no está muy seguro, pero puede haber sido después que el teniente Espinoza mató un perro e hizo que algunos conscriptos metieran la cabeza dentro del cuerpo de un perro que había matado, para que se comieran las vísceras de este animal. Explica que jamás le correspondió participar de algún procedimiento junto al teniente Espinoza en el que haya sido ejecutado algún detenido. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.178. El declarante espeta que no es efectivo que haya participado en hechos como los que se han descrito en la declaración que le ha sido leída. Con respecto de las personas que más se repetían para salir junto al teniente Espinoza, puede nombrar a Vallejos, Campos y el deponente. Esto se debió seguramente porque

eran soldados más eficientes. En su caso llegó a tener el grado de sargento 2° de Reserva. Respecto del cabo Labraña puede señalar que de vez en cuando salía con ellos a dejar soldados, como punto fijo o a efectuar patrullajes de toque de queda. Funda que en una oportunidad salieron a patrullar en una camioneta Chevrolet, al parecer de color azul con rojo, posiblemente requisada a algún servicio público. Este vehículo era conducido por un civil cuya identidad no recuerda. Esa noche encontraron a una persona en el sector amanecer y tras intentar detenerlo ésta se trabó en una pelea con el teniente Espinoza, quien lo persiguió y le disparó, dándole muerte en el lugar. Posteriormente lo fueron a dejar a la morgue del hospital. Respecto del hecho que se le narra, en el que dos personas fueron ejecutadas en el sector rural de Currarehue, lo recuerda porque estaba en esa ciudad. Sin embargo, no participó de ello porque estaba de jefe de patrulla en el camino a Reigolil en una escuela del sector llamado “Puente Basas”. Como “patrulla chacal” se entendían directamente con el subteniente Espinoza, porque era su superior al mando. A su vez, el superior del teniente Espinoza era el teniente Vásquez Chahuán. Espeta que nunca vio salir en patrullajes al subteniente Espinoza con otro oficial, empero si lo vio salir junto a algunos clases como cabo Astete, a dejar patrullas de punto fijo en diferentes lugares. No recuerda haber visto detenidos en el gimnasio del regimiento. Tampoco recuerda haber visto detenidos con signos de haber sido torturados, con excepción del detenido que el subteniente Espinoza maltrato en su presencia. A la pregunta realizada, responde que todos los integrantes de la compañía de cazadores eran tiradores escogidos. No recuerda quién era el comandante de la sección tercera de su compañía. Nunca se fue a la Escuela de Infantería, aunque postuló a ella aconsejado por el teniente Vásquez Chahuán. El subteniente Valdebenito pertenecía a la compañía Andina. En la 2°compañía de cazadores sólo había dos oficiales, el teniente Vásquez, que era el comandante de la compañía y el subteniente Espinoza, comandante de su sección, no existiendo ningún otro oficial. El subteniente Espinoza debía reportarse ante el teniente Vásquez Chahuán después de sus misiones. Inquiere que esa noche se encontraba en la cuadra de su compañía. A la mañana siguiente, alrededor de las 08:00 horas, durante la iniciación de servicios de la compañía donde se forma la compañía completa frente a su cuadra, el comandante de la compañía, teniente Vásquez Chahuán, informó que durante la noche había ocurrido un ataque al polvorín de la Isla Cautín, resultando algunas personas muertas. En aquella oportunidad estaban

presentes el subteniente Espinoza y todos los clases de la compañía. La noche en que asaltaron el polvorín ningún oficial o clase entró en su cuadra para alertarlos u ordenarles que se levantaran. Precisa que el 23 de julio salió del país por el paso "Pino Hachado" regresando el 29 de julio último.

A.7. JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES. En declaración judicial del 27 de noviembre de 2012, **a fs. 2107 a 2110 (Tomo VII),** ratifica su declaración extrajudicial, agregando que fue llamado por el Capitán Nelson Ubilla Toledo para acompañar a efectuar diligencias al detective Quiroz. El detective era de contextura delgada y más bajo que él. Salió con él en dos oportunidades a buscar detenidos a la cárcel, de los cuales no recuerda nombres, pero eran jóvenes. Esas personas fueron dejadas en la guardia, desconociendo hacia donde fueron destinadas posteriormente. También le correspondió acompañar a Quiroz a detener a un joven que vivía en las afueras de Temuco, sin recordar hacia dónde. El joven vivía en una casa ubicada hacia el campo y sólo estaba con una mujer que era deficiente mental. Lo llevaron al regimiento y el detective Quiroz pasó junto a él hacia el interior del regimiento, no volviendo a verlo. En otra oportunidad fue junto al Sargento Arias con quien detuvieron una camioneta en el sector de Caupolicán Norte. Allí bajaron a una persona de 60 a 65 años y lo echaron al jeep. El Sargento Arias se fue con esa persona y él llevó la camioneta junto a la otra, que era de 40 años aproximadamente. Ambos quedaron en la guardia. No sabe qué pasó con ellos. Agrega que le correspondió tomar declaraciones a los detenidos en una oficina que estaba en la compañía de Plana Mayor, al lado de la oficina del Capitán Ubilla. También estaba en esa oficina al Sargento Silva y en una dependencia contigua estaba el Suboficial Quilodrán. En ese lugar se les tomaba los datos a los detenidos. Hacia el medio de la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, junto a los baños, se ubicaba otra sala mucho más grande, donde se interrogaba a los detenidos. En ese lugar se les sometía a torturas mediante aplicación de electricidad y golpes de puño. Para eso había una camilla o un somier de fierro en donde se acostaban a los detenidos, que llegaban con la vista vendada. En esos interrogatorios participaba el Capitán Ubilla, el detective Quiroz junto a otro cuyo nombre no recuerda pero que era muy alto, el Sargento Arias, los conscriptos Chávez Etchepare, Juvenal Lagos Osses, Schwartenski Rubio, Campos Valdebenito y él. Campos era el regalón de Ubilla. Él estuvo presente como en cuatro interrogatorios, en dos de los cuales le ordenaron dar vuelta la

manivela de la máquina de electricidad. En las otras oportunidades lo hizo el detective Rubio y el Sargento Arias, aunque todos ellos se turnaban para hacerlo. Recuerda la tortura recibida por una mujer joven a quién le aplicaron mucha electricidad. La tenían desnuda. A esa mujer la fue a buscar a la guardia y la llevó hacia la sala de torturas. Estuvo solo un instante en el lugar y se retiró. Después le ordenaron llevarla de vuelta a la guardia. Si bien nunca vio a los otros oficiales del regimiento participar en las sesiones de torturas e interrogatorios, era común ver al Teniente o Capitán Vásquez Chahuán y al teniente Espinoza conversar con el Capitán Ubilla. Respecto de los hermanos García Covarrubias señala que Jaime García era el ayudante del regimiento y Raimundo García, éste último era de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, y también ambos se paseaban por la compañía. Recuerda que en dos oportunidades en que se encontraba haciendo turno de Clase de Servicio le correspondió sacar dos cadáveres desde la sala de torturas, puesto que al personal antes señalado se le había pasado la mano con la electricidad. Tuvo que despejar el área alejando a los soldados conscriptos del lugar y posteriormente llamar al vehículo que se llevó a esa personas, supone que al hospital. Ignora las identidades de las personas. Sabe que hubo muchos detenidos en el regimiento Tucapel. Algunos eran mantenidos en la guardia y otros en el gimnasio del regimiento. En este último lugar eran interrogados los detenidos por el mismo grupo antes indicado y otros oficiales, suboficiales, conscriptos y detectives, cuyas identidades desconoce. Él fue en dos o tres oportunidades acompañando al detective Quiroz, pero solo observó. En ese lugar fueron duramente torturados los detenidos. Los nombres de Ambrosio Badilla Vassey y Santiago Fáundez no le resultan conocidos ni los recuerda como detenidos en el Regimiento Tucapel, tampoco recuerda a Guido Troncoso Pérez ni a Pedro Ríos Castillo. Si bien conmemora la noticia del asalto al polvorín del Regimiento Tucapel, desconoce mayores antecedentes puesto que es posible que aquella noche haya estado en la casa de su tío. En aquella época trabajaba de civil y salía constantemente con permiso, es decir, tenía algunos beneficios. Sin embargo, no le cabe duda que lo del polvorín fue un tongo. En aquel tiempo existía un gran terror en la población hacia los militares y nadie en su sano juicio iba a querer asaltar el regimiento. Los nombres de las personas fallecidas en el polvorín no le resultan conocidas, ni recuerda a un detenido al que le faltara el brazo. Cree que la gente del teniente Espinoza debe saber algo sobre ese hecho, porque se decía en el regimiento que Espinoza era un chacal y siempre andaba

metido con los detenidos del regimiento. Tanto los detectives como el sargento Mario Arias Díaz deben estar al tanto de todo lo que sucedió con los detenidos del regimiento Tucapel. Ellos andaban organizados y coordinados quizá con otros oficiales y grupos de interrogadores de la unidad militar. No recuerda al abogado Alfonso Podlech Michaud. Por último señala que nunca fue a la comandancia a interrogar, dejar o buscar detenidos, ni tampoco recuerda a los sargentos Schonherr y Moreno.-

A.8. JUAN CARLOS FIGUEROA CLAUS (**En declaración judicial** de 08 de noviembre de 2014 que rola **de fs. 5.775 a fs. 5.777 (Tomo XVII)** ratifica declaración extrajudicial de fs. 441 a fs. 446 (no consta en autos) y detalla que la razón por la que él tenía mucho conocimiento de las cosas que pasaron en el regimiento era porque él tenía la confianza del coronel Iturriaga y muchas veces le correspondió presenciar reuniones y escuchar lo que allí se decía. Que ha decidido hablar abiertamente de lo vivido en el regimiento porque a raíz de todo lo ocurrido en 1973 tuvo problemas familiares, se separó y tiene dolor de conciencia. Refiere a que conocía a “Milico Morales” que eran amigos y la noche que fue ejecutado él estaba de guardia y lo vio en el calabozo y le dio dos cigarrillos. El teniente Jaime García Covarrubias se molestó con él y tras haberlo increpado ordenó que se subiera a Morales a un vehículo y le dijo que él debía ir en otro camión como escolta. Respecto del personal militar del regimiento que era de la confianza de la junta regional integrada por Iturriaga, San Martín y Pacheco, puede señalar al teniente Jaime García Covarrubias, capitán Nelson Ubilla Toledo, teniente de reserva Maldonado, Raimundo García Covarrubias, cabo Vergara. Todos estos oficiales a su vez, tenían sus propios equipos de confianza que estaban integrados por clases y conscriptos. Esto lo sabe, porque cada vez que él estaba de guardia aparecía Jaime García Covarrubias a dar instrucciones respecto de los detenidos. En cuanto a Pablo Gran López manifiesta que era un oficial de confianza del coronel Iturriaga Marchesse. Sin embargo, no participaba de las acciones operativas que se practicaban sobre los detenidos, pero que no puede alegar ignorancia de lo sucedido con los detenidos o lo que sucedía en el regimiento con ellos. Lo mismo respecto de los oficiales, clases o “hasta el último mozo de la unidad”. Todos sabían lo que sucedía con los detenidos, las torturas y las ejecuciones. Refiere a una situación propia respecto del mayor Jofré. Respecto del abogado Alfonso Podlech indica que este abogado definía el destino de los

detenidos, porque cada vez que este abogado se reunía con los tres integrantes de la junta regional inmediatamente después se ordenaba ir a buscar detenidos a la cárcel, quienes quedaban en la guardia o en el casino de soldados y posteriormente durante la noche eran ejecutados. Que en dos oportunidades tuvo que escoltar patrullas que fueron a ejecutar detenidos. Una de ellas cuando se ejecutó al "Milico Morales y la otra en que se ejecutó a una mujer y un estudiante en el puente Allipén. Comenta otros hechos. Que el único oficial que decidió manifestar su disconformidad con lo que estaba ocurriendo en el regimiento Tucapel fue el capitán Manuel Fernández Carranza, por lo que fue separado del mando. Destaca que la noche del asalto al polvorín él estaba alojado en el regimiento y escuchó las detonaciones, que al día siguiente no escuchó comentarios al respecto de lo sucedido, pero todos sabían que había sido una ejecución. Que en el regimiento había un grupo permanente que participaba en todas las ejecuciones. Sus integrantes eran el teniente Manuel Espinoza Ponce, Juan Labraña Luvecce, Román Barros Mardones, José Krause, Peña Andaur, Sigisfredo Moreno y González, estos últimos de la banda, cuando este grupo no estaba disponible sacaban a cualquiera entre los que recuerda a Englert, Rubén Morales, conscriptos Schwartenski, Molina, Moisés Vallejos entre otros.

A.9. JORGE LUIS GODOY VALDEBENITO. En declaración judicial de fecha 25 de septiembre de 2009, rolante de fs. 769 a 770; (Tomo III) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 743 a 74. Cuenta que a raíz del asalto al polvorín hubo muchos comentarios entre los conscriptos respecto de lo que realmente ocurrió la noche del 10 de noviembre de 1973. No puede dejar de señalar que el conscripto José Chávez Etchepare presumía que había participado del pelotón que ejecutó a los detenidos en la Isla Cautín. Aseguró que a estas personas fueron amarrados las manos y los echaron a correr para que escaparan. Acto seguido, los acribillaron por la espalda. Este soldado era muy malo y se juntaba casi siempre con el sargento Arias Díaz, quien era otro militar muy abusador. Proclama la existencia de una patrulla especial formada por conscriptos que se ofrecieron como voluntarios, entre los que recuerda a José Chávez Etchepare, Libardo Schwarstenski, Juan Mario Fuente Henríquez, Juan Carrillo y al parecer Leopoldo Villagrán Alvarado, entre otros. A fines de noviembre de 1973 Luis Valeria Candia dejó de hacer guardia con el deponente en la casa del comandante y se unió a esta patrulla. Este grupo era dirigido por el sargento

Mario Arias Díaz, quien actuaba bajo las órdenes directas del teniente Jaime García Covarrubias. Este grupo se destacaba por su crueldad con los detenidos y por participar en allanamientos y detenciones. Recuerda que siempre llegaban con especies sustraídas desde las casas que allanaban. En una oportunidad robaron unos relojes despertadores desde la universidad y fueron descubiertos por el suboficial de ronda, porque sonó la alarma de uno de ellos. Respecto de los detenidos en el Regimiento Tucapel, puede agregar que el teniente García Covarrubias los interrogaba en la sala donde funcionaba la banda del regimiento. Después, eran trasladados por personal militar, entre ellos los mencionados precedentemente, hasta la sala de torturas ubicada entre el edificio de plana mayor y morteros, donde en una oportunidad fue torturado por el sargento Arias. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que el teniente García mandaba más que el capitán Ubilla en cuanto al tratamiento de detenidos, destacándose por su crueldad para con ellos. Su hermano, el subteniente Raimundo García, en un principio fue una persona muy amable y no se quiso meter con los detenidos, pero después fue influenciado por su hermano y cambió de conducta. Posteriormente, ambos participaban en los interrogatorios de los detenidos en la dependencia de la banda del regimiento

A.10. HÉCTOR BARRA REYES. En **declaración judicial** de fecha 20 de agosto de 2009 rolante **a fs. 701 a fs. 702 (Tomo III)** ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 669 a fs. 671 y que en el acto se le ha leído. Debe aclarar que nunca hizo guardia en el Polígono de Tiro de la Isla Cautín, como se indica en su declaración extrajudicial, sino que le correspondió hacerlo en el Polvorín ubicado a 200 metros de ese lugar. La Compañía de Plana Mayor tenía tres secciones: la de Telecomunicaciones, la de Caballería y la de Servicios. A esta última pertenecía él. El Sargento 1° Germán Ibarra Espinoza estaba a cargo de su sección. La noche que ocurrió este hecho se encontraba de guardia en el Polvorín de la Isla Cautín. De pronto, sintió disparos de arma automática que provenían del polígono. Pensó que se trataba de ejercicios de instrucción nocturna, por lo que no se movió de su puesto. Estos disparos se repitieron por espacio de 10 a 20 minutos, sin que recuerde si hubo, además, detonaciones de granadas. Después, fue relevado de su puesto y se fue a la guardia a descansar. Al día siguiente se enteró por comentarios de sus compañeros de compañía acerca de lo ocurrido y además por lo que señalaban los diarios. Esta última

fuente era poco creíble, pues aseguraba que el polvorín había sido asaltado, cosa que jamás ocurrió. A su pregunta, le consta que el Capitán Nelson Ubilla Toledo, los hermanos Covarrubias y algunas personas de civil interrogaban detenidos; porque en más de una oportunidad los vio entrar a una pieza que estaba en un pabellón entre la Compañía de Morteros y de Plana Mayor. Además, en ese lugar torturaban a los detenidos, pues se escuchaban múltiples alaridos de dolor. También estaba en este grupo el Capitán Vásquez Chahuán. Hubo dos soldados que los oficiales antes indicados utilizaban para trasladar a los detenidos, de nombres Luis Valeria y Libardo Schwartenski. El primero de ellos actualmente está fallecido y lo conocía porque era de Cunco, al igual que él y llegó a ser Sargento de Reserva. Él se subía sobre las espaldas de los detenidos, hombres y mujeres, saliendo con ellos a dar vueltas por el patio mientras los interrogaba. Estas dos personas se entendían directamente con el Capitán Ubilla. Ambos soldados se fueron a Santiago al servicio de inteligencia. Agrega que por orden del Teniente Lavín o Espinoza se formó una patrulla especial, denominada "Patrulla Brava" destinada a salir a efectuar patrullajes, allanamientos y detenciones, que estaba conformada casi con certeza por Sergio Ferreira Zapata, Juan Mario Fuentes Henríquez, que era del sector Santa Rosa de Temuco; Gerardo Enrique García Díaz, que era de la Población Dreves de Temuco; Lorenzo Octavio Olave Pineda; Pedro Rey Ortega Giraldi, quien era de Gorbea; Aladín Roberto Ríos Manzano, que era del sector Pueblo Nuevo; y Leopoldo Villagrán Alvarado, que era de Cunco. Finalmente, quién puede aportar mucha información es Samuel Raúl Arroyo Riquelme, por ser muy cercano al Capitán Ubilla, pues era algo así como su chofer y le arreglaba una renoleta que tenía en aquel tiempo el oficial mencionado.

B. DOCUMENTOS

B.1. De fs. 278 a 280(Tomo I) informe de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, el cual concluye que: "*la causa precisa y de la muerte fue el* ***estallido craneano*** *encefálico, determinado por una* ***herida de bala****, que penetra al canto por la sien derecha. El cadáver presenta siete lesiones de* ***penetración de proyectiles****, distribuidos en la sien derecha, región pectoral anterior derecha, fosa biliar derecha, dos en la cara anterior del brazo izquierdo, acara interna de la rodilla izquierda y en cara posterior de la pierna derecha, que en general corresponden a*

lesiones de distancia. Fragmentos de proyectiles de guerra, fueron encontrados en las heridas, atentado a los impactos balísticos, la fuerte fue ocasionada de forma instantánea."

B.2. De fs. 281 a 283 (Tomo I), informe de **Amador Francisco Montero Mosquera,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue la* ***atricción craneoencefálica****, determinada por un* ***proyectil****, que penetró en la cara anterior del cuello y se desvió lateralmente a la izquierda y hacia arriba, ocasionando el estilo del cráneo y la masa encefálica. El examen de la autopsia reveló un* ***total de 10 impactos*** *de proyectiles distribuidos uno en el cuello, seis en la cara anterior del hemitorax derecho, uno en el epigas, uno en el hipocrandio derecho, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, uno en el tercio inferior de la cara interna de la pieza izquierda y uno en el cortejo mayor derecho. Las lesiones encontradas corresponden a disparos de distancia. El proyectil cervico craneano debió ocasionar una muerte instantánea. También habrían sido rápidamente morales las lesiones dejadas por proyectiles que determinaron estallido visceral, especialmente la perforación cardiaca, estallido hepático y renal. Las lesiones encontradas corresponden a* ***disparos de distancia****. No se ubicó restos de proyectiles, ya que las lesiones fueron transfixiantes. Aparte de lo indicado, la necropsia solo demostró la existencia de algunas adherencias fibrosa, que hacen deducir que el occiso presentó antiguamente una pleuro-neumonía. Las lesiones por* ***arma de fuego****, por sus características corresponden a acción de arma de guerra*."

B.3. De fs. 284 a 286 (Tomo I), informe de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** el concluye que: *"la causa precisa y necesaria de la muerte fue la* ***atricción craneoencefálica****, determinada por un proyectil que penetró por el ángulo inferior derecho del maxilar inferior. El examen de autopsia determinó la existencia de* ***catorce impactos de balas****, distribuidos uno en el ángulo inferior derecho del maxilar inferior, otro en el mentón, otro en la región supraclavicular derecha, uno en el hombro izquierdo, uno en xxx izquierdo, en la región maxilar interna derecha, uno dorsal medio posterior en el extremo superior y exterior del muslo izquierdo, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, tres en la cara anterior de la pierna derecha; uno en el dorso del pie derecho. La lesión cráneo encefálica debió ocasionar la muerte instantánea. El occiso presenta además lesiones viscorales de características mortales en corazón, estómago y pulmones, todas ellas ocasionadas por* ***proyectiles****. La naturaleza de las lesiones y los*

*proyectiles encontrados en el vestuario corresponden a **armas de guerra**. No se observó por lo demás lesiones patológicas asociadas."*

B.4. De **fs. 287 a 289 (Tomo I),** informe de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria fue el shock determinado por fracturas conminutas de la pelvis y del fémur derecho y por las lesiones múltiples de los tejidos blandos y de las vísceras abdominales. Las lesiones traumáticas, son propias de alteraciones causadas por **proyectiles de armas de fuego** de gran calibre y cuyas características físicas corresponden a armas de guerra. El registro de la autopsia permitió localizar **tres impactos de bala** en la mitad superior de la cara anterior del abdomen, uno en la cara anterior del antebrazo izquierdo; otro en la cara anterior del muslo izquierdo y un último en la cara antero-interna de la rodilla derecha. **Los proyectiles atravesaron el organismo**, y muestran sus orificios de salida en la región dorsal. Solamente el proyectil, que impactó en el muslo izquierdo, desvió su trayecto quedando incrustado en la hemipelvis izquierda. El proyectil encontrado corresponde a una bala con alma de plomo y cubierta de cobre, mide veinte por diez milímetros y pesa cinco gramos y cuarenta centígramos. **Las lesiones corresponden a disparos de distancia**."*

B.5. De fs. 290 a 292 (Tomo I), informe de **Juan Antonio Chávez Rivas,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue el estallido cráneo encefálico, ocasionado por lesiones contusas múltiples de **armas de fuego**. El registro de la autopsia permitió determinar la existencia de **seis impactos de balas**, distribuidos, dos en el cráneo, tres en la cara anterior del tórax y uno en el epigastrio. Una séptima lesión de impacto de un proyectil, se ubicó en el tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo. **Los impactos de los proyectiles**, señalan penetración en la cara anterior del organismo y todas las lesiones son transfixiantes. Únicamente los dos impactos de craneanos son laterales y de estos solo al derecho atravesó la cavidad endocraneana de la región preauricular derecha y salió por la región parietal izquierda. Aparte de las lesiones directamente causantes de esta muerte por estallido cráneo- encefálico, pudo establecerse otras igualmente mortales por registrar compromiso visceral en ambos pulmones, estómago, hígado y riñón derecho. El trozo de proyectil ubicado en la base del hemitorax derecho, corresponde a una **bala de arma de guerra**. No se comprobó la existencia de alteraciones patológicas asociadas."*

B.6. De fs. 293 a 295 (Tomo I) informe de **Pedro Juan Mardones Jofré,** el concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo*

*encefálica extensa, determinada por **heridas de bala**. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecha, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros **tres impactos de proyectiles** en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente **una docena de impactos de balas**, en su mayor parte transfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además, fracturas costales; desgarros del pulmón; diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas; estallido del hígado, perforaciones del intestino; perforaciones la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"*

B.7. De fs. 296 a 298 (Tomo I), informe de **Carlos Aillañir Huenchual,** el cual concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por **heridas de bala**. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecho, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros **tres impactos de proyectiles** en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente **una docena de impactos de balas**, en su mayor parte trasnfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados, corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además fracturas costales: desgarros de pulmón, diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas, estallido del hígado, perforaciones del intestino, perforaciones de la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas*.-"

B.8. De fs. 809 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Antonio Chávez Rivas,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973 en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.9. De fs. 810 (Tomo III) registro de defunción de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.10. De fs. 811 (Tomo III) registro de defunción de **Amador Francisco Montero Mosquera,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.11. De fs. 812 (Tomo III) registro de defunción de **Florentino Alberto Molina Ruiz,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.12. De fs. 813 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte múltiples fracturas en la pelvis y fémur derecho. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.13. De fs. 814 (Tomo III) registro de defunción de **Pedro Juan Mardones Jofré,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálica por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.14. De fs. 815 (Tomo III) registro de defunción de **Carlos Aillañir Huenchual,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte shock ocasionado por heridas contusas múltiple. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.15. A fs. 1512 a 1529 (Tomo V), contiene orden de inscribir las defunciones de las víctimas de la causa, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, Temuco.-

B.16. De **fs. 213 a 216 (Tomo I),** copia de parte del diario austral de fecha 11 de noviembre de 1973, que se titula “Intentaron volar el Polvorín del Tucapel”.-

B.17. Patricio Rosende en representación del programa de continuación de la ley 19.123 en su presentación de **fs. 918 a 924 (Tomo III)** acompaña:

a. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Antonio Chávez Rivas, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 26 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco, quien fue detenido el 05 de noviembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.

b. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Pedro Mardones Jofré de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco.-

c.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Florentino Molina Ruiz, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 44 años, obrero, secretario regional de la provincia de cautin y miembro del comité central del partido comunista. Detenido el 5 de noviembre de 1973 en su domicilio por los agentes vestidos de civil llevado a la 2° comisaria y desde allí al regimiento.

d.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Amador Montero Mosquera, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 07 de noviembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel.-

e.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Carlos Ruiz Mancilla, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de Construcción Civil de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 07 de noviembre de 1973 en Punta Arenas y trasladado en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.-

f.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Detenido el 07 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos.-

g.- Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, Carlos Aillañir Henchual, 57 años, obrero agrícola, y militante del partido comunista. Había sido detenido el 06 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.-

B.18. A fojas 10.224 (Tomo XXI) Certificación del tribunal.

44°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6.117,** con fecha 14 de marzo de 2018**,** permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados, relacionados y aquilatados llegar a la convicción:

A. Primero que han existido los delitos de **apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

B. Segundo que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **Autor** en los términos del artículo N° 15 N° 1 del Código Penal al acusado **Libardo Hernán Schwartenski Rubio**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

45°) En declaraciones indagatorias de José Raúl Inzunza Reyes, (19 años a la época de los hechos). A fs. 2.103 a 2.105 (Tomo VII), de 2107 a 2110 (Tomo VII), 2243 a 2243 (Tomo VII) y de fs. 2246 a 2247 (Tomo VII).-

En declaración extrajudicial del 03 de septiembre de 2012, **de fs. 2103 a fs. 2105 (Tomo VII),** soflama que el 15 de enero de 1973 le correspondió efectuar el servicio militar en el Regimiento Montaña N° 8 “Tucapel” de Temuco, quedando encasillado en la 1ª Compañía de Infantería, la cual estaba al mando del Capitán Vargas. Posteriormente pasa a cumplir labores a la 1ª sección de la Compañía Plana Mayor, al mando del subteniente Romilio Lavín Muñoz, al mando de la compañía se encontraba el Capitán Nelson Ubilla Toledo. El 11 de septiembre de 1973 hubo una formación general en el regimiento y se les informó lo que estaba sucediendo en el país, por lo que se impartieron nuevas instrucciones, correspondiéndole, en su caso, efectuar la custodia del domicilio del Teniente Coronel Pablo Iturriaga Marchesse. El servicio lo hizo con soldados de la misma Compañía Plana Mayor, cuyos nombres no recuerda. Tras un mes fue designado

por el Capitán Ubilla a cumplir labores administrativas en la compañía Plana Mayor. En primera instancia su labor era recibir a las personas que llegaban a denunciar hechos o personas de izquierda, para lo cual debía tomar declaraciones en una oficina de la compañía ubicada en la misma dependencia donde trabajaba el Capitán Ubilla. Del mismo modo le llevaban personas detenidas para tomarles declaración, para luego ser regresadas a la guardia o sencillamente pasaba a los interrogatorios. A medida que efectuaba su labor de manera eficiente fue ganando la confianza del Capitán Ubilla, quien posteriormente lo incorporó de forma más directa a los interrogatorios, vale decir, lo hizo partícipe de ellos, los cuales se llevaban a cabo en una dependencia de la compañía Plana Mayor, precisamente en una sala destinada para el descanso, la cual se ubicaba al lado de los baños. En esa dependencia el detenido quedaba acostado sobre un mesón o una camilla, donde era golpeado brutalmente y se le aplicaba corriente eléctrica con una máquina que funcionaba girando una manilla. En su caso, presenciaba esos interrogatorios donde debía tomar apuntes sobre lo que señalara el detenido, agregando que en más de una oportunidad fue ordenado por los más antiguos para aplicar la corriente a los detenidos. Otra dependencia ocupada para interrogar detenidos era el gimnasio, existiendo al interior de este otro mesón o camilla, la cual se ubicaba cercano a unas fuentes de agua, lugar donde los detenidos eran golpeados y sometidos a la corriente eléctrica. El oficial a cargo del grupo de interrogadores era el Capitán Ubilla, siendo seguidos por el Sargento Arias y Silva; dos detectives, uno de apellido Quiroz y otro cuyo nombre no recuerda, pero era de 1.80 aproximadamente de estatura y de contextura gruesa; los soldados conscriptos Libardo Schwartenski Rubio, Juvenal Lagos Osses, José Chávez Etchepare, recordando, además, a un soldado conscripto de nombre Juan Campos Valdebenito, quien realizaba labores administrativas. Este grupo era el único encargado de los interrogatorios de detenidos, no existiendo otro que recuerde, precisa que los dos detectives dirigían el interrogatorio. No recuerda la identidad de ningún detenido interrogado. Narra, en dos oportunidades retiró dos personas fallecidas desde el interior de las salas de interrogatorios, las cuales habían fallecieron producto de las torturas. Esos cuerpos fueron subidos a un vehículo y trasladados a destinos que desconoce. Espeta que en dos oportunidades detuvo a dos personas; la primera ocurrió al parecer en el mes de noviembre de 1973, ocasión en que acompañó al detective Quiroz, en un vehículo particular a un campo, donde había una casa de dos pisos ubicada en un bajo, a

la cual ingresaron y subieron al segundo piso, siendo detenida la persona en su cama. La llevaron al regimiento para interrogarla, no volviéndola a ver más. La describe como una persona de 25 años aproximadamente, de 1.70 de estatura y vivía con una hermana o prima con problemas mentales. La otra detención fue realizada junto al Sargento Arias en un jeep del ejército en la Avenida Caupolicán, exactamente en la salida norte de Temuco, oportunidad en la cual se hizo parar una camioneta y se detuvo a dos personas. El pasajero fue llevado por el Sargento Arias en el jeep, mientras él llevó a la otra persona en su propia camioneta. Ignora quienes eran esas personas, pero uno de ellos era de edad, aproximadamente 60 a 65 años, siendo ambas interrogadas en el regimiento, quedando posteriormente el más joven en libertad, respecto al de más edad, desconoce que sucedió con él. Nunca le correspondió salir de patrullaje a sectores rurales ni mucho menos a la jurisdicción de Chol Chol, específicamente a un Fundo de nombre “El Carmen”, lugar en el cual se detuvo y ejecutó a una persona de nombre Ramón Carrero Chanqueo. Manifiesta, por último, que se permanencia en el Regimiento Tucapel fue hasta el mes de febrero del año 1974, fecha que le correspondió viajar a Santiago a efectuar el curso en la escuela de Infantería de San Bernardo, para luego ser dado de baja a fines de agosto del mismo año, por problemas disciplinarios con un suboficial.

En declaración judicial del 27 de noviembre de 2012, **a fs. 2107 a 2110 (Tomo VII),** ratifica su declaración extrajudicial, agregando que fue llamado por el Capitán Nelson Ubilla Toledo para acompañar a efectuar diligencias al detective Quiroz. El detective era de contextura delgada y más bajo que él. Salió con él en dos oportunidades a buscar detenidos a la cárcel, de los cuales no recuerda nombres, pero eran jóvenes. Esas personas fueron dejadas en la guardia, desconociendo hacia donde fueron destinadas posteriormente. También le correspondió acompañar a Quiroz a detener a un joven que vivía en las afueras de Temuco, sin recordar hacia dónde. El joven vivía en una casa ubicada hacia el campo y sólo estaba con una mujer que era deficiente mental. Lo llevaron al regimiento y el detective Quiroz pasó junto a él hacia el interior del regimiento, no volviendo a verlo. En otra oportunidad fue junto al Sargento Arias con quien detuvieron una camioneta en el sector de Caupolicán Norte. Allí bajaron a una persona de 60 a 65 años y lo echaron al jeep. El Sargento Arias se fue con esa persona y él llevó la camioneta junto a la otra, que era de 40 años

aproximadamente. Ambos quedaron en la guardia. No sabe qué pasó con ellos. Agrega que le correspondió tomar declaraciones a los detenidos en una oficina que estaba en la compañía de Plana Mayor, al lado de la oficina del Capitán Ubilla. También estaba en esa oficina al Sargento Silva y en una dependencia contigua estaba el Suboficial Quilodrán. En ese lugar se les tomaba los datos a los detenidos. Hacia el medio de la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, junto a los baños, se ubicaba otra sala mucho más grande, donde se interrogaba a los detenidos. En ese lugar se les sometía a torturas mediante aplicación de electricidad y golpes de puño. Para eso había una camilla o un somier de fierro en donde se acostaban a los detenidos, que llegaban con la vista vendada. En esos interrogatorios participaba el Capitán Ubilla, el detective Quiroz junto a otro cuyo nombre no recuerda pero que era muy alto, el Sargento Arias, los conscriptos Chávez Etchepare, Juvenal Lagos Osses, Schwartenski Rubio, Campos Valdebenito y él. Campos era el regalón de Ubilla. Él estuvo presente como en cuatro interrogatorios, en dos de los cuales le ordenaron dar vuelta la manivela de la máquina de electricidad. En las otras oportunidades lo hizo el detective Rubio y el Sargento Arias, aunque todos ellos se turnaban para hacerlo. Recuerda la tortura recibida por una mujer joven a quién le aplicaron mucha electricidad. La tenían desnuda. A esa mujer la fue a buscar a la guardia y la llevó hacia la sala de torturas. Estuvo solo un instante en el lugar y se retiró. Después le ordenaron llevarla de vuelta a la guardia. Si bien nunca vio a los otros oficiales del regimiento participar en las sesiones de torturas e interrogatorios, era común ver al Teniente o Capitán Vásquez Chahuán y al teniente Espinoza conversar con el Capitán Ubilla. Respecto de los hermanos García Covarrubias señala que Jaime García era el ayudante del regimiento y Raimundo García, éste último era de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, y también ambos se paseaban por la compañía. Recuerda que en dos oportunidades en que se encontraba haciendo turno de Clase de Servicio le correspondió sacar dos cadáveres desde la sala de torturas, puesto que al personal antes señalado se le había pasado la mano con la electricidad. Tuvo que despejar el área alejando a los soldados conscriptos del lugar y posteriormente llamar al vehículo que se llevó a esa personas, supone que al hospital. Ignora las identidades de las personas. Sabe que hubo muchos detenidos en el regimiento Tucapel. Algunos eran mantenidos en la guardia y otros en el gimnasio del regimiento. En este último lugar eran interrogados los detenidos por el mismo grupo antes indicado y otros oficiales, suboficiales, conscriptos y

detectives, cuyas identidades desconoce. Él fue en dos o tres oportunidades acompañando al detective Quiroz, pero solo observó. En ese lugar fueron duramente torturados los detenidos. Los nombres de Ambrosio Badilla Vassey y Santiago Fáundez no le resultan conocidos ni los recuerda como detenidos en el Regimiento Tucapel, tampoco recuerda a Guido Troncoso Pérez ni a Pedro Ríos Castillo. Si bien conmemora la noticia del asalto al polvorín del Regimiento Tucapel, desconoce mayores antecedentes puesto que es posible que aquella noche haya estado en la casa de su tío. En aquella época trabajaba de civil y salía constantemente con permiso, es decir, tenía algunos beneficios. Sin embargo, no le cabe duda que lo del polvorín fue un tongo. En aquel tiempo existía un gran terror en la población hacia los militares y nadie en su sano juicio iba a querer asaltar el regimiento. Los nombres de las personas fallecidas en el polvorín no le resultan conocidas, ni recuerda a un detenido al que le faltara el brazo. Cree que la gente del teniente Espinoza debe saber algo sobre ese hecho, porque se decía en el regimiento que Espinoza era un chacal y siempre andaba metido con los detenidos del regimiento. Tanto los detectives como el sargento Mario Arias Díaz deben estar al tanto de todo lo que sucedió con los detenidos del regimiento Tucapel. Ellos andaban organizados y coordinados quizá con otros oficiales y grupos de interrogadores de la unidad militar. No recuerda al abogado Alfonso Podlech Michaud. Por último señala que nunca fue a la comandancia a interrogar, dejar o buscar detenidos, ni tampoco recuerda a los sargentos Schonherr y Moreno.

En diligencia de careo del 05 de julio de 2013, **de fs. 2242 a 2243 (Tomo VII),** no reconoce a la persona con quien se le carea, dándole conocer el Tribunal que se trata de Hernán Quiroz Barra, indicando que tenía la impresión de que era él, pero como ha pasado tanto tiempo la persona ha envejecido. Indica que recuerda muy bien que Quiroz trabajó con él en la Compañía de Plana Mayor y Servicios junto con el Capitán Nelson Ubilla Toledo, agregando que no puede estar equivocado, manteniéndose en sus dichos.

En diligencia de careo del 05 de julio de 2013, **de fs. 2246 a fs. 2247 (Tomo VII),** reconoce a la persona con quién se le carea como Libardo Schwartenski Rubio de quién hizo referencia en su declaración, indicando que él estuvo presente durante los interrogatorios, pero no lo vio aplicar electricidad a los detenidos ni interrogarlos, solo recuerda que el Sargento Arias participó en

interrogatorios y torturas. Es cierto lo que el señor Schwartenski dice en el sentido de que todos los oficiales del regimiento iban a la sala de interrogatorios a curiosear. No sabe si ellos interrogaban o no, pero sí entraban a mirar.

46°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **José Raúl Inzunza Reyes**, quien fue sometido a proceso a **fs. 2757 a 2773** con fecha 08 de noviembre de 2013. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6.117,** con 14 de marzo de 2018, **autor** del delito de **apremios ilegítimos** en su carácter de lesa humanidad en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la comuna de Temuco, el día 10 de noviembre de 1973. Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, según sus propios dichos, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y los específicos relacionados y aquilatados respecto de los anteriores acusados puntualizando lo siguiente:

A. DECLARACIONES

A.1. ARNOLDO AEDO MATUS.- En declaración judicial de fecha 1 de octubre de 2015, rolante **de fs. 4922 a 4926 (Tomo XIV)** ratifica la declaración extrajudicial rolante de fs. 5778 a 5781 (Tomo XVII). Agrega que hubo una persona que aparecía y desaparecía cuyo nombre no conoció, por no tener contacto con él. Musita que no era una persona aislada del personal de planta, era distinto al resto del personal. Le decían el turco porque no le conocían su firma. Nunca antes había declarado. Arguye que trabajó en la registratura del regimiento, se recepcionaba todos los documentos que llegaban al cuartel. Se recepcionaban para la firma del comandante. Alguna información era secreta. Llegaban los estafetas y no se registraba nada. Cuando llegó habló con el

ayudante, le pedía que le diera dinero para comprar un libro del registro. En el libro registraba todo. Estuvo desde noviembre del año 1973 o poco después. El ayudante era otra persona. La documentación secreta era anotada con rojo y la ordinaria con azul. La secreta pasaba a la sección segunda. La azul la pasaba al comandante. Ahí ascendió a suboficial mayor. Colige que trabajó con el oficial ayudante María Concha, le parece, que era teniente, y otra Astrid Bruhin. Cree que tiene una bencinera en José Miguel Carrera. Producido el golpe estaba en control de carretera a la salida de Temuco, con su escuadra. No tenían conocimiento del golpe de estado. Fue una sorpresa. Estaban en la carretera, llegó una patrulla que les dijo que se volvieran al regimiento porque había golpe de estado. El soldado Bello fue con ellos a Santiago. Fueron con dotación completa a Santiago. Fueron dos oficiales. El capitán Vargas y el teniente Uribe Moroni. Había solo un oficial en la compañía. A la pregunta realizada, el relevo fue una compañía de Puerto Montt. Aparentemente solo la compañía de cazadores fue a Santiago. A la pregunta realizada, dice que no tiene conocimiento de otros sucesos que ocurrieron en el regimiento. Cometería un error grande de decir otra cosa. Dice que al 10 de septiembre, era un oficio por compañía: primera mortero; andina cazadores, segunda de cazadores; plana mayor y servicios. Cinco Capitanes; un oficial más por compañía, ayudante, ecónomo, el segundo comandante y el comandante del regimiento, como quince o veinte oficiales. A fines de diciembre fueron a Currarehue, cree que no relevaron a nadie. Revela que al 9 de septiembre de 1973 la dinámica era: entre los oficiales estaba la iniciación de servicios, a las 08:00. Se formaban en el patio de compañía cuando había lluvia, sino en el patio principal. Cada uno cumplía su función conforme a horario. Al 10 de septiembre, estaba el oficio Manuel Fernández Carranza, quién no era amigo de los demás. El día doce no fue a formación. El Capitán Vargas no les dijo, solo se encontraron con la sorpresa de que había gente amarrada en las estacas. Dice que era una persona apegada solo a su servicio. Piensa que el único medio de información era el capitán, el teniente que fue, el comandante Iturriaga y nadie más de oficiales. Tendrán que haber escuchado los disparos. Al día siguiente salió en la prensa escrita y en la radio. Tendrían que haberse enterado por vía del casino de oficiales. Había sangre azul y roja, el deponente dice que ellos eran roja. Por lógica se supone que había secciones separadas, para llevar a los ejecutados. No recuerda a otras personas. José Gajardo era campeón de box y debe haberlo llevado para protección. Gajardo no era de la compañía de cazadores. No era de

noche todavía. Lo reconoció al coronel por la parda, la visera, la gorra, sus ademanes, Jofré no era. Los dos estaban de uniforme. La lógica indica que era el ayudante, era alto, podía ser Jaime García Covarrubias o algún oficial de inteligencia. La dupla del comandante con el ayudante era normal, lo recibía en su oficina, le daba a conocer las novedades de la noche, le pasa la documentación para firmar, el comandante dispone de lo que hay que hacer; el ayudante está perfectamente en la oficina del comandante. Blasona que Podlech se paraba siempre con los pies separados y miraba al frente, permanentemente usaba un abrigo. Uno de los civiles era Podlech. El otro civil era moreno, de tez morena, de la misma estatura que Podlech. Conmemora al loco Espinoza. Había un Vallejos al que le gustaba cantar. Si escuchó de la patrulla chacal o mataperros. La gente cree que cuidaba los perros. El tribunal le lee la declaración de Vallejos Garcés, de la causa rol 113.089, a fs. 1302 y siguientes, el deponente señala que alguien debe haber puesto a las personas en las estacas. A las 10:00 de la noche ya estaba oscuro, los días estaban más largos, hay más claridad. No hubo luz artificial, todo fue con luz natural. Atestigua le tocó disparar al eucaliptus y lo vio perfectamente. El teniente Uribe Moroni estaba ahí. El capitán Vargas estaba muy cerca, los tiradores estaban como a 5 metros. Se usaron solo fusiles SIG y pistola, no hubo uso de otras armas. No hubo granadas. Lo que está comentando lo vio, no se lo comentaron. Comunica que estuvo en lista dos y uno, a excepción del primer año de instructor que le calificaron para la lista tres. Esto fue porque el 62 o 63 hubo un cambio de metodología de instrucción, de alemana a la americana. La instrucción alemana era cuadrada; la americana el instructor se explayaba más. El instructor primero hacia el ejercicio y después el conscripto; la iniciación del servicio se hacía con trote gritando. Dice que llegó al regimiento con la instrucción americana. Desarrolla que los instructores que estaban tenían la alemana; cuando le correspondió hacer instrucción lo tildaron de loco y lo calificaron al final de la lista tres, casi a cuatro, estuvo cuarenta días de arresto. Esto fue el año 1962. El tribunal le lee, la declaración de la causa 113.089, de fs. 1264 y 1292, a lo que el deponente señala que es probable que desde el polígono los hubiesen llevado en algún vehículo. El tribunal le lee fs. 278 a 303, a lo que el descarga que es coincidente con lo que dice. Las personas que se ejecutaron por una persona y de la misma manera. El capitán era zurdo, les preguntaba y les disparaba. A la pregunta realizada, dice que más o menos cuatro o seis. Puede que a esas personas que le señalan hayan ejecutado en otro lado. Las personas

que se ejecutaron estaban todas vivas. Lo que declara que las personas murieron por arma de puño, murieron de inmediato, no hubo lamentos, patadas, fue como quien le tira el cuello a un pollo. Las personas estaban amarradas, con vida, la autopsia debiese decir de la sien derecha hacia atrás. Musita que como 15 años después fue el capitán Vargas, ya como comandante. Ahí le comentó que en la Isla habían hecho modificaciones. Le dijo que no tenía idea y que estaba convertido en un ratón de oficina. No puso un pie en la isla. Los eucaliptus lo vendieron a una empresa. El tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 364 y siguientes y la de fs. 839 y siguientes, a lo que él declara que respecto de lo expuesto por Mora puede que sea verdad, ya que él era una persona tranquila, así que los hechos debieran ser así; respecto de la otra persona que hace mención, ahí se quemó solo, nunca anduvieron instructores de distintas compañías juntos, como señala esa persona; no estuvo allí y tampoco conformó parte de una compañía de contraguerrillas. Nunca trabajó al mando de ese oficial, nunca al mando de un teniente. Nunca trabajó en la zona de Villarrica, sin con el capitán Vargas, en Loncoche, Ciruelos, ahí pernoctaba, pero bajo el mando de capitán Vargas.

A.2. JUAN CARLOS CONCHA BELMAR. En declaración judicial de fecha 4 de agosto de 2010 rolante a fojas 1.392 a 1.394 (Tomo IV) informa que estaba en cuadrado en la 2º sección de la Segunda Compañía de Cazadores. El comandante de sección era el Sargento Gajardo. Atestigua que existía una "patrulla chacal" que fue formada por el Subteniente Espinoza, la cual integró en algunas ocasiones. No recuerda desde cuándo comenzó a integrar esta patrulla. Entre sus integrantes nombra a Campos, Vallejos y Villablanca. Estos conscriptos eran los más apegados al Subteniente Espinoza, pues siempre se les veía junto a él. Toda la compañía sabía que estos tres conscriptos andaban junto a él. Agrega que en las oportunidades en que le correspondió salir junto a la patrulla, recuerda haberlo hecho junto a Vallejos, Campos y Villablanca. Los conscriptos Villablanca y Vallejos eran los más cercanos al Subteniente Espinoza. Al parecer eran sus guardaespaldas. Apunta que no era reservista y le correspondió efectuar turnos de guardia, aunque participara de la "patrulla chacal". Sobre el Cabo Labraña Luvecce éste también integró la "patrulla chacal" en más de una oportunidad. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.282 y fs. 1.388. Depone que no recuerda el hecho que ha mencionado el señor Campos

Ceballos. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.209. El deponente niega los hechos expuestos por Vallejos. Jamás participó en un episodio de esa naturaleza. Reitera que los conscriptos que salían con el Subteniente Espinoza eran Vallejos, Villablanca y Campos, siendo todos los demás integrantes ocasionales. De la noche del 10 de noviembre de 1973, desarrolla se encontraba haciendo guardia en el polvorín ubicado al interior de la unidad, motivo por el cual escuchó los disparos y explosiones que provenían desde la isla Cautín, pero no pudo ver nada. Tampoco se percató si hubo movimiento de vehículos. Expone que regresó a la cuadra de su compañía de día y seguramente durmió. No recuerda haberse formado frente a la cuadra de la compañía aquella mañana. Cuenta que vio llegar al regimiento varios detenidos, los que eran conducidos hacia el gimnasio del regimiento, pero desconoce mayores antecedentes respecto de estas personas. Atestigua que hace poco tiempo fue a conversar con Jorge González a su casa para ver si él se acordaba lo que había pasado el 10 de noviembre de 1973 y él le dijo que estuvo de guardia aquella noche en el polvorín de la Isla Cautín, pero que éste nunca fue atacado. Esa noche dijo haber visto pasar civiles y uniformados hacia la isla. Recuerda a un conscripto de apellido Schneider, quien al parecer era de la 4º Sección. No recuerda que haya salido a patrullar junto con el Subteniente Espinoza. Al parecer era muy estudioso, porque siempre andaba con cuadernos en la mano.

A.3. SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS. En declaración extrajudicial de fecha 23 de junio de 2010 rolante de **fs. 1.207 a 1.209 (Tomo IV)** proclama que estuvo en el ejército por tres años, que para el año 1973 vivía junto a sus padres en la ciudad de Temuco, específicamente en Padre las Casas. Desde abril de 1973 ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio al regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco. Quedando encuadrado en la cuarta sección de la segunda compañía de cazadores. A cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuán. En tanto su sección se encontraba a cargo de Subteniente Manuel Espinoza Ponce. Recordando como instructor de su sección al cabo primero Juan Bautista Labraña Luvecce, indica que el teniente Manuel Espinoza Ponce, se entendía directamente con el comandante de compañía Manuel Vásquez Chahuán en todo lo relativo a los procedimientos de la sección y la “Patrulla chacal”. Se le exhibe fotografía donde se indica quienes resultaron ejecutados la noche del 10 de noviembre de 1973, a Víctor Hugo Valenzuela

Velázquez a quien conocía porque iba a jugar taca-taca a un establecimiento donde trabajo en avenida Pinto de Temuco. Además de otro joven que estaba postrado sobre una colchoneta a la entrada si mal no recuerda del gimnasio del regimiento cuyo nombre se le indica como Juan Carlos Ruiz Mancilla. Recuerda a estas personas porque le tocó custodiarlos mientras estaban allí detenidos. En cuanto a la existencia de una patrulla denominada "La patrulla chacal" dice que estaba conformada por el Subteniente Hugo Espinoza Ponce, apodado "El loco Espinoza", además de los soldados conscriptos Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Gabriel Dittus Marín que era de otra sección, pero de su compañía, enterando un grupo no superior a los diez soldados, sin que el Clase Labraña Luvecce participará conforme a su recuerdo en esta patrulla. Atestigua que él era el conscripto más cercano al subteniente Hugo Espinoza Ponce, por eso siempre se le veía con él. En lo pertinente a los hechos ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973, en lo que la prensa denominó "Anoche a las 23:45 horas, intentaron volar el polvorín del Tucapel" eso es falso, porque los supuestos extremistas que atacaron el polvorín de "La isla", se encontraban previamente detenidos en el regimiento. Recuerda que esa noche, él se encontraba custodiando a estas personas en el gimnasio del cuartel, cuando de pronto llegó el teniente Manuel Vásquez Chahuán junto al subteniente Hugo Espinoza Ponce en un camión de la unidad militar junto a otros funcionarios del cuadro permanente cuyas identidades no recuerda. Fue el teniente Manuel Vásquez quien le señaló "Nos vamos" dirigiéndose a los prisioneros que estaban allí. En ese momento Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, le regaló un reloj pulsera, porque dice que este tenía el presentimiento que no volvería con vida. Afirma que este reloj lo mantuvo en su poder como recuerdo por mucho tiempo, sin que en la actualidad recuerde donde puede estar. No sabe si fue el teniente Vásquez Chahuán o no, quien les hizo salir a quienes estaban como soldados de custodia de los detenidos, pero tuvieron que salir. Expresa que no recuerda quien estaba custodiando junto con él a estas personas, pero al salir del gimnasio el camión del regimiento permanecía estacionado fuera, mientras él se dirigía a su cuadra. Respecto a las ejecuciones de estos prisioneros del regimiento Tucapel, dice que no participó de sus ejecuciones. Esa matanza la efectuaron los tenientes antes señalados, porque ellos se llevaron del gimnasio antes citado a este gente con vida y luego de una hora y media de que se retiraron a su cuadra se escucharon los disparos y granadas de este simulacro de ataque, donde

resultaron eliminados Víctor Valenzuela Velásquez y los otros que estaban junto a él. Se refiere a otros hechos ocurridos en septiembre de 1973 que dice relación con una persona apodada el "Curro o Curruco".

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2010 que rola de **fs. 1.302 a fs. 1.304 (Tomo IV)** ratifica declaración extrajudicial de fs. 1.207 a 1.209, sin embargo, respecto del último episodio mencionado, es decir, de los mapuches ejecutados en Currarehue, no está seguro si en aquella oportunidad estaban presentes los conscriptos Villablanca y Dittus. Apunta que los oficiales de la segunda compañía de cazadores eran los tenientes Vásquez Chahuán y Espinoza Ponce. Entre ellos había estrecha comunicación, porque Espinoza Ponce le rendía cuenta de todas las actividades que realizaban, tanto de instrucción como de los patrullajes efectuados por la "Patrulla chacal". En ese sentido el teniente Espinoza recibía órdenes directas del teniente Vásquez cuando salían con la "Patrulla chacal" y posteriormente le daba cuenta de sus acciones. Expresa no recordar que el teniente Espinoza haya salido con algún oficial aparte del teniente Vásquez. Asevera que él era el conscripto de confianza del teniente Espinoza, a quien le lustraba las botas, hacia su pieza y hasta le iba a buscar a la "polola". Precisa que había conscriptos de otras secciones que pertenecían a la "Patrulla chacal", entre ellos recuerda a Dittus y a Concha Belmar. También a un soldado de confianza del teniente Vásquez de apellido Schneider. Refiere que la "Patrulla chacal" se formó inmediatamente después del 11 de septiembre y fueron seleccionados personalmente por el teniente Espinoza con la venia del teniente Vásquez, sin que se les hubiese preguntado nada. Puntualiza que esta patrulla estaba conformada por grupo de diez a doce conscriptos, pero salían en grupos de seis y ocho, alternándose en las salidas. Que los vehículos que utilizaban eran institucionales y particulares, no recordando marcas ni modelos. Respecto de los conductores de los vehículos no recuerda a personas determinadas. Recordando que en el episodio de Curarrehue, había un civil de chofer, pero ignora su nombre, ni cómo llegó al regimiento. Indica que nunca han conversado estos temas con algún otro conscripto desde que terminaron el servicio. Tampoco recuerda que los tenientes Vásquez o Espinoza les hubiesen ordenado hacer un pacto de silencio acerca de estos hechos. Agrega que antes de concluir su servicio el teniente Espinoza le propuso que diera los exámenes para ingresar a la escuela de Infantería de San Bernardo. Tras un año de instrucción realizó el curso de paracaidismo egresando

con el grado de Cabo segundo instructor, siendo destinado a Copiapó. Manifiesta que la noche del 10 de noviembre de 1973 el teniente Espinoza le ordenó custodiar detenidos en el gimnasio que se ubicaba a un costado del casino de suboficiales, junto a tres o cuatro conscriptos, todos miembros de la "Patrulla chacal" y cuyos nombre no recuerda. Allí pudo ver a un amigo de nombre Hugo Valenzuela, a quien conocía porque iba a jugar a un taca-taca que él atendía en el sector de la feria Pinto. Recuerda que cerca de las 22:00 horas llegaron el teniente Espinoza y el teniente Vásquez, junto a otras cinco o seis personas, oficiales entre ellos. Que en ese momento un camión se aculató frente a las puertas del gimnasio e inmediatamente el teniente Vásquez dijo "nos vamos" y les ordenó que se retiraran a la cuadra de su compañía. Que él le dijo al teniente Espinoza que a uno de los detenidos lo conocía y que era buena persona, pero Espinoza le dijo que todos iban a ser ejecutados porque eran políticos. Relata que estando en la cuadra de su compañía, como una hora y media después de haber entregado los detenidos sintieron ruidos de granadas y disparos que provenían desde la isla Cautín. Que al día siguiente, cuando concurrió a efectuar aseo de su pieza, el teniente Espinoza le comentó que le había solicitado el último deseo a uno de los detenidos antes de ejecutarlos y que este le habría dicho que se verían en el infierno. Destaca que la única ventaja de pertenecer a la "Patrulla chacal" era el hecho de ser liberado de efectuar guardia. Añade que no recuerda que el teniente Espinoza le haya pedido a un conscripto que se auto infirió una herida para justificar el asalto al polvorín.

A.4. HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO .En declaración judicial de fecha 2 de agosto de 2010, **rolante de fs. 1238 a 1239 (Tomo IV)** ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 1238 a 1239. Inquiere que rectifica la declaración en aquella parte en que se indica a un conscripto de apellido Schwartenski como acompañante del señor Ubilla, pues en realidad no sabe de quien se trataba. El apellido mencionado le fue proporcionado por la Policía de Investigaciones como un posible nombre de esta persona. Se desempeñó en la 4°sección de la Segunda Compañía de Cazadores, específicamente en la segunda escuadra, bajo las órdenes del cabo Labraña Luvecce. El oficial al mando de su sección era el subteniente Espinoza. A su vez, dice que no recuerda a los demás integrantes de su escuadra, pero eran alrededor de 10 soldados. No estaba al mando de su escuadra. Especula que Vallejos

estaba en la primera escuadra. Dice que Vallejos era seguramente el hombre de confianza del teniente Espinoza, pues éste siempre lo llamaba a él. Respecto de cuando se formó la patrulla chacal, no está muy seguro, pero puede haber sido después que el teniente Espinoza mató un perro e hizo que algunos conscriptos metieran la cabeza dentro del cuerpo de un perro que había matado, para que se comieran las vísceras de este animal. Explica que jamás le correspondió participar de algún procedimiento junto al teniente Espinoza en el que haya sido ejecutado algún detenido. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.178. El declarante espeta que no es efectivo que haya participado en hechos como los que se han descrito en la declaración que le ha sido leída. Con respecto de las personas que más se repetían para salir junto al teniente Espinoza, puede nombrar a Vallejos, Campos y el deponente. Esto se debió seguramente porque eran soldados más eficientes. En su caso llegó a tener el grado de sargento 2° de Reserva. Respecto del cabo Labraña puede señalar que de vez en cuando salía con ellos a dejar soldados, como punto fijo o a efectuar patrullajes de toque de queda. Funda que en una oportunidad salieron a patrullar en una camioneta Chevrolet, al parecer de color azul con rojo, posiblemente requisada a algún servicio público. Este vehículo era conducido por un civil cuya identidad no recuerda. Esa noche encontraron a una persona en el sector amanecer y tras intentar detenerlo ésta se trabó en una pelea con el teniente Espinoza, quien lo persiguió y le disparó, dándole muerte en el lugar. Posteriormente lo fueron a dejar a la morgue del hospital. Respecto del hecho que se le narra, en el que dos personas fueron ejecutadas en el sector rural de Currarehue, lo recuerda porque estaba en esa ciudad. Sin embargo, no participó de ello porque estaba de jefe de patrulla en el camino a Reigolil en una escuela del sector llamado “Puente Basas”. Como “patrulla chacal” se entendían directamente con el subteniente Espinoza, porque era su superior al mando. A su vez, el superior del teniente Espinoza era el teniente Vásquez Chahuán. Espeta que nunca vio salir en patrullajes al subteniente Espinoza con otro oficial, empero si lo vio salir junto a algunos clases como cabo Astete, a dejar patrullas de punto fijo en diferentes lugares. No recuerda haber visto detenidos en el gimnasio del regimiento. Tampoco recuerda haber visto detenidos con signos de haber sido torturados, con excepción del detenido que el subteniente Espinoza maltrato en su presencia. A la pregunta realizada, responde que todos los integrantes de la compañía de cazadores eran tiradores escogidos. No recuerda quién era el comandante de la sección tercera

de su compañía. Nunca se fue a la Escuela de Infantería, aunque postuló a ella aconsejado por el teniente Vásquez Chahuán. El subteniente Valdebenito pertenecía a la compañía Andina. En la 2°compañía de cazadores sólo había dos oficiales, el teniente Vásquez, que era el comandante de la compañía y el subteniente Espinoza, comandante de su sección, no existiendo ningún otro oficial. El subteniente Espinoza debía reportarse ante el teniente Vásquez Chahuán después de sus misiones. Inquiere que esa noche se encontraba en la cuadra de su compañía. A la mañana siguiente, alrededor de las 08:00 horas, durante la iniciación de servicios de la compañía donde se forma la compañía completa frente a su cuadra, el comandante de la compañía, teniente Vásquez Chahuán, informó que durante la noche había ocurrido un ataque al polvorín de la Isla Cautín, resultando algunas personas muertas. En aquella oportunidad estaban presentes el subteniente Espinoza y todos los clases de la compañía. La noche en que asaltaron el polvorín ningún oficial o clase entró en su cuadra para alertarlos u ordenarles que se levantaran. Precisa que el 23 de julio salió del país por el paso "Pino Hachado" regresando el 29 de julio último.

B. DOCUMENTOS

B.1. De fs. 278 a 280(Tomo I) informe de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, el cual concluye que: "*la causa precisa y de la muerte fue el **estallido craneano** encefálico, determinado por una **herida de bala**, que penetra al canto por la sien derecha. El cadáver presenta siete lesiones de **penetración de proyectiles**, distribuidos en la sien derecha, región pectoral anterior derecha, fosa biliar derecha, dos en la cara anterior del brazo izquierdo, acara interna de la rodilla izquierda y en cara posterior de la pierna derecha, que en general corresponden a lesiones de distancia. Fragmentos de proyectiles de guerra, fueron encontrados en las heridas, atentado a los impactos balísticos, la fuerte fue ocasionada de forma instantánea*."

B.2. De fs. 281 a 283 (Tomo I), informe de **Amador Francisco Montero Mosquera,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue la **atricción craneoencefálica**, determinada por un **proyectil**, que penetró en la cara anterior del cuello y se desvió lateralmente a la izquierda y hacia arriba, ocasionando el estilo del cráneo y la masa encefálica. El examen de la autopsia reveló un **total de 10 impactos** de proyectiles distribuidos uno en el cuello, seis en la cara anterior del hemitorax derecho, uno en el epigas, uno en el hipocrandio*

derecho, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, uno en el tercio inferior de la cara interna de la pieza izquierda y uno en el cortejo mayor derecho. Las lesiones encontradas corresponden a disparos de distancia. El proyectil cervico craneano debió ocasionar una muerte instantánea. También habrían sido rápidamente morales las lesiones dejadas por proyectiles que determinaron estallido visceral, especialmente la perforación cardiaca, estallido hepático y renal. Las lesiones encontradas corresponden a ***disparos de distancia****. No se ubicó restos de proyectiles, ya que las lesiones fueron transfixiantes. Aparte de lo indicado, la necropsia solo demostró la existencia de algunas adherencias fibrosa, que hacen deducir que el occiso presentó antiguamente una pleuro-neumonía. Las lesiones por* ***arma de fuego****, por sus características corresponden a acción de arma de guerra*."

B.3. De fs. 284 a 286 (Tomo I), informe de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** el concluye que: *"la causa precisa y necesaria de la muerte fue la* ***atricción craneoencefálica****, determinada por un proyectil que penetró por el ángulo inferior derecho del maxilar inferior. El examen de autopsia determinó la existencia de* ***catorce impactos de balas****, distribuidos uno en el ángulo inferior derecho del maxilar inferior, otro en el mentón, otro en la región supraclavicular derecha, uno en el hombro izquierdo, uno en xxx izquierdo, en la región maxilar interna derecha, uno dorsal medio posterior en el extremo superior y exterior del muslo izquierdo, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, tres en la cara anterior de la pierna derecha; uno en el dorso del pie derecho. La lesión cráneo encefálica debió ocasionar la muerte instantánea. El occiso presenta además lesiones viscorales de características mortales en corazón, estómago y pulmones, todas ellas ocasionadas por* ***proyectiles****. La naturaleza de las lesiones y los proyectiles encontrados en el vestuario corresponden a* ***armas de guerra****. No se observó por lo demás lesiones patológicas asociadas."*

B.4. De **fs. 287 a 289 (Tomo I),** informe de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria fue el shock determinado por fracturas conminutas de la pelvis y del fémur derecho y por las lesiones múltiples de los tejidos blandos y de las vísceras abdominales. Las lesiones traumáticas, son propias de alteraciones causadas por* ***proyectiles de armas de fuego*** *de gran calibre y cuyas características físicas corresponden a armas de guerra. El registro de la autopsia permitió localizar* ***tres impactos de bala*** *en la mitad superior de la cara anterior del abdomen, uno en la cara anterior del antebrazo*

izquierdo; otro en la cara anterior del muslo izquierdo y un último en la cara antero-interna de la rodilla derecha. ***Los proyectiles atravesaron el organismo****, y muestran sus orificios de salida en la región dorsal. Solamente el proyectil, que impactó en el muslo izquierdo, desvió su trayecto quedando incrustado en la hemipelvis izquierda. El proyectil encontrado corresponde a una bala con alma de plomo y cubierta de cobre, mide veinte por diez milímetros y pesa cinco gramos y cuarenta centígramos.* ***Las lesiones corresponden a disparos de distancia***."

B.5. De fs. 290 a 292 (Tomo I), informe de **Juan Antonio Chávez Rivas,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue el estallido cráneo encefálico, ocasionado por lesiones contusas múltiples de* ***armas de fuego****. El registro de la autopsia permitió determinar la existencia de* ***seis impactos de balas****, distribuidos, dos en el cráneo, tres en la cara anterior del tórax y uno en el epigastrio. Una séptima lesión de impacto de un proyectil, se ubicó en el tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo.* ***Los impactos de los proyectiles****, señalan penetración en la cara anterior del organismo y todas las lesiones son transfixiantes. Únicamente los dos impactos de craneanos son laterales y de estos solo al derecho atravesó la cavidad endocraneana de la región preauricular derecha y salió por la región parietal izquierda. Aparte de las lesiones directamente causantes de esta muerte por estallido cráneo- encefálico, pudo establecerse otras igualmente mortales por registrar compromiso visceral en ambos pulmones, estómago, hígado y riñón derecho. El trozo de proyectil ubicado en la base del hemitorax derecho, corresponde a una* ***bala de arma de guerra****. No se comprobó la existencia de alteraciones patológicas asociadas."*

B.6. De fs. 293 a 295 (Tomo I) informe de **Pedro Juan Mardones Jofré,** el concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecha, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte transfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además, fracturas costales; desgarros del pulmón;*

diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas; estallido del hígado, perforaciones del intestino; perforaciones la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"

B.7. De fs. 296 a 298 (Tomo I), informe de **Carlos Aillañir Huenchual,** el cual concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecho, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte trasnfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados, corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además fracturas costales: desgarros de pulmón, diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas, estallido del hígado, perforaciones del intestino, perforaciones de la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas*.-"

B.8. De fs. 809 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Antonio Chávez Rivas,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973 en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.9. De fs. 810 (Tomo III) registro de defunción de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.10. De fs. 811 (Tomo III) registro de defunción de **Amador Francisco Montero Mosquera,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.11. De fs. 812 (Tomo III) registro de defunción de **Florentino Alberto Molina Ruiz,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.12. De fs. 813 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte múltiples fracturas en la pelvis y fémur derecho. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.13. De fs. 814 (Tomo III) registro de defunción de **Pedro Juan Mardones Jofré,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálica por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.14. De fs. 815 (Tomo III) registro de defunción de **Carlos Aillañir Huenchual,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte shock ocasionado por heridas contusas múltiple. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.15. A fs. 1512 a 1529 (Tomo V), contiene orden de inscribir las defunciones de las víctimas de la causa, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, Temuco.-

B.16. De **fs. 213 a 216 (Tomo I),** copia de parte del diario austral de fecha 11 de noviembre de 1973, que se titula “Intentaron volar el Polvorin del Tucapel”.-

B.17. Patricio Rosende en representación del programa de continuación de la ley 19.123 en su presentación de **fs. 918 a 924 (Tomo III)** acompaña:

a. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Antonio Chávez Rivas, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 26 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco, quien fue detenido el 05 de noviembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.

b. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Pedro Mardones Jofré de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco.-

c.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Florentino Molina Ruiz, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente

suscribe: 44 años, obrero, secretario regional de la provincia de cautin y miembro del comité central del partido comunista. Detenido el 5 de noviembre de 1973 en su domicilio por los agentes vestidos de civil llevado a la 2° comisaria y desde allí al regimiento.

d.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Amador Montero Mosquera, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 07 de noviembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel.-

e.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Carlos Ruiz Mancilla, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de Construcción Civil de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 07 de noviembre de 1973 en Punta Arenas y trasladado en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.-

f.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Detenido el 07 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos.-

g.- Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, Carlos Aillañir Henchual, 57 años, obrero agrícola, y militante del partido comunista. Había sido detenido el 06 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.-

B.18. A fojas 10.224 (Tomo XXIX) Certificación del tribunal.

47°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6.117,** con fecha 14 de marzo de 2018**,** permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados, relacionados y aquilatados llegar a la convicción:

A. Primero que ha existido el delito de **apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor

Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

B. Segundo que en esos ilícitos le ha correspondido la participación en calidad de **Autor** en los términos del artículo N° 15 N ° 1 del Código Penal al acusado **José Raúl Inzunza Reyes**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.-

48°) En declaración indagatoria de MANUEL RAFAEL CAMPOS CEBALLOS (de 19 años a la fecha de los hechos). Quien declaró a fs. 1.249 a 1.250 (Tomo IV); 1.282 a 1.284 (Tomo IV), 1.388 a 1.390 (Tomo IV), 1.396 a 1.397 (Tomo IV), 1.836 (Tomo VI), 1.837 (Tomo VI), 1.838 (Tomo VI) y de fs. 1.839 (Tomo VI).

En declaración extrajudicial de fecha 23 de abril de 2010**,** que rola **a fs. 1.249 a fs. 1.250 (Tomo IV)** destaca que ingresó al ejército en el mes de abril de 1973, a efectuar su servicio militar obligatorio al Regimiento de Infantería N°8 Tucapel, donde quedó inserto en la segunda compañía de cazadores, específicamente en la tercera sección, tercera fila, cuyo comandante de sección era el cabo Astete, hace presente que el comandante de la compañía era el teniente Manuel Vásquez Chahuan, siendo el segundo oficial a bordo, el subteniente Manuel Espinoza Ponce. Cimienta la existencia de unos postes de madera, de unos dos metros de altura enterrados en el suelo de tierra del polígono existencia en la Isla Cautín, donde se desarrollaban las labores de entrenamiento militar. En relación al conscripto Sergio Vallejos Garcés, quien pertenencia a su compañía, pero a la cuarta sección, dice que lo recuerda como el soldado más cercano al teniente Manuel Espinoza Ponce, a quien efectivamente apodaban “El loco Espinoza”, quien efectivamente tenía una patrulla comandada, integrada por conscriptos de la segunda compañía de cazadores. Afirma que era uno de los integrantes de ésta junto a Manuel Canales Valdés, Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Sergio Vallejos Valdés. Indica que la patrulla tenía por finalidad acompañar al teniente Espinoza en un camión del regimiento que él manejaba, a efectuar patrullajes nocturnos en la población, resultando en varias

oportunidades personas detenidas, a quien este oficial ordenaba efectuarle simulacro de fusilamiento. Aduce que la noche de ocurridos los hechos que se investigan y sobre los cuales se le exhiben fotocopia de un titular del Diario Austral, que indica "Anoche a las 23:45 horas intentaron volar el polvorín del Tucapel" dice que si bien es cierto que él integraba la patrulla del Teniente Espinoza, esa noche no estaba, salió de su cuadra, pero si sintió disparos y explosiones, provenientes del sector de la Isla Cautín. Señala tener claro conforme su recuerdo que llegó el Teniente Espinoza y le dijo "mira te voy a pegar un balazo en el brazo para justificar que anoche fuimos atacados". Se le exhiben fotografías y se le indican que corresponden a los detenidos del regimiento Tucapel, muertos la noche del 10 de noviembre de 1973, dice jamás vio alguno de ellos al interior del regimiento. Que jamás vio personas detenidas.

En declaración judicial de 15 de julio de 2010 de **fs. 1.282 a 1.284** (Tomo IV) ratifica declaración y rectifica aquella parte en la que señaló que no vio detenidos al interior del regimiento Tucapel, puesto que en realidad vio a varios, que eran mantenidos en dependencias del casino de oficiales o en el gimnasio. También en el rancho de los soldados. No sabe quién estaba a cargo de los detenidos. En una oportunidad, haciendo patrullaje con el subteniente Espinoza en el sector de la estación de ferrocarriles, detuvieron a dos o tres personas por infracción al toque de queda. Lo subieron al camión y en un determinado momento el vehículo se detuvo cerca de la línea del tren y el teniente Espinoza ordenó bajar a los detenidos. No recuerda como ocurrió el siguiente hecho, pero uno de ellos tuvo un forcejeo con el subteniente Espinoza, luego de lo cual éste sacó su arma de servicio y "le pegó un tiro en la cabeza". Dice no recuerda que paso con los otros detenidos, pero al parecer arrancaron o los dejaron libres. El hecho es que subieron el cuerpo del "detenido muerto" y el subteniente ordenó tirar su cadáver al río, pero no recuerda en qué lugar lo hicieron. Agrega a sus dichos que el subteniente Espinoza era un hombre de temer, estaba "loco". Cuando no detenían personas se dedicaba a matar perros a balazos. Expresa que este es el único hecho en el que él participó en que haya resultado una persona muerta. Manifiesta que Manuel Canales pertenecía a la patrulla y siempre andaban las mismas personas. No recuerda que se haya incluido a una persona distinta a este grupo. Respecto de la noche del 10 de noviembre de 1973, no dejaron salir a nadie de su compañía, es decir, se acuartelaron. Alrededor de las 23:00 horas, mientras se

encontraba en la cuadra de su compañía junto a otros conscriptos, se sintieron disparos y detonaciones muy fuertes, los que duraron alrededor de diez minutos. Le parece haber sentido un ruido de vehículos en el regimiento antes de la balacera. Destaca que quizás fue en la misma noche que el subteniente Espinoza llegó hasta la cuadra donde se encontraba y le dijo que debía dispararle para justificar que el polvorín había sido atacado. Sin embargo, no le dijo si habían muerto personas durante ese enfrentamiento. Asevera que se negó a recibir el disparo, por lo que el oficial dio la media vuelta y se marchó. Menciona que había dos conscriptos junto a él, que fueron testigo de este hecho, pero no recuerda sus nombres. Apunta que durante los días siguientes y a través de rumores que corrieron al interior del regimiento se supo que lo del ataque al polvorín había sido un montaje. Añade que desconoce con quien actuó el Subteniente Espinoza la noche del 10 de noviembre de 1973, aunque se rumoreó que lo acompañaron otros oficiales y suboficiales. Puntualiza que el conscripto Gabriel Dittus lo recuerda como parte de la patrulla que salía junto al subteniente Espinoza. No recordando a un oficial de apellido Goic.

En declaración judicial de fecha 04 de agosto de 2010, que rola **de fs. 1.388 a 1.390 (Tomo IV)** distingue se encontraba encuadrado en la tercera sección de la segunda compañía de cazadores y conformaba una patrulla que estaba dirigida por el subteniente Espinoza. Junto a él estaban los conscriptos Canales, Villablanca Huenulao, Concha Belmar y Vallejos Valdés. Espeta que por regla general salían seis conscriptos, bajo las órdenes del subteniente Espinoza. No recuerda al cabo Labraña como integrante de esta patrulla. Refiere que los que más se repetían como integrantes de la patrulla eran Vallejos y Villablanca, siendo el primero de estos el hombre de confianza del subteniente. Respecto del episodio que narró en su declaración anterior, en que el subteniente Espinoza dio muerte a una persona en un lugar cercano a la línea del tren, anexa que es probable que en aquella oportunidad anduvieran junto a él, los conscriptos Canales, Vallejos, Villablanca, Campos, Concha y Belmar. Generalmente eran siempre los mismos que integraban esta patrulla. Conmemora a un conscripto de apellido Schneider, al parecer encuadrado en la primera o segunda sección, pero no salía con ellos. No lo asocia como cercano al subteniente Espinoza ni al teniente Vásquez. Que la patrulla del subteniente Espinoza se formó después del golpe militar, pero no recuerda fecha exacta. Respecto de los episodios que el Tribunal le ha dado a

conocer, puede afirmar que no participó en la ejecución del tal "Curro" o "Cucurro" ocurrido en la Isla Cautín, según lo leído. Tampoco tuvo participación en la ejecución de dos mapuches en el sector de Curarrehue, ni tuvo conocimiento de este hecho. No recuerda haber salido con el cabo Labraña como integrante de la patrulla del subteniente Espinoza. Detalla que siempre salían en un vehículo militar y por lo general el subteniente Espinoza conducía, aunque puede ser que en alguna oportunidad condujera algún clase, pero no podría determinar de quién se trataría. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.361. Depone que no recuerda haber salido en un vehículo que no fuera institucional, es decir, del ejército. Por tanto, no participó en el hecho que se le da a conocer. Que la noche en que el subteniente llegó hasta la cuadra de la compañía con el objeto de darle un "balazo para justificar el ataque al polvorín", se encontraba junto a dos conscriptos cuyo nombre no recuerda. Es posible que hayan sido algunos de los miembros de la patrulla de Espinoza. El Tribunal le lee declaración de 1.290. Depone que no recuerda que los hayan formado frente a la cuadra de la compañía la noche en que ocurrieron los hechos investigados. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.362. Declara que la mañana siguiente de ocurrido el ataque al polvorín, el teniente Espinoza, no el capitán Vásquez, dio la noticia oficialmente a la compañía, mientras estaban formados en el patio. Junto a él debieron haber estado todos los clases de la compañía. Recalca que vio detenidos en el regimiento Tucapel, específicamente en el gimnasio de la unidad. Estos detenidos eran hombres y mujeres, quienes por toque de queda habían sido privados de libertad. Espeta que ellos no tenían acceso al gimnasio del regimiento donde se encontraban los detenidos, pero los oficiales si lo hacían, aunque no recuerda quienes eran. No le correspondió custodiar el gimnasio. Que todos los cabos de reserva dejaron de hacer guardia por el solo hecho de haber obtenido ese grado. En su misma condición estaba Vallejos, Villablanca y Dittus.

En diligencia de careo de fecha 04 de agosto de 2010, que rola **de fs. 1.396 a fs. 1.397 (Tomo IV)** dice que es cierto que él salía con la "Patrulla chacal" en más oportunidades que muchos de los otros conscriptos. Ratifica sus dichos de fs. 1.388 en el sentido que a la mañana siguiente de ocurrido el ataque al polvorín, se dio la noticia mientras estaban formados frente a la compañía. Ratifica sus dichos de fs. 1.388 en el sentido que en una oportunidad el subteniente Espinoza dio muerte a una persona en el sector de la línea férrea y les ordenó tirar su

cuerpo al río. Es posible que el señor Concha Belmar (presente en careo) haya formado parte de esa patrulla. Insiste que vio detenidos al interior del gimnasio del regimiento Tucapel, manteniéndose en sus dichos.

En diligencia de careo de fecha 19 de diciembre de 2011, rolante de **fs. 1.836, (Tomo VI)** Ratifica sus dichos de fs. 1.383 (los que constan a fs. 1.388 a fs. 1.390) en el sentido que a la mañana siguiente de ocurridos los hechos, toda la compañía fue formada afuera de la cuadra y el teniente Espinoza dio a conocer la noticia que la noche anterior habían intentado asaltar el polvorín. Dice que lo que señala el señor Concha es efectivo, por lo que es posible que no estuviera presente aquella mañana en la formación.

En diligencia de carero de fecha 19 de diciembre de 2011, rolante de **fs. 1.837 (Tomo VI)** ratifica sus dichos de fs. 1.383 (los que constan a 1.388 a fs. 1.390) en el sentido que fue el teniente Espinoza y no el capitán Vásquez Chahuan quien dio a conocer a la compañía que la noche anterior habían intentado asaltar el polvorín. No recuerda si el capitán Vásquez estaba presente o no, pero se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo de fecha 19 de diciembre de 2011, rolante **de fs. 1.838 (Tomo VI)** ratifica sus dichos de fs. 1.383 (los que constan a fs. 1.388 a fs. 1.390) en el sentido que a la mañana siguiente de ocurridos los hechos investigados en este proceso, toda la compañía fue formada afuera de la cuadra y el teniente Espinoza dio a conocer la noticia que la noche anterior habían intentado asaltar el polvorín. Conmemora que todos debían formarse, excepto los que estaban haciendo guardia. Por lo tanto, el señor Canales debió haber estado en la formación aquella mañana. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo de fecha 19 de diciembre de 2011, rolante de **fs. 1.839 (Tomo VI)** Ratifica sus dichos de fs. 1.383 (los que constan a fs. 1.388 a fs. 1.390) en el sentido que a la mañana siguiente de ocurridos los hechos investigados en este proceso, toda la compañía fue formada afuera de la cuadra y el teniente Espinoza dio a conocer la noticia que la noche anterior habían intentado asaltar el polvorín. No recuerda que Virginio Cruces haya estado en la formación aquella mañana, por lo es posible que él haya estado saliente de guardia como lo señala.

49°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Manuel Rafael Campos Ceballos**, quien fue sometido a proceso a **fs. 2757 a 2773** con fecha 08 de noviembre de 2013. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6117,** con 14 de marzo de 2018, **autor** del delito de **homicidio calificado** en su carácter de lesa humanidad en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la comuna de Temuco, el día 10 de noviembre de 1973. Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, según sus propios dichos, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y los específicos relacionados y aquilatados respecto de los anteriores acusados puntualizando lo siguiente:

A. DECLARACIONES

A.1. JUAN CARLOS CONCHA BELMAR. En declaración judicial de fecha 4 de agosto de 2010 rolante **a fojas 1.392 a 1.394 (Tomo IV)** informa que estaba en cuadrado en la 2º sección de la Segunda Compañía de Cazadores. El comandante de sección era el Sargento Gajardo. Atestigua que existía una "patrulla chacal" que fue formada por el Subteniente Espinoza, la cual integró en algunas ocasiones. No recuerda desde cuándo comenzó a integrar esta patrulla. Entre sus integrantes nombra a Campos, Vallejos y Villablanca. Estos conscriptos eran los más apegados al Subteniente Espinoza, pues siempre se les veía junto a él. Toda la compañía sabía que estos tres conscriptos andaban junto a él. Agrega que en las oportunidades en que le correspondió salir junto a la patrulla, recuerda haberlo hecho junto a Vallejos, Campos y Villablanca. Los conscriptos Villablanca y Vallejos eran los más cercanos al Subteniente Espinoza. Al parecer eran sus guardaespaldas. Apunta que no era reservista y le correspondió efectuar turnos de guardia, aunque participara de la "patrulla chacal". Sobre el Cabo Labraña Luvecce éste también integró la "patrulla chacal" en más de una oportunidad. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.282 y

fs. 1.388. Depone que no recuerda el hecho que ha mencionado el señor Campos Ceballos. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.209. El deponente niega los hechos expuestos por Vallejos. Jamás participó en un episodio de esa naturaleza. Reitera que los conscriptos que salían con el Subteniente Espinoza eran Vallejos, Villablanca y Campos, siendo todos los demás integrantes ocasionales. De la noche del 10 de noviembre de 1973, desarrolla se encontraba haciendo guardia en el polvorín ubicado al interior de la unidad, motivo por el cual escuchó los disparos y explosiones que provenían desde la isla Cautín, pero no pudo ver nada. Tampoco se percató si hubo movimiento de vehículos. Expone que regresó a la cuadra de su compañía de día y seguramente durmió. No recuerda haberse formado frente a la cuadra de la compañía aquella mañana. Cuenta que vio llegar al regimiento varios detenidos, los que eran conducidos hacia el gimnasio del regimiento, pero desconoce mayores antecedentes respecto de estas personas. Atestigua que hace poco tiempo fue a conversar con Jorge González a su casa para ver si él se acordaba lo que había pasado el 10 de noviembre de 1973 y él le dijo que estuvo de guardia aquella noche en el polvorín de la Isla Cautín, pero que éste nunca fue atacado. Esa noche dijo haber visto pasar civiles y uniformados hacia la isla. Recuerda a un conscripto de apellido Schneider, quien al parecer era de la 4º Sección. No recuerda que haya salido a patrullar junto con el Subteniente Espinoza. Al parecer era muy estudioso, porque siempre andaba con cuadernos en la mano.-

A.2. ARNOLDO AEDO MATUS. En declaración judicial de fecha 1 de octubre de 2015, rolante de fs. 4922 a 4926 (Tomo XIV) ratifica la declaración extrajudicial rolante de fs. 5778 a 5781 (Tomo XVII). Agrega que hubo una persona que aparecía y desaparecía cuyo nombre no conoció, por no tener contacto con él. Musita que no era una persona aislada del personal de planta, era distinto al resto del personal. Le decían el turco porque no le conocían su firma. Nunca antes había declarado. Arguye que trabajó en la registratura del regimiento, se recepcionaba todos los documentos que llegaban al cuartel. Se recepcionaban para la firma del comandante. Alguna información era secreta. Llegaban los estafetas y no se registraba nada. Cuando llegó habló con el ayudante, le pedía que le diera dinero para comprar un libro del registro. En el libro registraba todo. Estuvo desde noviembre del año 1973 o poco después. El ayudante era otra persona. La documentación secreta era anotada con rojo y la ordinaria con azul. La secreta pasaba a la sección segunda. La azul la pasaba al

comandante. Ahí ascendió a suboficial mayor. Colige que trabajó con el oficial ayudante María Concha, le parece, que era teniente, y otra Astrid Bruhin. Cree que tiene una bencinera en José Miguel Carrera. Producido el golpe estaba en control de carretera a la salida de Temuco, con su escuadra. No tenían conocimiento del golpe de estado. Fue una sorpresa. Estaban en la carretera, llegó una patrulla que les dijo que se volvieran al regimiento porque había golpe de estado. El soldado Bello fue con ellos a Santiago. Fueron con dotación completa a Santiago. Fueron dos oficiales. El capitán Vargas y el teniente Uribe Moroni. Había solo un oficial en la compañía. A la pregunta realizada, el relevo fue una compañía de Puerto Montt. Aparentemente solo la compañía de cazadores fue a Santiago. A la pregunta realizada, dice que no tiene conocimiento de otros sucesos que ocurrieron en el regimiento. Cometería un error grande de decir otra cosa. Dice que al 10 de septiembre, era un oficio por compañía: primera mortero; andina cazadores, segunda de cazadores; plana mayor y servicios. Cinco Capitanes; un oficial más por compañía, ayudante, ecónomo, el segundo comandante y el comandante del regimiento, como quince o veinte oficiales. A fines de diciembre fueron a Currarehue, cree que no relevaron a nadie. Revela que al 9 de septiembre de 1973 la dinámica era: entre los oficiales estaba la iniciación de servicios, a las 08:00. Se formaban en el patio de compañía cuando había lluvia, sino en el patio principal. Cada uno cumplía su función conforme a horario. Al 10 de septiembre, estaba el oficio Manuel Fernández Carranza, quién no era amigo de los demás. El día doce no fue a formación. El Capitán Vargas no les dijo, solo se encontraron con la sorpresa de que había gente amarrada en las estacas. Dice que era una persona apegada solo a su servicio. Piensa que el único medio de información era el capitán, el teniente que fue, el comandante Iturriaga y nadie más de oficiales. Tendrán que haber escuchado los disparos. Al día siguiente salió en la prensa escrita y en la radio. Tendrían que haberse enterado por vía del casino de oficiales. Había sangre azul y roja, el deponente dice que ellos eran roja. Por lógica se supone que había secciones separadas, para llevar a los ejecutados. No recuerda a otras personas. José Gajardo era campeón de box y debe haberlo llevado para protección. Gajardo no era de la compañía de cazadores. No era de noche todavía. Lo reconoció al coronel por la parda, la visera, la gorra, sus ademanes, Jofré no era. Los dos estaban de uniforme. La lógica indica que era el ayudante, era alto, podía ser Jaime García Covarrubias o algún oficial de inteligencia. La dupla del comandante con el ayudante era normal, lo recibía en su

oficina, le daba a conocer las novedades de la noche, le pasa la documentación para firmar, el comandante dispone de lo que hay que hacer; el ayudante está perfectamente en la oficina del comandante. Blasona que Podlech se paraba siempre con los pies separados y miraba al frente, permanentemente usaba un abrigo. Uno de los civiles era Podlech. El otro civil era moreno, de tez morena, de la misma estatura que Podlech. Conmemora al loco Espinoza. Había un Vallejos al que le gustaba cantar. Si escuchó de la patrulla chacal o mataperros. La gente cree que cuidaba los perros. El tribunal le lee la declaración de Vallejos Garcés, de la causa rol 113.089, a fs. 1302 y siguientes, el deponente señala que alguien debe haber puesto a las personas en las estacas. A las 10:00 de la noche ya estaba oscuro, los días estaban más largos, hay más claridad. No hubo luz artificial, todo fue con luz natural. Atestigua le tocó disparar al eucaliptus y lo vio perfectamente. El teniente Uribe Moroni estaba ahí. El capitán Vargas estaba muy cerca, los tiradores estaban como a 5 metros. Se usaron solo fusiles SIG y pistola, no hubo uso de otras armas. No hubo granadas. Lo que está comentando lo vio, no se lo comentaron. Comunica que estuvo en lista dos y uno, a excepción del primer año de instructor que le calificaron para la lista tres. Esto fue porque el 62 o 63 hubo un cambio de metodología de instrucción, de alemana a la americana. La instrucción alemana era cuadrada; la americana el instructor se explayaba más. El instructor primero hacia el ejercicio y después el conscripto; la iniciación del servicio se hacía con trote gritando. Dice que llegó al regimiento con la instrucción americana. Desarrolla que los instructores que estaban tenían la alemana; cuando le correspondió hacer instrucción lo tildaron de loco y lo calificaron al final de la lista tres, casi a cuatro, estuvo cuarenta días de arresto. Esto fue el año 1962. El tribunal le lee, la declaración de la causa 113.089, de fs. 1264 y 1292, a lo que el deponente señala que es probable que desde el polígono los hubiesen llevado en algún vehículo. El tribunal le lee fs. 278 a 303, a lo que el descarga que es coincidente con lo que dice. Las personas que se ejecutaron por una persona y de la misma manera. El capitán era zurdo, les preguntaba y les disparaba. A la pregunta realizada, dice que más o menos cuatro o seis. Puede que a esas personas que le señalan hayan ejecutado en otro lado. Las personas que se ejecutaron estaban todas vivas. Lo que declara que las personas murieron por arma de puño, murieron de inmediato, no hubo lamentos, patadas, fue como quien le tira el cuello a un pollo. Las personas estaban amarradas, con vida, la autopsia debiese decir de la sien derecha hacia atrás. Musita que como 15 años

después fue el capitán Vargas, ya como comandante. Ahí le comentó que en la Isla habían hecho modificaciones. Le dijo que no tenía idea y que estaba convertido en un ratón de oficina. No puso un pie en la isla. Los eucaliptus lo vendieron a una empresa. El tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 364 y siguientes y la de fs. 839 y siguientes, a lo que él declara que respecto de lo expuesto por Mora puede que sea verdad, ya que él era una persona tranquila, así que los hechos debieran ser así; respecto de la otra persona que hace mención, ahí se quemó solo, nunca anduvieron instructores de distintas compañías juntos, como señala esa persona; no estuvo allí y tampoco conformó parte de una compañía de contraguerrillas. Nunca trabajó al mando de ese oficial, nunca al mando de un teniente. Nunca trabajó en la zona de Villarrica, sin con el capitán Vargas, en Loncoche, Ciruelos, ahí pernoctaba, pero bajo el mando de capitán Vargas.

A.3. SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS. En declaración extrajudicial de fecha 23 de junio de 2010 rolante de fs. 1.207 a 1.209 (Tomo IV) proclama que estuvo en el ejército por tres años, que para el año 1973 vivía junto a sus padres en la ciudad de Temuco, específicamente en Padre las Casas. Desde abril de 1973 ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio al regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco. Quedando encuadrado en la cuarta sección de la segunda compañía de cazadores. A cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuán. En tanto su sección se encontraba a cargo de Subteniente Manuel Espinoza Ponce. Recordando como instructor de su sección al cabo primero Juan Bautista Labraña Luvecce, indica que el teniente Manuel Espinoza Ponce, se entendía directamente con el comandante de compañía Manuel Vásquez Chahuán en todo lo relativo a los procedimientos de la sección y la “Patrulla chacal”. Se le exhibe fotografía donde se indica quienes resultaron ejecutados la noche del 10 de noviembre de 1973, a Víctor Hugo Valenzuela Velázquez a quien conocía porque iba a jugar taca-taca a un establecimiento donde trabajo en avenida Pinto de Temuco. Además de otro joven que estaba postrado sobre una colchoneta a la entrada si mal no recuerda del gimnasio del regimiento cuyo nombre se le indica como Juan Carlos Ruiz Mancilla. Recuerda a estas personas porque le tocó custodiarlos mientras estaban allí detenidos. En cuanto a la existencia de una patrulla denominada “La patrulla chacal” dice que estaba conformada por el Subteniente Hugo Espinoza Ponce, apodado “El loco

Espinoza", además de los soldados conscriptos Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Gabriel Dittus Marín que era de otra sección, pero de su compañía, enterando un grupo no superior a los diez soldados, sin que el Clase Labraña Luvecce participará conforme a su recuerdo en esta patrulla. Atestigua que él era el conscripto más cercano al subteniente Hugo Espinoza Ponce, por eso siempre se le veía con él. En lo pertinente a los hechos ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973, en lo que la prensa denominó "Anoche a las 23:45 horas, intentaron volar el polvorín del Tucapel" eso es falso, porque los supuestos extremistas que atacaron el polvorín de "La isla", se encontraban previamente detenidos en el regimiento. Recuerda que esa noche, él se encontraba custodiando a estas personas en el gimnasio del cuartel, cuando de pronto llegó el teniente Manuel Vásquez Chahuán junto al subteniente Hugo Espinoza Ponce en un camión de la unidad militar junto a otros funcionarios del cuadro permanente cuyas identidades no recuerda. Fue el teniente Manuel Vásquez quien le señaló "Nos vamos" dirigiéndose a los prisioneros que estaban allí. En ese momento Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, le regaló un reloj pulsera, porque dice que este tenía el presentimiento que no volvería con vida. Afirma que este reloj lo mantuvo en su poder como recuerdo por mucho tiempo, sin que en la actualidad recuerde donde puede estar. No sabe si fue el teniente Vásquez Chahuán o no, quien les hizo salir a quienes estaban como soldados de custodia de los detenidos, pero tuvieron que salir. Expresa que no recuerda quien estaba custodiando junto con él a estas personas, pero al salir del gimnasio el camión del regimiento permanecía estacionado fuera, mientras él se dirigía a su cuadra. Respecto a las ejecuciones de estos prisioneros del regimiento Tucapel, dice que no participó de sus ejecuciones. Esa matanza la efectuaron los tenientes antes señalados, porque ellos se llevaron del gimnasio antes citado a este gente con vida y luego de una hora y media de que se retiraron a su cuadra se escucharon los disparos y granadas de este simulacro de ataque, donde resultaron eliminados Víctor Valenzuela Velásquez y los otros que estaban junto a él. Se refiere a otros hechos ocurridos en septiembre de 1973 que dice relación con una persona apodada el "Curro o Curruco".

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2010 que rola de fs. 1.302 a fs. 1.304 (Tomo IV) ratifica declaración extrajudicial de fs. 1.207 a 1.209, sin embargo, respecto del último episodio mencionado, es decir, de los mapuches

ejecutados en Currarehue, no está seguro si en aquella oportunidad estaban presentes los conscriptos Villablanca y Dittus. Apunta que los oficiales de la segunda compañía de cazadores eran los tenientes Vásquez Chahuán y Espinoza Ponce. Entre ellos había estrecha comunicación, porque Espinoza Ponce le rendía cuenta de todas las actividades que realizaban, tanto de instrucción como de los patrullajes efectuados por la "Patrulla chacal". En ese sentido el teniente Espinoza recibía órdenes directas del teniente Vásquez cuando salían con la "Patrulla chacal" y posteriormente le daba cuenta de sus acciones. Expresa no recordar que el teniente Espinoza haya salido con algún oficial aparte del teniente Vásquez. Asevera que él era el conscripto de confianza del teniente Espinoza, a quien le lustraba las botas, hacia su pieza y hasta le iba a buscar a la "polola". Precisa que había conscriptos de otras secciones que pertenecían a la "Patrulla chacal", entre ellos recuerda a Dittus y a Concha Belmar. También a un soldado de confianza del teniente Vásquez de apellido Schneider. Refiere que la "Patrulla chacal" se formó inmediatamente después del 11 de septiembre y fueron seleccionados personalmente por el teniente Espinoza con la venia del teniente Vásquez, sin que se les hubiese preguntado nada. Puntualiza que esta patrulla estaba conformada por grupo de diez a doce conscriptos, pero salían en grupos de seis y ocho, alternándose en las salidas. Que los vehículos que utilizaban eran institucionales y particulares, no recordando marcas ni modelos. Respecto de los conductores de los vehículos no recuerda a personas determinadas. Recordando que en el episodio de Curarrehue, había un civil de chofer, pero ignora su nombre, ni cómo llegó al regimiento. Indica que nunca han conversado estos temas con algún otro conscripto desde que terminaron el servicio. Tampoco recuerda que los tenientes Vásquez o Espinoza les hubiesen ordenado hacer un pacto de silencio acerca de estos hechos. Agrega que antes de concluir su servicio el teniente Espinoza le propuso que diera los exámenes para ingresar a la escuela de Infantería de San Bernardo. Tras un año de instrucción realizó el curso de paracaidismo egresando con el grado de Cabo segundo instructor, siendo destinado a Copiapó. Manifiesta que la noche del 10 de noviembre de 1973 el teniente Espinoza le ordenó custodiar detenidos en el gimnasio que se ubicaba a un costado del casino de suboficiales, junto a tres o cuatro conscriptos, todos miembros de la "Patrulla chacal" y cuyos nombre no recuerda. Allí pudo ver a un amigo de nombre Hugo Valenzuela, a quien conocía porque iba a jugar a un taca-taca que él atendía en el sector de la feria Pinto. Recuerda que cerca de las 22:00 horas llegaron el teniente

Espinoza y el teniente Vásquez, junto a otras cinco o seis personas, oficiales entre ellos. Que en ese momento un camión se aculató frente a las puertas del gimnasio e inmediatamente el teniente Vásquez dijo "nos vamos" y les ordenó que se retiraran a la cuadra de su compañía. Que él le dijo al teniente Espinoza que a uno de los detenidos lo conocía y que era buena persona, pero Espinoza le dijo que todos iban a ser ejecutados porque eran políticos. Relata que estando en la cuadra de su compañía, como una hora y media después de haber entregado los detenidos sintieron ruidos de granadas y disparos que provenían desde la isla Cautín. Que al día siguiente, cuando concurrió a efectuar aseo de su pieza, el teniente Espinoza le comentó que le había solicitado el último deseo a uno de los detenidos antes de ejecutarlos y que este le habría dicho que se verían en el infierno. Destaca que la única ventaja de pertenecer a la "Patrulla chacal" era el hecho de ser liberado de efectuar guardia. Añade que no recuerda que el teniente Espinoza le haya pedido a un conscripto que se auto infirió una herida para justificar el asalto al polvorín.

A.4. HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO . En declaración judicial de fecha 2 de agosto de 2010, rolante de fs. 1238 a 1239 (Tomo IV) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 1238 a 1239. Inquiere que rectifica la declaración en aquella parte en que se indica a un conscripto de apellido Schwartenski como acompañante del señor Ubilla, pues en realidad no sabe de quien se trataba. El apellido mencionado le fue proporcionado por la Policía de Investigaciones como un posible nombre de esta persona. Se desempeñó en la 4°sección de la Segunda Compañía de Cazadores, específicamente en la segunda escuadra, bajo las órdenes del cabo Labraña Luvecce. El oficial al mando de su sección era el subteniente Espinoza. A su vez, dice que no recuerda a los demás integrantes de su escuadra, pero eran alrededor de 10 soldados. No estaba al mando de su escuadra. Especula que Vallejos estaba en la primera escuadra. Dice que Vallejos era seguramente el hombre de confianza del teniente Espinoza, pues éste siempre lo llamaba a él. Respecto de cuando se formó la patrulla chacal, no está muy seguro, pero puede haber sido después que el teniente Espinoza mató un perro e hizo que algunos conscriptos metieran la cabeza dentro del cuerpo de un perro que había matado, para que se comieran las vísceras de este animal. Explica que jamás le correspondió participar de algún procedimiento junto al teniente Espinoza en el que haya sido

ejecutado algún detenido. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.178. El declarante espeta que no es efectivo que haya participado en hechos como los que se han descrito en la declaración que le ha sido leída. Con respecto de las personas que más se repetían para salir junto al teniente Espinoza, puede nombrar a Vallejos, Campos y el deponente. Esto se debió seguramente porque eran soldados más eficientes. En su caso llegó a tener el grado de sargento 2° de Reserva. Respecto del cabo Labraña puede señalar que de vez en cuando salía con ellos a dejar soldados, como punto fijo o a efectuar patrullajes de toque de queda. Funda que en una oportunidad salieron a patrullar en una camioneta Chevrolet, al parecer de color azul con rojo, posiblemente requisada a algún servicio público. Este vehículo era conducido por un civil cuya identidad no recuerda. Esa noche encontraron a una persona en el sector amanecer y tras intentar detenerlo ésta se trabó en una pelea con el teniente Espinoza, quien lo persiguió y le disparó, dándole muerte en el lugar. Posteriormente lo fueron a dejar a la morgue del hospital. Respecto del hecho que se le narra, en el que dos personas fueron ejecutadas en el sector rural de Currarehue, lo recuerda porque estaba en esa ciudad. Sin embargo, no participó de ello porque estaba de jefe de patrulla en el camino a Reigolil en una escuela del sector llamado “Puente Basas”. Como “patrulla chacal” se entendían directamente con el subteniente Espinoza, porque era su superior al mando. A su vez, el superior del teniente Espinoza era el teniente Vásquez Chahuán. Espeta que nunca vio salir en patrullajes al subteniente Espinoza con otro oficial, empero si lo vio salir junto a algunos clases como cabo Astete, a dejar patrullas de punto fijo en diferentes lugares. No recuerda haber visto detenidos en el gimnasio del regimiento. Tampoco recuerda haber visto detenidos con signos de haber sido torturados, con excepción del detenido que el subteniente Espinoza maltrato en su presencia. A la pregunta realizada, responde que todos los integrantes de la compañía de cazadores eran tiradores escogidos. No recuerda quién era el comandante de la sección tercera de su compañía. Nunca se fue a la Escuela de Infantería, aunque postuló a ella aconsejado por el teniente Vásquez Chahuán. El subteniente Valdebenito pertenecía a la compañía Andina. En la 2°compañía de cazadores sólo había dos oficiales, el teniente Vásquez, que era el comandante de la compañía y el subteniente Espinoza, comandante de su sección, no existiendo ningún otro oficial. El subteniente Espinoza debía reportarse ante el teniente Vásquez Chahuán después de sus misiones. Inquiere que esa noche se encontraba en la

cuadra de su compañía. A la mañana siguiente, alrededor de las 08:00 horas, durante la iniciación de servicios de la compañía donde se forma la compañía completa frente a su cuadra, el comandante de la compañía, teniente Vásquez Chahuán, informó que durante la noche había ocurrido un ataque al polvorín de la Isla Cautín, resultando algunas personas muertas. En aquella oportunidad estaban presentes el subteniente Espinoza y todos los clases de la compañía. La noche en que asaltaron el polvorín ningún oficial o clase entró en su cuadra para alertarlos u ordenarles que se levantaran. Precisa que el 23 de julio salió del país por el paso "Pino Hachado" regresando el 29 de julio último.

A.5. JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES. En declaración judicial del 27 de noviembre de 2012, a fs. 2107 a 2110 (Tomo VII), ratifica su declaración extrajudicial, agregando que fue llamado por el Capitán Nelson Ubilla Toledo para acompañar a efectuar diligencias al detective Quiroz. El detective era de contextura delgada y más bajo que él. Salió con él en dos oportunidades a buscar detenidos a la cárcel, de los cuales no recuerda nombres, pero eran jóvenes. Esas personas fueron dejadas en la guardia, desconociendo hacia donde fueron destinadas posteriormente. También le correspondió acompañar a Quiroz a detener a un joven que vivía en las afueras de Temuco, sin recordar hacia dónde. El joven vivía en una casa ubicada hacia el campo y sólo estaba con una mujer que era deficiente mental. Lo llevaron al regimiento y el detective Quiroz pasó junto a él hacia el interior del regimiento, no volviendo a verlo. En otra oportunidad fue junto al Sargento Arias con quien detuvieron una camioneta en el sector de Caupolicán Norte. Allí bajaron a una persona de 60 a 65 años y lo echaron al jeep. El Sargento Arias se fue con esa persona y él llevó la camioneta junto a la otra, que era de 40 años aproximadamente. Ambos quedaron en la guardia. No sabe qué pasó con ellos. Agrega que le correspondió tomar declaraciones a los detenidos en una oficina que estaba en la compañía de Plana Mayor, al lado de la oficina del Capitán Ubilla. También estaba en esa oficina al Sargento Silva y en una dependencia contigua estaba el Suboficial Quilodrán. En ese lugar se les tomaba los datos a los detenidos. Hacia el medio de la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, junto a los baños, se ubicaba otra sala mucho más grande, donde se interrogaba a los detenidos. En ese lugar se les sometía a torturas mediante aplicación de electricidad y golpes de puño. Para eso había una camilla o un somier de fierro en donde se acostaban a los detenidos, que llegaban con la vista

vendada. En esos interrogatorios participaba el Capitán Ubilla, el detective Quiroz junto a otro cuyo nombre no recuerda pero que era muy alto, el Sargento Arias, los conscriptos Chávez Etchepare, Juvenal Lagos Osses, Schwartenski Rubio, Campos Valdebenito y él. Campos era el regalón de Ubilla. Él estuvo presente como en cuatro interrogatorios, en dos de los cuales le ordenaron dar vuelta la manivela de la máquina de electricidad. En las otras oportunidades lo hizo el detective Rubio y el Sargento Arias, aunque todos ellos se turnaban para hacerlo. Recuerda la tortura recibida por una mujer joven a quién le aplicaron mucha electricidad. La tenían desnuda. A esa mujer la fue a buscar a la guardia y la llevó hacia la sala de torturas. Estuvo solo un instante en el lugar y se retiró. Después le ordenaron llevarla de vuelta a la guardia. Si bien nunca vio a los otros oficiales del regimiento participar en las sesiones de torturas e interrogatorios, era común ver al Teniente o Capitán Vásquez Chahuán y al teniente Espinoza conversar con el Capitán Ubilla. Respecto de los hermanos García Covarrubias señala que Jaime García era el ayudante del regimiento y Raimundo García, éste último era de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, y también ambos se paseaban por la compañía. Recuerda que en dos oportunidades en que se encontraba haciendo turno de Clase de Servicio le correspondió sacar dos cadáveres desde la sala de torturas, puesto que al personal antes señalado se le había pasado la mano con la electricidad. Tuvo que despejar el área alejando a los soldados conscriptos del lugar y posteriormente llamar al vehículo que se llevó a esa personas, supone que al hospital. Ignora las identidades de las personas. Sabe que hubo muchos detenidos en el regimiento Tucapel. Algunos eran mantenidos en la guardia y otros en el gimnasio del regimiento. En este último lugar eran interrogados los detenidos por el mismo grupo antes indicado y otros oficiales, suboficiales, conscriptos y detectives, cuyas identidades desconoce. Él fue en dos o tres oportunidades acompañando al detective Quiroz, pero solo observó. En ese lugar fueron duramente torturados los detenidos. Los nombres de Ambrosio Badilla Vassey y Santiago Fáundez no le resultan conocidos ni los recuerda como detenidos en el Regimiento Tucapel, tampoco recuerda a Guido Troncoso Pérez ni a Pedro Ríos Castillo. Si bien conmemora la noticia del asalto al polvorín del Regimiento Tucapel, desconoce mayores antecedentes puesto que es posible que aquella noche haya estado en la casa de su tío. En aquella época trabajaba de civil y salía constantemente con permiso, es decir, tenía algunos beneficios. Sin embargo, no le cabe duda que lo del polvorín fue un tongo. En aquel tiempo

existía un gran terror en la población hacia los militares y nadie en su sano juicio iba a querer asaltar el regimiento. Los nombres de las personas fallecidas en el polvorín no le resultan conocidas, ni recuerda a un detenido al que le faltara el brazo. Cree que la gente del teniente Espinoza debe saber algo sobre ese hecho, porque se decía en el regimiento que Espinoza era un chacal y siempre andaba metido con los detenidos del regimiento. Tanto los detectives como el sargento Mario Arias Díaz deben estar al tanto de todo lo que sucedió con los detenidos del regimiento Tucapel. Ellos andaban organizados y coordinados quizá con otros oficiales y grupos de interrogadores de la unidad militar. No recuerda al abogado Alfonso Podlech Michaud. Por último señala que nunca fue a la comandancia a interrogar, dejar o buscar detenidos, ni tampoco recuerda a los sargentos Schonherr y Moreno.-

A.6. RICARDO GUILLERMO GAYOSO MOLINA. **En declaración extrajudicial,** de 20 de julio de 2016, que rola **de fs. 5.631 a 5.633 (Tomo XVI)** ingresó a efectuar su servicio militar obligatorio en el regimiento Infantería N°8 Tucapel de Temuco durante marzo de 1973, quedando encuadrado en la segunda compañía cazadores al mando del teniente Manuel Vásquez Chahuan, a quien lo seguía el subteniente Manuel Espinoza Ponce. Recuerda que él pertenecía a la primera sección, la que estaba al mando del suboficial Isaías Rubilar Alarcón, de quien dice tener malos recuerdos y comandante de escuadra era el cabo Jaime Englert Borquez. A partir del 11 de septiembre de 1973, día del golpe de Estado, las labores dentro del regimiento cambiaron, comenzaron los patrullajes de control de toque de queda y de control de carretera los que siempre efectuaba junto a personal de su compañía. También recuerda que a partir de ese día comenzaron a llegar personas detenidas al regimiento a causa de estos controles, terminando su contacto con los detenidos cuando eran dejados en la guardia del regimiento, dejando constancia que estos venían sin golpes. Las personas que resultaban detenidas de estos controles eran aquellos que no tenían salvoconducto para transitar en la vía pública, recordando el caso de las detenciones de unos panaderos que transitaban por el sector de avenida Alemania a la altura de una población militar que en esos años había. En cuanto a los allanamientos en los que participó recuerda el que se efectuó en la población San Antonio de Temuco, donde resultaron muchas personas detenidas, operativo donde fue toda la compañía, también habían funcionarios de otras unidades y personal de civil,

presume que estos últimos pertenecían a la Policía de Investigaciones. Nunca supo a quienes se buscaban en ese operativo, que generalmente les mostraban fotografías antes de salir, pero no se les daba mayor información. Presume que las personas de civil que siempre andaban con ellos eran de la Policía de Investigaciones, no teniendo certeza absoluta en aquello ya que con el tiempo supo que había persona de inteligencia perteneciente al regimiento que también vestían de civil. Que también había otros civiles al interior de las compañías que a su parecer eran detenidos. Dice estos porque en más de una oportunidad eran llevados a los operativos a objeto que dieran la ubicación de algún domicilio donde probablemente se ocultaran personas opositoras al régimen militar. Dentro de su compañía estaba el subteniente Manuel Espinoza Ponce, de quien tiene malos recuerdos por el trato que les daba a los conscriptos y a las personas detenidas en controles de toque de queda y control de carretera. Asevera que este oficial tenía un grupo predilecto de conscriptos con los cuales siempre salía, entre ellos los soldados Vallejos, Schneider, Alister, Campos, Villablanca y Pincheira, entre otros que no puede recordar, pero que todos pertenecían a la cuarta sección, la que era dirigida por Espinoza junto al cabo Labraña. Recuerda este grupo porque generalmente salían aparte de los grupos que salían de patrullajes e incluso en horarios distintos a lo de ellos. Agrega que al grupo de Espinoza también estaba un soldado reservista de apellido Ortega, del cual desconoce mayores antecedentes. Narra otros hechos. Puntualiza que sabe de una sala donde se llevaban a los detenidos dentro del regimiento Tucapel, la que estaba al interior de la primera compañía cazadores a cargo del capitán Vargas, lo recuerda porque se habló que ahí habían llevado detenido a un funcionario de CORFO o de la CORA, no maneja mayores antecedentes. Que en relación al atentado que habría provocado un grupo de personas en la Isla Cautín no tiene mayores antecedentes, pero se comentó que el subteniente Espinoza había tenido participación junto a sus conscriptos. Lo anterior lo relaciona con la información que salió en la prensa local donde se hacía referencia a ese hecho. Afinca que lo único que podría relacionar con ese hecho fue que una noche se declaró una emergencia, porque hubo movimiento de personal dentro de la unidad militar, recordando que incluso se llamó a los músicos de la banda instrumental, pero solamente se dio la alerta y no se dio instrucción alguna al respecto. No recuerda haber visto detenido a Juan Carlos Ruiz, Amador Montero Mosquera, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez y

Juan Antonio Chaves Rivas, no le son conocidos sus nombres. Ratificada judicialmente a fs. 5.645 (Tomo XVI).

A.7. RICARDO DEL TRÁNSITO ESPARZA ROCHA En declaración judicial del 14 de octubre de 2010, **de fs. 1.605 a fs.1.606 (tomo V)**, ratifica declaración extrajudicial de fs.1.479 a fs.1.480, le consta que los conscriptos Vallejos, Villablanca, Dittus, Concha Belmar, Campos y Canales formaban parte de la patrulla del subteniente Espinoza, porque él los escogió un día que estaban formados en el patio, llamando a dar un paso al frente a todos los que tuvieran cuarto medio rendido, entre quienes se encontraban ellos. De ahí en adelante siempre se les veía juntos. Estos conscriptos tenían un trato prepotente hacia el resto de los compañeros. Respecto al detenido que vio en el baño nocturno de la compañía y que reconoció en fotografías como Juan Carlos Ruiz Mancilla, señaló que este se encontraba en deplorables condiciones físicas y al parecer tenía varios huesos quebrados, pues no se podía mover. Varios de ellos le dieron leche para que se alimentara, pero el prisionero lo hacía con dificultad. Acerca del capitán Vásquez Chahuán, espeta que este hizo el curso de inteligencia el año 1974, por lo que no puede asegurar si el año 1973 pertenecía al SIM del Regimiento o no. Los detenidos eran mantenidos en el gimnasio del Regimiento, desde donde eran sacados por el personal de planta de turno, siendo trasladados hasta otras dependencias para ser interrogados, después no los volvíamos a ver. Le correspondió custodiar la entrada del gimnasio en alguna oportunidad. Desconoce quién interrogaba a los detenidos. Respecto al asalto del polvorín, apunto que se enteró mientras estaba en Melipeuco poniendo postes de luz junto a diez soldados más y un cabo llamado Juan Patricio Muñoz Venegas.

A.8. JAIME BARRENECHEA VEGA En declaración extrajudicial del 18 de agosto de 2010, **de fs. 1.485 a fs.1486 (tomo V),** explana que en 1973 tenía 18 años de edad y se encontraba desde el mes de abril de ese año efectuando su servicio militar obligatorio en el Regimiento Tucapel. Pertenecía a la segunda compañía de Cazadores del Regimiento a cargo del por entonces Teniente Manuel Vásquez Chahuán, siendo su sección dentro de esa compañía la primera , la cual se encontraba a cargo del fallecido suboficial Isaías Rubilar Alarcón. Sobre el Subteniente Manuel Espinoza Ponce era un oficial de muy mal trato hacia los conscriptos, de ahí su apodo de "Loco", quien además tenía una patrulla de conscriptos denominada la "Patrulla Chacal", la cual estaba integrada por

conscriptos de su compañía, afirmando que a ésta patrulla pertenecían Sergio Vallejos Garcés, Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar, Gabriel Dittus Marín, Manuel Campos Ceballos y Manuel Canales Valdés, quienes mayoritariamente salían del Regimiento de noche movilizados. Dentro de los servicios que le correspondió efectuar en el periodo antes dicho, estaban los servicios de guardia en calidad de centinela, para lo cual portaba el fusil Mauser y SIG de procedencia Ítalo Germano, que tenía 20 tiros en el cargador y 20 en el cargador adicional. También le correspondió efectuar patrullas por control de toque de queda en la noche, sin que le correspondiera salir con el grupo de la "Patrulla Chacal". Sobre la fotocopia del Diario "El Diario Austral" que en ese momento se le exhibió, fechado 11 de noviembre de 1973, y cuyo titular indica textualmente: "Anoche a las 23:45 horas intentaron volar el polvorín del Tucapel", espeta que aquella noche se encontraba de franco en la localidad de Quepe, lugar de residencia de sus padres. Incluso cuenta se llevó un chaquetón de color rojo de propiedad de la mujer del teniente Manuel Vásquez Chahuán a su hogar con la finalidad de que su hermana María, lo pudiera zurcir de manera invisible, ya que ella estudiaba costura en la escuela técnica femenina en calle Aldunate de Temuco, prenda que reparó y llevo al día siguiente a la unidad. Sobre el titular mostrado señala que lo vio el domingo 11 de noviembre de 1973 en el almacén del señor Tolosa. Respecto de personas detenidas al interior del Regimiento Tucapel, atestigua haber oído gritos de personas en distintas partes de la unidad provenientes casi todos del sector de la Compañía de Morteros. También era posible ver en el día como detenidos eran paseados por centinelas de guardia con la vista vendada por los patios de la unidad. Ahora bien, respecto de las fotografías que en ese acto le fueron mostradas, no reconoce a ninguno de ellos como detenidos del Regimiento Tucapel. Desarrolla que existían postes de madera redondos, en número cercano a los seis, puestos uno al lado del otro.

A.9. JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE. En declaración judicial de fecha 5 de agosto de 2010 **rolante a fojas 1.404 a 1.406 (Tomo V)** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.237. Atestigua que no tuvo nada que ver con los detenidos. Estos estaban a cargo del personal de la Sección Segunda, entre los que recuerdo claramente a los clases Orlando Moreno Vásquez, Luis Campos Espinoza, Roberto Astete Cea y Luis Barrenechea. Agrega que estuvieron como comandantes de esta sección el

Capitán Vásquez Chahuán y el Teniente Jaime García Covarrubias, ambos por períodos breves. Esto lo sabe porque fue anunciado en alguna orden del día. Independiente de que estuvieran ejerciendo el cargo de comandante de la sección Segunda o de alguna Compañía del regimiento, estos oficiales constantemente estaban relacionándose con los detenidos, pero desconoce qué actividades realizaban con ellos, pues no tenía acceso a esa información. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.244 y fs. 1.376. Declara que jamás salió en patrullajes con el subteniente Espinoza ni participó en la patrulla chacal, apelativo que escucha por primera vez. Sí sabía que al "loco Espinoza" le decían "mata perros". En alguna oportunidad fue a dejar conscriptos a determinados lugares como punto fijo para resguardo y seguridad de la población, pero nada más. Asegura que fue amigo del Subteniente Espinoza desde que éste llegó al regimiento, pero no participó en actividades que no fueran de instrucción. El tribunal lee la declaración de fs. 1.247 y 1.392. Niega haber integrado patrulla chacal. Recuerda a los conscriptos Vallejos, Villablanca, Canales, Campos y Concha Belmar, quienes salían con el Teniente Espinoza constantemente e insiste que él no participó de esa patrulla. No sabe por qué motivo ha sido mencionado y está dispuesto a carearse con quien lo señale participando de este grupo. Anexa que la noche del 10 de noviembre de 1973 no recuerda dónde estaba. Quizás estaba de franco en su casa, pues era casado y vivía en los block de la Población Llaima. Se enteró de lo ocurrido a través de la prensa al día siguiente. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.362. El deponente señala: “no recuerdo que el teniente Vásquez Chahuán haya informado a la Compañía la mañana siguiente acerca de lo ocurrido cuando estábamos formados.” Respecto de las actividades que le correspondió realizar junto al Capitán Vásquez Chahuán, señala que en una fecha que no recuerda, pero fue en horas de la mañana, aterrizó un helicóptero de la Fach en el regimiento y el oficial mencionado le ordenó acompañarlo junto con cuatro o seis conscriptos. Se dirigieron hasta la Tenencia de Cunco donde aterrizaron en el patio. Los conscriptos y él se apostaron en el perímetro de la unidad mientras que el Capitán Vásquez ingresó a las caballerizas de la unidad policial con el objeto de interrogar a uno o más detenidos que se encontraba allí. Ignora el número de detenidos y sus identidades. Regresaron alrededor de las 14:00 horas sin traer a ningún detenido. Esa es la única comisión que desempeñó de esa naturaleza. Finalmente aclara que no estuvo en el sector de Currarehue en 1973.

B. DOCUMENTOS

B.1. De fs. 278 a 280(Tomo I) informe de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, el cual concluye que: "*la causa precisa y de la muerte fue el **estallido craneano** encefálico, determinado por una **herida de bala**, que penetra al canto por la sien derecha. El cadáver presenta siete lesiones de **penetración de proyectiles**, distribuidos en la sien derecha, región pectoral anterior derecha, fosa biliar derecha, dos en la cara anterior del brazo izquierdo, acara interna de la rodilla izquierda y en cara posterior de la pierna derecha, que en general corresponden a lesiones de distancia. Fragmentos de proyectiles de guerra, fueron encontrados en las heridas, atentado a los impactos balísticos, la fuerte fue ocasionada de forma instantánea*."

B.2. De fs. 281 a 283 (Tomo I), informe de **Amador Francisco Montero Mosquera,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue la **atricción craneoencefálica**, determinada por un **proyectil**, que penetró en la cara anterior del cuello y se desvió lateralmente a la izquierda y hacia arriba, ocasionando el estilo del cráneo y la masa encefálica. El examen de la autopsia reveló un **total de 10 impactos** de proyectiles distribuidos uno en el cuello, seis en la cara anterior del hemitorax derecho, uno en el epigas, uno en el hipocrandio derecho, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, uno en el tercio inferior de la cara interna de la pieza izquierda y uno en el cortejo mayor derecho. Las lesiones encontradas corresponden a disparos de distancia. El proyectil cervico craneano debió ocasionar una muerte instantánea. También habrían sido rápidamente morales las lesiones dejadas por proyectiles que determinaron estallido visceral, especialmente la perforación cardiaca, estallido hepático y renal. Las lesiones encontradas corresponden a **disparos de distancia**. No se ubicó restos de proyectiles, ya que las lesiones fueron transfixiantes. Aparte de lo indicado, la necropsia solo demostró la existencia de algunas adherencias fibrosa, que hacen deducir que el occiso presentó antiguamente una pleuro-neumonía. Las lesiones por **arma de fuego**, por sus características corresponden a acción de arma de guerra*."

B.3. De fs. 284 a 286 (Tomo I), informe de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** el concluye que: *"la causa precisa y necesaria de la muerte fue la **atricción craneoencefálica**, determinada por un proyectil que penetró por el ángulo inferior derecho del maxilar inferior. El examen de autopsia determinó la existencia de **catorce impactos de balas**, distribuidos uno en el ángulo inferior*

derecho del maxilar inferior, otro en el mentón, otro en la región supraclavicular derecha, uno en el hombro izquierdo, uno en xxx izquierdo, en la región maxilar interna derecha, uno dorsal medio posterior en el extremo superior y exterior del muslo izquierdo, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, tres en la cara anterior de la pierna derecha; uno en el dorso del pie derecho. La lesión cráneo encefálica debió ocasionar la muerte instantánea. El occiso presenta además lesiones viscorales de características mortales en corazón, estómago y pulmones, todas ellas ocasionadas por ***proyectiles****. La naturaleza de las lesiones y los proyectiles encontrados en el vestuario corresponden a* ***armas de guerra****. No se observó por lo demás lesiones patológicas asociadas."*

B.4. De **fs. 287 a 289 (Tomo I),** informe de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria fue el shock determinado por fracturas conminutas de la pelvis y del fémur derecho y por las lesiones múltiples de los tejidos blandos y de las vísceras abdominales. Las lesiones traumáticas, son propias de alteraciones causadas por* ***proyectiles de armas de fuego*** *de gran calibre y cuyas características físicas corresponden a armas de guerra. El registro de la autopsia permitió localizar* ***tres impactos de bala*** *en la mitad superior de la cara anterior del abdomen, uno en la cara anterior del antebrazo izquierdo; otro en la cara anterior del muslo izquierdo y un último en la cara antero-interna de la rodilla derecha.* ***Los proyectiles atravesaron el organismo****, y muestran sus orificios de salida en la región dorsal. Solamente el proyectil, que impactó en el muslo izquierdo, desvió su trayecto quedando incrustado en la hemipelvis izquierda. El proyectil encontrado corresponde a una bala con alma de plomo y cubierta de cobre, mide veinte por diez milímetros y pesa cinco gramos y cuarenta centígramos.* ***Las lesiones corresponden a disparos de distancia***."

B.5. De fs. 290 a 292 (Tomo I), informe de **Juan Antonio Chávez Rivas,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue el estallido cráneo encefálico, ocasionado por lesiones contusas múltiples de* ***armas de fuego****. El registro de la autopsia permitió determinar la existencia de* ***seis impactos de balas****, distribuidos, dos en el cráneo, tres en la cara anterior del tórax y uno en el epigastrio. Una séptima lesión de impacto de un proyectil, se ubicó en el tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo.* ***Los impactos de los proyectiles****, señalan penetración en la cara anterior del organismo y todas las lesiones son transfixiantes. Únicamente los dos impactos de craneanos son laterales y de estos solo al derecho atravesó la cavidad endocraneana de la región*

preauricular derecha y salió por la región parietal izquierda. Aparte de las lesiones directamente causantes de esta muerte por estallido cráneo- encefálico, pudo establecerse otras igualmente mortales por registrar compromiso visceral en ambos pulmones, estómago, hígado y riñón derecho. El trozo de proyectil ubicado en la base del hemitorax derecho, corresponde a una ***bala de arma de guerra****. No se comprobó la existencia de alteraciones patológicas asociadas."*

B.6. De fs. 293 a 295 (Tomo I) informe de **Pedro Juan Mardones Jofré,** el concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecha, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte transfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además, fracturas costales; desgarros del pulmón; diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas; estallido del hígado, perforaciones del intestino; perforaciones la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"*

B.7. De fs. 296 a 298 (Tomo I), informe de **Carlos Aillañir Huenchual,** el cual concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecho, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte trasnfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados, corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además fracturas costales: desgarros de pulmón, diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas, estallido del hígado, perforaciones*

del intestino, perforaciones de la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"

B.8. De fs. 809 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Antonio Chávez Rivas,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973 en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.9. De fs. 810 (Tomo III) registro de defunción de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.10. De fs. 811 (Tomo III) registro de defunción de **Amador Francisco Montero Mosquera,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.11. De fs. 812 (Tomo III) registro de defunción de **Florentino Alberto Molina Ruiz,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.12. De fs. 813 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte múltiples fracturas en la pelvis y fémur derecho. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.13. De fs. 814 (Tomo III) registro de defunción de **Pedro Juan Mardones Jofré,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálica por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.14. De fs. 815 (Tomo III) registro de defunción de **Carlos Aillañir Huenchual,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte shock ocasionado por heridas contusas múltiple. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.15. A fs. 1512 a 1529 (Tomo V), contiene orden de inscribir las defunciones de las víctimas de la causa, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, Temuco.-

B.16. De **fs. 213 a 216 (Tomo I),** copia de parte del diario austral de fecha 11 de noviembre de 1973, que se titula "Intentaron volar el Polvorin del Tucapel".-

B.17. Patricio Rosende en representación del programa de continuación de la ley 19.123 en su presentación de **fs. 918 a 924 (Tomo III)** acompaña:

a. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Antonio Chávez Rivas, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 26 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco, quien fue detenido el 05 de noviembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.

b. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Pedro Mardones Jofré de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco.-

c.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Florentino Molina Ruiz, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 44 años, obrero, secretario regional de la provincia de cautin y miembro del comité central del partido comunista. Detenido el 5 de noviembre de 1973 en su domicilio por los agentes vestidos de civil llevado a la 2° comisaria y desde allí al regimiento.

d.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Amador Montero Mosquera, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 07 de noviembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel.-

e.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Carlos Ruiz Mancilla, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de Construcción Civil de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 07 de noviembre de 1973 en Punta Arenas y trasladado en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.-

f.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de

Temuco. Detenido el 07 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos.-

g.- Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, Carlos Aillañir Henchual, 57 años, obrero agrícola, y militante del partido comunista. Había sido detenido el 06 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.-

B.18. A fojas 10.224 (Tomo XXIX) Certificación del tribunal.

50°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6.117,** con fecha 14 de marzo de 2018**,** permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados, relacionados y aquilatados llegar a la convicción:

A. Primero que han existido los delitos de **homicidios calificados** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancias 1° y 5° del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad,** perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

B. Segundo que en esos ilícitos le ha correspondido la participación en calidad de **Autor** en los términos del artículo N° 15 N° 1 del Código Penal al acusado **de Manuel Rafael Campos Ceballos**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

51°) En declaración indagatoria de JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE (26 años de edad a la época de los hechos) Declara a fojas 1.109 a fs. 1.110, de fs. 1.135 a fs. 1.136 (Tomo IV), de fs. 1.404 a fs. 1.406, de fs. 1.409 a fs. 1.410, de fs. 1.559 a fs. 1.570 (Tomo V), de fs. 1.750, de fs. 1.787 y de fs. 1.794 (Tomo VI)

En declaración extrajudicial de fecha 23 de marzo de 2010**, rolante a fojas 1.109 a fs. 1.110 (Tomo IV)** informa que para el año 1973 y hasta fines de

ese año, permaneció en el Regimiento de Infantería N° 8 "Tucapel" de Temuco. Para aquella fecha ostentaba el grado de Cabo 1ro, pertenecía a la Segunda Compañía de Cazadores, cuyo comandante era el Teniente Manuel Vásquez Chahuan**.** Su sección dentro de la compañía era la 4ta. También denominada "Armas de Apoyo" cuyo oficial a cargo era el fallecido Manuel Espinoza Ponce. Relata que efectivamente que fue la Compañía de plana Mayor y Logística, la que se encargó desde el mes de septiembre y hasta finales del mismo año de efectuar los servicios de guardia de la unidad militar ya citada. Dicha compañía, se encontraba a cargo del Capitán Nelson Ubilla Toledo**,** quien era el Oficial a cargo de la Inteligencia del regimiento o "Sección Segunda". Acota que luego del 11 de septiembre de 1973, su compañía fue designada para efectuar los "Controles de toque de Queda" en la población, para lo cual se formaban patrullas a cargo de Suboficiales, que eran integradas en su totalidad por personal de la misma compañía. En el mes de octubre de 1973, integró una patrulla a cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuan**,** con quien se dirigieron vía aérea en helicópteros de la "Base Aérea Maquehue", hasta la localidad de Cunco, a efectuar patrullajes e interrogatorios en dependencias de la Tenencia de Carabineros de Cunco a personas que se encontraban allí privadas de libertad. Aclara que los interrogatorios no los efectuaba él sino que por razones lógicas era el oficial a cargo. Respecto del Teniente Hugo Espinoza Ponce, adosa que pertenecía al grupo de confianza de la unidad militar que trabajaba los temas de inteligencia y por ende lo relativo a los prisioneros del cuartel dentro de los conscriptos cercanos a este Oficial y que eran de su sección, a saber Manuel Campos Ceballos, Manuel Canales Valdés, Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Sergio Vallejos Garcés. Ahora bien, este grupo de conscriptos desarrollaba sus labores aparte de su compañía siempre acompañados del teniente ya referido. Sobre la "Sección Segunda", que se encontraba bajo el mando de Nelson Ubilla Toledo**,** puede decir que recuerda al Sargento Orlando Moreno Vásquez, Raúl Schonner Frías, Luís Barrenechea Calderón que era Cabo 1ro, Luís Campos Espinoza y Roberto Astete Cea**.** Además dentro de este grupo se encontraban los Oficiales Jaime y Raimundo García Covarrubias**.** Acerca del supuesto atentado al Polvorín del Regimiento Tucapel que ocurrió la noche del 10 de noviembre de 1973, afirma que supo de lo ocurrido por comentarios de sus compañeros ya que no se encontraba en esa fecha en el Regimiento, debido a que por órdenes superiores a fines del mes de septiembre de ese año, lo enviaron al sector

cordillerano que está entre Cajón y Cherquenco, en compañía de un soldado conscripto del cual no recuerda su nombre y un civil que era corredor de ganado. Añade que dicha situación la vivió diariamente cerca de dos meses, haciendo énfasis en que su jornada terminaba cerca de las 18:00 horas, hora en la cual se regresaba a Temuco en el vehículo particular del corredor de ganado, cuyo nombre era Salvador. Apunta que no perteneció a ningún grupo operativo al interior del Regimiento Tucapel.

En declaración judicial de fecha 12 de mayo de 2010, **rolante a fojas 1.135 a 1.136 (Tomo IV),** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 1.109 a 1.110. Cuenta que la comisión de servicios en la que le correspondió concurrir a la zona cordillerana a marcar ganado fiscal duró hasta mediados de octubre de 1973. Por este motivo es que en ese mes acompañó al Capitán Vásquez hasta la Tenencia de Cunco, donde esté oficial interrogó detenidos. Espeta que era casado y no dormía en el regimiento, sino en su casa. Respecto de los hechos materia de esta investigación, recuerda el hecho, pues fue muy publicitado a través de la prensa y muy comentado entre ellos. Sin embargo, aquella noche no recuerda dónde se encontraba. Pudo haber estado de guardia en alguna población o resguardando las antenas del cerro Mariposas, o quizás en su casa. Arguye no sintió disparos. Arguye que los detenidos eran mantenidos en el gimnasio del regimiento y el acceso a ese lugar estaba restringido. Sólo concurrían allí los miembros de la sección segunda, quienes vestían de civil Además, iban a ver a los detenidos los oficiales Vásquez Chahuán, Espinoza Ponce y los hermanos García Covarrubias, quienes trabajaban en la Comandancia del regimiento.

En declaración judicial de fecha 5 de agosto de 2010 **rolante a fojas 1.404 a 1.406 (Tomo V)** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.237. Atestigua que no tuvo nada que ver con los detenidos. Estos estaban a cargo del personal de la Sección Segunda, entre los que recuerdo claramente a los clases Orlando Moreno Vásquez, Luis Campos Espinoza, Roberto Astete Cea y Luis Barrenechea. Agrega que estuvieron como comandantes de esta sección el Capitán Vásquez Chahuán y el Teniente Jaime García Covarrubias, ambos por períodos breves. Esto lo sabe porque fue anunciado en alguna orden del día. Independiente de que estuvieran ejerciendo el cargo de comandante de la sección Segunda o de alguna Compañía del

regimiento, estos oficiales constantemente estaban relacionándose con los detenidos, pero desconoce qué actividades realizaban con ellos, pues no tenía acceso a esa información. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.244 y fs. 1.376. Declara que jamás salió en patrullajes con el subteniente Espinoza ni participó en la patrulla chacal, apelativo que escucha por primera vez. Sí sabía que al "loco Espinoza" le decían "mata perros". En alguna oportunidad fue a dejar conscriptos a determinados lugares como punto fijo para resguardo y seguridad de la población, pero nada más. Asegura que fue amigo del Subteniente Espinoza desde que éste llegó al regimiento, pero no participó en actividades que no fueran de instrucción. El tribunal lee la declaración de fs. 1.247 y 1.392. Niega haber integrado patrulla chacal. Recuerda a los conscriptos Vallejos, Villablanca, Canales, Campos y Concha Belmar, quienes salían con el Teniente Espinoza constantemente e insiste que él no participó de esa patrulla. No sabe por qué motivo ha sido mencionado y está dispuesto a carearse con quien lo señale participando de este grupo. Anexa que la noche del 10 de noviembre de 1973 no recuerda dónde estaba. Quizás estaba de franco en su casa, pues era casado y vivía en los block de la Población Llaima. Se enteró de lo ocurrido a través de la prensa al día siguiente. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.362. El deponente señala: "no recuerdo que el teniente Vásquez Chahuán haya informado a la Compañía la mañana siguiente acerca de lo ocurrido cuando estábamos formados." Respecto de las actividades que le correspondió realizar junto al Capitán Vásquez Chahuán, señala que en una fecha que no recuerda, pero fue en horas de la mañana, aterrizó un helicóptero de la Fach en el regimiento y el oficial mencionado le ordenó acompañarlo junto con cuatro o seis conscriptos. Se dirigieron hasta la Tenencia de Cunco donde aterrizaron en el patio. Los conscriptos y él se apostaron en el perímetro de la unidad mientras que el Capitán Vásquez ingresó a las caballerizas de la unidad policial con el objeto de interrogar a uno o más detenidos que se encontraba allí. Ignora el número de detenidos y sus identidades. Regresaron alrededor de las 14:00 horas sin traer a ningún detenido. Esa es la única comisión que desempeñó de esa naturaleza. Finalmente aclara que no estuvo en el sector de Currarehue en 1973.

En diligencia de careo del 05 de agosto de 2010, **de fojas 1.409 a 1.410 (Tomo V) r**atifica íntegramente su declaración judicial de fs. 1.404. Reconoce a la persona con la cual se le carea como el Teniente Manuel Vásquez Chahuán a quien ha hecho referencia. Insiste en que el Señor Vásquez integró la sección

Segunda y tuvo relación directa con los detenidos que estaban al interior del regimiento Tucapel. Ratifica sus dichos de fs. 1.404 en el sentido que acompañó al Capitán Vásquez Chahuán hasta Cunco, donde este oficial interrogó a los detenidos en las caballerizas de la Tenencia de esa comuna. Allí estuvieron aproximadamente seis horas. No recuerda la época en que viajó en helicóptero a Cunco con el Teniente Vásquez, pero en todo caso fue después del 11 de septiembre de 1973. En lo demás, se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo del 22 de septiembre de 2010**, rolante a fojas 1.569 a 1.570 (Tomo V)** ratifica íntegramente su declaración judicial de fs. 1.135. Reconoce a la persona con la cual se le carea como el Teniente Jaime García Covarrubias a quien ha hecho referencia y que tenía participación en la Sección Segunda de Inteligencia. Advierte que aunque nunca vio al señor García al interior de la oficina de la sección segunda presume que sabía todo lo que allí ocurría, puesto que en su calidad de ayudante del regimiento debía informar a su superior de todo lo que ocurría allí. Cuenta que no vio al Teniente García Covarrubias relacionarse con los detenidos, pero presume pudo haberlo hecho dada su cercanía con los integrantes de la Sección Segunda, que sí tenían que ver con ellos. Se mantiene en sus dichos

En declaración judicial de fecha 15 de abril de 2011 **rolante a fojas 1.750 (Tomo VI)** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial.

En diligencia de careo de fecha 11 de mayo de 2011 **rolante a fojas 1.787 (Tomo VI)** expresa que cuando Espinoza llegó al Regimiento Tucapel como Subteniente, se apoyó en él para la realización de las instrucciones que semanalmente se planificaban, lo que generó una confianza entre ambos. Apoya que no integró la "Patrulla Chacal". No tiene nada más que agregar y se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo del 19 de mayo de 2019 **rolante a fojas 1.794 (Tomo VI)** expresa que no recuerda que el Sr. Dittus haya integrado la "patrulla chacal". No tiene nada más que agregar.

52°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Juan Bautista Labraña Luvecce**, quien fue sometido a proceso a **fs. 2757 a 2773** con fecha 08 de noviembre de 2013. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6117,** con 14 de marzo de 2018, **autor** de los delitos de **homicidios calificados** y como **cómplice** de los delitos de **apremios ilegítimos** ambos en su

carácter de lesa humanidad en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la comuna de Temuco, el día 10 de noviembre de 1973. Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, según sus propios dichos, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y los específicos relacionados y aquilatados respecto de los anteriores acusados puntualizando lo siguiente:

A. DECLARACIONES

A.1. JUAN CARLOS CONCHA BELMAR. En declaración judicial de fecha 4 de agosto de 2010 rolante a fojas 1.392 a 1.394 (Tomo IV) informa que estaba en cuadrado en la 2º sección de la Segunda Compañía de Cazadores. El comandante de sección era el Sargento Gajardo. Atestigua que existía una "patrulla chacal" que fue formada por el Subteniente Espinoza, la cual integró en algunas ocasiones. No recuerda desde cuándo comenzó a integrar esta patrulla. Entre sus integrantes nombra a Campos, Vallejos y Villablanca. Estos conscriptos eran los más apegados al Subteniente Espinoza, pues siempre se les veía junto a él. Toda la compañía sabía que estos tres conscriptos andaban junto a él. Agrega que en las oportunidades en que le correspondió salir junto a la patrulla, recuerda haberlo hecho junto a Vallejos, Campos y Villablanca. Los conscriptos Villablanca y Vallejos eran los más cercanos al Subteniente Espinoza. Al parecer eran sus guardaespaldas. Apunta que no era reservista y le correspondió efectuar turnos de guardia, aunque participara de la "patrulla chacal". Sobre el Cabo Labraña Luvecce éste también integró la "patrulla chacal" en más de una oportunidad. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.282 y fs. 1.388. Depone que no recuerda el hecho que ha mencionado el señor Campos Ceballos. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.209. El deponente niega los hechos expuestos por Vallejos. Jamás participó

en un episodio de esa naturaleza. Reitera que los conscriptos que salían con el Subteniente Espinoza eran Vallejos, Villablanca y Campos, siendo todos los demás integrantes ocasionales. De la noche del 10 de noviembre de 1973, desarrolla se encontraba haciendo guardia en el polvorín ubicado al interior de la unidad, motivo por el cual escuchó los disparos y explosiones que provenían desde la isla Cautín, pero no pudo ver nada. Tampoco se percató si hubo movimiento de vehículos. Expone que regresó a la cuadra de su compañía de día y seguramente durmió. No recuerda haberse formado frente a la cuadra de la compañía aquella mañana. Cuenta que vio llegar al regimiento varios detenidos, los que eran conducidos hacia el gimnasio del regimiento, pero desconoce mayores antecedentes respecto de estas personas. Atestigua que hace poco tiempo fue a conversar con Jorge González a su casa para ver si él se acordaba lo que había pasado el 10 de noviembre de 1973 y él le dijo que estuvo de guardia aquella noche en el polvorín de la Isla Cautín, pero que éste nunca fue atacado. Esa noche dijo haber visto pasar civiles y uniformados hacia la isla. Recuerda a un conscripto de apellido Schneider, quien al parecer era de la 4º Sección. No recuerda que haya salido a patrullar junto con el Subteniente Espinoza. Al parecer era muy estudioso, porque siempre andaba con cuadernos en la mano.

A.2. ARNOLDO AEDO MATUS. En declaración judicial de fecha 1 de octubre de 2015, rolante de fs. 4922 a 4926 (Tomo XIV) ratifica la declaración extrajudicial rolante de fs. 5778 a 5781 (Tomo XVII). Agrega que hubo una persona que aparecía y desaparecía cuyo nombre no conoció, por no tener contacto con él. Musita que no era una persona aislada del personal de planta, era distinto al resto del personal. Le decían el turco porque no le conocían su firma. Nunca antes había declarado. Arguye que trabajó en la registratura del regimiento, se recepcionaba todos los documentos que llegaban al cuartel. Se recepcionaban para la firma del comandante. Alguna información era secreta. Llegaban los estafetas y no se registraba nada. Cuando llegó habló con el ayudante, le pedía que le diera dinero para comprar un libro del registro. En el libro registraba todo. Estuvo desde noviembre del año 1973 o poco después. El ayudante era otra persona. La documentación secreta era anotada con rojo y la ordinaria con azul. La secreta pasaba a la sección segunda. La azul la pasaba al comandante. Ahí ascendió a suboficial mayor. Colige que trabajó con el oficial ayudante María Concha, le parece, que era teniente, y otra Astrid Bruhin. Cree que tiene una bencinera en José Miguel Carrera. Producido el golpe estaba en

control de carretera a la salida de Temuco, con su escuadra. No tenían conocimiento del golpe de estado. Fue una sorpresa. Estaban en la carretera, llegó una patrulla que les dijo que se volvieran al regimiento porque había golpe de estado. El soldado Bello fue con ellos a Santiago. Fueron con dotación completa a Santiago. Fueron dos oficiales. El capitán Vargas y el teniente Uribe Moroni. Había solo un oficial en la compañía. A la pregunta realizada, el relevo fue una compañía de Puerto Montt. Aparentemente solo la compañía de cazadores fue a Santiago. A la pregunta realizada, dice que no tiene conocimiento de otros sucesos que ocurrieron en el regimiento. Cometería un error grande de decir otra cosa. Dice que al 10 de septiembre, era un oficio por compañía: primera mortero; andina cazadores, segunda de cazadores; plana mayor y servicios. Cinco Capitanes; un oficial más por compañía, ayudante, ecónomo, el segundo comandante y el comandante del regimiento, como quince o veinte oficiales. A fines de diciembre fueron a Currarehue, cree que no relevaron a nadie. Revela que al 9 de septiembre de 1973 la dinámica era: entre los oficiales estaba la iniciación de servicios, a las 08:00. Se formaban en el patio de compañía cuando había lluvia, sino en el patio principal. Cada uno cumplía su función conforme a horario. Al 10 de septiembre, estaba el oficio Manuel Fernández Carranza, quién no era amigo de los demás. El día doce no fue a formación. El Capitán Vargas no les dijo, solo se encontraron con la sorpresa de que había gente amarrada en las estacas. Dice que era una persona apegada solo a su servicio. Piensa que el único medio de información era el capitán, el teniente que fue, el comandante Iturriaga y nadie más de oficiales. Tendrán que haber escuchado los disparos. Al día siguiente salió en la prensa escrita y en la radio. Tendrían que haberse enterado por vía del casino de oficiales. Había sangre azul y roja, el deponente dice que ellos eran roja. Por lógica se supone que había secciones separadas, para llevar a los ejecutados. No recuerda a otras personas. José Gajardo era campeón de box y debe haberlo llevado para protección. Gajardo no era de la compañía de cazadores. No era de noche todavía. Lo reconoció al coronel por la parda, la visera, la gorra, sus ademanes, Jofré no era. Los dos estaban de uniforme. La lógica indica que era el ayudante, era alto, podía ser Jaime García Covarrubias o algún oficial de inteligencia. La dupla del comandante con el ayudante era normal, lo recibía en su oficina, le daba a conocer las novedades de la noche, le pasa la documentación para firmar, el comandante dispone de lo que hay que hacer; el ayudante está perfectamente en la oficina del comandante. Blasona que Podlech se paraba

siempre con los pies separados y miraba al frente, permanentemente usaba un abrigo. Uno de los civiles era Podlech. El otro civil era moreno, de tez morena, de la misma estatura que Podlech. Conmemora al loco Espinoza. Había un Vallejos al que le gustaba cantar. Si escuchó de la patrulla chacal o mataperros. La gente cree que cuidaba los perros. El tribunal le lee la declaración de Vallejos Garcés, de la causa rol 113.089, a fs. 1302 y siguientes, el deponente señala que alguien debe haber puesto a las personas en las estacas. A las 10:00 de la noche ya estaba oscuro, los días estaban más largos, hay más claridad. No hubo luz artificial, todo fue con luz natural. Atestigua le tocó disparar al eucaliptus y lo vio perfectamente. El teniente Uribe Moroni estaba ahí. El capitán Vargas estaba muy cerca, los tiradores estaban como a 5 metros. Se usaron solo fusiles SIG y pistola, no hubo uso de otras armas. No hubo granadas. Lo que está comentando lo vio, no se lo comentaron. Comunica que estuvo en lista dos y uno, a excepción del primer año de instructor que le calificaron para la lista tres. Esto fue porque el 62 o 63 hubo un cambio de metodología de instrucción, de alemana a la americana. La instrucción alemana era cuadrada; la americana el instructor se explayaba más. El instructor primero hacia el ejercicio y después el conscripto; la iniciación del servicio se hacía con trote gritando. Dice que llegó al regimiento con la instrucción americana. Desarrolla que los instructores que estaban tenían la alemana; cuando le correspondió hacer instrucción lo tildaron de loco y lo calificaron al final de la lista tres, casi a cuatro, estuvo cuarenta días de arresto. Esto fue el año 1962. El tribunal le lee, la declaración de la causa 113.089, de fs. 1264 y 1292, a lo que el deponente señala que es probable que desde el polígono los hubiesen llevado en algún vehículo. El tribunal le lee fs. 278 a 303, a lo que el descarga que es coincidente con lo que dice. Las personas que se ejecutaron por una persona y de la misma manera. El capitán era zurdo, les preguntaba y les disparaba. A la pregunta realizada, dice que más o menos cuatro o seis. Puede que a esas personas que le señalan hayan ejecutado en otro lado. Las personas que se ejecutaron estaban todas vivas. Lo que declara que las personas murieron por arma de puño, murieron de inmediato, no hubo lamentos, patadas, fue como quien le tira el cuello a un pollo. Las personas estaban amarradas, con vida, la autopsia debiese decir de la sien derecha hacia atrás. Musita que como 15 años después fue el capitán Vargas, ya como comandante. Ahí le comentó que en la Isla habían hecho modificaciones. Le dijo que no tenía idea y que estaba convertido en un ratón de oficina. No puso un pie en la isla. Los eucaliptus lo

vendieron a una empresa. El tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 364 y siguientes y la de fs. 839 y siguientes, a lo que él declara que respecto de lo expuesto por Mora puede que sea verdad, ya que él era una persona tranquila, así que los hechos debieran ser así; respecto de la otra persona que hace mención, ahí se quemó solo, nunca anduvieron instructores de distintas compañías juntos, como señala esa persona; no estuvo allí y tampoco conformó parte de una compañía de contraguerrillas. Nunca trabajó al mando de ese oficial, nunca al mando de un teniente. Nunca trabajó en la zona de Villarrica, sin con el capitán Vargas, en Loncoche, Ciruelos, ahí pernoctaba, pero bajo el mando de capitán Vargas.

A.3. SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS. En declaración extrajudicial de fecha 23 de junio de 2010 rolante de fs. 1.207 a 1.209 (Tomo IV) proclama que estuvo en el ejército por tres años, que para el año 1973 vivía junto a sus padres en la ciudad de Temuco, específicamente en Padre las Casas. Desde abril de 1973 ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio al regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco. Quedando encuadrado en la cuarta sección de la segunda compañía de cazadores. A cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuán. En tanto su sección se encontraba a cargo de Subteniente Manuel Espinoza Ponce. Recordando como instructor de su sección al cabo primero Juan Bautista Labraña Luvecce, indica que el teniente Manuel Espinoza Ponce, se entendía directamente con el comandante de compañía Manuel Vásquez Chahuán en todo lo relativo a los procedimientos de la sección y la “Patrulla chacal”. Se le exhibe fotografía donde se indica quienes resultaron ejecutados la noche del 10 de noviembre de 1973, a Víctor Hugo Valenzuela Velázquez a quien conocía porque iba a jugar taca-taca a un establecimiento donde trabajo en avenida Pinto de Temuco. Además de otro joven que estaba postrado sobre una colchoneta a la entrada si mal no recuerda del gimnasio del regimiento cuyo nombre se le indica como Juan Carlos Ruiz Mancilla. Recuerda a estas personas porque le tocó custodiarlos mientras estaban allí detenidos. En cuanto a la existencia de una patrulla denominada “La patrulla chacal” dice que estaba conformada por el Subteniente Hugo Espinoza Ponce, apodado “El loco Espinoza”, además de los soldados conscriptos Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Gabriel Dittus Marín que era de otra sección, pero de su compañía, enterando un grupo no superior a los diez soldados, sin que el Clase Labraña Luvecce participará conforme a su recuerdo en esta patrulla. Atestigua

que él era el conscripto más cercano al subteniente Hugo Espinoza Ponce, por eso siempre se le veía con él. En lo pertinente a los hechos ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973, en lo que la prensa denominó "Anoche a las 23:45 horas, intentaron volar el polvorín del Tucapel" eso es falso, porque los supuestos extremistas que atacaron el polvorín de "La isla", se encontraban previamente detenidos en el regimiento. Recuerda que esa noche, él se encontraba custodiando a estas personas en el gimnasio del cuartel, cuando de pronto llegó el teniente Manuel Vásquez Chahuán junto al subteniente Hugo Espinoza Ponce en un camión de la unidad militar junto a otros funcionarios del cuadro permanente cuyas identidades no recuerda. Fue el teniente Manuel Vásquez quien le señaló "Nos vamos" dirigiéndose a los prisioneros que estaban allí. En ese momento Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, le regaló un reloj pulsera, porque dice que este tenía el presentimiento que no volvería con vida. Afirma que este reloj lo mantuvo en su poder como recuerdo por mucho tiempo, sin que en la actualidad recuerde donde puede estar. No sabe si fue el teniente Vásquez Chahuán o no, quien les hizo salir a quienes estaban como soldados de custodia de los detenidos, pero tuvieron que salir. Expresa que no recuerda quien estaba custodiando junto con él a estas personas, pero al salir del gimnasio el camión del regimiento permanecía estacionado fuera, mientras él se dirigía a su cuadra. Respecto a las ejecuciones de estos prisioneros del regimiento Tucapel, dice que no participó de sus ejecuciones. Esa matanza la efectuaron los tenientes antes señalados, porque ellos se llevaron del gimnasio antes citado a este gente con vida y luego de una hora y media de que se retiraron a su cuadra se escucharon los disparos y granadas de este simulacro de ataque, donde resultaron eliminados Víctor Valenzuela Velásquez y los otros que estaban junto a él. Se refiere a otros hechos ocurridos en septiembre de 1973 que dice relación con una persona apodada el "Curro o Curruco".

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2010 que rola de fs. 1.302 a fs. 1.304 (Tomo IV) ratifica declaración extrajudicial de fs. 1.207 a 1.209, sin embargo, respecto del último episodio mencionado, es decir, de los mapuches ejecutados en Currarehue, no está seguro si en aquella oportunidad estaban presentes los conscriptos Villablanca y Dittus. Apunta que los oficiales de la segunda compañía de cazadores eran los tenientes Vásquez Chahuán y Espinoza Ponce. Entre ellos había estrecha comunicación, porque Espinoza Ponce le rendía

cuenta de todas las actividades que realizaban, tanto de instrucción como de los patrullajes efectuados por la "Patrulla chacal". En ese sentido el teniente Espinoza recibía órdenes directas del teniente Vásquez cuando salían con la "Patrulla chacal" y posteriormente le daba cuenta de sus acciones. Expresa no recordar que el teniente Espinoza haya salido con algún oficial aparte del teniente Vásquez. Asevera que él era el conscripto de confianza del teniente Espinoza, a quien le lustraba las botas, hacia su pieza y hasta le iba a buscar a la "polola". Precisa que había conscriptos de otras secciones que pertenecían a la "Patrulla chacal", entre ellos recuerda a Dittus y a Concha Belmar. También a un soldado de confianza del teniente Vásquez de apellido Schneider. Refiere que la "Patrulla chacal" se formó inmediatamente después del 11 de septiembre y fueron seleccionados personalmente por el teniente Espinoza con la venia del teniente Vásquez, sin que se les hubiese preguntado nada. Puntualiza que esta patrulla estaba conformada por grupo de diez a doce conscriptos, pero salían en grupos de seis y ocho, alternándose en las salidas. Que los vehículos que utilizaban eran institucionales y particulares, no recordando marcas ni modelos. Respecto de los conductores de los vehículos no recuerda a personas determinadas. Recordando que en el episodio de Curarrehue, había un civil de chofer, pero ignora su nombre, ni cómo llegó al regimiento. Indica que nunca han conversado estos temas con algún otro conscripto desde que terminaron el servicio. Tampoco recuerda que los tenientes Vásquez o Espinoza les hubiesen ordenado hacer un pacto de silencio acerca de estos hechos. Agrega que antes de concluir su servicio el teniente Espinoza le propuso que diera los exámenes para ingresar a la escuela de Infantería de San Bernardo. Tras un año de instrucción realizó el curso de paracaidismo egresando con el grado de Cabo segundo instructor, siendo destinado a Copiapó. Manifiesta que la noche del 10 de noviembre de 1973 el teniente Espinoza le ordenó custodiar detenidos en el gimnasio que se ubicaba a un costado del casino de suboficiales, junto a tres o cuatro conscriptos, todos miembros de la "Patrulla chacal" y cuyos nombre no recuerda. Allí pudo ver a un amigo de nombre Hugo Valenzuela, a quien conocía porque iba a jugar a un taca-taca que él atendía en el sector de la feria Pinto. Recuerda que cerca de las 22:00 horas llegaron el teniente Espinoza y el teniente Vásquez, junto a otras cinco o seis personas, oficiales entre ellos. Que en ese momento un camión se aculató frente a las puertas del gimnasio e inmediatamente el teniente Vásquez dijo "nos vamos" y les ordenó que se retiraran a la cuadra de su compañía. Que él le dijo al teniente Espinoza que a uno

de los detenidos lo conocía y que era buena persona, pero Espinoza le dijo que todos iban a ser ejecutados porque eran políticos. Relata que estando en la cuadra de su compañía, como una hora y media después de haber entregado los detenidos sintieron ruidos de granadas y disparos que provenían desde la isla Cautín. Que al día siguiente, cuando concurrió a efectuar aseo de su pieza, el teniente Espinoza le comentó que le había solicitado el último deseo a uno de los detenidos antes de ejecutarlos y que este le habría dicho que se verían en el infierno. Destaca que la única ventaja de pertenecer a la "Patrulla chacal" era el hecho de ser liberado de efectuar guardia. Añade que no recuerda que el teniente Espinoza le haya pedido a un conscripto que se auto infirió una herida para justificar el asalto al polvorín.

A.4. HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO. En declaración judicial de fecha 2 de agosto de 2010, rolante de fs. 1238 a 1239 (Tomo IV) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 1238 a 1239. Inquiere que rectifica la declaración en aquella parte en que se indica a un conscripto de apellido Schwartenski como acompañante del señor Ubilla, pues en realidad no sabe de quien se trataba. El apellido mencionado le fue proporcionado por la Policía de Investigaciones como un posible nombre de esta persona. Se desempeñó en la 4°sección de la Segunda Compañía de Cazadores, específicamente en la segunda escuadra, bajo las órdenes del cabo Labraña Luvecce. El oficial al mando de su sección era el subteniente Espinoza. A su vez, dice que no recuerda a los demás integrantes de su escuadra, pero eran alrededor de 10 soldados. No estaba al mando de su escuadra. Especula que Vallejos estaba en la primera escuadra. Dice que Vallejos era seguramente el hombre de confianza del teniente Espinoza, pues éste siempre lo llamaba a él. Respecto de cuando se formó la patrulla chacal, no está muy seguro, pero puede haber sido después que el teniente Espinoza mató un perro e hizo que algunos conscriptos metieran la cabeza dentro del cuerpo de un perro que había matado, para que se comieran las vísceras de este animal. Explica que jamás le correspondió participar de algún procedimiento junto al teniente Espinoza en el que haya sido ejecutado algún detenido. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.178. El declarante espeta que no es efectivo que haya participado en hechos como los que se han descrito en la declaración que le ha sido leída. Con respecto de las personas que más se repetían para salir junto al teniente Espinoza, puede

nombrar a Vallejos, Campos y el deponente. Esto se debió seguramente porque eran soldados más eficientes. En su caso llegó a tener el grado de sargento 2° de Reserva. Respecto del cabo Labraña puede señalar que de vez en cuando salía con ellos a dejar soldados, como punto fijo o a efectuar patrullajes de toque de queda. Funda que en una oportunidad salieron a patrullar en una camioneta Chevrolet, al parecer de color azul con rojo, posiblemente requisada a algún servicio público. Este vehículo era conducido por un civil cuya identidad no recuerda. Esa noche encontraron a una persona en el sector amanecer y tras intentar detenerlo ésta se trabó en una pelea con el teniente Espinoza, quien lo persiguió y le disparó, dándole muerte en el lugar. Posteriormente lo fueron a dejar a la morgue del hospital. Respecto del hecho que se le narra, en el que dos personas fueron ejecutadas en el sector rural de Currarehue, lo recuerda porque estaba en esa ciudad. Sin embargo, no participó de ello porque estaba de jefe de patrulla en el camino a Reigolil en una escuela del sector llamado “Puente Basas”. Como “patrulla chacal” se entendían directamente con el subteniente Espinoza, porque era su superior al mando. A su vez, el superior del teniente Espinoza era el teniente Vásquez Chahuán. Espeta que nunca vio salir en patrullajes al subteniente Espinoza con otro oficial, empero si lo vio salir junto a algunos clases como cabo Astete, a dejar patrullas de punto fijo en diferentes lugares. No recuerda haber visto detenidos en el gimnasio del regimiento. Tampoco recuerda haber visto detenidos con signos de haber sido torturados, con excepción del detenido que el subteniente Espinoza maltrato en su presencia. A la pregunta realizada, responde que todos los integrantes de la compañía de cazadores eran tiradores escogidos. No recuerda quién era el comandante de la sección tercera de su compañía. Nunca se fue a la Escuela de Infantería, aunque postuló a ella aconsejado por el teniente Vásquez Chahuán. El subteniente Valdebenito pertenecía a la compañía Andina. En la 2°compañía de cazadores sólo había dos oficiales, el teniente Vásquez, que era el comandante de la compañía y el subteniente Espinoza, comandante de su sección, no existiendo ningún otro oficial. El subteniente Espinoza debía reportarse ante el teniente Vásquez Chahuán después de sus misiones. Inquiere que esa noche se encontraba en la cuadra de su compañía. A la mañana siguiente, alrededor de las 08:00 horas, durante la iniciación de servicios de la compañía donde se forma la compañía completa frente a su cuadra, el comandante de la compañía, teniente Vásquez Chahuán, informó que durante la noche había ocurrido un ataque al polvorín de la

Isla Cautín, resultando algunas personas muertas. En aquella oportunidad estaban presentes el subteniente Espinoza y todos los clases de la compañía. La noche en que asaltaron el polvorín ningún oficial o clase entró en su cuadra para alertarlos u ordenarles que se levantaran. Precisa que el 23 de julio salió del país por el paso "Pino Hachado" regresando el 29 de julio último.

A.5. JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES. En declaración judicial del 27 de noviembre de 2012, a fs. 2107 a 2110 (Tomo VII), ratifica su declaración extrajudicial, agregando que fue llamado por el Capitán Nelson Ubilla Toledo para acompañar a efectuar diligencias al detective Quiroz. El detective era de contextura delgada y más bajo que él. Salió con él en dos oportunidades a buscar detenidos a la cárcel, de los cuales no recuerda nombres, pero eran jóvenes. Esas personas fueron dejadas en la guardia, desconociendo hacia donde fueron destinadas posteriormente. También le correspondió acompañar a Quiroz a detener a un joven que vivía en las afueras de Temuco, sin recordar hacia dónde. El joven vivía en una casa ubicada hacia el campo y sólo estaba con una mujer que era deficiente mental. Lo llevaron al regimiento y el detective Quiroz pasó junto a él hacia el interior del regimiento, no volviendo a verlo. En otra oportunidad fue junto al Sargento Arias con quien detuvieron una camioneta en el sector de Caupolicán Norte. Allí bajaron a una persona de 60 a 65 años y lo echaron al jeep. El Sargento Arias se fue con esa persona y él llevó la camioneta junto a la otra, que era de 40 años aproximadamente. Ambos quedaron en la guardia. No sabe qué pasó con ellos. Agrega que le correspondió tomar declaraciones a los detenidos en una oficina que estaba en la compañía de Plana Mayor, al lado de la oficina del Capitán Ubilla. También estaba en esa oficina al Sargento Silva y en una dependencia contigua estaba el Suboficial Quilodrán. En ese lugar se les tomaba los datos a los detenidos. Hacia el medio de la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, junto a los baños, se ubicaba otra sala mucho más grande, donde se interrogaba a los detenidos. En ese lugar se les sometía a torturas mediante aplicación de electricidad y golpes de puño. Para eso había una camilla o un somier de fierro en donde se acostaban a los detenidos, que llegaban con la vista vendada. En esos interrogatorios participaba el Capitán Ubilla, el detective Quiroz junto a otro cuyo nombre no recuerda pero que era muy alto, el Sargento Arias, los conscriptos Chávez Etchepare, Juvenal Lagos Osses, Schwartenski Rubio, Campos Valdebenito y él. Campos era el regalón de Ubilla. Él estuvo presente

como en cuatro interrogatorios, en dos de los cuales le ordenaron dar vuelta la manivela de la máquina de electricidad. En las otras oportunidades lo hizo el detective Rubio y el Sargento Arias, aunque todos ellos se turnaban para hacerlo. Recuerda la tortura recibida por una mujer joven a quién le aplicaron mucha electricidad. La tenían desnuda. A esa mujer la fue a buscar a la guardia y la llevó hacia la sala de torturas. Estuvo solo un instante en el lugar y se retiró. Después le ordenaron llevarla de vuelta a la guardia. Si bien nunca vio a los otros oficiales del regimiento participar en las sesiones de torturas e interrogatorios, era común ver al Teniente o Capitán Vásquez Chahuán y al teniente Espinoza conversar con el Capitán Ubilla. Respecto de los hermanos García Covarrubias señala que Jaime García era el ayudante del regimiento y Raimundo García, éste último era de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, y también ambos se paseaban por la compañía. Recuerda que en dos oportunidades en que se encontraba haciendo turno de Clase de Servicio le correspondió sacar dos cadáveres desde la sala de torturas, puesto que al personal antes señalado se le había pasado la mano con la electricidad. Tuvo que despejar el área alejando a los soldados conscriptos del lugar y posteriormente llamar al vehículo que se llevó a esa personas, supone que al hospital. Ignora las identidades de las personas. Sabe que hubo muchos detenidos en el regimiento Tucapel. Algunos eran mantenidos en la guardia y otros en el gimnasio del regimiento. En este último lugar eran interrogados los detenidos por el mismo grupo antes indicado y otros oficiales, suboficiales, conscriptos y detectives, cuyas identidades desconoce. Él fue en dos o tres oportunidades acompañando al detective Quiroz, pero solo observó. En ese lugar fueron duramente torturados los detenidos. Los nombres de Ambrosio Badilla Vassey y Santiago Fáundez no le resultan conocidos ni los recuerda como detenidos en el Regimiento Tucapel, tampoco recuerda a Guido Troncoso Pérez ni a Pedro Ríos Castillo. Si bien conmemora la noticia del asalto al polvorín del Regimiento Tucapel, desconoce mayores antecedentes puesto que es posible que aquella noche haya estado en la casa de su tío. En aquella época trabajaba de civil y salía constantemente con permiso, es decir, tenía algunos beneficios. Sin embargo, no le cabe duda que lo del polvorín fue un tongo. En aquel tiempo existía un gran terror en la población hacia los militares y nadie en su sano juicio iba a querer asaltar el regimiento. Los nombres de las personas fallecidas en el polvorín no le resultan conocidas, ni recuerda a un detenido al que le faltara el brazo. Cree que la gente del teniente Espinoza debe saber algo sobre ese hecho,

porque se decía en el regimiento que Espinoza era un chacal y siempre andaba metido con los detenidos del regimiento. Tanto los detectives como el sargento Mario Arias Díaz deben estar al tanto de todo lo que sucedió con los detenidos del regimiento Tucapel. Ellos andaban organizados y coordinados quizá con otros oficiales y grupos de interrogadores de la unidad militar. No recuerda al abogado Alfonso Podlech Michaud. Por último señala que nunca fue a la comandancia a interrogar, dejar o buscar detenidos, ni tampoco recuerda a los sargentos Schonherr y Moreno.-

A.6. JUAN CARLOS FIGUEROA CLAUS (**En declaración judicial** de 08 de noviembre de 2014 que rola **de fs. 5.775 a fs. 5.777 (Tomo XVII)** ratifica declaración extrajudicial de fs. 441 a fs. 446 (no consta en autos) y detalla que la razón por la que él tenía mucho conocimiento de las cosas que pasaron en el regimiento era porque él tenía la confianza del coronel Iturriaga y muchas veces le correspondió presenciar reuniones y escuchar lo que allí se decía. Que ha decidido hablar abiertamente de lo vivido en el regimiento porque a raíz de todo lo ocurrido en 1973 tuvo problemas familiares, se separó y tiene dolor de conciencia. Refiere a que conocía a “Milico Morales” que eran amigos y la noche que fue ejecutado él estaba de guardia y lo vio en el calabozo y le dio dos cigarrillos. El teniente Jaime García Covarrubias se molestó con él y tras haberlo increpado ordenó que se subiera a Morales a un vehículo y le dijo que él debía ir en otro camión como escolta. Respecto del personal militar del regimiento que era de la confianza de la junta regional integrada por Iturriaga, San Martín y Pacheco, puede señalar al teniente Jaime García Covarrubias, capitán Nelson Ubilla Toledo, teniente de reserva Maldonado, Raimundo García Covarrubias, cabo Vergara. Todos estos oficiales a su vez, tenían sus propios equipos de confianza que estaban integrados por clases y conscriptos. Esto lo sabe, porque cada vez que él estaba de guardia aparecía Jaime García Covarrubias a dar instrucciones respecto de los detenidos. En cuanto a Pablo Gran López manifiesta que era un oficial de confianza del coronel Iturriaga Marchesse. Sin embargo, no participaba de las acciones operativas que se practicaban sobre los detenidos, pero que no puede alegar ignorancia de lo sucedido con los detenidos o lo que sucedía en el regimiento con ellos. Lo mismo respecto de los oficiales, clases o “hasta el último mozo de la unidad”. Todos sabían lo que sucedía con los detenidos, las torturas y las ejecuciones. Refiere a una situación propia respecto del mayor Jofré. Respecto

del abogado Alfonso Podlech indica que este abogado definía el destino de los detenidos, porque cada vez que este abogado se reunía con los tres integrantes de la junta regional inmediatamente después se ordenaba ir a buscar detenidos a la cárcel, quienes quedaban en la guardia o en el casino de soldados y posteriormente durante la noche eran ejecutados. Que en dos oportunidades tuvo que escoltar patrullas que fueron a ejecutar detenidos. Una de ellas cuando se ejecutó al "Milico Morales y la otra en que se ejecutó a una mujer y un estudiante en el puente Allipén. Comenta otros hechos. Que el único oficial que decidió manifestar su disconformidad con lo que estaba ocurriendo en el regimiento Tucapel fue el capitán Manuel Fernández Carranza, por lo que fue separado del mando. Destaca que la noche del asalto al polvorín él estaba alojado en el regimiento y escuchó las detonaciones, que al día siguiente no escuchó comentarios al respecto de lo sucedido, pero todos sabían que había sido una ejecución. Que en el regimiento había un grupo permanente que participaba en todas las ejecuciones. Sus integrantes eran el teniente Manuel Espinoza Ponce, Juan Labraña Luvecce, Román Barros Mardones, José Krause, Peña Andaur, Sigisfredo Moreno y González, estos últimos de la banda, cuando este grupo no estaba disponible sacaban a cualquiera entre los que recuerda a Englert, Rubén Morales, conscriptos Schwartenski, Molina, Moisés Vallejos entre otros.

A.7. ÓSCAR FERNANDO VALENZUELA BRAVO. Declaración extrajudicial del 09 de julio de 2014, a **fs. 4434 a fs. 4436 (Tomo XIII),** comienza haciendo una breve reseña de su carrera funcionaria. Para 1973 pertenecía a la Segunda Compañía de Cazadores del Regimiento Tucapel, Primera Escuadra de la sección 1ª a cargo del Cabo Englert. De sus compañeros de sección recuerda a los conscriptos Canales y Muñoz; los oficiales de la compañía eran los tenientes Manuel Espinoza Ponce y Vásquez Chahuán; respecto del teniente Espinoza recuerda que tenía una escuadra con la cual siempre salía a la calle, recordando que en una oportunidad lo vio con tres o cuatro detenidos a los cuales subió a un helicóptero que se posó en el patio del regimiento. Sobre los conscriptos que conformaban la escuadra de Espinoza recuerda a los de apellidos Canales, Vilches, Vásquez Estrada, entre otros, señalando que eran cerca de diez. Por otra parte el clase que siempre andaba en los patrullajes del teniente Espinoza era el cabo Labraña; tiene malos recuerdos de Espinoza y Labraña por sus malos tratos a los conscriptos, incluso en entrenamientos en la Isla Cautín les hacían matar

perros, rajar sus estómagos y meter la cabeza dentro de ellos. Recuerda que hubo detenidos en el regimiento y que eran alojados en el gimnasio del regimiento, los que eran subidos a un helicóptero que se posaba dos o tres veces al día en la unidad; existía una sala ubicada entre las Compañías de Plana Mayor y Servicios y la de Morteros que después del 11 de septiembre se habilitó para la tortura de detenidos, recordando que en una oportunidad junto a otro conscripto tuvo que vigilar personas que ahí se encontraban; en esta sala vio entrar al cabo Juan Labraña Luvecce, al Sargento Gajardo y al Teniente Manuel Espinoza, entre otros que no recuerda; sobre los hechos de la noche del 10 de noviembre de 1973, señala que se enteró directamente puesto que esa noche era parte del servicio de guardia, encontrándose en una garita que da a la calle Prat, a la altura de la línea del tren, cuando pasada la media noche se escucharon disparos provenientes de la Isla Cautín, no recibiendo ningún tipo de instrucción en esos momentos. Esa noche el suboficial de guardia era un cabo de apellido Muñoz, no recordando la identidad del oficial ni de los demás conscriptos de guardia esa noche; por comentarios supo que habían intentado asaltar el Regimiento por el Río Cautín y que los presuntos extremistas habían sido dados de baja por personal militar; también recuerda que de madrugada vio pasar tres vehículos que eran camiones Unimog en dirección a la isla con soldados de otras compañías, no percatándose de las identidades de ellos. Sobre las fotografías que se le exhiben y cuyas identidades se le dan a conocer como Amador Montero Mosquera, Florentino Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Pedro Mardones Jofré, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla y Carlos Aillañir Huenchual, señala que es la primera vez que las escucha y sus fotografías no las relaciona con detenidos que pudieran haber estado en su unidad. Por último señala que es efectivo que fue de campaña a Curarrehue con personal de su compañía.

B. DOCUMENTOS

B.1. De fs. 278 a 280(Tomo I) informe de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, el cual concluye que: "*la causa precisa y de la muerte fue el* ***estallido craneano*** *encefálico, determinado por una* ***herida de bala****, que penetra al canto por la sien derecha. El cadáver presenta siete lesiones de* ***penetración de proyectiles****, distribuidos en la sien derecha, región pectoral anterior derecha, fosa biliar derecha, dos en la cara anterior del brazo izquierdo, acara interna de la rodilla izquierda y en cara posterior de la pierna derecha, que en general corresponden a*

lesiones de distancia. Fragmentos de proyectiles de guerra, fueron encontrados en las heridas, atentado a los impactos balísticos, la fuerte fue ocasionada de forma instantánea."

B.2. De fs. 281 a 283 (Tomo I), informe de **Amador Francisco Montero Mosquera,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue la* ***atricción craneoencefálica****, determinada por un* ***proyectil****, que penetró en la cara anterior del cuello y se desvió lateralmente a la izquierda y hacia arriba, ocasionando el estilo del cráneo y la masa encefálica. El examen de la autopsia reveló un* ***total de 10 impactos*** *de proyectiles distribuidos uno en el cuello, seis en la cara anterior del hemitorax derecho, uno en el epigas, uno en el hipocrandio derecho, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, uno en el tercio inferior de la cara interna de la pieza izquierda y uno en el cortejo mayor derecho. Las lesiones encontradas corresponden a disparos de distancia. El proyectil cervico craneano debió ocasionar una muerte instantánea. También habrían sido rápidamente morales las lesiones dejadas por proyectiles que determinaron estallido visceral, especialmente la perforación cardiaca, estallido hepático y renal. Las lesiones encontradas corresponden a* ***disparos de distancia****. No se ubicó restos de proyectiles, ya que las lesiones fueron transfixiantes. Aparte de lo indicado, la necropsia solo demostró la existencia de algunas adherencias fibrosa, que hacen deducir que el occiso presentó antiguamente una pleuro-neumonía. Las lesiones por* ***arma de fuego****, por sus características corresponden a acción de arma de guerra*."

B.3. De fs. 284 a 286 (Tomo I), informe de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** el concluye que: *"la causa precisa y necesaria de la muerte fue la* ***atricción craneoencefálica****, determinada por un proyectil que penetró por el ángulo inferior derecho del maxilar inferior. El examen de autopsia determinó la existencia de* ***catorce impactos de balas****, distribuidos uno en el ángulo inferior derecho del maxilar inferior, otro en el mentón, otro en la región supraclavicular derecha, uno en el hombro izquierdo, uno en xxx izquierdo, en la región maxilar interna derecha, uno dorsal medio posterior en el extremo superior y exterior del muslo izquierdo, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, tres en la cara anterior de la pierna derecha; uno en el dorso del pie derecho. La lesión cráneo encefálica debió ocasionar la muerte instantánea. El occiso presenta además lesiones viscorales de características mortales en corazón, estómago y pulmones, todas ellas ocasionadas por* ***proyectiles****. La naturaleza de las lesiones y los*

*proyectiles encontrados en el vestuario corresponden a **armas de guerra**. No se observó por lo demás lesiones patológicas asociadas."*

B.4. De **fs. 287 a 289 (Tomo I),** informe de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria fue el shock determinado por fracturas conminutas de la pelvis y del fémur derecho y por las lesiones múltiples de los tejidos blandos y de las vísceras abdominales. Las lesiones traumáticas, son propias de alteraciones causadas por **proyectiles de armas de fuego** de gran calibre y cuyas características físicas corresponden a armas de guerra. El registro de la autopsia permitió localizar **tres impactos de bala** en la mitad superior de la cara anterior del abdomen, uno en la cara anterior del antebrazo izquierdo; otro en la cara anterior del muslo izquierdo y un último en la cara antero-interna de la rodilla derecha. **Los proyectiles atravesaron el organismo**, y muestran sus orificios de salida en la región dorsal. Solamente el proyectil, que impactó en el muslo izquierdo, desvió su trayecto quedando incrustado en la hemipelvis izquierda. El proyectil encontrado corresponde a una bala con alma de plomo y cubierta de cobre, mide veinte por diez milímetros y pesa cinco gramos y cuarenta centígramos. **Las lesiones corresponden a disparos de distancia***."

B.5. De fs. 290 a 292 (Tomo I), informe de **Juan Antonio Chávez Rivas,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue el estallido cráneo encefálico, ocasionado por lesiones contusas múltiples de **armas de fuego**. El registro de la autopsia permitió determinar la existencia de **seis impactos de balas**, distribuidos, dos en el cráneo, tres en la cara anterior del tórax y uno en el epigastrio. Una séptima lesión de impacto de un proyectil, se ubicó en el tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo. **Los impactos de los proyectiles**, señalan penetración en la cara anterior del organismo y todas las lesiones son transfixiantes. Únicamente los dos impactos de craneanos son laterales y de estos solo al derecho atravesó la cavidad endocraneana de la región preauricular derecha y salió por la región parietal izquierda. Aparte de las lesiones directamente causantes de esta muerte por estallido cráneo- encefálico, pudo establecerse otras igualmente mortales por registrar compromiso visceral en ambos pulmones, estómago, hígado y riñón derecho. El trozo de proyectil ubicado en la base del hemitorax derecho, corresponde a una **bala de arma de guerra**. No se comprobó la existencia de alteraciones patológicas asociadas."*

B.6. De fs. 293 a 295 (Tomo I) informe de **Pedro Juan Mardones Jofré,** el concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo*

*encefálica extensa, determinada por **heridas de bala**. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecha, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros **tres impactos de proyectiles** en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente **una docena de impactos de balas**, en su mayor parte transfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además, fracturas costales; desgarros del pulmón; diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas; estallido del hígado, perforaciones del intestino; perforaciones la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"*

B.7. De fs. 296 a 298 (Tomo I), informe de **Carlos Aillañir Huenchual,** el cual concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por **heridas de bala**. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecho, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros **tres impactos de proyectiles** en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente **una docena de impactos de balas**, en su mayor parte trasnfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados, corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además fracturas costales: desgarros de pulmón, diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas, estallido del hígado, perforaciones del intestino, perforaciones de la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas*.-"

B.8. De fs. 809 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Antonio Chávez Rivas,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973 en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.9. De fs. 810 (Tomo III) registro de defunción de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.10. De fs. 811 (Tomo III) registro de defunción de **Amador Francisco Montero Mosquera,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.11. De fs. 812 (Tomo III) registro de defunción de **Florentino Alberto Molina Ruiz,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.12. De fs. 813 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte múltiples fracturas en la pelvis y fémur derecho. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.13. De fs. 814 (Tomo III) registro de defunción de **Pedro Juan Mardones Jofré,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálica por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.14. De fs. 815 (Tomo III) registro de defunción de **Carlos Aillañir Huenchual,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte shock ocasionado por heridas contusas múltiple. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.15. A fs. 1512 a 1529 (Tomo V), contiene orden de inscribir las defunciones de las víctimas de la causa, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, Temuco.-

B.16. De fs. 213 a 216 (Tomo I), copia de parte del diario austral de fecha 11 de noviembre de 1973, que se titula “Intentaron volar el Polvorin del Tucapel”.-

B.17. Patricio Rosende en representación del programa de continuación de la ley 19.123 en su presentación de fs. 918 a 924 (Tomo III) acompaña:

a. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Antonio Chávez Rivas, de fs. 919 (Tomo III), que en lo pertinente suscribe: 26 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco, quien fue detenido el 05 de noviembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.

b. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Pedro Mardones Jofré de fs. 919 (Tomo III), que en lo pertinente suscribe: 22 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco.-

c.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Florentino Molina Ruiz, de fs. 919 (Tomo III), que en lo pertinente suscribe: 44 años, obrero, secretario regional de la provincia de cautin y miembro del comité central del partido comunista. Detenido el 5 de noviembre de 1973 en su domicilio por los agentes vestidos de civil llevado a la 2° comisaria y desde allí al regimiento.

d.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Amador Montero Mosquera, de fs. 919 (Tomo III), que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 07 de noviembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel.-

e.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Carlos Ruiz Mancilla, de fs. 919 (Tomo III), que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de Construcción Civil de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 07 de noviembre de 1973 en Punta Arenas y trasladado en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.-

f.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, de fs. 919 (Tomo III), que en lo pertinente suscribe: 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de

Temuco. Detenido el 07 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos.-

g.- Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, Carlos Aillañir Henchual, 57 años, obrero agrícola, y militante del partido comunista. Había sido detenido el 06 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.-

B.17. A fojas 10.224 (Tomo XXIX) Certificación del tribunal.

53°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6.117,** con fecha 14 de marzo de 2018**,** permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados, relacionados y aquilatados llegar a la convicción:

A. Primero que han existido los delitos de **homicidios calificados** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

B. Segundo que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **Autor** en los términos del artículo N° 15 N° 1 del Código Penal al acusado **de Juan Bautista Labraña Luvecce**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

C. Tercero que ha existido el delito de **apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,**

previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**.

D. Cuarto que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **Cómplice** en los términos del artículo N° 16 del Código Penal al acusado **de Juan Bautista Labraña Luvecce**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

54°) En declaración indagatoria de JUAN CARLOS CONCHA BELMAR (19 años a la época de los hechos investigados). Declara a fs. 1.245 a 1.246 (Tomo IV), 1.247 a 1.248 (Tomo IV), 1.287 a 1.288, 1.392 a 1.394, 1.396 a 1.397 (Tomo IV), 1.806 y de fs. 1.836 (Tomo VI).

En declaración extrajudicial de fecha 21 de abril de 2010 **de fs. 1.245 a 1.246 (Tomo IV)** expone que ingresó al Ejército de Chile a principios del año 1973, a efectuar su servicio militar obligatorio al Regimiento de Infantería N° 8 "Tucapel" de Temuco. Se encontraba inserto dentro de la Segunda Compañía de Cazadores, de la cual era comandante el Teniente Manuel Vásquez Chahuan, siendo el Teniente Manuel Espinoza Ponce el Oficial que lo sucedía. Suma que perteneció a la 2da. Sección cuyo comandante era el Sargento José Gajardo Gajardo; apodado el "Che-Che". Explica que el Teniente Espinoza se movilizaba bastante de noche dentro del regimiento, también es efectivo que los conscriptos Sergio Vallejos Valdés y Héctor Villablanca Huenulao**,** siempre se movilizaban con éste oficial, quien se caracterizaba por ser muy duro con los conscriptos. Sobre la existencia del denominado "Escuadrón de la Muerte" indica no recordar que existiera al interior de la unidad un grupo llamado de esta manera, ni tampoco pertenecía a ella. Evidencia que es cierto que salió en más de una oportunidad junto al Teniente Espinoza, generalmente de noche en uno de los camiones "Unimog". Con la finalidad de dejarlos en algún puesto de guardia o patrullaje. Escruta que posterior al 11 de septiembre de 1973 se suspendieron los ejercicios nocturnos en la isla cautín del regimiento, debido a la gran cantidad de servicios que se hacían en la unidad militar. Sobre el recorte del Diario "El Diario Austral", fechado 11 de noviembre de 1973, en donde se señala que habían intentado volar el Polvorín del Tucapel. Recuerda haber leído aquella mañana en el regimiento ese titular, pero está claro que la noche anterior ni siquiera los levantaron en la compañía, tampoco fue interrogado por estos hechos en la fiscalía del cuartel militar, ni tampoco participó de patrullajes ni allanamientos a inmuebles de la

ciudad en horas o días posteriores con motivo de esta situación. Sobre la permanencia de personas detenidas al interior del Regimiento "Tucapel", arguye que jamás vio a personas detenidas al interior del regimiento. En cuanto al tema del "Asalto al Polvorín", atestigua que una vez ocurrido ese hecho, desde la Primera Compañía de Cazadores, surgió el rumor que lo que había salido en la prensa no era efectivo y que algo había ocurrido en "La Isla Cautín", no pudiendo descartar que el Teniente Espinoza estuviese allí involucrado. Finalmente menciona que sobre los soldados clase cercanos al Teniente Espinoza Ponce**,** puede recordar al Cabo Juan Labraña Luvecce, quien además de ayudante, era muy amigo de éste oficial.

En declaración extrajudicial de fecha 6 de julio de 2010 **de fojas 1.247 a fs. 1.248 (Tomo IV)** acota que luego de su anterior entrevista, ha tenido más claridad respecto a los hechos que se investigan; como por ejemplo que fue su compañía la Segunda de Cazadores; la que aquella noche del 10 de noviembre de 1973, estaba de guardia en el Regimiento Tucapel. También recuerda que aquella noche se encontraba de centinela en el polvorín ubicado dentro de la unidad, por eso señaló haber escuchado los disparos y detonaciones provenientes de la Isla Cautín. Apunta que el conscripto que se encontraba de centinela en el polvorín de la Isla, fue Jorge González Curiqueo, quien está seguro maneja información respecto de los movimientos de personas que hubo en el sector antes señalado. Ya que él mismo señala haber visto pasar para la Isla Cautín, efectivos de Investigaciones, Carabineros, Ejército y Aviación. Reconoce su participación en la denominada patrulla "Chacal" comandada por el Subteniente Espinoza Ponce junto a los conscriptos Manuel Canales Valdés, Sergio Vallejos Garcés, Héctor Villablanca Huenulao, Manuel Campos Ceballos y un conscripto de apellido Quintana. Agrega que esta patrulla también la integraba el Cabo *2°* Juan Labraña Luvecce, a quien siempre veía acompañando al Subteniente Espinoza. Sobre la participación de la denominada "Patrulla Chacal" en labores de detención, custodia y fusilamiento de personas detenidas al interior del regimiento Tucapel, advierte que él nunca realizo dichos cometidos, ya que no siempre salía con la mencionada patrulla. Desconoce también si alguno de los otros integrantes que mencionó en el párrafo anterior participó en alguna de las mencionadas labores. Adopta que nunca supo que esta patrulla realizara este tipo de funciones ya que las veces que le tocó salir como integrante de esta, era solo para realizar

patrullajes en la población cuando había toque de queda. Respecto a lo declarado por el ex - conscripto Vallejos señala que sus dichos son absolutamente falsos.

En declaración judicial de fecha 15 de julio de 2010 rolante a fojas 1.287 a 1.288 (Tomo IV) ratifica sus declaraciones extrajudiciales rolantes de fs. 1.245 a 1.246 y de fs. 1.247 a 1.248, rectificando sus dichos en el sentido que sí vio detenidos al interior del regimiento Tucapel, quienes estaban en la guardia del regimiento. Desconoce si algunos fueron ingresados a otras dependencias. La noche en que ocurrió el asalto al polvorín de la isla Cautín se encontraba de centinela en el polvorín que está ubicado al interior del regimiento. En ese lugar pude sentir detonaciones que provenían de la isla Cautín. Sin embargo, había una muralla muy alta y la gran cantidad de árboles, no pudo percatarse de qué lugar específico provenían los disparos y detonaciones. Dice que al día siguiente salió de franco y se enteró por los diarios de lo que había ocurrido. La noticia le pareció poco creíble, pues esa noche un conscripto de nombre Jorge González estaba de guardia en el polvorín de la isla a la hora en que ocurrió el supuesto ataque. Esto se lo contó hace poco esta persona, señalando que nada de eso era cierto, pues nada pasó. Cuenta que él salía esporádicamente en patrullajes con el Subteniente Espinoza, quien escogía personal para estos efectos de entre toda la compañía. Blasona que jamás participó o presenció ejecuciones de detenidos por parte de ellos o por parte del Subteniente Espinoza.

En declaración judicial de fecha 4 de agosto de 2010 rolante a fojas 1.392 a 1.394 (Tomo IV) informa que estaba en cuadrado en la 2º sección de la Segunda Compañía de Cazadores. El comandante de sección era el Sargento Gajardo. Atestigua que existía una "patrulla chacal" que fue formada por el Subteniente Espinoza, la cual integró en algunas ocasiones. No recuerda desde cuándo comenzó a integrar esta patrulla. Entre sus integrantes nombra a Campos, Vallejos y Villablanca. Estos conscriptos eran los más apegados al Subteniente Espinoza, pues siempre se les veía junto a él. Toda la compañía sabía que estos tres conscriptos andaban junto a él. Agrega que en las oportunidades en que le correspondió salir junto a la patrulla, recuerda haberlo hecho junto a Vallejos, Campos y Villablanca. Los conscriptos Villablanca y Vallejos eran los más cercanos al Subteniente Espinoza. Al parecer eran sus guardaespaldas. Apunta que no era reservista y le correspondió efectuar turnos de guardia, aunque participara de la "patrulla chacal". Sobre el Cabo Labraña Luvecce éste también integró la "patrulla chacal" en más de una oportunidad. El tribunal le da a conocer

el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.282 y fs. 1.388. Depone que no recuerda el hecho que ha mencionado el señor Campos Ceballos. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.209. El deponente niega los hechos expuestos por Vallejos. Jamás participó en un episodio de esa naturaleza. Reitera que los conscriptos que salían con el Subteniente Espinoza eran Vallejos, Villablanca y Campos, siendo todos los demás integrantes ocasionales. De la noche del 10 de noviembre de 1973, desarrolla se encontraba haciendo guardia en el polvorín ubicado al interior de la unidad, motivo por el cual escuchó los disparos y explosiones que provenían desde la isla Cautín, pero no pudo ver nada. Tampoco se percató si hubo movimiento de vehículos. Expone que regresó a la cuadra de su compañía de día y seguramente durmió. No recuerda haberse formado frente a la cuadra de la compañía aquella mañana. Cuenta que vio llegar al regimiento varios detenidos, los que eran conducidos hacia el gimnasio del regimiento, pero desconoce mayores antecedentes respecto de estas personas. Atestigua que hace poco tiempo fue a conversar con Jorge González a su casa para ver si él se acordaba lo que había pasado el 10 de noviembre de 1973 y él le dijo que estuvo de guardia aquella noche en el polvorín de la Isla Cautín, pero que éste nunca fue atacado. Esa noche dijo haber visto pasar civiles y uniformados hacia la isla. Recuerda a un conscripto de apellido Schneider, quien al parecer era de la 4º Sección. No recuerda que haya salido a patrullar junto con el Subteniente Espinoza. Al parecer era muy estudioso, porque siempre andaba con cuadernos en la mano.

En diligencia de careo de fecha 4 de agosto de 2010**, rolante a fojas 1.396 a 1.397 (Tomo IV)** ratifica su declaración prestada a fs. 1.392 de autos. Reconoce a la persona con quien se le carea como Manuel Rafael Campos Ceballos, a quien ha sindicado como integrante permanente de la "Patrulla Chacal". Dice no recordar haberse formado en esa oportunidad. Se enteró de lo ocurrido a través de la prensa. Ratifica lo dicho a fs. 1.392 en el sentido que no recuerda haber participado en el hecho que describe el señor Campos. Coincide con el señor Campos en que hubo detenidos en el gimnasio de la unidad. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo del 15 de junio de 2011, **rolante a fojas 1.806 (Tomo VI),** ratifica su declaración judicial de fs. 1.287 en el sentido que el conscripto Jorge González Curiqueo se encontraba de guardia en el polvorín de la Isla Cautín la noche en que éste supuestamente fue asaltado. Esto se lo dijo él y

además le indicó que esa noche no hubo ataque al polvorín. Él declarante estaba de guardia en el polvorín interno del regimiento. Apunta que lo que señala el señor González es cierto, pues el turno de guardia implicaba rotar portados los puestos de vigilancia de la unidad.

En diligencia de careo del 19 de diciembre de 2011**, rolante a fs. 1.836 (Tomo VI),** ratifica sus dichos de fs. 1.245 en el sentido que se enteró por la prensa de lo sucedido la noche anterior en el polvorín. Puede ser que sea cierto que la noticia se dio en la mañana, al momento de la formación de la compañía afuera de la cuadra. Sin embargo, por estar saliente del turno de guardia de aquella noche él no formó. Explica que por ser día de salida de franco, era usual que los conscriptos salientes de guardia tomaran desayuno y fueran formados en la guardia para revisión de salida. Por este motivo no estuvo en la formación de su compañía aquella mañana. Se mantiene en sus dichos.-

55°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Juan Carlos Concha Belmar**, quien fue sometido a proceso a **fs. 2757 a 2773** con fecha 08 de noviembre de 2013. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6117,** con 14 de marzo de 2018, **autor** de los delitos de **homicidios calificados** en su carácter de lesa humanidad en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la comuna de Temuco, el día 10 de noviembre de 1973. Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, según sus propios dichos, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y los específicos relacionados y aquilatados respecto de los anteriores acusados puntualizando lo siguiente:

A. DECLARACIONES

A.1. ARNOLDO AEDO MATUS. En declaración judicial de fecha 1 de octubre de 2015, rolante **de fs. 4922 a 4926 (Tomo XIV)** ratifica la declaración extrajudicial rolante de fs. 5778 a 5781 (Tomo XVII). Agrega que hubo una

persona que aparecía y desaparecía cuyo nombre no conoció, por no tener contacto con él. Musita que no era una persona aislada del personal de planta, era distinto al resto del personal. Le decían el turco porque no le conocían su firma. Nunca antes había declarado. Arguye que trabajó en la registratura del regimiento, se recepcionaba todos los documentos que llegaban al cuartel. Se recepcionaban para la firma del comandante. Alguna información era secreta. Llegaban los estafetas y no se registraba nada. Cuando llegó habló con el ayudante, le pedía que le diera dinero para comprar un libro del registro. En el libro registraba todo. Estuvo desde noviembre del año 1973 o poco después. El ayudante era otra persona. La documentación secreta era anotada con rojo y la ordinaria con azul. La secreta pasaba a la sección segunda. La azul la pasaba al comandante. Ahí ascendió a suboficial mayor. Colige que trabajó con el oficial ayudante María Concha, le parece, que era teniente, y otra Astrid Bruhin. Cree que tiene una bencinera en José Miguel Carrera. Producido el golpe estaba en control de carretera a la salida de Temuco, con su escuadra. No tenían conocimiento del golpe de estado. Fue una sorpresa. Estaban en la carretera, llegó una patrulla que les dijo que se volvieran al regimiento porque había golpe de estado. El soldado Bello fue con ellos a Santiago. Fueron con dotación completa a Santiago. Fueron dos oficiales. El capitán Vargas y el teniente Uribe Moroni. Había solo un oficial en la compañía. A la pregunta realizada, el relevo fue una compañía de Puerto Montt. Aparentemente solo la compañía de cazadores fue a Santiago. A la pregunta realizada, dice que no tiene conocimiento de otros sucesos que ocurrieron en el regimiento. Cometería un error grande de decir otra cosa. Dice que al 10 de septiembre, era un oficio por compañía: primera mortero; andina cazadores, segunda de cazadores; plana mayor y servicios. Cinco Capitanes; un oficial más por compañía, ayudante, ecónomo, el segundo comandante y el comandante del regimiento, como quince o veinte oficiales. A fines de diciembre fueron a Currarehue, cree que no relevaron a nadie. Revela que al 9 de septiembre de 1973 la dinámica era: entre los oficiales estaba la iniciación de servicios, a las 08:00. Se formaban en el patio de compañía cuando había lluvia, sino en el patio principal. Cada uno cumplía su función conforme a horario. Al 10 de septiembre, estaba el oficio Manuel Fernández Carranza, quién no era amigo de los demás. El día doce no fue a formación. El Capitán Vargas no les dijo, solo se encontraron con la sorpresa de que había gente amarrada en las estacas. Dice que era una persona apegada solo a su servicio. Piensa que el único medio de

información era el capitán, el teniente que fue, el comandante Iturriaga y nadie más de oficiales. Tendrán que haber escuchado los disparos. Al día siguiente salió en la prensa escrita y en la radio. Tendrían que haberse enterado por vía del casino de oficiales. Había sangre azul y roja, el deponente dice que ellos eran roja. Por lógica se supone que había secciones separadas, para llevar a los ejecutados. No recuerda a otras personas. José Gajardo era campeón de box y debe haberlo llevado para protección. Gajardo no era de la compañía de cazadores. No era de noche todavía. Lo reconoció al coronel por la parda, la visera, la gorra, sus ademanes, Jofré no era. Los dos estaban de uniforme. La lógica indica que era el ayudante, era alto, podía ser Jaime García Covarrubias o algún oficial de inteligencia. La dupla del comandante con el ayudante era normal, lo recibía en su oficina, le daba a conocer las novedades de la noche, le pasa la documentación para firmar, el comandante dispone de lo que hay que hacer; el ayudante está perfectamente en la oficina del comandante. Blasona que Podlech se paraba siempre con los pies separados y miraba al frente, permanentemente usaba un abrigo. Uno de los civiles era Podlech. El otro civil era moreno, de tez morena, de la misma estatura que Podlech. Conmemora al loco Espinoza. Había un Vallejos al que le gustaba cantar. Si escuchó de la patrulla chacal o mataperros. La gente cree que cuidaba los perros. El tribunal le lee la declaración de Vallejos Garcés, de la causa rol 113.089, a fs. 1302 y siguientes, el deponente señala que alguien debe haber puesto a las personas en las estacas. A las 10:00 de la noche ya estaba oscuro, los días estaban más largos, hay más claridad. No hubo luz artificial, todo fue con luz natural. Atestigua le tocó disparar al eucaliptus y lo vio perfectamente. El teniente Uribe Moroni estaba ahí. El capitán Vargas estaba muy cerca, los tiradores estaban como a 5 metros. Se usaron solo fusiles SIG y pistola, no hubo uso de otras armas. No hubo granadas. Lo que está comentando lo vio, no se lo comentaron. Comunica que estuvo en lista dos y uno, a excepción del primer año de instructor que le calificaron para la lista tres. Esto fue porque el 62 o 63 hubo un cambio de metodología de instrucción, de alemana a la americana. La instrucción alemana era cuadrada; la americana el instructor se explayaba más. El instructor primero hacia el ejercicio y después el conscripto; la iniciación del servicio se hacía con trote gritando. Dice que llegó al regimiento con la instrucción americana. Desarrolla que los instructores que estaban tenían la alemana; cuando le correspondió hacer instrucción lo tildaron de loco y lo calificaron al final de la lista tres, casi a cuatro, estuvo cuarenta días de arresto.

Esto fue el año 1962. El tribunal le lee, la declaración de la causa 113.089, de fs. 1264 y 1292, a lo que el deponente señala que es probable que desde el polígono los hubiesen llevado en algún vehículo. El tribunal le lee fs. 278 a 303, a lo que el descarga que es coincidente con lo que dice. Las personas que se ejecutaron por una persona y de la misma manera. El capitán era zurdo, les preguntaba y les disparaba. A la pregunta realizada, dice que más o menos cuatro o seis. Puede que a esas personas que le señalan hayan ejecutado en otro lado. Las personas que se ejecutaron estaban todas vivas. Lo que declara que las personas murieron por arma de puño, murieron de inmediato, no hubo lamentos, patadas, fue como quien le tira el cuello a un pollo. Las personas estaban amarradas, con vida, la autopsia debiese decir de la sien derecha hacia atrás. Musita que como 15 años después fue el capitán Vargas, ya como comandante. Ahí le comentó que en la Isla habían hecho modificaciones. Le dijo que no tenía idea y que estaba convertido en un ratón de oficina. No puso un pie en la isla. Los eucaliptus lo vendieron a una empresa. El tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 364 y siguientes y la de fs. 839 y siguientes, a lo que él declara que respecto de lo expuesto por Mora puede que sea verdad, ya que él era una persona tranquila, así que los hechos debieran ser así; respecto de la otra persona que hace mención, ahí se quemó solo, nunca anduvieron instructores de distintas compañías juntos, como señala esa persona; no estuvo allí y tampoco conformó parte de una compañía de contraguerrillas. Nunca trabajó al mando de ese oficial, nunca al mando de un teniente. Nunca trabajó en la zona de Villarrica, sin con el capitán Vargas, en Loncoche, Ciruelos, ahí pernoctaba, pero bajo el mando de capitán Vargas.

A.2. SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS. En declaración extrajudicial de fecha 23 de junio de 2010 rolante de **fs. 1.207 a 1.209 (Tomo IV)** proclama que estuvo en el ejército por tres años, que para el año 1973 vivía junto a sus padres en la ciudad de Temuco, específicamente en Padre las Casas. Desde abril de 1973 ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio al regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco. Quedando encuadrado en la cuarta sección de la segunda compañía de cazadores. A cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuán. En tanto su sección se encontraba a cargo de Subteniente Manuel Espinoza Ponce. Recordando como instructor de su sección al cabo primero Juan Bautista Labraña Luvecce, indica que el teniente Manuel Espinoza Ponce, se entendía directamente con el comandante de compañía

Manuel Vásquez Chahuán en todo lo relativo a los procedimientos de la sección y la "Patrulla chacal". Se le exhibe fotografía donde se indica quienes resultaron ejecutados la noche del 10 de noviembre de 1973, a Víctor Hugo Valenzuela Velázquez a quien conocía porque iba a jugar taca-taca a un establecimiento donde trabajo en avenida Pinto de Temuco. Además de otro joven que estaba postrado sobre una colchoneta a la entrada si mal no recuerda del gimnasio del regimiento cuyo nombre se le indica como Juan Carlos Ruiz Mancilla. Recuerda a estas personas porque le tocó custodiarlos mientras estaban allí detenidos. En cuanto a la existencia de una patrulla denominada "La patrulla chacal" dice que estaba conformada por el Subteniente Hugo Espinoza Ponce, apodado "El loco Espinoza", además de los soldados conscriptos Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Gabriel Dittus Marín que era de otra sección, pero de su compañía, enterando un grupo no superior a los diez soldados, sin que el Clase Labraña Luvecce participará conforme a su recuerdo en esta patrulla. Atestigua que él era el conscripto más cercano al subteniente Hugo Espinoza Ponce, por eso siempre se le veía con él. En lo pertinente a los hechos ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973, en lo que la prensa denominó "Anoche a las 23:45 horas, intentaron volar el polvorín del Tucapel" eso es falso, porque los supuestos extremistas que atacaron el polvorín de "La isla", se encontraban previamente detenidos en el regimiento. Recuerda que esa noche, él se encontraba custodiando a estas personas en el gimnasio del cuartel, cuando de pronto llegó el teniente Manuel Vásquez Chahuán junto al subteniente Hugo Espinoza Ponce en un camión de la unidad militar junto a otros funcionarios del cuadro permanente cuyas identidades no recuerda. Fue el teniente Manuel Vásquez quien le señaló "Nos vamos" dirigiéndose a los prisioneros que estaban allí. En ese momento Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, le regaló un reloj pulsera, porque dice que este tenía el presentimiento que no volvería con vida. Afirma que este reloj lo mantuvo en su poder como recuerdo por mucho tiempo, sin que en la actualidad recuerde donde puede estar. No sabe si fue el teniente Vásquez Chahuán o no, quien les hizo salir a quienes estaban como soldados de custodia de los detenidos, pero tuvieron que salir. Expresa que no recuerda quien estaba custodiando junto con él a estas personas, pero al salir del gimnasio el camión del regimiento permanecía estacionado fuera, mientras él se dirigía a su cuadra. Respecto a las ejecuciones de estos prisioneros del regimiento Tucapel, dice que no participó de sus ejecuciones. Esa matanza la efectuaron los tenientes

antes señalados, porque ellos se llevaron del gimnasio antes citado a este gente con vida y luego de una hora y media de que se retiraron a su cuadra se escucharon los disparos y granadas de este simulacro de ataque, donde resultaron eliminados Víctor Valenzuela Velásquez y los otros que estaban junto a él. Se refiere a otros hechos ocurridos en septiembre de 1973 que dice relación con una persona apodada el "Curro o Curruco".

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2010 que rola de **fs. 1.302 a fs. 1.304 (Tomo IV)** ratifica declaración extrajudicial de fs. 1.207 a 1.209, sin embargo, respecto del último episodio mencionado, es decir, de los mapuches ejecutados en Currarehue, no está seguro si en aquella oportunidad estaban presentes los conscriptos Villablanca y Dittus. Apunta que los oficiales de la segunda compañía de cazadores eran los tenientes Vásquez Chahuán y Espinoza Ponce. Entre ellos había estrecha comunicación, porque Espinoza Ponce le rendía cuenta de todas las actividades que realizaban, tanto de instrucción como de los patrullajes efectuados por la "Patrulla chacal". En ese sentido el teniente Espinoza recibía órdenes directas del teniente Vásquez cuando salían con la "Patrulla chacal" y posteriormente le daba cuenta de sus acciones. Expresa no recordar que el teniente Espinoza haya salido con algún oficial aparte del teniente Vásquez. Asevera que él era el conscripto de confianza del teniente Espinoza, a quien le lustraba las botas, hacia su pieza y hasta le iba a buscar a la "polola". Precisa que había conscriptos de otras secciones que pertenecían a la "Patrulla chacal", entre ellos recuerda a Dittus y a Concha Belmar. También a un soldado de confianza del teniente Vásquez de apellido Schneider. Refiere que la "Patrulla chacal" se formó inmediatamente después del 11 de septiembre y fueron seleccionados personalmente por el teniente Espinoza con la venia del teniente Vásquez, sin que se les hubiese preguntado nada. Puntualiza que esta patrulla estaba conformada por grupo de diez a doce conscriptos, pero salían en grupos de seis y ocho, alternándose en las salidas. Que los vehículos que utilizaban eran institucionales y particulares, no recordando marcas ni modelos. Respecto de los conductores de los vehículos no recuerda a personas determinadas. Recordando que en el episodio de Curarrehue, había un civil de chofer, pero ignora su nombre, ni cómo llegó al regimiento. Indica que nunca han conversado estos temas con algún otro conscripto desde que terminaron el servicio. Tampoco recuerda que los tenientes Vásquez o Espinoza les hubiesen ordenado hacer un pacto de silencio acerca de

estos hechos. Agrega que antes de concluir su servicio el teniente Espinoza le propuso que diera los exámenes para ingresar a la escuela de Infantería de San Bernardo. Tras un año de instrucción realizó el curso de paracaidismo egresando con el grado de Cabo segundo instructor, siendo destinado a Copiapó. Manifiesta que la noche del 10 de noviembre de 1973 el teniente Espinoza le ordenó custodiar detenidos en el gimnasio que se ubicaba a un costado del casino de suboficiales, junto a tres o cuatro conscriptos, todos miembros de la "Patrulla chacal" y cuyos nombre no recuerda. Allí pudo ver a un amigo de nombre Hugo Valenzuela, a quien conocía porque iba a jugar a un taca-taca que él atendía en el sector de la feria Pinto. Recuerda que cerca de las 22:00 horas llegaron el teniente Espinoza y el teniente Vásquez, junto a otras cinco o seis personas, oficiales entre ellos. Que en ese momento un camión se aculató frente a las puertas del gimnasio e inmediatamente el teniente Vásquez dijo "nos vamos" y les ordenó que se retiraran a la cuadra de su compañía. Que él le dijo al teniente Espinoza que a uno de los detenidos lo conocía y que era buena persona, pero Espinoza le dijo que todos iban a ser ejecutados porque eran políticos. Relata que estando en la cuadra de su compañía, como una hora y media después de haber entregado los detenidos sintieron ruidos de granadas y disparos que provenían desde la isla Cautín. Que al día siguiente, cuando concurrió a efectuar aseo de su pieza, el teniente Espinoza le comentó que le había solicitado el último deseo a uno de los detenidos antes de ejecutarlos y que este le habría dicho que se verían en el infierno. Destaca que la única ventaja de pertenecer a la "Patrulla chacal" era el hecho de ser liberado de efectuar guardia. Añade que no recuerda que el teniente Espinoza le haya pedido a un conscripto que se auto infirió una herida para justificar el asalto al polvorín.

A.3. HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO .En declaración judicial de fecha 2 de agosto de 2010, rolante de fs. 1238 a 1239 (Tomo IV) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 1238 a 1239. Inquiere que rectifica la declaración en aquella parte en que se indica a un conscripto de apellido Schwartenski como acompañante del señor Ubilla, pues en realidad no sabe de quien se trataba. El apellido mencionado le fue proporcionado por la Policía de Investigaciones como un posible nombre de esta persona. Se desempeñó en la 4°sección de la Segunda Compañía de Cazadores, específicamente en la segunda escuadra, bajo las órdenes del cabo Labraña

Luvecce. El oficial al mando de su sección era el subteniente Espinoza. A su vez, dice que no recuerda a los demás integrantes de su escuadra, pero eran alrededor de 10 soldados. No estaba al mando de su escuadra. Especula que Vallejos estaba en la primera escuadra. Dice que Vallejos era seguramente el hombre de confianza del teniente Espinoza, pues éste siempre lo llamaba a él. Respecto de cuando se formó la patrulla chacal, no está muy seguro, pero puede haber sido después que el teniente Espinoza mató un perro e hizo que algunos conscriptos metieran la cabeza dentro del cuerpo de un perro que había matado, para que se comieran las vísceras de este animal. Explica que jamás le correspondió participar de algún procedimiento junto al teniente Espinoza en el que haya sido ejecutado algún detenido. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.178. El declarante espeta que no es efectivo que haya participado en hechos como los que se han descrito en la declaración que le ha sido leída. Con respecto de las personas que más se repetían para salir junto al teniente Espinoza, puede nombrar a Vallejos, Campos y el deponente. Esto se debió seguramente porque eran soldados más eficientes. En su caso llegó a tener el grado de sargento 2° de Reserva. Respecto del cabo Labraña puede señalar que de vez en cuando salía con ellos a dejar soldados, como punto fijo o a efectuar patrullajes de toque de queda. Funda que en una oportunidad salieron a patrullar en una camioneta Chevrolet, al parecer de color azul con rojo, posiblemente requisada a algún servicio público. Este vehículo era conducido por un civil cuya identidad no recuerda. Esa noche encontraron a una persona en el sector amanecer y tras intentar detenerlo ésta se trabó en una pelea con el teniente Espinoza, quien lo persiguió y le disparó, dándole muerte en el lugar. Posteriormente lo fueron a dejar a la morgue del hospital. Respecto del hecho que se le narra, en el que dos personas fueron ejecutadas en el sector rural de Currarehue, lo recuerda porque estaba en esa ciudad. Sin embargo, no participó de ello porque estaba de jefe de patrulla en el camino a Reigolil en una escuela del sector llamado “Puente Basas”. Como “patrulla chacal” se entendían directamente con el subteniente Espinoza, porque era su superior al mando. A su vez, el superior del teniente Espinoza era el teniente Vásquez Chahuán. Espeta que nunca vio salir en patrullajes al subteniente Espinoza con otro oficial, empero si lo vio salir junto a algunos clases como cabo Astete, a dejar patrullas de punto fijo en diferentes lugares. No recuerda haber visto detenidos en el gimnasio del regimiento. Tampoco recuerda haber visto detenidos con signos de haber sido torturados, con excepción del

detenido que el subteniente Espinoza maltrato en su presencia. A la pregunta realizada, responde que todos los integrantes de la compañía de cazadores eran tiradores escogidos. No recuerda quién era el comandante de la sección tercera de su compañía. Nunca se fue a la Escuela de Infantería, aunque postuló a ella aconsejado por el teniente Vásquez Chahuán. El subteniente Valdebenito pertenecía a la compañía Andina. En la 2°compañía de cazadores sólo había dos oficiales, el teniente Vásquez, que era el comandante de la compañía y el subteniente Espinoza, comandante de su sección, no existiendo ningún otro oficial. El subteniente Espinoza debía reportarse ante el teniente Vásquez Chahuán después de sus misiones. Inquiere que esa noche se encontraba en la cuadra de su compañía. A la mañana siguiente, alrededor de las 08:00 horas, durante la iniciación de servicios de la compañía donde se forma la compañía completa frente a su cuadra, el comandante de la compañía, teniente Vásquez Chahuán, informó que durante la noche había ocurrido un ataque al polvorín de la Isla Cautín, resultando algunas personas muertas. En aquella oportunidad estaban presentes el subteniente Espinoza y todos los clases de la compañía. La noche en que asaltaron el polvorín ningún oficial o clase entró en su cuadra para alertarlos u ordenarles que se levantaran. Precisa que el 23 de julio salió del país por el paso "Pino Hachado" regresando el 29 de julio último.

A.4. JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES. En declaración judicial del 27 de noviembre de 2012, **a fs. 2107 a 2110 (Tomo VII),** ratifica su declaración extrajudicial, agregando que fue llamado por el Capitán Nelson Ubilla Toledo para acompañar a efectuar diligencias al detective Quiroz. El detective era de contextura delgada y más bajo que él. Salió con él en dos oportunidades a buscar detenidos a la cárcel, de los cuales no recuerda nombres, pero eran jóvenes. Esas personas fueron dejadas en la guardia, desconociendo hacia donde fueron destinadas posteriormente. También le correspondió acompañar a Quiroz a detener a un joven que vivía en las afueras de Temuco, sin recordar hacia dónde. El joven vivía en una casa ubicada hacia el campo y sólo estaba con una mujer que era deficiente mental. Lo llevaron al regimiento y el detective Quiroz pasó junto a él hacia el interior del regimiento, no volviendo a verlo. En otra oportunidad fue junto al Sargento Arias con quien detuvieron una camioneta en el sector de Caupolicán Norte. Allí bajaron a una persona de 60 a 65 años y lo echaron al jeep. El Sargento Arias se fue con esa persona y él llevó la camioneta junto a la otra,

que era de 40 años aproximadamente. Ambos quedaron en la guardia. No sabe qué pasó con ellos. Agrega que le correspondió tomar declaraciones a los detenidos en una oficina que estaba en la compañía de Plana Mayor, al lado de la oficina del Capitán Ubilla. También estaba en esa oficina al Sargento Silva y en una dependencia contigua estaba el Suboficial Quilodrán. En ese lugar se les tomaba los datos a los detenidos. Hacia el medio de la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, junto a los baños, se ubicaba otra sala mucho más grande, donde se interrogaba a los detenidos. En ese lugar se les sometía a torturas mediante aplicación de electricidad y golpes de puño. Para eso había una camilla o un somier de fierro en donde se acostaban a los detenidos, que llegaban con la vista vendada. En esos interrogatorios participaba el Capitán Ubilla, el detective Quiroz junto a otro cuyo nombre no recuerda pero que era muy alto, el Sargento Arias, los conscriptos Chávez Etchepare, Juvenal Lagos Osses, Schwartenski Rubio, Campos Valdebenito y él. Campos era el regalón de Ubilla. Él estuvo presente como en cuatro interrogatorios, en dos de los cuales le ordenaron dar vuelta la manivela de la máquina de electricidad. En las otras oportunidades lo hizo el detective Rubio y el Sargento Arias, aunque todos ellos se turnaban para hacerlo. Recuerda la tortura recibida por una mujer joven a quién le aplicaron mucha electricidad. La tenían desnuda. A esa mujer la fue a buscar a la guardia y la llevó hacia la sala de torturas. Estuvo solo un instante en el lugar y se retiró. Después le ordenaron llevarla de vuelta a la guardia. Si bien nunca vio a los otros oficiales del regimiento participar en las sesiones de torturas e interrogatorios, era común ver al Teniente o Capitán Vásquez Chahuán y al teniente Espinoza conversar con el Capitán Ubilla. Respecto de los hermanos García Covarrubias señala que Jaime García era el ayudante del regimiento y Raimundo García, éste último era de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, y también ambos se paseaban por la compañía. Recuerda que en dos oportunidades en que se encontraba haciendo turno de Clase de Servicio le correspondió sacar dos cadáveres desde la sala de torturas, puesto que al personal antes señalado se le había pasado la mano con la electricidad. Tuvo que despejar el área alejando a los soldados conscriptos del lugar y posteriormente llamar al vehículo que se llevó a esa personas, supone que al hospital. Ignora las identidades de las personas. Sabe que hubo muchos detenidos en el regimiento Tucapel. Algunos eran mantenidos en la guardia y otros en el gimnasio del regimiento. En este último lugar eran interrogados los detenidos por el mismo grupo antes indicado y otros oficiales, suboficiales, conscriptos y

detectives, cuyas identidades desconoce. Él fue en dos o tres oportunidades acompañando al detective Quiroz, pero solo observó. En ese lugar fueron duramente torturados los detenidos. Los nombres de Ambrosio Badilla Vassey y Santiago Fáundez no le resultan conocidos ni los recuerda como detenidos en el Regimiento Tucapel, tampoco recuerda a Guido Troncoso Pérez ni a Pedro Ríos Castillo. Si bien conmemora la noticia del asalto al polvorín del Regimiento Tucapel, desconoce mayores antecedentes puesto que es posible que aquella noche haya estado en la casa de su tío. En aquella época trabajaba de civil y salía constantemente con permiso, es decir, tenía algunos beneficios. Sin embargo, no le cabe duda que lo del polvorín fue un tongo. En aquel tiempo existía un gran terror en la población hacia los militares y nadie en su sano juicio iba a querer asaltar el regimiento. Los nombres de las personas fallecidas en el polvorín no le resultan conocidas, ni recuerda a un detenido al que le faltara el brazo. Cree que la gente del teniente Espinoza debe saber algo sobre ese hecho, porque se decía en el regimiento que Espinoza era un chacal y siempre andaba metido con los detenidos del regimiento. Tanto los detectives como el sargento Mario Arias Díaz deben estar al tanto de todo lo que sucedió con los detenidos del regimiento Tucapel. Ellos andaban organizados y coordinados quizá con otros oficiales y grupos de interrogadores de la unidad militar. No recuerda al abogado Alfonso Podlech Michaud. Por último señala que nunca fue a la comandancia a interrogar, dejar o buscar detenidos, ni tampoco recuerda a los sargentos Schonherr y Moreno.-

A.5. GUILLERMO ARIEL PINCHEIRA FARÍAS. En lo pertinente de su **declaración extrajudicial** de fecha 9 de noviembre de 2010 **rolante a fojas 1.663 a fs. 1.664 (Tomo V)** manifiesta que ingresó al Ejército de Chile en calidad de soldado conscripto a cumplir con su servicio militar obligatorio a comienzos de año 1973, siendo su lugar de instrucción el Regimiento de Infantería N° 08 "Tucapel" de Temuco. Recuerda que desde el comienzo de su instrucción militar quedó encasillado en la 2da. Compañía de Cazadores, la cual estaba al mando del por entonces Teniente Manuel Vásquez Chahuan. Agrega que en más de alguna oportunidad salió de patrullaje junto al Teniente Espinoza, en una camioneta que no era militar, junto a los conscriptos Sergio Vallejos Garcés, Juan Schneider Martín y a Juan Carlos Concha Belmar. Comenta una situación que le tocó vivir junto a este grupo durante una de estas salidas nocturnas, en esa oportunidad se

detuvo a un muchacho en los alrededores de la Estación de Ferrocarriles de Temuco. Espinoza, ofreció una salida de franco a quien lo botara de un puñete, situación que el declarante no logró al golpearlo en el estómago, por cuanto este hombre era de contextura atlética y su abdomen era bastante duro. Todos participaron de esto, hasta que este hombre en un impulso abrió los brazos golpeando en el rostro a Espinoza, para posteriormente darse a la fuga, trató de darle alcance e intentó botarlo con una zancadilla lo que no logró, ante esto el Teniente le ordenó gritándole que se hiciera a un lado y con su fusil le disparó por la espalda mientras este iba corriendo, cayendo al suelo agónico y convulsionando, por lo que Espinoza lo remató con otro disparo, posteriormente tomaron el cuerpo, lo subieron a la camioneta y lo trasladaron hasta el Hospital Regional de Temuco. Dichos ratificados en declaración judicial rolante a fs. 2.067 a 2.071 ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante a fs. 1663 a fs. 1664. Anexa que su sección estaba a cargo el teniente Espinoza, recuerda que la escuadra la dirigía el sargento Gajardo y como compañeros de sección menciona a Vallejos, Schneider y Concha Belmar, así como también recuerda al cabo Labraña y el sargento Gajardo. Una vez ocurrido el golpe militar, el 11 de septiembre de 1973, los acuartelaron y les pasaron armamento. Al otro día de producido el golpe, salieron a patrullar las calles. Añade que Junto al soldado Vallejos, Concha, Schneider y el Teniente Espinoza hicieron un grupo luego del 11 de septiembre, que les correspondía efectuar detenciones y patrullajes durante en el toque de queda. El teniente Espinoza formó una patrulla que se conformaba por los 30 conscriptos de ascendencia indígena, incluido Vallejos. Acota que no supo qué otras funciones tenía el Teniente Espinoza y dice que sólo tenían contacto con el teniente Espinoza, No con otros Oficiales. Cuando Espinoza no estaba, Vallejos tomaba el mando del grupo. Respecto al lugar donde se practicarían torturas en el regimiento, apunta que había detenidos que pusieron en el patio principal botados con las manos en la nuca y una sala grande cerca de la panadería donde en una oportunidad vio a una persona amarrada. Continúa agregando que los vehículos que utilizaban eran institucionales y particulares, recordando que los camiones eran Unimog, pero los particulares eran camionetas, no recordando color ni marca, tampoco quiénes conducían estos vehículos. En otra oportunidad tomaron un grupo de personas e hicieron un simulacro de fusilamiento, por orden del Teniente Espinoza, eran aproximadamente 6 personas, a quienes les vendaron los ojos, en otro lugar de la ciudad. No recuerda si a estas personas las llevaron al regimiento

o los entregaron en Carabineros, ya que era una detención por violar el toque de queda.

A.6. RICARDO DEL TRÁNSITO ESPARZA ROCHA En declaración judicial del 14 de octubre de 2010, **de fs. 1.605 a fs.1.606 (tomo V)**, ratifica declaración extrajudicial de fs.1.479 a fs.1.480, le consta que los conscriptos Vallejos, Villablanca, Dittus, Concha Belmar, Campos y Canales formaban parte de la patrulla del subteniente Espinoza, porque él los escogió un día que estaban formados en el patio, llamando a dar un paso al frente a todos los que tuvieran cuarto medio rendido, entre quienes se encontraban ellos. De ahí en adelante siempre se les veía juntos. Estos conscriptos tenían un trato prepotente hacia el resto de los compañeros. Respecto al detenido que vio en el baño nocturno de la compañía y que reconoció en fotografías como Juan Carlos Ruiz Mancilla, señaló que este se encontraba en deplorables condiciones físicas y al parecer tenía varios huesos quebrados, pues no se podía mover. Varios de ellos le dieron leche para que se alimentara, pero el prisionero lo hacía con dificultad. Acerca del capitán Vásquez Chahuán, espeta que este hizo el curso de inteligencia el año 1974, por lo que no puede asegurar si el año 1973 pertenecía al SIM del Regimiento o no. Los detenidos eran mantenidos en el gimnasio del Regimiento, desde donde eran sacados por el personal de planta de turno, siendo trasladados hasta otras dependencias para ser interrogados, después no los volvíamos a ver. Le correspondió custodiar la entrada del gimnasio en alguna oportunidad. Desconoce quién interrogaba a los detenidos. Respecto al asalto del polvorín, apunto que se enteró mientras estaba en Melipeuco poniendo postes de luz junto a diez soldados más y un cabo llamado Juan Patricio Muñoz Venegas.

A.7. JAIME BARRENECHEA VEGA En declaración extrajudicial del 18 de agosto de 2010, **de fs. 1.485 a fs.1486 (tomo V),** explana que en 1973 tenía 18 años de edad y se encontraba desde el mes de abril de ese año efectuando su servicio militar obligatorio en el Regimiento Tucapel. Pertenecía a la segunda compañía de Cazadores del Regimiento a cargo del por entonces Teniente Manuel Vásquez Chahuán, siendo su sección dentro de esa compañía la primera , la cual se encontraba a cargo del fallecido suboficial Isaías Rubilar Alarcón. Sobre el Subteniente Manuel Espinoza Ponce era un oficial de muy mal trato hacia los conscriptos, de ahí su apodo de "Loco", quien además tenía una patrulla de conscriptos denominada la "Patrulla Chacal", la cual estaba integrada por

conscriptos de su compañía, afirmando que a ésta patrulla pertenecían Sergio Vallejos Garcés, Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar, Gabriel Dittus Marín, Manuel Campos Ceballos y Manuel Canales Valdés, quienes mayoritariamente salían del Regimiento de noche movilizados. Dentro de los servicios que le correspondió efectuar en el periodo antes dicho, estaban los servicios de guardia en calidad de centinela, para lo cual portaba el fusil Mauser y SIG de procedencia Ítalo Germano, que tenía 20 tiros en el cargador y 20 en el cargador adicional. También le correspondió efectuar patrullas por control de toque de queda en la noche, sin que le correspondiera salir con el grupo de la "Patrulla Chacal". Sobre la fotocopia del Diario "El Diario Austral" que en ese momento se le exhibió, fechado 11 de noviembre de 1973, y cuyo titular indica textualmente: "Anoche a las 23:45 horas intentaron volar el polvorín del Tucapel", espeta que aquella noche se encontraba de franco en la localidad de Quepe, lugar de residencia de sus padres. Incluso cuenta se llevó un chaquetón de color rojo de propiedad de la mujer del teniente Manuel Vásquez Chahuán a su hogar con la finalidad de que su hermana María, lo pudiera zurcir de manera invisible, ya que ella estudiaba costura en la escuela técnica femenina en calle Aldunate de Temuco, prenda que reparó y llevo al día siguiente a la unidad. Sobre el titular mostrado señala que lo vio el domingo 11 de noviembre de 1973 en el almacén del señor Tolosa. Respecto de personas detenidas al interior del Regimiento Tucapel, atestigua haber oído gritos de personas en distintas partes de la unidad provenientes casi todos del sector de la Compañía de Morteros. También era posible ver en el día como detenidos eran paseados por centinelas de guardia con la vista vendada por los patios de la unidad. Ahora bien, respecto de las fotografías que en ese acto le fueron mostradas, no reconoce a ninguno de ellos como detenidos del Regimiento Tucapel. Desarrolla que existían postes de madera redondos, en número cercano a los seis, puestos uno al lado del otro.

A.8. JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE. En declaración judicial de fecha 5 de agosto de 2010 **rolante a fojas 1.404 a 1.406 (Tomo V)** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.237. Atestigua que no tuvo nada que ver con los detenidos. Estos estaban a cargo del personal de la Sección Segunda, entre los que recuerdo claramente a los clases Orlando Moreno Vásquez, Luis Campos Espinoza, Roberto Astete Cea y Luis Barrenechea. Agrega que estuvieron como comandantes de esta sección el

Capitán Vásquez Chahuán y el Teniente Jaime García Covarrubias, ambos por períodos breves. Esto lo sabe porque fue anunciado en alguna orden del día. Independiente de que estuvieran ejerciendo el cargo de comandante de la sección Segunda o de alguna Compañía del regimiento, estos oficiales constantemente estaban relacionándose con los detenidos, pero desconoce qué actividades realizaban con ellos, pues no tenía acceso a esa información. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.244 y fs. 1.376. Declara que jamás salió en patrullajes con el subteniente Espinoza ni participó en la patrulla chacal, apelativo que escucha por primera vez. Sí sabía que al "loco Espinoza" le decían "mata perros". En alguna oportunidad fue a dejar conscriptos a determinados lugares como punto fijo para resguardo y seguridad de la población, pero nada más. Asegura que fue amigo del Subteniente Espinoza desde que éste llegó al regimiento, pero no participó en actividades que no fueran de instrucción. El tribunal lee la declaración de fs. 1.247 y 1.392. Niega haber integrado patrulla chacal. Recuerda a los conscriptos Vallejos, Villablanca, Canales, Campos y Concha Belmar, quienes salían con el Teniente Espinoza constantemente e insiste que él no participó de esa patrulla. No sabe por qué motivo ha sido mencionado y está dispuesto a carearse con quien lo señale participando de este grupo. Anexa que la noche del 10 de noviembre de 1973 no recuerda dónde estaba. Quizás estaba de franco en su casa, pues era casado y vivía en los block de la Población Llaima. Se enteró de lo ocurrido a través de la prensa al día siguiente. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.362. El deponente señala: “no recuerdo que el teniente Vásquez Chahuán haya informado a la Compañía la mañana siguiente acerca de lo ocurrido cuando estábamos formados.” Respecto de las actividades que le correspondió realizar junto al Capitán Vásquez Chahuán, señala que en una fecha que no recuerda, pero fue en horas de la mañana, aterrizó un helicóptero de la Fach en el regimiento y el oficial mencionado le ordenó acompañarlo junto con cuatro o seis conscriptos. Se dirigieron hasta la Tenencia de Cunco donde aterrizaron en el patio. Los conscriptos y él se apostaron en el perímetro de la unidad mientras que el Capitán Vásquez ingresó a las caballerizas de la unidad policial con el objeto de interrogar a uno o más detenidos que se encontraba allí. Ignora el número de detenidos y sus identidades. Regresaron alrededor de las 14:00 horas sin traer a ningún detenido. Esa es la única comisión que desempeñó de esa naturaleza. Finalmente aclara que no estuvo en el sector de Currarehue en 1973.

B. DOCUMENTOS

B.1. De fs. 278 a 280(Tomo I) informe de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, el cual concluye que: "*la causa precisa y de la muerte fue el **estallido craneano** encefálico, determinado por una **herida de bala**, que penetra al canto por la sien derecha. El cadáver presenta siete lesiones de **penetración de proyectiles**, distribuidos en la sien derecha, región pectoral anterior derecha, fosa biliar derecha, dos en la cara anterior del brazo izquierdo, acara interna de la rodilla izquierda y en cara posterior de la pierna derecha, que en general corresponden a lesiones de distancia. Fragmentos de proyectiles de guerra, fueron encontrados en las heridas, atentado a los impactos balísticos, la fuerte fue ocasionada de forma instantánea*."

B.2. De fs. 281 a 283 (Tomo I), informe de **Amador Francisco Montero Mosquera,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue la **atricción craneoencefálica**, determinada por un **proyectil**, que penetró en la cara anterior del cuello y se desvió lateralmente a la izquierda y hacia arriba, ocasionando el estilo del cráneo y la masa encefálica. El examen de la autopsia reveló un **total de 10 impactos** de proyectiles distribuidos uno en el cuello, seis en la cara anterior del hemitorax derecho, uno en el epigas, uno en el hipocrandio derecho, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, uno en el tercio inferior de la cara interna de la pieza izquierda y uno en el cortejo mayor derecho. Las lesiones encontradas corresponden a disparos de distancia. El proyectil cervico craneano debió ocasionar una muerte instantánea. También habrían sido rápidamente morales las lesiones dejadas por proyectiles que determinaron estallido visceral, especialmente la perforación cardiaca, estallido hepático y renal. Las lesiones encontradas corresponden a **disparos de distancia**. No se ubicó restos de proyectiles, ya que las lesiones fueron transfixiantes. Aparte de lo indicado, la necropsia solo demostró la existencia de algunas adherencias fibrosa, que hacen deducir que el occiso presentó antiguamente una pleuro-neumonía. Las lesiones por **arma de fuego**, por sus características corresponden a acción de arma de guerra*."

B.3. De fs. 284 a 286 (Tomo I), informe de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** el concluye que: *"la causa precisa y necesaria de la muerte fue la **atricción craneoencefálica**, determinada por un proyectil que penetró por el ángulo inferior derecho del maxilar inferior. El examen de autopsia determinó la existencia de **catorce impactos de balas**, distribuidos uno en el ángulo inferior*

derecho del maxilar inferior, otro en el mentón, otro en la región supraclavicular derecha, uno en el hombro izquierdo, uno en xxx izquierdo, en la región maxilar interna derecha, uno dorsal medio posterior en el extremo superior y exterior del muslo izquierdo, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, tres en la cara anterior de la pierna derecha; uno en el dorso del pie derecho. La lesión cráneo encefálica debió ocasionar la muerte instantánea. El occiso presenta además lesiones viscorales de características mortales en corazón, estómago y pulmones, todas ellas ocasionadas por ***proyectiles****. La naturaleza de las lesiones y los proyectiles encontrados en el vestuario corresponden a* ***armas de guerra****. No se observó por lo demás lesiones patológicas asociadas."*

B.4. De **fs. 287 a 289 (Tomo I),** informe de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria fue el shock determinado por fracturas conminutas de la pelvis y del fémur derecho y por las lesiones múltiples de los tejidos blandos y de las vísceras abdominales. Las lesiones traumáticas, son propias de alteraciones causadas por* ***proyectiles de armas de fuego*** *de gran calibre y cuyas características físicas corresponden a armas de guerra. El registro de la autopsia permitió localizar* ***tres impactos de bala*** *en la mitad superior de la cara anterior del abdomen, uno en la cara anterior del antebrazo izquierdo; otro en la cara anterior del muslo izquierdo y un último en la cara antero-interna de la rodilla derecha.* ***Los proyectiles atravesaron el organismo****, y muestran sus orificios de salida en la región dorsal. Solamente el proyectil, que impactó en el muslo izquierdo, desvió su trayecto quedando incrustado en la hemipelvis izquierda. El proyectil encontrado corresponde a una bala con alma de plomo y cubierta de cobre, mide veinte por diez milímetros y pesa cinco gramos y cuarenta centígramos.* ***Las lesiones corresponden a disparos de distancia***."

B.5. De fs. 290 a 292 (Tomo I), informe de **Juan Antonio Chávez Rivas,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue el estallido cráneo encefálico, ocasionado por lesiones contusas múltiples de* ***armas de fuego****. El registro de la autopsia permitió determinar la existencia de* ***seis impactos de balas****, distribuidos, dos en el cráneo, tres en la cara anterior del tórax y uno en el epigastrio. Una séptima lesión de impacto de un proyectil, se ubicó en el tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo.* ***Los impactos de los proyectiles****, señalan penetración en la cara anterior del organismo y todas las lesiones son transfixiantes. Únicamente los dos impactos de craneanos son laterales y de estos solo al derecho atravesó la cavidad endocraneana de la región*

preauricular derecha y salió por la región parietal izquierda. Aparte de las lesiones directamente causantes de esta muerte por estallido cráneo- encefálico, pudo establecerse otras igualmente mortales por registrar compromiso visceral en ambos pulmones, estómago, hígado y riñón derecho. El trozo de proyectil ubicado en la base del hemitorax derecho, corresponde a una ***bala de arma de guerra****. No se comprobó la existencia de alteraciones patológicas asociadas."*

B.6. De fs. 293 a 295 (Tomo I) informe de **Pedro Juan Mardones Jofré,** el concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecha, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte transfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además, fracturas costales; desgarros del pulmón; diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas; estallido del hígado, perforaciones del intestino; perforaciones la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"*

B.7. De fs. 296 a 298 (Tomo I), informe de **Carlos Aillañir Huenchual,** el cual concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecho, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte trasnfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados, corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además fracturas costales: desgarros de pulmón, diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas, estallido del hígado, perforaciones*

del intestino, perforaciones de la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"

B.8. De fs. 809 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Antonio Chávez Rivas,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973 en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.9. De fs. 810 (Tomo III) registro de defunción de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.10. De fs. 811 (Tomo III) registro de defunción de **Amador Francisco Montero Mosquera,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.11. De fs. 812 (Tomo III) registro de defunción de **Florentino Alberto Molina Ruiz,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.12. De fs. 813 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte múltiples fracturas en la pelvis y fémur derecho. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.13. De fs. 814 (Tomo III) registro de defunción de **Pedro Juan Mardones Jofré,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálica por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.14. De fs. 815 (Tomo III) registro de defunción de **Carlos Aillañir Huenchual,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte shock ocasionado por heridas contusas múltiple. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.15. A fs. 1512 a 1529 (Tomo V), contiene orden de inscribir las defunciones de las víctimas de la causa, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, Temuco.-

B.16. De **fs. 213 a 216 (Tomo I),** copia de parte del diario austral de fecha 11 de noviembre de 1973, que se titula "Intentaron volar el Polvorín del Tucapel".-

B.17. Patricio Rosende en representación del programa de continuación de la ley 19.123 en su presentación de **fs. 918 a 924 (Tomo III)** acompaña:

a. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Antonio Chávez Rivas, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 26 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco, quien fue detenido el 05 de noviembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.

b. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Pedro Mardones Jofré de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco.-

c.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Florentino Molina Ruiz, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 44 años, obrero, secretario regional de la provincia de cautin y miembro del comité central del partido comunista. Detenido el 5 de noviembre de 1973 en su domicilio por los agentes vestidos de civil llevado a la 2° comisaria y desde allí al regimiento.

d.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Amador Montero Mosquera, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 07 de noviembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel.-

e.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Carlos Ruiz Mancilla, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de Construcción Civil de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 07 de noviembre de 1973 en Punta Arenas y trasladado en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.-

f.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Detenido el 07 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos.-

g.- Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, Carlos Aillañir Henchual, 57 años, obrero agrícola, y militante del partido comunista. Había sido detenido el 06 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.-

B.18. A fojas 10.224 (Tomo XXIX) Certificación del tribunal.

56°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6.117,** con fecha 14 de marzo de 2018**,** permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados, relacionados y aquilatados llegar a la convicción:

A. Primero que ha existido los delitos de **homicidios calificados** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

B. Segundo que en esos ilícitos le ha correspondido la participación en calidad de **Autor** en los términos del artículo N° 15 del Código Penal al acusado **de Juan Carlos Concha Belmar**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

57°) Que prestando declaración indagatoria GABRIEL ALFONSO DITTUS MARÍN (de 19 años a la fecha de los hechos) Quien declaró indagatoriamente a 1.260 a fs. 1.261 (Tomo IV); de fs. 1.325 a fs. 1.326 (Tomo

IV); 1.328 (Tomo IV), de fs. 1.794 (Tomo VI); 1.795 (Tomo VI), 1.798 a fs. 1.799 (Tomo VI).

En declaración extrajudicial de fecha 05 de julio de 2010 rolante de **fs. 1.260 a 1.261 (Tomo IV)** ingresó al ejército en calidad de soldado conscripto a cumplir con su servicio militar obligatorio a fines del mes de octubre de 1972, en el regimiento Infantería N°8 Tucapel de Temuco, quedando encasillado en la segunda compañía de cazadores, al mando estaba el teniente Manuel Vásquez Chahuán. Dentro de esta compañía estaba la segunda sección, a cargo del sargento segundo José Gajardo Gajardo. Refiere que respecto de los dichos del señor Sergio Vallejos Garcés, a quien recuerda como conscripto de su compañía y quien lo mencionó como integrante de una patrulla militar que operaba en el regimiento de Infantería N°8 Tucapel, sostiene que eso no es efectivo, ya que nunca integró una patrulla destinada a la detención, custodia y ejecución de prisioneros políticos al interior del regimiento. Manifiesta que su relación con Vallejos nunca fue buena, llegando incluso a sostener entre ambos un pugilato, debido a una discrepancia de opinión por el resultado de una competencia que se efectuó al interior de la compañía. Agrega que al conscripto Vallejos le apodaban el “Loco Vallejos”, a quien siempre se le veía con el subteniente Manuel Espinoza Ponce. En cuanto a la permanencia de personas detenidas al interior del regimiento antes señalado, dice que nunca vio personas en esa calidad. Aduce que para esa época él era seleccionado de futbol del regimiento y por ese motivo estaba ajeno a las labores operativas del regimiento.

En declaración judicial de fecha 28 de julio de 2010 que rola **de fs. 1.325 a 1.326 (Tomo IV)** ratifica declaración extrajudicial rolante de fs. 1.260 a 1.261, reiterando que se encontraba encasillado en la segunda sección de la segunda compañía de Cazadores, al mando de Sargento José Gajardo Gajardo, a quien apodaban “Cheche”. Indica que nunca le correspondió participar en alguna patrulla bajo las órdenes del subteniente Espinoza. No recuerda que algún conscripto de su sección haya integrado esa patrulla, “pues él tenía su grupo”, previamente seleccionado desde los integrantes de la cuarta sección. Acota que todos los conscriptos de su compañía dormían en una barraca, estando separadas cada sección en piezas distintas. Dice que de la patrulla del subteniente Espinoza solo recuerda al “Loco Vallejos”, pues esta persona sobresalía y daba órdenes, refiriendo que este conscripto era la mano derecha del subteniente Espinoza.

Desconoce si el grupo de Espinoza dormía armado. Le parece que al mando de la tercera sección de la segunda compañía de Cazadores estaba el Cabo primero Bobadilla, no recordando a algún oficial en esta labor. No recuerda que haya habido algún ataque al polvorín de la Isla Cautín. Que esa noche no recuerda haber escuchado ningún disparo ni detonaciones provenientes de ese sector. Aseverando que de lo sucedido tampoco podría haberlos escuchado, porque los dormitorios estaban a trecientos metros de distancia, al menos. Insinúa que a esa distancia se pudiese escuchar disparos, pero quizás esa noche se encontraba durmiendo o de franco, que durante los fines de semana por lo general se iban a sus casas, quedando una sección de guardia más los castigados. Espeta que se enteró del asalto al polvorín hace poco tiempo al ser entrevistado por la Policía de Investigaciones. Reitera que cuando salía de franco se iba a la casa de un conscripto amigo de nombre Manuel Petit de la Peña, también de la segunda sección, actualmente fallecido.

En diligencia de careo de fecha 28 de julio de 2010 que rola **a fs. 1.328 (Tomo IV)** ratifica declaración judicial de fs. 1.325 a 1.326 y manifiesta no conocer a la persona con quien se le carea. El Tribunal se lo da a conocer. Niega "rotundamente" lo asegurado por el señor LLamunao, pues dice que nunca salió a patrullar con el Subteniente Espinoza, ni de día ni de noche. Finalmente se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo con Labraña Luvecce de fecha 19 de mayo de 2011, rolante de **fs. 1.794 (Tomo VI**) ratifica declaración de fs. 1.325 y sin más que agregar se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo con Garcés de fecha 19 de mayo de 2011, rolante de **fs. 1.795 (Tomo VI)** ratifica declaración de fs. 1.325 y sin más que agregar se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo con Schneider de fecha 27 de mayo de 2011, que rola **de fs. 1.798 a fs. 1.799 (Tomo VI)** ratifica declaración de fs. 1.325 a 1.326. No reconoce a la persona con quien se le carea. El Tribunal se lo da a conocer. Niega lo asegurado por el señor Schneider, dice que solo salía a patrullar con el subteniente Espinoza de día y en un tiempo cercano al 11 de septiembre de 1973, pero jamás perteneció al grupo seleccionado por éste y conocido como la "Patrulla chacal". El Tribunal le lee lo declarado a fs. 1.328. El deponente asegura en su

declaración de 1.328, no haber salido con el subteniente Espinoza a patrullar ni de día ni de noche, se refería al hecho que no integró una patrulla bajo su mando, aunque sí reconoce que él estuvo al mando de algunos operativos en que actuaron varias patrullas al mismo tiempo. Sin embargo, no formaba parte de la suya. Se mantiene en sus dichos. "Jamás participé de la patrulla chacal"

58°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Gabriel Alfonso Ditus Marin,** quien fue sometido a proceso a **fs. 2757 a 2773** con fecha 08 de noviembre de 2013. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6117,** con 14 de marzo de 2018, **autor** del delito de **homicidio calificado** en su carácter de lesa humanidad en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la comuna de Temuco, el día 10 de noviembre de 1973. Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, según sus propios dichos, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y los específicos relacionados y aquilatados respecto de los anteriores acusados puntualizando lo siguiente:

A. DECLARACIONES

A.1. ARNOLDO AEDO MATUS. En declaración judicial de fecha 1 de octubre de 2015, rolante **de fs. 4922 a 4926 (Tomo XIV)** ratifica la declaración extrajudicial rolante de fs. 5778 a 5781 (Tomo XVII). Agrega que hubo una persona que aparecía y desaparecía cuyo nombre no conoció, por no tener contacto con él. Musita que no era una persona aislada del personal de planta, era distinto al resto del personal. Le decían el turco porque no le conocían su firma. Nunca antes había declarado. Arguye que trabajó en la registratura del regimiento, se recepcionaba todos los documentos que llegaban al cuartel. Se recepcionaban para la firma del comandante. Alguna información era secreta.

Llegaban los estafetas y no se registraba nada. Cuando llegó habló con el ayudante, le pedía que le diera dinero para comprar un libro del registro. En el libro registraba todo. Estuvo desde noviembre del año 1973 o poco después. El ayudante era otra persona. La documentación secreta era anotada con rojo y la ordinaria con azul. La secreta pasaba a la sección segunda. La azul la pasaba al comandante. Ahí ascendió a suboficial mayor. Colige que trabajó con el oficial ayudante María Concha, le parece, que era teniente, y otra Astrid Bruhin. Cree que tiene una bencinera en José Miguel Carrera. Producido el golpe estaba en control de carretera a la salida de Temuco, con su escuadra. No tenían conocimiento del golpe de estado. Fue una sorpresa. Estaban en la carretera, llegó una patrulla que les dijo que se volvieran al regimiento porque había golpe de estado. El soldado Bello fue con ellos a Santiago. Fueron con dotación completa a Santiago. Fueron dos oficiales. El capitán Vargas y el teniente Uribe Moroni. Había solo un oficial en la compañía. A la pregunta realizada, el relevo fue una compañía de Puerto Montt. Aparentemente solo la compañía de cazadores fue a Santiago. A la pregunta realizada, dice que no tiene conocimiento de otros sucesos que ocurrieron en el regimiento. Cometería un error grande de decir otra cosa. Dice que al 10 de septiembre, era un oficio por compañía: primera mortero; andina cazadores, segunda de cazadores; plana mayor y servicios. Cinco Capitanes; un oficial más por compañía, ayudante, ecónomo, el segundo comandante y el comandante del regimiento, como quince o veinte oficiales. A fines de diciembre fueron a Currarehue, cree que no relevaron a nadie. Revela que al 9 de septiembre de 1973 la dinámica era: entre los oficiales estaba la iniciación de servicios, a las 08:00. Se formaban en el patio de compañía cuando había lluvia, sino en el patio principal. Cada uno cumplía su función conforme a horario. Al 10 de septiembre, estaba el oficio Manuel Fernández Carranza, quién no era amigo de los demás. El día doce no fue a formación. El Capitán Vargas no les dijo, solo se encontraron con la sorpresa de que había gente amarrada en las estacas. Dice que era una persona apegada solo a su servicio. Piensa que el único medio de información era el capitán, el teniente que fue, el comandante Iturriaga y nadie más de oficiales. Tendrán que haber escuchado los disparos. Al día siguiente salió en la prensa escrita y en la radio. Tendrían que haberse enterado por vía del casino de oficiales. Había sangre azul y roja, el deponente dice que ellos eran roja. Por lógica se supone que había secciones separadas, para llevar a los ejecutados. No recuerda a otras personas. José Gajardo era campeón de box y debe haberlo

llevado para protección. Gajardo no era de la compañía de cazadores. No era de noche todavía. Lo reconoció al coronel por la parda, la visera, la gorra, sus ademanes, Jofré no era. Los dos estaban de uniforme. La lógica indica que era el ayudante, era alto, podía ser Jaime García Covarrubias o algún oficial de inteligencia. La dupla del comandante con el ayudante era normal, lo recibía en su oficina, le daba a conocer las novedades de la noche, le pasa la documentación para firmar, el comandante dispone de lo que hay que hacer; el ayudante está perfectamente en la oficina del comandante. Blasona que Podlech se paraba siempre con los pies separados y miraba al frente, permanentemente usaba un abrigo. Uno de los civiles era Podlech. El otro civil era moreno, de tez morena, de la misma estatura que Podlech. Conmemora al loco Espinoza. Había un Vallejos al que le gustaba cantar. Si escuchó de la patrulla chacal o mataperros. La gente cree que cuidaba los perros. El tribunal le lee la declaración de Vallejos Garcés, de la causa rol 113.089, a fs. 1302 y siguientes, el deponente señala que alguien debe haber puesto a las personas en las estacas. A las 10:00 de la noche ya estaba oscuro, los días estaban más largos, hay más claridad. No hubo luz artificial, todo fue con luz natural. Atestigua le tocó disparar al eucaliptus y lo vio perfectamente. El teniente Uribe Moroni estaba ahí. El capitán Vargas estaba muy cerca, los tiradores estaban como a 5 metros. Se usaron solo fusiles SIG y pistola, no hubo uso de otras armas. No hubo granadas. Lo que está comentando lo vio, no se lo comentaron. Comunica que estuvo en lista dos y uno, a excepción del primer año de instructor que le calificaron para la lista tres. Esto fue porque el 62 o 63 hubo un cambio de metodología de instrucción, de alemana a la americana. La instrucción alemana era cuadrada; la americana el instructor se explayaba más. El instructor primero hacia el ejercicio y después el conscripto; la iniciación del servicio se hacía con trote gritando. Dice que llegó al regimiento con la instrucción americana. Desarrolla que los instructores que estaban tenían la alemana; cuando le correspondió hacer instrucción lo tildaron de loco y lo calificaron al final de la lista tres, casi a cuatro, estuvo cuarenta días de arresto. Esto fue el año 1962. El tribunal le lee, la declaración de la causa 113.089, de fs. 1264 y 1292, a lo que el deponente señala que es probable que desde el polígono los hubiesen llevado en algún vehículo. El tribunal le lee fs. 278 a 303, a lo que el descarga que es coincidente con lo que dice. Las personas que se ejecutaron por una persona y de la misma manera. El capitán era zurdo, les preguntaba y les disparaba. A la pregunta realizada, dice que más o menos cuatro o seis. Puede

que a esas personas que le señalan hayan ejecutado en otro lado. Las personas que se ejecutaron estaban todas vivas. Lo que declara que las personas murieron por arma de puño, murieron de inmediato, no hubo lamentos, patadas, fue como quien le tira el cuello a un pollo. Las personas estaban amarradas, con vida, la autopsia debiese decir de la sien derecha hacia atrás. Musita que como 15 años después fue el capitán Vargas, ya como comandante. Ahí le comentó que en la Isla habían hecho modificaciones. Le dijo que no tenía idea y que estaba convertido en un ratón de oficina. No puso un pie en la isla. Los eucaliptus lo vendieron a una empresa. El tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 364 y siguientes y la de fs. 839 y siguientes, a lo que él declara que respecto de lo expuesto por Mora puede que sea verdad, ya que él era una persona tranquila, así que los hechos debieran ser así; respecto de la otra persona que hace mención, ahí se quemó solo, nunca anduvieron instructores de distintas compañías juntos, como señala esa persona; no estuvo allí y tampoco conformó parte de una compañía de contraguerrillas. Nunca trabajó al mando de ese oficial, nunca al mando de un teniente. Nunca trabajó en la zona de Villarrica, sin con el capitán Vargas, en Loncoche, Ciruelos, ahí pernoctaba, pero bajo el mando de capitán Vargas.

A.2. SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS. En declaración extrajudicial de fecha 23 de junio de 2010 rolante de **fs. 1.207 a 1.209 (Tomo IV)** proclama que estuvo en el ejército por tres años, que para el año 1973 vivía junto a sus padres en la ciudad de Temuco, específicamente en Padre las Casas. Desde abril de 1973 ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio al regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco. Quedando encuadrado en la cuarta sección de la segunda compañía de cazadores. A cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuán. En tanto su sección se encontraba a cargo de Subteniente Manuel Espinoza Ponce. Recordando como instructor de su sección al cabo primero Juan Bautista Labraña Luvecce, indica que el teniente Manuel Espinoza Ponce, se entendía directamente con el comandante de compañía Manuel Vásquez Chahuán en todo lo relativo a los procedimientos de la sección y la “Patrulla chacal”. Se le exhibe fotografía donde se indica quienes resultaron ejecutados la noche del 10 de noviembre de 1973, a Víctor Hugo Valenzuela Velázquez a quien conocía porque iba a jugar taca-taca a un establecimiento donde trabajo en avenida Pinto de Temuco. Además de otro joven que estaba

postrado sobre una colchoneta a la entrada si mal no recuerda del gimnasio del regimiento cuyo nombre se le indica como Juan Carlos Ruiz Mancilla. Recuerda a estas personas porque le tocó custodiarlos mientras estaban allí detenidos. En cuanto a la existencia de una patrulla denominada "La patrulla chacal" dice que estaba conformada por el Subteniente Hugo Espinoza Ponce, apodado "El loco Espinoza", además de los soldados conscriptos Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Gabriel Dittus Marín que era de otra sección, pero de su compañía, enterando un grupo no superior a los diez soldados, sin que el Clase Labraña Luvecce participará conforme a su recuerdo en esta patrulla. Atestigua que él era el conscripto más cercano al subteniente Hugo Espinoza Ponce, por eso siempre se le veía con él. En lo pertinente a los hechos ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973, en lo que la prensa denominó "Anoche a las 23:45 horas, intentaron volar el polvorín del Tucapel" eso es falso, porque los supuestos extremistas que atacaron el polvorín de "La isla", se encontraban previamente detenidos en el regimiento. Recuerda que esa noche, él se encontraba custodiando a estas personas en el gimnasio del cuartel, cuando de pronto llegó el teniente Manuel Vásquez Chahuán junto al subteniente Hugo Espinoza Ponce en un camión de la unidad militar junto a otros funcionarios del cuadro permanente cuyas identidades no recuerda. Fue el teniente Manuel Vásquez quien le señaló "Nos vamos" dirigiéndose a los prisioneros que estaban allí. En ese momento Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, le regaló un reloj pulsera, porque dice que este tenía el presentimiento que no volvería con vida. Afirma que este reloj lo mantuvo en su poder como recuerdo por mucho tiempo, sin que en la actualidad recuerde donde puede estar. No sabe si fue el teniente Vásquez Chahuán o no, quien les hizo salir a quienes estaban como soldados de custodia de los detenidos, pero tuvieron que salir. Expresa que no recuerda quien estaba custodiando junto con él a estas personas, pero al salir del gimnasio el camión del regimiento permanecía estacionado fuera, mientras él se dirigía a su cuadra. Respecto a las ejecuciones de estos prisioneros del regimiento Tucapel, dice que no participó de sus ejecuciones. Esa matanza la efectuaron los tenientes antes señalados, porque ellos se llevaron del gimnasio antes citado a este gente con vida y luego de una hora y media de que se retiraron a su cuadra se escucharon los disparos y granadas de este simulacro de ataque, donde resultaron eliminados Víctor Valenzuela Velásquez y los otros que estaban junto a

él. Se refiere a otros hechos ocurridos en septiembre de 1973 que dice relación con una persona apodada el "Curro o Curruco".

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2010 que rola de **fs. 1.302 a fs. 1.304 (Tomo IV)** ratifica declaración extrajudicial de fs. 1.207 a 1.209, sin embargo, respecto del último episodio mencionado, es decir, de los mapuches ejecutados en Currarehue, no está seguro si en aquella oportunidad estaban presentes los conscriptos Villablanca y Dittus. Apunta que los oficiales de la segunda compañía de cazadores eran los tenientes Vásquez Chahuán y Espinoza Ponce. Entre ellos había estrecha comunicación, porque Espinoza Ponce le rendía cuenta de todas las actividades que realizaban, tanto de instrucción como de los patrullajes efectuados por la "Patrulla chacal". En ese sentido el teniente Espinoza recibía órdenes directas del teniente Vásquez cuando salían con la "Patrulla chacal" y posteriormente le daba cuenta de sus acciones. Expresa no recordar que el teniente Espinoza haya salido con algún oficial aparte del teniente Vásquez. Asevera que él era el conscripto de confianza del teniente Espinoza, a quien le lustraba las botas, hacia su pieza y hasta le iba a buscar a la "polola". Precisa que había conscriptos de otras secciones que pertenecían a la "Patrulla chacal", entre ellos recuerda a Dittus y a Concha Belmar. También a un soldado de confianza del teniente Vásquez de apellido Schneider. Refiere que la "Patrulla chacal" se formó inmediatamente después del 11 de septiembre y fueron seleccionados personalmente por el teniente Espinoza con la venia del teniente Vásquez, sin que se les hubiese preguntado nada. Puntualiza que esta patrulla estaba conformada por grupo de diez a doce conscriptos, pero salían en grupos de seis y ocho, alternándose en las salidas. Que los vehículos que utilizaban eran institucionales y particulares, no recordando marcas ni modelos. Respecto de los conductores de los vehículos no recuerda a personas determinadas. Recordando que en el episodio de Currarehue, había un civil de chofer, pero ignora su nombre, ni cómo llegó al regimiento. Indica que nunca han conversado estos temas con algún otro conscripto desde que terminaron el servicio. Tampoco recuerda que los tenientes Vásquez o Espinoza les hubiesen ordenado hacer un pacto de silencio acerca de estos hechos. Agrega que antes de concluir su servicio el teniente Espinoza le propuso que diera los exámenes para ingresar a la escuela de Infantería de San Bernardo. Tras un año de instrucción realizó el curso de paracaidismo egresando con el grado de Cabo segundo instructor, siendo destinado a Copiapó. Manifiesta

que la noche del 10 de noviembre de 1973 el teniente Espinoza le ordenó custodiar detenidos en el gimnasio que se ubicaba a un costado del casino de suboficiales, junto a tres o cuatro conscriptos, todos miembros de la "Patrulla chacal" y cuyos nombre no recuerda. Allí pudo ver a un amigo de nombre Hugo Valenzuela, a quien conocía porque iba a jugar a un taca-taca que él atendía en el sector de la feria Pinto. Recuerda que cerca de las 22:00 horas llegaron el teniente Espinoza y el teniente Vásquez, junto a otras cinco o seis personas, oficiales entre ellos. Que en ese momento un camión se aculató frente a las puertas del gimnasio e inmediatamente el teniente Vásquez dijo "nos vamos" y les ordenó que se retiraran a la cuadra de su compañía. Que él le dijo al teniente Espinoza que a uno de los detenidos lo conocía y que era buena persona, pero Espinoza le dijo que todos iban a ser ejecutados porque eran políticos. Relata que estando en la cuadra de su compañía, como una hora y media después de haber entregado los detenidos sintieron ruidos de granadas y disparos que provenían desde la isla Cautín. Que al día siguiente, cuando concurrió a efectuar aseo de su pieza, el teniente Espinoza le comentó que le había solicitado el último deseo a uno de los detenidos antes de ejecutarlos y que este le habría dicho que se verían en el infierno. Destaca que la única ventaja de pertenecer a la "Patrulla chacal" era el hecho de ser liberado de efectuar guardia. Añade que no recuerda que el teniente Espinoza le haya pedido a un conscripto que se auto infirió una herida para justificar el asalto al polvorín.

A.3. HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO .En declaración judicial de fecha 2 de agosto de 2010, rolante de fs. 1238 a 1239 (Tomo IV) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 1238 a 1239. Inquiere que rectifica la declaración en aquella parte en que se indica a un conscripto de apellido Schwartenski como acompañante del señor Ubilla, pues en realidad no sabe de quien se trataba. El apellido mencionado le fue proporcionado por la Policía de Investigaciones como un posible nombre de esta persona. Se desempeñó en la 4°sección de la Segunda Compañía de Cazadores, específicamente en la segunda escuadra, bajo las órdenes del cabo Labraña Luvecce. El oficial al mando de su sección era el subteniente Espinoza. A su vez, dice que no recuerda a los demás integrantes de su escuadra, pero eran alrededor de 10 soldados. No estaba al mando de su escuadra. Especula que Vallejos estaba en la primera escuadra. Dice que Vallejos era seguramente el hombre de

confianza del teniente Espinoza, pues éste siempre lo llamaba a él. Respecto de cuando se formó la patrulla chacal, no está muy seguro, pero puede haber sido después que el teniente Espinoza mató un perro e hizo que algunos conscriptos metieran la cabeza dentro del cuerpo de un perro que había matado, para que se comieran las vísceras de este animal. Explica que jamás le correspondió participar de algún procedimiento junto al teniente Espinoza en el que haya sido ejecutado algún detenido. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.178. El declarante espeta que no es efectivo que haya participado en hechos como los que se han descrito en la declaración que le ha sido leída. Con respecto de las personas que más se repetían para salir junto al teniente Espinoza, puede nombrar a Vallejos, Campos y el deponente. Esto se debió seguramente porque eran soldados más eficientes. En su caso llegó a tener el grado de sargento 2° de Reserva. Respecto del cabo Labraña puede señalar que de vez en cuando salía con ellos a dejar soldados, como punto fijo o a efectuar patrullajes de toque de queda. Funda que en una oportunidad salieron a patrullar en una camioneta Chevrolet, al parecer de color azul con rojo, posiblemente requisada a algún servicio público. Este vehículo era conducido por un civil cuya identidad no recuerda. Esa noche encontraron a una persona en el sector amanecer y tras intentar detenerlo ésta se trabó en una pelea con el teniente Espinoza, quien lo persiguió y le disparó, dándole muerte en el lugar. Posteriormente lo fueron a dejar a la morgue del hospital. Respecto del hecho que se le narra, en el que dos personas fueron ejecutadas en el sector rural de Currarehue, lo recuerda porque estaba en esa ciudad. Sin embargo, no participó de ello porque estaba de jefe de patrulla en el camino a Reigolil en una escuela del sector llamado “Puente Basas”. Como “patrulla chacal” se entendían directamente con el subteniente Espinoza, porque era su superior al mando. A su vez, el superior del teniente Espinoza era el teniente Vásquez Chahuán. Espeta que nunca vio salir en patrullajes al subteniente Espinoza con otro oficial, empero si lo vio salir junto a algunos clases como cabo Astete, a dejar patrullas de punto fijo en diferentes lugares. No recuerda haber visto detenidos en el gimnasio del regimiento. Tampoco recuerda haber visto detenidos con signos de haber sido torturados, con excepción del detenido que el subteniente Espinoza maltrato en su presencia. A la pregunta realizada, responde que todos los integrantes de la compañía de cazadores eran tiradores escogidos. No recuerda quién era el comandante de la sección tercera de su compañía. Nunca se fue a la Escuela de Infantería, aunque postuló a ella

aconsejado por el teniente Vásquez Chahuán. El subteniente Valdebenito pertenecía a la compañía Andina. En la 2°compañía de cazadores sólo había dos oficiales, el teniente Vásquez, que era el comandante de la compañía y el subteniente Espinoza, comandante de su sección, no existiendo ningún otro oficial. El subteniente Espinoza debía reportarse ante el teniente Vásquez Chahuán después de sus misiones. Inquiere que esa noche se encontraba en la cuadra de su compañía. A la mañana siguiente, alrededor de las 08:00 horas, durante la iniciación de servicios de la compañía donde se forma la compañía completa frente a su cuadra, el comandante de la compañía, teniente Vásquez Chahuán, informó que durante la noche había ocurrido un ataque al polvorín de la Isla Cautín, resultando algunas personas muertas. En aquella oportunidad estaban presentes el subteniente Espinoza y todos los clases de la compañía. La noche en que asaltaron el polvorín ningún oficial o clase entró en su cuadra para alertarlos u ordenarles que se levantaran. Precisa que el 23 de julio salió del país por el paso "Pino Hachado" regresando el 29 de julio último.

A.4. JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES. En declaración judicial del 27 de noviembre de 2012, **a fs. 2107 a 2110 (Tomo VII),** ratifica su declaración extrajudicial, agregando que fue llamado por el Capitán Nelson Ubilla Toledo para acompañar a efectuar diligencias al detective Quiroz. El detective era de contextura delgada y más bajo que él. Salió con él en dos oportunidades a buscar detenidos a la cárcel, de los cuales no recuerda nombres, pero eran jóvenes. Esas personas fueron dejadas en la guardia, desconociendo hacia donde fueron destinadas posteriormente. También le correspondió acompañar a Quiroz a detener a un joven que vivía en las afueras de Temuco, sin recordar hacia dónde. El joven vivía en una casa ubicada hacia el campo y sólo estaba con una mujer que era deficiente mental. Lo llevaron al regimiento y el detective Quiroz pasó junto a él hacia el interior del regimiento, no volviendo a verlo. En otra oportunidad fue junto al Sargento Arias con quien detuvieron una camioneta en el sector de Caupolicán Norte. Allí bajaron a una persona de 60 a 65 años y lo echaron al jeep. El Sargento Arias se fue con esa persona y él llevó la camioneta junto a la otra, que era de 40 años aproximadamente. Ambos quedaron en la guardia. No sabe qué pasó con ellos. Agrega que le correspondió tomar declaraciones a los detenidos en una oficina que estaba en la compañía de Plana Mayor, al lado de la oficina del Capitán Ubilla. También estaba en esa oficina al Sargento Silva y en

una dependencia contigua estaba el Suboficial Quilodrán. En ese lugar se les tomaba los datos a los detenidos. Hacia el medio de la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, junto a los baños, se ubicaba otra sala mucho más grande, donde se interrogaba a los detenidos. En ese lugar se les sometía a torturas mediante aplicación de electricidad y golpes de puño. Para eso había una camilla o un somier de fierro en donde se acostaban a los detenidos, que llegaban con la vista vendada. En esos interrogatorios participaba el Capitán Ubilla, el detective Quiroz junto a otro cuyo nombre no recuerda pero que era muy alto, el Sargento Arias, los conscriptos Chávez Etchepare, Juvenal Lagos Osses, Schwartenski Rubio, Campos Valdebenito y él. Campos era el regalón de Ubilla. Él estuvo presente como en cuatro interrogatorios, en dos de los cuales le ordenaron dar vuelta la manivela de la máquina de electricidad. En las otras oportunidades lo hizo el detective Rubio y el Sargento Arias, aunque todos ellos se turnaban para hacerlo. Recuerda la tortura recibida por una mujer joven a quién le aplicaron mucha electricidad. La tenían desnuda. A esa mujer la fue a buscar a la guardia y la llevó hacia la sala de torturas. Estuvo solo un instante en el lugar y se retiró. Después le ordenaron llevarla de vuelta a la guardia. Si bien nunca vio a los otros oficiales del regimiento participar en las sesiones de torturas e interrogatorios, era común ver al Teniente o Capitán Vásquez Chahuán y al teniente Espinoza conversar con el Capitán Ubilla. Respecto de los hermanos García Covarrubias señala que Jaime García era el ayudante del regimiento y Raimundo García, éste último era de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, y también ambos se paseaban por la compañía. Recuerda que en dos oportunidades en que se encontraba haciendo turno de Clase de Servicio le correspondió sacar dos cadáveres desde la sala de torturas, puesto que al personal antes señalado se le había pasado la mano con la electricidad. Tuvo que despejar el área alejando a los soldados conscriptos del lugar y posteriormente llamar al vehículo que se llevó a esa personas, supone que al hospital. Ignora las identidades de las personas. Sabe que hubo muchos detenidos en el regimiento Tucapel. Algunos eran mantenidos en la guardia y otros en el gimnasio del regimiento. En este último lugar eran interrogados los detenidos por el mismo grupo antes indicado y otros oficiales, suboficiales, conscriptos y detectives, cuyas identidades desconoce. Él fue en dos o tres oportunidades acompañando al detective Quiroz, pero solo observó. En ese lugar fueron duramente torturados los detenidos. Los nombres de Ambrosio Badilla Vassey y Santiago Fáundez no le resultan conocidos ni los recuerda como detenidos en el

Regimiento Tucapel, tampoco recuerda a Guido Troncoso Pérez ni a Pedro Ríos Castillo. Si bien conmemora la noticia del asalto al polvorín del Regimiento Tucapel, desconoce mayores antecedentes puesto que es posible que aquella noche haya estado en la casa de su tío. En aquella época trabajaba de civil y salía constantemente con permiso, es decir, tenía algunos beneficios. Sin embargo, no le cabe duda que lo del polvorín fue un tongo. En aquel tiempo existía un gran terror en la población hacia los militares y nadie en su sano juicio iba a querer asaltar el regimiento. Los nombres de las personas fallecidas en el polvorín no le resultan conocidas, ni recuerda a un detenido al que le faltara el brazo. Cree que la gente del teniente Espinoza debe saber algo sobre ese hecho, porque se decía en el regimiento que Espinoza era un chacal y siempre andaba metido con los detenidos del regimiento. Tanto los detectives como el sargento Mario Arias Díaz deben estar al tanto de todo lo que sucedió con los detenidos del regimiento Tucapel. Ellos andaban organizados y coordinados quizá con otros oficiales y grupos de interrogadores de la unidad militar. No recuerda al abogado Alfonso Podlech Michaud. Por último señala que nunca fue a la comandancia a interrogar, dejar o buscar detenidos, ni tampoco recuerda a los sargentos Schonherr y Moreno.-

A.5. JUAN CARLOS CONCHA BELMAR. En declaración judicial de fecha 4 de agosto de 2010 rolante a fojas 1.392 a 1.394 (Tomo IV) informa que estaba en cuadrado en la 2º sección de la Segunda Compañía de Cazadores. El comandante de sección era el Sargento Gajardo. Atestigua que existía una "patrulla chacal" que fue formada por el Subteniente Espinoza, la cual integró en algunas ocasiones. No recuerda desde cuándo comenzó a integrar esta patrulla. Entre sus integrantes nombra a Campos, Vallejos y Villablanca. Estos conscriptos eran los más apegados al Subteniente Espinoza, pues siempre se les veía junto a él. Toda la compañía sabía que estos tres conscriptos andaban junto a él. Agrega que en las oportunidades en que le correspondió salir junto a la patrulla, recuerda haberlo hecho junto a Vallejos, Campos y Villablanca. Los conscriptos Villablanca y Vallejos eran los más cercanos al Subteniente Espinoza. Al parecer eran sus guardaespaldas. Apunta que no era reservista y le correspondió efectuar turnos de guardia, aunque participara de la "patrulla chacal". Sobre el Cabo Labraña Luvecce éste también integró la "patrulla chacal" en más de una oportunidad. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.282 y

fs. 1.388. Depone que no recuerda el hecho que ha mencionado el señor Campos Ceballos. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.209. El deponente niega los hechos expuestos por Vallejos. Jamás participó en un episodio de esa naturaleza. Reitera que los conscriptos que salían con el Subteniente Espinoza eran Vallejos, Villablanca y Campos, siendo todos los demás integrantes ocasionales. De la noche del 10 de noviembre de 1973, desarrolla se encontraba haciendo guardia en el polvorín ubicado al interior de la unidad, motivo por el cual escuchó los disparos y explosiones que provenían desde la isla Cautín, pero no pudo ver nada. Tampoco se percató si hubo movimiento de vehículos. Expone que regresó a la cuadra de su compañía de día y seguramente durmió. No recuerda haberse formado frente a la cuadra de la compañía aquella mañana. Cuenta que vio llegar al regimiento varios detenidos, los que eran conducidos hacia el gimnasio del regimiento, pero desconoce mayores antecedentes respecto de estas personas. Atestigua que hace poco tiempo fue a conversar con Jorge González a su casa para ver si él se acordaba lo que había pasado el 10 de noviembre de 1973 y él le dijo que estuvo de guardia aquella noche en el polvorín de la Isla Cautín, pero que éste nunca fue atacado. Esa noche dijo haber visto pasar civiles y uniformados hacia la isla. Recuerda a un conscripto de apellido Schneider, quien al parecer era de la 4º Sección. No recuerda que haya salido a patrullar junto con el Subteniente Espinoza. Al parecer era muy estudioso, porque siempre andaba con cuadernos en la mano.

A.6. ROMILIO OSVALDO LAVÍN MUÑOZ. En declaración judicial del 04 de septiembre de 2009, **de fs. 721 a 723 (Tomo III),** soflama que llegó al Regimiento Tucapel de Temuco con el grado de Subteniente en enero de 1973 y fue destinado a Valdivia a mediados de 1975. Su función en el regimiento dice relación con su especialidad en material de guerra. Sus labores eran de tipo administrativo. Los oficiales de los servicios, como en su caso, estaban encuadrados en la Compañía de Plana Mayor, al mando del Capitán Nelson Ubilla Toledo. En esa misma Compañía estaba Raimundo García Covarrubias y Pedro Tichahuer Salcedo. Dependía directamente del Capitán Ubilla. No le correspondió presenciar ni participar en interrogatorios de detenidos. Sí vio detenidos al interior del Regimiento Tucapel de Temuco. Recuerda haber visto el patio lleno de personas en esta calidad, quienes eran conducidos por turnos al edificio de la Comandancia donde eran interrogados, imagina, por personal del Departamento Segundo. Delibera que él era el oficial menos antiguo en el regimiento y sólo se

relacionaba con sus compañeros de curso, a saber Espinoza, Valdebenito y Uribe Moroni. La noche que ocurrieron los hechos investigados en esta causa se encontraba en cama enfermo de gripe y con fiebre. Sin embargo, sintió un gran estruendo, seguido de una serie de ráfagas de armamento. Esto duró entre tres y cinco minutos. A pesar de este gran ruido no escuchó movimientos al interior del regimiento, no recordando que hubiesen salido vehículos hacia el sitio desde donde provenían los disparos. Al día siguiente se informó que la noche anterior habían intentado asaltar el polvorín. No recuerda por qué medio supo la noticia, aunque tiene la impresión que fueron informados en la iniciación de servicios, temprano en la mañana. Los oficiales solteros dormían en el casino de oficiales, en tanto que los casados tenían asignados departamentos que estaban ubicados a un costado del regimiento. Existía en aquella época una unidad de reacción o de emergencia, que por orgánica estaba integrada por una sección de soldados conscriptos bajo las órdenes de un sargento o Suboficial. Su función fundamental era reforzar la guardia del regimiento y reaccionar ante algún ataque al regimiento. Respecto del turno de oficial de ronda, este debía ser efectuado por un Capitán o un Teniente antiguo; si es que había pocos capitanes, el turno de oficial de guardia era efectuado por un Teniente o Subteniente. Respecto de cuáles oficiales estuvieron de guardia aquella noche, no lo recuerda. Sin embargo, imagina que debe haber quedado constancia de esto en los libros de guardia del regimiento Tucapel. No tiene conocimiento de que haya habido alguna investigación relativa al asalto del polvorín. Imagina que debió haberse hecho alguna averiguación, pero desconoce todo antecedente. Recuerda haber participado en un allanamiento a la sede del Partido Comunista. Esta patrulla iba al mando del Capitán Nelson Ubilla. A él se le ordenó salir a la calle para dispersar a la gente que se agolpaba afuera para ver qué pasaba. No le correspondió salir a patrullar con el Teniente Espinoza. No recuerdo la existencia de la patrulla “Brava”.

A.7. RICARDO DEL TRÁNSITO ESPARZA ROCHA En declaración judicial del 14 de octubre de 2010, **de fs. 1.605 a fs.1.606 (tomo V)**, ratifica declaración extrajudicial de fs.1.479 a fs.1.480, le consta que los conscriptos Vallejos, Villablanca, Dittus, Concha Belmar, Campos y Canales formaban parte de la patrulla del subteniente Espinoza, porque él los escogió un día que estaban formados en el patio, llamando a dar un paso al frente a todos los que tuvieran cuarto medio rendido, entre quienes se encontraban ellos. De ahí en adelante

siempre se les veía juntos. Estos conscriptos tenían un trato prepotente hacia el resto de los compañeros. Respecto al detenido que vio en el baño nocturno de la compañía y que reconoció en fotografías como Juan Carlos Ruiz Mancilla, señaló que este se encontraba en deplorables condiciones físicas y al parecer tenía varios huesos quebrados, pues no se podía mover. Varios de ellos le dieron leche para que se alimentara, pero el prisionero lo hacía con dificultad. Acerca del capitán Vásquez Chahuán, espeta que este hizo el curso de inteligencia el año 1974, por lo que no puede asegurar si el año 1973 pertenecía al SIM del Regimiento o no. Los detenidos eran mantenidos en el gimnasio del Regimiento, desde donde eran sacados por el personal de planta de turno, siendo trasladados hasta otras dependencias para ser interrogados, después no los volvíamos a ver. Le correspondió custodiar la entrada del gimnasio en alguna oportunidad. Desconoce quién interrogaba a los detenidos. Respecto al asalto del polvorín, apunto que se enteró mientras estaba en Melipeuco poniendo postes de luz junto a diez soldados más y un cabo llamado Juan Patricio Muñoz Venegas.

A.8. JAIME BARRENECHEA VEGA En declaración extrajudicial del 18 de agosto de 2010, **de fs. 1.485 a fs.1486 (tomo V),** explana que en 1973 tenía 18 años de edad y se encontraba desde el mes de abril de ese año efectuando su servicio militar obligatorio en el Regimiento Tucapel. Pertenecía a la segunda compañía de Cazadores del Regimiento a cargo del por entonces Teniente Manuel Vásquez Chahuán, siendo su sección dentro de esa compañía la primera , la cual se encontraba a cargo del fallecido suboficial Isaías Rubilar Alarcón. Sobre el Subteniente Manuel Espinoza Ponce era un oficial de muy mal trato hacia los conscriptos, de ahí su apodo de "Loco", quien además tenía una patrulla de conscriptos denominada la "Patrulla Chacal", la cual estaba integrada por conscriptos de su compañía, afirmando que a ésta patrulla pertenecían Sergio Vallejos Garcés, Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar, Gabriel Dittus Marín, Manuel Campos Ceballos y Manuel Canales Valdés, quienes mayoritariamente salían del Regimiento de noche movilizados. Dentro de los servicios que le correspondió efectuar en el periodo antes dicho, estaban los servicios de guardia en calidad de centinela, para lo cual portaba el fusil Mauser y SIG de procedencia Ítalo Germano, que tenía 20 tiros en el cargador y 20 en el cargador adicional. También le correspondió efectuar patrullas por control de toque de queda en la noche, sin que le correspondiera salir con el grupo de la

"Patrulla Chacal". Sobre la fotocopia del Diario "El Diario Austral" que en ese momento se le exhibió, fechado 11 de noviembre de 1973, y cuyo titular indica textualmente: "Anoche a las 23:45 horas intentaron volar el polvorín del Tucapel", espeta que aquella noche se encontraba de franco en la localidad de Quepe, lugar de residencia de sus padres. Incluso cuenta se llevó un chaquetón de color rojo de propiedad de la mujer del teniente Manuel Vásquez Chahuán a su hogar con la finalidad de que su hermana María, lo pudiera zurcir de manera invisible, ya que ella estudiaba costura en la escuela técnica femenina en calle Aldunate de Temuco, prenda que reparó y llevo al día siguiente a la unidad. Sobre el titular mostrado señala que lo vio el domingo 11 de noviembre de 1973 en el almacén del señor Tolosa. Respecto de personas detenidas al interior del Regimiento Tucapel, atestigua haber oído gritos de personas en distintas partes de la unidad provenientes casi todos del sector de la Compañía de Morteros. También era posible ver en el día como detenidos eran paseados por centinelas de guardia con la vista vendada por los patios de la unidad. Ahora bien, respecto de las fotografías que en ese acto le fueron mostradas, no reconoce a ninguno de ellos como detenidos del Regimiento Tucapel. Desarrolla que existían postes de madera redondos, en número cercano a los seis, puestos uno al lado del otro.

A.9. LUIS HUMBERTO LLAMUNAO HUAIQUINAO. En declaración judicial de fecha 28 de julio de 2010 a fs. 1323 a 1324; (Tomo IV), ratifica declaración extrajudicial de fs. 1234 a fs. 1235, acota que el Subteniente Espinoza tenía una patrulla con la que siempre salía. Este grupo siempre era el mismo, pudiendo recordar a los conscriptos Carlos Huicháleo Calfileo, al parecer actualmente fallecido; Vallejos, Viilabianca, Segundo Millanao Alian, quien vivía en la Población Millaray de Temuco; Antitur, Canales, Concha Belmar y Dittus como miembros de esta patrulla formada por el Subteniente Espinoza. Estos conscriptos eran sacados desde la 3ª y 4ª secciones de la 2ª Compañía de Cazadores. A su vez aduce que no recuerda quién era el comandante de la 3ª sección de la 2ª Compañía de Cazadores, aunque siempre veía a los sargentos Astete y Muñoz alternarse en esta tarea. Al Subteniente Raimundo García no lo recuerda como oficial al mando de esa sección aunque sí aparecía algunas veces, pero como oficial de ronda. Respecto de los Sargentos Labraña y Bobadilla advierte que eran cercanos al Subteniente Espinoza. Por otra afirma que acerca del conductor del camión a que hace referencia en su declaración extrajudicial, indica que éste era

un civil que siempre vestía con una chaqueta de cuero. El camión que conducía era un vehículo de tres cuartos y no era institucional, sino particular. Este móvil paso a formar parte de la dotación de la 4ª sección, A su vez agrega que durante el mes de agosto de 1973 a su sección le correspondió cavar una fosa en el costado sur oriente del regimiento, ubicado en la intersección de calle Prat con la línea férrea que corría en aquél lugar. En ese sector se cavó un hoyo de 1,5 metros por 3 metros, con una profundidad de 3 metros. En este espacio se colocó una tina de hierro con la finalidad de quemar basura. Por este trabajo les dieron 15 días de licencia, pero el 10 de septiembre los llamaron a todos para acuartelarlos. Después de septiembre de 1973 desconoce qué uso se le dio a la fosa que hicieron. Continua y anexa que el apellido Goic no le resulta conocido como oficial del regimiento Tucapel de Temuco. Respecto del grupo del Subteniente Espinoza añade que estos dormían completamente armados y constantemente eran sacados por el oficial indicado durante las noches. Finalmente añade que a diferencia de ellos, el resto de la compañía tenía la obligación de entregar las armas en el almacén de guerra e incluso se les cobraba dinero por cada bala percutida que no estuviera autorizada.

B. DOCUMENTOS

B.1. De fs. 278 a 280(Tomo I) informe de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, el cual concluye que: "*la causa precisa y de la muerte fue el **estallido craneano** encefálico, determinado por una **herida de bala**, que penetra al canto por la sien derecha. El cadáver presenta siete lesiones de **penetración de proyectiles**, distribuidos en la sien derecha, región pectoral anterior derecha, fosa biliar derecha, dos en la cara anterior del brazo izquierdo, acara interna de la rodilla izquierda y en cara posterior de la pierna derecha, que en general corresponden a lesiones de distancia. Fragmentos de proyectiles de guerra, fueron encontrados en las heridas, atentado a los impactos balísticos, la fuerte fue ocasionada de forma instantánea*."

B.2. De fs. 281 a 283 (Tomo I), informe de **Amador Francisco Montero Mosquera,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue la **atricción craneoencefálica**, determinada por un **proyectil**, que penetró en la cara anterior del cuello y se desvió lateralmente a la izquierda y hacia arriba, ocasionando el estilo del cráneo y la masa encefálica. El examen de la autopsia reveló un **total de 10 impactos** de proyectiles distribuidos uno en el cuello, seis en*

la cara anterior del hemitorax derecho, uno en el epigas, uno en el hipocrandio derecho, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, uno en el tercio inferior de la cara interna de la pieza izquierda y uno en el cortejo mayor derecho. Las lesiones encontradas corresponden a disparos de distancia. El proyectil cervico craneano debió ocasionar una muerte instantánea. También habrían sido rápidamente morales las lesiones dejadas por proyectiles que determinaron estallido visceral, especialmente la perforación cardiaca, estallido hepático y renal. Las lesiones encontradas corresponden a ***disparos de distancia****. No se ubicó restos de proyectiles, ya que las lesiones fueron transfixiantes. Aparte de lo indicado, la necropsia solo demostró la existencia de algunas adherencias fibrosa, que hacen deducir que el occiso presentó antiguamente una pleuro-neumonía. Las lesiones por* ***arma de fuego****, por sus características corresponden a acción de arma de guerra*."

B.3. De fs. 284 a 286 (Tomo I), informe de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** el concluye que: *"la causa precisa y necesaria de la muerte fue la* ***atricción craneoencefálica****, determinada por un proyectil que penetró por el ángulo inferior derecho del maxilar inferior. El examen de autopsia determinó la existencia de* ***catorce impactos de balas****, distribuidos uno en el ángulo inferior derecho del maxilar inferior, otro en el mentón, otro en la región supraclavicular derecha, uno en el hombro izquierdo, uno en xxx izquierdo, en la región maxilar interna derecha, uno dorsal medio posterior en el extremo superior y exterior del muslo izquierdo, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, tres en la cara anterior de la pierna derecha; uno en el dorso del pie derecho. La lesión cráneo encefálica debió ocasionar la muerte instantánea. El occiso presenta además lesiones viscorales de características mortales en corazón, estómago y pulmones, todas ellas ocasionadas por* ***proyectiles****. La naturaleza de las lesiones y los proyectiles encontrados en el vestuario corresponden a* ***armas de guerra****. No se observó por lo demás lesiones patológicas asociadas."*

B.4. De **fs. 287 a 289 (Tomo I),** informe de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria fue el shock determinado por fracturas conminutas de la pelvis y del fémur derecho y por las lesiones múltiples de los tejidos blandos y de las vísceras abdominales. Las lesiones traumáticas, son propias de alteraciones causadas por* ***proyectiles de armas de fuego*** *de gran calibre y cuyas características físicas corresponden a armas de guerra. El registro de la autopsia permitió localizar* ***tres impactos de bala*** *en la mitad*

superior de la cara anterior del abdomen, uno en la cara anterior del antebrazo izquierdo; otro en la cara anterior del muslo izquierdo y un último en la cara antero-interna de la rodilla derecha. ***Los proyectiles atravesaron el organismo****, y muestran sus orificios de salida en la región dorsal. Solamente el proyectil, que impactó en el muslo izquierdo, desvió su trayecto quedando incrustado en la hemipelvis izquierda. El proyectil encontrado corresponde a una bala con alma de plomo y cubierta de cobre, mide veinte por diez milímetros y pesa cinco gramos y cuarenta centígramos.* ***Las lesiones corresponden a disparos de distancia***."

B.5. De fs. 290 a 292 (Tomo I), informe de **Juan Antonio Chávez Rivas,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue el estallido cráneo encefálico, ocasionado por lesiones contusas múltiples de* ***armas de fuego****. El registro de la autopsia permitió determinar la existencia de* ***seis impactos de balas****, distribuidos, dos en el cráneo, tres en la cara anterior del tórax y uno en el epigastrio. Una séptima lesión de impacto de un proyectil, se ubicó en el tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo.* ***Los impactos de los proyectiles****, señalan penetración en la cara anterior del organismo y todas las lesiones son transfixiantes. Únicamente los dos impactos de craneanos son laterales y de estos solo al derecho atravesó la cavidad endocraneana de la región preauricular derecha y salió por la región parietal izquierda. Aparte de las lesiones directamente causantes de esta muerte por estallido cráneo- encefálico, pudo establecerse otras igualmente mortales por registrar compromiso visceral en ambos pulmones, estómago, hígado y riñón derecho. El trozo de proyectil ubicado en la base del hemitorax derecho, corresponde a una* ***bala de arma de guerra****. No se comprobó la existencia de alteraciones patológicas asociadas."*

B.6. De fs. 293 a 295 (Tomo I) informe de **Pedro Juan Mardones Jofré,** el concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecha, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte transfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que*

los proyectiles han causado además, fracturas costales; desgarros del pulmón; diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas; estallido del hígado, perforaciones del intestino; perforaciones la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"

B.7. De fs. 296 a 298 (Tomo I), informe de **Carlos Aillañir Huenchual,** el cual concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecho, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte trasnfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados, corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además fracturas costales: desgarros de pulmón, diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas, estallido del hígado, perforaciones del intestino, perforaciones de la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas*.-"

B.8. De fs. 809 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Antonio Chávez Rivas,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973 en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.9. De fs. 810 (Tomo III) registro de defunción de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.10. De fs. 811 (Tomo III) registro de defunción de **Amador Francisco Montero Mosquera,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.11. De fs. 812 (Tomo III) registro de defunción de **Florentino Alberto Molina Ruiz,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.12. De fs. 813 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte múltiples fracturas en la pelvis y fémur derecho. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.13. De fs. 814 (Tomo III) registro de defunción de **Pedro Juan Mardones Jofré,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálica por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.14. De fs. 815 (Tomo III) registro de defunción de **Carlos Aillañir Huenchual,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte shock ocasionado por heridas contusas múltiple. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.15. A fs. 1512 a 1529 (Tomo V), contiene orden de inscribir las defunciones de las víctimas de la causa, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, Temuco.-

B.16. De **fs. 213 a 216 (Tomo I),** copia de parte del diario austral de fecha 11 de noviembre de 1973, que se titula “Intentaron volar el Polvorín del Tucapel”.

B.17. Patricio Rosende en representación del programa de continuación de la ley 19.123 en su presentación de **fs. 918 a 924 (Tomo III)** acompaña:

a. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Antonio Chávez Rivas, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 26 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco, quien fue detenido el 05 de noviembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.

b. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Pedro Mardones Jofré de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco.-

c.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Florentino Molina Ruiz, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 44 años, obrero, secretario regional de la provincia de cautin y miembro del comité central del partido comunista. Detenido el 5 de noviembre de 1973 en su domicilio por los agentes vestidos de civil llevado a la 2° comisaria y desde allí al regimiento.

d.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Amador Montero Mosquera, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 07 de noviembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel.-

e.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Carlos Ruiz Mancilla, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de Construcción Civil de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 07 de noviembre de 1973 en Punta Arenas y trasladado en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.-

f.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Detenido el 07 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos.-

g.- Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, Carlos Aillañir Henchual, 57 años, obrero agrícola, y militante del partido comunista. Había sido detenido el 06 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.-

B.18. A fojas 10.224 (Tomo XIX) Certificación del tribunal.

59°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6.117,** con fecha 14 de marzo de 2018**,** permiten al

Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados, relacionados y aquilatados llegar a la convicción:

A. Primero que han existido los delitos de **homicidios calificados** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

B. Segundo que en esos ilícitos le ha correspondido la participación en calidad de **Autor** en los términos del artículo N° 15 N° 1del Código Penal al acusado **de Gabriel Alfonso Dittus Marín,** ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

60°) En declaración indagatoria de OSCAR ALFONSO PODLECH MICHAUD (38 años de edad a la época de los hechos) a fs. 1.993 a 1.996 (Tomo IV), 2.268 a 2.270 (Tomo VII), 2.295 a 2.297(Tomo VII), 2.308 (Tomo VII), 2.325 a 2.326 (Tomo VII), 2.328 (Tomo VII), 2.332 (Tomo VII), 2.338 (Tomo VII), 2.339 (Tomo VII), 2.375 a 2.376 (Tomo VII), 2.968 (Tomo IX) y de fs. 3012 a 3.020 (Tomo IX).

En **declaración judicial** de fecha 29 de agosto de 2006 rolante de **fs. 1993 a fs. 1996 (Tomo VI)** espeta que para septiembre de 1973 se desempeñaba ejerciendo su profesión de abogado, especialmente como asesor de los Sindicatos de empleados agrícolas, quienes fueron muy afectados por las expropiaciones y tomas" "ilegales" que por centenares tuvieron lugar en aquella época. El día 11 de septiembre de 1973 en su calidad de ex Cadete militar, lo llamó el Comandante del Regimiento Tucapel, don Pablo Iturriaga Marchesse, hoy fallecido, para solicitar su colaboración con el objeto de organizar los Consejos, de Guerra que iban a tener lugar de ahí en adelante. Entre el 11 y 12 de septiembre, hubo centenares de detenidos a disposición de la Fiscalía Militar y con motivo de esa situación le sugirió al Fiscal Militar, Luis Jofré y al Comandante del regimiento, solicitar al Presidente de la Corte de Apelaciones de Temuco, don Oscar Carrasco, la designación de funcionarios judiciales en comisión de servicios en la

Fiscalía Militar con el objeto de ayudar en la toma de declaraciones. Gracias a esta gestión fueron designados don Héctor Toloza Fierro, Adrián González Maldonado Victoria Gálvez, los relatores Gastón Neckelbur y Nibaldo Segura Peña. Sustenta era asesor jurídico de la Fiscalía Militar y escasamente dio consejo jurídico al Fiscal Jofré, porque este tomaba sus propias decisiones. Su labor solo se remitió a organizar los Consejos de guerra. Jamás participó en interrogatorios mientras estuvo colaborando con el Fiscal Jofré. Mediante Decreto n° 59 del 14 de febrero de 1974 fue designado Mayor de Justicia Militar, desempeñando funciones como Fiscal de Ejército y de Carabineros de la Provincia de Cautín dependiente del IV Juzgado Militar con Asiento en Valdivia. A mediados de 1974, consiguió trasladar la Fiscalía Militar hasta el 4° Piso del edificio donde hoy funciona el Banco Santander Santiago en la intersección de las calles Prat esquina Claro Solar. En el regimiento la fiscalía militar funcionaba en una oficina ubicada a un costado de la Comandancia. El único actuario que se encontraba en la Fiscalía desde antes que llegaran Ios funcionarios judiciales, era una persona de apellido Quilodrán, actualmente fallecido. Recuerda, además, que Dorian Novoa Godoy renunció al Poder Judicial, integrándose a las filas de Carabineros. En el cargo de Fiscal estuvo hasta el 16 de diciembre de 1982, fecha en la cual pidió su baja voluntaria luego de que su hermano Carlos Podlech Michaud, quien era en *esa* fecha presidente de los trigueros; fuera expulsado del país. Recuerda haber efectuado visitas de cárcel. En su calidad de Fiscal Militar, en visitas a la cárcel de Temuco conversó con los procesados su tribunal. Los interrogatorios siempre se efectuaron en dependencias de la Fiscalía Militar respecto de las declaraciones extrajudiciales, éstas eran tomadas por un grupo de detectives que estaban en el regimiento Tucapel. Este grupo estaba formado, entre otros, por Hernán Quiroz y un chofer de apellido Luco. Respecto del Capitán Ubilla, puede señalar que el Comandante de la unidad militar le encargó investigar al MIR regional. Para ello, este oficial contaba con su propio equipo como los Suboficiales. Moreno y Schonherr. Desconoce dónde funcionaba la oficina de Ubilla. Tampoco sabe si Quiroz y Luco le ayudaban en esta labor. En todo caso, cuando la fiscalía funcionó en el regimiento, ambas oficinas estaban separadas. Advierte que no participó ni presenció interrogatorios de miristas, salvo en la oportunidad en que el Capitán Ubilla prestó declaración ante la Fiscalía por el caso de Víctor Maturana Burgos. Respecto de los dichos de Víctor Maturana Burgos, puede indicar que sólo el Mayor Jofré interrogó a esta persona, no teniendo

ninguna participación en ese hecho. A su pregunta, participó en Consejos de Guerra, luego de haber sido nombrado Fiscal Militar. El Tribunal le lee la declaración judicial de Mario Carril. El declarante responde: Son absurdos los dichos de esta, persona. Jamás interrogó junto con el Capitán Ubilla. Adopta que Jamás aplicó apremios ilegítimos. Por el contrario, si pidió ayuda a la Corte de Apelaciones fue para precaver que hechos de esta naturaleza no ocurrieran. Puntualiza que no interrogó a nadie mientras no fue Fiscal Militar. Empero en las oportunidades en que interrogó en su calidad de Fiscal, siempre lo hizo en dependencias de la Fiscalía. Respecto de la redacción de los Bandos Militares, nunca fue consultado al respecto. Tampoco tuvo conocimiento de los hechos que motivaron, la redacción, y publicación de los bandos. Suma que hace poco tiempo fue objeto de una funa en la universidad donde trabaja, en la que se le imputó haber participado en la tortura de varias personas, además de tener participación en la desaparición de otras tantas. Estos hechos son infundados e injuriosos; por lo que entiende que detrás de éstas acciones existen personas que persiguen obtener beneficios económicos. A su pregunta, Nelson Thielemann trabajó un tiempo breve en la Fiscalía Militar como estafeta en su calidad de ex cadete militar. Esta persona era funcionario de la Caja de Empelados Particulares de la época, lugar al que regresó a trabajar posteriormente. Respecto de un problema de dólares ocurrido en 1973 en el que se vieron involucrados el Comandante Pacheco y el Capitán Callis, se enteró hace muy poco tiempo a través de los dichos de Hernán Quiroz.

En **diligencia de careo judicial** de fecha 19 de julio de 2013 con **Carmen Weisser Soto rolante a fs. 2.268 a fs. 2.270 (Tomo VII)** ratifica su declaración judicial de fs. 2.751 a 2.759, que en lo pertinente le ha sido leída. La persona sentada a su lado con la cual se le carea es doña Bernardita del Carmen Weisser Soto, quien fue sometida a Consejo de Guerra en una fecha que hay que precisar. En lo particular no es cierto lo que ella afirma en el sentido de que él haya tomado algún libro de los que fueron requisados, como tampoco es cierto que él la haya interrogado en alguna oportunidad. Es muy posible que si el Consejo de Guerra fue en 1975 haya estado presente puesto que en ese tiempo era Fiscal Militar. Acompaña en este acto una declaración prestada por dona Bernardita Weisser Soto en aquel tiempo. No recuerda los hechos que esta señora ha declarado. Es más, piensa que todo lo está inventando. Jamás tuvo oficina en la Fiscalía Militar

del regimiento Tucapel y sólo se dedicó a organizar los Consejos de Guerra y a buscar a los abogados idóneos para que defendieran a los detenidos. Esta señora fue acusada en la oportunidad de ser la Jefa de la Subjefatura de avenida Alemania del MIR en 1973. La declaración de la señora Weisser obedece a un resentimiento y afán de venganza manifiesta por el hecho de haber sido condenada en un Consejo de Guerra. Incluso fue a Italia a declarar en su contra. Piensa que su nombre fue deslizado en Italia por Víctor Maturana Burgos. En lo demás, se mantiene en sus dichos.

En **diligencia de careo judicial** de fecha 19 de julio de 2013 **con Víctor Hernán Maturana Burgos rolante a fs. 2.295 a 2.297 (Tomo VII)** ratifica su declaración judicial de fs. 2.751 a 2.759 que en lo pertinente le ha sido leída. La persona sentada a su lado con la cual se le carea es don Víctor Maturana Burgos, quien fue sometido a Consejo de Guerra en 1973, siendo el Fiscal Militar el Mayor Luis Jofré Soto. Es imposible que durante ese Consejo de Guerra haya pedido la pena de muerte para él, puesto que no estaba facultado para efectuar peticiones de alguna naturaleza ya que sólo era asesor del Fiscal Militar, Mayor Jofré, quien era la autoridad con facultades para intervenir en esos juicios y que fue quien dio lectura al dictamen y formuló la acusación. Delibera que después del 11 de septiembre de 1973 se dedicó a organizar el funcionamiento de la Fiscalía y los Consejos de Guerra. En la Fiscalía quedaron trabajando los abogados Gastón Mecklemburg y Dorian Novoa, por lo que era a estos, a quien acudía Jofré para disipar dudas. Este señor a su regreso a Chile en 1984 fue condenado por porte de explosivos y por ingreso clandestino al país. Acompaña al proceso copia de la sentencia de la causa a que hizo referencia como muestra de la personalidad que tiene el señor Maturana. En lo demás, se mantiene en sus dichos. A su pregunta, ante la ausencia del Fiscal Militar, el Código de Justicia Militar señala que el Comandante de la División es quien designa al Fiscal Ad - hoc, artículo 29. Esta designación puede ser para conocer causas criminales o para gestiones particulares. Acompaña copia de la cita legal pertinente. Expresa que cuando fue designado Fiscal Ad - hoc para ir a la Corte de Apelaciones de Temuco a solicitar personal para la Fiscalía, fue a petición del Intendente y con autorización del Comandante de División, esa designación duró dos días.

En diligencia de **careo judicial** de fecha 25 de julio de 2013 realizado con **Sótero Javier Guevara Guevara** rolante a **fs. 2.308 (Tomo VII)** ratifica su

declaración judicial de fs. 2.751 a 2.759 que en lo pertinente le ha sido leída. No reconoce a la persona sentada a su lado. El Tribunal le da a conocer su identidad. El deponente explana que jamás tomó declaraciones en la cárcel; sólo en la Fiscalía Militar cuando fue Fiscal. Agradece el gesto del señor Guevara por haber dicho la verdad en esta declaración. Agrega que según ha sabido el Fiscal Militar de la época designó a don Gastón Mecklenburg, entre otros, para que tomaran declaraciones en el CCP de Temuco. Junto con él estaba doña Victoria Gálvez, quien así lo expresó en una declaración que acompaña en este acto. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de **careo judicial** de fecha 12 de agosto de 2013 realizado con Hermán Carrasco Paúl rolante a **fs. 2.325 a fs. 2.326 (Tomo VII)** ratifica su declaración judicial de fs. 2.751 a 2.759 que en lo pertinente le ha sido leída. La persona sentada a su lado con la cual se le carea es don Herman Carrasco Paúl, quien fue a declarar a Italia en su contra. Todo lo que esta persona declara es absolutamente falso, desconociendo el motivo por el cual declara en su contra. Tiene en su poder una declaración hecha por el señor Carrasco en la cual señala haberlo visto de uniforme en la Fiscalía Militar, sin que indicara que él tuviera alguna otra función. El señor Carrasco Paúl en distintas ocasiones ha ido agregando hechos nuevos como es el caso de la dama que supuestamente era su amante, situación que es falsa. Igualmente, en alguna declaración extrajudicial dijo que tenía responsabilidad en los hechos ocurridos con motivo del asalto al polvorín hecho que es también falso, por cuanto él estaba en Santiago en esa fecha. No conoció al señor Carrasco desde niño. Sólo lo conoció en Italia, en lo demás, se mantiene en sus dichos.

En diligencia de **careo judicial** de fecha 12 de agosto de 2013 realizado con **Nelio Gastón Holzapfel Gross** rolante a **fs. 2.328 (Tomo VII)** ratifica su declaración judicial de fs. 2.751 a fs. 2.759 que en lo pertinente le ha sido leída. La persona sentada a su lado con la cual se le carea es don Nelio Gastón Holzapfel Gross, a quien conoce desde hace muchos años. No recuerda el incidente a que esta persona hace referencia. En todo caso de haber ocurrido como lo expresa el señor Holzapfel, con toda seguridad él debió haber consultado al Mayor Jofré, quien era la persona que resolvía las situaciones de los detenidos. De todos modos piensa que el señor Holzapfel está confundido y que Dorian Novoa

conversó con el mayor Jofré y no con él, porque él no tenía poder de decisión. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de **careo judicial** de fecha 13 de agosto de 2013 realizado con **Mario Olate Melo** rolante a **fs. 2.332 (Tomo VII)** ratifica su declaración judicial de fs. 2.751 y que en lo pertinente le ha sido leída. La persona sentada a su lado con la cual se le carea es don Mario Olate Melo, a quien conoce desde hace muchos años y que en 1973 era Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco. Se constituyó en la Corte de Apelaciones de esa ciudad mandatado por el Coronel Iturriaga y solicitó personal para trabajar en la Fiscalía Militar: Recuerda que fueron designados Gastón Mecklenburg, Dorian Novoa, Héctor Toloza y Adrián González. Se mantiene en sus dichos

En diligencia de **careo judicial** de fecha 13 de agosto de 2013 realizado con **Daniel Aguirre Mora** rolante a **fs. 2.338 (Tomo VII)** ratifica su declaración judicial de fs. 2.751 a 2.759 que en lo pertinente le ha sido leída. La persona sentada a su lado con la cual se le carea es don Daniel Aguirre Mora, a quien ha conocido previo a entrar a esta audiencia. Respecto de los dichos del señor Aguirre dice que son absolutamente falsos. Nunca fue a la Prefectura de Investigaciones para requerir información de tipo político, quizás si fue sólo lo hizo para requerir información de algún detenido. Jamás pidió información de tipo político. Ni participó de lo que el señor Aguirre sindica como la "Junta Chica" ni de la reunión que sostuvo esta persona con el Coronel Iturriaga con motivo del asalto al polvorín del regimiento. Se mantiene en sus dichos.

En **declaración judicial** de fecha 13 de agosto de 2013 rolante a **fs. 2.339 (Tomo VII)** rectifica aquella parte de su declaración que prestó en el día de ayer en el sentido que el Secretario de la Fiscalía no letrada antes de su designación como Fiscal Letrado habría sido don Jaime García Covarrubias. No es así, pues lo confundió con el rol que él desarrolló como secretario de algunos consejos de Guerra. Una de las motivaciones que señaló a la Corte para obtener la colaboración de miembros del Poder judicial fue que, en el regimiento solamente había un dactilógrafo calificado, el señor Leonel Quilodrán, encargado de las causas del regimiento y entiende que el Fiscal don Luis Jofré lo designaba a él como secretario, sin perjuicio de otras situaciones en que tiene que haberlo

remplazado otra persona. Hace esta aclaración para evitar confusiones y malas interpretaciones.

En diligencia de **careo judicial** de fecha 12 de septiembre de 2013 a **fs. 2.375 a 2.376 (Tomo VII)** dice que no es efectivo lo que él declara respecto a que interrogó a personas junto a José Heriberto Mansilla por orden del Fiscal Militar de apellido Jofré. Precisa que el Fiscal Militar era el Mayor Jofré y él sólo era el asesor de la Fiscalía. Jamás tomó declaraciones siendo asesor de la Fiscalía Militar. Tampoco lo hizo Guido Sepúlveda. No recuerda que a su hermano le hayan tomado un fundo y menos que Mansilla Gatica haya intercedido ante él por esta persona. Acompaña al Tribunal, copias simples de carta presentaba al ministro de Fuero, copia simple de 8 extractos de diarios de circulación nacional y regional, copias simples de extractos del Diario El Clarín de Buenos Aires. Se mantiene en sus dichos.

En **declaración judicial** de fecha 13 de noviembre de 2012 de **fs. 2.968 (Tomo IX)** deja constancia que ha presentado un recurso de amparo ingresado en la Secretaría de la lima. Corte de Apelaciones de Temuco a las 8:50 horas y que, sin perjuicio de lo anterior, se reserva los derechos que la ley le confiere para interponer los otros recursos que sean pertinentes, en su oportunidad.

En **declaración judicial** de fecha 28 de junio de 2012 de **fs. 3012 a 3020 (Tomo IX)** explana que para septiembre de 1973, en su calidad de ex Cadete militar, lo llamó el Comandante del Regimiento Tucapel, don Pablo Iturriaga Marchesse, hoy fallecido y le señaló que el país estaba viviendo un ambiente de casi guerra civil y que por lo tanto las fuerzas armadas habían decidió tomar el control de éste para salvar la situación. Además, le pidió que le ayudara a organizar la Fiscalía Militar y el funcionamiento de los Consejos de Guerra que iban a tener lugar de ahí en adelante. Hasta antes del 11 de septiembre de 1973 funcionaba una Fiscalía Militar en tiempo de paz que estaba bajo las órdenes del Mayor Jofré, quien era asistido por tres Suboficiales de ejército cuyos apellidos eran Moreno, Schonherr y Quilodrán, quienes no tenían la preparación para afrontar los juicios que se vendrían a raíz estos problemas. Entre el 11 y 12 de septiembre hubo alrededor de 200 de detenidos a disposición de la Fiscalía Militar y con motivo de esa situación le sugirió al Fiscal Militar, Don Luis Jofré y al Comandante del regimiento, que se solicitara al Presidente de la Corte de

Apelaciones de Temuco, don Oscar Carrasco, la designación de funcionarios judiciales en comisión de servicios en la Fiscalía Militar con el objeto de ayudar en la toma de declaraciones. Gracias a esta gestión fueron designados don Héctor Toloza Fierro, Adrián González Maldonado, el relator Gastón Mecklenburg y el Secretario del Juzgado de Indias, Dorian Novoa Godoy. Además, estuvo algunos días doña Victoria Gálvez, quien fue llamada por el señor Mecklenburg. El deponente era asesor jurídico del Fiscal, Mayor Jofré en la parte procedimental. Él era quien tomaba las decisiones, pero las resoluciones importantes las redactaba el abogado Dorian Novoa. En lo demás, recuerda que aconsejó a los actuarios, quienes tenían gran experiencia, en el sentido que actuaran como lo hacían en los tribunales ordinarios. Urde haber concurrido al regimiento Tucapel al menos durante el primer mes, día por medio. En aquel entonces debía atender, además, a sus clientes por los temas de expropiación, ya que en el regimiento no percibía remuneración. Vio detenidos al interior del regimiento Tucapel, los que eran mantenidos en el patio de la unidad. Eran más de cien personas. Piensa que posteriormente éstos detenidos fueron puestos en libertad o derivados a la cárcel, según fuese el caso. Desconoce si hubo alguna dependencia al interior del regimiento en la que fuesen dejadas estas personas. Respecto de los Consejos de Guerra, estos comenzaron a partir del 26 o 29 de septiembre de 1973. Su tarea consistió en asesorar al Comandante para gestionar la rápida instauración del tribunal mediante la designación de los vocales integrantes del Consejo de Guerra. Quiere hacer presente que en aquel tiempo había dos fiscalías: la de Ejército y la de Carabineros. Esta última estaba a cargo del Teniente Coronel Gonzalo Arias González. Además hubo un abogado del servicio jurídico de Carabineros de Cautín, a saber Hernán Morales, quien fue designado Fiscal ad - hoc para investigar un delito de Tenencia ilegal de Armas y explosivos y otros, por parte de una escuela de guerrilleros que hubo en Nehuentué. El rol de esta causa era la 1198 - 73. Además, recuerda a Juan Michelsen Délano, quien era Auditor de la IV División de Ejército, con asiento en Valdivia. Él investigó una causa por incitación a la formación de milicias o grupos de combate. Además conoció una causa en contra de Víctor Molfiqueo Cayufil y otros, por ofensas públicas a las Fuerzas Armadas. Esta última causa llevaba el rol 1076- 73. No recuerda cuánto tiempo estuvo en la región. No sabe si vino con su propio equipo ni tampoco dónde se instaló en el regimiento. En la Fiscalía Militar recibió la colaboración de Carabineros e Investigaciones para efectuar sus investigaciones. No prestó

asesoría al Intendente de la época, Coronel Ramírez, quien tenía su propio asesor jurídico, quien al parecer era el abogado Francisco Contreras. Sólo recuerda la oportunidad en que le pidió que se constituyera en la Corte de Apelaciones de Temuco para solicitar ayuda del Poder Judicial para los efectos de echar a andar la Fiscalía Militar. La Fiscalía Militar en 1973 funcionaba en la oficina del Segundo Comandante del regimiento, ubicada en el edificio de la Comandancia. A su pregunta, los actuarios antiguos de la Fiscalía, es decir, Moreno, Schonherr y Quilodrán continuaron sus labores interrogando a los detenidos. Ellos interrogaron poco, porque tenían encargo del Capitán Ubilla que investigaran todo lo relativo al MIR en la región. Él no prestó colaboración en la investigación que realizó este oficial, ni sabe quiénes trabajaron con él. Sin embargo, tuvo conocimiento de esta causa en el año 1974, una vez en que él había asumido como Fiscal Militar en propiedad. Respecto del abogado Hernán Morales, no recuerda. Jamás participó en interrogatorios ni haberlos visto en la Fiscalía del regimiento. Tampoco sabe con quién trabajo para investigar su causa. Presenció mientras estuvo colaborando con el Fiscal Jofré. Respecto de su consulta, nunca el Mayor Jofré le pidió consejo sobre qué hacer con un determinado detenido. No recuerda haber efectuado ninguna visita de cárcel mientras estuvo prestando colaboración para la Fiscalía Militar, aunque no lo descarta. Sin embargo, a partir su designación como Fiscal Militar sí fue en varias oportunidades. Fue designado mediante Decreto n° 59 de 14 de febrero de 1974 Mayor de Justicia Militar, desempeñando funciones como Fiscal de Ejército y de Carabineros de la Provincia de Cautín dependiente del IV Juzgado Militar con asiento en Valdivia. El Tribunal lee la declaración de doña Rosalía Bustos, de fs. 30. Atestigua que sus dichos no son efectivos, son falsos en todas sus partes. En primer lugar porque esa no es su manera actuar y porque el hecho jamás sucedió. No recuerda a doña Rosalía Bustos. Esta persona dijo esto porque está incentivada por otros para acusar perjuicio y daño a su persona. El Tribunal le lee la declaración de doña Rosa Adriana Fáundez Bustos, de fs. 142. El deponente señala que es una clara muestra de estrategia tendiente a crear un ambiente por el cual sería una persona que habría tenido un tremendo poder en aquella época. Esta estrategia se aplicó preferentemente mientras estuvo detenido injustamente en Italia. Jamás ha actuado imprudentemente. Cita como ejemplo el caso de una persona que durante los años 90 lo denunció públicamente por el delito de torturas sufridas durante septiembre de 1973. Él se querelló por

injurias y calumnias en contra de esta persona y se demostró que él jamás estuvo detenido ni había sido Alcalde de Curacautín, como lo señaló en su oportunidad. También públicamente tuvo que retractarse de los hechos imputados a su persona. Respecto de los dichos de Víctor Maturana Burgos, de fs. 272, puede indicar que nada de los que sostiene ese efectivo. Él tiene una animadversión manifiesta en su contra porque ha pensado que él como Fiscal Militar habría pedido la pena de muerte para él por el delito de traición y espionaje. Eso no es efectivo, ya que el dictamen lo hizo el Fiscal, Sr. Jofré y él no tiene nada que ver con ello. Soslaya que no ha interpuesto ninguna querella por injurias en contra de esta persona porque no tiene sentido, ya que tiene una tremenda maquinaria dispuesta a perjudicar. Lo anterior sería una pérdida de tiempo. El Tribunal le lee la declaración de doña Bernardita Weisser Soto, de fs. 282. Depone que si recuerda a doña Bernardita Weisser Soto, porque fue sometida a Consejo de Guerra en 1973. Quizás la haya visto en la fiscalía militar en aquella época, pero en ningún caso es cierto lo que ella firma, puesto que nunca ha tenido una colección de libros como la que ella afirma, que él le quitó. Esta persona declaró en su contra en Italia mientras estuvo privado de libertad en ese país. El Tribunal lee la declaración judicial de Mario Carril Huenumán de fs. 285, atina que son absurdos los dichos de esta persona, porque él jamás interrogó junto con al Capitán Ubilla ni con alguien más. El señor Carril Huenumán fue interrogado por el abogado Hernán Morales en la causa de Nehuentué. Es probable que el dictamen de esa causa le haya correspondió a él, pero no lo recuerda en este momento. El Tribunal lee la declaración de Aquiles Alfonso Poblete Müller de fs. 287, dice que no recuerda a Aquiles Poblete Müller y no tiene idea del motivo por el cual lo sindica como el responsable del destino de los detenidos en la Fiscalía Militar en 1973. El tribunal lee la declaración de Pedro Segundo Carrillo González a fs. 294. Sin embargo dice que no lo conoce ni recuerda haberle tomado declaración en la Fiscalía Militar de Temuco. Insiste que jamás tomó declaración alguna persona mientras no fue Fiscal Militar en propiedad. No sabe el motivo por el cual esta persona menciona su nombre. El tribunal lee la declaración de doña Eliana Pichón Seguel a fs. 297. Atestigua no conocerla ni haberla interrogado. Explica que en septiembre de 1973 pertenecía al Partido Nacional. Recuerda a una persona de apellido Gudenschwager, que era empresario y seguramente fue reservista de la Fach, porque era piloto. Sin embargo no lo vio en el regimiento Tucapel. El tribunal lee declaración de don José Heriberto Mansilla Gatica a fs.

304. Dice que si bien recuerda el nombre de esta persona, lo que allí señala es falso. Jamás le pidió colaboración para interrogar a nadie, porque nunca interrogó a alguna persona. Desconoce por qué este señor hace esa imputación. No es efectivo que pudiera tener injerencia para ayudar a algún detenido. Seguramente en más de una ocasión le debe haber correspondido interceder por algún detenido ante el Fiscal Jofré, pero no recuerda en este momento ningún nombre. El declarante esgrime que jamás aplicó apremios ilegítimos. Por el contrario, si pidió ayuda a la Corte de Apelaciones fue para precaver que hechos de esta naturaleza no ocurrieran. El Tribunal le lee la declaración de Eleodoro Rubilar Bascur de fs. 308. Frente a lo cual barbulla que es posible que en alguna oportunidad haya ido a la cárcel durante el período septiembre - octubre de 1973 para revisar si existía alguna irregularidad. Todo esto mandatado por el Sr. Fiscal Jofré. Sin embargo, él no era fiscal en aquella época. Espeta que hubo un tiempo durante ese período en que usó el uniforme militar. El tribunal lee la declaración prestada por don Sotero Guevara Guevara a fs. 309. Atestigua que no es efectivo lo que esa persona señala. Jamás tomó declaraciones en la cárcel, ni siquiera cuando fue Fiscal Militar. Desconoce el motivo por el cual se le significa efectuando esta acción. El tribunal le lee la declaración prestada por don Bernardino Piñera Carvallo a fs. 312. Afirma que conoce a Monseñor Piñera, quien siempre tuvo un trato cordial y caballero con él. Efectivamente lo recibió en la Fiscalía Militar y debe haber oído sus consultas acerca de detenidos. Todas estas peticiones las acogió y se las transmitió al Fiscal Jofré. Sin embargo, no recuerda ningún caso en particular. A su pregunta, el Comandante Iturriaga derivaba este tipo de peticiones hacia su persona y no hacia el Fiscal Jofré, porque él era el nexo entre el mundo civil y el mundo militar. Dice que nunca le preguntó por detenidos a Ubilla o Morales, porque no tenía relación con ellos. El tribunal le lee declaración prestada por don Erasmo Ricardo Villanueva Simón a fs. 314. Sostiene que no conoció a esta persona y todo lo que ella señala es absolutamente falso. Jamás interrogó a nadie, ni recuerda que haya habido una sala de interrogatorios distinta a la de la Fiscalía. Tampoco le consta que haya habido torturas. Respecto de la redacción de los Bandos Militares, puede indicar que nunca fue consultado al respecto. Tampoco tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la redacción y publicación de los bandos. Finalmente, no recuerda a ningún oficial de la Fuerza Aérea de nombre Juan Videla.

61°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Oscar Alfonso Podlech Michaud,** quien fue sometido a proceso a **fs. 2757 a 2773 y 5221 a 5238** con fecha 08 de noviembre de 2013 y 11 de enero de 2016, respectivamente. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6117,** con 14 de marzo de 2018, **autor de los delitos de homicidios calificados y apremios ilegítimos**, ambos en su carácter de lesa humanidad en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la comuna de Temuco, el día 10 de noviembre de 1973. Que si bien el acusado niega haber participado en estos hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y los específicos relacionados y aquilatados respecto de los anteriores acusados puntualizando lo siguiente:

A. DECLARACIONES

A.1. OMAR BURGOS DEJEAN. **En declaración judicial** del 12 de octubre de 2010, **rolante de fs. 1.591 a 1.592 (tomo V**), efectivamente estuvo agregado al Regimiento Tucapel desde principios de octubre de 1973 hasta los primeros días de marzo de 1974. En ese lugar estuvo bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo, quien encargó diversas tareas tales como, dar salvoconductos y revisar antecedentes de personas que supuestamente estaban postulando a algún cargo. No le correspondió tomar declaraciones o detener personas en su estadía en el Regimiento, porque solo se dedicó a hacer archivo y entregar salvoconductos. Su horario de trabajo era de lunes a sábado de desde las 09:00 hasta las 18:00 horas. Utiliza que trabajó con dos conscriptos en el Regimiento Tucapel, de apellidos Jaque y Cid. El Tribunal lee en lo pertinente declaración rolante a fs. 1.293 (no consta en estos autos). Depone que era comentario generalizado que lo del supuesto asalto al polvorín fue un montaje, puesto que las personas que resultaron fallecidas en ese hecho estaban detenidas en el Regimiento Tucapel. Esto le consta porque al menos a dos de ellas le correspondió detenerlas, a una persona de apellido Chávez y a otra a quien le

faltaba un brazo. Esa orden emanó de la Fiscalía Militar y le correspondió cumplirla junto al Sargento Fritz, entregando a los detenidos en la guardia del Regimiento Tucapel. Inquirió que es imposible que esos detenidos hubiesen burlado la seguridad que había en el recinto militar. A la pregunta, aseguró que desconoce quiénes estaban a cargo de los detenidos y que jamás se relacionó con ellos. No tenía acceso al lugar donde ellos estaban. Sustenta que vio a los detectives Quiroz y Luco agregados al Regimiento, quienes practicaban detenciones junto con el Sargento Moreno Vásquez. Sin embargo, no sabe si ellos practicaban interrogatorios

A.2. NELIO GASTÓN HOLZAPFEL GROSS. En lo pertinente de su **declaración judicial** de fecha 12 de agosto de 2013 rolante **a fojas 2.327 (Tomo VII)** indica haber sido interrogado en la cárcel por un abogado que era fiscal de Carabineros, actualmente fallecido y cuyo nombre era Dorian Novoa Godoy. Había sido compañero de esta persona durante los seis años de Humanidades en el Liceo Pablo Neruda de Temuco. Por este motivo decidió interceder por él ante Alfonso Podlech, comunicándose telefónicamente con este para darle cuenta de su situación y su estado de salud. Luego de esta conversación, su declaración fue destruida y fue dejado en libertad. Incluso el mismo Dorian Novoa lo fue a dejar a su casa. Le consta que Dorian Novoa se comunicó con Podlech porque lo llamó por su nombre cuando conversaron. Él oyó esta conversación. Descarga, Alfonso Podlech fue quien dio la orden para liberarlo, porque Dorian Novoa se lo consultó e inmediatamente después de haber colgado el teléfono fue dejado en libertad.

A.3. JOSÉ HERIBERTO MANSILLA GÁTICA. En lo pertinente de su **declaración judicial d**e fecha 20 de diciembre de 2006, rolante **de fs. 2007 a 2009 (Tomo VI)** invoca que para septiembre de 1973 prestaba funciones en el Regimiento Tucapel de Temuco, trabajando en administración de fondos como dactilógrafo. Jamás trabajó tomando declaraciones en la Fiscalía Militar. Ante la pregunta realizada, su señora trabajaba en la tintorería el Cisne de Temuco. Respecto de la consulta realizada, no recuerda a la señora María Meza Moncada, aunque conoció a dos señoras que trabajaban en el seguro social. Es muy posible que haya interrogado a esta persona porque estuvo al parecer una tarde cooperando a don Alfonso Podlech en la toma de declaraciones. Lo anterior, porque recibió órdenes de hacer esto. Sin embargo, sólo tomó declaración de dos

personas, pero quien interrogaba era **Alfonso Podlech,** a quien ese mismo día le pidió que ayudará a dos civiles detenidas que conocía . A la pregunta realizada, las declaraciones las tomó en la oficina del jefe de plana mayor. No recuerda el tenor del interrogatorio. Respecto de la consulta, no recuerda si esta persona presentaba signos de haber sido torturada. A la única persona que recuerda haber visto muy maltratada producto de las torturas, fue a Rubén Morales Quijada, apodado milico, quien era amigo suyo. Esta persona estaba detenida en el calabozo de la sala de guardia del regimiento. Él era teniente o subteniente de reserva. En ese momento el deponente se encontraba cumpliendo funciones de suboficial de guardia y al verlo le ofreció cigarrillos. Supo que fue torturado en el rancho del regimiento, morales estaba acusado de hacer instrucción militar en Nehuentúe. Recuerda que Morales era mirista. Salió a hacer una ronda y al volver no estaba en el guardia. Tiempo después leyó en la prensa que le habían disparado mientras era trasladado a la cárcel o a la base aérea Maquehue, porque intentó fugarse. El milico Morales y su señora vivían en la población Dreves y era concuñado de un teniente o subteniente cuyo nombre no recuerda, que era alto y usaban lentes y era infante. A la pregunta realizada, recuerda que Orlando Moreno Vásquez, Raúl Schonherr y un cabo de apellido Abello, trabajaban en inteligencia junto al capitán Ubilla. Con respecto a la consulta realizada, en una oportunidad luego del 11 de septiembre de 1973, alrededor de las 10:30 horas, mientras se encontraba de suboficial de guardia, llegó un camión cargado de detenidos que venían del sector de Toltén y de Loncoche. Estas personas fueron dejadas en el patio de la unidad y debían pasar la noche en el gimnasio. Recuerda que entre los detenidos venía una profesora con su hijo y una asistente social que trabajaba en el hospital del Loncoche, de nombre Selva Saavedra, por quienes intercedió ante don Alfonso Podlech para que queden en libertad. Esta última fue denunciada como izquierdista por el doctor Juan Saavedra, lo que motivó su detención. No recuerda haber visto detenido al gobernador Audito Gavilán. Había detenidos a cargo de los militares y otros a cargo de Carabineros. En todo caso, los detenidos fueron trasladados a Temuco, ya sea por militares o por Carabineros. No recuerda a Max Arriagada y a Héctor Contreras como chóferes de los camiones que transportaban detenidos. Ante la pregunta realizada, responde que el capitán de ejército se relacionaba con el mayor Astroza con quien coordinaba el personal para salir a detener personas. A él no le correspondió salir a detener civiles por motivos políticos. Los detenidos eran dejados en el patio de la comisaría por los

militares, pero no consta que hayan sido sometidos a apremios ilegítimos. Tampoco recuerda que hayan sido interrogados. Lo que sí sabe es que los militares disponían detenidos a su antojo. Dichos ratificados a fs. 2073 a 2075 (Tomo VI), puntualizando en lo pertinente que a septiembre de 1973, el segundo comandante del Regimiento de apellido Jofré, no tomaba declaraciones. Iturriaga Marchesse sólo se ocupaba de cosas generales. El trabajo cotidiano de la Fiscalía, como interrogar, tomar declaraciones con respecto de los detenidos era de Alfonso Podlech**.** A la pregunta realizada, dice que se intercede ante don Alfonso Podlech, porque él decidía la suerte de los detenidos que una vez llegaron en camiones. El comandante Jofré le dijo personalmente, cuando estaba de guardia, que las decisiones respecto a un grupo de detenidos que llegaron, entre los que había dos mujeres, debía tomarla Alfonso Podlech. Por esa razón intercedió ante Podlech por las mujeres que conocía. La oficina de plana mayor era ocupada por la Fiscalía Militar. En lo formal, el comandante Jofré era el Fiscal Militar, pero todas las decisiones de la Fiscalía Militar las tomaba Podlech. A la pregunta realizada, Podlech tenía el poder para decidir lo que pasaba con los detenidos. Aproxima fue futbolista seleccionado de Temuco, integró el primer equipo de Deportes Temuco, a don Alfonso Podlech le gustaba el fútbol, por esa razón en una oportunidad intercedió ante él por Rolando Ñúñez, quien vivió en el mismo sector que el deponente y que en una oportunidad se tomó junto a otras personas uno de los fundos de don Alfonso Podlech. Cuando esta persona se presentó en la Fiscalía, don Alfonso le dijo que le agradecería por haber intercedido por él, porque si no lo hubiese hecho, hace rato lo hubiera tenido apuntado. Lo dejó irse y lo citó posteriormente en la Fiscalía. Gracias a lo que intercedió por él, Rolando se salvó. Nunca más supo de él. A la pregunta realizada, respecto de los hechos conocidos como asalto al polvorín, supo que todo era mentira. Había una sala de torturas en la primera compañía de cazadores. En una oportunidad andaba buscando a su jefe Tichahuer y vio por el ojo de la llave como le aplicaban electricidad a una mujer en sus senos, mientras le decían “perrita, tu sabes eso”. A la pregunta realizada, responde que los oficiales García Covarrubias tenían que ver con las torturas y detenidos. Había personal de inteligencia que inclusive vigilaba al grupo del deponente. A la pregunta realizada, había un cabo de apellido Labraña, y otro grupo de conscriptos que integraban la patrulla chacal, le llamaban “los chalados”. Apunta en lo pertinente a fs. **5791 a 5793; (Tomo XVII)** a la única persona que recuerda

haber visto muy maltratada producto de las torturas, fue a Rubén Morales Quijada, apodado "milico" quien era amigo suyo. Esta persona estaba detenida en el calabozo de la sala de guardia del Regimiento. Él era teniente o subteniente de reserva. Recuerda que Orlando Moreno Vásquez, Raúl Schonherr y un cabo de apellido Abello, trabajaban en inteligencia junto al capitán Ubilla. Recuerda que en una oportunidad se acercó a ese lugar para conversar con el teniente Tuchahuer, quien estaba presente en los interrogatorios. Además, pudo ver al teniente Jaime García Covarrubias.

A.4. DANIEL ARNOLDO AGUIRRE MORA. En declaración judicial de fecha 1 de agosto de 2012 rolante a **fs. 2060 a 2062 (Tomo VI**), ratifica una declaración extrajudicial, con excepción de aquella parte en que se indica que el detective Apablaza habría sostenido una conversación con él después de haber sido liberado, cosa que jamás ocurrió. Recuerda que fue el detective Nambrard quien conversó con su esposa y le señaló que fue torturado en el regimiento Tucapel. Los funcionarios asignados al regimiento pasaron a depender de la Inteligencia Militar que estaba bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo. Por su grado, el grupo de detectives del Tucapel estaba bajo las órdenes de Aquiles Poblete Müller. Luego de un mes y medio o dos este oficial y Ortiz se retiraron del regimiento para volver a sus funciones normales. Dos meses más tarde lo hicieron el resto de los detectives, menos Quiroz, que quedó como enlace, y Luco que regresó en abril del año 1974. Estos funcionarios fueron desleales con la institución y con el resto de sus compañeros, por lo que los culpa de las torturas que sufrieron los detectives que posteriormente fueron detenidos. Cuenta que el funcionario Luco al parecer tuvo problemas en el regimiento porque se tomaba atribuciones que no le correspondían. Respecto de Alfonso Podlech Michaud señala que un año antes que ocurriera el golpe militar este abogado iba al cuartel de Investigaciones a requerir información de tipo político. Recuerda que se entrevistaba con el Prefecto Leonel Hormazábal y con el detective Quiroz. Sabe que le entregaba ésta información a alguien en el regimiento Tucapel, pero desconoce a quién. Esta información la obtenía desde los archivos que la inteligencia de Investigaciones tenía y la usaba con el grupo de Patria y Libertad de Temuco, según comentaban los mismos funcionarios. Después del 11 de septiembre de 1973 Podlech siempre se mantuvo muy cercano y activo dentro el regimiento Tucapel. Incluso en una oportunidad en que el Prefecto presentó al

declarante ante la "Junta Chica" de Temuco, él estaba con ellos. Agrega que en una oportunidad del mes de noviembre de 1973 con ocasión de haber quedado como Prefecto Subrogante, se produjo una fuga de personas que estaban detenidas en el regimiento Tucapel, los que fueron dados de baja, entonces concurrió al regimiento para pedir antecedentes sobre este hecho para tenérselos al Prefecto cuando regresara. Cuando llegó a ese lugar se entrevistó con el Comandante Iturriaga Marchesse y con Alfonso Podlech. El comandante le dijo que sólo le comunicara al Prefecto que los detenidos habían intentado fugarse y que eso era todo. Entre estos detenidos había una persona al que le faltaba parte de un brazo. Respecto de los funcionarios de investigaciones que fueron detenidos, indica que en el mes de octubre de 1973 encontrándose de Jefe Subrogante de la Prefectura, llegaron dos oficiales Fach, entre los que recuerda a uno de apellido Cáceres, quien le exhibió una orden refrendada por el Director General de Investigaciones, don Ernesto Baeza Michaelsen, para que investigaciones prestara todo tipo de colaboración en las actividades que ellos venían a realizar, las que consistían en investigar a los funcionarios Ramón Apablaza, Víctor Pérez y Fernando Nambrard. Más aun, venían a detenerlos. En ese momento, sólo se encontraba Apablaza, a quien estas personas allanaron e intentaron ponerle las esposas, a lo que se opuso, disponiendo que personal de investigaciones lo acompañara hasta el vehículo en que iba a ser trasladado. Al día siguiente, el Capitán de ejército, Nelson Ubilla Toledo le comunicó que debía trasladar hasta el regimiento Tucapel a Fernando Nambrard. Personal de la institución trasladó al funcionario antes mencionado ante la presencia de Ubilla. Días más tarde llamó al regimiento para saber del destino de Nambrard, comunicándosele que había sido llevado a la Fach. Algunos meses más tarde, Nambrard fue hasta su casa y le señaló a su mujer que había sido flagelado en dependencias de la Base Aérea Maquehue. Respecto de la situación de Pérez, no recuerda cómo ocurrieron los hechos. A lo que se le pregunta, recuerda a Manuel Ríos Salgado como funcionario de Investigaciones en Temuco, quien trabajaba con Antivil los temas políticos. Apunta que después del 11 de septiembre de 1973 el departamento de inteligencia de investigaciones quedó formado por Rigoberto Ortiz, como jefe, y Carlos Zurita. Respecto de lo que le señaló el detective Ortiz indica que desde el primer momento le solicitó volver a la unidad, porque no le gustaba trabajar en el Tucapel. Esta persona fue obligada por su superior Aquiles Poblete Müller, a ir a trabajar a esa unidad militar. Ortiz le comentó que en alguna

ocasión algunos detenidos murieron en las sesiones de interrogatorios y torturas. Además, dijo que los militares no sabían interrogar porque maltrataban demasiado a los detenidos al punto de dejarlos semi inconscientes. Asevera no saber qué oficiales del ejército practicaban interrogatorios en el Tucapel, pero sí recuerda que el Capitán Nelson Ubilla Toledo y el Teniente o Capitán Manuel Vásquez Chahuán concurrieron en dos o tres ocasiones a buscar detenidos políticos para llevarlos al regimiento. Estos detenidos eran casi todos "miristas". Respecto del Médico Hernán Henríquez puede señalar que supieron de su muerte, pero ellos no tuvieron conocimiento de las circunstancias en que este hecho ocurrió. Recuerda el nombre de una persona de apellido Ortigosa que fue ejecutada por órdenes del Comandante Iturriaga confabulado con el Comandante Pacheco de la Fach. Todo esto fue hecho para quitarle una maleta con dólares que esta persona portaba. Esto lo supo la familia de Ortigosa. Por último, informa que el Prefecto de Investigaciones en Temuco a partir de diciembre de 1973 fue Mario Tachima quien estaba en 1975 cuando se fue de Temuco.-

A.5. ARNOLDO AEDO MATUS. En declaración judicial de fecha 1 de octubre de 2015, rolante **de fs. 4922 a 4926 (Tomo XIV)** ratifica la declaración extrajudicial rolante de fs. 5778 a 5781 (Tomo XVII). Agrega que hubo una persona que aparecía y desaparecía cuyo nombre no conoció, por no tener contacto con él. Musita que no era una persona aislada del personal de planta, era distinto al resto del personal. Le decían el turco porque no le conocían su firma. Nunca antes había declarado. Arguye que trabajó en la registratura del regimiento, se recepcionaba todos los documentos que llegaban al cuartel. Se recepcionaban para la firma del comandante. Alguna información era secreta. Llegaban los estafetas y no se registraba nada. Cuando llegó habló con el ayudante, le pedía que le diera dinero para comprar un libro del registro. En el libro registraba todo. Estuvo desde noviembre del año 1973 o poco después. El ayudante era otra persona. La documentación secreta era anotada con rojo y la ordinaria con azul. La secreta pasaba a la sección segunda. La azul la pasaba al comandante. Ahí ascendió a suboficial mayor. Colige que trabajó con el oficial ayudante María Concha, le parece, que era teniente, y otra Astrid Bruhin. Cree que tiene una bencinera en José Miguel Carrera. Producido el golpe estaba en control de carretera a la salida de Temuco, con su escuadra. No tenían conocimiento del golpe de estado. Fue una sorpresa. Estaban en la carretera, llegó una patrulla que les dijo que se volvieran al regimiento porque había golpe de

estado. El soldado Bello fue con ellos a Santiago. Fueron con dotación completa a Santiago. Fueron dos oficiales. El capitán Vargas y el teniente Uribe Moroni. Había sólo un oficial en la compañía. A la pregunta realizada, el relevo fue una compañía de Puerto Montt. Aparentemente solo la compañía de cazadores fue a Santiago. A la pregunta realizada, dice que no tiene conocimiento de otros sucesos que ocurrieron en el regimiento. Cometería un error grande al decir otra cosa. Dice que al 10 de septiembre, era un oficio por compañía: primera mortero; andina cazadores, segunda de cazadores; plana mayor y servicios. Cinco Capitanes; un oficial más por compañía, ayudante, ecónomo, el segundo comandante y el comandante del regimiento, como quince o veinte oficiales. A fines de diciembre fueron a Currarehue, cree que no relevaron a nadie. Revela que al 9 de septiembre de 1973 la dinámica era: entre los oficiales estaba la iniciación de servicios, a las 08:00. Se formaban en el patio de compañía cuando había lluvia, sino en el patio principal. Cada uno cumplía su función conforme a horario. Al 10 de septiembre, estaba el oficio Manuel Fernández Carranza, quién no era amigo de los demás. El día doce no fue a formación. El Capitán Vargas no les dijo, solo se encontraron con la sorpresa de que había gente amarrada en las estacas. Dice que era una persona apegada solo a su servicio. Piensa que el único medio de información era el capitán, el teniente que fue, el comandante Iturriaga y nadie más de oficiales. Tendrán que haber escuchado los disparos. Al día siguiente salió en la prensa escrita y en la radio. Tendrían que haberse enterado por vía del casino de oficiales. Había sangre azul y roja, el deponente dice que ellos eran roja. Por lógica se supone que había secciones separadas, para llevar a los ejecutados. No recuerda a otras personas. José Gajardo era campeón de box y debe haberlo llevado para protección. Gajardo no era de la compañía de cazadores. No era de noche todavía. Reconoció al coronel por la parda, la visera, la gorra, sus ademanes, Jofré no era. Los dos estaban de uniforme. La lógica indica que era el ayudante, era alto, podía ser Jaime García Covarrubias o algún oficial de inteligencia. La dupla del comandante con el ayudante era normal, lo recibía en su oficina, le daba a conocer las novedades de la noche, le pasa la documentación para firmar, el comandante dispone de lo que hay que hacer; el ayudante está perfectamente en la oficina del comandante. Blasona que Podlech se paraba siempre con los pies separados y miraba al frente, permanentemente usaba un abrigo. Uno de los civiles era Podlech. El otro civil era moreno, de tez morena, de la misma estatura que Podlech. Conmemora al loco Espinoza. Había un Vallejos al

que le gustaba cantar. Si escuchó de la patrulla chacal o mataperros. La gente cree que cuidaba los perros. El tribunal le lee la declaración de Vallejos Garcés, de la causa rol 113.089, a fs. 1302 y siguientes, el deponente señala que alguien debe haber puesto a las personas en las estacas. A las 10:00 de la noche ya estaba oscuro, los días estaban más largos, hay más claridad. No hubo luz artificial, todo fue con luz natural. Atestigua le tocó disparar al eucaliptus y lo vio perfectamente. El teniente Uribe Moroni estaba ahí. El capitán Vargas estaba muy cerca, los tiradores estaban como a 5 metros. Se usaron solo fusiles SIG y pistola, no hubo uso de otras armas. No hubo granadas. Lo que está comentando lo vio, no se lo comentaron. Comunica que estuvo en lista dos y uno, a excepción del primer año de instructor que le calificaron para la lista tres. Esto fue porque el 62 o 63 hubo un cambio de metodología de instrucción, de alemana a la americana. La instrucción alemana era cuadrada; la americana el instructor se explayaba más. El instructor primero hacia el ejercicio y después el conscripto; la iniciación del servicio se hacía con trote gritando. Dice que llegó al regimiento con la instrucción americana. Desarrolla que los instructores que estaban tenían la alemana; cuando le correspondió hacer instrucción lo tildaron de loco y lo calificaron al final de la lista tres, casi a cuatro, estuvo cuarenta días de arresto. Esto fue el año 1962. El tribunal le lee, la declaración de la causa 113.089, de fs. 1264 y 1292, a lo que el deponente señala que es probable que desde el polígono los hubiesen llevado en algún vehículo. El tribunal le lee fs. 278 a 303, a lo que el descarga que es coincidente con lo que dice. Las personas que se ejecutaron por una persona y de la misma manera. El capitán era zurdo, les preguntaba y les disparaba. A la pregunta realizada, dice que más o menos cuatro o seis. Puede que a esas personas que le señalan hayan ejecutado en otro lado. Las personas que se ejecutaron estaban todas vivas. Lo que declara que las personas murieron por arma de puño, murieron de inmediato, no hubo lamentos, patadas, fue como quien le tira el cuello a un pollo. Las personas estaban amarradas, con vida, la autopsia debiese decir de la sien derecha hacia atrás. Musita que como 15 años después fue el capitán Vargas, ya como comandante. Ahí le comentó que en la Isla habían hecho modificaciones. Le dijo que no tenía idea y que estaba convertido en un ratón de oficina. No puso un pie en la isla. Los eucaliptus lo vendieron a una empresa. El tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 364 y siguientes y la de fs. 839 y siguientes, a lo que él declara que respecto de lo expuesto por Mora puede que sea verdad, ya que él era una persona tranquila,

así que los hechos debieran ser así; respecto de la otra persona que hace mención, ahí se quemó solo, nunca anduvieron instructores de distintas compañías juntos, como señala esa persona; no estuvo allí y tampoco conformó parte de una compañía de contraguerrillas. Nunca trabajó al mando de ese oficial, nunca al mando de un teniente. Nunca trabajó en la zona de Villarrica, sin con el capitán Vargas, en Loncoche, Ciruelos, ahí pernoctaba, pero bajo el mando de capitán Vargas.

A.6. SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS. En declaración extrajudicial de fecha 23 de junio de 2010 rolante de **fs. 1.207 a 1.209 (Tomo IV)** proclama que estuvo en el ejército por tres años, que para el año 1973 vivía junto a sus padres en la ciudad de Temuco, específicamente en Padre las Casas. Desde abril de 1973 ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio al regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco. Quedando encuadrado en la cuarta sección de la segunda compañía de cazadores. A cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuán. En tanto su sección se encontraba a cargo de Subteniente Manuel Espinoza Ponce. Recordando como instructor de su sección al cabo primero Juan Bautista Labraña Luvecce, indica que el teniente Manuel Espinoza Ponce, se entendía directamente con el comandante de compañía Manuel Vásquez Chahuán en todo lo relativo a los procedimientos de la sección y la "Patrulla chacal". Se le exhibe fotografía donde se indica quienes resultaron ejecutados la noche del 10 de noviembre de 1973, a Víctor Hugo Valenzuela Velázquez a quien conocía porque iba a jugar taca-taca a un establecimiento donde trabajo en avenida Pinto de Temuco. Además de otro joven que estaba postrado sobre una colchoneta a la entrada si mal no recuerda del gimnasio del regimiento cuyo nombre se le indica como Juan Carlos Ruiz Mancilla. Recuerda a estas personas porque le tocó custodiarlos mientras estaban allí detenidos. En cuanto a la existencia de una patrulla denominada "La patrulla chacal" dice que estaba conformada por el Subteniente Hugo Espinoza Ponce, apodado "El loco Espinoza", además de los soldados conscriptos Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Gabriel Dittus Marín que era de otra sección, pero de su compañía, enterando un grupo no superior a los diez soldados, sin que el Clase Labraña Luvecce participará conforme a su recuerdo en esta patrulla. Atestigua que él era el conscripto más cercano al subteniente Hugo Espinoza Ponce, por eso siempre se le veía con él. En lo pertinente a los hechos ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973, en lo que la prensa denominó "Anoche a las 23:45

horas, intentaron volar el polvorín del Tucapel" eso es falso, porque los supuestos extremistas que atacaron el polvorín de "La isla", se encontraban previamente detenidos en el regimiento. Recuerda que esa noche, él se encontraba custodiando a estas personas en el gimnasio del cuartel, cuando de pronto llegó el teniente Manuel Vásquez Chahuán junto al subteniente Hugo Espinoza Ponce en un camión de la unidad militar junto a otros funcionarios del cuadro permanente cuyas identidades no recuerda. Fue el teniente Manuel Vásquez quien le señaló "Nos vamos" dirigiéndose a los prisioneros que estaban allí. En ese momento Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, le regaló un reloj pulsera, porque dice que este tenía el presentimiento que no volvería con vida. Afirma que este reloj lo mantuvo en su poder como recuerdo por mucho tiempo, sin que en la actualidad recuerde donde puede estar. No sabe si fue el teniente Vásquez Chahuán o no, quien les hizo salir a quienes estaban como soldados de custodia de los detenidos, pero tuvieron que salir. Expresa que no recuerda quien estaba custodiando junto con él a estas personas, pero al salir del gimnasio el camión del regimiento permanecía estacionado fuera, mientras él se dirigía a su cuadra. Respecto a las ejecuciones de estos prisioneros del regimiento Tucapel, dice que no participó de sus ejecuciones. Esa matanza la efectuaron los tenientes antes señalados, porque ellos se llevaron del gimnasio antes citado a este gente con vida y luego de una hora y media de que se retiraron a su cuadra se escucharon los disparos y granadas de este simulacro de ataque, donde resultaron eliminados Víctor Valenzuela Velásquez y los otros que estaban junto a él. Se refiere a otros hechos ocurridos en septiembre de 1973 que dice relación con una persona apodada el "Curro o Curruco".

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2010 que rola de **fs. 1.302 a fs. 1.304 (Tomo IV)** ratifica declaración extrajudicial de fs. 1.207 a 1.209, sin embargo, respecto del último episodio mencionado, es decir, de los mapuches ejecutados en Currarehue, no está seguro si en aquella oportunidad estaban presentes los conscriptos Villablanca y Dittus. Apunta que los oficiales de la segunda compañía de cazadores eran los tenientes Vásquez Chahuán y Espinoza Ponce. Entre ellos había estrecha comunicación, porque Espinoza Ponce le rendía cuenta de todas las actividades que realizaban, tanto de instrucción como de los patrullajes efectuados por la "Patrulla chacal". En ese sentido el teniente Espinoza recibía órdenes directas del teniente Vásquez cuando salían con la "Patrulla

chacal" y posteriormente le daba cuenta de sus acciones. Expresa no recordar que el teniente Espinoza haya salido con algún oficial aparte del teniente Vásquez. Asevera que él era el conscripto de confianza del teniente Espinoza, a quien le lustraba las botas, hacia su pieza y hasta le iba a buscar a la "polola". Precisa que había conscriptos de otras secciones que pertenecían a la "Patrulla chacal", entre ellos recuerda a Dittus y a Concha Belmar. También a un soldado de confianza del teniente Vásquez de apellido Schneider. Refiere que la "Patrulla chacal" se formó inmediatamente después del 11 de septiembre y fueron seleccionados personalmente por el teniente Espinoza con la venia del teniente Vásquez, sin que se les hubiese preguntado nada. Puntualiza que esta patrulla estaba conformada por grupo de diez a doce conscriptos, pero salían en grupos de seis y ocho, alternándose en las salidas. Que los vehículos que utilizaban eran institucionales y particulares, no recordando marcas ni modelos. Respecto de los conductores de los vehículos no recuerda a personas determinadas. Recordando que en el episodio de Curarrehue, había un civil de chofer, pero ignora su nombre, ni cómo llegó al regimiento. Indica que nunca han conversado estos temas con algún otro conscripto desde que terminaron el servicio. Tampoco recuerda que los tenientes Vásquez o Espinoza les hubiesen ordenado hacer un pacto de silencio acerca de estos hechos. Agrega que antes de concluir su servicio el teniente Espinoza le propuso que diera los exámenes para ingresar a la escuela de Infantería de San Bernardo. Tras un año de instrucción realizó el curso de paracaidismo egresando con el grado de Cabo segundo instructor, siendo destinado a Copiapó. Manifiesta que la noche del 10 de noviembre de 1973 el teniente Espinoza le ordenó custodiar detenidos en el gimnasio que se ubicaba a un costado del casino de suboficiales, junto a tres o cuatro conscriptos, todos miembros de la "Patrulla chacal" y cuyos nombre no recuerda. Allí pudo ver a un amigo de nombre Hugo Valenzuela, a quien conocía porque iba a jugar a un taca-taca que él atendía en el sector de la feria Pinto. Recuerda que cerca de las 22:00 horas llegaron el teniente Espinoza y el teniente Vásquez, junto a otras cinco o seis personas, oficiales entre ellos. Que en ese momento un camión se aculató frente a las puertas del gimnasio e inmediatamente el teniente Vásquez dijo "nos vamos" y les ordenó que se retiraran a la cuadra de su compañía. Que él le dijo al teniente Espinoza que a uno de los detenidos lo conocía y que era buena persona, pero Espinoza le dijo que todos iban a ser ejecutados porque eran políticos. Relata que estando en la cuadra de su compañía, como una hora y media después de haber entregado los

detenidos sintieron ruidos de granadas y disparos que provenían desde la isla Cautín. Que al día siguiente, cuando concurrió a efectuar aseo de su pieza, el teniente Espinoza le comentó que le había solicitado el último deseo a uno de los detenidos antes de ejecutarlos y que este le habría dicho que se verían en el infierno. Destaca que la única ventaja de pertenecer a la "Patrulla chacal" era el hecho de ser liberado de efectuar guardia. Añade que no recuerda que el teniente Espinoza le haya pedido a un conscripto que se auto infirió una herida para justificar el asalto al polvorín.

A.7. JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES. En declaración judicial del 27 de noviembre de 2012, **a fs. 2107 a 2110 (Tomo VII),** ratifica su declaración extrajudicial, agregando que fue llamado por el Capitán Nelson Ubilla Toledo para acompañar a efectuar diligencias al detective Quiroz. El detective era de contextura delgada y más bajo que él. Salió con él en dos oportunidades a buscar detenidos a la cárcel, de los cuales no recuerda nombres, pero eran jóvenes. Esas personas fueron dejadas en la guardia, desconociendo hacia donde fueron destinadas posteriormente. También le correspondió acompañar a Quiroz a detener a un joven que vivía en las afueras de Temuco, sin recordar hacia dónde. El joven vivía en una casa ubicada hacia el campo y sólo estaba con una mujer que era deficiente mental. Lo llevaron al regimiento y el detective Quiroz pasó junto a él hacia el interior del regimiento, no volviendo a verlo. En otra oportunidad fue junto al Sargento Arias con quien detuvieron una camioneta en el sector de Caupolicán Norte. Allí bajaron a una persona de 60 a 65 años y lo echaron al jeep. El Sargento Arias se fue con esa persona y él llevó la camioneta junto a la otra, que era de 40 años aproximadamente. Ambos quedaron en la guardia. No sabe qué pasó con ellos. Agrega que le correspondió tomar declaraciones a los detenidos en una oficina que estaba en la compañía de Plana Mayor, al lado de la oficina del Capitán Ubilla. También estaba en esa oficina al Sargento Silva y en una dependencia contigua estaba el Suboficial Quilodrán. En ese lugar se les tomaba los datos a los detenidos. Hacia el medio de la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, junto a los baños, se ubicaba otra sala mucho más grande, donde se interrogaba a los detenidos. En ese lugar se les sometía a torturas mediante aplicación de electricidad y golpes de puño. Para eso había una camilla o un somier de fierro en donde se acostaban a los detenidos, que llegaban con la vista vendada. En esos interrogatorios participaba el Capitán Ubilla, el detective Quiroz

junto a otro cuyo nombre no recuerda pero que era muy alto, el Sargento Arias, los conscriptos Chávez Etchepare, Juvenal Lagos Osses, Schwartenski Rubio, Campos Valdebenito y él. Campos era el regalón de Ubilla. Él estuvo presente como en cuatro interrogatorios, en dos de los cuales le ordenaron dar vuelta la manivela de la máquina de electricidad. En las otras oportunidades lo hizo el detective Rubio y el Sargento Arias, aunque todos ellos se turnaban para hacerlo. Recuerda la tortura recibida por una mujer joven a quién le aplicaron mucha electricidad. La tenían desnuda. A esa mujer la fue a buscar a la guardia y la llevó hacia la sala de torturas. Estuvo solo un instante en el lugar y se retiró. Después le ordenaron llevarla de vuelta a la guardia. Si bien nunca vio a los otros oficiales del regimiento participar en las sesiones de torturas e interrogatorios, era común ver al Teniente o Capitán Vásquez Chahuán y al teniente Espinoza conversar con el Capitán Ubilla. Respecto de los hermanos García Covarrubias señala que Jaime García era el ayudante del regimiento y Raimundo García, éste último era de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, y también ambos se paseaban por la compañía. Recuerda que en dos oportunidades en que se encontraba haciendo turno de Clase de Servicio le correspondió sacar dos cadáveres desde la sala de torturas, puesto que al personal antes señalado se le había pasado la mano con la electricidad. Tuvo que despejar el área alejando a los soldados conscriptos del lugar y posteriormente llamar al vehículo que se llevó a esa personas, supone que al hospital. Ignora las identidades de las personas. Sabe que hubo muchos detenidos en el regimiento Tucapel. Algunos eran mantenidos en la guardia y otros en el gimnasio del regimiento. En este último lugar eran interrogados los detenidos por el mismo grupo antes indicado y otros oficiales, suboficiales, conscriptos y detectives, cuyas identidades desconoce. Él fue en dos o tres oportunidades acompañando al detective Quiroz, pero solo observó. En ese lugar fueron duramente torturados los detenidos. Los nombres de Ambrosio Badilla Vassey y Santiago Fáundez no le resultan conocidos ni los recuerda como detenidos en el Regimiento Tucapel, tampoco recuerda a Guido Troncoso Pérez ni a Pedro Ríos Castillo. Si bien conmemora la noticia del asalto al polvorín del Regimiento Tucapel, desconoce mayores antecedentes puesto que es posible que aquella noche haya estado en la casa de su tío. En aquella época trabajaba de civil y salía constantemente con permiso, es decir, tenía algunos beneficios. Sin embargo, no le cabe duda que lo del polvorín fue un tongo. En aquel tiempo existía un gran terror en la población hacia los militares y nadie en su sano juicio

iba a querer asaltar el regimiento. Los nombres de las personas fallecidas en el polvorín no le resultan conocidas, ni recuerda a un detenido al que le faltara el brazo. Cree que la gente del teniente Espinoza debe saber algo sobre ese hecho, porque se decía en el regimiento que Espinoza era un chacal y siempre andaba metido con los detenidos del regimiento. Tanto los detectives como el sargento Mario Arias Díaz deben estar al tanto de todo lo que sucedió con los detenidos del regimiento Tucapel. Ellos andaban organizados y coordinados quizá con otros oficiales y grupos de interrogadores de la unidad militar. No recuerda al abogado Alfonso Podlech Michaud. Por último señala que nunca fue a la comandancia a interrogar, dejar o buscar detenidos, ni tampoco recuerda a los sargentos Schonherr y Moreno.-

A.8. JUAN CARLOS CONCHA BELMAR. En declaración judicial de fecha 4 de agosto de 2010 rolante a fojas 1.392 a 1.394 (Tomo IV) informa que estaba en cuadrado en la 2º sección de la Segunda Compañía de Cazadores. El comandante de sección era el Sargento Gajardo. Atestigua que existía una "patrulla chacal" que fue formada por el Subteniente Espinoza, la cual integró en algunas ocasiones. No recuerda desde cuándo comenzó a integrar esta patrulla. Entre sus integrantes nombra a Campos, Vallejos y Villablanca. Estos conscriptos eran los más apegados al Subteniente Espinoza, pues siempre se les veía junto a él. Toda la compañía sabía que estos tres conscriptos andaban junto a él. Agrega que en las oportunidades en que le correspondió salir junto a la patrulla, recuerda haberlo hecho junto a Vallejos, Campos y Villablanca. Los conscriptos Villablanca y Vallejos eran los más cercanos al Subteniente Espinoza. Al parecer eran sus guardaespaldas. Apunta que no era reservista y le correspondió efectuar turnos de guardia, aunque participara de la "patrulla chacal". Sobre el Cabo Labraña Luvecce éste también integró la "patrulla chacal" en más de una oportunidad. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.282 y fs. 1.388. Depone que no recuerda el hecho que ha mencionado el señor Campos Ceballos. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.209. El deponente niega los hechos expuestos por Vallejos. Jamás participó en un episodio de esa naturaleza. Reitera que los conscriptos que salían con el Subteniente Espinoza eran Vallejos, Villablanca y Campos, siendo todos los demás integrantes ocasionales. De la noche del 10 de noviembre de 1973, desarrolla se encontraba haciendo guardia en el polvorín ubicado al interior de la

unidad, motivo por el cual escuchó los disparos y explosiones que provenían desde la isla Cautín, pero no pudo ver nada. Tampoco se percató si hubo movimiento de vehículos. Expone que regresó a la cuadra de su compañía de día y seguramente durmió. No recuerda haberse formado frente a la cuadra de la compañía aquella mañana. Cuenta que vio llegar al regimiento varios detenidos, los que eran conducidos hacia el gimnasio del regimiento, pero desconoce mayores antecedentes respecto de estas personas. Atestigua que hace poco tiempo fue a conversar con Jorge González a su casa para ver si él se acordaba lo que había pasado el 10 de noviembre de 1973 y él le dijo que estuvo de guardia aquella noche en el polvorín de la Isla Cautín, pero que éste nunca fue atacado. Esa noche dijo haber visto pasar civiles y uniformados hacia la isla. Recuerda a un conscripto de apellido Schneider, quien al parecer era de la 4º Sección. No recuerda que haya salido a patrullar junto con el Subteniente Espinoza. Al parecer era muy estudioso, porque siempre andaba con cuadernos en la mano.

A.9. JUAN CARLOS FIGUEROA CLAUS (**En declaración judicial** de 08 de noviembre de 2014 que rola **de fs. 5.775 a fs. 5.777 (Tomo XVII)** ratifica declaración extrajudicial de fs. 441 a fs. 446 (no consta en autos) y detalla que la razón por la que él tenía mucho conocimiento de las cosas que pasaron en el regimiento era porque él tenía la confianza del coronel Iturriaga y muchas veces le correspondió presenciar reuniones y escuchar lo que allí se decía. Que ha decidido hablar abiertamente de lo vivido en el regimiento porque a raíz de todo lo ocurrido en 1973 tuvo problemas familiares, se separó y tiene dolor de conciencia. Refiere a que conocía a “Milico Morales” que eran amigos y la noche que fue ejecutado él estaba de guardia y lo vio en el calabozo y le dio dos cigarrillos. El teniente Jaime García Covarrubias se molestó con él y tras haberlo increpado ordenó que se subiera a Morales a un vehículo y le dijo que él debía ir en otro camión como escolta. Respecto del personal militar del regimiento que era de la confianza de la junta regional integrada por Iturriaga, San Martín y Pacheco, puede señalar al teniente Jaime García Covarrubias, capitán Nelson Ubilla Toledo, teniente de reserva Maldonado, Raimundo García Covarrubias, cabo Vergara. Todos estos oficiales a su vez, tenían sus propios equipos de confianza que estaban integrados por clases y conscriptos. Esto lo sabe, porque cada vez que él estaba de guardia aparecía Jaime García Covarrubias a dar instrucciones respecto de los detenidos. En cuanto a Pablo Gran López manifiesta que era un oficial de confianza del coronel Iturriaga Marchesse. Sin embargo, no participaba

de las acciones operativas que se practicaban sobre los detenidos, pero que no puede alegar ignorancia de lo sucedido con los detenidos o lo que sucedía en el regimiento con ellos. Lo mismo respecto de los oficiales, clases o "hasta el último mozo de la unidad". Todos sabían lo que sucedía con los detenidos, las torturas y las ejecuciones. Refiere a una situación propia respecto del mayor Jofré. Respecto del abogado Alfonso Podlech indica que este abogado definía el destino de los detenidos, porque cada vez que este abogado se reunía con los tres integrantes de la junta regional inmediatamente después se ordenaba ir a buscar detenidos a la cárcel, quienes quedaban en la guardia o en el casino de soldados y posteriormente durante la noche eran ejecutados. Que en dos oportunidades tuvo que escoltar patrullas que fueron a ejecutar detenidos. Una de ellas cuando se ejecutó al "Milico Morales y la otra en que se ejecutó a una mujer y un estudiante en el puente Allipén. Comenta otros hechos. Que el único oficial que decidió manifestar su disconformidad con lo que estaba ocurriendo en el regimiento Tucapel fue el capitán Manuel Fernández Carranza, por lo que fue separado del mando. Destaca que la noche del asalto al polvorín él estaba alojado en el regimiento y escuchó las detonaciones, que al día siguiente no escuchó comentarios al respecto de lo sucedido, pero todos sabían que había sido una ejecución. Que en el regimiento había un grupo permanente que participaba en todas las ejecuciones. Sus integrantes eran el teniente Manuel Espinoza Ponce, Juan Labraña Luvecce, Román Barros Mardones, José Krause, Peña Andaur, Sigisfredo Moreno y González, estos últimos de la banda, cuando este grupo no estaba disponible sacaban a cualquiera entre los que recuerda a Englert, Rubén Morales, conscriptos Schwartenski, Molina, Moisés Vallejos entre otros.

A.10. RODRIGO MIGUEL ANTONIO HENRÍQUEZ ARAVENA (de 33 años a la fecha de los hechos) **En declaración judicial de 13 de diciembre de 2010 que rola a fs. 5.790** (Tomo XVII) ratifica declaración extrajudicial de fs. 228 a fs. 230 (aportada en causa diversa), ensaya que vio al abogado Alfonso Podlech interrogar a su hermano en dependencias del regimiento Tucapel, donde funcionaba la Fiscalía Militar. Este hecho lo presenció, pues se encontraba en los pasillos contiguos a la oficina antes mencionada. Junto con su hermano fueron interrogados Jobet, Ljubetic y Ortigosa, quienes pasaron hacia la sala de audiencias, donde se encontraba Podlech junto a los actuarios Toloza y González. Le parece que al día siguiente o subsiguiente de la primera detención de su

hermano, fue hasta el regimiento y se entrevistó con Alfonso Podlech, quien le señaló que su hermano y los demás eran unos activistas. "Podlech actuaba como si fuera el Fiscal Militar en propiedad". Destaca que vestía uniforme militar y daba órdenes en ese lugar. Que en todas las oportunidades que concurrió a la Fiscalía Militar jamás vio al mayor Jofré en la Fiscalía, entrevistándose siempre con Podlech, quien trataba a los detenidos con epítetos tales como "vende patria".

A.11. HERMAN CARRASCO PAÚL. En declaración judicial de fecha 11 de septiembre de 2003, rolante de fs. 175 a 177; (Tomo I), blasona que para septiembre de 1973 era dirigente de las Juventudes Comunistas y alumno de segundo año de pedagogía en castellano de la Universidad de Chile. Sede Temuco. El 17 de septiembre personal de la Fach allanaron su casa por lo que se fue a la casa de sus suegros. Su suegro, don **René Beltrán Valdebenito**, quien actualmente se encuentra afectado por diabetes y pérdida de memoria, era suboficial mayor en servicio activo del Regimiento Tucapel. Su padre también era suboficial en retiro el año 1962. El 17 de septiembre, saliendo de la casa de sus suegros, a saber Villa O'Higgins, una patrulla de la Fuerza Aérea lo detuvo, permaneciendo en la Fach hasta el 24 de ese mes. En ese lugar fue vendado, lo llevaron a la guardia y luego lo trasladaron a un recinto cerrado. Aquí fue desnudado y sometido a maltrato físico y torturas. En esa época hacía clases en el liceo vespertino de adultos en donde había personal de la Fach concluyendo la enseñanza media, por lo que reconoció a Jorge Aliro Valdebenito y a un sargento de apellido Fernández, quienes eran sus alumnos. Además, se enteró que fue torturado por un teniente de apellido Cantarutti, un sargento de apellido Garrido y Ángel Campos, actualmente fallecido. Esto lo supo porque tiempo después estuvo detenido en la cárcel y a ese lugar llegaron detenidos el sargento Fernández, el suboficial Paredes y el suboficial de apellido Soto Maino, quien era mecánico de helicóptero, todos acusados de ser simpatizantes del régimen de Allende. En ese lugar, Fernández le confesó que estas personas y él lo habían torturado, pero que él lo hizo para aparentar. Tiene la impresión de que él era un informante de la Fach. El nombre de Cantarutti le era conocido pues se lo escuchó a uno de los de la guardia de la Fach. El día 24 de septiembre de 1973 se subieron a una micro de la Fach junto a José Obando, quien es técnico agrícola y administra una parcela en Temuco, y lo dejaron en la población donde vivía su suegro. Quedó en libertad y volvió a trabajar al liceo, aunque a la universidad no volvió. Días después el

director del liceo le advirtió que había ido personal militar a buscarlo por lo que le aconsejaba no volver a trabajar. El día 5 de noviembre, mientras tomaba once en casa de sus padres, llegaron a buscarlo el suboficial Omar Burgos Dejean y el cabo Juan Fritz, ambos de Carabineros de Chile, pues lo requerían en la Fiscalía Militar. Lo llevaron a la 2° Comisaria donde le preguntaron por el nombre de los dirigentes políticos de la época. Luego de eso, lo trasladaron a un calabozo donde vio a Florentino Alberto Molina Ruiz, secretario regional de Partido Comunista y Raúl Buholzer Matamala, físico matemático y catedrático de la UTE de Temuco. Al día siguiente los tres fueron trasladados al regimiento Tucapel y los ingresaron a un calabozo que estaba detrás de la guardia. Allí fueron recibidos entre otros, por Orlando Moreno Vásquez, a quien conocía porque eran vecinos. Estando en ese lugar fue vendado y conducido por Juan Carrillo hacia el gimnasio del regimiento donde fue sometido a tortura mediante la aplicación de electricidad en todo el cuerpo. Calcula que eran 5 personas las que lo torturaban entre los cuales reconoció la voz de Nelson Ubilla Toledo y Orlando Moreno Vásquez. A Nelson Ubilla lo ubicaba pues en su calidad de dirigente estudiantil fue varias veces a la intendencia y esta persona fue ayudante del intendente en una época. Quien puede corroborar sus dichos en este sentido es Víctor Maturana Burgos, pues el fue teniente de Carabineros y trabajó en la intendencia en esa fecha. Luego de estos tormentos lo llevaron de vuelta al calabozo antes señalado, lugar donde llegaron además en momentos distintos, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, funcionario del Conservador de Bienes Raíces de Temuco, Juan Antonio Chávez Rivas, secretario regional de las Juventudes Comunistas y Pedro Juan Mardones Cofré, estudiante de Ingeniería Eléctrica de la UTE. En los días posteriores fueron torturados por turnos los antes mencionados y en una oportunidad vio a Juan Carlos Ruiz Mancilla en la guardia, quien estaba muy golpeado y al parecer tenía la columna quebrada. En otra ocasión fue conducido a las dependencias de la segunda compañía en donde le sacaron la venda y conversó cara a cara con Nelson Ubilla Toledo y con la presencia al parecer de Orlando Moreno, quien le dijo que lo sabían todo y que dijera donde estaban las armas. Acota que negó todo, pero él le dijo que para que le diera cuenta de los informados que estaban lo vendaron y lo llevaron a una pieza contigua donde escuchó el interrogatorio que le hacían a Amador Francisco Montero Mosquera, quien le dio su nombre y el de Juan Antonio Chávez como jefes. Se dio cuenta que los dichos de Montero eran producto de la tortura. Después de eso lo devuelven al calabozo y concluyeron

que había más personas detenidas. Posteriormente el jueves 7 por la noche los sacan al patio, ya sin vendas, los forman a todo el grupo y aparece un oficial alto y delgado de bigotes tipo prusiano, no está seguro si era Jaime o Raimundo García Covarrubias, pero era uno de ellos, pues su suegro, con posterioridad, le reveló el nombre porque el presenció el hecho. Los condujeron al gimnasio y en ese lugar aparece por accidente otro detenido de nombre Gastón Ramos, quien venía a entregar sus cargos de director del servicio de seguro social, quien posteriormente fue sacado del lugar. En el gimnasio el oficial García Covarrubias comenzó a golpearlos con una fusta que tenía en la mano. Además, los obligaron a desnudarse y procedieron a golpearlos. Junto a García Covarrubias había conscriptos a quienes éste arengó para que los golpearan con furia, cosa que realizaron. Además, los incitó a masturbarse, a penetrarse unos a otros, entre otros actos impúdicos, cosas que no hicieron. En un momento determinado fue al baño del gimnasio con la intención de suicidarse. En ese lugar se le acercó un conscripto llorando por lo que estaba sucediendo. Luego, apareció en el baño Alberto Molina quien presintió sus intenciones y lo disuadió sutilmente de hacerlo. El día 8 de noviembre, aún en el gimnasio, los sacan de a uno hacia la Fiscalía Militar para firmar su libertad. Esto sucedió en presencia del cabo Schonherr y de Alfonso Podlech Michaud. Posteriormente, Raúl Buholzer y el deponente fueron subidos a un camión junto a otros detenidos y los condujeron a la cárcel. En el camión iba el sargento Moreno. A los 10 o 15 días se enteró de que los otros detenidos con los que estuvo habían sido ejecutados. Esto lo supo porque un cuñado le llevó un recorte de un diario con la noticia que habían intentado asaltar el polvorín del regimiento. En una fecha indeterminada del año 1974, cree que seis meses después, como a las 2 de la mañana fue un camión de militares a buscarlo, pero gendarmería se opuso a que lo llevaran pues no había orden de Fiscalía. Días después llega Moreno a la cárcel y le dijo que le agradeciera a su suegro el hecho de estar vivo. Tiempo después, Moreno lo llevó a la Fiscalía donde se intentó vincular con tenencia de armas, cosa que negó. Posteriormente, en junio o julio de 1975 obtuvo su libertad bajo fianza, siendo condenado en ausencia a la pena de tres años y un día por infracción a la Ley de Armas, sanción que nunca cumplió por haberse acogido a la ley de amnistía.

A.12. AQUILES ALFONSO POBLETE MULLER. En declaración judicial de fecha 29 de diciembre de 2008, rolante de fs. 224 a 226; (Tomo I),

asevera que para septiembre de 1973 se desempeñaba como jefe territorial de investigaciones de ferrocarriles, que comprendía la jurisdicción de Cajón a Puerto Montt, le parece que tenía el grado de inspector. Dice que fue destinado al regimiento Tucapel de Temuco a fines de septiembre de 1973 hasta los primeros días de enero de 1974. Junto con él fueron asignados Rigoberto Ortiz, Luis Morales y Hernán Quiroz. Respecto del chófer Carlos Luco, le parece que estuvo en el regimiento, pero no estaba a su cargo. Nadie más fue asignado al regimiento, al menos que recuerde. En el regimiento fueron recibidos por el comandante de la unidad quien le presentó al capitán Ubilla, informándoles que a partir de ese momento trabajaban bajo sus órdenes. Con respecto a la consulta, en el regimiento cumplían diversas funciones, como citaciones y cosas por el estilo. Asevera que interrogaban a detenidos políticos, específicamente recuerda a seis médicos que venían de Puerto Saavedra, aunque ignora los nombres. No recuerda haber trabajado junto con los suboficiales Moreno, Schonherr y Rubilar. Los interrogatorios se efectuaban en una oficina grande, que era como una cuadra, y posteriormente en un gimnasio. Practicaba los interrogatorios en presencia de Quiroz, Ortiz y Morales. Los detenidos no prestaban un interrogatorio formal en el sentido que firmaran alguna declaración, sino que sólo obtenían la información y le informaban de los avances de los interrogatorios al capitán Ubilla, quien muchas veces presenciaba estas entrevistas. Desconoce la filiación política de los médicos. Hace presente que el gran responsable de todo esto y quien decidía el destino de los detenidos era el abogado Alfonso Podlech, quien estaba a cargo de la Fiscalía Militar. Ante la pregunta realizada, no presenció ni participó en torturas en el regimiento Tucapel. Las personas que interrogaban en el gimnasio del regimiento Tucapel estaban allí en calidad de detenidos y se veían muy cansados. Por lo general, les preguntaban acerca de la existencia de armas y por su filiación política. En total debe haber interrogado a diez personas, pudiendo recordar a un joven que dijo ser GAP, pero que tras el interrogatorio descubrieron que no era tal. Posteriormente, un oficial, al parecer Ubilla, le dijo que a este joven se lo había llevado el señor. Otra persona que a quién le tomó la declaración fue a un corredor de autos de apellido Ortigosa. Toda la información se la entregaban a Ubilla y éste, a su vez, le entregaba los antecedentes a la Fiscalía Militar. En esa repartición quien decidía el destino de los detenidos era Alfonso Podlech, que según supo, era el Fiscal. Los nombres de Hermann Carrasco Paul, Florentino Molina Ruiz, Juan Chávez Rivas, Víctor Valenzuela Vásquez, Juan Ruiz Mansilla,

Amador Montero Mosquera, Pedro Mardones Jofré y Raúl Buholzer no le son conocidos ni recuerda haberlos interrogados. Tampoco recuerda haber interrogado a algún discapacitado. No recuerda haber conocido al conscripto Juan Carrillo. Si conoció a Enrique Keller, quien era agricultor y vivía en Lican Ray, pero no lo vio jamás en el regimiento Tucapel. Ante la pregunta realizada, no recuerda que haya habido un asalto al polvorín del regimiento, ni tampoco que haya habido algún atentado a este. Del mismo modo, no recuerda que haya sido difundida una noticia de este tipo en la prensa local. Se retiró del regimiento en enero de 1974, pero se quedó trabajando en ese lugar Hernán Quiroz quien no quiso retirarse. Solo su equipo más el oficial Ubilla estaban presentes en los interrogatorios que le correspondió practicar. Ante la pregunta realizada, responde que nunca vio presenciar interrogatorios a Alfonso Podlech ni estuvo presente cuando éste decidía el destino de los detenidos, pero se comentaba mucho este hecho. Finalmente, da a conocer al Tribunal que se comenta que un médico del regimiento practicaba interrogatorios a los detenidos usando Pentotal. Sin embargo, no conoce el nombre de este médico.

A.13. ADRÍAN SEGUNDO GONZÁLEZ MALDONADO. En declaración judicial de fecha 11 de junio de 2009, rolante de fs. 561 a 564; (Tomo II), estimula que para septiembre de 1973 se desempeñaba en el Primer Juzgado del Crimen de Temuco con el grado de oficial Tercero. Recuerda que el 13 o 14 de septiembre de ese año fue llamado a la Corte de Apelaciones junto a su colega Héctor Toloza Fierro, actualmente fallecido, donde fueron informados que habían sido designados en comisión de servicios a la Fiscalía Militar de Temuco. Le parece que esta información se las dio el secretario de la Corte, de apellido González. Al día siguiente se presentó en la Fiscalía Militar la que funcionaba al interior del regimiento en una oficina ubicada en el edificio de la comandancia. Su jefe directo era el mayor Luis Jofré Soto, segundo comandante del regimiento y Fiscal Militar, siendo secretario uno de los hermanos García Covarrubias, aunque no recuerda cuál de ellos. Proclama que las funciones que cumplió en la fiscalía decían relación con la toma de declaraciones a los detenidos que eran puestos a disposición de ese tribunal. Recuerda que un tiempo estuvo ayudando en esta tarea el sargento Quilodrán, pero fue por un periodo breve. El tribunal le pregunta si cumplió funciones apoyando la labor de la fiscalía, el suboficial Santiago Villarroel, como lo señaló a fs. 132 el suboficial Orlando Moreno Vásquez. El deponente señala que no recuerda a esta persona. Quizás era una de las

personas que laboraba en la fiscalía antes de su llegada. Colige que el abogado Alfonso Podlech Michaud prestaba asesoría legal al fiscal Jofré, no participando de los interrogatorios a detenidos ni testigos, pues esa función solo la desempeñaba Toloza y él. Respecto de la consulta realizada, las órdenes de investigar y las citaciones eran despachadas a Carabineros e investigaciones tal como se hacía ordinariamente en cualquier tribunal del crimen. No tiene conocimiento que haya habido personal de Investigaciones agregado al regimiento que haya estado bajo las órdenes o a disposición de la Fiscalía Militar. Ante la pregunta realizada, en la Fiscalía Militar se trataban todos aquellos casos que tuviesen que ver con la Ley de Control de Armas y tenencia de explosivos. A las personas detenidas se les consultaba por su militancia política, si habían participado de tomas o de atentados. Recuerda que se interrogó a muchas personas pertenecientes al MIR. Los nombres de Juan Carlos Ruiz Mancilla, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Pedro Juan Mardones Jofré, Amador Francisco Montero Mosquera y Carlos Aillañir Huenchual no le son conocidos. Puede ser que estas personas hayan sido detenidas y puestas a disposición de la Fiscalía Militar, pero no recuerda haberlas interrogado. Con respecto de los hechos materia de esta investigación, recuerda que fue designado actuario en la causa que debía esclarecer los hechos denunciados por la comandancia del regimiento Tucapel, donde se daba a conocer un atentado al polvorín de la unidad. A esta denuncia se le dio un rol de propio desde Valdivia y se ordenó, primero que todo, realizar una inspección ocular al sitio del suceso. En ese lugar solo pudo ver matorrales y ninguna munición. La diligencia fue realizada por personal militar que tomó fotografías del lugar. No recuerda la presencia del Fiscal Jofré en el lugar. Después de esto se le tomó declaración a varios conscriptos, los que dieron una declaración similar en el sentido que habrían repelido un ataque extremista. No recuerda que haya declarado algún oficial o suboficial. Le parece que otra diligencia fue solicitar y agregar los protocolos de autopsia de las personas fallecidas y posiblemente alguna orden de investigar despachada al servicio de inteligencia militar, que estaba a cargo del capitán Ubilla y además lo integraban los suboficiales Orlando Moreno Vásquez y Raúl Schonherr Frías. La tramitación fue breve, no durando más de dos meses antes que el IV Juzgado Militar de Valdivia sobreseyera temporalmente la causa, que no tenía más de 70 fojas. No recuerda que algún familiar de los fallecidos haya preguntado nada ante la Fiscalía

Militar. Seguramente los deudos tienen que haber ido a buscar la orden para retirar los cuerpos de los fallecidos desde la morgue, pero no recuerda haber entregado estas órdenes, porque posiblemente lo hacia el secretario de la Fiscalía. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que, en este caso, solo él interrogaba a los testigos, sin que tuviese participación el Fiscal Jofré. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que cuando interrogó a los conscriptos no tuvo a la vista los protocolos de autopsia de los fallecidos, por lo que no le preguntó al tenor de estos. Seguramente se debió haber llamado la atención las conclusiones a que llegaron los peritos forenses. No fueron interrogados estas personas, como tampoco lo fueron los peritos que realizaron los informes del sitio del suceso. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que ningún abogado realizó alguna gestión respecto de este hecho. Tampoco le consta que el abogado Alfonso Podlech haya realizado o sugerido alguna diligencia relacionada con la investigación de estos hechos. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que el nombre de Hermann Carrasco Paul no le es conocido ni recuerda haberlo interrogado en la Fiscalía. Tampoco recuerda que alguna de las personas abatidas haya trabajado en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco, pues como ha dicho anteriormente, no las interrogó previamente.

A.14. ERASMO RICARDO VILLANUEVA SIMÓN En declaración judicial de fecha 18 de junio de 2012, rolante de fs. 1962 **a 1965 (Tomo VI)** detalla que en el año 1973 se desempeñaba en una oficina de contabilidad de don Sergio Riquelme Inostroza. Indica que no tenía militancia política alguna. Un día del mes de noviembre de 1973, no recuerda fecha exacta, fue al seguro social a efectuar un trámite. En ese lugar una señora cuyo nombre es María Antonieta Meza Moncada le preguntó por la dirección de la familia de Alejandro Flores Rivera, pues quería ir a darle el pésame por la muerte de éste. Al parecer esta señora estaba siendo vigilada pues a los pocos días fue detenida y llevada al Regimiento Tucapel donde fue brutalmente torturada. Días más tarde llegó hasta su casa una patrulla de militares del Regimiento Tucapel, quienes allanaron su domicilio. Esto ocurrió en horas de la tarde, alrededor de las 15:00 horas, por lo que se encontraba en la oficina. Entonces recibió un llamado telefónico desde su casa en el que le contaron lo que sucedía. Se dirigió hasta allá y pudo ver que un grupo de soldados conscriptos fuertemente armados estaban en las afueras. Un suboficial cuyo grado, características y nombre no recuerda, le dijo que por orden del capitán

Nelson Ubilla Toledo quedaba detenido. Lo llevaron a la guardia del Regimiento Tucapel y allí fue ingresado a una dependencia contigua donde había varios detenidos más con quienes no conversó. Estuvo dos días en ese lugar sin que le dijeran nada. Durante ese periodo algunos conscriptos les llevaban alimentos y lo sacaban al baño. También durante ese lapso iban sacando a los detenidos hacia otro sector, quienes regresaban tiempo más tarde con visibles signos de haber sido torturados. En ese lugar existía un banco similar a los que están en las plazas, lugar que era utilizado para dejar a los prisioneros que quedaban en muy malas condiciones. Al tercer día fue sacado de la guardia y llevado hacia una dependencia ubicada en una de las cuadras donde se alojaban los conscriptos. Esta cuadra era la tercera construcción dispuesta hacia el poniente de la entrada al regimiento. En esa sala cuando entró pudo ver una mesa larga a la que estaban sentadas cinco personas entre las que puede recordar un oficial vestido con uniforme de la Fach y cuatro civiles, uno de los cuales era el abogado **Alfonso Podlech Michaud,** persona a quien ubicaba de vista con anterioridad. También pudo ver una banca similar a las de las plazas. No recuerda quien le preguntó el nombre, pero luego de que revelara su identidad el abogado Alfonso Podlech buscó en un tarjetero que tenía junto a él sobre la mesa y sacó un papel. Luego de mirarlo dio una orden señalando que el deponente se quedaba detenido y que al día siguiente pasaba a interrogatorio. Entonces, lo llevaron de vuelta a la sala junto al guardia. Al día siguiente apareció su actual cuñado, **Óscar Inostroza Segura,** junto a dos conscriptos más. Este le dijo que por órdenes superiores debía llevarlo a interrogatorios. Lo sacó de la guardia y tras caminar algunos pasos y ponerse detrás de la sala de guardia procedió a vendarle la vista. Sin embargo, por la orientación en la que quedó antes de ser vendado y la dirección que seguían al caminar, pudo percatarse que se dirigieron hacia la misma sala donde el día anterior había sido interrogado por Podlech. En ese lugar lo hicieron desvestir y lo sentaron en la banca que había visto el día anterior. Acto seguido comenzaron a aplicarle electricidad con un magneto. Esto lo dedujo porque a su costado izquierdo sintió que una persona hacía girar una manivela tras lo cual comenzaban las descargas. Le aplicaron corriente en el pene y en diferentes partes del cuerpo, como la sien, la boca, en los pies, detrás de las orejas, etc. También le agredían en los pies con algo duro que aparentemente era de goma. Ante la pregunta realizada, el deponente dice que los torturadores le preguntaban por los nombres de las personas que se reunían en la casa de **Alejandro Flores,**

por la ubicación de armas, y por las supuestas trincheras que había armado en ese lugar. Presume que eran cinco a seis personas y deduce que deberían haber sido las mismas personas que vio en el día anterior. El lenguaje utilizado por las personas presentes en la sesión de tortura presume que era gente con instrucción y cultura superior a la de un soldado clase. Al día siguiente fue sacado nuevamente a la sesión de torturas, pero esta vez por otros conscriptos. En esta oportunidad fue nuevamente torturado al igual que el día anterior. Recuerda que uno de los torturadores le dijo que ellos habían matado a **Alejandro Flores** y a las personas que murieron en el supuesto asalto al polvorín. De estas últimas conocía a un señor de apellido Molina, a quien le faltaba un brazo. Recuerda, además, que después de la segunda sesión de torturas, al día siguiente llegó un militar de apellido Morales, a quien había conocido años antes en el Regimiento Miraflores como el cabo 1°Morales, cuando hizo el servicio militar en ese lugar. Esta persona vestía de civil y lo sacó de la sala de guardia llevándolo hacia un lugar apartado detrás de esta. Allí habló de buena manera tratando de que le diera información sobre nombres de comunistas o miristas. Sin embargo, no sabía nada pues no conocía a nadie. Posteriormente, alrededor del octavo día de reclusión en el Tucapel fue llevado a la cárcel en un camión abierto junto a cuatro o cinco personas más. En ese lugar estuvo recluido hasta el 22 de diciembre de 1973. Una semana antes fue llevado al Regimiento Tucapel y allí lo ingresaron a una dependencia ubicada hacia el fondo de la unidad militar, donde se entrevistó con el abogado Alfonso Podlech. En ese lugar esta persona le dijo que por decisión del Tribunal quedaba en libertad a partir del 22 de diciembre, por lo que debía avisarle a su familia para que se preparara. Nadie le dio ninguna explicación por lo sucedido y ante el temor que esto generó en su persona, decidió irse a Argentina, donde estuvo 20 años.

A.15. MARIO CARRIL HUENUMÁN. En declaración judicial de fecha 19 de julio de 2013, rolante de fs. 2262 a 2263; (Tomo VII) ratifica íntegramente la declaración judicial prestada en la causa rol 113.051, cuyas copias autorizadas rolan en este proceso en fs. 1988 a 1989. Y aproxima que cuando estaba siendo interrogado y torturado en el Regimiento Tucapel, se encontraba desnudo, mojado y con la vista vendada. Detrás de su persona había una campana que sonaba cada vez que daba una respuesta que no le gustaba y acto seguido era brutalmente golpeado y se le aplicaba corriente eléctrica en el cuerpo. En un momento determinado de su tortura alguien le dijo que le iban a capar con un

corvo, el que lo hicieron palpar. Cuando acercaron el arma a sus testículos saltó de la silla en la que estaba amarrado y se cayó la venda de sus ojos. Entonces, pudo ver que había varios militares a su alrededor y que frente a su persona estaba una sentada con una máquina de escribir. Después supo que esta persona era **Alfonso Podlech Michaud,** a quien no conocía de antes. Tiempo después, estando ya en la cárcel, llegó a esta una comisión de ministros de justicia y de militares, entre ellos el intendente, quienes pasaron revista a los detenidos. Entre ellos reconoció a la persona que había visto sentada frente a la máquina de escribir cuando lo torturaron y le preguntó a alguien por su identidad, entonces esta persona le dijo que se trataba de **Alfonso Podlech Michaud,** quien estaba a cargo de los detenidos políticos. Posteriormente, le correspondió ir a declarar a la Fiscalía Militar que ya estaba ubicada en los altos de un banco en el centro de Temuco. En ese lugar volvió a ver a **Alfonso Podlech Michaud,** quien lo trató con deferencia, muy distinto al trato recibido en el regimiento. Recuerda a los actuarios de la Fiscalía Militar de apellidos Toloza y González, ninguno de ellos era la persona que estaba en sus torturas en el regimiento, sólo el señor Podlech.

En diligencia de careo entre Mario Carril Huenúman y Óscar Alfonso Podlech Michaud, de fecha 19 de julio de 2013, rolante de fs. 2279; (Tomo VII) ratifica la declaración extrajudicial prestada en autos rolante de fs. 2262 a 2263. Y dice que la persona sentada a su lado con la cual se le carea es el abogado **Alfonso Podlech Michaud,** quien estaba presente durante sus torturas en el Regimiento Tucapel de Temuco. Depone que responde que a él lo metieron equivocadamente en el grupo de guerrilla de Nehuentué. Sostiene que su declaración es creíble y verosímil porque él lo dejó incomunicado, en dos oportunidades mientras estuvo privado de libertad en la cárcel de Temuco. El motivo de una de ellas, fue preguntar el paradero de sus documentos. Agrega que fue condenado a dos años y siete meses por control de armas. A esa fecha ya tenía cumplida la pena con exceso. En lo demás se mantiene en sus dichos.

A.16. CARLOS LUCO ASTROZA. Declaración judicial del 08 de abril de 2013, rolante **de fs. 2.660 a 2.662 (Tomo VII)**, invoca que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como conductor en la Policía de Investigaciones de Temuco. Su jefe directo era el Prefecto Carlos Aranda, a quien le conducía su automóvil. Posterior al golpe militar su casa fue allanada por el Prefecto Aranda y el Inspector Matus, porque habían recibido una información en la que se le iba a

acusar de tener armas ocultas en el domicilio. A raíz de eso hubo un altercado con el Prefecto tras lo cual es destinado al Regimiento Tucapel. Allí estuvo bajo las órdenes del Comisario Ortiz, recordando además que en ese lugar estaban los detectives Quiroz, Poblete, San Juan y Morales. Recuerda que todos los detectives estaban bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo y de lo que la Fiscalía Militar dispusiera. En el Regimiento Tucapel efectuó citaciones con funcionarios de su institución. Explica, que en un principio estuvo a cargo una camioneta marca Chevrolet, modelo C - 10, de color celeste; posteriormente llegó una citroneta, modelo AK- 6, color crema. Revela que acompañó a patrullas militares hacia el sector de Cunco y Curarrehue. En ambas oportunidades fueron en citroneta acompañando a algún detective. En Cunco fue a buscar un supuesto entierro de bombas. Describe, fueron al lugar Quechereguas, pero no recuerdo con quien andaba. En una cancha de fútbol hicieron hoyos pero no encontraron nada. En Cunco se alojaron en una casa de los curas, cercana a la iglesia. Conmemora haber pasado por la Tenencia de Cunco, sin embargo no vio personas detenidas en ese lugar. Cuando fueron a la misión de Curarrehue, saliendo de Pucón por el camino hacia Caburgua, había un civil cuyo nombre no recuerda, que entregaba datos a los militares respecto de la existencia de armas en determinado lugares, así las cosas fueron a un sector donde encontraron dos cajones de tiros de dinamita. Espeta, en Cunco los militares andaban las órdenes del Capitán Rubio y en Curarrehue, con el Teniente Espinoza. En una oportunidad le correspondió volar en helicóptero a una misión que se efectuó desde el regimiento Tucapel hacia la zona del lago Colico. Allí aterrizaron en un fundo llamado Las Gaviotas, regresando en breve tiempo al regimiento. No recuerda haber llevado ni traído a alguien. En el regimiento Tucapel dependían directamente del Capitán Nelson Ubilla Toledo, quien estaba a cargo de los detenidos. El Mayor Jofré no se metía en nada, por lo que al parecer, era el abogado Alfonso Podlech quien estaba a cargo de hecho en la Fiscalía Militar. Esta persona andaba de uniforme en el regimiento. Respecto de los detenidos en el regimiento Tucapel, ignora quien los interrogaba, empero supone eran los demás detectives agregados junto al Capitán Ubilla y los suboficiales Moreno Vásquez y Schonherr, quienes siempre acompañaban a este oficial. Menciona a Germán Cantarutti Pereda, quien era de la Fach. Es posible que haya integrado patrullas junto a esa persona, pero siempre acompañando a algún detective, aunque no lo recuerda con claridad. Menciona a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada

y a sus hermanos, por ser de Cunco, al igual que el deponente. Lo vio detenido en el regimiento Tucapel, pero desconoce cómo llegó a ese lugar ni qué pasó con él. Nunca más lo volvió a ver. Años después, conversando con su hermano mayor, cuyo nombre no recuerda, se enteró que Luis Alberto se había ido a Francia. Espeta, no haber visto detenido en Cunco a Luis Alberto Chihuailaf. Dice, en aquel tiempo no tenía poder de decisión sobre ningún aspecto de los operativos. Ya que sólo era conductor.

b. DOCUMENTOS

B.1. De fs. 278 a 280(Tomo I) informe de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, el cual concluye que: "*la causa precisa y de la muerte fue el **estallido craneano** encefálico, determinado por una **herida de bala**, que penetra al canto por la sien derecha. El cadáver presenta siete lesiones de **penetración de proyectiles**, distribuidos en la sien derecha, región pectoral anterior derecha, fosa biliar derecha, dos en la cara anterior del brazo izquierdo, acara interna de la rodilla izquierda y en cara posterior de la pierna derecha, que en general corresponden a lesiones de distancia. Fragmentos de proyectiles de guerra, fueron encontrados en las heridas, atentado a los impactos balísticos, la fuerte fue ocasionada de forma instantánea*."

B.2. De fs. 281 a 283 (Tomo I), informe de **Amador Francisco Montero Mosquera,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue la **atricción craneoencefálica**, determinada por un **proyectil**, que penetró en la cara anterior del cuello y se desvió lateralmente a la izquierda y hacia arriba, ocasionando el estilo del cráneo y la masa encefálica. El examen de la autopsia reveló un **total de 10 impactos** de proyectiles distribuidos uno en el cuello, seis en la cara anterior del hemitorax derecho, uno en el epigas, uno en el hipocrandio derecho, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, uno en el tercio inferior de la cara interna de la pieza izquierda y uno en el cortejo mayor derecho. Las lesiones encontradas corresponden a disparos de distancia. El proyectil cervico craneano debió ocasionar una muerte instantánea. También habrían sido rápidamente morales las lesiones dejadas por proyectiles que determinaron estallido visceral, especialmente la perforación cardiaca, estallido hepático y renal. Las lesiones encontradas corresponden a **disparos de distancia**. No se ubicó restos de proyectiles, ya que las lesiones fueron transfixiantes. Aparte de lo indicado, la necropsia solo demostró la existencia de algunas adherencias fibrosa, que hacen*

*deducir que el occiso presentó antiguamente una pleuro-neumonía. Las lesiones por **arma de fuego**, por sus características corresponden a acción de arma de guerra*."

B.3. De fs. 284 a 286 (Tomo I), informe de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** el concluye que: *"la causa precisa y necesaria de la muerte fue la **atricción craneoencefálica**, determinada por un proyectil que penetró por el ángulo inferior derecho del maxilar inferior. El examen de autopsia determinó la existencia de **catorce impactos de balas**, distribuidos uno en el ángulo inferior derecho del maxilar inferior, otro en el mentón, otro en la región supraclavicular derecha, uno en el hombro izquierdo, uno en xxx izquierdo, en la región maxilar interna derecha, uno dorsal medio posterior en el extremo superior y exterior del muslo izquierdo, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, tres en la cara anterior de la pierna derecha; uno en el dorso del pie derecho. La lesión cráneo encefálica debió ocasionar la muerte instantánea. El occiso presenta además lesiones viscorales de características mortales en corazón, estómago y pulmones, todas ellas ocasionadas por **proyectiles**. La naturaleza de las lesiones y los proyectiles encontrados en el vestuario corresponden a **armas de guerra**. No se observó por lo demás lesiones patológicas asociadas."*

B.4. De **fs. 287 a 289 (Tomo I),** informe de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria fue el shock determinado por fracturas conminutas de la pelvis y del fémur derecho y por las lesiones múltiples de los tejidos blandos y de las vísceras abdominales. Las lesiones traumáticas, son propias de alteraciones causadas por **proyectiles de armas de fuego** de gran calibre y cuyas características físicas corresponden a armas de guerra. El registro de la autopsia permitió localizar **tres impactos de bala** en la mitad superior de la cara anterior del abdomen, uno en la cara anterior del antebrazo izquierdo; otro en la cara anterior del muslo izquierdo y un último en la cara antero-interna de la rodilla derecha. **Los proyectiles atravesaron el organismo**, y muestran sus orificios de salida en la región dorsal. Solamente el proyectil, que impactó en el muslo izquierdo, desvió su trayecto quedando incrustado en la hemipelvis izquierda. El proyectil encontrado corresponde a una bala con alma de plomo y cubierta de cobre, mide veinte por diez milímetros y pesa cinco gramos y cuarenta centígramos. **Las lesiones corresponden a disparos de distancia***."

B.5. De fs. 290 a 292 (Tomo I), informe de **Juan Antonio Chávez Rivas,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue el estallido*

cráneo encefálico, ocasionado por lesiones contusas múltiples de ***armas de fuego****. El registro de la autopsia permitió determinar la existencia de* ***seis impactos de balas****, distribuidos, dos en el cráneo, tres en la cara anterior del tórax y uno en el epigastrio. Una séptima lesión de impacto de un proyectil, se ubicó en el tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo.* ***Los impactos de los proyectiles****, señalan penetración en la cara anterior del organismo y todas las lesiones son transfixiantes. Únicamente los dos impactos de craneanos son laterales y de estos solo al derecho atravesó la cavidad endocraneana de la región preauricular derecha y salió por la región parietal izquierda. Aparte de las lesiones directamente causantes de esta muerte por estallido cráneo- encefálico, pudo establecerse otras igualmente mortales por registrar compromiso visceral en ambos pulmones, estómago, hígado y riñón derecho. El trozo de proyectil ubicado en la base del hemitorax derecho, corresponde a una* ***bala de arma de guerra****. No se comprobó la existencia de alteraciones patológicas asociadas."*

B.6. De fs. 293 a 295 (Tomo I) informe de **Pedro Juan Mardones Jofré,** el concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecha, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte transfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además, fracturas costales; desgarros del pulmón; diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas; estallido del hígado, perforaciones del intestino; perforaciones la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"*

B.7. De fs. 296 a 298 (Tomo I), informe de **Carlos Aillañir Huenchual,** el cual concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecho, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de***

proyectiles *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte trasnfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados, corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además fracturas costales: desgarros de pulmón, diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas, estallido del hígado, perforaciones del intestino, perforaciones de la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas*.-"

B.8. De fs. 809 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Antonio Chávez Rivas,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973 en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.9. De fs. 810 (Tomo III) registro de defunción de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.10. De fs. 811 (Tomo III) registro de defunción de **Amador Francisco Montero Mosquera,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.11. De fs. 812 (Tomo III) registro de defunción de **Florentino Alberto Molina Ruiz,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.12. De fs. 813 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte múltiples fracturas en la pelvis y fémur derecho. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.13. De fs. 814 (Tomo III) registro de defunción de **Pedro Juan Mardones Jofré,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálica por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.14. De fs. 815 (Tomo III) registro de defunción de **Carlos Aillañir Huenchual,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte shock ocasionado por heridas contusas múltiple. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.15. A fs. 1512 a 1529 (Tomo V), contiene orden de inscribir las defunciones de las víctimas de la causa, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, Temuco.-

B.16. De **fs. 213 a 216 (Tomo I),** copia de parte del diario austral de fecha 11 de noviembre de 1973, que se titula “Intentaron volar el Polvorín del Tucapel”.-

B.17. Patricio Rosende en representación del programa de continuación de la ley 19.123 en su presentación de **fs. 918 a 924 (Tomo III)** acompaña:

a. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Antonio Chávez Rivas, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 26 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco, quien fue detenido el 05 de noviembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.

b. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Pedro Mardones Jofré de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco.-

c.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Florentino Molina Ruiz, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 44 años, obrero, secretario regional de la provincia de cautin y miembro del comité central del partido comunista. Detenido el 5 de noviembre de 1973 en su domicilio por los agentes vestidos de civil llevado a la 2° comisaria y desde allí al regimiento.

d.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Amador Montero Mosquera, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 07 de noviembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel.-

e.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Carlos Ruiz Mancilla, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de Construcción Civil de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 07 de noviembre de 1973 en Punta Arenas y trasladado en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.-

f.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Detenido el 07 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos.-

g.- Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, Carlos Aillañir Henchual, 57 años, obrero agrícola, y militante del partido comunista. Había sido detenido el 06 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.-

B.18. De fs. 4211 a 4239 (Tomo XII), informe pericial documental N°584/2014 del Laboratorio de Criminalística, el cual concluye en lo pertinente que: "*Los antecedentes examinados en esta oportunidad facultad para establecer que firma impugnada trazada sobre el texto que indica Fiscal, en la ORDEN DE "LIBERTAT" N° S/N, de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de fecha 28.SEP.073, dirigida a Carabineros de Chile, Subcomisaría Villarrica, la cual dispone la libertad de Mario Fernando CORTES BTICHAHUERD y Ubildo Antonio JIMENEZ VARAS, es genuina de Oscar Alfonso PODLECH MICHAUD*".

B.19. De fs. 2519 (Tomo VIII) Orden de libertad N° S/N del 28 de septiembre de 1973, correspondiente a Mario Fernando Cortés Bornand.-

B.20. De fs. 3010 a 3011; (Tomo X) contiene acta de acuerdo de pleno de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 17 de septiembre de 1973.

B.21. A fs. 10.248 a fs. 10.254 (Tomo XXIX) contiene Informe Pericial documental N° 465, del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, el que concluye "*la firma impugnada, suscrita sobre el texto "Luis A. Jofré Soto Mayor Fiscal" en la copia de autorización fechada en Temuco el 18.DIC.1973, dirigida al Doctor Wolfgang REUTER B, Hospital regional, emandada de la Fiscalía Militar Cautín-Temuco del Ejército de Chile,* ***es genuina de Oscar Alfonso PODLECH MICHAUD****"*

B.22. A fs. 10.224 (Tomo XIX) Certificación del tribunal.

62°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6.117,** con fecha 14 de marzo de 2018**,** permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados, relacionados y aquilatados llegar a la convicción:

A. Primero que han existido los delitos de **homicidios calificados** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

B. Segundo que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **Autor** en los términos del artículo N° 15 N° 1 del Código Penal al acusado **de Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud,** ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

C. Tercero que han existido los delito de **apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**.

D. Segundo que en esos ilícitos le ha correspondido la participación en calidad de **Autor** en los términos del artículo N° 15 N° 1 del Código Penal al acusado **de Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud,** ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

63°) Que prestando declaración indagatoria MANUEL ABRAHAM VÁSQUEZ CHAHUÁN (25 años a la fecha de ocurrencia de los hechos) quien

declaró a fs. 174 a 174. Vta (Tomo I), 717 a 718; (Tomo III), 739 a 740; (Tomo III), 1305; (Tomo IV), 1310, 1377; (Tomo IV), 1409 a 1410; (Tomo V), 1418 a 1421; (Tomo V), 1458 a 1462; (Tomo V), 2222 a 2224; (Tomo VII) y a fs. 2706; (Tomo VIII).

En declaración judicial de fecha 11 de diciembre de 2003, rolante de fs. 174 a 174 vta. (Tomo I), explicita que se desempeñó en el regimiento Tucapel de Temuco desde marzo de 1973 hasta febrero de 1975, con el grado de teniente. Las labores que desempeñó fueron oficial instructor de infantería y comandante de una sección de una de las compañías de cazadores, no recuerda cuál. Siendo su única misión en los dos años que estuvo en el regimiento, excepto en 1974 que estuvo como comandante de compañía en calidad de subrogante, reemplazando al parecer al capitán Alvarado. Su labor como comandante de sección consistía en tener la responsabilidad e instruir a los soldados conscriptos que entraban a cumplir con su servicio militar obligatorio. Comprende tres periodos dentro de su conscripción; un periodo básico en que se recibía instrucción de servicio de escuela y formación valórica de disciplina, jerarquía, grado e instrucción básica de combate. Luego venía el periodo especializado, donde se hacía la instrucción de armamento, participaban en las guardias y ejercicio en conjunto con otras secciones del regimiento, se salía a campaña y a ejercicios en terreno. El tercer periodo comprendía la participación en maniobras del regimiento en su conjunto. Con respecto a hechos que da cuenta la querella rolante de fs. 11 y siguientes, no los recuerda, salvo lo informado mediante el bando militar en la época y por los comentarios que se hicieron al día siguiente de ocurrido este. Además, en la época estaba casado y vivía en unos departamentos en la población Llaima de Temuco y la noche en que ocurrieron los hechos no se encontraba de guardia. El Regimiento Tucapel no era centro de detención, al menos en la época en que él estuvo. No tuvo conocimiento que hubiera heridos o bajas entre los miembros del Regimiento Tucapel.

En declaración judicial de fecha 4 de septiembre de 2009, rolante de fs. 717 a 718 (Tomo III), evidencia que se construyó un edificio en calle Prat a un costado del regimiento, donde se trasladaron a vivir todos los oficiales casados. Sin embargo, este traslado no fue inmediato, sino que los más antiguos se fueron primero y los oficiales de menor rango, como era su caso, se fueron a fines de año, quizás en diciembre de 1973. Con respecto de la presencia de detenidos al interior del regimiento, señala que solo vio personas privadas de libertad que

estaban en tránsito hacia la Fiscalía o cárcel. Por lo general eran personas detenidas por infracción a la ley del toque de queda. Estas personas permanecían al lado de la guardia que estaba a la entrada del regimiento. Acerca de los dichos de algunos conscriptos que se sindican como uno de los oficiales encargados de interrogar y torturar detenidos, son falsas tales imputaciones y le gustaría enfrentar a estas personas. Basa que existía en el regimiento una unidad de emergencia o reacción, que era integrada por turnos y se componía de 12 soldados conscriptos bajo las órdenes de un suboficial. Esta unidad intervenía ante eventos como el hecho que se investiga en esta causa. Con toda seguridad, dice que si hubo un asalto al polvorín entonces esta unidad de reacción debió haber intervenido en el hecho, aunque no le consta que efectivamente lo hayan hecho. Colige que en la población Llaima vivía junto a los capitanes Vargas, Ubilla, Alvarado, el mayor Jofré y el teniente Tichahuer. Le parece que el capitán Leal fue el primero en irse a los nuevos departamentos. Los nombres de Óscar Inostroza, Juan Carrillo Libardo Schwarstenski y Juan Valeria no le son conocidos. Desconoce si a raíz de este hecho hubo alguna investigación por parte de la Fiscalía Militar.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de agosto de 2009, rolante de fs. 739 a 740 (Tomo III), expone que para esa fecha del 11 de septiembre de 1973, se encontraba cumpliendo funciones en el regimiento de infantería Tucapel de Temuco, donde con el grado de teniente de la rama de infantería, cumplía funciones en la segunda compañía de cazadores, siendo el comandante de la compañía, además se desempeñaba entre otros el subteniente Manuel Espinoza Ponce. Agrega que por su condición de casado y con dos hijos, no vivía al interior del regimiento, sino en la población Llaima de Temuco; específicamente en los edificios de departamentos. Blasona que ingresaron personas detenidas al regimiento, pero en tránsito específicamente a la Fiscalía Militar que funcionó en un principio en el pabellón de la comandancia de la unidad, donde tenía la oficina el comandante Jofré y luego a un costado de la guardia de la unidad, sin que recuerda que existiese en su destacamento una dependencia para mantener prisioneros dentro de la unidad. Como ha señalado anteriormente, a contar del día 12 de septiembre de 1973, fue designado por el fallecido coronel Pablo Iturriaga Marchesse, como comandante de una patrulla reforzada y enviado al complejo maderero de Panguipulli, específicamente en el pueblo de Liquiñe, bajo las ordenes de un comandante de Ejército de apellido Guerra, del quién no recuerda mayores antecedentes, sin que le acompañara en dicho cometido el fallecido

teniente Manuel Espinoza. En este sector cumplió funciones hasta los primeros días del mes de octubre, probablemente hasta la segunda semana de ese mes, cuando regresó a la unidad con su compañía enfermo por un tifus que adquirió en el sector y por el cual fue tratado con reposo en su domicilio algunos días. Sobre la persona de don Jaime Eltit Spielmann, indica que el apellido le es conocido por razones familiares, pero a esta persona jamás la conoció durante el tiempo que permaneció en esa ciudad, a la cual llegó en el mes de marzo de ese año 1973. Esta persona fue ingresada al regimiento Tucapel los primeros días del mes de octubre de 1973 en calidad de detenido y como ha señalado anteriormente durante esa fecha se encontraba fuera de su unidad militar cumpliendo funciones asignadas por el mando. Por tanto, no le consta que este señor haya ingresado a este destacamento, ni que pudiese haber pasado con él. Acota que no participó en detenciones de personas que ingresaran por cualquier motivo al regimiento Tucapel, afirma que efectuó fuera del regimiento, en el sector de Liquiñe antes indicado, la detención de José Liendo Vera apodado “El comandante pepe”, y tres personas más quienes fueron llevados hasta la ciudad de Valdivia, luego de que los entregara al retén de Liquiñe. Ahora bien, sobre los hechos acontecidos la noche del 10 de noviembre de 1973 al interior del regimiento Tucapel, en lo que se denominó “Asalto al polvorín”, conforme a su recuerdo una mañana del mes de noviembre se enteró en primera instancia por los medios de comunicación radio y prensa que la noche anterior sujetos subversivos habían atacado el Polvorín del regimiento, resultando algunos de ellos abatidos en tal hecho. Sobre esto, indica que nunca recibió alguna instrucción especial al respecto de parte del mando de su unidad, inclusive esa noche no fue citado al regimiento, hecho que inicialmente no le causó sospechas, tampoco recuerda haber visto a las personas que en este acto le son mostradas en fotografías, en calidad de detenidos del Tucapel antes ni después de estos sucesos. Basa que no recuerda que compañía efectuaba los servicios de guardia del interior y perímetros del Tucapel desde septiembre a diciembre del mismo año. Que de las veces en que estando como oficial de guardia, le correspondió recibir detenidos en tránsito en la unidad, estos eran revisados, controlados e ingresados en unos calabozos que estaban en la guardia, a la espera de ser llevados ante la presencia de fiscal, que era el comandante Jofré. Posteriormente estas personas eran trasladadas fuera de la unidad militar, para lo cual no existía personal de la unidad, ya que veía a personal de Carabineros, Policía de Investigaciones y Gendarmería en este cometido. Revela

que el abogado Alfonso Podlech Machaud, era asesor del Fiscal Militar y efectivamente en oportunidades vestía uniforme, siendo al parecer su grado oficial de justicia, desde antes del 11 de septiembre de 1973.

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2010, rolante de **fs. 1305 a 1307 (Tomo IV)** ratifica la declaración extrajudicial rolante de fs. 739 a 740. En septiembre de 1973 estaba recién llegado al regimiento Tucapel de Temuco, ya que en marzo de ese año había sido destinado desde el regimiento Calama. El regimiento Tucapel tenía un comando compuesto por el comandante del regimiento, que en aquel tiempo era el Coronel Iturriaga; su ayudante, Teniente Rubio; la plana mayor, cuyo jefe era el segundo comandante, Mayor Luis Jofré Soto, más su grupo de asesores. Después venía un mayor que era el comandante del batallón, a saber el mayor Gustavo Leal Manzer. A continuación, estaba la compañía de plana mayor y servicios, al mando del capitán Nelson Ubilla Toledo, la 1° y 2°de cazadores, no recordando el mando de la primera y el deponente estaba al mando de la segunda; la de Morteros, al mando del capitán Fernández Carranza; la andina, al mando del capitán Alvarado. Además, había unidades de material de guerra y transportes, que probablemente estaban encuadradas en la compañía de plana mayor y servicios. En la segunda compañía de cazadores tenía bajo su mando a dos oficiales; los tenientes Espinoza Valdebenito, quienes estaban a cargo de una de las tres secciones de la compañía. El teniente Raimundo García Covarrubias nunca perteneció a su compañía mientras estuvo al mando de ella. Conmemora que en su compañía existían tres secciones y una sección de apoyo. Dos secciones de estas estaban a cargo de suboficiales antiguos o de algún sargento, no recordando el nombre de estos. Cada sección tenía tres escuadras conformadas por nueve o diez conscriptos. Cada escuadra estaba bajo el mando de un clase, que podía ser cabo 2°, 1°o sargento. Los oficiales comandantes de una sección de su compañía por lo general salían a patrullar con personal de su propia sección, aunque podía darse el caso que tomarán soldados conscriptos de otra sección si existía necesidad. En todo caso, de ningún modo podían tomar personal de otras compañías. Como comandante de la compañía le correspondía ordenar las actividades de cada uno de los jefes de sección, salvo que se encontrase ausente, en cuyo caso lo subrogaba el teniente Espinoza. No existían chóferes asignados a la compañía, pero tenían vehículos propios que eran conducidos generalmente por los comandantes de escuadra. Una vez cumplidas las misiones, el clase u oficial de la patrulla debía

dar cuenta al comandante de la compañía. En el caso de la segunda compañía de Cazadores, era el deponente quien recibía el informe de todas las actividades de patrullajes y demás misiones que cumplía alguna sección de esta compañía cuando se encontraba efectivamente al mando de la compañía. Dice que, no tiene conocimiento que haya existido detenidos en el gimnasio del regimiento Tucapel de Temuco.

En diligencia de careo entre Sergio Orlando Vallejos Garcés y Manuel Abraham Vásquez Chahuán, de fecha 23 de julio de 2010, rolante de fs. 1310 (Tomo IV), ratifica la declaración judicial rolante de fs. 1305 a 1307, y desconoce absolutamente las motivaciones que ha tenido el señor Vallejos presente, persona a quien no recuerda, para imputar ilícitamente.

En diligencia de careo entre Manuel Reinaldo Canales Valdés, de fecha 3 de agosto de 2010, rolante de fs. 1377 (Tomo IV), ratifica su declaración rolante de fs. 717 y no le consta haber visto detenidos en el gimnasio del regimiento Tucapel. No recuerda a la persona con la cual se le carea.

En diligencia de careo entre Juan Bautista Labraña Luvecce y Manuel Abraham Vásquez Chahúan, de fecha 5 de agosto de 2010, rolante de fs. 1409 a 1410 (Tomo V), ratifica su declaración rolante de fs. 1305 en el sentido de que no tenía relación con los detenidos. Con respecto de los dichos del señor Labraña, con quien se le carea, puede decir que es falso que integrará o estuviera al mando de la sección segunda de inteligencia del regimiento. Además, no tenía cursos de inteligencia. Por otra parte, no tenía nada que ver con los detenidos, pues nunca los vio, más allá de los que estaban en la guardia del regimiento. Respecto de estos últimos tuvo relación con ellos sólo cuando se encontraba de oficial de guardia. Dice que en aquella época él no era capitán, sino teniente. En segundo lugar, no recuerda haber concurrido a Cunco en helicóptero junto a Labraña, a pesar de que voló muchas veces en esos aparatos. Tampoco recuerda haber interrogado detenidos en esa ciudad. Estima importante que se aclare la época de 1973 en que se le imputa haber concurrido a Cunco. El tribunal le lee las declaraciones prestadas por Luis Alarcón Seguel en causa rol 113.051 con fecha 29 de mayo y 10 de diciembre de 2007, respectivamente. Asevera que no es efectivo que haya interrogado al señor Alarcón en Cunco, ni que interrogará a esta persona en el regimiento Tucapel de Temuco.

En diligencia de careo entre Luis Alberto Alarcón Seguel y don Manuel Abraham Vásquez Chahuán, de fecha 10 de diciembre de 2007, rolante de fs.

1418 a 1420 (Tomo V), ratifica íntegramente la declaración judicial rolante de fs. 94 y siguientes y dice que la persona con la cual se le carea le es desconocida y su nombre no le es familiar. Agrega que en aquel tiempo el ejército no tenía trajes de camuflaje, sólo uniformes de color verde oliva. Posteriormente, en la época de los 80 llegaron estos trajes de camuflaje. El oficial a cargo de investigar al MIR en el regimiento Tucapel era el capitán Ubilla. Indica que en las afueras del Tribunal mientras esperaba ser llamado a declarar fue increpado por un grupo de personas que no conocía, quienes además portaban cámaras de televisión. Estas personas al parecer periodistas extranjeros, le mostraron una revista APSI en la que aparece una fotografía suya y además le formularon preguntas cerca de su nombre y sus actividades en el regimiento Tucapel en la época que se refiere el señor Alarcón.

En diligencia de careo entre Héctor Mauricio Villablanca Huenulao y Manuel Abraham Vásquez Chahuán, de fecha 5 de agosto de 2010, rolante de fs. 1421 (Tomo V), arguye que no recuerda haber dado la información que señala la persona con la cual se le carea, a quien no recuerda, pero es posible que así haya sido pues fue de conocimiento público toda vez que salió en la prensa matutina. Espeta que los días sábado y domingo no había información, pero dada la connotación que este episodio tuvo, con toda seguridad el comandante del regimiento pudo haber ordenado a los oficiales que formarán a las compañías bajo su mando para dar a conocer la versión oficial respecto de los hechos.

En diligencia de careo con Juan Ociel Schneider, de fecha 19 de agosto de 2010, rolante de fs. 1458 (Tomo V), ratifica su declaración rolante de fs. 174 en el sentido que al día 10 de noviembre residía junto con su señora en la Población Llaima de Temuco. E insiste en que a la fecha de ocurrencia de estos hechos todavía vivía en el departamento de la Población Llaima ubicada en la Avenida Alemania de la ciudad de Temuco.

En declaración judicial de fecha 19 de agosto de 2010, rolante de fs. 1462 (Tomo V), dice que le suena el apellido Luco, como civil asignado en comisión de servicio a la Fiscalía Militar. No es efectivo que le haya transmitido órdenes del capitán Ubilla ya que ellos dependían del Fiscal Militar Mayor o teniente coronel don Luis Jofré. Aquilata que hizo un curso de inteligencia militar básico en la Escuela de Inteligencia del Ejército que funcionaba en el edificio de calle Bulnes, el año 1974, no recuerda si el primer o segundo semestre. En su cargo de comandante de compañía en el regimiento Tucapel de Temuco, lo tuvo

que haber reemplazado el teniente Espinoza o tal vez el teniente Valdebenito, pero tiene la impresión de que fue el teniente Espinoza.

En declaración judicial de fecha 1 de julio de 2013, rolante de fs. 2222 (Tomo VII), señala que, como antes ya lo ha realizado, el capitán Manuel Fernández Carranza era comandante de la compañía de Morteros, según recuerda. Poco antes del 11 de septiembre de 1973, en una reunión que el comandante Iturriaga efectuó con todos los oficiales para preparar los acontecimientos que vendrían, él manifestó su desacuerdo con el pronunciamiento militar y pidió no ser considerado en operativos. Por este motivo, el capitán Fernández fue separado del mando y relegado al casino de oficiales. Blasona haber participado en un operativo aéreo en helicóptero con gente de su compañía hacia el sector del paso fronterizo de Mamuil Malal, porque existían antecedentes de que algunos integrantes del grupo del comandante “Pepe”, habrían ido hacia ese sector en un intento por huir hacia Argentina. Recuerda que fueron por el día. Esa fue la única vez que voló en la zona y no resultaron personas detenidas. El Tribunal lee la declaración de Antonio Sergio Monteserrat Mena, rolante de fs. 3450. Depone no recordar a esa persona y reitera que sólo voló en la zona en una oportunidad hacia Puesco y Mamuil Malal. Quizás el teniente Rubio si haya efectuado estas misiones apoyados por la Fach al igual que el teniente Espinoza, que era paracaidista. Estas órdenes las impartía el comandante Iturriaga. Sin embargo, no participó de estas misiones, salvo la de Mamuil Malal.

En diligencia de careo del 1 de julio de 2013, rolante de fs. 2224 (Tomo VII), ratifica su declaración judicial rolante de fs. 3466 y reconoce a la persona sentada a su lado como el señor Antonio Sergio Montserrat Mena quien fue piloto de la Base aérea Maquehue de Temuco en 1973 y con quien hizo un curso en una fecha posterior, sobre alto mando. Insiste en que solo en una oportunidad fue a la base Maquehue para embarcarse en un helicóptero con destino a Mamuil Malal, aparte, claro está, de las veces en que tuvo que ir a Panguipulli. También fue a la base en varias otras oportunidades porque era piloto civil y le gustaba volar avionetas. Sin perjuicio que iba al casino de oficiales de la base a reuniones sociales.

En diligencia de careo de fecha 20 de noviembre de 2003, rolante de fs. 2706, ratifica su declaración rolante de fs. 94 y dice que la persona con la cual se le carea es la primera vez que la ve. Como ha declarado anteriormente, asevera que no estuvo en el regimiento entre septiembre y mediados de octubre de 1973,

por lo que nada supo sobre esta persona, ya que se encontraba cumpliendo funciones de servicio en Panguipulli. Proclama que no tenían acceso a los consejos de guerra los oficiales subalternos, como era su caso.

64°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Manuel Abraham Vásquez Chahuán,** quien fue sometido a proceso a **fs. 1337 a 1344** con fecha 29 de julio de 2010. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6117,** con 14 de marzo de 2018, **autor** de los delitos de **homicidios calificados** en su carácter de lesa humanidad en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la comuna de Temuco, el día 10 de noviembre de 1973. Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, según sus propios dichos, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y los específicos relacionados y aquilatados respecto de los anteriores acusados puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES

A.1. ARNOLDO AEDO MATUS. En declaración judicial de fecha 1 de octubre de 2015, rolante **de fs. 4922 a 4926 (Tomo XIV)** ratifica la declaración extrajudicial rolante de fs. 5778 a 5781 (Tomo XVII). Agrega que hubo una persona que aparecía y desaparecía cuyo nombre no conoció, por no tener contacto con él. Musita que no era una persona aislada del personal de planta, era distinto al resto del personal. Le decían el turco porque no le conocían su firma. Nunca antes había declarado. Arguye que trabajó en la registratura del regimiento, se recepcionaba todos los documentos que llegaban al cuartel. Se recepcionaban para la firma del comandante. Alguna información era secreta. Llegaban los estafetas y no se registraba nada. Cuando llegó habló con el

ayudante, le pedía que le diera dinero para comprar un libro del registro. En el libro registraba todo. Estuvo desde noviembre del año 1973 o poco después. El ayudante era otra persona. La documentación secreta era anotada con rojo y la ordinaria con azul. La secreta pasaba a la sección segunda. La azul la pasaba al comandante. Ahí ascendió a suboficial mayor. Colige que trabajó con el oficial ayudante María Concha, le parece, que era teniente, y otra Astrid Bruhin. Cree que tiene una bencinera en José Miguel Carrera. Producido el golpe estaba en control de carretera a la salida de Temuco, con su escuadra. No tenían conocimiento del golpe de estado. Fue una sorpresa. Estaban en la carretera, llegó una patrulla que les dijo que se volvieran al regimiento porque había golpe de estado. El soldado Bello fue con ellos a Santiago. Fueron con dotación completa a Santiago. Fueron dos oficiales. El capitán Vargas y el teniente Uribe Moroni. Había solo un oficial en la compañía. A la pregunta realizada, el relevo fue una compañía de Puerto Montt. Aparentemente solo la compañía de cazadores fue a Santiago. A la pregunta realizada, dice que no tiene conocimiento de otros sucesos que ocurrieron en el regimiento. Cometería un error grande de decir otra cosa. Dice que al 10 de septiembre, era un oficio por compañía: primera mortero; andina cazadores, segunda de cazadores; plana mayor y servicios. Cinco Capitanes; un oficial más por compañía, ayudante, ecónomo, el segundo comandante y el comandante del regimiento, como quince o veinte oficiales. A fines de diciembre fueron a Currarehue, cree que no relevaron a nadie. Revela que al 9 de septiembre de 1973 la dinámica era: entre los oficiales estaba la iniciación de servicios, a las 08:00. Se formaban en el patio de compañía cuando había lluvia, sino en el patio principal. Cada uno cumplía su función conforme a horario. Al 10 de septiembre, estaba el oficio Manuel Fernández Carranza, quién no era amigo de los demás. El día doce no fue a formación. El Capitán Vargas no les dijo, solo se encontraron con la sorpresa de que había gente amarrada en las estacas. Dice que era una persona apegada solo a su servicio. Piensa que el único medio de información era el capitán, el teniente que fue, el comandante Iturriaga y nadie más de oficiales. Tendrán que haber escuchado los disparos. Al día siguiente salió en la prensa escrita y en la radio. Tendrían que haberse enterado por vía del casino de oficiales. Había sangre azul y roja, el deponente dice que ellos eran roja. Por lógica se supone que había secciones separadas, para llevar a los ejecutados. No recuerda a otras personas. José Gajardo era campeón de box y debe haberlo llevado para protección. Gajardo no era de la compañía de cazadores. No era de

noche todavía. Lo reconoció al coronel por la parda, la visera, la gorra, sus ademanes, Jofré no era. Los dos estaban de uniforme. La lógica indica que era el ayudante, era alto, podía ser Jaime García Covarrubias o algún oficial de inteligencia. La dupla del comandante con el ayudante era normal, lo recibía en su oficina, le daba a conocer las novedades de la noche, le pasa la documentación para firmar, el comandante dispone de lo que hay que hacer; el ayudante está perfectamente en la oficina del comandante. Blasona que Podlech se paraba siempre con los pies separados y miraba al frente, permanentemente usaba un abrigo. Uno de los civiles era Podlech. El otro civil era moreno, de tez morena, de la misma estatura que Podlech. Conmemora al loco Espinoza. Había un Vallejos al que le gustaba cantar. Si escuchó de la patrulla chacal o mataperros. La gente cree que cuidaba los perros. El tribunal le lee la declaración de Vallejos Garcés, de la causa rol 113.089, a fs. 1302 y siguientes, el deponente señala que alguien debe haber puesto a las personas en las estacas. A las 10:00 de la noche ya estaba oscuro, los días estaban más largos, hay más claridad. No hubo luz artificial, todo fue con luz natural. Atestigua le tocó disparar al eucaliptus y lo vio perfectamente. El teniente Uribe Moroni estaba ahí. El capitán Vargas estaba muy cerca, los tiradores estaban como a 5 metros. Se usaron solo fusiles SIG y pistola, no hubo uso de otras armas. No hubo granadas. Lo que está comentando lo vio, no se lo comentaron. Comunica que estuvo en lista dos y uno, a excepción del primer año de instructor que le calificaron para la lista tres. Esto fue porque el 62 o 63 hubo un cambio de metodología de instrucción, de alemana a la americana. La instrucción alemana era cuadrada; la americana el instructor se explayaba más. El instructor primero hacia el ejercicio y después el conscripto; la iniciación del servicio se hacía con trote gritando. Dice que llegó al regimiento con la instrucción americana. Desarrolla que los instructores que estaban tenían la alemana; cuando le correspondió hacer instrucción lo tildaron de loco y lo calificaron al final de la lista tres, casi a cuatro, estuvo cuarenta días de arresto. Esto fue el año 1962. El tribunal le lee, la declaración de la causa 113.089, de fs. 1264 y 1292, a lo que el deponente señala que es probable que desde el polígono los hubiesen llevado en algún vehículo. El tribunal le lee fs. 278 a 303, a lo que el descarga que es coincidente con lo que dice. Las personas que se ejecutaron por una persona y de la misma manera. El capitán era zurdo, les preguntaba y les disparaba. A la pregunta realizada, dice que más o menos cuatro o seis. Puede que a esas personas que le señalan hayan ejecutado en otro lado. Las personas

que se ejecutaron estaban todas vivas. Lo que declara que las personas murieron por arma de puño, murieron de inmediato, no hubo lamentos, patadas, fue como quien le tira el cuello a un pollo. Las personas estaban amarradas, con vida, la autopsia debiese decir de la sien derecha hacia atrás. Musita que como 15 años después fue el capitán Vargas, ya como comandante. Ahí le comentó que en la Isla habían hecho modificaciones. Le dijo que no tenía idea y que estaba convertido en un ratón de oficina. No puso un pie en la isla. Los eucaliptus lo vendieron a una empresa. El tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 364 y siguientes y la de fs. 839 y siguientes, a lo que él declara que respecto de lo expuesto por Mora puede que sea verdad, ya que él era una persona tranquila, así que los hechos debieran ser así; respecto de la otra persona que hace mención, ahí se quemó solo, nunca anduvieron instructores de distintas compañías juntos, como señala esa persona; no estuvo allí y tampoco conformó parte de una compañía de contraguerrillas. Nunca trabajó al mando de ese oficial, nunca al mando de un teniente. Nunca trabajó en la zona de Villarrica, sin con el capitán Vargas, en Loncoche, Ciruelos, ahí pernoctaba, pero bajo el mando de capitán Vargas.

A.2. SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS. En declaración extrajudicial de fecha 23 de de 2010 rolante de **fs. 1.207 a 1.209 (Tomo IV)** proclama que estuvo en el ejército por tres años, que para el año 1973 vivía junto a sus padres en la ciudad de Temuco, específicamente en Padre las Casas. Desde abril de 1973 ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio al regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco. Quedando encuadrado en la cuarta sección de la segunda compañía de cazadores. A cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuán. En tanto su sección se encontraba a cargo de Subteniente Manuel Espinoza Ponce. Recordando como instructor de su sección al cabo primero Juan Bautista Labraña Luvecce, indica que el teniente Manuel Espinoza Ponce, se entendía directamente con el comandante de compañía Manuel Vásquez Chahuán en todo lo relativo a los procedimientos de la sección y la “Patrulla chacal”. Se le exhibe fotografía donde se indica quienes resultaron ejecutados la noche del 10 de noviembre de 1973, a Víctor Hugo Valenzuela Velázquez a quien conocía porque iba a jugar taca-taca a un establecimiento donde trabajo en avenida Pinto de Temuco. Además de otro joven que estaba postrado sobre una colchoneta a la entrada si mal no recuerda del gimnasio del regimiento cuyo nombre se le indica como Juan Carlos Ruiz Mancilla. Recuerda a

estas personas porque le tocó custodiarlos mientras estaban allí detenidos. En cuanto a la existencia de una patrulla denominada "La patrulla chacal" dice que estaba conformada por el Subteniente Hugo Espinoza Ponce, apodado "El loco Espinoza", además de los soldados conscriptos Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Gabriel Dittus Marín que era de otra sección, pero de su compañía, enterando un grupo no superior a los diez soldados, sin que el Clase Labraña Luvecce participará conforme a su recuerdo en esta patrulla. Atestigua que él era el conscripto más cercano al subteniente Hugo Espinoza Ponce, por eso siempre se le veía con él. En lo pertinente a los hechos ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973, en lo que la prensa denominó "Anoche a las 23:45 horas, intentaron volar el polvorín del Tucapel" eso es falso, porque los supuestos extremistas que atacaron el polvorín de "La isla", se encontraban previamente detenidos en el regimiento. Recuerda que esa noche, él se encontraba custodiando a estas personas en el gimnasio del cuartel, cuando de pronto llegó el teniente Manuel Vásquez Chahuán junto al subteniente Hugo Espinoza Ponce en un camión de la unidad militar junto a otros funcionarios del cuadro permanente cuyas identidades no recuerda. Fue el teniente Manuel Vásquez quien le señaló "Nos vamos" dirigiéndose a los prisioneros que estaban allí. En ese momento Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, le regaló un reloj pulsera, porque dice que este tenía el presentimiento que no volvería con vida. Afirma que este reloj lo mantuvo en su poder como recuerdo por mucho tiempo, sin que en la actualidad recuerde donde puede estar. No sabe si fue el teniente Vásquez Chahuán o no, quien les hizo salir a quienes estaban como soldados de custodia de los detenidos, pero tuvieron que salir. Expresa que no recuerda quien estaba custodiando junto con él a estas personas, pero al salir del gimnasio el camión del regimiento permanecía estacionado fuera, mientras él se dirigía a su cuadra. Respecto a las ejecuciones de estos prisioneros del regimiento Tucapel, dice que no participó de sus ejecuciones. Esa matanza la efectuaron los tenientes antes señalados, porque ellos se llevaron del gimnasio antes citado a este gente con vida y luego de una hora y media de que se retiraron a su cuadra se escucharon los disparos y granadas de este simulacro de ataque, donde resultaron eliminados Víctor Valenzuela Velásquez y los otros que estaban junto a él. Se refiere a otros hechos ocurridos en septiembre de 1973 que dice relación con una persona apodada el "Curro o Curruco".

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2010 que rola de **fs. 1.302 a fs. 1.304 (Tomo IV)** ratifica declaración extrajudicial de fs. 1.207 a 1.209, sin embargo, respecto del último episodio mencionado, es decir, de los mapuches ejecutados en Currarehue, no está seguro si en aquella oportunidad estaban presentes los conscriptos Villablanca y Dittus. Apunta que los oficiales de la segunda compañía de cazadores eran los tenientes Vásquez Chahuán y Espinoza Ponce. Entre ellos había estrecha comunicación, porque Espinoza Ponce le rendía cuenta de todas las actividades que realizaban, tanto de instrucción como de los patrullajes efectuados por la "Patrulla chacal". En ese sentido el teniente Espinoza recibía órdenes directas del teniente Vásquez cuando salían con la "Patrulla chacal" y posteriormente le daba cuenta de sus acciones. Expresa no recordar que el teniente Espinoza haya salido con algún oficial aparte del teniente Vásquez. Asevera que él era el conscripto de confianza del teniente Espinoza, a quien le lustraba las botas, hacia su pieza y hasta le iba a buscar a la "polola". Precisa que había conscriptos de otras secciones que pertenecían a la "Patrulla chacal", entre ellos recuerda a Dittus y a Concha Belmar. También a un soldado de confianza del teniente Vásquez de apellido Schneider. Refiere que la "Patrulla chacal" se formó inmediatamente después del 11 de septiembre y fueron seleccionados personalmente por el teniente Espinoza con la venia del teniente Vásquez, sin que se les hubiese preguntado nada. Puntualiza que esta patrulla estaba conformada por grupo de diez a doce conscriptos, pero salían en grupos de seis y ocho, alternándose en las salidas. Que los vehículos que utilizaban eran institucionales y particulares, no recordando marcas ni modelos. Respecto de los conductores de los vehículos no recuerda a personas determinadas. Recordando que en el episodio de Curarrehue, había un civil de chofer, pero ignora su nombre, ni cómo llegó al regimiento. Indica que nunca han conversado estos temas con algún otro conscripto desde que terminaron el servicio. Tampoco recuerda que los tenientes Vásquez o Espinoza les hubiesen ordenado hacer un pacto de silencio acerca de estos hechos. Agrega que antes de concluir su servicio el teniente Espinoza le propuso que diera los exámenes para ingresar a la escuela de Infantería de San Bernardo. Tras un año de instrucción realizó el curso de paracaidismo egresando con el grado de Cabo segundo instructor, siendo destinado a Copiapó. Manifiesta que la noche del 10 de noviembre de 1973 el teniente Espinoza le ordenó custodiar detenidos en el gimnasio que se ubicaba a un costado del casino de suboficiales, junto a tres o cuatro conscriptos, todos miembros de la "Patrulla

chacal" y cuyos nombre no recuerda. Allí pudo ver a un amigo de nombre Hugo Valenzuela, a quien conocía porque iba a jugar a un taca-taca que él atendía en el sector de la feria Pinto. Recuerda que cerca de las 22:00 horas llegaron el teniente Espinoza y el teniente Vásquez, junto a otras cinco o seis personas, oficiales entre ellos. Que en ese momento un camión se aculató frente a las puertas del gimnasio e inmediatamente el teniente Vásquez dijo "nos vamos" y les ordenó que se retiraran a la cuadra de su compañía. Que él le dijo al teniente Espinoza que a uno de los detenidos lo conocía y que era buena persona, pero Espinoza le dijo que todos iban a ser ejecutados porque eran políticos. Relata que estando en la cuadra de su compañía, como una hora y media después de haber entregado los detenidos sintieron ruidos de granadas y disparos que provenían desde la isla Cautín. Que al día siguiente, cuando concurrió a efectuar aseo de su pieza, el teniente Espinoza le comentó que le había solicitado el último deseo a uno de los detenidos antes de ejecutarlos y que este le habría dicho que se verían en el infierno. Destaca que la única ventaja de pertenecer a la "Patrulla chacal" era el hecho de ser liberado de efectuar guardia. Añade que no recuerda que el teniente Espinoza le haya pedido a un conscripto que se auto infirió una herida para justificar el asalto al polvorín.

A.3. HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO .En declaración judicial de fecha 2 de agosto de 2010, rolante de fs. 1238 a 1239 (Tomo IV) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 1238 a 1239. Inquiere que rectifica la declaración en aquella parte en que se indica a un conscripto de apellido Schwartenski como acompañante del señor Ubilla, pues en realidad no sabe de quien se trataba. El apellido mencionado le fue proporcionado por la Policía de Investigaciones como un posible nombre de esta persona. Se desempeñó en la 4°sección de la Segunda Compañía de Cazadores, específicamente en la segunda escuadra, bajo las órdenes del cabo Labraña Luvecce. El oficial al mando de su sección era el subteniente Espinoza. A su vez, dice que no recuerda a los demás integrantes de su escuadra, pero eran alrededor de 10 soldados. No estaba al mando de su escuadra. Especula que Vallejos estaba en la primera escuadra. Dice que Vallejos era seguramente el hombre de confianza del teniente Espinoza, pues éste siempre lo llamaba a él. Respecto de cuando se formó la patrulla chacal, no está muy seguro, pero puede haber sido después que el teniente Espinoza mató un perro e hizo que algunos conscriptos

metieran la cabeza dentro del cuerpo de un perro que había matado, para que se comieran las vísceras de este animal. Explica que jamás le correspondió participar de algún procedimiento junto al teniente Espinoza en el que haya sido ejecutado algún detenido. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.178. El declarante espeta que no es efectivo que haya participado en hechos como los que se han descrito en la declaración que le ha sido leída. Con respecto de las personas que más se repetían para salir junto al teniente Espinoza, puede nombrar a Vallejos, Campos y el deponente. Esto se debió seguramente porque eran soldados más eficientes. En su caso llegó a tener el grado de sargento 2° de Reserva. Respecto del cabo Labraña puede señalar que de vez en cuando salía con ellos a dejar soldados, como punto fijo o a efectuar patrullajes de toque de queda. Funda que en una oportunidad salieron a patrullar en una camioneta Chevrolet, al parecer de color azul con rojo, posiblemente requisada a algún servicio público. Este vehículo era conducido por un civil cuya identidad no recuerda. Esa noche encontraron a una persona en el sector amanecer y tras intentar detenerlo ésta se trabó en una pelea con el teniente Espinoza, quien lo persiguió y le disparó, dándole muerte en el lugar. Posteriormente lo fueron a dejar a la morgue del hospital. Respecto del hecho que se le narra, en el que dos personas fueron ejecutadas en el sector rural de Currarehue, lo recuerda porque estaba en esa ciudad. Sin embargo, no participó de ello porque estaba de jefe de patrulla en el camino a Reigolil en una escuela del sector llamado “Puente Basas”. Como “patrulla chacal” se entendían directamente con el subteniente Espinoza, porque era su superior al mando. A su vez, el superior del teniente Espinoza era el teniente Vásquez Chahuán. Espeta que nunca vio salir en patrullajes al subteniente Espinoza con otro oficial, empero si lo vio salir junto a algunos clases como cabo Astete, a dejar patrullas de punto fijo en diferentes lugares. No recuerda haber visto detenidos en el gimnasio del regimiento. Tampoco recuerda haber visto detenidos con signos de haber sido torturados, con excepción del detenido que el subteniente Espinoza maltrato en su presencia. A la pregunta realizada, responde que todos los integrantes de la compañía de cazadores eran tiradores escogidos. No recuerda quién era el comandante de la sección tercera de su compañía. Nunca se fue a la Escuela de Infantería, aunque postuló a ella aconsejado por el teniente Vásquez Chahuán. El subteniente Valdebenito pertenecía a la compañía Andina. En la 2°compañía de cazadores sólo había dos oficiales, el teniente Vásquez, que era el comandante de la compañía y el

subteniente Espinoza, comandante de su sección, no existiendo ningún otro oficial. El subteniente Espinoza debía reportarse ante el teniente Vásquez Chahuán después de sus misiones. Inquiere que esa noche se encontraba en la cuadra de su compañía. A la mañana siguiente, alrededor de las 08:00 horas, durante la iniciación de servicios de la compañía donde se forma la compañía completa frente a su cuadra, el comandante de la compañía, teniente Vásquez Chahuán, informó que durante la noche había ocurrido un ataque al polvorín de la Isla Cautín, resultando algunas personas muertas. En aquella oportunidad estaban presentes el subteniente Espinoza y todos los clases de la compañía. La noche en que asaltaron el polvorín ningún oficial o clase entró en su cuadra para alertarlos u ordenarles que se levantaran. Precisa que el 23 de julio salió del país por el paso "Pino Hachado" regresando el 29 de julio último.

A.4. JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES. En declaración judicial del 27 de noviembre de 2012, **a fs. 2107 a 2110 (Tomo VII),** ratifica su declaración extrajudicial, agregando que fue llamado por el Capitán Nelson Ubilla Toledo para acompañar a efectuar diligencias al detective Quiroz. El detective era de contextura delgada y más bajo que él. Salió con él en dos oportunidades a buscar detenidos a la cárcel, de los cuales no recuerda nombres, pero eran jóvenes. Esas personas fueron dejadas en la guardia, desconociendo hacia donde fueron destinadas posteriormente. También le correspondió acompañar a Quiroz a detener a un joven que vivía en las afueras de Temuco, sin recordar hacia dónde. El joven vivía en una casa ubicada hacia el campo y sólo estaba con una mujer que era deficiente mental. Lo llevaron al regimiento y el detective Quiroz pasó junto a él hacia el interior del regimiento, no volviendo a verlo. En otra oportunidad fue junto al Sargento Arias con quien detuvieron una camioneta en el sector de Caupolicán Norte. Allí bajaron a una persona de 60 a 65 años y lo echaron al jeep. El Sargento Arias se fue con esa persona y él llevó la camioneta junto a la otra, que era de 40 años aproximadamente. Ambos quedaron en la guardia. No sabe qué pasó con ellos. Agrega que le correspondió tomar declaraciones a los detenidos en una oficina que estaba en la compañía de Plana Mayor, al lado de la oficina del Capitán Ubilla. También estaba en esa oficina al Sargento Silva y en una dependencia contigua estaba el Suboficial Quilodrán. En ese lugar se les tomaba los datos a los detenidos. Hacia el medio de la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, junto a los baños, se ubicaba otra sala mucho más grande, donde se

interrogaba a los detenidos. En ese lugar se les sometía a torturas mediante aplicación de electricidad y golpes de puño. Para eso había una camilla o un somier de fierro en donde se acostaban a los detenidos, que llegaban con la vista vendada. En esos interrogatorios participaba el Capitán Ubilla, el detective Quiroz junto a otro cuyo nombre no recuerda pero que era muy alto, el Sargento Arias, los conscriptos Chávez Etchepare, Juvenal Lagos Osses, Schwartenski Rubio, Campos Valdebenito y él. Campos era el regalón de Ubilla. Él estuvo presente como en cuatro interrogatorios, en dos de los cuales le ordenaron dar vuelta la manivela de la máquina de electricidad. En las otras oportunidades lo hizo el detective Rubio y el Sargento Arias, aunque todos ellos se turnaban para hacerlo. Recuerda la tortura recibida por una mujer joven a quién le aplicaron mucha electricidad. La tenían desnuda. A esa mujer la fue a buscar a la guardia y la llevó hacia la sala de torturas. Estuvo solo un instante en el lugar y se retiró. Después le ordenaron llevarla de vuelta a la guardia. Si bien nunca vio a los otros oficiales del regimiento participar en las sesiones de torturas e interrogatorios, era común ver al Teniente o Capitán Vásquez Chahuán y al teniente Espinoza conversar con el Capitán Ubilla. Respecto de los hermanos García Covarrubias señala que Jaime García era el ayudante del regimiento y Raimundo García, éste último era de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, y también ambos se paseaban por la compañía. Recuerda que en dos oportunidades en que se encontraba haciendo turno de Clase de Servicio le correspondió sacar dos cadáveres desde la sala de torturas, puesto que al personal antes señalado se le había pasado la mano con la electricidad. Tuvo que despejar el área alejando a los soldados conscriptos del lugar y posteriormente llamar al vehículo que se llevó a esa personas, supone que al hospital. Ignora las identidades de las personas. Sabe que hubo muchos detenidos en el regimiento Tucapel. Algunos eran mantenidos en la guardia y otros en el gimnasio del regimiento. En este último lugar eran interrogados los detenidos por el mismo grupo antes indicado y otros oficiales, suboficiales, conscriptos y detectives, cuyas identidades desconoce. Él fue en dos o tres oportunidades acompañando al detective Quiroz, pero solo observó. En ese lugar fueron duramente torturados los detenidos. Los nombres de Ambrosio Badilla Vassey y Santiago Fáundez no le resultan conocidos ni los recuerda como detenidos en el Regimiento Tucapel, tampoco recuerda a Guido Troncoso Pérez ni a Pedro Ríos Castillo. Si bien conmemora la noticia del asalto al polvorín del Regimiento Tucapel, desconoce mayores antecedentes puesto que es posible que aquella

noche haya estado en la casa de su tío. En aquella época trabajaba de civil y salía constantemente con permiso, es decir, tenía algunos beneficios. Sin embargo, no le cabe duda que lo del polvorín fue un tongo. En aquel tiempo existía un gran terror en la población hacia los militares y nadie en su sano juicio iba a querer asaltar el regimiento. Los nombres de las personas fallecidas en el polvorín no le resultan conocidas, ni recuerda a un detenido al que le faltara el brazo. Cree que la gente del teniente Espinoza debe saber algo sobre ese hecho, porque se decía en el regimiento que Espinoza era un chacal y siempre andaba metido con los detenidos del regimiento. Tanto los detectives como el sargento Mario Arias Díaz deben estar al tanto de todo lo que sucedió con los detenidos del regimiento Tucapel. Ellos andaban organizados y coordinados quizá con otros oficiales y grupos de interrogadores de la unidad militar. No recuerda al abogado Alfonso Podlech Michaud. Por último señala que nunca fue a la comandancia a interrogar, dejar o buscar detenidos, ni tampoco recuerda a los sargentos Schonherr y Moreno.-

A.5. JUAN CARLOS CONCHA BELMAR. En declaración judicial de fecha 4 de agosto de 2010 rolante a fojas 1.392 a 1.394 (Tomo IV) informa que estaba en cuadrado en la 2º sección de la Segunda Compañía de Cazadores. El comandante de sección era el Sargento Gajardo. Atestigua que existía una "patrulla chacal" que fue formada por el Subteniente Espinoza, la cual integró en algunas ocasiones. No recuerda desde cuándo comenzó a integrar esta patrulla. Entre sus integrantes nombra a Campos, Vallejos y Villablanca. Estos conscriptos eran los más apegados al Subteniente Espinoza, pues siempre se les veía junto a él. Toda la compañía sabía que estos tres conscriptos andaban junto a él. Agrega que en las oportunidades en que le correspondió salir junto a la patrulla, recuerda haberlo hecho junto a Vallejos, Campos y Villablanca. Los conscriptos Villablanca y Vallejos eran los más cercanos al Subteniente Espinoza. Al parecer eran sus guardaespaldas. Apunta que no era reservista y le correspondió efectuar turnos de guardia, aunque participara de la "patrulla chacal". Sobre el Cabo Labraña Luvecce éste también integró la "patrulla chacal" en más de una oportunidad. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.282 y fs. 1.388. Depone que no recuerda el hecho que ha mencionado el señor Campos Ceballos. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.209. El deponente niega los hechos expuestos por Vallejos. Jamás participó

en un episodio de esa naturaleza. Reitera que los conscriptos que salían con el Subteniente Espinoza eran Vallejos, Villablanca y Campos, siendo todos los demás integrantes ocasionales. De la noche del 10 de noviembre de 1973, desarrolla se encontraba haciendo guardia en el polvorín ubicado al interior de la unidad, motivo por el cual escuchó los disparos y explosiones que provenían desde la isla Cautín, pero no pudo ver nada. Tampoco se percató si hubo movimiento de vehículos. Expone que regresó a la cuadra de su compañía de día y seguramente durmió. No recuerda haberse formado frente a la cuadra de la compañía aquella mañana. Cuenta que vio llegar al regimiento varios detenidos, los que eran conducidos hacia el gimnasio del regimiento, pero desconoce mayores antecedentes respecto de estas personas. Atestigua que hace poco tiempo fue a conversar con Jorge González a su casa para ver si él se acordaba lo que había pasado el 10 de noviembre de 1973 y él le dijo que estuvo de guardia aquella noche en el polvorín de la Isla Cautín, pero que éste nunca fue atacado. Esa noche dijo haber visto pasar civiles y uniformados hacia la isla. Recuerda a un conscripto de apellido Schneider, quien al parecer era de la 4º Sección. No recuerda que haya salido a patrullar junto con el Subteniente Espinoza. Al parecer era muy estudioso, porque siempre andaba con cuadernos en la mano.

A.6. JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE. En declaración judicial de fecha 5 de agosto de 2010 **rolante a fojas 1.404 a 1.406 (Tomo V)** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.237. Atestigua que no tuvo nada que ver con los detenidos. Estos estaban a cargo del personal de la Sección Segunda, entre los que recuerdo claramente a los clases Orlando Moreno Vásquez, Luis Campos Espinoza, Roberto Astete Cea y Luis Barrenechea. Agrega que estuvieron como comandantes de esta sección el Capitán Vásquez Chahuán y el Teniente Jaime García Covarrubias, ambos por períodos breves. Esto lo sabe porque fue anunciado en alguna orden del día. Independiente de que estuvieran ejerciendo el cargo de comandante de la sección Segunda o de alguna Compañía del regimiento, estos oficiales constantemente estaban relacionándose con los detenidos, pero desconoce qué actividades realizaban con ellos, pues no tenía acceso a esa información. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.244 y fs. 1.376. Declara que jamás salió en patrullajes con el subteniente Espinoza ni participó en la patrulla chacal, apelativo que escucha por primera vez. Sí sabía que al "loco Espinoza” le decían "mata perros". En alguna oportunidad fue a dejar conscriptos a determinados lugares como punto fijo para

resguardo y seguridad de la población, pero nada más. Asegura que fue amigo del Subteniente Espinoza desde que éste llegó al regimiento, pero no participó en actividades que no fueran de instrucción. El tribunal lee la declaración de fs. 1.247 y 1.392. Niega haber integrado patrulla chacal. Recuerda a los conscriptos Vallejos, Villablanca, Canales, Campos y Concha Belmar, quienes salían con el Teniente Espinoza constantemente e insiste que él no participó de esa patrulla. No sabe por qué motivo ha sido mencionado y está dispuesto a carearse con quien lo señale participando de este grupo. Anexa que la noche del 10 de noviembre de 1973 no recuerda dónde estaba. Quizás estaba de franco en su casa, pues era casado y vivía en los block de la Población Llaima. Se enteró de lo ocurrido a través de la prensa al día siguiente. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.362. El deponente señala: “no recuerdo que el teniente Vásquez Chahuán haya informado a la Compañía la mañana siguiente acerca de lo ocurrido cuando estábamos formados.” Respecto de las actividades que le correspondió realizar junto al Capitán Vásquez Chahuán, señala que en una fecha que no recuerda, pero fue en horas de la mañana, aterrizó un helicóptero de la Fach en el regimiento y el oficial mencionado le ordenó acompañarlo junto con cuatro o seis conscriptos. Se dirigieron hasta la Tenencia de Cunco donde aterrizaron en el patio. Los conscriptos y él se apostaron en el perímetro de la unidad mientras que el Capitán Vásquez ingresó a las caballerizas de la unidad policial con el objeto de interrogar a uno o más detenidos que se encontraba allí. Ignora el número de detenidos y sus identidades. Regresaron alrededor de las 14:00 horas sin traer a ningún detenido. Esa es la única comisión que desempeñó de esa naturaleza. Finalmente aclara que no estuvo en el sector de Curarrehue en 1973.

A.7. MANUEL JESÚS CONTRERAS SALAZAR. En lo pertinente expone en su **declaración judicial** de fecha 23 de junio de 2009 rolante **de fs. 597 a fs. 599 (Tomo II)** que en dos oportunidades le correspondió cargar camiones con cuerpos de personas fallecidas, aunque sabe que hubo más muertos por los comentarios que se hacían al interior de la compañía por parte de los otros conscriptos. La mayoría de estos cuerpos provenían de la isla Cautín. Recuerda haber recibido órdenes en dos oportunidades de subirse a un camión junto con otros conscriptos, para dirigirse a la isla Cautín. Al llegar a ese lugar, de noche en ambas ocasiones, tuvieron que subir diez cuerpos al camión; en la segunda oportunidad, subieron ocho. En todos los casos los cuerpos fueron llevados al puente Allipén, donde fueron arrojados al río. Recuerda que en una de

las oportunidades iba al mando de este operativo el Teniente Espinoza. En la otra oportunidad iban bajo las órdenes del Teniente Uribe o Gran. También recuerda al Sargento 2º Mario Arias Díaz. Los camiones eran conducidos por lo general por personal de mantenimiento. Respecto de los conscriptos que integraron aquellas misiones recuerda haber concurrido al menos en una de ellas junto a José Cortés, que era de Pucón o Villarrica; José Chávez Etchepare, que era de Temuco; Óscar Muñoz Venegas, que era de Galpones; Jaime Retamal Molina, actualmente fallecido, y Luis Ángel Valeria Candía, que era de Cunco. Respecto de su consulta, recuerda que existía un grupo de conscriptos que a veces salía vestido de civil a efectuar pesquisas. Este grupo era seleccionado de entre los conscriptos que habían ingresado en enero, aunque también salían algunos de la promoción de abril. Espeta que las personas muertas eran todos varones, quienes presentaban varios impactos de bala, las manos amarradas con cáñamo o alambre y estaban con su vista vendada. Estos cuerpos estaban todos en el sector del polígono de tiro. Antes y después de efectuar las misiones les advertían guardar silencio respecto de lo que habían visto. Al día siguiente de ocurrido el asalto al polvorín los formaron en el patio principal, como de costumbre, y cuando regresaron a la cuadra de su compañía el Cabo *2°* Marcos Bravo Bravo les dio la noticia de lo ocurrido la noche anterior. No recuerda que en el patio principal se hubiera dicho algo referente a este hecho. Respecto de los oficiales encargados de interrogar a los detenidos recuerda a Manuel Vásquez Chahuán, Nolberto Uribe Moroni, Pablo Gran López, Manuel Fernández Carranza y Manuel Espinoza Ponce. También cumplía esta función el Suboficial Moreno Vásquez, quien estaba a cargo de una comisión civil y el Sargento Mario Arias Díaz. Era de público de conocimiento que estos oficiales trataban con detenidos y los interrogaban. En su declaración extrajudicial de fs. 466 a 468 (Tomo II) soflama en lo pertinente que pertenecía a la 2da. Sección de Ingenieros y Telecomunicaciones, recordando al Teniente Romilio Lavín Muñoz, como el oficial a cargo de esta sección. Delibera que pudo ver detenidos políticos dentro del Regimiento Tucapel, entre ellos una mujer joven, estudiante y venia al parecer de la ciudad de La Serena, recuerda que le imputaban ser un tal "Kika", que finalmente no resultó ser ella. Los prisioneros eran rapados tanto de su cabellera como de sus barbas en el caso de los varones, generalmente se les cubría la vista con vendas de color negro y rojo y eran mantenidos, por ejemplo en la sala contigua a la guardia, llamada "Sala de Visita de Conscriptos", "En el Gimnasio Chico" que era una bodega donde se

almacenaba pertrechos, "Una dependencia ubicada al lado de los baños de la Compañía de Plana Mayor y Servicios. Respecto de las fotografías que en este acto le son exhibidas puede reconocer como prisioneros del Tucapel a dos de ellos cuyas identidades se le indican como Juan Antonio Chávez Rivas y Florentino Molina Ruiz**;** este último a quien le faltaba un brazo. Por lo general la Compañía de Plana Mayor y Servicios a la cual él pertenecía, efectuaba los servicios de guardia tanto de la unidad como las guardias perimetrales; esto incluía la "Guardia del Polvorín de La isla cautín". Adopta que la Compañía Andina, la de Cazadores y de Morteros pasaban generalmente fuera del regimiento, y llegaban con gente detenida. Acota que nunca creyó la versión que les dieron de los hechos aquella mañana, siempre pensó desde un principio que aquella era tan solo una matanza de detenidos del mismo regimiento, porque resulta imposible pensar que por aquella fecha un grupo no superior a las veinte personas iban a intentar atacar el regimiento, con la cantidad de efectivos y armamentos que allí existían. Recuerda al soldado clase de su sección, a saber el Sargento Mario Arias Díaz, a quien apodaban "El Huracán", hombre de características muy violentas con ellos; quien constantemente los amenazaba de que no podían hablar nada de lo que allí vieran, de lo contrario pagarían con sus vidas. Existía un grupo operativo a cargo de los detenidos, compuesto principalmente por Oficiales y Suboficiales, apoyado por efectivos de la Policía de Investigaciones, quienes también operaban en el mismo Regimiento. En relación a los hechos ocurridos la noche del 10 de noviembre de 1973, puede indicar que una noche de ese mes, mientras se encontraba intentando dormir al interior de la cuadra de su compañía, escuchó bastantes ruidos de disparos provenientes de La Isla Cautín, lo cual no tomó mayormente en cuenta.

A.8. ILBÁN ISAÍAS SOLAR RÍOS. En **declaración extrajudicial** del 03 de noviembre de 2010, rolante de **fs. 1.661 a 1.662 (Tomo V),** arguye que ingresó a hacer su servicio militar al Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco en el año 1972. Desde el comienzo de su instrucción militar, quedó encasillado en la 2da. Compañía de Cazadores la cual estaba al mando del Teniente Manuel Vásquez Chahuan. Dentro de la 2da. Compañía fue asignado a la 1ra. Sección, la cual estaba al mando del Sargento 1ro. Isaías Rubilar Alarcon. Agrega, en septiembre de 1973 estaba finalizando su instrucción militar en el regimiento antes citado, pero por disposiciones superiores debió continuar ejerciendo sus funciones

como soldado conscripto hasta el año 1974, finalizando en el ·Regimiento Logístico Nº 01 de Antofagasta unidad a la que fue destinado a fines del año 1973. Respecto a los hechos que en este momento se le consultan y que dicen relación con un atentado efectuado por extremistas al polvorín del regimiento ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973, esa noche se encontraba de guardia en una garita ubicada en el extremo norponiente del regimiento ubicada al borde de la calle O'Higgins. Recuerda que se escuchaban disparos y detonaciones de granadas provenientes del sector de "La Isla Cautín",' esto cerca de la media noche. Horas más tarde, se comentaba entre los soldados, que habían atacado el polvorín que estaba ubicado en la isla ya citada. La mañana siguiente, los que estuvieron de guardia esa noche fueron enviados a limpiar el sector del polígono ubicado en aquel sector, donde pudo ver sobre el suelo de arena, un zapato, un cinturón, restos de sesos y tejidos humanos aparte de charcos de sangre, todo esto indicaba que aquella noche lo que allí había pasado había sido una ejecución. Dice que jamás fue interrogado por las autoridades militares del regimiento respecto de lo que esa noche había pasado allí. Sobre el camión marca Ford de procedencia alemán, de carrocería roja y cabina azul, sobre el cual se le pregunta, espeta que ese vehículo era de propiedad de su fallecido padre Héctor Solar Bounitt, quien conocía al teniente Manuel Vásquez Chahuan y se lo facilitó con el propósito de trasladar a los soldados de relevos de guardia. Para tal efecto, era el deponente quien conducía el camión, saliendo a distintos horarios, varias veces a cargo del teniente Manuel Espinoza Ponce y otros Oficiales de la unidad. En un par de oportunidades en este cometido, encontraron cuerpos sin vida en la vía pública de la ciudad de Temuco, a quienes echaron a la parte trasera del camión y por orden de los Oficiales del regimiento eran tirados al Rio Cautín desde el puente Viejo. Respecto a las fotografías que en este acto le son exhibidas, reconoce a Juan Carlos Ruiz Mancilla, cuyo nombre se le da a conocer en este momento y a quien recuerda haber visto en la comandancia del regimiento días antes del 10 de noviembre. Finalmente refiere que el Teniente Manuel Espinoza Ponce, era el oficial a cargo de la 4ta. Sección de la 2da. Compañía de Cazadores, quien generalmente salía de patrullaje acompañado de los conscriptos Vallejos, Villablanca, Campos Ceballos y Concha Belmar. Luego en su declaración **extrajudicial** del 22 de octubre de 2015, rolante de **fs. 3.436 a 3.437 (Tomo X)**, en lo pertinente anexa que todo lo que sucedió esa noche fue un montaje para encubrir el fusilamiento de los supuestos extremistas que habían intentado asaltar

el polvorín. A la mañana siguiente ningún superior del regimiento dio alguna versión oficial sobre lo ocurrido en la isla cautín, se enteró del supuesto asalto por medio de comentarios de los demás conscriptos y por la prensa local. Reafirma que esa noche se encontraba efectuando las labores de vigilante en una garita ubicada el costado derecho del regimiento, desde ahí escuchó disparos, explosiones por cerca de una hora. Después de la media noche, lo relevaron en la garita y enviaron a otra garita del regimiento, donde se encontraba el Suboficial Gajardo, quien estaba de turno esa noche y al igual que los conscriptos Scheneider y Hueche. Descarga que esa noche no recibieron ninguna instrucción especial de parte del Suboficial a cargo de la guardia, ni tampoco vio que durante la noche llegaran oficiales o personal del cuadro permanente al regimiento. Ratifica lo anterior, en **declaración judicial** del 14 de enero de 2014, de **fs. 3.646 (Tomo XI)**, puntualizando en lo pertinente que alrededor de las 06:00 horas llegaron los Cabos Englert y Jaramillo, quienes a pie llevaron a los soldados conscriptos que allí estaban hasta el polígono de tiro de la isla Cautín. Allí se procedió a recoger restos como sesos y tejido humano, además, de zapatos y pantalones. Todo esto estaba en un sector donde había un charco de sangre. Echaron estos restos en una bolsa plástica dejando todo allí y se retiraron. Esa noche estaban a cargo de la unidad de reacción los tenientes Vásquez y Espinoza. Además, había otros oficiales cuyos nombres no recuerda. Respecto de las ejecuciones que presenció estando de patrullaje con el Teniente Espinoza cuenta que iba como chofer del camión que facilitó su padre. Además, integraban está patrulla el Cabo Labraña· y los soldados conscriptos Vallejos, Campos, Villablanca y Schneider.

A.9. HECTOR OMAR BARRA REYES. En **declaración extrajudicial** de fecha 09 de enero de 2009 rolante **de fs. 669 a fs. 670 (Tomo II)** dice que para el año 1973, tenía 19 años de edad y se encontraba realizando su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel" de Temuco, el cual fue llamado a cumplir a partir del 15 de enero de 1973. Recuerda que se encontraba inserto dentro de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, la que se encontraba al mando del Capitán **Nelson Ubilla Toledo.** Hasta antes del 11 de septiembre de ese año, sus labores habituales consistían en el trabajo de la panadería del regimiento y el reparto de éste al personal de planta, para lo cual conduela un pequeño tractor de color rojo. Luego del 11 de septiembre de 1973, su compañía

se hizo cargo de los servicios de guardia tanto del interior del regimiento como de los perímetros, eso incluía el polígono que se encontraba en la Isla del Regimiento, este servicio duraba generalmente dos horas, cuando el tiempo estaba bueno, uno podía permanecer en ese lugar toda la noche. Sobre los hechos ocurridos la noche del 10 d noviembre del año ya referido, le correspondió estar de guardia en "El Polvorín de La Isla" Recuerda que era de noche, se encontraba por razones que desconoce sin compañía alguna; es decir sin otro compañero conscripto, de pronto, y sin sentir movimiento de personas, vehículos o gritos, sintió venir desde el polígono de la unidad que se encontraba distante del polvorín a unos 200 metros aproximadamente, una serie de disparos, tanto en ráfaga como tiro a tiro, pensó que se trataba de un ejercicio de instrucción nocturno, que en oportunidades se efectuaban, y solo se limitó a permanecer apostado en el lugar. Este polvorín era una pieza de cemento, de tres por tres metros aproximadamente, la que permanecía cerrada y contaba con un cierre perimetral de alambre, la guardia se efectuaba afuera. Debe indicar además, que luego de estos disparos, a los pocos minutos fue relevado de su puesto para ir a descansar a la guardia por las dos horas siguientes, retomando esa noche luego de este descanso, otro punto de vigilancia. Recuerda al soldado conscripto Ernesto García Isla**,** por haber pertenecido ambos a la misma compañía, pero respecto de lo ocurrido esa noche que acaba de narrar, no recuerda qué conscripto fue quien lo reveló, pudiendo ser cualquiera de sus compañeros conscriptos, dentro de los 30 que eran designados para cumplir el servicio de guardia diariamente. Conmemora que los detenidos eran llevados hasta una sala que se encontraba ubicada entre la Compañía de Plana Mayor y la de Morteros, desde ese lugar, si se escuchaban gritos y quejidos de dolor, claramente esta dependencia era usada para la tortura de detenidos. Para el tratamiento de los detenidos que ingresaban al regimiento, existía un grupo de funcionarios, cuya conformación no maneja pero sí puede decir que a esa sala de castigos, vio ingresar al capitán Nelson Ubilla que era quien se encontraba a cargo de los detenidos, el Teniente Manuel Hugo Espinoza apodado "El Loco Espinoza", los hermanos Covarrubias, principalmente el de nombre Jaime. Sobre las personas que en este acto se le muestra en fotografía, y que resultaron muertos la noche del 10 de noviembre de 1973 en los hechos ya referidos, no recuerda haber visto al interior de la unidad a ninguno de

ellos. Ratificado lo precedente en declaración judicial a fs. 701 a fs. 702 (Tomo III).-

A.10. DANIEL ARNOLDO AGUIRRE MORA. En declaración judicial de fecha 1 de agosto de 2012 ratifica una declaración extrajudicial, con excepción de aquella parte en que se indica que el detective Apablaza habría sostenido una conversación con él después de haber sido liberado, cosa que jamás ocurrió. Recuerda que fue el detective Nambrard quien conversó con su esposa y le señaló que fue torturado en el regimiento Tucapel. Los funcionarios asignados al regimiento pasaron a depender de la Inteligencia Militar que estaba bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo. Por su grado, el grupo de detectives del Tucapel estaba bajo las órdenes de Aquiles Poblete Müller. Luego de un mes y medio o dos este oficial y Ortiz se retiraron del regimiento para volver a sus funciones normales. Dos meses más tarde lo hicieron el resto de los detectives, menos Quiroz, que quedó como enlace, y Luco que regresó en abril del año 1974. Estos funcionarios fueron desleales con la institución y con el resto de sus compañeros, por lo que los culpa de las torturas que sufrieron los detectives que posteriormente fueron detenidos. Cuenta que el funcionario Luco al parecer tuvo problemas en el regimiento porque se tomaba atribuciones que no le correspondían. Respecto de Alfonso Podlech Michaud señala que un año antes que ocurriera el golpe militar este abogado iba al cuartel de Investigaciones a requerir información de tipo político. Recuerda que se entrevistaba con el Prefecto Leonel Hormazábal y con el detective Quiroz. Sabe que le entregaba ésta información a alguien en el regimiento Tucapel, pero desconoce a quién. Esta información la obtenía desde los archivos que la inteligencia de Investigaciones tenía y la usaba con el grupo de Patria y Libertad de Temuco, según comentaban los mismos funcionarios. Después del 11 de septiembre de 1973 Podlech siempre se mantuvo muy cercano y activo dentro el regimiento Tucapel. Incluso en una oportunidad en que el Prefecto presentó al declarante ante la "Junta Chica" de Temuco, él estaba con ellos. Agrega que en una oportunidad del mes de noviembre de 1973 con ocasión de haber quedado como Prefecto Subrogante, se produjo una fuga de personas que estaban detenidas en el regimiento Tucapel, los que fueron dados de baja, entonces concurrió al regimiento para pedir antecedentes sobre este hecho para tenérselos al Prefecto cuando regresara. Cuando llegó a ese lugar se entrevistó con el Comandante Iturriaga Marchesse y

con Alfonso Podlech. El comandante le dijo que sólo le comunicara al Prefecto que los detenidos habían intentado fugarse y que eso era todo. Entre estos detenidos había una persona al que le faltaba parte de un brazo. Respecto de los funcionarios de investigaciones que fueron detenidos, indica que en el mes de octubre de 1973 encontrándose de Jefe Subrogante de la Prefectura, llegaron dos oficiales Fach, entre los que recuerda a uno de apellido Cáceres, quien le exhibió una orden refrendada por el Director General de Investigaciones, don Ernesto Baeza Michaelsen, para que investigaciones prestara todo tipo de colaboración en las actividades que ellos venían a realizar, las que consistían en investigar a los funcionarios Ramón Apablaza, Víctor Pérez y Fernando Nambrard. Más aun, venían a detenerlos. En ese momento, sólo se encontraba Apablaza, a quien estas personas allanaron e intentaron ponerle las esposas, a lo que se opuso, disponiendo que personal de investigaciones lo acompañara hasta el vehículo en que iba a ser trasladado. AI día siguiente, el Capitán de ejército, Nelson Ubilla Toledo le comunicó que debía trasladar hasta el regimiento Tucapel a Fernando Nambrard. Personal de la institución trasladó al funcionario antes mencionado ante la presencia de Ubilla. Días más tarde llamó al regimiento para saber del destino de Nambrard, comunicándosele que había sido llevado a la Fach. Algunos meses más tarde, Nambrard fue hasta su casa y le señaló a su mujer que había sido flagelado en dependencias de la Base Aérea Maquehue. Respecto de la situación de Pérez, no recuerda cómo ocurrieron los hechos. A lo que se le pregunta, recuerda a Manuel Ríos Salgado como funcionario de Investigaciones en Temuco, quien trabajaba con Antivil los temas políticos. Apunta que después del 11 de septiembre de 1973 el departamento de inteligencia de investigaciones quedó formado por Rigoberto Ortiz, como jefe, y Carlos Zurita. Respecto de lo que le señaló el detective Ortiz indica que desde el primer momento le solicitó volver a la unidad, porque no le gustaba trabajar en el Tucapel. Esta persona fue obligada por su superior Aquiles Poblete Müller, a ir a trabajar a esa unidad militar. Ortiz le comentó que en alguna ocasión algunos detenidos murieron en las sesiones de interrogatorios y torturas. Además, dijo que los militares no sabían interrogar porque maltrataban demasiado a los detenidos al punto de dejarlos semi inconscientes. Asevera no saber qué oficiales de ejército practicaban interrogatorios en el Tucapel, pero sí recuerda que el Capitán Nelson Ubilla Toledo y el Teniente o Capitán Manuel Vásquez Chahuán concurrieron en dos o tres ocasiones a buscar detenidos políticos para llevárselos al regimiento. Estos

detenidos eran casi todos "miristas". Respecto del Médico Hernán Henríquez puede señalar que supieron de su muerte, pero ellos no tuvieron conocimiento de las circunstancias en que este hecho ocurrió. Recuerda el nombre de una persona de apellido Ortigosa que fue ejecutada por órdenes del Comandante Iturriaga confabulado con el Comandante Pacheco de la Fach. Todo esto fue hecho para quitarle una maleta con dólares que esta persona portaba. Esto lo supo la familia de Ortigosa. Por último, informa que el Prefecto de Investigaciones en Temuco a partir de diciembre de 1973 fue Mario Tachima quien estaba en 1975 cuando se fue de Temuco.

A.11. HÉCTOR FLORENTINO NAVARRETE JARA. En declaración judicial de fecha 18 de enero de 2013, **rolante a fojas 2.150 a fs. 2.152 (Tomo VII)** indica que estuvo sólo un mes en Santiago, regresando a Temuco a mediados de octubre de 1973. Vio detenidos al interior del regimiento Tucapel. Estos se encontraban en una dependencia ubicada entre el edificio de la Compañía de Plana Mayor y la de Morteros. En alguna oportunidad le correspondió ir a darles el rancho a unos detenidos que habían traído en helicóptero durante la noche y que venían según supe del Sur. Eran profesores y una mujer se contaba entre estos. Estos eran alrededor de ocho o diez. Difunde que el Teniente Jaime García Covarrubias era comandante de una sección de su compañía. Este oficial estaba a cargo de los detenidos que ha descrito precedentemente. Lo recuerda muy bien, porque él les dio las instrucciones a quien declara y al soldado conscripto Villa para que les dieran el rancho. Al día siguiente y luego de haber escuchado durante la noche una gran balacera y explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan. Recuerda a un grupo de conscriptos de su compañía que eran cercanos a los oficiales, entre los que puede mencionar a Jaime García Concha, José Héctor Marihueque Muñoz, Aníbal Merardo Ortega Ortega. Detalla que le correspondió salir en varios patrullajes juntos al Teniente Jaime García Covarrubias o al Teniente Uribe Moroni a recorrer diferentes puntos de la ciudad, deteniendo algunas veces a personas por toque de queda, las que fueron traídas al regimiento y dejadas en la guardia. Respecto del Capitán Vásquez Chahuán puede decir que era Comandante de la Segunda Compañía de Cazadores. Este oficial maltrataba mucho a los conscriptos. Recuerda además,

que en una oportunidad un conscripto de nombre Arturo Padilla fue azotado en el patio de la unidad con todo el regimiento formado por orden del Coronel Pablo Iturriaga Marchesse. No recuerda si fue el Capitán Vásquez Chahuán o el Capitán Fernández Carranza quien dirigió esta orden. El conscripto que tuvo que ejecutar la orden fue Luis Carvajal Ulloa, quien actualmente trabaja en Codelco, Calama. Él quizás tenga más antecedentes sobre los hechos ocurridos en Temuco. Glosa, poco después del regresar de Santiago le correspondió custodiar a un Capitán que estaba arrestado en el Casino de oficiales del regimiento. No recuerdo su nombre ni por cuánto tiempo estuvo en esa condición. También lo estuvo un Teniente, cuyo nombre tampoco recuerdo. Recuerda al Mayor Aquiles Huerta, quien era un hombre de edad y fue llamado como reservista. Fue encuadrado en su compañía. Junto al él trabajaban el Suboficial Rómulo Correa y el Sargento 1º Vicente Reyes. Además, los conscriptos Jaime García Concha, José Héctor Marihueque Muñoz, Aníbal Merardo Ortega Ortega, Braulio Soto Arzola y un conscripto de apellido Peña siempre andaban con los oficiales, incluido Aquiles Huerta. Eran como la plana mayor por lo que si salía algún oficial ellos los acompañaban. No recuerda los nombres de Guido Raúl Troncoso Pérez, Pedro Álvaro Ríos Castillo, Santiago Fáundez Bustos ni Ambrosio Badilla Vasey como detenidos en el regimiento Tucapel. Recuerda haber visto entrar Detectives al regimiento, quienes mostraban su placa y pasaban hacia el interior. Manifestaban que iban a conversar con el Ayudante del regimiento o con el comandante. Estos detectives no siempre eran los mismos.

A.12. ANTONIO SERGIO MONSERRAT MENA. En declaración judicial de fecha 26 de junio de 2013 rolante a fojas 2.205 a fs. 2.207 (Tomo VII) desarrolla que se desempeñó en el Grupo de Aviación N° 3 con asiento en la ciudad de Temuco desde octubre de 1972 hasta marzo de 1981. A ese lugar llegó como Teniente y lo abandonó como Comandante de Escuadrilla. Especula que no existía el Departamento Segundo de la Base Maquehue, al menos hasta el 11 de septiembre de 1973. Posteriormente, desconoce la fecha, se activó tal Departamento, siendo su Jefe el Teniente Freygang, al parecer lo integraba Ángel Campos y un par de Suboficiales, entre los que recuerda a Rebolledo, Yáñez, y Pereira. A Crisóstomo Ferrada lo recuerda como enfermero de la Base. Con el tiempo supo que esta persona también participaba del grupo de inteligencia, pero no podría señalar a partir de cuándo. Ostenta que después del 11 de septiembre

de 1973 le correspondió efectuar operativos en helicóptero hacia Concepción, en primer término a dejar al mecánico y repuestos de un avión Hawker Hunter; otro vuelo fue con motivo de la búsqueda de Altamirano, quien supuestamente estaba en ese lugar. En aquella ocasión fue acompañado por un piloto civil de apellido Salinas. Estuvieron una semana en ese lugar. Posteriormente o antes del segundo vuelo a Concepción, no lo recuerda bien, fue a Valdivia transportando tropas militares con ocasión de la denominada "operación peineta". Allí estuvo bajo las órdenes del Teniente Coronel Sincalir. Estuvo entre diez y quince días operando allí. En la región le correspondió efectuar operativos hacia Curacautín y Curarrehue, según su recuerdo, en donde transportó tropas de ejército que buscaban supuestos extremistas. En estos operativos los militares trajeron personas civiles las que fueron subidas al aparato, regresando a Temuco con ellos más los militares. A todos ellos los dejó en dependencias del regimiento Tucapel, específicamente en el sector de la Isla Cautín. Recuerda que en dos o tres oportunidades más o menos le correspondió trasladar militares que llevaban civiles al Tucapel. Desconoce si estos civiles iban en calidad de detenidos o en cualquier otra, puesto que la tripulación sólo se limitaba a operar el aparato, desconociendo la naturaleza de las misiones. Apunta que en estos vuelos donde se trajeron personas civiles, al mando de los militares iba el Teniente Rubio Balladares y en otras ocasiones un oficial cuyo nombre no recuerda. No está seguro si el Teniente Vásquez Chahuán voló con él en esas oportunidades, porque los operativos constaban de más de un helicóptero generalmente. Pero de lo que sí está seguro es que el Teniente Vásquez Chahuán formaba parte de estas patrullas. Respecto de lo que se le pregunta, contesta que es posible que Carabineros haya concurrido a la base, pero no los vio. Supo posteriormente que el Mayor Callís visitaba la base y se entrevistaba con el Comandante Pacheco. Sí vio a oficiales de ejército como Alejandro Rubio Balladares y Manuel Vásquez Chahuán. Ellos fueron en algunas ocasiones a la Base acompañados por otros militares bajo su mando para embarcarse en los helicópteros y salir en los diferentes operativos que se efectuaron en la zona. Respecto del supuesto asalto al polvorín del Regimiento Tucapel de Temuco, no tiene ningún antecedente que aportar puesto que no tuvo conocimiento de ese hecho ni escuchó algún bando que diera a conocer una noticia como aquella.

A.13. JUAN JOSÉ SALGADO GOYENECHE. En declaración judicial de fecha 27 de noviembre de 2012, rolante a fojas 2.216 a fs. 2.219 (Tomo VII)

apunta que Para el año 1973 cumplía funciones en el Regimiento de Infantería N° 8, "Tucapel" de Temuco, con el grado de Sargento *2°.* Estaba encuadrado en la Compañía Andina cuyo comandante era el Capitán Mario Alvarado Verdugo. Recuerda, además, como oficiales de esta compañía a los Tenientes Pablo Gran, Carlos Oviedo y Valdebenito. Él estaba encuadrado al parecer en la Segunda Sección, no recordando quién era el comandante, Segunda Escuadra, de la cual él era el comandante. Se refiere a hechos ocurridos en Nehuentue. Cuenta que del personal de Inteligencia del regimiento Tucapel recuerda al Capitán Ubilla, a los Suboficiales Moreno y Schonherr. Además, participaban en interrogatorios de detenidos los Tenientes Vásquez Chahuán, Jaime García Covarrubias y Raimundo García Covarrubias. Esto le consta porque era comentario generalizado en el regimiento. Apoya que hubo varios detenidos en el regimiento durante los primeros días después del 11 de septiembre los que eran mantenidos en el gimnasio. El Tribunal le lee la declaración prestada en la causa rol 1.198 -73 rolante a fs. 269 y que además rola en copia autorizada en este cuaderno de fs. 269 a fs. 270. El declarante señala “Aunque no recuerdo haber prestado dicha declaración sí reconozco como mía la firma estampada en ella y los hechos narrados corresponden a la realidad”. El Tribunal le lee la declaración prestada por don José Candelario Ponce Martínez de fs. 222 a fs. 224. El deponente asevera que lo declarado por esta persona no le consta. Alega que no participó en los interrogatorios de detenidos ni menos en sesiones de tortura. Los oficiales fueron quienes interrogaron detenidos en Nehuentúe. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Remigio Segundo Bustos de fs. 225 a fs. 226. El deponente insiste en que no participó en sesiones de torturas ni interrogatorios en Nehuentúe. Sí recuerda que se haya vendado la vista a algún detenido, pero desconoce quién lo hacía. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Gabriel Iglesias Rodríguez de fs. 237 a fs. 239.Frente a lo cual espeta que en alguna oportunidad le correspondió entrar a la sala de interrogatorios y en ese lugar efectivamente los detenidos fueron golpeados por los oficiales a cargo del interrogatorio. Recuerda haber visto que los Tenientes Gran y Oviedo golpearon a los detenidos que eran interrogados. Les dieron golpes de pies y puños. También en otro interrogatorio que hizo el Teniente Vásquez Chahuán. A él lo llamaban porque era el Instructor más antiguo y conocía a mucha gente. Sin embargo no le pegó a nadie ni hice preguntas durante los interrogatorios. Divulga que al Capitán Alvarado no lo vio interrogar ni menos golpear a los detenidos. La casa patronal

era muy grande y había varias salas destinadas a interrogatorios. Sin embargo, Alvarado como oficial a cargo sabía lo que pasaba en ese lugar y con seguridad sabía de los apremios a los detenidos. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Óscar Manuel Sánchez Pino de fs. 195 a fs. 196. El deponente señala: "No supe de la existencia de detenidos en la Compañía Andina." Recalca que no supo de la existencia de una sala de interrogatorios en la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, que no participó de esos interrogatorios, pero se comentaba que los oficiales Jaime García, Raimundo García, Nelson Ubilla Toledo, Vásquez Chahuán y Rubio Balladares interrogaban a los prisioneros que estaban en el regimiento Tucapel. Se informó a través de la prensa respecto del contenido de los Bandos militares que daban cuenta de la muerte de algunos prisioneros extremistas que habrían intentado escapar desde el regimiento Tucapel o mientras eran trasladados de un lugar a otro.

b. DOCUMENTOS

B.1. De fs. 278 a 280(Tomo I) informe de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, el cual concluye que: "*la causa precisa y de la muerte fue el* ***estallido craneano*** *encefálico, determinado por una* ***herida de bala****, que penetra al canto por la sien derecha. El cadáver presenta siete lesiones de* ***penetración de proyectiles****, distribuidos en la sien derecha, región pectoral anterior derecha, fosa biliar derecha, dos en la cara anterior del brazo izquierdo, acara interna de la rodilla izquierda y en cara posterior de la pierna derecha, que en general corresponden a lesiones de distancia. Fragmentos de proyectiles de guerra, fueron encontrados en las heridas, atentado a los impactos balísticos, la fuerte fue ocasionada de forma instantánea*."

B.2. De fs. 281 a 283 (Tomo I), informe de **Amador Francisco Montero Mosquera,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue la* ***atricción craneoencefálica****, determinada por un* ***proyectil****, que penetró en la cara anterior del cuello y se desvió lateralmente a la izquierda y hacia arriba, ocasionando el estilo del cráneo y la masa encefálica. El examen de la autopsia reveló un* ***total de 10 impactos*** *de proyectiles distribuidos uno en el cuello, seis en la cara anterior del hemitorax derecho, uno en el epigas, uno en el hipocrandio derecho, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, uno en el tercio inferior de la cara interna de la pieza izquierda y uno en el cortejo mayor derecho. Las lesiones encontradas corresponden a disparos de distancia. El proyectil cervico craneano*

debió ocasionar una muerte instantánea. También habrían sido rápidamente morales las lesiones dejadas por proyectiles que determinaron estallido visceral, especialmente la perforación cardiaca, estallido hepático y renal. Las lesiones encontradas corresponden a ***disparos de distancia****. No se ubicó restos de proyectiles, ya que las lesiones fueron transfixiantes. Aparte de lo indicado, la necropsia solo demostró la existencia de algunas adherencias fibrosa, que hacen deducir que el occiso presentó antiguamente una pleuro-neumonía. Las lesiones por* ***arma de fuego****, por sus características corresponden a acción de arma de guerra*."

B.3. De fs. 284 a 286 (Tomo I), informe de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** el concluye que: *"la causa precisa y necesaria de la muerte fue la* ***atricción craneoencefálica****, determinada por un proyectil que penetró por el ángulo inferior derecho del maxilar inferior. El examen de autopsia determinó la existencia de* ***catorce impactos de balas****, distribuidos uno en el ángulo inferior derecho del maxilar inferior, otro en el mentón, otro en la región supraclavicular derecha, uno en el hombro izquierdo, uno en xxx izquierdo, en la región maxilar interna derecha, uno dorsal medio posterior en el extremo superior y exterior del muslo izquierdo, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, tres en la cara anterior de la pierna derecha; uno en el dorso del pie derecho. La lesión cráneo encefálica debió ocasionar la muerte instantánea. El occiso presenta además lesiones viscorales de características mortales en corazón, estómago y pulmones, todas ellas ocasionadas por* ***proyectiles****. La naturaleza de las lesiones y los proyectiles encontrados en el vestuario corresponden a* ***armas de guerra****. No se observó por lo demás lesiones patológicas asociadas."*

B.4. De **fs. 287 a 289 (Tomo I),** informe de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria fue el shock determinado por fracturas conminutas de la pelvis y del fémur derecho y por las lesiones múltiples de los tejidos blandos y de las vísceras abdominales. Las lesiones traumáticas, son propias de alteraciones causadas por* ***proyectiles de armas de fuego*** *de gran calibre y cuyas características físicas corresponden a armas de guerra. El registro de la autopsia permitió localizar* ***tres impactos de bala*** *en la mitad superior de la cara anterior del abdomen, uno en la cara anterior del antebrazo izquierdo; otro en la cara anterior del muslo izquierdo y un último en la cara antero-interna de la rodilla derecha.* ***Los proyectiles atravesaron el organismo****, y muestran sus orificios de salida en la región dorsal. Solamente el proyectil, que*

impactó en el muslo izquierdo, desvió su trayecto quedando incrustado en la hemipelvis izquierda. El proyectil encontrado corresponde a una bala con alma de plomo y cubierta de cobre, mide veinte por diez milímetros y pesa cinco gramos y cuarenta centígramos. ***Las lesiones corresponden a disparos de distancia***."

B.5. De fs. 290 a 292 (Tomo I), informe de **Juan Antonio Chávez Rivas,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue el estallido cráneo encefálico, ocasionado por lesiones contusas múltiples de* ***armas de fuego****. El registro de la autopsia permitió determinar la existencia de* ***seis impactos de balas****, distribuidos, dos en el cráneo, tres en la cara anterior del tórax y uno en el epigastrio. Una séptima lesión de impacto de un proyectil, se ubicó en el tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo.* ***Los impactos de los proyectiles****, señalan penetración en la cara anterior del organismo y todas las lesiones son transfixiantes. Únicamente los dos impactos de craneanos son laterales y de estos solo al derecho atravesó la cavidad endocraneana de la región preauricular derecha y salió por la región parietal izquierda. Aparte de las lesiones directamente causantes de esta muerte por estallido cráneo- encefálico, pudo establecerse otras igualmente mortales por registrar compromiso visceral en ambos pulmones, estómago, hígado y riñón derecho. El trozo de proyectil ubicado en la base del hemitorax derecho, corresponde a una* ***bala de arma de guerra****. No se comprobó la existencia de alteraciones patológicas asociadas."*

B.6. De fs. 293 a 295 (Tomo I) informe de **Pedro Juan Mardones Jofré,** el concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecha, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte transfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además, fracturas costales; desgarros del pulmón; diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas; estallido del hígado, perforaciones del intestino; perforaciones la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su*

mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"

B.7. De fs. 296 a 298 (Tomo I), informe de **Carlos Aillañir Huenchual,** el cual concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecho, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte trasnfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados, corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además fracturas costales: desgarros de pulmón, diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas, estallido del hígado, perforaciones del intestino, perforaciones de la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas*.-"

B.8. De fs. 809 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Antonio Chávez Rivas,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973 en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.9. De fs. 810 (Tomo III) registro de defunción de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.10. De fs. 811 (Tomo III) registro de defunción de **Amador Francisco Montero Mosquera,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.11. De fs. 812 (Tomo III) registro de defunción de **Florentino Alberto Molina Ruiz,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de

fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.12. De fs. 813 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte múltiples fracturas en la pelvis y fémur derecho. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.13. De fs. 814 (Tomo III) registro de defunción de **Pedro Juan Mardones Jofré,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálica por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.14. De fs. 815 (Tomo III) registro de defunción de **Carlos Aillañir Huenchual,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte shock ocasionado por heridas contusas múltiple. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.15. A fs. 1512 a 1529 (Tomo V), contiene orden de inscribir las defunciones de las víctimas de la causa, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, Temuco.-

B.16. De **fs. 213 a 216 (Tomo I),** copia de parte del diario austral de fecha 11 de noviembre de 1973, que se titula “Intentaron volar el Polvorín del Tucapel”.-

B.17. Patricio Rosende en representación del programa de continuación de la ley 19.123 en su presentación de **fs. 918 a 924 (Tomo III)** acompaña:

a. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Antonio Chávez Rivas, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 26 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco, quien fue detenido el 05 de noviembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.

b. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Pedro Mardones Jofré de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco.-

c.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Florentino Molina Ruiz, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 44 años, obrero, secretario regional de la provincia de cautin y miembro del comité central del partido comunista. Detenido el 5 de noviembre de 1973 en

su domicilio por los agentes vestidos de civil llevado a la 2° comisaria y desde allí al regimiento.

d.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Amador Montero Mosquera, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 07 de noviembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel.-

e.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Carlos Ruiz Mancilla, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de Construcción Civil de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 07 de noviembre de 1973 en Punta Arenas y trasladado en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.-

f.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Detenido el 07 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos.-

g.- Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, Carlos Aillañir Henchual, 57 años, obrero agrícola, y militante del partido comunista. Había sido detenido el 06 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.-

B.18. A fojas 10.224 (Tomo XXIX) Certificación del tribunal.

65°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6.117,** con fecha 14 de marzo de 2018**,** permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados, relacionados y aquilatados llegar a la convicción:

A. Primero que ha existido los delitos de **homicidios calificados** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,**

previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

B. Segundo que en esos ilícitos le ha correspondido la participación en calidad de **Autor** en los términos del artículo N° 15 N° 1 del Código Penal al acusado **Manuel Vásquez Chahuán,** ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

66°) Que prestando declaración indagatoria ORLANDO MORENO VÁSQUEZ (32 años a la fecha de ocurrencia de los hechos) quien declaró a fs. 130 a 132; (Tomo I), 188 a 188 vta. (Tomo I), 189 a 189 vta. (Tomo I), 261 a 263; (Tomo I), 624 a 625; (Tomo II), 1571 a 1572; (Tomo V), 2010 a 2011; (Tomo VI), 2204; (Tomo VII) y a fs. 2448; (Tomo VII).

En declaración extrajudicial de fecha 18 de julio de 2003, rolante de fs. 130 a 132 (Tomo I) afirma que el 1 de febrero de 1959 ingresó a la Escuela de Infantería de San Bernardo como alumno, lugar en el cual permaneció por dos años, graduándose con el grado de cabo 2°. Fue destinado al Regimiento de Infantería N°8 Tucapel, unidad militar a la cual llegó en el mes de enero de 1961 hasta abril de 1989, oportunidad en la que se acogió a retiro por tiempo cumplido. Espeta que el 11 de septiembre de 1973 llegó temprano al Regimiento Tucapel, al parecer ese día fueron llamados a sus casas para que se presentarán antes de la hora habitual, sin darle mayor explicación. En esa época tenía el grado de sargento 2° y se desempeñaba en la segunda comandancia con el mayor Luis Jofré Soto**,** quien era el segundo comandante del regimiento y el Fiscal Militar, también trabajaba el sargento Raúl Schonherr Frías quien en la actualidad reside en la localidad de Lautaro. Dentro de sus funciones que le correspondía en el cargo hasta antes del día del pronunciamiento, era de labor administrativa y encargado en la criptografía y claves de la unidad. Al llegar al cuartel ese día 11, se les indicó que tenían que esperar órdenes y noticias que tenían que llegar de Santiago, según lo manifestado por el mayor Jofré y durante la mañana, a través de los diferentes bandos emitidos por la radio, se enteraron que las Fuerzas Armadas habían derrocado el gobierno del presidente Salvador Allende. Esa misma mañana el comandante del regimiento coronel Pablo Iturriaga Marchese**,**

llamó a una reunión a los oficiales, oportunidad en la que seguramente, les dio a conocer los hechos ocurridos y las órdenes para que sean transmitidas a los demás familiares. Una vez que se emitieron las órdenes el mayor Jofré le indicó que junto a Schonherr se dedicaran a la parte de los criptogramas, recibir y enviar los mensajes que se estaban cursando, los que debido a los hechos que acontecían habían aumentado considerablemente, razón por la que se veían imposibilitados de cumplir alguna otra función. Paralelamente la Fiscalía Militar a cargo del mayor Jofré, funcionaba en la misma dependencia del regimiento, pero en un lugar diferente a donde el deponente desempeñaba su función, por la que no tenía contacto con la labor de estos. La Fiscalía Militar tenía para su funcionamiento, dos personas que eran militares con el grado de suboficiales, recordando a Santiago Villarroel y Leonel Quilodrán Burgos, además de otros civiles que se agregaron después del pronunciamiento que pertenecían a un Juzgado del Crimen de Temuco a los que recuerda a Adrián González Maldonado y a Héctor Toloza Fierro. Cabe tener presente que estas personas fueron llevadas por un señor abogado, quien fue el que se hizo cargo de esta Fiscalía Militar de Temuco a los pocos días después del 11 de septiembre de 1973, de nombre Alfonso Podlech Michaud, quien para todos los efectos era el fiscal militar letrado, ignorando cuál era su función específica por cuanto nunca trabajó en forma directa con él. A partir de esa fecha el mayor Jofré, pasó a cumplir funciones como segundo comandante del regimiento, ignorando si todavía tenía alguna incidencia en la Fiscalía Militar. Alfonso Podlech Michaud, cumplía sus funciones de fiscal en el Regimiento Tucapel, recordando que era cotidiano verlo en el interior de esta unidad militar, pero no pudiendo agregar que éste se encontraba durante todo el día. Debido a su función y grado, no tenía acceso a otro tipo de información acerca de otros antecedentes que digan relación con la Fiscalía Militar. Acerca de la consulta realizada, sobre si cumplía funciones en el Servicio de Inteligencia Militar del Regimiento Tucapel, en fecha posterior al 11 de septiembre agregando que su función en esta correspondía a todo lo relacionado con las claves y al manejo de documentación clasificada de la unidad, siendo el jefe de 1973, debe indicar que eso es correcto, pero de este servicio el entonces capitán Nelson Ubilla Toledo, que a su vez era comandante de la compañía de plana mayor. Otro de los integrantes de este grupo era el sargento Schonherr. Nunca realizó algún operativo donde se haya detenido gente, pero sí puede reconocer que cuando la Fiscalía Militar necesitaba algún preso político, era enviado con una orden de esta

para retirarlo de la cárcel y una vez que era interrogado, era trasladado nuevamente al recinto carcelario, pero sin tener conocimiento alguno de los interrogatorios, como asimismo, en las circunstancias en que estos se realizaba. Lo anterior, suponiendo que ocurría por el sólo hecho de pertenecer al SIM, lo que sucedió en varias ocasiones, no recordando nombres de alguna persona detenida que le haya correspondido trasladar. Referente a la llegada del general Sergio Arellano Stark, los primeros días del mes de octubre de 1973, al Regimiento Tucapel en una comitiva que era liderada por este alto oficial, oportunidad en la que fue aterrizado un helicóptero Puma en el patio de la unidad militar, no recuerda el hecho puntual, pero seguramente podrían haber tenido conocimiento de esto en la época en que ocurrió. En relación con personas muertas o en la actualidad desaparecidas, de las cuales existen testimonios que estuvieron detenidas por personal militar del Regimiento Tucapel, nunca tuvo conocimiento de que se les diera muerte a alguna de estas o algún prisionero político, por cuanto no participó en estos hechos ni le consta que haya ocurrido, ignorando en qué circunstancias ocurrieron. Por lo anterior, es que no puede indicar si esos hechos tuvieran alguna relación con la llegada del general Arellano Stark a la ciudad de Temuco y si esto ocurrió, que él haya ordenado darle muerte a por parte de los militares que pertenecían a ese regimiento. En el mes de abril de 1989, se retiró del Ejército de Chile con el grado de suboficial mayor mientras cumplía funciones en el regimiento Tucapel de Temuco.

En declaración judicial de fecha 22 de diciembre de 2003, rolante de fs. 188 a 188 vta. (Tomo I) cuenta que para septiembre de 1973 se desempeñaba en la segunda comandancia que estaba a cargo del mayor Luis Jofré Soto**.** Con posterioridad al 11 de septiembre se formó la sección segunda de seguridad a la cual fue designado para efectuar trabajos de oficina y eventualmente para efectuar patrullajes de control de toque de queda. Interrogado sobre los hechos a que se refiere la querella puede declarar que en noviembre de 1973 en la mañana recuerda que el comandante del regimiento le entregó un documento para que lo cifrara y remitiera al Cuartel General de la división en Valdivia, cuyo contenido relataba los hechos acaecidos la noche anterior. Se decía que la guardia del polvorín se habría enfrentado a las personas fallecidas. Luego estas personas pretendieron asaltar el polvorín, ubicado en la Isla Cautín. La guardia del polvorín estaba conformada por soldados conscriptos. No recuerda si participaron oficiales en el enfrentamiento, pues no participó en el hecho ni le constan quienes estaban

de guardia esa noche. Tampoco recuerda si hubo heridos, pero muertos no. El Tribunal le pregunta si le correspondió efectuar la detención de Víctor Valenzuela Velásquez. El deponente responde que efectivamente fue al conservador de bienes raíces a entregar una citación emanada de la Fiscalía Militar para que se presentara a declarar. Sin embargo, al darle a conocer el hecho al Conservador éste entendió que lo iba a detener y le pidió a Víctor Valenzuela que lo acompañara al regimiento, a quien dejó en la Fiscalía a disposición del fiscal don Luis Jofré Soto. Luego de eso nunca lo volvió a ver. Debe dejar constancia que se presentó con su tarjeta de identificación ante el conservador para dar transparencia a su cometido, el que fue ordenado, como dijo anteriormente, por la Fiscalía Militar. Asevera que el Regimiento Tucapel fue centro de detención, dada la gran cantidad de detenidos que llegaron, éstos fueron dejados en el gimnasio donde algunos permanecieron por varios días, luego de lo cual eran dejados en libertad o trasladados a la cárcel pública por orden de la Fiscalía Militar. Espeta que no le correspondió interrogar a los detenidos ni presenciar interrogatorios. Anexa que nunca escuchó que alguien fuese torturado, aunque no podría asegurar que no haya ocurrido.

En diligencia de careo de fecha 22 de diciembre de 2003, rolante de fs. 189 a 189 vta. (Tomo I) ratifica íntegramente la declaración prestada rolante de fs. 188 de autos. Explica que su única misión era llevar y traer a los detenidos desde la cárcel a la fiscalía. Menciona que se hizo conocido de la mayoría de los detenidos. Cree que en base a lo afirmado por Herman Carrasco Paul es solo una impresión que él tiene puesto que jamás participó ni supo de hechos de esa naturaleza, refiriéndose a las torturas cometidas. Recuerda haber visto a esta persona en el regimiento, pero no se acuerda de haberlo visto maltratado o golpeado como él afirma.

En declaración extrajudicial del 11 de febrero de 2009, **a fs. 261 a 263 (Tomo I)** estima que para septiembre del año 1973, estaba inserto en la 2da. Comandancia del regimiento que se encontraba al mando del fallecido mayor Luis Jofré Soto, quien era el Fiscal Militar del Regimiento Tucapel. En esta unidad cumplía labores de dactilógrafo y criptógrafo. A partir del 11 de septiembre de 1973, pasó a desempeñarse en la sección segunda, que veía los temas de seguridad militar del regimiento, al mando del entonces capitán Nelson Ubilla Toledo, actualmente fallecido. Musita que el mayor Luis Jofré siguió cumpliendo funciones de Fiscal Militar, asistido por el abogado Alfonso Podlech Michaud. Las

dependencias de la fiscalía para la fecha en comento funcionaban en otra dependencia distinta a las oficinas de la sección segunda, donde trabajaba el sargento Raúl Schonher junto al deponente. Trabajaban, principalmente en labores de documentación clasificada y mensajes cifrados que salían y llegaban a la unidad. Dice que dentro de las personas que se desempeñaban como actuarios en la fiscalía, hubo dos actuarios de un Tribunal del Crimen de Temuco, cuyos nombres eran Adrián González Maldonado, Héctor Toloza Fierro y el abogado Dorian Novoa Godoy. Además de grupo de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Temuco, agregados también a la Fiscalía Militar, dentro de los cuales recuerda a San Juan Clavería, Morales, Quiroz y Luco. Especula que por su especialidad, le correspondía ir hasta la cárcel pública de Temuco, en vehículo militar escoltado por patrulla de la unidad a dejar detenidos de la fiscalía del regimiento o llevar detenidos que eran requeridos; todos por causas políticas. Soslaya que a los detenidos los dejaba en la guardia del regimiento a espera de que fueran ingresados a la fiscalía. Indica que la seguridad de estos detenidos en la unidad, era responsabilidad del personal que cumplía labores de guardia. Evidencia que los detenidos eran mantenidos en el gimnasio chico, aledaño al rancho de conscriptos del Tucapel. Con relación a la detención de nombre Víctor Hugo Valenzuela Velásquez no reconoce en la fotografía por el tiempo transcurrido, pero sí recuerda su nombre. Explaya que por orden escrita del mayor Luis Jofré, concurrió hasta las oficinas del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad, de apellido Uribe, ubicada en calle Aldunate, con la finalidad de proceder a citar a un trabajador quien resultó ser Valenzuela Velásquez; quien debía presentarse en la Fiscalía del Regimiento por orden del fiscal de manera inmediata. Es el caso, que se trasladó al detenido en vehículo militar con escolta hasta la misma fiscalía entregando personalmente a esta persona al Fiscal, a quien nunca más volvió a ver. No recuerda haberla llevado como detenido a la cárcel pública de esta ciudad. Efectivamente un día del mes de noviembre de 1973, no puede precisar la fecha, le correspondió cifrar un mensaje dirigido al comandante en jefe de la IV división de Ejército con asiento en Valdivia, donde se informaba el bando que daba cuenta de un asalto al Polvorín de la unidad, por parte de extremistas, de los cuales la guardia de la unidad había logrado dar de baja a siete de ellos. Ahora bien, no le llamó la atención que dentro de los abatidos, estuviera la persona que dejó en la Fiscalía días antes, se imaginó que este sujeto había quedado libre y luego había ejecutado esta acción, pero no que

aún se encontrara en dependencia de la unidad. Invoca que la guardia de la unidad era mayoritariamente efectuada por conscriptos, pero tenían un mando compuesto por gente de planta del regimiento, al mando un oficial de guardia. En tanto el polvorín tenía una guardia integrada generalmente por conscriptos e ignora quienes de ellos se encontraban de turno aquella noche en que ocurrió el asalto. El Regimiento Tucapel estaba compuesto por una compañía de plana mayor y servicios, dos compañías de fusileros, una compañía de morteros y una compañía andina. Indicando que el fallecido teniente Manuel Hugo Espinoza Ponce, estaba inserto dentro de una de las compañías de fusileros como comandante de su sección. En tanto, no recuerda algún oficial de apellido Farías.

En declaración judicial de fecha 10 de julio de 2009, rolante de fs. 624 a 625 (Tomo II) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones, rolante de fs. 130 a 132 de autos. Y la judicial rolante de fs. 188 a 189 de autos. También ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 261 a 263. Adopta que la noche en que ocurrieron los hechos no estuvo presente en el regimiento; para aquella fecha ya no estaban acuartelados. Como era casado, pernoctaba fuera del regimiento, a diferencia de los solteros. Recuerda que los oficiales solteros que alojaban en el regimiento eran los hermanos García Covarrubias, Manuel Vásquez Chahuán, el teniente Espinoza, teniente Tichahuer, teniente Romilio Lavín, Pablo Gran, Carlos Oviedo. No recuerda al teniente Uribe Moroni. También alojaban los capitanes Vargas, Valdebenito, Mario Alvarado, Fernández Carranza. Puntualiza que el teniente Rubio Valladares era casado. Todos los oficiales solteros pernoctaban en dependencias ubicadas en el casino de oficiales. Cuenta que el SIRE se formó en el mismo regimiento después del 11 de septiembre de 1973 con representantes de Ejército, Carabineros y Fuerza Aérea, pero funcionó poco tiempo. En un principio estuvo nominado junto con Schonherr para formar parte de este organismo, pero posteriormente fueron designados los cabos de apellido Martínez y Bahamondes, ambos conductores. Conmemora que por Carabineros había un capitán de apellido Quiroz y por la Fach un teniente de apellido Videla. El jefe de SIRE era el capitán Rubio Valladares. El Capitán Ubilla era el nexo entre el comandante del regimiento y el SIRE. Puede ser que investigaciones haya formado parte de este organismo, pero no lo recuerda. En tanto el sargento Mario Arias Díaz era instructor, pero posteriormente pasó a formar parte de la DINA, al parecer en 1974 o 1975. Recuerda al suboficial Arturo Atala Alcántara, actualmente se encuentra

fallecido. Al día siguiente del asalto al polvorín, a primera hora, el teniente Jaime García Covarrubias le entregó el bando que daba cuenta del hecho para que lo enviara cifrado al cuartel general de la IV división de Ejército. Adopta que hubo una investigación en la Fiscalía Militar a raíz de estos hechos, de acuerdo a lo comentado al teniente Jaime García, sin embargo jamás declaró en ese proceso. Le parece que en 1980, a petición de Jaime García Covarrubias consultó en la Fiscalía Militar por el estado de la causa, informándose que había sido sobreseída. No recuerda que se haya hecho una reconstitución de escena respecto del asalto al polvorín.

En diligencia de careo de fecha 22 de septiembre de 2010 de fs. 1571 a 1572 (Tomo V) ratifica íntegramente la declaración judicial rolante de fs. 624. Acota que la persona sentada a su lado con la cual se le carea es el teniente Jaime García Covarrubias a quien ha hecho referencia. Esta persona al día siguiente de ocurrido el asalto al polvorín le entregó un bando para que cifrara y lo enviara por criptograma a la Cuarta División de Ejército. Durante el año 1980 o 1981 el señor García lo llamó a través de la comunicación interna del ejército para pedirle que averiguara qué había pasado con la causa que investigó el asalto al polvorín.

En declaración judicial de fecha 25 de junio de 2012, **de fs. 2010 a 2011 (Tomo VI)** ratifica la declaración extrajudicial rolante de fs. 182, con excepción de aquella parte que señaló a los oficiales Vargas, García y Vásquez, más el suboficial Gajardo como interrogadores, porque este hecho no le consta. Solo supone que por el hecho de que ellos trabajaban al interior de las compañías donde se realizaban los interrogatorios, es decir, compañía de plana mayor y el gimnasio chico. El tribunal le pregunta, por qué en sus dichos rolante de fs. 182 afirmó que estos oficiales y el suboficial Gajardo interrogaban detenidos. El deponente señala que por el hecho de que ellos trabajaban en ese sector. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que el fiscal era Luis Jofré Soto, asesorado por don Alfonso Podlech Michaud**.** Este abogado iba constantemente a la Fiscalía a conversar con el mayor Jofré encerrándose ambos en la oficina del mayor. Este procedimiento era rutinario y permanente desde el 11 de septiembre de 1973 hasta que el abogado Podlech asumió como fiscal. En varias oportunidades vio al abogado Podlech entrar a la fiscalía, pero no le consta que él hubiese interrogado personas ni que diera instrucciones. Esta persona vestía uniforme, porque antes había sido militar. Proclama que los detenidos políticos

eran mantenidos en un gimnasio pequeño que estaba a un costado del rancho de tropa. Piensa que estos detenidos eran interrogados en ese lugar, puesto que no recuerda haber trasladado detenidos desde ese lugar a la fiscalía o viceversa. Atestigua le correspondía llevar detenidos desde la guardia o a la cárcel a la fiscalía y desde la fiscalía a la cárcel. Ante la pregunta realizada, dice que el capitán Ubilla coordinaba las actividades de los detectives y del grupo de la FACH y de Carabineros que estuvieron agregados al regimiento. Supone que ellos estaban a cargo de las detenciones e interrogatorios de detenidos.

En declaración judicial del 26 de junio de 2013**, de fs. 2204 (Tomo VII)** precisa que el señor Podlech era fiscal y él confeccionaba los bandos. La verdad es que no le consta que el señor Podlech haya confeccionado los bandos. Tampoco es efectivo que él fuera Fiscal Militar en 1973, pero sí le consta que este señor estaba permanentemente en la Fiscalía y que, junto al mayor Jofré, que sí era el Fiscal Militar, tomaban decisiones respecto de los detenidos. Delibera que los bandos eran confeccionados en la Fiscalía y posteriormente presentados ante el comandante Iturriaga, quien los aprobaba. Esto lo piensa por el tipo de redacción que los bandos tenían. Tras esto, el ayudante **J**aime García Covarrubias se lo entregaba al deponente para que los cifrara y comunicará al cuartel general de la división. Precisa que los oficiales Jaime García Covarrubias, Raimundo García, Manuel Vásquez Chahuán, Nelson Ubilla Toledo y en general todo el resto debieron necesariamente saber acerca de la existencia de detenidos en el regimiento y el destino final de estos, porque ellos tenían cargos de responsabilidad y recibían instrucciones directas del comandante Iturriaga, quien tenía el control y el conocimiento de todo lo que ocurría en la unidad.

En diligencia de careo entre Ernesto García Isla y Orlando Moreno Vásquez, del 4 de octubre de 2013, **rolante de fs. 2448 (Tomo VII)** lo que dice esta persona en referencia a García Isla es absolutamente falso, puesto que nunca entró a la sala que señala el señor García ni supo de su existencia. No sabe el motivo por el cual esta persona le involucra en estos hechos.

67°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Orlando Moreno Vásquez,** quien fue sometido a proceso a **fs. 2.757 a 2773** con fecha 08 de noviembre de 2013. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6117,** con 14 de marzo de 2018, **cómplice** de los delitos de **homicidios calificados** y **autor** de los **apremios ilegítimos**, ambos en su

carácter de lesa humanidad en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la comuna de Temuco, el día 10 de noviembre de 1973. Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, según sus propios dichos, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y los específicos relacionados y aquilatados respecto de los anteriores acusados puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES.

A.1. ARNOLDO AEDO MATUS. En declaración judicial de fecha 1 de octubre de 2015, rolante **de fs. 4922 a 4926 (Tomo XIV)** ratifica la declaración extrajudicial rolante de fs. 5778 a 5781 (Tomo XVII). Agrega que hubo una persona que aparecía y desaparecía cuyo nombre no conoció, por no tener contacto con él. Musita que no era una persona aislada del personal de planta, era distinto al resto del personal. Le decían el turco porque no le conocían su firma. Nunca antes había declarado. Arguye que trabajó en la registratura del regimiento, recibiendo todos los documentos que llegaban al cuartel. Se recepcionaba para la firma del comandante. Alguna información era secreta. Llegaban los estafetas y no se registraba nada. Cuando llegó habló con el ayudante, le pedía que le diera dinero para comprar un libro del registro. En el libro registraba todo. Estuvo desde noviembre del año 1973 o poco después. El ayudante era otra persona. La documentación secreta era anotada con rojo y la ordinaria con azul. La secreta pasaba a la sección segunda. La azul la pasaba al comandante. Ahí ascendió a suboficial mayor. Colige que trabajó con el oficial ayudante María Concha, le parece, que era teniente, y otra Astrid Bruhin. Cree que tiene una bencinera en José Miguel Carrera. Producido el golpe estaba en control de carretera a la salida de Temuco, con su escuadra. No tenían conocimiento del golpe de estado. Fue una sorpresa. Estaban en la carretera, llegó una patrulla que les dijo que se volvieran al regimiento porque había golpe de

estado. El soldado Bello fue con ellos a Santiago. Fueron con dotación completa a Santiago. Fueron dos oficiales. El capitán Vargas y el teniente Uribe Moroni. Había solo un oficial en la compañía. A la pregunta realizada, el relevo fue una compañía de Puerto Montt. Aparentemente solo la compañía de cazadores fue a Santiago. A la pregunta realizada, dice que no tiene conocimiento de otros sucesos que ocurrieron en el regimiento. Cometería un error grande de decir otra cosa. Dice que al 10 de septiembre, era un oficio por compañía: primera mortero; andina cazadores, segunda de cazadores; plana mayor y servicios. Cinco Capitanes; un oficial más por compañía, ayudante, ecónomo, el segundo comandante y el comandante del regimiento, como quince o veinte oficiales. A fines de diciembre fueron a Currarehue, cree que no relevaron a nadie. Revela que al 9 de septiembre de 1973 la dinámica era: entre los oficiales estaba la iniciación de servicios, a las 08:00. Se formaban en el patio de compañía cuando había lluvia, sino en el patio principal. Cada uno cumplía su función conforme a horario. Al 10 de septiembre, estaba el oficio Manuel Fernández Carranza, quién no era amigo de los demás. El día doce no fue a formación. El Capitán Vargas no les dijo, solo se encontraron con la sorpresa de que había gente amarrada en las estacas. Dice que era una persona apegada solo a su servicio. Piensa que el único medio de información era el capitán, el teniente que fue, el comandante Iturriaga y nadie más de oficiales. Tendrán que haber escuchado los disparos. Al día siguiente salió en la prensa escrita y en la radio. Tendrían que haberse enterado por vía del casino de oficiales. Había sangre azul y roja, el deponente dice que ellos eran roja. Por lógica se supone que había secciones separadas, para llevar a los ejecutados. No recuerda a otras personas. José Gajardo era campeón de box y debe haberlo llevado para protección. Gajardo no era de la compañía de cazadores. No era de noche todavía. Lo reconoció al coronel por la parda, la visera, la gorra, sus ademanes, Jofré no era. Los dos estaban de uniforme. La lógica indica que era el ayudante, era alto, podía ser Jaime García Covarrubias o algún oficial de inteligencia. La dupla del comandante con el ayudante era normal, lo recibía en su oficina, le daba a conocer las novedades de la noche, le pasa la documentación para firmar, el comandante dispone de lo que hay que hacer; el ayudante está perfectamente en la oficina del comandante. Blasona que Podlech se paraba siempre con los pies separados y miraba al frente, permanentemente usaba un abrigo. Uno de los civiles era Podlech. El otro civil era moreno, de tez morena, de la misma estatura que Podlech. Conmemora al loco Espinoza. Había un Vallejos al

que le gustaba cantar. Si escuchó de la patrulla chacal o mataperros. La gente cree que cuidaba los perros. El tribunal le lee la declaración de Vallejos Garcés, de la causa rol 113.089, a fs. 1302 y siguientes, el deponente señala que alguien debe haber puesto a las personas en las estacas. A las 10:00 de la noche ya estaba oscuro, los días estaban más largos, hay más claridad. No hubo luz artificial, todo fue con luz natural. Atestigua le tocó disparar al eucaliptus y lo vio perfectamente. El teniente Uribe Moroni estaba ahí. El capitán Vargas estaba muy cerca, los tiradores estaban como a 5 metros. Se usaron solo fusiles SIG y pistola, no hubo uso de otras armas. No hubo granadas. Lo que está comentando lo vio, no se lo comentaron. Comunica que estuvo en lista dos y uno, a excepción del primer año de instructor que le calificaron para la lista tres. Esto fue porque el 62 o 63 hubo un cambio de metodología de instrucción, de alemana a la americana. La instrucción alemana era cuadrada; la americana el instructor se explayaba más. El instructor primero hacia el ejercicio y después el conscripto; la iniciación del servicio se hacía con trote gritando. Dice que llegó al regimiento con la instrucción americana. Desarrolla que los instructores que estaban tenían la alemana; cuando le correspondió hacer instrucción lo tildaron de loco y lo calificaron al final de la lista tres, casi a cuatro, estuvo cuarenta días de arresto. Esto fue el año 1962. El tribunal le lee, la declaración de la causa 113.089, de fs. 1264 y 1292, a lo que el deponente señala que es probable que desde el polígono los hubiesen llevado en algún vehículo. El tribunal le lee fs. 278 a 303, a lo que el descarga que es coincidente con lo que dice. Las personas que se ejecutaron por una persona y de la misma manera. El capitán era zurdo, les preguntaba y les disparaba. A la pregunta realizada, dice que más o menos cuatro o seis. Puede que a esas personas que le señalan hayan ejecutado en otro lado. Las personas que se ejecutaron estaban todas vivas. Lo que declara que las personas murieron por arma de puño, murieron de inmediato, no hubo lamentos, patadas, fue como quien le tira el cuello a un pollo. Las personas estaban amarradas, con vida, la autopsia debiese decir de la sien derecha hacia atrás. Musita que como 15 años después fue el capitán Vargas, ya como comandante. Ahí le comentó que en la Isla habían hecho modificaciones. Le dijo que no tenía idea y que estaba convertido en un ratón de oficina. No puso un pie en la isla. Los eucaliptus lo vendieron a una empresa. El tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 364 y siguientes y la de fs. 839 y siguientes, a lo que él declara que respecto de lo expuesto por Mora puede que sea verdad, ya que él era una persona tranquila,

así que los hechos debieran ser así; respecto de la otra persona que hace mención, ahí se quemó solo, nunca anduvieron instructores de distintas compañías juntos, como señala esa persona; no estuvo allí y tampoco conformó parte de una compañía de contraguerrillas. Nunca trabajó al mando de ese oficial, nunca al mando de un teniente. Nunca trabajó en la zona de Villarrica, sin con el capitán Vargas, en Loncoche, Ciruelos, ahí pernoctaba, pero bajo el mando de capitán Vargas.

A.2. SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS. En declaración extrajudicial de fecha 23 de junio de 2010 rolante de **fs. 1.207 a 1.209 (Tomo IV)** proclama que estuvo en el ejército por tres años, que para el año 1973 vivía junto a sus padres en la ciudad de Temuco, específicamente en Padre las Casas. Desde abril de 1973 ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio al regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco. Quedando encuadrado en la cuarta sección de la segunda compañía de cazadores. A cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuán. En tanto su sección se encontraba a cargo de Subteniente Manuel Espinoza Ponce. Recordando como instructor de su sección al cabo primero Juan Bautista Labraña Luvecce, indica que el teniente Manuel Espinoza Ponce, se entendía directamente con el comandante de compañía Manuel Vásquez Chahuán en todo lo relativo a los procedimientos de la sección y la "Patrulla chacal". Se le exhibe fotografía donde se indica quienes resultaron ejecutados la noche del 10 de noviembre de 1973, a Víctor Hugo Valenzuela Velázquez a quien conocía porque iba a jugar taca-taca a un establecimiento donde trabajo en avenida Pinto de Temuco. Además de otro joven que estaba postrado sobre una colchoneta a la entrada si mal no recuerda del gimnasio del regimiento cuyo nombre se le indica como Juan Carlos Ruiz Mancilla. Recuerda a estas personas porque le tocó custodiarlos mientras estaban allí detenidos. En cuanto a la existencia de una patrulla denominada "La patrulla chacal" dice que estaba conformada por el Subteniente Hugo Espinoza Ponce, apodado "El loco Espinoza", además de los soldados conscriptos Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Gabriel Dittus Marín que era de otra sección, pero de su compañía, enterando un grupo no superior a los diez soldados, sin que el Clase Labraña Luvecce participará conforme a su recuerdo en esta patrulla. Atestigua que él era el conscripto más cercano al subteniente Hugo Espinoza Ponce, por eso siempre se le veía con él. En lo pertinente a los hechos ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973, en lo que la prensa denominó "Anoche a las 23:45

horas, intentaron volar el polvorín del Tucapel" eso es falso, porque los supuestos extremistas que atacaron el polvorín de "La isla", se encontraban previamente detenidos en el regimiento. Recuerda que esa noche, él se encontraba custodiando a estas personas en el gimnasio del cuartel, cuando de pronto llegó el teniente Manuel Vásquez Chahuán junto al subteniente Hugo Espinoza Ponce en un camión de la unidad militar junto a otros funcionarios del cuadro permanente cuyas identidades no recuerda. Fue el teniente Manuel Vásquez quien le señaló "Nos vamos" dirigiéndose a los prisioneros que estaban allí. En ese momento Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, le regaló un reloj pulsera, porque dice que este tenía el presentimiento que no volvería con vida. Afirma que este reloj lo mantuvo en su poder como recuerdo por mucho tiempo, sin que en la actualidad recuerde donde puede estar. No sabe si fue el teniente Vásquez Chahuán o no, quien les hizo salir a quienes estaban como soldados de custodia de los detenidos, pero tuvieron que salir. Expresa que no recuerda quien estaba custodiando junto con él a estas personas, pero al salir del gimnasio el camión del regimiento permanecía estacionado fuera, mientras él se dirigía a su cuadra. Respecto a las ejecuciones de estos prisioneros del regimiento Tucapel, dice que no participó de sus ejecuciones. Esa matanza la efectuaron los tenientes antes señalados, porque ellos se llevaron del gimnasio antes citado a este gente con vida y luego de una hora y media de que se retiraron a su cuadra se escucharon los disparos y granadas de este simulacro de ataque, donde resultaron eliminados Víctor Valenzuela Velásquez y los otros que estaban junto a él. Se refiere a otros hechos ocurridos en septiembre de 1973 que dice relación con una persona apodada el "Curro o Curruco".

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2010 que rola de **fs. 1.302 a fs. 1.304 (Tomo IV)** ratifica declaración extrajudicial de fs. 1.207 a 1.209, sin embargo, respecto del último episodio mencionado, es decir, de los mapuches ejecutados en Currarehue, no está seguro si en aquella oportunidad estaban presentes los conscriptos Villablanca y Dittus. Apunta que los oficiales de la segunda compañía de cazadores eran los tenientes Vásquez Chahuán y Espinoza Ponce. Entre ellos había estrecha comunicación, porque Espinoza Ponce le rendía cuenta de todas las actividades que realizaban, tanto de instrucción como de los patrullajes efectuados por la "Patrulla chacal". En ese sentido el teniente Espinoza recibía órdenes directas del teniente Vásquez cuando salían con la "Patrulla

chacal" y posteriormente le daba cuenta de sus acciones. Expresa no recordar que el teniente Espinoza haya salido con algún oficial aparte del teniente Vásquez. Asevera que él era el conscripto de confianza del teniente Espinoza, a quien le lustraba las botas, hacia su pieza y hasta le iba a buscar a la "polola". Precisa que había conscriptos de otras secciones que pertenecían a la "Patrulla chacal", entre ellos recuerda a Dittus y a Concha Belmar. También a un soldado de confianza del teniente Vásquez de apellido Schneider. Refiere que la "Patrulla chacal" se formó inmediatamente después del 11 de septiembre y fueron seleccionados personalmente por el teniente Espinoza con la venia del teniente Vásquez, sin que se les hubiese preguntado nada. Puntualiza que esta patrulla estaba conformada por grupo de diez a doce conscriptos, pero salían en grupos de seis y ocho, alternándose en las salidas. Que los vehículos que utilizaban eran institucionales y particulares, no recordando marcas ni modelos. Respecto de los conductores de los vehículos no recuerda a personas determinadas. Recordando que en el episodio de Curarrehue, había un civil de chofer, pero ignora su nombre, ni cómo llegó al regimiento. Indica que nunca han conversado estos temas con algún otro conscripto desde que terminaron el servicio. Tampoco recuerda que los tenientes Vásquez o Espinoza les hubiesen ordenado hacer un pacto de silencio acerca de estos hechos. Agrega que antes de concluir su servicio el teniente Espinoza le propuso que diera los exámenes para ingresar a la escuela de Infantería de San Bernardo. Tras un año de instrucción realizó el curso de paracaidismo egresando con el grado de Cabo segundo instructor, siendo destinado a Copiapó. Manifiesta que la noche del 10 de noviembre de 1973 el teniente Espinoza le ordenó custodiar detenidos en el gimnasio que se ubicaba a un costado del casino de suboficiales, junto a tres o cuatro conscriptos, todos miembros de la "Patrulla chacal" y cuyos nombre no recuerda. Allí pudo ver a un amigo de nombre Hugo Valenzuela, a quien conocía porque iba a jugar a un taca-taca que él atendía en el sector de la feria Pinto. Recuerda que cerca de las 22:00 horas llegaron el teniente Espinoza y el teniente Vásquez, junto a otras cinco o seis personas, oficiales entre ellos. Que en ese momento un camión se aculató frente a las puertas del gimnasio e inmediatamente el teniente Vásquez dijo "nos vamos" y les ordenó que se retiraran a la cuadra de su compañía. Que él le dijo al teniente Espinoza que a uno de los detenidos lo conocía y que era buena persona, pero Espinoza le dijo que todos iban a ser ejecutados porque eran políticos. Relata que estando en la cuadra de su compañía, como una hora y media después de haber entregado los

detenidos sintieron ruidos de granadas y disparos que provenían desde la isla Cautín. Que al día siguiente, cuando concurrió a efectuar aseo de su pieza, el teniente Espinoza le comentó que le había solicitado el último deseo a uno de los detenidos antes de ejecutarlos y que este le habría dicho que se verían en el infierno. Destaca que la única ventaja de pertenecer a la "Patrulla chacal" era el hecho de ser liberado de efectuar guardia. Añade que no recuerda que el teniente Espinoza le haya pedido a un conscripto que se auto infirió una herida para justificar el asalto al polvorín.

A.3. HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO .En declaración judicial de fecha 2 de agosto de 2010, rolante de fs. 1238 a 1239 (Tomo IV) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 1238 a 1239. Inquiere que rectifica la declaración en aquella parte en que se indica a un conscripto de apellido Schwartenski como acompañante del señor Ubilla, pues en realidad no sabe de quien se trataba. El apellido mencionado le fue proporcionado por la Policía de Investigaciones como un posible nombre de esta persona. Se desempeñó en la 4°sección de la Segunda Compañía de Cazadores, específicamente en la segunda escuadra, bajo las órdenes del cabo Labraña Luvecce. El oficial al mando de su sección era el subteniente Espinoza. A su vez, dice que no recuerda a los demás integrantes de su escuadra, pero eran alrededor de 10 soldados. No estaba al mando de su escuadra. Especula que Vallejos estaba en la primera escuadra. Dice que Vallejos era seguramente el hombre de confianza del teniente Espinoza, pues éste siempre lo llamaba a él. Respecto de cuando se formó la patrulla chacal, no está muy seguro, pero puede haber sido después que el teniente Espinoza mató un perro e hizo que algunos conscriptos metieran la cabeza dentro del cuerpo de un perro que había matado, para que se comieran las vísceras de este animal. Explica que jamás le correspondió participar de algún procedimiento junto al teniente Espinoza en el que haya sido ejecutado algún detenido. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.178. El declarante espeta que no es efectivo que haya participado en hechos como los que se han descrito en la declaración que le ha sido leída. Con respecto de las personas que más se repetían para salir junto al teniente Espinoza, puede nombrar a Vallejos, Campos y el deponente. Esto se debió seguramente porque eran soldados más eficientes. En su caso llegó a tener el grado de sargento 2° de Reserva. Respecto del cabo Labraña puede señalar que de vez en cuando salía

con ellos a dejar soldados, como punto fijo o a efectuar patrullajes de toque de queda. Funda que en una oportunidad salieron a patrullar en una camioneta Chevrolet, al parecer de color azul con rojo, posiblemente requisada a algún servicio público. Este vehículo era conducido por un civil cuya identidad no recuerda. Esa noche encontraron a una persona en el sector amanecer y tras intentar detenerlo ésta se trabó en una pelea con el teniente Espinoza, quien lo persiguió y le disparó, dándole muerte en el lugar. Posteriormente lo fueron a dejar a la morgue del hospital. Respecto del hecho que se le narra, en el que dos personas fueron ejecutadas en el sector rural de Currarehue, lo recuerda porque estaba en esa ciudad. Sin embargo, no participó de ello porque estaba de jefe de patrulla en el camino a Reigolil en una escuela del sector llamado "Puente Basas". Como "patrulla chacal" se entendían directamente con el subteniente Espinoza, porque era su superior al mando. A su vez, el superior del teniente Espinoza era el teniente Vásquez Chahuán. Espeta que nunca vio salir en patrullajes al subteniente Espinoza con otro oficial, empero si lo vio salir junto a algunos clases como cabo Astete, a dejar patrullas de punto fijo en diferentes lugares. No recuerda haber visto detenidos en el gimnasio del regimiento. Tampoco recuerda haber visto detenidos con signos de haber sido torturados, con excepción del detenido que el subteniente Espinoza maltrato en su presencia. A la pregunta realizada, responde que todos los integrantes de la compañía de cazadores eran tiradores escogidos. No recuerda quién era el comandante de la sección tercera de su compañía. Nunca se fue a la Escuela de Infantería, aunque postuló a ella aconsejado por el teniente Vásquez Chahuán. El subteniente Valdebenito pertenecía a la compañía Andina. En la 2°compañía de cazadores sólo había dos oficiales, el teniente Vásquez, que era el comandante de la compañía y el subteniente Espinoza, comandante de su sección, no existiendo ningún otro oficial. El subteniente Espinoza debía reportarse ante el teniente Vásquez Chahuán después de sus misiones. Inquiere que esa noche se encontraba en la cuadra de su compañía. A la mañana siguiente, alrededor de las 08:00 horas, durante la iniciación de servicios de la compañía donde se forma la compañía completa frente a su cuadra, el comandante de la compañía, teniente Vásquez Chahuán, informó que durante la noche había ocurrido un ataque al polvorín de la Isla Cautín, resultando algunas personas muertas. En aquella oportunidad estaban presentes el subteniente Espinoza y todos los clases de la compañía. La noche en que asaltaron el polvorín ningún oficial o clase entró en su cuadra para alertarlos u

ordenarles que se levantaran. Precisa que el 23 de julio salió del país por el paso "Pino Hachado" regresando el 29 de julio último.

A.4. JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES. En declaración judicial del 27 de noviembre de 2012, **a fs. 2107 a 2110 (Tomo VII),** ratifica su declaración extrajudicial, agregando que fue llamado por el Capitán Nelson Ubilla Toledo para acompañar a efectuar diligencias al detective Quiroz. El detective era de contextura delgada y más bajo que él. Salió con él en dos oportunidades a buscar detenidos a la cárcel, de los cuales no recuerda nombres, pero eran jóvenes. Esas personas fueron dejadas en la guardia, desconociendo hacia donde fueron destinadas posteriormente. También le correspondió acompañar a Quiroz a detener a un joven que vivía en las afueras de Temuco, sin recordar hacia dónde. El joven vivía en una casa ubicada hacia el campo y sólo estaba con una mujer que era deficiente mental. Lo llevaron al regimiento y el detective Quiroz pasó junto a él hacia el interior del regimiento, no volviendo a verlo. En otra oportunidad fue junto al Sargento Arias con quien detuvieron una camioneta en el sector de Caupolicán Norte. Allí bajaron a una persona de 60 a 65 años y lo echaron al jeep. El Sargento Arias se fue con esa persona y él llevó la camioneta junto a la otra, que era de 40 años aproximadamente. Ambos quedaron en la guardia. No sabe qué pasó con ellos. Agrega que le correspondió tomar declaraciones a los detenidos en una oficina que estaba en la compañía de Plana Mayor, al lado de la oficina del Capitán Ubilla. También estaba en esa oficina al Sargento Silva y en una dependencia contigua estaba el Suboficial Quilodrán. En ese lugar se les tomaba los datos a los detenidos. Hacia el medio de la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, junto a los baños, se ubicaba otra sala mucho más grande, donde se interrogaba a los detenidos. En ese lugar se les sometía a torturas mediante aplicación de electricidad y golpes de puño. Para eso había una camilla o un somier de fierro en donde se acostaban a los detenidos, que llegaban con la vista vendada. En esos interrogatorios participaba el Capitán Ubilla, el detective Quiroz junto a otro cuyo nombre no recuerda pero que era muy alto, el Sargento Arias, los conscriptos Chávez Etchepare, Juvenal Lagos Osses, Schwartenski Rubio, Campos Valdebenito y él. Campos era el regalón de Ubilla. Él estuvo presente como en cuatro interrogatorios, en dos de los cuales le ordenaron dar vuelta la manivela de la máquina de electricidad. En las otras oportunidades lo hizo el detective Rubio y el Sargento Arias, aunque todos ellos se turnaban para hacerlo.

Recuerda la tortura recibida por una mujer joven a quién le aplicaron mucha electricidad. La tenían desnuda. A esa mujer la fue a buscar a la guardia y la llevó hacia la sala de torturas. Estuvo solo un instante en el lugar y se retiró. Después le ordenaron llevarla de vuelta a la guardia. Si bien nunca vio a los otros oficiales del regimiento participar en las sesiones de torturas e interrogatorios, era común ver al Teniente o Capitán Vásquez Chahuán y al teniente Espinoza conversar con el Capitán Ubilla. Respecto de los hermanos García Covarrubias señala que Jaime García era el ayudante del regimiento y Raimundo García, éste último era de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, y también ambos se paseaban por la compañía. Recuerda que en dos oportunidades en que se encontraba haciendo turno de Clase de Servicio le correspondió sacar dos cadáveres desde la sala de torturas, puesto que al personal antes señalado se le había pasado la mano con la electricidad. Tuvo que despejar el área alejando a los soldados conscriptos del lugar y posteriormente llamar al vehículo que se llevó a esa personas, supone que al hospital. Ignora las identidades de las personas. Sabe que hubo muchos detenidos en el regimiento Tucapel. Algunos eran mantenidos en la guardia y otros en el gimnasio del regimiento. En este último lugar eran interrogados los detenidos por el mismo grupo antes indicado y otros oficiales, suboficiales, conscriptos y detectives, cuyas identidades desconoce. Él fue en dos o tres oportunidades acompañando al detective Quiroz, pero solo observó. En ese lugar fueron duramente torturados los detenidos. Los nombres de Ambrosio Badilla Vassey y Santiago Fáundez no le resultan conocidos ni los recuerda como detenidos en el Regimiento Tucapel, tampoco recuerda a Guido Troncoso Pérez ni a Pedro Ríos Castillo. Si bien conmemora la noticia del asalto al polvorín del Regimiento Tucapel, desconoce mayores antecedentes puesto que es posible que aquella noche haya estado en la casa de su tío. En aquella época trabajaba de civil y salía constantemente con permiso, es decir, tenía algunos beneficios. Sin embargo, no le cabe duda que lo del polvorín fue un tongo. En aquel tiempo existía un gran terror en la población hacia los militares y nadie en su sano juicio iba a querer asaltar el regimiento. Los nombres de las personas fallecidas en el polvorín no le resultan conocidas, ni recuerda a un detenido al que le faltara el brazo. Cree que la gente del teniente Espinoza debe saber algo sobre ese hecho, porque se decía en el regimiento que Espinoza era un chacal y siempre andaba metido con los detenidos del regimiento. Tanto los detectives como el sargento Mario Arias Díaz deben estar al tanto de todo lo que sucedió con los detenidos del

regimiento Tucapel. Ellos andaban organizados y coordinados quizá con otros oficiales y grupos de interrogadores de la unidad militar. No recuerda al abogado Alfonso Podlech Michaud. Por último señala que nunca fue a la comandancia a interrogar, dejar o buscar detenidos, ni tampoco recuerda a los sargentos Schonherr y Moreno.-

A.5. JUAN CARLOS CONCHA BELMAR. En declaración judicial de fecha 4 de agosto de 2010 rolante a fojas 1.392 a 1.394 (Tomo IV) informa que estaba en cuadrado en la 2º sección de la Segunda Compañía de Cazadores. El comandante de sección era el Sargento Gajardo. Atestigua que existía una "patrulla chacal" que fue formada por el Subteniente Espinoza, la cual integró en algunas ocasiones. No recuerda desde cuándo comenzó a integrar esta patrulla. Entre sus integrantes nombra a Campos, Vallejos y Villablanca. Estos conscriptos eran los más apegados al Subteniente Espinoza, pues siempre se les veía junto a él. Toda la compañía sabía que estos tres conscriptos andaban junto a él. Agrega que en las oportunidades en que le correspondió salir junto a la patrulla, recuerda haberlo hecho junto a Vallejos, Campos y Villablanca. Los conscriptos Villablanca y Vallejos eran los más cercanos al Subteniente Espinoza. Al parecer eran sus guardaespaldas. Apunta que no era reservista y le correspondió efectuar turnos de guardia, aunque participara de la "patrulla chacal". Sobre el Cabo Labraña Luvecce éste también integró la "patrulla chacal" en más de una oportunidad. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.282 y fs. 1.388. Depone que no recuerda el hecho que ha mencionado el señor Campos Ceballos. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.209. El deponente niega los hechos expuestos por Vallejos. Jamás participó en un episodio de esa naturaleza. Reitera que los conscriptos que salían con el Subteniente Espinoza eran Vallejos, Villablanca y Campos, siendo todos los demás integrantes ocasionales. De la noche del 10 de noviembre de 1973, desarrolla se encontraba haciendo guardia en el polvorín ubicado al interior de la unidad, motivo por el cual escuchó los disparos y explosiones que provenían desde la isla Cautín, pero no pudo ver nada. Tampoco se percató si hubo movimiento de vehículos. Expone que regresó a la cuadra de su compañía de día y seguramente durmió. No recuerda haberse formado frente a la cuadra de la compañía aquella mañana. Cuenta que vio llegar al regimiento varios detenidos, los que eran conducidos hacia el gimnasio del regimiento, pero desconoce

mayores antecedentes respecto de estas personas. Atestigua que hace poco tiempo fue a conversar con Jorge González a su casa para ver si él se acordaba lo que había pasado el 10 de noviembre de 1973 y él le dijo que estuvo de guardia aquella noche en el polvorín de la Isla Cautín, pero que éste nunca fue atacado. Esa noche dijo haber visto pasar civiles y uniformados hacia la isla. Recuerda a un conscripto de apellido Schneider, quien al parecer era de la 4º Sección. No recuerda que haya salido a patrullar junto con el Subteniente Espinoza. Al parecer era muy estudioso, porque siempre andaba con cuadernos en la mano.

A.6. LIBARDO HERNÁN SCHWARTENSKI RUBIO. **En declaración extrajudicial** del 14 de enero de 2010, **de fs. 1029 a 1030 (Tomo III),** soslaya que en enero de 1973 ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio siendo encuadrado en la Primera Compañía de Cazadores; su comandante fue Rodolfo Vargas Campos. Posterior a la reestructuración del regimiento fue encuadrado en la Compañía de Plana Mayor y Servicios, la que se encontraba al mando del entonces Capitán Nelson Ubilla Toledo, actualmente fallecido y que era el encargado del Servicio de Inteligencia Militar (SIM), siendo él quien estaba a cargo de las personas que ingresaban en calidad de detenidas al cuartel. Recuerda haber visto a estas personas, sin que recuerde a ninguna en especial. Sobre la existencia de un grupo encargado de las entrevistas de los prisioneros políticos, indica que, según su recuerdo, éste lo integraban el Capitán Ubilla, los Sargentos Orlando Moreno Vásquez y Raúl Schonherr Frías, además del Sargento Mario Arias Díaz, perteneciendo también los detectives Carlos Luco Astroza y Hernán Quiroz Barra y el fallecido Teniente Hugo Espinoza Ponce. Le correspondió hacer guardias, por tanto, no es efectivo que estuviese exento de tales servicios. Antes de ingresar a su servicio militar tenía estudios como profesor normalista, situación que le permitió distinguirse entre sus pares y llegar a trabajar en labores administrativas en la oficina del Capitán Nelson Ubilla y el Sargento 1° Quilodrán, no siendo extraño que en alguna oportunidad los soldados conscriptos del cuartel lo vieran junto a ese oficial en alguno de los patios. No puede precisar la fecha exacta en que fue enviado junto a otros conscriptos a efectuar el curso de inteligencia de la DINA a las Rocas de Santo Domingo, pero si sabe que fue en el mes de noviembre de 1973. Tiene claro en que la noche de los hechos no se encontraba al interior del regimiento, ni de guardia ni durmiendo. Se enteró por la prensa mientras estaba en su casa junto a sus padres en la localidad de Gorbea. Agrega que posterior al curso pasó a cumplir servicios en comisión extra

institucional tanto en la DINA como en la CNI, finalizando sus servicios en el Ejército de Chile el año 1993, con veintitrés años de servicio con grado 11 en la escala de empleado civil. En relación a que conscriptos de la enfermería del cuartel eran requeridos en oportunidades por el grupo que trabajaba con los prisioneros o detenidos, vio a esos hombres solicitar la colaboración de la enfermería para asistir a los detenidos que eran interrogados en distintos lugares del regimiento, sin que pueda precisar un lugar específico. Señala que nunca participó en interrogatorios de personas detenidas al interior del Regimiento Tucapel, como tampoco trasladó detenidos fuera del regimiento ni al sector de la Isla Cautín. Hugo Espinoza Ponce era oficial de la 2ª Compañía de Cazadores, por lo tanto, si efectuó algún procedimiento con detenidos fuera o dentro del Regimiento, lo más probable es que lo hubiese efectuado con gente de su compañía y no con soldados de otra como Plana Mayor y Servicios. Dichos ratificados judicialmente a fs. 2200 a 2201 (Tomo VII).-

A.7. HERMÁN CARRASCO PAÚL. En declaración judicial de fecha 29 de diciembre de 2008, rolante de fs. 218 a 221 (Tomo I) arguye que, el día 4 de noviembre de 1973, alrededor de las 13:00 horas mientras se encontraba en casa de sus padres, fue detenido por dos funcionarios de Carabineros de nombres Juan Fritz y Omar Burgos, quienes se movilizaban en una camioneta y vestían de civil. Le mostraron una orden de detención emanada de la Fiscalía Militar, la que además incluía a muchas otras personas. Fue conducido hasta la 2°Comisaria de Carabineros en donde un suboficial le preguntó en la guardia acerca de las personas que aparecía en la lista entre las que recuerda a Raúl Buholzer Matamala, quien fue profesor suyo en el liceo de hombres y que actualmente reside en Alemania, pero que periódicamente viene a chile a pasar un tiempo en Quilpué; a Florentino Alberto Molina Ruiz, quien era un obrero y secretario regional del PC de Temuco; Juan Carlos Ruiz Mansilla, quien era militante de la Juventud Comunista y estudiante de la UTE; además de otros funcionarios públicos. Posteriormente fue conducido hasta un calabozo donde vio detenidos a Raúl Buholzer Matamala, y Florentino Alberto Molina Ruiz. Durante la noche sintieron llegar más detenidos, pero no los ingresaron a su calabozo. Al día siguiente, en la mañana, fueron trasladados en un furgón hasta el regimiento Tucapel junto con Juan Antonio Chávez y al parecer Víctor Valenzuela Velásquez. Lo cierto es que ya en Tucapel estaban los nombrados más Pedro Juan Mardones Jofré, quien fue sumado al grupo en ese lugar. Fueron recibidos por el sargento Orlando Moreno

Vásquez en la guardia del regimiento. También estaba presente el capitán Nelson Ubilla Toledo y otros oficiales cuyos nombres no recuerda. Junto a Buholzer, Chávez, Molina, Mardones y Valenzuela los condujeron hasta una pieza ubicada detrás de la guardia. Luego, comenzaron a sacarlos de a uno al gimnasio del regimiento para someterlos e interrogarlos. En ese lugar fue interrogado por el capitán Nelson Ubilla, por el teniente Jaime García Covarrubias y por el sargento Orlando Moreno Vásquez. Los interrogatorios incluían apremios ilegítimos por parte de los inquisidores y siempre estuvieron vendados, salvo en una oportunidad en que fueron sacadas a todos las vendas y pudo ver al teniente Jaime García Covarrubias y al conscripto Juan Carrillo, quien fue militante de las Juventudes Comunistas y fue expulsado de este partido gracias a su gestión, ya que era un psicótico. El le sacó la venda de los ojos y le gritó “expúlsame ahora, concha de tu madre”. El oficial García Covarrubias les obligó sin éxito a efectuar actos sodomíticos. Dos días después de haber sido detenido fue llevado junto a Juan Antonio Chávez hasta la oficina de la Fiscalía Militar ubicada al interior del regimiento donde fue conminado a firmar un documento auto inculpatorio, el cual se negaron a suscribir. En ese lugar se encontraban Alfonso Podlech, Nelson Ubilla Toledo y Orlando Moreno Vásquez. Durante su permanencia en el regimiento Pedro Mardones le dijo que lo habian careado con Juan Carlos Ruiz Mansilla, cuñado de Juan Antonio Chávez. Esta persona estaba en Punta Arenas y fue detenido el 30 de octubre. Su suegro, quien era suboficial de ejército del Tucapel, don René Beltrán Valdebenito, quien actualmente tiene 92 años, intercedió por el deponente y lo sacó aun con las vendas puestas en sus ojos y lo llevó a la 2da. Compañía para conversar con Nelson Ubilla Toledo. Allí le sacaron las vendas y este oficial lo insultó y golpeó a la vez que le decía a su suegro que no quería cooperar. Pudo reconocer la voz de este oficial como uno de los torturadores. En un momento fue sacado de ese lugar y conducido a otra habitación con la vista vendada, donde pudo sentir los gritos de Amador Francisco Montero Mosquera, quien era estudiante de la UTE. Le preguntaban acerca del nombre de los dirigentes del PC y este indicó a Chávez y al deponente. Fue careado con esta persona en ese mismo lugar y posteriormente regresó al gimnasio. El 8 o 9 de noviembre llegó el sargento Moreno al gimnasio donde se encontraban ya sin vendas y desnudos. Sacó a Raúl Buholzer y rato después lo sacó al deponente hacia la calle. Detrás de este iba su suegro para cerciorarse que nada le fuese a pasar. Fue subido a un camión militar donde también pudo ver

al cuidador de la sede del partido Comunista, de apellido Fernández y al parecer de nombre Fernando; siendo conducidos todos hasta la cárcel. La noche siguiente, estando en la cárcel, fueron despertados por un gran estruendo de explosiones y ráfagas de disparos que se sentían hacia el rio Cautín, pero no lo asociaron con nada en particular. Mucha gente de Temuco le ha comentado, posteriormente, que sintieron esos disparos y explosiones. A la semana siguiente recibió su primera visita recibiendo la noticia de labios de su cuñado que sus compañeros de cautiverio y tortura habían sido asesinados por intentar asaltar el polvorín. Hasta esa fecha pensaba que ellos estaban incomunicados en la cárcel o en el regimiento. Dice que es imposible que Chávez, Mardones, Molina y las otras personas asesinadas hayan asaltado el polvorín, pues primero que todo ellos estaban detenidos al interior del regimiento Tucapel. En segundo lugar, todos sin excepciones fueron ferozmente torturados al punto de quedar muy deteriorados físicamente. El deponente fue dentro del grupo menos torturado y, sin embargo, le costó mucho tiempo recuperarse. Respecto de Juan Carrillo señala que durante el año 1980 lo divisó en la vega central de Santiago, donde trabajaba, y lo siguió para ver donde vivía; pero lo dejó cuando entró al cuartel Borgoño. Actualmente deberían tener la misma edad. A él le gustaba ponerse la chapa de Mizomba que era una caricatura tipo Tarzán. Ante la pregunta realizada, Raúl Buholzer se salvó de la muerte al parecer gracias a la intervención de un corredor agrícola de nombre Enrique Keller, quien además pertenecía a los servicios de inteligencia del ejército. Esta persona era vecino de Buholzer en Lican Ray. Recuerda que en una oportunidad hubo un allanamiento al interior de la cárcel durante el cual se le acercó Orlando Moreno y le dijo que gracias a su suegro se había salvado, porque él no hubiese movido ni un dedo por él. En esa misma oportunidad Buholzer le dijo muy aterrorizado que su vecino Enrique Keller, a quien vio esa noche en la cárcel, se le había acercado para señalarle que no se metiera en nada pues había observadores al interior del penal. En términos similares se refiere de fs. 175 a 177 (Tomo I).-

A.8. CARLOS SALVADOR ZURITA PANGUILEF. En declaración judicial de fecha 3 de abril de 2009, rolante de fs. 358 a 359; (Tomo I), ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 337 a 338. A la pregunta realizada, responde que le parece que fueron cinco los funcionarios de investigaciones asignados al regimiento Tucapel de Temuco luego del 11 de septiembre de 1973, entre los que recuerda a Aquiles Poblete Muller, Rigoberto

Ortiz, Luis Morales Toledo, al parecer fallecido, Hernán Quiroz Barra y chófer Carlos Luco. Con respecto de Orlando Moreno Vásquez y Raúl Schoenherr Frías, señala que al poco tiempo de acontecido el golpe militar alguna autoridad habló con su jefe, el prefecto Aranda, solicitando que le entregaran todo tipo de información al Ejército. Acto seguido, comenzaron a llegar al cuartel alternadamente Moreno y Schoenhherr, quienes llevaban un listado con nombres y ellos le entregaban toda la información que poseían al respecto de cada uno de ellos. En varias oportunidades le correspondió atenderlos. Tiempo después, vio al capitán Ubilla concurrir al cuartel para conversar con el Prefecto. Inmediatamente después el señor Aranda les dio órdenes de prestar toda colaboración al ejército para tener información. A los pocos días llegaron Moreno y Schonherr y comenzaron a copiar toda la información. Para ello, uno se sentó frente a una máquina de escribir y el otro dictaba los datos que requerían. A la pregunta realizada, asocia a Moreno y a Schonherr con el capitán Ubilla porque ellos le señalaron que trabajaban bajo sus órdenes. Ante la pregunta realizada, luego de que los detectives agregados al regimiento regresaron a la unidad, pero Luco y Quiroz lograron extender su comisión quedándose en el regimiento Tucapel bajo las órdenes de Ubilla un tiempo más. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que la comisaria judicial era la que se encargaba de tramitar las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar.

A.9. MARIO HERNÁN ARIAS DÍAZ En declaración extrajudicial de fecha 25 de septiembre de 2009, rolante de fs. 888 a 889 (Tomo III) hace referencia a su carrera funcionaria, en lo pertinente soslaya que entre los años 1976 a 1984 prestó servicios extra institucionales en la Dirección Nacional de Inteligencia y la Central Nacional de Informaciones. Para noviembre del año 1973 se desempeñaba en el Regimiento de Infantería N°8 Tucapel, ubicado en la ciudad de Temuco; específicamente en la compañía de plana mayor y servicios, a cargo del capitán **Nelson Ubilla Toledo,** quien se desempeñaba como oficial de inteligencia de la unidad militar. Espeta que no recuerda a otro oficial como integrante en la línea de mando de la compañía antes referida. Respecto del suboficial **Ángel Sigisfredo Quilodrán,** cumplía funciones administrativas dentro de la unidad militar. Con relación a los funcionarios de planta que de su compañía cumplían con la instrucción de los conscriptos de su compañía, se encontraban el suscrito junto al cabo 2° **Pablo Silva Gómez** y el sargento **Luis Peña Andaur,** de mayor antigüedad. Asevera que por orden superior, entre el período de septiembre

y diciembre del año 1973, la compañía de plana mayor y servicios fue la encargada de cumplir con los servicios de guardia de la unidad militar. Indica que la cantidad de conscriptos que cumplían con el servicio de guardia no superaba los 20 efectivos, quedando conforme a su recuerdo uno o dos conscriptos de guardia en el polvorín de la Isla. Con respecto a los hechos ocurridos la noche del 10 de noviembre de 1973 al interior del Regimiento Tucapel, en lo que la prensa denominó textualmente "Anoche a las 23:45 horas, intentaron volar el polvorín del Tucapel. Grupo de 15 a 20 extremistas provistos de explosivos. Coronel **Pablo Iturriaga** se hizo cargo personalmente de la situación". Lo anterior conforme a recorte del Diario Austral de fecha 11 de noviembre de 1973, el cual se le exhibe en este acto, empero tiene claro que esa noche no estaba de servicio en la unidad. No le correspondió integrar patrullas para trabajar en la búsqueda de quienes hubieran atacada la unidad, ni menos fue interrogado respecto de algún sumario que se originará por lo sucedido. Atestigua vio a personas detenidas al interior del regimiento en tal calidad, en lo denominado "En tránsito" desde la cárcel a la fiscalía y viceversa, quienes eran generalmente mantenidos en un calabozo que se habilitó en un dormitorio de conscriptos existente dentro de la guardia sobre quienes había que tener la debida diligencia. En este mismo sentido indica, que no le son personas conocidas quienes en fotografía le son exhibidas. Cuenta que los funcionarios encargados de las entrevistas de los detenidos al interior del regimiento era personal de la Policía de Investigaciones de Temuco, como por ejemplo a **Hernán Quiroz Barra** y **Hernán Morales Toledo,** además de los sargentos **Orlando Moreno Vásquez y Raúl Schonner Frías** y el fallecido **Nelson Ubilla Toledo.** Dentro de este grupo, recuerda como conscriptos de confianza de este grupo a **Libardo Schwartensky Rubio, José Chávez Etchepare.** Espeta que cada compañía del regimiento tuvo una sala de instrucción teórica, con la finalidad de efectuar la enseñanza respectiva a los conscriptos, estas se encontraban al centro de cada compañía, contigua a los baños y dormitorios. Revela que su compañía tenía su sala donde se interrogaba a los detenidos, a cargo del grupo ya referido. Proclama que no participaba de estos interrogatorios porque su función dentro del cuartel era la que señaló al principio de la declaración.

A.10. EDISON ARMANDO CORONADO ORMEÑO. **Declaración judicial** del 13 de mayo de 2004, **de fs. 2.709 a 2.710 (Tomo VIII),** ratifica íntegramente su

querella. Para septiembre de 1973 se desempeñaba en INDAP como técnico agrícola y era en el encargado del área de cultivo de Temuco, además de pertenecer al partido socialista. En una fecha que no podría precisar entre octubre y noviembre de 1973 es detenido en su casa por personal de la Fach, entre los que pudo reconocer al Sargento Garrido, compañero de su padre en la Fach, pero que actualmente se encuentra fallecido. Fue trasladado hasta la base aérea Maquehue donde permaneció un día. En ese lugar nunca se preguntó nada ni fue apremiado, solo vio como personal de la fach de bajo rango torturaba a otras personas mediante golpes de fusil. Durante un tiempo, fue en reiteradas ocasiones detenido por personal de la Fach y se le mantenía en la misma condición antes señalada. Hubo un Cabo de apellido Riquelme, a quien le decían el negro y pudo reconocer durante su estadía en la Fach, quien entraba y salía de la pieza donde torturaban gente. Un día llegó a su casa personal de investigaciones y de ejército, entre ellos el Sargento Moreno y lo trasladaron hasta el regimiento Tucapel, donde permaneció en la guardia junto a otros detenidos. Luego de un rato lo llevaron vendado a la enfermería del regimiento, siendo desnudado y procedieron aplicar corriente, y pasaban una cadena de llavero por el pene. Allí pudo reconocer la voz del Sargento Quilodrán, a quien conocía desde que hizo el servicio militar, pues estaba encuadrado en su unidad, la Compañía de Alta Montaña. Además, escuchó la risa de Moreno, quien tenía en sus manos la cadena que le rozaba los genitales. Al día siguiente es conducido a la Fiscalía Militar, y le hicieron firmar una declaración. Posteriormente lo trasladaron al cuartel de la policía de investigaciones. En ese lugar, estuvo un día y medio, siendo violentamente torturado. Le aplicaron tanta corriente que días más tarde, recuperó la consciencia en la cárcel de Temuco, y sus compañeros le decían que estaba amarillo de quemado. Especula, estuvo 21 días detenido en la cárcel, luego fue liberado y debió ir a la Fiscalía Militar. La verdad que tiene la mayoría de los detalles olvidados, por lo que no está seguro de la secuencialidad de los hechos relatados. Posteriormente fue destinado de su trabajo a Lautaro, donde producto de los apremios psicológicos de los que era objeto por parte del personal militar, decidió irse junto a su mujer hacia Argentina. En junio de 1975 se fue a Canadá.

A.11. RUBÉN HERNÁN GAJARDO PALMA. **Declaración judicial** del 25 de noviembre de 2013, **de fs. 3.343 a 3.347 (Tomo X)**, desarrolla que en septiembre de 1973 era estudiante secundario, cursando el 3° año medio en el

Liceo A-28. Además, era militante de las Juventudes Comunistas por, lo que conoce a Juan Carlos Ruiz, Juan Antonio Chávez, José Mardones, Víctor Hugo Valenzuela y Víctor Montero. Recuerda que a fines de octubre o principios de noviembre de ese año llegaron hasta su casa ubicada frente al liceo, calle Vicuña Mackenna nº 055, el Suboficial Fritz y el Carabinero Burgos, quienes procedieron a detenerlo y subieron a una camioneta Chevrolet de color rojo. Fue trasladado hasta la 2ª Comisaría de Carabineros de esta ciudad donde lo encerraron en un calabozo. Acto seguido fue desnudado y vendado, trasladándolo hasta lo que cree era una bodega, por el olor a detergente que había en ella. Allí lo amarraron a una camilla de obstetricia y aplicaron corriente en los genitales. Además, le introdujeron una manguera en el ano llenándole de agua los intestinos. Entre cada golpe de corriente le preguntaban por las personas que ha mencionado precedentemente. En un momento dado producto de los estertores que le provocaban los golpes de corriente, se le corrió la venda de los ojos y pudo ver a uno de los torturadores. Grabó su rostro en su memoria ·y años más tarde lo reconoció en el regimiento como el Suboficial Moreno. Colige, en la época de· su detención ocurrió lo del asalto al polvorín donde murieron las personas por las que se le preguntó. Luego de 48 horas fue liberado sin que se le formularan cargos. Sin embargo, el 10 de septiembre de 1974 es nuevamente detenido, esta vez por personal de la Policía de Investigaciones. No recuerda los nombres de los aprehensores, pero uno era bajo, de nariz aguileña y años más tarde fue premiado. En el Cuartel de Investigaciones estuvo tres días detenido. En ese lugar lo golpearon, pero no mucho ni fue interrogado. Durante su estadía pudo reconocer don Gerardo Contreras, quien es empresario gastronómico hoy en día; don Juan Castro, profesor de Castellano, militante socialista actualmente fallecido; don Julio Sanzana Jeldres, actualmente Tecnólogo Médico y que en ese tiempo era amigo y vecino. A todos los soltaron luego del 11 de septiembre y dijeron que el motivo de la captura había sido en resguardo de las celebraciones de 11, por ser considerados peligrosos. Luego de estos hechos egresó del liceo e ingresó a la Universidad Austral de Chile titulándose de profesor de Historia y Geografía. Sin embargo, cree que entre 1978 ó 1979 en el transcurso de sus estudios fue llamado a hacer el servicio militar en Temuco. Se presentó en el Regimiento Tucapel con un certificado de estudios para ser excusado. Además, su padre había conversado con el Cirujano Dentista del regimiento, Doctor Arretx, para que lo ayudara, porque eran amigos. Los formaron en el patio de regimiento e hicieron

apartarse del grupo a los voluntarios. Al final sólo quedaron 40 personas en el centro del patio. Entonces fueron rodeados por suboficiales, sintiendose amedrentados. Acto seguido aparecieron los hermanos García Covarrubias, quienes eran famosos por haber comenzado a amenazar a la población antes del golpe militar y participar activamente en patrullas en Temuco, luego del golpe. Además, se rumoreaba que ellos estaban a cargo de las torturas al interior del Regimiento Tucapel, sin embargo no puede precisar la fuente de estos rumores. El hecho es que uno de ellos pregunto algo así como "en qué parte de la oración estábamos nosotros", a lo que alguien respondió que eran los patos malos y terroristas. En ese momento les presentaron a quien sería el instructor, que resultó ser el Suboficial Moreno a quien ya había reconocido en la calle como la persona que lo torturó en la comisaría. Entonces apareció el Dr. Arretx y excusó de hacer el servicio. Antes de irse, Moreno en tono paternalista lo aconsejó que no se metiera más problemas. Estaba con mucho temor por lo que podría ocurrir debido a lo que su presencia significaba. También recuerda que en una oportunidad fue detenido en la plaza junto a otras personas por el Suboficial Burgos Dejean y el Sargento Navarrete, alias "el perno". Los trasladaron a una especie de casino que estaba detrás de la 2ª Comisaría y aplicaron corriente en los genitales. Luego los subieron una camioneta y fueron a tirar a la salida de Temuco, hacia el lado de Imperial, donde ahora está la Villa Maipo. En esa oportunidad nada preguntaron, sólo torturaron sin un motivo aparente. Suma a sus dichos que existe una persona de nombre Luis Quezada Chandía que entró a hacer el servicio militar a fines de 1972 o principios de 1'973, en calidad de remiso a quien conoció de antes como dirigente Comunista de enseñanza media, relata lo que sabe respecto a él.

A.12. JUAN JOSÉ SALGADO GOYENECHE. En declaración judicial de fecha 27 de noviembre de 2012, rolante a fojas 2.216 a fs. 2.219 (Tomo VII) apunta que Para el año 1973 cumplía funciones en el Regimiento de Infantería N° 8, "Tucapel" de Temuco, con el grado de Sargento *2°.* Estaba encuadrado en la Compañía Andina cuyo comandante era el Capitán Mario Alvarado Verdugo. Recuerda, además, como oficiales de esta compañía a los Tenientes Pablo Gran, Carlos Oviedo y Valdebenito. Él estaba encuadrado al parecer en la Segunda Sección, no recordando quién era el comandante, Segunda Escuadra, de la cual él era el comandante. Se refiere a hechos ocurridos en Nehuentue. Cuenta que del

personal de Inteligencia del regimiento Tucapel recuerda al Capitán Ubilla, a los Suboficiales Moreno y Schonherr. Además, participaban en interrogatorios de detenidos los Tenientes Vásquez Chahuán, Jaime García Covarrubias y Raimundo García Covarrubias. Esto le consta porque era comentario generalizado en el regimiento. Apoya que hubo varios detenidos en el regimiento durante los primeros días después del 11 de septiembre los que eran mantenidos en el gimnasio. El Tribunal le lee la declaración prestada en la causa rol 1.198 -73 rolante a fs. 269 y que además rola en copia autorizada en este cuaderno de fs. 269 a fs. 270. El declarante señala "Aunque no recuerdo haber prestado dicha declaración sí reconozco como mía la firma estampada en ella y los hechos narrados corresponden a la realidad". El Tribunal le lee la declaración prestada por don José Candelario Ponce Martínez de fs. 222 a fs. 224. El deponente asevera que lo declarado por esta persona no le consta. Alega que no participó en los interrogatorios de detenidos ni menos en sesiones de tortura. Los oficiales fueron quienes interrogaron detenidos en Nehuentúe. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Remigio Segundo Bustos de fs. 225 a fs. 226. El deponente insiste en que no participó en sesiones de torturas ni interrogatorios en Nehuentúe. Sí recuerda que se haya vendado la vista a algún detenido, pero desconoce quién lo hacía. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Gabriel Iglesias Rodríguez de fs. 237 a fs. 239.Frente a lo cual espeta que en alguna oportunidad le correspondió entrar a la sala de interrogatorios y en ese lugar efectivamente los detenidos fueron golpeados por los oficiales a cargo del interrogatorio. Recuerda haber visto que los Tenientes Gran y Oviedo golpearon a los detenidos que eran interrogados. Les dieron golpes de pies y puños. También en otro interrogatorio que hizo el Teniente Vásquez Chahuán. A él lo llamaban porque era el Instructor más antiguo y conocía a mucha gente. Sin embargo no le pegó a nadie ni hice preguntas durante los interrogatorios. Divulga que al Capitán Alvarado no lo vio interrogar ni menos golpear a los detenidos. La casa patronal era muy grande y había varias salas destinadas a interrogatorios. Sin embargo, Alvarado como oficial a cargo sabía lo que pasaba en ese lugar y con seguridad sabía de los apremios a los detenidos. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Óscar Manuel Sánchez Pino de fs. 195 a fs. 196. El deponente señala: "No supe de la existencia de detenidos en la Compañía Andina." Recalca que no supo de la existencia de una sala de interrogatorios en la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, que no participó de esos interrogatorios, pero se comentaba que

los oficiales Jaime García, Raimundo García, Nelson Ubilla Toledo, Vásquez Chahuán y Rubio Balladares interrogaban a los prisioneros que estaban en el regimiento Tucapel. Se informó a través de la prensa respecto del contenido de los Bandos militares que daban cuenta de la muerte de algunos prisioneros extremistas que habrían intentado escapar desde el regimiento Tucapel o mientras eran trasladados de un lugar a otro.

A.13. JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE. En declaración extrajudicial de fecha 23 de marzo de 2010**, rolante a fojas 1.109 a fs. 1.110 (Tomo IV)** informa que para el año 1973 y hasta fines de ese año, permaneció en el Regimiento de Infantería N° 8 "Tucapel" de Temuco. Para aquella fecha ostentaba el grado de Cabo 1ro, pertenecía a la Segunda Compañía de Cazadores, cuyo comandante era el Teniente Manuel Vásquez Chahuan**.** Su sección dentro de la compañía era la 4ta. También denominada "Armas de Apoyo" cuyo oficial a cargo era el fallecido Manuel Espinoza Ponce. Relata que efectivamente que fue la Compañía de plana Mayor y Logística, la que se encargó desde el mes de septiembre y hasta finales del mismo año de efectuar los servicios de guardia de la unidad militar ya citada. Dicha compañía, se encontraba a cargo del Capitán Nelson Ubilla Toledo**,** quien era el Oficial a cargo de la Inteligencia del regimiento o "Sección Segunda". Acota que luego del 11 de septiembre de 1973, su compañía fue designada para efectuar los "Controles de toque de Queda" en la población, para lo cual se formaban patrullas a cargo de Suboficiales, que eran integradas en su totalidad por personal de la misma compañía. En el mes de octubre de 1973, integró una patrulla a cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuan**,** con quien se dirigieron vía aérea en helicópteros de la "Base Aérea Maquehue", hasta la localidad de Cunco, a efectuar patrullajes e interrogatorios en dependencias de la Tenencia de Carabineros de Cunco a personas que se encontraban allí privadas de libertad. Aclara que los interrogatorios no los efectuaba él sino que por razones lógicas era el oficial a cargo. Respecto del Teniente Hugo Espinoza Ponce, adosa que pertenecía al grupo de confianza de la unidad militar que trabajaba los temas de inteligencia y por ende lo relativo a los prisioneros del cuartel dentro de los conscriptos cercanos a este Oficial y que eran de su sección, a saber Manuel Campos Ceballos, Manuel Canales Valdés, Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Sergio Vallejos Garcés. Ahora bien, este grupo de conscriptos desarrollaba sus labores aparte de su compañía siempre acompañados del teniente ya referido.

Sobre la "Sección Segunda", que se encontraba bajo el mando de Nelson Ubilla Toledo**,** puede decir que recuerda al Sargento Orlando Moreno Vásquez, Raúl Schonner Frías, Luís Barrenechea Calderón que era Cabo 1ro, Luís Campos Espinoza y Roberto Astete Cea**.** Además dentro de este grupo se encontraban los Oficiales Jaime y Raimundo García Covarrubias**.** Acerca del supuesto atentado al Polvorín del Regimiento Tucapel que ocurrió la noche del 10 de noviembre de 1973, afirma que supo de lo ocurrido por comentarios de sus compañeros ya que no se encontraba en esa fecha en el Regimiento, debido a que por órdenes superiores a fines del mes de septiembre de ese año, lo enviaron al sector cordillerano que está entre Cajón y Cherquenco, en compañía de un soldado conscripto del cual no recuerda su nombre y un civil que era corredor de ganado. Añade que dicha situación la vivió diariamente cerca de dos meses, haciendo énfasis en que su jornada terminaba cerca de las 18:00 horas, hora en la cual se regresaba a Temuco en el vehículo particular del corredor de ganado, cuyo nombre era Salvador. Apunta que no perteneció a ningún grupo operativo al interior del Regimiento Tucapel.

b. DOCUMENTOS.

B.1. De fs. 278 a 280(Tomo I) informe de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, el cual concluye que: "*la causa precisa y de la muerte fue el **estallido craneano** encefálico, determinado por una **herida de bala**, que penetra al canto por la sien derecha. El cadáver presenta siete lesiones de **penetración de proyectiles**, distribuidos en la sien derecha, región pectoral anterior derecha, fosa biliar derecha, dos en la cara anterior del brazo izquierdo, acara interna de la rodilla izquierda y en cara posterior de la pierna derecha, que en general corresponden a lesiones de distancia. Fragmentos de proyectiles de guerra, fueron encontrados en las heridas, atentado a los impactos balísticos, la fuerte fue ocasionada de forma instantánea*."

B.2. De fs. 281 a 283 (Tomo I), informe de **Amador Francisco Montero Mosquera,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue la **atricción craneoencefálica**, determinada por un **proyectil**, que penetró en la cara anterior del cuello y se desvió lateralmente a la izquierda y hacia arriba, ocasionando el estilo del cráneo y la masa encefálica. El examen de la autopsia reveló un **total de 10 impactos** de proyectiles distribuidos uno en el cuello, seis en la cara anterior del hemitorax derecho, uno en el epigas, uno en el hipocrandio*

derecho, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, uno en el tercio inferior de la cara interna de la pieza izquierda y uno en el cortejo mayor derecho. Las lesiones encontradas corresponden a disparos de distancia. El proyectil cervico craneano debió ocasionar una muerte instantánea. También habrían sido rápidamente morales las lesiones dejadas por proyectiles que determinaron estallido visceral, especialmente la perforación cardiaca, estallido hepático y renal. Las lesiones encontradas corresponden a ***disparos de distancia****. No se ubicó restos de proyectiles, ya que las lesiones fueron transfixiantes. Aparte de lo indicado, la necropsia solo demostró la existencia de algunas adherencias fibrosa, que hacen deducir que el occiso presentó antiguamente una pleuro-neumonía. Las lesiones por* ***arma de fuego****, por sus características corresponden a acción de arma de guerra*."

B.3. De fs. 284 a 286 (Tomo I), informe de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** el concluye que: *"la causa precisa y necesaria de la muerte fue la* ***atricción craneoencefálica****, determinada por un proyectil que penetró por el ángulo inferior derecho del maxilar inferior. El examen de autopsia determinó la existencia de* ***catorce impactos de balas****, distribuidos uno en el ángulo inferior derecho del maxilar inferior, otro en el mentón, otro en la región supraclavicular derecha, uno en el hombro izquierdo, uno en xxx izquierdo, en la región maxilar interna derecha, uno dorsal medio posterior en el extremo superior y exterior del muslo izquierdo, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, tres en la cara anterior de la pierna derecha; uno en el dorso del pie derecho. La lesión cráneo encefálica debió ocasionar la muerte instantánea. El occiso presenta además lesiones viscorales de características mortales en corazón, estómago y pulmones, todas ellas ocasionadas por* ***proyectiles****. La naturaleza de las lesiones y los proyectiles encontrados en el vestuario corresponden a* ***armas de guerra****. No se observó por lo demás lesiones patológicas asociadas."*

B.4. De **fs. 287 a 289 (Tomo I),** informe de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria fue el shock determinado por fracturas conminutas de la pelvis y del fémur derecho y por las lesiones múltiples de los tejidos blandos y de las vísceras abdominales. Las lesiones traumáticas, son propias de alteraciones causadas por* ***proyectiles de armas de fuego*** *de gran calibre y cuyas características físicas corresponden a armas de guerra. El registro de la autopsia permitió localizar* ***tres impactos de bala*** *en la mitad superior de la cara anterior del abdomen, uno en la cara anterior del antebrazo*

izquierdo; otro en la cara anterior del muslo izquierdo y un último en la cara antero-interna de la rodilla derecha. ***Los proyectiles atravesaron el organismo****, y muestran sus orificios de salida en la región dorsal. Solamente el proyectil, que impactó en el muslo izquierdo, desvió su trayecto quedando incrustado en la hemipelvis izquierda. El proyectil encontrado corresponde a una bala con alma de plomo y cubierta de cobre, mide veinte por diez milímetros y pesa cinco gramos y cuarenta centígramos.* ***Las lesiones corresponden a disparos de distancia***."

B.5. De fs. 290 a 292 (Tomo I), informe de **Juan Antonio Chávez Rivas,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue el estallido cráneo encefálico, ocasionado por lesiones contusas múltiples de* ***armas de fuego****. El registro de la autopsia permitió determinar la existencia de* ***seis impactos de balas****, distribuidos, dos en el cráneo, tres en la cara anterior del tórax y uno en el epigastrio. Una séptima lesión de impacto de un proyectil, se ubicó en el tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo.* ***Los impactos de los proyectiles****, señalan penetración en la cara anterior del organismo y todas las lesiones son transfixiantes. Únicamente los dos impactos de craneanos son laterales y de estos solo al derecho atravesó la cavidad endocraneana de la región preauricular derecha y salió por la región parietal izquierda. Aparte de las lesiones directamente causantes de esta muerte por estallido cráneo- encefálico, pudo establecerse otras igualmente mortales por registrar compromiso visceral en ambos pulmones, estómago, hígado y riñón derecho. El trozo de proyectil ubicado en la base del hemitorax derecho, corresponde a una* ***bala de arma de guerra****. No se comprobó la existencia de alteraciones patológicas asociadas."*

B.6. De fs. 293 a 295 (Tomo I) informe de **Pedro Juan Mardones Jofré,** el concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecha, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte transfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además, fracturas costales; desgarros del pulmón;*

diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas; estallido del hígado, perforaciones del intestino; perforaciones la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"

B.7. De fs. 296 a 298 (Tomo I), informe de **Carlos Aillañir Huenchual,** el cual concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecho, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte trasnfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados, corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además fracturas costales: desgarros de pulmón, diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas, estallido del hígado, perforaciones del intestino, perforaciones de la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas*.-"

B.8. De fs. 809 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Antonio Chávez Rivas,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973 en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.9. De fs. 810 (Tomo III) registro de defunción de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.10. De fs. 811 (Tomo III) registro de defunción de **Amador Francisco Montero Mosquera,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.11. De fs. 812 (Tomo III) registro de defunción de **Florentino Alberto Molina Ruiz,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.12. De fs. 813 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte múltiples fracturas en la pelvis y fémur derecho. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.13. De fs. 814 (Tomo III) registro de defunción de **Pedro Juan Mardones Jofré,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálica por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.14. De fs. 815 (Tomo III) registro de defunción de **Carlos Aillañir Huenchual,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte shock ocasionado por heridas contusas múltiple. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.15. A fs. 1512 a 1529 (Tomo V), contiene orden de inscribir las defunciones de las víctimas de la causa, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, Temuco.-

B.16. De **fs. 213 a 216 (Tomo I),** copia de parte del diario austral de fecha 11 de noviembre de 1973, que se titula “Intentaron volar el Polvorín del Tucapel”.-

B.17. Patricio Rosende en representación del programa de continuación de la ley 19.123 en su presentación de **fs. 918 a 924 (Tomo III)** acompaña:

a. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Antonio Chávez Rivas, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 26 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco, quien fue detenido el 05 de noviembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.

b. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Pedro Mardones Jofré de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco.-

c.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Florentino Molina Ruiz, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente

suscribe: 44 años, obrero, secretario regional de la provincia de cautin y miembro del comité central del partido comunista. Detenido el 5 de noviembre de 1973 en su domicilio por los agentes vestidos de civil llevado a la 2° comisaria y desde allí al regimiento.

d.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Amador Montero Mosquera, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 07 de noviembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel.-

e.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Carlos Ruiz Mancilla, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de Construcción Civil de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 07 de noviembre de 1973 en Punta Arenas y trasladado en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.-

f.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Detenido el 07 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos.-

g.- Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, Carlos Aillañir Henchual, 57 años, obrero agrícola, y militante del partido comunista. Había sido detenido el 06 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.-

B.18. A fojas 4.701 a fs. 4,705 (Tomo XIV) Informe del Estado Mayor del Ejército que informa, entre otras cosas *"De acuerdo a lo establecido en el informe de LRC de 22 JUN 1973, figura el SG2 Orlando Moreno Vásquez, como fuera de dotación (Se adjunta copia de LRC e informe)."*

B.19 A fs. 10.224 (Tomo XXIX) Certificación del tribunal.

68°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6.117,** con fecha 14 de marzo de 2018**,** permiten al

Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados, relacionados y aquilatados llegar a la convicción:

A. Primero que han existido los delitos de **homicidios calificados** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícitos en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

B. Segundo que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **cómplice** en los términos del artículo N° 16 del Código Penal al acusado **Orlando Moreno Vásquez** ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

C. Tercero que han existido los delitos de **apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, hechos ocurridos el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

D. Segundo que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **Autor** en los términos del artículo N° 15 N° 1 del Código Penal al acusado **Orlando Moreno Vásquez** ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

69°) Que prestando declaración indagatoria HERNÁN RAÚL QUIROZ BARRA (30 años a la fecha de ocurrencia de los hechos) quien declaró a fs. 2191 a 2196 (Tomo VII), 2242 a 2245 (Tomo VII) y a fs. 2249 a 2250 (Tomo VII).

En declaración judicial de fecha 24 de junio de 2013, rolante de fs. 2191 a 2196 (Tomo VII) soflama prestó funciones en el Regimiento Tucapel desde el 11 de septiembre de 1973 hasta diciembre de 1974. El jefe de inteligencia era el capitán Nelson Ubilla Toledo, pero desconoce qué otros militares componían ese

departamento. Esto lo supo por las publicaciones que salieron en el periódico hace poco tiempo, enterándose por este medio que él era el jefe de inteligencia en el Regimiento Tucapel. El grupo de detectives que fue comisionado para trabajar las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar estaba a cargo del comisario Aquiles Poblete Müller, integrándolo además del subcomisario Rigoberto Ortiz Lara, actualmente fallecido; los detectives Luis Morales Toledo, fallecido, Daniel San Juan Clavería y el acusado. Además, fue destinado como conductor don Carlos Luco Astroza. Mientras estuvo en el Regimiento Tucapel dio cumplimiento a las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar. Estas eran entregadas a su jefe por el Fiscal Militar, don Luis Jofré Soto. Las órdenes consistían en citar a personas, aprehender a otras y llevar a cabo investigaciones. Entre las personas que detuvo recuerda a Víctor Maturana Burgos, pero fueron más. Descarga la persona mencionada lo ha hostigado a través del tiempo al punto de haberlo agredido en la calle, además de haberlo amenazado en otras oportunidades. A consecuencia de ello, interpuso denuncias en Carabineros, cuyas copias adjunta en la presente declaración, tras lo cual dejó de molestarlo. Cuando llegaron al Regimiento Tucapel hubo más de 800 detenidos en el patio de la unidad, los que permanecieron por los menos 5 días ya que debían tomarle declaraciones y anotar sus datos. Esta tarea la realizaron escribiendo a mano, puesto que no tenían otros medios. Le parece que los detenidos fueron mantenidos en un gimnasio que había al fondo del patio de la unidad o en las caballerizas, no lo recuerda exactamente. Sin embargo, siempre permanecieron tomando declaraciones en el patio. En esta tarea fueron ayudados por el suboficial Schonherr de Ejército. Desarrolla que participó en interrogatorios de detenidos en el Regimiento Tucapel, pero siempre en la oficina que tenían asignada en el recinto de la comandancia. Descarga que nunca participo en torturas de detenidos en el Regimiento Tucapel. No supo de detenidos que hayan sido apremiados físicamente en el Regimiento Tucapel. Explaya que un mes y medio o después de haber llegado a trabajar al regimiento, el comisario Aquiles Poblete Müller y subcomisario Ortiz regresaron al cuartel de investigaciones y a fines de diciembre se fue el resto, salvo Luco y el acusado, quienes se quedaron por petición expresa del Fiscal Jofré. Se quedó como enlace entre el regimiento e investigaciones. Nunca le correspondió salir con personal distinto a los de su institución, es decir, no salió con militares. Con respecto de los dichos expresados en su declaración extrajudicial sobre los detenidos difíciles y que eran entregados al teniente Espinoza, esto era una orden expresa del mayor

Jofré a su jefe el comisario Poblete. En este sentido, muchas veces llegaron personas detenidas por patrullas de Carabineros, militares o de la Fach que venían catalogadas como extremistas, a quienes interrogaron en su oficina. Estas personas eran derivadas al teniente Espinoza por orden del mayor Jofré. Para esto, llamaban a la guardia para que un soldado fuese a buscar al detenido y lo condujeran al calabozo de esa dependencia. Desde ese lugar el detenido era sacado por algún conscripto más tarde para ser llevado a la presencia del teniente Espinoza. Desconoce hacia donde era llevado ni quienes lo interrogaban. Respecto a lo que dice relación con las personas que resultaban muertas tras intentar fugarse o quitarles el arma a los centinelas, este tipo de noticias las recibían cuando llegaban en la mañana a trabajar al regimiento. Sin embargo, nunca tuvieron mayores antecedentes sobre cómo ocurrieron los hechos ni tampoco podían preguntar. Solo sabe que estos hechos ocurrían durante la noche cuando ellos no estaban en la unidad. El asalto al polvorín fue muy comentado en el regimiento y en general en Temuco, porque las explosiones de aquella noche se sintieron muy fuerte en la ciudad. En aquel tiempo vivía cerca del cuartel de investigaciones y pudo oírlas. Los nombres de Juan Carlos Mancilla, Florentino Alberto Molina Ruiz, Amador Francisco Montero Mosquera, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Antonio Chávez Rivas, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillair Huenchual no le resultan conocidos ni los recuerda como detenidos en el Regimiento Tucapel de Temuco para noviembre de 1973. No recuerda que a un detenido le faltara un brazo. Depone desconocer si alguna persona falleciera al interior del regimiento producto de haber recibido descargas eléctricas. El nombre de Santiago Omar Fáundez Bustos no le resulta conocido ni participó en su detención. No recuerda a una persona que haya sido trasladada desde Los Ángeles por orden de la Fiscalía Militar. Tampoco recuerda a algún joven que fuera del GAP. Los nombres de Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez y Ambrosio Badilla Vasey no le resultan conocidos ni los recuerda como detenidos en el Regimiento Tucapel de Temuco. A continuación, el tribunal le lee la declaración prestada por don Aquiles Alfonso Poblete Muller rolante de fs. 3223 a 3224**.** El deponente señala que no es cierto que haya interrogado detenidos aplicando corriente sobre ellos. Esta persona miente con el sólo afán de perjudicarlo puesto que durante toda su vida funcionaria lo persiguió. De hecho, fue él quien lo dio de baja. Acompaña en este acto copia de una declaración jurada efectuada por don Oscar Eduardo Lemus Hax**,** ex funcionario de

investigaciones que avala sus dichos. Tampoco es cierto que interrogara personas en una dependencia distinta a la oficina que estaba junto a la comandancia ni dependían del capitán Ubilla. Ese oficial era el ayudante del comandante Iturriaga. De hecho, él los recibió cuando llegaron al regimiento y hacía las veces de ayudante. Desconoce las funciones que cumplía el teniente Jaime García Covarrubias. El tribunal le lee la declaración prestada por don Daniel Arnoldo Aguirre Mora rolante de fs. 3231 a 3232. El deponente señala que no es efectivo lo que el señor Aguirre señala en sus dichos. Nunca prestó colaboración con el señor Podlech antes del 11 de septiembre de 1973 ni menos le entregó información de inteligencia. Si bien sabía que el señor Podlech era un abogado de Temuco, recién lo conoció personalmente cuando comenzó a trabajar para la Fiscalía Militar en 1973. Este abogado era el asesor de la Fiscalía y se presentaba en ese lugar dos o tres veces a la semana. Se imagina que asesoraba al fiscal Jofré en la tramitación de los procesos. Con respecto de lo que señala el señor Aguirre Mora y que dice relación con detenidos que resultaron muertos en las torturas, debe indica que no participó ni tuvo conocimiento de esto. Debe agregar, que, a diez días de llegados al regimiento, Aquiles Poblete Muller y Ortiz fueron separados del grupo del acusado por orden del fiscal Jofré, quizás, y se pusieron a trabajar en otros lados, ignora donde. No sabe que nuevas funciones cumplieron, pero no volvieron a trabajar a la oficina suya. El tribunal lee la declaración prestada por don José Inzunza Reyes rolante de fs. 3310 a 3313. El deponente señala que no recuerda a la persona pero sus dichos son falsos. Nunca salió con militares a efectuar detenciones ni interrogó personas en dependencias de la compañía de plana mayor. Tampoco trabajó para el capitán Ubilla. No sabe por qué motivos lo sindica. Finalmente, acompaña copia de dos declaraciones extrajudiciales prestadas por su persona en diferentes procesos relacionados con este tema. Quien puede avalar sus funciones en la fiscalía militar es don Alfonso Podlech, ya que él junto al acusado alcanzaron a trabajar cuando fue fiscal. Rectifica aquella parte de la declaración en la que señaló que la orden de entregar a los detenidos del mayor Jofré al comisario Poblete, porque en realidad se la dio al detective Morales, puesto que Poblete ya había sido separado del grupo junto con Ortiz y trabajaban en otra parte.

En diligencia de careo entre José Raúl Inzunza Reyes y Hernán Raúl Quiroz Barra, de fecha 5 de julio de 2013, **de fs. 2242 a 2243 (Tomo VII)** ratifica su declaración prestada rolante de fs. 2191 a 2196; (Tomo VII), a su vez dice que,

no reconoce a la persona con quien se le carea. El tribunal le da a conocer que se trata de José Raúl Inzunza Reyes. El deponente señala que nunca la conoció. Agrega que todas las detenciones que efectuaron estaban respaldadas por un decreto judicial emanado de la Fiscalía Militar. No sabe el motivo por el cual esta persona le sindica efectuando las actividades que él señala. Dice que Inzunza está equivocado, que no lo conoce ni tampoco trabajo en la compañía junto con el de plana mayor y servicios. Asevera que hubo más detectives trabajando en el regimiento. En el Regimiento Tucapel estuvo hasta mediados de 1974.

En diligencia de careo entre Daniel Arnoldo Aguirre Mora y Hernán Raúl Quiroz Barra, del 5 de julio de 2013, **rolante de fs. 2244 a 2245 (Tomo VII)** ratifica su declaración rolante de fs. 2191 a 2196 (Tomo VII) y dice que no reconoce a la persona con quien se le carea. El tribunal le da a conocer que se trata de Daniel Aguirre Mora. Depone que recuerda a la persona con quien se le carea porque en 1973 era su jefe en el cuartel de investigaciones de Temuco. Anexa que ésta persona se equivoca cuando dice que junto a Luco tuvieron algo que ver con los apremios sufridos por los señores Apablaza y Nambrard por cuanto ellos fueron detenidos por la Fuerza Aérea y nunca estuvieron en el Regimiento Tucapel. Dice que solo atendió al señor Podlech en el cuartel de investigaciones en una oportunidad en que él se presentó en la guardia y solicitó subir al segundo piso a la oficina de informaciones, donde trabajaba el detective Ortiz.

En diligencia de careo de fecha 5 de julio de 2013, **rolante de fs. 2249 a 2250 (Tomo VII)** ratifica su declaración de fs. 2191 a 2196 (Tomo VII) y reconoce a la persona con la quien se le carea como Libardo Schwartenski Rubio quien en 1973 era conscripto del regimiento Tucapel y llevaba la correspondencia a la Fiscalía Militar. Explica que esa persona llevaba órdenes que llegaban de diferentes instituciones. Reitera que no trabajó en la compañía de plana mayor ni presenció interrogatorios en donde se torturaban personas. Además nunca trabajó con los tenientes que menciona el señor Libardo Schwartenski.

70°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Hernán Raúl Quiroz Barra,** quien fue sometido a proceso a **fs.2757 a 2773** con fecha 08 de noviembre de 2013. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6117,** con 14 de marzo de 2018, **cómplice** de los delitos de **homicidios calificados** y **autor** de los **apremios ilegítimos**, ambos en su carácter de lesa humanidad en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio

Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la comuna de Temuco, el día 10 de noviembre de 1973. Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, según sus propios dichos, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y los específicos relacionados y aquilatados respecto de los anteriores acusados puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES

A.1. ARNOLDO AEDO MATUS. En declaración judicial de fecha 1 de octubre de 2015, rolante de fs. 4922 a 4926 (Tomo XIV) ratifica la declaración extrajudicial rolante de fs. 5778 a 5781 (Tomo XVII). Agrega que hubo una persona que aparecía y desaparecía cuyo nombre no conoció, por no tener contacto con él. Musita que no era una persona aislada del personal de planta, era distinto al resto del personal. Le decían el turco porque no le conocían su firma. Nunca antes había declarado. Arguye que trabajó en la registratura del regimiento, se recepcionaba todos los documentos que llegaban al cuartel. Se recepcionaban para la firma del comandante. Alguna información era secreta. Llegaban los estafetas y no se registraba nada. Cuando llegó habló con el ayudante, le pedía que le diera dinero para comprar un libro del registro. En el libro registraba todo. Estuvo desde noviembre del año 1973 o poco después. El ayudante era otra persona. La documentación secreta era anotada con rojo y la ordinaria con azul. La secreta pasaba a la sección segunda. La azul la pasaba al comandante. Ahí ascendió a suboficial mayor. Colige que trabajó con el oficial ayudante María Concha, le parece, que era teniente, y otra Astrid Bruhin. Cree que tiene una bencinera en José Miguel Carrera. Producido el golpe estaba en control de carretera a la salida de Temuco, con su escuadra. No tenían conocimiento del golpe de estado. Fue una sorpresa. Estaban en la carretera,

llegó una patrulla que les dijo que se volvieran al regimiento porque había golpe de estado. El soldado Bello fue con ellos a Santiago. Fueron con dotación completa a Santiago. Fueron dos oficiales. El capitán Vargas y el teniente Uribe Moroni. Había solo un oficial en la compañía. A la pregunta realizada, el relevo fue una compañía de Puerto Montt. Aparentemente solo la compañía de cazadores fue a Santiago. A la pregunta realizada, dice que no tiene conocimiento de otros sucesos que ocurrieron en el regimiento. Cometería un error grande de decir otra cosa. Dice que al 10 de septiembre, era un oficio por compañía: primera mortero; andina cazadores, segunda de cazadores; plana mayor y servicios. Cinco Capitanes; un oficial más por compañía, ayudante, ecónomo, el segundo comandante y el comandante del regimiento, como quince o veinte oficiales. A fines de diciembre fueron a Currarehue, cree que no relevaron a nadie. Revela que al 9 de septiembre de 1973 la dinámica era: entre los oficiales estaba la iniciación de servicios, a las 08:00. Se formaban en el patio de compañía cuando había lluvia, sino en el patio principal. Cada uno cumplía su función conforme a horario. Al 10 de septiembre, estaba el oficio Manuel Fernández Carranza, quién no era amigo de los demás. El día doce no fue a formación. El Capitán Vargas no les dijo, solo se encontraron con la sorpresa de que había gente amarrada en las estacas. Dice que era una persona apegada solo a su servicio. Piensa que el único medio de información era el capitán, el teniente que fue, el comandante Iturriaga y nadie más de oficiales. Tendrán que haber escuchado los disparos. Al día siguiente salió en la prensa escrita y en la radio. Tendrían que haberse enterado por vía del casino de oficiales. Había sangre azul y roja, el deponente dice que ellos eran roja. Por lógica se supone que había secciones separadas, para llevar a los ejecutados. No recuerda a otras personas. José Gajardo era campeón de box y debe haberlo llevado para protección. Gajardo no era de la compañía de cazadores. No era de noche todavía. Lo reconoció al coronel por la parda, la visera, la gorra, sus ademanes, Jofré no era. Los dos estaban de uniforme. La lógica indica que era el ayudante, era alto, podía ser Jaime García Covarrubias o algún oficial de inteligencia. La dupla del comandante con el ayudante era normal, lo recibía en su oficina, le daba a conocer las novedades de la noche, le pasa la documentación para firmar, el comandante dispone de lo que hay que hacer; el ayudante está perfectamente en la oficina del comandante. Blasona que Podlech se paraba siempre con los pies separados y miraba al frente, permanentemente usaba un abrigo. Uno de los civiles era Podlech. El otro civil era moreno, de tez morena, de

la misma estatura que Podlech. Conmemora al loco Espinoza. Había un Vallejos al que le gustaba cantar. Si escuchó de la patrulla chacal o mataperros. La gente cree que cuidaba los perros. El tribunal le lee la declaración de Vallejos Garcés, de la causa rol 113.089, a fs. 1302 y siguientes, el deponente señala que alguien debe haber puesto a las personas en las estacas. A las 10:00 de la noche ya estaba oscuro, los días estaban más largos, hay más claridad. No hubo luz artificial, todo fue con luz natural. Atestigua le tocó disparar al eucaliptus y lo vio perfectamente. El teniente Uribe Moroni estaba ahí. El capitán Vargas estaba muy cerca, los tiradores estaban como a 5 metros. Se usaron solo fusiles SIG y pistola, no hubo uso de otras armas. No hubo granadas. Lo que está comentando lo vio, no se lo comentaron. Comunica que estuvo en lista dos y uno, a excepción del primer año de instructor que le calificaron para la lista tres. Esto fue porque el 62 o 63 hubo un cambio de metodología de instrucción, de alemana a la americana. La instrucción alemana era cuadrada; la americana el instructor se explayaba más. El instructor primero hacia el ejercicio y después el conscripto; la iniciación del servicio se hacía con trote gritando. Dice que llegó al regimiento con la instrucción americana. Desarrolla que los instructores que estaban tenían la alemana; cuando le correspondió hacer instrucción lo tildaron de loco y lo calificaron al final de la lista tres, casi a cuatro, estuvo cuarenta días de arresto. Esto fue el año 1962. El tribunal le lee, la declaración de la causa 113.089, de fs. 1264 y 1292, a lo que el deponente señala que es probable que desde el polígono los hubiesen llevado en algún vehículo. El tribunal le lee fs. 278 a 303, a lo que el descarga que es coincidente con lo que dice. Las personas que se ejecutaron por una persona y de la misma manera. El capitán era zurdo, les preguntaba y les disparaba. A la pregunta realizada, dice que más o menos cuatro o seis. Puede que a esas personas que le señalan hayan ejecutado en otro lado. Las personas que se ejecutaron estaban todas vivas. Lo que declara que las personas murieron por arma de puño, murieron de inmediato, no hubo lamentos, patadas, fue como quien le tira el cuello a un pollo. Las personas estaban amarradas, con vida, la autopsia debiese decir de la sien derecha hacia atrás. Musita que como 15 años después fue el capitán Vargas, ya como comandante. Ahí le comentó que en la Isla habían hecho modificaciones. Le dijo que no tenía idea y que estaba convertido en un ratón de oficina. No puso un pie en la isla. Los eucaliptus lo vendieron a una empresa. El tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 364 y siguientes y la de fs. 839 y siguientes, a lo que él declara que respecto de

lo expuesto por Mora puede que sea verdad, ya que él era una persona tranquila, así que los hechos debieran ser así; respecto de la otra persona que hace mención, ahí se quemó solo, nunca anduvieron instructores de distintas compañías juntos, como señala esa persona; no estuvo allí y tampoco conformó parte de una compañía de contraguerrillas. Nunca trabajó al mando de ese oficial, nunca al mando de un teniente. Nunca trabajó en la zona de Villarrica, sin con el capitán Vargas, en Loncoche, Ciruelos, ahí pernoctaba, pero bajo el mando de capitán Vargas.

A.2. AQUILES ALFONSO POBLETE MULLER. En declaración judicial de fecha 30 de julio de 2012, rolante de fs. 2052 a 2053; (Tomo VI), ratifica su declaración judicial rolante de fs. 224 a 226 y de fs. 1990 a 1992, y ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 3206 a 3207. Respecto a la consulta realizada, el deponente responde que sabía de las decisiones que tomaba el abogado Alfonso Podlech con respecto de los detenidos porque los propios soldados que los llevaban y traían les decían que era esta persona quien determinaba sus destinos. Recuerda haber interrogado a un joven que decía haber pertenecido al GAP. Esta persona cuando se la entregaron estaba muy torturada. Él les refirió con lujo de detalles la estructura del Palacio de la Moneda, por lo que no hubo necesidad de apremiarlo. Este joven era delgado, pero audaz y fue ejecutado por los militares. Un soldado, cuya identidad ignora le dijo que a este joven “se lo había llevado el señor”. Ante la pregunta realizada, el nombre de Guido Raúl Troncoso Pérez le resulta conocido y lo asocia con el joven que ha señalado anteriormente. También recuerda que había otro oficial que estaba al tanto de lo que pasaba con los detenidos, que era el teniente Rubio. Sin embargo, no le cabe duda de que todos los oficiales sabían sobre esto. Respecto de José Ortigosa Ansoleaga recuerda que se lo entregaron los militares completamente torturados. Recuerda que estaba botado en el piso y le puso el pie sobre el pecho. Él le dijo que estaba comprando un campo en la zona de Pucón y Villarrica y que por ese motivo lo habían detenido. A él también lo mataron los militares según supo. Desconoce el nombre de los militares que trabajaban con ellos, pero siempre fue el mismo grupo entre conscriptos y clases. No recuerda que un joven haya muerto durante los interrogatorios producto de las torturas. Con respecto del Dr. Hernán Henríquez señala que le correspondió allanar su domicilio por orden de la Fiscalía Militar. Sin embargo, no encontraron al médico sino solo a su mujer.

Ante la pregunta realizada, responde que le correspondió interrogar detenidos en una sala ubicada en una cuadra del regimiento, en donde les aplicaron electricidad a estas personas. Recuerda que tanto Quiroz como Ortiz practicaban dándole vuelta al dinamo, pero al que más utilizó fue a Quiroz, puesto que Ortiz participaba más de los interrogatorios; en tanto que Morales era torpe y solo servía para trasladar a los detenidos y darle algunos golpes. Las terminales eléctricas se las ponían en cualquier parte del cuerpo. Finaliza diciendo que el detective Quiroz no quiso regresar a Investigaciones junto con ellos y prefirió quedarse trabajando con el grupo de inteligencia de los militares. Este hombre se transformó en una persona cruel en el trato con los detenidos y en general el clima dentro del regimiento se hizo insostenible para el deponente y por eso decidió retirarse de ese lugar.

A.3. DANIEL ARNOLDO AGUIRRE MORA. En declaración judicial de fecha 1 de agosto de 2012 ratifica una declaración extrajudicial, con excepción de aquella parte en que se indica que el detective Apablaza habría sostenido una conversación con él después de haber sido liberado, cosa que jamás ocurrió. Recuerda que fue el detective Nambrard quien conversó con su esposa y le señaló que fue torturado en el regimiento Tucapel. Los funcionarios asignados al regimiento pasaron a depender de la Inteligencia Militar que estaba bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo. Por su grado, el grupo de detectives del Tucapel estaba bajo las órdenes de Aquiles Poblete Müller. Luego de un mes y medio o dos este oficial y Ortiz se retiraron del regimiento para volver a sus funciones normales. Dos meses más tarde lo hicieron el resto de los detectives, menos Quiroz, que quedó como enlace, y Luco que regresó en abril del año 1974. Estos funcionarios fueron desleales con la institución y con el resto de sus compañeros, por lo que los culpa de las torturas que sufrieron los detectives que posteriormente fueron detenidos. Cuenta que el funcionario Luco al parecer tuvo problemas en el regimiento porque se tomaba atribuciones que no le correspondían. Respecto de Alfonso Podlech Michaud señala que un año antes que ocurriera el golpe militar este abogado iba al cuartel de Investigaciones a requerir información de tipo político. Recuerda que se entrevistaba con el Prefecto Leonel Hormazábal y con el detective Quiroz. Sabe que le entregaba ésta información a alguien en el regimiento Tucapel, pero desconoce a quién. Esta información la obtenía desde los archivos que la inteligencia de Investigaciones

tenía y la usaba con el grupo de Patria y Libertad de Temuco, según comentaban los mismos funcionarios. Después del 11 de septiembre de 1973 Podlech siempre se mantuvo muy cercano y activo dentro el regimiento Tucapel. Incluso en una oportunidad en que el Prefecto presentó al declarante ante la "Junta Chica" de Temuco, él estaba con ellos. Agrega que en una oportunidad del mes de noviembre de 1973 con ocasión de haber quedado como Prefecto Subrogante, se produjo una fuga de personas que estaban detenidas en el regimiento Tucapel, los que fueron dados de baja, entonces concurrió al regimiento para pedir antecedentes sobre este hecho para tenérselos al Prefecto cuando regresara. Cuando llegó a ese lugar se entrevistó con el Comandante Iturriaga Marchesse y con Alfonso Podlech. El comandante le dijo que sólo le comunicara al Prefecto que los detenidos habían intentado fugarse y que eso era todo. Entre estos detenidos había una persona al que le faltaba parte de un brazo. Respecto de los funcionarios de investigaciones que fueron detenidos, indica que en el mes de octubre de 1973 encontrándose de Jefe Subrogante de la Prefectura, llegaron dos oficiales Fach, entre los que recuerda a uno de apellido Cáceres, quien le exhibió una orden refrendada por el Director General de Investigaciones, don Ernesto Baeza Michaelsen, para que investigaciones prestara todo tipo de colaboración en las actividades que ellos venían a realizar, las que consistían en investigar a los funcionarios Ramón Apablaza, Víctor Pérez y Fernando Nambrard. Más aun, venían a detenerlos. En ese momento, sólo se encontraba Apablaza, a quien estas personas allanaron e intentaron ponerle las esposas, a lo que se opuso, disponiendo que personal de investigaciones lo acompañara hasta el vehículo en que iba a ser trasladado. AI día siguiente, el Capitán de ejército, Nelson Ubilla Toledo le comunicó que debía trasladar hasta el regimiento Tucapel a Fernando Nambrard. Personal de la institución trasladó al funcionario antes mencionado ante la presencia de Ubilla. Días más tarde llamó al regimiento para saber del destino de Nambrard, comunicándosele que había sido llevado a la Fach. Algunos meses más tarde, Nambrard fue hasta su casa y le señaló a su mujer que había sido flagelado en dependencias de la Base Aérea Maquehue. Respecto de la situación de Pérez, no recuerda cómo ocurrieron los hechos. A lo que se le pregunta, recuerda a Manuel Ríos Salgado como funcionario de Investigaciones en Temuco, quien trabajaba con Antivil los temas políticos. Apunta que después del 11 de septiembre de 1973 el departamento de inteligencia de investigaciones quedó formado por Rigoberto Ortiz, como jefe, y Carlos Zurita. Respecto de lo que

le señaló el detective Ortiz indica que desde el primer momento le solicitó volver a la unidad, porque no le gustaba trabajar en el Tucapel. Esta persona fue obligada por su superior Aquiles Poblete Müller, a ir a trabajar a esa unidad militar. Ortiz le comentó que en alguna ocasión algunos detenidos murieron en las sesiones de interrogatorios y torturas. Además, dijo que los militares no sabían interrogar porque maltrataban demasiado a los detenidos al punto de dejarlos semi inconscientes. Asevera no saber qué oficiales de ejército practicaban interrogatorios en el Tucapel, pero sí recuerda que el Capitán Nelson Ubilla Toledo y el Teniente o Capitán Manuel Vásquez Chahuán concurrieron en dos o tres ocasiones a buscar detenidos políticos para llevárselos al regimiento. Estos detenidos eran casi todos "miristas". Respecto del Médico Hernán Henríquez puede señalar que supieron de su muerte, pero ellos no tuvieron conocimiento de las circunstancias en que este hecho ocurrió. Recuerda el nombre de una persona de apellido Ortigosa que fue ejecutada por órdenes del Comandante Iturriaga confabulado con el Comandante Pacheco de la Fach. Todo esto fue hecho para quitarle una maleta con dólares que esta persona portaba. Esto lo supo la familia de Ortigosa. Por último, informa que el Prefecto de Investigaciones en Temuco a partir de diciembre de 1973 fue Mario Tachima quien estaba en 1975 cuando se fue de Temuco.

A.4. LIBARDO HERNÁN SCHWARTENSKI RUBIO. En diligencia de careo del 05 de julio de 2013, de fs. 2249 a 2250 (Tomo VII), reconoce a la persona con quién se le carea como el detective Hernán Raúl Quiroz Barra, sin embargo no recuerda que él particularmente haya estado torturando a esa persona, pero sí estaba en el grupo. Señala que él trabajaba solo para el Capitán Nelson Ubilla y no para la Fiscalía Militar. Nunca llevó documentación hacia la comandancia ni a la Fiscalía, sino que solo entregó ésta a los detectives cuando estaban en la sala ubicada en la Compañía de Plana Mayor, manteniéndose en sus dichos.

A.5. MARIO HERNÁN ARIAS DÍAZ En declaración extrajudicial de fecha 25 de septiembre de 2009, rolante de fs. 888 a 889 (Tomo III) hace referencia a su carrera funcionaria, en lo pertinente soslaya que entre los años 1976 a 1984 prestó servicios extra institucionales en la Dirección Nacional de Inteligencia y la Central Nacional de Informaciones. Para noviembre del año 1973

se desempeñaba en el Regimiento de Infantería N°8 Tucapel, ubicado en la ciudad de Temuco; específicamente en la compañía de plana mayor y servicios, a cargo del capitán **Nelson Ubilla Toledo,** quien se desempeñaba como oficial de inteligencia de la unidad militar. Espeta que no recuerda a otro oficial como integrante en la línea de mando de la compañía antes referida. Respecto del suboficial **Ángel Sigisfredo Quilodrán,** cumplía funciones administrativas dentro de la unidad militar. Con relación a los funcionarios de planta que de su compañía cumplían con la instrucción de los conscriptos de su compañía, se encontraban el suscrito junto al cabo 2° **Pablo Silva Gómez** y el sargento **Luis Peña Andaur,** de mayor antigüedad. Asevera que por orden superior, entre el período de septiembre y diciembre del año 1973, la compañía de plana mayor y servicios fue la encargada de cumplir con los servicios de guardia de la unidad militar. Indica que la cantidad de conscriptos que cumplían con el servicio de guardia no superaba los 20 efectivos, quedando conforme a su recuerdo uno o dos conscriptos de guardia en el polvorín de la Isla. Con respecto a los hechos ocurridos la noche del 10 de noviembre de 1973 al interior del Regimiento Tucapel, en lo que la prensa denominó textualmente "Anoche a las 23:45 horas, intentaron volar el polvorín del Tucapel. Grupo de 15 a 20 extremistas provistos de explosivos. Coronel **Pablo Iturriaga** se hizo cargo personalmente de la situación". Lo anterior conforme a recorte del Diario Austral de fecha 11 de noviembre de 1973, el cual se le exhibe en este acto, empero tiene claro que esa noche no estaba de servicio en la unidad. No le correspondió integrar patrullas para trabajar en la búsqueda de quienes hubieran atacada la unidad, ni menos fue interrogado respecto de algún sumario que se originará por lo sucedido. Atestigua vio a personas detenidas al interior del regimiento en tal calidad, en lo denominado "En tránsito" desde la cárcel a la fiscalía y viceversa, quienes eran generalmente mantenidos en un calabozo que se habilitó en un dormitorio de conscriptos existente dentro de la guardia sobre quienes había que tener la debida diligencia. En este mismo sentido indica, que no le son personas conocidas quienes en fotografía le son exhibidas. Cuenta que los funcionarios encargados de las entrevistas de los detenidos al interior del regimiento era personal de la Policía de Investigaciones de Temuco, como por ejemplo a **Hernán Quiroz Barra** y **Hernán Morales Toledo,** además de los sargentos **Orlando Moreno Vásquez y Raúl Schonner Frías** y el fallecido **Nelson Ubilla Toledo.** Dentro de este grupo, recuerda como conscriptos de confianza de este grupo a **Libardo Schwartensky Rubio, José Chávez**

Etchepare. Espeta que cada compañía del regimiento tuvo una sala de instrucción teórica, con la finalidad de efectuar la enseñanza respectiva a los conscriptos, estas se encontraban al centro de cada compañía, contigua a los baños y dormitorios. Revela que su compañía tenía su sala donde se interrogaba a los detenidos, a cargo del grupo ya referido. Proclama que no participaba de estos interrogatorios porque su función dentro del cuartel era la que señaló al principio de la declaración.

A.6. ALLARD CATALÁN CATALÁN En declaración judicial del 14 de agosto de 2013, de fs. 2.344 a 2.346 (Tomo VII), refiere que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como ayudante en la Prefectura de la Policía de Investigaciones de Temuco y tenía el grado de Inspector. El Prefecto en aquella época era don Carlos Aranda Salazar, actualmente fallecido, quien remplazó a don Juan Bustos Marchant cuando este se fue a Santiago como Jefe del Opto de Informaciones. Esto fue a mediados de 1972 si mal no recuerda. Dice, su lugar de trabajo estaba en el segundo piso del cuartel de Investigaciones en una oficina a mano izquierda de la escalera. Frente a él estaba la oficina de partes y a continuación de esta se ubicada la oficina de informaciones. Junto a su oficina y frente a la de Informaciones estaba la oficina del Prefecto. Respecto de los policías que trabajaban en la oficina de informaciones al parecer estaba Víctor Pérez Rubio, Fernando Nambrard Rodríguez y Ramón Apablaza Figueroa. Asevera que como Ayudante del Prefecto de turno nunca vio subir a conversar con él o con el personal de la oficina de informaciones a Alfonso Podlech Michaud, persona a quien ubica, porque ambos son de Victoria y estudiaron en el mismo colegio. Sólo en una ocasión lo vio en el cuartel cuando en una ronda nocturna se detuvo a un hijo suyo por ser menor de edad y estar bebiendo alcohol en la hostería Licanco. Esto debió haber sido en 1974 ó 1975 cuando Podlech era Fiscal. A quienes sí vio en la Prefectura antes del 11 de septiembre de 1973 a jóvenes que pertenecían al GAP. También en una oportunidad llegó detenido Jorge Chovar Aguilera, por desórdenes en la vía pública, que llevaron a cabo los miembros de Patria y Libertad. Posterior al 11 de septiembre de 1973 lo vio en la oficina de informaciones. Respecto a la fecha precitada, indica que inmediatamente de ocurrido el golpe militar llegó a la unidad el Coronel Iturriaga del Regimiento Tucapel, junto a su ayudante a comunicarles que estaban acuartelados en grado 1 y exigió que le mostraran el armamento que poseían.

Algunos días más tarde volvió al cuartel y solicitó personal de investigaciones para llevárselos al regimiento a trabajar. En esa oportunidad se fueron Aquiles Poblete Müller, Raúl Quiroz Barra, Carlos Luco Astroza, el "membrillo" Morales y al parecer Daniel San Juan Clavería. Suscita, que San Juan y Poblete Müller estuvieron muy poco tiempo trabajando en el regimiento. Al parecer no fue más de una o dos semanas, tras lo cual regresaron a la unidad. No así, Quiroz, Morales y Luco, quienes se quedaron más tiempo. Quiroz fue quien más tiempo permaneció en · el regimiento. Respecto de Quiroz refiere se creyó el cuento de ser militar. Incluso fue apodado como el "Capitán" Quiroz. Este funcionario trabajaba estrechamente con el Capitán de ejército Nelson Ubilla Toledo. Esto era de público conocimiento. Se comentaba que Quiroz trabajaba de manera directa con Ubilla. En una oportunidad hubo una fiesta en que participó un auxiliar de Investigaciones de apellidos Hoffmann Monsalve. Sin embargo, como las fiestas estaban prohibidas llegó Quiroz con un grupo de militares y allanaron el lugar e intentó llevarse detenido a Hoffmann. El Comisario Aguirre tuvo que ir al lugar y después de mucho discutir con Quiroz este se desistió. Espeta, una o dos veces, fue Quiroz a buscar detenidos al Cuartel de Investigaciones. A su pregunta, el jefe de la Comisaría era Aguirre, pudiendo recordar sólo a Juan Antivil Morales como detective en ese tiempo. Dice, que recuerda a un joven que estuvo detenido en la Fach y que fue liberado de ese lugar. Ese mismo día uno de los funcionarios de Informaciones lo reconoció en la calle porque había formado parte del GAP y procedieron a detenerlo. Describe era joven de no más 25 años y portaba una placa de la POI, al igual que casi todos los integrantes del Gap. Ignora el nombre, pero le decían "gargajo". Esta persona fue entregada a personal militar que vino a buscarlo desde el regimiento, no volviéndolo a ver.-

A.7. MANUEL HORACIO RIOS SALGADO Declaración judicial del 02 de octubre de 2013, de fs. **2.434 a 2.436 (Tomo VII),** aquilata en 1973 era funcionario de Investigaciones desempeñándose en la Comisaría Judicial de Temuco, ubicada en calle Caupolicán esquina Prat. El Comisario jefe era don Daniel Aguirre Mora, nombra como detectives a, Néstor Araneda Cabezas, Juan Antivil Morales, Danilo Fica Luna, Daniel San Juan Clavería, José Palma Contreras, Orlando Cuevas Matus, Francisco Matus Matus, Hernán Quiroz Barra, Luis Morales Toledo, Arturo González Llanos y Pedro Salazar Villegas, entre otros. Los conductores en ese tiempo eran Adolfo Jaramillo Urra, Carlos Luco

Astroza y Ricardo Fierro. Inmediatamente de ocurrido el golpe llegó un vehículo militar a la Prefectura de Investigaciones y el oficial al mando se entrevistó con el Prefecto Sr. Aranda. A partir de ese día quedaron acuartelados en grado uno. Dos días después debieron reprogamar las actividades. En un primer momento fueron asignados al regimiento algunos detectives que trabajaban en la oficina de Infamaciones o Policía Política, entre ellos conmemora a Fernando Nambrard Rodríguez, Ramón Apablaza Figueroa, Víctor Pérez Rubio, Carlos Zurita Panguilef y Eliseo Gajardo Toledo. Sin embargo a los pocos días fueron devueltos a la unidad porque aparentemente no eran de la confianza de los militares. No puede precisar si en el mismo momento o después fueron asignados también los detectives Rigoberto Ortiz Lara, Aquiles Poblete Müller, Hernán Quiroz Barra, Daniel San Juan Clavería y el conductor Carlos Luco Astroza. Especula, los detectives regresaron dentro del mismo año 1973 a la unidad, con salvedad de Quiroz, Morales y Luco. Lo anterior le consta, porque su hermano Ramón Ríos Salgado fue detenido por los militares y llevado al regimiento Tucapel, solicitando información a Quiroz del hermano. Su hermano fue detenido por una patrulla militar al mando del Teniente Armando Maldonado Barría, con quien había sido compañero en el liceo. Situación que conversó posteriormente con Maldonado, e indicó que su hermano fue detenido por ser supuestamente miembro del MIR. Quiroz Barra, por su parte, aseguro que él no iba a tocar a su hermano porque lo conocía, pero que nada podía hacer. Días más tarde habló con Pablo Lubascher Ruiz, amigo que le dijo que tenía un tío o un primo que era presidente de la Corte de Apelaciones de Temuco, al parecer de apellido Olate, y que haría las averiguaciones. Durante el período en que su hermano estuvo detenido en el regimiento Tucapel fue duramente torturado al punto que cuando le dieron la libertad, lo fue a buscar a la cárcel y sacarlo de allí casi en andas porque estaba todo molido por los golpes. Según dichos de su hermano Ramón fue torturado por Luco, Quiroz, Morales y el Sargento Moreno. Atestigua que Quiroz, Morales y Luco sabían perfectamente lo que ocurría en el regimiento Tucapel. Afirma que no le correspondió detener personas por motivos políticos, pero sí vio detenidos en esa condición en la unidad, en momentos que hacia turnos de guardia. Puede mencionar entre ellos a Juan Carlos del Canto, una niña de apellido Pieper y un joven de apellido Illanes. Ellos estaban recluidos en los calabozos ubicados en el subterráneo de la unidad. Espeta, no tenía acceso a los detenidos porque era sólo detective. Constantemente llegaban militares y otras veces Quiroz y Morales

a traer o llevar detenidos. No tuvo conocimiento que los detenidos hayan sido apremiados en Investigaciones. El Tribunal le lee la declaración prestada por Luis Alberto Alarcón Seguel a fs. 1.412 y fs. 1.637. El deponente refiere que Adolfo Jaramillo era un conductor que trabajaba en la Brigada Rural con Daniel San Juan Clavería, José Palma Contreras y otro cuyo nombre no recuerda. Efectivamente él era de Loncoche. No recuerda a la persona cuyo testimonio se le ha leído ni supo que hubiese sido detenido. Por otra parte, no cree que el Comisario Aguirre haya participado en su tortura, porque él advirtió posterior al golpe que no se metieran en nada. Además, su hermano Ramón Ríos le comentó que durante los interrogatorios y torturas a que fue sometido le preguntaron mucho por el Comisario Aguirre y su vinculación política.

A.8. JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES. En declaración judicial del 27 de noviembre de 2012, **a fs. 2107 a 2110 (Tomo VII),** ratifica su declaración extrajudicial, agregando que fue llamado por el Capitán Nelson Ubilla Toledo para acompañar a efectuar diligencias al detective Quiroz. El detective era de contextura delgada y más bajo que él. Salió con él en dos oportunidades a buscar detenidos a la cárcel, de los cuales no recuerda nombres, pero eran jóvenes. Esas personas fueron dejadas en la guardia, desconociendo hacia donde fueron destinadas posteriormente. También le correspondió acompañar a Quiroz a detener a un joven que vivía en las afueras de Temuco, sin recordar hacia dónde. El joven vivía en una casa ubicada hacia el campo y sólo estaba con una mujer que era deficiente mental. Lo llevaron al regimiento y el detective Quiroz pasó junto a él hacia el interior del regimiento, no volviendo a verlo. En otra oportunidad fue junto al Sargento Arias con quien detuvieron una camioneta en el sector de Caupolicán Norte. Allí bajaron a una persona de 60 a 65 años y lo echaron al jeep. El Sargento Arias se fue con esa persona y él llevó la camioneta junto a la otra, que era de 40 años aproximadamente. Ambos quedaron en la guardia. No sabe qué pasó con ellos. Agrega que le correspondió tomar declaraciones a los detenidos en una oficina que estaba en la compañía de Plana Mayor, al lado de la oficina del Capitán Ubilla. También estaba en esa oficina al Sargento Silva y en una dependencia contigua estaba el Suboficial Quilodrán. En ese lugar se les tomaba los datos a los detenidos. Hacia el medio de la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, junto a los baños, se ubicaba otra sala mucho más grande, donde se interrogaba a los detenidos. En ese lugar se les sometía a torturas mediante

aplicación de electricidad y golpes de puño. Para eso había una camilla o un somier de fierro en donde se acostaban a los detenidos, que llegaban con la vista vendada. En esos interrogatorios participaba el Capitán Ubilla, el detective Quiroz junto a otro cuyo nombre no recuerda pero que era muy alto, el Sargento Arias, los conscriptos Chávez Etchepare, Juvenal Lagos Osses, Schwartenski Rubio, Campos Valdebenito y él. Campos era el regalón de Ubilla. Él estuvo presente como en cuatro interrogatorios, en dos de los cuales le ordenaron dar vuelta la manivela de la máquina de electricidad. En las otras oportunidades lo hizo el detective Rubio y el Sargento Arias, aunque todos ellos se turnaban para hacerlo. Recuerda la tortura recibida por una mujer joven a quién le aplicaron mucha electricidad. La tenían desnuda. A esa mujer la fue a buscar a la guardia y la llevó hacia la sala de torturas. Estuvo solo un instante en el lugar y se retiró. Después le ordenaron llevarla de vuelta a la guardia. Si bien nunca vio a los otros oficiales del regimiento participar en las sesiones de torturas e interrogatorios, era común ver al Teniente o Capitán Vásquez Chahuán y al teniente Espinoza conversar con el Capitán Ubilla. Respecto de los hermanos García Covarrubias señala que Jaime García era el ayudante del regimiento y Raimundo García, éste último era de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, y también ambos se paseaban por la compañía. Recuerda que en dos oportunidades en que se encontraba haciendo turno de Clase de Servicio le correspondió sacar dos cadáveres desde la sala de torturas, puesto que al personal antes señalado se le había pasado la mano con la electricidad. Tuvo que despejar el área alejando a los soldados conscriptos del lugar y posteriormente llamar al vehículo que se llevó a esa personas, supone que al hospital. Ignora las identidades de las personas. Sabe que hubo muchos detenidos en el regimiento Tucapel. Algunos eran mantenidos en la guardia y otros en el gimnasio del regimiento. En este último lugar eran interrogados los detenidos por el mismo grupo antes indicado y otros oficiales, suboficiales, conscriptos y detectives, cuyas identidades desconoce. Él fue en dos o tres oportunidades acompañando al detective Quiroz, pero solo observó. En ese lugar fueron duramente torturados los detenidos. Los nombres de Ambrosio Badilla Vassey y Santiago Fáundez no le resultan conocidos ni los recuerda como detenidos en el Regimiento Tucapel, tampoco recuerda a Guido Troncoso Pérez ni a Pedro Ríos Castillo. Si bien conmemora la noticia del asalto al polvorín del Regimiento Tucapel, desconoce mayores antecedentes puesto que es posible que aquella noche haya estado en la casa de su tío. En aquella época trabajaba de civil y

salía constantemente con permiso, es decir, tenía algunos beneficios. Sin embargo, no le cabe duda que lo del polvorín fue un tongo. En aquel tiempo existía un gran terror en la población hacia los militares y nadie en su sano juicio iba a querer asaltar el regimiento. Los nombres de las personas fallecidas en el polvorín no le resultan conocidas, ni recuerda a un detenido al que le faltara el brazo. Cree que la gente del teniente Espinoza debe saber algo sobre ese hecho, porque se decía en el regimiento que Espinoza era un chacal y siempre andaba metido con los detenidos del regimiento. Tanto los detectives como el sargento Mario Arias Díaz deben estar al tanto de todo lo que sucedió con los detenidos del regimiento Tucapel. Ellos andaban organizados y coordinados quizá con otros oficiales y grupos de interrogadores de la unidad militar. No recuerda al abogado Alfonso Podlech Michaud. Por último señala que nunca fue a la comandancia a interrogar, dejar o buscar detenidos, ni tampoco recuerda a los sargentos Schonherr y Moreno.-

A.9. CARLOS LUCCO ASTROZA. En declaración judicial del 08 de abril de 2013, rolante **de fs. 2.660 a 2.662 (Tomo VII)**, invoca que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como conductor en la Policía de Investigaciones de Temuco. Su jefe directo era el Prefecto Carlos Aranda, a quien le conducía su automóvil. Posterior al golpe militar su casa fue allanada por el Prefecto Aranda y el Inspector Matus, porque habían recibido una información en la que se le iba a acusar de tener armas ocultas en el domicilio. A raíz de eso hubo un altercado con el Prefecto tras lo cual es destinado al Regimiento Tucapel. Allí estuvo bajo las órdenes del Comisario Ortiz, recordando además que en ese lugar estaban los detectives Quiroz, Poblete, San Juan y Morales. Recuerda que todos los detectives estaban bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo y de lo que la Fiscalía Militar dispusiera. En el Regimiento Tucapel efectuó citaciones con funcionarios de su institución. Explica, que en un principio estuvo a cargo una camioneta marca Chevrolet, modelo C - 10, de color celeste; posteriormente llegó una citroneta, modelo AK- 6, color crema. Revela que acompañó a patrullas militares hacia el sector de Cunco y Curarrehue. En ambas oportunidades fueron en citroneta acompañando a algún detective. En Cunco fue a buscar un supuesto entierro de bombas. Describe, fueron al lugar Quechereguas, pero no recuerdo con quien andaba. En una cancha de fútbol hicieron hoyos pero no encontraron nada. En Cunco se alojaron en una casa de los curas, cercana a la iglesia.

Conmemora haber pasado por la Tenencia de Cunco, sin embargo no vio personas detenidas en ese lugar. Cuando fueron a la misión de Curarrehue, saliendo de Pucón por el camino hacia Caburgua, había un civil cuyo nombre no recuerda, que entregaba datos a los militares respecto de la existencia de armas en determinado lugares, así las cosas fueron a un sector donde encontraron dos cajones de tiros de dinamita. Espeta, en Cunco los militares andaban las órdenes del Capitán Rubio y en Curarrehue, con el Teniente Espinoza. En una oportunidad le correspondió volar en helicóptero a una misión que se efectuó desde el regimiento Tucapel hacia la zona del lago Colico. Allí aterrizaron en un fundo llamado Las Gaviotas, regresando en breve tiempo al regimiento. No recuerda haber llevado ni traído a alguien. En el regimiento Tucapel dependían directamente del Capitán Nelson Ubilla Toledo, quien estaba a cargo de los detenidos. El Mayor Jofré no se metía en nada, por lo que al parecer, era el abogado Alfonso Podlech quien estaba a cargo de hecho en la Fiscalía Militar. Esta persona andaba de uniforme en el regimiento. Respecto de los detenidos en el regimiento Tucapel, ignora quien los interrogaba, empero supone eran los demás detectives agregados junto al Capitán Ubilla y los suboficiales Moreno Vásquez y Schonherr, quienes siempre acompañaban a este oficial. Menciona a Germán Cantarutti Pereda, quien era de la Fach. Es posible que haya integrado patrullas junto a esa persona, pero siempre acompañando a algún detective, aunque no lo recuerda con claridad. Menciona a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada y a sus hermanos, por ser de Cunco, al igual que el deponente. Lo vio detenido en el regimiento Tucapel, pero desconoce cómo llegó a ese lugar ni qué pasó con él. Nunca más lo volvió a ver. Años después, conversando con su hermano mayor, cuyo nombre no recuerda, se enteró que Luis Alberto se había ido a Francia. Espeta, no haber visto detenido en Cunco a Luis Alberto Chihuailaf. Dice, en aquel tiempo no tenía poder de decisión sobre ningún aspecto de los operativos. Ya que sólo era conductor.

b. DOCUMENTOS

B.1. De fs. 278 a 280(Tomo I) informe de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, el cual concluye que: "*la causa precisa y de la muerte fue el* ***estallido craneano*** *encefálico, determinado por una* ***herida de bala****, que penetra al canto por la sien derecha. El cadáver presenta siete lesiones de* ***penetración de proyectiles****,*

distribuidos en la sien derecha, región pectoral anterior derecha, fosa biliar derecha, dos en la cara anterior del brazo izquierdo, acara interna de la rodilla izquierda y en cara posterior de la pierna derecha, que en general corresponden a lesiones de distancia. Fragmentos de proyectiles de guerra, fueron encontrados en las heridas, atentado a los impactos balísticos, la fuerte fue ocasionada de forma instantánea."

B.2. De fs. 281 a 283 (Tomo I), informe de **Amador Francisco Montero Mosquera,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue la* ***atricción craneoencefálica****, determinada por un* ***proyectil****, que penetró en la cara anterior del cuello y se desvió lateralmente a la izquierda y hacia arriba, ocasionando el estilo del cráneo y la masa encefálica. El examen de la autopsia reveló un* ***total de 10 impactos*** *de proyectiles distribuidos uno en el cuello, seis en la cara anterior del hemitorax derecho, uno en el epigas, uno en el hipocrandio derecho, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, uno en el tercio inferior de la cara interna de la pieza izquierda y uno en el cortejo mayor derecho. Las lesiones encontradas corresponden a disparos de distancia. El proyectil cervico craneano debió ocasionar una muerte instantánea. También habrían sido rápidamente morales las lesiones dejadas por proyectiles que determinaron estallido visceral, especialmente la perforación cardiaca, estallido hepático y renal. Las lesiones encontradas corresponden a* ***disparos de distancia****. No se ubicó restos de proyectiles, ya que las lesiones fueron transfixiantes. Aparte de lo indicado, la necropsia solo demostró la existencia de algunas adherencias fibrosa, que hacen deducir que el occiso presentó antiguamente una pleuro-neumonía. Las lesiones por* ***arma de fuego****, por sus características corresponden a acción de arma de guerra*."

B.3. De fs. 284 a 286 (Tomo I), informe de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** el concluye que: *"la causa precisa y necesaria de la muerte fue la* ***atricción craneoencefálica****, determinada por un proyectil que penetró por el ángulo inferior derecho del maxilar inferior. El examen de autopsia determinó la existencia de* ***catorce impactos de balas****, distribuidos uno en el ángulo inferior derecho del maxilar inferior, otro en el mentón, otro en la región supraclavicular derecha, uno en el hombro izquierdo, uno en xxx izquierdo, en la región maxilar interna derecha, uno dorsal medio posterior en el extremo superior y exterior del muslo izquierdo, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, tres en la cara anterior de la pierna derecha; uno en el dorso del pie derecho. La lesión cráneo*

encefálica debió ocasionar la muerte instantánea. El occiso presenta además lesiones viscorales de características mortales en corazón, estómago y pulmones, todas ellas ocasionadas por ***proyectiles****. La naturaleza de las lesiones y los proyectiles encontrados en el vestuario corresponden a* ***armas de guerra****. No se observó por lo demás lesiones patológicas asociadas."*

B.4. De **fs. 287 a 289 (Tomo I),** informe de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria fue el shock determinado por fracturas conminutas de la pelvis y del fémur derecho y por las lesiones múltiples de los tejidos blandos y de las vísceras abdominales. Las lesiones traumáticas, son propias de alteraciones causadas por* ***proyectiles de armas de fuego*** *de gran calibre y cuyas características físicas corresponden a armas de guerra. El registro de la autopsia permitió localizar* ***tres impactos de bala*** *en la mitad superior de la cara anterior del abdomen, uno en la cara anterior del antebrazo izquierdo; otro en la cara anterior del muslo izquierdo y un último en la cara antero-interna de la rodilla derecha.* ***Los proyectiles atravesaron el organismo****, y muestran sus orificios de salida en la región dorsal. Solamente el proyectil, que impactó en el muslo izquierdo, desvió su trayecto quedando incrustado en la hemipelvis izquierda. El proyectil encontrado corresponde a una bala con alma de plomo y cubierta de cobre, mide veinte por diez milímetros y pesa cinco gramos y cuarenta centígramos.* ***Las lesiones corresponden a disparos de distancia***."

B.5. De fs. 290 a 292 (Tomo I), informe de **Juan Antonio Chávez Rivas,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue el estallido cráneo encefálico, ocasionado por lesiones contusas múltiples de* ***armas de fuego****. El registro de la autopsia permitió determinar la existencia de* ***seis impactos de balas****, distribuidos, dos en el cráneo, tres en la cara anterior del tórax y uno en el epigastrio. Una séptima lesión de impacto de un proyectil, se ubicó en el tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo.* ***Los impactos de los proyectiles****, señalan penetración en la cara anterior del organismo y todas las lesiones son transfixiantes. Únicamente los dos impactos de craneanos son laterales y de estos solo al derecho atravesó la cavidad endocraneana de la región preauricular derecha y salió por la región parietal izquierda. Aparte de las lesiones directamente causantes de esta muerte por estallido cráneo- encefálico, pudo establecerse otras igualmente mortales por registrar compromiso visceral en ambos pulmones, estómago, hígado y riñón derecho. El trozo de proyectil ubicado*

*en la base del hemitorax derecho, corresponde a una **bala de arma de guerra**. No se comprobó la existencia de alteraciones patológicas asociadas."*

B.6. De fs. 293 a 295 (Tomo I) informe de **Pedro Juan Mardones Jofré,** el concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por **heridas de bala**. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecha, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros **tres impactos de proyectiles** en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente **una docena de impactos de balas**, en su mayor parte transfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además, fracturas costales; desgarros del pulmón; diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas; estallido del hígado, perforaciones del intestino; perforaciones la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"*

B.7. De fs. 296 a 298 (Tomo I), informe de **Carlos Aillañir Huenchual,** el cual concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por **heridas de bala**. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecho, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros **tres impactos de proyectiles** en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente **una docena de impactos de balas**, en su mayor parte trasnfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados, corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además fracturas costales: desgarros de pulmón, diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas, estallido del hígado, perforaciones del intestino, perforaciones de la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas*.-"

B.8. De fs. 809 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Antonio Chávez Rivas,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973 en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.9. De fs. 810 (Tomo III) registro de defunción de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.10. De fs. 811 (Tomo III) registro de defunción de **Amador Francisco Montero Mosquera,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.11. De fs. 812 (Tomo III) registro de defunción de **Florentino Alberto Molina Ruiz,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.12. De fs. 813 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte múltiples fracturas en la pelvis y fémur derecho. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.13. De fs. 814 (Tomo III) registro de defunción de **Pedro Juan Mardones Jofré,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálica por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.14. De fs. 815 (Tomo III) registro de defunción de **Carlos Aillañir Huenchual,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte shock ocasionado por heridas contusas múltiple. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.15. A fs. 1512 a 1529 (Tomo V), contiene orden de inscribir las defunciones de las víctimas de la causa, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, Temuco.-

B.16. De **fs. 213 a 216 (Tomo I),** copia de parte del diario austral de fecha 11 de noviembre de 1973, que se titula "Intentaron volar el Polvorín del Tucapel".-

B.17. Patricio Rosende en representación del programa de continuación de la ley 19.123 en su presentación de **fs. 918 a 924 (Tomo III)** acompaña:

a. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Antonio Chávez Rivas, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 26 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco, quien fue detenido el 05 de noviembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.

b. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Pedro Mardones Jofré de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco.-

c.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Florentino Molina Ruiz, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 44 años, obrero, secretario regional de la provincia de cautin y miembro del comité central del partido comunista. Detenido el 5 de noviembre de 1973 en su domicilio por los agentes vestidos de civil llevado a la 2° comisaria y desde allí al regimiento.

d.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Amador Montero Mosquera, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 07 de noviembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel.-

e.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Carlos Ruiz Mancilla, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de Construcción Civil de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 07 de noviembre de 1973 en Punta Arenas y trasladado en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.-

f.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Detenido el 07 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos.-

g.- Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, Carlos Aillañir Henchual, 57 años, obrero agrícola, y militante del partido comunista. Había sido detenido el 06 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.-

B.18. A fojas 10.224 (Tomo XIX) Certificación del tribunal.

71°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6.117,** con fecha 14 de marzo de 2018**,** permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados, relacionados y aquilatados llegar a la convicción:

A. Primero que ha existido los delitos de **homicidio calificado** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

B. Segundo que en esos ilícitos le ha correspondido la participación en calidad de **cómplice** en los términos del artículo N° 16 del Código Penal al acusado **Hernán Raúl Quiroz Barra,** ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

C. Tercero que ha existido los delitos de **apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

D. Cuarto que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **Autor** en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal al acusado **Hernán**

Raúl Quiroz Barra ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

72°) En declaración indagatoria de NORBERTO FRANCISCO URIBE MORONI (de 23 años a la fecha de los hechos) Quien declaró a fs. 305 a 307 (Tomo I), 1173 a 1174 (Tomo IV), 1724 (Tomo V), 4.935 a 4.936 (Tomo XIV); 5.647 (Tomo XVI) y de fs. 5.657 a 5.658 (Tomo XVI).-

En declaración judicial de fecha 12 de marzo de 2009 rolante a **fs. 305 a 307 (Tomo I)** cuenta que llegó al Regimiento Tucapel de Temuco con el grado de Subteniente en junio de 1972 hasta el 30 de diciembre de 1973, fecha en la que fue destinado a la Escuela Militar. En el Tucapel estaba asignado a la Compañía de Cazadores, la que estaba a cargo de un Capitán de apellido Bravo. Refiere que no vio detenidos en el Regimiento Tucapel después de septiembre de 1973 en ninguna dependencia. Atina que el 11 de septiembre de ese año, recibió órdenes de hacerse cargo de la custodia del Hospital Regional. Ese mismo día, en horas de la noche, partió con su compañía a Santiago para reforzar el contingente apostado en Estadio Nacional. En ese lugar le correspondió hacerse cargo del registro de paquetes que los familiares de detenidos traían para ellos. Además de resguardar el recinto de Televisión Nacional de Chile. Regresó a Temuco a fines de octubre de 1973. Dice que a cargo del Servicio de Inteligencia del regimiento Tucapel estaba el Capitán Nelson Ubilla Toledo, quien dependía de la Comandancia. No recuerda haber visto personal de otras ramas de las fuerzas armadas, de orden o de investigaciones al interior del Regimiento Tucapel. Respecto a los hechos acaecidos en la presente causa no recuerda nada. El Tribunal lee el recorte de prensa rolante a fs. 213. A lo cual depone que a la época de ocurridos los hechos se encontraba en Temuco y pernoctaba en el pabellón de solteros del regimiento Tucapel, aunque no tenía un horario fijo de recogida. En aquel lugar vivían los tenientes Pablo Gran, Carlos Oviedo, los subtenientes Espinoza, Lavín, Valdebenito y los capitanes Fernández Carranza y Jaime García Covarrubias. Sin embargo, la noche en que ocurrieron los hechos no estaba en el regimiento y quizás estaba en casa de algunos amigos. Espeta que se enteró de este hecho a través de lo que le informó algún oficial o suboficial cuyo nombre no recuerda, además de haberse informado en profundidad a través de la prensa del día siguiente. No conmemora que hayan tenido algún tipo de restricción para salir o llegar al regimiento pero, debían

dejar dicho en qué lugar iban a estar. Puede ser que estuvieran acuartelados en grado 2. No recuerda que hubiese una unidad de reacción en el regimiento Tucapel que acudiera a este tipo de emergencias. El deponente estaba a cargo de una sección de la Compañía de Cazadores Uno, al mando del Capitán Bravo. Al parecer las otras dos secciones estaban al mando de suboficiales, entre los que recuerda uno de apellido Marín. En la Compañía de Cazadores dos estaban Lavín y Espinoza. En la compañía Andina estaba Valdebenito. Sus funciones como jefe de sección consistían en dar las órdenes de levantar a los soldados a las 06:00 horas y pasar revista. Luego, debía dar cuenta al Capitán Bravo de las novedades. Posteriormente, comenzaba la instrucción de los soldados. A su pregunta, no existían restricciones para permanecer en el casino del regimiento en horas de la noche. Desde los dormitorios de solteros o de los de casados es indudable que cualquier ataque al polvorín se habría oído.

En **declaración judicial** de fecha 11 de junio de 2010 rolante a **fs. 1.173 a fs.1.174 (Tomo IV)** ratifica su declaración judicial de fs. 305 y que en este acto le ha sido leída. Respecto de su consulta, sólo recuerda como interrogador de detenidos al interior del regimiento Tucapel al Capitán Nelson Ubilla Toledo. En cuanto a las imputaciones que le hacen algunos conscriptos en el sentido que él formaba parte del grupo de interrogadores de detenidos, debe indicar que no es efectivo, pues jamás participó en tales actividades. En aquella época era subteniente, por su grado no tenía conocimiento de tales actividades, estaba recién llegado al regimiento. Interrogado acerca de las declaraciones efectuadas a fs. 597 asevera que no es efectivo. Jamás participó en ejecuciones ni tuvo conocimiento de estos hechos. Tampoco le correspondió cargar a cadáveres que se encontraran en la isla Cautín o en alguna otra parte. Después del 11 de septiembre de 1973 continuaron las instrucciones a los soldados conscriptos de manera normal, aunque también se destinó tiempo a patrullajes y otras actividades de seguridad. A su pregunta, no recuerda, al Sargento Mario Arias Díaz. Debe insistir en sus dichos anteriores en el sentido que no recuerda haber estado en el regimiento Tucapel de Temuco la noche del 10 de noviembre de 1973, pues no escuchó disparos que provinieran desde la isla cautín. Respecto a su consulta, él o cualquier otro oficial tenían libertad para salir en la noche y regresar a la hora que estimaran pertinente con salvedad de estar presente a la hora en que debían pasar revista a la compañía. Sin embargo, cuando salían debían informar el lugar

donde se encontraban. Por ese motivo deduce que en aquella época estaban acuartelados en grado dos.

En diligencia de **careo con Manuel Jesús Contreras Salazar** de fecha 05 de abril de 2011 rolante de **fs. 1.724 (Tomo V)** ratifica su declaración que en este acto se le lee. En aquella época era normal oír balazos detrás del Regimiento ya que en la noche se hacía instrucciones al menos hasta el 11 de septiembre, después de esta fecha con su compañía concurrieron a hacer instrucción, pero de día, nunca más hicieron instrucción nocturna en la Isla Cautín. No es efectiva la imputación que se le formula en el acto, jamás le tocó integrar una misión como la que se le indica. Se mantiene en sus dichos

En declaración extrajudicial de 13 agosto de 2015 **que rola de fs. 4.935 a fs. 4.936 (Tomo XIV)** para 1973 ostentaba en grado de subteniente y se encontraba cumpliendo servicios en el Regimiento Tucapel de Temuco, encuadrado en la primera compañía cazadores, a cargo del capitán Rodolfo Vargas Campos y él como comandante de escuadra de la primera sección, dentro de los clases a su cargo estaban Marín y Santisteban. Explica que en relación a su participación en la ejecución de personas en la Isla Cautín junto al capitán Rodolfo Vargas Campos y clases de la compañía, hechos suscitado en noviembre de 1973 manifiesta que es falso, ya que nunca estuvo involucrado en labores operativas, es decir, en detenciones, allanamientos, interrogatorios de personas bajo torturas, lanzamientos de cadáveres a los ríos o cualquier otra situación que atente contra la vida y la integridad física de las personas. Refiere a otros hechos.

En declaración judicial de 29 de agosto de 2016, rolante de **fs. 5.657 a 5.658 (Tomo XVI)** ratifica declaración jurada de fs. 5.647, a excepción de la fecha 05 de noviembre a primera quincena de diciembre de ese año, por cuanto no le consta ni las recuerda. Que si bien es cierto que trabajó con Anacleto Aguirre Rivera y que en alguna oportunidad estuvo en Currarehue junto a él, no recuerda en qué fecha ocurrió esto. Asevera que las fechas anteriores se la sugirió Anacleto Aguirre Rivera en una oportunidad en que lo visitó Chillán y le aseguró que estuvieron juntos en Currarehue durante el periodo antes mencionado. De buena fe aceptó declarar ante Notario esto, pero después dudó por cuanto no puede recordar si los dichos de Aguirre eran efectivos o no. Ratifica declaración extrajudicial de fs. 4.935 a 4.936. El Tribunal le lee declaración extrajudicial y

judicial de Arnoldo Aedo Matus de fs. 4.918 y de fs. 4.922. Niega todo lo depuesto por Aedo, en cuanto a que él hubiera participado en ejecuciones, puesto que jamás lo hizo. Indica que él era un subteniente recién llegado al regimiento a mediados de 1972, por lo que el capitán Vargas casi ni lo tomaba en cuenta. Sus grandes amigos y con quienes se relacionaba eran el teniente Gran y el teniente Jaime García Covarrubias. Que cuando viajaron a Santiago, Vargas pidió otro oficial más puesto que no lo conocía ni confiaba en él. Por este motivo fue incluido en el grupo el teniente Gran que ni siquiera era de su compañía, sino que era de morteros.

73°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Norberto Francisco Uribe Moroni,** quien fue sometido a proceso a **fs. 2757 a 2773** con fecha 08 de noviembre de 2013. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6117,** con 14 de marzo de 2018, **autor** de los delitos de **homicidios calificados** y **cómplice** de los **apremios ilegítimo**s, ambos en su carácter de lesa humanidad en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la comuna de Temuco, el día 10 de noviembre de 1973. Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, según sus propios dichos, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y los específicos relacionados y aquilatados respecto de los anteriores acusados puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES

A.1. ARNOLDO AEDO MATUS. En declaración judicial de fecha 1 de octubre de 2015, rolante **de fs. 4922 a 4926 (Tomo XIV)** ratifica la declaración extrajudicial rolante de fs. 5778 a 5781 (Tomo XVII). Agrega que hubo una persona que aparecía y desaparecía cuyo nombre no conoció, por no tener

contacto con él. Musita que no era una persona aislada del personal de planta, era distinto al resto del personal. Le decían el turco porque no le conocían su firma. Nunca antes había declarado. Arguye que trabajó en la registratura del regimiento, se recepcionaba todos los documentos que llegaban al cuartel. Se recepcionaban para la firma del comandante. Alguna información era secreta. Llegaban los estafetas y no se registraba nada. Cuando llegó habló con el ayudante, le pedía que le diera dinero para comprar un libro del registro. En el libro registraba todo. Estuvo desde noviembre del año 1973 o poco después. El ayudante era otra persona. La documentación secreta era anotada con rojo y la ordinaria con azul. La secreta pasaba a la sección segunda. La azul la pasaba al comandante. Ahí ascendió a suboficial mayor. Colige que trabajó con el oficial ayudante María Concha, le parece, que era teniente, y otra Astrid Bruhin. Cree que tiene una bencinera en José Miguel Carrera. Producido el golpe estaba en control de carretera a la salida de Temuco, con su escuadra. No tenían conocimiento del golpe de estado. Fue una sorpresa. Estaban en la carretera, llegó una patrulla que les dijo que se volvieran al regimiento porque había golpe de estado. El soldado Bello fue con ellos a Santiago. Fueron con dotación completa a Santiago. Fueron dos oficiales. El capitán Vargas y el teniente Uribe Moroni. Había solo un oficial en la compañía. A la pregunta realizada, el relevo fue una compañía de Puerto Montt. Aparentemente solo la compañía de cazadores fue a Santiago. A la pregunta realizada, dice que no tiene conocimiento de otros sucesos que ocurrieron en el regimiento. Cometería un error grande de decir otra cosa. Dice que al 10 de septiembre, era un oficio por compañía: primera mortero; andina cazadores, segunda de cazadores; plana mayor y servicios. Cinco Capitanes; un oficial más por compañía, ayudante, ecónomo, el segundo comandante y el comandante del regimiento, como quince o veinte oficiales. A fines de diciembre fueron a Currarehue, cree que no relevaron a nadie. Revela que al 9 de septiembre de 1973 la dinámica era: entre los oficiales estaba la iniciación de servicios, a las 08:00. Se formaban en el patio de compañía cuando había lluvia, sino en el patio principal. Cada uno cumplía su función conforme a horario. Al 10 de septiembre, estaba el oficio Manuel Fernández Carranza, quién no era amigo de los demás. El día doce no fue a formación. El Capitán Vargas no les dijo, solo se encontraron con la sorpresa de que había gente amarrada en las estacas. Dice que era una persona apegada solo a su servicio. Piensa que el único medio de información era el capitán, el teniente que fue, el comandante Iturriaga y nadie

más de oficiales. Tendrán que haber escuchado los disparos. Al día siguiente salió en la prensa escrita y en la radio. Tendrían que haberse enterado por vía del casino de oficiales. Había sangre azul y roja, el deponente dice que ellos eran roja. Por lógica se supone que había secciones separadas, para llevar a los ejecutados. No recuerda a otras personas. José Gajardo era campeón de box y debe haberlo llevado para protección. Gajardo no era de la compañía de cazadores. No era de noche todavía. Lo reconoció al coronel por la parda, la visera, la gorra, sus ademanes, Jofré no era. Los dos estaban de uniforme. La lógica indica que era el ayudante, era alto, podía ser Jaime García Covarrubias o algún oficial de inteligencia. La dupla del comandante con el ayudante era normal, lo recibía en su oficina, le daba a conocer las novedades de la noche, le pasa la documentación para firmar, el comandante dispone de lo que hay que hacer; el ayudante está perfectamente en la oficina del comandante. Blasona que Podlech se paraba siempre con los pies separados y miraba al frente, permanentemente usaba un abrigo. Uno de los civiles era Podlech. El otro civil era moreno, de tez morena, de la misma estatura que Podlech. Conmemora al loco Espinoza. Había un Vallejos al que le gustaba cantar. Si escuchó de la patrulla chacal o mataperros. La gente cree que cuidaba los perros. El tribunal le lee la declaración de Vallejos Garcés, de la causa rol 113.089, a fs. 1302 y siguientes, el deponente señala que alguien debe haber puesto a las personas en las estacas. A las 10:00 de la noche ya estaba oscuro, los días estaban más largos, hay más claridad. No hubo luz artificial, todo fue con luz natural. Atestigua le tocó disparar al eucaliptus y lo vio perfectamente. El teniente Uribe Moroni estaba ahí. El capitán Vargas estaba muy cerca, los tiradores estaban como a 5 metros. Se usaron solo fusiles SIG y pistola, no hubo uso de otras armas. No hubo granadas. Lo que está comentando lo vio, no se lo comentaron. Comunica que estuvo en lista dos y uno, a excepción del primer año de instructor que le calificaron para la lista tres. Esto fue porque el 62 o 63 hubo un cambio de metodología de instrucción, de alemana a la americana. La instrucción alemana era cuadrada; la americana el instructor se explayaba más. El instructor primero hacia el ejercicio y después el conscripto; la iniciación del servicio se hacía con trote gritando. Dice que llegó al regimiento con la instrucción americana. Desarrolla que los instructores que estaban tenían la alemana; cuando le correspondió hacer instrucción lo tildaron de loco y lo calificaron al final de la lista tres, casi a cuatro, estuvo cuarenta días de arresto. Esto fue el año 1962. El tribunal le lee, la declaración de la causa 113.089, de fs.

1264 y 1292, a lo que el deponente señala que es probable que desde el polígono los hubiesen llevado en algún vehículo. El tribunal le lee fs. 278 a 303, a lo que el descarga que es coincidente con lo que dice. Las personas que se ejecutaron por una persona y de la misma manera. El capitán era zurdo, les preguntaba y les disparaba. A la pregunta realizada, dice que más o menos cuatro o seis. Puede que a esas personas que le señalan hayan ejecutado en otro lado. Las personas que se ejecutaron estaban todas vivas. Lo que declara que las personas murieron por arma de puño, murieron de inmediato, no hubo lamentos, patadas, fue como quien le tira el cuello a un pollo. Las personas estaban amarradas, con vida, la autopsia debiese decir de la sien derecha hacia atrás. Musita que como 15 años después fue el capitán Vargas, ya como comandante. Ahí le comentó que en la Isla habían hecho modificaciones. Le dijo que no tenía idea y que estaba convertido en un ratón de oficina. No puso un pie en la isla. Los eucaliptus lo vendieron a una empresa. El tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 364 y siguientes y la de fs. 839 y siguientes, a lo que él declara que respecto de lo expuesto por Mora puede que sea verdad, ya que él era una persona tranquila, así que los hechos debieran ser así; respecto de la otra persona que hace mención, ahí se quemó solo, nunca anduvieron instructores de distintas compañías juntos, como señala esa persona; no estuvo allí y tampoco conformó parte de una compañía de contraguerrillas. Nunca trabajó al mando de ese oficial, nunca al mando de un teniente. Nunca trabajó en la zona de Villarrica, sin con el capitán Vargas, en Loncoche, Ciruelos, ahí pernoctaba, pero bajo el mando de capitán Vargas.

A.2. MANUEL JESÚS CONTRERAS SALAZAR. En lo pertinente expone en su declaración judicial de fecha 23 de junio de 2009 rolante de fs. 597 a fs. 599 (Tomo II) que en dos oportunidades le correspondió cargar camiones con cuerpos de personas fallecidas, aunque sabe que hubo más muertos por los comentarios que se hacían al interior de la compañía por parte de los otros conscriptos. La mayoría de estos cuerpos provenían de la isla Cautín. Recuerda haber recibido órdenes en dos oportunidades de subirse a un camión junto con otros conscriptos, para dirigirse a la isla Cautín. Al llegar a ese lugar, de noche en ambas ocasiones, tuvieron que subir diez cuerpos al camión; en la segunda oportunidad, subieron ocho. En todos los casos los cuerpos fueron llevados al puente Allipén, donde fueron arrojados al río. Recuerda que en una de las

oportunidades iba al mando de este operativo el Teniente Espinoza. En la otra oportunidad iban bajo las órdenes del Teniente Uribe o Gran. También recuerda al Sargento 2º Mario Arias Díaz. Los camiones eran conducidos por lo general por personal de mantenimiento. Respecto de los conscriptos que integraron aquellas misiones recuerda haber concurrido al menos en una de ellas junto a José Cortés, que era de Pucón o Villarrica; José Chávez Etchepare, que era de Temuco; Óscar Muñoz Venegas, que era de Galpones; Jaime Retamal Molina, actualmente fallecido, y Luis Ángel Valeria Candía, que era de Cunco. Respecto de su consulta, recuerda que existía un grupo de conscriptos que a veces salía vestido de civil a efectuar pesquisas. Este grupo era seleccionado de entre los conscriptos que habían ingresado en enero, aunque también salían algunos de la promoción de abril. Espeta que las personas muertas eran todos varones, quienes presentaban varios impactos de bala, las manos amarradas con cáñamo o alambre y estaban con su vista vendada. Estos cuerpos estaban todos en el sector del polígono de tiro. Antes y después de efectuar las misiones les advertían guardar silencio respecto de lo que habían visto. Al día siguiente de ocurrido el asalto al polvorín los formaron en el patio principal, como de costumbre, y cuando regresaron a la cuadra de su compañía el Cabo *2°* Marcos Bravo Bravo les dio la noticia de lo ocurrido la noche anterior. No recuerda que en el patio principal se hubiera dicho algo referente a este hecho. Respecto de los oficiales encargados de interrogar a los detenidos recuerda a Manuel Vásquez Chahuán, Nolberto Uribe Moroni, Pablo Gran López, Manuel Fernández Carranza y Manuel Espinoza Ponce. También cumplía esta función el Suboficial Moreno Vásquez, quien estaba a cargo de una comisión civil y el Sargento Mario Arias Díaz. Era de público de conocimiento que estos oficiales trataban con detenidos y los interrogaban. En su declaración extrajudicial de fs. 466 a 468 (Tomo II) soflama en lo pertinente que pertenecía a la 2da. Sección de Ingenieros y Telecomunicaciones, recordando al Teniente Romilio Lavín Muñoz, como el oficial a cargo de esta sección. Delibera que pudo ver detenidos políticos dentro del Regimiento Tucapel, entre ellos una mujer joven, estudiante y venia al parecer de la ciudad de La Serena, recuerda que le imputaban ser un tal "Kika", que finalmente no resultó ser ella. Los prisioneros eran rapados tanto de su cabellera como de sus barbas en el caso de los varones, generalmente se les cubría la vista con vendas de color negro y rojo y eran mantenidos, por ejemplo en la sala contigua a la guardia, llamada "Sala de Visita de Conscriptos", "En el Gimnasio Chico" que era una bodega donde se

almacenaba pertrechos, "Una dependencia ubicada al lado de los baños de la Compañía de Plana Mayor y Servicios. Respecto de las fotografías que en este acto le son exhibidas puede reconocer como prisioneros del Tucapel a dos de ellos cuyas identidades se le indican como Juan Antonio Chávez Rivas y Florentino Molina Ruiz; este último a quien le faltaba un brazo. Por lo general la Compañía de Plana Mayor y Servicios a la cual él pertenecía, efectuaba los servicios de guardia tanto de la unidad como las guardias perimetrales; esto incluía la "Guardia del Polvorín de La isla cautín". Adopta que la Compañía Andina, la de Cazadores y de Morteros pasaban generalmente fuera del regimiento, y llegaban con gente detenida. Acota que nunca creyó la versión que les dieron de los hechos aquella mañana, siempre pensó desde un principio que aquella era tan solo una matanza de detenidos del mismo regimiento, porque resulta imposible pensar que por aquella fecha un grupo no superior a las veinte personas iban a intentar atacar el regimiento, con la cantidad de efectivos y armamentos que allí existían. Recuerda al soldado clase de su sección, a saber el Sargento Mario Arias Díaz, a quien apodaban "El Huracán", hombre de características muy violentas con ellos; quien constantemente los amenazaba de que no podían hablar nada de lo que allí vieran, de lo contrario pagarían con sus vidas. Existía un grupo operativo a cargo de los detenidos, compuesto principalmente por Oficiales y Suboficiales, apoyado por efectivos de la Policía de Investigaciones, quienes también operaban en el mismo Regimiento. En relación a los hechos ocurridos la noche del 10 de noviembre de 1973, puede indicar que una noche de ese mes, mientras se encontraba intentando dormir al interior de la cuadra de su compañía, escuchó bastantes ruidos de disparos provenientes de La Isla Cautín, lo cual no tomó mayormente en cuenta.

A.3. HÉCTOR FLORENTINO NAVARRETE JARA. En declaración judicial de fecha 18 de enero de 2013, **rolante a fojas 2.150 a fs. 2.152 (Tomo VII)** indica que estuvo sólo un mes en Santiago, regresando a Temuco a mediados de octubre de 1973. Vio detenidos al interior del regimiento Tucapel. Estos se encontraban en una dependencia ubicada entre el edificio de la Compañía de Plana Mayor y la de Morteros. En alguna oportunidad le correspondió ir a darles el rancho a unos detenidos que habían traído en helicóptero durante la noche y que venían según supe del Sur. Eran profesores y una mujer se contaba entre estos. Estos eran alrededor de ocho o diez. Difunde que el Teniente Jaime García

Covarrubias era comandante de una sección de su compañía. Este oficial estaba a cargo de los detenidos que ha descrito precedentemente. Lo recuerda muy bien, porque él les dio las instrucciones a quien declara y al soldado conscripto Villa para que les dieran el rancho. Al día siguiente y luego de haber escuchado durante la noche una gran balacera y explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan. Recuerda a un grupo de conscriptos de su compañía que eran cercanos a los oficiales, entre los que puede mencionar a Jaime García Concha, José Héctor Marihueque Muñoz, Aníbal Merardo Ortega Ortega. Detalla que le correspondió salir en varios patrullajes juntos al Teniente Jaime García Covarrubias o al Teniente Uribe Moroni a recorrer diferentes puntos de la ciudad, deteniendo algunas veces a personas por toque de queda, las que fueron traídas al regimiento y dejadas en la guardia. Respecto del Capitán Vásquez Chahuán puede decir que era Comandante de la Segunda Compañía de Cazadores. Este oficial maltrataba mucho a los conscriptos. Recuerda además, que en una oportunidad un conscripto de nombre Arturo Padilla fue azotado en el patio de la unidad con todo el regimiento formado por orden del Coronel Pablo Iturriaga Marchesse. No recuerda si fue el Capitán Vásquez Chahuán o el Capitán Fernández Carranza quien dirigió esta orden. El conscripto que tuvo que ejecutar la orden fue Luis Carvajal Ulloa, quien actualmente trabaja en Codelco, Calama. Él quizás tenga más antecedentes sobre los hechos ocurridos en Temuco. Glosa, poco después del regresar de Santiago le correspondió custodiar a un Capitán que estaba arrestado en el Casino de oficiales del regimiento. No recuerdo su nombre ni por cuánto tiempo estuvo en esa condición. También lo estuvo un Teniente, cuyo nombre tampoco recuerdo. Recuerda al Mayor Aquiles Huerta, quien era un hombre de edad y fue llamado como reservista. Fue encuadrado en su compañía. Junto al él trabajaban el Suboficial Rómulo Correa y el Sargento 1º Vicente Reyes. Además, los conscriptos Jaime García Concha, José Héctor Marihueque Muñoz, Aníbal Merardo Ortega Ortega, Braulio Soto Arzola y un conscripto de apellido Peña siempre andaban con los oficiales, incluido Aquiles Huerta. Eran como la plana mayor por lo que si salía algún oficial ellos los acompañaban. No recuerda los nombres de Guido Raúl Troncoso Pérez, Pedro Álvaro Ríos Castillo, Santiago Fáundez Bustos ni Ambrosio Badilla Vasey como detenidos en el regimiento Tucapel. Recuerda haber visto entrar Detectives al regimiento, quienes mostraban

su placa y pasaban hacia el interior. Manifestaban que iban a conversar con el Ayudante del regimiento o con el comandante. Estos detectives no siempre eran los mismos.

A.4. SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS. En declaración extrajudicial de fecha 23 de de 2010 rolante de **fs. 1.207 a 1.209 (Tomo IV)** proclama que estuvo en el ejército por tres años, que para el año 1973 vivía junto a sus padres en la ciudad de Temuco, específicamente en Padre las Casas. Desde abril de 1973 ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio al regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco. Quedando encuadrado en la cuarta sección de la segunda compañía de cazadores. A cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuán. En tanto su sección se encontraba a cargo de Subteniente Manuel Espinoza Ponce. Recordando como instructor de su sección al cabo primero Juan Bautista Labraña Luvecce, indica que el teniente Manuel Espinoza Ponce, se entendía directamente con el comandante de compañía Manuel Vásquez Chahuán en todo lo relativo a los procedimientos de la sección y la "Patrulla chacal". Se le exhibe fotografía donde se indica quienes resultaron ejecutados la noche del 10 de noviembre de 1973, a Víctor Hugo Valenzuela Velázquez a quien conocía porque iba a jugar taca-taca a un establecimiento donde trabajo en avenida Pinto de Temuco. Además de otro joven que estaba postrado sobre una colchoneta a la entrada si mal no recuerda del gimnasio del regimiento cuyo nombre se le indica como Juan Carlos Ruiz Mancilla. Recuerda a estas personas porque le tocó custodiarlos mientras estaban allí detenidos. En cuanto a la existencia de una patrulla denominada "La patrulla chacal" dice que estaba conformada por el Subteniente Hugo Espinoza Ponce, apodado "El loco Espinoza", además de los soldados conscriptos Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Gabriel Dittus Marín que era de otra sección, pero de su compañía, enterando un grupo no superior a los diez soldados, sin que el Clase Labraña Luvecce participará conforme a su recuerdo en esta patrulla. Atestigua que él era el conscripto más cercano al subteniente Hugo Espinoza Ponce, por eso siempre se le veía con él. En lo pertinente a los hechos ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973, en lo que la prensa denominó "Anoche a las 23:45 horas, intentaron volar el polvorín del Tucapel" eso es falso, porque los supuestos extremistas que atacaron el polvorín de "La isla", se encontraban previamente detenidos en el regimiento. Recuerda que esa noche, él se

encontraba custodiando a estas personas en el gimnasio del cuartel, cuando de pronto llegó el teniente Manuel Vásquez Chahuán junto al subteniente Hugo Espinoza Ponce en un camión de la unidad militar junto a otros funcionarios del cuadro permanente cuyas identidades no recuerda. Fue el teniente Manuel Vásquez quien le señaló "Nos vamos" dirigiéndose a los prisioneros que estaban allí. En ese momento Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, le regaló un reloj pulsera, porque dice que este tenía el presentimiento que no volvería con vida. Afirma que este reloj lo mantuvo en su poder como recuerdo por mucho tiempo, sin que en la actualidad recuerde donde puede estar. No sabe si fue el teniente Vásquez Chahuán o no, quien les hizo salir a quienes estaban como soldados de custodia de los detenidos, pero tuvieron que salir. Expresa que no recuerda quien estaba custodiando junto con él a estas personas, pero al salir del gimnasio el camión del regimiento permanecía estacionado fuera, mientras él se dirigía a su cuadra. Respecto a las ejecuciones de estos prisioneros del regimiento Tucapel, dice que no participó de sus ejecuciones. Esa matanza la efectuaron los tenientes antes señalados, porque ellos se llevaron del gimnasio antes citado a este gente con vida y luego de una hora y media de que se retiraron a su cuadra se escucharon los disparos y granadas de este simulacro de ataque, donde resultaron eliminados Víctor Valenzuela Velásquez y los otros que estaban junto a él. Se refiere a otros hechos ocurridos en septiembre de 1973 que dice relación con una persona apodada el "Curro o Curruco".

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2010 que rola de **fs. 1.302 a fs. 1.304 (Tomo IV)** ratifica declaración extrajudicial de fs. 1.207 a 1.209, sin embargo, respecto del último episodio mencionado, es decir, de los mapuches ejecutados en Currarehue, no está seguro si en aquella oportunidad estaban presentes los conscriptos Villablanca y Dittus. Apunta que los oficiales de la segunda compañía de cazadores eran los tenientes Vásquez Chahuán y Espinoza Ponce. Entre ellos había estrecha comunicación, porque Espinoza Ponce le rendía cuenta de todas las actividades que realizaban, tanto de instrucción como de los patrullajes efectuados por la "Patrulla chacal". En ese sentido el teniente Espinoza recibía órdenes directas del teniente Vásquez cuando salían con la "Patrulla chacal" y posteriormente le daba cuenta de sus acciones. Expresa no recordar que el teniente Espinoza haya salido con algún oficial aparte del teniente Vásquez. Asevera que él era el conscripto de confianza del teniente Espinoza, a quien le

lustraba las botas, hacia su pieza y hasta le iba a buscar a la "polola". Precisa que había conscriptos de otras secciones que pertenecían a la "Patrulla chacal", entre ellos recuerda a Dittus y a Concha Belmar. También a un soldado de confianza del teniente Vásquez de apellido Schneider. Refiere que la "Patrulla chacal" se formó inmediatamente después del 11 de septiembre y fueron seleccionados personalmente por el teniente Espinoza con la venia del teniente Vásquez, sin que se les hubiese preguntado nada. Puntualiza que esta patrulla estaba conformada por grupo de diez a doce conscriptos, pero salían en grupos de seis y ocho, alternándose en las salidas. Que los vehículos que utilizaban eran institucionales y particulares, no recordando marcas ni modelos. Respecto de los conductores de los vehículos no recuerda a personas determinadas. Recordando que en el episodio de Curarrehue, había un civil de chofer, pero ignora su nombre, ni cómo llegó al regimiento. Indica que nunca han conversado estos temas con algún otro conscripto desde que terminaron el servicio. Tampoco recuerda que los tenientes Vásquez o Espinoza les hubiesen ordenado hacer un pacto de silencio acerca de estos hechos. Agrega que antes de concluir su servicio el teniente Espinoza le propuso que diera los exámenes para ingresar a la escuela de Infantería de San Bernardo. Tras un año de instrucción realizó el curso de paracaidismo egresando con el grado de Cabo segundo instructor, siendo destinado a Copiapó. Manifiesta que la noche del 10 de noviembre de 1973 el teniente Espinoza le ordenó custodiar detenidos en el gimnasio que se ubicaba a un costado del casino de suboficiales, junto a tres o cuatro conscriptos, todos miembros de la "Patrulla chacal" y cuyos nombre no recuerda. Allí pudo ver a un amigo de nombre Hugo Valenzuela, a quien conocía porque iba a jugar a un taca-taca que él atendía en el sector de la feria Pinto. Recuerda que cerca de las 22:00 horas llegaron el teniente Espinoza y el teniente Vásquez, junto a otras cinco o seis personas, oficiales entre ellos. Que en ese momento un camión se aculató frente a las puertas del gimnasio e inmediatamente el teniente Vásquez dijo "nos vamos" y les ordenó que se retiraran a la cuadra de su compañía. Que él le dijo al teniente Espinoza que a uno de los detenidos lo conocía y que era buena persona, pero Espinoza le dijo que todos iban a ser ejecutados porque eran políticos. Relata que estando en la cuadra de su compañía, como una hora y media después de haber entregado los detenidos sintieron ruidos de granadas y disparos que provenían desde la isla Cautín. Que al día siguiente, cuando concurrió a efectuar aseo de su pieza, el teniente Espinoza le comentó que le había solicitado el último deseo a uno de los

detenidos antes de ejecutarlos y que este le habría dicho que se verían en el infierno. Destaca que la única ventaja de pertenecer a la "Patrulla chacal" era el hecho de ser liberado de efectuar guardia. Añade que no recuerda que el teniente Espinoza le haya pedido a un conscripto que se auto infirió una herida para justificar el asalto al polvorín.

A.5. HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO .En declaración judicial de fecha 2 de agosto de 2010, rolante de fs. 1238 a 1239 (Tomo IV) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 1238 a 1239. Inquiere que rectifica la declaración en aquella parte en que se indica a un conscripto de apellido Schwartenski como acompañante del señor Ubilla, pues en realidad no sabe de quien se trataba. El apellido mencionado le fue proporcionado por la Policía de Investigaciones como un posible nombre de esta persona. Se desempeñó en la 4°sección de la Segunda Compañía de Cazadores, específicamente en la segunda escuadra, bajo las órdenes del cabo Labraña Luvecce. El oficial al mando de su sección era el subteniente Espinoza. A su vez, dice que no recuerda a los demás integrantes de su escuadra, pero eran alrededor de 10 soldados. No estaba al mando de su escuadra. Especula que Vallejos estaba en la primera escuadra. Dice que Vallejos era seguramente el hombre de confianza del teniente Espinoza, pues éste siempre lo llamaba a él. Respecto de cuando se formó la patrulla chacal, no está muy seguro, pero puede haber sido después que el teniente Espinoza mató un perro e hizo que algunos conscriptos metieran la cabeza dentro del cuerpo de un perro que había matado, para que se comieran las vísceras de este animal. Explica que jamás le correspondió participar de algún procedimiento junto al teniente Espinoza en el que haya sido ejecutado algún detenido. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.178. El declarante espeta que no es efectivo que haya participado en hechos como los que se han descrito en la declaración que le ha sido leída. Con respecto de las personas que más se repetían para salir junto al teniente Espinoza, puede nombrar a Vallejos, Campos y el deponente. Esto se debió seguramente porque eran soldados más eficientes. En su caso llegó a tener el grado de sargento 2° de Reserva. Respecto del cabo Labraña puede señalar que de vez en cuando salía con ellos a dejar soldados, como punto fijo o a efectuar patrullajes de toque de queda. Funda que en una oportunidad salieron a patrullar en una camioneta Chevrolet, al parecer de color azul con rojo, posiblemente requisada a algún

servicio público. Este vehículo era conducido por un civil cuya identidad no recuerda. Esa noche encontraron a una persona en el sector amanecer y tras intentar detenerlo ésta se trabó en una pelea con el teniente Espinoza, quien lo persiguió y le disparó, dándole muerte en el lugar. Posteriormente lo fueron a dejar a la morgue del hospital. Respecto del hecho que se le narra, en el que dos personas fueron ejecutadas en el sector rural de Currarehue, lo recuerda porque estaba en esa ciudad. Sin embargo, no participó de ello porque estaba de jefe de patrulla en el camino a Reigolil en una escuela del sector llamado "Puente Basas". Como "patrulla chacal" se entendían directamente con el subteniente Espinoza, porque era su superior al mando. A su vez, el superior del teniente Espinoza era el teniente Vásquez Chahuán. Espeta que nunca vio salir en patrullajes al subteniente Espinoza con otro oficial, empero si lo vio salir junto a algunos clases como cabo Astete, a dejar patrullas de punto fijo en diferentes lugares. No recuerda haber visto detenidos en el gimnasio del regimiento. Tampoco recuerda haber visto detenidos con signos de haber sido torturados, con excepción del detenido que el subteniente Espinoza maltrato en su presencia. A la pregunta realizada, responde que todos los integrantes de la compañía de cazadores eran tiradores escogidos. No recuerda quién era el comandante de la sección tercera de su compañía. Nunca se fue a la Escuela de Infantería, aunque postuló a ella aconsejado por el teniente Vásquez Chahuán. El subteniente Valdebenito pertenecía a la compañía Andina. En la 2°compañía de cazadores sólo había dos oficiales, el teniente Vásquez, que era el comandante de la compañía y el subteniente Espinoza, comandante de su sección, no existiendo ningún otro oficial. El subteniente Espinoza debía reportarse ante el teniente Vásquez Chahuán después de sus misiones. Inquiere que esa noche se encontraba en la cuadra de su compañía. A la mañana siguiente, alrededor de las 08:00 horas, durante la iniciación de servicios de la compañía donde se forma la compañía completa frente a su cuadra, el comandante de la compañía, teniente Vásquez Chahuán, informó que durante la noche había ocurrido un ataque al polvorín de la Isla Cautín, resultando algunas personas muertas. En aquella oportunidad estaban presentes el subteniente Espinoza y todos los clases de la compañía. La noche en que asaltaron el polvorín ningún oficial o clase entró en su cuadra para alertarlos u ordenarles que se levantaran. Precisa que el 23 de julio salió del país por el paso "Pino Hachado" regresando el 29 de julio último.

A.6. JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES. En declaración judicial del 27 de noviembre de 2012, **a fs. 2107 a 2110 (Tomo VII),** ratifica su declaración extrajudicial, agregando que fue llamado por el Capitán Nelson Ubilla Toledo para acompañar a efectuar diligencias al detective Quiroz. El detective era de contextura delgada y más bajo que él. Salió con él en dos oportunidades a buscar detenidos a la cárcel, de los cuales no recuerda nombres, pero eran jóvenes. Esas personas fueron dejadas en la guardia, desconociendo hacia donde fueron destinadas posteriormente. También le correspondió acompañar a Quiroz a detener a un joven que vivía en las afueras de Temuco, sin recordar hacia dónde. El joven vivía en una casa ubicada hacia el campo y sólo estaba con una mujer que era deficiente mental. Lo llevaron al regimiento y el detective Quiroz pasó junto a él hacia el interior del regimiento, no volviendo a verlo. En otra oportunidad fue junto al Sargento Arias con quien detuvieron una camioneta en el sector de Caupolicán Norte. Allí bajaron a una persona de 60 a 65 años y lo echaron al jeep. El Sargento Arias se fue con esa persona y él llevó la camioneta junto a la otra, que era de 40 años aproximadamente. Ambos quedaron en la guardia. No sabe qué pasó con ellos. Agrega que le correspondió tomar declaraciones a los detenidos en una oficina que estaba en la compañía de Plana Mayor, al lado de la oficina del Capitán Ubilla. También estaba en esa oficina al Sargento Silva y en una dependencia contigua estaba el Suboficial Quilodrán. En ese lugar se les tomaba los datos a los detenidos. Hacia el medio de la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, junto a los baños, se ubicaba otra sala mucho más grande, donde se interrogaba a los detenidos. En ese lugar se les sometía a torturas mediante aplicación de electricidad y golpes de puño. Para eso había una camilla o un somier de fierro en donde se acostaban a los detenidos, que llegaban con la vista vendada. En esos interrogatorios participaba el Capitán Ubilla, el detective Quiroz junto a otro cuyo nombre no recuerda pero que era muy alto, el Sargento Arias, los conscriptos Chávez Etchepare, Juvenal Lagos Osses, Schwartenski Rubio, Campos Valdebenito y él. Campos era el regalón de Ubilla. Él estuvo presente como en cuatro interrogatorios, en dos de los cuales le ordenaron dar vuelta la manivela de la máquina de electricidad. En las otras oportunidades lo hizo el detective Rubio y el Sargento Arias, aunque todos ellos se turnaban para hacerlo. Recuerda la tortura recibida por una mujer joven a quién le aplicaron mucha electricidad. La tenían desnuda. A esa mujer la fue a buscar a la guardia y la llevó hacia la sala de torturas. Estuvo solo un instante en el lugar y se retiró. Después le

ordenaron llevarla de vuelta a la guardia. Si bien nunca vio a los otros oficiales del regimiento participar en las sesiones de torturas e interrogatorios, era común ver al Teniente o Capitán Vásquez Chahuán y al teniente Espinoza conversar con el Capitán Ubilla. Respecto de los hermanos García Covarrubias señala que Jaime García era el ayudante del regimiento y Raimundo García, éste último era de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, y también ambos se paseaban por la compañía. Recuerda que en dos oportunidades en que se encontraba haciendo turno de Clase de Servicio le correspondió sacar dos cadáveres desde la sala de torturas, puesto que al personal antes señalado se le había pasado la mano con la electricidad. Tuvo que despejar el área alejando a los soldados conscriptos del lugar y posteriormente llamar al vehículo que se llevó a esa personas, supone que al hospital. Ignora las identidades de las personas. Sabe que hubo muchos detenidos en el regimiento Tucapel. Algunos eran mantenidos en la guardia y otros en el gimnasio del regimiento. En este último lugar eran interrogados los detenidos por el mismo grupo antes indicado y otros oficiales, suboficiales, conscriptos y detectives, cuyas identidades desconoce. Él fue en dos o tres oportunidades acompañando al detective Quiroz, pero solo observó. En ese lugar fueron duramente torturados los detenidos. Los nombres de Ambrosio Badilla Vassey y Santiago Fáundez no le resultan conocidos ni los recuerda como detenidos en el Regimiento Tucapel, tampoco recuerda a Guido Troncoso Pérez ni a Pedro Ríos Castillo. Si bien conmemora la noticia del asalto al polvorín del Regimiento Tucapel, desconoce mayores antecedentes puesto que es posible que aquella noche haya estado en la casa de su tío. En aquella época trabajaba de civil y salía constantemente con permiso, es decir, tenía algunos beneficios. Sin embargo, no le cabe duda que lo del polvorín fue un tongo. En aquel tiempo existía un gran terror en la población hacia los militares y nadie en su sano juicio iba a querer asaltar el regimiento. Los nombres de las personas fallecidas en el polvorín no le resultan conocidas, ni recuerda a un detenido al que le faltara el brazo. Cree que la gente del teniente Espinoza debe saber algo sobre ese hecho, porque se decía en el regimiento que Espinoza era un chacal y siempre andaba metido con los detenidos del regimiento. Tanto los detectives como el sargento Mario Arias Díaz deben estar al tanto de todo lo que sucedió con los detenidos del regimiento Tucapel. Ellos andaban organizados y coordinados quizá con otros oficiales y grupos de interrogadores de la unidad militar. No recuerda al abogado Alfonso Podlech Michaud. Por último señala que nunca fue a la comandancia a

interrogar, dejar o buscar detenidos, ni tampoco recuerda a los sargentos Schonherr y Moreno.-

A.7. JUAN CARLOS CONCHA BELMAR. En declaración judicial de fecha 4 de agosto de 2010 rolante a fojas 1.392 a 1.394 (Tomo IV) informa que estaba en cuadrado en la 2º sección de la Segunda Compañía de Cazadores. El comandante de sección era el Sargento Gajardo. Atestigua que existía una "patrulla chacal" que fue formada por el Subteniente Espinoza, la cual integró en algunas ocasiones. No recuerda desde cuándo comenzó a integrar esta patrulla. Entre sus integrantes nombra a Campos, Vallejos y Villablanca. Estos conscriptos eran los más apegados al Subteniente Espinoza, pues siempre se les veía junto a él. Toda la compañía sabía que estos tres conscriptos andaban junto a él. Agrega que en las oportunidades en que le correspondió salir junto a la patrulla, recuerda haberlo hecho junto a Vallejos, Campos y Villablanca. Los conscriptos Villablanca y Vallejos eran los más cercanos al Subteniente Espinoza. Al parecer eran sus guardaespaldas. Apunta que no era reservista y le correspondió efectuar turnos de guardia, aunque participara de la "patrulla chacal". Sobre el Cabo Labraña Luvecce éste también integró la "patrulla chacal" en más de una oportunidad. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.282 y fs. 1.388. Depone que no recuerda el hecho que ha mencionado el señor Campos Ceballos. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.209. El deponente niega los hechos expuestos por Vallejos. Jamás participó en un episodio de esa naturaleza. Reitera que los conscriptos que salían con el Subteniente Espinoza eran Vallejos, Villablanca y Campos, siendo todos los demás integrantes ocasionales. De la noche del 10 de noviembre de 1973, desarrolla se encontraba haciendo guardia en el polvorín ubicado al interior de la unidad, motivo por el cual escuchó los disparos y explosiones que provenían desde la isla Cautín, pero no pudo ver nada. Tampoco se percató si hubo movimiento de vehículos. Expone que regresó a la cuadra de su compañía de día y seguramente durmió. No recuerda haberse formado frente a la cuadra de la compañía aquella mañana. Cuenta que vio llegar al regimiento varios detenidos, los que eran conducidos hacia el gimnasio del regimiento, pero desconoce mayores antecedentes respecto de estas personas. Atestigua que hace poco tiempo fue a conversar con Jorge González a su casa para ver si él se acordaba lo que había pasado el 10 de noviembre de 1973 y él le dijo que estuvo de guardia

aquella noche en el polvorín de la Isla Cautín, pero que éste nunca fue atacado. Esa noche dijo haber visto pasar civiles y uniformados hacia la isla. Recuerda a un conscripto de apellido Schneider, quien al parecer era de la 4º Sección. No recuerda que haya salido a patrullar junto con el Subteniente Espinoza. Al parecer era muy estudioso, porque siempre andaba con cuadernos en la mano.

A.8. JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE. En declaración judicial de fecha 5 de agosto de 2010 **rolante a fojas 1.404 a 1.406 (Tomo V)** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.237. Atestigua que no tuvo nada que ver con los detenidos. Estos estaban a cargo del personal de la Sección Segunda, entre los que recuerdo claramente a los clases Orlando Moreno Vásquez, Luis Campos Espinoza, Roberto Astete Cea y Luis Barrenechea. Agrega que estuvieron como comandantes de esta sección el Capitán Vásquez Chahuán y el Teniente Jaime García Covarrubias, ambos por períodos breves. Esto lo sabe porque fue anunciado en alguna orden del día. Independiente de que estuvieran ejerciendo el cargo de comandante de la sección Segunda o de alguna Compañía del regimiento, estos oficiales constantemente estaban relacionándose con los detenidos, pero desconoce qué actividades realizaban con ellos, pues no tenía acceso a esa información. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.244 y fs. 1.376. Declara que jamás salió en patrullajes con el subteniente Espinoza ni participó en la patrulla chacal, apelativo que escucha por primera vez. Sí sabía que al "loco Espinoza” le decían "mata perros". En alguna oportunidad fue a dejar conscriptos a determinados lugares como punto fijo para resguardo y seguridad de la población, pero nada más. Asegura que fue amigo del Subteniente Espinoza desde que éste llegó al regimiento, pero no participó en actividades que no fueran de instrucción. El tribunal lee la declaración de fs. 1.247 y 1.392. Niega haber integrado patrulla chacal. Recuerda a los conscriptos Vallejos, Villablanca, Canales, Campos y Concha Belmar, quienes salían con el Teniente Espinoza constantemente e insiste que él no participó de esa patrulla. No sabe por qué motivo ha sido mencionado y está dispuesto a carearse con quien lo señale participando de este grupo. Anexa que la noche del 10 de noviembre de 1973 no recuerda dónde estaba. Quizás estaba de franco en su casa, pues era casado y vivía en los block de la Población Llaima. Se enteró de lo ocurrido a través de la prensa al día siguiente. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.362. El deponente señala: “no recuerdo que el teniente Vásquez Chahuán haya informado a la Compañía la mañana siguiente acerca de lo ocurrido cuando

estábamos formados." Respecto de las actividades que le correspondió realizar junto al Capitán Vásquez Chahuán, señala que en una fecha que no recuerda, pero fue en horas de la mañana, aterrizó un helicóptero de la Fach en el regimiento y el oficial mencionado le ordenó acompañarlo junto con cuatro o seis conscriptos. Se dirigieron hasta la Tenencia de Cunco donde aterrizaron en el patio. Los conscriptos y él se apostaron en el perímetro de la unidad mientras que el Capitán Vásquez ingresó a las caballerizas de la unidad policial con el objeto de interrogar a uno o más detenidos que se encontraba allí. Ignora el número de detenidos y sus identidades. Regresaron alrededor de las 14:00 horas sin traer a ningún detenido. Esa es la única comisión que desempeñó de esa naturaleza. Finalmente aclara que no estuvo en el sector de Curarrehue en 1973.

b.DOCUMENTOS

B.1. De fs. 278 a 280(Tomo I) informe de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, el cual concluye que: "*la causa precisa y de la muerte fue el* ***estallido craneano*** *encefálico, determinado por una* ***herida de bala****, que penetra al canto por la sien derecha. El cadáver presenta siete lesiones de* ***penetración de proyectiles****, distribuidos en la sien derecha, región pectoral anterior derecha, fosa biliar derecha, dos en la cara anterior del brazo izquierdo, acara interna de la rodilla izquierda y en cara posterior de la pierna derecha, que en general corresponden a lesiones de distancia. Fragmentos de proyectiles de guerra, fueron encontrados en las heridas, atentado a los impactos balísticos, la fuerte fue ocasionada de forma instantánea*."

B.2. De fs. 281 a 283 (Tomo I), informe de **Amador Francisco Montero Mosquera,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue la* ***atricción craneoencefálica****, determinada por un* ***proyectil****, que penetró en la cara anterior del cuello y se desvió lateralmente a la izquierda y hacia arriba, ocasionando el estilo del cráneo y la masa encefálica. El examen de la autopsia reveló un* ***total de 10 impactos*** *de proyectiles distribuidos uno en el cuello, seis en la cara anterior del hemitorax derecho, uno en el epigas, uno en el hipocrandio derecho, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, uno en el tercio inferior de la cara interna de la pieza izquierda y uno en el cortejo mayor derecho. Las lesiones encontradas corresponden a disparos de distancia. El proyectil cervico craneano*

debió ocasionar una muerte instantánea. También habrían sido rápidamente morales las lesiones dejadas por proyectiles que determinaron estallido visceral, especialmente la perforación cardiaca, estallido hepático y renal. Las lesiones encontradas corresponden a ***disparos de distancia****. No se ubicó restos de proyectiles, ya que las lesiones fueron transfixiantes. Aparte de lo indicado, la necropsia solo demostró la existencia de algunas adherencias fibrosa, que hacen deducir que el occiso presentó antiguamente una pleuro-neumonía. Las lesiones por* ***arma de fuego****, por sus características corresponden a acción de arma de guerra*."

B.3. De fs. 284 a 286 (Tomo I), informe de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** el concluye que: *"la causa precisa y necesaria de la muerte fue la* ***atricción craneoencefálica****, determinada por un proyectil que penetró por el ángulo inferior derecho del maxilar inferior. El examen de autopsia determinó la existencia de* ***catorce impactos de balas****, distribuidos uno en el ángulo inferior derecho del maxilar inferior, otro en el mentón, otro en la región supraclavicular derecha, uno en el hombro izquierdo, uno en xxx izquierdo, en la región maxilar interna derecha, uno dorsal medio posterior en el extremo superior y exterior del muslo izquierdo, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, tres en la cara anterior de la pierna derecha; uno en el dorso del pie derecho. La lesión cráneo encefálica debió ocasionar la muerte instantánea. El occiso presenta además lesiones viscorales de características mortales en corazón, estómago y pulmones, todas ellas ocasionadas por* ***proyectiles****. La naturaleza de las lesiones y los proyectiles encontrados en el vestuario corresponden a* ***armas de guerra****. No se observó por lo demás lesiones patológicas asociadas."*

B.4. De **fs. 287 a 289 (Tomo I),** informe de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria fue el shock determinado por fracturas conminutas de la pelvis y del fémur derecho y por las lesiones múltiples de los tejidos blandos y de las vísceras abdominales. Las lesiones traumáticas, son propias de alteraciones causadas por* ***proyectiles de armas de fuego*** *de gran calibre y cuyas características físicas corresponden a armas de guerra. El registro de la autopsia permitió localizar* ***tres impactos de bala*** *en la mitad superior de la cara anterior del abdomen, uno en la cara anterior del antebrazo izquierdo; otro en la cara anterior del muslo izquierdo y un último en la cara antero-interna de la rodilla derecha.* ***Los proyectiles atravesaron el organismo****, y muestran sus orificios de salida en la región dorsal. Solamente el proyectil, que*

impactó en el muslo izquierdo, desvió su trayecto quedando incrustado en la hemipelvis izquierda. El proyectil encontrado corresponde a una bala con alma de plomo y cubierta de cobre, mide veinte por diez milímetros y pesa cinco gramos y cuarenta centígramos. ***Las lesiones corresponden a disparos de distancia***."

B.5. De fs. 290 a 292 (Tomo I), informe de **Juan Antonio Chávez Rivas,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue el estallido cráneo encefálico, ocasionado por lesiones contusas múltiples de* ***armas de fuego****. El registro de la autopsia permitió determinar la existencia de* ***seis impactos de balas****, distribuidos, dos en el cráneo, tres en la cara anterior del tórax y uno en el epigastrio. Una séptima lesión de impacto de un proyectil, se ubicó en el tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo.* ***Los impactos de los proyectiles****, señalan penetración en la cara anterior del organismo y todas las lesiones son transfixiantes. Únicamente los dos impactos de craneanos son laterales y de estos solo al derecho atravesó la cavidad endocraneana de la región preauricular derecha y salió por la región parietal izquierda. Aparte de las lesiones directamente causantes de esta muerte por estallido cráneo- encefálico, pudo establecerse otras igualmente mortales por registrar compromiso visceral en ambos pulmones, estómago, hígado y riñón derecho. El trozo de proyectil ubicado en la base del hemitorax derecho, corresponde a una* ***bala de arma de guerra****. No se comprobó la existencia de alteraciones patológicas asociadas."*

B.6. De fs. 293 a 295 (Tomo I) informe de **Pedro Juan Mardones Jofré,** el concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecha, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte transfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además, fracturas costales; desgarros del pulmón; diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas; estallido del hígado, perforaciones del intestino; perforaciones la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su*

mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"

B.7. De fs. 296 a 298 (Tomo I), informe de **Carlos Aillañir Huenchual,** el cual concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecho, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte trasnfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados, corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además fracturas costales: desgarros de pulmón, diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas, estallido del hígado, perforaciones del intestino, perforaciones de la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas*.-"

B.8. De fs. 809 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Antonio Chávez Rivas,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973 en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.9. De fs. 810 (Tomo III) registro de defunción de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.10. De fs. 811 (Tomo III) registro de defunción de **Amador Francisco Montero Mosquera,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.11. De fs. 812 (Tomo III) registro de defunción de **Florentino Alberto Molina Ruiz,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de

fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.12. De fs. 813 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte múltiples fracturas en la pelvis y fémur derecho. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.13. De fs. 814 (Tomo III) registro de defunción de **Pedro Juan Mardones Jofré,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálica por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.14. De fs. 815 (Tomo III) registro de defunción de **Carlos Aillañir Huenchual,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte shock ocasionado por heridas contusas múltiple. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.15. A fs. 1512 a 1529 (Tomo V), contiene orden de inscribir las defunciones de las víctimas de la causa, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, Temuco.-

B.16. De **fs. 213 a 216 (Tomo I),** copia de parte del diario austral de fecha 11 de noviembre de 1973, que se titula “Intentaron volar el Polvorín del Tucapel”.-

B.17. Patricio Rosende en representación del programa de continuación de la ley 19.123 en su presentación de **fs. 918 a 924 (Tomo III)** acompaña:

a. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Antonio Chávez Rivas, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 26 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco, quien fue detenido el 05 de noviembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.

b. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Pedro Mardones Jofré de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco.-

c.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Florentino Molina Ruiz, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 44 años, obrero, secretario regional de la provincia de cautin y miembro del comité central del partido comunista. Detenido el 5 de noviembre de 1973 en

su domicilio por los agentes vestidos de civil llevado a la 2° comisaria y desde allí al regimiento.

d.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Amador Montero Mosquera, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 07 de noviembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel.-

e.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Carlos Ruiz Mancilla, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de Construcción Civil de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 07 de noviembre de 1973 en Punta Arenas y trasladado en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.-

f.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Detenido el 07 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos.-

g.- Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, Carlos Aillañir Henchual, 57 años, obrero agrícola, y militante del partido comunista. Había sido detenido el 06 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.-

B.18. A fojas 10.224 (Tomo XXIX) Certificación del tribunal.

74°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6.117,** con fecha 14 de marzo de 2018**,** permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados, relacionados y aquilatados llegar a la convicción:

A. Primero que ha existido los delitos de **homicidios calificados** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,**

previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

B. Segundo que en esos ilícitos le ha correspondido la participación en calidad de **autor** en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal al acusado **Norberto Francisco Uribe Moroni** ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

C. Tercero que ha existido el delito de **apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

D. Cuarto que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **cómplice** en los términos del artículo N° 16 del Código Penal al acusado **Francisco Norberto Uribe Moroni** ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

75°) En declaración indagatoria de RAIMUNDO IGNACIO GARCÍA COVARRUBIAS (25 años a la época de los hechos investigados), quien declaró a fs. 172 a 172 Vta (Tomo I), 710 a 712 (Tomo III), 805 (Tomo III), 949 a 950 (tomo lll) y de fs. 2340 a 2342 (tomo Vll).-

En **declaración judicial** de fecha 10 de diciembre de 2013, r**olante fs. 172 a 172 Vta. (Tomo I)**, acota que se desempeñó en el Regimiento Tucapel de Temuco desde el año 1972 como Subteniente. Posteriormente en enero de 1973 se fue a un curso de Oficial básico en la escuela de Infantería regresando en Julio o agosto de ese año. Para el 11 de septiembre de 1973 eran cinco Subtenientes en el regimiento, entre los cuales recuerda a Pablo Gran, Carlos Oviedo, Norberto Uribe y Manuel Espinoza, este último ya fallecido. Respecto del hecho puntual a que se refiere la querella de fs. 11 y siguientes, aduce que tomó conocimiento por comentarios al día siguiente de ocurridos los hechos. Por otra parte advierte que

dormía en el casino que estaba a dos mil tres mil metros del polvorín, y no recuerda haber escuchado disparos la noche en que ocurrieron los hechos ni haber presenciado ningún tipo de actividad que se hubiera desplegado con motivo de estos hechos. Adosa que en esa época estaba afectado por una úlcera duodenal activa, que le impedía hacer sus actividades normales por lo que con toda seguridad estaba bajo régimen de servicio liviano, inclusive estuvo un mes en cama en reposo absoluto por prescripción médica. Afinca que no supo de militares heridos o fallecidos y que en los períodos en que estuvo de guardia vio vehículos de Gendarmería que transportaban detenidos, que eran llevados a un edificio donde se encontraban, entre otras, las oficinas de la Comandancia. Precisa, eran detenidos en tránsito, llegaban en la mañana y se iban en la tarde. Por otra parte los detenidos por toque de queda pasaban la noche en la guardia y les dábamos desayuno, luego de lo cual se iban a sus casas. No recuerda haber levantado actas con motivo de estas detenciones. Utiliza que no le consta que haya habido detenidos en el Gimnasio del Regimiento Tucapel. Hace presente que por su calidad de Subteniente el grado de responsabilidad asignado era mínimo y desconocía muchas de las actividades desarrolladas por los oficiales de rango superior, pues él se encontraba encuadrado en una compañía que estaba al mando del Capitán Nelson Ubilla Toledo y específicamente su labor en ella era la de estar a cargo de los soldados conscriptos, con quienes hacía guardia e instrucción.

En **declaración judicial** de fecha 13 de septiembre de 2009, **rolante fs. 710 a 712 (Tomo III),** apunta que durante un mes, entre octubre y noviembre de 1973 estuvo afectado por una úlcera duodenal, lo que impidió realizar sus labores de manera normal. Incluso estuvo desde el 15 de octubre de ese año, por el transcurso de un mes aproximadamente. Inmediatamente después, se fue a Santiago de vacaciones por quince días. Asevera que él estaba encuadrado en la Compañía de Plana Mayor y Servicios en septiembre de 1973. Allí estaba a cargo de la instrucción de los soldados conscriptos y de los servicios de guardia. Posteriormente el Tribunal le da a conocer lo informado por el Ejército de Chile, en la que figura encuadrado en la 2a compañía de Cazadores, a cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuán, específicamente como comandante de la Tercera Sección, a lo que atestigua que efectivamente, estuvo encuadrado en la Compañía de Cazadores, bajo las órdenes del Capitán Juan Carlos Herrera

Villena, pero esto fue en 1972. En febrero de 1973 se fue a Santiago para realizar un curso Oficial Básico de Subalterno en la Escuela de Infantería, regresando a fines de agosto o principios de septiembre de 1973 a Temuco. Desde ese momento quedó encuadrado en la Compañía de Plana Mayor a cargo de la sección Soldados Conscriptos. El comandante de la Compañía era el Capitán Nelson Ubilla Toledo, pero él tomó otras actividades en Plana Mayor a partir del 11 de septiembre de 1973, por lo que la Compañía quedó encargada a los oficiales que conformábamos dicha compañía, entre ellos el Subteniente Romilio Lavín. Por otra parte blasona que no recuerda con qué suboficiales le correspondió trabajar en la Compañía de Plana Mayor. En dicha sección había dos secciones: la de soldados conscriptos, bajo su mando; y la sección de vehículos motorizados, bajo las órdenes del Subteniente Lavín. Comunica que se enteró de lo sucedido al día siguiente, pues la noche en que asaltaron el polvorín no sintió disparos. En aquella oportunidad él dormía en el Casino de oficiales y se informó de manera genérica y puede ser que les hayan formado en el patio de la unidad para darles la noticia. Sin embargo, no maneja mayores detalles de lo ocurrido. Por otra parte comenta que los conscriptos dormían en las cuadras respectivas de cada compañía que estaban a 200 o 300 metros de distancia del casino donde él dormía. A la vez divulga que según su experiencia, un evento como el ocurrido en el polvorín aquella noche con toda la cantidad de disparos y detonaciones que se describen, debiera haberse escuchado a la distancia en que se encontraba el casino de oficiales. Descarga que existía una patrulla de reacción a cargo de un Suboficial dispuesta para intervenir ante este tipo de situaciones. Esta patrulla estaba integrada por alrededor de 15 hombres. La conformación de la patrulla de reacción cambiaba todos los días, pudiendo ser integrada por elementos de cualquier compañía. Existía un turno de Oficial de Ronda que era ejecutado siempre por un Teniente o Capitán, nunca un Subteniente, quien estaba físicamente en el regimiento y era el que ordenaba la intervención de la patrulla de reacción. Los oficiales solteros dormían en el casino, en tanto que los oficiales casados dormían en las casas o los edificios que estaban a un costado del regimiento. No recuerda que algún oficial casado viviera lejos del regimiento, pero si este era el caso, estaba obligado a permanecer físicamente en el regimiento cuando le correspondía el turno de ronda. Posteriormente el Tribunal le lee las declaraciones de algunos conscriptos que la noche del 10 de noviembre de 1973 se encontraba al interior del regimiento Tucapel, a lo que destaca que en lo personal no tiene

recuerdo del hecho y por lo que el tribunal ha dado a conocer debe concluir que no hubo tal ataque al polvorín. Más aún, si este hecho hubiese sido real, con toda seguridad todos los oficiales hubiesen sido despertados para repeler el ataque o para estar alertas. A la vez detalla que no recuerda haber conocido una "Patrulla Brava" y no asocia ese nombre con la patrulla de reacción. También evidencia que jamás le correspondió participar en interrogatorios de detenidos o presenciar dichos eventos. Esta tarea estaba a cargo del Capitán Ubilla y de otras personas que colaboraban con este oficial. Distingue que los nombres de Libardo Schwarstenski, Luis Valeria, Juan Carrillo y Óscar Inostroza Segura no le son conocidos. Expresa que en alguna oportunidad le debe haber correspondido estar a cargo de la unidad de reacción, pero en ningún caso la noche del 10 de noviembre de 1973.

En **declaración judicial** de fecha 15 de octubre de 2009, **rolante fs. 805 (Tomo III)**, narra que durante el año 1973 sufrió de una úlcera duodenal activa que hizo crisis el 15 de octubre de ese año; fecha desde la cual estuvo en cama por un período de 20 días, siendo dado de alta el día 5 de noviembre. Producto de lo anterior, además le adelantaron el feriado legal a partir del 15 de noviembre de hasta el 01 de diciembre de 1973, período en el que se fue a la ciudad de Santiago. Para corroborar sus dichos acompaña copia simple de su Hoja de Vida en donde se indican las fechas que ha señalado.

En declaración judicial de fecha 27 de enero de 2010, rolante **fs. 949 a fs. 950 (Tomo III)**, explicita que la noche del 10 de noviembre de 1973 no se encontraba al mando de la unidad de reacción, porque en aquel tiempo él estaba con régimen liviano después de haber sido dado de alta el día cinco de ese mes por haber estado afectado con una ulcera duodenal. En ese periodo especial estuvo liberado de efectuar guardias y hacer servicios de patrullajes. De hecho, el día 15 de noviembre de ese año salió de vacaciones y fue a Santiago para mejorarse definitivamente de la úlcera. El médico tratante era el Mayor Verdugo, actualmente fallecido. Por lo anterior, descarta absolutamente la imputación que se le hace como jefe de la unidad de reacción aquella noche. Respecto a la existencia de un procedimiento de turnos, expresa que le correspondió efectuar patrullajes nocturnos a cargo de la unidad de emergencia. Explana que todos los subtenientes y tenientes estaban sujetos a este turno. Aquilata, no le correspondió seleccionar a los conscriptos con que salía, sino que esa era labor del Sargento 1°

quien llevaba el rol de guardia, patrullas y emergencias, que era una nómina donde se incluía a los conscriptos y oficiales que participarían en esas labores. También indica que no recuerda haber conversado respecto del asalto al polvorín con su hermano Jaime García la mañana siguiente de ocurridos los hechos. Se inclina más a pensar que tomó conocimiento de esto a través de un comunicado hecho por el comandante en la formación del día. Musita que la noche en que se produjo el asalto al polvorín no escucho ningún ruido ni sintió movimientos al interior del casino, como por ejemplo que algún otro oficial se haya levantado y salido hacia el patio para participar en la defensa del cuartel. Esa noche él entiende que había más oficiales en el casino, pero con excepción de su hermano que reconoció haber estado allí, no recuerda quién más estaba.

En **declaración judicial** de fecha 13 de agosto de 2013, **rolante fs. 2340 a 2342 (Tomo VI)**, ratifica sus dichos anteriores y narra que durante el período en que estuvo afectado por la úlcera duodenal activa le administraron remedios muy potentes que afectan su capacidad operativa. Por este motivo estaba muy alejado de los servicios. Puntualiza que, entre el 11 de septiembre y 15 de octubre de 1973 fecha en que comenzó su licencia, se desempeñó normalmente en sus funciones dentro del regimiento. Posteriormente el Tribunal le lee la declaración de Ernesto García Isla de fs. 462 y siguientes. A lo que precisa que lo que esa persona dice es totalmente falso, puesto él jamás perteneció a Inteligencia Militar. el Capitán Ubilla era de inteligencia. Además, sólo era un Subteniente en aquella época. También recuerda que los suboficiales Moreno Vásquez y Schonherr trabajaban con él. A la vez el Tribunal le lee la declaración de Héctor Tichahuer Barra Reyes de fs. 670 y 701, a lo que recalca que no es efectivo lo que esta persona señala en el sentido de haber participado de torturas en una sala ubicada en la Compañía de Plana Mayor. Desconoce el motivo por el cual se le implica en estos hechos. El Tribunal lee la declaración de Jorge Luis Godoy Valdebenito de fs. 769 y siguiente a lo que relata que la persona no se ajusta a la verdad. Jamás participó en interrogatorios ni torturas de detenidos, había una dependencia ubicada frente a la comandancia más o menos que era de madera, donde la Banda ensayaba, pero jamás supo que allí se efectuaran interrogatorios. A continuación el Tribunal le lee la declaración de Juan Isaías Zurita Alarcón de fs. 910, acota que nunca saco soldados conscriptos durante las noches, salvo aquellos que le asignaban por la orden del día para los patrullajes. Jamás él los

escogió. El Tribunal lee la declaración de Juan Labraña Luvecce de fs. 1.109 y1.135, aduce que no es efectivo que él haya formado parte de la sección segunda ni tuvo que ver con los detenidos, desconociendo qué actividades tenía su hermano aparte de ser el Ayudante del regimiento. El Tribunal le lee la declaración de Raúl Cerda Aguilef de fs. 1.931 y siguientes e insiste en que nunca participó de interrogatorios de detenidos. El Tribunal le lee la declaración de Juan Nicolás Pérez Zúñiga de fs. 1.944 y fs. 1.947; añade que por la enfermedad que le aquejaba no participaba de las reuniones de los otros oficiales en el Casino. Por este motivo es imposible que se hubiera enterado de las conversaciones que allí se sostenían. Es una mentira que él bebiera aguardiente con pólvora. De la declaración de José Heriberto Mansilla Gatica de fs. 2.361, apunta que recuerda al declarante, puesto que jugaba fútbol en el regimiento. Sin embargo, él está equivocado en sus dichos, pues nunca tuvo que ver con detenidos. Posteriormente el Tribunal le lee la declaración de Víctor Manuel Terán Vásquez de fs. 3.352, apoya que no es efectivo lo que esta persona indica, pues no recuerda que haya habido una sala habilitada para detenidos en su compañía. Todo el tema de detenidos lo veía el Capitán Ubilla y su grupo. Acto seguido el Tribunal le lee la declaración de Pedro Misael Elgueta Muñoz fs. 3372 y siguientes a lo que asegura que es falso, lo que indica esa persona, pues nada tiene que ver con detenidos. También el Tribunal le lee la declaración de Navor Sufrido Soto Cereceda de fs. 3.383 y siguiente a lo que atestigua que nunca vio detenidos en la cantidad ni lugar que esa persona indica. El Tribunal le lee la declaración de Libardo Hernán Schwartenski Rubio de fs. 3.445 y siguientes, comunica que nunca participó en las actividades que señala. Todo lo que él dice es falso. El Tribunal le lee la declaración de Orlando Moreno Vásquez de fecha veintiuno de octubre de 2011, a lo que comenta que el señor Moreno está tratando de desligarse de su posible responsabilidad. Pues el deponente nunca perteneció a inteligencia ni tuvo algo que ver con los detenidos.

76°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Raimundo García Covarrubias**, quien fue sometido a proceso a **fs. 2757 a 2773** con fecha 8 de noviembre de 2013. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6117,** con 14 de marzo de 2018, **autor** de los **delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimo**s, ambos en su carácter de lesa humanidad en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas,

Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la comuna de Temuco, el día 10 de noviembre de 1973. Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, según sus propios dichos, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y los específicos relacionados y aquilatados respecto de los anteriores acusados puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES

A.1. VICTOR MANUEL TERÁN VÁSQUEZ. Declaración judicial del 02 de octubre de 2013, de fs. **2.434 a 2.436 (Tomo VII),** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial fs. 3.352 a fs. 3.354 (no consta en la causa). Conmemora al Teniente Saldaña, que era de Plana Mayor y Servicios, encargado de la maquinaria. A su pregunta, El Teniente Alejandro Rubio Balladares era de la Compañía de Cazadores y muy amigo del Capitán Ubilla. Estos dos oficiales, más los Tenientes Manuel Espinoza Ponce, Jaime y Raimundo ambos García Covarrubias formaban un grupo de oficiales que tenían que ver con los detenidos. Los vio en varias oportunidades entrar a la sala de Plana Mayor cuando se torturaba detenidos. Revela el gimnasio al que hizo referencia en sus dichos estaba ubicado a un costado del rancho de Conscriptos. Era un gimnasio viejo que estaba en desuso, distinto al gimnasio grande. En ese lugar se torturaba a los detenidos. Junto al Detective Morales había otro que era de apellido Quiroz. Estos detectives se reunían siempre con el Capitán Ubilla y entraban a la sala de torturas que había en la Compañía· de Plana Mayor y Servicios. A ambos los siguió viendo a través de los años porque en 1974 fue estafeta de la Fiscalía Militar que estaba ubicada en calle Claro Solar. Allí estuvo seis meses. Traían detenidos de la cárcel los que eran interrogados por Alfonso Podlech y Adrián González. Antes de 1974 no vio en el regimiento al señor Podlech. A su pregunta,

la noche en que ocurrió el asalto al polvorín su compañía estaba de Franco por lo que sólo estaban en la cuadra la unidad de reacción que era una escuadra seleccionada por rol para aquella noche. Por este motivo estoy seguro que ningún conscripto de su compañía participó en ese hecho. Sin embargo, los clases estaban en la cuadra esa noche. Cuenta que el Cabo Sánchez ese día pidió que desactivaran granadas para hacer ruido. Por este motivo lo llevó junto a otros dos conscriptos, cuyos nombres no recuerda, hasta el polvorín que estaba en el regimiento, debiendo sacar un detonador a las granadas. Los clases de su compañía que tenían que ver con los detenidos y que ayudaban a la Capitán Ubilla era el Sargento Mario Arias Díaz, Lionel Quilodrán y Peña Andaúr. De otras compañías no puede precisar. Respecto del Teniente Espinoza delibera era de la Compañía de Cazadores y tenía un grupo de conscriptos que seleccionó, entre ellos a Vallejos y Villablanca. Este oficial era un loco. Urde, hubo un civil que estaba en la 2º compañía de Cazadores, quien era un soplón utilizado por los oficiales al mando de la inteligencia. No recuerda su apellido pero era delgado y de estatura mediana a alta, a quien andaban trayendo para todos lados. Aparentemente era del MIR y se pasó al otro bando. Desconoce qué pasó con él. No tuvo conocimiento de que hubiesen fallecido personas al interior del regimiento producto de las torturas, asevera no les decían nada.-

A.2. JAIME GUILLERMO GARCÍA COVARRUBIAS. En **declaración judicial** de 21 abril de 2003 de **fs. 75 a 80 (Tomo I),** aquilata que en 1972 fue destinado desde el Regimiento Chillan hasta el Regimiento Tucapel en Temuco. En esa fecha tenía el grado de subteniente y en el mes de enero de 1973 asciende a Teniente. En el Regimiento desempeñó distintas funciones que fueron las siguientes: ayudante, jefe de relaciones públicas y luego se desempeñó como Teniente en la Compañía de Plana Mayor. No recuerda con exactitud los períodos de los cambios porque son cambios internos y generalmente varían por lo que no requieren ninguna formalidad especial. Encontrándose en sus funciones habituales en el interior del Regimiento, en horas de la tarde, no puede precisar fecha, pero sí que fue a los días posteriores de haberse producido el pronunciamiento militar vio en el patio del cuartel un helicóptero, al interior del cual venia llegando el General Arellano Stark junto a otros oficiales, que andaba pasando revista a los Regimientos. En ningún momento vio al General Arellano, pero si tuvo la oportunidad de ver a alguna de las personas que lo acompañaban.

Describe que la tenida que seguramente usaban era la de combate, color verde, puesto que en esa fecha era el vestuario reglamentario en el Ejército. Arguye que no estuvo presente a la llegada del General Arellano, no le consta quien lo recibió, pero presume debe haberlo recibido el Comandante del Regimiento, Pablo Iturriaga Marchesse, fallecido hace varios años ya que es habitual que a la llegada de un General a los Regimientos deben ser recibidos por el más antiguo. No puede asegurar el tiempo exacto en que el General Arellano permaneció en el Regimiento, dado que era muy frecuente que aterrizaran helicópteros con autoridades militares dejando a estas en forma transitoria mientras el piloto con su tripulación cargaban combustible en la base aérea de Maquehue. Presume que el helicóptero debe haber permanecido aterrizado por espacio de unas horas. No recuerda si hubo fusilamientos en el periodo que permaneció el General Arellano Stark. No tiene conocimiento que se haya llevado a cabo una reunión en la que hubiera asistido el General Arellano Stark y el personal del Regimiento Tucapel. De haberse realizado alguna reunión estima debería haber estado presente el comandante de la División General Héctor Bravo Muñoz quien tenía sede en Valdivia, por lo que presume que en esa oportunidad se encontraba en su sede, por cuanto no recuerdo haberlo visto en el Regimiento. Explaya que en esa fecha no desarrollaba labores de inteligencia en esos momentos, tenía otras funciones y consistían en ayudante de la Comandancia del Regimiento, Jefe de Relaciones Públicas y Teniente de la Compañía de Plana Mayor. No puede precisar las fechas en que realizó las funciones señaladas. Atestigua que nunca realizó labores operativas. Solo tenía que cumplir con los turnos rotativos, los que se debían cumplir por razones extraordinarias para resolver situaciones que pudieran producirse y que se necesitara la presencia de un oficial. Solo recuerda un hecho aislado como trasladar a un soldado que se hirió un pie, producto del disparo de su fusil en el interior del Regimiento y en otra oportunidad tuvo que concurrir al Hospital a tomar conocimiento acerca de un herido a bala por las patrullas durante el toque de queda. No recuerda con claridad fechas ni circunstancias. No tuvo participación en ningún hecho que tuviera relación con derechos humanos. No recuerda que en el Regimiento se hubiesen mantenido personas detenidas, por problemas políticos. Tampoco puedo recordar que hubiese habido instalaciones habilitadas para ello. Sí puede decir que luego del golpe militar el 11 de septiembre de 1973 se difundieron listas de personas que debían presentarse a la Fiscalía Militar y vio largas filas de personas que se presentaron ante la Fiscalía la

que se encontraba situada a la entrada del Regimiento. Era una oficina pequeña habilitada para ello. No había personas detenidas en el Regimiento. Descarga que jamás participó en tortura con los oficiales Nelson Ubilla Toledo, Teniente Manuel Vásquez Chahuan, Teniente Raimundo García Covarrubias, un oficial de apellido Espinoza, el conscripto Juan Carrillo y por el Sargento de apellido Moreno. Agrega, el teniente mencionado de nombre Raimundo García Covarrubias es su hermano y en esa fecha era subteniente. Apunta que encontrándose en el Regimiento, en horas de la mañana en el patio se comentaba que se había producido un intento de asalto a la bodega de cemento donde se guardaba todo tipo de material de ingenieros, como explosivos, mechas, estopines y seguramente había armamento perteneciente al Regimiento, denominado "Polvorín" situado en la Isla Cautín. De este hecho solo tuvo conocimiento por los comentarios que escuchó en el patio. Y que hubo muertos, pero no se les indicó la cantidad. Posteriormente por la prensa también me enteré del asalto a la bodega. Para mayores antecedentes de lo sucedido me dirigí a la Comandancia y ahí obtuve más datos de lo que había ocurrido. No recuerdo con detalles lo sucedido. Aproxima que conversó con su hermano de lo sucedido en la bodega " El Polvorín" y él también estaba muy sorprendido por lo sucedido, ademas ignoraba al igual como se habían producido los hechos. También le preocupaba porque tenía conocimiento de que habría algunas personas fallecidas por el intento del asalto a la bodega de explosivos. No tiene conocimiento en cuanto a la identidad de participantes en detenciones, torturas, fusilamientos y desaparición de personas. Si fue testigo de las detenciones que se producían en el Regimiento. Las personas que en forma voluntaria se presentaban ya que habían sido llamadas por un bando militar el cual fue difundido por radios y diarios. Esta gente se presentaba al Regimiento y en dependencias de la Fiscalía Militar se resolvía si quedaban detenidos o se les daba la libertad. En el caso de los detenidos eran enviados al parecer a la Cárcel de Temuco y las personas eran trasladadas en vehículos de prisiones. En cada vehículo al parecer se/ llevaba a unas seis personas aproximadamente. Se trataban de vehículos cerrados, con las características de los vehículos de Gendarmería No recuerdo vehículos militares para el traslado de los detenidos. Si, hubo Consejos de Guerra los primeros meses de haberse producido el golpe militar. En su mayoría se realizaron por porte de armas de fuego. No recuerda de ningún consejo efectuado en la Fiscalía Militar de Temuco en el que se haya resuelto condenar a pena de muerte. Tuvo

que participar en dos Consejos de Guerra y se desempeño fue secretario. La función no tenía poder para resolver en cuanto a la situación de los detenidos. No ha tenido noticias simultáneas o posteriores de hechos relacionados con las personas que anteriormente se señalan, en algún momento leyó en revistas, respecto de algunos de estos casos, pero no tiene información de las personas involucradas en ello.

A.3. ERNESTO GARCÍA ISLA. En **declaración judicial** del 07 de mayo de 2009, rolante de **fs. 461 a 463 (Tomo II)**, espeta que en el año 1973, tenía 18 años de edad y a contar del mes de abril de ese año comenzó su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel, el cual finalizó en el mes de abril del año 1975. Posteriormente, en 1976, no recuerda fecha exacta, pero volvió a ingresar como reservista a esa unidad militar, cumpliendo labores como civil en el casino del Cuartel, a través de un programa de empleo con el sueldo mínimo, dedicándose específicamente a ser garzón. En estas funciones estuvo hasta el año 1982, fecha en la que presentó su renuncia voluntaria por mejores expectativas económicas.En relación a su permanencia durante el servicio militar en el Regimiento, dice que perteneció a la Compañía Plana Mayor y Servicios que en ese entonces estaba a cargo del Capitán Nelson Ubilla Toledo formando parte de la sección de Ingenieros a cargo del Sargento Primero Luis Peña Andaur**.** Refiere que sus funciones dentro de esta sección eran las de un obrero más, es decir, realizar trabajos de mantención, aseo y construcción dentro del cuartel, además de las labores propias de la instrucción, como las de realizar guardias en las dependencias. En cuanto a la permanencia de detenidos al interior del regimiento, asevera que pudo ver detenidos en dicho recinto militar, es más, dentro de los cuales estuvo su ex profesor en el liceo de Gorbea, cuyo nombre es Omar Venturelli Leonelli, a quién le facilité un plato para que pudiera recibir algo de alimentación, pudiendo intercambiar algunas palabras con él. Sin embargo, a esta persona no la vio más en dicho lugar. Dentro de las personas que en fotografía le son mostradas en este acto, recuerda haber visto a un hombre, delgado, alto, de barba, a quien tuvo que vendar y llevar ante la presencia de Oficiales de la unidad, y que se asemeja a quien se le indica de nombre Juan Antonio Chávez Rivas**.** Lo anterior, mientras se desempeñaba en el servicio de guardia. Arguye que los detenidos estaban a cargo de un grupo especializado denominado SIRE (Servicio de Inteligencia Regional) compuesto por los

Oficiales Nelson Ubilla Toledo, Manuel Espinoza Ponce, Jaime García Covarrubías Y Raimundo García Covarrubías y los funcionarios de planta Orlando Moreno Vásquez, el Suboficial de apellido Átala y el Cabo Primero, Bahamondes, quienes interrogaban a estos detenidos, por lo general, en una sala que estaba en el pabellón que albergaba a las Compañías de Plana Mayor y Servicios, y Compañía Morteros, a un costado de los baños de la compañía. Este grupo antes señalado, pasaba bastante junto, compartían en sus respectivos casinos, en más de una oportunidad que estaba trabajando en esas dependencias, esta gente llegaba al lugar, escuchando sus conversaciones por lo que se daba cuenta de que formaban un grupo de trabajo. En relación a los hechos ocurridos la noche del 10 de noviembre de 1973, puntualiza que aunque no precisa fecha, una noche de ese mes mientras se encontraba cumpliendo servicio de guardia en el 'Polvorín de La Isla del Regimiento" junto a otro conscripto de su compañía, cuya identidad no recuerda en este momento, se sintieron efectivamente muchos disparos de armamento militar provenientes del polígono que se encontraba ubicado en el mismo sector denominado "La Isla tin", distante a unos 200 metros del citado polvorín. Creyó que se trataba de una instrucción de armamento nocturna, las que se hacían periódicamente por compañía, por eso no hicieron nada al respecto, además que nunca se les dio alguna instrucción sobre un posible ataque al polvorín. Continua, a la mañana siguiente, cuando entregaba su servicio de guardia, llegó a este lugar una publicación del "Diario Austral", el cual diariamente llegaba a la guardia. Sus compañeros lo vieron e indicaron que aparecía inserto su nombre en la noticia de plana que señalaba su identidad como uno de los vigilantes que la noche anterior, había repelido el "Ataque Al Polvorín de la Isla", hecho que pudo comprobar al leerlo y que claramente era de una falsedad absoluta, pues esa noche nadie atacó el polvorín de "La Isla cautín", como tampoco el polvorín que se encontraba al interior de la unidad. Ahora bien, sin que nunca ningún funcionario, sea de la planta o la oficialidad dijera algo respecto de esto. Por miedo jamás se atrevió a preguntar por qué habían puesto su nombre y el de su compañero de guardia, como protagonistas de un hecho que nunca había ocurrido. Colige que resultó gente muerta como resultado del montaje antes indicado, claramente, esta gente no murió en el polvorín donde estaba el deponente, y es probable que haya muerto en la cancha de polígono donde se efectuaban las prácticas y que fue el lugar desde donde esa noche se sintieron los disparos.

A.4. JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE. En declaración extrajudicial de fecha 23 de marzo de 2010**, rolante a fojas 1.109 a fs. 1.110 (Tomo IV)** informa que para el año 1973 y hasta fines de ese año, permaneció en el Regimiento de Infantería N° 8 "Tucapel" de Temuco. Para aquella fecha ostentaba el grado de Cabo 1ro, pertenecía a la Segunda Compañía de Cazadores, cuyo comandante era el Teniente Manuel Vásquez Chahuan**.** Su sección dentro de la compañía era la 4ta. También denominada "Armas de Apoyo" cuyo oficial a cargo era el fallecido Manuel Espinoza Ponce. Relata que efectivamente fue la Compañía de plana Mayor y Logística, la que se encargó desde el mes de septiembre y hasta finales del mismo año de efectuar los servicios de guardia de la unidad militar ya citada. Dicha compañía, se encontraba a cargo del Capitán Nelson Ubilla Toledo**,** quien era el Oficial a cargo de la Inteligencia del regimiento o "Sección Segunda". Acota que luego del 11 de septiembre de 1973, su compañía fue designada para efectuar los "Controles de toque de Queda" en la población, para lo cual se formaban patrullas a cargo de Suboficiales, que eran integradas en su totalidad por personal de la misma compañía. En el mes de octubre de 1973, integró una patrulla a cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuan**,** con quien se dirigieron vía área en helicópteros de la "Base Aérea Maquehue", hasta la localidad de Cunco, a efectuar patrullajes e interrogatorios en dependencias de la Tenencia de Carabineros de Cunco a personas que se encontraban allí privadas de libertad. Aclara que los interrogatorios no los efectuaba él sino que por razones lógicas era el oficial a cargo. Respecto del Teniente Hugo Espinoza Ponce, adosa que pertenecía al grupo de confianza de la unidad militar que trabajaba los temas de inteligencia y por ende lo relativo a los prisioneros del cuartel dentro de los conscriptos cercanos a este Oficial y que eran de su sección, a saber Manuel Campos Ceballos, Manuel Canales Valdés, Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Sergio Vallejos Valdés. Ahora bien, este grupo de conscriptos desarrollaba sus labores aparte de su compañía siempre acompañados del teniente ya referido. Sobre la "Sección Segunda", que se encontraba bajo el mando de Nelson Ubilla Toledo**,** puede decir que recuerda al Sargento Orlando Moreno Vásquez, Raúl Schonner Frías, Luís Barrenechea Calderón que era Cabo 1ro, Luís Campos Espinoza y Roberto Astete Cea**.** Además dentro de este grupo se encontraban los Oficiales Jaime y Raimundo García Covarrubias**.** Acerca del supuesto atentado al Polvorín del Regimiento Tucapel que ocurrió la noche del 10 de noviembre de

1973, afirma que supo de lo ocurrido por comentarios de sus compañeros ya que no se encontraba en esa fecha en el Regimiento, debido a que por órdenes superiores a fines del mes de septiembre de ese año, lo enviaron al sector cordillerano que esta entre Cajón y Cherquenco, en compañía de un soldado conscripto del cual no recuerda su nombre y un civil que era corredor de ganado. Añade que dicha situación la vivió diariamente cerca de dos meses, haciendo énfasis en que su jornada terminaba cerca de las 18:00 horas, hora en la cual se regresaba a Temuco en el vehículo particular del corredor de ganado, cuyo nombre era Salvador. Apunta que no perteneció a ningún grupo operativo al interior del Regimiento Tucapel.

En declaración judicial de fecha 12 de mayo de 2010, rolante a **fojas 1.135 a 1.136 (Tomo IV),** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 1.109 a 1.110. Cuenta que la comisión de servicios en la que le correspondió concurrir a la zona cordillerana a marcar ganado fiscal duró hasta mediados de octubre de 1973. Por este motivo es que en ese mes acompañó al Capitán Vásquez hasta la Tenencia de Cunco, donde este oficial interrogó detenidos. Espeta que era casado y no dormía en el regimiento, sino en su casa. Respecto de los hechos materia de esta investigación, recuerda el hecho, pues fue muy publicitado a través de la prensa y muy comentado entre ellos. Sin embargo, aquella noche no recuerda dónde se encontraba. Pudo haber estado de guardia en alguna población o resguardando las antenas del cerro Mariposas, o quizás en su casa. Arguye no sintió disparos. Arguye que los detenidos eran mantenidos en el gimnasio del regimiento y el acceso a ese lugar estaba restringido. Sólo concurrían allí los miembros de la sección segunda, quienes vestían de civil Además, concurrían a ver a los detenidos los oficiales Vásquez Chahuán, Espinoza Ponce y los hermanos García Covarrubias, quienes trabajaban en la Comandancia del regimiento.

A.5. JUAN NICOLÁS PÉREZ ZÚÑIGA. En declaración judicial de fecha 17 de mayo de 2012, rolante de fs. 1944 a 1946; (Tomo VI) ensaya que, fue conscripto de la compañía morteros, en la primera sección de morteros en el Regimiento Tucapel de Temuco, desde fines 1972 hasta 1974. Como comandante de compañía recuerda al teniente Covarrubias y posteriormente al teniente **P**ablo Brand. Luego de eso el comandante de la compañía morteros fue el capitán

Sergio Paris. Como comandante de sección recuerda el sargento Luis Barrenechea y como comandantes de escuadra al cabo primero Muñoz y el cabo Chad. Posterior a eso postuló al casino de oficiales del mismo Regimiento, donde fue aceptado. Eso fue desde 1974 hasta mediados del mismo año. Recuerda como mayordoma del casino al cabo Aguilera, el capitán Vargas, quien era el presidente del casino, el teniente encargado de la cantina era el teniente Espinoza. Como mozos o garzones del casino recuerda a Marihuque y Paredes. Los mozos cambiaban cada cierto tiempo. A mediados del año 1974, postuló a la Fiscalía Militar, donde fue aceptado y estuvo hasta fines del 1975, fecha en que volvió al casino de oficiales del regimiento. En la Fiscalía Militar recuerda como su jefe directo al mayor Alfonso Podlech. También recuerda a un civil, que parece que era abogado, de apellido González. Le apodaban “el chico González”, él era el segundo jefe de la Fiscalía. También recuerda a una mujer que era civil, que también trabajaba en esas dependencias, pero no recuerda su nombre. Además, estaba un suboficial, pero tampoco recuerda nombres. Su labor en la Fiscalía Militar sólo se refería a dar los salvoconductos para que las personas que lo solicitaran pudieran viajar al extranjero. Su oficina estaba al lado de la entrada de la fiscalía. Ante la pregunta realizada, no recuerda haber visto detenidos en la Fiscalía Militar. Pero cuando tenía dudas en su trabajo tenía que ir donde el Sr. González, por lo que le tocaba escuchar a personas que llegaban a declarar y escuchar que había detenidos en la fiscalía. Ante la pregunta realizada, cuando regresó al casino, a fines del año 1975, recuerda que ya no estaba el capitán Vargas de presidente del casino, sino Sergio Paris Davinson. Aguilera seguía siendo mayordomo del casino. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que no recuerda haber visto detenidos en el casino, ni en la época que estuvo de conscripto. Supo que llevaban gente detenida, por las conversaciones de los oficiales. Según los oficiales estas personas estaban detenidas porque tenían armas y colocaban explosivos en las copas de agua, en las casas comerciales, por ejemplo. Quien comentaba esas detenciones era el teniente Espinoza, los hermanos que eran oficiales de apellido García y el teniente Maldonado.

En declaración judicial de fecha 17 de mayo de 2012, rolante de fs. 1947 (Tomo VI) ampliando su declaración de autos señala que, los conscriptos Marihueque y Gerardo Paredes estaban trabajando en el casino de oficiales desde antes de 1974, por lo que ellos pueden tener mayores antecedentes de lo que

sucedía allí en aquel tiempo. En ese tiempo estaba el cabo Aguilera como mayordomo. Con respecto de los comentarios que los oficiales hacían en el casino puede señalar que, escuchó en más de una oportunidad hablar al teniente Espinoza, a Maldonado y a Raimundo García Covarrubias hablar acerca de los detenidos. Ellos expresaban que habían detenido personas y que las estaba interrogando acerca de la existencia de armas y explosivos. Sin embargo, nunca se explayaron en sus dichos, pues esperaban a que el deponente terminara de atenderles la mesa para continuar con sus comentarios. Aún así, pudo escuchar este tipo de conversaciones entre ellos. Ante la pregunta realizada, el teniente Espinoza era apodado "el loco" puesto que tenía una conducta muy extraña. Recuerda que este oficial gustaba de beber agua ardiente con pólvora. Este acto lo hacía en el casino de oficiales acompañado la mayoría de las veces por el teniente Maldonado y en algunas por el teniente Raimundo García Covarrubias. En una oportunidad lo encerraron en la caja donde se guardaba el licor y comenzaron a disparar desde afuera. Se volvían locos con ese trago. Respecto del asalto al polvorín del regimiento, puede señalar que tiene un vago recuerdo de ese hecho. Quizás ese día estuvo de franco en su casa que en aquel tiempo estaba ubicada en Santa Rosa. La verdad es que no sabe nada acerca de ello.

A.6. RAÚL CERDA AGUILEF. **En declaración judicial de fs. 1.931 a fs.1.933 (tomo VI),** de 25 de abril de 2012, ratifica declaración extrajudicial de fs.636 (no se encuentra en estos autos), cuenta que **i**ngresó a hacer el servicio militar el 2 de marzo de 1972 en el Regimiento Tucapel de Temuco. Fue encuadrado en la Compañía de Morteros, cuyo comandante era el Capitán Fernández Carranza. Recuerda que además estaba el teniente Alejandro Rubio Valladares y el teniente Brand. Como suboficiales recuerda al Sargento Lizama, cabos Castro, Schaaff y Muñoz. Estaba en la segunda sección, primera escuadra. El Comandante de su sección era el sargento Lizama y de su escuadra era el cabo Castro. Para septiembre de 1973 ya estaba por salir del servicio pues antes solo duraba un año, además estaba listo para irse con un grupo de soldados conscriptos a la Escuela de Suboficiales específicamente a Tejas Verdes donde iba a recibir instrucción de Ingeniería. Sustento que hubo muchos detenidos en el Regimiento Tucapel después del 11 de septiembre de 1973. Estos eran mantenidos en la guardia de la unidad, en el gimnasio chico y en el gimnasio grande. A cargo de los interrogatorios de estos detenidos había un grupo de

oficiales, suboficiales y civiles. Entre los oficiales recuerda a los capitanes Nelson Ubilla Toledo, a los tenientes Jaime García Covarrubias y Alejandro Rubio Valladares y a los subtenientes Raimundo García Covarrubias, Manuel Espinoza Ponce y Carlos Oviedo Arriagada. De los soldados clase recuerdo al suboficial mayor Quilodrán, sargento Silva San Martín, sargento Mario Arias Díaz y a Alberto Cerda Miere, este último conductor, Víctor Juvenal Del Río Poveda, Albino Krause Álvarez. Estos dos últimos andaban de civil y trabajan en inteligencia. Cimentó que todos ellos pertenecían a la plana mayor que dependía de Ubilla. También recuerdo a Luis Peña Andaur quien siempre salía con el Teniente Rubio Valladares. Recuerda al Capitán Ubilla como jefe de inteligencia del Regimiento. Al Teniente Jaime García lo recuerda porque él era el encargado de deportes del Regimiento y le hizo practicar box por un tiempo. Incluso salió campeón en un campeonato que se hizo con participantes de varios Regimientos. Estuvieron bebiendo posteriormente con todos los oficiales en el casino del Regimiento. Agregó que el Capitán Vásquez Chahuán era alto y usaba una boina. Este oficial era el comandante de compañía del subteniente Espinoza. Al Teniente Rubio Valladares lo recuerda porque era de su compañía y fue él quien se llevó a su hermanastro, Alejandro Flores, a la base Aérea Maquehue donde lo mataron. De los soldados clase recordó como encargados de tratar con detenidos al sargento Lizama, al cabo Castro, cabo Schaaf, cabo Barrenechea, este último era del grupo especialmente entrenado para estos efectos. También recuerda al Sargento Mario Arias Díaz, que era de la 2º de Cazadores. Indicó que de la compañía de Cazadores participaban en asuntos con los detenidos el sargento Santiesteban, sargento Guajardo, cabo Labraña Luvecce y al conscripto Sigisfredo Melo. Respecto a su compañía, recordó como relacionados al tema de los detenidos al teniente Rubio, sargento Lizama, Luis Barrenechea, Guillermo Castro, Rubén Morales, y Nelson Schaaf, de los conscriptos recuerda como parte de la patrulla que formó el teniente Rubio a Narciso Curihual Fuentes, Pedro Misael Elgueta Muñoz, Juan Carlos Marchant Sanhueza, Waldo Eugenio Palma Álvarez, Luis Quezada Chandía o Jesús Quezada Manosalva, Ricardo Rodríguez Muñoz, Luis Saldías Goyeneche, uno de los Sepúlveda que aparece en el listado que se le enseña, él era chico y siempre salía con Rodríguez, y Juan Vargas Manquilef. Aseguró que era conocido por todos en el Regimiento que los detenidos eran torturados en una dependencia ubicada en la compañía de plana mayor y servicios. Hasta ese lugar eran llevados los detenidos para interrogarlos, pudiendo

ver a los oficiales antes indicados pasar con detenidos hacia ese lugar o mandar en su nombre a buscar detenidos al gimnasio o a la guardia para ser llevado a la sala antes mencionada. Expresa que esto lo supo porque su compañía estaba encargada de efectuar guardias en el perímetro interior del Regimiento y constantemente podían ver estas actividades. Respecto de los hechos materia de esta investigación, apuntó que se enteró por comentarios que le hicieron, pues en aquel tiempo estaba en la escuela de suboficiales. Jamás se creyó esa historia.

A.7. HÉCTOR OMAR BARRA REYES. En **declaración extrajudicial** de fecha 09 de enero de 2009 rolante **de fs. 669 a fs. 670 (Tomo II)** dice que para el año 1973, tenía 19 años de edad y se encontraba realizando su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel" de Temuco, el cual fue llamado a cumplir a partir del 15 de enero de 1973. Recuerda que se encontraba inserto dentro de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, la que se encontraba al mando del Capitán Nelson Ubilla Toledo. Hasta antes del 11 de septiembre de ese año, sus labores habituales consistían en el trabajo de la panadería del regimiento y el reparto de éste al personal de planta, para lo cual conduela un pequeño tractor de color rojo. Luego del 11 de septiembre de 1973, su compañía se hizo cargo de los servicios de guardia tanto del interior del regimiento como de los perímetros, eso incluía el polígono que se encontraba en la Isla del Regimiento, este servicio duraba generalmente dos horas, cuando el tiempo estaba bueno, uno podía permanecer en ese lugar toda la noche. Sobre los hechos ocurridos la noche del 10 de noviembre del año ya referido, le correspondió estar de guardia en "El Polvorín de La Isla" Recuerda que era de noche, se encontraba por razones que desconoce sin compañía alguna; es decir sin otro compañero conscripto, de pronto, y sin sentir movimiento de personas, vehículos o gritos, sintió venir desde el polígono de la unidad que se encontraba distante del polvorín a unos 200 metros aproximadamente, una serie de disparos, tanto en ráfaga como tiro a tiro, pensó que se trataba de un ejercicio de instrucción nocturno, que en oportunidades se efectuaban, y solo se limitó a permanecer apostado en el lugar. Este polvorín era una pieza de cemento, de tres por tres metros aproximadamente, la que permanecía cerrada y contaba con un cierre perimetral de alambre, la guardia se efectuaba afuera. Debe indicar además, que luego de estos disparos, a los pocos minutos fue relevado de su puesto para ir a descansar a la guardia por las dos horas siguientes, retomando esa

noche luego de este descanso, otro punto de vigilancia. Recuerda al soldado conscripto Ernesto García Isla**,** por haber pertenecido ambos a la misma compañía, pero respecto de lo ocurrido esa noche que acaba de narrar, no recuerda qué conscripto fue quien lo reveló, pudiendo ser cualquiera de sus compañeros conscriptos, dentro de los 30 que eran designados para cumplir el servicio de guardia diariamente. Conmemora que los detenidos eran llevados hasta una sala que se encontraba ubicada entre la Compañía de Plana Mayor y la de Morteros, desde ese lugar, si se escuchaban gritos y quejidos de dolor, claramente esta dependencia era usada para la tortura de detenidos. Para el tratamiento de los detenidos que ingresaban al regimiento, existía un grupo de funcionarios, cuya conformación no maneja pero sí puede decir que a esa sala de castigos, vio ingresar al capitán Nelson Ubilla que era quien se encontraba a cargo de los detenidos, el Teniente Manuel Hugo Espinoza apodado "El Loco Espinoza", los hermanos Covarrubias, principalmente el de nombre Jaime. Sobre las personas que en este acto se le muestra en fotografía, y que resultaron muertos la noche del 10 de noviembre de 1973 en los hechos ya referidos, no recuerda haber visto al interior de la unidad a ninguno de ellos.

A.8. JUAN ISAÍAS ZURITA ALARCÓN. En declaración judicial de fecha 7 de diciembre de 2009, **rolante de fs. 910; (Tomo III)** ratifica íntegramente la declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones, rolante de fs. 875 a 876. Y agrega que, el teniente Raimundo García Covarrubias algunas veces sacaba a algunos conscriptos de madrugada o en la noche para participar en actividades que desconoce. Entre los conscriptos, recuerda a Heriberto Carrillo como uno de los que García Covarrubias seleccionaba esas noches.

A.9. JORGE EDMUNDO SEPÚLVEDA CONTRERAS. En **declaración judicial** de fecha 26 de octubre de 2017, **rolante de fs. 5.936 a fs. 5.941 (Tomo XVII),** de lo pertinente de sus dichos espeta que ingresó hacer el servicio militar en abril de 1972 en el regimiento Tucapel de Temuco. Encuadrado en la compañía mortero, cuyo comandante era el capitán Fernández Carranza. Recuerda que además estaba el teniente Pablo Gran López, encasillado en la sección de la plana mayor, bajo el mando del sargento Mario Moraga Silva, su instructor era Nelson Schaaf Mora, además a los suboficiales Luis Barrenechea, sargento Lizama, cabo Castro, cabo Muñoz, suboficial Galindo, entre otros. En lo pertinente

refiere que vio muchos detenidos por motivos políticos al interior del regimiento Tucapel, recordando que en una oportunidad en que estaba de guardia de cuartel vio el patio completamente cubierto de personas, que tenían el torso desnudo y estaban boca abajo. Entonces pudo ver a los oficiales Jaime y Raimundo García Covarrubias que pasaban caminando sobre estas personas e incluso le daba puntapiés. Tarea en la que se hacían acompañar de soldados conscriptos. Puntualiza que también había una sala de torturas ubicadas en la compañía de la plana mayor a la que llevaban a los detenidos políticos. Refiere haber visto entrar a ese lugar al capitán Nelson Ubilla Toledo, a dos detectives que trabajaban con él y a dos conscriptos uno de apellido Valeria y el otro Schwarstenski. Que estas personas constantemente llevaban y traían detenidos desde ese lugar, observado que les vendaban la vista, en ocasiones hacían que los detenidos se agacharan simulando que había obstáculos que sortear, proceso en el que se golpeaban la cabeza contra los muros. En lo referente al asalto al polvorín señala que esto fue tal, ya que, los supuestos asaltantes que posteriormente murieron en ese lugar, estaban detenidos al interior del gimnasio grande del regimiento. Lo que le consta es que los vio allí mientras efectuaba la guardia del cuartel. Según su parecer es imposible que algún oficial del regimiento no supiera de la existencia de detenidos y del destino de estos en el regimiento. Relata otros hechos y proclama que Podlech era quien estaba al mando de todo dentro del regimiento. Que Podlech decía quien vivía y quién no. Que era el Fiscal Militar, dentro de la comandancia tenía una oficina con los del servicio de inteligencia militar y se movilizaba por toda la región. El deponente estaba de guardia y veía esta situación. Recuerda que en muchas ocasiones el mayor Jaime García Covarrubias le pasó documentación y él decidía respecto a las personas que se indican en los papeles, todo esto en el año 1973. Reitera que la noche del asalto al polvorín estaba de guardia y supo que a las personas las habían matado, detalla que les pusieron granadas e incluso tiraron bengalas al momento de su ejecución. Después de eso, los oficiales fueron al casino de oficiales a hacer una fiesta, lo que sabe porque su servicio esa noche lo realizó en la guardia de la unidad que está muy cercana al casino de los oficiales.

A.10. ROMILIO OSVALDO LAVÍN MUÑOZ. En declaración judicial del 04 de septiembre de 2009, **de fs. 721 a 723 (Tomo III),** soflama que llegó al Regimiento Tucapel de Temuco con el grado de Subteniente en enero de 1973 y

fue destinado a Valdivia a mediados de 1975. Su función en el regimiento dice relación con su especialidad en material de guerra. Sus labores eran de tipo administrativo. Los oficiales de los servicios, como en su caso, estaban encuadrados en la Compañía de Plana Mayor, al mando del Capitán Nelson Ubilla Toledo. En esa misma Compañía estaba Raimundo García Covarrubias y Pedro Tichahuer Salcedo. Dependía directamente del Capitán Ubilla. No le correspondió presenciar ni participar en interrogatorios de detenidos. Sí vio detenidos al interior del Regimiento Tucapel de Temuco. Recuerda haber visto el patio lleno de personas en esta calidad, quienes eran conducidos por turnos al edificio de la Comandancia donde eran interrogados, imagina, por personal del Departamento Segundo. Delibera que él era el oficial menos antiguo en el regimiento y sólo se relacionaba con sus compañeros de curso, a saber Espinoza, Valdebenito y Uribe Moroni. La noche que ocurrieron los hechos investigados en esta causa se encontraba en cama enfermo de gripe y con fiebre. Sin embargo, sintió un gran estruendo, seguido de una serie de ráfagas de armamento. Esto duró entre tres y cinco minutos. A pesar de este gran ruido no escuchó movimientos al interior del regimiento, no recordando que hubiesen salido vehículos hacia el sitio desde donde provenían los disparos. Al día siguiente se informó que la noche anterior habían intentado asaltar el polvorín. No recuerda por qué medio supo la noticia, aunque tiene la impresión que fueron informados en la iniciación de servicios, temprano en la mañana. Los oficiales solteros dormían en el casino de oficiales, en tanto que los casados tenían asignados departamentos que estaban ubicados a un costado del regimiento. Existía en aquella época una unidad de reacción o de emergencia, que por orgánica estaba integrada por una sección de soldados conscriptos bajo las órdenes de un sargento o Suboficial. Su función fundamental era reforzar la guardia del regimiento y reaccionar ante algún ataque al regimiento. Respecto del turno de oficial de ronda, este debía ser efectuado por un Capitán o un Teniente antiguo; si es que había pocos capitanes, el turno de oficial de guardia era efectuado por un Teniente o Subteniente. Respecto de cuáles oficiales estuvieron de guardia aquella noche, no lo recuerda. Sin embargo, imagina que debe haber quedado constancia de esto en los libros de guardia del regimiento Tucapel. No tiene conocimiento de que haya habido alguna investigación relativa al asalto del polvorín. Imagina que debió haberse hecho alguna averiguación, pero desconoce todo antecedente. Recuerda haber participado en un allanamiento a la sede del Partido Comunista. Esta patrulla iba al mando del Capitán Nelson Ubilla.

A él se le ordenó salir a la calle para dispersar a la gente que se agolpaba afuera para ver qué pasaba. No le correspondió salir a patrullar con el Teniente Espinoza. No recuerdo la existencia de la patrulla "Brava".

A.11. ARMANDO SEGUNDO VALLEJOS BARRA (de 19 años a la época de los hechos) **En declaración de judicial** de 04 de febrero de 2016 rolante de **fs. 5.387 a fs. 5.389** (Tomo XVI) ratifica declaración extrajudicial de fs. 956 a fs. 957 (no consta en este proceso), aduciendo que eran civiles los que entrevistaban en el regimiento, andaban de civil. No conoció al Capitán Nelson Ubilla, ni lo ubicó dentro del regimiento. Que a él le correspondía guardia cerca del gimnasio chico y algo "se veía de lo que hacían adentro". Les amarraban los brazos y los colgaban a cierta altura y ahí los investigaban. Era duro para esas personas y para él. "Yo nunca he sido una persona de mal, campesino, criado en el campo". Comenta que le provoco impacto ver esas imágenes, no solo a él sino también a sus compañeros del regimiento con los que ha conversado. Relata que él debía estar "vuelto hacia fuera" si lo pillaban mirando podían ser castigados, por lo que era poco lo que podía ver, pero aun así vio lo señalado precedentemente. Que lo que hacían esto no eran uniformados. No recuerda características físicas u apodos de las personas que hacían esto. Que recibían órdenes estrictas. Recuerda a los tenientes García, eran dos hermanos "eran como unos perros". Que uno de ellos se subió a su espalda y saltaba por haberse ido en cuatro patas para adelante en un ejercicio. Que no supo de las muertes que se le señalan. Afirmando que "ellos tendrían sus grupos secretos con los que salían". Que los días 11, 12, 13, 14 el gimnasio estaba lleno, cualquiera que se "pusiera choro" lo llevaban para adentro. Piensa que los que andaban metidos eran los que tenían más estudios, que los con menos preparación estaban en la guardia y salían a patrullar en los vehículos del ejército o se les apostaba en las carreteras, agua potable en esos lugares. Que conoció a un conscripto de apellido Matus, que era de su compañía. No recuerda si tenía algún apodo, tampoco recuerda que se haya dado la información de lo sucedido con Contreras Plotsqui a todos reunidos en el regimiento y por parte del comandante. A ellos les ordenaban cosas que debían haber hecho los de planta, y los ordenaban a ellos. Como cuando la gente no se quería subir a los jeep, darles culetazos, que él solo los empujaba, sin golpearlos. "Anacleto Aguirre y Aedo fueron las madres de ahí". Aduce hechos propios. Soslaya que los boinas negras eran comandos, conoció a uno de nombre Garrido que era cabo, a quien lo

echaron. Recuerda a algunos que acompañaban más a los clases, como Arturo Padilla, Edgardo Albornoz. Se le pregunta por otros hechos. Que por el lado de afuera de la guardia había un calabozo chico, que recuerda a personas de civil cerca de esa sala, pero no recuerda haber visto a una persona por dos meses. Finalmente afirma que los cabos Oporto y Farías los veía en el regimiento en 1973, no eran instructores de ellos.

A.12. HERMÁN CARRASCO PAÚL. En declaración judicial de fecha 29 de diciembre de 2008, rolante de fs. 218 a 221 (Tomo I) arguye que, el día 4 de noviembre de 1973, alrededor de las 13:00 horas mientras se encontraba en casa de sus padres, fue detenido por dos funcionarios de Carabineros de nombres Juan Fritz y Omar Burgos, quienes se movilizaban en una camioneta y vestían de civil. Le mostraron una orden de detención emanada de la Fiscalía Militar, la que además incluía a muchas otras personas. Fue conducido hasta la 2°Comisaria de Carabineros en donde un suboficial le preguntó en la guardia acerca de las personas que aparecía en la lista entre las que recuerda a Raúl Buholzer Matamala, quien fue profesor suyo en el liceo de hombres y que actualmente reside en Alemania, pero que periódicamente viene a chile a pasar un tiempo en Quilpué; a Florentino Alberto Molina Ruiz, quien era un obrero y secretario regional del PC de Temuco; Juan Carlos Ruiz Mansilla, quien era militante de la Juventud Comunista y estudiante de la UTE; además de otros funcionarios públicos. Posteriormente fue conducido hasta un calabozo donde vio detenidos a Raúl Buholzer Matamala, y Florentino Alberto Molina Ruiz. Durante la noche sintieron llegar más detenidos, pero no los ingresaron a su calabozo. Al día siguiente, en la mañana, fueron trasladados en un furgón hasta el regimiento Tucapel junto con Juan Antonio Chávez y al parecer Víctor Valenzuela Velásquez. Lo cierto es que ya en Tucapel estaban los nombrados más Pedro Juan Mardones Jofré, quien fue sumado al grupo en ese lugar. Fueron recibidos por el sargento Orlando Moreno Vásquez en la guardia del regimiento. También estaba presente el capitán Nelson Ubilla Toledo y otros oficiales cuyos nombres no recuerda. Junto a Buholzer, Chávez, Molina, Mardones y Valenzuela los condujeron hasta una pieza ubicada detrás de la guardia. Luego, comenzaron a sacarlos de a uno al gimnasio del regimiento para someterlos e interrogarlos. En ese lugar fue interrogado por el capitán Nelson Ubilla, por el teniente Jaime García Covarrubias y por el sargento Orlando Moreno Vásquez. Los interrogatorios incluían apremios ilegítimos por parte de los inquisidores y siempre estuvieron vendados, salvo en una oportunidad

en que fueron sacadas a todos las vendas y pudo ver al teniente Jaime García Covarrubias y al conscripto Juan Carrillo, quien fue militante de las Juventudes Comunistas y fue expulsado de este partido gracias a su gestión, ya que era un psicótico. El le sacó la venda de los ojos y le gritó "expúlsame ahora, concha de tu madre". El oficial García Covarrubias les obligó sin éxito a efectuar actos sodomíticos. Dos días después de haber sido detenido fue llevado junto a Juan Antonio Chávez hasta la oficina de la Fiscalía Militar ubicada al interior del regimiento donde fue conminado a firmar un documento auto inculpatorio, el cual se negaron a suscribir. En ese lugar se encontraban Alfonso Podlech, Nelson Ubilla Toledo y Orlando Moreno Vásquez. Durante su permanencia en el regimiento Pedro Mardones le dijo que lo habian careado con Juan Carlos Ruiz Mansilla, cuñado de Juan Antonio Chávez. Esta persona estaba en Punta Arenas y fue detenido el 30 de octubre. Su suegro, quien era suboficial de ejército del Tucapel, don René Beltrán Valdebenito, quien actualmente tiene 92 años, intercedió por el deponente y lo sacó aun con las vendas puestas en sus ojos y lo llevó a la 2da. Compañía para conversar con Nelson Ubilla Toledo. Allí le sacaron las vendas y este oficial lo insultó y golpeó a la vez que le decía a su suegro que no quería cooperar. Pudo reconocer la voz de este oficial como uno de los torturadores. En un momento fue sacado de ese lugar y conducido a otra habitación con la vista vendada, donde pudo sentir los gritos de Amador Francisco Montero Mosquera, quien era estudiante de la UTE. Le preguntaban acerca del nombre de los dirigentes del PC y este indicó a Chávez y al deponente. Fue careado con esta persona en ese mismo lugar y posteriormente regresó al gimnasio. El 8 o 9 de noviembre llegó el sargento Moreno al gimnasio donde se encontraban ya sin vendas y desnudos. Sacó a Raúl Buholzer y rato después lo sacó al deponente hacia la calle. Detrás de este iba su suegro para cerciorarse que nada le fuese a pasar. Fue subido a un camión militar donde también pudo ver al cuidador de la sede del partido Comunista, de apellido Fernández y al parecer de nombre Fernando; siendo conducidos todos hasta la cárcel. La noche siguiente, estando en la cárcel, fueron despertados por un gran estruendo de explosiones y ráfagas de disparos que se sentían hacia el rio Cautín, pero no lo asociaron con nada en particular. Mucha gente de Temuco le ha comentado, posteriormente, que sintieron esos disparos y explosiones. A la semana siguiente recibió su primera visita recibiendo la noticia de labios de su cuñado que sus compañeros de cautiverio y tortura habían sido asesinados por intentar asaltar el

polvorín. Hasta esa fecha pensaba que ellos estaban incomunicados en la cárcel o en el regimiento. Dice que es imposible que Chávez, Mardones, Molina y las otras personas asesinadas hayan asaltado el polvorín, pues primero que todo ellos estaban detenidos al interior del regimiento Tucapel. En segundo lugar, todos sin excepciones fueron ferozmente torturados al punto de quedar muy deteriorados físicamente. El deponente fue dentro del grupo menos torturado y, sin embargo, le costó mucho tiempo recuperarse. Respecto de Juan Carrillo señala que durante el año 1980 lo divisó en la vega central de Santiago, donde trabajaba, y lo siguió para ver donde vivía; pero lo dejó cuando entró al cuartel Borgoño. Actualmente deberían tener la misma edad. A él le gustaba ponerse la chapa de Mizomba que era una caricatura tipo Tarzán. Ante la pregunta realizada, Raúl Buholzer se salvó de la muerte al parecer gracias a la intervención de un corredor agrícola de nombre Enrique Keller, quien además pertenecía a los servicios de inteligencia del ejército. Esta persona era vecino de Buholzer en Lican Ray. Recuerda que en una oportunidad hubo un allanamiento al interior de la cárcel durante el cual se le acercó Orlando Moreno y le dijo que gracias a su suegro se había salvado, porque él no hubiese movido ni un dedo por él. En esa misma oportunidad Buholzer le dijo muy aterrorizado que su vecino Enrique Keller, a quien vio esa noche en la cárcel, se le había acercado para señalarle que no se metiera en nada pues había observadores al interior del penal. En términos similares se refiere de fs. 175 a 177 (Tomo I).-

A.13. HÉCTOR FLORENTINO NAVARRETE JARA. En declaración judicial de fecha 18 de enero de 2013, **rolante a fojas 2.150 a fs. 2.152 (Tomo VII)** indica que estuvo sólo un mes en Santiago, regresando a Temuco a mediados de octubre de 1973. Vio detenidos al interior del regimiento Tucapel. Estos se encontraban en una dependencia ubicada entre el edificio de la Compañía de Plana Mayor y la de Morteros. En alguna oportunidad le correspondió ir a darles el rancho a unos detenidos que habían traído en helicóptero durante la noche y que venían según supe del Sur. Eran profesores y una mujer se contaba entre estos. Estos eran alrededor de ocho o diez. Difunde que el Teniente Jaime García Covarrubias era comandante de una sección de su compañía. Este oficial estaba a cargo de los detenidos que ha descrito precedentemente. Lo recuerda muy bien, porque él les dio las instrucciones a quien declara y al soldado conscripto Villa para que les dieran el rancho. Al día siguiente y luego de haber escuchado

durante la noche una gran balacera y explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan. Recuerda a un grupo de conscriptos de su compañía que eran cercanos a los oficiales, entre los que puede mencionar a Jaime García Concha, José Héctor Marihueque Muñoz, Aníbal Merardo Ortega Ortega. Detalla que le correspondió salir en varios patrullajes juntos al Teniente Jaime García Covarrubias o al Teniente Uribe Moroni a recorrer diferentes puntos de la ciudad, deteniendo algunas veces a personas por toque de queda, las que fueron traídas al regimiento y dejadas en la guardia. Respecto del Capitán Vásquez Chahuán puede decir que era Comandante de la Segunda Compañía de Cazadores. Este oficial maltrataba mucho a los conscriptos. Recuerda además, que en una oportunidad un conscripto de nombre Arturo Padilla fue azotado en el patio de la unidad con todo el regimiento formado por orden del Coronel Pablo Iturriaga Marchesse. No recuerda si fue el Capitán Vásquez Chahuán o el Capitán Fernández Carranza quien dirigió esta orden. El conscripto que tuvo que ejecutar la orden fue Luis Carvajal Ulloa, quien actualmente trabaja en Codelco, Calama. Él quizás tenga más antecedentes sobre los hechos ocurridos en Temuco. Glosa, poco después del regresar de Santiago le correspondió custodiar a un Capitán que estaba arrestado en el Casino de oficiales del regimiento. No recuerdo su nombre ni por cuánto tiempo estuvo en esa condición. También lo estuvo un Teniente, cuyo nombre tampoco recuerdo. Recuerda al Mayor Aquiles Huerta, quien era un hombre de edad y fue llamado como reservista. Fue encuadrado en su compañía. Junto al él trabajaban el Suboficial Rómulo Correa y el Sargento 1º Vicente Reyes. Además, los conscriptos Jaime García Concha, José Héctor Marihueque Muñoz, Aníbal Merardo Ortega Ortega, Braulio Soto Arzola y un conscripto de apellido Peña siempre andaban con los oficiales, incluido Aquiles Huerta. Eran como la plana mayor por lo que si salía algún oficial ellos los acompañaban. No recuerda los nombres de Guido Raúl Troncoso Pérez, Pedro Álvaro Ríos Castillo, Santiago Fáundez Bustos ni Ambrosio Badilla Vasey como detenidos en el regimiento Tucapel. Recuerda haber visto entrar Detectives al regimiento, quienes mostraban su placa y pasaban hacia el interior. Manifestaban que iban a conversar con el Ayudante del regimiento o con el comandante. Estos detectives no siempre eran los mismos.

A.14. JUAN JOSÉ SALGADO GOYENECHE. En declaración judicial de fecha 27 de noviembre de 2012, rolante a fojas 2.216 a fs. 2.219 (Tomo VII) apunta que Para el año 1973 cumplía funciones en el Regimiento de Infantería N° 8, "Tucapel" de Temuco, con el grado de Sargento *2°.* Estaba encuadrado en la Compañía Andina cuyo comandante era el Capitán Mario Alvarado Verdugo. Recuerda, además, como oficiales de esta compañía a los Tenientes Pablo Gran, Carlos Oviedo y Valdebenito. Él estaba encuadrado al parecer en la Segunda Sección, no recordando quién era el comandante, Segunda Escuadra, de la cual él era el comandante. Se refiere a hechos ocurridos en Nehuentue. Cuenta que del personal de Inteligencia del regimiento Tucapel recuerda al Capitán Ubilla, a los Suboficiales Moreno y Schonherr. Además, participaban en interrogatorios de detenidos los Tenientes Vásquez Chahuán, Jaime García Covarrubias y Raimundo García Covarrubias. Esto le consta porque era comentario generalizado en el regimiento. Apoya que hubo varios detenidos en el regimiento durante los primeros días después del 11 de septiembre los que eran mantenidos en el gimnasio. El Tribunal le lee la declaración prestada en la causa rol 1.198 -73 rolante a fs. 269 y que además rola en copia autorizada en este cuaderno de fs. 269 a fs. 270. El declarante señala “Aunque no recuerdo haber prestado dicha declaración sí reconozco como mía la firma estampada en ella y los hechos narrados corresponden a la realidad”. El Tribunal le lee la declaración prestada por don José Candelario Ponce Martínez de fs. 222 a fs. 224. El deponente asevera que lo declarado por esta persona no le consta. Alega que no participó en los interrogatorios de detenidos ni menos en sesiones de tortura. Los oficiales fueron quienes interrogaron detenidos en Nehuentúe. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Remigio Segundo Bustos de fs. 225 a fs. 226. El deponente insiste en que no participó en sesiones de torturas ni interrogatorios en Nehuentúe. Sí recuerda que se haya vendado la vista a algún detenido, pero desconoce quién lo hacía. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Gabriel Iglesias Rodríguez de fs. 237 a fs. 239.Frente a lo cual espeta que en alguna oportunidad le correspondió entrar a la sala de interrogatorios y en ese lugar efectivamente los detenidos fueron golpeados por los oficiales a cargo del interrogatorio. Recuerda haber visto que los Tenientes Gran y Oviedo golpearon a los detenidos que eran interrogados. Les dieron golpes de pies y puños. También en otro interrogatorio que hizo el Teniente Vásquez Chahuán. A él lo llamaban porque era el Instructor más antiguo y conocía a mucha gente. Sin embargo no le

pegó a nadie ni hice preguntas durante los interrogatorios. Divulga que al Capitán Alvarado no lo vio interrogar ni menos golpear a los detenidos. La casa patronal era muy grande y había varias salas destinadas a interrogatorios. Sin embargo, Alvarado como oficial a cargo sabía lo que pasaba en ese lugar y con seguridad sabía de los apremios a los detenidos. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Óscar Manuel Sánchez Pino de fs. 195 a fs. 196. El deponente señala: "No supe de la existencia de detenidos en la Compañía Andina." Recalca que no supo de la existencia de una sala de interrogatorios en la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, que no participó de esos interrogatorios, pero se comentaba que los oficiales Jaime García, Raimundo García, Nelson Ubilla Toledo, Vásquez Chahuán y Rubio Balladares interrogaban a los prisioneros que estaban en el regimiento Tucapel. Se informó a través de la prensa respecto del contenido de los Bandos militares que daban cuenta de la muerte de algunos prisioneros extremistas que habrían intentado escapar desde el regimiento Tucapel o mientras eran trasladados de un lugar a otro.

A.15. NAVOR SIFRIDO SOTO CERECEDA. En declaración judicial de 23 de enero de 2013 (Tomo VII) musita que ingresó a hacer el servicio militar en abril de 1973 en el regimiento Tucapel de Temuco. Fue encuadrado en la Compañía de Morteros, cuyo comandante era el Capitán Manuel Fernández Carranza. Recuerda que además estaba el Teniente Pablo Gran López. Fue encuadrado en la Cuarta Sección, bajo el mando del Sargento 1° Germán Ibarra Espinoza, y en la primera escuadra, que estaba bajo el mando del Sargento *2°* Rafael Lizama Saldías. Poco después del 11 de septiembre de 1973 el Capitán Fernández Carranza fue relevado de su mando y en su lugar fue puesto el Teniente Pablo Gran, no recordando cuánto tiempo estuvo en el cargo. Posteriormente asumió el mando el Teniente Alejandro Rubio Valladares. Mucho tiempo después supo que el Capitán Fernández había sido relevado del mando por estar involucrado con células miristas. Para el 11 de septiembre de 1973 le correspondió hacer punto fijo en los edificios públicos, también le correspondió salir en patrullajes nocturnos controlando el horario de toque de queda y las carreteras. También estuvo al interior del regimiento Tucapel efectuando guardias en casi todos los lugares de esa unidad, como la guardia de entrada, el gimnasio, el casino de oficiales, las caballadas y el rancho de soldados conscriptos. Afirma haber visto muchos detenidos en el regimiento Tucapel, alrededor de quinientos. Los detenidos que estaban en el patio, estaban de cubito abdominal ordenados en

filas uno al lado del otro, tenían su vista vendada con un paño negro y sus manos estaban atadas a la espalda. Ellos teníamos la misión de darles alimentos una vez al día. El rancho de soldados conscriptos fue adaptado como un lugar para la tortura, mientras que el gimnasio fue destinado para dejar al resto de los detenidos. A estos lugares eran llevados los detenidos para ser apremiados o para que descansaran, respectivamente. También pudo ver que en ese lugar entraban civiles y otras personas que no conocía. Algunas veces, mientras estaba de guardia, le correspondió ir a dejar detenidos hacia el lugar donde eran torturados. En ese lugar pudo ver al Teniente Espinoza. Recuerda que los detenidos una vez que salían de la tortura había que ir a buscarlos entre dos a tres soldados, puesto que no podían sostenerte en pie por sí solos. Además, se veían muy maltratados, algunos estaban amarillos y con los ojos negros, además de tener la piel pegada a la cara. Estas personas estuvieron al menos 15 días viviendo y durmiendo en el patio o en el gimnasio, siendo sacadas a torturas durante ese tiempo. Basa que todas las noches podían escuchar desde la Compañía de Morteros gritos y lamentos que provenían desde el rancho de soldados conscriptos donde se torturaban los detenidos. Respecto de los hechos materia de esta investigación puede señalar que recuerda que en una oportunidad llegó un helicóptero Puma con un General que con el tiempo supo que era de apellido Arellano Stark. En ese mismo período había un grupo de detenidos que fueron sometidos a Consejo de Guerra en el Casino de Oficiales. Esa misma noche hubo un gran tiroteo en el sector de la isla del regimiento, donde además se sintieron detonaciones de granadas. Al día siguiente apareció en las noticias lo del asalto al polvorín del regimiento, lo que a todas luces fue un montaje. Los soldados reservistas fueron los que tuvieron participación mayoritaria en el tema de los detenidos y es muy posible que ellos hayan participado en el simulacro del asalto al polvorín. Este grupo de reservistas estaba a cargo del Mayor Aquiles Huerta que estaba encuadrado en nuestra compañía. Es seguro que sus acciones fueron conocidas por el mando de a su compañía. Recuerda que en la inteligencia del regimiento trabajaban el Capitán Nelson Ubilla Toledo y el Teniente Raimundo García Covarrubias, quienes pertenecían a la compañía de Plana Mayor y Servicios. Seguramente ellos dos tenían algo que ver con los detenidos. Asevera que hubo un grupo de soldados conscriptos que fueron ascendidos al grado de Cabo de reserva, quien declara entre ellos. Además, recuerda a Waldo Palma, Luis Quezada Chandía y Marchant entre otros. Sin embargo, no recuerda que hayan

participado en acciones especiales. Lo que sí recuerda es que antes del 11 de septiembre de 1973 se formaron grupos de fusilamiento, siendo sacados efectivos de distintas compañías para adiestrarlos en estas funciones. No recuerda el nombre de ninguno de ellos. Cuenta que en el patio del regimiento se azotó a varios soldados conscriptos. Estos eran amarrados a un poste que había en el patio y un verdugo que tenía una capucha en la cabeza los azotaba. Los soldados no resistían más de tres latigazos antes de desmayarse. Esto se hacía con el regimiento completo formado en el patio y que observaba. Además, la banda tocaba los tambores. Destaca que es imposible que los oficiales del regimiento no supieran lo que ocurría al interior de la unidad puesto que para cada cosa que se iba a hacer ellos mantenían reuniones permanentes. Ninguno podría decir qué no hubo detenidos en el regimiento o que no supieron que se torturaba o de la manera y circunstancias en que los detenidos fueron ejecutados. Tampoco podrían negarlo los soldados clase. Puede agregar que había un soldado conscripto cuyo nombre no recuerdo, que siempre andaba junto al Teniente Espinoza, era como su sombra. Este soldado estaba entrenado para ablandar a los detenidos junto a Espinoza antes de pasar a la sesión de torturas. Espeta que el Cabo Schaaf en aquel tiempo pasó a ser chofer de comandos por lo que siempre daba vueltas por la Comandancia y por el Casino de oficiales. Él seguramente si no estaba mentido en estos hechos sabe mucho acerca de ello. También recuerda que los cabos Barrenechea y Castro pasaron a formar parte de la inteligencia del regimiento.

A.16. JUAN CARLOS FIGUEROA CLAUS. **En declaración judicial** de 08 de noviembre de 2014 que rola **de fs. 5.775 a fs. 5.777 (Tomo XVII)** ratifica declaración extrajudicial de fs. 441 a fs. 446 (no consta en autos)y detalla que la razón por la que él tenía mucho conocimiento de las cosas que pasaron en el regimiento era porque él tenía la confianza del coronel Iturriaga y muchas veces le correspondió presenciar reuniones y escuchar lo que allí se decía. Comenta que en el caso del doctor Hernán Henríquez puede decir que dentro del regimiento se hablaba mucho de esa persona y que él lo vio en un calabozo muy maltratado y no supo que se trataba de él, sino hasta que supo que su cuerpo había aparecido flotando en el rio cerca de Labranza. Lo mismo en el caso de Gastón Lobos, quien era conocido públicamente por haber sido Intendente. Comunica que también conocía a Mateluna, porque iba al regimiento asiduamente, que era informante del

comandante del regimiento. Que ha decidido hablar abiertamente de lo vivido en el regimiento porque a raíz de todo lo ocurrido en 1973 tuvo problemas familiares, se separó y tiene dolor de conciencia. Refiere a que conocía a “Milico Morales” que eran amigos y la noche que fue ejecutado él estaba de guardia y lo vio en el calabozo y le dio dos cigarrillos. El teniente Jaime García Covarrubias se molestó con él y tras haberlo increpado ordenó que se subiera a Morales a un vehículo y le dijo que él debía ir en otro camión como escolta. Respecto del personal militar del regimiento que era de la confianza de la junta regional integrada por Iturriaga, San Martín y Pacheco, puede señalar al teniente Jaime García Covarrubias, capitán Nelson Ubilla Toledo, teniente de reserva Maldonado, Raimundo García Covarrubias, cabo Vergara. Todos estos oficiales a su vez, tenían sus propios equipos de confianza que estaban integrados por clases y conscriptos. Esto lo sabe, porque cada vez que él estaba de guardia aparecía Jaime García Covarrubias a dar instrucciones respecto de los detenidos. En cuanto a Pablo Gran López manifiesta que era un oficial de confianza del coronel Iturriaga Marchesse. Sin embargo, no participaba de las acciones operativas que se practicaban sobre los detenidos, pero que no puede alegar ignorancia de lo sucedido con los detenidos o lo que sucedía en el regimiento con ellos. Lo mismo respecto de los oficiales, clases o “hasta el último mozo de la unidad”. Todos sabían lo que sucedía con los detenidos, las torturas y las ejecuciones. Refiere a una situación propia respecto del mayor Jofré. Respecto del abogado Alfonso Podlech indica que este abogado definía el destino de los detenidos, porque cada vez que este abogado se reunía con los tres integrantes de la junta regional inmediatamente después se ordenaba ir a buscar detenidos a la cárcel, quienes quedaban en la guardia o en el casino de soldados y posteriormente durante la noche eran ejecutados. Que en dos oportunidades tuvo que escoltar patrullas que fueron a ejecutar detenidos. Una de ellas cuando se ejecutó al “Milico Morales y la otra en que se ejecutó a una mujer y un estudiante en el puente Allipén. Comenta otros hechos. Que el único oficial que decidió manifestar su disconformidad con lo que estaba ocurriendo en el regimiento Tucapel fue el capitán Manuel Fernández Carranza, por lo que fue separado del mando. Destaca que la noche del asalto al polvorín él estaba alojado en el regimiento y escuchó las detonaciones, que al día siguiente no escuchó comentarios al respecto de lo sucedido, pero todos sabían que había sido una ejecución. Que en el regimiento había un grupo permanente que participaba en todas las ejecuciones. Sus integrantes eran el teniente Manuel

Espinoza Ponce, Juan Labraña Luvecce, Román Barros Mardones, José Krause, Peña Andaur, Sigisfredo Moreno y González, estos últimos de la banda, cuando este grupo no estaba disponible sacaban a cualquiera entre los que recuerda a Englert, Rubén Morales, conscriptos Schwartenski, Molina, Moisés Vallejos entre otros.

A.17. ILBÁN ISAÍAS SOLAR RÍOS. En **declaración extrajudicial** del 03 de noviembre de 2010, rolante de **fs. 1.661 a 1.662 (Tomo V),** arguye que ingresó a hacer su servicio militar al Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco en el año 1972. Desde el comienzo de su instrucción militar, quedó encasillado en la 2da. Compañía de Cazadores la cual estaba al mando del Teniente Manuel Vásquez Chahuan. Dentro de la 2da. Compañía fue asignado a la 1ra. Sección, la cual estaba al mando del Sargento 1ro. Isaías Rubilar Alarcon. Agrega, en septiembre de 1973 estaba finalizando su instrucción militar en el regimiento antes citado, pero por disposiciones superiores debió continuar ejerciendo sus funciones como soldado conscripto hasta el año 1974, finalizando en el ·Regimiento Logístico Nº 01 de Antofagasta unidad a la que fue destinado a fines del año 1973. Respecto a los hechos que en este momento se le consultan y que dicen relación con un atentado efectuado por extremistas al polvorín del regimiento ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973, esa noche se encontraba de guardia en una garita ubicada en el extremo norponiente del regimiento ubicada al borde de la calle O'Higgins. Recuerda que se escuchaban disparos y detonaciones de granadas provenientes del sector de "La Isla Cautín", esto cerca de la medianoche. Horas más tarde, se comentaba entre los soldados, que habían atacado el polvorín que estaba ubicado en la isla ya citada. La mañana siguiente, los que estuvieron de guardia esa noche fueron enviados a limpiar el sector del polígono ubicado en aquel sector, donde pudo ver sobre el suelo de arena, un zapato, un cinturón, restos de sesos y tejidos humanos aparte de charcos de sangre, todo esto indicaba que aquella noche lo que allí había pasado había sido una ejecución. Dice que jamás fue interrogado por las autoridades militares del regimiento respecto de lo que esa noche había pasado allí. Sobre el camión marca Ford de procedencia alemán, de carrocería roja y cabina azul, sobre el cual se le pregunta, espeta que ese vehículo era de propiedad de su fallecido padre Héctor Solar Bounitt, quien conocía al teniente Manuel Vásquez Chahuan y se lo facilitó con el propósito de trasladar a los soldados de relevos de guardia. Para tal

efecto, era el deponente quien conducía el camión, saliendo a distintos horarios, varias veces a cargo del teniente Manuel Espinoza Ponce y otros Oficiales de la unidad. En un par de oportunidades en este cometido, encontraron cuerpos sin vida en la vía pública de la ciudad de Temuco, a quienes echaron a la parte trasera del camión y por orden de los Oficiales del regimiento eran tirados al Rio Cautín desde el puente Viejo. Respecto a las fotografías que en este acto le son exhibidas, reconoce a Juan Carlos Ruiz Mancilla, cuyo nombre se le da a conocer en este momento y a quien recuerda haber visto en la comandancia del regimiento días antes del 10 de noviembre. Finalmente refiere que el Teniente Manuel Espinoza Ponce, era el oficial a cargo de la 4ta. Sección de la 2da. Compañía de Cazadores, quien generalmente salía de patrullaje acompañado de los conscriptos Vallejos, Villablanca, Campos Ceballos y Concha Belmar. Luego en su declaración **extrajudicial** del 22 de octubre de 2015, rolante de **fs. 3.436 a 3.437 (Tomo X)**, en lo pertinente anexa que todo lo que sucedió esa noche fue un montaje para encubrir el fusilamiento de los supuestos extremistas que habían intentado asaltar el polvorín. A la mañana siguiente ningún superior del regimiento dio alguna versión oficial sobre lo ocurrido en la isla cautín, se enteró del supuesto asalto por medio de comentarios de los demás conscriptos y por la prensa local. Reafirma que esa noche se encontraba efectuando las labores de vigilante en una garita ubicada el costado derecho del regimiento, desde ahí escuchó disparos, explosiones por cerca de una hora. Después de la media noche, lo relevaron en la garita y enviaron a otra garita del regimiento, donde se encontraba el Suboficial Gajardo, quien estaba de turno esa noche y al igual que los conscriptos Scheneider y Hueche. Descarga que esa noche no recibieron ninguna instrucción especial de parte del Suboficial a cargo de la guardia, ni tampoco vio que durante la noche llegarán oficiales o personal del cuadro permanente al regimiento. Ratifica lo anterior, en **declaración judicial** del 14 de enero de 2014, de **fs. 3.646 (Tomo XI)**, puntualizando en lo pertinente que alrededor de las 06:00 horas llegaron los Cabos Englert y Jaramillo, quienes a pie llevaron a los soldados conscriptos que allí estaban hasta el polígono de tiro de la isla Cautín. Allí se procedió a recoger restos como sesos y tejido humano, además, de zapatos y pantalones. Todo esto estaba en un sector donde había un charco de sangre. Echaron estos restos en una bolsa plástica dejando todo allí y se retiraron. Esa noche estaban a cargo de la unidad de reacción los tenientes Vásquez y Espinoza. Además, había otros oficiales cuyos nombres no recuerda. Respecto de

las ejecuciones que presenció estando de patrullaje con el Teniente Espinoza cuenta que iba como chofer del camión que facilitó su padre. Además, integraban está patrulla el Cabo Labraña· y los soldados conscriptos Vallejos, Campos, Villablanca y Schneider.

A.18. JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES. En declaración judicial del 27 de noviembre de 2012, **a fs. 2107 a 2110 (Tomo VII),** ratifica su declaración extrajudicial, agregando que fue llamado por el Capitán Nelson Ubilla Toledo para acompañar a efectuar diligencias al detective Quiroz. El detective era de contextura delgada y más bajo que él. Salió con él en dos oportunidades a buscar detenidos a la cárcel, de los cuales no recuerda nombres, pero eran jóvenes. Esas personas fueron dejadas en la guardia, desconociendo hacia donde fueron destinadas posteriormente. También le correspondió acompañar a Quiroz a detener a un joven que vivía en las afueras de Temuco, sin recordar hacia dónde. El joven vivía en una casa ubicada hacia el campo y sólo estaba con una mujer que era deficiente mental. Lo llevaron al regimiento y el detective Quiroz pasó junto a él hacia el interior del regimiento, no volviendo a verlo. En otra oportunidad fue junto al Sargento Arias con quien detuvieron una camioneta en el sector de Caupolicán Norte. Allí bajaron a una persona de 60 a 65 años y lo echaron al jeep. El Sargento Arias se fue con esa persona y él llevó la camioneta junto a la otra, que era de 40 años aproximadamente. Ambos quedaron en la guardia. No sabe qué pasó con ellos. Agrega que le correspondió tomar declaraciones a los detenidos en una oficina que estaba en la compañía de Plana Mayor, al lado de la oficina del Capitán Ubilla. También estaba en esa oficina al Sargento Silva y en una dependencia contigua estaba el Suboficial Quilodrán. En ese lugar se les tomaba los datos a los detenidos. Hacia el medio de la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, junto a los baños, se ubicaba otra sala mucho más grande, donde se interrogaba a los detenidos. En ese lugar se les sometía a torturas mediante aplicación de electricidad y golpes de puño. Para eso había una camilla o un somier de fierro en donde se acostaban a los detenidos, que llegaban con la vista vendada. En esos interrogatorios participaba el Capitán Ubilla, el detective Quiroz junto a otro cuyo nombre no recuerda pero que era muy alto, el Sargento Arias, los conscriptos Chávez Etchepare, Juvenal Lagos Osses, Schwartenski Rubio, Campos Valdebenito y él. Campos era el regalón de Ubilla. Él estuvo presente como en cuatro interrogatorios, en dos de los cuales le ordenaron dar vuelta la

manivela de la máquina de electricidad. En las otras oportunidades lo hizo el detective Rubio y el Sargento Arias, aunque todos ellos se turnaban para hacerlo. Recuerda la tortura recibida por una mujer joven a quién le aplicaron mucha electricidad. La tenían desnuda. A esa mujer la fue a buscar a la guardia y la llevó hacia la sala de torturas. Estuvo solo un instante en el lugar y se retiró. Después le ordenaron llevarla de vuelta a la guardia. Si bien nunca vio a los otros oficiales del regimiento participar en las sesiones de torturas e interrogatorios, era común ver al Teniente o Capitán Vásquez Chahuán y al teniente Espinoza conversar con el Capitán Ubilla. Respecto de los hermanos García Covarrubias señala que Jaime García era el ayudante del regimiento y Raimundo García, éste último era de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, y también ambos se paseaban por la compañía. Recuerda que en dos oportunidades en que se encontraba haciendo turno de Clase de Servicio le correspondió sacar dos cadáveres desde la sala de torturas, puesto que al personal antes señalado se le había pasado la mano con la electricidad. Tuvo que despejar el área alejando a los soldados conscriptos del lugar y posteriormente llamar al vehículo que se llevó a esa personas, supone que al hospital. Ignora las identidades de las personas. Sabe que hubo muchos detenidos en el regimiento Tucapel. Algunos eran mantenidos en la guardia y otros en el gimnasio del regimiento. En este último lugar eran interrogados los detenidos por el mismo grupo antes indicado y otros oficiales, suboficiales, conscriptos y detectives, cuyas identidades desconoce. Él fue en dos o tres oportunidades acompañando al detective Quiroz, pero solo observó. En ese lugar fueron duramente torturados los detenidos. Los nombres de Ambrosio Badilla Vassey y Santiago Fáundez no le resultan conocidos ni los recuerda como detenidos en el Regimiento Tucapel, tampoco recuerda a Guido Troncoso Pérez ni a Pedro Ríos Castillo. Si bien conmemora la noticia del asalto al polvorín del Regimiento Tucapel, desconoce mayores antecedentes puesto que es posible que aquella noche haya estado en la casa de su tío. En aquella época trabajaba de civil y salía constantemente con permiso, es decir, tenía algunos beneficios. Sin embargo, no le cabe duda que lo del polvorín fue un tongo. En aquel tiempo existía un gran terror en la población hacia los militares y nadie en su sano juicio iba a querer asaltar el regimiento. Los nombres de las personas fallecidas en el polvorín no le resultan conocidas, ni recuerda a un detenido al que le faltara el brazo. Cree que la gente del teniente Espinoza debe saber algo sobre ese hecho, porque se decía en el regimiento que Espinoza era un chacal y siempre andaba

metido con los detenidos del regimiento. Tanto los detectives como el sargento Mario Arias Díaz deben estar al tanto de todo lo que sucedió con los detenidos del regimiento Tucapel. Ellos andaban organizados y coordinados quizá con otros oficiales y grupos de interrogadores de la unidad militar. No recuerda al abogado Alfonso Podlech Michaud. Por último señala que nunca fue a la comandancia a interrogar, dejar o buscar detenidos, ni tampoco recuerda a los sargentos Schonherr y Moreno.-

a. DOCUMENTOS

B.1. De fs. 278 a 280(Tomo I) informe de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, el cual concluye que: "*la causa precisa y de la muerte fue el **estallido craneano** encefálico, determinado por una **herida de bala**, que penetra al canto por la sien derecha. El cadáver presenta siete lesiones de **penetración de proyectiles**, distribuidos en la sien derecha, región pectoral anterior derecha, fosa biliar derecha, dos en la cara anterior del brazo izquierdo, acara interna de la rodilla izquierda y en cara posterior de la pierna derecha, que en general corresponden a lesiones de distancia. Fragmentos de proyectiles de guerra, fueron encontrados en las heridas, atentado a los impactos balísticos, la fuerte fue ocasionada de forma instantánea*."

B.2. De fs. 281 a 283 (Tomo I), informe de **Amador Francisco Montero Mosquera,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue la **atricción craneoencefálica**, determinada por un **proyectil**, que penetró en la cara anterior del cuello y se desvió lateralmente a la izquierda y hacia arriba, ocasionando el estilo del cráneo y la masa encefálica. El examen de la autopsia reveló un **total de 10 impactos** de proyectiles distribuidos uno en el cuello, seis en la cara anterior del hemitorax derecho, uno en el epigas, uno en el hipocrandio derecho, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, uno en el tercio inferior de la cara interna de la pieza izquierda y uno en el cortejo mayor derecho. Las lesiones encontradas corresponden a disparos de distancia. El proyectil cervico craneano debió ocasionar una muerte instantánea. También habrían sido rápidamente morales las lesiones dejadas por proyectiles que determinaron estallido visceral, especialmente la perforación cardiaca, estallido hepático y renal. Las lesiones encontradas corresponden a **disparos de distancia**. No se ubicó restos de proyectiles, ya que las lesiones fueron transfixiantes. Aparte de lo indicado, la necropsia solo demostró la existencia de algunas adherencias fibrosa, que hacen*

deducir que el occiso presentó antiguamente una pleuro-neumonía. Las lesiones por ***arma de fuego****, por sus características corresponden a acción de arma de guerra*."

B.3. De fs. 284 a 286 (Tomo I), informe de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** el concluye que: *"la causa precisa y necesaria de la muerte fue la* ***atricción craneoencefálica****, determinada por un proyectil que penetró por el ángulo inferior derecho del maxilar inferior. El examen de autopsia determinó la existencia de* ***catorce impactos de balas****, distribuidos uno en el ángulo inferior derecho del maxilar inferior, otro en el mentón, otro en la región supraclavicular derecha, uno en el hombro izquierdo, uno en xxx izquierdo, en la región maxilar interna derecha, uno dorsal medio posterior en el extremo superior y exterior del muslo izquierdo, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, tres en la cara anterior de la pierna derecha; uno en el dorso del pie derecho. La lesión cráneo encefálica debió ocasionar la muerte instantánea. El occiso presenta además lesiones viscorales de características mortales en corazón, estómago y pulmones, todas ellas ocasionadas por* ***proyectiles****. La naturaleza de las lesiones y los proyectiles encontrados en el vestuario corresponden a* ***armas de guerra****. No se observó por lo demás lesiones patológicas asociadas."*

B.4. De **fs. 287 a 289 (Tomo I),** informe de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria fue el shock determinado por fracturas conminutas de la pelvis y del fémur derecho y por las lesiones múltiples de los tejidos blandos y de las vísceras abdominales. Las lesiones traumáticas, son propias de alteraciones causadas por* ***proyectiles de armas de fuego*** *de gran calibre y cuyas características físicas corresponden a armas de guerra. El registro de la autopsia permitió localizar* ***tres impactos de bala*** *en la mitad superior de la cara anterior del abdomen, uno en la cara anterior del antebrazo izquierdo; otro en la cara anterior del muslo izquierdo y un último en la cara antero-interna de la rodilla derecha.* ***Los proyectiles atravesaron el organismo****, y muestran sus orificios de salida en la región dorsal. Solamente el proyectil, que impactó en el muslo izquierdo, desvió su trayecto quedando incrustado en la hemipelvis izquierda. El proyectil encontrado corresponde a una bala con alma de plomo y cubierta de cobre, mide veinte por diez milímetros y pesa cinco gramos y cuarenta centígramos.* ***Las lesiones corresponden a disparos de distancia***."

B.5. De fs. 290 a 292 (Tomo I), informe de **Juan Antonio Chávez Rivas,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue el estallido*

cráneo encefálico, ocasionado por lesiones contusas múltiples de ***armas de fuego****. El registro de la autopsia permitió determinar la existencia de* ***seis impactos de balas****, distribuidos, dos en el cráneo, tres en la cara anterior del tórax y uno en el epigastrio. Una séptima lesión de impacto de un proyectil, se ubicó en el tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo.* ***Los impactos de los proyectiles****, señalan penetración en la cara anterior del organismo y todas las lesiones son transfixiantes. Únicamente los dos impactos de craneanos son laterales y de estos solo al derecho atravesó la cavidad endocraneana de la región preauricular derecha y salió por la región parietal izquierda. Aparte de las lesiones directamente causantes de esta muerte por estallido cráneo- encefálico, pudo establecerse otras igualmente mortales por registrar compromiso visceral en ambos pulmones, estómago, hígado y riñón derecho. El trozo de proyectil ubicado en la base del hemitorax derecho, corresponde a una* ***bala de arma de guerra****. No se comprobó la existencia de alteraciones patológicas asociadas."*

B.6. De fs. 293 a 295 (Tomo I) informe de **Pedro Juan Mardones Jofré,** el concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecha, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte transfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además, fracturas costales; desgarros del pulmón; diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas; estallido del hígado, perforaciones del intestino; perforaciones la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"*

B.7. De fs. 296 a 298 (Tomo I), informe de **Carlos Aillañir Huenchual,** el cual concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecho, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de***

proyectiles *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte trasnfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados, corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además fracturas costales: desgarros de pulmón, diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas, estallido del hígado, perforaciones del intestino, perforaciones de la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas*.-"

B.8. De fs. 809 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Antonio Chávez Rivas,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973 en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.9. De fs. 810 (Tomo III) registro de defunción de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.10. De fs. 811 (Tomo III) registro de defunción de **Amador Francisco Montero Mosquera,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.11. De fs. 812 (Tomo III) registro de defunción de **Florentino Alberto Molina Ruiz,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.12. De fs. 813 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte múltiples fracturas en la pelvis y fémur derecho. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.13. De fs. 814 (Tomo III) registro de defunción de **Pedro Juan Mardones Jofré,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálica por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.14. De fs. 815 (Tomo III) registro de defunción de **Carlos Aillañir Huenchual,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte shock ocasionado por heridas contusas múltiple. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.15. A fs. 1512 a 1529 (Tomo V), contiene orden de inscribir las defunciones de las víctimas de la causa, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, Temuco.-

B.16. De **fs. 213 a 216 (Tomo I),** copia de parte del diario austral de fecha 11 de noviembre de 1973, que se titula “Intentaron volar el Polvorín del Tucapel”.-

B.17. Patricio Rosende en representación del programa de continuación de la ley 19.123 en su presentación de **fs. 918 a 924 (Tomo III)** acompaña:

a. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Antonio Chávez Rivas, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 26 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco, quien fue detenido el 05 de noviembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.

b. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Pedro Mardones Jofré de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco.-

c.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Florentino Molina Ruiz, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 44 años, obrero, secretario regional de la provincia de cautin y miembro del comité central del partido comunista. Detenido el 5 de noviembre de 1973 en su domicilio por los agentes vestidos de civil llevado a la 2° comisaria y desde allí al regimiento.

d.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Amador Montero Mosquera, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 07 de noviembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel.-

e.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Carlos Ruiz Mancilla, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de Construcción Civil de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 07 de noviembre de 1973 en Punta Arenas y trasladado en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.-

f.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Detenido el 07 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos.-

g.- Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, Carlos Aillañir Henchual, 57 años, obrero agrícola, y militante del partido comunista. Había sido detenido el 06 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.-

B.18. A fs. 4701 a 4705; (Tomo XIV) contiene EJEMPLAR EMGE AUGE SC I s ® N°1595/2065, de fecha 2 de marzo de 2015, del Estado Mayor del Ejército de Chile, informa lo siguiente: “listado de personal de oficiales y suboficiales del Regimiento N°8 Tucapel, con la especialidad de Inteligencia o Auxiliar de inteligencia que prestó servicios el año 1973. De acuerdo con lo establecido en el informe de LRC de 22 de junio de 1973, figura el sargento segundo **Orlando Moreno Vásquez,** como fuera de dotación. Se hace presente además que los primeros especialistas en Inteligencia del Ejército fueron graduados desde la Escuela de Inteligencia en el mes de diciembre de 1974, ya que el citado Instituto fue creado por D.S SSG. N°312 de 12 de agosto de 1974, lo que no significa que alguno de los integrantes del citado Regimiento, haya realizado labores de Seguridad Militar. Con relación a **García Covarrubias Raimundo** si prestó servicios en la Dirección de Inteligencia o en la central nacional de informaciones del 28 de noviembre de 2000 al 1 de enero de 2001 y del 1 de enero de 2001 al 1 de abril de 2005. Unidad que fue destinado en diciembre de 1974 desde el Regimiento Tucapel N°8 Tucapel a Escuela Militar. Asignatura en la cual se tituló como Profesor Militar de Escuela y los ramos que realizó en los años respectivos como Organización y Personal, ramos que impartió Ética Militar, Prevención de Riegos, Topografía, Metodología de la Instrucción, Organización y Personal y Ética Profesional. Que antigüedad tenía en relación con

Manuel Espinoza, al respecto se puede informar que el ex capitán **Manuel Hugo Espinoza Ponce,** fue nombrado Subteniente de Ejército con fecha 1 de agosto de 1972 y el coronel **Raimundo García Covarrubias,** fue nombrado con fecha 10 de enero de 1972, por ende, es más antiguo que el ex capitán ya mencionado. Con respecto a las anotaciones demérito no presenta sanciones o anotaciones. Por último, condecoraciones y reconocimientos de otros países como garante de la paz, Medalla del Pacificador, Estrella FF. AA Ecuador Gran Estrella al Mérito Militar".

77°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6.117,** con fecha 14 de marzo de 2018**,** permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados, relacionados y aquilatados llegar a la convicción:

A. Primero que han existido los delitos de **homicidios calificados** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

B. Segundo que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **autor** en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal al acusado **Raimundo García Covarrubias,** ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

C. Tercero que ha existido los delitos de **apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad,** perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

D. Cuarto que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **Autor** en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal al acusado **Raimundo García Covarrubias,** ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

78°) En declaración indagatoria de PABLO DOMINGO GRAN LÓPEZ (22 años a la época de los hechos investigados), quien declaró a fs. 187 a 187 vta. (Tomo I), 800 a 802 (tomo lll) y de fs. 1725 (tomo V).-

En **declaración judicial** de fecha 18 de diciembre de 2013 rolante **fs. 187 a 187 vta. (Tomo I),** divulga que para septiembre de 1973 detentaba el grado de Subteniente en el Regimiento Tucapel de Temuco. El día 12 de septiembre de 1973 fue destinado a la ciudad de Santiago junto a una compañía a cargo del Capitán Rodolfo Vargas, la cual también integraba el Subteniente de Reserva Zenón Álvarez, no recuerda hasta qué fecha estuvieron en esa ciudad, pero cree que fue hasta fines de octubre. Durante su estadía en Santiago cumplió diversas misiones como efectuar allanamientos a casas en poblaciones como Lo Hermida, La Pintana y La Victoria; también labores de seguridad en Televisión Nacional y la antena de Radio Cooperativa en La Florida. Una vez en Temuco volvió a integrar su compañía original a cargo del Capitán Manuel Fernández, que paso a manos del Teniente Alejandro Rubio. Respecto de los hechos qué da cuenta la querella de fs. 11 y siguientes, desarrolla que no se acuerdo de ese hecho y tomó conocimiento por las noticias que se difundieron en la prensa o por los comentarios que se realizaron entre los miembros del regimiento. A pesar que por ser soltero habitaba en el casino del regimiento no recuerda haber estado durmiendo en el casino esa noche ni haber escuchado disparos, aunque tiene certeza de no haber estado de guardia, por cuanto en esa época le tocó cumplir otras funciones como control de toque de queda, control de seguridad de los servicios de utilidad pública, etc., por lo que pasaban haciendo rondas en vehículos incluso en localidades vecinas a Temuco. El Tribunal le pregunta si a raíz del enfrentamiento que originó el asalto al polvorín hubo militares heridos o fallecidos. Descarga que no hubo militares fallecidos y no recuerda si hubo algún herido. A la pregunta del tribunal de que si el Regimiento Tucapel fue centro de detención destaca que no fue un centro de detención, pero sí hubo detenidos en tránsito que eran las personas que infringen el toque de queda, los cuales normalmente quedaban en libertad al día siguiente, a lo anterior detalla que se

comentaba que los detenidos que estaban a disposición de la Fiscalía permanecían en la cárcel de la ciudad. Respecto a que si hubo detenidos en el gimnasio del regimiento, distingue que: nunca los vio y que respecto a cuáles eran sus funciones dentro del regimiento Tucapel espeta que se desempeñaba como Comandante de Sección, que implica el mando e instrucción de los soldados puestos bajo su mando, además de las tareas de vigilancia señaladas precedentemente

En declaración judicial de fecha 14 de octubre de 2009, rolante **fs. 800 a 802 (Tomo III),** expresa que para septiembre de 1973 tenía el grado de Subteniente en el Regimiento Tucapel de Temuco. El día 12 de septiembre de 1973 fue destinado a la ciudad de Santiago junto a una compañía a cargo del Capitán Rodolfo Vargas, la cual también integraba el Subteniente de Reserva Zenón Álvarez, no recordando hasta qué fecha estuvieron en aquella ciudad, pero cree que fue hasta fines de octubre. Explicita que durante su estadía en Santiago cumplió diversas misiones como efectuar allanamientos a casas en poblaciones como Lo Hermida, La Pintana y La Victoria; también labores de seguridad en Televisión Nacional y la antena de Radio Cooperativa en La Florida. A la vez exclama que una vez en Temuco volvió a integrar su compañía original que inicialmente estaba a cargo del Capitán Manuel Fernández Carranza, pero que pasó a manos del Teniente Alejandro Rubio Balladares. Por otra parte, respecto de los hechos materia de la presente investigación explana que no estuvo presente al momento de ocurridos los hechos, puesto que a principios de noviembre de 1973 fue comisionado al sector de Villarrica y Pucón buscando a Carlos Altamirano. En esta misión fue acompañado el Teniente Alejandro Rubio más toda la compañía de Morteros. Estando en Pucón recibieron órdenes de resguardar un paso en el sector de Curarrehue como prevención de una posible huida de la guerrilla. Lugar donde permanecieron hasta fines de noviembre. Estando en Curarrehue se enteró a través de la prensa de lo ocurrido en el regimiento Tucapel y que fue conocido como el asalto al polvorín. El Tribunal lee la declaración prestada fs. 187 donde se le dan a conocer los hechos de la querella, tomó conocimiento de los hechos materia de esta investigación cuando leyó la prensa mientras se encontraba en Curarrehue. Retornó al regimiento Tucapel a fines de noviembre de 1973, no precisando fecha pero en todo caso fue después del 20 de noviembre. A la vez el Tribunal le pregunta por qué en la Hoja de Vida

que se le exhibe no aparece la comisión a que hace referencia en sus dichos, puede ser que por tratarse de una actividad de servicio que no era una destinación, no haya sido de relevancia. Aproxima que no resultaron personas detenidas en esa oportunidad ni hubo enfrentamientos. Indica que siempre que haya un asalto al cuartel, los oficiales solteros que se encuentren dentro del cuartel se transforman en la unidad de reacción. Esto es parte del plan de defensa del cuartel, que por orgánica está diseñado así. De igual manera, forman parte de esta unidad todo el personal que se encuentre dentro de la unidad atacada. Al mando de esta quedaba el oficial más antiguo que hubiese al interior de la unidad, que no fuera el oficial de guardia. Si el oficial de ronda se encontraba al interior del cuartel, éste asumia el mando de la unidad de reacción. Invoca que el oficial de guardia era por lo general un Teniente, Subteniente o un Suboficial, quien dependía del oficial de ronda, que era por lo general un Capitán o un Teniente antiguo. El oficial de guardia debía pernoctar en la unidad, no así el oficial de ronda, quien no necesariamente lo debía hacer. Puede ser que por lo convulsionado que estaba el país en aquella época, el oficial de ronda debería haber dormido dentro de la unidad militar. Existía un acceso desde el regimiento hacia los edificios de los oficiales, ubicado en el costado oriente del regimiento que daba a una calle cuyo nombre no recuerda. Este acceso era una puerta chica que por lo general estaba cerrada. Ostenta mientras estuvo en el regimiento Tucapel no interrogó detenidos, Los únicos detenidos que vio fueron aquellos que lo estaban por toque de queda, no recordando que existiera una denominada "patrulla brava" al interior del regimiento Tucapel.

En **diligencia de careo con Manuel Jesús Contreras Salazar** de fecha 5 de abril de 2011 **a fs. 1725 (Tomo V)**, ratifica las declaraciones que se le leen y narra que no ha participado en los hechos que indica la persona con la cual se le carea. Respecto del interrogatorio de detenidos, no ha participado en ese hecho, porque él no vio detenidos en el interior del Regimiento.

79°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Pablo Domingo Gran López,** quien fue sometido a proceso a **fs. 2757 a 2773** con fecha 08 de noviembre de 2013. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6117,** con 14 de marzo de 2018, **autor** de los delito de **homicidio calificado** y **apremios ilegítimos,** ambos en su carácter de lesa humanidad en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo

Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la comuna de Temuco, el día 10 de noviembre de 1973. Que si bien niega haber participado en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y los específicos relacionados y aquilatados respecto de los anteriores acusados puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES

A.1. MANUEL JESÚS CONTRERAS SALAZAR. En lo pertinente expone en su **declaración judicial** de fecha 23 de junio de 2009 rolante **de fs. 597 a fs. 599 (Tomo II)** que en dos oportunidades le correspondió cargar camiones con cuerpos de personas fallecidas, aunque sabe que hubo más muertos por los comentarios que se hacían al interior de la compañía por parte de los otros conscriptos. La mayoría de estos cuerpos provenían de la isla Cautín. Recuerda haber recibido órdenes en dos oportunidades de subirse a un camión junto con otros conscriptos, para dirigirse a la isla Cautín. Al llegar a ese lugar, de noche en ambas ocasiones, tuvieron que subir diez cuerpos al camión; en la segunda oportunidad, subieron ocho. En todos los casos los cuerpos fueron llevados al puente Allipén, donde fueron arrojados al río. Recuerda que en una de las oportunidades iba al mando de este operativo el Teniente Espinoza. En la otra oportunidad iban bajo las órdenes del Teniente Uribe o Gran. También recuerda al Sargento 2º Mario Arias Díaz. Los camiones eran conducidos por lo general por personal de mantenimiento. Respecto de los conscriptos que integraron aquellas misiones recuerda haber concurrido al menos en una de ellas junto a José Cortés, que era de Pucón o Villarrica; José Chávez Etchepare, que era de Temuco; Óscar Muñoz Venegas, que era de Galpones; Jaime Retamal Molina, actualmente fallecido, y Luis Ángel Valeria Candía, que era de Cunco. Respecto de su consulta, recuerda que existía un grupo de conscriptos que a veces salía vestido de civil a efectuar pesquisas. Este grupo era seleccionado de entre los conscriptos que habían ingresado en enero, aunque también salían algunos de la promoción

de abril. Espeta que las personas muertas eran todos varones, quienes presentaban varios impactos de bala, las manos amarradas con cáñamo o alambre y estaban con su vista vendada. Estos cuerpos estaban todos en el sector del polígono de tiro. Antes y después de efectuar las misiones les advertían guardar silencio respecto de lo que habían visto. Al día siguiente de ocurrido el asalto al polvorín los formaron en el patio principal, como de costumbre, y cuando regresaron a la cuadra de su compañía el Cabo *2°* Marcos Bravo Bravo les dio la noticia de lo ocurrido la noche anterior. No recuerda que en el patio principal se hubiera dicho algo referente a este hecho. Respecto de los oficiales encargados de interrogar a los detenidos recuerda a Manuel Vásquez Chahuán, Nolberto Uribe Moroni, Pablo Gran López, Manuel Fernández Carranza y Manuel Espinoza Ponce. También cumplía esta función el Suboficial Moreno Vásquez, quien estaba a cargo de una comisión civil y el Sargento Mario Arias Díaz. Era de público de conocimiento que estos oficiales trataban con detenidos y los interrogaban. En su declaración extrajudicial de fs. 466 a 468 (Tomo II) soflama en lo pertinente que pertenecía a la 2da. Sección de Ingenieros y Telecomunicaciones, recordando al Teniente Romilio Lavín Muñoz, como el oficial a cargo de esta sección. Delibera que pudo ver detenidos políticos dentro del Regimiento Tucapel, entre ellos una mujer joven, estudiante y venia al parecer de la ciudad de La Serena, recuerda que le imputaban ser un tal "Kika", que finalmente no resultó ser ella. Los prisioneros eran rapados tanto de su cabellera como de sus barbas en el caso de los varones, generalmente se les cubría la vista con vendas de color negro y rojo y eran mantenidos, por ejemplo en la sala contigua a la guardia, llamada "Sala de Visita de Conscriptos", "En el Gimnasio Chico" que era una bodega donde se almacenaba pertrechos, "Una dependencia ubicada al lado de los baños de la Compañía de Plana Mayor y Servicios. Respecto de las fotografías que en este acto le son exhibidas puede reconocer como prisioneros del Tucapel a dos de ellos cuyas identidades se le indican como Juan Antonio Chávez Rivas y Florentino Molina Ruiz**;** este último a quien le faltaba un brazo. Por lo general la Compañía de Plana Mayor y Servicios a la cual él pertenecía, efectuaba los servicios de guardia tanto de la unidad como las guardias perimetrales; esto incluía la "Guardia del Polvorín de La isla cautín". Adopta que la Compañía Andina, la de Cazadores y de Morteros pasaban generalmente fuera del regimiento, y llegaban con gente detenida. Acota que nunca creyó la versión que les dieron de los hechos aquella mañana, siempre pensó desde un principio que

aquella era tan solo una matanza de detenidos del mismo regimiento, porque resulta imposible pensar que por aquella fecha un grupo no superior a las veinte personas iban a intentar atacar el regimiento, con la cantidad de efectivos y armamentos que allí existían. Recuerda al soldado clase de su sección, a saber el Sargento Mario Arias Díaz, a quien apodaban "El Huracán", hombre de características muy violentas con ellos; quien constantemente los amenazaba de que no podían hablar nada de lo que allí vieran, de lo contrario pagarían con sus vidas. Existía un grupo operativo a cargo de los detenidos, compuesto principalmente por Oficiales y Suboficiales, apoyado por efectivos de la Policía de Investigaciones, quienes también operaban en el mismo Regimiento. En relación a los hechos ocurridos la noche del 10 de noviembre de 1973, puede indicar que una noche de ese mes, mientras se encontraba intentando dormir al interior de la cuadra de su compañía, escuchó bastantes ruidos de disparos provenientes de La Isla Cautín, lo cual no tomó mayormente en cuenta.

A.2. ARNOLDO AEDO MATUS. En declaración judicial de fecha 1 de octubre de 2015, rolante **de fs. 4922 a 4926 (Tomo XIV)** ratifica la declaración extrajudicial rolante de fs. 5778 a 5781 (Tomo XVII). Agrega que hubo una persona que aparecía y desaparecía cuyo nombre no conoció, por no tener contacto con él. Musita que no era una persona aislada del personal de planta, era distinto al resto del personal. Le decían el turco porque no le conocían su firma. Nunca antes había declarado. Arguye que trabajó en la registratura del regimiento, se recepcionaba todos los documentos que llegaban al cuartel. Se recepcionaban para la firma del comandante. Alguna información era secreta. Llegaban los estafetas y no se registraba nada. Cuando llegó habló con el ayudante, le pedía que le diera dinero para comprar un libro del registro. En el libro registraba todo. Estuvo desde noviembre del año 1973 o poco después. El ayudante era otra persona. La documentación secreta era anotada con rojo y la ordinaria con azul. La secreta pasaba a la sección segunda. La azul la pasaba al comandante. Ahí ascendió a suboficial mayor. Colige que trabajó con el oficial ayudante María Concha, le parece, que era teniente, y otra Astrid Bruhin. Cree que tiene una bencinera en José Miguel Carrera. Producido el golpe estaba en control de carretera a la salida de Temuco, con su escuadra. No tenían conocimiento del golpe de estado. Fue una sorpresa. Estaban en la carretera, llegó una patrulla que les dijo que se volvieran al regimiento porque había golpe de estado. El soldado Bello fue con ellos a Santiago. Fueron con dotación completa a

Santiago. Fueron dos oficiales. El capitán Vargas y el teniente Uribe Moroni. Había solo un oficial en la compañía. A la pregunta realizada, el relevo fue una compañía de Puerto Montt. Aparentemente solo la compañía de cazadores fue a Santiago. A la pregunta realizada, dice que no tiene conocimiento de otros sucesos que ocurrieron en el regimiento. Cometería un error grande de decir otra cosa. Dice que al 10 de septiembre, era un oficio por compañía: primera mortero; andina cazadores, segunda de cazadores; plana mayor y servicios. Cinco Capitanes; un oficial más por compañía, ayudante, ecónomo, el segundo comandante y el comandante del regimiento, como quince o veinte oficiales. A fines de diciembre fueron a Currarehue, cree que no relevaron a nadie. Revela que al 9 de septiembre de 1973 la dinámica era: entre los oficiales estaba la iniciación de servicios, a las 08:00. Se formaban en el patio de compañía cuando había lluvia, sino en el patio principal. Cada uno cumplía su función conforme a horario. Al 10 de septiembre, estaba el oficio Manuel Fernández Carranza, quién no era amigo de los demás. El día doce no fue a formación. El Capitán Vargas no les dijo, solo se encontraron con la sorpresa de que había gente amarrada en las estacas. Dice que era una persona apegada solo a su servicio. Piensa que el único medio de información era el capitán, el teniente que fue, el comandante Iturriaga y nadie más de oficiales. Tendrán que haber escuchado los disparos. Al día siguiente salió en la prensa escrita y en la radio. Tendrían que haberse enterado por vía del casino de oficiales. Había sangre azul y roja, el deponente dice que ellos eran roja. Por lógica se supone que había secciones separadas, para llevar a los ejecutados. No recuerda a otras personas. José Gajardo era campeón de box y debe haberlo llevado para protección. Gajardo no era de la compañía de cazadores. No era de noche todavía. Lo reconoció al coronel por la parda, la visera, la gorra, sus ademanes, Jofré no era. Los dos estaban de uniforme. La lógica indica que era el ayudante, era alto, podía ser Jaime García Covarrubias o algún oficial de inteligencia. La dupla del comandante con el ayudante era normal, lo recibía en su oficina, le daba a conocer las novedades de la noche, le pasa la documentación para firmar, el comandante dispone de lo que hay que hacer; el ayudante está perfectamente en la oficina del comandante. Blasona que Podlech se paraba siempre con los pies separados y miraba al frente, permanentemente usaba un abrigo. Uno de los civiles era Podlech. El otro civil era moreno, de tez morena, de la misma estatura que Podlech. Conmemora al loco Espinoza. Había un Vallejos al que le gustaba cantar. Si escuchó de la patrulla chacal o mataperros. La gente

cree que cuidaba los perros. El tribunal le lee la declaración de Vallejos Garcés, de la causa rol 113.089, a fs. 1302 y siguientes, el deponente señala que alguien debe haber puesto a las personas en las estacas. A las 10:00 de la noche ya estaba oscuro, los días estaban más largos, hay más claridad. No hubo luz artificial, todo fue con luz natural. Atestigua le tocó disparar al eucaliptus y lo vio perfectamente. El teniente Uribe Moroni estaba ahí. El capitán Vargas estaba muy cerca, los tiradores estaban como a 5 metros. Se usaron solo fusiles SIG y pistola, no hubo uso de otras armas. No hubo granadas. Lo que está comentando lo vio, no se lo comentaron. Comunica que estuvo en lista dos y uno, a excepción del primer año de instructor que le calificaron para la lista tres. Esto fue porque el 62 o 63 hubo un cambio de metodología de instrucción, de alemana a la americana. La instrucción alemana era cuadrada; la americana el instructor se explayaba más. El instructor primero hacia el ejercicio y después el conscripto; la iniciación del servicio se hacía con trote gritando. Dice que llegó al regimiento con la instrucción americana. Desarrolla que los instructores que estaban tenían la alemana; cuando le correspondió hacer instrucción lo tildaron de loco y lo calificaron al final de la lista tres, casi a cuatro, estuvo cuarenta días de arresto. Esto fue el año 1962. El tribunal le lee, la declaración de la causa 113.089, de fs. 1264 y 1292, a lo que el deponente señala que es probable que desde el polígono los hubiesen llevado en algún vehículo. El tribunal le lee fs. 278 a 303, a lo que el descarga que es coincidente con lo que dice. Las personas que se ejecutaron por una persona y de la misma manera. El capitán era zurdo, les preguntaba y les disparaba. A la pregunta realizada, dice que más o menos cuatro o seis. Puede que a esas personas que le señalan hayan ejecutado en otro lado. Las personas que se ejecutaron estaban todas vivas. Lo que declara que las personas murieron por arma de puño, murieron de inmediato, no hubo lamentos, patadas, fue como quien le tira el cuello a un pollo. Las personas estaban amarradas, con vida, la autopsia debiese decir de la sien derecha hacia atrás. Musita que como 15 años después fue el capitán Vargas, ya como comandante. Ahí le comentó que en la Isla habían hecho modificaciones. Le dijo que no tenía idea y que estaba convertido en un ratón de oficina. No puso un pie en la isla. Los eucaliptus lo vendieron a una empresa. El tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 364 y siguientes y la de fs. 839 y siguientes, a lo que él declara que respecto de lo expuesto por Mora puede que sea verdad, ya que él era una persona tranquila, así que los hechos debieran ser así; respecto de la otra persona que hace

mención, ahí se quemó solo, nunca anduvieron instructores de distintas compañías juntos, como señala esa persona; no estuvo allí y tampoco conformó parte de una compañía de contraguerrillas. Nunca trabajó al mando de ese oficial, nunca al mando de un teniente. Nunca trabajó en la zona de Villarrica, sin con el capitán Vargas, en Loncoche, Ciruelos, ahí pernoctaba, pero bajo el mando de capitán Vargas.

A.3. JUAN CARLOS FIGUEROA CLAUS En declaración judicial de 08 de noviembre de 2014 que rola **de fs. 5.775 a fs. 5.777 (Tomo XVII)** ratifica declaración extrajudicial de fs. 441 a fs. 446 (no consta en autos) y detalla que la razón por la que él tenía mucho conocimiento de las cosas que pasaron en el regimiento era porque él tenía la confianza del coronel Iturriaga y muchas veces le correspondió presenciar reuniones y escuchar lo que allí se decía. Comenta que en el caso del doctor Hernán Henríquez puede decir que dentro del regimiento se hablaba mucho de esa persona y que él lo vio en un calabozo muy maltratado y no supo que se trataba de él, sino hasta que supo que su cuerpo había aparecido flotando en el rio cerca de Labranza. Lo mismo en el caso de Gastón Lobos, quien era conocido públicamente por haber sido Intendente. Comunica que también conocía a Mateluna, porque iba al regimiento asiduamente, que era informante del comandante del regimiento. Que ha decidido hablar abiertamente de lo vivido en el regimiento porque a raíz de todo lo ocurrido en 1973 tuvo problemas familiares, se separó y tiene dolor de conciencia. Refiere a que conocía a “Milico Morales” que eran amigos y la noche que fue ejecutado él estaba de guardia y lo vio en el calabozo y le dio dos cigarrillos. El teniente Jaime García Covarrubias se molestó con él y tras haberlo increpado ordenó que se subiera a Morales a un vehículo y le dijo que él debía ir en otro camión como escolta. Respecto del personal militar del regimiento que era de la confianza de la junta regional integrada por Iturriaga, San Martín y Pacheco, puede señalar al teniente Jaime García Covarrubias, capitán Nelson Ubilla Toledo, teniente de reserva Maldonado, Raimundo García Covarrubias, cabo Vergara. Todos estos oficiales a su vez, tenían sus propios equipos de confianza que estaban integrados por clases y conscriptos. Esto lo sabe, porque cada vez que él estaba de guardia aparecía Jaime García Covarrubias a dar instrucciones respecto de los detenidos. En cuanto a Pablo Gran López manifiesta que era un oficial de confianza del coronel Iturriaga Marchesse. Sin embargo, no participaba de las acciones operativas que se

practicaban sobre los detenidos, pero que no puede alegar ignorancia de lo sucedido con los detenidos o lo que sucedía en el regimiento con ellos. Lo mismo respecto de los oficiales, clases o "hasta el último mozo de la unidad". Todos sabían lo que sucedía con los detenidos, las torturas y las ejecuciones. Refiere a una situación propia respecto del mayor Jofré. Respecto del abogado Alfonso Podlech indica que este abogado definía el destino de los detenidos, porque cada vez que este abogado se reunía con los tres integrantes de la junta regional inmediatamente después se ordenaba ir a buscar detenidos a la cárcel, quienes quedaban en la guardia o en el casino de soldados y posteriormente durante la noche eran ejecutados. Que en dos oportunidades tuvo que escoltar patrullas que fueron a ejecutar detenidos. Una de ellas cuando se ejecutó al "Milico Morales y la otra en que se ejecutó a una mujer y un estudiante en el puente Allipén. Comenta otros hechos. Que el único oficial que decidió manifestar su disconformidad con lo que estaba ocurriendo en el regimiento Tucapel fue el capitán Manuel Fernández Carranza, por lo que fue separado del mando. Destaca que la noche del asalto al polvorín él estaba alojado en el regimiento y escuchó las detonaciones, que al día siguiente no escuchó comentarios al respecto de lo sucedido, pero todos sabían que había sido una ejecución. Que en el regimiento había un grupo permanente que participaba en todas las ejecuciones. Sus integrantes eran el teniente Manuel Espinoza Ponce, Juan Labraña Luvecce, Román Barros Mardones, José Krause, Peña Andaur, Sigisfredo Moreno y González, estos últimos de la banda, cuando este grupo no estaba disponible sacaban a cualquiera entre los que recuerda a Englert, Rubén Morales, conscriptos Schwartenski, Molina, Moisés Vallejos entre otros.

A.4. NAVOR SIFRIDO SOTO CERECEDA. En declaración judicial de 23 de enero de 2013 (Tomo VII) musita que ingresó a hacer el servicio militar en abril de 1973 en el regimiento Tucapel de Temuco. Fue encuadrado en la Compañía de Morteros, cuyo comandante era el Capitán Manuel Fernández Carranza. Recuerda que además estaba el Teniente Pablo Gran López. Fue encuadrado en la Cuarta Sección, bajo el mando del Sargento 1° Germán Ibarra Espinoza, y en la primera escuadra, que estaba bajo el mando del Sargento *2°* Rafael Lizama Saldías. Poco después del 11 de septiembre de 1973 el Capitán Fernández Carranza fue relevado de su mando y en su lugar fue puesto el Teniente Pablo Gran, no recordando cuánto tiempo estuvo en el cargo.

Posteriormente asumió el mando el Teniente Alejandro Rubio Valladares. Mucho tiempo después supo que el Capitán Fernández había sido relevado del mando por estar involucrado con células miristas. Para el 11 de septiembre de 1973 le correspondió hacer punto fijo en los edificios públicos, también le correspondió salir en patrullajes nocturnos controlando el horario de toque de queda y las carreteras. También estuvo al interior del regimiento Tucapel efectuando guardias en casi todos los lugares de esa unidad, como la guardia de entrada, el gimnasio, el casino de oficiales, las caballadas y el rancho de soldados conscriptos. Afirma haber visto muchos detenidos en el regimiento Tucapel, alrededor de quinientos. Los detenidos que estaban en el patio, estaban de cubito abdominal ordenados en filas uno al lado del otro, tenían su vista vendada con un paño negro y sus manos estaban atadas a la espalda. Ellos teníamos la misión de darles alimentos una vez al día. El rancho de soldados conscriptos fue adaptado como un lugar para la tortura, mientras que el gimnasio fue destinado para dejar al resto de los detenidos. A estos lugares eran llevados los detenidos para ser apremiados o para que descansaran, respectivamente. También pudo ver que en ese lugar entraban civiles y otras personas que no conocía. Algunas veces, mientras estaba de guardia, le correspondió ir a dejar detenidos hacia el lugar donde eran torturados. En ese lugar pudo ver al Teniente Espinoza. Recuerda que los detenidos una vez que salían de la tortura había que ir a buscarlos entre dos a tres soldados, puesto que no podían sostenerte en pie por sí solos. Además, se veían muy maltratados, algunos estaban amarillos y con los ojos negros, además de tener la piel pegada a la cara. Estas personas estuvieron al menos 15 días viviendo y durmiendo en el patio o en el gimnasio, siendo sacadas a torturas durante ese tiempo. Basa que todas las noches podían escuchar desde la Compañía de Morteros gritos y lamentos que provenían desde el rancho de soldados conscriptos donde se torturaban los detenidos. Respecto de los hechos materia de esta investigación puede señalar que recuerda que en una oportunidad llegó un helicóptero Puma con un General que con el tiempo supo que era de apellido Arellano Stark. En ese mismo período había un grupo de detenidos que fueron sometidos a Consejo de Guerra en el Casino de Oficiales. Esa misma noche hubo un gran tiroteo en el sector de la isla del regimiento, donde además se sintieron detonaciones de granadas. Al día siguiente apareció en las noticias lo del asalto al polvorín del regimiento, lo que a todas luces fue un montaje. Los soldados reservistas fueron los que tuvieron participación mayoritaria en el tema de los detenidos y es muy

posible que ellos hayan participado en el simulacro del asalto al polvorín. Este grupo de reservistas estaba a cargo del Mayor Aquiles Huerta que estaba encuadrado en nuestra compañía. Es seguro que sus acciones fueron conocidas por el mando de a su compañía. Recuerda que en la inteligencia del regimiento trabajaban el Capitán Nelson Ubilla Toledo y el Teniente Raimundo García Covarrubias, quienes pertenecían a la compañía de Plana Mayor y Servicios. Seguramente ellos dos tenían algo que ver con los detenidos. Asevera que hubo un grupo de soldados conscriptos que fueron ascendidos al grado de Cabo de reserva, quien declara entre ellos. Además, recuerda a Waldo Palma, Luis Quezada Chandía y Marchant entre otros. Sin embargo, no recuerda que hayan participado en acciones especiales. Lo que sí recuerda es que antes del 11 de septiembre de 1973 se formaron grupos de fusilamiento, siendo sacados efectivos de distintas compañías para adiestrarlos en estas funciones. No recuerda el nombre de ninguno de ellos. Cuenta que en el patio del regimiento se azotó a varios soldados conscriptos. Estos eran amarrados a un poste que había en el patio y un verdugo que tenía una capucha en la cabeza los azotaba. Los soldados no resistían más de tres latigazos antes de desmayarse. Esto se hacía con el regimiento completo formado en el patio y que observaba. Además, la banda tocaba los tambores. Destaca que es imposible que los oficiales del regimiento no supieran lo que ocurría al interior de la unidad puesto que para cada cosa que se iba a hacer ellos mantenían reuniones permanentes. Ninguno podría decir qué no hubo detenidos en el regimiento o que no supieron que se torturaba o de la manera y circunstancias en que los detenidos fueron ejecutados. Tampoco podrían negarlo los soldados clase. Puede agregar que había un soldado conscripto cuyo nombre no recuerdo, que siempre andaba junto al Teniente Espinoza, era como su sombra. Este soldado estaba entrenado para ablandar a los detenidos junto a Espinoza antes de pasar a la sesión de torturas. Espeta que el Cabo Schaaf en aquel tiempo pasó a ser chofer de comandos por lo que siempre daba vueltas por la Comandancia y por el Casino de oficiales. Él seguramente si no estaba mentido en estos hechos sabe mucho acerca de ello. También recuerda que los cabos Barrenechea y Castro pasaron a formar parte de la inteligencia del regimiento.

A.5. ILBÁN ISAÍAS SOLAR RÍOS. En **declaración extrajudicial** del 03 de noviembre de 2010, rolante de **fs. 1.661 a 1.662 (Tomo V),** arguye que ingresó a hacer su servicio militar al Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco en el

año 1972. Desde el comienzo de su instrucción militar, quedó encasillado en la 2da. Compañía de Cazadores la cual estaba al mando del Teniente Manuel Vásquez Chahuan. Dentro de la 2da. Compañía fue asignado a la 1ra. Sección, la cual estaba al mando del Sargento 1ro. Isaías Rubilar Alarcon. Agrega, en septiembre de 1973 estaba finalizando su instrucción militar en el regimiento antes citado, pero por disposiciones superiores debió continuar ejerciendo sus funciones como soldado conscripto hasta el año 1974, finalizando en el ·Regimiento Logístico Nº 01 de Antofagasta unidad a la que fue destinado a fines del año 1973. Respecto a los hechos que en este momento se le consultan y que dicen relación con un atentado efectuado por extremistas al polvorín del regimiento ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973, esa noche se encontraba de guardia en una garita ubicada en el extremo norponiente del regimiento ubicada al borde de la calle O'Higgins. Recuerda que se escuchaban disparos y detonaciones de granadas provenientes del sector de "La Isla Cautín",' esto cerca de la media noche. Horas más tarde, se comentaba entre los soldados, que habían atacado el polvorín que estaba ubicado en la isla ya citada. La mañana siguiente, los que estuvieron de guardia esa noche fueron enviados a limpiar el sector del polígono ubicado en aquel sector, donde pudo ver sobre el suelo de arena, un zapato, un cinturón, restos de sesos y tejidos humanos aparte de charcos de sangre, todo esto indicaba que aquella noche lo que allí había pasado había sido una ejecución. Dice que jamás fue interrogado por las autoridades militares del regimiento respecto de lo que esa noche había pasado allí. Sobre el camión marca Ford de procedencia alemán, de carrocería roja y cabina azul, sobre el cual se le pregunta, espeta que ese vehículo era de propiedad de su fallecido padre Héctor Solar Bounitt, quien conocía al teniente Manuel Vásquez Chahuan y se lo facilitó con el propósito de trasladar a los soldados de relevos de guardia. Para tal efecto, era el deponente quien conducía el camión, saliendo a distintos horarios, varias veces a cargo del teniente Manuel Espinoza Ponce y otros Oficiales de la unidad. En un par de oportunidades en este cometido, encontraron cuerpos sin vida en la vía pública de la ciudad de Temuco, a quienes echaron a la parte trasera del camión y por orden de los Oficiales del regimiento eran tirados al Rio Cautín desde el puente Viejo. Respecto a las fotografías que en este acto le son exhibidas, reconoce a Juan Carlos Ruiz Mancilla, cuyo nombre se le da a conocer en este momento y a quien recuerda haber visto en la comandancia del regimiento días antes del 10 de noviembre. Finalmente refiere que el Teniente Manuel

Espinoza Ponce, era el oficial a cargo de la 4ta. Sección de la 2da. Compañía de Cazadores, quien generalmente salía de patrullaje acompañado de los conscriptos Vallejos, Villablanca, Campos Ceballos y Concha Belmar. Luego en su declaración **extrajudicial** del 22 de octubre de 2015, rolante de **fs. 3.436 a 3.437 (Tomo X)**, en lo pertinente anexa que todo lo que sucedió esa noche fue un montaje para encubrir el fusilamiento de los supuestos extremistas que habían intentado asaltar el polvorín. A la mañana siguiente ningún superior del regimiento dio alguna versión oficial sobre lo ocurrido en la isla cautín, se enteró del supuesto asalto por medio de comentarios de los demás conscriptos y por la prensa local. Reafirma que esa noche se encontraba efectuando las labores de vigilante en una garita ubicada el costado derecho del regimiento, desde ahí escuchó disparos, explosiones por cerca de una hora. Después de la media noche, lo relevaron en la garita y enviaron a otra garita del regimiento, donde se encontraba el Suboficial Gajardo, quien estaba de turno esa noche y al igual que los conscriptos Scheneider y Hueche. Descarga que esa noche no recibieron ninguna instrucción especial de parte del Suboficial a cargo de la guardia, ni tampoco vio que durante la noche llegaran oficiales o personal del cuadro permanente al regimiento. Ratifica lo anterior, en **declaración judicial** del 14 de enero de 2014, de **fs. 3.646 (Tomo XI)**, puntualizando en lo pertinente que alrededor de las 06:00 horas llegaron los Cabos Englert y Jaramillo, quienes a pie llevaron a los soldados conscriptos que allí estaban hasta el polígono de tiro de la isla Cautín. Allí se procedió a recoger restos como sesos y tejido humano, además, de zapatos y pantalones. Todo esto estaba en un sector donde había un charco de sangre. Echaron estos restos en una bolsa plástica dejando todo allí y se retiraron. Esa noche estaban a cargo de la unidad de reacción los tenientes Vásquez y Espinoza. Además, había otros oficiales cuyos nombres no recuerda. Respecto de las ejecuciones que presenció estando de patrullaje con el Teniente Espinoza cuenta que iba como chofer del camión que facilitó su padre. Además, integraban está patrulla el Cabo Labraña· y los soldados conscriptos Vallejos, Campos, Villablanca y Schneider.

A.6. HECTOR OMAR BARRA REYES. En **declaración extrajudicial** de fecha 09 de enero de 2009 rolante **de fs. 669 a fs. 670 (Tomo II)** dice que para el año 1973, tenía 19 años de edad y se encontraba realizando su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel" de Temuco, el cual fue

llamado a cumplir a partir del 15 de enero de 1973. Recuerda que se encontraba inserto dentro de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, la que se encontraba al mando del Capitán **Nelson Ubilla Toledo.** Hasta antes del 11 de septiembre de ese año, sus labores habituales consistían en el trabajo de la panadería del regimiento y el reparto de éste al personal de planta, para lo cual conduela un pequeño tractor de color rojo. Luego del 11 de septiembre de 1973, su compañía se hizo cargo de los servicios de guardia tanto del interior del regimiento como de los perímetros, eso incluía el polígono que se encontraba en la Isla del Regimiento, este servicio duraba generalmente dos horas, cuando el tiempo estaba bueno, uno podía permanecer en ese lugar toda la noche. Sobre los hechos ocurridos la noche del 10 d noviembre del año ya referido, le correspondió estar de guardia en "El Polvorín de La Isla" Recuerda que era de noche, se encontraba por razones que desconoce sin compañía alguna; es decir sin otro compañero conscripto, de pronto, y sin sentir movimiento de personas, vehículos o gritos, sintió venir desde el polígono de la unidad que se encontraba distante del polvorín a unos 200 metros aproximadamente, una serie de disparos, tanto en ráfaga como tiro a tiro, pensó que se trataba de un ejercicio de instrucción nocturno, que en oportunidades se efectuaban, y solo se limitó a permanecer apostado en el lugar. Este polvorín era una pieza de cemento, de tres por tres metros aproximadamente, la que permanecía cerrada y contaba con un cierre perimetral de alambre, la guardia se efectuaba afuera. Debe indicar además, que luego de estos disparos, a los pocos minutos fue relevado de su puesto para ir a descansar a la guardia por las dos horas siguientes, retomando esa noche luego de este descanso, otro punto de vigilancia. Recuerda al soldado conscripto Ernesto García Isla**,** por haber pertenecido ambos a la misma compañía, pero respecto de lo ocurrido esa noche que acaba de narrar, no recuerda qué conscripto fue quien lo reveló, pudiendo ser cualquiera de sus compañeros conscriptos, dentro de los 30 que eran designados para cumplir el servicio de guardia diariamente. Conmemora que los detenidos eran llevados hasta una sala que se encontraba ubicada entre la Compañía de Plana Mayor y la de Morteros, desde ese lugar, si se escuchaban gritos y quejidos de dolor, claramente esta dependencia era usada para la tortura de detenidos. Para el tratamiento de los detenidos que ingresaban al regimiento, existía un grupo de funcionarios, cuya conformación no maneja pero sí puede decir que a esa sala de castigos, vio ingresar al capitán Nelson Ubilla que

era quien se encontraba a cargo de los detenidos, el Teniente Manuel Hugo Espinoza apodado "El Loco Espinoza", los hermanos Covarrubias, principalmente el de nombre Jaime. Sobre las personas que en este acto se le muestra en fotografía, y que resultaron muertos la noche del 10 de noviembre de 1973 en los hechos ya referidos, no recuerda haber visto al interior de la unidad a ninguno de ellos. Ratificado lo precedente en declaración judicial a fs. 701 a fs. 702 (Tomo III).-

A.7. DANIEL ARNOLDO AGUIRRE MORA. En declaración judicial de fecha 1 de agosto de 2012 ratifica una declaración extrajudicial, con excepción de aquella parte en que se indica que el detective Apablaza habría sostenido una conversación con él después de haber sido liberado, cosa que jamás ocurrió. Recuerda que fue el detective Nambrard quien conversó con su esposa y le señaló que fue torturado en el regimiento Tucapel. Los funcionarios asignados al regimiento pasaron a depender de la Inteligencia Militar que estaba bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo. Por su grado, el grupo de detectives del Tucapel estaba bajo las órdenes de Aquiles Poblete Müller. Luego de un mes y medio o dos este oficial y Ortiz se retiraron del regimiento para volver a sus funciones normales. Dos meses más tarde lo hicieron el resto de los detectives, menos Quiroz, que quedó como enlace, y Luco que regresó en abril del año 1974. Estos funcionarios fueron desleales con la institución y con el resto de sus compañeros, por lo que los culpa de las torturas que sufrieron los detectives que posteriormente fueron detenidos. Cuenta que el funcionario Luco al parecer tuvo problemas en el regimiento porque se tomaba atribuciones que no le correspondían. Respecto de Alfonso Podlech Michaud señala que un año antes que ocurriera el golpe militar este abogado iba al cuartel de Investigaciones a requerir información de tipo político. Recuerda que se entrevistaba con el Prefecto Leonel Hormazábal y con el detective Quiroz. Sabe que le entregaba ésta información a alguien en el regimiento Tucapel, pero desconoce a quién. Esta información la obtenía desde los archivos que la inteligencia de Investigaciones tenía y la usaba con el grupo de Patria y Libertad de Temuco, según comentaban los mismos funcionarios. Después del 11 de septiembre de 1973 Podlech siempre se mantuvo muy cercano y activo dentro el regimiento Tucapel. Incluso en una oportunidad en que el Prefecto presentó al declarante ante la "Junta Chica" de Temuco, él estaba con ellos. Agrega que en una oportunidad del mes de

noviembre de 1973 con ocasión de haber quedado como Prefecto Subrogante, se produjo una fuga de personas que estaban detenidas en el regimiento Tucapel, los que fueron dados de baja, entonces concurrió al regimiento para pedir antecedentes sobre este hecho para tenérselos al Prefecto cuando regresara. Cuando llegó a ese lugar se entrevistó con el Comandante Iturriaga Marchesse y con Alfonso Podlech. El comandante le dijo que sólo le comunicara al Prefecto que los detenidos habían intentado fugarse y que eso era todo. Entre estos detenidos había una persona al que le faltaba parte de un brazo. Respecto de los funcionarios de investigaciones que fueron detenidos, indica que en el mes de octubre de 1973 encontrándose de Jefe Subrogante de la Prefectura, llegaron dos oficiales Fach, entre los que recuerda a uno de apellido Cáceres, quien le exhibió una orden refrendada por el Director General de Investigaciones, don Ernesto Baeza Michaelsen, para que investigaciones prestara todo tipo de colaboración en las actividades que ellos venían a realizar, las que consistían en investigar a los funcionarios Ramón Apablaza, Víctor Pérez y Fernando Nambrard. Más aun, venían a detenerlos. En ese momento, sólo se encontraba Apablaza, a quien estas personas allanaron e intentaron ponerle las esposas, a lo que se opuso, disponiendo que personal de investigaciones lo acompañara hasta el vehículo en que iba a ser trasladado. AI día siguiente, el Capitán de ejército, Nelson Ubilla Toledo le comunicó que debía trasladar hasta el regimiento Tucapel a Fernando Nambrard. Personal de la institución trasladó al funcionario antes mencionado ante la presencia de Ubilla. Días más tarde llamó al regimiento para saber del destino de Nambrard, comunicándosele que había sido llevado a la Fach. Algunos meses más tarde, Nambrard fue hasta su casa y le señaló a su mujer que había sido flagelado en dependencias de la Base Aérea Maquehue. Respecto de la situación de Pérez, no recuerda cómo ocurrieron los hechos. A lo que se le pregunta, recuerda a Manuel Ríos Salgado como funcionario de Investigaciones en Temuco, quien trabajaba con Antivil los temas políticos. Apunta que después del 11 de septiembre de 1973 el departamento de inteligencia de investigaciones quedó formado por Rigoberto Ortiz, como jefe, y Carlos Zurita. Respecto de lo que le señaló el detective Ortiz indica que desde el primer momento le solicitó volver a la unidad, porque no le gustaba trabajar en el Tucapel. Esta persona fue obligada por su superior Aquiles Poblete Müller, a ir a trabajar a esa unidad militar. Ortiz le comentó que en alguna ocasión algunos detenidos murieron en las sesiones de interrogatorios y torturas. Además, dijo que los militares no sabían interrogar

porque maltrataban demasiado a los detenidos al punto de dejarlos semi inconscientes. Asevera no saber qué oficiales de ejército practicaban interrogatorios en el Tucapel, pero sí recuerda que el Capitán Nelson Ubilla Toledo y el Teniente o Capitán Manuel Vásquez Chahuán concurrieron en dos o tres ocasiones a buscar detenidos políticos para llevárselos al regimiento. Estos detenidos eran casi todos "miristas". Respecto del Médico Hernán Henríquez puede señalar que supieron de su muerte, pero ellos no tuvieron conocimiento de las circunstancias en que este hecho ocurrió. Recuerda el nombre de una persona de apellido Ortigosa que fue ejecutada por órdenes del Comandante Iturriaga confabulado con el Comandante Pacheco de la Fach. Todo esto fue hecho para quitarle una maleta con dólares que esta persona portaba. Esto lo supo la familia de Ortigosa. Por último, informa que el Prefecto de Investigaciones en Temuco a partir de diciembre de 1973 fue Mario Tachima quien estaba en 1975 cuando se fue de Temuco.

A.8. HÉCTOR FLORENTINO NAVARRETE JARA. En declaración judicial de fecha 18 de enero de 2013, **rolante a fojas 2.150 a fs. 2.152 (Tomo VII)** indica que estuvo sólo un mes en Santiago, regresando a Temuco a mediados de octubre de 1973. Vio detenidos al interior del regimiento Tucapel. Estos se encontraban en una dependencia ubicada entre el edificio de la Compañía de Plana Mayor y la de Morteros. En alguna oportunidad le correspondió ir a darles el rancho a unos detenidos que habían traído en helicóptero durante la noche y que venían según supe del Sur. Eran profesores y una mujer se contaba entre estos. Estos eran alrededor de ocho o diez. Difunde que el Teniente Jaime García Covarrubias era comandante de una sección de su compañía. Este oficial estaba a cargo de los detenidos que ha descrito precedentemente. Lo recuerda muy bien, porque él les dio las instrucciones a quien declara y al soldado conscripto Villa para que les dieran el rancho. Al día siguiente y luego de haber escuchado durante la noche una gran balacera y explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan. Recuerda a un grupo de conscriptos de su compañía que eran cercanos a los oficiales, entre los que puede mencionar a Jaime García Concha, José Héctor Marihueque Muñoz, Aníbal Merardo Ortega Ortega. Detalla que le correspondió salir en varios patrullajes juntos al Teniente

Jaime García Covarrubias o al Teniente Uribe Moroni a recorrer diferentes puntos de la ciudad, deteniendo algunas veces a personas por toque de queda, las que fueron traídas al regimiento y dejadas en la guardia. Respecto del Capitán Vásquez Chahuán puede decir que era Comandante de la Segunda Compañía de Cazadores. Este oficial maltrataba mucho a los conscriptos. Recuerda además, que en una oportunidad un conscripto de nombre Arturo Padilla fue azotado en el patio de la unidad con todo el regimiento formado por orden del Coronel Pablo Iturriaga Marchesse. No recuerda si fue el Capitán Vásquez Chahuán o el Capitán Fernández Carranza quien dirigió esta orden. El conscripto que tuvo que ejecutar la orden fue Luis Carvajal Ulloa, quien actualmente trabaja en Codelco, Calama. Él quizás tenga más antecedentes sobre los hechos ocurridos en Temuco. Glosa, poco después del regresar de Santiago le correspondió custodiar a un Capitán que estaba arrestado en el Casino de oficiales del regimiento. No recuerdo su nombre ni por cuánto tiempo estuvo en esa condición. También lo estuvo un Teniente, cuyo nombre tampoco recuerdo. Recuerda al Mayor Aquiles Huerta, quien era un hombre de edad y fue llamado como reservista. Fue encuadrado en su compañía. Junto al él trabajaban el Suboficial Rómulo Correa y el Sargento 1º Vicente Reyes. Además, los conscriptos Jaime García Concha, José Héctor Marihueque Muñoz, Aníbal Merardo Ortega Ortega, Braulio Soto Arzola y un conscripto de apellido Peña siempre andaban con los oficiales, incluido Aquiles Huerta. Eran como la plana mayor por lo que si salía algún oficial ellos los acompañaban. No recuerda los nombres de Guido Raúl Troncoso Pérez, Pedro Álvaro Ríos Castillo, Santiago Fáundez Bustos ni Ambrosio Badilla Vasey como detenidos en el regimiento Tucapel. Recuerda haber visto entrar Detectives al regimiento, quienes mostraban su placa y pasaban hacia el interior. Manifestaban que iban a conversar con el Ayudante del regimiento o con el comandante. Estos detectives no siempre eran los mismos.

A.9. ANTONIO SERGIO MONSERRAT MENA. En declaración judicial de fecha 26 de junio de 2013 rolante a fojas 2.205 a fs. 2.207 (Tomo VII) desarrolla que se desempeñó en el Grupo de Aviación N° 3 con asiento en la ciudad de Temuco desde octubre de 1972 hasta marzo de 1981. A ese lugar llegó como Teniente y lo abandonó como Comandante de Escuadrilla. Especula que no existía el Departamento Segundo de la Base Maquehue, al menos hasta el 11 de septiembre de 1973. Posteriormente, desconoce la fecha, se activó tal

Departamento, siendo su Jefe el Teniente Freygang, al parecer lo integraba Ángel Campos y un par de Suboficiales, entre los que recuerda a Rebolledo, Yáñez, y Pereira. A Crisóstomo Ferrada lo recuerda como enfermero de la Base. Con el tiempo supo que esta persona también participaba del grupo de inteligencia, pero no podría señalar a partir de cuándo. Ostenta que después del 11 de septiembre de 1973 le correspondió efectuar operativos en helicóptero hacia Concepción, en primer término a dejar al mecánico y repuestos de un avión Hawker Hunter; otro vuelo fue con motivo de la búsqueda de Altamirano, quien supuestamente estaba en ese lugar. En aquella ocasión fue acompañado por un piloto civil de apellido Salinas. Estuvieron una semana en ese lugar. Posteriormente o antes del segundo vuelo a Concepción, no lo recuerda bien, fue a Valdivia transportando tropas militares con ocasión de la denominada "operación peineta". Allí estuvo bajo las órdenes del Teniente Coronel Sincalir. Estuvo entre diez y quince días operando allí. En la región le correspondió efectuar operativos hacia Curacautín y Curarrehue, según su recuerdo, en donde transportó tropas de ejército que buscaban supuestos extremistas. En estos operativos los militares trajeron personas civiles las que fueron subidas al aparato, regresando a Temuco con ellos más los militares. A todos ellos los dejó en dependencias del regimiento Tucapel, específicamente en el sector de la Isla Cautín. Recuerda que en dos o tres oportunidades más o menos le correspondió trasladar militares que llevaban civiles al Tucapel. Desconoce si estos civiles iban en calidad de detenidos o en cualquier otra, puesto que la tripulación sólo se limitaba a operar el aparato, desconociendo la naturaleza de las misiones. Apunta que en estos vuelos donde se trajeron personas civiles, al mando de los militares iba el Teniente Rubio Balladares y en otras ocasiones un oficial cuyo nombre no recuerda. No está seguro si el Teniente Vásquez Chahuán voló con él en esas oportunidades, porque los operativos constaban de más de un helicóptero generalmente. Pero de lo que sí está seguro es que el Teniente Vásquez Chahuán formaba parte de estas patrullas. Respecto de lo que se le pregunta, contesta que es posible que Carabineros haya concurrido a la base, pero no los vio. Supo posteriormente que el Mayor Callís visitaba la base y se entrevistaba con el Comandante Pacheco. Sí vio a oficiales de ejército como Alejandro Rubio Balladares y Manuel Vásquez Chahuán. Ellos fueron en algunas ocasiones a la Base acompañados por otros militares bajo su mando para embarcarse en los helicópteros y salir en los diferentes operativos que se efectuaron en la zona. Respecto del supuesto asalto

al polvorín del Regimiento Tucapel de Temuco, no tiene ningún antecedente que aportar puesto que no tuvo conocimiento de ese hecho ni escuchó algún bando que diera a conocer una noticia como aquella.

A.10. JUAN JOSÉ SALGADO GOYENECHE. En declaración judicial de fecha 27 de noviembre de 2012, rolante a fojas 2.216 a fs. 2.219 (Tomo VII) apunta que Para el año 1973 cumplía funciones en el Regimiento de Infantería N° 8, "Tucapel" de Temuco, con el grado de Sargento *2°.* Estaba encuadrado en la Compañía Andina cuyo comandante era el Capitán Mario Alvarado Verdugo. Recuerda, además, como oficiales de esta compañía a los Tenientes Pablo Gran, Carlos Oviedo y Valdebenito. Él estaba encuadrado al parecer en la Segunda Sección, no recordando quién era el comandante, Segunda Escuadra, de la cual él era el comandante. Se refiere a hechos ocurridos en Nehuentue. Cuenta que del personal de Inteligencia del regimiento Tucapel recuerda al Capitán Ubilla, a los Suboficiales Moreno y Schonherr. Además, participaban en interrogatorios de detenidos los Tenientes Vásquez Chahuán, Jaime García Covarrubias y Raimundo García Covarrubias. Esto le consta porque era comentario generalizado en el regimiento. Apoya que hubo varios detenidos en el regimiento durante los primeros días después del 11 de septiembre los que eran mantenidos en el gimnasio. El Tribunal le lee la declaración prestada en la causa rol 1.198 -73 rolante a fs. 269 y que además rola en copia autorizada en este cuaderno de fs. 269 a fs. 270. El declarante señala “Aunque no recuerdo haber prestado dicha declaración sí reconozco como mía la firma estampada en ella y los hechos narrados corresponden a la realidad”. El Tribunal le lee la declaración prestada por don José Candelario Ponce Martínez de fs. 222 a fs. 224. El deponente asevera que lo declarado por esta persona no le consta. Alega que no participó en los interrogatorios de detenidos ni menos en sesiones de tortura. Los oficiales fueron quienes interrogaron detenidos en Nehuentúe. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Remigio Segundo Bustos de fs. 225 a fs. 226. El deponente insiste en que no participó en sesiones de torturas ni interrogatorios en Nehuentúe. Sí recuerda que se haya vendado la vista a algún detenido, pero desconoce quién lo hacía. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Gabriel Iglesias Rodríguez de fs. 237 a fs. 239.Frente a lo cual espeta que en alguna oportunidad le correspondió entrar a la sala de interrogatorios y en ese lugar efectivamente los detenidos fueron golpeados por los oficiales a cargo del interrogatorio. Recuerda haber visto que los Tenientes Gran y Oviedo golpearon a

los detenidos que eran interrogados. Les dieron golpes de pies y puños. También en otro interrogatorio que hizo el Teniente Vásquez Chahuán. A él lo llamaban porque era el Instructor más antiguo y conocía a mucha gente. Sin embargo no le pegó a nadie ni hice preguntas durante los interrogatorios. Divulga que al Capitán Alvarado no lo vio interrogar ni menos golpear a los detenidos. La casa patronal era muy grande y había varias salas destinadas a interrogatorios. Sin embargo, Alvarado como oficial a cargo sabía lo que pasaba en ese lugar y con seguridad sabía de los apremios a los detenidos. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Óscar Manuel Sánchez Pino de fs. 195 a fs. 196. El deponente señala: "No supe de la existencia de detenidos en la Compañía Andina." Recalca que no supo de la existencia de una sala de interrogatorios en la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, que no participó de esos interrogatorios, pero se comentaba que los oficiales Jaime García, Raimundo García, Nelson Ubilla Toledo, Vásquez Chahuán y Rubio Balladares interrogaban a los prisioneros que estaban en el regimiento Tucapel. Se informó a través de la prensa respecto del contenido de los Bandos militares que daban cuenta de la muerte de algunos prisioneros extremistas que habrían intentado escapar desde el regimiento Tucapel o mientras eran trasladados de un lugar a otro.

b. DOCUMENTOS

B.1. De fs. 278 a 280(Tomo I) informe de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, el cual concluye que: "*la causa precisa y de la muerte fue el* ***estallido craneano*** *encefálico, determinado por una* ***herida de bala****, que penetra al canto por la sien derecha. El cadáver presenta siete lesiones de* ***penetración de proyectiles****, distribuidos en la sien derecha, región pectoral anterior derecha, fosa biliar derecha, dos en la cara anterior del brazo izquierdo, acara interna de la rodilla izquierda y en cara posterior de la pierna derecha, que en general corresponden a lesiones de distancia. Fragmentos de proyectiles de guerra, fueron encontrados en las heridas, atentado a los impactos balísticos, la fuerte fue ocasionada de forma instantánea*."

B.2. De fs. 281 a 283 (Tomo I), informe de **Amador Francisco Montero Mosquera,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue la* ***atricción craneoencefálica****, determinada por un* ***proyectil****, que penetró en la cara anterior del cuello y se desvió lateralmente a la izquierda y hacia arriba,*

ocasionando el estilo del cráneo y la masa encefálica. El examen de la autopsia reveló un ***total de 10 impactos*** *de proyectiles distribuidos uno en el cuello, seis en la cara anterior del hemitorax derecho, uno en el epigas, uno en el hipocrandio derecho, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, uno en el tercio inferior de la cara interna de la pieza izquierda y uno en el cortejo mayor derecho. Las lesiones encontradas corresponden a disparos de distancia. El proyectil cervico craneano debió ocasionar una muerte instantánea. También habrían sido rápidamente morales las lesiones dejadas por proyectiles que determinaron estallido visceral, especialmente la perforación cardiaca, estallido hepático y renal. Las lesiones encontradas corresponden a* ***disparos de distancia****. No se ubicó restos de proyectiles, ya que las lesiones fueron transfixiantes. Aparte de lo indicado, la necropsia solo demostró la existencia de algunas adherencias fibrosa, que hacen deducir que el occiso presentó antiguamente una pleuro-neumonía. Las lesiones por* ***arma de fuego****, por sus características corresponden a acción de arma de guerra*."

B.3. De fs. 284 a 286 (Tomo I), informe de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** el concluye que: *"la causa precisa y necesaria de la muerte fue la* ***atricción craneoencefálica****, determinada por un proyectil que penetró por el ángulo inferior derecho del maxilar inferior. El examen de autopsia determinó la existencia de* ***catorce impactos de balas****, distribuidos uno en el ángulo inferior derecho del maxilar inferior, otro en el mentón, otro en la región supraclavicular derecha, uno en el hombro izquierdo, uno en xxx izquierdo, en la región maxilar interna derecha, uno dorsal medio posterior en el extremo superior y exterior del muslo izquierdo, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, tres en la cara anterior de la pierna derecha; uno en el dorso del pie derecho. La lesión cráneo encefálica debió ocasionar la muerte instantánea. El occiso presenta además lesiones viscorales de características mortales en corazón, estómago y pulmones, todas ellas ocasionadas por* ***proyectiles****. La naturaleza de las lesiones y los proyectiles encontrados en el vestuario corresponden a* ***armas de guerra****. No se observó por lo demás lesiones patológicas asociadas."*

B.4. De **fs. 287 a 289 (Tomo I),** informe de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria fue el shock determinado por fracturas conminutas de la pelvis y del fémur derecho y por las lesiones múltiples de los tejidos blandos y de las vísceras abdominales. Las lesiones traumáticas, son propias de alteraciones causadas por* ***proyectiles de armas de fuego*** *de*

gran calibre y cuyas características físicas corresponden a armas de guerra. El registro de la autopsia permitió localizar ***tres impactos de bala*** *en la mitad superior de la cara anterior del abdomen, uno en la cara anterior del antebrazo izquierdo; otro en la cara anterior del muslo izquierdo y un último en la cara antero-interna de la rodilla derecha.* ***Los proyectiles atravesaron el organismo****, y muestran sus orificios de salida en la región dorsal. Solamente el proyectil, que impactó en el muslo izquierdo, desvió su trayecto quedando incrustado en la hemipelvis izquierda. El proyectil encontrado corresponde a una bala con alma de plomo y cubierta de cobre, mide veinte por diez milímetros y pesa cinco gramos y cuarenta centígramos.* ***Las lesiones corresponden a disparos de distancia***."

B.5. De fs. 290 a 292 (Tomo I), informe de **Juan Antonio Chávez Rivas,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue el estallido cráneo encefálico, ocasionado por lesiones contusas múltiples de* ***armas de fuego****. El registro de la autopsia permitió determinar la existencia de* ***seis impactos de balas****, distribuidos, dos en el cráneo, tres en la cara anterior del tórax y uno en el epigastrio. Una séptima lesión de impacto de un proyectil, se ubicó en el tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo.* ***Los impactos de los proyectiles****, señalan penetración en la cara anterior del organismo y todas las lesiones son transfixiantes. Únicamente los dos impactos de craneanos son laterales y de estos solo al derecho atravesó la cavidad endocraneana de la región preauricular derecha y salió por la región parietal izquierda. Aparte de las lesiones directamente causantes de esta muerte por estallido cráneo- encefálico, pudo establecerse otras igualmente mortales por registrar compromiso visceral en ambos pulmones, estómago, hígado y riñón derecho. El trozo de proyectil ubicado en la base del hemitorax derecho, corresponde a una* ***bala de arma de guerra****. No se comprobó la existencia de alteraciones patológicas asociadas."*

B.6. De fs. 293 a 295 (Tomo I) informe de **Pedro Juan Mardones Jofré,** el concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecha, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte transfixiantes. Los siete trozos de*

proyectiles recolectados corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además, fracturas costales; desgarros del pulmón; diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas; estallido del hígado, perforaciones del intestino; perforaciones la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"

B.7. De fs. 296 a 298 (Tomo I), informe de **Carlos Aillañir Huenchual,** el cual concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecho, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte trasnfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados, corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además fracturas costales: desgarros de pulmón, diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas, estallido del hígado, perforaciones del intestino, perforaciones de la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas*.-"

B.8. De fs. 809 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Antonio Chávez Rivas,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973 en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.9. De fs. 810 (Tomo III) registro de defunción de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.10. De fs. 811 (Tomo III) registro de defunción de **Amador Francisco Montero Mosquera,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma

de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.11. De fs. 812 (Tomo III) registro de defunción de **Florentino Alberto Molina Ruiz,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.12. De fs. 813 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte múltiples fracturas en la pelvis y fémur derecho. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.13. De fs. 814 (Tomo III) registro de defunción de **Pedro Juan Mardones Jofré,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálica por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.14. De fs. 815 (Tomo III) registro de defunción de **Carlos Aillañir Huenchual,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte shock ocasionado por heridas contusas múltiple. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.15. A fs. 1512 a 1529 (Tomo V), contiene orden de inscribir las defunciones de las víctimas de la causa, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, Temuco.-

B.16. De **fs. 213 a 216 (Tomo I),** copia de parte del diario austral de fecha 11 de noviembre de 1973, que se titula “Intentaron volar el Polvorín del Tucapel”.-

B.17. Patricio Rosende en representación del programa de continuación de la ley 19.123 en su presentación de **fs. 918 a 924 (Tomo III)** acompaña:

a. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Antonio Chávez Rivas, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 26 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco, quien fue detenido el 05 de noviembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.

b. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Pedro Mardones Jofré de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco.-

c.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Florentino Molina Ruiz, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 44 años, obrero, secretario regional de la provincia de cautin y miembro del comité central del partido comunista. Detenido el 5 de noviembre de 1973 en su domicilio por los agentes vestidos de civil llevado a la 2° comisaria y desde allí al regimiento.

d.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Amador Montero Mosquera, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 07 de noviembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel.-

e.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Carlos Ruiz Mancilla, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de Construcción Civil de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 07 de noviembre de 1973 en Punta Arenas y trasladado en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.-

f.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Detenido el 07 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos.-

g.- Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, Carlos Aillañir Henchual, 57 años, obrero agrícola, y militante del partido comunista. Había sido detenido el 06 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.-

B.18. A fs. 5612 a 5625; (Tomo XVI) contiene ejemplar N°1/4/Hojas N°1/1 EMGE AUGE SC I g ® N°1595/700, de fecha 21 de enero de 2016, del Estado Mayor General del Ejército de Chile, hoja de vida de **Pablo Domingo Gran López.**

B.19. A fojas 10.224 (Tomo XXIX) Certificación del tribunal.

80°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6.117,** con fecha 14 de marzo de 2018**,** permiten al

Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados, relacionados y aquilatados llegar a la convicción:

A. Primero que han existido los delitos de **homicidio calificado** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

B. Segundo que en esos ilícitos le ha correspondido la participación en calidad de **autor** en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal al acusado **Pablo Domingo Gran López** ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

C. Tercero que han existido los delitos de **apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

D. Cuarto que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **Autor** en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal al acusado **Pablo Domingo Gran López** ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

81°) En declaraciones indagatorias de Daniel San Juan Clavería (28 años a la época de los hechos investigados) a fs. 335 a 336 (Tomo I) y de fs. 621 a 622 (Tomo II).-

En declaración extrajudicial de fecha 17 de marzo de 2009, f**s. 335 a fs. 336 (Tomo I),** informa que para el año 1973 tenía 28 años de edad y se desempeñaba con el grado de detective cuarto, prestando servicios en la Comisaría Judicial de Temuco. Posterior al 11 de septiembre de 1973, fue

agregado al Regimiento de Infantería N°8 Tucapel, junto a otros oficiales de la institución, entre los que recuerda a don Aquiles Poblete Müller, Rigoberto Ortíz Lara, Luis Morales Toledo, Hernán Quiroz Barra y el conductor Carlos Luco Atroz. Las funciones que debían desempeñar eran las de entrevistar y tomar declaraciones a las personas que llegaban detenidas a dicho recinto militar y entregar la información a los funcionarios del Ejército que la solicitaban. En relación al "Asalto al Polvorín" ocurrido la noche del 10 de noviembre de 19763, indica que lo que supieron como funcionarios de la Policía de Investigaciones, fue solamente lo informado a través de un bando, que que decía que un grupo de individuos intentó asaltar el polvorín del Regimiento, siendo abatidos por funcionario de dicho recinto militar, sin embargo, no supieron nada más al respecto y tampoco escuchó ningún ruido extraño aquella noche. En cuanto a las fotografías que en el acto le son exhibidas y cuyas identidades se le indican como las de las personas que fueron abatidas en el "asalto al polvorín", asevera que no recuerda haber visto a ninguna en el regimiento, como tampoco conocerlas ni haber entrevistado a alguna de ellas. En relación a lo que se le consulta, contesta que las instrucciones sobre a quién debían entrevistar las impartía directamente su jefe de grupo que era don Aquiles Poblete, quien a su vez recibía instrucciones del Capitán Nelson Ubilla Toledo. Sobre lo que se le pregunta, responde que el fiscal militar que estaba a cargo a partir del 11 de septiembre de 1973 fue inicialmente Jofré. Sin embargo, posteriormente asumió el fiscal Alfonso Podlech Michaud, pero no recuerda la fecha exacta en la que esta última persona comenzó a ejercer el cargo. Comenta que dentro de los funcionarios del ejército que recuerda de aquella época, están el Teniente Espinoza, a quien apodaban "El gato Espinoza", al Sargento Moreno y al Cabo Schoner, sin embargo no sabe cuáles eran sus funciones dentro del Regimiento, solo recuerda que los dos últimos desempeñaban labores administrativas. Finalmente, anexa que en el año 1974 finalizó sus labores en el Regimiento Tucapel, regresando a la Comisaría Judicial de Temuco.

En **declaración judicial** de fecha 9 de julio de 2009 **a fs. 621 a 622 (Tomo II),** ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 335 a fs. 336 y que en este acto se le ha leído. Narra que le correspondió servir en el regimiento Tucapel durante cinco meses más o menos, tiempo durante el cual interrogó detenidos políticos en una dependencia ubicada en la Comandancia de la unidad

militar señalada, que era contigua a la Fiscalía Militar. Puntualiza que los detenidos interrogados se encontraban con su vista sin vendas, no llevaban esposas, eran traídos y llevados por personal militar. Desconoce dónde permanecían esos detenidos antes y después de los interrogatorios. Proclama que no le correspondió practicar interrogatorios con intervención de oficiales o suboficiales de ejército. Tampoco practicó interrogatorios en el gimnasio del regimiento, ignorando si este lugar era recinto habilitado para esos fines, como también no participó en torturas a detenidos ni supo que este hecho ocurriera. A la vez recalca que toda la información recabada durante los interrogatorios era entregada a su jefe, el Comisario Aquiles Poblete Müller, se la entregaba al Capitán Nelson Ubilla Toledo. No recuerda a ningún otro oficial que colaborará con Ubilla o que tuviera que ver con detenidos. Soflama que su horario de trabajo era desde las 08:30 horas hasta las 19:00 horas, sin que jamás haya interrogado personas de noche. Nunca supo que sus colegas lo hicieran fuera de horario. Acota que no recuerda que personal militar colaborará en el cumplimiento de órdenes de la Fiscalía Militar y los nombres de Juan Carrillo o Ángel Valeria, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Florentino Alberto Molina Ruiz, Amador Francisco Montero Mosquera, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Antonio Chávez Rivas, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual no le resultan conocidos ni los recuerda como detenidos en el regimiento Tucapel de Temuco para noviembre de 1973. Tampoco recuerda a un detenido al que le faltara un brazo. Aduce que respecto del asalto al Polvorín, sólo se enteró por el Bando Militar difundido por la radio.-

82°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Daniel San Juan Clavería** quien fue sometido a proceso a **fs. 2757 a 2773** con fecha 08 de noviembre de 2013. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6117,** con 14 de marzo de 2018, **cómplice** de los delitos de **homicidio calificado** y **autor** de los delitos de **apremios ilegítimos**, ambos en su carácter de lesa humanidad en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la comuna de Temuco, el día 10 de noviembre de 1973. Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, según sus propios dichos, agrega factores que podrían eximirlo de

responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y los específicos relacionados y aquilatados respecto de los anteriores acusados puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES

A.1. ARNOLDO AEDO MATUS. En declaración judicial de fecha 1 de octubre de 2015, rolante **de fs. 4922 a 4926 (Tomo XIV)** ratifica la declaración extrajudicial rolante de fs. 5778 a 5781 (Tomo XVII). Agrega que hubo una persona que aparecía y desaparecía cuyo nombre no conoció, por no tener contacto con él. Musita que no era una persona aislada del personal de planta, era distinto al resto del personal. Le decían el turco porque no le conocían su firma. Nunca antes había declarado. Arguye que trabajó en la registratura del regimiento, se recepcionaba todos los documentos que llegaban al cuartel. Se recepcionaban para la firma del comandante. Alguna información era secreta. Llegaban los estafetas y no se registraba nada. Cuando llegó habló con el ayudante, le pedía que le diera dinero para comprar un libro del registro. En el libro registraba todo. Estuvo desde noviembre del año 1973 o poco después. El ayudante era otra persona. La documentación secreta era anotada con rojo y la ordinaria con azul. La secreta pasaba a la sección segunda. La azul la pasaba al comandante. Ahí ascendió a suboficial mayor. Colige que trabajó con el oficial ayudante María Concha, le parece, que era teniente, y otra Astrid Bruhin. Cree que tiene una bencinera en José Miguel Carrera. Producido el golpe estaba en control de carretera a la salida de Temuco, con su escuadra. No tenían conocimiento del golpe de estado. Fue una sorpresa. Estaban en la carretera, llegó una patrulla que les dijo que se volvieran al regimiento porque había golpe de estado. El soldado Bello fue con ellos a Santiago. Fueron con dotación completa a Santiago. Fueron dos oficiales. El capitán Vargas y el teniente Uribe Moroni. Había solo un oficial en la compañía. A la pregunta realizada, el relevo fue una compañía de Puerto Montt. Aparentemente solo la compañía de cazadores fue a Santiago. A la pregunta realizada, dice que no tiene conocimiento de otros sucesos que

ocurrieron en el regimiento. Cometería un error grande de decir otra cosa. Dice que al 10 de septiembre, era un oficio por compañía: primera mortero; andina cazadores, segunda de cazadores; plana mayor y servicios. Cinco Capitanes; un oficial más por compañía, ayudante, ecónomo, el segundo comandante y el comandante del regimiento, como quince o veinte oficiales. A fines de diciembre fueron a Currarehue, cree que no relevaron a nadie. Revela que al 9 de septiembre de 1973 la dinámica era: entre los oficiales estaba la iniciación de servicios, a las 08:00. Se formaban en el patio de compañía cuando había lluvia, sino en el patio principal. Cada uno cumplía su función conforme a horario. Al 10 de septiembre, estaba el oficio Manuel Fernández Carranza, quién no era amigo de los demás. El día doce no fue a formación. El Capitán Vargas no les dijo, solo se encontraron con la sorpresa de que había gente amarrada en las estacas. Dice que era una persona apegada solo a su servicio. Piensa que el único medio de información era el capitán, el teniente que fue, el comandante Iturriaga y nadie más de oficiales. Tendrán que haber escuchado los disparos. Al día siguiente salió en la prensa escrita y en la radio. Tendrían que haberse enterado por vía del casino de oficiales. Había sangre azul y roja, el deponente dice que ellos eran roja. Por lógica se supone que había secciones separadas, para llevar a los ejecutados. No recuerda a otras personas. José Gajardo era campeón de box y debe haberlo llevado para protección. Gajardo no era de la compañía de cazadores. No era de noche todavía. Lo reconoció al coronel por la parda, la visera, la gorra, sus ademanes, Jofré no era. Los dos estaban de uniforme. La lógica indica que era el ayudante, era alto, podía ser Jaime García Covarrubias o algún oficial de inteligencia. La dupla del comandante con el ayudante era normal, lo recibía en su oficina, le daba a conocer las novedades de la noche, le pasa la documentación para firmar, el comandante dispone de lo que hay que hacer; el ayudante está perfectamente en la oficina del comandante. Blasona que Podlech se paraba siempre con los pies separados y miraba al frente, permanentemente usaba un abrigo. Uno de los civiles era Podlech. El otro civil era moreno, de tez morena, de la misma estatura que Podlech. Conmemora al loco Espinoza. Había un Vallejos al que le gustaba cantar. Si escuchó de la patrulla chacal o mataperros. La gente cree que cuidaba los perros. El tribunal le lee la declaración de Vallejos Garcés, de la causa rol 113.089, a fs. 1302 y siguientes, el deponente señala que alguien debe haber puesto a las personas en las estacas. A las 10:00 de la noche ya estaba oscuro, los días estaban más largos, hay más claridad. No hubo luz

artificial, todo fue con luz natural. Atestigua le tocó disparar al eucaliptus y lo vio perfectamente. El teniente Uribe Moroni estaba ahí. El capitán Vargas estaba muy cerca, los tiradores estaban como a 5 metros. Se usaron solo fusiles SIG y pistola, no hubo uso de otras armas. No hubo granadas. Lo que está comentando lo vio, no se lo comentaron. Comunica que estuvo en lista dos y uno, a excepción del primer año de instructor que le calificaron para la lista tres. Esto fue porque el 62 o 63 hubo un cambio de metodología de instrucción, de alemana a la americana. La instrucción alemana era cuadrada; la americana el instructor se explayaba más. El instructor primero hacia el ejercicio y después el conscripto; la iniciación del servicio se hacía con trote gritando. Dice que llegó al regimiento con la instrucción americana. Desarrolla que los instructores que estaban tenían la alemana; cuando le correspondió hacer instrucción lo tildaron de loco y lo calificaron al final de la lista tres, casi a cuatro, estuvo cuarenta días de arresto. Esto fue el año 1962. El tribunal le lee, la declaración de la causa 113.089, de fs. 1264 y 1292, a lo que el deponente señala que es probable que desde el polígono los hubiesen llevado en algún vehículo. El tribunal le lee fs. 278 a 303, a lo que el descarga que es coincidente con lo que dice. Las personas que se ejecutaron por una persona y de la misma manera. El capitán era zurdo, les preguntaba y les disparaba. A la pregunta realizada, dice que más o menos cuatro o seis. Puede que a esas personas que le señalan hayan ejecutado en otro lado. Las personas que se ejecutaron estaban todas vivas. Lo que declara que las personas murieron por arma de puño, murieron de inmediato, no hubo lamentos, patadas, fue como quien le tira el cuello a un pollo. Las personas estaban amarradas, con vida, la autopsia debiese decir de la sien derecha hacia atrás. Musita que como 15 años después fue el capitán Vargas, ya como comandante. Ahí le comentó que en la Isla habían hecho modificaciones. Le dijo que no tenía idea y que estaba convertido en un ratón de oficina. No puso un pie en la isla. Los eucaliptus lo vendieron a una empresa. El tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 364 y siguientes y la de fs. 839 y siguientes, a lo que él declara que respecto de lo expuesto por Mora puede que sea verdad, ya que él era una persona tranquila, así que los hechos debieran ser así; respecto de la otra persona que hace mención, ahí se quemó solo, nunca anduvieron instructores de distintas compañías juntos, como señala esa persona; no estuvo allí y tampoco conformó parte de una compañía de contraguerrillas. Nunca trabajó al mando de ese oficial, nunca al mando de un teniente. Nunca trabajó en la zona de Villarrica, sin con el

capitán Vargas, en Loncoche, Ciruelos, ahí pernoctaba, pero bajo el mando de capitán Vargas.

A.2. ALLARD CATALÁN CATALÁN En declaración judicial del 14 de agosto de 2013, de fs. 2.344 a 2.346 (Tomo VII), refiere que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como ayudante en la Prefectura de la Policía de Investigaciones de Temuco y tenía el grado de Inspector. El Prefecto en aquella época era don Carlos Aranda Salazar, actualmente fallecido, quien remplazó a don Juan Bustos Marchant cuando este se fue a Santiago como Jefe del Opto de Informaciones. Esto fue a mediados de 1972 si mal no recuerda. Dice, su lugar de trabajo estaba en el segundo piso del cuartel de Investigaciones en una oficina a mano izquierda de la escalera. Frente a él estaba la oficina de partes y a continuación de esta se ubicada la oficina de informaciones. Junto a su oficina y frente a la de Informaciones estaba la oficina del Prefecto. Respecto de los policías que trabajaban en la oficina de informaciones al parecer estaba Víctor Pérez Rubio, Fernando Nambrard Rodríguez y Ramón Apablaza Figueroa. Asevera que como Ayudante del Prefecto de turno nunca vio subir a conversar con él o con el personal de la oficina de informaciones a Alfonso Podlech Michaud, persona a quien ubica, porque ambos son de Victoria y estudiaron en el mismo colegio. Sólo en una ocasión lo vio en el cuartel cuando en una ronda nocturna se detuvo a un hijo suyo por ser menor de edad y estar bebiendo alcohol en la hostería Licanco. Esto debió haber sido en 1974 ó 1975 cuando Podlech era Fiscal. A quienes sí vio en la Prefectura antes del 11 de septiembre de 1973 a jóvenes que pertenecían al GAP. También en una oportunidad llegó detenido Jorge Chovar Aguilera, por desórdenes en la vía pública, que llevaron a cabo los miembros de Patria y Libertad. Posterior al 11 de septiembre de 1973 lo vio en la oficina de informaciones. Respecto a la fecha precitada, indica que inmediatamente de ocurrido el golpe militar llegó a la unidad el Coronel Iturriaga del Regimiento Tucapel, junto a su ayudante a comunicarles que estaban acuartelados en grado 1 y exigió que le mostraran el armamento que poseían. Algunos días más tarde volvió al cuartel y solicitó personal de investigaciones para llevárselos al regimiento a trabajar. En esa oportunidad se fueron Aquiles Poblete Müller, Raúl Quiroz Barra, Carlos Luco Astroza, el "membrillo" Morales y al parecer Daniel San Juan Clavería. Suscita, que San Juan y Poblete Müller estuvieron muy poco tiempo trabajando en el regimiento. Al parecer no fue más de

una o dos semanas, tras lo cual regresaron a la unidad. No así, Quiroz, Morales y Luco, quienes se quedaron más tiempo. Quiroz fue quien más tiempo permaneció en · el regimiento. Respecto de Quiroz refiere se creyó el cuento de ser militar. Incluso fue apodado como el "Capitán" Quiroz. Este funcionario trabajaba estrechamente con el Capitán de ejército Nelson Ubilla Toledo. Esto era de público conocimiento. Se comentaba que Quiroz trabajaba de manera directa con Ubilla. En una oportunidad hubo una fiesta en que participó un auxiliar de Investigaciones de apellidos Hoffmann Monsalve. Sin embargo, como las fiestas estaban prohibidas llegó Quiroz con un grupo de militares y allanaron el lugar e intentó llevarse detenido a Hoffmann. El Comisario Aguirre tuvo que ir al lugar y después de mucho discutir con Quiroz este se desistió. Espeta, una o dos veces, fue Quiroz a buscar detenidos al Cuartel de Investigaciones. A su pregunta, el jefe de la Comisaría era Aguirre, pudiendo recordar sólo a Juan Antivil Morales como detective en ese tiempo. Dice, que recuerda a un joven que estuvo detenido en la Fach y que fue liberado de ese lugar. Ese mismo día uno de los funcionarios de Informaciones lo reconoció en la calle porque había formado parte del GAP y procedieron a detenerlo. Describe era joven de no más 25 años y portaba una placa de la POI, al igual que casi todos los integrantes del Gap. Ignora el nombre, pero le decían "gargajo". Esta persona fue entregada a personal militar que vino a buscarlo desde el regimiento, no volviéndolo a ver.-

A.3. MANUEL HORACIO RIOS SALGADO. En Declaración judicial del 02 de octubre de 2013, de fs. **2.434 a 2.436 (Tomo VII),** aquilata en 1973 era funcionario de Investigaciones desempeñándose en la Comisaría Judicial de Temuco, ubicada en calle Caupolicán esquina Prat. El Comisario jefe era don Daniel Aguirre Mora, nombra como detectives a, Néstor Araneda Cabezas, Juan Antivil Morales, Danilo Fica Luna, Daniel San Juan Clavería, José Palma Contreras, Orlando Cuevas Matus, Francisco Matus Matus, Hernán Quiroz Barra, Luis Morales Toledo, Arturo González Llanos y Pedro Salazar Villegas, entre otros. Los conductores en ese tiempo eran Adolfo Jaramillo Urra, Carlos Luco Astroza y Ricardo Fierro. Inmediatamente de ocurrido el golpe llegó un vehículo militar a la Prefectura de Investigaciones y el oficial al mando se entrevistó con el Prefecto Sr. Aranda. A partir de ese día quedaron acuartelados en grado uno. Dos días después debieron reprogamar las actividades. En un primer momento fueron asignados al regimiento algunos detectives que trabajaban en la oficina de

Infamaciones o Policía Política, entre ellos conmemora a Fernando Nambrard Rodríguez, Ramón Apablaza Figueroa, Víctor Pérez Rubio, Carlos Zurita Panguilef y Eliseo Gajardo Toledo. Sin embargo a los pocos días fueron devueltos a la unidad porque aparentemente no eran de la confianza de los militares. No puede precisar si en el mismo momento o después fueron asignados también los detectives Rigoberto Ortiz Lara, Aquiles Poblete Müller, Hernán Quiroz Barra, Daniel San Juan Clavería y el conductor Carlos Luco Astroza. Especula, los detectives regresaron dentro del mismo año 1973 a la unidad, con salvedad de Quiroz, Morales y Luco. Lo anterior le consta, porque su hermano Ramón Ríos Salgado fue detenido por los militares y llevado al regimiento Tucapel, solicitando información a Quiroz del hermano. Su hermano fue detenido por una patrulla militar al mando del Teniente Armando Maldonado Barría, con quien había sido compañero en el liceo. Situación que conversó posteriormente con Maldonado, e indicó que su hermano fue detenido por ser supuestamente miembro del MIR. Quiroz Barra, por su parte, aseguro que él no iba a tocar a su hermano porque lo conocía, pero que nada podía hacer. Días más tarde habló con Pablo Lubascher Ruiz, amigo que le dijo que tenía un tío o un primo que era presidente de la Corte de Apelaciones de Temuco, al parecer de apellido Olate, y que haría las averiguaciones. Durante el período en que su hermano estuvo detenido en el regimiento Tucapel fue duramente torturado al punto que cuando le dieron la libertad, lo fue a buscar a la cárcel y sacarlo de allí casi en andas porque estaba todo molido por los golpes. Según dichos de su hermano Ramón fue torturado por Luco, Quiroz, Morales y el Sargento Moreno. Atestigua que Quiroz, Morales y Luco sabían perfectamente lo que ocurría en el regimiento Tucapel. Afirma que no le correspondió detener personas por motivos políticos, pero sí vio detenidos en esa condición en la unidad, en momentos que hacia turnos de guardia. Puede mencionar entre ellos a Juan Carlos del Canto, una niña de apellido Pieper y un joven de apellido lllanes. Ellos estaban recluidos en los calabozos ubicados en el subterráneo de la unidad. Espeta, no tenía acceso a los detenidos porque era sólo detective. Constantemente llegaban militares y otras veces Quiroz y Morales a traer o llevar detenidos. No tuvo conocimiento que los detenidos hayan sido apremiados en Investigaciones. El Tribunal le lee la declaración prestada por Luis Alberto Alarcón Seguel a fs. 1.412 y fs. 1.637. El deponente refiere que Adolfo Jaramillo era un conductor que trabajaba en la Brigada Rural con Daniel San Juan Clavería, José Palma Contreras y otro cuyo nombre no recuerda. Efectivamente él

era de Loncoche. No recuerda a la persona cuyo testimonio se le ha leído ni supo que hubiese sido detenido. Por otra parte, no cree que el Comisario Aguirre haya participado en su tortura, porque él advirtió posterior al golpe que no se metieran en nada. Además, su hermano Ramón Ríos le comentó que durante los interrogatorios y torturas a que fue sometido le preguntaron mucho por el Comisario Aguirre y su vinculación política.

A.4. CARLOS LUCO ASTROZA. Declaración judicial del 08 de abril de 2013, rolante **de fs. 2.660 a 2.662 (Tomo VII)**, invoca que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como conductor en la Policía de Investigaciones de Temuco. Su jefe directo era el Prefecto Carlos Aranda, a quien le conducía su automóvil. Posterior al golpe militar su casa fue allanada por el Prefecto Aranda y el Inspector Matus, porque habían recibido una información en la que se le iba a acusar de tener armas ocultas en el domicilio. A raíz de eso hubo un altercado con el Prefecto tras lo cual es destinado al Regimiento Tucapel. Allí estuvo bajo las órdenes del Comisario Ortiz, recordando además que en ese lugar estaban los detectives Quiroz, Poblete, San Juan y Morales. Recuerda que todos los detectives estaban bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo y de lo que la Fiscalía Militar dispusiera. En el Regimiento Tucapel efectuó citaciones con funcionarios de su institución. Explica, que en un principio estuvo a cargo una camioneta marca Chevrolet, modelo C - 10, de color celeste; posteriormente llegó una citroneta, modelo AK- 6, color crema. Revela que acompañó a patrullas militares hacia el sector de Cunco y Curarrehue. En ambas oportunidades fueron en citroneta acompañando a algún detective. En Cunco fue a buscar un supuesto entierro de bombas. Describe, fueron al lugar Quechereguas, pero no recuerdo con quien andaba. En una cancha de fútbol hicieron hoyos pero no encontraron nada. En Cunco se alojaron en una casa de los curas, cercana a la iglesia. Conmemora haber pasado por la Tenencia de Cunco, sin embargo no vio personas detenidas en ese lugar. Cuando fueron a la misión de Curarrehue, saliendo de Pucón por el camino hacia Caburgua, había un civil cuyo nombre no recuerda, que entregaba datos a los militares respecto de la existencia de armas en determinado lugares, así las cosas fueron a un sector donde encontraron dos cajones de tiros de dinamita. Espeta, en Cunco los militares andaban las órdenes del Capitán Rubio y en Curarrehue, con el Teniente Espinoza. En una oportunidad le correspondió volar en helicóptero a una misión que se efectuó desde el

regimiento Tucapel hacia la zona del lago Colico. Allí aterrizaron en un fundo llamado Las Gaviotas, regresando en breve tiempo al regimiento. No recuerda haber llevado ni traído a alguien. En el regimiento Tucapel dependían directamente del Capitán Nelson Ubilla Toledo, quien estaba a cargo de los detenidos. El Mayor Jofré no se metía en nada, por lo que al parecer, era el abogado Alfonso Podlech quien estaba a cargo de hecho en la Fiscalía Militar. Esta persona andaba de uniforme en el regimiento. Respecto de los detenidos en el regimiento Tucapel, ignora quien los interrogaba, empero supone eran los demás detectives agregados junto al Capitán Ubilla y los suboficiales Moreno Vásquez y Schonherr, quienes siempre acompañaban a este oficial. Menciona a Germán Cantarutti Pereda, quien era de la Fach. Es posible que haya integrado patrullas junto a esa persona, pero siempre acompañando a algún detective, aunque no lo recuerda con claridad. Menciona a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada y a sus hermanos, por ser de Cunco, al igual que el deponente. Lo vio detenido en el regimiento Tucapel, pero desconoce cómo llegó a ese lugar ni qué pasó con él. Nunca más lo volvió a ver. Años después, conversando con su hermano mayor, cuyo nombre no recuerda, se enteró que Luis Alberto se había ido a Francia. Espeta, no haber visto detenido en Cunco a Luis Alberto Chihuailaf. Dice, en aquel tiempo no tenía poder de decisión sobre ningún aspecto de los operativos. Ya que sólo era conductor.

A.5. AQUILES ALFONSO POBLETE MULLER. En declaración judicial de fecha 30 de julio de 2012, rolante de fs. 2052 a 2053; (Tomo VI), ratifica su declaración judicial rolante de fs. 224 a 226 y de fs. 1990 a 1992, y ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 3206 a 3207. Respecto a la consulta realizada, el deponente responde que sabía de las decisiones que tomaba el abogado Alfonso Podlech con respecto de los detenidos porque los propios soldados que los llevaban y traían les decían que era esta persona quien determinaba sus destinos. Recuerda haber interrogado a un joven que decía haber pertenecido al GAP. Esta persona cuando se la entregaron estaba muy torturada. Él les refirió con lujo de detalles la estructura del Palacio de la Moneda, por lo que no hubo necesidad de apremiarlo. Este joven era delgado, pero audaz y fue ejecutado por los militares. Un soldado, cuya identidad ignora le dijo que a este joven “se lo había llevado el señor”. Ante la pregunta realizada, el nombre de Guido Raúl Troncoso Pérez le resulta conocido y lo asocia con el joven que ha

señalado anteriormente. También recuerda que había otro oficial que estaba al tanto de lo que pasaba con los detenidos, que era el teniente Rubio. Sin embargo, no le cabe duda de que todos los oficiales sabían sobre esto. Respecto de José Ortigosa Ansoleaga recuerda que se lo entregaron los militares completamente torturados. Recuerda que estaba botado en el piso y le puso el pie sobre el pecho. Él le dijo que estaba comprando un campo en la zona de Pucón y Villarrica y que por ese motivo lo habían detenido. A él también lo mataron los militares según supo. Desconoce el nombre de los militares que trabajaban con ellos, pero siempre fue el mismo grupo entre conscriptos y clases. No recuerda que un joven haya muerto durante los interrogatorios producto de las torturas. Con respecto del Dr. Hernán Henríquez señala que le correspondió allanar su domicilio por orden de la Fiscalía Militar. Sin embargo, no encontraron al médico sino solo a su mujer. Ante la pregunta realizada, responde que le correspondió interrogar detenidos en una sala ubicada en una cuadra del regimiento, en donde les aplicaron electricidad a estas personas. Recuerda que tanto Quiroz como Ortiz practicaban dándole vuelta al dinamo, pero al que más utilizó fue a Quiroz, puesto que Ortiz participaba más de los interrogatorios; en tanto que Morales era torpe y solo servía para trasladar a los detenidos y darle algunos golpes. Las terminales eléctricas se las ponían en cualquier parte del cuerpo. Finaliza diciendo que el detective Quiroz no quiso regresar a Investigaciones junto con ellos y prefirió quedarse trabajando con el grupo de inteligencia de los militares. Este hombre se transformó en una persona cruel en el trato con los detenidos y en general el clima dentro del regimiento se hizo insostenible para el deponente y por eso decidió retirarse de ese lugar.

A.6. DANIEL ARNOLDO AGUIRRE MORA. En declaración judicial de fecha 1 de agosto de 2012 ratifica una declaración extrajudicial, con excepción de aquella parte en que se indica que el detective Apablaza habría sostenido una conversación con él después de haber sido liberado, cosa que jamás ocurrió. Recuerda que fue el detective Nambrard quien conversó con su esposa y le señaló que fue torturado en el regimiento Tucapel. Los funcionarios asignados al regimiento pasaron a depender de la Inteligencia Militar que estaba bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo. Por su grado, el grupo de detectives del Tucapel estaba bajo las órdenes de Aquiles Poblete Müller. Luego de un mes y medio o dos este oficial y Ortiz se retiraron del regimiento para volver a sus

funciones normales. Dos meses más tarde lo hicieron el resto de los detectives, menos Quiroz, que quedó como enlace, y Luco que regresó en abril del año 1974. Estos funcionarios fueron desleales con la institución y con el resto de sus compañeros, por lo que los culpa de las torturas que sufrieron los detectives que posteriormente fueron detenidos. Cuenta que el funcionario Luco al parecer tuvo problemas en el regimiento porque se tomaba atribuciones que no le correspondían. Respecto de Alfonso Podlech Michaud señala que un año antes que ocurriera el golpe militar este abogado iba al cuartel de Investigaciones a requerir información de tipo político. Recuerda que se entrevistaba con el Prefecto Leonel Hormazábal y con el detective Quiroz. Sabe que le entregaba ésta información a alguien en el regimiento Tucapel, pero desconoce a quién. Esta información la obtenía desde los archivos que la inteligencia de Investigaciones tenía y la usaba con el grupo de Patria y Libertad de Temuco, según comentaban los mismos funcionarios. Después del 11 de septiembre de 1973 Podlech siempre se mantuvo muy cercano y activo dentro el regimiento Tucapel. Incluso en una oportunidad en que el Prefecto presentó al declarante ante la "Junta Chica" de Temuco, él estaba con ellos. Agrega que en una oportunidad del mes de noviembre de 1973 con ocasión de haber quedado como Prefecto Subrogante, se produjo una fuga de personas que estaban detenidas en el regimiento Tucapel, los que fueron dados de baja, entonces concurrió al regimiento para pedir antecedentes sobre este hecho para tenérselos al Prefecto cuando regresara. Cuando llegó a ese lugar se entrevistó con el Comandante Iturriaga Marchesse y con Alfonso Podlech. El comandante le dijo que sólo le comunicara al Prefecto que los detenidos habían intentado fugarse y que eso era todo. Entre estos detenidos había una persona al que le faltaba parte de un brazo. Respecto de los funcionarios de investigaciones que fueron detenidos, indica que en el mes de octubre de 1973 encontrándose de Jefe Subrogante de la Prefectura, llegaron dos oficiales Fach, entre los que recuerda a uno de apellido Cáceres, quien le exhibió una orden refrendada por el Director General de Investigaciones, don Ernesto Baeza Michaelsen, para que investigaciones prestara todo tipo de colaboración en las actividades que ellos venían a realizar, las que consistían en investigar a los funcionarios Ramón Apablaza, Víctor Pérez y Fernando Nambrard. Más aun, venían a detenerlos. En ese momento, sólo se encontraba Apablaza, a quien estas personas allanaron e intentaron ponerle las esposas, a lo que se opuso, disponiendo que personal de investigaciones lo acompañara hasta el vehículo en

que iba a ser trasladado. AI día siguiente, el Capitán de ejército, Nelson Ubilla Toledo le comunicó que debía trasladar hasta el regimiento Tucapel a Fernando Nambrard. Personal de la institución trasladó al funcionario antes mencionado ante la presencia de Ubilla. Días más tarde llamó al regimiento para saber del destino de Nambrard, comunicándosele que había sido llevado a la Fach. Algunos meses más tarde, Nambrard fue hasta su casa y le señaló a su mujer que había sido flagelado en dependencias de la Base Aérea Maquehue. Respecto de la situación de Pérez, no recuerda cómo ocurrieron los hechos. A lo que se le pregunta, recuerda a Manuel Ríos Salgado como funcionario de Investigaciones en Temuco, quien trabajaba con Antivil los temas políticos. Apunta que después del 11 de septiembre de 1973 el departamento de inteligencia de investigaciones quedó formado por Rigoberto Ortiz, como jefe, y Carlos Zurita. Respecto de lo que le señaló el detective Ortiz indica que desde el primer momento le solicitó volver a la unidad, porque no le gustaba trabajar en el Tucapel. Esta persona fue obligada por su superior Aquiles Poblete Müller, a ir a trabajar a esa unidad militar. Ortiz le comentó que en alguna ocasión algunos detenidos murieron en las sesiones de interrogatorios y torturas. Además, dijo que los militares no sabían interrogar porque maltrataban demasiado a los detenidos al punto de dejarlos semi inconscientes. Asevera no saber qué oficiales de ejército practicaban interrogatorios en el Tucapel, pero sí recuerda que el Capitán Nelson Ubilla Toledo y el Teniente o Capitán Manuel Vásquez Chahuán concurrieron en dos o tres ocasiones a buscar detenidos políticos para llevárselos al regimiento. Estos detenidos eran casi todos "miristas". Respecto del Médico Hernán Henríquez puede señalar que supieron de su muerte, pero ellos no tuvieron conocimiento de las circunstancias en que este hecho ocurrió. Recuerda el nombre de una persona de apellido Ortigosa que fue ejecutada por órdenes del Comandante Iturriaga confabulado con el Comandante Pacheco de la Fach. Todo esto fue hecho para quitarle una maleta con dólares que esta persona portaba. Esto lo supo la familia de Ortigosa. Por último, informa que el Prefecto de Investigaciones en Temuco a partir de diciembre de 1973 fue Mario Tachima quien estaba en 1975 cuando se fue de Temuco.

A.7. MARIO HERNÁN ARIAS DÍAZ En declaración extrajudicial de fecha 25 de septiembre de 2009, rolante de fs. 888 a 889 (Tomo III) hace referencia a su carrera funcionaria, en lo pertinente soslaya que entre los años 1976 a 1984 prestó servicios extra institucionales en la Dirección Nacional de

Inteligencia y la Central Nacional de Informaciones. Para noviembre del año 1973 se desempeñaba en el Regimiento de Infantería N°8 Tucapel, ubicado en la ciudad de Temuco; específicamente en la compañía de plana mayor y servicios, a cargo del capitán **Nelson Ubilla Toledo,** quien se desempeñaba como oficial de inteligencia de la unidad militar. Espeta que no recuerda a otro oficial como integrante en la línea de mando de la compañía antes referida. Respecto del suboficial **Ángel Sigisfredo Quilodrán,** cumplía funciones administrativas dentro de la unidad militar. Con relación a los funcionarios de planta que de su compañía cumplían con la instrucción de los conscriptos de su compañía, se encontraban el suscrito junto al cabo 2° **Pablo Silva Gómez** y el sargento **Luis Peña Andaur,** de mayor antigüedad. Asevera que por orden superior, entre el período de septiembre y diciembre del año 1973, la compañía de plana mayor y servicios fue la encargada de cumplir con los servicios de guardia de la unidad militar. Indica que la cantidad de conscriptos que cumplían con el servicio de guardia no superaba los 20 efectivos, quedando conforme a su recuerdo uno o dos conscriptos de guardia en el polvorín de la Isla. Con respecto a los hechos ocurridos la noche del 10 de noviembre de 1973 al interior del Regimiento Tucapel, en lo que la prensa denominó textualmente "Anoche a las 23:45 horas, intentaron volar el polvorín del Tucapel. Grupo de 15 a 20 extremistas provistos de explosivos. Coronel **Pablo Iturriaga** se hizo cargo personalmente de la situación". Lo anterior conforme a recorte del Diario Austral de fecha 11 de noviembre de 1973, el cual se le exhibe en este acto, empero tiene claro que esa noche no estaba de servicio en la unidad. No le correspondió integrar patrullas para trabajar en la búsqueda de quienes hubieran atacada la unidad, ni menos fue interrogado respecto de algún sumario que se originará por lo sucedido. Atestigua vio a personas detenidas al interior del regimiento en tal calidad, en lo denominado "En tránsito" desde la cárcel a la fiscalía y viceversa, quienes eran generalmente mantenidos en un calabozo que se habilitó en un dormitorio de conscriptos existente dentro de la guardia sobre quienes había que tener la debida diligencia. En este mismo sentido indica, que no le son personas conocidas quienes en fotografía le son exhibidas. Cuenta que los funcionarios encargados de las entrevistas de los detenidos al interior del regimiento era personal de la Policía de Investigaciones de Temuco, como por ejemplo a **Hernán Quiroz Barra** y **Hernán Morales Toledo,** además de los sargentos **Orlando Moreno Vásquez y Raúl Schonner Frías** y el fallecido **Nelson Ubilla Toledo.** Dentro de este grupo, recuerda como conscriptos de

confianza de este grupo a **Libardo Schwartensky Rubio, José Chávez Etchepare.** Espeta que cada compañía del regimiento tuvo una sala de instrucción teórica, con la finalidad de efectuar la enseñanza respectiva a los conscriptos, estas se encontraban al centro de cada compañía, contigua a los baños y dormitorios. Revela que su compañía tenía su sala donde se interrogaba a los detenidos, a cargo del grupo ya referido. Proclama que no participaba de estos interrogatorios porque su función dentro del cuartel era la que señaló al principio de la declaración.

A.8. JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES. En declaración judicial del 27 de noviembre de 2012, **a fs. 2107 a 2110 (Tomo VII),** ratifica su declaración extrajudicial, agregando que fue llamado por el Capitán Nelson Ubilla Toledo para acompañar a efectuar diligencias al detective Quiroz. El detective era de contextura delgada y más bajo que él. Salió con él en dos oportunidades a buscar detenidos a la cárcel, de los cuales no recuerda nombres, pero eran jóvenes. Esas personas fueron dejadas en la guardia, desconociendo hacia donde fueron destinadas posteriormente. También le correspondió acompañar a Quiroz a detener a un joven que vivía en las afueras de Temuco, sin recordar hacia dónde. El joven vivía en una casa ubicada hacia el campo y sólo estaba con una mujer que era deficiente mental. Lo llevaron al regimiento y el detective Quiroz pasó junto a él hacia el interior del regimiento, no volviendo a verlo. En otra oportunidad fue junto al Sargento Arias con quien detuvieron una camioneta en el sector de Caupolicán Norte. Allí bajaron a una persona de 60 a 65 años y lo echaron al jeep. El Sargento Arias se fue con esa persona y él llevó la camioneta junto a la otra, que era de 40 años aproximadamente. Ambos quedaron en la guardia. No sabe qué pasó con ellos. Agrega que le correspondió tomar declaraciones a los detenidos en una oficina que estaba en la compañía de Plana Mayor, al lado de la oficina del Capitán Ubilla. También estaba en esa oficina al Sargento Silva y en una dependencia contigua estaba el Suboficial Quilodrán. En ese lugar se les tomaba los datos a los detenidos. Hacia el medio de la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, junto a los baños, se ubicaba otra sala mucho más grande, donde se interrogaba a los detenidos. En ese lugar se les sometía a torturas mediante aplicación de electricidad y golpes de puño. Para eso había una camilla o un somier de fierro en donde se acostaban a los detenidos, que llegaban con la vista vendada. En esos interrogatorios participaba el Capitán Ubilla, el detective Quiroz

junto a otro cuyo nombre no recuerda pero que era muy alto, el Sargento Arias, los conscriptos Chávez Etchepare, Juvenal Lagos Osses, Schwartenski Rubio, Campos Valdebenito y él. Campos era el regalón de Ubilla. Él estuvo presente como en cuatro interrogatorios, en dos de los cuales le ordenaron dar vuelta la manivela de la máquina de electricidad. En las otras oportunidades lo hizo el detective Rubio y el Sargento Arias, aunque todos ellos se turnaban para hacerlo. Recuerda la tortura recibida por una mujer joven a quién le aplicaron mucha electricidad. La tenían desnuda. A esa mujer la fue a buscar a la guardia y la llevó hacia la sala de torturas. Estuvo solo un instante en el lugar y se retiró. Después le ordenaron llevarla de vuelta a la guardia. Si bien nunca vio a los otros oficiales del regimiento participar en las sesiones de torturas e interrogatorios, era común ver al Teniente o Capitán Vásquez Chahuán y al teniente Espinoza conversar con el Capitán Ubilla. Respecto de los hermanos García Covarrubias señala que Jaime García era el ayudante del regimiento y Raimundo García, éste último era de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, y también ambos se paseaban por la compañía. Recuerda que en dos oportunidades en que se encontraba haciendo turno de Clase de Servicio le correspondió sacar dos cadáveres desde la sala de torturas, puesto que al personal antes señalado se le había pasado la mano con la electricidad. Tuvo que despejar el área alejando a los soldados conscriptos del lugar y posteriormente llamar al vehículo que se llevó a esa personas, supone que al hospital. Ignora las identidades de las personas. Sabe que hubo muchos detenidos en el regimiento Tucapel. Algunos eran mantenidos en la guardia y otros en el gimnasio del regimiento. En este último lugar eran interrogados los detenidos por el mismo grupo antes indicado y otros oficiales, suboficiales, conscriptos y detectives, cuyas identidades desconoce. Él fue en dos o tres oportunidades acompañando al detective Quiroz, pero solo observó. En ese lugar fueron duramente torturados los detenidos. Los nombres de Ambrosio Badilla Vassey y Santiago Fáundez no le resultan conocidos ni los recuerda como detenidos en el Regimiento Tucapel, tampoco recuerda a Guido Troncoso Pérez ni a Pedro Ríos Castillo. Si bien conmemora la noticia del asalto al polvorín del Regimiento Tucapel, desconoce mayores antecedentes puesto que es posible que aquella noche haya estado en la casa de su tío. En aquella época trabajaba de civil y salía constantemente con permiso, es decir, tenía algunos beneficios. Sin embargo, no le cabe duda que lo del polvorín fue un tongo. En aquel tiempo existía un gran terror en la población hacia los militares y nadie en su sano juicio

iba a querer asaltar el regimiento. Los nombres de las personas fallecidas en el polvorín no le resultan conocidas, ni recuerda a un detenido al que le faltara el brazo. Cree que la gente del teniente Espinoza debe saber algo sobre ese hecho, porque se decía en el regimiento que Espinoza era un chacal y siempre andaba metido con los detenidos del regimiento. Tanto los detectives como el sargento Mario Arias Díaz deben estar al tanto de todo lo que sucedió con los detenidos del regimiento Tucapel. Ellos andaban organizados y coordinados quizá con otros oficiales y grupos de interrogadores de la unidad militar. No recuerda al abogado Alfonso Podlech Michaud. Por último señala que nunca fue a la comandancia a interrogar, dejar o buscar detenidos, ni tampoco recuerda a los sargentos Schonherr y Moreno.-

b. DOCUMENTOS

B.1. De fs. 278 a 280(Tomo I) informe de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, el cual concluye que: "*la causa precisa y de la muerte fue el* ***estallido craneano*** *encefálico, determinado por una* ***herida de bala****, que penetra al canto por la sien derecha. El cadáver presenta siete lesiones de* ***penetración de proyectiles****, distribuidos en la sien derecha, región pectoral anterior derecha, fosa biliar derecha, dos en la cara anterior del brazo izquierdo, acara interna de la rodilla izquierda y en cara posterior de la pierna derecha, que en general corresponden a lesiones de distancia. Fragmentos de proyectiles de guerra, fueron encontrados en las heridas, atentado a los impactos balísticos, la fuerte fue ocasionada de forma instantánea*."

B.2. De fs. 281 a 283 (Tomo I), informe de **Amador Francisco Montero Mosquera,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue la* ***atricción craneoencefálica****, determinada por un* ***proyectil****, que penetró en la cara anterior del cuello y se desvió lateralmente a la izquierda y hacia arriba, ocasionando el estilo del cráneo y la masa encefálica. El examen de la autopsia reveló un* ***total de 10 impactos*** *de proyectiles distribuidos uno en el cuello, seis en la cara anterior del hemitorax derecho, uno en el epigas, uno en el hipocrandio derecho, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, uno en el tercio inferior de la cara interna de la pieza izquierda y uno en el cortejo mayor derecho. Las lesiones encontradas corresponden a disparos de distancia. El proyectil cervico craneano*

debió ocasionar una muerte instantánea. También habrían sido rápidamente morales las lesiones dejadas por proyectiles que determinaron estallido visceral, especialmente la perforación cardiaca, estallido hepático y renal. Las lesiones encontradas corresponden a ***disparos de distancia****. No se ubicó restos de proyectiles, ya que las lesiones fueron transfixiantes. Aparte de lo indicado, la necropsia solo demostró la existencia de algunas adherencias fibrosa, que hacen deducir que el occiso presentó antiguamente una pleuro-neumonía. Las lesiones por* ***arma de fuego****, por sus características corresponden a acción de arma de guerra*."

B.3. De fs. 284 a 286 (Tomo I), informe de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** el concluye que: *"la causa precisa y necesaria de la muerte fue la* ***atricción craneoencefálica****, determinada por un proyectil que penetró por el ángulo inferior derecho del maxilar inferior. El examen de autopsia determinó la existencia de* ***catorce impactos de balas****, distribuidos uno en el ángulo inferior derecho del maxilar inferior, otro en el mentón, otro en la región supraclavicular derecha, uno en el hombro izquierdo, uno en xxx izquierdo, en la región maxilar interna derecha, uno dorsal medio posterior en el extremo superior y exterior del muslo izquierdo, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, tres en la cara anterior de la pierna derecha; uno en el dorso del pie derecho. La lesión cráneo encefálica debió ocasionar la muerte instantánea. El occiso presenta además lesiones viscorales de características mortales en corazón, estómago y pulmones, todas ellas ocasionadas por* ***proyectiles****. La naturaleza de las lesiones y los proyectiles encontrados en el vestuario corresponden a* ***armas de guerra****. No se observó por lo demás lesiones patológicas asociadas."*

B.4. De **fs. 287 a 289 (Tomo I),** informe de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria fue el shock determinado por fracturas conminutas de la pelvis y del fémur derecho y por las lesiones múltiples de los tejidos blandos y de las vísceras abdominales. Las lesiones traumáticas, son propias de alteraciones causadas por* ***proyectiles de armas de fuego*** *de gran calibre y cuyas características físicas corresponden a armas de guerra. El registro de la autopsia permitió localizar* ***tres impactos de bala*** *en la mitad superior de la cara anterior del abdomen, uno en la cara anterior del antebrazo izquierdo; otro en la cara anterior del muslo izquierdo y un último en la cara antero-interna de la rodilla derecha.* ***Los proyectiles atravesaron el organismo****, y muestran sus orificios de salida en la región dorsal. Solamente el proyectil, que*

impactó en el muslo izquierdo, desvió su trayecto quedando incrustado en la hemipelvis izquierda. El proyectil encontrado corresponde a una bala con alma de plomo y cubierta de cobre, mide veinte por diez milímetros y pesa cinco gramos y cuarenta centígramos. ***Las lesiones corresponden a disparos de distancia***."

B.5. De fs. 290 a 292 (Tomo I), informe de **Juan Antonio Chávez Rivas,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue el estallido cráneo encefálico, ocasionado por lesiones contusas múltiples de* ***armas de fuego****. El registro de la autopsia permitió determinar la existencia de* ***seis impactos de balas****, distribuidos, dos en el cráneo, tres en la cara anterior del tórax y uno en el epigastrio. Una séptima lesión de impacto de un proyectil, se ubicó en el tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo.* ***Los impactos de los proyectiles****, señalan penetración en la cara anterior del organismo y todas las lesiones son transfixiantes. Únicamente los dos impactos de craneanos son laterales y de estos solo al derecho atravesó la cavidad endocraneana de la región preauricular derecha y salió por la región parietal izquierda. Aparte de las lesiones directamente causantes de esta muerte por estallido cráneo- encefálico, pudo establecerse otras igualmente mortales por registrar compromiso visceral en ambos pulmones, estómago, hígado y riñón derecho. El trozo de proyectil ubicado en la base del hemitorax derecho, corresponde a una* ***bala de arma de guerra****. No se comprobó la existencia de alteraciones patológicas asociadas."*

B.6. De fs. 293 a 295 (Tomo I) informe de **Pedro Juan Mardones Jofré,** el concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecha, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte transfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además, fracturas costales; desgarros del pulmón; diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas; estallido del hígado, perforaciones del intestino; perforaciones la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su*

mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"

B.7. De fs. 296 a 298 (Tomo I), informe de **Carlos Aillañir Huenchual,** el cual concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecho, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte trasnfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados, corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además fracturas costales: desgarros de pulmón, diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas, estallido del hígado, perforaciones del intestino, perforaciones de la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas*.-"

B.8. De fs. 809 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Antonio Chávez Rivas,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973 en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.9. De fs. 810 (Tomo III) registro de defunción de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.10. De fs. 811 (Tomo III) registro de defunción de **Amador Francisco Montero Mosquera,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.11. De fs. 812 (Tomo III) registro de defunción de **Florentino Alberto Molina Ruiz,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de

fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.12. De fs. 813 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte múltiples fracturas en la pelvis y fémur derecho. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.13. De fs. 814 (Tomo III) registro de defunción de **Pedro Juan Mardones Jofré,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálica por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.14. De fs. 815 (Tomo III) registro de defunción de **Carlos Aillañir Huenchual,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte shock ocasionado por heridas contusas múltiple. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.15. A fs. 1512 a 1529 (Tomo V), contiene orden de inscribir las defunciones de las víctimas de la causa, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, Temuco.-

B.16. De **fs. 213 a 216 (Tomo I),** copia de parte del diario austral de fecha 11 de noviembre de 1973, que se titula “Intentaron volar el Polvorín del Tucapel”.-

B.17. Patricio Rosende en representación del programa de continuación de la ley 19.123 en su presentación de **fs. 918 a 924 (Tomo III)** acompaña:

a. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Antonio Chávez Rivas, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 26 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco, quien fue detenido el 05 de noviembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.

b. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Pedro Mardones Jofré de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco.-

c.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Florentino Molina Ruiz, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 44 años, obrero, secretario regional de la provincia de cautin y miembro del comité central del partido comunista. Detenido el 5 de noviembre de 1973 en

su domicilio por los agentes vestidos de civil llevado a la 2° comisaria y desde allí al regimiento.

d.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Amador Montero Mosquera, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 07 de noviembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel.-

e.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Carlos Ruiz Mancilla, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de Construcción Civil de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 07 de noviembre de 1973 en Punta Arenas y trasladado en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.-

f.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Detenido el 07 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos.-

g.- Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, Carlos Aillañir Henchual, 57 años, obrero agrícola, y militante del partido comunista. Había sido detenido el 06 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.-

B.18. A fs. 10.224 (Tomo XXIX) Certificación del tribunal.

83°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6.117,** con fecha 14 de marzo de 2018**,** permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados, relacionados y aquilatados llegar a la convicción:

A. Primero que han existido los delitos de **homicidios calificados** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa**

humanidad, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

B. Segundo que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **cómplice** en los términos del artículo N° 16 del Código Penal al acusado **Daniel San Juan Clavería,** ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

C. Tercero que han existido los delitos de **apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

D. Cuarto que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **Autor** en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal al acusado **Daniel San Juan Clavería** ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

84°) En declaración indagatoria de ROMILIO OSVALDO LAVÍN MUÑOZ, (24 años a la época de los hechos). **En declaración judicial** del 04 de septiembre de 2009, **de fs. 721 a 723 (Tomo III),** soflama que llegó al Regimiento Tucapel de Temuco con el grado de Subteniente en enero de 1973 y fue destinado a Valdivia a mediados de 1975. Su función en el regimiento dice relación con su especialidad en material de guerra. Sus labores eran de tipo administrativo. Los oficiales de los servicios, como en su caso, estaban encuadrados en la Compañía de Plana Mayor, al mando del Capitán Nelson Ubilla Toledo. En esa misma Compañía estaba Raimundo García Covarrubias y Pedro Tichahuer Salcedo. Dependía directamente del Capitán Ubilla. No le correspondió presenciar ni participar en interrogatorios de detenidos. Sí vio detenidos al interior del Regimiento Tucapel de Temuco. Recuerda haber visto el patio lleno de personas en esta calidad, quienes eran conducidos por turnos al edificio de la Comandancia donde eran interrogados, imagina, por personal del Departamento Segundo. Delibera que él era el oficial menos antiguo en el regimiento y sólo se relacionaba con sus compañeros de curso, a saber Espinoza, Valdebenito y Uribe Moroni. La noche

que ocurrieron los hechos investigados en esta causa se encontraba en cama enfermo de gripe y con fiebre. Sin embargo, sintió un gran estruendo, seguido de una serie de ráfagas de armamento. Esto duró entre tres y cinco minutos. A pesar de este gran ruido no escuchó movimientos al interior del regimiento, no recordando que hubiesen salido vehículos hacia el sitio desde donde provenían los disparos. Al día siguiente se informó que la noche anterior habían intentado asaltar el polvorín. No recuerda por qué medio supo la noticia, aunque tiene la impresión que fueron informados en la iniciación de servicios, temprano en la mañana. Los oficiales solteros dormían en el casino de oficiales, en tanto que los casados tenían asignados departamentos que estaban ubicados a un costado del regimiento. Existía en aquella época una unidad de reacción o de emergencia, que por orgánica estaba integrada por una sección de soldados conscriptos bajo las órdenes de un sargento o Suboficial. Su función fundamental era reforzar la guardia del regimiento y reaccionar ante algún ataque al regimiento. Respecto del turno de oficial de ronda, este debía ser efectuado por un Capitán o un Teniente antiguo; si es que había pocos capitanes, el turno de oficial de guardia era efectuado por un Teniente o Subteniente. Respecto de cuáles oficiales estuvieron de guardia aquella noche, no lo recuerda. Sin embargo, imagina que debe haber quedado constancia de esto en los libros de guardia del regimiento Tucapel. No tiene conocimiento de que haya habido alguna investigación relativa al asalto del polvorín. Imagina que debió haberse hecho alguna averiguación, pero desconoce todo antecedente. Recuerda haber participado en un allanamiento a la sede del Partido Comunista. Esta patrulla iba al mando del Capitán Nelson Ubilla. A él se le ordenó salir a la calle para dispersar a la gente que se agolpaba afuera para ver qué pasaba. No le correspondió salir a patrullar con el Teniente Espinoza. No recuerdo la existencia de la patrulla “Brava”.

85°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Romilio Osvaldo Lavín Muñoz,** quien fue sometido a proceso a **fs. 2757 a 2773** con fecha 08 de noviembre de 2013. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6117,** con 14 de marzo de 2018, **autor** de los delitos de homicidio calificado y **cómplice** de los delitos de **apremios ilegítimos**, en su carácter de lesa humanidad en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos

Aillañir Huenchual, perpetrados en la comuna de Temuco, el día 10 de noviembre de 1973.

Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, según sus propios dichos, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y los específicos relacionados y aquilatados respecto de los anteriores acusados puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES

A.1. ARNOLDO AEDO MATUS. En declaración judicial de fecha 1 de octubre de 2015, rolante **de fs. 4922 a 4926 (Tomo XIV)** ratifica la declaración extrajudicial rolante de fs. 5778 a 5781 (Tomo XVII). Agrega que hubo una persona que aparecía y desaparecía cuyo nombre no conoció, por no tener contacto con él. Musita que no era una persona aislada del personal de planta, era distinto al resto del personal. Le decían el turco porque no le conocían su firma. Nunca antes había declarado. Arguye que trabajó en la registratura del regimiento, se recepcionaba todos los documentos que llegaban al cuartel. Se recepcionaban para la firma del comandante. Alguna información era secreta. Llegaban los estafetas y no se registraba nada. Cuando llegó habló con el ayudante, le pedía que le diera dinero para comprar un libro del registro. En el libro registraba todo. Estuvo desde noviembre del año 1973 o poco después. El ayudante era otra persona. La documentación secreta era anotada con rojo y la ordinaria con azul. La secreta pasaba a la sección segunda. La azul la pasaba al comandante. Ahí ascendió a suboficial mayor. Colige que trabajó con el oficial ayudante María Concha, le parece, que era teniente, y otra Astrid Bruhin. Cree que tiene una bencinera en José Miguel Carrera. Producido el golpe estaba en control de carretera a la salida de Temuco, con su escuadra. No tenían conocimiento del golpe de estado. Fue una sorpresa. Estaban en la carretera, llegó una patrulla que les dijo que se volvieran al regimiento porque había golpe de estado. El soldado Bello fue con ellos a Santiago. Fueron con dotación completa a Santiago. Fueron dos oficiales. El capitán Vargas y el teniente Uribe Moroni. Había

solo un oficial en la compañía. A la pregunta realizada, el relevo fue una compañía de Puerto Montt. Aparentemente solo la compañía de cazadores fue a Santiago. A la pregunta realizada, dice que no tiene conocimiento de otros sucesos que ocurrieron en el regimiento. Cometería un error grande de decir otra cosa. Dice que al 10 de septiembre, era un oficio por compañía: primera mortero; andina cazadores, segunda de cazadores; plana mayor y servicios. Cinco Capitanes; un oficial más por compañía, ayudante, ecónomo, el segundo comandante y el comandante del regimiento, como quince o veinte oficiales. A fines de diciembre fueron a Currarehue, cree que no relevaron a nadie. Revela que al 9 de septiembre de 1973 la dinámica era: entre los oficiales estaba la iniciación de servicios, a las 08:00. Se formaban en el patio de compañía cuando había lluvia, sino en el patio principal. Cada uno cumplía su función conforme a horario. Al 10 de septiembre, estaba el oficio Manuel Fernández Carranza, quién no era amigo de los demás. El día doce no fue a formación. El Capitán Vargas no les dijo, solo se encontraron con la sorpresa de que había gente amarrada en las estacas. Dice que era una persona apegada solo a su servicio. Piensa que el único medio de información era el capitán, el teniente que fue, el comandante Iturriaga y nadie más de oficiales. Tendrán que haber escuchado los disparos. Al día siguiente salió en la prensa escrita y en la radio. Tendrían que haberse enterado por vía del casino de oficiales. Había sangre azul y roja, el deponente dice que ellos eran roja. Por lógica se supone que había secciones separadas, para llevar a los ejecutados. No recuerda a otras personas. José Gajardo era campeón de box y debe haberlo llevado para protección. Gajardo no era de la compañía de cazadores. No era de noche todavía. Lo reconoció al coronel por la parda, la visera, la gorra, sus ademanes, Jofré no era. Los dos estaban de uniforme. La lógica indica que era el ayudante, era alto, podía ser Jaime García Covarrubias o algún oficial de inteligencia. La dupla del comandante con el ayudante era normal, lo recibía en su oficina, le daba a conocer las novedades de la noche, le pasa la documentación para firmar, el comandante dispone de lo que hay que hacer; el ayudante está perfectamente en la oficina del comandante. Blasona que Podlech se paraba siempre con los pies separados y miraba al frente, permanentemente usaba un abrigo. Uno de los civiles era Podlech. El otro civil era moreno, de tez morena, de la misma estatura que Podlech. Conmemora al loco Espinoza. Había un Vallejos al que le gustaba cantar. Si escuchó de la patrulla chacal o mataperros. La gente cree que cuidaba los perros. El tribunal le lee la declaración de Vallejos Garcés, de

la causa rol 113.089, a fs. 1302 y siguientes, el deponente señala que alguien debe haber puesto a las personas en las estacas. A las 10:00 de la noche ya estaba oscuro, los días estaban más largos, hay más claridad. No hubo luz artificial, todo fue con luz natural. Atestigua le tocó disparar al eucaliptus y lo vio perfectamente. El teniente Uribe Moroni estaba ahí. El capitán Vargas estaba muy cerca, los tiradores estaban como a 5 metros. Se usaron solo fusiles SIG y pistola, no hubo uso de otras armas. No hubo granadas. Lo que está comentando lo vio, no se lo comentaron. Comunica que estuvo en lista dos y uno, a excepción del primer año de instructor que le calificaron para la lista tres. Esto fue porque el 62 o 63 hubo un cambio de metodología de instrucción, de alemana a la americana. La instrucción alemana era cuadrada; la americana el instructor se explayaba más. El instructor primero hacia el ejercicio y después el conscripto; la iniciación del servicio se hacía con trote gritando. Dice que llegó al regimiento con la instrucción americana. Desarrolla que los instructores que estaban tenían la alemana; cuando le correspondió hacer instrucción lo tildaron de loco y lo calificaron al final de la lista tres, casi a cuatro, estuvo cuarenta días de arresto. Esto fue el año 1962. El tribunal le lee, la declaración de la causa 113.089, de fs. 1264 y 1292, a lo que el deponente señala que es probable que desde el polígono los hubiesen llevado en algún vehículo. El tribunal le lee fs. 278 a 303, a lo que el descarga que es coincidente con lo que dice. Las personas que se ejecutaron por una persona y de la misma manera. El capitán era zurdo, les preguntaba y les disparaba. A la pregunta realizada, dice que más o menos cuatro o seis. Puede que a esas personas que le señalan hayan ejecutado en otro lado. Las personas que se ejecutaron estaban todas vivas. Lo que declara que las personas murieron por arma de puño, murieron de inmediato, no hubo lamentos, patadas, fue como quien le tira el cuello a un pollo. Las personas estaban amarradas, con vida, la autopsia debiese decir de la sien derecha hacia atrás. Musita que como 15 años después fue el capitán Vargas, ya como comandante. Ahí le comentó que en la Isla habían hecho modificaciones. Le dijo que no tenía idea y que estaba convertido en un ratón de oficina. No puso un pie en la isla. Los eucaliptus lo vendieron a una empresa. El tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 364 y siguientes y la de fs. 839 y siguientes, a lo que él declara que respecto de lo expuesto por Mora puede que sea verdad, ya que él era una persona tranquila, así que los hechos debieran ser así; respecto de la otra persona que hace mención, ahí se quemó solo, nunca anduvieron instructores de distintas

compañías juntos, como señala esa persona; no estuvo allí y tampoco conformó parte de una compañía de contraguerrillas. Nunca trabajó al mando de ese oficial, nunca al mando de un teniente. Nunca trabajó en la zona de Villarrica, sin con el capitán Vargas, en Loncoche, Ciruelos, ahí pernoctaba, pero bajo el mando de capitán Vargas.

A.2. SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS. En declaración extrajudicial de fecha 23 de junio de 2010 rolante de **fs. 1.207 a 1.209 (Tomo IV)** proclama que estuvo en el ejército por tres años, que para el año 1973 vivía junto a sus padres en la ciudad de Temuco, específicamente en Padre las Casas. Desde abril de 1973 ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio al regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco. Quedando encuadrado en la cuarta sección de la segunda compañía de cazadores. A cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuán. En tanto su sección se encontraba a cargo de Subteniente Manuel Espinoza Ponce. Recordando como instructor de su sección al cabo primero Juan Bautista Labraña Luvecce, indica que el teniente Manuel Espinoza Ponce, se entendía directamente con el comandante de compañía Manuel Vásquez Chahuán en todo lo relativo a los procedimientos de la sección y la "Patrulla chacal". Se le exhibe fotografía donde se indica quienes resultaron ejecutados la noche del 10 de noviembre de 1973, a Víctor Hugo Valenzuela Velázquez a quien conocía porque iba a jugar taca-taca a un establecimiento donde trabajo en avenida Pinto de Temuco. Además de otro joven que estaba postrado sobre una colchoneta a la entrada si mal no recuerda del gimnasio del regimiento cuyo nombre se le indica como Juan Carlos Ruiz Mancilla. Recuerda a estas personas porque le tocó custodiarlos mientras estaban allí detenidos. En cuanto a la existencia de una patrulla denominada "La patrulla chacal" dice que estaba conformada por el Subteniente Hugo Espinoza Ponce, apodado "El loco Espinoza", además de los soldados conscriptos Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Gabriel Dittus Marín que era de otra sección, pero de su compañía, enterando un grupo no superior a los diez soldados, sin que el Clase Labraña Luvecce participará conforme a su recuerdo en esta patrulla. Atestigua que él era el conscripto más cercano al subteniente Hugo Espinoza Ponce, por eso siempre se le veía con él. En lo pertinente a los hechos ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973, en lo que la prensa denominó "Anoche a las 23:45 horas, intentaron volar el polvorín del Tucapel" eso es falso, porque los supuestos extremistas que atacaron el polvorín de "La isla", se encontraban

previamente detenidos en el regimiento. Recuerda que esa noche, él se encontraba custodiando a estas personas en el gimnasio del cuartel, cuando de pronto llegó el teniente Manuel Vásquez Chahuán junto al subteniente Hugo Espinoza Ponce en un camión de la unidad militar junto a otros funcionarios del cuadro permanente cuyas identidades no recuerda. Fue el teniente Manuel Vásquez quien le señaló "Nos vamos" dirigiéndose a los prisioneros que estaban allí. En ese momento Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, le regaló un reloj pulsera, porque dice que este tenía el presentimiento que no volvería con vida. Afirma que este reloj lo mantuvo en su poder como recuerdo por mucho tiempo, sin que en la actualidad recuerde donde puede estar. No sabe si fue el teniente Vásquez Chahuán o no, quien les hizo salir a quienes estaban como soldados de custodia de los detenidos, pero tuvieron que salir. Expresa que no recuerda quien estaba custodiando junto con él a estas personas, pero al salir del gimnasio el camión del regimiento permanecía estacionado fuera, mientras él se dirigía a su cuadra. Respecto a las ejecuciones de estos prisioneros del regimiento Tucapel, dice que no participó de sus ejecuciones. Esa matanza la efectuaron los tenientes antes señalados, porque ellos se llevaron del gimnasio antes citado a este gente con vida y luego de una hora y media de que se retiraron a su cuadra se escucharon los disparos y granadas de este simulacro de ataque, donde resultaron eliminados Víctor Valenzuela Velásquez y los otros que estaban junto a él. Se refiere a otros hechos ocurridos en septiembre de 1973 que dice relación con una persona apodada el "Curro o Curruco".

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2010 que rola de **fs. 1.302 a fs. 1.304 (Tomo IV)** ratifica declaración extrajudicial de fs. 1.207 a 1.209, sin embargo, respecto del último episodio mencionado, es decir, de los mapuches ejecutados en Currarehue, no está seguro si en aquella oportunidad estaban presentes los conscriptos Villablanca y Dittus. Apunta que los oficiales de la segunda compañía de cazadores eran los tenientes Vásquez Chahuán y Espinoza Ponce. Entre ellos había estrecha comunicación, porque Espinoza Ponce le rendía cuenta de todas las actividades que realizaban, tanto de instrucción como de los patrullajes efectuados por la "Patrulla chacal". En ese sentido el teniente Espinoza recibía órdenes directas del teniente Vásquez cuando salían con la "Patrulla chacal" y posteriormente le daba cuenta de sus acciones. Expresa no recordar que el teniente Espinoza haya salido con algún oficial aparte del teniente Vásquez.

Asevera que él era el conscripto de confianza del teniente Espinoza, a quien le lustraba las botas, hacia su pieza y hasta le iba a buscar a la "polola". Precisa que había conscriptos de otras secciones que pertenecían a la "Patrulla chacal", entre ellos recuerda a Dittus y a Concha Belmar. También a un soldado de confianza del teniente Vásquez de apellido Schneider. Refiere que la "Patrulla chacal" se formó inmediatamente después del 11 de septiembre y fueron seleccionados personalmente por el teniente Espinoza con la venia del teniente Vásquez, sin que se les hubiese preguntado nada. Puntualiza que esta patrulla estaba conformada por grupo de diez a doce conscriptos, pero salían en grupos de seis y ocho, alternándose en las salidas. Que los vehículos que utilizaban eran institucionales y particulares, no recordando marcas ni modelos. Respecto de los conductores de los vehículos no recuerda a personas determinadas. Recordando que en el episodio de Curarrehue, había un civil de chofer, pero ignora su nombre, ni cómo llegó al regimiento. Indica que nunca han conversado estos temas con algún otro conscripto desde que terminaron el servicio. Tampoco recuerda que los tenientes Vásquez o Espinoza les hubiesen ordenado hacer un pacto de silencio acerca de estos hechos. Agrega que antes de concluir su servicio el teniente Espinoza le propuso que diera los exámenes para ingresar a la escuela de Infantería de San Bernardo. Tras un año de instrucción realizó el curso de paracaidismo egresando con el grado de Cabo segundo instructor, siendo destinado a Copiapó. Manifiesta que la noche del 10 de noviembre de 1973 el teniente Espinoza le ordenó custodiar detenidos en el gimnasio que se ubicaba a un costado del casino de suboficiales, junto a tres o cuatro conscriptos, todos miembros de la "Patrulla chacal" y cuyos nombre no recuerda. Allí pudo ver a un amigo de nombre Hugo Valenzuela, a quien conocía porque iba a jugar a un taca-taca que él atendía en el sector de la feria Pinto. Recuerda que cerca de las 22:00 horas llegaron el teniente Espinoza y el teniente Vásquez, junto a otras cinco o seis personas, oficiales entre ellos. Que en ese momento un camión se aculató frente a las puertas del gimnasio e inmediatamente el teniente Vásquez dijo "nos vamos" y les ordenó que se retiraran a la cuadra de su compañía. Que él le dijo al teniente Espinoza que a uno de los detenidos lo conocía y que era buena persona, pero Espinoza le dijo que todos iban a ser ejecutados porque eran políticos. Relata que estando en la cuadra de su compañía, como una hora y media después de haber entregado los detenidos sintieron ruidos de granadas y disparos que provenían desde la isla Cautín. Que al día siguiente, cuando concurrió a efectuar aseo de su pieza, el

teniente Espinoza le comentó que le había solicitado el último deseo a uno de los detenidos antes de ejecutarlos y que este le habría dicho que se verían en el infierno. Destaca que la única ventaja de pertenecer a la "Patrulla chacal" era el hecho de ser liberado de efectuar guardia. Añade que no recuerda que el teniente Espinoza le haya pedido a un conscripto que se auto infirió una herida para justificar el asalto al polvorín.

A.3. HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO .En declaración judicial de fecha 2 de agosto de 2010, rolante de fs. 1238 a 1239 (Tomo IV) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 1238 a 1239. Inquiere que rectifica la declaración en aquella parte en que se indica a un conscripto de apellido Schwartenski como acompañante del señor Ubilla, pues en realidad no sabe de quien se trataba. El apellido mencionado le fue proporcionado por la Policía de Investigaciones como un posible nombre de esta persona. Se desempeñó en la 4°sección de la Segunda Compañía de Cazadores, específicamente en la segunda escuadra, bajo las órdenes del cabo Labraña Luvecce. El oficial al mando de su sección era el subteniente Espinoza. A su vez, dice que no recuerda a los demás integrantes de su escuadra, pero eran alrededor de 10 soldados. No estaba al mando de su escuadra. Especula que Vallejos estaba en la primera escuadra. Dice que Vallejos era seguramente el hombre de confianza del teniente Espinoza, pues éste siempre lo llamaba a él. Respecto de cuando se formó la patrulla chacal, no está muy seguro, pero puede haber sido después que el teniente Espinoza mató un perro e hizo que algunos conscriptos metieran la cabeza dentro del cuerpo de un perro que había matado, para que se comieran las vísceras de este animal. Explica que jamás le correspondió participar de algún procedimiento junto al teniente Espinoza en el que haya sido ejecutado algún detenido. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.178. El declarante espeta que no es efectivo que haya participado en hechos como los que se han descrito en la declaración que le ha sido leída. Con respecto de las personas que más se repetían para salir junto al teniente Espinoza, puede nombrar a Vallejos, Campos y el deponente. Esto se debió seguramente porque eran soldados más eficientes. En su caso llegó a tener el grado de sargento 2° de Reserva. Respecto del cabo Labraña puede señalar que de vez en cuando salía con ellos a dejar soldados, como punto fijo o a efectuar patrullajes de toque de queda. Funda que en una oportunidad salieron a patrullar en una camioneta

Chevrolet, al parecer de color azul con rojo, posiblemente requisada a algún servicio público. Este vehículo era conducido por un civil cuya identidad no recuerda. Esa noche encontraron a una persona en el sector amanecer y tras intentar detenerlo ésta se trabó en una pelea con el teniente Espinoza, quien lo persiguió y le disparó, dándole muerte en el lugar. Posteriormente lo fueron a dejar a la morgue del hospital. Respecto del hecho que se le narra, en el que dos personas fueron ejecutadas en el sector rural de Currarehue, lo recuerda porque estaba en esa ciudad. Sin embargo, no participó de ello porque estaba de jefe de patrulla en el camino a Reigolil en una escuela del sector llamado "Puente Basas". Como "patrulla chacal" se entendían directamente con el subteniente Espinoza, porque era su superior al mando. A su vez, el superior del teniente Espinoza era el teniente Vásquez Chahuán. Espeta que nunca vio salir en patrullajes al subteniente Espinoza con otro oficial, empero si lo vio salir junto a algunos clases como cabo Astete, a dejar patrullas de punto fijo en diferentes lugares. No recuerda haber visto detenidos en el gimnasio del regimiento. Tampoco recuerda haber visto detenidos con signos de haber sido torturados, con excepción del detenido que el subteniente Espinoza maltrato en su presencia. A la pregunta realizada, responde que todos los integrantes de la compañía de cazadores eran tiradores escogidos. No recuerda quién era el comandante de la sección tercera de su compañía. Nunca se fue a la Escuela de Infantería, aunque postuló a ella aconsejado por el teniente Vásquez Chahuán. El subteniente Valdebenito pertenecía a la compañía Andina. En la 2°compañía de cazadores sólo había dos oficiales, el teniente Vásquez, que era el comandante de la compañía y el subteniente Espinoza, comandante de su sección, no existiendo ningún otro oficial. El subteniente Espinoza debía reportarse ante el teniente Vásquez Chahuán después de sus misiones. Inquiere que esa noche se encontraba en la cuadra de su compañía. A la mañana siguiente, alrededor de las 08:00 horas, durante la iniciación de servicios de la compañía donde se forma la compañía completa frente a su cuadra, el comandante de la compañía, teniente Vásquez Chahuán, informó que durante la noche había ocurrido un ataque al polvorín de la Isla Cautín, resultando algunas personas muertas. En aquella oportunidad estaban presentes el subteniente Espinoza y todos los clases de la compañía. La noche en que asaltaron el polvorín ningún oficial o clase entró en su cuadra para alertarlos u ordenarles que se levantaran. Precisa que el 23 de julio salió del país por el paso "Pino Hachado" regresando el 29 de julio último.

A.4. JAIME GUILLERMO GARCÍA COVARRUBIAS. En **declaración judicial** de 21 abril de 2003 de **fs. 75 a 80 (Tomo I),** aquilata que en 1972 fue destinado desde el Regimiento Chillan hasta el Regimiento Tucapel en Temuco. En esa fecha tenía el grado de subteniente y en el mes de enero de 1973 asciende a Teniente. En el Regimiento desempeñó distintas funciones que fueron las siguientes: ayudante, jefe de relaciones públicas y luego se desempeñó como Teniente en la Compañía de Plana Mayor. No recuerda con exactitud los períodos de los cambios porque son cambios internos y generalmente varían por lo que no requieren ninguna formalidad especial. Encontrándose en sus funciones habituales en el interior del Regimiento, en horas de la tarde, no puede precisar fecha, pero sí que fue a los días posteriores de haberse producido el pronunciamiento militar vio en el patio del cuartel un helicóptero, al interior del cual venia llegando el General Arellano Stark junto a otros oficiales, que andaba pasando revista a los Regimientos. En ningún momento vio al General Arellano, pero si tuvo la oportunidad de ver a alguna de las personas que lo acompañaban. Describe que la tenida que seguramente usaban era la de combate, color verde, puesto que en esa fecha era el vestuario reglamentario en el Ejército. Arguye que no estuvo presente a la llegada del General Arellano, no le consta quien lo recibió, pero presume debe haberlo recibido el Comandante del Regimiento, Pablo Iturriaga Marchesse, fallecido hace varios años ya que es habitual que a la llegada de un General a los Regimientos deben ser recibidos por el más antiguo. No puede asegurar el tiempo exacto en que el General Arellano permaneció en el Regimiento, dado que era muy frecuente que aterrizaran helicópteros con autoridades militares dejando a estas en forma transitoria mientras el piloto con su tripulación cargaban combustible en la base aérea de Maquehue. Presume que el helicóptero debe haber permanecido aterrizado por espacio de unas horas. No recuerda si hubo fusilamientos en el periodo que permaneció el General Arellano Stark. No tiene conocimiento que se haya llevado a cabo una reunión en la que hubiera asistido el General Arellano Stark y el personal del Regimiento Tucapel. De haberse realizado alguna reunión estima debería haber estado presente el comandante de la División General Héctor Bravo Muñoz quien tenía sede en Valdivia, por lo que presume que en esa oportunidad se encontraba en su sede, por cuanto no recuerdo haberlo visto en el Regimiento. Explaya que en esa fecha no desarrollaba labores de inteligencia en esos momentos, tenía otras funciones y consistían en ayudante de la Comandancia del Regimiento, Jefe de Relaciones

Públicas y Teniente de la Compañía de Plana Mayor. No puede precisar las fechas en que realizó las funciones señaladas. Atestigua que nunca realizó labores operativas. Solo tenía que cumplir con los turnos rotativos, los que se debían cumplir por razones extraordinarias para resolver situaciones que pudieran producirse y que se necesitara la presencia de un oficial. Solo recuerda un hecho aislado como trasladar a un soldado que se hirió un pie, producto del disparo de su fusil en el interior del Regimiento y en otra oportunidad tuvo que concurrir al Hospital a tomar conocimiento acerca de un herido a bala por las patrullas durante el toque de queda. No recuerda con claridad fechas ni circunstancias. No tuvo participación en ningún hecho que tuviera relación con derechos humanos. No recuerda que en el Regimiento se hubiesen mantenido personas detenidas, por problemas políticos. Tampoco puedo recordar que hubiese habido instalaciones habilitadas para ello. Sí puede decir que luego del golpe militar el 11 de septiembre de 1973 se difundieron listas de personas que debían presentarse a la Fiscalía Militar y vio largas filas de personas que se presentaron ante la Fiscalía la que se encontraba situada a la entrada del Regimiento. Era una oficina pequeña habilitada para ello. No había personas detenidas en el Regimiento. Descarga que jamás participó en tortura con los oficiales Nelson Ubilla Toledo, Teniente Manuel Vásquez Chahuan, Teniente Raimundo García Covarrubias, un oficial de apellido Espinoza, el conscripto Juan Carrillo y por el Sargento de apellido Moreno. Agrega, el teniente mencionado de nombre Raimundo García Covarrubias es su hermano y en esa fecha era subteniente. Apunta que encontrándose en el Regimiento, en horas de la mañana en el patio se comentaba que se había producido un intento de asalto a la bodega de cemento donde se guardaba todo tipo de material de ingenieros, como explosivos, mechas, estopines y seguramente había armamento perteneciente al Regimiento, denominado "Polvorín" situado en la Isla Cautín. De este hecho solo tuvo conocimiento por los comentarios que escuchó en el patio. Y que hubo muertos, pero no se les indicó la cantidad. Posteriormente por la prensa también me enteré del asalto a la bodega. Para mayores antecedentes de lo sucedido me dirigí a la Comandancia y ahí obtuve más datos de lo que había ocurrido. No recuerdo con detalles lo sucedido. Aproxima que conversó con su hermano de lo sucedido en la bodega " El Polvorín" y él también estaba muy sorprendido por lo sucedido, ademas ignoraba al igual como se habían producido los hechos. También le preocupaba porque tenía conocimiento de que habría algunas personas fallecidas por el

intento del asalto a la bodega de explosivos. Funda que no intervino en la detención, tortura, fusilamiento ni desaparición de las siguientes personas José María Ortigosa Anseolaga, Daniel de los Ángeles Mateluna Gómez, Pedro Ríos Castillo, Guido Troncoso Pérez, Alejandro Flores Rivera, Hernán Henríquez Aravena, Dixon Retamal Cornejo, Rubén Eduardo Morales Jara, Tichahuer Roberto Venturelli Leonelli, Luis Gastón Lobos Barrientosr Arturo Navarrete Leiva, Emilio Eltit Spielman, José Alberto Fuentes, Nelson Curiñir Lincoqueo, Manuel Gastón Elgueta Elgueta, Jacar Neghme Cornejo, Juan Antonio Chavez Rivas, Pedro Mardones Jofré, Florentino Molina Ruiz, Amador Montero Mosquera, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Víctor Hugo Valenzuela Velasquez, Luis Alberto Leal Arratia, Santiago Faundez Bustos, Manuel Orlando Biolley Ojeda, Tichahuer Torres Antinao, Juan Bautista Riquelme Riquelme. Precisa que conocía de nombre a la familia de Emilio Eltit, por tratarse de una familia muy conocida de Temuco, por sus negocios. Además identifica a Gastón Lobos, que fue Intendente en Temuco en el año 1972. No tiene conocimiento en cuanto a la identidad de participantes en detenciones, torturas, fusilamientos y desaparición de personas. Si fue testigo de las detenciones que se producían en el Regimiento. Las personas que en forma voluntaria se presentaban ya que habían sido llamadas por un bando militar el cual fue difundido por radios y diarios. Esta gente se presentaba al Regimiento y en dependencias de la Fiscalía Militar se resolvía si quedaban detenidos o se les daba la libertad. En el caso de los detenidos eran enviados al parecer a la Cárcel de Temuco y las personas eran trasladadas en vehículos de prisiones. En cada vehículo al parecer se/ llevaba a unas seis personas aproximadamente. Se trataban de vehículos cerrados, con las características de los vehículos de Gendarmería No recuerdo vehículos militares para el traslado de los detenidos. Si, hubo Consejos de Guerra los primeros meses de haberse producido el golpe militar. En su mayoría se realizaron por porte de armas de fuego. No recuerda de ningún consejo efectuado en la Fiscalía Militar de Temuco en el que se haya resuelto condenar a pena de muerte. Tuvo que participar en dos Consejos de Guerra y se desempeño fue secretario. La función no tenía poder para resolver en cuanto a la situación de los detenidos. No ha tenido noticias simultáneas o posteriores de hechos relacionados con las personas que anteriormente se señalan, en algún momento leyó en revistas, respecto de algunos de estos casos, pero no tiene información de las personas involucradas en ello. En el mes de

agosto de 1974 fue trasladado a la Comandancia en Jefe del Ejército en Santiago. En esa fecha su superior era el Coronel de la Fuerza Aérea Carlos Ottone.

A.5. JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES. En declaración judicial del 27 de noviembre de 2012, **a fs. 2107 a 2110 (Tomo VII),** ratifica su declaración extrajudicial, agregando que fue llamado por el Capitán Nelson Ubilla Toledo para acompañar a efectuar diligencias al detective Quiroz. El detective era de contextura delgada y más bajo que él. Salió con él en dos oportunidades a buscar detenidos a la cárcel, de los cuales no recuerda nombres, pero eran jóvenes. Esas personas fueron dejadas en la guardia, desconociendo hacia donde fueron destinadas posteriormente. También le correspondió acompañar a Quiroz a detener a un joven que vivía en las afueras de Temuco, sin recordar hacia dónde. El joven vivía en una casa ubicada hacia el campo y sólo estaba con una mujer que era deficiente mental. Lo llevaron al regimiento y el detective Quiroz pasó junto a él hacia el interior del regimiento, no volviendo a verlo. En otra oportunidad fue junto al Sargento Arias con quien detuvieron una camioneta en el sector de Caupolicán Norte. Allí bajaron a una persona de 60 a 65 años y lo echaron al jeep. El Sargento Arias se fue con esa persona y él llevó la camioneta junto a la otra, que era de 40 años aproximadamente. Ambos quedaron en la guardia. No sabe qué pasó con ellos. Agrega que le correspondió tomar declaraciones a los detenidos en una oficina que estaba en la compañía de Plana Mayor, al lado de la oficina del Capitán Ubilla. También estaba en esa oficina al Sargento Silva y en una dependencia contigua estaba el Suboficial Quilodrán. En ese lugar se les tomaba los datos a los detenidos. Hacia el medio de la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, junto a los baños, se ubicaba otra sala mucho más grande, donde se interrogaba a los detenidos. En ese lugar se les sometía a torturas mediante aplicación de electricidad y golpes de puño. Para eso había una camilla o un somier de fierro en donde se acostaban a los detenidos, que llegaban con la vista vendada. En esos interrogatorios participaba el Capitán Ubilla, el detective Quiroz junto a otro cuyo nombre no recuerda pero que era muy alto, el Sargento Arias, los conscriptos Chávez Etchepare, Juvenal Lagos Osses, Schwartenski Rubio, Campos Valdebenito y él. Campos era el regalón de Ubilla. Él estuvo presente en cuatro interrogatorios, en dos de los cuales le ordenaron dar vuelta la manivela de la máquina de electricidad. En las otras oportunidades lo hizo el detective Rubio y el Sargento Arias, aunque todos ellos se turnaban para hacerlo. Recuerda la

tortura recibida por una mujer joven a quién le aplicaron mucha electricidad. La tenían desnuda. A esa mujer la fue a buscar a la guardia y la llevó hacia la sala de torturas. Estuvo solo un instante en el lugar y se retiró. Después le ordenaron llevarla de vuelta a la guardia. Si bien nunca vio a los otros oficiales del regimiento participar en las sesiones de torturas e interrogatorios, era común ver al Teniente o Capitán Vásquez Chahuán y al teniente Espinoza conversar con el Capitán Ubilla. Respecto de los hermanos García Covarrubias señala que Jaime García era el ayudante del regimiento y Raimundo García, éste último era de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, y también ambos se paseaban por la compañía. Recuerda que en dos oportunidades en que se encontraba haciendo turno de Clase de Servicio le correspondió sacar dos cadáveres desde la sala de torturas, puesto que al personal antes señalado se le había pasado la mano con la electricidad. Tuvo que despejar el área alejando a los soldados conscriptos del lugar y posteriormente llamar al vehículo que se llevó a esa personas, supone que al hospital. Ignora las identidades de las personas. Sabe que hubo muchos detenidos en el regimiento Tucapel. Algunos eran mantenidos en la guardia y otros en el gimnasio del regimiento. En este último lugar eran interrogados los detenidos por el mismo grupo antes indicado y otros oficiales, suboficiales, conscriptos y detectives, cuyas identidades desconoce. Él fue en dos o tres oportunidades acompañando al detective Quiroz, pero solo observó. En ese lugar fueron duramente torturados los detenidos. Los nombres de Ambrosio Badilla Vassey y Santiago Fáundez no le resultan conocidos ni los recuerda como detenidos en el Regimiento Tucapel, tampoco recuerda a Guido Troncoso Pérez ni a Pedro Ríos Castillo. Si bien conmemora la noticia del asalto al polvorín del Regimiento Tucapel, desconoce mayores antecedentes puesto que es posible que aquella noche haya estado en la casa de su tío. En aquella época trabajaba de civil y salía constantemente con permiso, es decir, tenía algunos beneficios. Sin embargo, no le cabe duda que lo del polvorín fue un tongo. En aquel tiempo existía un gran terror en la población hacia los militares y nadie en su sano juicio iba a querer asaltar el regimiento. Los nombres de las personas fallecidas en el polvorín no le resultan conocidas, ni recuerda a un detenido al que le faltara el brazo. Cree que la gente del teniente Espinoza debe saber algo sobre ese hecho, porque se decía en el regimiento que Espinoza era un chacal y siempre andaba metido con los detenidos del regimiento. Tanto los detectives como el sargento Mario Arias Díaz deben estar al tanto de todo lo que sucedió con los detenidos del

regimiento Tucapel. Ellos andaban organizados y coordinados quizá con otros oficiales y grupos de interrogadores de la unidad militar. No recuerda al abogado Alfonso Podlech Michaud. Por último señala que nunca fue a la comandancia a interrogar, dejar o buscar detenidos, ni tampoco recuerda a los sargentos Schonherr y Moreno.-

A.6. JUAN CARLOS CONCHA BELMAR. En declaración judicial de fecha 4 de agosto de 2010 rolante a fojas 1.392 a 1.394 (Tomo IV) informa que estaba en cuadrado en la 2º sección de la Segunda Compañía de Cazadores. El comandante de sección era el Sargento Gajardo. Atestigua que existía una "patrulla chacal" que fue formada por el Subteniente Espinoza, la cual integró en algunas ocasiones. No recuerda desde cuándo comenzó a integrar esta patrulla. Entre sus integrantes nombra a Campos, Vallejos y Villablanca. Estos conscriptos eran los más apegados al Subteniente Espinoza, pues siempre se les veía junto a él. Toda la compañía sabía que estos tres conscriptos andaban junto a él. Agrega que en las oportunidades en que le correspondió salir junto a la patrulla, recuerda haberlo hecho junto a Vallejos, Campos y Villablanca. Los conscriptos Villablanca y Vallejos eran los más cercanos al Subteniente Espinoza. Al parecer eran sus guardaespaldas. Apunta que no era reservista y le correspondió efectuar turnos de guardia, aunque participara de la "patrulla chacal". Sobre el Cabo Labraña Luvecce éste también integró la "patrulla chacal" en más de una oportunidad. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.282 y fs. 1.388. Depone que no recuerda el hecho que ha mencionado el señor Campos Ceballos. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.209. El deponente niega los hechos expuestos por Vallejos. Jamás participó en un episodio de esa naturaleza. Reitera que los conscriptos que salían con el Subteniente Espinoza eran Vallejos, Villablanca y Campos, siendo todos los demás integrantes ocasionales. De la noche del 10 de noviembre de 1973, desarrolla se encontraba haciendo guardia en el polvorín ubicado al interior de la unidad, motivo por el cual escuchó los disparos y explosiones que provenían desde la isla Cautín, pero no pudo ver nada. Tampoco se percató si hubo movimiento de vehículos. Expone que regresó a la cuadra de su compañía de día y seguramente durmió. No recuerda haberse formado frente a la cuadra de la compañía aquella mañana. Cuenta que vio llegar al regimiento varios detenidos, los que eran conducidos hacia el gimnasio del regimiento, pero desconoce

mayores antecedentes respecto de estas personas. Atestigua que hace poco tiempo fue a conversar con Jorge González a su casa para ver si él se acordaba lo que había pasado el 10 de noviembre de 1973 y él le dijo que estuvo de guardia aquella noche en el polvorín de la Isla Cautín, pero que éste nunca fue atacado. Esa noche dijo haber visto pasar civiles y uniformados hacia la isla. Recuerda a un conscripto de apellido Schneider, quien al parecer era de la 4º Sección. No recuerda que haya salido a patrullar junto con el Subteniente Espinoza. Al parecer era muy estudioso, porque siempre andaba con cuadernos en la mano.

A.7. ORLANDO MORENO VÁSQUEZ. En declaración judicial de fecha 10 de julio de 2009, rolante de fs. 624 a 625 (Tomo II) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones, rolante de fs. 130 a 132 de autos. Y la judicial rolante de fs. 188 a 189 de autos. También ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 261 a 263. Adopta que la noche en que ocurrieron los hechos no estuvo presente en el regimiento; para aquella fecha ya no estaban acuartelados. Como era casado, pernoctaba fuera del regimiento, a diferencia de los solteros. Recuerda que los oficiales solteros que alojaban en el regimiento eran los hermanos García Covarrubias, Manuel Vásquez Chahuán, el teniente Espinoza, teniente Tichahuer, teniente Romilio Lavín, Pablo Gran, Carlos Oviedo. No recuerda al teniente Uribe Moroni. También alojaban los capitanes Vargas, Valdebenito, Mario Alvarado, Fernández Carranza. Puntualiza que el teniente Rubio Valladares era casado. Todos los oficiales solteros pernoctaban en dependencias ubicadas en el casino de oficiales. Cuenta que el SIRE se formó en el mismo regimiento después del 11 de septiembre de 1973 con representantes de Ejército, Carabineros y Fuerza Aérea, pero funcionó poco tiempo. En un principio estuvo nominado junto con Schonherr para formar parte de este organismo, pero posteriormente fueron designados los cabos de apellido Martínez y Bahamondes, ambos conductores. Conmemora que por Carabineros había un capitán de apellido Quiroz y por la Fach un teniente de apellido Videla. El jefe de SIRE era el capitán Rubio Valladares. El Capitán Ubilla era el nexo entre el comandante del regimiento y el SIRE. Puede ser que investigaciones haya formado parte de este organismo, pero no lo recuerda. En tanto el sargento Mario Arias Díaz era instructor, pero posteriormente pasó a formar parte de la DINA, al parecer en 1974 o 1975. Recuerda al suboficial Arturo Atala Alcántara, actualmente se encuentra fallecido. Al día siguiente del asalto al polvorín, a primera hora, el teniente Jaime García Covarrubias le entregó el bando

que daba cuenta del hecho para que lo enviara cifrado al cuartel general de la IV división de Ejército. Adopta que hubo una investigación en la Fiscalía Militar a raíz de estos hechos, de acuerdo a lo comentado al teniente Jaime García, sin embargo jamás declaró en ese proceso. Le parece que en 1980, a petición de Jaime García Covarrubias consultó en la Fiscalía Militar por el estado de la causa, informándose que había sido sobreseída. No recuerda que se haya hecho una reconstitución de escena respecto del asalto al polvorín.

A.7. JUAN CARLOS FIGUEROA CLAUS. **En declaración judicial** de 08 de noviembre de 2014 que rola **de fs. 5.775 a fs. 5.777 (Tomo XVII)** ratifica declaración extrajudicial de fs. 441 a fs. 446 (no consta en autos)y detalla que la razón por la que él tenía mucho conocimiento de las cosas que pasaron en el regimiento era porque él tenía la confianza del coronel Iturriaga y muchas veces le correspondió presenciar reuniones y escuchar lo que allí se decía. Comenta que en el caso del doctor Hernán Henríquez puede decir que dentro del regimiento se hablaba mucho de esa persona y que él lo vio en un calabozo muy maltratado y no supo que se trataba de él, sino hasta que supo que su cuerpo había aparecido flotando en el rio cerca de Labranza. Lo mismo en el caso de Gastón Lobos, quien era conocido públicamente por haber sido Intendente. Comunica que también conocía a Mateluna, porque iba al regimiento asiduamente, que era informante del comandante del regimiento. Que ha decidido hablar abiertamente de lo vivido en el regimiento porque a raíz de todo lo ocurrido en 1973 tuvo problemas familiares, se separó y tiene dolor de conciencia. Refiere a que conocía a “Milico Morales” que eran amigos y la noche que fue ejecutado él estaba de guardia y lo vio en el calabozo y le dio dos cigarrillos. El teniente Jaime García Covarrubias se molestó con él y tras haberlo increpado ordenó que se subiera a Morales a un vehículo y le dijo que él debía ir en otro camión como escolta. Respecto del personal militar del regimiento que era de la confianza de la junta regional integrada por Iturriaga, San Martín y Pacheco, puede señalar al teniente Jaime García Covarrubias, capitán Nelson Ubilla Toledo, teniente de reserva Maldonado, Raimundo García Covarrubias, cabo Vergara. Todos estos oficiales a su vez, tenían sus propios equipos de confianza que estaban integrados por clases y conscriptos. Esto lo sabe, porque cada vez que él estaba de guardia aparecía Jaime García Covarrubias a dar instrucciones respecto de los detenidos. En cuanto a Pablo Gran López manifiesta que era un oficial de confianza del coronel Iturriaga

Marchesse. Sin embargo, no participaba de las acciones operativas que se practicaban sobre los detenidos, pero que no puede alegar ignorancia de lo sucedido con los detenidos o lo que sucedía en el regimiento con ellos. Lo mismo respecto de los oficiales, clases o "hasta el último mozo de la unidad". Todos sabían lo que sucedía con los detenidos, las torturas y las ejecuciones. Refiere a una situación propia respecto del mayor Jofré. Respecto del abogado Alfonso Podlech indica que este abogado definía el destino de los detenidos, porque cada vez que este abogado se reunía con los tres integrantes de la junta regional inmediatamente después se ordenaba ir a buscar detenidos a la cárcel, quienes quedaban en la guardia o en el casino de soldados y posteriormente durante la noche eran ejecutados. Que en dos oportunidades tuvo que escoltar patrullas que fueron a ejecutar detenidos. Una de ellas cuando se ejecutó al "Milico Morales y la otra en que se ejecutó a una mujer y un estudiante en el puente Allipén. Comenta otros hechos. Que el único oficial que decidió manifestar su disconformidad con lo que estaba ocurriendo en el regimiento Tucapel fue el capitán Manuel Fernández Carranza, por lo que fue separado del mando. Destaca que la noche del asalto al polvorín él estaba alojado en el regimiento y escuchó las detonaciones, que al día siguiente no escuchó comentarios al respecto de lo sucedido, pero todos sabían que había sido una ejecución. Que en el regimiento había un grupo permanente que participaba en todas las ejecuciones. Sus integrantes eran el teniente Manuel Espinoza Ponce, Juan Labraña Luvecce, Román Barros Mardones, José Krause, Peña Andaur, Sigisfredo Moreno y González, estos últimos de la banda, cuando este grupo no estaba disponible sacaban a cualquiera entre los que recuerda a Englert, Rubén Morales, conscriptos Schwartenski, Molina, Moisés Vallejos entre otros.

A.8. MANUEL JESÚS CONTRERAS SALAZAR. En lo pertinente expone en su **declaración judicial** de fecha 23 de junio de 2009 rolante **de fs. 597 a fs. 599 (Tomo II)** que en dos oportunidades le correspondió cargar camiones con cuerpos de personas fallecidas, aunque sabe que hubo más muertos por los comentarios que se hacían al interior de la compañía por parte de los otros conscriptos. La mayoría de estos cuerpos provenían de la isla Cautín. Recuerda haber recibido órdenes en dos oportunidades de subirse a un camión junto con otros conscriptos, para dirigirse a la isla Cautín. Al llegar a ese lugar, de noche en ambas ocasiones, tuvieron que subir diez cuerpos al camión; en la segunda

oportunidad, subieron ocho. En todos los casos los cuerpos fueron llevados al puente Allipén, donde fueron arrojados al río. Recuerda que en una de las oportunidades iba al mando de este operativo el Teniente Espinoza. En la otra oportunidad iban bajo las órdenes del Teniente Uribe o Gran. También recuerda al Sargento 2º Mario Arias Díaz. Los camiones eran conducidos por lo general por personal de mantenimiento. Respecto de los conscriptos que integraron aquellas misiones recuerda haber concurrido al menos en una de ellas junto a José Cortés, que era de Pucón o Villarrica; José Chávez Etchepare, que era de Temuco; Óscar Muñoz Venegas, que era de Galpones; Jaime Retamal Molina, actualmente fallecido, y Luis Ángel Valeria Candía, que era de Cunco. Respecto de su consulta, recuerda que existía un grupo de conscriptos que a veces salía vestido de civil a efectuar pesquisas. Este grupo era seleccionado de entre los conscriptos que habían ingresado en enero, aunque también salían algunos de la promoción de abril. Espeta que las personas muertas eran todos varones, quienes presentaban varios impactos de bala, las manos amarradas con cáñamo o alambre y estaban con su vista vendada. Estos cuerpos estaban todos en el sector del polígono de tiro. Antes y después de efectuar las misiones les advertían guardar silencio respecto de lo que habían visto. Al día siguiente de ocurrido el asalto al polvorín los formaron en el patio principal, como de costumbre, y cuando regresaron a la cuadra de su compañía el Cabo *2°* Marcos Bravo Bravo les dio la noticia de lo ocurrido la noche anterior. No recuerda que en el patio principal se hubiera dicho algo referente a este hecho. Respecto de los oficiales encargados de interrogar a los detenidos recuerda a Manuel Vásquez Chahuán, Nolberto Uribe Moroni, Pablo Gran López, Manuel Fernández Carranza y Manuel Espinoza Ponce. También cumplía esta función el Suboficial Moreno Vásquez, quien estaba a cargo de una comisión civil y el Sargento Mario Arias Díaz. Era de público de conocimiento que estos oficiales trataban con detenidos y los interrogaban. En su declaración extrajudicial de fs. 466 a 468 (Tomo II) soflama en lo pertinente que pertenecía a la 2da. Sección de Ingenieros y Telecomunicaciones, recordando al Teniente Romilio Lavín Muñoz, como el oficial a cargo de esta sección. Delibera que pudo ver detenidos políticos dentro del Regimiento Tucapel, entre ellos una mujer joven, estudiante y venia al parecer de la ciudad de La Serena, recuerda que le imputaban ser un tal "Kika", que finalmente no resultó ser ella. Los prisioneros eran rapados tanto de su cabellera como de sus barbas en el caso de los varones, generalmente se les cubría la vista con vendas de color negro y rojo y

eran mantenidos, por ejemplo en la sala contigua a la guardia, llamada "Sala de Visita de Conscriptos", "En el Gimnasio Chico" que era una bodega donde se almacenaba pertrechos, "Una dependencia ubicada al lado de los baños de la Compañía de Plana Mayor y Servicios. Respecto de las fotografías que en este acto le son exhibidas puede reconocer como prisioneros del Tucapel a dos de ellos cuyas identidades se le indican como Juan Antonio Chávez Rivas y Florentino Molina Ruiz**;** este último a quien le faltaba un brazo. Por lo general la Compañía de Plana Mayor y Servicios a la cual él pertenecía, efectuaba los servicios de guardia tanto de la unidad como las guardias perimetrales; esto incluía la "Guardia del Polvorín de La isla cautín". Adopta que la Compañía Andina, la de Cazadores y de Morteros pasaban generalmente fuera del regimiento, y llegaban con gente detenida. Acota que nunca creyó la versión que les dieron de los hechos aquella mañana, siempre pensó desde un principio que aquella era tan solo una matanza de detenidos del mismo regimiento, porque resulta imposible pensar que por aquella fecha un grupo no superior a las veinte personas iban a intentar atacar el regimiento, con la cantidad de efectivos y armamentos que allí existían. Recuerda al soldado clase de su sección, a saber el Sargento Mario Arias Díaz, a quien apodaban "El Huracán", hombre de características muy violentas con ellos; quien constantemente los amenazaba de que no podían hablar nada de lo que allí vieran, de lo contrario pagarían con sus vidas. Existía un grupo operativo a cargo de los detenidos, compuesto principalmente por Oficiales y Suboficiales, apoyado por efectivos de la Policía de Investigaciones, quienes también operaban en el mismo Regimiento. En relación a los hechos ocurridos la noche del 10 de noviembre de 1973, puede indicar que una noche de ese mes, mientras se encontraba intentando dormir al interior de la cuadra de su compañía, escuchó bastantes ruidos de disparos provenientes de La Isla Cautín, lo cual no tomó mayormente en cuenta.

b. DOCUMENTOS

B.1. De fs. 278 a 280(Tomo I) informe de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, el cual concluye que: "*la causa precisa y de la muerte fue el* ***estallido craneano*** *encefálico, determinado por una* ***herida de bala****, que penetra al canto por la sien derecha. El cadáver presenta siete lesiones de* ***penetración de proyectiles****, distribuidos en la sien derecha, región pectoral anterior derecha, fosa biliar*

derecha, dos en la cara anterior del brazo izquierdo, acara interna de la rodilla izquierda y en cara posterior de la pierna derecha, que en general corresponden a lesiones de distancia. Fragmentos de proyectiles de guerra, fueron encontrados en las heridas, atentado a los impactos balísticos, la fuerte fue ocasionada de forma instantánea."

B.2. De fs. 281 a 283 (Tomo I), informe de **Amador Francisco Montero Mosquera,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue la **atricción craneoencefálica**, determinada por un **proyectil**, que penetró en la cara anterior del cuello y se desvió lateralmente a la izquierda y hacia arriba, ocasionando el estilo del cráneo y la masa encefálica. El examen de la autopsia reveló un **total de 10 impactos** de proyectiles distribuidos uno en el cuello, seis en la cara anterior del hemitorax derecho, uno en el epigas, uno en el hipocrandio derecho, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, uno en el tercio inferior de la cara interna de la pieza izquierda y uno en el cortejo mayor derecho. Las lesiones encontradas corresponden a disparos de distancia. El proyectil cervico craneano debió ocasionar una muerte instantánea. También habrían sido rápidamente morales las lesiones dejadas por proyectiles que determinaron estallido visceral, especialmente la perforación cardiaca, estallido hepático y renal. Las lesiones encontradas corresponden a **disparos de distancia**. No se ubicó restos de proyectiles, ya que las lesiones fueron transfixiantes. Aparte de lo indicado, la necropsia solo demostró la existencia de algunas adherencias fibrosa, que hacen deducir que el occiso presentó antiguamente una pleuro-neumonía. Las lesiones por **arma de fuego**, por sus características corresponden a acción de arma de guerra*."

B.3. De fs. 284 a 286 (Tomo I), informe de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** el concluye que: *"la causa precisa y necesaria de la muerte fue la **atricción craneoencefálica**, determinada por un proyectil que penetró por el ángulo inferior derecho del maxilar inferior. El examen de autopsia determinó la existencia de **catorce impactos de balas**, distribuidos uno en el ángulo inferior derecho del maxilar inferior, otro en el mentón, otro en la región supraclavicular derecha, uno en el hombro izquierdo, uno en xxx izquierdo, en la región maxilar interna derecha, uno dorsal medio posterior en el extremo superior y exterior del muslo izquierdo, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, tres en la cara anterior de la pierna derecha; uno en el dorso del pie derecho. La lesión cráneo encefálica debió ocasionar la muerte instantánea. El occiso presenta además*

*lesiones viscorales de características mortales en corazón, estómago y pulmones, todas ellas ocasionadas por **proyectiles**. La naturaleza de las lesiones y los proyectiles encontrados en el vestuario corresponden a **armas de guerra**. No se observó por lo demás lesiones patológicas asociadas."*

B.4. De **fs. 287 a 289 (Tomo I),** informe de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria fue el shock determinado por fracturas conminutas de la pelvis y del fémur derecho y por las lesiones múltiples de los tejidos blandos y de las vísceras abdominales. Las lesiones traumáticas, son propias de alteraciones causadas por **proyectiles de armas de fuego** de gran calibre y cuyas características físicas corresponden a armas de guerra. El registro de la autopsia permitió localizar **tres impactos de bala** en la mitad superior de la cara anterior del abdomen, uno en la cara anterior del antebrazo izquierdo; otro en la cara anterior del muslo izquierdo y un último en la cara antero-interna de la rodilla derecha. **Los proyectiles atravesaron el organismo**, y muestran sus orificios de salida en la región dorsal. Solamente el proyectil, que impactó en el muslo izquierdo, desvió su trayecto quedando incrustado en la hemipelvis izquierda. El proyectil encontrado corresponde a una bala con alma de plomo y cubierta de cobre, mide veinte por diez milímetros y pesa cinco gramos y cuarenta centígramos. **Las lesiones corresponden a disparos de distancia***."

B.5. De fs. 290 a 292 (Tomo I), informe de **Juan Antonio Chávez Rivas,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue el estallido cráneo encefálico, ocasionado por lesiones contusas múltiples de **armas de fuego**. El registro de la autopsia permitió determinar la existencia de **seis impactos de balas**, distribuidos, dos en el cráneo, tres en la cara anterior del tórax y uno en el epigastrio. Una séptima lesión de impacto de un proyectil, se ubicó en el tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo. **Los impactos de los proyectiles**, señalan penetración en la cara anterior del organismo y todas las lesiones son transfixiantes. Únicamente los dos impactos de craneanos son laterales y de estos solo al derecho atravesó la cavidad endocraneana de la región preauricular derecha y salió por la región parietal izquierda. Aparte de las lesiones directamente causantes de esta muerte por estallido cráneo- encefálico, pudo establecerse otras igualmente mortales por registrar compromiso visceral en ambos pulmones, estómago, hígado y riñón derecho. El trozo de proyectil ubicado en la base del hemitorax derecho, corresponde a una **bala de arma de guerra**. No se comprobó la existencia de alteraciones patológicas asociadas."*

B.6. De fs. 293 a 295 (Tomo I) informe de **Pedro Juan Mardones Jofré,** el concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecha, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte transfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además, fracturas costales; desgarros del pulmón; diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas; estallido del hígado, perforaciones del intestino; perforaciones la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"*

B.7. De fs. 296 a 298 (Tomo I), informe de **Carlos Aillañir Huenchual,** el cual concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecho, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte trasnfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados, corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además fracturas costales: desgarros de pulmón, diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas, estallido del hígado, perforaciones del intestino, perforaciones de la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas*.-"

B.8. De fs. 809 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Antonio Chávez Rivas,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973 en Temuco, causa de muerte

estallido cráneo encefálico. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.9. De fs. 810 (Tomo III) registro de defunción de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.10. De fs. 811 (Tomo III) registro de defunción de **Amador Francisco Montero Mosquera,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.11. De fs. 812 (Tomo III) registro de defunción de **Florentino Alberto Molina Ruiz,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.12. De fs. 813 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte múltiples fracturas en la pelvis y fémur derecho. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.13. De fs. 814 (Tomo III) registro de defunción de **Pedro Juan Mardones Jofré,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálica por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.14. De fs. 815 (Tomo III) registro de defunción de **Carlos Aillañir Huenchual,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte shock ocasionado por heridas contusas múltiple. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.15. A fs. 1512 a 1529 (Tomo V), contiene orden de inscribir las defunciones de las víctimas de la causa, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, Temuco.-

B.16. De **fs. 213 a 216 (Tomo I),** copia de parte del diario austral de fecha 11 de noviembre de 1973, que se titula “Intentaron volar el Polvorín del Tucapel”.-

B.17. Patricio Rosende en representación del programa de continuación de la ley 19.123 en su presentación de **fs. 918 a 924 (Tomo III)** acompaña:

a. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Antonio Chávez Rivas, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 26 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco, quien fue detenido el 05 de noviembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.

b. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Pedro Mardones Jofré de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco.-

c.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Florentino Molina Ruiz, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 44 años, obrero, secretario regional de la provincia de cautin y miembro del comité central del partido comunista. Detenido el 5 de noviembre de 1973 en su domicilio por los agentes vestidos de civil llevado a la 2° comisaria y desde allí al regimiento.

d.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Amador Montero Mosquera, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 07 de noviembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel.-

e.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Carlos Ruiz Mancilla, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de Construcción Civil de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 07 de noviembre de 1973 en Punta Arenas y trasladado en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.-

f.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Detenido el 07 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos.-

g.- Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, Carlos Aillañir Henchual, 57 años, obrero agrícola, y militante del partido comunista.

Había sido detenido el 06 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.-

B.18. A fs. 10.224 (Tomo XXIX) Certificación del tribunal.

86°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6.117,** con fecha 14 de marzo de 2018**,** permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados, relacionados y aquilatados llegar a la convicción:

A. Primero que ha existido los delitos de **homicidio calificado** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

B. Segundo que en esos ilícitos le ha correspondido la participación en calidad de **autor** en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal al acusado **Romilio Lavín Muñoz** ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

C. Tercero que ha existido los delitos de **apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

D. Cuarto que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **cómplice** en los términos del artículo N° 16 del Código Penal al acusado **Romilio Osvaldo Lavín Muñoz** ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

87°) Declaraciones indagatorias de CARLOS EDUARDO OVIEDO ARRIAGADA (21 años a la fecha de los hechos) a fs. 186 a 186 vta. (Tomo I), y de fs. 798 a 799 (Tomo III).

En declaración judicial del 18 de diciembre de 2003, **rolante de fs.186 a 186 vuelta (tomo I**) respecto de los hechos que da cuenta la querella de fs.11 y siguientes, manifiesta que el día 11 de noviembre de 1973 se encontraba en la ciudad de Santiago integrando una compañía a cargo del Comandante Capitán Mario Alvarado, cuya misión era dar protección y custodiar las instalaciones del Canal 7, sus antenas, las instalaciones de la radio Minería y de otras cuyo nombre no recordó, debiendo permanecer en tanto en la comuna de La Florida como en el sector Bellavista. Delibera que tomó conocimiento por las noticias que se difundieron en la prensa o por los comentarios que se realizaron entre los miembros de la compañía. Cumplida su misión, la compañía íntegra regresó a Temuco días antes de la Navidad. No recuerda si hubo un enfrentamiento a raíz del asalto al polvorín, ni si hubo militares fallecidos o heridos. No fue centro de detención el Regimiento Tucapel. No recuerda si hubo detenidos en el gimnasio del Regimiento. Explica que se desempeñaba como Comandante de Sección, que implicaba el mando e instrucción de los soldados puestos bajo su mando, el control y administración de los cargos asignados, como material de guerra, ganado, etc.

En declaración judicial del 14 de octubre de 2009, **de fs.798 a 799 (tomo III**) apoya que el día 11 de noviembre de 1973 se encontraba en la ciudad de Santiago integrando una compañía a cargo del Comandante Capitán Mario Alvarado, cuya misión era dar protección y custodiar las instalaciones del Canal 7, sus antenas, las instalaciones de la radio Minería y de otras cuyo nombre no recordó, debiendo permanecer en tanto en la comuna de La Florida como en el sector Bellavista. Supo de lo acaecido por las noticias que se difundieron en la prensa o comentarios que se realizaron entre los miembros de la compañía. Cumplida su misión, la compañía regresó a Temuco días antes de la Navidad. Permaneció en Temuco hasta fines de 1974, fecha en la que fue destinado a la escuela militar, presentándose en ese lugar en febrero de 1975. Precisa que para noviembre de 1973 tenía el grado de Subteniente, y en la comisión a Santiago el deponente junto al Capitán Alvarado eran los únicos oficiales. El Tribunal le preguntó por qué en la hoja de vida que se le exhibió no aparece la comisión a la

que hizo referencia en sus dichos. El declarante respondió no necesariamente este tipo de actividades deben quedar estampadas en la hoja de vida, puesto que ésta es un instrumento de evaluación por desempeño. El tribunal lee lo señalado por don Pablo Gran López en su declaración de fs. 798, respecto de la manera en que operaba la unidad de reacción. El deponente señaló estar de acuerdo con lo señalado por Pablo Gran López en términos generales, aunque no recuerda si los oficiales solteros que se encontraban al interior de la unidad conformaban la unidad de reacción. Es decir, estos oficiales debían concurrir a sus unidades para dar cumplimiento a lo establecido en el plan de defensa del cuartel en donde cada unidad tenía establecido un rol que cumplir. Acota que había algunos oficiales casados que vivían en casas y edificios contiguos al Regimiento, ubicados en calle Prat o Población Llaima. Asevera que el Regimiento Tucapel no fue un centro de detención. No vio detenidos en el gimnasio del Regimiento. El Tribunal le preguntó cuáles eran sus funciones dentro del Regimiento Tucapel. El deponente respondió que se desempeñó como Comandante de sección, que implicaba el mando e instrucción de los soldados puestos bajo su mando, el control y administración de los cargos asignados, como material de guerra, ganado, etc. A la pregunta, ostentó que no recuerda que existiera una denominada "patrulla brava" al interior del Regimiento Tucapel.-

88°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Carlos Oviedo Arriagada,** quien fue sometido a proceso a **fs. 2757 a 2773** con fecha 08 de noviembre de 2013. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6117,** con 14 de marzo de 2018, **autor** de los delitos de **homicidio calificado** y **cómplice** de los delitos de **apremios ilegítimos** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la comuna de Temuco, el día 10 de noviembre de 1973. Que si bien el acusado prestó servicios en el Regimiento Tucapel, niega haber participado en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y los específicos

relacionados y aquilatados respecto de los anteriores acusados puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES

A.1. RIGOBERTO MORALES JEREZ. **Declaración judicial** del 16 de enero de 2014, de **fs. 3.650 a 3.651 (Tomo XI)**, dice que ingresó a hacer el servicio militar ·en abril· de 1973, siendo encuadrado en la Compañía Andina que estaba bajo las órdenes del Capitán Mario Alvarado Verdugo; primera sección, bajo las órdenes del Teniente Carlos Oviedo Arriagada; no recuerda la Escuadra, pero estaba bajo las órdenes del Cabo Castro. A su pregunta, además de los oficiales mencionados, formaba parte de la Compañía el Teniente Eduardo Valdebenito Bugmann. Basa, poco antes del 11 de septiembre de 1973 una parte de los integrantes de la compañía fueron llevados en camiones militares en horas de la noche a la zona de Nehuentúe. En ese lugar le correspondió patrullar buscando armamento y explosivos, sin resultado. Además, efectuó labores de punto fijo alrededor de una casa patronal que había en el sector, la cual rodearon y custodiaron durante los días siguientes. No detuvieron a nadie, pero hubo otros grupos que sí detuvo a personas, las que fueron llevadas a la casa patronal. Los detenidos fueron trasladados en camiones militares hacia Temuco, debiendo custodiarlos en el trayecto. Los dejaron en el patio del regimiento y no volvió a verlos. Después del 11 de septiembre hizo turnos de guardia patrullajes, sin que se registraran detenidos. Sin embargo recuerda haber visto detenidos en el regimiento, pero ignora quiénes estaban a cargo de ellos. A su pregunta, no recuerda la fecha exacta en que se fueron a Santiago junto a toda la Compañía, pero debió haber sido en primavera, regresando a Temuco poco antes de la Navidad. A su pregunta, iba bajo las órdenes del Sargento Torres. También vio al Capitán Alvarado, pero no así al Teniente Oviedo, a quien no recuerda en Santiago. De haber estado allí seguramente habría salido en patrullajes porque era el Comandante de la sección. De igual forma estaba el Cabo Jaramillo. Respecto de su consulta, para la ocurrencia del asalto al polvorín se encontraba en Santiago resguardando las antenas de TVN, enterándose de lo ocurrido sólo por rumores cuando regresó a Temuco.

A.2. VÍCTOR MANUEL VILLAGRÁN OPAZO. **De lo pertinente de su declaración extrajudicial,** de fecha 04 de noviembre de 2016, rolante de **fs. 5.987 a fs. 5.990 (Tomo XVII),** esgrime que para el 11 de septiembre de 1973, una vez ocurrido el pronunciamiento militar, hubo una formación general y se instruyó de inmediato realizar servicios de patrullajes. Que posteriormente a mediados o fines de septiembre la totalidad de la compañía viajó a Santiago, detallando sus funciones en dicha comisión y regresando los primeros días de Noviembre y relevado por un contingente de Lautaro. En lo pertinente dice que observó personas detenidas en el regimiento, las cuales eran mantenidas en diferentes dependencias, como el gimnasio, pabellones una sala ubicada a un costado del casino de los soldados y en el polígono de isla Cautín. Las personas detenidas fueron interrogadas, pero desconoce qué destino tenía o que sucedía con ellos. Que había un grupo de militares dedicados exclusivamente a los detenidos, que eran de inteligencia a cargo del capitán Ubilla y conformado por otros oficiales y clases, recordando entre ellos al teniente Espinoza. Con relación al episodio conocido como el "Asalto el Polvorín", señala que para la fecha de ocurrido este hecho se encontraba al interior del regimiento. Recuerda que ese día a esos de las 21:00 horas aproximadamente, el cabo de servicio, que al parecer era el cabo Salgado o el suboficial Ulloa, llegó a la cuadra de la Andina y ordenó levantarse y pasar al almacén de material de guerra a retirar un fusil SIG cada uno. Posteriormente, tuvieron que formar en el patio y caminaron hasta la guardia, lugar donde tuvieron que abordar jeep y camiones ¾, siendo trasladados hasta la isla Cautín, específicamente al polígono del regimiento, sin saber que misión iban a cumplir, pero en ningún caso se trataba de una instrucción militar, ya que a partir del 11 de septiembre de 1973, habían quedado absolutamente suspendidas por lo que estaba viviendo el país. Acto seguido al llegar al polígono se percató que había personal militar de otras compañías del regimiento, entre oficiales, clases y soldados, pero solo pudo advertir la presencia de ellos de manera rápida, ya que por la poca iluminación y además que fueron ordenados inmediatamente dispersarse y rodear el polígono, quedando a una distancia de 100 o 150 metros del paredón y de una cuneta donde se mantenía a las personas detenidas, pero en ese momento no se veía nada. El caso es que en un momento determinado se les ordenó disparar a dicho objetivo y todos generaron una gran balacera que duro un par de minutos, siendo informados al terminar esta operación de que personas extremistas ocultas en el lugar iban asaltar o atacar el polvorín. Al día siguiente o

días posteriores, recuerda que se enteró por los medios de comunicación que había sido eliminados un grupo de extremistas que intentaron atacar el polvorín, situación que no le dio credibilidad, ya que de acuerdo a la operación que le correspondió participar y cumplir por órdenes superiores la noche anterior, dedujo de inmediato que esa noche tuvieron que disparar, el objetivo se trataba de estas personas que se encontraban detenidas y que por la oscuridad no era posible divisarlos o bien era para justificar el accionar de estas personas eliminadas, pero nunca hubo un enfrentamiento con los civiles ni mucho menos se les informó que habían extremistas ocultos intentando asaltar el polvorín. Refiere a otros hechos, y con respecto a personas detenidas que hayan permanecido amarradas en las camas de altura de las literas del dormitorio de la compañía andina, dice que vio a tres o cuatro personas en esas condiciones, que al parecer habían sido detenidas por otro grupo de soldados de la andina, desconociendo qué sucedió posteriormente con estas personas, las cuales fluctuaban entre los 30 años y más, ignorando identidades y de qué lugar provenían. Se le pregunta por otros hechos. **De lo pertinente de su declaración judicial** de fecha 21 de noviembre de 2017, **que rola de fs. 5.991 a fs. 5.994 (Tomo XVII),** que posterior al 11 de septiembre de 1973 se encontraba realizando su servicio militar obligatorio en el regimiento Tucapel de Temuco, quedando encuadrado en la segunda sección, primera escuadra de la compañía andina, al mando del capitán Alvarado, siendo este secundado por el teniente Oviedo y Valdebenito.

A.3. ARNOLDO AEDO MATUS. En declaración judicial de fecha 1 de octubre de 2015, rolante **de fs. 4922 a 4926 (Tomo XIV)** ratifica la declaración extrajudicial rolante de fs. 5778 a 5781 (Tomo XVII). Agrega que hubo una persona que aparecía y desaparecía cuyo nombre no conoció, por no tener contacto con él. Musita que no era una persona aislada del personal de planta, era distinto al resto del personal. Le decían el turco porque no le conocían su firma. Nunca antes había declarado. Arguye que trabajó en la registratura del regimiento, se recepcionaba todos los documentos que llegaban al cuartel. Se recepcionaban para la firma del comandante. Alguna información era secreta. Llegaban los estafetas y no se registraba nada. Cuando llegó habló con el ayudante, le pedía que le diera dinero para comprar un libro del registro. En el libro registraba todo. Estuvo desde noviembre del año 1973 o poco después. El ayudante era otra persona. La documentación secreta era anotada con rojo y la

ordinaria con azul. La secreta pasaba a la sección segunda. La azul la pasaba al comandante. Ahí ascendió a suboficial mayor. Colige que trabajó con el oficial ayudante María Concha, le parece, que era teniente, y otra Astrid Bruhin. Cree que tiene una bencinera en José Miguel Carrera. Producido el golpe estaba en control de carretera a la salida de Temuco, con su escuadra. No tenían conocimiento del golpe de estado. Fue una sorpresa. Estaban en la carretera, llegó una patrulla que les dijo que se volvieran al regimiento porque había golpe de estado. El soldado Bello fue con ellos a Santiago. Fueron con dotación completa a Santiago. Fueron dos oficiales. El capitán Vargas y el teniente Uribe Moroni. Había solo un oficial en la compañía. A la pregunta realizada, el relevo fue una compañía de Puerto Montt. Aparentemente solo la compañía de cazadores fue a Santiago. A la pregunta realizada, dice que no tiene conocimiento de otros sucesos que ocurrieron en el regimiento. Cometería un error grande de decir otra cosa. Dice que al 10 de septiembre, era un oficio por compañía: primera mortero; andina cazadores, segunda de cazadores; plana mayor y servicios. Cinco Capitanes; un oficial más por compañía, ayudante, ecónomo, el segundo comandante y el comandante del regimiento, como quince o veinte oficiales. A fines de diciembre fueron a Currarehue, cree que no relevaron a nadie. Revela que al 9 de septiembre de 1973 la dinámica era: entre los oficiales estaba la iniciación de servicios, a las 08:00. Se formaban en el patio de compañía cuando había lluvia, sino en el patio principal. Cada uno cumplía su función conforme a horario. Al 10 de septiembre, estaba el oficio Manuel Fernández Carranza, quién no era amigo de los demás. El día doce no fue a formación. El Capitán Vargas no les dijo, solo se encontraron con la sorpresa de que había gente amarrada en las estacas. Dice que era una persona apegada solo a su servicio. Piensa que el único medio de información era el capitán, el teniente que fue, el comandante Iturriaga y nadie más de oficiales. Tendrán que haber escuchado los disparos. Al día siguiente salió en la prensa escrita y en la radio. Tendrían que haberse enterado por vía del casino de oficiales. Había sangre azul y roja, el deponente dice que ellos eran roja. Por lógica se supone que había secciones separadas, para llevar a los ejecutados. No recuerda a otras personas. José Gajardo era campeón de box y debe haberlo llevado para protección. Gajardo no era de la compañía de cazadores. No era de noche todavía. Lo reconoció al coronel por la parda, la visera, la gorra, sus ademanes, Jofré no era. Los dos estaban de uniforme. La lógica indica que era el ayudante, era alto, podía ser Jaime García Covarrubias o algún oficial de

inteligencia. La dupla del comandante con el ayudante era normal, lo recibía en su oficina, le daba a conocer las novedades de la noche, le pasa la documentación para firmar, el comandante dispone de lo que hay que hacer; el ayudante está perfectamente en la oficina del comandante. Blasona que Podlech se paraba siempre con los pies separados y miraba al frente, permanentemente usaba un abrigo. Uno de los civiles era Podlech. El otro civil era moreno, de tez morena, de la misma estatura que Podlech. Conmemora al loco Espinoza. Había un Vallejos al que le gustaba cantar. Si escuchó de la patrulla chacal o mataperros. La gente cree que cuidaba los perros. El tribunal le lee la declaración de Vallejos Garcés, de la causa rol 113.089, a fs. 1302 y siguientes, el deponente señala que alguien debe haber puesto a las personas en las estacas. A las 10:00 de la noche ya estaba oscuro, los días estaban más largos, hay más claridad. No hubo luz artificial, todo fue con luz natural. Atestigua le tocó disparar al eucaliptus y lo vio perfectamente. El teniente Uribe Moroni estaba ahí. El capitán Vargas estaba muy cerca, los tiradores estaban como a 5 metros. Se usaron solo fusiles SIG y pistola, no hubo uso de otras armas. No hubo granadas. Lo que está comentando lo vio, no se lo comentaron. Comunica que estuvo en lista dos y uno, a excepción del primer año de instructor que le calificaron para la lista tres. Esto fue porque el 62 o 63 hubo un cambio de metodología de instrucción, de alemana a la americana. La instrucción alemana era cuadrada; la americana el instructor se explayaba más. El instructor primero hacia el ejercicio y después el conscripto; la iniciación del servicio se hacía con trote gritando. Dice que llegó al regimiento con la instrucción americana. Desarrolla que los instructores que estaban tenían la alemana; cuando le correspondió hacer instrucción lo tildaron de loco y lo calificaron al final de la lista tres, casi a cuatro, estuvo cuarenta días de arresto. Esto fue el año 1962. El tribunal le lee, la declaración de la causa 113.089, de fs. 1264 y 1292, a lo que el deponente señala que es probable que desde el polígono los hubiesen llevado en algún vehículo. El tribunal le lee fs. 278 a 303, a lo que el descarga que es coincidente con lo que dice. Las personas que se ejecutaron por una persona y de la misma manera. El capitán era zurdo, les preguntaba y les disparaba. A la pregunta realizada, dice que más o menos cuatro o seis. Puede que a esas personas que le señalan hayan ejecutado en otro lado. Las personas que se ejecutaron estaban todas vivas. Lo que declara que las personas murieron por arma de puño, murieron de inmediato, no hubo lamentos, patadas, fue como quien le tira el cuello a un pollo. Las personas estaban amarradas, con vida, la

autopsia debiese decir de la sien derecha hacia atrás. Musita que como 15 años después fue el capitán Vargas, ya como comandante. Ahí le comentó que en la Isla habían hecho modificaciones. Le dijo que no tenía idea y que estaba convertido en un ratón de oficina. No puso un pie en la isla. Los eucaliptus lo vendieron a una empresa. El tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 364 y siguientes y la de fs. 839 y siguientes, a lo que él declara que respecto de lo expuesto por Mora puede que sea verdad, ya que él era una persona tranquila, así que los hechos debieran ser así; respecto de la otra persona que hace mención, ahí se quemó solo, nunca anduvieron instructores de distintas compañías juntos, como señala esa persona; no estuvo allí y tampoco conformó parte de una compañía de contraguerrillas. Nunca trabajó al mando de ese oficial, nunca al mando de un teniente. Nunca trabajó en la zona de Villarrica, sin con el capitán Vargas, en Loncoche, Ciruelos, ahí pernoctaba, pero bajo el mando de capitán Vargas.

A.4. SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS. En declaración extrajudicial de fecha 23 de junio de 2010 rolante de **fs. 1.207 a 1.209 (Tomo IV)** proclama que estuvo en el ejército por tres años, que para el año 1973 vivía junto a sus padres en la ciudad de Temuco, específicamente en Padre las Casas. Desde abril de 1973 ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio al regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco. Quedando encuadrado en la cuarta sección de la segunda compañía de cazadores. A cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuán. En tanto su sección se encontraba a cargo de Subteniente Manuel Espinoza Ponce. Recordando como instructor de su sección al cabo primero Juan Bautista Labraña Luvecce, indica que el teniente Manuel Espinoza Ponce, se entendía directamente con el comandante de compañía Manuel Vásquez Chahuán en todo lo relativo a los procedimientos de la sección y la “Patrulla chacal”. Se le exhibe fotografía donde se indica quienes resultaron ejecutados la noche del 10 de noviembre de 1973, a Víctor Hugo Valenzuela Velázquez a quien conocía porque iba a jugar taca-taca a un establecimiento donde trabajo en avenida Pinto de Temuco. Además de otro joven que estaba postrado sobre una colchoneta a la entrada si mal no recuerda del gimnasio del regimiento cuyo nombre se le indica como Juan Carlos Ruiz Mancilla. Recuerda a estas personas porque le tocó custodiarlos mientras estaban allí detenidos. En cuanto a la existencia de una patrulla denominada “La patrulla chacal” dice que

estaba conformada por el Subteniente Hugo Espinoza Ponce, apodado "El loco Espinoza", además de los soldados conscriptos Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Gabriel Dittus Marín que era de otra sección, pero de su compañía, enterando un grupo no superior a los diez soldados, sin que el Clase Labraña Luvecce participará conforme a su recuerdo en esta patrulla. Atestigua que él era el conscripto más cercano al subteniente Hugo Espinoza Ponce, por eso siempre se le veía con él. En lo pertinente a los hechos ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973, en lo que la prensa denominó "Anoche a las 23:45 horas, intentaron volar el polvorín del Tucapel" eso es falso, porque los supuestos extremistas que atacaron el polvorín de "La isla", se encontraban previamente detenidos en el regimiento. Recuerda que esa noche, él se encontraba custodiando a estas personas en el gimnasio del cuartel, cuando de pronto llegó el teniente Manuel Vásquez Chahuán junto al subteniente Hugo Espinoza Ponce en un camión de la unidad militar junto a otros funcionarios del cuadro permanente cuyas identidades no recuerda. Fue el teniente Manuel Vásquez quien le señaló "Nos vamos" dirigiéndose a los prisioneros que estaban allí. En ese momento Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, le regaló un reloj pulsera, porque dice que este tenía el presentimiento que no volvería con vida. Afirma que este reloj lo mantuvo en su poder como recuerdo por mucho tiempo, sin que en la actualidad recuerde donde puede estar. No sabe si fue el teniente Vásquez Chahuán o no, quien les hizo salir a quienes estaban como soldados de custodia de los detenidos, pero tuvieron que salir. Expresa que no recuerda quien estaba custodiando junto con él a estas personas, pero al salir del gimnasio el camión del regimiento permanecía estacionado fuera, mientras él se dirigía a su cuadra. Respecto a las ejecuciones de estos prisioneros del regimiento Tucapel, dice que no participó de sus ejecuciones. Esa matanza la efectuaron los tenientes antes señalados, porque ellos se llevaron del gimnasio antes citado a este gente con vida y luego de una hora y media de que se retiraron a su cuadra se escucharon los disparos y granadas de este simulacro de ataque, donde resultaron eliminados Víctor Valenzuela Velásquez y los otros que estaban junto a él. Se refiere a otros hechos ocurridos en septiembre de 1973 que dice relación con una persona apodada el "Curro o Curruco".

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2010 que rola de **fs. 1.302 a fs. 1.304 (Tomo IV)** ratifica declaración extrajudicial de fs. 1.207 a 1.209, sin

embargo, respecto del último episodio mencionado, es decir, de los mapuches ejecutados en Currarehue, no está seguro si en aquella oportunidad estaban presentes los conscriptos Villablanca y Dittus. Apunta que los oficiales de la segunda compañía de cazadores eran los tenientes Vásquez Chahuán y Espinoza Ponce. Entre ellos había estrecha comunicación, porque Espinoza Ponce le rendía cuenta de todas las actividades que realizaban, tanto de instrucción como de los patrullajes efectuados por la "Patrulla chacal". En ese sentido el teniente Espinoza recibía órdenes directas del teniente Vásquez cuando salían con la "Patrulla chacal" y posteriormente le daba cuenta de sus acciones. Expresa no recordar que el teniente Espinoza haya salido con algún oficial aparte del teniente Vásquez. Asevera que él era el conscripto de confianza del teniente Espinoza, a quien le lustraba las botas, hacia su pieza y hasta le iba a buscar a la "polola". Precisa que había conscriptos de otras secciones que pertenecían a la "Patrulla chacal", entre ellos recuerda a Dittus y a Concha Belmar. También a un soldado de confianza del teniente Vásquez de apellido Schneider. Refiere que la "Patrulla chacal" se formó inmediatamente después del 11 de septiembre y fueron seleccionados personalmente por el teniente Espinoza con la venia del teniente Vásquez, sin que se les hubiese preguntado nada. Puntualiza que esta patrulla estaba conformada por grupo de diez a doce conscriptos, pero salían en grupos de seis y ocho, alternándose en las salidas. Que los vehículos que utilizaban eran institucionales y particulares, no recordando marcas ni modelos. Respecto de los conductores de los vehículos no recuerda a personas determinadas. Recordando que en el episodio de Curarrehue, había un civil de chofer, pero ignora su nombre, ni cómo llegó al regimiento. Indica que nunca han conversado estos temas con algún otro conscripto desde que terminaron el servicio. Tampoco recuerda que los tenientes Vásquez o Espinoza les hubiesen ordenado hacer un pacto de silencio acerca de estos hechos. Agrega que antes de concluir su servicio el teniente Espinoza le propuso que diera los exámenes para ingresar a la escuela de Infantería de San Bernardo. Tras un año de instrucción realizó el curso de paracaidismo egresando con el grado de Cabo segundo instructor, siendo destinado a Copiapó. Manifiesta que la noche del 10 de noviembre de 1973 el teniente Espinoza le ordenó custodiar detenidos en el gimnasio que se ubicaba a un costado del casino de suboficiales, junto a tres o cuatro conscriptos, todos miembros de la "Patrulla chacal" y cuyos nombre no recuerda. Allí pudo ver a un amigo de nombre Hugo Valenzuela, a quien conocía porque iba a jugar a un taca-taca que él atendía en el

sector de la feria Pinto. Recuerda que cerca de las 22:00 horas llegaron el teniente Espinoza y el teniente Vásquez, junto a otras cinco o seis personas, oficiales entre ellos. Que en ese momento un camión se aculató frente a las puertas del gimnasio e inmediatamente el teniente Vásquez dijo "nos vamos" y les ordenó que se retiraran a la cuadra de su compañía. Que él le dijo al teniente Espinoza que a uno de los detenidos lo conocía y que era buena persona, pero Espinoza le dijo que todos iban a ser ejecutados porque eran políticos. Relata que estando en la cuadra de su compañía, como una hora y media después de haber entregado los detenidos sintieron ruidos de granadas y disparos que provenían desde la isla Cautín. Que al día siguiente, cuando concurrió a efectuar aseo de su pieza, el teniente Espinoza le comentó que le había solicitado el último deseo a uno de los detenidos antes de ejecutarlos y que este le habría dicho que se verían en el infierno. Destaca que la única ventaja de pertenecer a la "Patrulla chacal" era el hecho de ser liberado de efectuar guardia. Añade que no recuerda que el teniente Espinoza le haya pedido a un conscripto que se auto infirió una herida para justificar el asalto al polvorín.

A.5. HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO .En declaración judicial de fecha 2 de agosto de 2010, rolante de fs. 1238 a 1239 (Tomo IV) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 1238 a 1239. Inquiere que rectifica la declaración en aquella parte en que se indica a un conscripto de apellido Schwartenski como acompañante del señor Ubilla, pues en realidad no sabe de quien se trataba. El apellido mencionado le fue proporcionado por la Policía de Investigaciones como un posible nombre de esta persona. Se desempeñó en la 4°sección de la Segunda Compañía de Cazadores, específicamente en la segunda escuadra, bajo las órdenes del cabo Labraña Luvecce. El oficial al mando de su sección era el subteniente Espinoza. A su vez, dice que no recuerda a los demás integrantes de su escuadra, pero eran alrededor de 10 soldados. No estaba al mando de su escuadra. Especula que Vallejos estaba en la primera escuadra. Dice que Vallejos era seguramente el hombre de confianza del teniente Espinoza, pues éste siempre lo llamaba a él. Respecto de cuando se formó la patrulla chacal, no está muy seguro, pero puede haber sido después que el teniente Espinoza mató un perro e hizo que algunos conscriptos metieran la cabeza dentro del cuerpo de un perro que había matado, para que se comieran las vísceras de este animal. Explica que jamás le correspondió

participar de algún procedimiento junto al teniente Espinoza en el que haya sido ejecutado algún detenido. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.178. El declarante espeta que no es efectivo que haya participado en hechos como los que se han descrito en la declaración que le ha sido leída. Con respecto de las personas que más se repetían para salir junto al teniente Espinoza, puede nombrar a Vallejos, Campos y el deponente. Esto se debió seguramente porque eran soldados más eficientes. En su caso llegó a tener el grado de sargento 2° de Reserva. Respecto del cabo Labraña puede señalar que de vez en cuando salía con ellos a dejar soldados, como punto fijo o a efectuar patrullajes de toque de queda. Funda que en una oportunidad salieron a patrullar en una camioneta Chevrolet, al parecer de color azul con rojo, posiblemente requisada a algún servicio público. Este vehículo era conducido por un civil cuya identidad no recuerda. Esa noche encontraron a una persona en el sector amanecer y tras intentar detenerlo ésta se trabó en una pelea con el teniente Espinoza, quien lo persiguió y le disparó, dándole muerte en el lugar. Posteriormente lo fueron a dejar a la morgue del hospital. Respecto del hecho que se le narra, en el que dos personas fueron ejecutadas en el sector rural de Currarehue, lo recuerda porque estaba en esa ciudad. Sin embargo, no participó de ello porque estaba de jefe de patrulla en el camino a Reigolil en una escuela del sector llamado “Puente Basas”. Como “patrulla chacal” se entendían directamente con el subteniente Espinoza, porque era su superior al mando. A su vez, el superior del teniente Espinoza era el teniente Vásquez Chahuán. Espeta que nunca vio salir en patrullajes al subteniente Espinoza con otro oficial, empero si lo vio salir junto a algunos clases como cabo Astete, a dejar patrullas de punto fijo en diferentes lugares. No recuerda haber visto detenidos en el gimnasio del regimiento. Tampoco recuerda haber visto detenidos con signos de haber sido torturados, con excepción del detenido que el subteniente Espinoza maltrato en su presencia. A la pregunta realizada, responde que todos los integrantes de la compañía de cazadores eran tiradores escogidos. No recuerda quién era el comandante de la sección tercera de su compañía. Nunca se fue a la Escuela de Infantería, aunque postuló a ella aconsejado por el teniente Vásquez Chahuán. El subteniente Valdebenito pertenecía a la compañía Andina. En la 2°compañía de cazadores sólo había dos oficiales, el teniente Vásquez, que era el comandante de la compañía y el subteniente Espinoza, comandante de su sección, no existiendo ningún otro oficial. El subteniente Espinoza debía reportarse ante el teniente Vásquez

Chahuán después de sus misiones. Inquiere que esa noche se encontraba en la cuadra de su compañía. A la mañana siguiente, alrededor de las 08:00 horas, durante la iniciación de servicios de la compañía donde se forma la compañía completa frente a su cuadra, el comandante de la compañía, teniente Vásquez Chahuán, informó que durante la noche había ocurrido un ataque al polvorín de la Isla Cautín, resultando algunas personas muertas. En aquella oportunidad estaban presentes el subteniente Espinoza y todos los clases de la compañía. La noche en que asaltaron el polvorín ningún oficial o clase entró en su cuadra para alertarlos u ordenarles que se levantaran. Precisa que el 23 de julio salió del país por el paso "Pino Hachado" regresando el 29 de julio último.

A.6. JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES. En declaración judicial del 27 de noviembre de 2012, **a fs. 2107 a 2110 (Tomo VII),** ratifica su declaración extrajudicial, agregando que fue llamado por el Capitán Nelson Ubilla Toledo para acompañar a efectuar diligencias al detective Quiroz. El detective era de contextura delgada y más bajo que él. Salió con él en dos oportunidades a buscar detenidos a la cárcel, de los cuales no recuerda nombres, pero eran jóvenes. Esas personas fueron dejadas en la guardia, desconociendo hacia donde fueron destinadas posteriormente. También le correspondió acompañar a Quiroz a detener a un joven que vivía en las afueras de Temuco, sin recordar hacia dónde. El joven vivía en una casa ubicada hacia el campo y sólo estaba con una mujer que era deficiente mental. Lo llevaron al regimiento y el detective Quiroz pasó junto a él hacia el interior del regimiento, no volviendo a verlo. En otra oportunidad fue junto al Sargento Arias con quien detuvieron una camioneta en el sector de Caupolicán Norte. Allí bajaron a una persona de 60 a 65 años y lo echaron al jeep. El Sargento Arias se fue con esa persona y él llevó la camioneta junto a la otra, que era de 40 años aproximadamente. Ambos quedaron en la guardia. No sabe qué pasó con ellos. Agrega que le correspondió tomar declaraciones a los detenidos en una oficina que estaba en la compañía de Plana Mayor, al lado de la oficina del Capitán Ubilla. También estaba en esa oficina al Sargento Silva y en una dependencia contigua estaba el Suboficial Quilodrán. En ese lugar se les tomaba los datos a los detenidos. Hacia el medio de la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, junto a los baños, se ubicaba otra sala mucho más grande, donde se interrogaba a los detenidos. En ese lugar se les sometía a torturas mediante aplicación de electricidad y golpes de puño. Para eso había una camilla o un

somier de fierro en donde se acostaban a los detenidos, que llegaban con la vista vendada. En esos interrogatorios participaba el Capitán Ubilla, el detective Quiroz junto a otro cuyo nombre no recuerda pero que era muy alto, el Sargento Arias, los conscriptos Chávez Etchepare, Juvenal Lagos Osses, Schwartenski Rubio, Campos Valdebenito y él. Campos era el regalón de Ubilla. Él estuvo presente como en cuatro interrogatorios, en dos de los cuales le ordenaron dar vuelta la manivela de la máquina de electricidad. En las otras oportunidades lo hizo el detective Rubio y el Sargento Arias, aunque todos ellos se turnaban para hacerlo. Recuerda la tortura recibida por una mujer joven a quién le aplicaron mucha electricidad. La tenían desnuda. A esa mujer la fue a buscar a la guardia y la llevó hacia la sala de torturas. Estuvo solo un instante en el lugar y se retiró. Después le ordenaron llevarla de vuelta a la guardia. Si bien nunca vio a los otros oficiales del regimiento participar en las sesiones de torturas e interrogatorios, era común ver al Teniente o Capitán Vásquez Chahuán y al teniente Espinoza conversar con el Capitán Ubilla. Respecto de los hermanos García Covarrubias señala que Jaime García era el ayudante del regimiento y Raimundo García, éste último era de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, y también ambos se paseaban por la compañía. Recuerda que en dos oportunidades en que se encontraba haciendo turno de Clase de Servicio le correspondió sacar dos cadáveres desde la sala de torturas, puesto que al personal antes señalado se le había pasado la mano con la electricidad. Tuvo que despejar el área alejando a los soldados conscriptos del lugar y posteriormente llamar al vehículo que se llevó a esa personas, supone que al hospital. Ignora las identidades de las personas. Sabe que hubo muchos detenidos en el regimiento Tucapel. Algunos eran mantenidos en la guardia y otros en el gimnasio del regimiento. En este último lugar eran interrogados los detenidos por el mismo grupo antes indicado y otros oficiales, suboficiales, conscriptos y detectives, cuyas identidades desconoce. Él fue en dos o tres oportunidades acompañando al detective Quiroz, pero solo observó. En ese lugar fueron duramente torturados los detenidos. Los nombres de Ambrosio Badilla Vassey y Santiago Fáundez no le resultan conocidos ni los recuerda como detenidos en el Regimiento Tucapel, tampoco recuerda a Guido Troncoso Pérez ni a Pedro Ríos Castillo. Si bien conmemora la noticia del asalto al polvorín del Regimiento Tucapel, desconoce mayores antecedentes puesto que es posible que aquella noche haya estado en la casa de su tío. En aquella época trabajaba de civil y salía constantemente con permiso, es decir, tenía algunos beneficios. Sin

embargo, no le cabe duda que lo del polvorín fue un tongo. En aquel tiempo existía un gran terror en la población hacia los militares y nadie en su sano juicio iba a querer asaltar el regimiento. Los nombres de las personas fallecidas en el polvorín no le resultan conocidas, ni recuerda a un detenido al que le faltara el brazo. Cree que la gente del teniente Espinoza debe saber algo sobre ese hecho, porque se decía en el regimiento que Espinoza era un chacal y siempre andaba metido con los detenidos del regimiento. Tanto los detectives como el sargento Mario Arias Díaz deben estar al tanto de todo lo que sucedió con los detenidos del regimiento Tucapel. Ellos andaban organizados y coordinados quizá con otros oficiales y grupos de interrogadores de la unidad militar. No recuerda al abogado Alfonso Podlech Michaud. Por último señala que nunca fue a la comandancia a interrogar, dejar o buscar detenidos, ni tampoco recuerda a los sargentos Schonherr y Moreno.-

A.7. JUAN CARLOS CONCHA BELMAR. En declaración judicial de fecha 4 de agosto de 2010 rolante a fojas 1.392 a 1.394 (Tomo IV) informa que estaba en cuadrado en la 2º sección de la Segunda Compañía de Cazadores. El comandante de sección era el Sargento Gajardo. Atestigua que existía una "patrulla chacal" que fue formada por el Subteniente Espinoza, la cual integró en algunas ocasiones. No recuerda desde cuándo comenzó a integrar esta patrulla. Entre sus integrantes nombra a Campos, Vallejos y Villablanca. Estos conscriptos eran los más apegados al Subteniente Espinoza, pues siempre se les veía junto a él. Toda la compañía sabía que estos tres conscriptos andaban junto a él. Agrega que en las oportunidades en que le correspondió salir junto a la patrulla, recuerda haberlo hecho junto a Vallejos, Campos y Villablanca. Los conscriptos Villablanca y Vallejos eran los más cercanos al Subteniente Espinoza. Al parecer eran sus guardaespaldas. Apunta que no era reservista y le correspondió efectuar turnos de guardia, aunque participara de la "patrulla chacal". Sobre el Cabo Labraña Luvecce éste también integró la "patrulla chacal" en más de una oportunidad. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.282 y fs. 1.388. Depone que no recuerda el hecho que ha mencionado el señor Campos Ceballos. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.209. El deponente niega los hechos expuestos por Vallejos. Jamás participó en un episodio de esa naturaleza. Reitera que los conscriptos que salían con el Subteniente Espinoza eran Vallejos, Villablanca y Campos, siendo todos los

demás integrantes ocasionales. De la noche del 10 de noviembre de 1973, desarrolla se encontraba haciendo guardia en el polvorín ubicado al interior de la unidad, motivo por el cual escuchó los disparos y explosiones que provenían desde la isla Cautín, pero no pudo ver nada. Tampoco se percató si hubo movimiento de vehículos. Expone que regresó a la cuadra de su compañía de día y seguramente durmió. No recuerda haberse formado frente a la cuadra de la compañía aquella mañana. Cuenta que vio llegar al regimiento varios detenidos, los que eran conducidos hacia el gimnasio del regimiento, pero desconoce mayores antecedentes respecto de estas personas. Atestigua que hace poco tiempo fue a conversar con Jorge González a su casa para ver si él se acordaba lo que había pasado el 10 de noviembre de 1973 y él le dijo que estuvo de guardia aquella noche en el polvorín de la Isla Cautín, pero que éste nunca fue atacado. Esa noche dijo haber visto pasar civiles y uniformados hacia la isla. Recuerda a un conscripto de apellido Schneider, quien al parecer era de la 4º Sección. No recuerda que haya salido a patrullar junto con el Subteniente Espinoza. Al parecer era muy estudioso, porque siempre andaba con cuadernos en la mano.

A.8. ROMILIO OSVALDO LAVÍN MUÑOZ. En declaración judicial del 04 de septiembre de 2009, **de fs. 721 a 723 (Tomo III),** soflama que llegó al Regimiento Tucapel de Temuco con el grado de Subteniente en enero de 1973 y fue destinado a Valdivia a mediados de 1975. Su función en el regimiento dice relación con su especialidad en material de guerra. Sus labores eran de tipo administrativo. Los oficiales de los servicios, como en su caso, estaban encuadrados en la Compañía de Plana Mayor, al mando del Capitán Nelson Ubilla Toledo. En esa misma Compañía estaba Raimundo García Covarrubias y Pedro Tichahuer Salcedo. Dependía directamente del Capitán Ubilla. No le correspondió presenciar ni participar en interrogatorios de detenidos. Sí vio detenidos al interior del Regimiento Tucapel de Temuco. Recuerda haber visto el patio lleno de personas en esta calidad, quienes eran conducidos por turnos al edificio de la Comandancia donde eran interrogados, imagina, por personal del Departamento Segundo. Delibera que él era el oficial menos antiguo en el regimiento y sólo se relacionaba con sus compañeros de curso, a saber Espinoza, Valdebenito y Uribe Moroni. La noche que ocurrieron los hechos investigados en esta causa se encontraba en cama enfermo de gripe y con fiebre. Sin embargo, sintió un gran estruendo, seguido de una serie de ráfagas de armamento. Esto duró entre tres y cinco minutos. A pesar de este gran ruido no escuchó movimientos al interior del

regimiento, no recordando que hubiesen salido vehículos hacia el sitio desde donde provenían los disparos. Al día siguiente se informó que la noche anterior habían intentado asaltar el polvorín. No recuerda por qué medio supo la noticia, aunque tiene la impresión que fueron informados en la iniciación de servicios, temprano en la mañana. Los oficiales solteros dormían en el casino de oficiales, en tanto que los casados tenían asignados departamentos que estaban ubicados a un costado del regimiento. Existía en aquella época una unidad de reacción o de emergencia, que por orgánica estaba integrada por una sección de soldados conscriptos bajo las órdenes de un sargento o Suboficial. Su función fundamental era reforzar la guardia del regimiento y reaccionar ante algún ataque al regimiento. Respecto del turno de oficial de ronda, este debía ser efectuado por un Capitán o un Teniente antiguo; si es que había pocos capitanes, el turno de oficial de guardia era efectuado por un Teniente o Subteniente. Respecto de cuáles oficiales estuvieron de guardia aquella noche, no lo recuerda. Sin embargo, imagina que debe haber quedado constancia de esto en los libros de guardia del regimiento Tucapel. No tiene conocimiento de que haya habido alguna investigación relativa al asalto del polvorín. Imagina que debió haberse hecho alguna averiguación, pero desconoce todo antecedente. Recuerda haber participado en un allanamiento a la sede del Partido Comunista. Esta patrulla iba al mando del Capitán Nelson Ubilla. A él se le ordenó salir a la calle para dispersar a la gente que se agolpaba afuera para ver qué pasaba. No le correspondió salir a patrullar con el Teniente Espinoza. No recuerdo la existencia de la patrulla “Brava”.

A.9. JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE. En declaración judicial de fecha 5 de agosto de 2010 **rolante a fojas 1.404 a 1.406 (Tomo V)** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.237. Atestigua que no tuvo nada que ver con los detenidos. Estos estaban a cargo del personal de la Sección Segunda, entre los que recuerdo claramente a los clases Orlando Moreno Vásquez, Luis Campos Espinoza, Roberto Astete Cea y Luis Barrenechea. Agrega que estuvieron como comandantes de esta sección el Capitán Vásquez Chahuán y el Teniente Jaime García Covarrubias, ambos por períodos breves. Esto lo sabe porque fue anunciado en alguna orden del día. Independiente de que estuvieran ejerciendo el cargo de comandante de la sección Segunda o de alguna Compañía del regimiento, estos oficiales constantemente estaban relacionándose con los detenidos, pero desconoce qué actividades

realizaban con ellos, pues no tenía acceso a esa información. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.244 y fs. 1.376. Declara que jamás salió en patrullajes con el subteniente Espinoza ni participó en la patrulla chacal, apelativo que escucha por primera vez. Sí sabía que al "loco Espinoza" le decían "mata perros". En alguna oportunidad fue a dejar conscriptos a determinados lugares como punto fijo para resguardo y seguridad de la población, pero nada más. Asegura que fue amigo del Subteniente Espinoza desde que éste llegó al regimiento, pero no participó en actividades que no fueran de instrucción. El tribunal lee la declaración de fs. 1.247 y 1.392. Niega haber integrado patrulla chacal. Recuerda a los conscriptos Vallejos, Villablanca, Canales, Campos y Concha Belmar, quienes salían con el Teniente Espinoza constantemente e insiste que él no participó de esa patrulla. No sabe por qué motivo ha sido mencionado y está dispuesto a carearse con quien lo señale participando de este grupo. Anexa que la noche del 10 de noviembre de 1973 no recuerda dónde estaba. Quizás estaba de franco en su casa, pues era casado y vivía en los block de la Población Llaima. Se enteró de lo ocurrido a través de la prensa al día siguiente. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.362. El deponente señala: "no recuerdo que el teniente Vásquez Chahuán haya informado a la Compañía la mañana siguiente acerca de lo ocurrido cuando estábamos formados." Respecto de las actividades que le correspondió realizar junto al Capitán Vásquez Chahuán, señala que en una fecha que no recuerda, pero fue en horas de la mañana, aterrizó un helicóptero de la Fach en el regimiento y el oficial mencionado le ordenó acompañarlo junto con cuatro o seis conscriptos. Se dirigieron hasta la Tenencia de Cunco donde aterrizaron en el patio. Los conscriptos y él se apostaron en el perímetro de la unidad mientras que el Capitán Vásquez ingresó a las caballerizas de la unidad policial con el objeto de interrogar a uno o más detenidos que se encontraba allí. Ignora el número de detenidos y sus identidades. Regresaron alrededor de las 14:00 horas sin traer a ningún detenido. Esa es la única comisión que desempeñó de esa naturaleza. Finalmente aclara que no estuvo en el sector de Currarehue en 1973.

A.10. JUAN JOSÉ SALGADO GOYENECHE. En declaración judicial de fecha 27 de noviembre de 2012, rolante a fojas 2.216 a fs. 2.219 (Tomo VII) apunta que Para el año 1973 cumplía funciones en el Regimiento de Infantería N° 8, "Tucapel" de Temuco, con el grado de Sargento *2°.* Estaba encuadrado en la Compañía Andina cuyo comandante era el Capitán Mario Alvarado Verdugo.

Recuerda, además, como oficiales de esta compañía a los Tenientes Pablo Gran, Carlos Oviedo y Valdebenito. Él estaba encuadrado al parecer en la Segunda Sección, no recordando quién era el comandante, Segunda Escuadra, de la cual él era el comandante. Se refiere a hechos ocurridos en Nehuentue. Cuenta que del personal de Inteligencia del regimiento Tucapel recuerda al Capitán Ubilla, a los Suboficiales Moreno y Schonherr. Además, participaban en interrogatorios de detenidos los Tenientes Vásquez Chahuán, Jaime García Covarrubias y Raimundo García Covarrubias. Esto le consta porque era comentario generalizado en el regimiento. Apoya que hubo varios detenidos en el regimiento durante los primeros días después del 11 de septiembre los que eran mantenidos en el gimnasio. El Tribunal le lee la declaración prestada en la causa rol 1.198 -73 rolante a fs. 269 y que además rola en copia autorizada en este cuaderno de fs. 269 a fs. 270. El declarante señala “Aunque no recuerdo haber prestado dicha declaración sí reconozco como mía la firma estampada en ella y los hechos narrados corresponden a la realidad”. El Tribunal le lee la declaración prestada por don José Candelario Ponce Martínez de fs. 222 a fs. 224. El deponente asevera que lo declarado por esta persona no le consta. Alega que no participó en los interrogatorios de detenidos ni menos en sesiones de tortura. Los oficiales fueron quienes interrogaron detenidos en Nehuentúe. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Remigio Segundo Bustos de fs. 225 a fs. 226. El deponente insiste en que no participó en sesiones de torturas ni interrogatorios en Nehuentúe. Sí recuerda que se haya vendado la vista a algún detenido, pero desconoce quién lo hacía. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Gabriel Iglesias Rodríguez de fs. 237 a fs. 239.Frente a lo cual espeta que en alguna oportunidad le correspondió entrar a la sala de interrogatorios y en ese lugar efectivamente los detenidos fueron golpeados por los oficiales a cargo del interrogatorio. Recuerda haber visto que los Tenientes Gran y Oviedo golpearon a los detenidos que eran interrogados. Les dieron golpes de pies y puños. También en otro interrogatorio que hizo el Teniente Vásquez Chahuán. A él lo llamaban porque era el Instructor más antiguo y conocía a mucha gente. Sin embargo no le pegó a nadie ni hice preguntas durante los interrogatorios. Divulga que al Capitán Alvarado no lo vio interrogar ni menos golpear a los detenidos. La casa patronal era muy grande y había varias salas destinadas a interrogatorios. Sin embargo, Alvarado como oficial a cargo sabía lo que pasaba en ese lugar y con seguridad sabía de los apremios a los detenidos. El Tribunal le lee la declaración prestada

por don Óscar Manuel Sánchez Pino de fs. 195 a fs. 196. El deponente señala: "No supe de la existencia de detenidos en la Compañía Andina." Recalca que no supo de la existencia de una sala de interrogatorios en la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, que no participó de esos interrogatorios, pero se comentaba que los oficiales Jaime García, Raimundo García, Nelson Ubilla Toledo, Vásquez Chahuán y Rubio Balladares interrogaban a los prisioneros que estaban en el regimiento Tucapel. Se informó a través de la prensa respecto del contenido de los Bandos militares que daban cuenta de la muerte de algunos prisioneros extremistas que habrían intentado escapar desde el regimiento Tucapel o mientras eran trasladados de un lugar a otro.

A.11. RUBÉN ENRIQUE MORALES QUIJADA. En declaración extrajudicial del 23 de enero de 2014, **a fs. 3691 a fs. 3692 (Tomo XI)**, dice que en el año 1968 ingresó como soldado a la Escuela de Infantería en San Bernardo, Santiago, al finalizar su instrucción militar fue destinado al Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel del Temuco, en el cual cumplió funciones hasta el año 1975. Hace una breve reseña de su carrera funcionaria. Para el año 1973 ostentaba el grado de Cabo 2º y se encontraba encasillado en la Primera Compañía de Cazadores del Regimiento Tucapel. Durante ese tiempo el comandante de su compañía correspondía al Capitán Rodolfo Vargas Campos (fallecido), siendo secundado en el mando por un subteniente de apellido Uribe Moroni. Señala que se desempeñaba en la Plana Mayor de la Compañía, recordando que confeccionaba la documentación de la compañía. El 11 de septiembre de 1973 toda la compañía se fue a Santiago por órdenes superiores, permaneciendo en la capital cerca de un mes y medio, regresando a Temuco a mediados de octubre de 1973. Recuerda que en Santiago se alojaron en el Estadio Militar y se les asignó el resguardo de instalaciones públicas como las antenas de Televisión Nacional y Radio Cooperativa. De regreso a Temuco tuvieron cerca de diez días de descanso y después se reintegraron a sus labores, recordando que se les asignó la misión de resguardar pasos fronterizos en el sector de Curarrehue cada 15 días aproximadamente. No recuerda haber hecho controles de toque de queda en Temuco, solo se les utilizaba para ir a la cordillera a efectuar los controles antes señalados. No conmemora lo ocurrido en el polvorín el 10 de noviembre de 1973. Atina que al día siguiente de esos hechos el comandante del regimiento Pablo Iturriaga Marchesse, informó que hubo un

intento de atentado la noche anterior al polvorín del regimiento y que la guardia había reaccionado, no entregando mayores detalles al respecto. Agrega que nunca se enteró por otros comentarios que esa noche haya ocurrido una ejecución de personas que ya estuvieran detenidas en el regimiento en vez del atentado que supuestamente hubo. Lo único que tiene claro es que esa noche no se encontraba en el regimiento, sino en su domicilio particular de calle Caburga, ubicada a un costado del Estadio Municipal de Temuco, desde donde no escuchó ningún tipo de ruidos de detonaciones o disparos provenientes del regimiento.

En declaración judicial de 07 de marzo de 2014 que rola de fs. de fs. 3.802 a fs. 3.803 (Tomo XI) señala que ratifica su declaración policial de fs. 3691 a fs. 3692**,** agregando que su compañía fue a Santiago el 11 de septiembre de 1973 durante la mañana; posterior a eso le correspondió realizar patrullajes fronterizos en Curarrehue; las misiones duraban 15 días; recuerda haber ido en dos o tres ocasiones a ese lugar y que pernoctaban en dependencias de Conaf; durante su permanencia en el lugar no vio detenidos ni hicieron operativos con Carabineros; recuerda haber ido con el Sargento Santiesteban y oficiales de reserva cuyos nombres no recuerda. Durante su permanencia en el regimiento Tucapel no vio detenidos, pero sí sabía de una oficina ubicada frente a la Comandancia donde funcionaba el SIRE, lugar en el que trabajaban los suboficiales Moreno y Schonherr, más el capitán Ubilla y algunos detectives y carabineros, desconociendo sus funciones, yéndose posteriormente esta oficina a los altos del Mercado Municipal, por calle Rodríguez. Respecto de los hechos de la presente investigación, señala haberse enterado al día siguiente por la información dada por el comandante del Regimiento mientras estaban formados en el patio principal; no supo de otro hecho de sangre mientras estuvo en ese lugar.

A.12. OSVALDO SEGUNDO SARAVIA FIGUEROA. En declaración judicial de fs. 5371 a fs. 5373 (Tomo XVI), de fecha 3 de febrero de 2016, señala que el regimiento todos los días formaban a las ocho de la mañana. Esta es la iniciación de servicio. Ahí se reparten las actividades durante el día. No recuerda donde estuvo en marzo del año 1974. Sabe que estaba haciendo su servicio militar. En el regimiento había personas encerradas en un gimnasio. Veía que entraban y salían personas. Desconoce las razones por las que estaban ahí. Nunca supo si se torturó en el regimiento Tucapel, ni de la existencia de algún

grupo especializado en torturas. Cuando hacían guardias entraban personas de civil, pero no sabían de donde eran. El comandante de guardia controlaba todo eso y además llevaba un registro. Nadie tenía un libre acceso, siempre había un control. Estaba el oficial, suboficial y comandante de guardia y comandante de relevo. Los soldados están apostados normalmente una hora y van rotando. De estas rotaciones se encarga el comandante de relevo. Él desconocía quiénes eran los civiles, porque el control lo llevaba el comandante de guardia. A Santiago fue toda la compañía. Estuvieron como un mes aproximadamente. Llegaron a Temuco a mediados de octubre del año 1973. Al llegar al regimiento les dieron franco, pero no el mismo día en que llegaron, sino después, pero no recuerda en qué día ocurrió eso. A Santiago fue el comandante de la Compañía Rodolfo Vargas Campos, el teniente Grant López, el cabo primero Anacleto Aguirre, Santiesteban que era guarda almacén de material de guerra. Volvieron todos los que fueron. No recuerda que haya llegado alguien nuevo. Tampoco recuerda que hayan tenido que dejar a algún conscripto antes a Temuco por alguna razón particular. No recuerda que es lo que hizo en noviembre de 1973, ni tampoco un episodio relacionado con un asalto al polvorín, porque había dos polvorines, uno dentro del regimiento y el otro estaba en la isla abajo. Vivía para ese entonces en el sector Santa Rosa, en la calle Palacios N° 0525 y realmente no recuerda lo del polvorín. Lo que supo del polvorín era más por fuera que dentro del regimiento mismo, de esta forma supo lo de su amigo Mardones, que fue su padre quién le comentó lo ocurrido con él. Había una sala de guardia que se usaba para cuando los soldados hacían alguna embarrada, los llevaban ahí. El tiempo de permanencia dependía de la falta que cometieran, podía ser un día, dos días. Nunca tanto como un mes o dos meses. Esa sala existe. Y llamaría la atención si una persona estuviera mucho tiempo encerrada ahí. No recuerda haber visto a una persona más de dos meses encerrado en la sala llamada prevención. No recuerda qué hizo el día de navidad del año 1973. Tampoco recuerda haberse enterado de la muerte de un joven de nombre Luis Omar Torres Antinao en el sector de Santa Rosa, tampoco haber sabido que el ejército haya enviado personal conscripto a trabajar como tractoristas a una cooperativa agrícola a Loncoche. Lo que recuerda es haber ido por un día al sector de Gorbea al predio del segundo comandante del regimiento a un plantel avícola que él tenía, pero fue solo por un día. Fueron a hacer trabajos de limpieza y de ordenamiento. No recuerda la fecha. Aguirre era boina verde.

Boina negra no recuerda a nadie en su compañía. Los boina negra generalmente son los comandos y los boina verde son especialistas en montaña, andinismo.

b.DOCUMENTOS

B.1. De fs. 278 a 280(Tomo I) informe de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, el cual concluye que: "*la causa precisa y de la muerte fue el **estallido craneano** encefálico, determinado por una **herida de bala**, que penetra al canto por la sien derecha. El cadáver presenta siete lesiones de **penetración de proyectiles**, distribuidos en la sien derecha, región pectoral anterior derecha, fosa biliar derecha, dos en la cara anterior del brazo izquierdo, acara interna de la rodilla izquierda y en cara posterior de la pierna derecha, que en general corresponden a lesiones de distancia. Fragmentos de proyectiles de guerra, fueron encontrados en las heridas, atentado a los impactos balísticos, la fuerte fue ocasionada de forma instantánea*."

B.2. De fs. 281 a 283 (Tomo I), informe de **Amador Francisco Montero Mosquera,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue la **atricción craneoencefálica**, determinada por un **proyectil**, que penetró en la cara anterior del cuello y se desvió lateralmente a la izquierda y hacia arriba, ocasionando el estilo del cráneo y la masa encefálica. El examen de la autopsia reveló un **total de 10 impactos** de proyectiles distribuidos uno en el cuello, seis en la cara anterior del hemitorax derecho, uno en el epigas, uno en el hipocrandio derecho, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, uno en el tercio inferior de la cara interna de la pieza izquierda y uno en el cortejo mayor derecho. Las lesiones encontradas corresponden a disparos de distancia. El proyectil cervico craneano debió ocasionar una muerte instantánea. También habrían sido rápidamente morales las lesiones dejadas por proyectiles que determinaron estallido visceral, especialmente la perforación cardiaca, estallido hepático y renal. Las lesiones encontradas corresponden a **disparos de distancia**. No se ubicó restos de proyectiles, ya que las lesiones fueron transfixiantes. Aparte de lo indicado, la necropsia solo demostró la existencia de algunas adherencias fibrosa, que hacen deducir que el occiso presentó antiguamente una pleuro-neumonía. Las lesiones por **arma de fuego**, por sus características corresponden a acción de arma de guerra*."

B.3. De fs. 284 a 286 (Tomo I), informe de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** el concluye que: *"la causa precisa y necesaria de la muerte fue la*

***atricción craneoencefálica**, determinada por un proyectil que penetró por el ángulo inferior derecho del maxilar inferior. El examen de autopsia determinó la existencia de **catorce impactos de balas**, distribuidos uno en el ángulo inferior derecho del maxilar inferior, otro en el mentón, otro en la región supraclavicular derecha, uno en el hombro izquierdo, uno en xxx izquierdo, en la región maxilar interna derecha, uno dorsal medio posterior en el extremo superior y exterior del muslo izquierdo, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, tres en la cara anterior de la pierna derecha; uno en el dorso del pie derecho. La lesión cráneo encefálica debió ocasionar la muerte instantánea. El occiso presenta además lesiones viscorales de características mortales en corazón, estómago y pulmones, todas ellas ocasionadas por **proyectiles**. La naturaleza de las lesiones y los proyectiles encontrados en el vestuario corresponden a **armas de guerra**. No se observó por lo demás lesiones patológicas asociadas."*

B.4. De **fs. 287 a 289 (Tomo I),** informe de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria fue el shock determinado por fracturas conminutas de la pelvis y del fémur derecho y por las lesiones múltiples de los tejidos blandos y de las vísceras abdominales. Las lesiones traumáticas, son propias de alteraciones causadas por **proyectiles de armas de fuego** de gran calibre y cuyas características físicas corresponden a armas de guerra. El registro de la autopsia permitió localizar **tres impactos de bala** en la mitad superior de la cara anterior del abdomen, uno en la cara anterior del antebrazo izquierdo; otro en la cara anterior del muslo izquierdo y un último en la cara antero-interna de la rodilla derecha. **Los proyectiles atravesaron el organismo**, y muestran sus orificios de salida en la región dorsal. Solamente el proyectil, que impactó en el muslo izquierdo, desvió su trayecto quedando incrustado en la hemipelvis izquierda. El proyectil encontrado corresponde a una bala con alma de plomo y cubierta de cobre, mide veinte por diez milímetros y pesa cinco gramos y cuarenta centígramos. **Las lesiones corresponden a disparos de distancia***."

B.5. De fs. 290 a 292 (Tomo I), informe de **Juan Antonio Chávez Rivas,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue el estallido cráneo encefálico, ocasionado por lesiones contusas múltiples de **armas de fuego**. El registro de la autopsia permitió determinar la existencia de **seis impactos de balas**, distribuidos, dos en el cráneo, tres en la cara anterior del tórax y uno en el epigastrio. Una séptima lesión de impacto de un proyectil, se ubicó en el tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo. **Los impactos de***

los proyectiles*, señalan penetración en la cara anterior del organismo y todas las lesiones son transfixiantes. Únicamente los dos impactos de craneanos son laterales y de estos solo al derecho atravesó la cavidad endocraneana de la región preauricular derecha y salió por la región parietal izquierda. Aparte de las lesiones directamente causantes de esta muerte por estallido cráneo- encefálico, pudo establecerse otras igualmente mortales por registrar compromiso visceral en ambos pulmones, estómago, hígado y riñón derecho. El trozo de proyectil ubicado en la base del hemitorax derecho, corresponde a una* ***bala de arma de guerra****. No se comprobó la existencia de alteraciones patológicas asociadas."*

B.6. De fs. 293 a 295 (Tomo I) informe de **Pedro Juan Mardones Jofré,** el concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecha, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte transfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además, fracturas costales; desgarros del pulmón; diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas; estallido del hígado, perforaciones del intestino; perforaciones la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"*

B.7. De fs. 296 a 298 (Tomo I), informe de **Carlos Aillañir Huenchual,** el cual concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecho, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte trasnfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados, corresponden todos a balas de uso habitual por el*

Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además fracturas costales: desgarros de pulmón, diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas, estallido del hígado, perforaciones del intestino, perforaciones de la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"

B.8. De fs. 809 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Antonio Chávez Rivas,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973 en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.9. De fs. 810 (Tomo III) registro de defunción de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.10. De fs. 811 (Tomo III) registro de defunción de **Amador Francisco Montero Mosquera,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.11. De fs. 812 (Tomo III) registro de defunción de **Florentino Alberto Molina Ruiz,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.12. De fs. 813 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte múltiples fracturas en la pelvis y fémur derecho. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.13. De fs. 814 (Tomo III) registro de defunción de **Pedro Juan Mardones Jofré,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálica por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.14. De fs. 815 (Tomo III) registro de defunción de **Carlos Aillañir Huenchual,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte shock ocasionado por heridas contusas múltiple. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.15. A fs. 1512 a 1529 (Tomo V), contiene orden de inscribir las defunciones de las víctimas de la causa, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, Temuco.-

B.16. De **fs. 213 a 216 (Tomo I),** copia de parte del diario austral de fecha 11 de noviembre de 1973, que se titula "Intentaron volar el Polvorín del Tucapel".-

B.17. Patricio Rosende en representación del programa de continuación de la ley 19.123 en su presentación de **fs. 918 a 924 (Tomo III)** acompaña:

a. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Antonio Chávez Rivas, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 26 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco, quien fue detenido el 05 de noviembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.

b. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Pedro Mardones Jofré de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco.-

c.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Florentino Molina Ruiz, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 44 años, obrero, secretario regional de la provincia de cautin y miembro del comité central del partido comunista. Detenido el 5 de noviembre de 1973 en su domicilio por los agentes vestidos de civil llevado a la 2° comisaria y desde allí al regimiento.

d.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Amador Montero Mosquera, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 07 de noviembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel.-

e.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Carlos Ruiz Mancilla, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de Construcción Civil de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 07 de noviembre de 1973 en Punta

Arenas y trasladado en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.-

f.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Detenido el 07 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos.-

g.- Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, Carlos Aillañir Henchual, 57 años, obrero agrícola, y militante del partido comunista. Había sido detenido el 06 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.-

B.18. A fojas 10.224 (Tomo XXI) Certificación del tribunal.

89°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6.117,** con fecha 14 de marzo de 2018**,** permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados, relacionados y aquilatados llegar a la convicción:

A. Primero que ha existido los delitos de **homicidios calificados** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

B. Segundo que en esos ilícitos le ha correspondido la participación en calidad de **autor** en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal al acusado **Carlos Oviedo Arriagada** ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

C. Tercero que han existido los delitos de **apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor

Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

D. Cuarto que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **cómplice** en los términos del artículo N° 16 del Código Penal al acusado **Carlos Oviedo Arriagada** ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

90°) En declaración indagatoria de OMAR BURGOS DEJEAN (de 26 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** del 12 de octubre de 2010, **rolante de fs. 1.591 a 1.592 (tomo V**), efectivamente estuvo agregado al Regimiento Tucapel desde principios de octubre de 1973 hasta los primeros días de marzo de 1974. En ese lugar estuvo bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo, quien encargó diversas tareas tales como, dar salvoconductos y revisar antecedentes de personas que supuestamente estaban postulando a algún cargo. No le correspondió tomar declaraciones o detener personas en su estadía en el Regimiento, porque solo se dedicó a hacer archivo y entregar salvoconductos. Su horario de trabajo era de lunes a sábado de desde las 09:00 hasta las 18:00 horas. Utiliza que trabajó con dos conscriptos en el Regimiento Tucapel, de apellidos Jaque y Cid. El Tribunal lee en lo pertinente declaración rolante a fs. 1.293 (no consta en estos autos). Depone que era comentario generalizado que lo del supuesto asalto al polvorín fue un montaje, puesto que las personas que resultaron fallecidas en ese hecho estaban detenidas en el Regimiento Tucapel. Esto le consta porque al menos a dos de ellas le correspondió detenerlas, a una persona de apellido Chávez y a otra a quien le faltaba un brazo. Esa orden emanó de la Fiscalía Militar y le correspondió cumplirla junto al Sargento Fritz, entregando a los detenidos en la guardia del Regimiento Tucapel. Inquirió que es imposible que esos detenidos hubiesen burlado la seguridad que había en el recinto militar. A la pregunta, aseguró que desconoce quiénes estaban a cargo de los detenidos y que jamás se relacionó con ellos. No tenía acceso al lugar donde ellos estaban. Sustenta que vio a los detectives Quiroz y Luco agregados al Regimiento, quienes practicaban detenciones junto con el Sargento Moreno Vásquez. Sin embargo, no sabe si ellos practicaban interrogatorios.

91°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Omar Burgos Dejean,** quien fue sometido a proceso a **fs. 2757 a 2773** con fecha 08 de noviembre de 2013. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6117,** con 14 de marzo de 2018, **cómplice** de los delitos de **homicidio calificado** y **autor** de los delitos de **apremios ilegítimos,** ambos en su carácter de lesa humanidad en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la comuna de Temuco, el día 10 de noviembre de 1973. Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, según sus propios dichos, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y los específicos relacionados y aquilatados respecto de los anteriores acusados puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES

A.1. ARNOLDO AEDO MATUS. En declaración judicial de fecha 1 de octubre de 2015, rolante **de fs. 4922 a 4926 (Tomo XIV)** ratifica la declaración extrajudicial rolante de fs. 5778 a 5781 (Tomo XVII). Agrega que hubo una persona que aparecía y desaparecía cuyo nombre no conoció, por no tener contacto con él. Musita que no era una persona aislada del personal de planta, era distinto al resto del personal. Le decían el turco porque no le conocían su firma. Nunca antes había declarado. Arguye que trabajó en la registratura del regimiento, se recepcionaba todos los documentos que llegaban al cuartel. Se recepcionaban para la firma del comandante. Alguna información era secreta. Llegaban los estafetas y no se registraba nada. Cuando llegó habló con el ayudante, le pedía que le diera dinero para comprar un libro del registro. En el libro registraba todo. Estuvo desde noviembre del año 1973 o poco después. El ayudante era otra persona. La documentación secreta era anotada con rojo y la ordinaria con azul. La secreta pasaba a la sección segunda. La azul la pasaba al comandante. Ahí ascendió a suboficial mayor. Colige que trabajó con el oficial

ayudante María Concha, le parece, que era teniente, y otra Astrid Bruhin. Cree que tiene una bencinera en José Miguel Carrera. Producido el golpe estaba en control de carretera a la salida de Temuco, con su escuadra. No tenían conocimiento del golpe de estado. Fue una sorpresa. Estaban en la carretera, llegó una patrulla que les dijo que se volvieran al regimiento porque había golpe de estado. El soldado Bello fue con ellos a Santiago. Fueron con dotación completa a Santiago. Fueron dos oficiales. El capitán Vargas y el teniente Uribe Moroni. Había solo un oficial en la compañía. A la pregunta realizada, el relevo fue una compañía de Puerto Montt. Aparentemente solo la compañía de cazadores fue a Santiago. A la pregunta realizada, dice que no tiene conocimiento de otros sucesos que ocurrieron en el regimiento. Cometería un error grande de decir otra cosa. Dice que al 10 de septiembre, era un oficio por compañía: primera mortero; andina cazadores, segunda de cazadores; plana mayor y servicios. Cinco Capitanes; un oficial más por compañía, ayudante, ecónomo, el segundo comandante y el comandante del regimiento, como quince o veinte oficiales. A fines de diciembre fueron a Currarehue, cree que no relevaron a nadie. Revela que al 9 de septiembre de 1973 la dinámica era: entre los oficiales estaba la iniciación de servicios, a las 08:00. Se formaban en el patio de compañía cuando había lluvia, sino en el patio principal. Cada uno cumplía su función conforme a horario. Al 10 de septiembre, estaba el oficio Manuel Fernández Carranza, quién no era amigo de los demás. El día doce no fue a formación. El Capitán Vargas no les dijo, solo se encontraron con la sorpresa de que había gente amarrada en las estacas. Dice que era una persona apegada solo a su servicio. Piensa que el único medio de información era el capitán, el teniente que fue, el comandante Iturriaga y nadie más de oficiales. Tendrán que haber escuchado los disparos. Al día siguiente salió en la prensa escrita y en la radio. Tendrían que haberse enterado por vía del casino de oficiales. Había sangre azul y roja, el deponente dice que ellos eran roja. Por lógica se supone que había secciones separadas, para llevar a los ejecutados. No recuerda a otras personas. José Gajardo era campeón de box y debe haberlo llevado para protección. Gajardo no era de la compañía de cazadores. No era de noche todavía. Lo reconoció al coronel por la parda, la visera, la gorra, sus ademanes, Jofré no era. Los dos estaban de uniforme. La lógica indica que era el ayudante, era alto, podía ser Jaime García Covarrubias o algún oficial de inteligencia. La dupla del comandante con el ayudante era normal, lo recibía en su oficina, le daba a conocer las novedades de la noche, le pasa la documentación

para firmar, el comandante dispone de lo que hay que hacer; el ayudante está perfectamente en la oficina del comandante. Blasona que Podlech se paraba siempre con los pies separados y miraba al frente, permanentemente usaba un abrigo. Uno de los civiles era Podlech. El otro civil era moreno, de tez morena, de la misma estatura que Podlech. Conmemora al loco Espinoza. Había un Vallejos al que le gustaba cantar. Si escuchó de la patrulla chacal o mataperros. La gente cree que cuidaba los perros. El tribunal le lee la declaración de Vallejos Garcés, de la causa rol 113.089, a fs. 1302 y siguientes, el deponente señala que alguien debe haber puesto a las personas en las estacas. A las 10:00 de la noche ya estaba oscuro, los días estaban más largos, hay más claridad. No hubo luz artificial, todo fue con luz natural. Atestigua le tocó disparar al eucaliptus y lo vio perfectamente. El teniente Uribe Moroni estaba ahí. El capitán Vargas estaba muy cerca, los tiradores estaban como a 5 metros. Se usaron solo fusiles SIG y pistola, no hubo uso de otras armas. No hubo granadas. Lo que está comentando lo vio, no se lo comentaron. Comunica que estuvo en lista dos y uno, a excepción del primer año de instructor que le calificaron para la lista tres. Esto fue porque el 62 o 63 hubo un cambio de metodología de instrucción, de alemana a la americana. La instrucción alemana era cuadrada; la americana el instructor se explayaba más. El instructor primero hacia el ejercicio y después el conscripto; la iniciación del servicio se hacía con trote gritando. Dice que llegó al regimiento con la instrucción americana. Desarrolla que los instructores que estaban tenían la alemana; cuando le correspondió hacer instrucción lo tildaron de loco y lo calificaron al final de la lista tres, casi a cuatro, estuvo cuarenta días de arresto. Esto fue el año 1962. El tribunal le lee, la declaración de la causa 113.089, de fs. 1264 y 1292, a lo que el deponente señala que es probable que desde el polígono los hubiesen llevado en algún vehículo. El tribunal le lee fs. 278 a 303, a lo que el descarga que es coincidente con lo que dice. Las personas que se ejecutaron por una persona y de la misma manera. El capitán era zurdo, les preguntaba y les disparaba. A la pregunta realizada, dice que más o menos cuatro o seis. Puede que a esas personas que le señalan hayan ejecutado en otro lado. Las personas que se ejecutaron estaban todas vivas. Lo que declara que las personas murieron por arma de puño, murieron de inmediato, no hubo lamentos, patadas, fue como quien le tira el cuello a un pollo. Las personas estaban amarradas, con vida, la autopsia debiese decir de la sien derecha hacia atrás. Musita que como 15 años después fue el capitán Vargas, ya como comandante. Ahí le comentó que en la

Isla habían hecho modificaciones. Le dijo que no tenía idea y que estaba convertido en un ratón de oficina. No puso un pie en la isla. Los eucaliptus lo vendieron a una empresa. El tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 364 y siguientes y la de fs. 839 y siguientes, a lo que él declara que respecto de lo expuesto por Mora puede que sea verdad, ya que él era una persona tranquila, así que los hechos debieran ser así; respecto de la otra persona que hace mención, ahí se quemó solo, nunca anduvieron instructores de distintas compañías juntos, como señala esa persona; no estuvo allí y tampoco conformó parte de una compañía de contraguerrillas. Nunca trabajó al mando de ese oficial, nunca al mando de un teniente. Nunca trabajó en la zona de Villarrica, sin con el capitán Vargas, en Loncoche, Ciruelos, ahí pernoctaba, pero bajo el mando de capitán Vargas.

A.2. ENCARNACIÓN ALARCÓN MUÑOZ. En declaración judicial de fecha 26 de noviembre de 2003, rolante de fs. 31 a 31 vta. (Tomo I), comenta que ratifica íntegramente la querella de autos y asevera que es la esposa de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, quien fue detenido por primera vez el 15 de septiembre de 1973 por efectivos de la Tenencia de Coilaco. Estuvo en la cárcel por un periodo de 20 días, luego de lo cual fue liberado, pero tenía que ir a firmar todos los sábados al regimiento. Le contó que en ese periodo fue torturado mediante la aplicación de electricidad. Tuvo que limpiarle el ombligo pues estaba infectado. Dice que ellos estaban constantemente vigilados en su hogar por personal militar que hacía guardia afuera. La deponente acompañaba a su marido todos los sábados a firmar a la guardia del regimiento y estas personas los seguían. El día 5 de noviembre de 1973, como a las 17:00 horas, llegaron hasta su domicilio Carabineros de civil en una camioneta C-10 roja y se bajaron dos de ellos, que vestían de huaso y se identificaron como **Juan Fritz** y **Omar Burgos Dejean.** Le dijeron que venían a buscar a su marido para que prestara declaración en el regimiento, pero que esa noche se quedaría en la segunda comisaría. Durante cinco días permaneció en la plaza que está frente al regimiento acampando y esperando a su marido. Todos los días iba a dejarle ropa y alimentos, y él le manda una prenda de ropa interior como señal de que estaba todavía ahí. Sin embargo, una mañana le informaron que lo habían liberado, pero a su casa no llegó ni estaba en la cárcel. De tanto insistir un conscripto de guardia les dijo que lo habían ejecutado la noche anterior. No recuerda quién era esta persona, pero le dijo que esa noche los oficiales fueron a celebrar el cumpleaños

de uno de ellos al restaurante del cerro Ñielol, luego de lo cual y bajo los efectos del alcohol "se entretuvieron" con ellos. El día lunes conversó con el mayor Jofré quien le dijo que su marido y otros habían asaltado el polvorín del regimiento por lo que habían sido abatidos, así es que lo debía ir a buscar a la morgue. Señala que su marido sólo tenía un brazo, pues había perdido uno en su trabajo en un accidente varios años atrás. Lo acusaron de haber trepado los muros del regimiento para asaltar el polvorín, cosa que físicamente era imposible. Existe una persona, de nombre Herman Carrasco, quien estuvo detenido junto a su marido y las personas ejecutadas, quien puede atestiguar sobre los hechos. A él no lo mataron porque su suegro era militar. El señor Carrasco tiene su domicilio en Santiago.

A.3. NAYERLY DEL CARMEN MONTERO MOSQUERA. En declaración extrajudicial de fecha 7 de abril de 2009, rolante de fs. 393; (Tomo II), acota que fue en el mes de noviembre de 1973, día seis para ser exacta, que estando con su hermana Cecilia y su madre, al interior de su casa en horas de la tarde, llegaron dos sujetos vestidos de civil; uno de ellos quien era delgado, moreno, pelo oscuro y vestía sport y el otro que vestía de "Huaso", un poco más alto, de bigote, a quienes reconoce en las fotografías que en el acto que le son mostradas y cuyas identidades se le indican como las de Omar Burgos Dejean y Juan De Dios Friz Vega. Estos sujetos, preguntaron por su hermano, diciendo que necesitaban ubicarlo para preguntarle por un tal Bernardo Maldonado. Como su hermano no estaba y se encontraba haciendo clases, se retiraron, pero dejaron custodia de civiles en la esquina de la casa.

En declaración judicial de fecha 22 de mayo de 2009, rolante de fs. 424; (Tomo II), ratifica la declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 393, y explicita, que haciendo la salvedad que no está tan segura de haber reconocido a las personas que fueron a preguntar por su hermano. En realidad, solo pudo reconocer parcialmente en fotografías a uno de ellos que corresponden al más joven y que vestía de sport. La otra fotografía que le fue exhibida que correspondería al otro individuo que andaba vestido de huaso, no pudo asociarla con la persona aludida, pues aparecía vestido de Carabinero.

A.4. HERMÁN CARRASCO PAÚL. En declaración judicial de fecha 29 de diciembre de 2008, rolante de fs. 218 a 221 (Tomo I) arguye que, el día 4 de noviembre de 1973, alrededor de las 13:00 horas mientras se encontraba en

casa de sus padres, fue detenido por dos funcionarios de Carabineros de nombres Juan Fritz y Omar Burgos, quienes se movilizaban en una camioneta y vestían de civil. Le mostraron una orden de detención emanada de la Fiscalía Militar, la que además incluía a muchas otras personas. Fue conducido hasta la 2°Comisaria de Carabineros en donde un suboficial le preguntó en la guardia acerca de las personas que aparecía en la lista entre las que recuerda a Raúl Buholzer Matamala, quien fue profesor suyo en el liceo de hombres y que actualmente reside en Alemania, pero que periódicamente viene a chile a pasar un tiempo en Quilpué; a Florentino Alberto Molina Ruiz, quien era un obrero y secretario regional del PC de Temuco; Juan Carlos Ruiz Mansilla, quien era militante de la Juventud Comunista y estudiante de la UTE; además de otros funcionarios públicos. Posteriormente fue conducido hasta un calabozo donde vio detenidos a Raúl Buholzer Matamala, y Florentino Alberto Molina Ruiz. Durante la noche sintieron llegar más detenidos, pero no los ingresaron a su calabozo. Al día siguiente, en la mañana, fueron trasladados en un furgón hasta el regimiento Tucapel junto con Juan Antonio Chávez y al parecer Víctor Valenzuela Velásquez. Lo cierto es que ya en Tucapel estaban los nombrados más Pedro Juan Mardones Jofré, quien fue sumado al grupo en ese lugar. Fueron recibidos por el sargento Orlando Moreno Vásquez en la guardia del regimiento. También estaba presente el capitán Nelson Ubilla Toledo y otros oficiales cuyos nombres no recuerda. Junto a Buholzer, Chávez, Molina, Mardones y Valenzuela los condujeron hasta una pieza ubicada detrás de la guardia. Luego, comenzaron a sacarlos de a uno al gimnasio del regimiento para someterlos e interrogarlos. En ese lugar fue interrogado por el capitán Nelson Ubilla, por el teniente Jaime García Covarrubias y por el sargento Orlando Moreno Vásquez. Los interrogatorios incluían apremios ilegítimos por parte de los inquisidores y siempre estuvieron vendados, salvo en una oportunidad en que fueron sacadas a todos las vendas y pudo ver al teniente Jaime García Covarrubias y al conscripto Juan Carrillo, quien fue militante de las Juventudes Comunistas y fue expulsado de este partido gracias a su gestión, ya que era un psicótico. El le sacó la venda de los ojos y le gritó “expúlsame ahora, concha de tu madre”. El oficial García Covarrubias les obligó sin éxito a efectuar actos sodomíticos. Dos días después de haber sido detenido fue llevado junto a Juan Antonio Chávez hasta la oficina de la Fiscalía Militar ubicada al interior del regimiento donde fue conminado a firmar un documento auto inculpatorio, el cual se negaron a suscribir. En ese lugar se encontraban Alfonso Podlech, Nelson

Ubilla Toledo y Orlando Moreno Vásquez. Durante su permanencia en el regimiento Pedro Mardones le dijo que lo habian careado con Juan Carlos Ruiz Mansilla, cuñado de Juan Antonio Chávez. Esta persona estaba en Punta Arenas y fue detenido el 30 de octubre. Su suegro, quien era suboficial de ejército del Tucapel, don René Beltrán Valdebenito, quien actualmente tiene 92 años, intercedió por el deponente y lo sacó aun con las vendas puestas en sus ojos y lo llevó a la 2da. Compañía para conversar con Nelson Ubilla Toledo. Allí le sacaron las vendas y este oficial lo insultó y golpeó a la vez que le decía a su suegro que no quería cooperar. Pudo reconocer la voz de este oficial como uno de los torturadores. En un momento fue sacado de ese lugar y conducido a otra habitación con la vista vendada, donde pudo sentir los gritos de Amador Francisco Montero Mosquera, quien era estudiante de la UTE. Le preguntaban acerca del nombre de los dirigentes del PC y este indicó a Chávez y al deponente. Fue careado con esta persona en ese mismo lugar y posteriormente regresó al gimnasio. El 8 o 9 de noviembre llegó el sargento Moreno al gimnasio donde se encontraban ya sin vendas y desnudos. Sacó a Raúl Buholzer y rato después lo sacó al deponente hacia la calle. Detrás de este iba su suegro para cerciorarse que nada le fuese a pasar. Fue subido a un camión militar donde también pudo ver al cuidador de la sede del partido Comunista, de apellido Fernández y al parecer de nombre Fernando; siendo conducidos todos hasta la cárcel. La noche siguiente, estando en la cárcel, fueron despertados por un gran estruendo de explosiones y ráfagas de disparos que se sentían hacia el rio Cautín, pero no lo asociaron con nada en particular. Mucha gente de Temuco le ha comentado, posteriormente, que sintieron esos disparos y explosiones. A la semana siguiente recibió su primera visita recibiendo la noticia de labios de su cuñado que sus compañeros de cautiverio y tortura habían sido asesinados por intentar asaltar el polvorín. Hasta esa fecha pensaba que ellos estaban incomunicados en la cárcel o en el regimiento. Dice que es imposible que Chávez, Mardones, Molina y las otras personas asesinadas hayan asaltado el polvorín, pues primero que todo ellos estaban detenidos al interior del regimiento Tucapel. En segundo lugar, todos sin excepciones fueron ferozmente torturados al punto de quedar muy deteriorados físicamente. El deponente fue dentro del grupo menos torturado y, sin embargo, le costó mucho tiempo recuperarse. Respecto de Juan Carrillo señala que durante el año 1980 lo divisó en la vega central de Santiago, donde trabajaba, y lo siguió para ver donde vivía; pero lo dejó cuando entró al cuartel Borgoño. Actualmente

deberían tener la misma edad. A él le gustaba ponerse la chapa de Mizomba que era una caricatura tipo Tarzán. Ante la pregunta realizada, Raúl Buholzer se salvó de la muerte al parecer gracias a la intervención de un corredor agrícola de nombre Enrique Keller, quien además pertenecía a los servicios de inteligencia del ejército. Esta persona era vecino de Buholzer en Lican Ray. Recuerda que en una oportunidad hubo un allanamiento al interior de la cárcel durante el cual se le acercó Orlando Moreno y le dijo que gracias a su suegro se había salvado, porque él no hubiese movido ni un dedo por él. En esa misma oportunidad Buholzer le dijo muy aterrorizado que su vecino Enrique Keller, a quien vio esa noche en la cárcel, se le había acercado para señalarle que no se metiera en nada pues había observadores al interior del penal. En términos similares se refiere de fs. 175 a 177 (Tomo I).-

A.5. JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES. En declaración judicial del 27 de noviembre de 2012, **a fs. 2107 a 2110 (Tomo VII),** ratifica su declaración extrajudicial, agregando que fue llamado por el Capitán Nelson Ubilla Toledo para acompañar a efectuar diligencias al detective Quiroz. El detective era de contextura delgada y más bajo que él. Salió con él en dos oportunidades a buscar detenidos a la cárcel, de los cuales no recuerda nombres, pero eran jóvenes. Esas personas fueron dejadas en la guardia, desconociendo hacia donde fueron destinadas posteriormente. También le correspondió acompañar a Quiroz a detener a un joven que vivía en las afueras de Temuco, sin recordar hacia dónde. El joven vivía en una casa ubicada hacia el campo y sólo estaba con una mujer que era deficiente mental. Lo llevaron al regimiento y el detective Quiroz pasó junto a él hacia el interior del regimiento, no volviendo a verlo. En otra oportunidad fue junto al Sargento Arias con quien detuvieron una camioneta en el sector de Caupolicán Norte. Allí bajaron a una persona de 60 a 65 años y lo echaron al jeep. El Sargento Arias se fue con esa persona y él llevó la camioneta junto a la otra, que era de 40 años aproximadamente. Ambos quedaron en la guardia. No sabe qué pasó con ellos. Agrega que le correspondió tomar declaraciones a los detenidos en una oficina que estaba en la compañía de Plana Mayor, al lado de la oficina del Capitán Ubilla. También estaba en esa oficina al Sargento Silva y en una dependencia contigua estaba el Suboficial Quilodrán. En ese lugar se les tomaba los datos a los detenidos. Hacia el medio de la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, junto a los baños, se ubicaba otra sala mucho más grande, donde se interrogaba a los detenidos. En ese lugar se les sometía a torturas mediante

aplicación de electricidad y golpes de puño. Para eso había una camilla o un somier de fierro en donde se acostaban a los detenidos, que llegaban con la vista vendada. En esos interrogatorios participaba el Capitán Ubilla, el detective Quiroz junto a otro cuyo nombre no recuerda pero que era muy alto, el Sargento Arias, los conscriptos Chávez Etchepare, Juvenal Lagos Osses, Schwartenski Rubio, Campos Valdebenito y él. Campos era el regalón de Ubilla. Él estuvo presente como en cuatro interrogatorios, en dos de los cuales le ordenaron dar vuelta la manivela de la máquina de electricidad. En las otras oportunidades lo hizo el detective Rubio y el Sargento Arias, aunque todos ellos se turnaban para hacerlo. Recuerda la tortura recibida por una mujer joven a quién le aplicaron mucha electricidad. La tenían desnuda. A esa mujer la fue a buscar a la guardia y la llevó hacia la sala de torturas. Estuvo solo un instante en el lugar y se retiró. Después le ordenaron llevarla de vuelta a la guardia. Si bien nunca vio a los otros oficiales del regimiento participar en las sesiones de torturas e interrogatorios, era común ver al Teniente o Capitán Vásquez Chahuán y al teniente Espinoza conversar con el Capitán Ubilla. Respecto de los hermanos García Covarrubias señala que Jaime García era el ayudante del regimiento y Raimundo García, éste último era de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, y también ambos se paseaban por la compañía. Recuerda que en dos oportunidades en que se encontraba haciendo turno de Clase de Servicio le correspondió sacar dos cadáveres desde la sala de torturas, puesto que al personal antes señalado se le había pasado la mano con la electricidad. Tuvo que despejar el área alejando a los soldados conscriptos del lugar y posteriormente llamar al vehículo que se llevó a esa personas, supone que al hospital. Ignora las identidades de las personas. Sabe que hubo muchos detenidos en el regimiento Tucapel. Algunos eran mantenidos en la guardia y otros en el gimnasio del regimiento. En este último lugar eran interrogados los detenidos por el mismo grupo antes indicado y otros oficiales, suboficiales, conscriptos y detectives, cuyas identidades desconoce. Él fue en dos o tres oportunidades acompañando al detective Quiroz, pero solo observó. En ese lugar fueron duramente torturados los detenidos. Los nombres de Ambrosio Badilla Vassey y Santiago Fáundez no le resultan conocidos ni los recuerda como detenidos en el Regimiento Tucapel, tampoco recuerda a Guido Troncoso Pérez ni a Pedro Ríos Castillo. Si bien conmemora la noticia del asalto al polvorín del Regimiento Tucapel, desconoce mayores antecedentes puesto que es posible que aquella noche haya estado en la casa de su tío. En aquella época trabajaba de civil y

salía constantemente con permiso, es decir, tenía algunos beneficios. Sin embargo, no le cabe duda que lo del polvorín fue un tongo. En aquel tiempo existía un gran terror en la población hacia los militares y nadie en su sano juicio iba a querer asaltar el regimiento. Los nombres de las personas fallecidas en el polvorín no le resultan conocidas, ni recuerda a un detenido al que le faltara el brazo. Cree que la gente del teniente Espinoza debe saber algo sobre ese hecho, porque se decía en el regimiento que Espinoza era un chacal y siempre andaba metido con los detenidos del regimiento. Tanto los detectives como el sargento Mario Arias Díaz deben estar al tanto de todo lo que sucedió con los detenidos del regimiento Tucapel. Ellos andaban organizados y coordinados quizá con otros oficiales y grupos de interrogadores de la unidad militar. No recuerda al abogado Alfonso Podlech Michaud. Por último señala que nunca fue a la comandancia a interrogar, dejar o buscar detenidos, ni tampoco recuerda a los sargentos Schonherr y Moreno

b. DOCUMENTOS.

B.1. De fs. 278 a 280(Tomo I) informe de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, el cual concluye que: "*la causa precisa y de la muerte fue el* ***estallido craneano*** *encefálico, determinado por una* ***herida de bala****, que penetra al canto por la sien derecha. El cadáver presenta siete lesiones de* ***penetración de proyectiles****, distribuidos en la sien derecha, región pectoral anterior derecha, fosa biliar derecha, dos en la cara anterior del brazo izquierdo, acara interna de la rodilla izquierda y en cara posterior de la pierna derecha, que en general corresponden a lesiones de distancia. Fragmentos de proyectiles de guerra, fueron encontrados en las heridas, atentado a los impactos balísticos, la fuerte fue ocasionada de forma instantánea*."

B.2. De fs. 281 a 283 (Tomo I), informe de **Amador Francisco Montero Mosquera,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue la* ***atricción craneoencefálica****, determinada por un* ***proyectil****, que penetró en la cara anterior del cuello y se desvió lateralmente a la izquierda y hacia arriba, ocasionando el estilo del cráneo y la masa encefálica. El examen de la autopsia reveló un* ***total de 10 impactos*** *de proyectiles distribuidos uno en el cuello, seis en la cara anterior del hemitorax derecho, uno en el epigas, uno en el hipocrandio derecho, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, uno en el tercio inferior de la*

cara interna de la pieza izquierda y uno en el cortejo mayor derecho. Las lesiones encontradas corresponden a disparos de distancia. El proyectil cervico craneano debió ocasionar una muerte instantánea. También habrían sido rápidamente morales las lesiones dejadas por proyectiles que determinaron estallido visceral, especialmente la perforación cardiaca, estallido hepático y renal. Las lesiones encontradas corresponden a ***disparos de distancia****. No se ubicó restos de proyectiles, ya que las lesiones fueron transfixiantes. Aparte de lo indicado, la necropsia solo demostró la existencia de algunas adherencias fibrosa, que hacen deducir que el occiso presentó antiguamente una pleuro-neumonía. Las lesiones por* ***arma de fuego****, por sus características corresponden a acción de arma de guerra*."

B.3. De fs. 284 a 286 (Tomo I), informe de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** el concluye que: *"la causa precisa y necesaria de la muerte fue la* ***atricción craneoencefálica****, determinada por un proyectil que penetró por el ángulo inferior derecho del maxilar inferior. El examen de autopsia determinó la existencia de* ***catorce impactos de balas****, distribuidos uno en el ángulo inferior derecho del maxilar inferior, otro en el mentón, otro en la región supraclavicular derecha, uno en el hombro izquierdo, uno en xxx izquierdo, en la región maxilar interna derecha, uno dorsal medio posterior en el extremo superior y exterior del muslo izquierdo, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, tres en la cara anterior de la pierna derecha; uno en el dorso del pie derecho. La lesión cráneo encefálica debió ocasionar la muerte instantánea. El occiso presenta además lesiones viscorales de características mortales en corazón, estómago y pulmones, todas ellas ocasionadas por* ***proyectiles****. La naturaleza de las lesiones y los proyectiles encontrados en el vestuario corresponden a* ***armas de guerra****. No se observó por lo demás lesiones patológicas asociadas."*

B.4. De **fs. 287 a 289 (Tomo I),** informe de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria fue el shock determinado por fracturas conminutas de la pelvis y del fémur derecho y por las lesiones múltiples de los tejidos blandos y de las vísceras abdominales. Las lesiones traumáticas, son propias de alteraciones causadas por* ***proyectiles de armas de fuego*** *de gran calibre y cuyas características físicas corresponden a armas de guerra. El registro de la autopsia permitió localizar* ***tres impactos de bala*** *en la mitad superior de la cara anterior del abdomen, uno en la cara anterior del antebrazo izquierdo; otro en la cara anterior del muslo izquierdo y un último en la cara antero-*

interna de la rodilla derecha. ***Los proyectiles atravesaron el organismo****, y muestran sus orificios de salida en la región dorsal. Solamente el proyectil, que impactó en el muslo izquierdo, desvió su trayecto quedando incrustado en la hemipelvis izquierda. El proyectil encontrado corresponde a una bala con alma de plomo y cubierta de cobre, mide veinte por diez milímetros y pesa cinco gramos y cuarenta centígramos.* ***Las lesiones corresponden a disparos de distancia***."

B.5. De fs. 290 a 292 (Tomo I), informe de **Juan Antonio Chávez Rivas,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue el estallido cráneo encefálico, ocasionado por lesiones contusas múltiples de* ***armas de fuego****. El registro de la autopsia permitió determinar la existencia de* ***seis impactos de balas****, distribuidos, dos en el cráneo, tres en la cara anterior del tórax y uno en el epigastrio. Una séptima lesión de impacto de un proyectil, se ubicó en el tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo.* ***Los impactos de los proyectiles****, señalan penetración en la cara anterior del organismo y todas las lesiones son transfixiantes. Únicamente los dos impactos de craneanos son laterales y de estos solo al derecho atravesó la cavidad endocraneana de la región preauricular derecha y salió por la región parietal izquierda. Aparte de las lesiones directamente causantes de esta muerte por estallido cráneo- encefálico, pudo establecerse otras igualmente mortales por registrar compromiso visceral en ambos pulmones, estómago, hígado y riñón derecho. El trozo de proyectil ubicado en la base del hemitorax derecho, corresponde a una* ***bala de arma de guerra****. No se comprobó la existencia de alteraciones patológicas asociadas."*

B.6. De fs. 293 a 295 (Tomo I) informe de **Pedro Juan Mardones Jofré,** el concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecha, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte transfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además, fracturas costales; desgarros del pulmón; diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas; estallido del hígado, perforaciones*

del intestino; perforaciones la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"

B.7. De fs. 296 a 298 (Tomo I), informe de **Carlos Aillañir Huenchual,** el cual concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecho, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte trasnfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados, corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además fracturas costales: desgarros de pulmón, diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas, estallido del hígado, perforaciones del intestino, perforaciones de la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas*.-"

B.8. De fs. 809 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Antonio Chávez Rivas,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973 en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.9. De fs. 810 (Tomo III) registro de defunción de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.10. De fs. 811 (Tomo III) registro de defunción de **Amador Francisco Montero Mosquera,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.11. De fs. 812 (Tomo III) registro de defunción de **Florentino Alberto Molina Ruiz,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de

muerte estallido cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.12. De fs. 813 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte múltiples fracturas en la pelvis y fémur derecho. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.13. De fs. 814 (Tomo III) registro de defunción de **Pedro Juan Mardones Jofré,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálica por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.14. De fs. 815 (Tomo III) registro de defunción de **Carlos Aillañir Huenchual,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte shock ocasionado por heridas contusas múltiple. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.15. A fs. 1512 a 1529 (Tomo V), contiene orden de inscribir las defunciones de las víctimas de la causa, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, Temuco.-

B.16. De **fs. 213 a 216 (Tomo I),** copia de parte del diario austral de fecha 11 de noviembre de 1973, que se titula “Intentaron volar el Polvorín del Tucapel”.-

B.17. Patricio Rosende en representación del programa de continuación de la ley 19.123 en su presentación de **fs. 918 a 924 (Tomo III)** acompaña:

a. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Antonio Chávez Rivas, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 26 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco, quien fue detenido el 05 de noviembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.

b. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Pedro Mardones Jofré de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco.-

c.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Florentino Molina Ruiz, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 44 años, obrero, secretario regional de la provincia de cautin y miembro del comité central del partido comunista. Detenido el 5 de noviembre de 1973 en

su domicilio por los agentes vestidos de civil llevado a la 2° comisaria y desde allí al regimiento.

d.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Amador Montero Mosquera, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 07 de noviembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel.-

e.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Carlos Ruiz Mancilla, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de Construcción Civil de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 07 de noviembre de 1973 en Punta Arenas y trasladado en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.-

f.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Detenido el 07 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos.-

g.- Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, Carlos Aillañir Henchual, 57 años, obrero agrícola, y militante del partido comunista. Había sido detenido el 06 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.-

B.18. A fojas 10.224 (Tomo XXIX) Certificación del tribunal.

92°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6.117,** con fecha 14 de marzo de 2018**,** permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados, relacionados y aquilatados llegar a la convicción:

A. Primero que han existido los delitos de **homicidios calificados** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del

Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

B. Segundo que en esos ilícitos le ha correspondido la participación en calidad de **cómplice** en los términos del artículo N° 16 del Código Penal al acusado **Omar Burgos Dejean** ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

C. Tercero que ha existido los delitos de **apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

D. Cuarto que en esos ilícitos le ha correspondido la participación en calidad de **autor** en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal al acusado **Omar Burgos Dejean** ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

93°) En declaración indagatoria de RAÚL BINALDO SCHONHERR FRÍAS. (27 años de edad a la época de los hechos). Declara a fojas 333 a 334 (Tomo I), 353 a 355 (Tomo II), 2.012 a 2.013 (Tomo VI) y de fs. 2.707 a 2.708 (Tomo VIII).

En declaración extrajudicial de fecha 18 de marzo de 2009 rolante a fojas 333 a 334 (Tomo I) comunica que para el año 1973, tenía 27 años de edad y se desempeñaba al interior del Regimiento N° 8 de Infantería "Tucapel" específicamente en la Segunda Comandancia emplazada en el Pabellón de Comandancia; es decir ingresando al cuartel a mano izquierda. Esta comandancia, se encontraba a cargo del Mayor Luis Jofré Soto**,** segundo hombre en la línea de mando de la unidad y que se encuentra hoy actualmente fallecido. Por aquel tiempo ostentaba el grado de Cabo 1ro. de Ejército, trabajaba junto al Sargento II Orlando Moreno Vásquez, en una oficina de la Segunda Comandancia. Respecto al mes de noviembre de 1973, espeta que junto **a** Orlando Moreno, veían lo relativo a la seguridad del cuartel, planes de defensa y enlace; mensajes en clave

que ingresaban y salían de la unidad. Por aquel tiempo estaban bajo el mando directo del Capitán Nelson Ubilla Toledo. Por lo anterior, no efectuaban servicios de guardia, salvo eventualmente algún servicio de "toque de queda", también le correspondió en alguna oportunidad el traslado de detenidos de la Fiscalía del Regimiento, desde la unidad militar hacia la cárcel pública y viceversa. Agrega que esta misión se la daban eventualmente y sólo porque su oficina se encontraba al lado de la fiscalía por tanto estaban junto a Moreno, como se dice: "A la mano". En relación a las fotografías que le son mostradas y que corresponden a las personas que fallecieron la noche del 10 de noviembre de 1973, afirma que reconoce la fotografía de quien se le indica como Juan Carlos Ruiz Mancilla**,** persona a quien nunca antes había visto. En una fecha que no puede precisar, vio a esta persona ingresando al Pabellón de Comandancia, con unas maletas. Pudo saber en ese momento, que esta persona había sido traída desde el sur en avión; ignora desde dónde y por quiénes. Respecto de lo ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973 en el Regimiento Tucapel y que fue tipificado como "Asalto al Polvorín" por parte de la prensa, precisa que se enteró la mañana siguiente al iniciar en la formación respectiva el servicio. Fue el Comandante Pablo Iturriaga Márchese, comandante de la unidad quien les informó de lo sucedido aquella noche en el sector denominado "La Isla cautín", que era el lugar donde se encontraba un polvorín de la unidad, dependencia que debía permanecer con custodia. Añade que jamás fue entrevistado por sumario alguno respecto de lo ocurrido esa noche y no tiene memoria de que se hubiera desarrollado interrogatorios masivos al personal de la unidad. Tampoco recuerda que se hayan desarrollado servicios especiales con posterioridad a estos hechos.

En declaración judicial de fecha 2 de abril de 2009, **rolante a fojas 353 a 355 (Tomo II)** ratifica su declaración extrajudicial rolante a fs. 333 a 334, precisando que él estaba bajo el mando del Mayor Jofré y no del Capitán Ubilla, como aparece en la declaración extrajudicial. Cuenta que la sección segunda se organizó en el mes de noviembre de 1973 y quedó a cargo del Capitán Ubilla. Él se integró a esa sección a principios de diciembre de ese año. Antes lo había hecho el Suboficial Moreno. Evidencia que en aquella época estaba casado y vivía en la Población Llaima de Temuco. No recuerda que hubiese acuartelamiento grado uno después del 11 de septiembre, entendiendo que este grado obliga a todos los integrantes a dormir dentro del regimiento, tanto solteros como casados. El grado dos de acuartelamiento obliga a pernoctar dentro del

recinto militar a los solteros y a la guardia. Aduce que su horario de trabajo se extendía desde las 07:30 hasta las 18:30 horas aproximadamente. Basa que los oficiales solteros, en su mayoría Subtenientes y Tenientes, por obligación tenían que pernoctar en el regimiento. Para ello, tenían habilitados habitaciones a un costado del casino de oficiales. También existía un edificio ubicado por calle Arturo Prat al llegar a León Gallo, que estaba reservado para los oficiales casados. En 1976 se entregó otro edificio para el cuadro permanente que estaba ubicado en calle Prat con O'higgins. Los funcionarios solteros que pertenecían al cuadro permanente también tenían la obligación de pernoctar en el regimiento. Las dependencias para este efecto estaban ubicadas en uno de los pabellones ubicados cerca de la enfermería. Recuerda como oficiales solteros y que pernoctaban en el regimiento en septiembre de 1973 a Norberto Uribe Moroni, Pablo Gran López, Carlos Oviedo, Lavín, Espinoza, Eduardo Valdebenito Bugmann, Fernández Carranza, Jaime García Covarrubias. No recuerda si Vásquez Chahuán estaba casado o era soltero. En total, le parece que era un grupo de diez oficiales quienes dormían en ese lugar. No sabe si los oficiales se tomaban licencias para salir de noche o pernoctar fuera, pero el cuadro permanente estaba muy controlado y existía prohibición de abandonar la unidad. Al día siguiente de los hechos investigados en la causa sublite, llegó a la unidad temprano como de costumbre, siendo formados en el patio del regimiento como todos los días. Es ese momento, el Comandante Iturriaga Marchesse comunicó a todos que durante la noche un grupo de extremistas había intentado asaltar el polvorín por lo que fueron repelidos y resultaron algunos de ellos abatidos. No recuerda que algún miembro del regimiento haya resultado herido durante el enfrentamiento. Tampoco le consta si la noche en que murieron estas personas hubo alguna reunión social entre los oficiales en el casino. Puntualiza que no tiene conocimiento que algún inmueble del regimiento o el mismo polvorín hayan resultado dañados por la acción de los asaltantes y asevera que no tiene duda respecto de que todos los que aquella noche durmieron dentro del regimiento tomaron conocimiento de lo ocurrido mientras esto ocurría o al menos debieron haberse informado inmediatamente después de acaecido el enfrentamiento. El Tribunal lee las conclusiones de los protocolos de autopsia. A lo que declarante señala que por la cantidad de impactos que se detallan, presume que el arma utilizada fue un fusil SIG, arma que puede ser disparada tiro a tiro o de manera automática. Añade que un cargador de este fusil contiene veinte municiones, por

lo que si alguna de las personas que resultaron muertas presentaba 18 impactos, se debe a que prácticamente le vaciaron el cargador encima. Relata que en aquella época vio detenidos al interior del regimiento, los que eran mantenidos en la guardia de la unidad. Es posible que hayan sido derivados hacia el gimnasio, pero a él no le consta. La lógica indica que en caso de ataque al regimiento los habrían llamado a todos a presentarse de inmediato a la unidad. Sin embargo, aquella noche no llamaron a ninguno de quienes pernoctaban afuera. Finalmente aclara que no vio los cuerpos de las personas fallecidas ni tuvo la oportunidad de inspeccionar el lugar donde estas fueron abatidas.

En declaración de careo con María Antonieta Meza del 20 de noviembre de 2003 **de fojas 2.707 a 2.708 (Tomo VIII)**, ratifica su declaración prestada a fs. 150 (no consta en autos) y dice que la persona con la que se le carea es la primera vez que la ve. No puede reconocer las imputaciones que le hace la señora Meza. Sí se acuerda del Suboficial Mayor Juan Moncada, pero puntualiza que él no le vendó la vista a ella. No era costumbre vendar a los detenidos, sin embargo una vez de la Fuerza Aérea trajeron detenidos con la vista vendada.

94°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Raúl Binaldo Schonherr Frías,** quien fue sometido a proceso a **fs.2757 a 2773** con fecha 08 de noviembre de 2013. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6117,** con 14 de marzo de 2018, **cómplice** de los delitos de **homicidio calificado** y **autor** de los **delitos de apremios ilegítimos**, ambas en su carácter de lesa humanidad en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la comuna de Temuco, el día 10 de noviembre de 1973. Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, según sus propios dichos, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y los específicos relacionados y aquilatados respecto de los anteriores acusados puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES

A.1. MARIO HERNÁN ARIAS DÍAZ En declaración extrajudicial de fecha 25 de septiembre de 2009, rolante de fs. 888 a 889 (Tomo III) hace referencia a su carrera funcionaria, en lo pertinente soslaya que entre los años 1976 a 1984 prestó servicios extra institucionales en la Dirección Nacional de Inteligencia y la Central Nacional de Informaciones. Para noviembre del año 1973 se desempeñaba en el Regimiento de Infantería N°8 Tucapel, ubicado en la ciudad de Temuco; específicamente en la compañía de plana mayor y servicios, a cargo del capitán **Nelson Ubilla Toledo,** quien se desempeñaba como oficial de inteligencia de la unidad militar. Espeta que no recuerda a otro oficial como integrante en la línea de mando de la compañía antes referida. Respecto del suboficial **Ángel Sigisfredo Quilodrán,** cumplía funciones administrativas dentro de la unidad militar. Con relación a los funcionarios de planta que de su compañía cumplían con la instrucción de los conscriptos de su compañía, se encontraban el suscrito junto al cabo 2° **Pablo Silva Gómez** y el sargento **Luis Peña Andaur,** de mayor antigüedad. Asevera que por orden superior, entre el período de septiembre y diciembre del año 1973, la compañía de plana mayor y servicios fue la encargada de cumplir con los servicios de guardia de la unidad militar. Indica que la cantidad de conscriptos que cumplían con el servicio de guardia no superaba los 20 efectivos, quedando conforme a su recuerdo uno o dos conscriptos de guardia en el polvorín de la Isla. Con respecto a los hechos ocurridos la noche del 10 de noviembre de 1973 al interior del Regimiento Tucapel, en lo que la prensa denominó textualmente “Anoche a las 23:45 horas, intentaron volar el polvorín del Tucapel. Grupo de 15 a 20 extremistas provistos de explosivos. Coronel **Pablo Iturriaga** se hizo cargo personalmente de la situación”. Lo anterior conforme a recorte del Diario Austral de fecha 11 de noviembre de 1973, el cual se le exhibe en este acto, empero tiene claro que esa noche no estaba de servicio en la unidad. No le correspondió integrar patrullas para trabajar en la búsqueda de quienes hubieran atacada la unidad, ni menos fue interrogado respecto de algún sumario que se originará por lo sucedido. Atestigua vio a personas detenidas al interior del regimiento en tal calidad, en lo denominado “En tránsito” desde la cárcel a la fiscalía y viceversa, quienes eran generalmente mantenidos en un calabozo que se habilitó en un dormitorio de conscriptos existente dentro de la guardia sobre quienes había que tener la debida diligencia. En este mismo sentido

indica, que no le son personas conocidas quienes en fotografía le son exhibidas. Cuenta que los funcionarios encargados de las entrevistas de los detenidos al interior del regimiento era personal de la Policía de Investigaciones de Temuco, como por ejemplo a **Hernán Quiroz Barra** y **Hernán Morales Toledo,** además de los sargentos **Orlando Moreno Vásquez y Raúl Schonner Frías** y el fallecido **Nelson Ubilla Toledo.** Dentro de este grupo, recuerda como conscriptos de confianza de este grupo a **Libardo Schwartensky Rubio, José Chávez Etchepare.** Espeta que cada compañía del regimiento tuvo una sala de instrucción teórica, con la finalidad de efectuar la enseñanza respectiva a los conscriptos, estas se encontraban al centro de cada compañía, contigua a los baños y dormitorios. Revela que su compañía tenía su sala donde se interrogaba a los detenidos, a cargo del grupo ya referido. Proclama que no participaba de estos interrogatorios porque su función dentro del cuartel era la que señaló al principio de la declaración.

A.2. PEDRO TICHAUER SALCEDO. En **declaración judicial** del 07 de noviembre de 2006, **de fs. 2004 a 2006 (Tomo VI),** aproxima que llegó al regimiento Tucapel de Temuco con el grado de Teniente en septiembre de 1970, siendo destinado en comisión de servicios a la academia de guerra en diciembre de 1973. Su función como oficial de intendencia dice relación con la administración, específicamente con finanzas, vestuario y equipo, subsistencias, que es todo lo referido a la parte de alimentación del contingente, útiles de escritorio e inventariables. Proclama que dependía directamente del Comandante del Regimiento. Además trabajaba en la plana administrativa el ayudante Teniente Jaime García Covarrubias, el mayor Luis Jofré Soto. Al capitán Nelson Ubillado Toledo lo asocia desde antes del 11 de septiembre de 1973 con el área de seguridad del Regimiento, es decir con el S-2 que es el organismo de inteligencia. Recuerda que ese oficial trabajaba con unos señores de investigaciones. Con toda seguridad colaboraban en esa actividad los suboficiales Schonherr y Moreno. Inmediatamente después del 11 de septiembre pasó a Dirinco como parte de un equipo destinado a normalizar la distribución de los alimentos, y posteriormente a las agencias Graham como interventor. Posteriormente fue nombrado interventor del IDI. Desconoce quién era el director de DIRINCO antes de su llegada a esa institución ni supo que sucedió con él. No vio detenidos al interior del Regimiento Tucapel de Temuco, pero se comentaba que de vez en cuando llegaban personas en esa calidad. Desconoce en qué lugar se mantenían, aunque puede se haya

dispuesto en el gimnasio o rancho de tropa. Lo más probable es que haya sido el primero de los inmuebles mencionados por sus características. La fiscalía militar funcionaba en el interior del Regimiento Tucapel, recordando que el Fiscal era el mayor Jofré Soto, quien era asesorado por un abogado de apellido Podlech, quien a veces vestía de uniforme. También estaba el suboficial de apellido Quilodrán, actuario. Pablo Gran era infante y llego a fines de 1971 a Temuco, con el grado de Subteniente. Respecto de Romilio Lavín, tenía la especialidad de material de guerra, llegó a fines de 1972 junto a Valdebenito, Uribe y Espinoza, éste último actualmente fallecido. Mario Alvarado era Capitán y llegó después que Gran, pero antes que el grupo mencionado precedentemente.

A.3. CARLOS SALVADOR ZURITA PANGUILEF. En declaración judicial de fecha 3 de abril de 2009, rolante de fs. 358 a 359; (Tomo I), ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 337 a 338. A la pregunta realizada, responde que le parece que fueron cinco los funcionarios de investigaciones asignados al regimiento Tucapel de Temuco luego del 11 de septiembre de 1973, entre los que recuerda a Aquiles Poblete Muller, Rigoberto Ortiz, Luis Morales Toledo, al parecer fallecido, Hernán Quiroz Barra y chófer Carlos Luco. Con respecto de Orlando Moreno Vásquez y Raúl Schoenherr Frías, señala que al poco tiempo de acontecido el golpe militar alguna autoridad habló con su jefe, el prefecto Aranda, solicitando que le entregaran todo tipo de información al Ejército. Acto seguido, comenzaron a llegar al cuartel alternadamente Moreno y Schoenhherr, quienes llevaban un listado con nombres y ellos le entregaban toda la información que poseían al respecto de cada uno de ellos. En varias oportunidades le correspondió atenderlos. Tiempo después, vio al capitán Ubilla concurrir al cuartel para conversar con el Prefecto. Inmediatamente después el señor Aranda les dio órdenes de prestar toda colaboración al ejército para tener información. A los pocos días llegaron Moreno y Schonherr y comenzaron a copiar toda la información. Para ello, uno se sentó frente a una máquina de escribir y el otro dictaba los datos que requerían. A la pregunta realizada, asocia a Moreno y a Schonherr con el capitán Ubilla porque ellos le señalaron que trabajaban bajo sus órdenes. Ante la pregunta realizada, luego de que los detectives agregados al regimiento regresaron a la unidad, pero Luco y Quiroz lograron extender su comisión quedándose en el regimiento Tucapel bajo las órdenes de Ubilla un tiempo más. Ante la pregunta realizada, el deponente

responde que la comisaria judicial era la que se encargaba de tramitar las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar.

A.4. MARÍA ANTONIETA MEZA MONCADA. En declaración judicial de fecha 2 de octubre de 2003, rolante a fojas 2.680 a fs. 2.682 (Tomo VIII) ratifica su querella y agrega que nunca supo el nombre de la persona que lo detuvo, pero era delgado y alto. Reitera las torturas vividas dentro del regimiento, indicando que no sabe cuántos ni quiénes fueron, así como también vuelve a narrar su situación luego que declaró en la Fiscalía y que posteriormente fue trasladada a la cárcel de mujeres "El buen Pastor" por un militar de apellido Leiva, quien la salvó de ser subida a un camión donde iban detenidos con destino desconocido. A la pregunta del tribunal, responde que es muy posible que el Cabo Scherer sea en realidad de apellido Schonherr, ya que no sabe cómo se escribe, pero puede decir que era de estatura media, tez blanca y posiblemente de pelo rubio. Cuenta que el día que fue liberada apareció el señor Moreno Vásquez en el Buen Pastor para que ella firmara una declaración en la que decía que no tenía queja alguna en contra de la honorable junta de gobierno provincial y que no había sido sometida a maltratos de ninguna especie. Una vez liberada estuvo con detención domiciliaria y su tío Juan Moncada Garcés, quien era Suboficial Mayor de Ejército llegó del norte y la acompañó al regimiento para hablar respecto de su libertad con el Capitán Ubilla. En ese lugar su tío le pidió explicaciones a Ubilla por el trato que se le había dado y éste, se molestó y le dijo si estaba en contra de los procedimientos del ejército. También la hizo salir de la oficina y se quedaron ellos dos solos conversando. Luego de eso el Fiscal Sr. Jofré le extendió un certificado para que pudiera circular libremente por la ciudad.

En diligencia de careo con Raúl Binaldo Schonherr de fecha 20 de noviembre de 2003, rolante a fojas 2.707 a fs. 2.708 (Tomo VIII) reconoce a la persona sentada a su lado como el militar de apellido Schonherr al que se ha referido en su declaración. Agrega que su tío Juan Moneada se encontró con el Sr. Schonherr y él le preguntó qué hacía en el regimiento, a lo que su tío respondió que iba a preguntar por ella. Entonces Schonherr le dijo que con razón le hallaba cara conocida. Además está persona fue quien le vendó la vista antes de ser conducida a la sala de tortura y le advirtió que no se diera vuelta. Insiste en sus dichos, aclarando que no está diciendo que la persona con quien se le carea la torturó, pero sí la condujo al sitio donde la torturaron.

A.5. HERMAN CARRASCO PAUL. En declaración judicial de fecha 11 de septiembre de 2003, rolante de fs. 175 a 177; (Tomo I), blasona que para septiembre de 1973 era dirigente de las Juventudes Comunistas y alumno de segundo año de pedagogía en castellano de la Universidad de Chile. Sede Temuco. El 17 de septiembre personal de la Fach allanaron su casa por lo que se fue a la casa de sus suegros. Su suegro, don **René Beltrán Valdebenito**, quien actualmente se encuentra afectado por diabetes y pérdida de memoria, era suboficial mayor en servicio activo del Regimiento Tucapel. Su padre también era suboficial en retiro el año 1962. El 17 de septiembre, saliendo de la casa de sus suegros, a saber Villa O'Higgins, una patrulla de la Fuerza Aérea lo detuvo, permaneciendo en la Fach hasta el 24 de ese mes. En ese lugar fue vendado, lo llevaron a la guardia y luego lo trasladaron a un recinto cerrado. Aquí fue desnudado y sometido a maltrato físico y torturas. En esa época hacía clases en el liceo vespertino de adultos en donde había personal de la Fach concluyendo la enseñanza media, por lo que reconoció a Jorge Aliro Valdebenito y a un sargento de apellido Fernández, quienes eran sus alumnos. Además, se enteró que fue torturado por un teniente de apellido Cantarutti, un sargento de apellido Garrido y Ángel Campos, actualmente fallecido. Esto lo supo porque tiempo después estuvo detenido en la cárcel y a ese lugar llegaron detenidos el sargento Fernández, el suboficial Paredes y el suboficial de apellido Soto Maino, quien era mecánico de helicóptero, todos acusados de ser simpatizantes del régimen de Allende. En ese lugar, Fernández le confesó que estas personas y él lo habían torturado, pero que él lo hizo para aparentar. Tiene la impresión de que él era un informante de la Fach. El nombre de Cantarutti le era conocido pues se lo escuchó a uno de los de la guardia de la Fach. El día 24 de septiembre de 1973 se subieron a una micro de la Fach junto a José Obando, quien es técnico agrícola y administra una parcela en Temuco, y lo dejaron en la población donde vivía su suegro. Quedó en libertad y volvió a trabajar al liceo, aunque a la universidad no volvió. Días después el director del liceo le advirtió que había ido personal militar a buscarlo por lo que le aconsejaba no volver a trabajar. El día 5 de noviembre, mientras tomaba once en casa de sus padres, llegaron a buscarlo el suboficial Omar Burgos Dejean y el cabo Juan Fritz, ambos de Carabineros de Chile, pues lo requerían en la Fiscalía Militar. Lo llevaron a la 2° Comisaria donde le preguntaron por el nombre de los dirigentes políticos de la época. Luego de eso, lo trasladaron a un calabozo donde vio a Florentino Alberto Molina Ruiz, secretario regional de Partido Comunista y

Raúl Buholzer Matamala, físico matemático y catedrático de la UTE de Temuco. Al día siguiente los tres fueron trasladados al regimiento Tucapel y los ingresaron a un calabozo que estaba detrás de la guardia. Allí fueron recibidos entre otros, por Orlando Moreno Vásquez, a quien conocía porque eran vecinos. Estando en ese lugar fue vendado y conducido por Juan Carrillo hacia el gimnasio del regimiento donde fue sometido a tortura mediante la aplicación de electricidad en todo el cuerpo. Calcula que eran 5 personas las que lo torturaban entre los cuales reconoció la voz de Nelson Ubilla Toledo y Orlando Moreno Vásquez. A Nelson Ubilla lo ubicaba pues en su calidad de dirigente estudiantil fue varias veces a la intendencia y esta persona fue ayudante del intendente en una época. Quien puede corroborar sus dichos en este sentido es Víctor Maturana Burgos, pues el fue teniente de Carabineros y trabajó en la intendencia en esa fecha. Luego de estos tormentos lo llevaron de vuelta al calabozo antes señalado, lugar donde llegaron además en momentos distintos, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, funcionario del Conservador de Bienes Raíces de Temuco, Juan Antonio Chávez Rivas, secretario regional de las Juventudes Comunistas y Pedro Juan Mardones Cofré, estudiante de Ingeniería Eléctrica de la UTE. En los días posteriores fueron torturados por turnos los antes mencionados y en una oportunidad vio a Juan Carlos Ruiz Mancilla en la guardia, quien estaba muy golpeado y al parecer tenía la columna quebrada. En otra ocasión fue conducido a las dependencias de la segunda compañía en donde le sacaron la venda y conversó cara a cara con Nelson Ubilla Toledo y con la presencia al parecer de Orlando Moreno, quien le dijo que lo sabían todo y que dijera donde estaban las armas. Acota que negó todo, pero él le dijo que para que le diera cuenta de los informados que estaban lo vendaron y lo llevaron a una pieza contigua donde escuchó el interrogatorio que le hacían a Amador Francisco Montero Mosquera, quien le dio su nombre y el de Juan Antonio Chávez como jefes. Se dio cuenta que los dichos de Montero eran producto de la tortura. Después de eso lo devuelven al calabozo y concluyeron que había más personas detenidas. Posteriormente el jueves 7 por la noche los sacan al patio, ya sin vendas, los forman a todo el grupo y aparece un oficial alto y delgado de bigotes tipo prusiano, no está seguro si era Jaime o Raimundo García Covarrubias, pero era uno de ellos, pues su suegro, con posterioridad, le reveló el nombre porque el presenció el hecho. Los condujeron al gimnasio y en ese lugar aparece por accidente otro detenido de nombre Gastón Ramos, quien venía a entregar sus cargos de director del servicio de seguro social, quien posteriormente

fue sacado del lugar. En el gimnasio el oficial García Covarrubias comenzó a golpearlos con una fusta que tenía en la mano. Además, los obligaron a desnudarse y procedieron a golpearlos. Junto a García Covarrubias había conscriptos a quienes éste arengó para que los golpearan con furia, cosa que realizaron. Además, los incitó a masturbarse, a penetrarse unos a otros, entre otros actos impúdicos, cosas que no hicieron. En un momento determinado fue al baño del gimnasio con la intención de suicidarse. En ese lugar se le acercó un conscripto llorando por lo que estaba sucediendo. Luego, apareció en el baño Alberto Molina quien presintió sus intenciones y lo disuadió sutilmente de hacerlo. El día 8 de noviembre, aún en el gimnasio, los sacan de a uno hacia la Fiscalía Militar para firmar su libertad. Esto sucedió en presencia del cabo Schonherr y de Alfonso Podlech Michaud. Posteriormente, Raúl Buholzer y el deponente fueron subidos a un camión junto a otros detenidos y los condujeron a la cárcel. En el camión iba el sargento Moreno. A los 10 o 15 días se enteró de que los otros detenidos con los que estuvo habían sido ejecutados. Esto lo supo porque un cuñado le llevó un recorte de un diario con la noticia que habían intentado asaltar el polvorín del regimiento. En una fecha indeterminada del año 1974, cree que seis meses después, como a las 2 de la mañana fue un camión de militares a buscarlo, pero gendarmería se opuso a que lo llevaran pues no había orden de Fiscalía. Días después llega Moreno a la cárcel y le dijo que le agradeciera a su suegro el hecho de estar vivo. Tiempo después, Moreno lo llevó a la Fiscalía donde se intentó vincular con tenencia de armas, cosa que negó. Posteriormente, en junio o julio de 1975 obtuvo su libertad bajo fianza, siendo condenado en ausencia a la pena de tres años y un día por infracción a la Ley de Armas, sanción que nunca cumplió por haberse acogido a la ley de amnistía.

A.6. JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES. En declaración judicial del 27 de noviembre de 2012, **a fs. 2107 a 2110 (Tomo VII),** ratifica su declaración extrajudicial, agregando que fue llamado por el Capitán Nelson Ubilla Toledo para acompañar a efectuar diligencias al detective Quiroz. El detective era de contextura delgada y más bajo que él. Salió con él en dos oportunidades a buscar detenidos a la cárcel, de los cuales no recuerda nombres, pero eran jóvenes. Esas personas fueron dejadas en la guardia, desconociendo hacia donde fueron destinadas posteriormente. También le correspondió acompañar a Quiroz a detener a un joven que vivía en las afueras de Temuco, sin recordar hacia dónde. El joven vivía en una casa ubicada hacia el campo y sólo estaba con una mujer

que era deficiente mental. Lo llevaron al regimiento y el detective Quiroz pasó junto a él hacia el interior del regimiento, no volviendo a verlo. En otra oportunidad fue junto al Sargento Arias con quien detuvieron una camioneta en el sector de Caupolicán Norte. Allí bajaron a una persona de 60 a 65 años y lo echaron al jeep. El Sargento Arias se fue con esa persona y él llevó la camioneta junto a la otra, que era de 40 años aproximadamente. Ambos quedaron en la guardia. No sabe qué pasó con ellos. Agrega que le correspondió tomar declaraciones a los detenidos en una oficina que estaba en la compañía de Plana Mayor, al lado de la oficina del Capitán Ubilla. También estaba en esa oficina al Sargento Silva y en una dependencia contigua estaba el Suboficial Quilodrán. En ese lugar se les tomaba los datos a los detenidos. Hacia el medio de la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, junto a los baños, se ubicaba otra sala mucho más grande, donde se interrogaba a los detenidos. En ese lugar se les sometía a torturas mediante aplicación de electricidad y golpes de puño. Para eso había una camilla o un somier de fierro en donde se acostaban a los detenidos, que llegaban con la vista vendada. En esos interrogatorios participaba el Capitán Ubilla, el detective Quiroz junto a otro cuyo nombre no recuerda pero que era muy alto, el Sargento Arias, los conscriptos Chávez Etchepare, Juvenal Lagos Osses, Schwartenski Rubio, Campos Valdebenito y él. Campos era el regalón de Ubilla. Él estuvo presente como en cuatro interrogatorios, en dos de los cuales le ordenaron dar vuelta la manivela de la máquina de electricidad. En las otras oportunidades lo hizo el detective Rubio y el Sargento Arias, aunque todos ellos se turnaban para hacerlo. Recuerda la tortura recibida por una mujer joven a quién le aplicaron mucha electricidad. La tenían desnuda. A esa mujer la fue a buscar a la guardia y la llevó hacia la sala de torturas. Estuvo solo un instante en el lugar y se retiró. Después le ordenaron llevarla de vuelta a la guardia. Si bien nunca vio a los otros oficiales del regimiento participar en las sesiones de torturas e interrogatorios, era común ver al Teniente o Capitán Vásquez Chahuán y al teniente Espinoza conversar con el Capitán Ubilla. Respecto de los hermanos García Covarrubias señala que Jaime García era el ayudante del regimiento y Raimundo García, éste último era de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, y también ambos se paseaban por la compañía. Recuerda que en dos oportunidades en que se encontraba haciendo turno de Clase de Servicio le correspondió sacar dos cadáveres desde la sala de torturas, puesto que al personal antes señalado se le había pasado la mano con la electricidad. Tuvo que despejar el área alejando a los soldados conscriptos del

lugar y posteriormente llamar al vehículo que se llevó a esa personas, supone que al hospital. Ignora las identidades de las personas. Sabe que hubo muchos detenidos en el regimiento Tucapel. Algunos eran mantenidos en la guardia y otros en el gimnasio del regimiento. En este último lugar eran interrogados los detenidos por el mismo grupo antes indicado y otros oficiales, suboficiales, conscriptos y detectives, cuyas identidades desconoce. Él fue en dos o tres oportunidades acompañando al detective Quiroz, pero solo observó. En ese lugar fueron duramente torturados los detenidos. Los nombres de Ambrosio Badilla Vassey y Santiago Fáundez no le resultan conocidos ni los recuerda como detenidos en el Regimiento Tucapel, tampoco recuerda a Guido Troncoso Pérez ni a Pedro Ríos Castillo. Si bien conmemora la noticia del asalto al polvorín del Regimiento Tucapel, desconoce mayores antecedentes puesto que es posible que aquella noche haya estado en la casa de su tío. En aquella época trabajaba de civil y salía constantemente con permiso, es decir, tenía algunos beneficios. Sin embargo, no le cabe duda que lo del polvorín fue un tongo. En aquel tiempo existía un gran terror en la población hacia los militares y nadie en su sano juicio iba a querer asaltar el regimiento. Los nombres de las personas fallecidas en el polvorín no le resultan conocidas, ni recuerda a un detenido al que le faltara el brazo. Cree que la gente del teniente Espinoza debe saber algo sobre ese hecho, porque se decía en el regimiento que Espinoza era un chacal y siempre andaba metido con los detenidos del regimiento. Tanto los detectives como el sargento Mario Arias Díaz deben estar al tanto de todo lo que sucedió con los detenidos del regimiento Tucapel. Ellos andaban organizados y coordinados quizá con otros oficiales y grupos de interrogadores de la unidad militar. No recuerda al abogado Alfonso Podlech Michaud. Por último señala que nunca fue a la comandancia a interrogar, dejar o buscar detenidos, ni tampoco recuerda a los sargentos Schonherr y Moreno

A.7. JUAN JOSÉ SALGADO GOYENECHE. En declaración judicial de fecha 27 de noviembre de 2012, rolante a fojas 2.216 a fs. 2.219 (Tomo VII) apunta que Para el año 1973 cumplía funciones en el Regimiento de Infantería N° 8, "Tucapel" de Temuco, con el grado de Sargento *2°.* Estaba encuadrado en la Compañía Andina cuyo comandante era el Capitán Mario Alvarado Verdugo. Recuerda, además, como oficiales de esta compañía a los Tenientes Pablo Gran, Carlos Oviedo y Valdebenito. Él estaba encuadrado al parecer en la Segunda

Sección, no recordando quién era el comandante, Segunda Escuadra, de la cual él era el comandante. Se refiere a hechos ocurridos en Nehuentue. Cuenta que del personal de Inteligencia del regimiento Tucapel recuerda al Capitán Ubilla, a los Suboficiales Moreno y Schonherr. Además, participaban en interrogatorios de detenidos los Tenientes Vásquez Chahuán, Jaime García Covarrubias y Raimundo García Covarrubias. Esto le consta porque era comentario generalizado en el regimiento. Apoya que hubo varios detenidos en el regimiento durante los primeros días después del 11 de septiembre los que eran mantenidos en el gimnasio. El Tribunal le lee la declaración prestada en la causa rol 1.198 -73 rolante a fs. 269 y que además rola en copia autorizada en este cuaderno de fs. 269 a fs. 270. El declarante señala "Aunque no recuerdo haber prestado dicha declaración sí reconozco como mía la firma estampada en ella y los hechos narrados corresponden a la realidad". El Tribunal le lee la declaración prestada por don José Candelario Ponce Martínez de fs. 222 a fs. 224. El deponente asevera que lo declarado por esta persona no le consta. Alega que no participó en los interrogatorios de detenidos ni menos en sesiones de tortura. Los oficiales fueron quienes interrogaron detenidos en Nehuentúe. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Remigio Segundo Bustos de fs. 225 a fs. 226. El deponente insiste en que no participó en sesiones de torturas ni interrogatorios en Nehuentúe. Sí recuerda que se haya vendado la vista a algún detenido, pero desconoce quién lo hacía. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Gabriel Iglesias Rodríguez de fs. 237 a fs. 239.Frente a lo cual espeta que en alguna oportunidad le correspondió entrar a la sala de interrogatorios y en ese lugar efectivamente los detenidos fueron golpeados por los oficiales a cargo del interrogatorio. Recuerda haber visto que los Tenientes Gran y Oviedo golpearon a los detenidos que eran interrogados. Les dieron golpes de pies y puños. También en otro interrogatorio que hizo el Teniente Vásquez Chahuán. A él lo llamaban porque era el Instructor más antiguo y conocía a mucha gente. Sin embargo no le pegó a nadie ni hice preguntas durante los interrogatorios. Divulga que al Capitán Alvarado no lo vio interrogar ni menos golpear a los detenidos. La casa patronal era muy grande y había varias salas destinadas a interrogatorios. Sin embargo, Alvarado como oficial a cargo sabía lo que pasaba en ese lugar y con seguridad sabía de los apremios a los detenidos. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Óscar Manuel Sánchez Pino de fs. 195 a fs. 196. El deponente señala: "No supe de la existencia de detenidos en la Compañía Andina." Recalca que no

supo de la existencia de una sala de interrogatorios en la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, que no participó de esos interrogatorios, pero se comentaba que los oficiales Jaime García, Raimundo García, Nelson Ubilla Toledo, Vásquez Chahuán y Rubio Balladares interrogaban a los prisioneros que estaban en el regimiento Tucapel. Se informó a través de la prensa respecto del contenido de los Bandos militares que daban cuenta de la muerte de algunos prisioneros extremistas que habrían intentado escapar desde el regimiento Tucapel o mientras eran trasladados de un lugar a otro.

b.DOCUMENTOS

B.1. De fs. 278 a 280(Tomo I) informe de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, el cual concluye que: "*la causa precisa y de la muerte fue el **estallido craneano** encefálico, determinado por una **herida de bala**, que penetra al canto por la sien derecha. El cadáver presenta siete lesiones de **penetración de proyectiles**, distribuidos en la sien derecha, región pectoral anterior derecha, fosa biliar derecha, dos en la cara anterior del brazo izquierdo, acara interna de la rodilla izquierda y en cara posterior de la pierna derecha, que en general corresponden a lesiones de distancia. Fragmentos de proyectiles de guerra, fueron encontrados en las heridas, atentado a los impactos balísticos, la fuerte fue ocasionada de forma instantánea*."

B.2. De fs. 281 a 283 (Tomo I), informe de **Amador Francisco Montero Mosquera,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue la **atricción craneoencefálica**, determinada por un **proyectil**, que penetró en la cara anterior del cuello y se desvió lateralmente a la izquierda y hacia arriba, ocasionando el estilo del cráneo y la masa encefálica. El examen de la autopsia reveló un **total de 10 impactos** de proyectiles distribuidos uno en el cuello, seis en la cara anterior del hemitorax derecho, uno en el epigas, uno en el hipocrandio derecho, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, uno en el tercio inferior de la cara interna de la pieza izquierda y uno en el cortejo mayor derecho. Las lesiones encontradas corresponden a disparos de distancia. El proyectil cervico craneano debió ocasionar una muerte instantánea. También habrían sido rápidamente morales las lesiones dejadas por proyectiles que determinaron estallido visceral, especialmente la perforación cardiaca, estallido hepático y renal. Las lesiones encontradas corresponden a **disparos de distancia**. No se ubicó restos de*

proyectiles, ya que las lesiones fueron transfixiantes. Aparte de lo indicado, la necropsia solo demostró la existencia de algunas adherencias fibrosa, que hacen deducir que el occiso presentó antiguamente una pleuro-neumonía. Las lesiones por ***arma de fuego****, por sus características corresponden a acción de arma de guerra*."

B.3. De fs. 284 a 286 (Tomo I), informe de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** el concluye que: *"la causa precisa y necesaria de la muerte fue la* ***atricción craneoencefálica****, determinada por un proyectil que penetró por el ángulo inferior derecho del maxilar inferior. El examen de autopsia determinó la existencia de* ***catorce impactos de balas****, distribuidos uno en el ángulo inferior derecho del maxilar inferior, otro en el mentón, otro en la región supraclavicular derecha, uno en el hombro izquierdo, uno en xxx izquierdo, en la región maxilar interna derecha, uno dorsal medio posterior en el extremo superior y exterior del muslo izquierdo, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, tres en la cara anterior de la pierna derecha; uno en el dorso del pie derecho. La lesión cráneo encefálica debió ocasionar la muerte instantánea. El occiso presenta además lesiones viscorales de características mortales en corazón, estómago y pulmones, todas ellas ocasionadas por* ***proyectiles****. La naturaleza de las lesiones y los proyectiles encontrados en el vestuario corresponden a* ***armas de guerra****. No se observó por lo demás lesiones patológicas asociadas."*

B.4. De **fs. 287 a 289 (Tomo I),** informe de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria fue el shock determinado por fracturas conminutas de la pelvis y del fémur derecho y por las lesiones múltiples de los tejidos blandos y de las vísceras abdominales. Las lesiones traumáticas, son propias de alteraciones causadas por* ***proyectiles de armas de fuego*** *de gran calibre y cuyas características físicas corresponden a armas de guerra. El registro de la autopsia permitió localizar* ***tres impactos de bala*** *en la mitad superior de la cara anterior del abdomen, uno en la cara anterior del antebrazo izquierdo; otro en la cara anterior del muslo izquierdo y un último en la cara antero-interna de la rodilla derecha.* ***Los proyectiles atravesaron el organismo****, y muestran sus orificios de salida en la región dorsal. Solamente el proyectil, que impactó en el muslo izquierdo, desvió su trayecto quedando incrustado en la hemipelvis izquierda. El proyectil encontrado corresponde a una bala con alma de plomo y cubierta de cobre, mide veinte por diez milímetros y pesa cinco gramos y cuarenta centígramos.* ***Las lesiones corresponden a disparos de distancia***."

B.5. De fs. 290 a 292 (Tomo I), informe de **Juan Antonio Chávez Rivas,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue el estallido cráneo encefálico, ocasionado por lesiones contusas múltiples de* ***armas de fuego****. El registro de la autopsia permitió determinar la existencia de* ***seis impactos de balas****, distribuidos, dos en el cráneo, tres en la cara anterior del tórax y uno en el epigastrio. Una séptima lesión de impacto de un proyectil, se ubicó en el tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo.* ***Los impactos de los proyectiles****, señalan penetración en la cara anterior del organismo y todas las lesiones son transfixiantes. Únicamente los dos impactos de craneanos son laterales y de estos solo al derecho atravesó la cavidad endocraneana de la región preauricular derecha y salió por la región parietal izquierda. Aparte de las lesiones directamente causantes de esta muerte por estallido cráneo- encefálico, pudo establecerse otras igualmente mortales por registrar compromiso visceral en ambos pulmones, estómago, hígado y riñón derecho. El trozo de proyectil ubicado en la base del hemitorax derecho, corresponde a una* ***bala de arma de guerra****. No se comprobó la existencia de alteraciones patológicas asociadas."*

B.6. De fs. 293 a 295 (Tomo I) informe de **Pedro Juan Mardones Jofré,** el concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecha, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte transfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además, fracturas costales; desgarros del pulmón; diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas; estallido del hígado, perforaciones del intestino; perforaciones la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"*

B.7. De fs. 296 a 298 (Tomo I), informe de **Carlos Aillañir Huenchual,** el cual concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante*

de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecho, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte trasnfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados, corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además fracturas costales: desgarros de pulmón, diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas, estallido del hígado, perforaciones del intestino, perforaciones de la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas*.-"

B.8. De fs. 809 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Antonio Chávez Rivas,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973 en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.9. De fs. 810 (Tomo III) registro de defunción de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.10. De fs. 811 (Tomo III) registro de defunción de **Amador Francisco Montero Mosquera,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.11. De fs. 812 (Tomo III) registro de defunción de **Florentino Alberto Molina Ruiz,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.12. De fs. 813 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de

muerte múltiples fracturas en la pelvis y fémur derecho. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.13. De fs. 814 (Tomo III) registro de defunción de **Pedro Juan Mardones Jofré,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálica por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.14. De fs. 815 (Tomo III) registro de defunción de **Carlos Aillañir Huenchual,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte shock ocasionado por heridas contusas múltiple. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.15. A fs. 1512 a 1529 (Tomo V), contiene orden de inscribir las defunciones de las víctimas de la causa, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, Temuco.-

B.16. De **fs. 213 a 216 (Tomo I),** copia de parte del diario austral de fecha 11 de noviembre de 1973, que se titula “Intentaron volar el Polvorín del Tucapel”.-

B.17. Patricio Rosende en representación del programa de continuación de la ley 19.123 en su presentación de **fs. 918 a 924 (Tomo III)** acompaña:

a. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Antonio Chávez Rivas, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 26 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco, quien fue detenido el 05 de noviembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.

b. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Pedro Mardones Jofré de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco.-

c.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Florentino Molina Ruiz, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 44 años, obrero, secretario regional de la provincia de cautin y miembro del comité central del partido comunista. Detenido el 5 de noviembre de 1973 en su domicilio por los agentes vestidos de civil llevado a la 2° comisaria y desde allí al regimiento.

d.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Amador Montero Mosquera, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede

Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 07 de noviembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel.-

e.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Carlos Ruiz Mancilla, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de Construcción Civil de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 07 de noviembre de 1973 en Punta Arenas y trasladado en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.-

f.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Detenido el 07 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos.-

g.- Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, Carlos Aillañir Henchual, 57 años, obrero agrícola, y militante del partido comunista. Había sido detenido el 06 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.-

B.18. A fojas 10.224 (Tomo XXIX) Certificación del tribunal.

95°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6.117,** con fecha 14 de marzo de 2018**,** permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados, relacionados y aquilatados llegar a la convicción:

A. Primero que ha existido los delitos de **homicidios calificados** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

B. Segundo que en esos ilícitos le ha correspondido la participación en calidad de **cómplice** en los términos del artículo 16 del Código Penal al acusado

Raúl Binaldo Schonherr Frías ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

C. Tercero que ha existido los delitos de **apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad,** perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

D. Cuarto que en esos ilícitos le ha correspondido la participación en calidad de **autor** en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal al acusado **Raúl Binaldo Schonherr Frías** ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

96°) En declaración indagatoria de JAIME GUILLERMO GARCÍA COVARRUBIAS (26 años de edad a la época de los hechos). Declara a fojas 37 a 37 vta. (Tomo I), 75 a 80 (Tomo I), 946 a 948 (Tomo III), 1549 a 1551 (Tomo V), 1552 a 1553 (Tomo V), 1562 (Tomo V), 1563 (Tomo V), 1564 (Tomo V), 1567 (Tomo V), 1569 (Tomo V),1570 (Tomo V), 1571 (Tomo V),1572 (Tomo V), 1583 (Tomo V), 2422 (Tomo VII), 2426 (Tomo VII), 2442 a 2443 (Tomo VII), 2445 (Tomo VII), 2446 (Tomo VII) y de fs. 5913 (Tomo XVII).-

En declaración judicial del 27 de noviembre de 2003, a fs. 37 a 37vta (Tomo I), depone que de acuerdo a la querella de fs. 11 en noviembre de 1973 se desempeñaba en la Ayudantía del regimiento y como Jefe de relaciones Públicas, actividad inherente al ayudante, por lo que no tenía mando de tropa ni estaba encuadrado en el batallón y por lo tanto adscrito a alguna compañía. En una oportunidad en un día de noviembre en la mañana en el patio junto a su hermano, un oficial que no recuerda su identidad les comentó sobre el intento de asalto al polvorín del regimiento que ocurrió la noche anterior e indicó que hubo varios muertos. Supone después se dirigió a su lugar de trabajo en la Ayudantía y cree debe haber conocimiento de la situación por medio de algún comunicado proveniente de la Segunda Comandancia, ya que ésta era la instancia encargada de todo lo operativo, pero él no recuerda haber hecho el comunicado oficial a la

prensa. Espeta se desentendió de la situación porque no tenía relación con él. Además el tema fue tratado en profundidad por las instancias correspondientes a las cuales no pertenecía. A los años después recibió de parte de un oficial del Regimiento Tucapel, cuya identidad no recuerda, un panfleto que circulaba en una de las universidades de la región, el que hacía mención al asalto del polvorín y mencionaba su nombre junto a los de los querellados de autos, como responsables de las ejecuciones. Cuenta que pernoctaba en el casino del regimiento, término que engloba los comedores, sala de esparcimiento y dormitorios de los solteros. No escuchó disparos a propósito del asalto al polvorín, del casino debe estar a unos trescientos metros. Evidencia que no hubo miembros del regimiento heridos o muertos, a raíz del enfrentamiento.-

En **declaración judicial** de 21 abril de 2003 de **fs. 75 a 80 (Tomo I),** aquilata que en 1972 fue destinado desde el Regimiento Chillan hasta el Regimiento Tucapel en Temuco. En esa fecha tenía el grado de subteniente y en el mes de enero de 1973 asciende a Teniente. En el Regimiento desempeñó distintas funciones que fueron las siguientes: ayudante, jefe de relaciones públicas y luego se desempeñó como Teniente en la Compañía de Plana Mayor. No recuerda con exactitud los períodos de los cambios porque son cambios internos y generalmente varían por lo que no requieren ninguna formalidad especial. Encontrándose en sus funciones habituales en el interior del Regimiento, en horas de la tarde, no puede precisar fecha, pero sí que fue a los días posteriores de haberse producido el pronunciamiento militar vio en el patio del cuartel un helicóptero, al interior del cual venia llegando el General Arellano Stark junto a otros oficiales, que andaba pasando revista a los Regimientos. En ningún momento vio al General Arellano, pero si tuvo la oportunidad de ver a alguna de las personas que lo acompañaban. Describe que la tenida que seguramente usaban era la de combate, color verde, puesto que en esa fecha era el vestuario reglamentario en el Ejército. Arguye que no estuvo presente a la llegada del General Arellano, no le consta quien lo recibió, pero presume debe haberlo recibido el Comandante del Regimiento, Pablo Iturriaga Marchesse, fallecido hace varios años ya que es habitual que a la llegada de un General a los Regimientos deben ser recibidos por el más antiguo. No puede asegurar el tiempo exacto en que el General Arellano permaneció en el Regimiento, dado que era muy frecuente que aterrizaran helicópteros con autoridades militares dejando a estas en forma transitoria mientras el piloto con su tripulación cargaban

combustible en la base aérea de Maquehue. Presume que el helicóptero debe haber permanecido aterrizado por espacio de unas horas. No recuerda si hubo fusilamientos en el periodo que permaneció el General Arellano Stark. No tiene conocimiento que se haya llevado a cabo una reunión en la que hubiera asistido el General Arellano Stark y el personal del Regimiento Tucapel. De haberse realizado alguna reunión estima debería haber estado presente el comandante de la División General Héctor Bravo Muñoz quien tenía sede en Valdivia, por lo que presume que en esa oportunidad se encontraba en su sede, por cuanto no recuerdo haberlo visto en el Regimiento. Explaya que en esa fecha no desarrollaba labores de inteligencia en esos momentos, tenía otras funciones y consistían en ayudante de la Comandancia del Regimiento, Jefe de Relaciones Públicas y Teniente de la Compañía de Plana Mayor. No puede precisar las fechas en que realizó las funciones señaladas. Atestigua que nunca realizó labores operativas. Solo tenía que cumplir con los turnos rotativos, los que se debían cumplir por razones extraordinarias para resolver situaciones que pudieran producirse y que se necesitara la presencia de un oficial. Solo recuerda un hecho aislado como trasladar a un soldado que se hirió un pie, producto del disparo de su fusil en el interior del Regimiento y en otra oportunidad tuvo que concurrir al Hospital a tomar conocimiento acerca de un herido a bala por las patrullas durante el toque de queda. No recuerda con claridad fechas ni circunstancias. No tuvo participación en ningún hecho que tuviera relación con derechos humanos. No recuerda que en el Regimiento se hubiesen mantenido personas detenidas, por problemas políticos. Tampoco puedo recordar que hubiese habido instalaciones habilitadas para ello. Sí puede decir que luego del golpe militar el 11 de septiembre de 1973 se difundieron listas de personas que debían presentarse a la Fiscalía Militar y vio largas filas de personas que se presentaron ante la Fiscalía la que se encontraba situada a la entrada del Regimiento. Era una oficina pequeña habilitada para ello. No había personas detenidas en el Regimiento. Descarga que jamás participó en tortura con los oficiales Nelson Ubilla Toledo, Teniente Manuel Vásquez Chahuan, Teniente Raimundo García Covarrubias, un oficial de apellido Espinoza, el conscripto Juan Carrillo y por el Sargento de apellido Moreno. Agrega, el teniente mencionado de nombre Raimundo García Covarrubias es su hermano y en esa fecha era subteniente. Apunta que encontrándose en el Regimiento, en horas de la mañana en el patio se comentaba que se había producido un intento de asalto a la bodega de cemento donde se guardaba todo

tipo de material de ingenieros, como explosivos, mechas, estopines y seguramente había armamento perteneciente al Regimiento, denominado "Polvorín" situado en la Isla Cautín. De este hecho solo tuvo conocimiento por los comentarios que escuchó en el patio. Y que hubo muertos, pero no se les indicó la cantidad. Posteriormente por la prensa también me enteré del asalto a la bodega. Para mayores antecedentes de lo sucedido me dirigí a la Comandancia y ahí obtuve más datos de lo que había ocurrido. No recuerdo con detalles lo sucedido. Aproxima que conversó con su hermano de lo sucedido en la bodega " El Polvorín" y él también estaba muy sorprendido por lo sucedido, ademas ignoraba al igual como se habían producido los hechos. También le preocupaba porque tenía conocimiento de que habría algunas personas fallecidas por el intento del asalto a la bodega de explosivos. Funda que no intervino en la detención, tortura, fusilamiento ni desaparición de las siguientes personas José María Ortigosa Anseolaga, Daniel de los Ángeles Mateluna Gómez, Pedro Ríos Castillo, Guido Troncoso Pérez, Alejandro Flores Rivera, Hernán Henríquez Aravena, Dixon Retamal Cornejo, Rubén Eduardo Morales Jara, Tichahuer Roberto Venturelli Leonelli, Luis Gastón Lobos Barrientosr Arturo Navarrete Leiva, Emilio Eltit Spielman, José Alberto Fuentes, Nelson Curiñir Lincoqueo, Manuel Gastón Elgueta Elgueta, Jacar Neghme Cornejo, Juan Antonio Chavez Rivas, Pedro Mardones Jofré, Florentino Molina Ruiz, Amador Montero Mosquera, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Víctor Hugo Valenzuela Velasquez, Luis Alberto Leal Arratia, Santiago Faundez Bustos, Manuel Orlando Biolley Ojeda, Tichahuer Torres Antinao, Juan Bautista Riquelme Riquelme. Precisa que conocía de nombre a la familia de Emilio Eltit, por tratarse de una familia muy conocida de Temuco, por sus negocios. Además identifica a Gastón Lobos, que fue Intendente en Temuco en el año 1972. No tiene conocimiento en cuanto a la identidad de participantes en detenciones, torturas, fusilamientos y desaparición de personas. Si fue testigo de las detenciones que se producían en el Regimiento. Las personas que en forma voluntaria se presentaban ya que habían sido llamadas por un bando militar el cual fue difundido por radios y diarios. Esta gente se presentaba al Regimiento y en dependencias de la Fiscalía Militar se resolvía si quedaban detenidos o se les daba la libertad. En el caso de los detenidos eran enviados al parecer a la Cárcel de Temuco y las personas eran trasladadas en vehículos de prisiones. En cada vehículo al parecer se/ llevaba a unas seis personas aproximadamente. Se trataban de vehículos cerrados, con las características de los vehículos de

Gendarmería No recuerdo vehículos militares para el traslado de los detenidos. Si, hubo Consejos de Guerra los primeros meses de haberse producido el golpe militar. En su mayoría se realizaron por porte de armas de fuego. No recuerda de ningún consejo efectuado en la Fiscalía Militar de Temuco en el que se haya resuelto condenar a pena de muerte. Tuvo que participar en dos Consejos de Guerra y se desempeño fue secretario. La función no tenía poder para resolver en cuanto a la situación de los detenidos. No ha tenido noticias simultáneas o posteriores de hechos relacionados con las personas que anteriormente se señalan, en algún momento leyó en revistas, respecto de algunos de estos casos, pero no tiene información de las personas involucradas en ello. En el mes de agosto de 1974 fue trasladado a la Comandancia en Jefe del Ejército en Santiago. En esa fecha su superior era el Coronel de la Fuerza Aérea Carlos Ottone.

En **declaración judicial** de 26 de enero de 2010 **de fs. 946 a 948 (Tomo III)**, EL tribunal le lee la declaración de fs. 37. Expone que al día siguiente de los hechos, en horas de la mañana, se encontró con dos oficiales en el patio, que al igual que el deponente estaban sorprendidos con la noticia. Sin embargo, conversando con su hermano, éste le dijo que no era él uno de los oficiales con los que conversó en ese lugar. La noche del 10 de noviembre debe haber estado profundamente dormidO, razón por la que especula no escucho nada en esa oportunidad. Además era frecuente que en las noches hubiera instrucción de tiro en el sector de isla cautín. Cree que si de ocurrir un ataque de polvorín lo más probable es que la unidad de reacción hubiese tomado las medidas necesarias, pero eso no significa que despertaran a todo el regimiento. El tribunal lee en lo pertinente la declaración de fs. 713, depone que desconoce la razón por la que no escuchó lo sucedido aquella noche en el polvorín de la isla cautín. Tampoco recuerda que haya habido un comunicado oficial por parte del Comandante del regimiento hacia los miembros. Explica que no entregó la información a la prensa, quizás porque en aquella época ya había dejado de ser el ayudante de regimiento, pues fue reemplazado por aquel tiempo por el teniente Rubio Balladares. Desconoce quién tuvo la misión de entregar los cuerpos de las personas fallecidas en el enfrentamiento a sus familiares. Piensa que probablemente el Segundo Comandante, Jofré o el oficial de inteligencia, Ubilla, hayan tenido participación en esos asuntos. No conmemora haber tenido que revisar o haber hecho llegar el comunicado que se extendió a raíz de lo sucedido, lo que lo lleva a pensar que Rubio Balladares, ya lo había reemplazado. El procedimiento normal para dar a

conocer alguna información era llamar a la prensa o enviarles con algún estafeta el bando correspondiente. De la declaración de fs. 222, depone que nunca tuvo confianza absoluta del Comandante Iturriaga, por o que nunca le comentó que se hayan ejecutado personas en el polígono. Salvo un vago recuerdo de que el Comandante reunió a los oficiales o reunió al cuartel y dio la noticia del asalto al polvorín. Lo que si era común es que el Segundo Comandante diera las información al regimiento, pero debió haberse dado alguna información al respecto, aunque no tiene muy claro. Ante esa situación llegó el Comandante de la Fach, Pacheco Cárdenas, para conversar con el Coronel Iturriaga y enterarse de lo ocurrido. En algún momento se desempeñó a cargo de Secretario de la Fiscalia Militar, a saber entre septiembre de 1973 y 1974. Era un puesto rotatorio. Dentro de sus funciones como secretaria debía leer las sanciones a los presos. Hay un rol de guardia que es rotativo, por lo que las compañías se turnaban para efectuar esas labores, con excepción del ayudante del regimiento y de algún oficial con parte de enfermo. A cargo de la unidad de reacción estaba el Teniente, Subteniente o algún Suboficial antiguo. Efectivamente hubo detenidos en el Regimiento Tucapel, específicamente en la guardia, que estaban en tránsito o permanecían por un período breve. En un primer momento se habilitó en el patio con mesas para interrogar personas, porque eran muchas, y cuando llovía se les ubicaba en el gimnasio. Posteriormente, el Capitán Ubilla habilitó una dependencia ubicada frente a la Comandancia, cerca del patio de mantenimiento, donde intervenía personal de investigaciones.-

En **diligencia de careo,** del 15 de septiembre de 2010, de **fs. 1549 a 1551 (Tomo V),** ratifica en lo pertinente su declaración de fs. 77 en el sentido que no participó de interrogatorios ni torturas de detenidos. Suma que no vio detenidos en el gimnasio del regimiento Tucapel aunque es posible que los haya habido de manera transitoria, pues en ese lugar trabajaba la sección segunda temas de inteligencia. Recuerda que en la sección segunda estaba el Capitán Ubilla y el Teniente Maldonado. Además de los suboficiales Moreno y Schonherr. Estos últimos se dedicaban a labores administrativas. El oficial operativo era Ubilla, por lo que él con toda seguridad debió haberse entendido con los detenidos. También colaboraban en esa función algunos detectives. Nunca perteneció a la Sección Segunda. Utiliza que fue ayudante del regimiento Tucapel entre febrero o marzo de 1973 hasta fines de noviembre o principios de diciembre de ese mismo año. Su función tenía que ver con el aspecto administrativo del regimiento más las

necesidades particulares del Comandante. En ningún caso es un cargo operativo, pues no estaba en la cadena de mando y no tenía tropa a su cargo. Durante el período septiembre -diciembre de 1973 sólo le correspondió salir en patrullajes una vez que dejó la ayudantía. Respecto de su consulta, la opinión pública fue enterada de los hechos materia de esta investigación a través de un bando que debió haber firmado el Comandante Iturriaga, pues los bandos de esa naturaleza los debía firmar el Comandante de la Guarnición. Las situaciones que se producían en las distintas unidades de la guarnición de Temuco, como intentos de fuga en que resultaban personas muertas, eran comunicadas mediante bandos. Estos bandos eran firmados por el Comandante del Regimiento. Además, normalmente podía firmar el bando el ayudante del regimiento como constancia de que la información era dada a conocer en una fecha y hora ciertas, pero en ningún caso implica que quien suscribía, aparte del comandante del regimiento, tuviera conocimiento de los hechos que en el texto de cada bando se detallaba. En el caso puntual del asalto al polvorín no recuerda haber tenido conocimiento de la participación de oficiales en este hecho. Ni haber firmado un bando que diera a conocer esta noticia. Más aún, tiene la impresión que la noticia emanó desde la Intendencia dado el carácter mediático que el hecho tuvo. Empero si conmemora haber firmado un par de bandos en que se daba cuenta de la muerte de personas a manos de alguna patrulla militar. Uno de ellos se refería a un hecho ocurrido en la base "Maquehue" de la Fuerza Aérea. En ninguno de los casos fue testigo de los hechos señalados en los bandos, por lo que no le consta que los sucesos hayan ocurrido o no de la manera como se detallaba en esos comunicados, aunque en el momento que ocurrió no lo cuestionó. No ha sabido de algún oficial que haya reconocido participación en los hechos. Proclama que la instrucción nocturna continuó ejecutándose de manera normal, posterior al 11 de septiembre de 1973, aunque quizás más intermitentemente, pero no se dejó de instruir a los soldados. Insiste que no tuvo conscriptos a su mando. Esa persona ha colocado su nombre en una revista señalándolo como uno de los presuntos autores del delito de investigado. Se mantiene en sus dichos.-

En diligencia de careo del 15 de septiembre de 2010, **de fs. 1.552 a 1.553 (Tomo V),** ratifica en lo pertinente sus declaraciones de fs. 37, 75 y 946. No estuvo como Comandante de la Segunda Compañía de Cazadores durante 1973. Tampoco es efectivo que saliera en patrullajes en compañía del Subteniente Espinoza ni menos con soldados. Se mantiene en sus dichos.

En **diligencia de careo** del 21 de septiembre de 2010, **de fs. 1562 (Tomo V),** ratifica sus declaraciones de fs. 37, 58 y 946. Existía una dependencia especialmente habilitada por el Capitán Ubilla junto a la Comandancia, donde eran interrogados los detenidos por el personal de inteligencia, pero jamás entró a ese lugar mientras estuvo ocupado por ese grupo ni participó de interrogatorios y menos aún de torturas de detenidos. Se mantiene en sus dichos.-

En **diligencia de careo** del 21 de septiembre de 2010, **de fs. 1563 (Tomo V),** ratifica sus declaraciones de fs. 37, fs. 58 y fs. 946 y que en este acto le han sido leídas. Jamás ha participado en actos como los que el señor Inostroza, con quien se le carea, ha descrito. Hace presente que considera ofensivos los dichos de esta persona y faltan a la verdad. Cree que esa persona está prestando un falso testimonio y está siendo orientando desde algún lado.

En **diligencia de careo** del 21 de septiembre de 2010, **de fs. 1564 (Tomo V),** ratifica sus declaraciones de fs. 37, fs. 58 y fs. 946 y que en este acto le han sido leídas. Jamás ha participado en actos como los que el señor Inostroza, con quien se le carea, ha descrito. Hace presente que considera ofensivos los dichos de esta persona y faltan a la verdad. Cree que esa persona está prestando un falso testimonio y está siendo orientando desde algún lado.

En **declaración judicial** del 21 de septiembre de 2010, **de fs. 1567 (Tomo V),** hace presente que es víctima de una confabulación para involucrarlo en estos hechos Lo anterior lo sostiene porque hace un año que se vienen ventilando a particulares y a la prensa versiones que lo sindican participando de actuaciones inenarrables. Más aún, en la Radio Bío - Bío el domingo 15 de agosto de este año, a las 13:03 horas apareció una noticia en la que se indica que está siendo investigado por los hechos materia de este proceso, en circunstancias que desde el año 2003 ha prestado declaraciones ante Usía, sin que se haya probado nada en su contra. Acompaña en este acto una transcripción de la noticia antes indicada, obtenida de la página web de Radio Bío - Bío.

En **diligencia de careo** de 22 de septiembre de 2010, **de fs. 1569 (Tomo V)**, ratifica su declaración judicial prestada en autos a fs. 37. Reitera que jamás perteneció a la Sección Segunda. Cree que el señor Labraña, con quien se le carea, debe estar confundido puesto que la oficina de la Comandancia donde trabajaba estaba en el mismo pabellón que la oficina de la sección Segunda. Por lo tanto, es falso que integrara o estuviera al mando de

la Sección Segunda de Inteligencia del regimiento. Además no tenía cursos de inteligencia. El señor Labraña sólo habla de supuestos y no de hechos por lo que le pediría que se refiriera sólo a lo que vio y no a lo que él presume. Se mantiene en sus dichos.-

En **diligencia de careo** del 22 de septiembre de 2010, de **fs. 1571 a 1572 (Tomo V),** ratifica sus declaraciones judiciales prestadas en autos a fs. 37 y fs. 946. No correspondió entregar la información a la prensa respecto de lo sucedido con el ataque al polvorín, por lo que tiene la impresión que este bando o comunicado pudo haber emanado de la Intendencia. Quizás, también en aquella época pude haber sido reemplazado en la ayudantía por el Capitán Rubio Balladares. Atina que no solicitó información respecto de lo ocurrido a polvorín. Asevera que durante los años '80 fue informado, al parecer por el Coronel Rodolfo Vargas, de que existía una querella en su contra y en contra de muchos otros oficiales en que se les responsabilizaba de lo ocurrido en el polvorín del regimiento Tucapel en noviembre de 1973. Por este motivo llamó a Temuco y le pidió a alguien que no recuerda, pero que puede haber sido el Sargento Moreno, que averiguara de qué se trataba todo eso. En aquella época tomó conocimiento de que su nombre y el de otros oficiales eran asociados a los hechos antes descritos, mediante la distribución de panfletos y de una inserción en la revista Mensaje. También recibió un documento emanado de la Fiscalía de Temuco en que se me comunicaba que su nombre aparecía en una querella que denunciaba estos hechos. No tiene exactitud del momento en que pudo haber entregado al Sargento Moreno el bando que comunicaba lo ocurrido en el polvorín, aunque no lo descarta. Suma el Coronel Iturriaga lo marginó absolutamente de esta situación, por lo que nada comentó respecto de estos antes, durante o después dé ocurridos. Este hecho le hizo dudar por momentos durante este proceso y lo llevó a pensar equivocadamente que en aquel tiempo el Teniente Rubio ya había asumido como Ayudante del Regimiento.

En **declaración judicial** del 22 de septiembre de 2010, de **fs. 1583 (Tomo V)**, comparece a entregar su hoja de calificación que acredita que jamás estuvo en la segunda sección. De la misma forma, su hoja de vida del periodo agosto 1972 a 1973, en el cual el Coronel Iturriaga en su apreciación de conjunto destaca que no ha actuado con la responsabilidad y madurez que

él requería. Lo anterior significa que el Coronel Iturriaga paulatinamente le fuera marginando de la situación de mayor confianza y que culminó con su relevo del cargo por parte del Teniente Alejandro Rubio Balladares entre fines de noviembre o principios de diciembre de 1973.

En **declaración judicial** del 24 de septiembre de 2013 a **fs. 2.422 a 2.426 (Tomo VII),** basa que en algún momento le correspondió desempeñar el cargo de secretario no letrado de la Fiscalía Militar, esto es después de septiembre de 1973. Ese era un puesto rotatorio por lo que no tiene mucho recuerdo de qué cosa era lo que le correspondía firmar o atender. Conmemora haber participado en el primer consejo de guerra que hubo en Temuco y que se llevó a efecto en el casino de oficiales. Esto fue por posesión de armas. Además recuerda un consejo de guerra en contra de un señor Maturana. Todos los procesos fueron bien publicitados y de pública audiencia. El CIRE fue creado por el General Nilo Floody Buxton en 1974, específicamente en Concepción cuando era jefe de la tercera división de Ejército con asiento esa ciudad. Dicho organismo lo conformaban todas las ramas de las fuerzas armadas junto a carabineros e investigaciones. En 1973 no existía en Temuco. Por norma general llegaba al regimiento o comandancia antes que el Comandante Iturriaga. En ese lapso debía pasar revista a la guardia e izar la bandera. Fue en ese instante en que se enteró al parecer por boca de dos oficiales, cuyos nombres no recuerda, sobre lo que había ocurrido la noche anterior en el polvorín del regimiento. Por tal razón, no fue el Comandante Iturriaga quien le dio a conocer la noticia. Si bien era ayudante del regimiento, no era el hombre de confianza ni mucho menos del Coronel Iturriaga. Eso se ve reflejado en la nota que ese oficial puso en su hoja de calificaciones, cuya copia acompaña de ese momento. A mayor abundamiento, el Teniente Rubio lo reemplazó a cargo a fines de noviembre de 1973, aproximadamente. Recuerda que el Capitán Ubilla habilitó una dependencia ubicada frente a la comandancia, cercana al patio de mantenimiento, donde además intervenía personal de investigaciones que fue expresamente llamado para apoyar la inteligencia de los interrogatorios. Otro grupo de detectives, según su recuerdo trabajó en fiscalía militar. Puede ser que el Capitán Ubilla haya interrogado personas en ese lugar o quizás se habilitaron dependencias en el gimnasio grande. Espeta, en un primer momento después del 11 de septiembre de 1973

se canalizaba todo a través de la Intendencia, pero a poco andar de septiembre de 1973, el comandante Iturriaga dispuso que todos los hechos de carácter operativo fueron informados por la guarnición militar. En todo caso las relaciones entre el intendente y el comandante del regimiento eran buenas. Recuerda a José Tomas Argomedo García, ayudante del intendente Ramírez en 1973. El tribunal lee la declaración de Ernesto García Isla de fs. 462 y siguientes, depone que no perteneció a inteligencia militar ni participó en interrogatorios detenidos. Reitera que en ese periodo era ayudante del regimiento y no podía efectuar dos funciones al mismo tiempo. Además, para esas funciones fueron llamados detectives que trabajaron con Ubilla. No integró formal ni informalmente grupo de interrogadores. El tribunal lee declaración de Héctor Omar Barra Reyes de fs. 670 y 701. Declara que no es efectivo lo que esa persona en cuanto no participó en interrogatorios ni torturas en una sala ubicada en la Compañía de Plana Mayor o en cualquier otro lugar. Desconoce el motivo por el cual se le implica en esos hechos. Jamás tuvo conocimiento de la existencia de un lugar habilitado para esos fines. No vio una persona civil en el regimiento que haya presentado signos de haber sido apremiado físicamente. Espeta que en una oportunidad que vio en el patio del regimiento un conscripto fue azotado, por haber robado el reloj de una persona, detenida por toque de queda. Dicha medida estaba contemplada en aquel tiempo, en el reglamento del ejército. Apunta que no ordenó azotar a un conscripto. El tribunal lee la declaración de José Arturo Fuentes Carrasco de fs. 1.657. A lo que declara que si bien es cierto que en ocasiones fue comandante subrogante de una unidad fundamental, esto ocurrió en 1974 y no antes. Por ese motivo dificulta que haya estado a cargo en algún momento de manera temporal de la compañía de cazadores. Por parte es falso que haya azotado u ordenado azotar con una fusta a algún conscripto. Delibera que el Capitán Ubilla trabajaba solo con personal bajo su mando, es decir de su compañía. Es posible que algún otro miembro del regimiento se haya ofrecido para trabajar con él y que Ubilla lo haya aceptado. Sin embargo, no recuerda a nadie que lo haya solicitado. El tribunal lee la declaración de Raúl Cerda Aguilef de fs. 1931 y siguientes. Insiste que no participó en interrogatorios de detenidos ni menos torturas. Puede ser que el Capitán Ubilla haya tenido una sala especialmente habilitada para tortura, pero no supo de esas actividades. El tribunal lee declaración de José Heriberto Mansilla Gática de fs. 3.261, a lo cual asevera

que si recuerda a Mansilla Gatica, porque jugaba futbol en el regimiento. Sin embargo, él está equivocado en sus dichos. Nunca tuvo que ver con detenidos. Le extraña que el Suboficial Mansilla omita que su cargo era de ayudante en el regimiento. Además, cumplió funciones de oficial de intendencia cuando Tichahuer estuvo efectuando un curso en Santiago durante cuatro meses en 1974. El tribunal lee la declaración de Victor Terán Vásquez de fs. 3.352. Atestigua que no es efectivo lo indicado. No recuerda que haya habido una sala habilitada para detenidos en la Compañía de Plana Mayor y servicios. Todo el tema de detenidos lo veía el Capitán Ubilla y su grupo. Suma que no es efectivo que lo haya golpeado y menos que le haya dado treinta días de castigo. Utiliza que un teniente no estaba facultado para sancionar a los conscriptos. Por última, nunca fue oficial de la compañía de plana mayor. El tribunal lee declaración de Pedro Misael Elgueta Muñoz de fs. 3.372 y siguientes. El deponente reitera que es falso lo que esa persona señala. Nada tuvo que ver con detenidos. Ve que los conscriptos van sumando oficiales según la compañía a la que pertenecen. El tribunal lee declaración de Libardo Hernán Scwartenski Rubio de fs. 3.445 y siguientes. A lo que explana que no participó en actividades que señala el señor Schwartenski. Todo lo que dice es falso ya que nunca interrogó, torturo ni presenció esas actividades. El tribunal lee declaración de Orlando Moreno Vásquez de fs. 3.449. Asevera que estaba al tanto de la existencia de detenidos en el regimiento Tucapel, los que eran interrogados por la sección segunda a cargo del Capitán Ubilla, empero desconoce que sucedió con los detenidos, y nada tuvo que ver con ellos. Cree que el Mayor Jofré conversaba con el Capitán Ubilla respecto de los detenidos. Respecto Alfonso Podlech atina que llegó para asesorar al comandante de la guarnición en los temas jurídicos, incluyendo la fiscalía militar, sin embargo no está informado de las tareas que desarrollaba. Supo de personas fallecidas en el regimiento, pero se informó a través de los bandos que el Coronel Iturriaga le entregaba para informar a la población. Además de comentarios de pasillo, como el caso del asalto al polvorín. En relación a Santiago Fáundez Bustos no le resulta conocido ni asocia con alguna persona fallecida al interior del regimiento. Conmemora la muerte de un soldado conscripto porque a un compañero se le escapó un tiro. Debiendo informar a la abuelita, la noticia de su muerte. De Guido Troncoso Pérez y Pedro Ríos Castillo no le resultan conocidos, empero hubo un periodo en que ocurrieron varios hechos de

sangre. Anexa que se publicaban bandos que salieron desde la comandancia en que se daba a conocer la información, pero nunca vio cadáveres de esas personas ni presenció ejecuciones.

En **diligencia de careo** de 04 de octubre de 2013, d**e fs. 2442 a 2443 (Tomo VII)**, ratifica sus declaraciones de fs. 37, 58, 946 y de fs. 3.666. Jamás ha participado en actos como los que el señor García Isla señala, con quien se le carea. No tenía la especialidad de inteligencia ni jamás participó en esas actividades. Nunca interrogó detenidos ni se relacionó con ellos. Además, el SIRE se formó mucho después de 1973. No solo se paseaba por la compañía de plana mayor, sino que lo hizo por todas las compañías, por su función de ayudante del regimiento, debió haberlo hecho por instrucción del Comandante. Fue ayudante del regimiento todo el año 1973 y le gustaría saber si el señor García Isla se refiere a hechos ocurridos durante ese año o una fecha posterior. Se mantiene en sus dichos.-

En **diligencia de careo** de 04 de octubre de 2013, d**e fs. 2445 (Tomo VII)**, ratifica sus declaraciones de fs. 37, 58, 946 y de fs. 3.666. El Coronel Iturriaga nunca le informó el destino que tuvieron los detenidos que hubo en el regimiento Tucapel. Acompaña un documento donde se precisan cuales son los deberes y tareas del ayudante del Regimiento, entre los que no incluye conocer temas de detenidos. Supo que el Capitán Ubilla era el oficial de inteligencia del regimiento, quien tenía asignado a un grupo de detectives para efectuar interrogatorios quizás en una dependencia conocida como gimnasio chico, ubicado a un costado del rancho, Sin embargo nunca participó en interrogatorios ni torturas. Desconoce el destino de los detenidos. Se mantiene en sus dichos.-

En **diligencia de careo** de 04 de octubre de 2013, d**e fs. 2446 (Tomo VII)**, ratifica sus declaraciones de fs. 37, 58, 946 y de fs. 3.666. Jamás estuvo en una sala en donde se estuviera interrogando o torturando personas. Si fue en alguna oportunidad a la compañía de plana mayor, pero jamás fue participé ni se enteró de un hecho como el que señala el señor Schwartenski. Le gustaría que el otro deponente le precise el lugar. Blasona que ha revisado las declaraciones pretéritas del señor Schwartenski Rubio, y no lo menciona en el grupo de interrogadores o torturadores, salvo en esta diligencia. Se mantiene en sus dichos.-

En **declaración judicial** del 03 de octubre de 2017 **a fs. 5.913 (Tomo XVII)**, dice que no era comandante en 1973 de la sección de la compañía de plana mayor, era ayudante del regimiento y ayudante no puede tener funciones simultáneas y distintas, con tanta carga de trabajo, ser comandante de sección es tener a treinta soldados bajo el mando y estar permanentemente en la compañía. Respecto a los detenidos que traían en helicóptero a la compañía Plana Mayor, reitera que no ha participado en ese hecho, porque no estaba en esa compañía como espeta el soldado Navarrete. Nunca salió en patrullajes junto al soldado Navarrete y el Teniente Uribe, porque el ayudante, según el reglamento, no hace guardia, ronda ni patrullajes.

97°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Jaime Guillermo García Covarrubias,** quien fue sometido a proceso a **fs. 2757 a 2773** con fecha 08 de noviembre de 2013 **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6117,** con 14 de marzo de 2018, **autor** de los delitos de **homicidios calificados y apremios ilegítimos**, ambas en su carácter de lesa humanidad en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la comuna de Temuco, el día 10 de noviembre de 1973. Que si bien el acusado prestó servicio en el Regimiento TRucapel, niega haber participado en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y los específicos relacionados y aquilatados respecto de los anteriores acusados puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES

A.1. HECTOR OMAR BARRA REYES. En **declaración extrajudicial** de fecha 09 de enero de 2009 rolante **de fs. 669 a fs. 670 (Tomo II)** dice que para el año 1973, tenía 19 años de edad y se encontraba realizando su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel" de Temuco, el cual fue llamado a cumplir a partir del 15 de enero de 1973. Recuerda que se encontraba

inserto dentro de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, la que se encontraba al mando del Capitán **Nelson Ubilla Toledo.** Hasta antes del 11 de septiembre de ese año, sus labores habituales consistían en el trabajo de la panadería del regimiento y el reparto de éste al personal de planta, para lo cual conduela un pequeño tractor de color rojo. Luego del 11 de septiembre de 1973, su compañía se hizo cargo de los servicios de guardia tanto del interior del regimiento como de los perímetros, eso incluía el polígono que se encontraba en la Isla del Regimiento, este servicio duraba generalmente dos horas, cuando el tiempo estaba bueno, uno podía permanecer en ese lugar toda la noche. Sobre los hechos ocurridos la noche del 10 d noviembre del año ya referido, le correspondió estar de guardia en "El Polvorín de La Isla" Recuerda que era de noche, se encontraba por razones que desconoce sin compañía alguna; es decir sin otro compañero conscripto, de pronto, y sin sentir movimiento de personas, vehículos o gritos, sintió venir desde el polígono de la unidad que se encontraba distante del polvorín a unos 200 metros aproximadamente, una serie de disparos, tanto en ráfaga como tiro a tiro, pensó que se trataba de un ejercicio de instrucción nocturno, que en oportunidades se efectuaban, y solo se limitó a permanecer apostado en el lugar. Este polvorín era una pieza de cemento, de tres por tres metros aproximadamente, la que permanecía cerrada y contaba con un cierre perimetral de alambre, la guardia se efectuaba afuera. Debe indicar además, que luego de estos disparos, a los pocos minutos fue relevado de su puesto para ir a descansar a la guardia por las dos horas siguientes, retomando esa noche luego de este descanso, otro punto de vigilancia. Recuerda al soldado conscripto Ernesto García Isla**,** por haber pertenecido ambos a la misma compañía, pero respecto de lo ocurrido esa noche que acaba de narrar, no recuerda qué conscripto fue quien lo reveló, pudiendo ser cualquiera de sus compañeros conscriptos, dentro de los 30 que eran designados para cumplir el servicio de guardia diariamente. Conmemora que los detenidos eran llevados hasta una sala que se encontraba ubicada entre la Compañía de Plana Mayor y la de Morteros, desde ese lugar, si se escuchaban gritos y quejidos de dolor, claramente esta dependencia era usada para la tortura de detenidos. Para el tratamiento de los detenidos que ingresaban al regimiento, existía un grupo de funcionarios, cuya conformación no maneja pero sí puede decir que a esa sala de castigos, vio ingresar al capitán Nelson Ubilla que era quien se encontraba a cargo de los detenidos, el Teniente Manuel Hugo Espinoza apodado "El Loco Espinoza",

los hermanos Covarrubias, principalmente el de nombre Jaime. Sobre las personas que en este acto se le muestra en fotografía, y que resultaron muertos la noche del 10 de noviembre de 1973 en los hechos ya referidos, no recuerda haber visto al interior de la unidad a ninguno de ellos. Ratificado lo precedente en declaración judicial a fs. 701 a fs. 702 (Tomo III).-

A.2. JORGE LUIS GODOY VALDEBENITO. En declaración judicial de fecha 25 de septiembre de 2009, rolante de fs. 769 a 770; (Tomo III) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 743 a 74. Cuenta que raíz del asalto al polvorín hubo muchos comentarios entre los conscriptos respecto de lo que realmente ocurrió la noche del 10 de noviembre de 1973. No puede dejar de señalar que el conscripto José Chávez Etchepare presumía que había participado del pelotón que ejecutó a los detenidos en la Isla Cautín. Aseguró que a estas personas fueron amarrados las manos y los echaron a correr para que escaparan. Acto seguido, los acribillaron por la espalda. Este soldado era muy malo y se juntaba casi siempre con el sargento Arias Díaz, quien era otro militar muy abusador. Proclama la existencia de una patrulla especial formada por conscriptos que se ofrecieron como voluntarios, entre los que recuerda a José Chávez Etchepare, Libardo Schwarstenski, Juan Mario Fuente Henríquez, Juan Carrillo y al parecer Leopoldo Villagrán Alvarado, entre otros. A fines de noviembre de 1973 Luis Valeria Candia dejó de hacer guardia con el deponente en la casa del comandante y se unió a esta patrulla. Este grupo era dirigido por el sargento Mario Arias Díaz, quien actuaba bajo las órdenes directas del teniente Jaime García Covarrubias. Este grupo se destacaba por su crueldad con los detenidos y por participar en allanamientos y detenciones. Recuerda que siempre llegaban con especies sustraídas desde las casas que allanaban. En una oportunidad se robaron unos relojes despertadores desde la universidad y fueron descubiertos por el suboficial de ronda, porque sonó la alarma de uno de ellos. Respecto de los detenidos en el Regimiento Tucapel, puede agregar que el teniente García Covarrubias los interrogaba en la sala donde funcionaba la banda del regimiento. Después, eran trasladados por personal militar, entre ellos los mencionados precedentemente, hasta la sala de torturas ubicada entre el edificio de plana mayor y morteros, donde en una oportunidad fue torturado por el sargento Arias. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que el teniente García mandaba más que el capitán Ubilla en cuanto al tratamiento de detenidos,

destacándose por su crueldad para con ellos. Su hermano, el subteniente Raimundo García, en un principio fue una persona muy amable y no se quiso meter con los detenidos, pero después fue influenciado por su hermano y cambio de conducta. Posteriormente, ambos participaban en los interrogatorios de los detenidos en la dependencia de la banda del regimiento. Para finalizar, había un conscripto a quien le decían "el problemático", a quien le detuvieron a dos hermanos, los que fueron golpeados por José Chávez al interior del regimiento. Esto provocó una disputa entre ellos. Le parece que ambos hermanos fueron asesinados tiempo después, lo que provocó el llanto del "problemático". No recuerda su nombre lamentablemente. No recuerda cuando se trasladaron los oficiales a vivir a los edificios ubicados en calle Prat.

En diligencia de careo de fecha 21 de septiembre de 2010, rolante de fs. 1564; (Tomo V) ratifica sus dichos de fs. 769. Alega que no reconoce a la persona con quien se le carea. Y agrega que, siente mucho temor sobre la persona con la cual se le carea, por lo tanto, no quiere seguir declarando, ya que está seguro que su vida correría peligro si agrega algo más. Dice que el señor es muy peligroso.

A.3. ORLANDO MORENO VASQUEZ. En diligencia de careo de fecha 22 de septiembre de 2010 **de fs. 1571 a 1572 (Tomo V)** ratifica íntegramente la declaración judicial rolante de fs. 624. Acota que la persona sentada a su lado con la cual se le carea es el teniente Jaime García Covarrubias a quien ha hecho referencia. Esta persona al día siguiente de ocurrido el asalto al polvorín le entregó un bando para que cifrara y lo enviara por criptograma a la Cuarta División de Ejército. Durante el año 1980 o 1971 el señor García lo llamó a través de la comunicación interna del ejército para pedirle que averiguara que había pasado con la causa que investigó el asalto al polvorín.

A.4. ERNESTO GARCÍA ISLA. En diligencia **de careo judicial** de fecha 04 de octubre de 2013 realizado con Jaime García Covarrubias rolante **a fs. 2442 a fs. 2443 (Tomo VII)** ratifica sus dichos de fs. 601 que en este acto le han sido leídos, rectificando aquella parte en la que dijo que le entregó un detenido al Cabo Pablo Silva Gómez, porque en realidad se lo entregó al Capitán Ubilla. Reconoce a la persona con quien se le carea como el Teniente Jaime García Covarrubias de quien ha hecho referencia. A su pregunta, aunque nunca vio entrar a la sala ubicada entre las Compañías de Plana Mayor y de Morteros al Teniente Jaime García, sí era comentario generalizado que este oficial tenía relación con los detenidos y participaba en el servicio de inteligencia junto al Capitán Ubilla.

También recuerda que se le veía en la Compañía pasando revista y revisando. En una oportunidad fueron castigados por este oficial por un supuesto desorden, debido a lo cual los azotó en las nalgas con la fusta que siempre portaba. A su pregunta, estos hechos que ha relatado sucedieron en 1973 a partir del 11 de septiembre en adelante. Se mantiene en sus dichos.

A.5. LIBARDO HERNÁN SCHWARTENSKI RUBIO. **En declaración judicial** del 25 de junio de 2013, **de fs. 2200 a 2201 (Tomo VII)**, recuerda perfectamente al Teniente Jaime García Covarrubias y a su hermano Raimundo. Estos oficiales siempre andaban juntos. En una oportunidad pudo ver al Teniente Jaime García y al Subteniente Raimundo García al interior de la sala donde se torturaban personas en la Compañía de Plana Mayor y Servicios. En esos momentos había una persona desnuda y con su vista vendada tendida sobre un somier. También estaban presentes los detectives Quiroz y Morales. Respecto del Subteniente Lavín puede indicar que él era uno de sus jefes en la Compañía de Plana Mayor y Servicios y pudo verlo entrar en más de una ocasión a la sala donde se interrogaba y torturaba personas. No podría asegurar que él participó en torturas pero por lo menos sabía que lo que allí pasaba y debió haber presenciado alguna sesión de estas. Respecto del punto N° 1 del Bando N° 9 de fecha 5 de octubre de 1973, que se le leyó, y del recorte de prensa del Diario Austral del día 4 de octubre de 1973, apunta que los hechos allí narrados no le resultan verosímiles, por cuanto resulta difícil de creer que un detenido haya intentado fugarse del regimiento. Cree que las personas mencionadas en el Bando, Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez más los mencionados en el diario, Mateluna y Ortigosa, fueron ejecutados por el grupo de inteligencia o se murieron durante los interrogatorios y torturas. Los hechos ocurridos en el regimiento con relación a los detenidos lo sabían todos los oficiales, por lo menos el Comandante Iturriaga, el segundo Comandante Jofré y el ayudante Jaime García Covarrubias, además de todos los oficiales involucrados en los interrogatorios y torturas. Respecto de Alfonso Podlech Michaud, tiempo después se enteró que él era el Fiscal en el regimiento Tucapel, pero no lo vio mientras estuve en ese lugar. Hace presente que a principios de octubre se fue a Santiago a efectuar el curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo. Junto con él se fueron Luis Peña Gatica, Antitur y Cantero entre otros. Nombra a José Inzunza, quién al igual que él, ayudaban al Capitán Ubilla, pero no es efectivo que hubiese participado en

interrogatorios ni menos en torturas. A Jaime García Covarrubias le decían "El Yango" porque siempre andaba con armas al cinto y era muy loco, como el personaje de las películas de Far west. Además, le gustaban los caballos. El Tribunal le exhibió la fotografía rolante a fs. 57 de la causa rol 114.003 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, a lo que señala: de pie y de izquierda a derecha reconoce al Capitán Nelson Ubilla Toledo, al Comandante Pablo Iturriaga Marchesse y al último de la derecha como Jaime García Covarrubias. Sentado, al centro, reconoce al General Pinochet.

A.6. RAÚL BINALDO SCHONHERR FRÍAS. En declaración extrajudicial de fecha 25 de junio de 2012, **rolante a fojas 2.012 a 2.013 (Tomo VI),** advierte que no recuerda haber visto detenido a Santiago Tichahuer Faundez Bustos, persona que no conoce. A la pregunta realizada, contesta que jamás interrogó a ningún detenido político, tarea que era exclusiva del personal que trabajaba en la Fiscalía Militar. Precisa que él trabajaba en la Segunda Comandancia del regimiento bajo las órdenes del Mayor Jofré, quien ejercía el cargo de Fiscal Militar. El personal de la Policía de Investigaciones que estaba agregado al regimiento siempre trató más con el Capitán Ubilla que con el Mayor Jofré, por lo que presume que dependían más de la Sección Segunda que de la Fiscalía. De hecho recuerda a un detective de apellido Quiroz que iba buscar y dejar detenidos a la cárcel de Temuco. Estas órdenes le eran dadas tanto por Jofré como por el Capitán Ubilla. Ese grupo, además, practicó detenciones ordenadas por ambos oficiales. Recuerda al abogado Alfonso Podlech Michaud quien apareció en el regimiento inmediatamente después de ocurrido el golpe militar. Este abogado estuvo concurriendo al regimiento todos los días en la mañana y en la tarde, según su recuerdo. No está seguro si era *llamado* por *el* Comandante o el Segundo Comandante, puesto que *no* tenía contrato con el ejército. Sí recuerda que vestía de uniforme, quizás autorizado por el Comandante del regimiento, puesto que antes había estado en la Escuela Militar. Explica que Podlech asesoraba al Fiscal en el regimiento, aunque cree que este se hizo cargo de la Fiscalía Militar de hecho, puesto que las labores de la Segunda Comandancia eran tantas que el Mayor Jofré difícilmente podría haber ejercido los dos cargos al mismo tiempo, aunque éste último firmaba todos los documentos. Aclara que él trabajó en la Segunda Comandancia todo el tiempo junto con el Mayor Jofré. Recuerda a un oficial de Carabineros de apellido Quiroz, quien venía al regimiento

de vez en cuando, al igual a que a un oficial de la Fach de apellido Videla. Ellos al parecer se coordinaban con el Capitán Ubilla para ver el tema de seguridad e inteligencia. Desconoce qué temas trataban puesto que ellos se reunían en la oficina que Ubilla tenía en la Compañía de Plana Mayor. Recuerda a un oficial de gendarmería de apellido González, que era el Alcaide de la cárcel, pero no recuerda haberlo visto en el regimiento de Temuco. Como actuarios de la Fiscalía, menciona a Adrián González Maldonado, Héctor Toloza Fierro y a Dorian Novoa. Hace presente al Tribunal que llegó a trabajar a la Sección Segunda a fines del año 1973, por lo que no tenía Mayor afinidad con el Capitán Ubilla, quien tenía más confianza con el Sargento Moreno.

A.7. MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ CARRANZA. De lo pertinente de su declaración judicial de fecha 29 de diciembre de 2008, rolante de fs. 222 a 223 (Tomo I), indica que para septiembre de 1973 se desempeñaba en el Regimiento Tucapel de Temuco, con el grado de capitán. Los nombres de Schonherr y Orlando Moreno Vásquez, le son familiares, pero no recuerda con exactitud si trabajaban junto a Ubilla Toledo. También vio a patrullas de Carabineros y de investigaciones que constantemente salían y entraban del regimiento. Todos estos movimientos eran coordinados por el capitán Ubilla Toledo. Respecto de los hechos ocurridos con ocasión del asalto al polvorín del regimiento Tucapel, indica que en esa oportunidad lo enviaron en una misión a Pucón en búsqueda de guerrilleros. A su regreso a Temuco, entrando en la guardia el comandante de regimiento le informó que el asalto al polvorín no había sido tal, sino que había sido una ejecución efectuada en el polígono. Esto se lo dijo para que lo supiera de su boca y no de trascendidos. No hubo testigos de esa conversación. El ayudante del regimiento era Jaime García Covarrubias y es quien está al tanto de todo lo acontecido en el regimiento Tucapel. Se desprende en lo pertinente, de su declaración judicial de fecha 2 de julio de 2013, rolante de fs. 2227 a 2229 (Tomo VII), que para el 11 de septiembre de 1973 era el comandante de la compañía de morteros y siguió siéndolo hasta que se fue en diciembre de 1973. Los oficiales bajo su mando eran los tenientes Alejandro Rubio Balladares, Gran López u Oviedo, no recordando con claridad cuál de estos dos últimos pertenencia a su compañía. El grupo de inteligencia del regimiento estaba dirigido por el capitán Nelson Ubilla Toledo y con seguridad se coordinaba para sus acciones con el comandante Iturriaga. Quien debe haber servido de puente o nexo

para esta coordinación era el ayudante del regimiento, el teniente Jaime García Covarrubias.

A.8. ARNOLDO AEDO MATUS. En declaración judicial de fecha 1 de octubre de 2015, rolante **de fs. 4922 a 4926 (Tomo XIV)** ratifica la declaración extrajudicial rolante de fs. 5778 a 5781 (Tomo XVII). Agrega que hubo una persona que aparecía y desaparecía cuyo nombre no conoció, por no tener contacto con él. Musita que no era una persona aislada del personal de planta, era distinto al resto del personal. Le decían el turco porque no le conocían su firma. Nunca antes había declarado. Arguye que trabajó en la registratura del regimiento, se recepcionaba todos los documentos que llegaban al cuartel. Se recepcionaban para la firma del comandante. Alguna información era secreta. Llegaban los estafetas y no se registraba nada. Cuando llegó habló con el ayudante, le pedía que le diera dinero para comprar un libro del registro. En el libro registraba todo. Estuvo desde noviembre del año 1973 o poco después. El ayudante era otra persona. La documentación secreta era anotada con rojo y la ordinaria con azul. La secreta pasaba a la sección segunda. La azul la pasaba al comandante. Ahí ascendió a suboficial mayor. Colige que trabajó con el oficial ayudante María Concha, le parece, que era teniente, y otra Astrid Bruhin. Cree que tiene una bencinera en José Miguel Carrera. Producido el golpe estaba en control de carretera a la salida de Temuco, con su escuadra. No tenían conocimiento del golpe de estado. Fue una sorpresa. Estaban en la carretera, llegó una patrulla que les dijo que se volvieran al regimiento porque había golpe de estado. El soldado Bello fue con ellos a Santiago. Fueron con dotación completa a Santiago. Fueron dos oficiales. El capitán Vargas y el teniente Uribe Moroni. Había solo un oficial en la compañía. A la pregunta realizada, el relevo fue una compañía de Puerto Montt. Aparentemente solo la compañía de cazadores fue a Santiago. A la pregunta realizada, dice que no tiene conocimiento de otros sucesos que ocurrieron en el regimiento. Cometería un error grande de decir otra cosa. Dice que al 10 de septiembre, era un oficio por compañía: primera mortero; andina cazadores, segunda de cazadores; plana mayor y servicios. Cinco Capitanes; un oficial más por compañía, ayudante, ecónomo, el segundo comandante y el comandante del regimiento, como quince o veinte oficiales. A fines de diciembre fueron a Currarehue, cree que no relevaron a nadie. Revela que al 9 de septiembre de 1973 la dinámica era: entre los oficiales estaba la iniciación de servicios, a las 08:00. Se formaban en el patio de compañía cuando había lluvia,

sino en el patio principal. Cada uno cumplía su función conforme a horario. Al 10 de septiembre, estaba el oficio Manuel Fernández Carranza, quién no era amigo de los demás. El día doce no fue a formación. El Capitán Vargas no les dijo, solo se encontraron con la sorpresa de que había gente amarrada en las estacas. Dice que era una persona apegada solo a su servicio. Piensa que el único medio de información era el capitán, el teniente que fue, el comandante Iturriaga y nadie más de oficiales. Tendrán que haber escuchado los disparos. Al día siguiente salió en la prensa escrita y en la radio. Tendrían que haberse enterado por vía del casino de oficiales. Había sangre azul y roja, el deponente dice que ellos eran roja. Por lógica se supone que había secciones separadas, para llevar a los ejecutados. No recuerda a otras personas. José Gajardo era campeón de box y debe haberlo llevado para protección. Gajardo no era de la compañía de cazadores. No era de noche todavía. Lo reconoció al coronel por la parda, la visera, la gorra, sus ademanes, Jofré no era. Los dos estaban de uniforme. La lógica indica que era el ayudante, era alto, podía ser Jaime García Covarrubias o algún oficial de inteligencia. La dupla del comandante con el ayudante era normal, lo recibía en su oficina, le daba a conocer las novedades de la noche, le pasa la documentación para firmar, el comandante dispone de lo que hay que hacer; el ayudante está perfectamente en la oficina del comandante. Blasona que Podlech se paraba siempre con los pies separados y miraba al frente, permanentemente usaba un abrigo. Uno de los civiles era Podlech. El otro civil era moreno, de tez morena, de la misma estatura que Podlech. Conmemora al loco Espinoza. Había un Vallejos al que le gustaba cantar. Si escuchó de la patrulla chacal o mataperros. La gente cree que cuidaba los perros. El tribunal le lee la declaración de Vallejos Garcés, de la causa rol 113.089, a fs. 1302 y siguientes, el deponente señala que alguien debe haber puesto a las personas en las estacas. A las 10:00 de la noche ya estaba oscuro, los días estaban más largos, hay más claridad. No hubo luz artificial, todo fue con luz natural. Atestigua le tocó disparar al eucaliptus y lo vio perfectamente. El teniente Uribe Moroni estaba ahí. El capitán Vargas estaba muy cerca, los tiradores estaban como a 5 metros. Se usaron solo fusiles SIG y pistola, no hubo uso de otras armas. No hubo granadas. Lo que está comentando lo vio, no se lo comentaron. Comunica que estuvo en lista dos y uno, a excepción del primer año de instructor que le calificaron para la lista tres. Esto fue porque el 62 o 63 hubo un cambio de metodología de instrucción, de alemana a la americana. La instrucción alemana era cuadrada; la americana el instructor se

explayaba más. El instructor primero hacia el ejercicio y después el conscripto; la iniciación del servicio se hacía con trote gritando. Dice que llegó al regimiento con la instrucción americana. Desarrolla que los instructores que estaban tenían la alemana; cuando le correspondió hacer instrucción lo tildaron de loco y lo calificaron al final de la lista tres, casi a cuatro, estuvo cuarenta días de arresto. Esto fue el año 1962. El tribunal le lee, la declaración de la causa 113.089, de fs. 1264 y 1292, a lo que el deponente señala que es probable que desde el polígono los hubiesen llevado en algún vehículo. El tribunal le lee fs. 278 a 303, a lo que el descarga que es coincidente con lo que dice. Las personas que se ejecutaron por una persona y de la misma manera. El capitán era zurdo, les preguntaba y les disparaba. A la pregunta realizada, dice que más o menos cuatro o seis. Puede que a esas personas que le señalan hayan ejecutado en otro lado. Las personas que se ejecutaron estaban todas vivas. Lo que declara que las personas murieron por arma de puño, murieron de inmediato, no hubo lamentos, patadas, fue como quien le tira el cuello a un pollo. Las personas estaban amarradas, con vida, la autopsia debiese decir de la sien derecha hacia atrás. Musita que como 15 años después fue el capitán Vargas, ya como comandante. Ahí le comentó que en la Isla habían hecho modificaciones. Le dijo que no tenía idea y que estaba convertido en un ratón de oficina. No puso un pie en la isla. Los eucaliptus lo vendieron a una empresa. El tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 364 y siguientes y la de fs. 839 y siguientes, a lo que él declara que respecto de lo expuesto por Mora puede que sea verdad, ya que él era una persona tranquila, así que los hechos debieran ser así; respecto de la otra persona que hace mención, ahí se quemó solo, nunca anduvieron instructores de distintas compañías juntos, como señala esa persona; no estuvo allí y tampoco conformó parte de una compañía de contraguerrillas. Nunca trabajó al mando de ese oficial, nunca al mando de un teniente. Nunca trabajó en la zona de Villarrica, sin con el capitán Vargas, en Loncoche, Ciruelos, ahí pernoctaba, pero bajo el mando de capitán Vargas.

A.9.SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS. En declaración extrajudicial de fecha 23 de junio de 2010 rolante de **fs. 1.207 a 1.209 (Tomo IV)** proclama que estuvo en el ejército por tres años, que para el año 1973 vivía junto a sus padres en la ciudad de Temuco, específicamente en Padre las Casas. Desde abril de 1973 ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio al regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco. Quedando encuadrado en la

cuarta sección de la segunda compañía de cazadores. A cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuán. En tanto su sección se encontraba a cargo de Subteniente Manuel Espinoza Ponce. Recordando como instructor de su sección al cabo primero Juan Bautista Labraña Luvecce, indica que el teniente Manuel Espinoza Ponce, se entendía directamente con el comandante de compañía Manuel Vásquez Chahuán en todo lo relativo a los procedimientos de la sección y la "Patrulla chacal". Se le exhibe fotografía donde se indica quienes resultaron ejecutados la noche del 10 de noviembre de 1973, a Víctor Hugo Valenzuela Velázquez a quien conocía porque iba a jugar taca-taca a un establecimiento donde trabajo en avenida Pinto de Temuco. Además de otro joven que estaba postrado sobre una colchoneta a la entrada si mal no recuerda del gimnasio del regimiento cuyo nombre se le indica como Juan Carlos Ruiz Mancilla. Recuerda a estas personas porque le tocó custodiarlos mientras estaban allí detenidos. En cuanto a la existencia de una patrulla denominada "La patrulla chacal" dice que estaba conformada por el Subteniente Hugo Espinoza Ponce, apodado "El loco Espinoza", además de los soldados conscriptos Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Gabriel Dittus Marín que era de otra sección, pero de su compañía, enterando un grupo no superior a los diez soldados, sin que el Clase Labraña Luvecce participará conforme a su recuerdo en esta patrulla. Atestigua que él era el conscripto más cercano al subteniente Hugo Espinoza Ponce, por eso siempre se le veía con él. En lo pertinente a los hechos ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973, en lo que la prensa denominó "Anoche a las 23:45 horas, intentaron volar el polvorín del Tucapel" eso es falso, porque los supuestos extremistas que atacaron el polvorín de "La isla", se encontraban previamente detenidos en el regimiento. Recuerda que esa noche, él se encontraba custodiando a estas personas en el gimnasio del cuartel, cuando de pronto llegó el teniente Manuel Vásquez Chahuán junto al subteniente Hugo Espinoza Ponce en un camión de la unidad militar junto a otros funcionarios del cuadro permanente cuyas identidades no recuerda. Fue el teniente Manuel Vásquez quien le señaló "Nos vamos" dirigiéndose a los prisioneros que estaban allí. En ese momento Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, le regaló un reloj pulsera, porque dice que este tenía el presentimiento que no volvería con vida. Afirma que este reloj lo mantuvo en su poder como recuerdo por mucho tiempo, sin que en la actualidad recuerde donde puede estar. No sabe si fue el teniente Vásquez Chahuán o no, quien les hizo salir a quienes estaban como soldados de

custodia de los detenidos, pero tuvieron que salir. Expresa que no recuerda quien estaba custodiando junto con él a estas personas, pero al salir del gimnasio el camión del regimiento permanecía estacionado fuera, mientras él se dirigía a su cuadra. Respecto a las ejecuciones de estos prisioneros del regimiento Tucapel, dice que no participó de sus ejecuciones. Esa matanza la efectuaron los tenientes antes señalados, porque ellos se llevaron del gimnasio antes citado a este gente con vida y luego de una hora y media de que se retiraron a su cuadra se escucharon los disparos y granadas de este simulacro de ataque, donde resultaron eliminados Víctor Valenzuela Velásquez y los otros que estaban junto a él. Se refiere a otros hechos ocurridos en septiembre de 1973 que dice relación con una persona apodada el "Curro o Curruco".

A.10. HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO .En declaración judicial de fecha 2 de agosto de 2010, rolante de fs. 1238 a 1239 (Tomo IV) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 1238 a 1239. Inquiere que rectifica la declaración en aquella parte en que se indica a un conscripto de apellido Schwartenski como acompañante del señor Ubilla, pues en realidad no sabe de quien se trataba. El apellido mencionado le fue proporcionado por la Policía de Investigaciones como un posible nombre de esta persona. Se desempeñó en la 4°sección de la Segunda Compañía de Cazadores, específicamente en la segunda escuadra, bajo las órdenes del cabo Labraña Luvecce. El oficial al mando de su sección era el subteniente Espinoza. A su vez, dice que no recuerda a los demás integrantes de su escuadra, pero eran alrededor de 10 soldados. No estaba al mando de su escuadra. Especula que Vallejos estaba en la primera escuadra. Dice que Vallejos era seguramente el hombre de confianza del teniente Espinoza, pues éste siempre lo llamaba a él. Respecto de cuando se formó la patrulla chacal, no está muy seguro, pero puede haber sido después que el teniente Espinoza mató un perro e hizo que algunos conscriptos metieran la cabeza dentro del cuerpo de un perro que había matado, para que se comieran las vísceras de este animal. Explica que jamás le correspondió participar de algún procedimiento junto al teniente Espinoza en el que haya sido ejecutado algún detenido. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.178. El declarante espeta que no es efectivo que haya participado en hechos como los que se han descrito en la declaración que le ha sido leída. Con respecto de las personas que más se repetían para salir junto al teniente Espinoza, puede nombrar a Vallejos, Campos y el deponente. Esto se debió seguramente porque

eran soldados más eficientes. En su caso llegó a tener el grado de sargento 2° de Reserva. Respecto del cabo Labraña puede señalar que de vez en cuando salía con ellos a dejar soldados, como punto fijo o a efectuar patrullajes de toque de queda. Funda que en una oportunidad salieron a patrullar en una camioneta Chevrolet, al parecer de color azul con rojo, posiblemente requisada a algún servicio público. Este vehículo era conducido por un civil cuya identidad no recuerda. Esa noche encontraron a una persona en el sector amanecer y tras intentar detenerlo ésta se trabó en una pelea con el teniente Espinoza, quien lo persiguió y le disparó, dándole muerte en el lugar. Posteriormente lo fueron a dejar a la morgue del hospital. Respecto del hecho que se le narra, en el que dos personas fueron ejecutadas en el sector rural de Currarehue, lo recuerda porque estaba en esa ciudad. Sin embargo, no participó de ello porque estaba de jefe de patrulla en el camino a Reigolil en una escuela del sector llamado "Puente Basas". Como "patrulla chacal" se entendían directamente con el subteniente Espinoza, porque era su superior al mando. A su vez, el superior del teniente Espinoza era el teniente Vásquez Chahuán. Espeta que nunca vio salir en patrullajes al subteniente Espinoza con otro oficial, empero si lo vio salir junto a algunos clases como cabo Astete, a dejar patrullas de punto fijo en diferentes lugares. No recuerda haber visto detenidos en el gimnasio del regimiento. Tampoco recuerda haber visto detenidos con signos de haber sido torturados, con excepción del detenido que el subteniente Espinoza maltrato en su presencia. A la pregunta realizada, responde que todos los integrantes de la compañía de cazadores eran tiradores escogidos. No recuerda quién era el comandante de la sección tercera de su compañía. Nunca se fue a la Escuela de Infantería, aunque postuló a ella aconsejado por el teniente Vásquez Chahuán. El subteniente Valdebenito pertenecía a la compañía Andina. En la 2°compañía de cazadores sólo había dos oficiales, el teniente Vásquez, que era el comandante de la compañía y el subteniente Espinoza, comandante de su sección, no existiendo ningún otro oficial. El subteniente Espinoza debía reportarse ante el teniente Vásquez Chahuán después de sus misiones. Inquiere que esa noche se encontraba en la cuadra de su compañía. A la mañana siguiente, alrededor de las 08:00 horas, durante la iniciación de servicios de la compañía donde se forma la compañía completa frente a su cuadra, el comandante de la compañía, teniente Vásquez Chahuán, informó que durante la noche había ocurrido un ataque al polvorín de la Isla Cautín, resultando algunas personas muertas. En aquella oportunidad estaban

presentes el subteniente Espinoza y todos los clases de la compañía. La noche en que asaltaron el polvorín ningún oficial o clase entró en su cuadra para alertarlos u ordenarles que se levantaran. Precisa que el 23 de julio salió del país por el paso "Pino Hachado" regresando el 29 de julio último.

A.11. JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES. En declaración judicial del 27 de noviembre de 2012, **a fs. 2107 a 2110 (Tomo VII),** ratifica su declaración extrajudicial, agregando que fue llamado por el Capitán Nelson Ubilla Toledo para acompañar a efectuar diligencias al detective Quiroz. El detective era de contextura delgada y más bajo que él. Salió con él en dos oportunidades a buscar detenidos a la cárcel, de los cuales no recuerda nombres, pero eran jóvenes. Esas personas fueron dejadas en la guardia, desconociendo hacia donde fueron destinadas posteriormente. También le correspondió acompañar a Quiroz a detener a un joven que vivía en las afueras de Temuco, sin recordar hacia dónde. El joven vivía en una casa ubicada hacia el campo y sólo estaba con una mujer que era deficiente mental. Lo llevaron al regimiento y el detective Quiroz pasó junto a él hacia el interior del regimiento, no volviendo a verlo. En otra oportunidad fue junto al Sargento Arias con quien detuvieron una camioneta en el sector de Caupolicán Norte. Allí bajaron a una persona de 60 a 65 años y lo echaron al jeep. El Sargento Arias se fue con esa persona y él llevó la camioneta junto a la otra, que era de 40 años aproximadamente. Ambos quedaron en la guardia. No sabe qué pasó con ellos. Agrega que le correspondió tomar declaraciones a los detenidos en una oficina que estaba en la compañía de Plana Mayor, al lado de la oficina del Capitán Ubilla. También estaba en esa oficina al Sargento Silva y en una dependencia contigua estaba el Suboficial Quilodrán. En ese lugar se les tomaba los datos a los detenidos. Hacia el medio de la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, junto a los baños, se ubicaba otra sala mucho más grande, donde se interrogaba a los detenidos. En ese lugar se les sometía a torturas mediante aplicación de electricidad y golpes de puño. Para eso había una camilla o un somier de fierro en donde se acostaban a los detenidos, que llegaban con la vista vendada. En esos interrogatorios participaba el Capitán Ubilla, el detective Quiroz junto a otro cuyo nombre no recuerda pero que era muy alto, el Sargento Arias, los conscriptos Chávez Etchepare, Juvenal Lagos Osses, Schwartenski Rubio, Campos Valdebenito y él. Campos era el regalón de Ubilla. Él estuvo presente como en cuatro interrogatorios, en dos de los cuales le ordenaron dar vuelta la

manivela de la máquina de electricidad. En las otras oportunidades lo hizo el detective Rubio y el Sargento Arias, aunque todos ellos se turnaban para hacerlo. Recuerda la tortura recibida por una mujer joven a quién le aplicaron mucha electricidad. La tenían desnuda. A esa mujer la fue a buscar a la guardia y la llevó hacia la sala de torturas. Estuvo solo un instante en el lugar y se retiró. Después le ordenaron llevarla de vuelta a la guardia. Si bien nunca vio a los otros oficiales del regimiento participar en las sesiones de torturas e interrogatorios, era común ver al Teniente o Capitán Vásquez Chahuán y al teniente Espinoza conversar con el Capitán Ubilla. Respecto de los hermanos García Covarrubias señala que Jaime García era el ayudante del regimiento y Raimundo García, éste último era de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, y también ambos se paseaban por la compañía. Recuerda que en dos oportunidades en que se encontraba haciendo turno de Clase de Servicio le correspondió sacar dos cadáveres desde la sala de torturas, puesto que al personal antes señalado se le había pasado la mano con la electricidad. Tuvo que despejar el área alejando a los soldados conscriptos del lugar y posteriormente llamar al vehículo que se llevó a esa personas, supone que al hospital. Ignora las identidades de las personas. Sabe que hubo muchos detenidos en el regimiento Tucapel. Algunos eran mantenidos en la guardia y otros en el gimnasio del regimiento. En este último lugar eran interrogados los detenidos por el mismo grupo antes indicado y otros oficiales, suboficiales, conscriptos y detectives, cuyas identidades desconoce. Él fue en dos o tres oportunidades acompañando al detective Quiroz, pero solo observó. En ese lugar fueron duramente torturados los detenidos. Los nombres de Ambrosio Badilla Vassey y Santiago Fáundez no le resultan conocidos ni los recuerda como detenidos en el Regimiento Tucapel, tampoco recuerda a Guido Troncoso Pérez ni a Pedro Ríos Castillo. Si bien conmemora la noticia del asalto al polvorín del Regimiento Tucapel, desconoce mayores antecedentes puesto que es posible que aquella noche haya estado en la casa de su tío. En aquella época trabajaba de civil y salía constantemente con permiso, es decir, tenía algunos beneficios. Sin embargo, no le cabe duda que lo del polvorín fue un tongo. En aquel tiempo existía un gran terror en la población hacia los militares y nadie en su sano juicio iba a querer asaltar el regimiento. Los nombres de las personas fallecidas en el polvorín no le resultan conocidas, ni recuerda a un detenido al que le faltara el brazo. Cree que la gente del teniente Espinoza debe saber algo sobre ese hecho, porque se decía en el regimiento que Espinoza era un chacal y siempre andaba

metido con los detenidos del regimiento. Tanto los detectives como el sargento Mario Arias Díaz deben estar al tanto de todo lo que sucedió con los detenidos del regimiento Tucapel. Ellos andaban organizados y coordinados quizá con otros oficiales y grupos de interrogadores de la unidad militar. No recuerda al abogado Alfonso Podlech Michaud. Por último señala que nunca fue a la comandancia a interrogar, dejar o buscar detenidos, ni tampoco recuerda a los sargentos Schonherr y Moreno.-

A.12. JUAN CARLOS CONCHA BELMAR. En declaración judicial de fecha 4 de agosto de 2010 rolante a fojas 1.392 a 1.394 (Tomo IV) informa que estaba en cuadrado en la 2º sección de la Segunda Compañía de Cazadores. El comandante de sección era el Sargento Gajardo. Atestigua que existía una "patrulla chacal" que fue formada por el Subteniente Espinoza, la cual integró en algunas ocasiones. No recuerda desde cuándo comenzó a integrar esta patrulla. Entre sus integrantes nombra a Campos, Vallejos y Villablanca. Estos conscriptos eran los más apegados al Subteniente Espinoza, pues siempre se les veía junto a él. Toda la compañía sabía que estos tres conscriptos andaban junto a él. Agrega que en las oportunidades en que le correspondió salir junto a la patrulla, recuerda haberlo hecho junto a Vallejos, Campos y Villablanca. Los conscriptos Villablanca y Vallejos eran los más cercanos al Subteniente Espinoza. Al parecer eran sus guardaespaldas. Apunta que no era reservista y le correspondió efectuar turnos de guardia, aunque participara de la "patrulla chacal". Sobre el Cabo Labraña Luvecce éste también integró la "patrulla chacal" en más de una oportunidad. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.282 y fs. 1.388. Depone que no recuerda el hecho que ha mencionado el señor Campos Ceballos. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.209. El deponente niega los hechos expuestos por Vallejos. Jamás participó en un episodio de esa naturaleza. Reitera que los conscriptos que salían con el Subteniente Espinoza eran Vallejos, Villablanca y Campos, siendo todos los demás integrantes ocasionales. De la noche del 10 de noviembre de 1973, desarrolla se encontraba haciendo guardia en el polvorín ubicado al interior de la unidad, motivo por el cual escuchó los disparos y explosiones que provenían desde la isla Cautín, pero no pudo ver nada. Tampoco se percató si hubo movimiento de vehículos. Expone que regresó a la cuadra de su compañía de día y seguramente durmió. No recuerda haberse formado frente a la cuadra de la

compañía aquella mañana. Cuenta que vio llegar al regimiento varios detenidos, los que eran conducidos hacia el gimnasio del regimiento, pero desconoce mayores antecedentes respecto de estas personas. Atestigua que hace poco tiempo fue a conversar con Jorge González a su casa para ver si él se acordaba lo que había pasado el 10 de noviembre de 1973 y él le dijo que estuvo de guardia aquella noche en el polvorín de la Isla Cautín, pero que éste nunca fue atacado. Esa noche dijo haber visto pasar civiles y uniformados hacia la isla. Recuerda a un conscripto de apellido Schneider, quien al parecer era de la 4º Sección. No recuerda que haya salido a patrullar junto con el Subteniente Espinoza. Al parecer era muy estudioso, porque siempre andaba con cuadernos en la mano.

A.13. ROMILIO OSVALDO LAVÍN MUÑOZ. En declaración judicial del 04 de septiembre de 2009, **de fs. 721 a 723 (Tomo III),** soflama que llegó al Regimiento Tucapel de Temuco con el grado de Subteniente en enero de 1973 y fue destinado a Valdivia a mediados de 1975. Su función en el regimiento dice relación con su especialidad en material de guerra. Sus labores eran de tipo administrativo. Los oficiales de los servicios, como en su caso, estaban encuadrados en la Compañía de Plana Mayor, al mando del Capitán Nelson Ubilla Toledo. En esa misma Compañía estaba Raimundo García Covarrubias y Pedro Tichahuer Salcedo. Dependía directamente del Capitán Ubilla. No le correspondió presenciar ni participar en interrogatorios de detenidos. Sí vio detenidos al interior del Regimiento Tucapel de Temuco. Recuerda haber visto el patio lleno de personas en esta calidad, quienes eran conducidos por turnos al edificio de la Comandancia donde eran interrogados, imagina, por personal del Departamento Segundo. Delibera que él era el oficial menos antiguo en el regimiento y sólo se relacionaba con sus compañeros de curso, a saber Espinoza, Valdebenito y Uribe Moroni. La noche que ocurrieron los hechos investigados en esta causa se encontraba en cama enfermo de gripe y con fiebre. Sin embargo, sintió un gran estruendo, seguido de una serie de ráfagas de armamento. Esto duró entre tres y cinco minutos. A pesar de este gran ruido no escuchó movimientos al interior del regimiento, no recordando que hubiesen salido vehículos hacia el sitio desde donde provenían los disparos. Al día siguiente se informó que la noche anterior habían intentado asaltar el polvorín. No recuerda por qué medio supo la noticia, aunque tiene la impresión que fueron informados en la iniciación de servicios, temprano en la mañana. Los oficiales solteros dormían en el casino de oficiales, en tanto que los casados tenían asignados departamentos que estaban ubicados

a un costado del regimiento. Existía en aquella época una unidad de reacción o de emergencia, que por orgánica estaba integrada por una sección de soldados conscriptos bajo las órdenes de un sargento o Suboficial. Su función fundamental era reforzar la guardia del regimiento y reaccionar ante algún ataque al regimiento. Respecto del turno de oficial de ronda, este debía ser efectuado por un Capitán o un Teniente antiguo; si es que había pocos capitanes, el turno de oficial de guardia era efectuado por un Teniente o Subteniente. Respecto de cuáles oficiales estuvieron de guardia aquella noche, no lo recuerda. Sin embargo, imagina que debe haber quedado constancia de esto en los libros de guardia del regimiento Tucapel. No tiene conocimiento de que haya habido alguna investigación relativa al asalto del polvorín. Imagina que debió haberse hecho alguna averiguación, pero desconoce todo antecedente. Recuerda haber participado en un allanamiento a la sede del Partido Comunista. Esta patrulla iba al mando del Capitán Nelson Ubilla. A él se le ordenó salir a la calle para dispersar a la gente que se agolpaba afuera para ver qué pasaba. No le correspondió salir a patrullar con el Teniente Espinoza. No recuerdo la existencia de la patrulla “Brava”.

A.14. JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE. En declaración judicial de fecha 5 de agosto de 2010 **rolante a fojas 1.404 a 1.406 (Tomo V)** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.237. Atestigua que no tuvo nada que ver con los detenidos. Estos estaban a cargo del personal de la Sección Segunda, entre los que recuerdo claramente a los clases Orlando Moreno Vásquez, Luis Campos Espinoza, Roberto Astete Cea y Luis Barrenechea. Agrega que estuvieron como comandantes de esta sección el Capitán Vásquez Chahuán y el Teniente Jaime García Covarrubias, ambos por períodos breves. Esto lo sabe porque fue anunciado en alguna orden del día. Independiente de que estuvieran ejerciendo el cargo de comandante de la sección Segunda o de alguna Compañía del regimiento, estos oficiales constantemente estaban relacionándose con los detenidos, pero desconoce qué actividades realizaban con ellos, pues no tenía acceso a esa información. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.244 y fs. 1.376. Declara que jamás salió en patrullajes con el subteniente Espinoza ni participó en la patrulla chacal, apelativo que escucha por primera vez. Sí sabía que al "loco Espinoza” le decían "mata perros". En alguna oportunidad fue a dejar conscriptos a determinados lugares como punto fijo para resguardo y seguridad de la población, pero nada más. Asegura que fue amigo del

Subteniente Espinoza desde que éste llegó al regimiento, pero no participó en actividades que no fueran de instrucción. El tribunal lee la declaración de fs. 1.247 y 1.392. Niega haber integrado patrulla chacal. Recuerda a los conscriptos Vallejos, Villablanca, Canales, Campos y Concha Belmar, quienes salían con el Teniente Espinoza constantemente e insiste que él no participó de esa patrulla. No sabe por qué motivo ha sido mencionado y está dispuesto a carearse con quien lo señale participando de este grupo. Anexa que la noche del 10 de noviembre de 1973 no recuerda dónde estaba. Quizás estaba de franco en su casa, pues era casado y vivía en los block de la Población Llaima. Se enteró de lo ocurrido a través de la prensa al día siguiente. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.362. El deponente señala: “no recuerdo que el teniente Vásquez Chahuán haya informado a la Compañía la mañana siguiente acerca de lo ocurrido cuando estábamos formados.” Respecto de las actividades que le correspondió realizar junto al Capitán Vásquez Chahuán, señala que en una fecha que no recuerda, pero fue en horas de la mañana, aterrizó un helicóptero de la Fach en el regimiento y el oficial mencionado le ordenó acompañarlo junto con cuatro o seis conscriptos. Se dirigieron hasta la Tenencia de Cunco donde aterrizaron en el patio. Los conscriptos y él se apostaron en el perímetro de la unidad mientras que el Capitán Vásquez ingresó a las caballerizas de la unidad policial con el objeto de interrogar a uno o más detenidos que se encontraba allí. Ignora el número de detenidos y sus identidades. Regresaron alrededor de las 14:00 horas sin traer a ningún detenido. Esa es la única comisión que desempeñó de esa naturaleza. Finalmente aclara que no estuvo en el sector de Currarehue en 1973.

A.15. ÓSCAR INOSTROZA SEGURA. En declaración extrajudicial de fecha 26 de agosto de 2009, rolante de fs. 753 a 755; (Tomo III) explica que ingresó a efectuar el servicio militar obligatorio el día 6 de enero del año 1973, en el Regimiento N°8 de infantería y Montaña Tucapel en la ciudad de Temuco. Para el mes de noviembre del año 1973 estaba inserto dentro de la compañía de plana mayor y servicios, la que se encontraba bajo el mando del capitán Nelson Ubilla Toledo, siendo su segundo comandante el subteniente Raimundo García Covarrubias, recordando que su hermano, el teniente Jaime García, se destacaba por su crueldad y tratos inhumanos hacia los detenidos y propios conscriptos. Basa que dentro de los lugares o dependencias que eran usadas para mantener prisioneros políticos, al interior del regimiento, estaban la sala de banda de

música de la unidad, el gimnasio chico donde se practicaba boxeo, el calabozo de la guardia y la sala de conferencias existente dentro de la compañía de plana mayor y servicio. Esta última dependencia, se encontraba ubicada al medio de la compañía, contaba con un catre metálico de una plaza y los instrumentos necesarios para la tortura. Evidencia le correspondió llevar a esta sala a su propio cuñado de nombre Ricardo Villanueva, quien en la actualidad vive en Chillán y por ese tiempo era simpatizante de la Unidad Popular. Respecto de las personas que le son mostradas en fotocopia y que fallecieron al interior del regimiento la noche del 10 de noviembre de 1973, puede identificar como detenidos de ese destacamento militar a Florentino Molina Ruiz y el Flaco Chávez Rivas, quienes con antelación ubicada de vista y permanecían aislados dentro de los prisioneros, considerados detenidos de "Alta Peligrosidad". Debe decir, que la noche del 10 de noviembre de 1973, se encontraba de franco en su domicilio; ignora los motivos por los cuales eso así sucedió. Pero a la mañana siguiente debió presentarse en el cuartel a las 07:30 horas para tomar su servicio de guardia y se enteró de lo que había pasado respecto de lo que la prensa titulaba "Ataque al Polvorín del Tucapel", se hablaba que esto había sido un montaje, que los oficiales del regimiento esa noche inclusive habían disparado los bazucas y sub metralladoras en la Isla Cautín del Regimiento, provocándoles la muerte a los prisioneros. Dentro de los cuales estaban las personas que antes identificó en las fotografías. Al día siguiente, la unidad militar, no registró ningún servicio especial de refuerzo de guardia, patrullajes, ni nada que tuviera relación con lo grave de lo ocurrido. Es más, los detenidos muertos esa noche tenían fuerte vigilancia dentro del regimiento, lo cual hacía difícil que ellos intentaran algo en contra de la unidad. Respecto a la consulta realizada, el deponente dice que, recuerda como quienes realizaban interrogatorios a los detenidos del regimiento al capitán Nelson Ubilla Toledo, sargento Mario Arias Díaz y los conscriptos sargento 2do. De reserva José Chávez Etchepare, Libardo Schwartensky Rubio y Luis Ángel Valeria Candía y el teniente Jaime García, entre otros. Finalmente, sobre lo que ocurrió la noche del 10 de noviembre de 1973, en lo que la prensa tituló "Asalto al Polvorín de Tucapel", dice que ese día estaba de franco, se presentó a la unidad el día lunes siguiente y por comentarios de los mismos soldados se enteró que todo era falso y que esto había sido planificado por los oficiales de la unidad. Declaración ratificada judicialmente a fs. 774 a 776 (Tomo III).-

A.16. ENRIQUE SEGUNDO MUÑOZ MORENO. En declaración extrajudicial de fecha 26 de agosto de 2009, rolante de fs. 756 a 757; (Tomo III) habla que ingresó a efectuar el servicio militar obligatorio el día 6 de enero del año 1973 al Regimiento Tucapel de Temuco. Para noviembre del año 1973, se encontraba inserto dentro de la compañía de plana mayor y servicios, bajo el mando del capitán Nelson Ubilla Toledo, siendo su segundo comandante el subteniente Raimundo García Covarrubias, recordando que su hermano el teniente Jaime García, se destacaba por su crueldad y tratos inhumanos hacia los detenidos y los propios conscriptos. Sobre la pregunta realizada, el deponente responde que eran varias las dependencias usadas en el regimiento para mantener detenidos después del 11 de septiembre de 1973, a quienes se les vendaba la vista cuando eran sacados de su lugar de reclusión. En lo personal y por el tiempo transcurrido, no le es posible recordar a ninguna persona que haya estado allí en esas condiciones. Por lo anterior, las personas que en el acto le son mostradas y cuyos nombres se le indican como Juan Antonio Chávez Rivas, Florentino Molina Ruiz, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez; entre otros, no le son personas conocidas ni las recuerda como prisioneros del Tucapel. Con respecto a la consulta realizada, el deponente dice que, recuerda como quienes realizaban interrogatorios a los detenidos al capitán Nelson Ubilla Toledo, sargento Mario Arias Díaz y el conscripto sargento de reserva José Chávez Etchepare; quien antes de licenciarse del servicio, el día 5 de enero de 1975, se suicidó con una pistola particular que éste tenia, al interior de su domicilio en Temuco. Finalmente, sobre lo que ocurrió la noche del 10 de noviembre de 1973, en lo que la prensa tituló “Asalto al Polvorín del Tucapel”, ese día se encontraba de franco, se presentó a la unidad el lunes siguiente y por comentarios de los mismos soldados se enteró que todo era falso y que esto había sido planificado por los oficiales de la unidad.

A.17. ARMANDO SEGUNDO VALLEJOS BARRA (de 19 años a la época de los hechos) **En declaración de judicial** de 04 de febrero de 2016 rolante de **fs. 5.387 a fs. 5.389** (Tomo XVI) ratifica declaración extrajudicial de fs. 956 a fs. 957 (no consta en este proceso), aduciendo que eran civiles los que entrevistaban en el regimiento, andaban de civil. No conoció al Capitán Nelson Ubilla, ni lo ubicó dentro del regimiento. Que a él le correspondía guardia cerca del gimnasio chico y algo “se veía de lo que hacían adentro”. Les amarraban los brazos y los colgaban a cierta altura y ahí los investigaban. Era duro para esas

personas y para él. "Yo nunca he sido una persona de mal, campesino, criado en el campo". Comenta que le provoco impacto ver esas imágenes, no solo a él sino también a sus compañeros del regimiento con los que ha conversado. Relata que él debía estar "vuelto hacia fuera" si lo pillaban mirando podían ser castigados, por lo que era poco lo que podía ver, pero aun así vio lo señalado precedentemente. Que lo que hacían esto no eran uniformados. No recuerda características físicas u apodos de las personas que hacían esto. Que recibían órdenes estrictas. Recuerda a los tenientes García, eran dos hermanos "eran como unos perros". Que uno de ellos se subió a su espalda y saltaba por haberse ido en cuatro patas para adelante en un ejercicio. Que no supo de las muertes que se le señalan. Afirmando que "ellos tendrían sus grupos secretos con los que salían". Que los días 11, 12, 13, 14 el gimnasio estaba lleno, cualquiera que se "pusiera choro" lo llevaban para adentro. Piensa que los que andaban metidos eran los que tenían más estudios, que los con menos preparación estaban en la guardia y salían a patrullar en los vehículos del ejército o se les apostaba en las carreteras, agua potable en esos lugares. Que conoció a un conscripto de apellido Matus, que era de su compañía. No recuerda si tenía algún apodo, tampoco recuerda que se haya dado la información de lo sucedido con Contreras Plotsqui a todos reunidos en el regimiento y por parte del comandante. A ellos les ordenaban cosas que debían haber hecho los de planta, y los ordenaban a ellos. Como cuando la gente no se quería subir a los jeep, darles culetazos, que él solo los empujaba, sin golpearlos. "Anacleto Aguirre y Aedo fueron las madres de ahí". Aduce hechos propios. Soslaya que los boinas negras eran comandos, conoció a uno de nombre Garrido que era cabo, a quien lo echaron. Recuerda a algunos que acompañaban más a los clases, como Arturo Padilla, Edgardo Albornoz. Se le pregunta por otros hechos. Que por el lado de afuera de la guardia había un calabozo chico, que recuerda a personas de civil cerca de esa sala, pero no recuerda haber visto a una persona por dos meses. Finalmente afirma que los cabos Oporto y Farías los veía en el regimiento en 1973, no eran instructores de ellos.

A.18. JUAN CARLOS FIGUEROA CLAUS (**En declaración judicial** de 08 de noviembre de 2014 que rola **de fs. 5.775 a fs. 5.777 (Tomo XVII)** ratifica declaración extrajudicial de fs. 441 a fs. 446 (no consta en autos) y detalla que la razón por la que él tenía mucho conocimiento de las cosas que pasaron en el regimiento era porque él tenía la confianza del coronel Iturriaga y muchas veces le correspondió presenciar reuniones y escuchar lo que allí se decía. Que ha

decidido hablar abiertamente de lo vivido en el regimiento porque a raíz de todo lo ocurrido en 1973 tuvo problemas familiares, se separó y tiene dolor de conciencia. Refiere a que conocía a "Milico Morales" que eran amigos y la noche que fue ejecutado él estaba de guardia y lo vio en el calabozo y le dio dos cigarrillos. El teniente Jaime García Covarrubias se molestó con él y tras haberlo increpado ordenó que se subiera a Morales a un vehículo y le dijo que él debía ir en otro camión como escolta. Respecto del personal militar del regimiento que era de la confianza de la junta regional integrada por Iturriaga, San Martín y Pacheco, puede señalar al teniente Jaime García Covarrubias, capitán Nelson Ubilla Toledo, teniente de reserva Maldonado, Raimundo García Covarrubias, cabo Vergara. Todos estos oficiales a su vez, tenían sus propios equipos de confianza que estaban integrados por clases y conscriptos. Esto lo sabe, porque cada vez que él estaba de guardia aparecía Jaime García Covarrubias a dar instrucciones respecto de los detenidos. En cuanto a Pablo Gran López manifiesta que era un oficial de confianza del coronel Iturriaga Marchesse. Sin embargo, no participaba de las acciones operativas que se practicaban sobre los detenidos, pero que no puede alegar ignorancia de lo sucedido con los detenidos o lo que sucedía en el regimiento con ellos. Lo mismo respecto de los oficiales, clases o "hasta el último mozo de la unidad". Todos sabían lo que sucedía con los detenidos, las torturas y las ejecuciones. Refiere a una situación propia respecto del mayor Jofré. Respecto del abogado Alfonso Podlech indica que este abogado definía el destino de los detenidos, porque cada vez que este abogado se reunía con los tres integrantes de la junta regional inmediatamente después se ordenaba ir a buscar detenidos a la cárcel, quienes quedaban en la guardia o en el casino de soldados y posteriormente durante la noche eran ejecutados. Que en dos oportunidades tuvo que escoltar patrullas que fueron a ejecutar detenidos. Una de ellas cuando se ejecutó al "Milico Morales y la otra en que se ejecutó a una mujer y un estudiante en el puente Allipén. Comenta otros hechos. Que el único oficial que decidió manifestar su disconformidad con lo que estaba ocurriendo en el regimiento Tucapel fue el capitán Manuel Fernández Carranza, por lo que fue separado del mando. Destaca que la noche del asalto al polvorín él estaba alojado en el regimiento y escuchó las detonaciones, que al día siguiente no escuchó comentarios al respecto de lo sucedido, pero todos sabían que había sido una ejecución. Que en el regimiento había un grupo permanente que participaba en todas las ejecuciones. Sus integrantes eran el teniente Manuel Espinoza Ponce,

Juan Labraña Luvecce, Román Barros Mardones, José Krause, Peña Andaur, Sigisfredo Moreno y González, estos últimos de la banda, cuando este grupo no estaba disponible sacaban a cualquiera entre los que recuerda a Englert, Rubén Morales, conscriptos Schwartenski, Molina, Moisés Vallejos entre otros.

A.19. JORGE EDMUNDO SEPÚLVEDA CONTRERAS. En **declaración judicial** de fecha 26 de octubre de 2017, **rolante de fs. 5.936 a fs. 5.941 (Tomo XVII),** de lo pertinente de sus dichos espeta que ingresó hacer el servicio militar en abril de 1972 en el regimiento Tucapel de Temuco. Encuadrado en la compañía mortero, cuyo comandante era el capitán Fernández Carranza. Recuerda que además estaba el teniente Pablo Gran López, encasillado en la sección de la plana mayor, bajo el mando del sargento Mario Moraga Silva, su instructor era Nelson Schaaf Mora, además a los suboficiales Luis Barrenechea, sargento Lizama, cabo Castro, cabo Muñoz, suboficial Galindo, entre otros. En lo pertinente refiere que vio muchos detenidos por motivos políticos al interior del regimiento Tucapel, recordando que en una oportunidad en que estaba de guardia de cuartel vio el patio completamente cubierto de personas, que tenían el torso desnudo y estaban boca abajo. Entonces pudo ver a los oficiales Jaime y Raimundo García Covarrubias que pasaban caminando sobre estas personas e incluso le daba puntapiés. Tarea en la que se hacían acompañar de soldados conscriptos. Puntualiza que también había una sala de torturas ubicadas en la compañía de la plana mayor a la que llevaban a los detenidos políticos. Refiere haber visto entrar a ese lugar al capitán Nelson Ubilla Toledo, a dos detectives que trabajaban con él y a dos conscriptos uno de apellido Valeria y el otro Schwarstenski. Que estas personas constantemente llevaban y traían detenidos desde ese lugar, observado que les vendaban la vista, en ocasiones hacían que los detenidos se agacharan simulando que había obstáculos que sortear, proceso en el que se golpeaban la cabeza contra los muros. En lo referente al asalto al polvorín señala que esto fue tal, ya que, los supuestos asaltantes que posteriormente murieron en ese lugar, estaban detenidos al interior del gimnasio grande del regimiento. Lo que le consta es que los vio allí mientras efectuaba la guardia del cuartel. Según su parecer es imposible que algún oficial del regimiento no supiera de la existencia de detenidos y del destino de estos en el regimiento. Relata otros hechos y proclama que Podlech era quien estaba al mando de todo dentro del regimiento. Que Podlech decía quien vivía y quién no. Que era el Fiscal Militar, dentro de la comandancia

tenía una oficina con los del servicio de inteligencia militar y se movilizaba por toda la región. El deponente estaba de guardia y veía esta situación. Recuerda que en muchas ocasiones el mayor Jaime García Covarrubias le pasó documentación y él decidía respecto a las personas que se indican en los papeles, todo esto en el año 1973. Reitera que la noche del asalto al polvorín estaba de guardia y supo que a las personas las habían matado, detalla que les pusieron granadas e incluso tiraron bengalas al momento de su ejecución. Después de eso, los oficiales fueron al casino de oficiales a hacer una fiesta, lo que sabe porque su servicio esa noche lo realizó en la guardia de la unidad que está muy cercana al casino de los oficiales.

A.20. HERMÁN CARRASCO PAÚL. En declaración judicial de fecha 29 de diciembre de 2008, rolante de fs. 218 a 221 (Tomo I) arguye que, el día 4 de noviembre de 1973, alrededor de las 13:00 horas mientras se encontraba en casa de sus padres, fue detenido por dos funcionarios de Carabineros de nombres Juan Fritz y Omar Burgos, quienes se movilizaban en una camioneta y vestían de civil. Le mostraron una orden de detención emanada de la Fiscalía Militar, la que además incluía a muchas otras personas. Fue conducido hasta la 2°Comisaria de Carabineros en donde un suboficial le preguntó en la guardia acerca de las personas que aparecía en la lista entre las que recuerda a Raúl Buholzer Matamala, quien fue profesor suyo en el liceo de hombres y que actualmente reside en Alemania, pero que periódicamente viene a chile a pasar un tiempo en Quilpué; a Florentino Alberto Molina Ruiz, quien era un obrero y secretario regional del PC de Temuco; Juan Carlos Ruiz Mansilla, quien era militante de la Juventud Comunista y estudiante de la UTE; además de otros funcionarios públicos. Posteriormente fue conducido hasta un calabozo donde vio detenidos a Raúl Buholzer Matamala, y Florentino Alberto Molina Ruiz. Durante la noche sintieron llegar más detenidos, pero no los ingresaron a su calabozo. Al día siguiente, en la mañana, fueron trasladados en un furgón hasta el regimiento Tucapel junto con Juan Antonio Chávez y al parecer Víctor Valenzuela Velásquez. Lo cierto es que ya en Tucapel estaban los nombrados más Pedro Juan Mardones Jofré, quien fue sumado al grupo en ese lugar. Fueron recibidos por el sargento Orlando Moreno Vásquez en la guardia del regimiento. También estaba presente el capitán Nelson Ubilla Toledo y otros oficiales cuyos nombres no recuerda. Junto a Buholzer, Chávez, Molina, Mardones y Valenzuela los condujeron hasta una pieza ubicada

detrás de la guardia. Luego, comenzaron a sacarlos de a uno al gimnasio del regimiento para someterlos e interrogarlos. En ese lugar fue interrogado por el capitán Nelson Ubilla, por el teniente Jaime García Covarrubias y por el sargento Orlando Moreno Vásquez. Los interrogatorios incluían apremios ilegítimos por parte de los inquisidores y siempre estuvieron vendados, salvo en una oportunidad en que fueron sacadas a todos las vendas y pudo ver al teniente Jaime García Covarrubias y al conscripto Juan Carrillo, quien fue militante de las Juventudes Comunistas y fue expulsado de este partido gracias a su gestión, ya que era un psicótico. El le sacó la venda de los ojos y le gritó "expúlsame ahora, concha de tu madre". El oficial García Covarrubias les obligó sin éxito a efectuar actos sodomíticos. Dos días después de haber sido detenido fue llevado junto a Juan Antonio Chávez hasta la oficina de la Fiscalía Militar ubicada al interior del regimiento donde fue conminado a firmar un documento auto inculpatorio, el cual se negaron a suscribir. En ese lugar se encontraban Alfonso Podlech, Nelson Ubilla Toledo y Orlando Moreno Vásquez. Durante su permanencia en el regimiento Pedro Mardones le dijo que lo habian careado con Juan Carlos Ruiz Mansilla, cuñado de Juan Antonio Chávez. Esta persona estaba en Punta Arenas y fue detenido el 30 de octubre. Su suegro, quien era suboficial de ejército del Tucapel, don René Beltrán Valdebenito, quien actualmente tiene 92 años, intercedió por el deponente y lo sacó aun con las vendas puestas en sus ojos y lo llevó a la 2da. Compañía para conversar con Nelson Ubilla Toledo. Allí le sacaron las vendas y este oficial lo insultó y golpeó a la vez que le decía a su suegro que no quería cooperar. Pudo reconocer la voz de este oficial como uno de los torturadores. En un momento fue sacado de ese lugar y conducido a otra habitación con la vista vendada, donde pudo sentir los gritos de Amador Francisco Montero Mosquera, quien era estudiante de la UTE. Le preguntaban acerca del nombre de los dirigentes del PC y este indicó a Chávez y al deponente. Fue careado con esta persona en ese mismo lugar y posteriormente regresó al gimnasio. El 8 o 9 de noviembre llegó el sargento Moreno al gimnasio donde se encontraban ya sin vendas y desnudos. Sacó a Raúl Buholzer y rato después lo sacó al deponente hacia la calle. Detrás de este iba su suegro para cerciorarse que nada le fuese a pasar. Fue subido a un camión militar donde también pudo ver al cuidador de la sede del partido Comunista, de apellido Fernández y al parecer de nombre Fernando; siendo conducidos todos hasta la cárcel. La noche siguiente, estando en la cárcel, fueron despertados por un gran estruendo de

explosiones y ráfagas de disparos que se sentían hacia el rio Cautín, pero no lo asociaron con nada en particular. Mucha gente de Temuco le ha comentado, posteriormente, que sintieron esos disparos y explosiones. A la semana siguiente recibió su primera visita recibiendo la noticia de labios de su cuñado que sus compañeros de cautiverio y tortura habían sido asesinados por intentar asaltar el polvorín. Hasta esa fecha pensaba que ellos estaban incomunicados en la cárcel o en el regimiento. Dice que es imposible que Chávez, Mardones, Molina y las otras personas asesinadas hayan asaltado el polvorín, pues primero que todo ellos estaban detenidos al interior del regimiento Tucapel. En segundo lugar, todos sin excepciones fueron ferozmente torturados al punto de quedar muy deteriorados físicamente. El deponente fue dentro del grupo menos torturado y, sin embargo, le costó mucho tiempo recuperarse. Respecto de Juan Carrillo señala que durante el año 1980 lo divisó en la vega central de Santiago, donde trabajaba, y lo siguió para ver donde vivía; pero lo dejó cuando entró al cuartel Borgoño. Actualmente deberían tener la misma edad. A él le gustaba ponerse la chapa de Mizomba que era una caricatura tipo Tarzán. Ante la pregunta realizada, Raúl Buholzer se salvó de la muerte al parecer gracias a la intervención de un corredor agrícola de nombre Enrique Keller, quien además pertenecía a los servicios de inteligencia del ejército. Esta persona era vecino de Buholzer en Lican Ray. Recuerda que en una oportunidad hubo un allanamiento al interior de la cárcel durante el cual se le acercó Orlando Moreno y le dijo que gracias a su suegro se había salvado, porque él no hubiese movido ni un dedo por él. En esa misma oportunidad Buholzer le dijo muy aterrorizado que su vecino Enrique Keller, a quien vio esa noche en la cárcel, se le había acercado para señalarle que no se metiera en nada pues había observadores al interior del penal. En términos similares se refiere de fs. 175 a 177 (Tomo I).-

A.21. NELSON MEDINA STUARDO. En declaración extrajudicial de fecha 24 de noviembre de 2009, rolante de fs. 893 a ; (Tomo III) hace una breve reseña de su carrera funcionaria. Recuerda que se encontraba inserto dentro de la compañía de cazadores al mando del capitán Rodolfo Vargas Campos**,** permaneciendo luego del 11 de septiembre en la unidad militar para efectuar entre otros, los servicios de guardia de la unidad. Sobre los artículos de prensa que le son mostrados, espeta que esa noticia no se ajustó para nada a la verdad de lo ocurrido esa noche. En primer lugar, porque recuerda que aquella en el mes de noviembre de 1973, cuyo día no puede precisar, se encontraba de

servicio de guardia, era de noche y estaba en la guardia del regimiento descansando cuando vio pasar un camión de la unidad en dirección a la Isla Cautín. Más tarde y estando junto a un compañero de vigilia en la garita de caballerizas, al lado sur de la unidad, comenzaron a sentir bombazos y balazos provenientes del Polígono del Regimiento, distante a su posición unos 600 metros, recuerda que se veían destellos de las granadas y fogonazos de los disparos, pensaron que se trataba de un ejercicio nocturno nada más. Al día siguiente en horas de la mañana, le fue ordenado junto a otros conscriptos, como el chico Florentino Navarrete Jara, lavar un camión que repartía el pan y la carne del regimiento, éste era del tipo tres cuarto, al parecer marca Dodge, con barandas de madera y piso metálico. Es el caso, que allí en el suelo se podían ver restos de tejido humano como pedazos de oreja, sesos y mucha sangre, el camión fue lavado, pero no recuerda haber visto los cuerpos. Lo que quedó claro en ese momento, es que el camión que había pasado la noche anterior en dirección a la Isla Cautín llevaba a las personas que habían matado en el polígono en lo que creyeron que fue un ejercicio nocturno. Pero más aún, descarta por completo que esa noche la unidad militar haya sido atacada por extremistas o quien fuese, lo que ocurrió en el polígono fue una ejecución. Sobre las fotografías que le son mostradas, y corresponden a las personas que esa noche murieron en el sector antes denominado, se encuentra la fotografía de una persona a quien le faltaba parte de un brazo, cuyo nombre se le indica como **Florentino Molina Ruiz**, a quien anteriormente había visto con vida en calidad de detenido al interior del cuartel militar. Se refiere a otra víctima.-

En declaración judicial de fecha 25 de noviembre de 2009, rolante de fs. 898 a 899; (Tomo III) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 894 a 895; (Tomo III). Agrega que, la garita en la cual se encontraba tenia vista hacia la Isla Cautín. El camión que ha hecho referencia en su declaración extrajudicial salió desde el regimiento en horas de la noche, como a las 22:30 horas, pero no vio si ingresó a la Isla Cautín o no. A la mañana siguiente vio el camión estacionado en el regimiento y se le ordenó limpiar el vehículo, encontrando los restos descritos en sus dichos extrajudiciales. Suma que el conscripto con quien limpió el camión se llama **Florentino Navarrete Jara** y se encuentra asentado en la ciudad de Antofagasta. Continua, al día siguiente de ocurridos los hechos los formaron en el patio del cuartel y el comandante Pablo Iturriaga Marchesse dio a conocer que la noche anterior un grupo de extremistas

había intentado atacar el polvorín, resultando muertas seis o siete personas. Habla que el capitán **Rodolfo Vargas Campos** estaba al mando de la compañía de cazadores en la que servía. Refiere que el detenido que reconoció en su declaración extrajudicial, estaba siendo recluido con otros frente al patio de honor, donde existía un casino de recreación de los soldados. La persona a que ha hecho referencia estaba en malas condiciones físicas y le faltaba un brazo. Asevera debió llevarle al rancho en repetidas oportunidades. Los oficiales a cargo de los detenidos eran el teniente **Rubio Balladares** y **Jaime García Covarrubias,** quienes entraban y salían constantemente de ese lugar. No vio personal de otras ramas de las fuerzas armadas o de orden dentro del regimiento o que tuvieran algo que ver con los detenidos. No vio que interrogaran a las personas detenidas.

A.22. VICTOR MANUEL TERÁN VÁSQUEZ. Declaración judicial del 02 de octubre de 2013, de fs. **2.434 a 2.436 (Tomo VII),** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial fs. 3.352 a fs. 3.354 (no consta en la causa). Conmemora al Teniente Saldaña, que era de Plana Mayor y Servicios, encargado de la maquinaria. A su pregunta, El Teniente Alejandro Rubio Balladares era de la Compañía de Cazadores y muy amigo del Capitán Ubilla. Estos dos oficiales, más los Tenientes Manuel Espinoza Ponce, Jaime y Raimundo ambos García Covarrubias formaban un grupo de oficiales que tenían que ver con los detenidos. Los vio en varias oportunidades entrar a la sala de Plana Mayor cuando se torturaba detenidos. Revela el gimnasio al que hizo referencia en sus dichos estaba ubicado a un costado del rancho de Conscriptos. Era un gimnasio viejo que estaba en desuso, distinto al gimnasio grande. En ese lugar se torturaba a los detenidos. Junto al Detective Morales había otro que era de apellido Quiroz. Estos detectives se reunían siempre con el Capitán Ubilla y entraban a la sala de torturas que había en la Compañía· de Plana Mayor y Servicios. A ambos los siguió viendo a través de los años porque en 1974 fue estafeta de la Fiscalía Militar que estaba ubicada en calle Claro Solar. Allí estuvo seis meses. Traían detenidos de la cárcel los que eran interrogados por Alfonso Podlech y Adrián González. Antes de 1974 no vio en el regimiento al señor Podlech. A su pregunta, la noche en que ocurrió el asalto al polvorín su compañía estaba de Franco por lo que sólo estaban en la cuadra la unidad de reacción que era una escuadra seleccionada por rol para aquella noche. Por este motivo estoy seguro que ningún conscripto de su compañía participó en ese hecho. Sin embargo, los clases

estaban en la cuadra esa noche. Cuenta que el Cabo Sánchez ese día pidió que desactivaran granadas para hacer ruido. Por este motivo lo llevó junto a otros dos conscriptos, cuyos nombres no recuerda, hasta el polvorín que estaba en el regimiento, debiendo sacar un detonador a las granadas. Los clases de su compañía que tenían que ver con los detenidos y que ayudaban a la Capitán Ubilla era el Sargento Mario Arias Díaz, Lionel Quilodrán y Peña Andaúr. De otras compañías no puede precisar. Respecto del Teniente Espinoza delibera era de la Compañía de Cazadores y tenía un grupo de conscriptos que seleccionó, entre ellos a Vallejos y Villablanca. Este oficial era un loco. Urde, hubo un civil que estaba en la 2º compañía de Cazadores, quien era un soplón utilizado por los oficiales al mando de la inteligencia. No recuerda su apellido pero era delgado y de estatura mediana a alta, a quien andaban trayendo para todos lados. Aparentemente era del MIR y se pasó al otro bando. Desconoce qué pasó con él. No tuvo conocimiento de que hubiesen fallecido personas al interior del regimiento producto de las torturas, asevera no les decían nada.-

A.23. HÉCTOR FLORENTINO NAVARRETE JARA. En declaración judicial de fecha 18 de enero de 2013, **rolante a fojas 2.150 a fs. 2.152 (Tomo VII)** indica que estuvo sólo un mes en Santiago, regresando a Temuco a mediados de octubre de 1973. Vio detenidos al interior del regimiento Tucapel. Estos se encontraban en una dependencia ubicada entre el edificio de la Compañía de Plana Mayor y la de Morteros. En alguna oportunidad le correspondió ir a darles el rancho a unos detenidos que habían traído en helicóptero durante la noche y que venían según supe del Sur. Eran profesores y una mujer se contaba entre estos. Estos eran alrededor de ocho o diez. Difunde que el Teniente Jaime García Covarrubias era comandante de una sección de su compañía. Este oficial estaba a cargo de los detenidos que ha descrito precedentemente. Lo recuerda muy bien, porque él les dio las instrucciones a quien declara y al soldado conscripto Villa para que les dieran el rancho. Al día siguiente y luego de haber escuchado durante la noche una gran balacera y explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan. Recuerda a un grupo de conscriptos de su compañía que eran cercanos a los oficiales, entre los que puede mencionar a Jaime García Concha, José Héctor Marihueque Muñoz, Aníbal Merardo Ortega

Ortega. Detalla que le correspondió salir en varios patrullajes juntos al Teniente Jaime García Covarrubias o al Teniente Uribe Moroni a recorrer diferentes puntos de la ciudad, deteniendo algunas veces a personas por toque de queda, las que fueron traídas al regimiento y dejadas en la guardia. Respecto del Capitán Vásquez Chahuán puede decir que era Comandante de la Segunda Compañía de Cazadores. Este oficial maltrataba mucho a los conscriptos. Recuerda además, que en una oportunidad un conscripto de nombre Arturo Padilla fue azotado en el patio de la unidad con todo el regimiento formado por orden del Coronel Pablo Iturriaga Marchesse. No recuerda si fue el Capitán Vásquez Chahuán o el Capitán Fernández Carranza quien dirigió esta orden. El conscripto que tuvo que ejecutar la orden fue Luis Carvajal Ulloa, quien actualmente trabaja en Codelco, Calama. Él quizás tenga más antecedentes sobre los hechos ocurridos en Temuco. Glosa, poco después del regresar de Santiago le correspondió custodiar a un Capitán que estaba arrestado en el Casino de oficiales del regimiento. No recuerdo su nombre ni por cuánto tiempo estuvo en esa condición. También lo estuvo un Teniente, cuyo nombre tampoco recuerdo. Recuerda al Mayor Aquiles Huerta, quien era un hombre de edad y fue llamado como reservista. Fue encuadrado en su compañía. Junto al él trabajaban el Suboficial Rómulo Correa y el Sargento 1º Vicente Reyes. Además, los conscriptos Jaime García Concha, José Héctor Marihueque Muñoz, Aníbal Merardo Ortega Ortega, Braulio Soto Arzola y un conscripto de apellido Peña siempre andaban con los oficiales, incluido Aquiles Huerta. Eran como la plana mayor por lo que si salía algún oficial ellos los acompañaban. No recuerda los nombres de Guido Raúl Troncoso Pérez, Pedro Álvaro Ríos Castillo, Santiago Fáundez Bustos ni Ambrosio Badilla Vasey como detenidos en el regimiento Tucapel. Recuerda haber visto entrar Detectives al regimiento, quienes mostraban su placa y pasaban hacia el interior. Manifestaban que iban a conversar con el Ayudante del regimiento o con el comandante. Estos detectives no siempre eran los mismos.

A.24. JUAN JOSÉ SALGADO GOYENECHE. En declaración judicial de fecha 27 de noviembre de 2012, rolante a fojas 2.216 a fs. 2.219 (Tomo VII) apunta que Para el año 1973 cumplía funciones en el Regimiento de Infantería N° 8, "Tucapel" de Temuco, con el grado de Sargento *2°.* Estaba encuadrado en la Compañía Andina cuyo comandante era el Capitán Mario Alvarado Verdugo. Recuerda, además, como oficiales de esta compañía a los Tenientes Pablo Gran,

Carlos Oviedo y Valdebenito. Él estaba encuadrado al parecer en la Segunda Sección, no recordando quién era el comandante, Segunda Escuadra, de la cual él era el comandante. Se refiere a hechos ocurridos en Nehuentue. Cuenta que del personal de Inteligencia del regimiento Tucapel recuerda al Capitán Ubilla, a los Suboficiales Moreno y Schonherr. Además, participaban en interrogatorios de detenidos los Tenientes Vásquez Chahuán, Jaime García Covarrubias y Raimundo García Covarrubias. Esto le consta porque era comentario generalizado en el regimiento. Apoya que hubo varios detenidos en el regimiento durante los primeros días después del 11 de septiembre los que eran mantenidos en el gimnasio. El Tribunal le lee la declaración prestada en la causa rol 1.198 -73 rolante a fs. 269 y que además rola en copia autorizada en este cuaderno de fs. 269 a fs. 270. El declarante señala “Aunque no recuerdo haber prestado dicha declaración sí reconozco como mía la firma estampada en ella y los hechos narrados corresponden a la realidad”. El Tribunal le lee la declaración prestada por don José Candelario Ponce Martínez de fs. 222 a fs. 224. El deponente asevera que lo declarado por esta persona no le consta. Alega que no participó en los interrogatorios de detenidos ni menos en sesiones de tortura. Los oficiales fueron quienes interrogaron detenidos en Nehuentúe. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Remigio Segundo Bustos de fs. 225 a fs. 226. El deponente insiste en que no participó en sesiones de torturas ni interrogatorios en Nehuentúe. Sí recuerda que se haya vendado la vista a algún detenido, pero desconoce quién lo hacía. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Gabriel Iglesias Rodríguez de fs. 237 a fs. 239.Frente a lo cual espeta que en alguna oportunidad le correspondió entrar a la sala de interrogatorios y en ese lugar efectivamente los detenidos fueron golpeados por los oficiales a cargo del interrogatorio. Recuerda haber visto que los Tenientes Gran y Oviedo golpearon a los detenidos que eran interrogados. Les dieron golpes de pies y puños. También en otro interrogatorio que hizo el Teniente Vásquez Chahuán. A él lo llamaban porque era el Instructor más antiguo y conocía a mucha gente. Sin embargo no le pegó a nadie ni hice preguntas durante los interrogatorios. Divulga que al Capitán Alvarado no lo vio interrogar ni menos golpear a los detenidos. La casa patronal era muy grande y había varias salas destinadas a interrogatorios. Sin embargo, Alvarado como oficial a cargo sabía lo que pasaba en ese lugar y con seguridad sabía de los apremios a los detenidos. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Óscar Manuel Sánchez Pino de fs. 195 a fs. 196. El deponente señala:

"No supe de la existencia de detenidos en la Compañía Andina." Recalca que no supo de la existencia de una sala de interrogatorios en la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, que no participó de esos interrogatorios, pero se comentaba que los oficiales Jaime García, Raimundo García, Nelson Ubilla Toledo, Vásquez Chahuán y Rubio Balladares interrogaban a los prisioneros que estaban en el regimiento Tucapel. Se informó a través de la prensa respecto del contenido de los Bandos militares que daban cuenta de la muerte de algunos prisioneros extremistas que habrían intentado escapar desde el regimiento Tucapel o mientras eran trasladados de un lugar a otro.

b. DOCUMENTOS

B.1. De fs. 278 a 280(Tomo I) informe de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, el cual concluye que: "*la causa precisa y de la muerte fue el* ***estallido craneano*** *encefálico, determinado por una* ***herida de bala****, que penetra al canto por la sien derecha. El cadáver presenta siete lesiones de* ***penetración de proyectiles****, distribuidos en la sien derecha, región pectoral anterior derecha, fosa biliar derecha, dos en la cara anterior del brazo izquierdo, acara interna de la rodilla izquierda y en cara posterior de la pierna derecha, que en general corresponden a lesiones de distancia. Fragmentos de proyectiles de guerra, fueron encontrados en las heridas, atentado a los impactos balísticos, la fuerte fue ocasionada de forma instantánea*."

B.2. De fs. 281 a 283 (Tomo I), informe de **Amador Francisco Montero Mosquera,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue la* ***atricción craneoencefálica****, determinada por un* ***proyectil****, que penetró en la cara anterior del cuello y se desvió lateralmente a la izquierda y hacia arriba, ocasionando el estilo del cráneo y la masa encefálica. El examen de la autopsia reveló un* ***total de 10 impactos*** *de proyectiles distribuidos uno en el cuello, seis en la cara anterior del hemitorax derecho, uno en el epigas, uno en el hipocrandio derecho, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, uno en el tercio inferior de la cara interna de la pieza izquierda y uno en el cortejo mayor derecho. Las lesiones encontradas corresponden a disparos de distancia. El proyectil cervico craneano debió ocasionar una muerte instantánea. También habrían sido rápidamente morales las lesiones dejadas por proyectiles que determinaron estallido visceral, especialmente la perforación cardiaca, estallido hepático y renal. Las lesiones*

*encontradas corresponden a **disparos de distancia**. No se ubicó restos de proyectiles, ya que las lesiones fueron transfixiantes. Aparte de lo indicado, la necropsia solo demostró la existencia de algunas adherencias fibrosa, que hacen deducir que el occiso presentó antiguamente una pleuro-neumonía. Las lesiones por **arma de fuego**, por sus características corresponden a acción de arma de guerra*."

B.3. De fs. 284 a 286 (Tomo I), informe de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** el concluye que: *"la causa precisa y necesaria de la muerte fue la **atricción craneoencefálica**, determinada por un proyectil que penetró por el ángulo inferior derecho del maxilar inferior. El examen de autopsia determinó la existencia de **catorce impactos de balas**, distribuidos uno en el ángulo inferior derecho del maxilar inferior, otro en el mentón, otro en la región supraclavicular derecha, uno en el hombro izquierdo, uno en xxx izquierdo, en la región maxilar interna derecha, uno dorsal medio posterior en el extremo superior y exterior del muslo izquierdo, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, tres en la cara anterior de la pierna derecha; uno en el dorso del pie derecho. La lesión cráneo encefálica debió ocasionar la muerte instantánea. El occiso presenta además lesiones viscorales de características mortales en corazón, estómago y pulmones, todas ellas ocasionadas por **proyectiles**. La naturaleza de las lesiones y los proyectiles encontrados en el vestuario corresponden a **armas de guerra**. No se observó por lo demás lesiones patológicas asociadas."*

B.4. De **fs. 287 a 289 (Tomo I),** informe de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria fue el shock determinado por fracturas conminutas de la pelvis y del fémur derecho y por las lesiones múltiples de los tejidos blandos y de las vísceras abdominales. Las lesiones traumáticas, son propias de alteraciones causadas por **proyectiles de armas de fuego** de gran calibre y cuyas características físicas corresponden a armas de guerra. El registro de la autopsia permitió localizar **tres impactos de bala** en la mitad superior de la cara anterior del abdomen, uno en la cara anterior del antebrazo izquierdo; otro en la cara anterior del muslo izquierdo y un último en la cara antero-interna de la rodilla derecha. **Los proyectiles atravesaron el organismo**, y muestran sus orificios de salida en la región dorsal. Solamente el proyectil, que impactó en el muslo izquierdo, desvió su trayecto quedando incrustado en la hemipelvis izquierda. El proyectil encontrado corresponde a una bala con alma de*

plomo y cubierta de cobre, mide veinte por diez milímetros y pesa cinco gramos y cuarenta centígramos. ***Las lesiones corresponden a disparos de distancia***."

B.5. De fs. 290 a 292 (Tomo I), informe de **Juan Antonio Chávez Rivas,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue el estallido cráneo encefálico, ocasionado por lesiones contusas múltiples de* ***armas de fuego****. El registro de la autopsia permitió determinar la existencia de* ***seis impactos de balas****, distribuidos, dos en el cráneo, tres en la cara anterior del tórax y uno en el epigastrio. Una séptima lesión de impacto de un proyectil, se ubicó en el tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo.* ***Los impactos de los proyectiles****, señalan penetración en la cara anterior del organismo y todas las lesiones son transfixiantes. Únicamente los dos impactos de craneanos son laterales y de estos solo al derecho atravesó la cavidad endocraneana de la región preauricular derecha y salió por la región parietal izquierda. Aparte de las lesiones directamente causantes de esta muerte por estallido cráneo- encefálico, pudo establecerse otras igualmente mortales por registrar compromiso visceral en ambos pulmones, estómago, hígado y riñón derecho. El trozo de proyectil ubicado en la base del hemitorax derecho, corresponde a una* ***bala de arma de guerra****. No se comprobó la existencia de alteraciones patológicas asociadas."*

B.6. De fs. 293 a 295 (Tomo I) informe de **Pedro Juan Mardones Jofré,** el concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecha, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte transfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además, fracturas costales; desgarros del pulmón; diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas; estallido del hígado, perforaciones del intestino; perforaciones la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"*

B.7. De fs. 296 a 298 (Tomo I), informe de **Carlos Aillañir Huenchual,** el cual concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecho, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte trasnfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados, corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además fracturas costales: desgarros de pulmón, diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas, estallido del hígado, perforaciones del intestino, perforaciones de la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas*.-"

B.8. De fs. 809 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Antonio Chávez Rivas,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973 en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.9. De fs. 810 (Tomo III) registro de defunción de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.10. De fs. 811 (Tomo III) registro de defunción de **Amador Francisco Montero Mosquera,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.11. De fs. 812 (Tomo III) registro de defunción de **Florentino Alberto Molina Ruiz,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.12. De fs. 813 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte múltiples fracturas en la pelvis y fémur derecho. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.13. De fs. 814 (Tomo III) registro de defunción de **Pedro Juan Mardones Jofré,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálica por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.14. De fs. 815 (Tomo III) registro de defunción de **Carlos Aillañir Huenchual,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte shock ocasionado por heridas contusas múltiple. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.15. A fs. 1512 a 1529 (Tomo V), contiene orden de inscribir las defunciones de las víctimas de la causa, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, Temuco.-

B.16. De **fs. 213 a 216 (Tomo I),** copia de parte del diario austral de fecha 11 de noviembre de 1973, que se titula “Intentaron volar el Polvorín del Tucapel”.-

B.17. Patricio Rosende en representación del programa de continuación de la ley 19.123 en su presentación de **fs. 918 a 924 (Tomo III)** acompaña:

a. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Antonio Chávez Rivas, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 26 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco, quien fue detenido el 05 de noviembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.

b. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Pedro Mardones Jofré de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco.-

c.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Florentino Molina Ruiz, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 44 años, obrero, secretario regional de la provincia de cautin y miembro del comité central del partido comunista. Detenido el 5 de noviembre de 1973 en su domicilio por los agentes vestidos de civil llevado a la 2° comisaria y desde allí al regimiento.

d.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Amador Montero Mosquera, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 07 de noviembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel.-

e.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Carlos Ruiz Mancilla, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de Construcción Civil de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 07 de noviembre de 1973 en Punta Arenas y trasladado en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.-

f.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Detenido el 07 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos.-

g.- Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, Carlos Aillañir Henchual, 57 años, obrero agrícola, y militante del partido comunista. Había sido detenido el 06 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.-

B.18. A fojas 10.224 (Tomo XXIX) Certificación del tribunal.

98°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6.117,** con fecha 14 de marzo de 2018**,** permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados, relacionados y aquilatados llegar a la convicción:

A. Primero que han existido los delitos de **homicidios calificados** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa**

humanidad, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

B. Segundo que en esos ilícitos le ha correspondido la participación en calidad de **autor** en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal al acusado **Jaime Guillermo García Covarrubias,** ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

C. Tercero que han existido los delitos de **apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

D. Cuarto que en esos ilícitos le ha correspondido la participación en calidad de **autor** en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal al acusado **Jaime Guillermo García Covarrubias** ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

99°) En declaración indagatoria de PEDRO TICHAHUER SALCEDO (26 años a la fecha de ocurrencia de los hechos), declara de fs. 713 a 715 (Tomo III) y de fs. 2004 a 2006 (Tomo V).-

En **declaración judicial** del 03 de septiembre de 2009, de **fs. 713 a 715 (Tomo III),** refiere que llegó al regimiento Tucapel de Temuco, con el grado de Teniente en septiembre de 1970 y fue destinado en comisión de servicios a la academia de guerra en diciembre de 1973. Su función como oficial de intendencia tiene que ver con la administración, específicamente con finanzas, vestuario y equipo, subsistencias, que es todo lo referido a la parte de alimentación del contingente; útiles de escritorio e inventariables. Dependía directamente del Comandante del Regimiento. Revela que trabajaban en la plana administrativa el ayudante, Teniente Jaime García Covarrubias y el Mayor Luis Jofré Soto. En aquella época estaba casado y vivía en un departamento ubicado en calle Prat, a un costado del regimiento. Antes de ese domicilio, vivía en la población llaima donde hubo un grupo de casas que eran fiscales ocupadas por todos los oficiales

casados. Recuerda que vivían allí a saber, Gustavo Leal Manzer, Rodolfo Vargas, Mario Alvarado, Luis Jofré, Nelson Ubilla y Vásquez Chahuán. En agosto de 1973 se entregaron los departamentos ubicados en calle Prat, como dijo anteriormente, y todos los oficiales que ha nombrado vivían en esos inmuebles nuevos. No recuerda que algún oficial haya quedado viviendo en la población llaima. Respecto de los hechos materia de la investigación, recuerda perfectamente la situación, porque aquella noche tenía invitados, a su cuñado y esposa en su casa. De pronto, sin precisar hora exacta, sintió una explosión como de granada y ráfagas que provenían de la isla cautín que duraron no más de cinco minutos. Entonces salió en dirección al regimiento e ingresó por la puerta que daba a calle Prat. Allí fue informado por un oficial, de quién no recuerda nombre, pudo ser el Mayor Jofré, que un grupo de extremistas habían intentado atacar el polvorín de isla Cautín, pero que no se preocupará ya que todo estaba controlado. Regresó a su casa sin tener antecedentes al respecto. Es probable que al día siguiente el comandante del regimiento se les hubiera informado de lo ocurrido la noche anterior, pero no recuerda claramente. De lo que está seguro es que no se le dio mayor trascendencia al incidente. El block de departamentos que vivía estaba ubicado a la altura del casino de oficiales y en el segundo piso, orientado hacia calle Prat. No recuerda que haya resultado herido algún oficial, suboficial o soldado conscripto a raíz del atentado al polvorín. El tribunal lee declaraciones de soldados conscriptos del Regimiento Tucapel, que se refieren a los hechos investigados. Depone que las declaraciones que se le dan a conocer han distorsionado la realidad producto del tiempo transcurrido y están influidas por ciertos factores externos que han modificado la manera de pensar de las personas que aparecen declarando. Por ejemplo, supo del caso de muchos conscriptos que están exigiendo que se les paguen imposiciones o los indemnicen por haber servido un tiempo determinando en el ejército. Respecto de la patrulla de reacción, espeta que ésta se articuló mucho tiempo después del año 1973. Recuerda que cuando fue comandante del regimiento se formó la URI (unidad de reacción), destinada para la defensa del cuartel. Para el año 1973 no recuerda que existiera esa patrulla, aunque existía un plan de defensa del cuartel en que cada unidad operativa sabía lo que tenía que hacer. Ese plan de defensa se practicaba tres veces en el año. La noche del 10 de noviembre de 1973, los hechos sucedieron muy rápido por lo que este plan no se alcanzó a desplegar totalmente, pues de otro modo le hubiese correspondido participar en el operativo. Imagina que aquella

noche reaccionó solo guardia del polvorín, que en aquella oportunidad estaba integrada por un punto fijo, más una patrulla móvil. Anexa, en aquel lugar vivía un soldado de apellido Soto que era el cuidador del recinto. Existía un oficial de guardia del grado de subteniente o teniente, más un oficial de ronda, que debía ser del grado de capitán al menos.

En **declaración judicial** del 07 de noviembre de 2006, **de fs. 2004 a 2006 (Tomo VI),** aproxima que llegó al regimiento Tucapel de Temuco con el grado de Teniente en septiembre de 1970, siendo destinado en comisión de servicios a la academia de guerra en diciembre de 1973. Su función como oficial de intendencia dice relación con la administración, específicamente con finanzas, vestuario y equipo, subsistencias, que es todo lo referido a la parte de alimentación del contingente, útiles de escritorio e inventariables. Proclama que dependía directamente del Comandante del Regimiento. Además trabajaba en la plana administrativa el ayudante Teniente Jaime García Covarrubias, el mayor Luis Jofré Soto. Al capitán Nelson Ubillado Toledo lo asocia desde antes del 11 de septiembre de 1973 con el área de seguridad del Regimiento, es decir con el S-2 que es el organismo de inteligencia. Recuerda que ese oficial trabajaba con unos señores de investigaciones. Con toda seguridad colaboraban en esa actividad los suboficiales Schonherr y Moreno. Inmediatamente después del 11 de septiembre pasó a Dirinco como parte de un equipo destinado a normalizar la distribución de los alimentos, y posteriormente a las agencias Graham como interventor. Posteriormente fue nombrado interventor del IDI. Desconoce quién era el director de DIRINCO antes de su llegada a esa institución ni supo que sucedió con él. No vio detenidos al interior del Regimiento Tucapel de Temuco, pero se comentaba que de vez en cuando llegaban personas en esa calidad. Desconoce en qué lugar se mantenían, aunque puede se haya dispuesto en el gimnasio o rancho de tropa. Lo más probable es que haya sido el primero de los inmuebles mencionados por sus características. La fiscalía militar funcionaba en el interior del Regimiento Tucapel, recordando que el Fiscal era el mayor Jofré Soto, quien era asesorado por un abogado de apellido Podlech, quien a veces vestía de uniforme. También estaba el suboficial de apellido Quilodrán, actuario. Pablo Gran era infante y llego a fines de 1971 a Temuco, con el grado de Subteniente. Respecto de Romilio Lavín, tenía la especialidad de material de guerra, llegó a fines de 1972 junto a Valdebenito, Uribe y Espinoza, éste último actualmente fallecido. Mario Alvarado

era Capitán y llegó después que Gran, pero antes que el grupo mencionado precedentemente.

100°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Pedro Tichahuer Salcedo,** quien fue sometido a proceso a **fs. 2767 a 2773** con fecha 08 de noviembre de 2013. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6117,** con 14 de marzo de 2018, **autor** de los delitos de **homicidios calificados** y **cómplice** de **apremios ilegítimos**, ambas en su carácter de lesa humanidad en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la comuna de Temuco, el día 10 de noviembre de 1973. Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, según sus propios dichos, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y los específicos relacionados y aquilatados respecto de los anteriores acusados puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES.

A.1. JAIME GUILLERMO GARCÍA COVARRUBIAS. En **declaración judicial** de 21 abril de 2003 de **fs. 75 a 80 (Tomo I),** aquilata que en 1972 fue destinado desde el Regimiento Chillan hasta el Regimiento Tucapel en Temuco. En esa fecha tenía el grado de subteniente y en el mes de enero de 1973 asciende a Teniente. En el Regimiento desempeñó distintas funciones que fueron las siguientes: ayudante, jefe de relaciones públicas y luego se desempeñó como Teniente en la Compañía de Plana Mayor. No recuerda con exactitud los períodos de los cambios porque son cambios internos y generalmente varían por lo que no requieren ninguna formalidad especial. Encontrándose en sus funciones habituales en el interior del Regimiento, en horas de la tarde, no puede precisar fecha, pero sí que fue a los días posteriores de haberse producido el

pronunciamiento militar vio en el patio del cuartel un helicóptero, al interior del cual venia llegando el General Arellano Stark junto a otros oficiales, que andaba pasando revista a los Regimientos. En ningún momento vio al General Arellano, pero si tuvo la oportunidad de ver a alguna de las personas que lo acompañaban. Describe que la tenida que seguramente usaban era la de combate, color verde, puesto que en esa fecha era el vestuario reglamentario en el Ejército. Arguye que no estuvo presente a la llegada del General Arellano, no le consta quien lo recibió, pero presume debe haberlo recibido el Comandante del Regimiento, Pablo Iturriaga Marchesse, fallecido hace varios años ya que es habitual que a la llegada de un General a los Regimientos deben ser recibidos por el más antiguo. No puede asegurar el tiempo exacto en que el General Arellano permaneció en el Regimiento, dado que era muy frecuente que aterrizaran helicópteros con autoridades militares dejando a estas en forma transitoria mientras el piloto con su tripulación cargaban combustible en la base aérea de Maquehue. Presume que el helicóptero debe haber permanecido aterrizado por espacio de unas horas. No recuerda si hubo fusilamientos en el periodo que permaneció el General Arellano Stark. No tiene conocimiento que se haya llevado a cabo una reunión en la que hubiera asistido el General Arellano Stark y el personal del Regimiento Tucapel. De haberse realizado alguna reunión estima debería haber estado presente el comandante de la División General Héctor Bravo Muñoz quien tenía sede en Valdivia, por lo que presume que en esa oportunidad se encontraba en su sede, por cuanto no recuerdo haberlo visto en el Regimiento. Explaya que en esa fecha no desarrollaba labores de inteligencia en esos momentos, tenía otras funciones y consistían en ayudante de la Comandancia del Regimiento, Jefe de Relaciones Públicas y Teniente de la Compañía de Plana Mayor. No puede precisar las fechas en que realizó las funciones señaladas. Atestigua que nunca realizó labores operativas. Solo tenía que cumplir con los turnos rotativos, los que se debían cumplir por razones extraordinarias para resolver situaciones que pudieran producirse y que se necesitara la presencia de un oficial. Solo recuerda un hecho aislado como trasladar a un soldado que se hirió un pie, producto del disparo de su fusil en el interior del Regimiento y en otra oportunidad tuvo que concurrir al Hospital a tomar conocimiento acerca de un herido a bala por las patrullas durante el toque de queda. No recuerda con claridad fechas ni circunstancias. No tuvo participación en ningún hecho que tuviera relación con derechos humanos. No recuerda que en el Regimiento se hubiesen mantenido personas detenidas, por

problemas políticos. Tampoco puedo recordar que hubiese habido instalaciones habilitadas para ello. Sí puede decir que luego del golpe militar el 11 de septiembre de 1973 se difundieron listas de personas que debían presentarse a la Fiscalía Militar y vio largas filas de personas que se presentaron ante la Fiscalía la que se encontraba situada a la entrada del Regimiento. Era una oficina pequeña habilitada para ello. No había personas detenidas en el Regimiento. Descarga que jamás participó en tortura con los oficiales Nelson Ubilla Toledo, Teniente Manuel Vásquez Chahuan, Teniente Raimundo García Covarrubias, un oficial de apellido Espinoza, el conscripto Juan Carrillo y por el Sargento de apellido Moreno. Agrega, el teniente mencionado de nombre Raimundo García Covarrubias es su hermano y en esa fecha era subteniente. Apunta que encontrándose en el Regimiento, en horas de la mañana en el patio se comentaba que se había producido un intento de asalto a la bodega de cemento donde se guardaba todo tipo de material de ingenieros, como explosivos, mechas, estopines y seguramente había armamento perteneciente al Regimiento, denominado "Polvorín" situado en la Isla Cautín. De este hecho solo tuvo conocimiento por los comentarios que escuchó en el patio. Y que hubo muertos, pero no se les indicó la cantidad. Posteriormente por la prensa también me enteré del asalto a la bodega. Para mayores antecedentes de lo sucedido me dirigí a la Comandancia y ahí obtuve más datos de lo que había ocurrido. No recuerdo con detalles lo sucedido. Aproxima que conversó con su hermano de lo sucedido en la bodega " El Polvorín" y él también estaba muy sorprendido por lo sucedido, además ignoraba al igual como se habían producido los hechos. También le preocupaba porque tenía conocimiento de que habría algunas personas fallecidas por el intento del asalto a la bodega de explosivos. Funda que no intervino en la detención, tortura, fusilamiento ni desaparición de las siguientes personas José María Ortigosa Anseolaga, Daniel de los Ángeles Mateluna Gómez, Pedro Ríos Castillo, Guido Troncoso Pérez, Alejandro Flores Rivera, Hernán Henríquez Aravena, Dixon Retamal Cornejo, Rubén Eduardo Morales Jara, Tichahuer Roberto Venturelli Leonelli, Luis Gastón Lobos Barrientos Arturo Navarrete Leiva, Emilio Eltit Spielman, José Alberto Fuentes, Nelson Curiñir Lincoqueo, Manuel Gastón Elgueta Elgueta, Jacar Neghme Cornejo, Juan Antonio Chávez Rivas, Pedro Mardones Jofré, Florentino Molina Ruiz, Amador Montero Mosquera, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Luis Alberto Leal Arratia, Santiago Faundez Bustos, Manuel Orlando Biolley Ojeda, Tichahuer Torres

Antinao, Juan Bautista Riquelme Riquelme. Precisa que conocía de nombre a la familia de Emilio Eltit, por tratarse de una familia muy conocida de Temuco, por sus negocios. Además identifica a Gastón Lobos, que fue Intendente en Temuco en el año 1972. No tiene conocimiento en cuanto a la identidad de participantes en detenciones, torturas, fusilamientos y desaparición de personas. Si fue testigo de las detenciones que se producían en el Regimiento. Las personas que en forma voluntaria se presentaban ya que habían sido llamadas por un bando militar el cual fue difundido por radios y diarios. Esta gente se presentaba al Regimiento y en dependencias de la Fiscalía Militar se resolvía si quedaban detenidos o se les daba la libertad. En el caso de los detenidos eran enviados al parecer a la Cárcel de Temuco y las personas eran trasladadas en vehículos de prisiones. En cada vehículo al parecer se/ llevaba a unas seis personas aproximadamente. Se trataban de vehículos cerrados, con las características de los vehículos de Gendarmería No recuerdo vehículos militares para el traslado de los detenidos. Si, hubo Consejos de Guerra los primeros meses de haberse producido el golpe militar. En su mayoría se realizaron por porte de armas de fuego. No recuerda de ningún consejo efectuado en la Fiscalía Militar de Temuco en el que se haya resuelto condenar a pena de muerte. Tuvo que participar en dos Consejos de Guerra y se desempeño fue secretario. La función no tenía poder para resolver en cuanto a la situación de los detenidos. No ha tenido noticias simultáneas o posteriores de hechos relacionados con las personas que anteriormente se señalan, en algún momento leyó en revistas, respecto de algunos de estos casos, pero no tiene información de las personas involucradas en ello. En el mes de agosto de 1974 fue trasladado a la Comandancia en Jefe del Ejército en Santiago. En esa fecha su superior era el Coronel de la Fuerza Aérea Carlos Ottone.

A.2. RAÚL BINALDO SCHONHERR FRÍAS. En declaración extrajudicial de fecha 25 de junio de 2012, **rolante a fojas 2.012 a 2.013 (Tomo VI),** advierte que no recuerda haber visto detenido a Santiago Tichahuer Faundez Bustos, persona que no conoce. A la pregunta realizada, contesta que jamás interrogó a ningún detenido político, tarea que era exclusiva del personal que trabajaba en la Fiscalía Militar. Precisa que él trabajaba en la Segunda Comandancia del regimiento bajo las órdenes del Mayor Jofré, quien ejercía el cargo de Fiscal Militar. El personal de la Policía de Investigaciones que estaba agregado al regimiento siempre trató más con el Capitán Ubilla que con el Mayor

Jofré, por lo que presume que dependían más de la Sección Segunda que de la Fiscalía. De hecho recuerda a un detective de apellido Quiroz que iba buscar y dejar detenidos a la cárcel de Temuco. Estas órdenes le eran dadas tanto por Jofré como por el Capitán Ubilla. Ese grupo, además, practicó detenciones ordenadas por ambos oficiales. Recuerda al abogado Alfonso Podlech Michaud quien apareció en el regimiento inmediatamente después de ocurrido el golpe militar. Este abogado estuvo concurriendo al regimiento todos los días en la mañana y en la tarde, según su recuerdo. No está seguro si era *llamado* por *el* Comandante o el Segundo Comandante, puesto que *no* tenía contrato con el ejército. Sí recuerda que vestía de uniforme, quizás autorizado por el Comandante del regimiento, puesto que antes había estado en la Escuela Militar. Explica que Podlech asesoraba al Fiscal en el regimiento, aunque cree que este se hizo cargo de la Fiscalía Militar de hecho, puesto que las labores de la Segunda Comandancia eran tantas que el Mayor Jofré difícilmente podría haber ejercido los dos cargos al mismo tiempo, aunque éste último firmaba todos los documentos. Aclara que él trabajó en la Segunda Comandancia todo el tiempo junto con el Mayor Jofré. Recuerda a un oficial de Carabineros de apellido Quiroz, quien venía al regimiento de vez en cuando, al igual a que a un oficial de la Fach de apellido Videla. Ellos al parecer se coordinaban con el Capitán Ubilla para ver el tema de seguridad e inteligencia. Desconoce qué temas trataban puesto que ellos se reunían en la oficina que Ubilla tenía en la Compañía de Plana Mayor. Recuerda a un oficial de gendarmería de apellido González, que era el Alcaide de la cárcel, pero no recuerda haberlo visto en el regimiento de Temuco. Como actuarios de la Fiscalía, menciona a Adrián González Maldonado, Héctor Toloza Fierro y a Dorian Novoa. Hace presente al Tribunal que llegó a trabajar a la Sección Segunda a fines del año 1973, por lo que no tenía Mayor afinidad con el Capitán Ubilla, quien tenía más confianza con el Sargento Moreno.

A.3. ARNOLDO AEDO MATUS. En declaración judicial de fecha 1 de octubre de 2015, rolante **de fs. 4922 a 4926 (Tomo XIV)** ratifica la declaración extrajudicial rolante de fs. 5778 a 5781 (Tomo XVII). Agrega que hubo una persona que aparecía y desaparecía cuyo nombre no conoció, por no tener contacto con él. Musita que no era una persona aislada del personal de planta, era distinto al resto del personal. Le decían el turco porque no le conocían su firma. Nunca antes había declarado. Arguye que trabajó en la registratura del

regimiento, se recepcionaba todos los documentos que llegaban al cuartel. Se recepcionaban para la firma del comandante. Alguna información era secreta. Llegaban los estafetas y no se registraba nada. Cuando llegó habló con el ayudante, le pedía que le diera dinero para comprar un libro del registro. En el libro registraba todo. Estuvo desde noviembre del año 1973 o poco después. El ayudante era otra persona. La documentación secreta era anotada con rojo y la ordinaria con azul. La secreta pasaba a la sección segunda. La azul la pasaba al comandante. Ahí ascendió a suboficial mayor. Colige que trabajó con el oficial ayudante María Concha, le parece, que era teniente, y otra Astrid Bruhin. Cree que tiene una bencinera en José Miguel Carrera. Producido el golpe estaba en control de carretera a la salida de Temuco, con su escuadra. No tenían conocimiento del golpe de estado. Fue una sorpresa. Estaban en la carretera, llegó una patrulla que les dijo que se volvieran al regimiento porque había golpe de estado. El soldado Bello fue con ellos a Santiago. Fueron con dotación completa a Santiago. Fueron dos oficiales. El capitán Vargas y el teniente Uribe Moroni. Había solo un oficial en la compañía. A la pregunta realizada, el relevo fue una compañía de Puerto Montt. Aparentemente solo la compañía de cazadores fue a Santiago. A la pregunta realizada, dice que no tiene conocimiento de otros sucesos que ocurrieron en el regimiento. Cometería un error grande de decir otra cosa. Dice que al 10 de septiembre, era un oficio por compañía: primera mortero; andina cazadores, segunda de cazadores; plana mayor y servicios. Cinco Capitanes; un oficial más por compañía, ayudante, ecónomo, el segundo comandante y el comandante del regimiento, como quince o veinte oficiales. A fines de diciembre fueron a Currarehue, cree que no relevaron a nadie. Revela que al 9 de septiembre de 1973 la dinámica era: entre los oficiales estaba la iniciación de servicios, a las 08:00. Se formaban en el patio de compañía cuando había lluvia, sino en el patio principal. Cada uno cumplía su función conforme a horario. Al 10 de septiembre, estaba el oficio Manuel Fernández Carranza, quién no era amigo de los demás. El día doce no fue a formación. El Capitán Vargas no les dijo, solo se encontraron con la sorpresa de que había gente amarrada en las estacas. Dice que era una persona apegada solo a su servicio. Piensa que el único medio de información era el capitán, el teniente que fue, el comandante Iturriaga y nadie más de oficiales. Tendrán que haber escuchado los disparos. Al día siguiente salió en la prensa escrita y en la radio. Tendrían que haberse enterado por vía del casino de oficiales. Había sangre azul y roja, el deponente dice que ellos eran roja.

Por lógica se supone que había secciones separadas, para llevar a los ejecutados. No recuerda a otras personas. José Gajardo era campeón de box y debe haberlo llevado para protección. Gajardo no era de la compañía de cazadores. No era de noche todavía. Lo reconoció al coronel por la parda, la visera, la gorra, sus ademanes, Jofré no era. Los dos estaban de uniforme. La lógica indica que era el ayudante, era alto, podía ser Jaime García Covarrubias o algún oficial de inteligencia. La dupla del comandante con el ayudante era normal, lo recibía en su oficina, le daba a conocer las novedades de la noche, le pasa la documentación para firmar, el comandante dispone de lo que hay que hacer; el ayudante está perfectamente en la oficina del comandante. Blasona que Podlech se paraba siempre con los pies separados y miraba al frente, permanentemente usaba un abrigo. Uno de los civiles era Podlech. El otro civil era moreno, de tez morena, de la misma estatura que Podlech. Conmemora al loco Espinoza. Había un Vallejos al que le gustaba cantar. Si escuchó de la patrulla chacal o mataperros. La gente cree que cuidaba los perros. El tribunal le lee la declaración de Vallejos Garcés, de la causa rol 113.089, a fs. 1302 y siguientes, el deponente señala que alguien debe haber puesto a las personas en las estacas. A las 10:00 de la noche ya estaba oscuro, los días estaban más largos, hay más claridad. No hubo luz artificial, todo fue con luz natural. Atestigua le tocó disparar al eucaliptus y lo vio perfectamente. El teniente Uribe Moroni estaba ahí. El capitán Vargas estaba muy cerca, los tiradores estaban como a 5 metros. Se usaron solo fusiles SIG y pistola, no hubo uso de otras armas. No hubo granadas. Lo que está comentando lo vio, no se lo comentaron. Comunica que estuvo en lista dos y uno, a excepción del primer año de instructor que le calificaron para la lista tres. Esto fue porque el 62 o 63 hubo un cambio de metodología de instrucción, de alemana a la americana. La instrucción alemana era cuadrada; la americana el instructor se explayaba más. El instructor primero hacia el ejercicio y después el conscripto; la iniciación del servicio se hacía con trote gritando. Dice que llegó al regimiento con la instrucción americana. Desarrolla que los instructores que estaban tenían la alemana; cuando le correspondió hacer instrucción lo tildaron de loco y lo calificaron al final de la lista tres, casi a cuatro, estuvo cuarenta días de arresto. Esto fue el año 1962. El tribunal le lee, la declaración de la causa 113.089, de fs. 1264 y 1292, a lo que el deponente señala que es probable que desde el polígono los hubiesen llevado en algún vehículo. El tribunal le lee fs. 278 a 303, a lo que el descarga que es coincidente con lo que dice. Las personas que se ejecutaron por

una persona y de la misma manera. El capitán era zurdo, les preguntaba y les disparaba. A la pregunta realizada, dice que más o menos cuatro o seis. Puede que a esas personas que le señalan hayan ejecutado en otro lado. Las personas que se ejecutaron estaban todas vivas. Lo que declara que las personas murieron por arma de puño, murieron de inmediato, no hubo lamentos, patadas, fue como quien le tira el cuello a un pollo. Las personas estaban amarradas, con vida, la autopsia debiese decir de la sien derecha hacia atrás. Musita que como 15 años después fue el capitán Vargas, ya como comandante. Ahí le comentó que en la Isla habían hecho modificaciones. Le dijo que no tenía idea y que estaba convertido en un ratón de oficina. No puso un pie en la isla. Los eucaliptus lo vendieron a una empresa. El tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 364 y siguientes y la de fs. 839 y siguientes, a lo que él declara que respecto de lo expuesto por Mora puede que sea verdad, ya que él era una persona tranquila, así que los hechos debieran ser así; respecto de la otra persona que hace mención, ahí se quemó solo, nunca anduvieron instructores de distintas compañías juntos, como señala esa persona; no estuvo allí y tampoco conformó parte de una compañía de contraguerrillas. Nunca trabajó al mando de ese oficial, nunca al mando de un teniente. Nunca trabajó en la zona de Villarrica, sin con el capitán Vargas, en Loncoche, Ciruelos, ahí pernoctaba, pero bajo el mando de capitán Vargas.

A.4. SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS. En declaración extrajudicial de fecha 23 de junio de 2010 rolante de **fs. 1.207 a 1.209 (Tomo IV)** proclama que estuvo en el ejército por tres años, que para el año 1973 vivía junto a sus padres en la ciudad de Temuco, específicamente en Padre las Casas. Desde abril de 1973 ingresó a cumplir con su servicio militar obligatorio al regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco. Quedando encuadrado en la cuarta sección de la segunda compañía de cazadores. A cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuán. En tanto su sección se encontraba a cargo de Subteniente Manuel Espinoza Ponce. Recordando como instructor de su sección al cabo primero Juan Bautista Labraña Luvecce, indica que el teniente Manuel Espinoza Ponce, se entendía directamente con el comandante de compañía Manuel Vásquez Chahuán en todo lo relativo a los procedimientos de la sección y la “Patrulla chacal”. Se le exhibe fotografía donde se indica quienes resultaron ejecutados la noche del 10 de noviembre de 1973, a Víctor Hugo Valenzuela Velázquez a quien conocía porque iba a jugar taca-taca a un establecimiento

donde trabajo en avenida Pinto de Temuco. Además de otro joven que estaba postrado sobre una colchoneta a la entrada si mal no recuerda del gimnasio del regimiento cuyo nombre se le indica como Juan Carlos Ruiz Mancilla. Recuerda a estas personas porque le tocó custodiarlos mientras estaban allí detenidos. En cuanto a la existencia de una patrulla denominada "La patrulla chacal" dice que estaba conformada por el Subteniente Hugo Espinoza Ponce, apodado "El loco Espinoza", además de los soldados conscriptos Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Gabriel Dittus Marín que era de otra sección, pero de su compañía, enterando un grupo no superior a los diez soldados, sin que el Clase Labraña Luvecce participará conforme a su recuerdo en esta patrulla. Atestigua que él era el conscripto más cercano al subteniente Hugo Espinoza Ponce, por eso siempre se le veía con él. En lo pertinente a los hechos ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973, en lo que la prensa denominó "Anoche a las 23:45 horas, intentaron volar el polvorín del Tucapel" eso es falso, porque los supuestos extremistas que atacaron el polvorín de "La isla", se encontraban previamente detenidos en el regimiento. Recuerda que esa noche, él se encontraba custodiando a estas personas en el gimnasio del cuartel, cuando de pronto llegó el teniente Manuel Vásquez Chahuán junto al subteniente Hugo Espinoza Ponce en un camión de la unidad militar junto a otros funcionarios del cuadro permanente cuyas identidades no recuerda. Fue el teniente Manuel Vásquez quien le señaló "Nos vamos" dirigiéndose a los prisioneros que estaban allí. En ese momento Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, le regaló un reloj pulsera, porque dice que este tenía el presentimiento que no volvería con vida. Afirma que este reloj lo mantuvo en su poder como recuerdo por mucho tiempo, sin que en la actualidad recuerde donde puede estar. No sabe si fue el teniente Vásquez Chahuán o no, quien les hizo salir a quienes estaban como soldados de custodia de los detenidos, pero tuvieron que salir. Expresa que no recuerda quien estaba custodiando junto con él a estas personas, pero al salir del gimnasio el camión del regimiento permanecía estacionado fuera, mientras él se dirigía a su cuadra. Respecto a las ejecuciones de estos prisioneros del regimiento Tucapel, dice que no participó de sus ejecuciones. Esa matanza la efectuaron los tenientes antes señalados, porque ellos se llevaron del gimnasio antes citado a este gente con vida y luego de una hora y media de que se retiraron a su cuadra se escucharon los disparos y granadas de este simulacro de ataque, donde resultaron eliminados Víctor Valenzuela Velásquez y los otros que estaban junto a

él. Se refiere a otros hechos ocurridos en septiembre de 1973 que dice relación con una persona apodada el "Curro o Curruco".

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2010 que rola de **fs. 1.302 a fs. 1.304 (Tomo IV)** ratifica declaración extrajudicial de fs. 1.207 a 1.209, sin embargo, respecto del último episodio mencionado, es decir, de los mapuches ejecutados en Currarehue, no está seguro si en aquella oportunidad estaban presentes los conscriptos Villablanca y Dittus. Apunta que los oficiales de la segunda compañía de cazadores eran los tenientes Vásquez Chahuán y Espinoza Ponce. Entre ellos había estrecha comunicación, porque Espinoza Ponce le rendía cuenta de todas las actividades que realizaban, tanto de instrucción como de los patrullajes efectuados por la "Patrulla chacal". En ese sentido el teniente Espinoza recibía órdenes directas del teniente Vásquez cuando salían con la "Patrulla chacal" y posteriormente le daba cuenta de sus acciones. Expresa no recordar que el teniente Espinoza haya salido con algún oficial aparte del teniente Vásquez. Asevera que él era el conscripto de confianza del teniente Espinoza, a quien le lustraba las botas, hacia su pieza y hasta le iba a buscar a la "polola". Precisa que había conscriptos de otras secciones que pertenecían a la "Patrulla chacal", entre ellos recuerda a Dittus y a Concha Belmar. También a un soldado de confianza del teniente Vásquez de apellido Schneider. Refiere que la "Patrulla chacal" se formó inmediatamente después del 11 de septiembre y fueron seleccionados personalmente por el teniente Espinoza con la venia del teniente Vásquez, sin que se les hubiese preguntado nada. Puntualiza que esta patrulla estaba conformada por grupo de diez a doce conscriptos, pero salían en grupos de seis y ocho, alternándose en las salidas. Que los vehículos que utilizaban eran institucionales y particulares, no recordando marcas ni modelos. Respecto de los conductores de los vehículos no recuerda a personas determinadas. Recordando que en el episodio de Curarrehue, había un civil de chofer, pero ignora su nombre, ni cómo llegó al regimiento. Indica que nunca han conversado estos temas con algún otro conscripto desde que terminaron el servicio. Tampoco recuerda que los tenientes Vásquez o Espinoza les hubiesen ordenado hacer un pacto de silencio acerca de estos hechos. Agrega que antes de concluir su servicio el teniente Espinoza le propuso que diera los exámenes para ingresar a la escuela de Infantería de San Bernardo. Tras un año de instrucción realizó el curso de paracaidismo egresando con el grado de Cabo segundo instructor, siendo destinado a Copiapó. Manifiesta que la noche del 10 de noviembre de 1973 el teniente Espinoza le ordenó

custodiar detenidos en el gimnasio que se ubicaba a un costado del casino de suboficiales, junto a tres o cuatro conscriptos, todos miembros de la "Patrulla chacal" y cuyos nombre no recuerda. Allí pudo ver a un amigo de nombre Hugo Valenzuela, a quien conocía porque iba a jugar a un taca-taca que él atendía en el sector de la feria Pinto. Recuerda que cerca de las 22:00 horas llegaron el teniente Espinoza y el teniente Vásquez, junto a otras cinco o seis personas, oficiales entre ellos. Que en ese momento un camión se aculató frente a las puertas del gimnasio e inmediatamente el teniente Vásquez dijo "nos vamos" y les ordenó que se retiraran a la cuadra de su compañía. Que él le dijo al teniente Espinoza que a uno de los detenidos lo conocía y que era buena persona, pero Espinoza le dijo que todos iban a ser ejecutados porque eran políticos. Relata que estando en la cuadra de su compañía, como una hora y media después de haber entregado los detenidos sintieron ruidos de granadas y disparos que provenían desde la isla Cautín. Que al día siguiente, cuando concurrió a efectuar aseo de su pieza, el teniente Espinoza le comentó que le había solicitado el último deseo a uno de los detenidos antes de ejecutarlos y que este le habría dicho que se verían en el infierno. Destaca que la única ventaja de pertenecer a la "Patrulla chacal" era el hecho de ser liberado de efectuar guardia. Añade que no recuerda que el teniente Espinoza le haya pedido a un conscripto que se auto infirió una herida para justificar el asalto al polvorín.

A.5. HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO .En declaración judicial de fecha 2 de agosto de 2010, rolante de fs. 1238 a 1239 (Tomo IV) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 1238 a 1239. Inquiere que rectifica la declaración en aquella parte en que se indica a un conscripto de apellido Schwartenski como acompañante del señor Ubilla, pues en realidad no sabe de quien se trataba. El apellido mencionado le fue proporcionado por la Policía de Investigaciones como un posible nombre de esta persona. Se desempeñó en la 4°sección de la Segunda Compañía de Cazadores, específicamente en la segunda escuadra, bajo las órdenes del cabo Labraña Luvecce. El oficial al mando de su sección era el subteniente Espinoza. A su vez, dice que no recuerda a los demás integrantes de su escuadra, pero eran alrededor de 10 soldados. No estaba al mando de su escuadra. Especula que Vallejos estaba en la primera escuadra. Dice que Vallejos era seguramente el hombre de confianza del teniente Espinoza, pues éste siempre lo llamaba a él. Respecto de

cuando se formó la patrulla chacal, no está muy seguro, pero puede haber sido después que el teniente Espinoza mató un perro e hizo que algunos conscriptos metieran la cabeza dentro del cuerpo de un perro que había matado, para que se comieran las vísceras de este animal. Explica que jamás le correspondió participar de algún procedimiento junto al teniente Espinoza en el que haya sido ejecutado algún detenido. El Tribunal le lee la declaración de fs. 1.178. El declarante espeta que no es efectivo que haya participado en hechos como los que se han descrito en la declaración que le ha sido leída. Con respecto de las personas que más se repetían para salir junto al teniente Espinoza, puede nombrar a Vallejos, Campos y el deponente. Esto se debió seguramente porque eran soldados más eficientes. En su caso llegó a tener el grado de sargento 2° de Reserva. Respecto del cabo Labraña puede señalar que de vez en cuando salía con ellos a dejar soldados, como punto fijo o a efectuar patrullajes de toque de queda. Funda que en una oportunidad salieron a patrullar en una camioneta Chevrolet, al parecer de color azul con rojo, posiblemente requisada a algún servicio público. Este vehículo era conducido por un civil cuya identidad no recuerda. Esa noche encontraron a una persona en el sector amanecer y tras intentar detenerlo ésta se trabó en una pelea con el teniente Espinoza, quien lo persiguió y le disparó, dándole muerte en el lugar. Posteriormente lo fueron a dejar a la morgue del hospital. Respecto del hecho que se le narra, en el que dos personas fueron ejecutadas en el sector rural de Currarehue, lo recuerda porque estaba en esa ciudad. Sin embargo, no participó de ello porque estaba de jefe de patrulla en el camino a Reigolil en una escuela del sector llamado “Puente Basas”. Como “patrulla chacal” se entendían directamente con el subteniente Espinoza, porque era su superior al mando. A su vez, el superior del teniente Espinoza era el teniente Vásquez Chahuán. Espeta que nunca vio salir en patrullajes al subteniente Espinoza con otro oficial, empero si lo vio salir junto a algunos clases como cabo Astete, a dejar patrullas de punto fijo en diferentes lugares. No recuerda haber visto detenidos en el gimnasio del regimiento. Tampoco recuerda haber visto detenidos con signos de haber sido torturados, con excepción del detenido que el subteniente Espinoza maltrato en su presencia. A la pregunta realizada, responde que todos los integrantes de la compañía de cazadores eran tiradores escogidos. No recuerda quién era el comandante de la sección tercera de su compañía. Nunca se fue a la Escuela de Infantería, aunque postuló a ella aconsejado por el teniente Vásquez Chahuán. El subteniente Valdebenito

pertenecía a la compañía Andina. En la 2°compañía de cazadores sólo había dos oficiales, el teniente Vásquez, que era el comandante de la compañía y el subteniente Espinoza, comandante de su sección, no existiendo ningún otro oficial. El subteniente Espinoza debía reportarse ante el teniente Vásquez Chahuán después de sus misiones. Inquiere que esa noche se encontraba en la cuadra de su compañía. A la mañana siguiente, alrededor de las 08:00 horas, durante la iniciación de servicios de la compañía donde se forma la compañía completa frente a su cuadra, el comandante de la compañía, teniente Vásquez Chahuán, informó que durante la noche había ocurrido un ataque al polvorín de la Isla Cautín, resultando algunas personas muertas. En aquella oportunidad estaban presentes el subteniente Espinoza y todos los clases de la compañía. La noche en que asaltaron el polvorín ningún oficial o clase entró en su cuadra para alertarlos u ordenarles que se levantaran. Precisa que el 23 de julio salió del país por el paso "Pino Hachado" regresando el 29 de julio último.

A.6. JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES. En declaración judicial del 27 de noviembre de 2012, **a fs. 2107 a 2110 (Tomo VII),** ratifica su declaración extrajudicial, agregando que fue llamado por el Capitán Nelson Ubilla Toledo para acompañar a efectuar diligencias al detective Quiroz. El detective era de contextura delgada y más bajo que él. Salió con él en dos oportunidades a buscar detenidos a la cárcel, de los cuales no recuerda nombres, pero eran jóvenes. Esas personas fueron dejadas en la guardia, desconociendo hacia donde fueron destinadas posteriormente. También le correspondió acompañar a Quiroz a detener a un joven que vivía en las afueras de Temuco, sin recordar hacia dónde. El joven vivía en una casa ubicada hacia el campo y sólo estaba con una mujer que era deficiente mental. Lo llevaron al regimiento y el detective Quiroz pasó junto a él hacia el interior del regimiento, no volviendo a verlo. En otra oportunidad fue junto al Sargento Arias con quien detuvieron una camioneta en el sector de Caupolicán Norte. Allí bajaron a una persona de 60 a 65 años y lo echaron al jeep. El Sargento Arias se fue con esa persona y él llevó la camioneta junto a la otra, que era de 40 años aproximadamente. Ambos quedaron en la guardia. No sabe qué pasó con ellos. Agrega que le correspondió tomar declaraciones a los detenidos en una oficina que estaba en la compañía de Plana Mayor, al lado de la oficina del Capitán Ubilla. También estaba en esa oficina al Sargento Silva y en una dependencia contigua estaba el Suboficial Quilodrán. En ese lugar se les

tomaba los datos a los detenidos. Hacia el medio de la cuadra de la Compañía de Plana Mayor, junto a los baños, se ubicaba otra sala mucho más grande, donde se interrogaba a los detenidos. En ese lugar se les sometía a torturas mediante aplicación de electricidad y golpes de puño. Para eso había una camilla o un somier de fierro en donde se acostaban a los detenidos, que llegaban con la vista vendada. En esos interrogatorios participaba el Capitán Ubilla, el detective Quiroz junto a otro cuyo nombre no recuerda pero que era muy alto, el Sargento Arias, los conscriptos Chávez Etchepare, Juvenal Lagos Osses, Schwartenski Rubio, Campos Valdebenito y él. Campos era el regalón de Ubilla. Él estuvo presente como en cuatro interrogatorios, en dos de los cuales le ordenaron dar vuelta la manivela de la máquina de electricidad. En las otras oportunidades lo hizo el detective Rubio y el Sargento Arias, aunque todos ellos se turnaban para hacerlo. Recuerda la tortura recibida por una mujer joven a quién le aplicaron mucha electricidad. La tenían desnuda. A esa mujer la fue a buscar a la guardia y la llevó hacia la sala de torturas. Estuvo solo un instante en el lugar y se retiró. Después le ordenaron llevarla de vuelta a la guardia. Si bien nunca vio a los otros oficiales del regimiento participar en las sesiones de torturas e interrogatorios, era común ver al Teniente o Capitán Vásquez Chahuán y al teniente Espinoza conversar con el Capitán Ubilla. Respecto de los hermanos García Covarrubias señala que Jaime García era el ayudante del regimiento y Raimundo García, éste último era de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, y también ambos se paseaban por la compañía. Recuerda que en dos oportunidades en que se encontraba haciendo turno de Clase de Servicio le correspondió sacar dos cadáveres desde la sala de torturas, puesto que al personal antes señalado se le había pasado la mano con la electricidad. Tuvo que despejar el área alejando a los soldados conscriptos del lugar y posteriormente llamar al vehículo que se llevó a esa personas, supone que al hospital. Ignora las identidades de las personas. Sabe que hubo muchos detenidos en el regimiento Tucapel. Algunos eran mantenidos en la guardia y otros en el gimnasio del regimiento. En este último lugar eran interrogados los detenidos por el mismo grupo antes indicado y otros oficiales, suboficiales, conscriptos y detectives, cuyas identidades desconoce. Él fue en dos o tres oportunidades acompañando al detective Quiroz, pero solo observó. En ese lugar fueron duramente torturados los detenidos. Los nombres de Ambrosio Badilla Vassey y Santiago Fáundez no le resultan conocidos ni los recuerda como detenidos en el Regimiento Tucapel, tampoco recuerda a Guido Troncoso Pérez ni a Pedro Ríos

Castillo. Si bien conmemora la noticia del asalto al polvorín del Regimiento Tucapel, desconoce mayores antecedentes puesto que es posible que aquella noche haya estado en la casa de su tío. En aquella época trabajaba de civil y salía constantemente con permiso, es decir, tenía algunos beneficios. Sin embargo, no le cabe duda que lo del polvorín fue un tongo. En aquel tiempo existía un gran terror en la población hacia los militares y nadie en su sano juicio iba a querer asaltar el regimiento. Los nombres de las personas fallecidas en el polvorín no le resultan conocidas, ni recuerda a un detenido al que le faltara el brazo. Cree que la gente del teniente Espinoza debe saber algo sobre ese hecho, porque se decía en el regimiento que Espinoza era un chacal y siempre andaba metido con los detenidos del regimiento. Tanto los detectives como el sargento Mario Arias Díaz deben estar al tanto de todo lo que sucedió con los detenidos del regimiento Tucapel. Ellos andaban organizados y coordinados quizá con otros oficiales y grupos de interrogadores de la unidad militar. No recuerda al abogado Alfonso Podlech Michaud. Por último señala que nunca fue a la comandancia a interrogar, dejar o buscar detenidos, ni tampoco recuerda a los sargentos Schonherr y Moreno.-

A.7. JUAN CARLOS CONCHA BELMAR. En declaración judicial de fecha 4 de agosto de 2010 rolante a fojas 1.392 a 1.394 (Tomo IV) informa que estaba en cuadrado en la 2º sección de la Segunda Compañía de Cazadores. El comandante de sección era el Sargento Gajardo. Atestigua que existía una "patrulla chacal" que fue formada por el Subteniente Espinoza, la cual integró en algunas ocasiones. No recuerda desde cuándo comenzó a integrar esta patrulla. Entre sus integrantes nombra a Campos, Vallejos y Villablanca. Estos conscriptos eran los más apegados al Subteniente Espinoza, pues siempre se les veía junto a él. Toda la compañía sabía que estos tres conscriptos andaban junto a él. Agrega que en las oportunidades en que le correspondió salir junto a la patrulla, recuerda haberlo hecho junto a Vallejos, Campos y Villablanca. Los conscriptos Villablanca y Vallejos eran los más cercanos al Subteniente Espinoza. Al parecer eran sus guardaespaldas. Apunta que no era reservista y le correspondió efectuar turnos de guardia, aunque participara de la "patrulla chacal". Sobre el Cabo Labraña Luvecce éste también integró la "patrulla chacal" en más de una oportunidad. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.282 y fs. 1.388. Depone que no recuerda el hecho que ha mencionado el señor Campos

Ceballos. El tribunal le da a conocer el hecho narrado por Sergio Vallejos Garcés a fs. 1.209. El deponente niega los hechos expuestos por Vallejos. Jamás participó en un episodio de esa naturaleza. Reitera que los conscriptos que salían con el Subteniente Espinoza eran Vallejos, Villablanca y Campos, siendo todos los demás integrantes ocasionales. De la noche del 10 de noviembre de 1973, desarrolla se encontraba haciendo guardia en el polvorín ubicado al interior de la unidad, motivo por el cual escuchó los disparos y explosiones que provenían desde la isla Cautín, pero no pudo ver nada. Tampoco se percató si hubo movimiento de vehículos. Expone que regresó a la cuadra de su compañía de día y seguramente durmió. No recuerda haberse formado frente a la cuadra de la compañía aquella mañana. Cuenta que vio llegar al regimiento varios detenidos, los que eran conducidos hacia el gimnasio del regimiento, pero desconoce mayores antecedentes respecto de estas personas. Atestigua que hace poco tiempo fue a conversar con Jorge González a su casa para ver si él se acordaba lo que había pasado el 10 de noviembre de 1973 y él le dijo que estuvo de guardia aquella noche en el polvorín de la Isla Cautín, pero que éste nunca fue atacado. Esa noche dijo haber visto pasar civiles y uniformados hacia la isla. Recuerda a un conscripto de apellido Schneider, quien al parecer era de la 4º Sección. No recuerda que haya salido a patrullar junto con el Subteniente Espinoza. Al parecer era muy estudioso, porque siempre andaba con cuadernos en la mano.

A.8. ROMILIO OSVALDO LAVÍN MUÑOZ. En declaración judicial del 04 de septiembre de 2009, **de fs. 721 a 723 (Tomo III),** soflama que llegó al Regimiento Tucapel de Temuco con el grado de Subteniente en enero de 1973 y fue destinado a Valdivia a mediados de 1975. Su función en el regimiento dice relación con su especialidad en material de guerra. Sus labores eran de tipo administrativo. Los oficiales de los servicios, como en su caso, estaban encuadrados en la Compañía de Plana Mayor, al mando del Capitán Nelson Ubilla Toledo. En esa misma Compañía estaba Raimundo García Covarrubias y Pedro Tichahuer Salcedo. Dependía directamente del Capitán Ubilla. No le correspondió presenciar ni participar en interrogatorios de detenidos. Sí vio detenidos al interior del Regimiento Tucapel de Temuco. Recuerda haber visto el patio lleno de personas en esta calidad, quienes eran conducidos por turnos al edificio de la Comandancia donde eran interrogados, imagina, por personal del Departamento Segundo. Delibera que él era el oficial menos antiguo en el regimiento y sólo se relacionaba con sus compañeros de curso, a saber Espinoza, Valdebenito y Uribe

Moroni. La noche que ocurrieron los hechos investigados en esta causa se encontraba en cama enfermo de gripe y con fiebre. Sin embargo, sintió un gran estruendo, seguido de una serie de ráfagas de armamento. Esto duró entre tres y cinco minutos. A pesar de este gran ruido no escuchó movimientos al interior del regimiento, no recordando que hubiesen salido vehículos hacia el sitio desde donde provenían los disparos. Al día siguiente se informó que la noche anterior habían intentado asaltar el polvorín. No recuerda por qué medio supo la noticia, aunque tiene la impresión que fueron informados en la iniciación de servicios, temprano en la mañana. Los oficiales solteros dormían en el casino de oficiales, en tanto que los casados tenían asignados departamentos que estaban ubicados a un costado del regimiento. Existía en aquella época una unidad de reacción o de emergencia, que por orgánica estaba integrada por una sección de soldados conscriptos bajo las órdenes de un sargento o Suboficial. Su función fundamental era reforzar la guardia del regimiento y reaccionar ante algún ataque al regimiento. Respecto del turno de oficial de ronda, este debía ser efectuado por un Capitán o un Teniente antiguo; si es que había pocos capitanes, el turno de oficial de guardia era efectuado por un Teniente o Subteniente. Respecto de cuáles oficiales estuvieron de guardia aquella noche, no lo recuerda. Sin embargo, imagina que debe haber quedado constancia de esto en los libros de guardia del regimiento Tucapel. No tiene conocimiento de que haya habido alguna investigación relativa al asalto del polvorín. Imagina que debió haberse hecho alguna averiguación, pero desconoce todo antecedente. Recuerda haber participado en un allanamiento a la sede del Partido Comunista. Esta patrulla iba al mando del Capitán Nelson Ubilla. A él se le ordenó salir a la calle para dispersar a la gente que se agolpaba afuera para ver qué pasaba. No le correspondió salir a patrullar con el Teniente Espinoza. No recuerdo la existencia de la patrulla “Brava”.

A.9. JUAN JOSÉ SALGADO GOYENECHE. En declaración judicial de fecha 27 de noviembre de 2012, rolante a fojas 2.216 a fs. 2.219 (Tomo VII) apunta que Para el año 1973 cumplía funciones en el Regimiento de Infantería N° 8, "Tucapel" de Temuco, con el grado de Sargento *2°.* Estaba encuadrado en la Compañía Andina cuyo comandante era el Capitán Mario Alvarado Verdugo. Recuerda, además, como oficiales de esta compañía a los Tenientes Pablo Gran, Carlos Oviedo y Valdebenito. Él estaba encuadrado al parecer en la Segunda Sección, no recordando quién era el comandante, Segunda Escuadra, de la cual él

era el comandante. Se refiere a hechos ocurridos en Nehuentue. Cuenta que del personal de Inteligencia del regimiento Tucapel recuerda al Capitán Ubilla, a los Suboficiales Moreno y Schonherr. Además, participaban en interrogatorios de detenidos los Tenientes Vásquez Chahuán, Jaime García Covarrubias y Raimundo García Covarrubias. Esto le consta porque era comentario generalizado en el regimiento. Apoya que hubo varios detenidos en el regimiento durante los primeros días después del 11 de septiembre los que eran mantenidos en el gimnasio. El Tribunal le lee la declaración prestada en la causa rol 1.198 -73 rolante a fs. 269 y que además rola en copia autorizada en este cuaderno de fs. 269 a fs. 270. El declarante señala "Aunque no recuerdo haber prestado dicha declaración sí reconozco como mía la firma estampada en ella y los hechos narrados corresponden a la realidad". El Tribunal le lee la declaración prestada por don José Candelario Ponce Martínez de fs. 222 a fs. 224. El deponente asevera que lo declarado por esta persona no le consta. Alega que no participó en los interrogatorios de detenidos ni menos en sesiones de tortura. Los oficiales fueron quienes interrogaron detenidos en Nehuentúe. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Remigio Segundo Bustos de fs. 225 a fs. 226. El deponente insiste en que no participó en sesiones de torturas ni interrogatorios en Nehuentúe. Sí recuerda que se haya vendado la vista a algún detenido, pero desconoce quién lo hacía. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Gabriel Iglesias Rodríguez de fs. 237 a fs. 239.Frente a lo cual espeta que en alguna oportunidad le correspondió entrar a la sala de interrogatorios y en ese lugar efectivamente los detenidos fueron golpeados por los oficiales a cargo del interrogatorio. Recuerda haber visto que los Tenientes Gran y Oviedo golpearon a los detenidos que eran interrogados. Les dieron golpes de pies y puños. También en otro interrogatorio que hizo el Teniente Vásquez Chahuán. A él lo llamaban porque era el Instructor más antiguo y conocía a mucha gente. Sin embargo no le pegó a nadie ni hice preguntas durante los interrogatorios. Divulga que al Capitán Alvarado no lo vio interrogar ni menos golpear a los detenidos. La casa patronal era muy grande y había varias salas destinadas a interrogatorios. Sin embargo, Alvarado como oficial a cargo sabía lo que pasaba en ese lugar y con seguridad sabía de los apremios a los detenidos. El Tribunal le lee la declaración prestada por don Óscar Manuel Sánchez Pino de fs. 195 a fs. 196. El deponente señala: "No supe de la existencia de detenidos en la Compañía Andina." Recalca que no supo de la existencia de una sala de interrogatorios en la cuadra de la Compañía

de Plana Mayor, que no participó de esos interrogatorios, pero se comentaba que los oficiales Jaime García, Raimundo García, Nelson Ubilla Toledo, Vásquez Chahuán y Rubio Balladares interrogaban a los prisioneros que estaban en el regimiento Tucapel. Se informó a través de la prensa respecto del contenido de los Bandos militares que daban cuenta de la muerte de algunos prisioneros extremistas que habrían intentado escapar desde el regimiento Tucapel o mientras eran trasladados de un lugar a otro.

A.10. HÉCTOR FLORENTINO NAVARRETE JARA. En declaración judicial de fecha 18 de enero de 2013, **rolante a fojas 2.150 a fs. 2.152 (Tomo VII)** indica que estuvo sólo un mes en Santiago, regresando a Temuco a mediados de octubre de 1973. Vio detenidos al interior del regimiento Tucapel. Estos se encontraban en una dependencia ubicada entre el edificio de la Compañía de Plana Mayor y la de Morteros. En alguna oportunidad le correspondió ir a darles el rancho a unos detenidos que habían traído en helicóptero durante la noche y que venían según supe del Sur. Eran profesores y una mujer se contaba entre estos. Estos eran alrededor de ocho o diez. Difunde que el Teniente Jaime García Covarrubias era comandante de una sección de su compañía. Este oficial estaba a cargo de los detenidos que ha descrito precedentemente. Lo recuerda muy bien, porque él les dio las instrucciones a quien declara y al soldado conscripto Villa para que les dieran el rancho. Al día siguiente y luego de haber escuchado durante la noche una gran balacera y explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan. Recuerda a un grupo de conscriptos de su compañía que eran cercanos a los oficiales, entre los que puede mencionar a Jaime García Concha, José Héctor Marihueque Muñoz, Aníbal Merardo Ortega Ortega. Detalla que le correspondió salir en varios patrullajes juntos al Teniente Jaime García Covarrubias o al Teniente Uribe Moroni a recorrer diferentes puntos de la ciudad, deteniendo algunas veces a personas por toque de queda, las que fueron traídas al regimiento y dejadas en la guardia. Respecto del Capitán Vásquez Chahuán puede decir que era Comandante de la Segunda Compañía de Cazadores. Este oficial maltrataba mucho a los conscriptos. Recuerda además, que en una oportunidad un conscripto de nombre Arturo Padilla fue azotado en el patio de la unidad con todo el regimiento formado por orden del Coronel Pablo Iturriaga Marchesse. No recuerda si fue el Capitán Vásquez Chahuán o el Capitán

Fernández Carranza quien dirigió esta orden. El conscripto que tuvo que ejecutar la orden fue Luis Carvajal Ulloa, quien actualmente trabaja en Codelco, Calama. Él quizás tenga más antecedentes sobre los hechos ocurridos en Temuco. Glosa, poco después del regresar de Santiago le correspondió custodiar a un Capitán que estaba arrestado en el Casino de oficiales del regimiento. No recuerdo su nombre ni por cuánto tiempo estuvo en esa condición. También lo estuvo un Teniente, cuyo nombre tampoco recuerdo. Recuerda al Mayor Aquiles Huerta, quien era un hombre de edad y fue llamado como reservista. Fue encuadrado en su compañía. Junto al él trabajaban el Suboficial Rómulo Correa y el Sargento 1º Vicente Reyes. Además, los conscriptos Jaime García Concha, José Héctor Marihueque Muñoz, Aníbal Merardo Ortega Ortega, Braulio Soto Arzola y un conscripto de apellido Peña siempre andaban con los oficiales, incluido Aquiles Huerta. Eran como la plana mayor por lo que si salía algún oficial ellos los acompañaban. No recuerda los nombres de Guido Raúl Troncoso Pérez, Pedro Álvaro Ríos Castillo, Santiago Fáundez Bustos ni Ambrosio Badilla Vasey como detenidos en el regimiento Tucapel. Recuerda haber visto entrar Detectives al regimiento, quienes mostraban su placa y pasaban hacia el interior. Manifestaban que iban a conversar con el Ayudante del regimiento o con el comandante. Estos detectives no siempre eran los mismos.

b. DOCUMENTOS

B.1. De fs. 278 a 280(Tomo I) informe de **Florentino Alberto Molina Ruiz**, el cual concluye que: "*la causa precisa y de la muerte fue el* ***estallido craneano*** *encefálico, determinado por una* ***herida de bala****, que penetra al canto por la sien derecha. El cadáver presenta siete lesiones de* ***penetración de proyectiles****, distribuidos en la sien derecha, región pectoral anterior derecha, fosa biliar derecha, dos en la cara anterior del brazo izquierdo, acara interna de la rodilla izquierda y en cara posterior de la pierna derecha, que en general corresponden a lesiones de distancia. Fragmentos de proyectiles de guerra, fueron encontrados en las heridas, atentado a los impactos balísticos, la fuerte fue ocasionada de forma instantánea*."

B.2. De fs. 281 a 283 (Tomo I), informe de 0**Amador Francisco Montero Mosquera,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue la* ***atricción craneoencefálica****, determinada por un* ***proyectil****, que penetró en la cara anterior del cuello y se desvió lateralmente a la izquierda y hacia arriba,*

ocasionando el estilo del cráneo y la masa encefálica. El examen de la autopsia reveló un ***total de 10 impactos*** *de proyectiles distribuidos uno en el cuello, seis en la cara anterior del hemitorax derecho, uno en el epigas, uno en el hipocrandio derecho, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, uno en el tercio inferior de la cara interna de la pieza izquierda y uno en el cortejo mayor derecho. Las lesiones encontradas corresponden a disparos de distancia. El proyectil cervico craneano debió ocasionar una muerte instantánea. También habrían sido rápidamente morales las lesiones dejadas por proyectiles que determinaron estallido visceral, especialmente la perforación cardiaca, estallido hepático y renal. Las lesiones encontradas corresponden a* ***disparos de distancia****. No se ubicó restos de proyectiles, ya que las lesiones fueron transfixiantes. Aparte de lo indicado, la necropsia solo demostró la existencia de algunas adherencias fibrosa, que hacen deducir que el occiso presentó antiguamente una pleuro-neumonía. Las lesiones por* ***arma de fuego****, por sus características corresponden a acción de arma de guerra*."

B.3. De fs. 284 a 286 (Tomo I), informe de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** el concluye que: *"la causa precisa y necesaria de la muerte fue la* ***atricción craneoencefálica****, determinada por un proyectil que penetró por el ángulo inferior derecho del maxilar inferior. El examen de autopsia determinó la existencia de* ***catorce impactos de balas****, distribuidos uno en el ángulo inferior derecho del maxilar inferior, otro en el mentón, otro en la región supraclavicular derecha, uno en el hombro izquierdo, uno en xxx izquierdo, en la región maxilar interna derecha, uno dorsal medio posterior en el extremo superior y exterior del muslo izquierdo, uno en la cara interna de la rodilla izquierda, tres en la cara anterior de la pierna derecha; uno en el dorso del pie derecho. La lesión cráneo encefálica debió ocasionar la muerte instantánea. El occiso presenta además lesiones viscorales de características mortales en corazón, estómago y pulmones, todas ellas ocasionadas por* ***proyectiles****. La naturaleza de las lesiones y los proyectiles encontrados en el vestuario corresponden a* ***armas de guerra****. No se observó por lo demás lesiones patológicas asociadas."*

B.4. De **fs. 287 a 289 (Tomo I),** informe de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria fue el shock determinado por fracturas conminutas de la pelvis y del fémur derecho y por las lesiones múltiples de los tejidos blandos y de las vísceras abdominales. Las lesiones traumáticas, son propias de alteraciones causadas por* ***proyectiles de armas de fuego*** *de*

gran calibre y cuyas características físicas corresponden a armas de guerra. El registro de la autopsia permitió localizar ***tres impactos de bala*** *en la mitad superior de la cara anterior del abdomen, uno en la cara anterior del antebrazo izquierdo; otro en la cara anterior del muslo izquierdo y un último en la cara antero-interna de la rodilla derecha.* ***Los proyectiles atravesaron el organismo****, y muestran sus orificios de salida en la región dorsal. Solamente el proyectil, que impactó en el muslo izquierdo, desvió su trayecto quedando incrustado en la hemipelvis izquierda. El proyectil encontrado corresponde a una bala con alma de plomo y cubierta de cobre, mide veinte por diez milímetros y pesa cinco gramos y cuarenta centígramos.* ***Las lesiones corresponden a disparos de distancia***."

B.5. De fs. 290 a 292 (Tomo I), informe de **Juan Antonio Chávez Rivas,** el cual concluye que: **"***la causa precisa y necesaria de la muerte fue el estallido cráneo encefálico, ocasionado por lesiones contusas múltiples de* ***armas de fuego****. El registro de la autopsia permitió determinar la existencia de* ***seis impactos de balas****, distribuidos, dos en el cráneo, tres en la cara anterior del tórax y uno en el epigastrio. Una séptima lesión de impacto de un proyectil, se ubicó en el tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo.* ***Los impactos de los proyectiles****, señalan penetración en la cara anterior del organismo y todas las lesiones son transfixiantes. Únicamente los dos impactos de craneanos son laterales y de estos solo al derecho atravesó la cavidad endocraneana de la región preauricular derecha y salió por la región parietal izquierda. Aparte de las lesiones directamente causantes de esta muerte por estallido cráneo- encefálico, pudo establecerse otras igualmente mortales por registrar compromiso visceral en ambos pulmones, estómago, hígado y riñón derecho. El trozo de proyectil ubicado en la base del hemitorax derecho, corresponde a una* ***bala de arma de guerra****. No se comprobó la existencia de alteraciones patológicas asociadas."*

B.6. De fs. 293 a 295 (Tomo I) informe de **Pedro Juan Mardones Jofré,** el concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecha, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte transfixiantes. Los siete trozos de*

proyectiles recolectados corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además, fracturas costales; desgarros del pulmón; diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas; estallido del hígado, perforaciones del intestino; perforaciones la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas.-"

B.7. De fs. 296 a 298 (Tomo I), informe de **Carlos Aillañir Huenchual,** el cual concluye que: "*la causa precisa y necesaria de la muerte fue una atrición cráneo encefálica extensa, determinada por* ***heridas de bala****. El proyectil causante de las lesiones cráneo encefálicas, penetró por la región retroauricular derecho, esto es por la región dorsal del occiso. Se registró además otros* ***tres impactos de proyectiles*** *en la región dorsal correspondientes a la zona escapular derecha y lumbar derecha, lo cual hace suponer que el occiso fue alcanzado por las balas al pretender fugarse. En conjunto se ha contabilizado aproximadamente* ***una docena de impactos de balas****, en su mayor parte trasnfixiantes. Los siete trozos de proyectiles recolectados, corresponden todos a balas de uso habitual por el Ejército. Aparte de las lesiones cráneo encefálicas, se ha podido comprobar que los proyectiles han causado además fracturas costales: desgarros de pulmón, diastasis pubianas y fracturas sacro- coxígeas, estallido del hígado, perforaciones del intestino, perforaciones de la vejiga urinaria y recto y lesiones renales, que en su mayor parte podrían haber causado la muerte, que por lo demás debió producirse en forma rápida. No se descubrió lesiones patológicas asociadas*.-"

B.8. De fs. 809 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Antonio Chávez Rivas,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973 en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.9. De fs. 810 (Tomo III) registro de defunción de **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.10. De fs. 811 (Tomo III) registro de defunción de **Amador Francisco Montero Mosquera,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma

de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.11. De fs. 812 (Tomo III) registro de defunción de **Florentino Alberto Molina Ruiz,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte estallido cráneo encefálico por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.12. De fs. 813 (Tomo III) registro de defunción de **Juan Carlos Ruiz Mancilla,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte múltiples fracturas en la pelvis y fémur derecho. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.13. De fs. 814 (Tomo III) registro de defunción de **Pedro Juan Mardones Jofré,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte atrición cráneo encefálica por heridas contusas múltiples de arma de fuego. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.14. De fs. 815 (Tomo III) registro de defunción de **Carlos Aillañir Huenchual,** fallecido con fecha 10 de noviembre de 1973, en Temuco, causa de muerte shock ocasionado por heridas contusas múltiple. Inscripción autorizada por orden de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de 13 de noviembre de 1973.-

B.15. A fs. 1512 a 1529 (Tomo V), contiene orden de inscribir las defunciones de las víctimas de la causa, por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, Temuco.-

B.16. De **fs. 213 a 216 (Tomo I),** copia de parte del diario austral de fecha 11 de noviembre de 1973, que se titula “Intentaron volar el Polvorín del Tucapel”.-

B.17. Patricio Rosende en representación del programa de continuación de la ley 19.123 en su presentación de **fs. 918 a 924 (Tomo III)** acompaña:

a. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Antonio Chávez Rivas, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 26 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco, quien fue detenido el 05 de noviembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.

b. Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Pedro Mardones Jofré de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco.-

c.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Florentino Molina Ruiz, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 44 años, obrero, secretario regional de la provincia de cautin y miembro del comité central del partido comunista. Detenido el 5 de noviembre de 1973 en su domicilio por los agentes vestidos de civil llevado a la 2° comisaria y desde allí al regimiento.

d.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Amador Montero Mosquera, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 07 de noviembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel.-

e.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Juan Carlos Ruiz Mancilla, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 21 años, estudiante de Construcción Civil de la universidad técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 07 de noviembre de 1973 en Punta Arenas y trasladado en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.-

f.- Copia del informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación respecto de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, de **fs. 919 (Tomo III)**, que en lo pertinente suscribe: 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Detenido el 07 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos.-

g.- Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, Carlos Aillañir Henchual, 57 años, obrero agrícola, y militante del partido comunista. Había sido detenido el 06 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.-

B.18. A fojas 10.224 (Tomo XXIX) Certificación del tribunal.

101°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 6.094 a 6.117,** con fecha 14 de marzo de 2018**,** permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados, relacionados y aquilatados llegar a la convicción:

A. Primero que ha existido los delitos de **homicidios calificados** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

B. Segundo que en esos ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **autor** en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal al acusado **Pedro Tichahuer Salcedo,** ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

C. Tercero que han existido los delitos de **apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chaves Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual**,** previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**, perpetrados el día 10 de noviembre de 1973 en la comuna de Temuco.

D. Cuarto que en esos ilícitos le ha correspondido la participación en calidad de **cómplice** en los términos del artículo N° 16 del Código Penal al acusado **Pedro Tichahuer Salcedo** ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y las defensas.

EN CUANTO A LAS DEFENSAS.-

102°) Que a **fs. 7.737 y siguientes (Tomo XXII),** el abogado Carlos Portales Astorga, en representación de **Manuel Abraham Vásquez Chahuán** en lo principal de su escrito contesta acusación fiscal, adhesiones y particulares. Además solicita se declare la amnistía y/o prescripción. Al según otrosí tacha de testigos. Al tercer otrosí solicita beneficios de la ley 18.216. Al cuarto otrosí solicita aplicación de la convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores.-

I. Solicitud de absolución.

a. Contexto, reproduce los hechos del auto de procesamiento. En el mismo sentido se refiere a las acusaciones particulares y adhesiones de los querellantes, respecto a la responsabilidad de su representado en los hechos acaecidos. Aquilata la defensa que dichas acusaciones adolecen de defectos de forma y fondo. Fundamentando que el artículo 427 del Código de Procedimiento Penal, es una norma de orden público. Así la acusación particular sub lite, se aparte del auto fiscal en aquella parte que sostiene que a su representado le afecta la calificante del N°5 del N°1 del artículo 391 del Código penal, sin embargo no determina la participación del acusado, incumpliendo el tribunal aquella parte de la norma que lo obliga a calificar, la participación atribuida. Cita los dichos de Vallejos Garcés, en cuanto sitúa en el lugar de los hechos a su representado y describe un vehículo. Carlos González Cuevas a fs. 1.091, ratificado a fs. 1.016 a 1.017 y que es refrendado a fs. 1.240 por Manuel Vásquez Estrada. Menciona además la declaración Manuel Campos Ceballos a fs. 1.388. Que de las declaraciones precedentes se evidencia, a criterio de la defensa que los dichos de Vallejos Garcés es una historieta falsa, puntualiza además que según rola a fs. 2.084 este padece un trastorno de personalidad con rasgos obsesivos, psicopáticos y fanáticos, resultando ser una persona influenciable y aleccionable. Continúa haciéndose cargo de las declaraciones de Vallejos Garcés a fs. 1.463, lo cual fue a criterio del letrado diseñados con el ánimo de unir la presunta acción, actuación o conducta de un sujeto muerto- Espinoza Ponce- con otro vivo – Vásquez Chahuán, entre los cuales efectivamente existía un vínculo de superior a subalterno. A criterio de la defensa, el camión al que se hace referencia, era regularmente conducido por Espinoza Ponce, y al parecer se intenta sustituir, y el único transferible a la fecha, es el Comandante de la segunda compañía de cazadores. Otra cuestión sospechosa, es el número inusitado e innecesario de sujetos, la mayoría encapuchado. En cuanto al camión Chevrolet cerrado, que se ve ingresar a la isla cautín y después al otro día, con muestras biológicas humanas, viene a traer a colación las declaraciones de Manuel Canales Valdés y Manuel Campos Ceballos, de fs. 1.375 y 1.388, respectivamente. Luego se refiere a la última parte del artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, añadiendo que el acusador particular ha incumplido uno de los ítems obligatorios al presentar su acusación particular, falencia que a estas alturas del proceso no puede ser subsanada. Por tanto debe el Tribunal declarar el abandono del procedimiento del querellante Sebastián Saavedra Cea. Respecto a las adhesiones sostiene que la

adhesión es adherirse y adherirse es estar conforme y conteste con su génesis y esta, es la acusación del juez, que ponderará la existencia o no de esas circunstancias modificatorias de responsabilidad penal; de allí que en la sentencia, el juez inhibido de pronunciarse acerca de la existencia o no de esas circunstancias, alegadas por los adherentes.

b. Momento de la resolución de la cuestión previa planteada, la defensa esgrime que existen vicios de tal naturaleza procesal, que no pueden ser subsanados y que, impiden al juez considerarlos en la sentencia del grado, porque esos vicios son de fondo, han desobedecido o preterido exigencias de orden público. En este estado de cosas, solicita la incidencia en definitiva, declarando que la acusación particular ha incurrido en esos vicios, de suerte que debe tenérsele por abandonada la acción, conforme lo prescrito en el artículo 425 inciso último del Código de Procedimiento Penal. Y en el mismo sentido se refiere a las adhesiones de la acusación fiscal.

c. Precisiones imprescindibles al texto acusatorio y su antecedente el auto de procesamiento, alega la defensa que el Tribunal no especifica en cuál de las tres hipótesis del artículo 15 del Código Penal, subsume la eventual responsabilidad del encausado.

d. Respecto al auto de procesamiento, se refiere al auto de procesamiento de fs. 1.343.

e. Respecto al auto acusatorio, se refiere al auto acusatorio de 14 de marzo de 2018, oportunidad en la que el Tribunal reitera la calificación jurídica de los hechos, pero continua sin expresar en cual hipótesis del artículo 15 del código punitivo. Cita las declaraciones de Sergio Orlando Vallejos Garcés, Villablanca Huenulao, José Joel Matus Salazar y Víctor Villagrán Opazo. Que la defensa sostiene que de los testimonios analizados, queda en evidencia que Manuel Vásquez Chahuán no pudo trasladar a prisioneros desde el gimnasio chico, por cuanto se encontraba en su domicilio, por lo cual Vallejos Garcés miente al manifestar que los detenidos fueron extraídos desde el gimnasio, porque los mismos estaban en una mediagua de la Isla Cautín y que el testigo presencial José Matus Salazar, ve en el sitio suceso al Espinoza Ponce, a su sección y a su segundo al mando, esto es Labraña Luvecce, declaran como lo hacen, resultando evidente que las mismas tienden o son maniobras distractivas para alejar las sospechas de sus respectivas participaciones. Realiza algunas precisiones, tales como que su representado era el Comandante de la Segunda compañía de

cazadores, que tenía varias secciones, entre ellas la cuarta sección de apoyo al mando del Subteniente Espinoza Ponce el cual junto a un grupo de soldados conscriptos realizaba funciones que les encomendaban. Se afirma en los dichos de Roberto Concha Muñoz, Luis Llamunao Huaiquinao, Hernán Santiesteban y Dagoberto Rebolledo Paredes. Apoya que la Fiscalía Militar no Letrada al mando del mayor Luis Jofré Soto, que además funcionaba un estamento de seguridad militar al mando del Capitán Nelson Ubilla Latorre, quien se ocupaba de tomar contacto de individuos, civiles y militares que pudiesen lesionar la seguridad de la república; que podían provenir de procesos judiciales en curso, o compartimientos perniciosos independientes. Urde que el contacto con esos sujetos estaba constreñido a esos dos estamentos y como vínculo común, la cárcel de Temuco. Respecto a esos sujetos, el acceso lo tenía el oficial de guardia y personal de la misma dotación que estaba de servicio. La defensa destaca los dichos de Enrique Castro Obreque y Ernesto García Isla, testimonios que van conformando una visión clara de quién era quién en el interior de esa unidad. En el mismo sentido apunta los dichos de Jaime Englert Bórquez, Héctor Villablanca Huenulao, Bernardino Piñera Carvallo, Víctor Terán Vásquez, Libardo Schwartenski Rubio y José Matamala Cofré. Blasona que las personas detenidas o arrestadas, su destino era o las instalaciones del Regimiento, que según los testimonios de diversos declarantes se trataba en dependencias de la guardia u otras como el gimnasio o la cárcel pública de Temuco, según se desprende de las declaraciones consignadas en causa rol 114.034. Que según se esboza en la presente causa, las víctimas se encontraban al cuidado de Vallejos Garcés en el gimnasio chico, por pertenecer a la patrulla de Espinoza Ponce y no ha sabido manifestar con quien realizaba la guardia, en el transcurso del proceso sindico a Villablanca Huenulao, cuestión que niega tajantemente**,** sumado a la mala relación Vallejos Garcés por sus actividades delictuales. Afinca lo dicho por Luis Llamunao Huaquinao. En esa misma línea, la defensa fundamenta que el único de la patrulla chacal, grupo inorgánico que servía único y exclusivamente al teniente Espinoza Ponce, los cuales no custodiaban a nadie, porque estaban eximidos de realizar guardias por ostentar la calidad de cabos de reserva y estar en permanente patrullaje nocturno, que, reglamentariamente exigen que los militares de guardia nocturna, quedaran al día siguiente de franco, sin servicio de ninguna naturaleza. Manuel Espinoza se había desasido del mando de Vásquez Chahuán, por órdenes superiores, para cumplir misiones específicas que no pasaban por éste último.

Respecto a la letra N del auto acusatorio, reitera los dichos de Vallejos Garcés acerca de su descripción del camión; parafrasea los dichos de Florentino Navarrete Leiva en cuanto sostiene que ese camión estaba lleno de carne humana y sesos. Lo que se contradice a lo expuesto por Carlos González Cuevas a fs. 1016, precisando que no se transportaba carne sino que animales para faenarlos. Lo que deja en evidencia que Manuel Vásquez no se encontraba en el Regimiento, sino en su domicilio particular. Espeta que los autores del delito de asociación ilícita de acuerdo a lo prescrito en el D.L. N°77, por lo que el que tenía la férula absoluta sobre los mismos era a la sazón el Capitán Héctor Ubilla y contrario a lo atribuido por el sentenciador en la letra E del auto acusatorio. Reproduce en lo pertinente auto conclusiones de los protocolos de autopsia legal de las víctimas. Desprende de lo anterior que Molina Ruiz, Montero Mosquera, Valenzuela Velásquez, Chávez Rivas y Mardones Jofré, la causa de muertes fueron heridas de bala de cráneo encefálicas, provocando su fallecimiento de forma inmediata. Pero de Ruiz Mansilla y Aillallir Huenchual fue por heridas múltiples, zona toxaro abdominales y/o miembros. Utiliza que es imprescindible que el Juez se pronuncié acerca de estas marcadas diferencias, porque pueden suponer que las muertes se ocasionaron en el mismo lugar físico, sin embargo surgieron distintas circunstancias y diferentes tiradores. Fundamenta que Vallejos Garcés es categórica en cuanto al número de sujetos, lo que se suma a los dichos de Villablanca Huenulao desconociendo absolutamente haber custodiado detenidos. Que de cinco de las siete víctimas es coincidente la causa de muerte, pero no así el patrón de los Ruiz Mansilla y Aillallir Huenchual. Fundamenta si todos, fueron muertos uno a uno por Rodolfo Vargas Campos, tal como lo relata Aedo Matus, por qué, dos de ellos no presentan heridas en sus cráneos y por qué, presentan heridas en su espalda, en circunstancias que según Aedo Matus, cuando él llega al sitio del suceso, están todos los individuos amarrados a las estacas. Blasona que la lista de la Revista Comisario, instrumento secreto, conforme al Código de Procedimiento Penal y Justicia militar, debió estar siempre en un cuaderno secreto. En esa línea menciona la resolución de fs. 1.075 en donde se ordena a la Policía de Investigaciones, tomar nueva declaración a Sergio Vallejos Garcés para que aporte nuevos antecedentes respecto de quienes habrían integrado la patrulla comandada por Vasquéz Chahuán, empero se sabe que quien comandaba dicha patrulla era el Teniente Manuel Espinoza, lo que sin lugar a dudas contraviene el artículo 323 y siguientes del Código de Procedimiento

Penal, **en definitiva la resolución y diligencia que recae en la misma, debe ser tenida por objeta y en definitiva tenerse por no escrita o realizada.**

f. Alegaciones y defensa, la atribución penal a su representado consiste en haber participado en el homicidio de las siete víctimas. Ya esbozó la crítica en cuanto a que no se le atribuye a su representado el cómo actuó. El artículo 448 del rito penal, exige, conmina y obliga al acusado a exponer con claridad los hechos, circunstancias y las consideraciones que acrediten su inocencia o atenúen su responsabilidad, en cumplimiento de esa carga procesal, soslaya que si bien se impone al acusado el onus probandí, pero eso es más aparente que real, desde que existe el principio de inocencia.

g. Atribución de cargos criminales, sostiene la defensa que desde la letra N, considerando 2, titulado Contexto en adelante, despliega los verbos rectores o acciones físicas, que dice ha consumado su representado. En la letra del O, se refiere a lo allí prescrito, específicamente lo referente a Vargas Campos, lo que a criterio de la defensa, descripción que parece ser de vital importante, toda vez que esa declaración debió llevar al sentenciador a sobreseer y no acusar a Vásquez Chahuán. Apoya que su representado en el capítulo II N°4, califica los hechos como homicidios calificados, circunstancia 1° y 5° del artículo 391 N°1 del Código Penal, circunscribiendo el acusador fiscal la circunstancia 1° y el acusador particular agrega la circunstancia 5°. Reitera que no se señala en que hipótesis del artículo 15 se subsume la responsabilidad de su representado. Proclama la hipótesis N°1 del artículo 15 del Código Penal, que la actividad material atribuida por el auto acusatorio, es la descrita en el N°2, en las letras N y O, de fs. 6108 a 6109. Se refiere nuevamente a los dichos de Vallejos Garcés, Roberto Concha Muñoz y Villablanca Huenulao. En síntesis el vehículo atribuido como transporte de los detenidos desde el gimnasio chico hasta un lugar que nadie conoce, no solo para transportar carne, sino ganado para faenar y producir carne. Agrega que los detenidos permanecieron en la mediagua especialmente construida en la isla cautín, como lo describe José Matus Salazar y Víctor Villagrán Opazo y Manuel Campos Ceballos quien expresa dos ideas matrices. En efecto, las órdenes se daban para ser cumplidas de manera estricta y de forma piramidal debiendo impartirse a través de una cadena que va de mayor a menor, orden que se devuelve – una vez cumplida – de la misma forma ascendiendo de menor a mayor, sin embargo existen dos excepciones: a) cuando entre superior y subordinado existen superiores intermedios, que se encuentran dentro de la línea

regular, alterando el conducto regular, quien al cumplirla debe dar cuenta de ello, a quién le ordenó a misma, esto es, el superior de todos y no a su superior directo. No obstante, la obligación de informar al preterido, ello resulta al fecha ilusorio, por la particular formación de los militares y su encarnada convicción de que el jefe, sabe o debe saber que es mejor para el cumplimiento de los cometidos, sean autoimpuesto o no, de allí que, el quebrantamiento de la obligación programática de informar al superior intermedio, carece de sanción disciplinaria expresa, esta situación que aunque legal, resulta irregular pero en inteligencia militar es un procedimiento normal y corriente, debido al principio "necesidad de saber", reserva y protección de información privilegiada que de ser pública puede dañar el objetivo del superior de todos o de los intermedios necesarios. A criterio de la defensa, en el caso sublite, en el estado que vivía el país, sabiendo el alto mando la infiltración grave y masiva de los cuadros de los funcionarios militares, y de todas las fuerzas armadas en general, como de las orden y seguridad, activó todas aquellas prácticas, ideas, doctrina y conceptos referidos a la inteligencia, como el arte de obtener información, análisis y conclusión y aplicación para contener el avance insurgente. Lo anterior lo ejemplifica citando las declaraciones de Juan Englert Bórquez, Enrique Absalón Obreque, Héctor Villablanca Huenulao, Bernardino Piñera Carvallo, Víctor Téran Vásquez, Libardo Schwartenski. Cita lo dicho por Juan de Dios Carmona en una moción parlamentaria relativa al control de armas, que hace alusión a la ley 17.798, reproduce los artículos 3, 4, 8,15,17 y 19, donde se describen las conductas reseñadas, donde proscribía los grupos armados de combate, la posesión, tenencia y uso de armas de fuego, que vio la luz, gracias a un preclaro político democratacristiano, horrorizado por los grupos que amenazaban el destino de la República. En ese entorno, se producían las detenciones, arrestos o aprehensiones, sea por flagrancia u obligación de detener. Fundamenta la defensa, que según lo demuestran los testimonios coincidentes y contestes, los detenidos de mayor peligrosidad eran interrogados por el personal de departamento II, cuando existía sospechas de actividades reñidas con el estado de excepción constitucional imperante en el país, o que, simplemente pertenecieran a grupos, partidos, entidades como asociaciones ilícitas por la ley, eran privados de libertad, enviados presos o detenidos por la Fiscalía y enviados a diferentes lugares según el grado de peligrosidad de los mismos, como una forma de segregación de los individuos más peligrosos, todos bajo la férula del oficial a cargo del referido departamento II de seguridad militar. A mayor ahondamiento

reproduce en lo pertinente dichos de Manuel Campos Ceballos y Manuel Canales Valdés. Atestigua que de la hoja de vida y servicios del Teniente Vásquez Chahuán además de las propias, de su encasillamiento y de un oficial instructor de tropa, también le asignaron misiones de combate, como la captura del comandante pepe, que terminó intempestivamente para él y su compañía, al presentar fiebre tifoidea. Desarrolla que Vásquez Chahuán carecía hasta fines de 1974 de la especialidad de inteligencia básica, por lo que estaba impedido de ejercer mando o funciones de especialidad militar. La defensa explica acerca de los síntomas y consecuencias de la fiebre tifoidea. Colige que al 10 de noviembre de 1973, Vásquez Chahuán aún convalecía de la patología, siendo más que presumible y así realmente aconteció que, precisamente a esa época y tiempo después no estuviese llamado a realizar servicios de oficial de guardia u otra función igualmente extenuante. En resumen adopta que no se acreditado que su representado haya tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, no rompiendo la presunción de inocencia que goza el encausado. Respecto al N°2 del artículo 15 del Código Penal reproduce los fundamentos precedentes. En tanto, al N°3 del artículo 15 del mismo Código, en cuanto a la concertación que exige dice relación con un acto voluntario, querido y libre, con los otros participes del hecho, se adscriben como sujetos múltiples a un propósito común. En otras palabras, la pertenencia de cada uno de los integrantes a la institución a la cual servían, no constituye un acto voluntario en su desarrollo funcionario, sino un deber que se relaciona con la obediencia a todo militar está obligado, así de acuerdo a la normativa aplicable, están sujetos a obediencia absoluta y/o relativa. A mayor ahondamiento, la actuación de todos y cada uno de los integrantes del Ejército, tanto su pertenencia al mismo y su sometimiento a las órdenes de sus superiores están regladas por las normas citadas, no configurándose así lo prescrito en el numeral tercero, sino a la actuación como fuerza armada y en servicio de armas, según lo prescribe el Código de Justicia Militar. Sostiene que la inmensa mayoría de los ahora imputados, caen en cuenta que, a sus espaldas, se habría montado una operación ficticia, simulada, secreta y compartimentada, en donde alguno de éstos mismos, no concurrieron con su voluntad al fin ilícito, sino mecánicamente en el derrotero de un fin no querido, respecto de sujetos a los que no conocían, cuya existencia les era indiferente porque ellos, no habían sido dañados o perjudicados por aquellos, de allí que, incluso los que participan en la muerte, no

les es comunicable la calificante de alevosía, menos la premeditación conocida. Blasona que en el proceso se observa dichos, opiniones, relatos aprendidos, sugeridos o deslizados, pero que inopinadamente se caen de los testimonios, produciendo frases incriminatorias, lo cual ejemplifica citando al testigo Joel Matus Salazar. Reflexiona la defensa acerca de la alevosía, que a su criterio y de acuerdo al mérito del proceso, su representado no ha participado criminalmente en los hechos de esa índole. Es más tal como se esbozó, el auto acusatorio que morigera de manera sustantiva o hace desaparecer, la atribución penal descrita en el auto de procesamiento. Así ha rebatido los falsos dichos de Vallejos Garcés, apuntando que su representando en ningún supuesto estuvo después de las 19:00 horas en el Regimiento, sino en su domicilio. Conforme lo estatuye el inciso 2° del artículo 64 del Código Penal, la calificante alevosía queda fuera de toda duda, como tampoco le es aplicable la premeditación. Anexa que su representado toma conocimiento de los hechos, al ser públicamente asumidas por el Jefe de la unidad reglamentaria, por lo que respecto a él no hay alevosía ni premeditación en la causación de la muerte, ni acción desprovista de esas calificante que se le atribuyen, porque no ha participado de forma alguna en la determinación de la muerte, en el desarrollo de las acciones para llevarla a cabo, ni la acción directa que los hizo fenecer.

En lo solicitado por los querellantes respecto de las supuestas agravantes que concurrirían se hará cargo de las acusaciones particulares, porque las allegadas a las adhesiones, son inoponibles a esta parte. Que, conforme lo prescribe el artículo 418 y siguientes del Código de Justicia Militar y Bandos, queda en evidencia que las ramas de las fuerzas armadas unidas con Carabineros de Chile, no pueden actuar sino como cuerpos compactos y disciplinarios, es decir como fuerza armada, en servicio de armas, porque todas aquellas características de las que se pretenden hacer valer como dolosas, son inherentes conforme lo prescribe el artículo 63 del Código Penal, alegación que refuerza la idea de que, los militares no pueden- normalmente- concertarse porque ello contraviene la esencia misma del concepto de obediencia, orden jerárquico y verticalidad del mando; presunción simplemente legal, establecida en los artículos 423,424 y 425 del Código de Justicia Militar, correspondiéndole al sentenciador destruir esa presunción. Del desarrollo de la investigación, es posible llegar a la convicción de que, algunos sujetos que participaron en la muerte de las víctimas de autos, o no sabían porque se les daba muerte; o sí, efectivamente no obstante

operar los mecanismo podrá ejecutar la orden de matar, surgía la duda de sí estaba o no causándola efectivamente; o a los que les correspondió ejecutar tareas intermedias, a saber la motivación, el destino o el resultado final de su acción particular. Menciona los dichos de José Matus Salazar, adquieren validez por su ratificación judicial, y manifiesta en primer término que el Teniente Espinoza y luego Alvarado en caso alguno nombra o cita a Vásquez, porque resulta del todo evidente que este último no estaba físicamente en el lugar de los hechos. Que, en el caso sublite, se investigan los homicidios de varias personas, supuestamente acaecidas en el mismo lugar y circunstancias hecho que se constató conforme al artículo 121 del Código de Procedimiento Penal, es irrefutable que fueron muertos por terceros. Ahora bien la dinámica de como ocurrieron los hechos se obtiene de la declaración de un individuo de tropa, quién presta declaración conforme los artículos 318 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, resultando así con un valor probatorio de un mero indicio. Lo mismo sucede con las declaraciones de Orlando Vallejos Garcés. Sin embargo a quienes si deponen en calidad de testigos, y se solicitará en un otrosí de la presentación, agregar al proceso. En el desarrollo de la investigación se han llevado a efecto inspecciones personales del juez, así como levantamientos planimétricos e informes periciales, pero que van en dirección a demostrar la existencia del hecho punible y no a determinar la participación culpable de sujetos de derecho. Por último existe una solo confesión en los términos del artículo N° 481, que satisface el artículo N°111, conforme lo prescrito en el artículo N° 482 del Código de Procedimiento Penal. Así con la excepción de la confesión, de la lectura del auto acusatorio, a la que se somete la particular y las adhesiones, queda en evidencia que el Juez deberá establecer las eventuales responsabilidades, atribuyéndolas a través del medio de prueba, denominado las presunciones, según lo ordena el artículo 502 del código precitado. Ha quedado establecido de la prueba testifical, pericias dispuestas y presunciones judiciales o indicios que cuatro personas fueron vistas indubitadamente a 10 de noviembre de 1973, en dependencias del Regimiento Tucapel de Temuco que estaban a cargo del departamento II de la unidad reglamentaria, sin la misma certeza de los otros tres fallecidos. Sometido a proceso su defendido, se le adjudica en calidad de autor, sin especificar en qué hipótesis, donde además se modifica una aseveración del auto de procesamiento que hace referencia a Espinoza Ponce y Vásquez Chahuán, la cual es retirada del auto acusatorio. Delibera que está acreditado que existían diversas dependencias

en que permanecían personas privadas de libertad, que todos, no obstante la ubicación geográfica en que se hallaban, estaban bajo la férula del ex Mayor Ubilla Toledo, en cuanto a su custodia y cuidado, lo que surge de centenares de declaraciones, entre ellas las de Bernardino Piñera Navarro. En esa línea se refiere a que se consideraba militares a los prisioneros de guerra, de acuerdo al artículo 6 del Código de Justicia Militar, alguna judicatura a fin de aplicar tratados internacionales, ha declarado que en Chile, entre el 11 de septiembre de 1973 hasta marzo de 1990, existió un estado de guerra, excediendo lo que en ese momento hizo el legislador de la época, cual fue intepretar el artículo 418 del Código de Justicia Militar. En ese orden de idea el deber de garante de los prisiones de guerra, considerados militares, está en quien posee la calidad superior de todos. Ahora bien, si el resultado ilícito devino de una orden superior, como resulta del todo inconcuso, el único responsable penal es aquel que hizo emplear las violencias que ocasionaron las muertes y, eventualmente las que como autores inmediatos, la ocasionaron en particular. Que el único dicho inculpatorio contra Manuel Vásquez Chahuán es falso, toda vez que se ve refrendado en dichos de Nelson Medina Estuardo, Florentino Navarrete Jara, José Matus Salazar y Víctor Villagrán Opazo. Espeta que del mérito del proceso, queda en evidencia que la sección que mandaba Espinoza Ponce como comandante de sección y Labraña Luvecce como comandante de escuadra, era la sección de apoyo, por carecer orgánicamente de una misión específica, a la cual pertenecían la mayoría de los integrantes de la patrulla chacal, siendo su miembro más conspicuo el sargento Vallejos Garcés, según testimonio de Dittus Marin. Por consiguiente, existen tres severos cuestionamientos, a saber: a) quién era el oficial de mayor graduación que se relacionaba directamente con los detenidos: b) si los que resultaron muertos estaban antes de su deceso celados por Vallejos Garcés y Villablanca Huenulao y c) que tenían prohibición de tomar contacto físico cuando los vigilaban.-

h. Conclusiones, **N°1)** esgrime que a criterio de la defensa queda establecido que el 10 de noviembre de 1973, falleciendo siete personas heridos a bala. Esas muertes fueron ocasionadas, según testimonio aportado en esta causa, por este a la sazón de Capitán Rodolfo Vargas Campos, por orden o aquiescencia del subteniente Manuel Espinoza y de su segundo, a saber Labraña Luvecce. Apunta que cinco de las causas de muerte, de acuerdo a los protocolos de autopsia, son coincidentes con las descripciones, empero hay dos que hacen

presumir que sus decesos ocurrieron de forma diferente. Respecto a la circunstancias acerca del lugar desde son extraídas las personas, existe prueba contundente de que, en ningún caso, fue un único lugar, porque el departamento que tenía la custodia, ejercía su labor de garante aún fuera del Regimiento, como en la cárcel, donde lo único coincidente es el camión. En esa misma línea, añade que no existe ningún testimonio, dicho o sospecha que suponga la presencia física de su representado o en ninguno de los sub- episodios ni menos en el que culminó con la muerte de las víctimas, en concordancia con los artículos 456 bis. 457 o 489 todos del Código de Procedimiento Penal. **N°2)** la defensa cumpliendo con el mandato del inciso 2° del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, formula conclusiones subsidiarias a la principal. En la hipótesis de que el Juez sentenciador dicte sentencia condenatoria en su contra, a saber: ***a) Procedencia eventual del artículo 214 del Código de Justicia Militar, en sus hipótesis de los incisos 1° o 2***°, proclama que su representado era un oficial subalterno del Ejército adscrito por decisión administrativa/funcionaria a la instrucción de tropa de infantería del Regimiento N°8 Tucapel de Temuco. Ahora bien, si el juez considera declare atribuye responsabilidad a su representando, es forzoso llegar a la convicción que cualquier actividad que provino de una orden del servicio, siendo inaplicable el artículo 421 del Código precitado. Puntualiza que por acto de servicio debe entenderse “todo lo que tenga relación con la actividad que desarrollan los militares.” Que, es aplicable lo preceptuado en el artículo 423 y siguientes del código mencionado. Por consiguiente blasona que el servicio de armas pude traer subsumirse en ciertos tipos penales, según lo describen los artículos 213, 265,272 y 330 del Código de Justicia Militar. Por lo cual resulta errado aplicar leyes de guerra para perjudicar o condenar a los militares. Que su representado es absolutamente inocente de los cargos que se le imputan, empero la experiencia sufrida por otros militares cuando, algunos jueces que conocen y fallan este tipo de causas, usan el expediente que la no confesión impide la aplicación de norma no expresa, como las referidas a la obligación de obediencia o las que se tratan particularmente u otra exigencia más espuria, cual es la de delatar, nombrar o designar al superior que dio la orden. Ahora bien si el Juez considera que su representado es responsablemente penal, se encuentra en la obligación de aplicar el inciso 1° del artículo 214 del Código de Justicia Militar, a la verdad jurídica, aunque no sea la verdad material. En el supuesto que no sea así, el Tribunal está en la obligación de aplicar en el inciso 2° del artículo precitado, y

desde esa penalidad rebajar en el juego de las atenuantes, sin perjuicio que no le serían comunicables las calificantes, debiendo ser condenado por homicidio simple.

II. Instituciones penales aplicables a la especie.

a. Amnistía, cita artículo 1 del Código Penal, situación en la cual no se engarza su representado por estar vigente el D.L. 2191, mencionado su artículo 1° y 3°. Que la doctrina y jurisprudencia ha entendido que dictada una ley de amnistía ha de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho y por eliminada toda consecuencia penal que para los responsables derive de él. Así las cosas en nuestra legislación la amnistía tiene una expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal, de acuerdo al N°3 del artículo 93 del Código Penal. Puntualiza que dicho decreto no ha tenido cambio legislativo alguno ni para interpretar su alcance ni su eventual derogación, el cual incluso ha beneficiado alrededor de 500 subversivos.

b. Prescripción, no puede hacerse reproche penal a su representado, porque al margen de ser absolutamente inocente de los hechos que se le imputa, solo le es atribuible el hecho de haberse encontrado presente al momento del enfrentamiento, el cual no dispara, no sabe quién es la víctima, además de encontrarse en el interior del automóvil estacionado a distancia del lugar de los hechos, las acciones referidas a los hechos sucesos investigados se encuentran absolutamente prescritos y ello en atención al momento de ejercerse la acción penal había pasado con creces el plazo que exige la ley para ejercerla. En efecto transcurrió con creces el plazo de prescripción desde la época de los hechos, hasta la interposición de las respectivas querellas. La defensa alega que en nuestra legislación el artículo 94 del Código Penal establece la prescripción de la acción penal lo que debe ser analizado en conformidad al artículo 95 del mismo código. En conclusión la presunta participación de su representado en el ilícito, se encuentra prescripta por haber transcurrido con creces el plazo de prescripción.

c. Los tratados internacionales de derechos humanitarios en relación a la aplicación de la amnistía y prescripción, fundamenta que se ha sostenido en diversos juicios tramitados por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden, no es posible aplicar causales de extinción de responsabilidad penal de la amnistía y prescripción, por impedirlo expresamente convenios internacionales de derechos humanitarios vigentes en Chile, cuya relevancia está sobre cualquier norma de

derecho interno, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 5 de la Constitución Política de Chile. Apoya que demostrará que lo precedente carece de todo fundamento. Cita el inciso 2° del artículo 5 de la Constitución Política de Chile, blasona que es evidente que la citada norma constitucional, no limita la facultad constitucional soberana del estado para perdonar los atentados en contra de dichos derechos esenciales de la persona, por medio de una ley de amnistía o indulto, ni deroga las normas sobre la prescripción de los crimines o simples delitos. Precisa que la norma constitucional mencionada no modifica el principio de supremacía constitucional, menos aún si la resolución no se ha concretado en un tratado posteriormente aprobado por Chile, ésta no tiene ningún valor y debe ceder ante cualquier norma legal vigente. Respecto a la validez de una ley de amnistía o prescripción en relación a distintos tratados internacionales de derechos humanos, se hace necesario destacar principios básicos que debe cumplir toda la disposición legal que vaya a tener incidencias en juicios penales. Suma que solo se pueden aplicar convenios ratificados y vigentes en Chile, de lo contrario se viola gravemente el principio de legalidad garantizado en la Constitución y leyes. Las disposiciones de un tratado solo son aplicables desde la fecha de publicación en el diario oficial, en virtud al principio de irretroactividad de ley. Respecto a su interpretación debe ser de carácter restrictivo y jamás recurrir a la analogía, a contrario sensu se vulnera el principio de legalidad. Cita el considerando segundo de lo señalado por el pleno de la Corte Suprema, en oficio N°33/2015.

d. Principio de legalidad y reserva, define ambos principios y anexa que se provoca una grave violación a la Constitución, la ley y a los propios tratados, cuando los magistrados aplican a los procesos que conocen, convenios no vigentes en Chile, con el propósito de omitir la aplicación de leyes vigentes en Chile, que extinguen la responsabilidad penal de los inculpados. Establecido esto, se analizan cada uno de los convenios esgrimidos en los procesos a los que hace mención, tales como:

e. Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, no se encuentra vigente en Chile, siendo inaplicable.

f. Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto San José de Costa Rica), la inmensa mayoría de sus normas se encuentran establecidas en la legislación interna, además no limita las facultades del estado para dictar leyes de amnistía o indultos, ni impide la aplicación de normas sobre

prescripción. Sin perjuicio que se refiere a hechos ocurridos con posterioridad al 11 de marzo de 1990. Hace referencia al fallo Almonacid Arellano, señalando que es esencial determinar si el fallo es válido y por ende tiene imperio y es vinculante para el Estado. Reproduce el artículo 76 de la Constitución Política de Estado, lo anterior es reafirmado por los artículos 1° y 5° del Código Orgánico de Tribunales. A criterio de la defensa la única jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin hacer mención aun, sobre la reserva a los reconocimientos de competencia que efectuó el gobierno de Chile dice relación con la interpretación y aplicación de la convención denominado Pacto de San José de Costa Rica. Por tanto al referirse a la amnistía, a la prescripción y a la cosa juzgada en relación a supuestos crímenes de lesa humanidad el fallo de la Corte Interamericana excede absolutamente su competencia. Por lo expresado y desarrollado en su presentación, esgrime la defensa que queda en evidencia que el fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de toda validez y por lo tanto no es vinculante para el Estado de Chile.

g. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su aplicación es respecto a hechos acaecidos con posterioridad al 27 de mayo de 1989.

h. Convenio sobre la tortura, si bien no se ha acusado a su representado por el delito de tortura, según la redacción del artículo 150 del Código Penal se refiere a él. El convenio interamericano para prevenir y sancionar la tortura, fue publicado en el Diario Oficial el 26 de noviembre de 1988.-

i. Convenio Ginebra, cita artículo 3 del tratado y artículo 1 del Protocolo II de los señalados convenios, cita lo que dicen los n°1 y 2. De lo señalado se concluye que se refiere a conflictos exclusivamente que se produzcan dentro del territorio entre fuerzas bélicas, es decir entre sus Fuerzas Armadas, disidentes o un grupo armado organizado, por lo que debe tratarse de un efectivo conflicto bélico, ya que lo como el N°2 del mismo precepto, el convenio no se aplica a tensiones internas o actos de violencias sin las características antes definidas. Cita artículo 1° del D.L. N°5 que declaró al estado de guerra. De la lectura se desprende que dicho precepto interpreta el artículo 148 de Código de Justicia Militar para efectos de aplicar la legislación de tiempo de guerra. Afirma que ninguno de los Convenios de Ginebra prohíbe a los Estados dictar leyes de amnistía relativa a ilícitos cometidos durante el conflicto, de acuerdo al Protocolo II en su artículo 6 N°5. Por lo tanto, el significado que se le da a la palabra exonerar

en el contexto utilizado en los Convenios, es que los Estados no pueden a priori liberar de la obligación de respetar las disposiciones del tratado a sus miembros, es decir, no pueden despenalizar determinados hechos ilícitos bajo el pretexto de conflicto armado, y la obligación de buscar y hacer comparecer ante Tribunales a los infractores, no implica en ningún caso, como se ha señalado, que posterior a la comisión de los ilícitos no puedan favorecerles con una ley de amnistía o estos acogerse a las normas de la prescripción cuando correspondan. Además prueba indiscutible que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, no se encuentra vigente en Chile lo aporta la asamblea general de la ONU en la resolución N° 2391 del 26 de noviembre de 1968, por la cual se convino dictar. En consecuencia por propio y expreso reconocimiento de la Asamblea General de la ONU, con anterioridad a la promulgación del tratado de imprescriptibilidad, todos los delitos eran susceptibles de ser declarados prescritos y la prohibición posterior establecida en el Convenio, rige respecto a los delitos ahí y para las naciones que lo hayan ratificado al incorporarlo a su derecho interno.

j**. Vigencia de la ley 20.357,** lo anterior se confirma el día 18 de julio de 2009, que tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio. Menciona el artículo 40 de la ley. De lo anterior surge inmediatamente la pregunta relativa a si existían en nuestra legislación los ilícitos a que hace mención la ley, con anterioridad a su publicación. Que por expreso mandato constitucional y legal la tipificación y penalización de los delitos solo puede hacerse por medio de la ley. Por tanto, un tratado o convenio internacional no es una ley, pese a su carácter obligatorio y su rango es igual. De lo anterior se concluye que en Chile no se encuentran tipificados los delitos contenidos en la Ley N°20.357. Si los jueces tramitadores tienen “tanta convicción” que se está en presencia de un delito de lesa humanidad, la defensa no se explica por qué tienen que recurrir a figuras típicas del Código Penal para sancionar, en circunstancias que la conducta sancionada se encuentra claramente tipificada en la ley 20.357.

III. Tacha de testigos. Lo que ya ha sido analizado y resuelto en los considerandos precedentes.

IV. Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

V. Atenuantes de responsabilidad penal:

a. Atenuante del artículo 103 del Código Penal, acreditado está en autos que los hechos ocurrieron el 10 de noviembre de 1973. Que de acuerdo al artículo N° 95 del Código Penal, fija el término de prescripción. A

su turno el artículo N° 96 del código punitivo, no han concurrido las dos circunstancias. Respecto a la media prescripción desde la ocurrencia de los hechos hasta el auto de procesamiento transcurrieron casi 40 años, de allí que esa norma de orden público debe considerarse para el quantum de la pena. Ejemplifica lo precedente citando los considerandos N°11, 16 y 17 en autos de rol 514-2005 de la Excma. Corte Suprema.

b. Artículo 11 N°6 del Código Penal, su representando a la fecha de los hechos, tenía un comportamiento pretérito intachable.

c. Artículo 211 del Código de Justicia Militar, en lo pertinente cita artículo antes señalado, al respecto hay que reiterar el concepto de superior definido por el artículo 430 y lo prevenido por los artículos 423, 424 y 425 del código castrense, no siendo razonable hacer una interpretación restrictiva, asumiendo que las ordenes solo se cumplen cuando son legítimas o legales. Que el subordinado se encuentra frágil frente al superior, al verse impedido de saber- absoluta o relativamente- del objetivo final, conocido solo por quien tuvo el control y manejo absoluto de los hechos y circunstancias. En síntesis y en la eventualidad que su representado sea condenado solicita se declare la rebaja de la pena del delito de homicidio simple, por no ser comunicable las calificantes. Cita, en lo pertinente, entrevista en CNN a José Zalaquett.

VI Beneficios de la ley 18.216, en caso de dictarse sentencia condenatoria, se le concedan los beneficios de esta ley, sea remisión condicional de la pena o libertad vigilada.

VII. Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, espeta la defensa que su representado es mayor de 70 años, en consecuencia, el Estado de Chile ratifica la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos humanos de las personas mayores. Esta convención define en su artículo 2° que se entiende por persona mayor, luego en su artículo 4, letra c). Continua, con el artículo 9 e inciso 3° del artículo 13 de la Convención. Finalmente, los estados partes garantizaran el acceso a la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluido los mecanismo de rehabilitación para su reinserción de la sociedad, y según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos. Cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema.

103°) Que a **fojas 8.816 a fs. 8.932 (Tomo XXV)** el abogado Maximiliano Murath Mansilla en representación de **Jaime García Covarrubias**, en lo principal de su escrito solicita declinatoria de jurisdicción o competencia que indica, al primer otrosí, solicita inhabilidad por aplicación del artículo 19 número 3 de la constitución política e inhabilidad del juez por control de convencionalidad, al segundo otrosí solicita suspensión del procedimiento, al tercer otrosí nulidad de las declaraciones del proceso que indica, cuarto otrosí opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y al quinto otrosí contesta acusación de oficio y adhesiones a la acusación, pidiendo se absuelva a su representado o en subsidio acoger la minorante del artículo 103 del Código Penal y las contempladas por el artículo en el numeral 1 y 6 del artículo 11 del Código Penal, aplicar la pena reducida en 2 o 3 grados y conceder alguna medida alternativa de cumplimiento de condena establecida en la ley 18.216.

I. En cuanto a las solicitudes sobre declinatoria de jurisdicción, inhabilidad del artículo 19 n° 3 de la onstitución política, inhabilidad del juez por control de convencionalidad y suspensión del procedimiento: Esto fue analizado y fallado a fojas 8.933 con fecha 16 de agosto de 2022 y a fs. 8.967 y siguientes con fecha 25 de agosto de 2022, siendo confirmado por la Ima. Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 26 de septiembre de 2022 como consta a fojas 9.008 (Tomo XXV)

II. Nulidad de determinadas actuaciones procesales: Ya ha sido analizado y resuelto previamente en este fallo.

III. Excepciones de previo y especial pronunciamiento. Opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento contempladas en los numerales 1 y 6 artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, las que fueron analizadas y falladas a fojas 9.390 (Tomo XXVI) con fecha 23 de diciembre de 2022 y fojas 9.447 (Tomo XXVI) con fecha 23 de enero de 2023.

IV. CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN.

a. Excepción declinatoria de jurisdicción. Reitera la excepción de declinatoria de jurisdicción (la que fue analizada y fallada a fojas 8.933 con fecha 16 de agosto de 2022) reproduciendo los argumentos expuestos, en conformidad al artículo 434 inciso 3° del Código de Procedimiento Penal.

b. Absolución. Por falta de participación, en razón a la teoría del caso que presentará esta defensa, en cuanto a que el Sr. García no tuvo ninguna relación con las víctimas de autos y no tuvo ninguna relación con los detenidos dentro del Regimiento, lo que implica que no puede ser condenado en esta causa por los delitos que se investigan, toda vez que los elementos probatorios de autos no son suficientes para poder incriminarlo pues no tuvo participación ni en la detención de las víctimas, ni en la privación ilegítima de libertad de las víctimas de autos, ni en sus interrogatorios, ni en sus apremios ilegítimos, ni en su muerte, todo ello, por las siguientes razones de hecho y de derecho que pasa a exponer:

b.1. Ausencia de elementos de cargo para fundar las acusaciones respecto a los apremios ilegítimos. Pasa a analizar cada punto los hechos descritos en la acusación:

b.1.1. Considerando 2 letra a): Expresa que dicho elemento de contexto no tiene ninguna relación con la participación de su representado, sino solo dice relación con los mandos y el control de la ciudad de Temuco y del Regimiento Tucapel.

b.1.2. Considerando 2 letra b): Indica que dicho elemento de contexto, tampoco tiene relación con la presunta participación de su representado en los hechos, porque dice relación con el mando de la Fiscalía Militar, y de quienes se desempeñaron en ella en relación a los detenidos.

b.1.3 Considerando 2 letra c): Alega que dicho elemento de contexto, es la única imputación que se hace respecto a su representado sobre los presuntos apremios a las víctimas de autos, sin embargo, sólo se le imputa encontrarse junto a otros que habrían interrogado a las víctimas, lo que no tipifica una conducta descrita en la ley penal, que amerite su responsabilidad. A su respecto hace presente que “Don Jaime García no participó en interrogatorios en el Regimiento”. Detalla algunas declaraciones del proceso y concluye que nadie menciona su representado como uno de los interrogadores, lo que hace inverosímil y controvertido el hecho imputado por los acusadores.

b.1.4. Considerando 2 letra d): Apunta que dicho elemento de contexto, tampoco tiene relación alguna con la presunta participación de su representado en los hechos, porque dice relación con el mando y con quiénes componían la Sección de Inteligencia del Regimiento Tucapel, en la cual su representado no formaba parte de dicha unidad de inteligencia, y respecto a la cual el Sr. García Covarrubias no tenía relación alguna, haciendo presente lo siguiente: “Don Jaime

García no perteneció a la Sección Segunda del Regimiento", citando algunas declaraciones del proceso y concluyendo que ninguno de los miembros de la sección II inteligencia del Regimiento Tucapel, identifica al teniente Jaime García como miembro de la citada sección o relacionado con ella.

b.1.5. Considerando 2 letra e): Menciona que "Don Jaime García no perteneció a la Patrulla Brava o Chacal". Sobre este punto, afirma que todos los soldados conscriptos, no reconocen ni identifican a don Jaime García en esta supuesta unidad.

b.1.6. Considerando 2 letra f): Asevera "Don Jaime García no dio a conocer la versión de los hechos investigados". Sobre este punto, indica que queda claro que la versión, presuntamente falsa, de los hechos investigados es dada a conocer directamente por el Comandante del Regimiento y no por el ayudante de éste, según se acredita por la declaración de don Ernesto Arturo Vidal Beker de fojas 4.208.

b.2. <u>Ausencia de elementos de cargo para fundar las acusaciones respecto a los homicidios calificados.</u>

b.2.1. Considerando 2 letra g): Dice que respecto a la acusación en relación a la detención y apremios de la víctima don Florentino Alberto Molina Ruiz, ha quedado establecido que no fue detenido por su representado, sino por funcionarios de Carabineros, tampoco fue trasladado por su representado ni fue ordenado el traslado de la víctima al Regimiento Tucapel por él, sino que fue ordenada por la Fiscalía, lo que impide tener a este antecedente como inculpatorio

b.2.2. Considerando 2 letra h): Añade que respecto a la acusación en relación con la detención y apremios de la víctima don Juan Antonio Chávez Rivas, ha quedado establecido que no fue detenido por su representado, sino por funcionarios de Carabineros. No fue trasladado ni fue ordenado el traslado de la víctima al Regimiento Tucapel por su defendido, lo que impide tener a este antecedente como inculpatorio.

b.2.3. Considerando 2 letra i): Respecto a la acusación en relación con la detención y apremios de la víctima don Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, afirma que ha quedado establecido que no fue detenido por su representado, sino por funcionarios vestidos de civil, del Servicio de Inteligencia y que uno de ellos era un Sargento. No fue trasladado por su defendido, y no fue ordenado el traslado de la víctima al Regimiento Tucapel por él, lo que impide tener a este antecedente como inculpatorio.

b.2.4. Considerando 2 letra j): Argumenta que dicha detención se practicó en Punta Arenas, y nada tiene que ver con eso su representado, que estaba en Temuco, lo que impide tener a este antecedente como inculpatorio.

b.2.5. Considerando 2 letra k): Respecto a la acusación en relación con la detención y apremios de la víctima don Amador Francisco Montero Mosquera, acota que ha quedado establecido que no fue detenido por su representado, sino por funcionarios de Carabineros, y no fue trasladado ni fue ordenado el traslado de la víctima al Regimiento Tucapel por su representado, lo que impide tener a este antecedente como inculpatorio.

b.2.6. Considerando 2 letra l): Sobre este punto agrega que no hay ninguna evidencia de que su representado participara en su detención, y tampoco existe antecedente que diga que tuvo relación con el detenido al que alude el soldado Llamunao, lo que impide tener a este antecedente como inculpatorio.

b.2.7. Considerando 2 letra m): Asevera que no hay ninguna evidencia de que su representado participara en su detención, y tampoco existe antecedente que diga que tuvo relación con el detenido, lo que impide tener a este antecedente como inculpatorio.

b.2.8. Considerando 2 letra n): Sobre este punto hace presente que el acusador establece quiénes fueron los oficiales que subieron al camión a los detenidos o que estuvieron ahí incluido el Comandante del Regimiento, no siendo uno de ellos su representado.

b.2.9. Considerando 2 letras ñ) y o): Señala que el acusador establece quiénes fueron los oficiales y suboficiales que supuestamente estaban presente que subieron al camión a los detenidos o que estuvieron ahí, al momento en que llegan los detenidos al Polígono de Tiro de la Isla Cautín, no siendo uno de ellos su defendido y no teniendo esto ninguna relación con su representado.

b.2.10. Considerando 2 letra p): Sobre este punto, aclara que el acusador también establece quiénes fueron los oficiales y suboficiales que supuestamente estaban presentes y habrían recibido orden de disparar, no siendo uno de ellos su representado. Hace alusión a las declaraciones de Arnoldo Aedo Matus.

b.2.11. Considerando 2 letra q): Menciona que no siendo su representado parte de aquellas personas que estaban al momento de los disparos y muerte de las víctimas, mal puede tener alguna relación con estos hechos.

b.2.12. Considerando 2 letra r): Aquilata que este último cargo de los acusadores, no dice ninguna relación con su representado, toda vez que este punto ya fue aclarado por don Ernesto Arturo Vidal Beker quien declara a fojas 4.208, que fue el propio Coronel Iturriaga quien le informó de la versión de los hechos, al Director del Diario y a él, sin tener ninguna participación don Jaime García.

Concluye que no obstante lo anterior, del mérito de los elementos de cargo de autos, no es posible establecer la culpabilidad de su representado en base a presunciones judiciales, teniendo en especial atención que no se dan los presupuestos establecidos y estipulados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y en conformidad a las demás normas legales probatorias, ya que los escasos elementos de cargo que servirían para presumir responsabilidad no son múltiples, no están probados, no son concordantes los unos con los otros, no son lógicos, permiten llegar a diversas conclusiones y muchos de ellos se basan en otras presunciones, según lo ya razonado precedentemente. Agrega que ninguno de los testimonios que dicen relación con su representado pueden constituir prueba testimonial, ya que los escasos deponentes en este sentido no cumplen lo dispuesto en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, ya que no dan cuenta circunstanciada de sus dichos, son ambiguos, son contradictorios, son generales, y ninguno de ellos se refiere a su representado en relación con las víctimas de autos, sino que solamente se refieren a él como uno de los oficiales del regimiento. Indica además que de los elementos de prueba analizados no se puede inferir responsabilidad de su patrocinado en estos hechos, y el sostenerlo atenta gravemente contra las normas que regulan las normas probatorias y que dichos elementos de descargo o exculpatorios expuestos en la presenta acusación, no son aptos ni suficientes para alcanzar el estándar de convicción estipulado en el artículo 456 bis del Código del Procedimiento Penal, siendo entonces una vulneración de esta norma el atribuir en estas condiciones algún tipo de responsabilidad a su representado.

b.3. <u>La función de ayudante del regimiento.</u>

Hace presente, que varios deponentes del proceso señalan que su representado era el ayudante del Regimiento Tucapel desde marzo de 1973 y hasta diciembre del mismo año, lo que amerita hacer presente algunas consideraciones, que darán cuenta de que ésta labor nada tenía que ver con los hechos investigados:

- Que las funciones del ayudante no dicen relación alguna con los detenidos, y así lo acredita el Oficio enviado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, que rola a fojas N° 1846, el cual da cuenta de las funciones del ayudante y copia del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de las unidades tácticas del Ejército del año 2001, del cual menciona algunos artículos.

- Respecto al grado de antigüedad, el ayudante y teniente Jaime García Covarrubias tenía el N° 13 en antigüedad, dentro de los oficiales y no cumplía funciones de mando de unidades, excepto de la banda del regimiento Tucapel, a quien el ayudante calificaba y claramente los integrantes de la banda no participaron con actividades respecto a detenidos.

- El Perfil que tenía que tener el ayudante para ser elegido, era el de una persona con manejo en el mundo civil y saber relacionarse con autoridades, destacado, de buena presencia, caballero, buenas calificaciones y de buen coeficiente intelectual, lo cual dista mucho de un agente operativo o de una persona que tenga que ver con interrogatorios o actividades represivas. Lo anterior hace presumir de suyo un elemento de exculpación para efectos de evaluar al ayudante en una posible participación en los hechos. Agrega que este perfil y funciones del ayudante concuerda perfectamente con el currículum vitae de su representado, el que pasa a detallar.

b.4. Las inconsistencias del testigo carrasco paul

Hace alusión a las declaraciones del testigo Herman Carrasco Paul, diciendo que sus múltiples declaraciones caen en una serie de contradicciones que atenta contra la credibilidad y veracidad de su relato, de lo cual se concluye que éstas ni siquiera son aptas para configurar una presunción judicial. Pasa a analizar las declaraciones. Añade que otro dato es el hecho de que el Sr. Carrasco Paul ha utilizado el tema de sus supuestas torturas como una oportunidad de negocios y aprovechamiento, con tal liviana prueba y siendo incapaz de probar sus dichos, que ni siquiera en su propia causa **Rol n° 113.051,** a fojas 1593, de la sentencia, pudo acreditar responsabilidad en otros, como lo señala dicha sentencia en su considerando vigésimo noveno.

b.5. Las inconsistencias del testigo víctor maturana burgos

Señala que en sus múltiples declaraciones cae en una serie de contradicciones que atenta contra la credibilidad y veracidad de su relato, de lo cual se concluye que éstas ni siquiera son aptas para configurar una presunción judicial. A mayor abundamiento y como dato clave para invalidar cualquier

testimonio suyo, hay que tener presente el Careo entre el Sr. Víctor Maturana y Jaime García de fecha 27 de noviembre de 2003, de la causa Rol 113.069 la cual reproduce en lo pertinente y agrega que el deponente presentaba problemas físicos al momento de haber percibidos los hechos, producto de una explosión, con problemas serios auditivos, a los cual le resta absoluta credibilidad su relato y lo hace inhábil para poder testificar en la presente causa.

c. Sobre la acusación particular del delito de asociación ilícita

Expresa que respecto al delito de asociación ilícita, la acusación particular se equivoca al estimar a un organismo militar o de las Fuerzas Armadas como una asociación ilícita, ya que de otra manera si así se estimare, en la lógica seguida en esta investigación por delitos contra los derechos humanos, habría que llegar a la conclusión que todas las Fuerzas Armadas constituían una asociación ilícita, porque sustituyeron el gobierno de la unidad popular, por un gobierno militar mediante un pronunciamiento que puso término a la Constitución del año 1925 y la sustituyó primero por reglamentos de carácter constituyente, como las actas suscritas por la Junta de Gobierno y después reemplazadas por la Constitución de 1980 que nos rige hasta hoy día. Asevera que si bien objetivamente podría estimarse que concurren en una importante cantidad de características propias del delito de asociación ilícita, no es posible, sin embargo, atendida la particular naturaleza de la institución a que pertenecen los partícipes, considerar que los elementos de carácter objetivo que se requieren se presentan en este caso concreto. Que si se considera que las concurrencias de tales elementos son suficientes para calificar como de ilícita a una organización, en este caso es imposible, atendida la naturaleza y objeto propio de la institución objeto de dicho delito, pues precisamente la jerarquización, la existencia de grados, la permanencia en el tiempo, la distribución de tareas, son entre otros consustanciales a su esencia, que distan con mucho de las intenciones delictivas que se le pretenden atribuir. Se extiende sobre este punto, citando jurisprudencia pertinente y concluyendo que, no obstante no configurarse el tipo penal previsto en los artículos 292 y siguientes del Código Penal, según lo razonado precedentemente, a la época de presunta comisión de este delito, su patrocinado ni siquiera estaba en la ciudad de Temuco, y menos en el Regimiento Tucapel, puesto que se encontraba en Santiago, ni participó de ninguna forma en dichos hechos ilícitos, lo que conlleva a la absolución de éste por no tener participación alguna en el delito que se pretende.

d. Inexigibilidad de una responsabilidad objetiva en materia penal.

Expone que, ya esclarecido el hecho de que su representado no tuvo ninguna relación con las víctimas en la época de los hechos investigados, cabe hacer presente que si el tribunal no adquiriera dicha convicción, la acusación supone la responsabilidad de su representado por el solo hecho de ser uno de los oficiales del regimiento o el ayudante, lo que implica de suyo una vulneración legal al principio de responsabilidad subjetiva que debe imperar en nuestro sistema penal. Cita doctrina al respecto. Concluye que el transgredir dicho principio penal, atenta contra lo dispuesto en el artículo 19 Nº 3 inciso 5º de la Constitución Política de la República de Chile, que prohíbe expresamente presumir de derecho la responsabilidad penal, como lo sería éste el caso, al presumir que el hecho de ostentar la calidad de oficial del regimiento implica de suyo el haber cometido el ilícito investigado de apremios ilegítimos y homicidio calificado.

e. Ponderación de la prueba y estandar de convicción

Argumenta que habiéndose analizado con detalle cada uno de los presuntos elementos de cargo de los acusadores, se puede sostener que ninguno de ellos por sí mismo o junto a otros permite siquiera tener indicios sobre una presunta participación penal de su representado, y no son suficientes para configurar ninguna probanza legal o medio de prueba conforme a la ley. En síntesis, afirma que leyendo todo el expediente, no hay testigos que hayan declarado en contra de su representado, ni algún documento escrito, público o privado, que permita demostrar alguna participación de su defendido en los hechos y que por el contrario, en el presente juicio, sí existe prueba documental a favor de la inocencia de aquel, como la declaración extrajudicial de don Libardo Schwartenski, y la declaración extrajudicial de don Juan Labraña Luvecce, ambas acompañadas al proceso. Suma que tampoco habría prueba de peritos o inspección personal del tribunal inculpatoria, ni declaración de su representado que sirva como una confesión judicial en los términos del artículo 481 o 482 del Código de Procedimiento Penal para inculparlo. En síntesis, tampoco es posible construir una presunción judicial de culpabilidad en su contra, según lo dispone expresamente el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Más adelante pasa a referirse al estándar probatorio necesario para absolver o condenar, y en este punto, esta defensa plantea que a su respecto, el tribunal no acreditó con los medios de prueba legal, de manera suficiente, y más allá de toda duda razonable, que su representado habría tenido alguna relación con los detenidos en el

Regimiento Tucapel a la época de los hechos, y tampoco acreditó con los medios de prueba legal, de manera suficiente, y más allá de toda duda razonable, cuál sería la conducta que su representado habría desplegado respecto a las víctimas de autos. Es decir, en este caso no es posible desarrollar ni construir las presunciones judiciales; ya no es posible partir del sistema deductivo, esto es, de un hecho real y probado se desprenda un hecho desconocido, ni es posible construir una presunción porque no se cumplen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para ello; a pesar de que el Artículo 502 del Código de Procedimiento Penal obliga a expresarlo, sino que lisa y llanamente se le imputa responsabilidad, sin atender al estándar probatorio legal estipulado para ello. Sobre este punto, hace presente a este tribunal, que la responsabilidad objetiva en materia penal se encuentra prohibida expresamente por el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile y por lo tanto, se le exige al sentenciador penal que pruebe la conducta desplegada por el imputado, y no, que la suponga, por el solo hecho de ser un oficial de ejército. Sobre este punto, pasa a citar jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finaliza este apartado diciendo que en la tramitación de estas causas, no se puede seguir teniendo esta inconsistencia, es decir, no podemos aplicar las normas del Derecho Internacional y las sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para justificar el juzgamiento de delitos como imprescriptibles e inamnistiables, pero no aplicar esas mismas normas del Derecho Internacional, esos mismos Tratados Internacionales y esas mismas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando se trata del estándar probatorio para condenar, porque es de suyo injusto, y sobre este punto, la defensa aclara que no están planteando que las víctimas no tengan derecho a saber la verdad, o que no tengan derecho a la justicia, lo que se está planteando es que al momento de revisar una condena penal de culpabilidad, en la que está involucrada la privación de libertad de una persona por 15 años o más, se exija y respete el mismo estándar que se aplica en cualquier sistema penal serio y respetuoso de los derechos humanos de los imputados, donde por cierto no existen las presunciones, y el mismo estándar que el derecho internacional exige sobre la materia.

f. Sobre la inconstitucionalidad de las presunciones judiciales.

A juicio de la defensa, la aplicación en los términos actuales del artículo 488 en relación al artículo 457, ambos del Código de Procedimiento Penal, y en

este caso concreto, es abiertamente inconstitucional, y vulnera a las garantías mínimas que debe tener cualquier imputado. Reproduce el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y dice que dicha norma se debe entender en relación a la segunda norma requerida, el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal. Dicho esto, hace presente que tanto el mismo artículo 488 como el 457 del Código de Procedimiento Penal señalan a la presunción judicial como "un medio de prueba para acreditar un hecho en materia penal", explicitando entonces según la mismas normas recurridas, que la presunción judicial tiene una naturaleza jurídica de medio de prueba. Continúa que incluso, el mismo legislador le otorga el valor de "prueba completa" a la presunción judicial para probar un hecho en materia criminal, dándose los requisitos ahí establecidos. A juicio de la defensa, el primer conflicto constitucional, se produce porque esta norma vulnera el principio del debido proceso, establecido en el artículo 19 Nº 3 inciso 6º de la Constitución Política de Chile en relación al principio de imparcialidad. Añade que tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes en señalar que quien debe probar los hechos en un juicio son las partes, y en materia penal, quien debe probar los hechos será La Fiscalía o la Defensoría, o la parte querellante, o el imputado, pero no el juez, porque que su función es valorar la prueba rendida en un juicio, para luego y a partir de ella, decidir si el imputado es inocente o culpable. A continuación, indica que en el antiguo sistema penal, vigente en este caso concreto, se separan dos partes en la primera instancia de un juicio criminal, Sumario y plenario, indicando que en esta última etapa el juez debe cambiar de rol transformándose en un juez imparcial que juzgará a los inculpados sin los prejuicios y la carga que trae desde la etapa de sumario. Se extiende respecto de este punto acotando que *no parece lógico* que el juez del plenario cuya única función era recibir la prueba y valorarla, ahora *produzca* la prueba, y más ilógico parece aún, que el mismo juez que construyó una presunción judicial para establecer la culpabilidad de un inculpado, *deba luego valorarla*, para en definitiva condenar a ese mismo inculpado. Cita doctrina y artículos del actual Código Procesal Penal. Luego, aduce que el segundo punto o segundo conflicto constitucional, dirá relación en que el mismo artículo 488 en relación al 457, ambos del Código de Procedimiento Penal, también es vulneratorio del debido proceso, ahora respecto a una segunda garantía distinta a la imparcialidad del juzgador, en este caso, a juicio de esta defensa, las presunciones judiciales además transgreden el principio de contradicción que debe informar a todo el

procedimiento penal, no a ciertas parte de él. Esto porque dicho principio garantiza que la actividad de los sujetos procesales que intervienen en el juicio, sea controlada recíprocamente a través de sus propias intervenciones por medio de las argumentaciones, la producción de prueba y contraprueba, preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y análisis de las actuaciones de las partes ante el órgano jurisdiccional, y así sucede con la prueba testimonial y la prueba pericial, pero no ocurre con las presunciones judiciales, puesto que ellas son construidas finalmente en la sentencia, en donde ya no se pudo ejercer un contradictorio sobre ellas, y en donde el veredicto ya ha sido dictado en base a dicho medio de prueba no sujeto a contradictorio alguno. Que, entonces, en el caso concreto, a esta defensa y a su representado, no se le permite durante el plenario, poder controlar o controvertir al medio de prueba de las presunciones judiciales, puesto que ellas nacerán en la sentencia y no antes. Añade que no es lo mismo las presunciones para procesar, que las presunciones para acusar o que las presunciones para condenar, puesto que las primeras tienen un estándar menor que las segundas y a su vez mucho menor que las últimas, pero aunque dicho argumento no aplique, lo que sí es indiscutible es que dichas presunciones las puede construir el juez incluso tomando en consideración aquello que ocurra en el probatorio del plenario establecido en el artículo 451 del Código de Procedimiento Penal o pudiendo tomar incluso algún antecedente probatorio que se allegue al proceso mediante alguna medida para mejor resolver, previa a la dictación del fallo, lo que tampoco dará margen u oportunidad procesal para ello. Expresa que por las razones constitucionales expuestas, es preciso que este Tribunal aborde también un control convencional, en el marco de sus mecanismos de control constitucional. Finalmente, alega que el aplicar el artículo 488 en relación al artículo 457, ambos del Código de Procedimiento Penal, en los términos actuales, es propender lisa y llanamente a la doctrina que Gunther Jakobs denominó "*el derecho penal del enemigo" y* que dicho derecho penal del enemigo no es permitido por las normas internacionales y en especial por las normas que tratan derechos humanos incluidos en debido proceso.

g. Solicita el rechazo de las circunstancias agravantes solicitadas por los querellantes.

En cuanto a la solicitud de aplicación de la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, alega que esta debe ser desestimada, toda vez, que si bien está acreditada la calidad de

funcionarios públicos de los acusados, lo cierto es que el carácter público que tienen, forma parte de la calificación del homicidio configurado en estos autos como delito de Lesa Humanidad, en tanto en su comisión han actuado Agentes del estado que en definitiva pertenecen al aparato público. Por ende, tal calidad descrita precedentemente, no puede ser parte, al mismo tiempo, del hecho punible y de una circunstancia agravante, ya que atenta directamente contra la norma prohibitiva del artículo 63 del Código Penal, en cuanto no agravan la pena aquellas circunstancias inherentes al delito, que sin su presencia no puede cometerse, pues en los hechos, si se suprime el carácter público de los partícipes -agentes del Estado-, mal podría calificarse el ilícito como de Lesa Humanidad y fue, precisamente, tal condición lo que permitió el actuar ilícito.

En cuanto a la solicitud de aplicación de la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, argumenta que también debe ser desestimada, en razón a los mismos argumentos anteriores, es decir, el hecho de que agentes del Estado, en este caso de las Fuerzas Armadas, hayan cometido el delito de lesa humanidad, implica que dicho componente es parte inherente al tipo penal, y por lo tanto, no se puede castigar nuevamente, ya que significaría atentar contra el principio del non bis in idem.

Que, en cuanto a la solicitud de aplicación de la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 12 del Código Penal, también debe ser desestimada, en razón a que dicha circunstancia se circunscribe dentro de la calificante dentro del tipo penal del delito de homicidio, en este caso de la alevosía, y por lo tanto, no puede nuevamente castigarse, ya que significaría atentar también contra el principio del non bis in idem.

h. Impugna la falta de precisión de los hechos en relación a su representado y la calificación jurídica de los mismos.

En subsidio de todas las alegaciones anteriores, la defensa alega que para el evento que se considere que existen hechos atribuibles a su representado, ellos están descritos en la acusación de manera genérica y además no admite la tipicidad que se le asigna, en cuanto la acusación le asigna participación como autor. Que la acusación yerra y no se ajusta al mérito del proceso, porque acuerdo con la evidencia recabada y pese a haber transcurrido muchos años de investigación no existe ningún hecho en que don Jaime García Covarrubias haya intervenido que pueda ser calificado como autoría, y el supuesto conocimiento

previo o el situarse en el lugar de los hechos que se atribuye a su representado, así como el conocimiento de los actos dirigidos a la realización de privaciones de libertad y tortura respecto de los detenidos. En virtud de esta alegación final y subsidiaria, alega dos defensas: la primera, que tales hechos, se describen de manera genérica y vaga, de forma que no permiten efectuar una adecuada defensa sobre qué conducta típica concreta se imputa a su defendido, dado que la primera imputación, señala que "entre ellos" se encontraba su representado, pero no indica qué hizo y respecto de qué persona en particular, día lugar y circunstancia. En segundo lugar, alega que aún en el evento de situarnos en ese evento probable y ficticio, la participación de su defendido nunca podría ser calificada de autoría, como lo señala la acusación, sino que a lo mas de encubridor, según lo que dispone el artículo 17 del Código Penal, por no existir hechos que permitan aplicar el grado de participación que tipifica el artículo 15 del mismo cuerpo legal, en sus diversas hipótesis de autoría, ya sea por ejecución del hecho, inducción o de coautoría; como también porque tampoco se cumple la hipótesis del artículo 16 del Código Penal, que tipifica la complicidad. En concreto, al suponer la acusación que su defendido debió conocer las privaciones de libertad y los otros ilícitos que terceros habrían cometido, donde él cumplía funciones, sin establecer ningún sustrato fáctico concreto de intervención alguna conducta cierta, determinada y circunstanciada, que permita sustentar la tipicidad que establecen los numerales 1, 2 y 3 del artículo 15 del Código Penal, o la del artículo 16, tiene cabida la figura residual de participación que establece el artículo 17 del Código citado, que tipifica el encubrimiento, caso en el cual, sólo podría eventualmente imponerse una pena inferior en dos grados, del señalado para el delito consumado, otorgándole el beneficio de la remisión condicional de la pena, vigente a la fecha de los hechos.

V. ATENUANTES

a. Irreprochable conducta. Del Artículo 11 n° 6 del Código Penal, y que se tenga como muy calificada.

b. Prescripción gradual. Solicita el otorgamiento de la atenuante muy calificada indicada en el artículo 103 del Código Penal, esto es, media la prescripción o prescripción gradual, por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción.

104°) Que a fojas 8.356 a fs. 8.418 (Tomo XXIII) la abogada Karen Valenzuela Jerez en representación de **Pablo Domingo Gran López,** en lo principal de su escrito opone excepciones de previo y especial pronunciamiento; en el primer otrosí solicita Sobreseimiento parcial y definitivo; al segundo otrosí contesta acusación fiscal y adhesiones a la acusación y acusaciones particulares; en el tercer otrosí solicita atenuantes; Interpone tachas de testigos en el quinto otrosí y solicita beneficios de la ley 18.216 en el séptimo otrosí.

I. Excepciones de previo y especial pronunciamiento. Opone excepción de amnistía y prescripción de la acción penal del artículo 433 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, las que fueron analizadas y falladas a fojas 9.392 con fecha 23 de diciembre de 2022.

II. Sobreseimiento parcial y definitivo. Alega la defensa que solicita decretar el sobreseimiento parcial y definitivo en favor de su representado, por aparecer de los antecedentes de autos la más total inocencia en los delitos de homicidio que se le acusa por los motivos que pasa a exponer. Indica que el 11 de septiembre de 1973, se generó una actividad legal, de facto o no, pero que fue la orden que recibían las fuerzas militares y de orden llevar a cabo fundamentalmente al amparo de los decretos leyes 3 y 5 y sus modificaciones posteriores como también el decreto supremo Número 77. Que su representado el año 1973 tenía 21 años de edad, y el grado de Sub-Teniente y se encontraba destinado en el Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel" con guarnición en la ciudad de Temuco, luego pasa a detallar las actividades que este realizaba en ese periodo, recalcando que según consta de lo investigado en estos autos, queda demostrado que a fines de la primera semana del mes de noviembre la unidad de su representado recibió la orden de trasladarse a la zona Villarrica-Pucón-Curarrehue. Agrega que el día 11 ó 12 de Noviembre estando en Curarrehue recuerda su patrocinado haber leído en el diario "El Austral de Temuco", junto al Teniente Rubio, la noticia de que había sido asaltado el Polvorín del Regimiento "Tucapel", por lo que se comunicaron vía telefónica con la Unidad desde el cuartel de Carabineros, a fin de preguntar si era necesario regresar a la guarnición (Temuco) o si continuaban con la misión encomendada, siendo ésta última la orden recibida, esto es continuar con su misión. Durante el tiempo que estuvieron en la zona (aproximadamente unos 20 días) tomó diapositivas con su cámara fotográfica en diferentes lugares y al personal que andaba con él, las que fueron entregadas al Tribunal como prueba física, para su análisis pericial, solicitud que

no fue acogida, violando con ello lo dispuesto en el artículo 109 del Código Penal. A fines del mes de noviembre regresaron a la ciudad de Temuco donde después de unos días de descanso continuaron con las actividades de patrullaje, resguardo de instalaciones vitales de la ciudad, control de Toque de Queda e instrucción. De moda tal que, conforme al principio de temporalidad, es imposible atribuirle una conducta penal a su representado en los hechos investigados en autos, toda vez que no se encontraba en lugar de los hechos ni antes ni durante ni después de los lamentables sucesos y que de esta manera debe ser absuelto de los cargos que se le imputan en esta causa, por no haber tenido participación en el hecho punible investigado.

III. Otros antecedentes de la acusación. Explica que se ha acusado a don Pablo Domingo Gran López en calidad de autor por los delitos de homicidio calificado y apremios y otros, reproduciendo el vistos SEGUNDO A.- Luego argumenta que tal aseveración, no tiene fundamento alguno, tanto en los hechos como ocurrieron, ni en pieza o parte alguna del proceso, porque, como está acreditado y se probará, su representado no se encontraba en Temuco cuando sucedieron los hechos investigados. De modo tal que las acusaciones, no logran establecer cuál sería la acción o la omisión legalmente reprochable de su representado en relación con las víctimas de autos. La abogada continúa reproduciendo lo pertinente de la acusación judicial y comunica que en todas las declaraciones hechas por su mandante ha existido siempre la voluntad de entregar solo la verdad de lo que recuerda del periodo entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 15 de Enero de 1974, en que se desempeñó como Oficial subalterno en el Regimiento Tucapel y tal como se ha demostrado, sus declaraciones están contestes con lo declarado por todo el personal que trabajó con él en las diferentes actividades que le tocó cumplir tanto en Santiago como en la Región de la Araucanía y su nula participación en los hechos investigados. Agrega que llama su atención que, en la acusación se omitiera mencionar la diligencia que se hizo en el Tribunal por parte de la Ministra Sra. María Elena Llanos Morales respecto a las fotografías que rolan a Fs. 4.331 a 4.334, indicando que esta diligencia es de suma importancia, por cuanto está conteste con lo señalado por todos los testigos a los que se les han mostrado las fotografías y que también han declarado en esta causa como también con el peritaje solicitado a profesionales expertos en fotointerpretación y que se acompaña a este documento, en el cuarto otrosí.

a. Antecedentes de inculpación. Acota que revisadas todas las declaraciones y documentos que obran en todos los tomos que existen a la fecha del Proceso, existe una sola declaración que pudiere servir de base a una presunción respecto a su representado con los hechos a fojas 2.138 a 2.141 y es la realizada por el ex soldado Héctor Benedicto Hernández Viscarra.

b. Antecedentes de exculpación.

b.1. Que, debido a la falsedad de la declaración señalada en el punto anterior, se solicitó un careo con el ex-soldado Hernández Viscarra (fojas 4.335, 4336, 4.337, 4.338 y 4.339) diligencia que desmiente lo dicho anteriormente por Hernández Viscarra y anula su declaración, realizando la defensa un análisis de esta declaración.

b.2. Por otra parte, menciona las declaraciones juradas ante Notario, acompañadas al proceso las que pasa a detallar.

b.3. Menciona otras declaraciones que constan en el proceso, detallándolas.

IV. CONTESTA ACUSACIÓN, ADHESIÓN Y ACUSACIONES PARTICULARES. Solicitando la absolución por falta de participación en los delitos.

a. Hechos. Invoca que de los elementos esgrimidos en la investigación, y conforme al mérito del proceso, antecedentes aportados por esta defensa y prueba suficiente rendida en el sumario Y de los antecedentes que se acompañan en el cuarto otrosí del presente escrito, a criterio de esta defensa, no existen elementos suficientes para fundar la acusación deducida en contra de su representado, por lo que no existiendo elementos de cargo que permitan vincular a su representado con la muertes de las víctimas de autos, lo que procedía era dictar su absolución, toda vez que no ha tenido participación en grado de autor, ni cómplice ni encubridor, en el homicidio calificado ni en los apremios ilegítimos por los que se le acusa, no existe en estos autos ningún medio de prueba legal, no existen indicios de la participación que se le atribuye, basada en una fundada presunción, señalando que se infringe lo establecido en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, en circunstancias que la investigación por parte de este Ministro se encuentra ya agotada provocando que su defendido se encuentre actualmente en la más absoluta indefensión y desde un punto de vista procesal, la defensa se ve ilegal y arbitrariamente obligada a intentar deducir todas y cada una de las alternativas posibles en que por alguna interpretación equivocada se haya

concluido que don Pablo Gran López, primero, estaba en la ciudad de Temuco, luego, hubiera interrogado a algún detenido y finalmente hubiera podido participar en la ejecución o pudiese tener en sus manos el destino de las víctimas de autos. Sugiere que tanto de la acusación fiscal como de las adhesiones particulares, no se ha podido desprender, Cuál fue la acción u omisión de su representado típica, antijurídica y culpable, en contra de las víctimas de autos, ya sea apremiándolas, disponiendo del destino final de las víctimas, o sencillamente ejecutándolas, realizando un análisis de la prueba:

- Anexa que se encuentra establecido que su representado a la fecha de los hechos investigados, se encontraba a aproximadamente 200 Km. de distancia del lugar de los hechos. Hace presente que se presentó declaraciones notariales de testigos y se presentarán testigos en el término probatorio. En el mismo orden de ideas se entregó al Tribunal como prueba física un set de diapositivas que rolan fojas 1307 y 4308, que Don Pablo Gran, tomó en el mes de noviembre en la zona de Villarrica - Pucón - Curarrehue, en donde se ven y pueden identificar al Comandante de la Compañía, Teniente Alejandro Rubio Valladares, a los Suboficiales y soldados que participaron en la comisión de servicio, en aquella zona, asimismo se adjuntaron copias fotográficas ampliadas para facilitar el trabajo, las que rolan a fojas 4.307. A fojas 4.331 a 4.334, que su representado ante este Tribunal hace un reconocimiento de los lugares a los que pertenecen las fotografías, reconoce a las personas que recuerda y que allí aparecen y entrega antecedentes sobre diligencias que él mismo realizó en Curarrehue a fin de ubicar a los civiles que aparecen en las fotos. Luego indica que hay una solicitud de esta defensa de fojas 4308, en cuanto a realizar el peritaje de las diapositivas, prueba elemental de esta parte para acreditar la total y absoluta inocencia de su representado. De modo tal que dicho peritaje fue encargado por esta parte a un grupo de profesionales y se acompañan en un otrosí de esta presentación.

- A mayor abundamiento, como testimonio de la veracidad de lo que se sostiene, se encuentran como testigos presenciales todos los Sub-Oficiales y Soldados de la Compañía de Morteros, los conductores civiles de los camiones; el personal de Carabineros de Chile De Pucón y Curarrehue que servían en dichos lugares en esas fecha; los baqueanos que aparecen en las fotografías; y la población civil que los vio cumpliendo las actividades indicadas.

- Que revisadas todas y cada una de las declaraciones y documentos que obran en todos los tomos que existen a la fecha del Proceso, existe una sola

declaración que pudiere servir de base a una presunción respecto a su representado con los hechos a fojas 2.138 a 2.141 y es la realizada por el ex soldado Héctor Benedicto Hernández Viscarra.

- Que del relato que se realiza en los Autos de Procesamiento y acusación, quedaría de manifiesto la nula participación de su representado en los hechos, la que implícitamente estaría reconocido por este MInistro, toda vez que en ninguno de los hechos nombra como participante a su representado, de modo tal que a su defendido se le condena en calidad de autor de los delitos de homicidio y apremios ilegítimos, solo por el hecho de pertenecer al Ejército de Chile a la fecha de los hechos investigados y al regimiento Tucapel. Añade que fracasando la investigación se ha sometido a proceso a un gran número de personas a las que se les ha acusado, sin que se pudiese establecer qué fue lo que hizo cada uno y cómo es que participaron en los delitos contra las víctima. Infiere que de este modo tanto la acusación fiscal como las acusaciones particulares, carecen de sustento, al simplemente señalar que se acusa a su representado como autor de los delitos de homicidio y apremios ilegítimos de las victimas de autos, omitiendo cuál de las distintas hipótesis de la autoría es la que corresponde a don Pablo Gran, en consideración a cual habria sido su actuar o su omisión típica, antijurídica y culpable, en contra de las victimas y a mayor abundamiento cuales son los medios pruebas que sustentan las fundadas presunciones por las cuales se le acusan. Asimismo, sin mencionar o referirse a cuál de las distintas hipótesis de autoría es la que entiende concurrente por los argumentos que omite garantizando de esa forma la absoluta indefensión en la que actualmente se encuentra. Considerando todo lo anterior, pero haciendo un ciego esfuerzo, deberá el tribunal, reconocer que es imposible que su representado sea considerado autor, ya que para ello es necesario que se cumpla el Concepto de Autoría que dispone el art. 15 del Código Penal. La abogada también deja constancia que en su momento se solicitaron diligencias por parte de la defensa, a fin de que algunos de los soldados conscriptos precisaran si se encontraban con su representado en Curarrehue y se reconocieran en las fotografías, acompañadas al proceso pero estas fueron denegadas a fojas 4.792 "por no ser necesarias para la investigación del hecho punible investigado", " y a fojas 5.611,"por ser inoficioso". Expresa que lo anterior claramente afecta a su representado y a esta defensa, por cuanto son testigos presenciales de que su defendido no se encontraba en Temuco en las fechas en que ocurrieron los

ilícitos, siendo esto una clara falta al Debido Proceso e incumplimiento del articulo 109, 67 del mismo y 329 del Código de Procedimiento Penal.

b. Respecto al delito de Apremios ilegítimos: Manifiesta que se ha formulado acusación en contra de la casi totalidad de los procesados atribuyéndoles responsabilidad como autores del Delito de Apremios Ilegítimos, delito que se encontraba tipiticado en el articulo 150 número 1º del Código Penal de la época y que este delito está colocado en el párrafo intitulado: "De los Agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantizados por la constitución". Argumenta que no se puede encuadrar dentro del numerando 1° que se refiere a los que toman "parte de la ejecución de hecho sea de una manera inmediata o directa, siendo impidiendo o procurando que se evite", ya que es imposible que su representado haya apremiado a alguna de las victimas desde Curarrehue. No hay prueba de ninguna especie que desvirtúe la presunción de inocencia y demuestre cabalmente que su representado tuvo parte en la ejecución de hechos en ninguna de las formas a las que se refiere el numerando primero, asi como los numerando segundos y terceros del Código Penal. Cita doctrina y jurisprudencia y concluye que es imposible que Don Pablo Gran López haya participado en apremios ilegítimos en contra de las víctimas, por cuanto a la fecha de los hechos investigados no se encontraba en Temuco, se encontraba en Curarrehue, no existe en todo el sumario alguna declaración o documento que diga que lo vieron interrogando, apremiando o torturando a alguna de las víctimas, ya que nunca tuvo contacto con ellas y ni siquiera las conoció o vio en alguna oportunidad y finalmente los Informes de Autopsias no acreditan este delito.

c. Respecto a la acusación particular del delito de asociación ilícita. Respecto a este delito, dice que la acusación particular se equivoca al estimar a un organismo militar o de las Fuerzas Armadas como una asociación ilícita, de modo tal que si asi se estimaron obligadamente se deberá concluir que todas las Fuerzas Armadas constituían una asociación ilícita, porque sustituyeron el gobierno de la unidad popular, por un gobierno militar mediante un pronunciamiento que puso término a la Constitución de 1925 y la sustituyó, por reglamentos de carácter Constituyente, para luego proceder a dictar la Constitución de 1980 que nos rige hasta hoy. Que de la acusación no se desprende cómo es que produjera el animo delictivo que se prende, con la solicitud de tipificar la conducta como asociación ilícita, por lo tanto, debe

necesariamente desestimarse, pues el conocimiento de los agentes no abarca los elementos que integran el tipo penal objetivo.

d. En el Derecho

d.1. La responsabilidad del autor. Manifiesta que nuestra Jurisprudencia a este respecto conviene que las personas responsables de este tipo de delitos, como del que se le acusa a su representado, deben encontrarse asociadas a la búsqueda de quién procedió a planificar y aquellos que al ejecutar se comprometen y hacen suyo el plan. Cita al profesor Carlos Künsemüller y agrega que en estos autos y en relación con su cliente no puede haber sencillamente certeza más allá de toda duda razonable, no puede haber convicción de que su cliente tuvo participación en este hecho. - No existen motivos o motivaciones suficientemente sólidas para condenarlo sino por el contrario, las existen para absolverlo. Todo ello de conformidad al Art 456 bis, del Código de Procedimiento Penal.

d.2. Artículo 15 del Código Penal. A esta especie de autoria se refiere el art. 15 número 1 del Código Penal, la que contempla dos hipótesis diversas: 1) Tomar parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa. Alega que en el caso sublite, no existe antecedente alguno en el proceso, que permita calificar a don Pablo Gran Lopez bajo esta hipótesis de autoría, ya que jamás ejecutó conducto alguna en tal sentido, por lo demás, nadie en la causa ha acreditado alguna conducta especifica. 2) Tomar parte en la ejecución del hecho, impidiendo o procurando impedir que se acredite el hecho. Diciendo que tampoco resulta admisible que se pretenda afirmar la supuesta responsabilidad penal de don Pablo Gran López, bajo esta modalidad de autoría. Desde luego, no existe antecedente alguno en la causa que permita suponer que su representado se haya concertado con alguien, menos aún, que tal concierto versara sobre una conducta como la descrita consistente en obstaculizar la evitación del hecho punible en el contexto de un plan común con división del trabajo.

d.3. La Autoría Indirecta. Se refiere a esta especie de autoría el articulo 15 número 2 del Código Penal. Respecto a este tipo de autoría, luego de describirla y analizarla, la defensa señala que no existe en autos antecedente alguno que revele o haga suponer que su representado, con el propósito tomado de ejecutar una conducta de secuestro simple o calificado y homicidio calificado se valiera de un tercero - bajo cualquier modalidad - para llevarlo a cabo.

d.4. La Autoría - Complicidad. Esta reconoce dos modalidades: 1) los que concertados para la ejecución de un delito facilitan los medios con que este se lleva a cabo y 2) los que concertados para la ejecución de un delito lo presencian sin tomar parte inmediata en él. Analiza y detalla cada una de estas hipótesis, concluyendo en definitiva que su representado no se ajusta a ninguna de ellas.

d.5. Posible encubrimiento. Detalla que en cuanto a la posibilidad de ser encubridor del delito, esto no es posible por cuanto su representado no podía saber lo que realmente sucedió, pasando a detallar las razones de esto. Añade que en todo el proceso no existe declaración alguna de que alguien le hubiese contado, dicho, informado o dado cuenta de que no existió el asalto al polvorín, ni prueba de que su representado haya podido saber o tener conocimiento de lo que realmente sucedió y menos que haya encubierto a alguien con posterioridad a los hechos, por cuanto hasta el dia de hoy no conoce lo que realmente pasó ni quienes participaron. Por todo lo anterior es que no se puede invocar a que solo por el hecho de haber tenido conocimiento del Bando en que se comunicó este hecho, su representado sea encubridor por no denunciar los hechos, ya si fuese asi, todos los que se enteraron por los "Bandos" que se publicaban para conocimiento de todos los ciudadanos por los medios de comunicación social, si eran "empleados de policia y empleados públicos", serián encubridores, lo cual incluirla no solo a todos los miembros de las FF.AA. y de Orden de la época, sino que también a todos los miembros del Poder Judicial. Finalmente indica que considerando que su representado no tiene ninguna responsabilidad como encubridor, tal como ya se demostró, es necesario resaltar los conceptos de “complicidad pasiva” y “no exigibilidad de otra conducta”, pasando a detallar tales conceptos.

e. De la acusación particular y adhesiones a la acusación fiscal. Esgrime que tanto la acusación particular como las adhesiones a la fiscal adolecen de defectos de forma y fondo, que inhiben al juez de tenerlas por acogida a tramitación. Toda vez que no cumplen con los requisitos exigidos por la ley, los que son de orden público y cuyo incumplimiento o preterición traen consigo la nulidad de esa actuación de parte, que se traduce en la resolución que debe tenerlos por abandonados de la acción, y respectos de las adhesiones por no presentadas en aquella parte que exceden la ley. Menciona el art. 427 del C.P.P. y pasa a analizar las presentaciones de los abogados querellantes.

Finaliza aseverando que el Análisis de la Prueba es concluyente en que su representado no tuvo participación alguna en los hechos que se le imputan y de ellos es imposible extraer fundamentos para presumir su participación, ya que no los hay y tampoco se encuentran identificados ni fundados en la Acusación. Es decir, no hay indicios o hechos fundantes que permitan establecer una presunción fundada que lo vinculen con los hechos del "asalto al polvorín", tal como lo exige el Código de Procesamiento Penal en el articulo 274. Detalla pruebas testimoniales y físicas que demostrarían la inocencia de su representado.

V. ATENUANTES.

a. La irreprochable conducta anterior a la data del hecho que nos ocupa, esto es la del Art 11 N°6 del Código Penal, como muy calificada.

b. La del Art. 103 del Código Penal, de derecho estricto, citando jurisprudencia al efecto

c. Art 11 N° 9 en orden a que con sus declaraciones han colaborado en forma sustancial al esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de las responsabilidades.

VI. TACHA DE TESTIGOS. Estas ya fueron analizadas y resueltas en los primeros considerandos.

VII. BENEFICIOS LEY 18.216. Solicita acceder a otorgarle a su representado el beneficio de la Remisión Condicional de la Pena, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 y siguientes de la Ley 18.216, toda vez que se cumplen todos los requisitos dispuestos para aquello. En subsidio solicita conceder a su representado el beneficio de la Libertad Vigilada, del artículo 14 de ese cuerpo legal, en el evento que, de ser condenado, esta pena no supere los cinco años de privación de libertad, toda vez que se cumplen todos los requisitos para aquello.

105°) Que a **fs. 7.274 a fs. 7.324 (Tomo XXI),** el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de **Romilio Lavín Muñoz** en lo principal de su escrito contesta acusación de oficio, adhesiones y acusación particular; en subsidio, acoger otorgar el beneficio de la remisión condicional de la pena contemplado en el artículo N°3 en la ley 18.216, o en su defecto libertad vigilada del artículo 14 del mismo cuerpo legal precitado.

I. Solicitud de absolución.

a. Antecedentes de la llegada al regimiento Tucapel del Subteniente Romilio Lavín Muñoz, la defensa refiere en lo pertinente que en

febrero de 1973 se presentó al Regimiento Tucapel N°8 Temuco, junto a cuatro oficiales, quedando a cargo de la comisión administrativa responsable de la alimentación de los oficiales, presentación diaria y aseo de las totalidades de las dependencias del Casino de Oficiales y además como Oficial supervisor instructor básico de 30 soldados conscriptos, siendo asesorado por tres clases del arma de infantería. Fundamenta que a propósito de lo anterior, no existía una buena relación con el Coronel Iturriaga.

b. De sus relaciones laborales y personales con los oficiales del Regimiento Tucapel:

c. Relación con el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse. La defensa relata diferentes episodios de relación diaria de su representado con el Coronel Iturriaga.-.

d. Relaciones con los Oficiales de la Compañía de Plana Mayor y logística, esgrime que su representado con el Capitán Nelson Ubilla Toledo, Pedro Tichahuer Salcedo y Raimundo García Covarrubias, mantuvo una relación de mando, formal y reglamentaria.

e. Relación con los oficiales solteros y casados del Regimiento, fundamenta que el encausado no mantuvo relación con los oficiales solteros ni casados, salvo con los tres oficiales compañeros de curso, a saber Eduardo Valdebenito, Manuel Espinoza y Norberto Uribe.

f. Respaldo de las agresiones sufridas y relatadas en una actuación monologo, espeta que la defensa que su representado el 15 de noviembre de 2013, manifestó lo anteriormente aquilatado en un monólogo efectuado frente a todos los oficiales detenidos en el Regimiento Tucapel, por la causa que se investiga. Anexa que Juan Enrique Silva le dijo que en esa época la plana mayor del regimiento a él no lo quería.

g. Excepción de responsabilidad por falta de participación, arguye la defensa que la acusación se hace en base a suposiciones y no presunciones fundadas, haciendo presente una serie de diligencias solicitadas y que no se llevaron a cabo. De lo anterior deduce que junto con "no" practicar las diligencias solicitadas, tampoco se utilizó todo el respaldo de los medios humanos y profesionales con tecnología de punta con que cuenta a su entera disposición para realizar las investigaciones respecto a lo solicitado para su representado. Reitera que el Tribunal carece de una base sólida de fundamentos y sustentabilidad respecto a su representado. En relación a fs. 10 de la acusación letra C,

refiere que el Ministro Álvaro Mesa Latorre no ha cumplido con las normas del debido proceso y en especial con el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal. Las prácticas de apremios y ablandamiento, relatadas como se detallan tanto en el Episodio Asalto al Polvorín, "como en cualquier otro caso" que.se haya producido, nunca participó ni se encuentra acreditada su participación, menos en su rol de Oficial encargado de la Alimentación de los Oficiales. Al respecto su nula participación se pudo haber corroborado como investigación con aquellas personas que, efectivamente se encuentran identificadas y confirmada su participación de realizar estas prácticas de apremios los que como testigos nunca lo acusaron, nombraron o fue careado con alguna de ellas, como también se pudieron corroborar con aquellas personas que recibieron apremios y que fueron liberadas o arrestadas según lo indica la acusación. Continua que respecto a la hoja 11, letra D de la acusación, alega que no podían ingresar libremente a dicha dependencia pues tenían grados de acceso prohibido para la mayoría de los que integraban el regimiento y que no participaban en esas actividades. Respecto al antiguo Gimnasio en desuso todo el personal del Regimiento transitaba por los patios y conocían la existencia de esta instalación pero, es muy distinto ingresar a ella, "el conocimiento de la ubicación de ambas dependencias descritas no les hace cómplice de prácticas de torturas o ablandamientos" como se señala sino que de otro modo, de acuerdo al parecer a la convicción del Ministro "la totalidad del personal del Regimiento debiera ser cómplice de apremios incluyendo a los Capitanes de la Compañía de Plana Mayor y Servicio y Compañía de Morteros". Lo anterior se puede corroborar con personal cuya participación y nombres se encuentran debidamente confirmados en las diferentes actuaciones mencionados en la presente acusación. Anexa que su representado no revestiría la calidad de cómplice de apremios, porque el día 10 de noviembre de 1973, estaba enfermo en su pieza con reposo absoluto, producto de un fuerte estado, quedando constancia en el Libro de Enfermos, que el Ministro debe haber tenido a la vista conforme a las investigaciones realizadas con los medios humanos especializados a su disposición o a la "Solicitud de Diligencias", solicitadas por la defensa del Sr. Romilio Lavín Muñoz. En esta condición, escuchó en la noche varias detonaciones pero, dado su delicado estado de salud y "alto estado febril", este no le permitía reaccionar y permaneció en su lugar de reposo, sin tener conocimiento de lo que había sucedido hasta el día siguiente en que se informó por los medios radiales en su pieza de soltero. La defensa aquilata que en caso contrario tampoco habría

concurrido, porque iba en contra de sus valores éticos y morales, además por el temor de recibir, alguna sanción o agresión por parte de algún Oficial de mayor antigüedad, llamados de atención o agresiones verbales por inmiscuirse en cosas que no le incumbían, y finalmente por no ser el Polvorín de su responsabilidad porque "no era el responsable del Material de Guerra del Regimiento ni de sus Instalaciones". El puesto de responsable del Material de Guerra del Regimiento en la fecha que se investiga era del Sub Oficial Mayor Arturo del Carmen Anriquez Betanzo y como sus compañeros en la Sección de Material de Guerra del Regimiento los Sargentos Francisco Sánchez y Salvador Gutiérrez Cid. Que, no participó ni tuvo conocimiento de las prácticas de apremios lo cual pudieron haber sido ratificadas e investigadas como diligencias, con las personas identificadas en la letra N.- de la acusación. Que, no participo como AUTOR en las muertes el día 10 de Noviembre 1973 en Temuco, lo cual debió haber sido investigado y ratificado como diligencia con las personas identificadas en el auto acusatorio. Sostiene que su representado estaba en una Institución Armada donde las escalas jerárquicas, con información compartimentada con Reglamentos y Leyes que son un componente fundamental para el funcionamiento reglamentario del Ejercito, el no respetar la verticalidad del mando, tomar sus propias decisiones sin el conocimiento de sus superiores es una "GRAVE FALTA", sumado los malos tratos y discriminación hacia su representado.- Sustenta que la noche de ocurrido el Asalto al Polvorín el armamento y la munición utilizados eran de cargo de cada Compañía a la que pertenecían las personas que está comprobado que participaron en este hecho, y "no eran de responsabilidad" del Jefe de Material de Guerra de la época Sub Oficial Mayor Arturo Anriquez Betanzo. En la letra F N° 12 y 13 de la acusación, se señala que el Capitán Manuel Fernández Carranza, Comandante de la Compañía de Morteros fue informado por el Comandante del Regimiento, Coronel Pablo Iturriaga Marchesse (fallecido), que el asalto al polvorín no había sido tal.

II. Absolución de Romilio Lavín Muñoz por los delitos señalados en la acusación por falta de participación en ellos.

a. Respecto de los homicidios calificados y apremios ilegítimos, reproduce la letra A,B,C,D y visto II, G, K, M,N,Ñ,O,P,Q,R, fundamento III, presunciones de responsabilidad de los imputados, punto 8 del auto acusatorio, solicitando se rechace la acusación fiscal y se declare la absolución de su representado, por cuanto no ha tenido participación en el homicidio calificado ni

apremios ilegítimos. La defensa sustenta que el artículo 15 n°1 del Código Penal contempla dos hipótesis diversas de autoría. Cita a Etcheberry. Continua haciendo referencia al N°2 del artículo precitado, argumentando que independiente de los problemas técnicos- jurídicos que se genere en la doctrina y jurisprudencia, no concurre respecto de su representado el hacer valer de otro para delinquir.

b. **No existe autoría ni complicidad por parte de Romilio Lavin Muñoz**, la hipótesis contemplada en el artículo 15 N°1 del Código Penal, la autoría- complicidad reconoce dos modalidades. **A) Los que concertados para la ejecución de un delito facilitan los medios con que este se lleva a cabo,** arguye la defensa que en un concierto para delinquir con división de trabajo, a juicio de Etcheberry importa la concurrencia de dos elementos. Añade que su representando recibió la misma información que toda la población.

c. No existe ni está acreditado el encubrimiento respecto a su representado, cita el artículo 17 del Código Penal. Esgrime la defensa que no existe declaración alguna que hubiese contado, dicho, informado o dado cuenta de que no existió el asalto al polvorín, ni prueba de que su representado tuviera o tenga conocimiento de lo que sucedió.

d. Conclusiones, alega que no existen pruebas que demuestren que su representado tuvo relación o participación en los hechos que se investigan. Salvo lo informado por la prensa de la época y bandos militares. Tampoco se cumplen los presupuestos del artículo 17. Del análisis de la prueba se concluye que no hay indicios o hechos fundantes que permitan establecer una presunción fundada que lo vinculen al asalto del polvorín, de acuerdo a lo exigido por el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal. Ahora bien se dan los presupuestos para acreditar la inocencia de su representado, tales como la declaración de Arnoldo Aedo Matus, sumado que no existe declaración de militares y/o civiles que lo sindiquen como alguien que hubiese participado en los hechos investigados. Alega que su representado fuese oficial de dotación del Regimiento Tucapel, no lo hace culpable, considerando que la responsabilidad penal es personalísima y así lo establece la profesora Hannah Arendt. En los mismos términos se refiere el profesor Carlos Künsemüller

III. Absolución de su representado por prescripción de la acción penal en subsidio de lo señalado precedentemente, esgrime que sin perjuicio de la inocencia de su mandante, alega que de la fecha de los hechos han trascurrido más de 44 años. Suma que la primera querella se presentó el 09 de

diciembre de 1999, evidenciando que la causa se ha incoado ante el Tribunal 26 años después de los hechos que se fundan las querellas. Configurándose los elementos legales para establecer extinción de responsabilidad penal de las personas involucradas en virtud a la prescripción de la acción penal, de acuerdo lo estipula el artículo 94 y 21 del Código Penal. Argumenta la defensa que no se puede sostener la imprescriptibilidad en tratados o convenciones internacionales no ratificados por Chile, y tampoco tener una aplicación retroactiva. En caso de los tratados ratificados por Chile con posterioridad a los hechos, la prescripción, irretroactividad de la ley penal son principios básicos de cualquier estado civilizado, consagrado en la Constitución Política del Estado de 1925 de acuerdo a los artículos 11 y 18 del Código Penal. Cita el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Estatuto de Roma en su artículo 24. Adopta que en declaraciones nadie nombra a su representado, cita para ello informes policiales y declaraciones de testigos. Funda que solicitó a fs. 4.790 citar a declarar al testigo Navor Soto Cereceda, lo cual fue rechazado por el Tribunal, vulnerando los artículos 67 y 109 y del Código de Procedimiento Penal. Por esa razón, solicita se practique dicha diligencia y disponga la citación. Cita careos donde no se nombra a su representado. Menciona que de las declaraciones indagatorias de los acusados, tampoco vinculan a su representado. Por tanto, solicita se absuelva a su representado por falta de participación cuando ocurrieron los hechos. Asimismo se declare extinta la acción penal por haber operado la prescripción de la misma y/o amnistiados los hechos en virtud al DL 2191 de 1978.

IV. **En subsidio de lo anterior, beneficios de la ley 18.216**, sea remisión condicional de la pena o libertad vigilada.

V. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, solicita para su representado las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9. Invoca a favor de su representado la prescripción gradual incompleta contemplada en el artículo 103 del Código Penal, sobre la cual agrega que la prescripción gradual constituye una aminorante calificada de responsabilidad criminal; constituye una mitigante muy calificada y tiene carácter de regla de orden público, siendo su aplicación obligatoria para los jueces y que no existe restricción constitucional, legal de derecho internacional ni ius cogens para su aplicación.

106°) Que a **fs. 9.081 y siguientes (Tomo XXV)** el abogado Mauricio Fernando Scheuch Araya, en representación de don **Gabriel Dittus Marín** en lo principal de su escrito opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, a saber declinaría de jurisdicción, prescripción y amnistía. En subsidio solicita se absuelva a su representado por la eximente del artículo 10 N°9 del Código Penal. En subsidio, opone excepciones de fondo, a saber prescripción y amnistía. En el caso improbable de ser condenado conceder alguna medida alternativa de cumplimiento de condena, establecida en la Ley 18.216 y se le reconozca la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

I. Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento. Opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento contempladas en los numerales 1, 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, las que fueron analizadas y falladas a fojas 9.352 (Tomo XXVI) con fecha 13 de diciembre de 2022 y fojas 9.401 (Tomo XXVI) con fecha 23 de diciembre de 2023.

II. Solicitud de absolución. Indica que es preciso ante todo y por, sobre todo, proclamar una vez más, la completa inocencia de su representado respecto de los cargos por los que ha sido acusado en relación con los hechos que han sido objeto de investigación en este procedimiento judicial. Narra la defensa que su representado era un joven chileno, cumpliendo su servicio militar obligatorio, en aquella época de convulsión política y social, siendo un niño, que en cumplimiento de la ley, le entregó al Estado de Chile un par de años de su vida, al servicio de la patria, sin otro propósito que cumplir con su obligación legal. Fue en esa condición que el Soldado Dittus Marin, sirvió a su país como soldado conscripto en el Regimiento Tucapel de la ciudad de Temuco, y así como muchos otros jóvenes chilenos, que en el año 1973, ingresaron a cumplir con su servicio militar obligatorio. Ninguna prueba hay en este extenso expediente de que don Gabriel Dittus, tuviera participación en los homicidios de los que se le acusa, y la circunstancia de que se le sindique como miembro de la patrulla que en forma caricaturesca ha denominado como patrulla brava o patrulla chacal, no pasa de ser una anécdota, por cuanto en el expediente no hay prueba alguna de su existencia ni tampoco que al señor Dittus, tuviera participación en algún hecho delictuoso.

a. Consideraciones previas respecto al auto acusatorio, la defensa refiere ciertas consideraciones generales en relación con los cargos formulados en

contra de su representado y los insuficientes antecedentes probatorios en que se sustentan. Que, en efecto, la acusación de autos no cumple con el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal.

b. Hechos análisis de la primera parte del auto acusatorio. Se hace mención a la letra E del Auto Acusatorio, alegando que es una aseveración temeraria, sin sustento alguno en el expediente. En el caso de su defendido ha señalado en cada oportunidad sus funciones como soldado conscripto, oficiando de ordenanza, realizando guardias en su unidad, participando del período de instrucción de reclutas y con posterioridad al 11 de septiembre participando de patrullas que recorrían la ciudad en temas de orden público. Nunca reconoció haber participado de custodia de detenidos en el cuartel ni haberlos trasladado desde otros recintos hacia el Regimiento Tucapel y aunque participaban de una patrulla, “bajo las órdenes del subteniente Manuel Espinoza Ponce(Q.E.P.D), que ellos mismos calificaron como que “era de temer”, o “estaba loco”. Además consta del propio expediente que todos los hechos descritos se produjeron en un periodo en que existió una anormalidad constitucional, que es por todos conocida, y de público conocimiento ¿Qué posibilidad tuvieron esos jóvenes soldados conscriptos de resistirse a cumplir órdenes que eventualmente repugnaban a su conciencia? -se pregunta- e indica Aún en el evento que los soldados conscriptos hubieran integrado un pelotón de fusilamiento, lo que no está probado, ninguna posibilidad tuvieron de resistirse a una orden en ese sentido, no se les podía exigir otra conducta, operaría respecto de ellos una causal eximente de responsabilidad, del artículo 10 N° 9 del Código Penal, que ha sido precisamente la causal acogida por los sentenciadores. Corte de Apelaciones de Santiago (-29.09.2009-Rol 1.558-2009). Que en efecto, con arreglo a lo dispuesto en la primera de las normas antes indicadas, conforme reconoce unánimemente la doctrina, para que pueda formularse reproche penal a una persona por un delito se requiere la concurrencia de todos y cada uno de los siguientes elementos; esto es, de una acción típica, antijurídica y culpable, de tal modo que la ausencia de uno cualesquiera de ellos impide condenar por un hecho ilícito. Que debe tenerse presente sobre esta materia que la concurrencia de los tres primeros elementos precisados en el motivo anterior determina la existencia de un delito, en tanto el último, esto es, la Culpabilidad, está constituido por el reproche penal que puede o no formularse a quien aparece como responsable. En consecuencia, la ausencia de este elemento

no impide el nacimiento del delito a la vida jurídica, pero obsta al consiguiente reproche, en términos de hacer imposible la condena, tal como ocurre, dentro de los otros casos de exculpación.

III. Defensa de fondo subsidiarias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimiento Penal, alega como defensas de fondo las Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento invocadas en lo principal, de los números 6°, la Amnistía y 7°, la Prescripción de la acción penal, del Código en referencia, para el caso en que no se acojan como artículos de previo y especial pronunciamiento, las que da íntegramente por reproducidas y en los mismos términos en que lo hice en lo principal.

IV. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, en el caso improbable que se dictare sentencia condenatoria en contra su patrocinado, solicita, se le conceda alguno de los beneficios de la Ley Nº 18.216, esto es, la remisión condicional de la pena o la libertad vigilada, por reunir los requisitos personales que señalan los artículos 4º y 15 de la citada ley. Que para tales efectos debe considerarse la irreprochable conducta anterior de conformidad al artículo 11 N° 6 del Código Penal y la media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal.-

107°) Que a **fs. 8.002 y siguientes (Tomo XXII)** el Abogado Gaspar Calderón A, en representación de **Manuel Rafael Campos Ceballos, Héctor Mauricio Villablanca Huenulao y José Raúl Inzunza Reyes,** en lo principal de su escrito contesta acusación fiscal, adhesiones y particulares. Solicita de manera subsidiaria, se aplique la pena mínima legal. Además solicita se le reconozca la eximente del N°10 del Código Penal y las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del cuerpo normativo precitado.

I. Solicitud de absolución.

a. Eximente N°10 del Código Penal.

a.1. Circunstancias de la época, se refiere a las Circunstancias del hecho a la época, en el cual asevera que efectivamente después de los hechos ocurridos el 11 septiembre 1973, las Fuerzas Armadas se tomaron el control de la ciudad de Temuco y de todo el país como bien se sabe, produciéndose que en esta Región el Comandante del Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel, el coronel Pablo Iturriaga Marchesse fuera instituido como Gobernador y Jefe de la

Guarnición. Ya desde el bando N° 5 se establecía que las Fuerzas Armadas estaban asumiendo un deber moral que les imponía destituir al Gobierno el que había caído en ilegitimidad flagrante, asumiendo el poder y por ende las resoluciones, normas e instrucciones en la consecución de las tareas de bien común y de alto interés patriótico que se disponían a cumplir, las que en tal virtud eran de entera legitimidad, y que, como consecuencia de ello, estas normas serían obligatorias para la ciudadanía, que tenían que ser forzadamente acatadas y cumplidas por todo el país y especialmente por las autoridades aplicándose innumerables medidas que claramente se ubicaban dentro de una situación representativa de un nuevo orden que legitima o ilegítimamente instalado tuvo una consecuencia real sobre la realidad vigente la época.

a.2. Acatamiento de la población y cambios en la institucionalidad, a continuación del golpe militar, mediante distintos bandos y decretos leyes, se disolvieron el Congreso Nacional y el Tribunal Constitucional; se proscribió a los partidos políticos que conformaban la Unidad Popular, a la vez **que** se decretaba el receso de todas las colectividades restantes y se destruyeron los registros electorales. En consonancia con las anteriores medidas se cesó en su cargo a las autoridades municipales y se designaron alcaldes, y se decretó la calidad interina de todos los funcionarios de la Administración Pública.- La obediencia y acatamiento en el marco de este nuevo orden fluyó transversalmente en todo ámbito de actividades del país, desde el respeto irrestricto del toque de queda (nadie salía a la calle) pasando por el cierre del parlamento y el reconocimiento de las nuevas autoridades que se designaron en todo ámbito (intendentes, gobernadores, alcaldes, rectores, directores de servicio etc.,) hasta incluso el reconocimiento formal que la Junta de Gobierno recibió el 28 septiembre por parte de la Corte Suprema y su presidente don Enrique Urrutia Manzano, diecisiete días después del golpe de Estado, en el mismo Palacio de Tribunales y en Pleno.

a.3. Estado de Sitio, guerra interna y terrorismo de Estado, de otra parte, mediante el decreto ley N°3 del 13 de septiembre del año 1973 se impuso el Estado de Sitio en todo el país, circunstancia que al decir del querellante en esta causa "colocó a todo el territorio del Estado bajo estado de sitio asimilándolo a un estado de guerra para efecto de la pena y demás efectos legales", calificando el hecho sub-lite como un crimen de guerra. Ahora bien por el contrario, terrorismo de Estado posee entre otras, una característica forzosa, cual es el carácter masivo, sistemático y ordenado de la violación de derechos fundamentales

disponiendo de los complejos y cuantiosos recursos del Estado moderno para internalizar el terror, entre ellos, los servicios, las redes de la administración y además, máquinas de guerra, vehículos, naves, aviones y la tecnología, Pero también el uso del poder abusivo tratándose del terrorismo de estado comprende la disponibilidad de un sistema estrictamente jerarquizado para la ejecución de sus propósitos. En esta última parte se inserta necesariamente el mando sobre la tropa, en este caso, conscriptos con tres meses de instrucción a la fecha de los hechos investigados en esta causa.

a.4. Posición de los encausados, desde luego es claro que ninguna iniciativa propia les ha movido por sí solos a involucrarse en las muertes materia de investigación, tal como aparece de un homicidio que habrían presenciado mientras se encontraban al mando del teniente Espinoza en el sector de Santa Rosa cuando éste disparó a una cuadra de distancia abatiendo a una persona desconocida que le habría agredido con golpes de puño al momento que lo controlaban por una patrulla de conscriptos conocida como patrulla brava, chacal o mataperros, grupo al que tampoco pidió ser seleccionado ya que sus integrantes eran designados por los jefes directos. Con su escasa instrucción, saliendo de la pubertad y antes de entrar a la mayoría de edad que en la época era de 21 años, resulta difícil establecer que tuvieran una percepción propia o autónoma de los hechos que estaban ocurriendo. De hecho formaban parte del último eslabón de la cadena jerárquica, sin poder ni atribuciones ningunas, cuando los jefes superiores de las ramas de las Fuerzas Armadas decidieron tomarse el poder por la fuerza, menos aún si en los días posteriores al 11 octubre siguiente pudieron observar múltiples, continuas y poderosas muestras de acatamiento. En tercer lugar y además de estas y muchas otras muestras palpables de legitimidad indiscutida de las nuevas autoridades, también tempranamente se impuso el estado de sitio, las jefaturas hablaban de guerra interna. De hecho, si se lee el bando N° 24 del 12 septiembre se autoriza allí acciones en contra de quienes fueron sorprendidos atacando efectivos de las Fuerzas Armadas con fusilamiento inmediato después de aprehenderlos como prisioneros de guerra. De esta manera ninguno de ellos podía saber ni aun siquiera deducir que se quebrantaba la Constitución o la Convención de Ginebra y por el contrario su entrenamiento específico en los tres meses anteriores como soldados cuyos deberes alcanzan su máxima expresión en un estado de guerra, puso necesariamente a estos conscriptos en una perspectiva o situación de la que el soldado raso no puede disgregarse.

Solamente con el tiempo se ha podido representar la ilegalidad o ilicitud de las actuaciones que se sucedieron a partir del golpe militar, lo que no quita que muchos de esos actos continúen hoy día siendo considerados legítimos porque se encuentran actualmente vigentes a vista y paciencia de todos. En suma, en el caso específico de Manuel Campos, Raúl Insulza y Héctor Villablanca no podían menos que estar totalmente convencidos que lo que vieron o se les imputa, se encuadraba dentro del marco de una guerra bajo disposiciones legítimas según bandos y decretos leyes emanados de la autoridad vigente en la época, impartidas e ideadas por el jefe militar inmediatamente superior que era el subteniente Manuel Espinosa, lo que se sostiene resulta ser cabal y materialmente efectivo si se atina a la indiscutida aceptación, acatamiento y aún hasta apoyo del nuevo estado de cosas, lo que incluso ocurre hasta el día de hoy con la subsistencia de innumerables leyes, normas y consecuencias de actos acaecidos durante toda la dictadura, la que curiosamente también terminó por mecanismos reglamentarios, administrativos y legales también facturados por la Junta de Gobierno y el propio Augusto Pinochet.

a.5. Exención de responsabilidad, la defensa esgrime que de esta manera y en tanto los acusados en su condición de conscriptos estaban funcionalmente ubicados al final de la cadena de poderes, decisiones y deliberaciones del alto mando y jefes militares inferiores no tenían más categoría que un papel puramente ejecutivo de quien tomó las decisiones, en este caso, el subteniente Espinosa, o incluso otros jefes superiores a este, quienes conforme la estructura militar jerarquizada de la que el terrorismo de Estado se nutre, eran soberanos para decidir qué hacer con esta patrulla , incluso obligar a sus conscriptos a meter la cabeza y comer de las visceras de un perro recién muerto. Igualmente, toda participación que pudiese atribuirse a los ex conscriptos carece de ánimus necandi toda vez que el impulso psíquico o moral, si es que hubiesen integrado un pelotón de fusileros, no puede ser otro que el cumplimiento de un deber reclutados como estaban en el ejército de Chile, sometidos a un juramento en que se comprometieron tres meses antes a servir fielmente a la patria, en cualquier lugar, hasta rendir la vida si fuese necesario y cumplir con los deberes y obligaciones militares conforme a las leyes y reglamentos vigentes obedeciendo con prontitud y puntualidad las órdenes de sus superiores. En suma, la única explicación para la presencia o incluso para la participación de los encausados en los hechos materia de investigación, es su condición de soldados raso al servicio

obligado de los propósitos de un cuerpo armado en el marco del cumplimiento irrestricto de órdenes superiores bajo el régimen de Estado de Sitio asimilado a una situación de guerra interna dispuesta documentadamente por Bandos Militares y decretos leyes de la época, sin provenir de su parte iniciativa o decisión alguna cumpliendo su rol de conscriptos según los deberes que se les imponía según leyes y reglamentos y aún incluso un juramento que habían prestado, con lo que claramente están exentos de responsabilidad penal según lo dispone el N° 10 del artículo N° 10 del Código Penal.

b. Falta de participación, no existen en esta causa elementos de convicción que vinculen a los acusados con los hechos de la acusación, con excepción de conscriptos que hablan de la relación entre el teniente Espinosa y este grupo de soldados rasos. En esta materia no hay que esforzarse mucho -repasando los relatos acerca de su comportamiento- para entender que el referido subteniente era enteramente un psicópata desalmado y un sujeto de instintos asesinos. En efecto, este subteniente tiene la iniciativa, da las órdenes, maltrata a sus subalternos, es déspota con su ordenanza, mata animales y es de gatillo fácil, lo que se opone de manera diametralmente opuesta a los conscriptos Campos y Villablanca que conforme los esquemas represivos impuesto por la junta militar después de 1973, vienen a ser únicamente un instrumento u objeto funcional. Que el informe policial N° 149-703 de 2010 atribuye sin fundamento alguno la ejecución de las víctimas a la denominada patrulla chacal, ya que no consta de ninguna de sus diligencias allí consignadas que alguno de sus integrantes, que menciona estuviese presente en un episodio de tal naturaleza. Por el contrario, Juan Bautista Labraña declara que los detenidos que llegaban al regimiento eran llevados hasta el gimnasio donde eran custodiados por los conscriptos de la compañía que estuviere cumpliendo servicios de guardia, no necesariamente la denominada patrulla chacal. También señala que ahí solamente podían ingresar oficiales y Funcionarios del cuadro permanente entre los que ninguno de los acusados figura. Luego entonces el Tribunal hace mal relacionando al teniente Manuel Espinosa Ponce con los acusados Villablanca y Campos, tratando de crear una especie de conexión para ponerlo en posición de fusileros -cosa que los imputados han negado. Gran parte de la tarea investigativa del ministro visitador como en el caso de Jorge Bhones, Ricardo Esparza, Juan Schneider Ricardo Esparza, Joaquín Ferrada, Orlando Espinosa, Jaime

Barrenechea, Roberto Concha, Germán Catalán , Alberto Isler .Ricardo Gayoso, Juan Bautista Labraña, Francisco Hueche, José Bemardino Muñoz, Eliezer Antitur. Está constituida por el esmero en incluir a los acusados en esta patrulla chacal, Humberto LLamunao llega al extremo de asegurar que el teniente Espinosa tenía una patrulla con la que siempre salía, empleando términos como sus predilectos, escogidos y calificativos de esta especie, como que si dicho oficial era propietario de este grupo de conscriptos, y que el acusado Vallejos era el tirador escogido de este grupo. Se refiere a la declaración de Humberto Ariel Cárdenas puntualizando que no significa una imputación directa a estos conscriptos de la acción de matar toda vez que no se aclaró la palabra en compañía. Especial mención es el testimonio de Francisco Hueche Human, apunta que quizá este es el único testimonio cercano a la imputación de homicidio para los conscriptos ya referidos, pero tampoco nuevamente la acción excede el dominio de los acusados Villablanca y Campos, y más bien se ve cercano a oficiales y clases que el testigo no pudo identificar por sus nombres, y aquellos no eran ni lo uno ni lo otro. El hecho que fueran los encausados los que conformaban el grupo denominado patrulla chacal, mataperro o como quiera que se llamase, tampoco constituye prueba de participación en la imputación de disparos sobre quienes aparecen como víctimas de un pelotón de fusilamiento, toda vez que la responsabilidad penal son personales y no pueden ser atribuidas a un grupo de personas por su condición o estado.

II. Defensa subsidiaria, solicita para su representado José Insunza Reyes atendido que reconoce el hecho que se le imputa, se le aplique la pena legal mínima, que en este caso tendría que ser la del artículo 150 N° 1 rebajada al menos 3 grados al concurrir 2 atenuantes, la prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal consistente en su conducta anterior irreprochable y la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es colaborar sustancialmente el esclarecimiento de los hechos puesto que ha concurrido para declarar que estuvo presente en las acciones que se le imputan.- No existiendo circunstancias califica historias ni agravantes, procede aplicar el artículo 68 del Código Penal en orden a rebajar la pena entre grados, situándose en definitiva en la de 20 días de prisión, remitiéndose.

108°) Que a **fs. s. 7.872 a 7932 (Tomo XXII)** el abogado **Maximiliano Murath Mansilla**, en representación de **Carlos Oviedo Arriagada,** en lo principal

opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, al primer otrosí de su presentación contesta acusación fiscal, adhesiones y particulares.

I. Excepciones de previo y especial pronunciamiento. Opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento contempladas en los numerales 6 y 7 artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, las que fueron analizadas y falladas a fojas 9.388 (Tomo XXVI) con fecha 23 de diciembre de 2022.

II. Solicitud de absolución.

a. Ausencia de la conducta por estar destinado en otro lugar, Que, el auto acusatorio señala que los hechos acaecieron en el Regimiento Tucapel de Temuco, el día 10 de noviembre de 1973.Asimismo, su representado pertenecía a la Compañía Andina que formaba parte del Regimiento Tucapel, entre otras compañías, como la Compañía de Plana Mayor, la Compañía de Morteros o la Compañía de Cazadores, según consta a fs. 3556 del proceso. No obstante de pertenecer su representado a la Compañía Andina del Regimiento Tucapel, y tal como lo ha señalado en sus declaraciones que rolan a fojas 186, a fojas 186 vuelta, y a fojas 798 a 799 del proceso, cabe hacer presente al tribunal que en dicho período de tiempo (10 de noviembre de 1973), el Sr. Oviedo Arriagada se encontraba destinado en la ciudad de Santiago, específicamente custodiando el Canal de Televisión Nacional (Canal 7), junto con el resto de la Compañía Andina del Regimiento Tucapel, y NO en la ciudad de Temuco, ni en el Regimiento Tucapel. Pide tener en consideración la pertenencia de cada uno de los procesados, quienes precisamente estaban destinados a una Compañía distinta a la Compañía Andina, según se puede analizar en las propias declaraciones de los otros 27 inculpados, y sus hojas de vida y servicios. Enumera las personas por quienes estaba compuesta la compañía andina. Que, a su vez en preciso señalar que el resto del contingente, que se componía de soldados clase, de sub-oficiales y oficiales, fueron enviados en comisión de servicio a la ciudad de Santiago durante el período de octubre a diciembre de 1973, incluyendo el teniente Oviedo y el Capitán Alvarado, según se lee de las declaraciones de Hernán de la Rosa Carrillo de fs. 3.555, Albio Zapata Zapata de fs. 3.554, Roberto Cárcamo Domke de fs. 3.553, elementos probatorios que obran en el expediente. La hipótesis se repite con don Mario Alvarado Verdugo que rola a fojas 3551 del expediente; además de lo declarado a fojas 2672 y siguientes de autos, y aquella declaración que rola a fojas 3067 y siguientes del proceso. Que lo anterior es corroborado por los testigos Jaime Englert Borquez a fs. 3643 y 3644, Rigoberto

Morales Jerez de fs. 3650 y siguientes. Que, incluso, también es sostenida la versión de la defensa por la declaración de don **Juan José Salgado Goyenechea**, que rola a fojas 2215 y siguientes, y a fojas 2232 y siguientes. A mayor abundamiento y prueba de su destinación, el hecho de que sólo alcanzaron a usar brazaletes el contingente militar que se encontraba en la ciudad de Santiago y no en Regiones, cuestión que ocurre respecto al Sr. Oviedo Arriagada, toda vez que éste usó el brazalete institucional mientras permanecía en la ciudad de Santiago a la época de los hechos, según consta en las fotos 1, 2, 3 y 4, tomadas al interior de los jardines de TVN, en la ciudad de Santiago, que esta parte viene en acompañar en esta presentación. Que, dicha información sobre uso del brazalete se corrobora con el Oficio C/B JEMGE DETLE (R) Nº 3730/192 del 26 de octubre de 2015. Nombra elementos probatorios que dicen relación con qué anterior a la destinación de la Compañía Andina a Santiago, fueron destinados Compañía de Cazadores desde el Regimiento Tucapel.-

b. Ausencia de elementos de cargo para fundar la acusación, se refiere a los Considerandos 2° letra A) , B), C), O), P) y Q). Reitera que su representando se encontraba en la ciudad de Santiago, para la fecha de ocurridos los hechos. Al respecto hacer presente, que el mismo auto acusatorio es bastante completo, al señalar que la función de interrogar a los detenidos fue encargada en primer lugar a la Fiscalía Militar, que estaba al mando del Mayor Luís Jofré y su personal, y que posteriormente lo apoyó un Fiscal Abogado Ad-Hoc, quien además fue reforzada por funcionarios del Poder Judicial (diversos actuarios y 1 relator), lo que daba cuenta de que eran ellos los que interrogaban a los detenidos del regimiento que ingresaban a la Fiscalía Militar y no los oficiales del mismo o en este caso el Sr. Oviedo. Además de lo anterior, se solicitó también apoyo de la Policía de Investigaciones de Chile y de Carabineros de Chile para cumplir también la labor de interrogar a los detenidos, razón por la cual fueron asignadas 3 personas de la PDI y 1 persona de Carabineros, todos procesados en la presente causa, quienes se sumaron a la labor de la Fiscalía del mayor Jofré, al Fiscal Ad-Hoc, a los actuarios y al relator según lo indica el mismo considerando 2º letra C), lo que indica que si estas personas fueron designados para este efecto, no es verosímil ni lógico pensar que otras personas ajenas a la Fiscalía Militar, al personal del Poder Judicial o a los 4 funcionarios especialmente encomendados al efecto, podrían hacer además la labor de interrogatorio de dichos detenidos, como lo oficiales del regimiento, o el sub-teniente Carlos Oviedo. Misma función que

desempeñó la Sección II de Inteligencia del Regimiento Tucapel, a cargo del Capitán Nelson Ubilla y en conjunto a los sub-oficiales Juan Labraña, Orlando Moreno y Raúl Schonherr comenzaron a trabajar mancomunadamente con la Fiscalía Militar del Regimiento para interrogar a los detenidos y para apremiarlos, según lo expresa su considerando 2º letra D), lo que implica concluir que, pese a que estaba a cargo de los interrogatorios la Fiscalía Militar, no es posible sostener, que, además participaban en dichos interrogatorios y apremios tenientes y sub-tenientes que cumplían funciones como Comandantes de Sección sin capacitación en materias de la especialidad de inteligencia, como el sub-teniente Sr. Oviedo, quien por cierto no se encontraba en el Regimiento en dicha época. Suma, que además participan otros 8 soldados conscriptos pertenecientes a la Compañía de Cazadores también interrogaban y torturaban a los detenidos, junto a todas las demás personas ya indicadas en los puntos precedentes. Que al analizar a cada uno de los conscriptos ninguno pertenecía a la Compañía del sub-teniente Oviedo (quien como ya se dijo pertenece a la Compañía Andina), puesto que todos ellos pertenecían a la Compañía de Cazadores. Que, entonces, la razón por la cual la acusación fiscal sostiene que el Sr. Oviedo participó en los interrogatorios, sólo se sustenta en dos antecedentes, el primero que dice en señalarlo como uno de los oficiales del Regimiento (lo que es cierto y reconocido por el propio Oviedo) y la declaración del Sr. Raúl Cerda Aguilef, que rola a fojas 636. Respecto al primer antecedente, es evidente que las declaraciones que datan en el proceso sobre oficiales o sub-oficiales deben señalar que don Carlos Oviedo era un sub¬teniente en el año 1973 del regimiento Tucapel, además reconocido por su representado, pero el tema es que ninguno de ellos lo sitúa en realizar apremios a detenidos o en participar en fusilamientos en la época en que ocurren los hechos. En relación al segundo elemento de cargo, es decir, la declaración del Sr. Cerda Aguilef, al analizarla, ésta indica a la lista de los oficiales del regimiento, intentando suponer que al ser oficiales entonces debían estar a cargo de los interrogatorios, pero no señala expresamente que vio al Sr. Oviedo torturando o interrogando a algún detenido o a alguna de las víctimas de autos ni que estuvo presente o haya fusilado a las víctimas, lo que implica no poder darle mérito alguno a esta declaración porque el testigo no presenció la supuesta conducta desplegada por mi representado, sino que la afirma sin dar cuenta de ello y por mera suposición, por ende no cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal. Apunta que sus afirmaciones son débiles y poco

creíbles. Puntualiza que, de los elementos para describir a uno de los oficiales que habría participado en los hechos y que estaba al lado del Sr. Iturriaga, sería un oficial de estatura media ALTA, sin embargo, es un hecho conocido por el tribunal y que consta en los antecedentes de su representado es de estatura baja, toda vez que éste medía y mide tan solo 1.65 cms. de estatura. Tener presente que no se dan los presupuestos establecidos y estipulados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y en conformidad a las demás normas legales probatorias, ya que los escasos elemento de cargo que servirían para presumir responsabilidad no son múltiples, no están probados, no son concordantes los unos con los otros, no son lógicos, permiten llegar a diversas conclusiones y muchos de ellos se basan en otras presunciones, según lo ya razonado precedentemente. Que, ninguno de los testimonios que dicen relación con su representado pueden constituir prueba testimonial, ya que los escasos deponentes en este sentido no cumplen lo dispuesto en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, no alcanzándose el estándar de convicción estipulado en el artículo 456 bis del mismo código.Que, sumado a lo anterior, y tras desarrollarse parte de la investigación, en conformidad a la normativa que rige la declaración del procesado, se le ha citado a comparecer ante el ministro Instructor, junto a otros numerosos procesados, en cuyo caso se dio aplicación a la normativa del Código de Procedimiento Penal contraria a la Constitución y Tratados Internacionales. A su vez, también ha sido citado anteriormente, por lo que en cada gestión de este tipo se verifica exactamente el mismo proceder que, a instancias de favorecer la investigación de delitos, termina por vulnerar en concreto garantías constitucionales.Así también, es cierto que en razón de la presunción de inocencia que le asiste al encausado, tiene derecho a guardar silencio, pues no es su deber probar su inocencia, sino es deber del juez lograr probar la culpabilidad de mi representado, pero es muy diferente guardar silencio en ejercicio de un derecho y como modo de ejercer una estrategia de defensa judicial efectiva, que verse forzado a guardar silencio como único medio de enfrentar una situación en que la defensa judicial sencillamente no puede ser efectiva, como lo es, precisamente, aquella en que se encuentra su patrocinado. Es decir, si hubiera optado por guardar silencio en cada una de las declaraciones que le fueron tomadas ello hubiera sido únicamente un modo de evitar un mayor perjuicio, pero en modo alguno se lo podría considerar como el ejercicio de su derecho a la defensa judicial efectiva. En el mismo orden de ideas, no se observa la utilidad concreta

que pueda prestar el que no se cuente con asistencia letrada durante los interrogatorios a que se somete a los procesados, más bien, todo lo contrario. De hecho, el más elemental test de proporcionalidad revela que no existe justificación racional suficiente para restringir de este modo el derecho a la tutela judicial efectiva, vulnerándose el principio de objetividad que lleva a investigar con igual celo las circunstancias que favorezcan o perjudiquen al sujeto investigado. Así, en relación al juez instructor, cuya función, a pesar de ser teóricamente mixta –al igual que la actual Fiscalía-, se dirige primordialmente a la comprobación de los elementos del tipo delictual por el que ejerza la acusación, es decir, su neutralidad teórica no existe en los hechos concretos. Así, se da una abierta infracción al derecho a la defensa judicial efectiva y al debido proceso penal, ya que toda la prueba, obtenida en el sumario atenta contra los principios más básicos en materia de defensa penal, a saber principio de imparcialidad, contradictoriedad, publicidad, imparcialidad, asistencia letrada jurídica, entre otras cosas, y debe ser apta para condenar a su representado. Reproduce inciso 2° artículo 19 N° 3 de la carta magna. Que el solo hecho de haber procesado y acusado a mi representado por el delito de **homicidio calificado** y **apremios ilegítimos**, en virtud a declaraciones indagatorias de terceros obtenidas éstas sin la presencia de un abogado defensor, todo ello por la aplicación de los artículo 193, 205, 318, 330 inciso 1°, artículo 334, 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal, implica que en el caso concreto ya ha existido una transgresión a las garantías constitucionales mínimas del derecho a la tutela judicial efectiva en un debido proceso, independiente del resultado final de la causa. A mayor abundamiento, conviene recordar que, según dispone el **artículo 5º inciso 2 de la Carta Fundamental**, existe también inconstitucionalidad cuando la aplicación de un precepto legal vulnera lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados y vigentes en Chile, como el artículo 14º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En tanto es la misma Carta Fundamental la que en su Artículo 19º Nº 3 mandata a la ley señalar la forma en que se ejerce el derecho a la defensa jurídica.

c. Respecto a la acusación particular del delito de asociación ilícita, la acusación particular se equivoca al estimar a un organismo militar o de las Fuerzas Armadas como una asociación ilícita, ya que de otra manera si así se estimare, en la lógica seguida en esta investigación por delitos contra los derechos humanos, habría que llegar a la conclusión que todas las Fuerzas Armadas constituían una asociación ilícita, porque sustituyeron el gobierno de la unidad

popular, por un gobierno militar mediante un pronunciamiento que puso término a la Constitución del año 1925.En la especie, si bien objetivamente podría estimarse que concurren en una importante cantidad de características propias del delito de asociación ilícita, no es posible, sin embargo, atendida la particular naturaleza de la institución a que pertenecen los partícipes, considerar que los elementos de carácter objetivo que se requieren se presentan en este caso concreto. Que, si se considera que las concurrencias de tales elementos son suficientes para calificar como de ilícita a una organización, en este caso es imposible, atendida la naturaleza y objeto propio de la institución objeto de dicho delito, tampoco se verifica la existencia del ánimo delictual que se pretende en la acusación tipificando la conducta seguida como asociación ilícita. Desde un punto de vista teleológico, si se tienen en vista los elementos que configuran este delito, acorde a las reflexiones precedentes, debe exigirse que los fines y medios empleados por la asociación sean delictivos. En el caso de las Fuerzas Armadas, como institución del Estado, tiene por mandato constitucional la defensa de la Patria y la seguridad nacional, por lo tanto como persona jurídica reconocida por la institucionalidad no puede integrar *per se* una asociación ilícita. Muy distinta es la situación personal de sus miembros quienes, apartándose de este deber, puedan llegar a constituirla. De hecho, así lo ha sostenido, por ejemplo la sentencia dictada por el Ministro de Fuero, don Hernán Crisosto Greisse, en causa ROL 2182-98, Operación Colombo, Episodio Pedro Poblete Córdova, cita los considerandos sexto y séptimo. Por lo tanto, no obstante, no configurarse el tipo penal previsto en los artículos 292 y siguientes del Código Penal**.** Cita jurisprudencia internacional.

d. Inexigibilidad de una responsabilidad objetiva en materia penal, Que, ya esclarecido el hecho de que mi representado no estaba en Temuco a la época de los hechos investigados, cabe hacer presente que si el tribunal no adquiriera dicha convicción, la acusación supone la responsabilidad de su representado por el solo hecho de ser uno de los oficiales del regimiento, lo que implica de suyo una vulneración legal al principio de responsabilidad subjetiva que debe imperar en nuestro sistema penal. Que a este respecto, así también lo han sostenido la doctrina incluyendo al mismo Claus Roxin y prestigiosos filósofos en temas de lesa humanidad, como lo sostiene también la famosa politóloga Dra. Hannah Arendt, que rechaza la idea de culpa colectiva o responsabilidades objetivas. Que, el transgredir dicho principio penal, atenta contra lo dispuesto en el artículo 19 Nº 3 inciso 5º de la Constitución Política de la República de Chile.

e. Ponderación de la prueba y estándar de convicción, Que, entonces, habiéndose analizado con detalle cada uno de los presuntos elementos de cargo de los acusadores, podemos sostener que ninguno de ellos por sí mismo o junto a otros permite siquiera tener indicios sobre una presunta participación penal de su representado, y no son suficientes para configurar ninguna probanza legal o medio de prueba conforme a la ley, no hay testigos que hayan declarado en contra de su representado cumpliendo lo dispuesto en el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal. Apunta que no se puede utilizar la prueba documental como medio de prueba válido para condenar, en concordancia a los artículos 477, 478 del Código de Procedimiento Penal. Por el contrario, en el presente juicio, si existe prueba documental a favor de la inocencia de su representado, como el certificado de don Hernán de la Rosa Carrillo de fs. 3555, el certificado de fs. 3554 y la declaración jurada de don Albio Zapata Zapata, y el certificado de fs. 3553 y la declaración jurada de don Roberto Cárcamo Domke, y el certificado que rola a fojas 3551 del expediente; y la declaración jurada de don Mario Alvarado Verdugo, todos acompañados por esta parte al proceso. Agrega que tampoco se dan los presupuestos de los artículos 471, 472, 474 del Código de Procedimiento Penal. Por el contrario, en el presente caso, si existió una inspección ocular en el Regimiento Tucapel, sector dormitorios de oficiales, para acreditar participación y hecho punible, y en donde no se citó a su representado a dicha inspección, lo cual confirma la tesis de esta defensa. Recela que las declaraciones de su representado son exculpatorias, y permiten ser consideradas junto a otras que constan en el proceso para demostrar su inocencia. Reproduce el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, anexa que no es posible acreditar algún hecho base y real, múltiple, grave, preciso, directo y concordante, que permita construir la presunción de culpabilidad del encausado. Por tanto, a criterio de la defensa el tribunal se equivoca al atribuir responsabilidad a su representado por los delitos del N°391 N°1 y 150, mediante la construcción de una presunción judicial que se basa en hechos que no están probados, por ser éstos controvertidos mediante múltiples elementos probatorios, vulnerando así el numeral 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Vulnerando además la obligación legal que tiene el juzgador de procurar investigar con igual celo aquellos hechos o elementos que permiten arribar a la extinción, eximición o ausencia de responsabilidad de mi representado, estipulada en el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal. No siendo

posible construir una presunción porque no se cumplen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para ello; a pesar de que el Artículo 502 del mismo, obliga a expresarlo, sino que lisa y llanamente se le imputa responsabilidad, sin atender al estándar probatorio legal estipulado para ello. Que la legislación chilena tiene prohibida la responsabilidad objetiva, según prescrito el N°3 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, razonar al contrario es grave. Así ha razonado la doctrina de la Corte Interamericana de Derecho Humanos (CIDH), así también en el caso Norín Catriman y otros vs. Chile, Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Es decir, ya no puede ser más clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al estándar de prueba que se debe exigir en una condena penal, sin importar el delito que se investigue, estándar que no cumple por la prueba del expediente y por acusaciones fiscales y particulares, en relación al Sr. Oviedo. Aquilata la defensa que no se puede aplicar las normas del Derecho Internacional y las sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para justificar el juzgamiento de delitos como imprescriptibles e inamnistiable, pero no aplicar esas mismas normas del Derecho Internacional, esos mismos Tratados Internacionales y esas mismas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando se trata del estándar probatorio para condenar.

f. Vulneración al principio de imparcialidad del juzgador, evidencia la defensa la vulneración al principio de imparcialidad, que debe tener todo juzgador, y que demuestran la situación de inhabilidad en que se encuentra el ministro en visita extraordinaria don Álvaro Mesa Latorre para seguir conociendo la presente causa, en razón a la causal de implicancia establecida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de Chile, además del artículo 195 inciso 1° N° 1 y Nº 8, ambos del Código Orgánico de Tribunales. Toda vez que fue el Juez que analizado el proceso, dictó un auto de procesamiento en contra de su representado. Y posteriormente el auto acusatorio. Que, una vez que el tribunal certifica que el término probatorio está vencido, y no faltando ninguna diligencia que estime necesaria el juez, éste procederá a pronunciar sentencia dentro del plazo legal, para lo cual aplicará el artículo 499 del Código de Procedimiento Penal para dictar sentencia. Al respecto, cabe hacer presente, que dicha norma legal sólo indica que un juez debe dictar sentencia una vez que la causa esté en estado suficiente para que se dicte sentencia, más no señala la norma que dicho juez debe ser el mismo que dictó el auto de procesamiento y el auto de prueba, porque

precisamente su rol debe ser imparcial y neutro. Lo anterior vulnera los principios de imparcialidad y debido proceso, violando las normas y estándares mínimos en dicha materia. Por tanto se configura la causal de implicancia en los términos del artículo 195 inciso N°1y 8 del Código Orgánico de Tribunales. Se refiere al sistema nuevo en Chile en el año 2000, especialmente para poder cumplir con sus compromisos internacionales en aras a garantizar para todos los chilenos un procedimiento penal justo y que permita cumplir con los estándares internacionales del debido proceso, imparcialidad, presentación y contradicción de pruebas libremente, entre otras cosas. Que, entonces, cabe señalar que desde la génesis del cambio de procedimiento en Chile, que terminó por la promulgación del nuevo sistema penal en Chile el año 2000, materializado en el Código Procesal Penal, queda de manifiesto que el antiguo sistema procesal **vulnera grave y esencialmente los derechos de los imputados en el antiguo Sistema Procesal Penal,** como también lo señalaba el antiguo mensaje de promulgación del Código de Procedimiento Penal antiguo de Chile (en adelante el CPPA). Reproduce el artículo 109, 424, 499 del Código de Procedimiento Penal. Que el Código Procesal Penal en su artículo 3, establece la diferenciación entre investigador y juez. En su artículo 77 se refiere al Ministerio Público y al artículo 229 se refiere a la formalización, ello en contraste a lo dispuesto en el artículo 274 del CPPA. Reproduce los artículos 248,260, 339, 343 Código Procesal Penal y en este sentido, toda la normativa que inspira, dirige y regula el proceso penal en el nuevo Código procesal Penal y en la Constitución, señalan que no puede realizar labores sentenciadoras y acusadoras e investigadoras una misma persona, un mismo órgano o un mismo tribunal, de lo contrario se vulnera el debido proceso. Fundamenta, conforme lo ha sostenido el Excmo. Tribunal Constitucional, el debido proceso cumple una función dentro del sistema, en cuanto garantía del orden jurídico, manifestado a través de los derechos fundamentales que la Constitución les asegura a las personas. Dentro de las garantías que contiene el principio del debido proceso, se agregan otras garantías que reconocen los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado chileno y que se encuentren vigentes, según lo dispuesto por aplicación del artículo 5 de la Constitución Política de Chile, entre esos derechos, se encuentra el **derecho a un tribunal** competente, **independiente e imparcial,** entre otros, según lo reconocen la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su

artículo 14. Que, respecto al desarrollo y la doctrina internacional sobre el principio de imparcialidad, el cual es parte del principio del debido proceso, debemos tener presente también la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y lo dispuesto en el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Que, a su vez hay que tener presente lo prescrito en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 10. Y lo mismo ocurre con lo prescrito en la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre en su artículo 26. Que, para entender lo que significa el requisito de la imparcialidad de los jueces, hay que tener en consideración tanto su vertiente subjetiva como su vertiente objetiva, puesto que ambas constituyen el límite que debe tener el legislador y el juez para que existe un tribunal que garantice la imparcialidad en un juicio penal. Que, entonces, teniendo en consideración las dos facetas de la imparcialidad, no cabe duda, que el hecho de existir una norma que permita que un juez dicte una sentencia, habiendo previamente dictado una acusación y un procesamiento en contra de la misma persona que ahora debe sentenciar, es claramente **contrario al principio de imparcialidad** en cualquiera de sus fases y es abiertamente **contrario al principio del debido proceso**. Se apoya en los artículos 1, 6, 19, 26 de la carta magna. En lo concreto, el hecho de que un mismo juez, investigue, dicte el procesamiento, dicte acusación y dicte sentencia, transgrede el debido proceso, el principio de imparcialidad del juez, importando una grave discriminación arbitraria, vulnerando el núcleo esencial de la igualdad ante la ley y la igual protección de los derechos, permitiendo que existan ciudadanos privilegiados respecto de otros que no lo son. Cita a la Excma. Corte Suprema de Chile y a los catedráticos don Mario Verdugo, Emilio Pfeffer, Humberto Nogueira, don Enrique Ortúzar Escobar. Delibera la defensa que no puede afirmarse que existe un procedimiento racional y justo e imparcialidad por el sólo hecho de ser el procedimiento legal o ser la norma legal aplicable. Que, asimismo, por lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República de Chile, en relación a los artículos 8 Nº 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo de la XXVI inciso 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en razón al control de convencionalidad que se debe hacer de dichos tratados internacionales, implican se suyo determinar la imposibilidad de que el mismo juzgador siga

tramitando y falle la causa. Aporta la definición de imparcialidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el caso sublite, la defensa no tiene la prueba de que el ministro instructor don Álvaro Mesa Latorre, esté libre de todo prejuicio respecto a mi representado, toda vez que ya adquirió convicción de que debía procesarlo y acusarlo, y por el contrario, si tiene la legítima duda sobre su actuar consciente o inconsciente a su respecto. Cita el caso de Apitz Barbera tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafos. 44, 56 a 57 y 63 a 66.), Que, por todo lo expuesto, se evidencia una abierta y grave vulneración al principio de imparcialidad del juez, reconocido por nuestra Constitución Política y por los diversos tratados internacionales y fallos conforme a ella, que demuestran además la inhabilidad del ministro instructor para que pueda seguir tramitando la causa.

g. Sobre la inconstitucionalidad de las presunciones judiciales, a criterio de la defensa, la aplicación en los términos actuales del artículo 488 en relación al artículo 457, ambos del Código de Procedimiento Penal, y en este caso concreto, es abiertamente inconstitucional, y vulnera a las garantías mínimas que debe tener cualquier imputado. Siendo imposible aplicar los artículos 488 en relación al 457 del Código de Procedimiento Penal por no cumplir con los requisitos legales para ello, al respecto y como primer punto, cabe hacer presente que tanto el mismo artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, como el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, ambos señalan que debe entenderse por presunción judicial. Que, incluso, el mismo legislador, en el mismo artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, le otorga el valor de “prueba completa” a la presunción judicial para probar un hecho en materia criminal, dándose los requisitos ahí establecidos. Por tanto el primer conflicto constitucional se produce por vulnera el debido proceso, que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en señalar que quien debe probar los hechos en un juicio son las partes, y en materia penal, quien debe probar los hechos será La Fiscalía o la Defensoría, o la parte querellante, o el imputado, pero no el juez, puesto que su labor no es probar la culpabilidad o inocencia de un imputado, sino que su función es valorar la prueba rendida en un juicio, para luego y a partir de ella, decidir si el imputado es inocente o culpable. Que en el antiguo sistema penal, se separan dos partes en primera instancia, a saber sumario y plenario. Que en esta última etapa no parece lógico, que el juez del plenario cuya única función era recibir la prueba y valorarla, ahora produzca la prueba, y más ilógico parece aún, que el mismo juez que

construyó una presunción judicial para establecer la culpabilidad de un inculpado, deba luego valorarla, para en definitiva condenar a ese mismo inculpado, lo que se traduce entonces en una contravención al debido proceso, y en particular al derecho de todo inculpado de un procedimiento e investigación racional y justa. Apunta que para la doctrina mayoritariamente, las presunciones judiciales no tienen naturaleza jurídica de medio de prueba, sino como un razonamiento judicial. En los mismos términos se dirige el Código Procesal Penal no señala como medio de prueba a las presunciones judiciales, sino que habla sobre los testigos, sobre los peritos y sobre otros medios de prueba, de hecho, la única palabra que hay en este Código sobre las presunciones es la presunción de inocencia. Que, el segundo punto o segundo conflicto constitucional, dirá relación en que el mismo artículo 488 en relación al 457, ambos del Código de Procedimiento Penal, también es vulneratorio del debido proceso, ya señalado en el artículo 19 Nº 3 de la Constitución, ahora respecto a una segunda garantía distinta a la imparcialidad del juzgador, en este caso, a juicio de esta defensa, las presunciones judiciales además transgreden el principio de contradicción que debe informar a TODO el procedimiento penal, no a ciertas parte de él. Lo que no ocurre con las presunciones judiciales, puesto que ellas son construidas finalmente en la sentencia, en donde ya no se pudo ejercer un contradictorio sobre ellas, y en donde el veredicto ya ha sido dictado en base a dicho medio de prueba no sujeto a contradictorio alguno. Que, este principio del contradictorio, en relación a la prueba, tiene su consagración en forma explícita en la ley, como por ejemplo en los artículos 329 y 330 del Código Procesal Penal, referentes a los métodos de interrogación de testigos y peritos, y en el artículo 327 del Código Procesal Penal, sobre la comunicación entre acusado y defensor, y en los artículos 284, 285 y 286 del Código Procesal Penal que exige la presencia ininterrumpida de los jueces, fiscal y acusado, entre otros. Distingue que las presunciones del auto procesamiento, acusación y sentencia no son las mismas, pues las primeras tienen un estándar menor que las segundas y a su vez mucho menor que las últimas, pero aunque dicho argumento no aplique, lo que si es indiscutible es que dichas presunciones las puede construir el juez incluso tomando en consideración aquello que ocurra en el probatorio del plenario establecido en el artículo 451 del Código de Procedimiento Penal (cual es un momento posterior a la contestación de la acusación, según lo dispone el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, que es el momento procesal para desplegar la defensa), o pudiendo tomar

incluso algún antecedente probatorio que se allegue al proceso mediante alguna medida para mejor resolver, previa a la dictación del fallo, lo que tampoco dará margen u oportunidad procesal para ello. Por consiguiente y por las razones constitucionales expuestas, es preciso que este Tribunal aborde también un control convencional, en el marco de sus mecanismos de control constitucional, en este caso concreto, sobre la disposiciones contenidas en los artículos 488 en relación al 457, ambos del Código de Procedimiento Penal, que ha permitido la subsistencia de ciertos principios y normas que claramente atenta contra las normas de la Constitución y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. Señala que el aplicar el artículo 488 en relación al artículo 457, ambos del Código de Procedimiento Penal, en los términos actuales, de esta manera, en un juicio penal, disminuyendo o abiertamente eliminando garantías fundamentales del debido proceso, es propender lisa y llanamente a lo que la doctrina denomina *el derecho penal del enemigo. El cual no es permitido por las normas internacionales,* pero vaya paradoja en que se encuentran, en la cual a los presuntos violadores de derechos humanos hay que juzgarlos violando sus propios derechos humanos para así obtener una condena, sea como sea, a cualquier costo, incluso a costo de las garantías procesales del inculpado, porque el fin justificaría los medios.

III. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

a. Solicita el rechazo de las circunstancias agravantes solicitadas por los querellantes, que en cuanto a la solicitud de aplicación de la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, ésta debe ser desestimada, toda vez, que si bien está acreditada la calidad de funcionarios públicos de los acusados, lo cierto es que el carácter público que tienen, forma parte de la calificación del homicidio configurado en estos autos como delito de Lesa Humanidad, en tanto en su comisión han actuado Agentes del Estado que en definitiva pertenecen al aparato público. En cuanto a la solicitud de aplicación de la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, ésta también debe ser desestimada, en razón a los mismos argumentos anteriores, es decir, el hecho de que agentes del Estado, en este caso de las Fuerzas Armadas, hayan cometido el delito de lesa humanidad, implica que dicho componente es parte inherente al tipo penal, y por lo tanto, no se puede castigar nuevamente, ya que significaría atentar contra el principio del *non bis in ídem*. Respecto a la solicitud de aplicación de la

circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 12 del Código Penal, debe ser desestimada, en razón a que dicha circunstancia se circunscribe dentro de la calificante dentro del tipo penal del delito de homicidio, en este caso de la alevosía, y por lo tanto, no se puede nuevamente castigarse, ya que significaría atentar también contra el principio del *non bis in ídem*.

b. Aplicación subsidiaria de la atenuante de irreprochable conducta, la aplicación en la especie de la atenuante estipulada en el numeral 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior a la época de los hechos en atención a su extracto de filiación, y que se tenga como muy calificada.

c. Aplicación subsidiaria de la atenuante de la prescripción gradual, Que, conjuntamente con la aplicación de la atenuante anteriormente señalada, también procedería en subsidio del punto III, el otorgamiento de la atenuante muy calificada indicada en el artículo 103 del Código Penal, esto es, media la prescripción o prescripción gradual, por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción. Norma que es de orden público, que está plenamente vigente y no ha sido desvirtuada por ningún tratado internacional sobre derechos humanos en esta materia, en razón a las siguientes consideraciones que paso a exponer: **a)** ha transcurrido por estos hechos más de la mitad del tiempo de la prescripción, esto es 43 años; **b)** normas sobre la prescripción no se extenderían también a la prescripción gradual contemplada en el artículo 103 del Código Penal, porque tienen una naturaleza jurídica distinta a la prescripción. Así lo ha sostenido parte de la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en una nutrida jurisprudencia, señalando que dicha institución tiene como objetivo solamente atenuar el *quantum* de la condena sin evitar la responsabilidad ni el castigo, por lo que su consideración para ese efecto no desconoce los principios que respaldan la imprescriptibilidad de la acción en delitos de lesa humanidad ni la normativa de los Tratados que la consagra. **c)** la aplicación de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal resulta obligatoria para los jueces sentenciadores, en virtud del principio de legalidad; **d)** se trata de una norma que favorece a los sentenciados, como lo es en este caso concreto, también, resulta ineludible su aplicación en virtud del principio pro reo. Que respecto al segundo argumento de la aplicación del principio de la proporcionalidad, se debe considerar asimismo que tanto los tratados internacionales ratificados por Chile, como aquellos que forman parte del ius cogens no prohíben la aplicación de circunstancias atenuantes para los delitos de lesa humanidad. Hace presente lo dispuesto en el artículo 5°,

Párrafo Segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que sustenta el principio de humanidad.

109°) Que a **fs. 8.749 y siguientes (Tomo XXIV)** la abogada Rosa Huentucura Huentén, en representación de don **Raimundo García Covarrubias,** en lo principal de su escrito opone excepciones de previo y especial pronunciamiento: en subsidio contesta acusación fiscal y particulares. Al segundo otrosí plantea defensas de fondo subsidiarias de prescripción. Al tercer otrosí tacha a testigos y finalmente solicita se le reconozca a su representado, beneficios de la ley 18.216.

I. Excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Opone la excepción de previo y especial pronunciamiento contempladas en los numeral 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, lo que fue analizado y fallado a fojas 9.398 (Tomo XXVI) con fecha 23 de diciembre de 2022.

II. Solicitud de absolución, en subsidio de lo precedente, solicita se dicte sobreseimiento definitivo respecto a su representado, toda vez que no constan en las acusaciones ni auto de procesamiento, medio de prueba alguna en el que se indique la participación de éste, a saber:

a. No participación de su defendido en el hecho investigado denominado "Asalto del Polvorín", acaecido el 10 de noviembre de 1973, porque se encontraba en su habitación dada su condición de convaleciente de una úlcera gástrica activa, desde inicios del mes de octubre al 05 de noviembre de ese año estando con reposo absoluto en su pieza, lo que se encuentra refrendado en su hoja de vida. Continuando luego con una convalecencia médica supervisada por el facultativo de la unidad doctor Jorge Verdugo y, en paralelo, tramitando su feriado y posterior viaje a Santiago, lo que le es otorgado dado a su delicado estado de salud. Por este motivo se ausenta de Temuco entre el 15 de noviembre hasta el 1° de diciembre de 1973, antecedentes que consta en su hoja de vida y epistolario. La no participación en los hechos se avala en la declaración de Arnoldo Aedo Matus a fojas 4.918 a 4.926 y, careo fojas 5.728 a 5.749, junto a otras, centradas en el hecho mismo, expuestas en el tomo IV (fs. 1.052/1.400) y; declaraciones de las propias víctimas que tampoco lo mencionan de modo alguno. Sus funciones posteriores al 11 de septiembre de 1973, correspondía a de la sección montada de la compañía Plana Mayor, como consta en declaración de Enrique Muñoz Moreno en foja 4.750, cuyas tareas no tenían vinculación alguna con las de inteligencia que en ese momento se encontraban a cargo del capitán

Ubilla. Por otra parte, su representado, en el año 1973, asociado a su cargo en la compañía Plana Mayor, tuvo un conocimiento muy vago del personal que componía dicha compañía, entre otros aspectos por sus ausencias en la unidad durante ese año, ya que se integró a ella en agosto de 1973, su enfermedad a inicios de octubre de 1973, además por sus subordinaciones temporales a la compañía andina acaecidas antes del 11 septiembre de 1973, como posterior a esa fecha, cuando se preparaba concurrir a Santiago.

b. Las declaraciones de personas civiles individualizadas como víctimas de torturas e interrogatorios, que no mencionan participación alguna de su representado en los hechos punibles, Nombra a Hernán Carrasco Paul**;** en su declaración a foja 176, 219 y fs. 243. Víctor Maturana Burgos fs. 61, 163 y fojas 1.975. Luis Alberto Alarcón Seguel fs. 1412. Erasmo Villanueva Simón a fs.1.962. Juan Gallardo Tapia fs.1.979, Eduardo Robles Alchao fs. 1.981, Bernardita Weisser Soto fs. 1.984/87, Mario Carril Huenumán fs. 1.988/89, Maria Mesa Moncada fs. 2.133; Fernando Aburto Ojeda fs. 2.685, Fresia Palacios Santos fs. 2.687, Vicente Mariqueo Quintriqueo fs. 2.687, Alonso Azocar Avendaño fs**.** 2.692, Eliana Pichón Seguel fs. 5.775 a 5.800. Lo anterior demuestra que su representado no tuvo relación alguna con los hechos relatados, ni tampoco relación alguna con las víctimas. Su grado, cargo, y precisas responsabilidades en el regimiento, además de sus motivaciones personales, estaban totalmente ajenas a dichas actividades.

c. **Declaraciones excluyentes sobre su defendido de ex integrantes de la compañía Plana Mayor,** declaración de Enrique Segundo Muñoz Moreno fs. 4.754, Juan Luis Mora Martínez a fs. 4.399 y 4.416, Abraham Gallardo Urrutia fs. 4.406 y 4.426-4.427, Víctor Contreras Briones fs. 4.242, Pedro Ortega Garibaldi fs. 4.246, José Cortez Aedo fs. 846- 850. Se desprende de las declaraciones de ex integrantes de la compañía plana mayor, que en sus relatos no individualizan a su representado en acción punible alguna. Como así también que su representado alejó de la compañía, por la enfermedad y periodo de recuperación en uso de vacaciones en la ciudad de Santiago. Del mismo modo la declaración de Guillermo San Martin Balboa a fs. 850. Además de los dichos de Agustín Reyes Díaz fs. 834, Luis Pino Pino fs. 854 y 872, José Venegas Umanzor fs. 870, Leopoldo Villagrán Alvarado fs. 854, Luis Rebolledo Mella fs. 856 y 1.042, Crescencio Ferrada Guerrero fs. 857, Segundo Muñoz Moreno fs. 778, Arnoldo Cuevas Mardones fs. 779, José Mateluna Cofré fs. 751, Juvenal Lagos Osses fojas 762 y 763, Samuel

Arroyo Riquelme fs. 767, Luis Manríquez Figueroa fs. 772 y Luis Lizama Morales a fs. 773.-

d. Su representado no participó ni perteneció a organización de inteligencia alguna, al respecto existen las siguientes razones y fundamentos precisos, que ese tipo de imputaciones carecen de veracidad, siendo avalado por los relatos de quienes ejercían esa función en los diferentes niveles de acción, entre ellas reproduce en lo pertinente la declaración del Suboficial Schonner en fs. 333, Adrián González Maldonado en fs. 563, Orlando Moreno a fs. 624, ex soldado García Isla. Con el objeto de probar la fehaciente falta de vinculación de su representado en actividades y organismos de inteligencia, tanto el año 1973 como posteriores, se anexa documento actualizado del Jefe del Estado Mayor del Comando de Personal del Ejército. Además de los documentos que obran en el tribunal al respecto, como lo es el informe del Ejército en fs. 4.701 a 4.703. Cabe aclarar que el mencionado documento indica que en noviembre del año 2000 fue destinado a la Dirección de Inteligencia del Ejército. Puntualiza que la Dirección de Inteligencia es la repartición encargada de los agregados militares en el extranjero. Que el capitán Ubilla si bien otorgó dedicación a sus labores de inteligencia, hasta finales del año 1973 aún era el comandante de la compañía de Plana Mayor, por lo que hizo uso de su facultad para ocupar ciertos medios de la compañía, cuyos fines no fueron informados al personal de la compañía, tratandolos exclusiva y directamente con su sargento primero de apellido Quilodrán.-

e. Su representado no tuvo participación alguna en interrogatorios y apremios en el cuartel, para ello exponen las declaraciones de quienes participaron en la función de inteligencia, Reproduce en lo pertinente la declaración del ex soldado conscripto Inzunza Reyes de fs. 2.104, destacando que sus dichos son importantes por cuanto provienen de quién participaba presencialmente en los interrogatorios, y que además solo menciona a su representado indicando que se paseaba por la compañía, porque era su lugar de trabajo. También cita las declaraciones del suboficial Schonner a fs. 333/353, ex soldado Schwartenski a fs. 1.070. Además, en fs. 2.125 y 2.126 hubo un resultado de una investigación criminalista al respecto. Así mismo, el ex soldado Schwartenski, en su cuarta declaración con fecha 12/jun/2013 (foja 2.200), a lo que precisa que en declaración jurada notarial de fs. 4.749, testimonia que sus declaraciones fueron tomadas bajo presión y que nunca vio, entre otros, a Raimundo García en ningún tipo de actividad con los detenidos. Las declaraciones

del ex detective Hernán Quiroz, interrogado en diferentes oportunidades donde es constante, en sus dichos, de quienes participaban en interrogatorios, no siendo nombrado su representado. Así como tampoco lo hace Carlos Luco Astroza a fs. 3065. Además de la declaración de Jorge Sepúlveda Contreras a Fs. 5.936/5.942.-

f. Imputaciones contradictorias carentes de veracidad e imprecisión en acusaciones hacia su representado, claras muestras de respuestas preparadas, en declaración del ex soldado Celedonio Aburto a fs. 595, indica imprecisión en su relato al expresar la interrogante "me parece"; es decir, no tiene seguridad en la identificación, toda vez que todas las compañías por procedimientos rutinarios tenían emergencias, es así como en declaración de Raúl Torres Torres a fs. 1.006. En declaración de Juan Zurita Alarcón a fs. 875, quien menciona a los participantes en los interrogatorios; no involucra al encausado. No obstante, y lo más sorprendente dos meses después en declaración a foja 901, inducidas por terceros, con la única finalidad de urdir una premisa falsa e inculpar a futuro a su representado en una acción punible. La intencionalidad del relato deja de manifiesto que, usando una aseveración acompañada de una suma de imprecisiones, puede lograr inculpar o coadyuvar una acusación. Declaración del ex soldado Ricardo Linares Salamanca a fs. 858, y fs.1077. Con el fin de contextualizar y aclarar lo relatado en el párrafo anterior, es importante señalar que su representado en el mes de febrero de 1973, previo a integrarse al curso de requisito en la Escuela de Infantería en San Bernardo y estando aún encuadrado en la compañía de cazadores, fue designado a cargo de la sección antidisturbios de esa misma compañía. Declaración de Juan Labraña Luvecce, que ostentaba el grado de cabo de la compañía de cazadores del teniente Vásquez y, en especial de la sección del subteniente Espinoza, quién de acuerdo a los autos lideraba una patrulla llamada "chacal". Sin tener relación alguna con su representado en fs. 1.109 lo incluye con la sección segunda, en foja 1.135 lo que se desvirtúa totalmente de la realidad pues su defendido no estaba designado a la comandancia, tal como se ha señalado anteriormente y además consta en las hojas de servicio. A fs. 1.404 Juan Labraña excluye a Raimundo García de la sección segunda; no obstante en declaración policial a fs. 1.742 lo vuelve a incluir. En virtud de lo anterior se deduce que Juan Labraña no tiene certeza de sus declaraciones y no de las reales funciones que tenía su representado en el regimiento, las cuales no tenían relación alguna con la sección segunda.En declaración del ex soldado Rolfi Briava Solar en fs. 1.941, el ex soldado no precisa

y no entrega fundamento a la razón de sus dichos de malos tratos; como asimismo, es probable que no haya conocido la enfermedad del Subteniente Raimundo García. Similar situación ocurre con declaración del ex soldado Nicolás Pérez, que se desempeñó un tiempo corto en el casino de oficiales el año 1974, que a fs. 1.946 relaciona a su representado con oficiales. La declaración de Juan Salgado Goyeneche a fs. 2.217, inculpa al encausado sin embargo en sus declaraciones deja una presunción activa irresponsable a modo de comentario general, con frases como "se comentaba", ya que, en sus palabras, nunca presenció dichos interrogatorios, es decir, no se declarará como testigo ocular o presencial. En declaraciones de Heraldo Espinoza Elgueta en fs. 4.930/31 y 32, nombra repetidamente al "loco" Salgado como actor presencial de supuestos hechos, apodo que refleja su carácter y personalidad impulsiva y, con sesgos definidos hacia ciertas situaciones, sean verídicas o falsas creadas por su imaginación. Declaración de Misael Elgueta Muñoz, a fs. 2.143 y 2.147, el ex soldado no menciona a su representado en su primera declaración. No obstante, en su segunda declaración, dos días después, lo nombra entre otras personas, a cargo de los detenidos. Posteriormente, según consta a fs. 5.012, realizando un careo con Jaime García, indica que ratifica los dichos en fs. 2.141 con la excepción de la parte que involucra oficiales. Similar situación ocurre con la declaración del ex soldado Oscar Inostroza Segura, quién en fs. 774 , según su declaración no se encontraba en la unidad la noche de autos, por lo que al día siguiente se dejó llevar por la ola de suposiciones, rumores y toda clase de versiones que son vertidas después de haber ocurrido un hecho de notables dimensiones. Todo esto se vuelca a la constante de ambigüedades e imprecisiones con su representado, "comentario generalizado", "rumores", de igual manera se expresa unido con la figura de su hermano. Las declaraciones de Manuel Terán Vásquez fojas 2.127, 2.437, 4.657, involucra a su representado en el equipo de interrogadores y apremios, observando en sus relatos varias imprecisiones sean o no forzadas, que conllevan a un hilo conductor involucrando a los que tiene definidos en su mente. Lo anterior se puede observar claramente en careo con Jaime García a fs. 4.658) . Como se aprecia, en su declaración se centra en los hermanos y para el resto de los oficiales omite su identificación. Por último, Terán Vásquez registra detención por delito de violación año 1997, lo que se traduce en una persona éticamente y moralmente cuestionable. En tanto la Declaración del Suboficial José Mancilla Gatica a fs. 2.007, 2.074, 4.420/21, 5.791

y 5.844, expone una aseveración genérica, sin ser explícito en quienes está acusando, no mencionando a su representado en su declaración a foja 2.007 ni a fs. 4.420 ni 5.844 y a fs. 5.793 no se puede establecer a que teniente García Covarrubias se está refiriendo, debido a la falla en el fotocopiado no se muestra el nombre, pero si el grado de Teniente y, su representado era subteniente Que a fs. 5.839 se informa que el ex suboficial registra antecedentes policiales de detención por delitos de manejo en estado de ebriedad y maltrato de obra a Carabineros, años 2006, 2007 y 2012. Por su parte la declaración de Hernán Arias Díaz, a foja 2.251, que se considera del todo injuriosa y tendenciosa. Es importante, además, citar la declaración de Enrique Segundo Muñoz Moreno en fs. 4.751, a fs. 3.343 Rubén Gajardo, dichos carentes de absoluta veracidad, la amenaza a la ciudadanía antes del golpe, se considera de toda improbabilidad ya que el acusado se encontraba el primer semestre del año 1973 en curso en San Bernardo. En fs. 4.662 en antecedentes del procedimiento investigativo Gajardo Palma registra **detención por delito de Apropiación Indebida de Dinero**, lo que se traduce en una persona éticamente y moralmente cuestionable. Declaración de José Fernando Romero Silva a fs. 4.946, donde se refiere en términos groseros, indecoroso y absolutamente distorsionados de la realidad de su representado. En cuanto al año de los hechos, el ex soldado Romero después del 11 de septiembre, se traslada con su compañía a Santiago regresando en el mes de octubre, fecha que su representado se encuentra en cama con reposo médico, cuando se produce el episodio del 10 de noviembre él andaba en Valdivia y vuelve como una semana después, cuando su defendido estaba haciendo uso de su feriado legal en Santiago como lo avala su hoja de vida y cartas con su actual esposa, presentándose al regimiento a inicios del mes de diciembre. Menciona otras declaraciones de soldados pertenecientes a la compañía del ex soldado Romero Silva, que no hacen mención alguna a su representado. Por su parte la declaración de Jorge Sepúlveda Contreras Fs. 5.936/ 5.942, expone que quienes participaban en interrogatorios y otras acusaciones no inculpando a su defendido. No obstante, lo menciona que una ocasión cuando estaba de guardia lo vio caminando sobre unos detenidos que estaban tendidos en el patio del regimiento e incluso le daban puntapiés. No lo involucra en otros hechos en su declaración. Al no involucrarse en actividades de inteligencia ni en interrogatorios, ha buscado incluirlo en hechos de abusos de forma imprecisa pero que cause un efecto de victimario; condición apropiada para interpolar con futuras víctimas. Al respecto, su

representado no tenía ninguna relación con los detenidos y, menos andar caminando por sobre ellos en un patio u otro lugar relacionado, además no estipula tiempo ni detalla el nombre de los soldados que supuestamente lo acompañaban, situación que no se condice con el conocimiento existente entre ellos.-

g. Universo parcial de declaraciones de personal de la unidad, en sus diferentes categorías que excluyen de responsabilidad a su representado en interrogatorios y actividades de inteligencia, tales como Daniel San Juan Clavería fs. 335 y 621; Samuel Arroyo Riquelme fs. 745 y 767; José Matamala Cofré fs. 751; Enrique Muñoz Moreno fs. 756; Arnoldo Cuevas Mardones fs. 760; Luis Rebolledo Mella fs. 868 y 1.042; Héctor Navarrete Jara fs. 882,891 y 2.150; Nelson Medina Estuardo fs. 884 y 889; Carlos Arias Galdames fs. 1.008 y 1.044.; Hugo Candia Pinilla fs. 1.012 y 1.086; Osvaldo Fuentes Núñez fs. 1.014 y 1.085; José González Yáñez fs.1.018; Víctor Volante Leonardi fs. 1.164; Héctor Muñoz Garrido fs. 1.236; fs. 1.255 y 1.285; Jorge González Curiqueo fs. 1.264,1.292 y 1.805; Carlos Luco Astrosa fs. 1.459,2.044 y 2.660; Eleazar Venegas Soto fs. 1.665; Guillermo Pincheira Pincheira fs. 1.663 y 2.067; Osvaldo Brito Brito fs.1.666,1.681,3.693 y 3.801; Daniel Aguirre Mora fs. 2.060; Héctor Hernández Viscarra fs. 2.138; Luis Peña Andaur fs. 3.074,3.076 y 3.450; Sergio Torres Obreque fs. 3.438; Rubén Gajardo Palma fs. 3.434; Arturo Anriquez Betanzo fs. 3.442; Raúl Arias Castillo fs. 3.444; Maximiliano Antihúen Lefillanca fs. 3.446; Víctor del Rio Poveda fs. 3.448; Guillermo Castro Herrera fs. 3.695 y 3.804; José Muñoz Luengo fs. 4.597; Juan Carlos Marchant Sanhueza fs. 4.612. A pesar de no constituir todo el universo de declarantes, pero si las declaraciones de las víctimas y de los que estuvieron en actividades de inteligencia, como las declaraciones de quienes estaban presentes en los hechos punibles, en ninguna de ellas individualizan al encausado y solo es involucrado con reiterativas acusaciones generalizadas, inducidas por externalidades para lograr beneficios propios, venganza o reemplazar un victimario fallecido por otro y, poder potenciar su posición de víctima. Otro aspecto a considerar, que después de varios años y miles de fojas de la investigación, recién ahí, se comience a involucrar el nombre de Raimundo García en comentarios de abusos hacia a las víctimas, y de algunos ex soldados con visos de venganza por no tener un recuerdo de simpatía hacia él.

h. Situación médica que afectó a mi representado el segundo semestre de 1973, (conforme parte médico en hoja de vida) y, desglose del

epistolario (presentado al tribunal el 17/sept./2014 y ahora anexado a la documentación de la defensa), a comienzos del mes octubre de 1973, se ve afectado por hemorragias internas y, fuertes dolores abdominales, derivándolo el facultativo del regimiento de urgencia al hospital base de a tomarse una radiografía de tórax con líquido de contraste, como resultado del examen se diagnosticó un nicho ulceroso en el duodeno, cuya recuperación en esos tiempos consistía de reposo absoluto en cama por un mes completo. La patología de la enfermedad y el tratamiento difieren a los actuales, toda vez que era una afección invalidante y se trataba con analgésicos, antiácidos, tranquilizantes y estricto régimen dietético. En esta actividad su representado fue supervisado por el doctor de la unidad de apellido Verdugo y de los enfermeros de apellido Castro y Fonseca. Estando el encausado 20 días en cama con reposo absoluto, sumado a los días previos al diagnóstico, permaneció aproximadamente unos 25 días alejado de las actividades de la unidad y, específicamente de su lugar de trabajo, a los 5 días de estar levantado y con servicio liviano, debió repetirse los exámenes médicos incluyendo el de sangre que se lo fueron a tomar a la pieza. Es por ello, que pasó ese tiempo distante del servicio y preocupado de su recuperación, para ello adelantó su feriado legal y solicitó el viaje a Santiago, ambas peticiones fueron autorizadas. En cuanto a la noche de los hechos, su representante no recuerda haber oído disparos que lo pudieran alertar, puede que los haya percibido en alguno de los estados del sueño y no necesariamente relacionarlos con la realidad, toda vez, que llevaba un tiempo importante tomando entre sus medicamentos tranquilizantes producto de la delicada enfermedad que lo aquejaba. Destaca la importancia de la correspondencia de su defendido con su novio y actual cónyuge Teresita Bunster Herrera, quien residía en ese entonces en la ciudad de Santiago, que avala la situación médica de su representado y la gravedad de la enfermedad que lo aquejaba, constituyendo un testimonio escrito con sobres y timbres de la época que acorde a la legítima defensa y debido proceso, entregan veracidad de actos y situaciones del momento; toda vez, que se acusa y condena basado en presunciones debido al tiempo transcurrido de los hechos investigados. Más que una presunción esta prueba representa traer al presente un testimonio real y concreto del pasado. Respecto a las cartas blasona que son ocho en que se percibe el delicado estado de salud del acusado, en otra de sus cartas relata que tiene un soldado permanente al lado de su cama y exclusivo para sus servicios. Esta situación expuesta con la máxima realidad de

los hechos, se contradice con las siguientes declaraciones: Declaración de Rolfi Briava Solar en fs. 1941, Nicolás Pérez en fs.1946. En misiva del 22 /oct/ 1973, indica **"continuo en cama y voy completando once días encerrado en esta pieza..",** lo anterior indica que el 11/oct/1973 ya estaba iniciando el reposo y no el día 15/oct/1973. Finalmente en su carta del 04/nov/1973, indica "***En cuanto a mi enfermedad voy sanando poco a poco, solo me quedan 5 días para volver a sacarme la radiografía, espero que me salga bien y no tenga problemas"*** . De acuerdo a ello el 10/nov/1973 su representado estaba dedicado a su recuperación. Luego hay un segundo grupo de cartas y 2 telegramas, en ellas se refleja su preocupación y hace notar la gestión de los padres para trasladarlo a Santiago o Viña del Mar (residencia de los padres), lo que no se materializó debido por tener 10 días de observación sin movimiento alguno, también indica en carta de 7/nov/1973 que **"me alegro que esté en servicio aunque sea liviano, sirve para distraerse**". Cabe indicar que el servicio liviano consistía en exento de guardia, patrullajes, emergencias, en resumen, solo actividades livianas. El tercer grupo de cartas lo constituye una del 03 de diciembre de 1973, en donde en lo pertinente le señala que fue autorizado a pasar su convalecencia en la capital, regresando a Temuco el 30 de noviembre del mismo año. Además cita carta **de Raimundo García a Teresita Bunster (16/feb/1973)**. Se expone esta situación a raíz de aclarar las declaraciones de Ricardo Linares Salamanca a fs. 858 (25/nov/2009).-

i. Relato de los documentos anexos al presente escrito, tales como hoja de vida de su representado del periodo comprendido entre 1° de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974, documento actualizado del Jefe de Estado Mayor del Comando de Personal, en donde se da a conocer el currículo completo de Raimundo García C, el cual da testimonio que su *representado no participó en ningún curso de inteligencia durante su trayectoria profesional.* Minuta de profesor de Raimundo García, certificado médico del Dr. Néstor Gho Barba, cirujano especialista y endoscopista digestivo, Fotocopias de ficha de consultorios externos del Hospital Militar de mi representado que avalan el padecimiento de la úlcera duodenal, bibliografía relacionada con la úlcera duodenal años 70, revista médica Clínica Las Condes 2008, art. Helicobacter Pylori: su importancia práctica en la gastroenterología. Drs Ricardo Latorre y Gonzalo Gallo, trabajo de titulación universidad Complutense: Revisión Bibliográfica de la actualización del tratamiento fármaco terapéutico de la úlcera péptica, junio 2015. Revista facultad de medicina año 1958, art. Tratamiento Médico de la úlcera péptica autor Dr. Alberto Albornoz

Plata, Presidente de la Sociedad Colombiana de Gastroenterología. Libro Tratado Práctico de Medicina Moderna de los Drs Isidro Aguilar C y Teresa Galbes G., año 1976 y 5º reimpresión año 1980. Pág. 254/256 (Definición de la enfermedad, causas, síntomas, indicaciones prácticas y tratamiento. Clínica Mayo: Guía de autocuidados. Philip T. Hagen, MD. Editor Jefe.

II. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.-

a. Atenuantes, en subsidio de todo lo antes solicita se le favorezca con el reconocimiento de las siguientes circunstancias atenuantes, que esta parte estima en derecho concurrentes, a saber la del **artículo 11 N° 6 del Código Penal**, esto es, la irreprochable conducta anterior, como muy calificada. También solicita se aplique la 103 del Código Penal, es decir la media prescripción, ponderando el hecho como revestido de tres atenuantes y ninguna agravante. E invoca además la del artículo 11 Nº 9 del Código Penal.

b. Agravantes, la parte querellante representada por el abogado don Ricardo Lavín Salazar, en su acusación particular, ha invocado contra todos los encausados como autores de los delitos de apremios ilegítimos y homicidios calificados materia de estos autos, la concurrencia de las circunstancias agravantes 8ª y 12ª del C.P., la primera de las cuáles mal podría invocarse respecto de su defendido que no tenía carácter público y la segunda no resulta posible que sea considerada atendida la naturaleza y accidentes del delito que consistió en la ejecución a mansalva de personas detenidas previamente y que se encontraban bajo la custodia de sus ejecutores. La parte querellante representada por el abogado don Sebastián Saavedra Cea invoca en su acusación particular contra todos los encausados como autores de los delitos de apremios ilegítimos y homicidios calificados materia de estos autos, la concurrencia de las circunstancias agravantes 1ª y 12ª del art 12 del C.P. de alevosía y premeditación conocida, respectivamente. Asimismo, solicita su rechazo, por cuanto su invocación y aceptación transgrede el **"Principio de la Prohibición de Doble Valoración"** y **"Prohibición del non bis in ídem"**, garantía fundamental a la que el Tribunal se encuentra obligado por mandato constitucional y legal, ya que ellas se encuentran consideradas en el delito y circunstancias por las que eventualmente los acusados serían condenados.

III. Ley 18.216. Concurriendo en la especie los requisitos contemplados en la ley y siendo la pena que debe imponerse a su representado no superior a 5

años, solicita se le otorgue el beneficio de la libertad vigilada o el beneficio que corresponda según el mérito de los antecedentes de conformidad a la norma.-

IV. Defensas de fondo subsidiarias prescripción de la acción penal, en subsidio de la Contestación a la Acusación que se plantea en el Segundo Otrosí, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimiento Penal, alega como defensas de fondo las excepciones de previo y Especial Pronunciamiento invocadas en lo principal, número 7°, la Prescripción de la acción penal, las que da por íntegramente por reproducidas y en los mismos términos en que lo hice en lo principal.

V. Tacha de testigos. Esto ya fue analizado y resuelto en los considerandos anteriores.

110°) Que a **fs. 8.462 y complemento de fs. 8.465 (Tomo XXIV)** el abogado Leonardo Tapia Grandón, en representación de don **Norberto Francisco Uribe Moroni** en lo principal de su escrito opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, a saber prescripción y amnistía. Al primer otrosí solicita se le absuelva en definitiva por no estar acreditada su participación en los hechos investigados; En subsidio, solicita se declare la prescripción de la acción penal y la correspondiente extinción de toda responsabilidad criminal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 93, 94, 95 y demás pertinentes del Código Penal. Dado que los hechos de autos se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Amnistía, DL 2.191 de 1978, solicito se apliquen en el fallo definitivo ; y, en subsidio para el eventual caso de imponer alguna pena a su representado, acoger la aminorarte muy calificada del artículo 103 del Código Penal y las contempladas en los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, aplicar la pena reducida en 2 ó 3 grados y conceder alguna medida alternativa de cumplimiento de condena, establecida en la Ley 18.216.

I. Excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento contempladas en los numerales 6 Y 7 artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, las que fueron analizadas y falladas a fojas 9.374 (Tomo XXVI) con fecha 22 de diciembre de 2022.

II. Solicitud de absolución.

Pide que se declare a favor de su representado **Sobreseimiento definitivo** toda vez que tanto en el auto de procesamiento, como en la acusación

de oficio y en la adhesión a dicha acusación no se señala medio de prueba alguno, en que se indique cual ha sido la participación de su patrocinado en el presunto delito de homicidio calificado ni el apremio ilegitimo por el cual se le acusa. Se indica que las declaraciones de fs. 305 a fs. 307, de fs. 1.173 a fs. 1.174, fs. 1.724, harían presumir fundadamente, su participación en los hechos. Revisadas dichas declaraciones, solo se puede concluir que su representado pertenece al Ejercito de Chile y que eventualmente, estaba en el cuartel del Regimiento Tucapel los días en que ocurrieron los hechos. Soslaya que tanto la acusación como el auto de procesamiento y las querellas, se basan solo en suposiciones sin base ni sustento jurídico, apreciando simplemente la figura típica, antijurídica y dolosa sobre la cual se sostiene. En resumen sostiene que no se debió acusar al encausado, toda vez que no se condice con lo prescrito en el artículo 408 N°3 del Código de Procedimiento Penal, solicitando se absuelva por falta de participación.

III. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la defensa solicita que en subsidio de lo anterior, se aplique una pena no superior a los 5 años de presidio o reclusión, por favorecerles la atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal, por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción y por favorecerle además, las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior a la época de los hechos y la colaboración sustancial que ha prestado para el esclarecimiento de los hechos, siendo procedente concederle alguna medida alternativa de cumplimiento de condena, establecida en la Ley Nº 18.216. En efecto, la llamada media prescripción señala que si el responsable se presenta o es habido después de haber transcurrido más de la mitad de la acción penal o de la pena, el Tribunal deberá considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas. Si el delito es imprescriptible, es decir, la acción penal, ello no obsta a que haya media prescripción porque el plazo lo fija la ley. Por otra parte, no es posible considerar que sólo una clase de personas no tiene derecho a que se le considere esta atenuante, ya que todas las personas objeto de persecución penal, tiene derecho a este beneficio. De considerarse así se estaría afectando la garantía constitucional de igualdad ante la ley y ello no puede ser así, porque dichas garantías benefician a todos los habitantes de la República. Así se ha manifestado la Excelentísima Corte Suprema en causa rol

6525-2. Respecto a los beneficios de la ley 18.216 se le favorezca con libertad vigilada o beneficio que corresponda de acuerdo a dicha ley.

111°) Que a **fs. 8.420 y siguientes (Tomo XXIII)** la Abogada Karen Valenzuela Jerez, en representación de don **Pedro Gillermo Manuel Tichauer Salcedo** en lo principal de su escrito opone excepción de previo y especial pronunciamiento, esto es prescripción de la acción penal y amnistía, al primer otrosí solicita sobreseimiento; al segundo otrosí contesta acusación fiscal, adhesiones y particulares, solicitando la absolución de su representado; al tercer otrosí invoca atenuantes y en el quinto otrosí solicita beneficios.-

I. Excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento contempladas en los numerales 6 y 7 artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, las que fueron analizadas y falladas a fojas 9.395 (Tomo XXVI) con fecha 23 de diciembre de 2022.

II. Sobreseimiento parcial y definitivo, en subsidio de lo anterior, solicita sobreseimiento parcial y definitivo; por desprenderse de los antecedentes de autos la inocencia total de su representado. El 11 de septiembre de 1973, se generó una actividad legal, de facto o no, pero que fue la orden que recibían las fuerzas militares y de orden llevar a cabo fundamentalmente al amparo de los decretos leyes 3 y 5 y sus modificaciones posteriores como también el decreto supremo Número 77. Para el 11 de septiembre de 1973, su representado se desempeñaba en la sección de administración de fondos del Regimiento Tucapel de Temuco. Sus funciones diarias y la más importante se desarrollaba en la sección de Finanzas, cuya locación estaba en el pabellón Comandancia, la única oportunidad en que concurría a la compañia Plana Mayor, era a cancelar el sueldo de esos soldados conscriptos, por lo que el junto a quienes desarrollan estas actividades eran apodados "pistola de palo". Espeta que a su representado le correspondía ser el jefe de las comisiones matrices y administrativas. Su función más delicada era lo relacionado a las finanzas de la unidad, actividad que era supervisada y contralada por el asesor de intendencia de la división y Contraloría General de la Ejército. Se refiere la defensa a la comisión de alimentación de hombres y ganado, de vestuario y equipo, inventariables,

economías generales. Todo lo anterior fueron las actividades cumplidas hasta mediados de noviembre de 1973, oportunidad que hace entrega de su cargo al Tte. Jaime García C, toda vez que fue asignado en comisión de servicio a la Academia de Guerra del Ejército. Ahora bien, mediante acusación fiscal, se acusa a su representado don Pedro Tichauer Salcedo, se ser autor del delito de homicidio calificado y de cómplice de los delitos de apremios ilegítimos de las víctimas de autos. Sin embargo de la misma acusación fiscal en la página 10 letra C) se desprende que no existe claridad de quienes habrían participado en esos hechos. De modo tal que pareciera ser un tanto antojadiza la decisión del Tribunal en orden de acusar a todos los procesados de autos, en una acusación ambigua, carente de elementos objetivos, principio inspirador del derecho penal. En el mismo tenor de ideas en la letra de la acusación fiscal, página 12 no menciona a su representado, aun cuando nombra a un gran número de participantes en los delitos de apremios ilegítimos y torturas a las víctimas, sin embargo, se le acusa como cómplice de los mismos. De su hoja de vida la cual se encuentra a fojas 5.616 y siguientes a partir de la anotación de 11 de julio de 1973, se desprende cuáles eran las funciones que desarrollaba en el Regimiento Tucapel su representado. Espeta que a la fecha de ocurrencia de los hechos, se encontraba en su casa recién casado. Su domicilio queda cerca de la unidad, por lo que al escuchar los disparos concurre a la Unidad, donde se entrevista con el *2°* Comandante Mayor Luis Jofré Soto, quien le manifestó que se trataba de un asalto al polvorín, pero que estaba todo solucionado, y que se retirara a su domicilio. En el mismo orden de ideas solo existe en el proceso una declaración que vincularía a su representado en el delito de apremios ilegítimos, esto es las declaraciones del S.O.M José Heriberto Mansilla Gatica que de alguna manera lo cita como presente en un interrogatorio. A Fs. 2.075, 5.793, 5.0844 y 5.845. A mayor abundamiento, el señor Mancilla a fojas 4.421, señala: "no lo podría asegurar, pero la voz me pareció que le correspondía a TICHAUER". Entendiendo esta defensa que de esta duda que tiene el propio declarante, el tribunal no puede estimar una fundada presunción, todo lo contrario, debió generar una duda razonable. A mayor abundamiento de las declaraciones vertidas en el proceso a fojas 4.922, 4296, 5022, 5023, 5.025, 5.026, 5.122, 5.123, 5.246. 5.778, 5781, de don Amoldo Aedo Matus, quien señala explícitamente quienes habrían participado

en los homicidios de las víctimas de este proceso, sin que en ninguna de sus declaraciones se nombre a su representado. De esta manera debe ser absuelto de los cargos que se le imputan en esta causa, por no haber tenido participación en el hecho punible investigado, de acuerdo a lo dispuesto en el Art 408 N°3 del C.P.P.

III. Solicitud de absolución, explaya la defensa que en el fundamento III.- de la acusación, presunciones de responsabilidad penal de los imputados, punto 9° presume que su mandante tiene responsabilidad. De modo tal que sustentado en la presunciones fundadas lo acusa por mismos delitos en el punto IV.2, todos ilícitos ocurridos el 10 de noviembre de 1973 en Temuco. Ahora bien, sostiene que no se indica cuáles serían las fundadas presunciones, que permiten calificar a su representado como autor de homicidio y cómplice de apremios ilegítimos, de modo tal que no se desprende de la acusación fiscal, cuáles serían las acciones u omisiones típicas antijurídicas y culpables desarrolladas por el Tichauer en relación con cada una de las víctimas, infringiéndose lo establecido en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal y desde un punto de vista procesal, la defensa se ve ilegal y arbitrariamente obligada a intentar deducir todas y cada una de las alternativas posibles en que por alguna interpretación equivocada haya concluido que su representado, hubiera interrogado a algún detenido y finalmente hubiera podido participar en la ejecución, o pudiese tener en sus manos el destinos de las víctimas de autos. De este modo tanto la acusación fiscal como las acusaciones particulares, carecen de sustento, pues omiten cuál de las distintas hipótesis de la autoría es la que su representado y a mayor abundamiento cuales son los medios de pruebas que sustentan las fundadas presunciones por las cuales se le acusa. De tal suerte que tales omisiones, vulneran al debido derecho a la defensa, afectando el debido proceso y vulnerando sus garantías constitucionales, toda vez que, al no referirse a estos puntos. Como asimismo, pero sin mencionar o referirse a cuál de las distintas hipótesis de autoría es la que entiende concurrente por los argumentos que omite garantizando de esa forma la absoluta indefensión en la que actualmente se encuentra.-

a. Respecto al delito de Apremios ilegítimos, puntualiza que a su representado se le acusa por este delito, en calidad de cómplice, delito que

se encontraba tipificado en el artículo 150 número I° del Código Penal de la época. No es factible encuadrar a su representado dentro de la complicidad, toda vez que nunca conoció a las víctimas del proceso, no estuvo presente en sus interrogatorios, y muchos menos los realizo. A mayor abundamiento ha quedado de manifiesto en el proceso con las datas de autopsias que las víctimas no fueron víctimas de apremios, por lo que malamente podría ser su representado cómplice de las mismas y cabe preguntarse cómplice de quién. Según la Doctrina Nacional e Internacional, el peso de la prueba queda a cargo de la parte acusadora que debe acreditar por los medios de prueba legal que se ha cometido un ilícito del nexo causal. La jurisprudencia exige que efectivamente: en el mismo informe de autopsia se señale alguna demostración de las torturas, "como hallazgos concomitantes, zonas de quemaduras en maléolos externo derecho e interno izquierdo, causados por corriente eléctrica". (Gaceta Jurídica página 40. Corte suprema 11 abril del 1979 considerandos 1 y 2 rol 20. 959.). Dicha sentencia aparece mencionada en la obra sobre el Código Penal de Mario Verdugo Tomo II páginas 410. En dicha sentencia se limita claramente el delito de apremios ilegítimos y las lesiones causadas a los ofendidos que trata el artículo 399 del Código Penal, ya que señala que "la causa precisa fue la asfixia por hemorragia uva masiva y pulmonar bilateral y el mismo informe se refiere a los hallazgos comitentes antes referidos causados por corriente eléctrica típico de una quemadura." Por tanto, no habiendo demostración de Torturas en las Autopsias, no está acreditado el delito de apremios ilegítimos.

b. Respecto a la acusación particular del delito de asociación ilícita. la acusación particular se equivoca al estimar a un organismo militar o de las Fuerzas Armadas como una asociación ilícita, de modo tal que si así se estimaran obligadamente, se debería concluir que todas las Fuerzas Armadas constituían una asociación ilícita, porque sustituyeron el gobierno de la unidad popular, por un gobierno militar mediante un pronunciamiento que puso término a la Constitución de 1925 y la sustituyo, por reglamentos de carácter constituyente, para luego proceder a dictar la Constitución de 1980 que nos rige hasta hoy.

c. Derecho.

c.1. Responsabilidad del autor. Se pregunta la defensa "¿Hay algún antecedente de que mi representado haya hecho suyo un plan criminal como es el caso de autos?" Especialmente se debe buscar en aquellos que procedieron a la ejecución del plagio, encerrando, deteniendo y posteriormente ejecutando a las víctimas. - Así se podrá considerar autor de un delito consistente en encerrar o detener para asesinarlos a quién sin ejecutar directamente estas conductas. Los tribunales sobre la materia han sido enfáticos en sostener que "El principio de culpabilidad exige que la sanción penal sólo se imponga a quién ha ejecutado una acción típica o antijurídica con dolo o culpa, esta cita es del profesor Carlos Künsemüller en su obra "Culpabilidad y Pena" Editorial Jurídica de Chile Pag 225). En el caso sublite no existen motivos o motivaciones suficientemente sólidas para condenarlo sino por el contrario, las existen para absolverlo. Todo ello de conformidad al Art 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Anexa que su representado tuvo conocimiento de los hechos por el diario austral. Más adelante reproduce la letra a del artículo 15 del Código Penal. Tratándose los delitos de secuestro o de homicidio calificado la conducta puede ser individual o colectiva, caso este último en el cual nos encontramos en una hipótesis de coautoria en la medida que exista convergencia de voluntades; como lo afirma Etcheberry. En caso que nos convoca, no existe antecedente alguno en el proceso, que permita calificar bajo esta hipótesis de autoría a su representado. Respecto a la segunda hipótesis del artículo 15 del código precitado, el sujeto no realiza la conducta descrita por el tipo penal; ejecuta otra conducta, consistente en impedir (objetivo logrado) o procurar impedir (objetivo frustrado), que el hecho se evite. Se trata de un caso de Co-Autoria, pues supone necesariamente la existencia de un autor (material), que pretende llevar a cabo la conducta típica de uno o más sujetos que, concertados con él, impiden o tratan de impedir que se evite el hecho delictivo. Al tratarse de una conducta de Co-Autoria, se requiere de la existencia de concierto entre el autor ejecutor y quién impide o procure impedir que se evite. Sobre este particular, Etcheberry sostiene que "el evitador o el que intente evitar será considerado autor conforme a este número si está concertado con el ejecutor". (Obra ya citada, tomo II, pág. 89). Tampoco resulta admisible que se pretenda afirmar la supuesta responsabilidad penal de don Pedro Tichauer Salcedo, bajo esta modalidad de autoría. *La Autoría Indirecta*, en términos generales y sin adentrarse en la discusión técnica que fluye dentro de esta forma de autoría no hay discusión alguna en el sentido que esta hipótesis importa valerse de la

conducta de un tercero para cometer el delito, sea que a su respecto se ejerza fuerza (moral) o vis compulsiva o se haga nacer en el otro la determinación de ejecutar el hecho prohibido por la Ley (inducción o instigación). El elemento sustancial, consiste en valerse de otro para delinquir - bajo cualquier modalidad - no concurre respecto del obrar de su representado. La Autoría - Complicidad, a pesar de la disputa doctrinaria en torno a la denominación de esta forma de autoría, para efectos de una mayor claridad en la exposición se utilizara la denominación del encabezado para describir a la hipótesis que considera autores (art. 15 n° 3) Al igual que la hipótesis contemplada en el art. 15 N° 1, la autoría - complicidad reconoce dos modalidades; a) los que concertados para la ejecución de un delito facilitan los medios con que este se lleva a cabo. Estamos en presencia de un caso Co-Autoria, esto es, de un concierto para delinquir con división del trabajo. En estos casos habrá un autor ejecutor, que lleva a cabo la conducta descrita por el tipo penal respectivo y un autor cómplice que colabora - plan común, facilitando los medios con que se lleva a cabo el delito. A juicio de Etcheberry, la noción de concierto importa la concurrencia de dos elementos. Si se facilitan los medios sin concierto previo, la hipótesis podría desplazarse hacia la complicidad. No se facilita cualquier medio, sino los medios cuya ausencia determinarla la imposibilidad de ejecutar el hecho típico y;Presenciar el hecho pudiendo tomar parte hasta el punto de impedirlo, por cuanto cuenta con el dominio final del hecho y su aporte es imprescindible o difícilmente irremplazable.b) los que concertados para la ejecución de un delito lo presencian sin tomar parte inmediata en el. Siempre en el contexto de una Co-autoria esta hipótesis de autoría - complicidad se caracteriza por la existencia de un concierto para delinquir y un acuerdo acerca del Rol que jugará cada uno de los partícipes en la ejecución del hecho delictivo. La colaboración concertada que presta este autor-cómplice, consiste en presenciar el hecho sin tomar parte en él. No se trata de una mera presencia, sino que ésta debe obrar como un refuerzo para la conducta del autor ejecutor. De lo expuesto y, de la presunción hecha valer el Tribunal para acusar a su representado se infiere de manera categórica y definitiva que no tomó parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa; no tomó parte en la ejecución de los hechos impidiendo o procurando impedir que estos se evitaran; no forzó ni indujo a otros a ejecutar los delitos; no se concertó con nadie para cometer los delitos, ni tampoco facilitó medios para que estos se llevaran a cabo y que no se concertó con nadie para la ejecución del

delito. *D)* respecto a un posible encubrimiento*,* En cuanto a la posibilidad de ser encubridor del delito, esto no es posible por cuanto su representado no podía saber lo que realmente sucedió, llego a la unidad con posterioridad y fue despachado inmediatamente a su domicilio. En relación a la necesidad del saber y compartimentaje reproduce artículo N° 27 y 28, Por tanto, siempre su representado cumplió con las normas reglamentarias de: "Necesidad de Saber" y "Compartimentaje", tal como lo hacen y cumplen todos los miembros de las FF.AA. de Chile y del mundo, es decir conocer solo lo que corresponde a su función y de acuerdo con su grado, por lo que en el caso que nos ocupa, solo conocía la información oficial y lo correspondiente a su unidad. Lo anterior se encuentra avalado por la Constitución Política de Chile, capitulo iii de los derechos y deberes constitucionales. Que para que exista encubrimiento en conformidad al Código Penal, Art. 17 se deben dar los presupuestos de dicho artículo, así en todo el proceso no existe declaración alguna de que alguien le hubiese contado, dicho, informado o dado cuenta de que no existió el asalto al polvorín, ni prueba de que su representado haya podido saber o tener conocimiento de lo que realmente sucedió y menos que haya encubierto a alguien con posterioridad a los hechos, por cuanto hasta el dia de hoy no conoce lo que realmente pasó ni quienes participaron, en otras palabras es imposible que este encubriendo, por cuanto solo conoció la información oficial de los hechos de acuerdo a los Bandos Militares que se publicaban en la época y la publicación de prensa, y lo explicado por el Mayor Luis Jofré Soto. Por todo lo anterior es que no se puede invocar a que solo por el hecho de haber tenido conocimiento del Bando en que se comunicó este hecho, su representado sea encubridor por no denunciar los hechos, ya si fuese así, todos los que se enteraron por los "Bandos" que se publicaban para conocimiento de todos los ciudadanos por los medios de comunicación social, si eran "empleados de policía y empleados públicos", serían encubridores, lo cual incluiría no solo a todos los miembros de las FF.AA. y de Orden de la época, sino que también a todos los miembros del Poder Judicial. Por otra parte, si algunos de ellos hubieran sabido o sospechado que la información entregada por las autoridades de facto de la época eran falsas, no tenían a quien informar o dar cuenta de ello, por cuanto eran las mismas autoridades las que informaban. Finalmente, y considerando que su representado no tiene ninguna responsabilidad como encubridor, tal como ya se demostró, es necesario resaltar los conceptos de complicidad pasiva y no exigibilidad de otra conducta. Sobre

esta materia ha existido, en los últimos años, abundante información y discusión pública en la prensa. Desde el punto de vista de la doctrina, jurisprudencia y legislación penal aplicable en Chile, esa conducta está exenta de responsabilidad, según lo dispone expresamente el artículo 10 del Código Penal. Con mayor razón corresponde aplicar la misma norma y principio jurídico cuando la posible conducta ilícita que se investiga sería un posible "encubrimiento" o "complicidad" por haber tenido conocimiento de delitos cometidos en aquella época y que no se denunciaron.

c.2. De la acusación particular y adhesiones a la acusación fiscal, tanto la acusación particular como las adhesiones a la fiscal adolecen de defectos de forma y fondo, que inhiben al juez de tenerlas por acogida a tramitación. Toda vez que no cumplen con los requisitos exigidos por la ley, los que son de orden público y cuyo incumplimiento o preterición traen consigo la nulidad de esa actuación de parte, que se traduce en la resolución que debe tenerlos por abandonados de la acción, y respectos de las adhesiones por no presentadas en aquella parte que exceden la ley, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 427 del Código de Procedimiento Penal. Apunta que las adhesiones de los Abogados David Osorio Barrios, Sebastián Saavedra Cea, Ricardo Lavin Salazar, Magdalena Garcés Fuentes, Boris Paredes Bustos, Jaime Madariaga de la Barra y Don Sergio Oliva Fuentealba, pero sin ningún tipo de análisis jurídico ni aporte a la verdad de los hechos, solicitando si las más altas penas. Es necesario dejar constancia que en todas y cada de ellas se nombra a su representado solo en lo copiado de la Acusación Fiscal. El Análisis de la Prueba, es concluyente en que su representado no tuvo participación alguna en los hechos que se le imputan y de ellos es imposible extraer fundamentos para presumir su participación, ya que no los hay y tampoco se encuentran identificados ni fundados en la Acusación. Es decir, no hay indicios o hechos fundantes que permitan establecer una presunción fundada que lo vinculen con los hechos del "asalto al polvorín", tal como lo exige el Código de Procesamiento Penal en el artículo 274, en otras palabras, para que la presunción judicial tenga valor probatorio en materia penal y pueda constituir la prueba completa de un hecho. Finalmente, el hecho de que su representado fuera un Oficial de la Plana Mayor de dotación del Regimiento Tucapel, no lo hace culpable, ya que no existe responsabilidad por hechos delictivos ajenos, ni por actos reprochables cometidos por personas del mismo grupo al que un

determinado sujeto pertenece, ya que una de las características de la responsabilidad penal es la de ser personalísima; es decir, es algo eminentemente personal y, por lo tanto, la acción que emerge como respuesta estatal por la comisión de conductas punibles solo puede tener como sujeto pasivo al responsable de los hechos.

IV. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, en el evento improbable que resulte ser condenado, alega las atenuantes contempladas en los artículos N° 11 N°6, 9 y N° 103, ambos del Código Penal, de derecho estricto, citando al efecto la sentencia de la Excma. Corte Suprema de 29 de octubre de 2008, sin perjuicio de otras la que sostiene que es aplicable ya que no existe razón para considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta a los encausados, en la forma que se realiza en la especie por operar la causal de que se trata. Así también solicita acceder a otorgar el beneficio de la Remisión Condicional de la Pena o el beneficio de la libertad vigilada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 y 3 y siguientes de la Ley 18.216, toda vez que se cumplen todos los requisitos dispuestos para aquello.

112°) Que a **fs. 8.050 y siguientes (Tomo XXII)** el Abogado Patricio Contreras Boero, en representación de **Juan Bautista Labraña Luvecce, Anacleto Aguirre Rivera** y **Omar Burgos Dejean** en lo principal de su escrito contesta acusación fiscal, adhesiones y particulares, solicitando la absolución de sus representados

I. Prescripción de la acción penal.

Que aparece de manifiesto que desde que se dirigió la investigación penal en contra de sus representados, en calidad de autores, habrían cometido el supuesto delito de homicidio calificado y apremios ilegítimos el 10 de noviembre del año 1973, se desprende claramente que han transcurrido más de 30 años, superando con creces el plazo requerido por la Ley para la prescripción de la acción penal incoada. En efecto, el Código Penal, en su artículo 93 N°6, a su vez, el artículo 94 del mencionado código punitivo y el notorio transcurso de tiempo ininterrumpido, desde la perpetración del hecho punible, acarreando efectos jurídicos y el cumplido de los requisitos establecidos por el Código Penal para su procedencia, a su vez, es el mismo legislador quien impuso la obligación de que ésta sea declarada de oficio por los Tribunales de Justicia, tal y como lo ordena expresamente el artículo 102 del Código del ramo. En este mismo sentido, existe

en nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia una fuerte corriente doctrinaria que sostiene la prescripción de los delitos cometidos durante el régimen militar prescribirían al igual que los delitos comunes .En este sentido se hace obligatorio a referirse a la discusión si el supuesto delito cometido en la presente causa, el cual se habría realizado luego del pronunciamiento militar de Septiembre del año 1973, podría ser considerado un delito de lesa humanidad, al cual le serian aplicables los Convenios de Ginebra de 1949, específicamente el II protocolo adicional al convenio de Ginebra relativo a la Protección de las Victimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, el cual de ser aplicable en este caso concreto volvería inutilizable el artículo 94 del Código Penal relativo a la prescripción de la presente acción. En este sentido se ha señalado por notables juristas nacionales que los mencionados convenios de Ginebra se aplican a conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas. Excepcionalmente dichos convenios se aplicarán en caso de conflicto armado sin carácter de internacional, conforme a lo previsto en el artículo 3° común para todos los Convenios de Ginebra. Así el Señor Jean Pictet, jurista a quien se le considera el padre de los Convenios de Ginebra, reconoció que las partes que negociaron los Convenios de Ginebra decidieron no definir el concepto de conflicto armado no internacional. En atención a los argumentos antes señalados, es innegable que en el presente caso, si procede la prescripción de la acción penal, por lo que ésta debe declararse de oficio por el presente Tribunal, absolviendo de ésta forma a sus representados.

II. Solicitud de absolución

a. Falta de participación, de las acusaciones, tanto judicial como particulares, se señala a don Juan Bautista Labraña Luvecce, don Anacleto Aguirre Rivera y don Omar Burgos Dejean, como autores de homicidio calificado y apremios ilegítimos en contra de, don Florentino Alberto Molina Ruiz, don Juan Antonio Chávez Rivas, don Victor Hugo Valenzuela Velásquez, don Juan Carlos Ruiz Mansilla, don Amador Francisco Montero Mosquera, don Pedro Juan Mardones Jofré, y Carlos Aillañir Huenchual, sin proporcionarse ningún detalle específico de la participación que se atribuye a cada uno de ellos en los hechos que se relatan y sin señalar las acciones de autoría que supuestamente ejecutaron. Que de las propias declaraciones de fs. 1237, 1244 y 11.376 de Juan Bautista Labraña, se puede descartar su participación en los hechos. Cita en lo

pertinente declaraciones de fs. 1591 y 1293 de Omar Burgos Dejean. Es menester señalar la declaración de don Anacleto Aguirre Rivera, que consta a fs. 5333 y 5.759. Con la intención de solicitar se establece que sus representados no tuvieron participación alguna como autores ni en ninguna otra calidad en los hechos y sean absueltos.-

III. Defensa subsidiaria, en el caso improbable que sus representados sean condenados, solicita que se aplique la pena mínima legal, teniendo en consideración la atenuante contemplada en el N°9 y 6 del artículo 11 del Código Penal. Esta última debe ser considerada por el Tribunal como muy calificada. Conforme a lo dispuesto por el artículo 68 bis del Código Penal, en caso de concurrir una atenuante muy calificada, el tribunal puede imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito, que es precisamente lo que solicita esta defensa en relación a esta causal. Hace presente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en fallo Rol N° 5706-15, de 22 de septiembre de 2015. Así también solicita se le reconozca la atenuante prevista en el artículo 103 del Código Penal, esto es la denominada Prescripción Gradual, aplicando las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del ya referido texto Legal en la imposición de la pena. Procede que dicha norma sea aplicada en este caso en particular, tal y como estableció la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de reemplazo de fecha 22 de julio de 2011, en causa Rol N° 103-2011, en el mismo sentencio se pronuncia sentencia de reemplazo rol N° 5698-09. En el evento de condenar a sus representados, otorgarles los beneficios alternativos de la Ley 18.216.

113°) Que a **fs. 8.065 y siguientes (Tomo XXIII)** la Abogada Katerina Gnecco Sandoval, en representación de don **Orlando Moreno Vásquez** en lo principal de su escrito contesta acusación fiscal, adhesiones y particulares, solicitando la absolución de su representado, como excepción de fondo deduce prescripción, en subsidio se le recalifique la participación de su representado a encubridor, y acoger las aminorante muy calificada del artículo 103 y 11 N° 6 y 9 del Código Penal, y conceder algún beneficio o medida alternativa de cumplimiento de condena, en forma subsidiaria solicita cumplimiento de la pena en el domicilio.

I Solicitud de absolución.

a. Antecedentes de hecho que aporta la acusación, reproduce la letra A), B), C) *D), E), F), G)* H), I), J), K), L), M). Luego relata someramente las

circunstancias de la detención de cada una de las víctimas de autos, sin indicar los nombres de los aprehensores y mucho menos señalar quienes habrían inferido apremios ilegítimos a las mencionadas víctimas durante su permanencia en el Regimiento. Así los hechos que se narran constituyen a juicio de la acusación fiscal, los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos, ni tampoco se menciona de qué forma su representado participa en dichos apremios y luego en la ejecución de las víctimas. Esgrime que no existe antecedente alguno que su representando es cómplice del homicidio y autor de apremios ilegítimos en contra de las víctimas.

b. solicita absolución por falta de participación en los hechos investigados, en ninguna parte de la acusación se menciona, en la forma establecida en el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, cuál habría sido concretamente el actuar o la acción desplegada por el señor Orlando Moreno Vásquez y que se traduciría finalmente en la complicidad en los homicidios y la autoría en los apremios ilegítimos que se investigan, ni ha expresado cuales serían los medios o antecedentes probatorios que obran en su contra en el sumario y que sirven para acreditar la participación que se le imputa a su representado en los mismos. Por lo que en ese sentido, se vuelve importante recordar que el encausado ha prestado declaración en varias oportunidades (a fojas 130, 188, 624, 1571, 2204 y 2448 entre otras), y en todas ellas siempre ha señalado lo mismo, esto es, cuáles eran sus funciones dentro del Regimiento Tucapel para esa época, expresando, entre otras cosas, que, para noviembre de 1973 (fecha en la que habrían ocurrido los hechos que se investigan), él era casado, pernoctaba fuera del regimiento y trabajaba en la Sección Segunda de Seguridad, a la que fue asignado para efectuar trabajos de oficina. Revela que su representado conmemora que un día de noviembre, en la mañana, el Teniente Jaime García Covarrubias del Regimiento, le entregó un documento (un bando)para que lo cifrara y remitiera al Cuartel General de la IV división de Ejército de Valdivia, cuyo contenido relataba los hechos acaecidos la noche anterior, y allí decía, en resumen, que la guardia del polvorín (conformada por soldados conscriptos) se habría enfrentado a las personas fallecidas luego que éstas pretendieron asaltar el polvorín, ubicado en la Isla Cautín. Sin embargo nunca supo mayores antecedentes al respecto, desconociendo qué personas o soldados participaron, o si hubo o no otros oficiales del regimiento involucrados en los hechos, etc. Alega que su representado nunca formo parte de la *“patrulla chacal”*

ni de ninguna unidad especial de detención, y jamás interrogó a ningún detenido político, pues esa tarea era exclusiva del personal que trabajaba en la Fiscalía Militar junto a Oscar Alfonso Podlech Michaud, quien, como se encuentra acreditado en la causa, ejercía como Fiscal Militar *ad-hoc*, llamado precisamente para esa función. Y que, era sabido, que el personal de la Policía de Investigaciones que estaba agregado al Regimiento, siempre tuvo tratos con el Capitán Ubilla, formando un grupo que estuvo encargado de practicar las detenciones. Tal es así, que incluso en la misma acusación se señala con nombre y apellido a esos funcionarios de la PDI que participaron en los interrogatorios realizados en el Regimiento Tucapel para esa época. Colige que pese a no existir antecedentes en contra de su representado que desvirtúen sus dichos, se decide acusarlo, resultando absolutamente contradictorio con los antecedentes mencionados por el sustanciador en la propia acusación fiscal, donde se menciona expresamente quiénes fueron las personas que participaron en los hechos que se investigan. Lo anterior se reafirma con la confesión de Arnoldo Aedo Matus, quien reconoce haber participado en hechos, inclusive menciona a ciertos oficiales, no vinculando en ningún momento a su representado. En el mismo sentido deponen otras personas que no sindican a su representado en los hechos. En tanto de los supuestos apremios ilegítimos que habrían sufrido las víctimas, solo el deponente HERNÁN CARRASCO PAUL menciona que estas personas detenidas fueron víctimas de apremios, pero no existe antecedentes o pruebas que permitan corroborar sus dichos y acreditar que los apremios o torturas efectivamente se produjeron en el Regimiento y, lo que es más importante, no existe antecedente en toda la causa que vincule los apremios ilegítimos con algún actuar desplegado por su representado. Del mérito de los antecedentes, no se configuran los elementos de la definición de complicidad en los términos del artículo 16 del Código Penal o alguna hipótesis del artículo 15 del mismo cuerpo legal, debiendo desestimarse todas las acusaciones formuladas en su contra. Con lo anterior, delibera la defensa que en la acusación fiscal se intenta acreditar que su representado tuvo alguna participación en los hechos que se investigan atendido únicamente a que para la época en que estos hechos ocurrieron, él se encontraba cumpliendo funciones dentro del regimiento, y en la sección segunda de inteligencia desarrollando labores de oficina (criptografía), pero sin considerar los demás antecedentes que también se encuentran acreditados en la causa, y que desvirtúan toda presunta participación de su representado en los hechos

investigados y, por lo tanto, sostener esa presunta responsabilidad, atenta gravemente contra las normas que regulan la prueba, lo que está prohibido en nuestro sistema legal siendo, incluso, causal de casación en el fondo. Siendo imposible, a criterio de la defensa, que se haya adquirido la convicción necesaria en los términos del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, siendo entonces una vulneración de esta norma el atribuir responsabilidad en base a antecedentes segados y no aptos como elementos de descargo para acusarlo. Anexa que no es posible establecer responsablemente la culpabilidad de su representado solo en base a "presunciones judiciales", teniendo especial consideración que no se dan los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto exige, para que las presunciones judiciales puedan constituir plena prueba. Blasona que la responsabilidad objetiva se encuentra expresamente prohibida por el articulo 19 N°3 de nuestra Constitución Política, y por lo tanto, en ese sentido, se le exige al sentenciador penal que pruebe la conducta desplegada por el imputado, y no que la suponga, por el solo hecho de ser un suboficial de ejército que cumplía funciones en el regimiento Tucapel donde ocurrieron los hechos, y sostener lo contrario, resulta sumamente grave. Y que atenta contra todas las garantías que protege no solo la Constitución, sino que también los tratados internacionales conforme a ella.

c. En cuanto a las adhesiones y acusaciones particulares, Respecto a la acusación particular formulada por el delito de asociación ilícita, consta en autos que la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio del ramo ha formulado acusación particular señalando que se configuraría, además de los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos, el delito de asociación ilícita respecto de los acusados. La acusación particular formulada en contra de su representado se equivoca al estimar a un organismo militar o de las Fuerzas Armadas como una "asociación ilícita", ya que, si así se estimare, habría que llegar a la errada conclusión de que todas las Fuerzas Armadas constituirían una asociación ilícita, porque además de tener una conformación jerárquicamente ordenada por naturaleza. Que, de hecho, los organismos de inteligencia del Ejército, o en general de las diversas fuerzas armadas y las asociaciones delictivas, son de fácil confusión en cuanto a su orgánica, puesto que ambos comparten ideas centrales, como la jerarquización y sus grados de dirección y mando, confundiéndose en tales aspectos con las

estructuras que poseen las Fuerzas Armadas por naturaleza. A mayor abundamiento, tampoco se verifica la existencia del ánimo delictual que se pretende acreditar en la acusación particular, tipificando la conducta seguida como asociación ilícita y por lo tanto debe necesariamente desestimarse la pretensión de la contraria en cuanto dar por acreditado este tipo penal, pues el conocimiento de los agentes encausados, no abarca los elementos que integran el tipo penal objetivo discutido, los cuales se refieren a una asociación de personas, jerárquicamente organizadas y funcional normativamente en pos de un programa criminal trascedente. Delibera que la asociación ilícita no puede confundirse con la ejecución de un plan delictivo por una pluralidad de personas , lo que corresponde a la coparticipación delictiva, que es lo que podría ocurrir en la especie respecto a otros posibles partícipes, toda vez que se ha dicho que para estar en presencia de este ilícito es necesario que haya existido, al menos, una exteriorización de la conducta de sus integrantes que permita a todos ellos reconocerse entre sí como pertenecientes a un conjunto que comparte objetivos comunes, esto es, que la asociación se forma especialmente para cometer delitos, y, por consiguiente, debe ser absuelto de dichos cargos formulados en su contra.

d. Circunstancias agravantes alegadas por la contraria. Que la parte querellante de autos ha solicitado la aplicación de la circunstancia agravante de responsabilidad penal establecida en el artículo 12 N°8 del Código Penal, esta parte solicita el rechazo de dicha circunstancia agravante atendido a que, si bien la circunstancia de funcionario público que ostentaba mi representado para la época en que ocurrieron los hechos se encuentra acreditada, lo cierto es que ese carácter público que tenía forma parte de la calificación del tipo penal por el cual se ha acusado en la presente causa, es decir, del delito de homicidio que se ha configurado como delito de Lesa Humanidad, por cuanto el tribunal ha señalado que dicho delito tiene dicha naturaleza ya que en su comisión participaron Agentes del Estado que forman parte del aparto público, pues atenta contra lo dispuesto en el artículo 63 del Código Punitivo. En cuanto a la agravante del artículo 12 N°11 del Código Penal, esta defensa solicita el rechazo de dicha circunstancia agravante en razón a los mismos argumentos señalados recientemente, es decir, el hecho de que Agentes del Estado, miembros de las Fuerzas Armadas, hayan cometido el delito catalogado como de Lesa Humanidad, implica que dicho componente es parte inherente al tipo penal por el cual se les acusa, por lo tanto

no se puede castigar nuevamente, puesto que eso significaría atentar contra el principio non bis in idem. Finalmente, se ha solicitado por el Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio del ramo, la aplicación de la agravante dispuesta en el artículo 12 N°12 del Código Penal debe ser desestimada, en razón a que dicha circunstancia se circunscribe dentro de la calificante del homicidio, y que en este caso sería la alevosía, lo que impide, en consecuencia, volver a castigar por la misma circunstancia ya contemplada dentro del tipo penal referido, violentando nuevamente, el principio non bis in idem.

e. Adhesiones y acusaciones particulares basadas en mera suposiciones, en relación a este punto, cabe hacer presente que, tanto la resolución del Tribunal, como las adhesiones a la acusación fiscal y acusaciones particulares, concluyen erróneamente que su representado tendría una “supuesta participación culpable” en los supuestos ilícitos investigados en autos, conclusiones que por cierto, se basan únicamente en antecedentes puntuales de la investigación, analizados de manera sesgada y orientados a demostrar una responsabilidad de la que carece y que son obtenidas con prescindencia de otros varios antecedentes, legalmente acreditados en autos, que permiten establecer, la falta de participación de su patrocinado en las situaciones que se conjeturan como constitutivas de delitos y por las cuales se le formulan cargos al señor Orlando Moreno Vásquez. Por lo anterior, en cuanto a los cargos formulados tanto en las adhesiones como en las acusaciones particulares en contra del encausado, esta parte debe manifestar a SS.I. que, en atención a que dichas adhesiones y acusaciones no se refieren en parte alguna a la supuesta participación que le habría correspondido a su patrocinado en los hechos que se investigan -lo que, por tanto, no altera de modo alguno la acusación de oficio-, motivo por el cual esta parte se remite a lo ya manifestado respecto de ésta última.

II. Excepción de fondo, prescripción de la acción penal, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 433 N°7 del Código de Procedimiento Penal. Lo anterior encuentra su fundamento en la fecha en que ocurrieron los hechos investigados, esto es, noviembre de 1973, es decir, hace ya más de 48 años, por lo cual se encuentra prescrita la acción penal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95 del Código Penal. Además de lo dispuesto en el artículo 102 del mismo cuerpo normativo. Para el caso investigado en estos autos, se trata de delitos cuyo plazo de prescripción es de diez años, toda vez que la penalidad

prevista por la ley es presidio o reclusión mayor en su grado medio a máximo. De esta manera, habiendo ocurrido los hechos investigados hace ya más de 48 años la prescripción de la acción penal se produjo en el año 1983. Por otra parte, si sé estima que los plazos de prescripción estuvieron suspendidos durante la vigencia del régimen militar de gobierno y que dicha prescripción empezó nuevamente a correr el año 1990, desde entonces han transcurrido más de 30 años, por lo que dicha prescripción también está cumplida. De ese modo, en mérito de lo anterior, se decrete el sobreseimiento total y definitivo de su representado en estos autos.

III. Subsidiariamente, recalificación de la participación, en subsidio de lo anteriormente expuesto, y para el eventual caso que no se considere suficientes los argumentos expuestos por la defensa y se decida condenar a su representado por los hechos investigados en estos autos, recalificar la participación del señor Orlando Moreno Vásquez, a la de encubridor, ya que su actuar, bajo ningún respecto puede encuadrarse dentro de alguna de las hipótesis de autoría que señala el artículo 15 del Código Penal ni tampoco dentro de las hipótesis de complicidad del artículo 16 del mismo cuerpo legal, por lo que necesariamente debe condenarse, si así lo decidiera el tribunal, como encubridor, entendiendo que solo aplicaría esta hipótesis como figura residual de participación

IV. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

a. Atenuantes, solicita en subsidio de lo precedente, no aplicar a su representado una pena superior a los cinco años, por favorecerles las atenuantes del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal y la muy calificada del artículo 103 del mismo cuerpo normativo.-

V. Beneficios de la ley 18.216, conceder algún beneficio o alternativa de cumplimiento de condena, como libertad vigilada.

VI. Cumplimiento en el domicilio. En subsidio de lo solicitado en lo principal y para el eventual caso que se decidiera condenar a su representado en la presente causa, a alguna pena efectiva, disponer que el cumplimiento de aquella eventual pena sea en el domicilio de su representado, atendido principalmente la edad del acusado y la situación médica de salud la que se encuentra desmejorada en razón de las enfermedades cardiacas, renales e incluso psicológicas que padece hace ya muchos años, y las cuales se encuentran bajo tratamiento médico y farmacológico. A mayor ahondamiento, hace presente las reglas internacionales de derecho humanitario vigentes en Chile por aplicación

directa de lo dispuesta en el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile y por las normas *Ius Cogens* en relación con el límite de edad para el cumplimiento efectivo de penas, todo lo anterior según lo señalan las siguientes normas internacionales, las cuales menciono, a modo de ejemplo, sin ser taxativa su lista Ley Nacional Nº 24.660 de Argentina, Ley Nº17.897 de Uruguay**,** Ley Nº473 de Nicaragua. Asi también en Ecuador y España. Proyecto de ley N°33.041 en Perú. Que en la normativa internacional, se encuentra lo prescrito en el artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos.** En otros términos, la concesión del arresto domiciliario no debe ser interpretada como una facultad discrecional del Juez, sino como un derecho de las personas en conflicto con la ley penal que se encuentren en los supuestos descritos por la ley. Los ancianos, son consideradas personas especialmente vulnerables. En general, es considerada como "anciana" cualquier persona mayor de 60 ó 65 años. La Organización Mundial de la Salud define como población "de edad" a aquella en la que más del 15% de las personas son mayores de 60 años. En el caso de marras estamos frente a una persona de 76 años, que ha sido acusada en la presente causa, y que, frente a una eventual condena en su contra, es posible disponer que su cumplimiento se realice en su domicilio, habida consideración a las reglas internacionales de derecho humanitario vigentes en Chile por aplicación directa de lo dispuesta en el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile y por las normas Ius Cogens.

114°) Que a **fs. 8.017 y siguientes (Tomo XXII),** la abogada Katerina Gnecco Sandoval, en representación de **Raúl Binaldo Schonherr Frías,** en lo principal de su escrito contesta acusación fiscal, adhesiones y particulares. Solicita de manera subsidiaria, como excepción de fondo la prescripción de la acción penal. Además solicita se recalifique la participación. Solicita se aplique circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.-

I. Solicitud de absolución.

Reproduce la letra A), B), C), D), E), F) del auto acusatorio. Continúa en el numero 3.- de la acusación correspondiente al apartado referido a los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos de las siete víctimas de autos, indicando, a grandes rasgos, las circunstancias en que cada una de ella habría sido detenida. Sin indicar el nombre de los aprehensores. A criterio de la defensa, en dicha narración solo consta que las victimas habrían sido detenidas por Carabineros, interrogadas por Personal de la PDI dentro del Regimiento Tucapel y

posteriormente ejecutadas por miembros del Ejército, sin especificarse, primeramente, cuándo y dónde se habrían producido los apremios en contra de las víctimas, ni mucho menos se menciona de qué forma su representado participa como autor en dichos apremios y luego en calidad de cómplice de la ejecución de las víctimas, debiendo necesariamente ser absuelto de todos los cargos formulados en su contra, como se explicará y solicitará a continuación.

a. Absolución por falta de participación, Fundamenta que el Juez no menciona en la misma acusación y en la forma establecida en el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, cual habría sido concretamente el actuar o la acción desplegada por su representado y que se traduciría finalmente en la complicidad en los homicidios y la autoría en los apremios ilegítimos que se investigan, ni ha expresado cuales serían los medios o antecedentes probatorios que obran en su contra en el sumario y que sirven para acreditar la participación que se le imputa al señor Raúl Schonherr Frías en los mismos. Que en sus multiples declaraciones su representado ha expresado que sus funciones, para noviembre de 1973, él trabajaba en la Segunda Comandancia del Regimiento que funcionaba bajo las órdenes del entonces Mayor LUIS JOFRÉ SOTO (Q.E.P.D.), quien también ejercía el cargo de Fiscal Militar (en menor medida para esa época) y que recién en el mes de diciembre del año 1973, él se integra a la denominada Sección II, pues nunca tuvo mayor afinidad con el Capitán Ubilla (Jefe de la sección II). Agregó a sus dichos, que jamás interrogó a ningún detenido político, pues esa tarea era exclusiva del personal que trabajaba en la Fiscalía Militar junto a Oscar Podlech Michaud. Y que, era sabido, que el personal de la Policía de Investigaciones que estaba agregado al Regimiento, siempre tuvo tratos con el Capitán Ubilla, formando un grupo que estuvo encargado de practicar las detenciones. Finalmente, en cuanto a los hechos investigados, el encausado para esa época, estaba casado, vivía en la población Llaima de Temuco, y la noche en que ocurrieron los hechos, él no se encontraba en el regimiento, sino que en su casa, ya que, al ser casado, no tenía la obligación de dormir en el Regimiento. Sin embargo, y a pesar de constar varias declaraciones en la causa y siendo todas ellas contestes en lo mismo, y no existiendo otros antecedentes que desvirtúen lo señalado por su representado, SS.I. ha decidió igualmente acusarlo en la presente causa, sin existir ningún otro testimonio o medio de prueba legal en el proceso que lo vincule con los hechos investigados. Ejemplifica que Arnoldo Aedo Matus, reconoce a quienes participaron en los hechos que se investigan, no nombrando a

su representado. Así también, por otros deponentes, se menciona que Manuel Espinoza Ponce junto a personal de la Compañía de Reservistas del Regimiento Tucapel, habrían participado en la ejecución de estas personas, y nunca se menciona a su representado en estos hechos. En cuanto a los supuestos apremios ilegítimos que habrían sufrido las víctimas, solo el deponente HERNÁN CARRASCO PAUL menciona que estas personas detenidas fueron víctimas de apremios, pero no existe antecedentes o pruebas que permitan corroborar sus dichos y acreditar que los apremios o torturas efectivamente se produjeron en el Regimiento. Pero, aunque hubieran sufrido apremios en el regimiento, ellos necesariamente fueron inferidos por el personal a cargo de dichas funciones (reconocidos por SS.I.). Por tanto, de acuerdo al mérito de los antecedentes de autos, es imposible afirmar, con la debida certeza, que su representado haya sido realmente cómplice de Homicidio y/o autor de apremios ilegítimos, ya que para ello es necesario que se verifiquen a su respecto los diversos elementos de las definiciones la complicidad en los términos del artículo 16 del Código Penal, o alguna de las hipótesis de autoría que trata el artículo 15 del mismo cuerpo legal, cuestión que respecto de Raúl Schonherr Frías no se cumple, debiendo desestimarse la acusación formulada en su contra. Esta defensa sostiene que el solo hecho de que su representado fuera parte de la dotación del Regimiento Tucapel y cumpliera funciones en la Segunda Comandancia de dicho regimiento, no lo hace automáticamente culpable en los hechos que se investigan, ya que no existe ninguna prueba que permita acreditar o siquiera presumir su participación en ellos, pues de acuerdo al mérito de los antecedentes que obran en el proceso, el señor Raúl Schonherr no tuvo participación alguna en los hechos investigados, siendo entonces imposible que SS.I. se haya adquirido la convicción necesaria en los términos del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, siendo entonces una vulneración de esta norma el atribuir responsabilidad en base a antecedentes segados y no aptos como elementos de descargo para acusarlo. Atina que no se logró acreditar, que el encausado efectivamente haya estado esa noche en el Regimiento Tucapel, y luego, que participó tanto en los apremios ilegítimos en contra de las víctimas de autos, como en su posterior ejecución, pues no logró acreditar por los medios de prueba legal, cual habría sido la conducta que su representado supuestamente desplegó respecto a las víctimas. De la lectura del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, no es posible construir alguna presunción judicial, pues no es posible partir del sistema deductivo, esto es, que

de un hecho real y probado, se desprenda un hecho desconocido; y tampoco es posible construir una presunción porque, como se dijo, no se cumplen los requisitos legales para ello, a pesar de que el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal obliga a expresarlo, sino que aquí, lisa y llanamente, se le imputa una responsabilidad (de autor y de cómplices en diversos delitos), sin atender al estándar probatorio legal establecido para el efecto. Que, precisamente, respecto a este último punto, cabe señalar que la responsabilidad objetiva en materia penal se encuentra expresamente prohibida por el articulo 19 N°3 de nuestra Constitución Política y también los tratados internacionales conforme a ella, y por lo tanto, en ese sentido, se le exige al sentenciador penal que pruebe la conducta desplegada por el imputado, y no que la suponga, por el solo hecho de ser un sub oficial de ejército que cumplía funciones en el regimiento Tucapel donde ocurrieron los hechos. Se menciona lo anterior, pues en este tipo de causas y su tramitación, no se puede seguir teniendo esta inconsistencia legal e intelectual, es decir, no se puede aplicar las normas del Derecho Internacional para justificar el juzgamiento de delitos como imprescriptibles e inamnistiables, pero luego no aplicar esas misas normas de Derecho Internacional cuando se trata de estándar probatorio para condenar, porque es de suyo injusto, entendiendo que los familiares de las víctimas tienen derecho a buscar justicia, eso no se niega, lo que se plantea es que al momento de revisar una condena penal, en la que está involucrada la privación de libertad de esa personas por 10 años o más, debe necesariamente exigirse y respetarse el mismo estándar que se aplica en cualquier sistema penal serio y respetuoso de los derechos humanos de los imputados.

II. En cuanto a las adhesiones y las acusaciones particulares.

a. Respecto a la acusación particular formulada por el delito de asociación ilícita, consta en autos que la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio del ramo ha formulado acusación particular señalando que se configuraría, además de los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos, el delito de asociación ilícita respecto de los acusados. La acusación particular formulada en contra de su representado se equivoca al estimar a un organismo militar o de las Fuerzas Armadas como una “asociación ilícita”, ya que, si así se estimare, habría que llegar a la errada conclusión de que todas las Fuerzas Armadas constituirían una asociación ilícita, porque además de tener una conformación jerárquicamente

ordenada por naturaleza. Que, de hecho, los organismos de inteligencia del Ejército, o en general de las diversas fuerzas armadas y las asociaciones delictivas, son de fácil confusión en cuanto a su orgánica, puesto que ambos comparten ideas centrales, como la jerarquización y sus grados de dirección y mando, confundiéndose en tales aspectos con las estructuras que poseen las Fuerzas Armadas por naturaleza. A mayor abundamiento, tampoco se verifica la existencia del ánimo delictual que se pretende acreditar en la acusación particular, tipificando la conducta seguida como asociación ilícita y por lo tanto debe necesariamente desestimarse la pretensión de la contraria en cuanto dar por acreditado este tipo penal, pues el conocimiento de los agentes encausados, no abarca

los elementos que integran el tipo penal objetivo discutido, los cuales se refieren a una asociación de personas, jerárquicamente organizadas y funcional normativamente en pos de un programa criminal trascedente. Delibera que la asociación ilícita no puede confundirse con la ejecución de un plan delictivo por una pluralidad de personas , lo que corresponde a la coparticipación delictiva, que es lo que podría ocurrir en la especie respecto a otros posibles partícipes, toda vez que se ha dicho que para estar en presencia de este ilícito es necesario que haya existido, al menos, una exteriorización de la conducta de sus integrantes que permita a todos ellos reconocerse entre sí como pertenecientes a un conjunto que comparte objetivos comunes, esto es, que la asociación se forma especialmente para cometer delitos, y, por consiguiente, debe ser absuelto de dichos cargos formulados en su contra. Que la parte querellante de autos ha solicitado la aplicación de la circunstancia agravante de responsabilidad penal establecida en el articulo 12 N°8 del Código Penal, esta parte solicita el rechazo de dicha circunstancia agravante atendido a que, si bien la circunstancia de funcionario público que ostentaba mi representado para la época en que ocurrieron los hechos se encuentra acreditada, lo cierto es que ese carácter público que tenía forma parte de la calificación del tipo penal por el cual se ha acusado en la presente causa, es decir, del delito de homicidio que se ha configurado como delito de Lesa Humanidad, por cuanto el tribunal ha señalado que dicho delito tiene dicha naturaleza ya que en su comisión participaron Agentes del Estado que forman parte del aparto público, pues atenta contra lo dispuesto en el artículo 63 del Código Punitivo. En cuanto a la agravante del artículo 12 N°11 del Código Penal, esta defensa solicita el rechazo de dicha circunstancia

agravante en razón a los mismos argumentos señalados recientemente, es decir, el hecho de que Agentes del Estado, miembros de las Fuerzas Armadas, hayan cometido el delito catalogado como de Lesa Humanidad, implica que dicho componente es parte inherente al tipo penal por el cual se les acusa, por lo tanto no se puede castigar nuevamente, puesto que eso significaría atentar contra el principio non bis in idem. Finalmente, se ha solicitado por el Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio del ramo, la aplicación de la agravante dispuesta en el artículo 12 N°12 del Código Penal debe ser desestimada, en razón a que dicha circunstancia se circunscribe dentro de la calificante del homicidio, y que en este caso sería la alevosía, lo que impide, en consecuencia, volver a castigar por la misma circunstancia ya contemplada dentro del tipo penal referido, violentando nuevamente, el principio non bis in idem.

b. Adhesiones y acusaciones particulares basadas en meras suposiciones, en relación a este punto, cabe hacer presente que, tanto la resolución del Tribunal, como las adhesiones a la acusación fiscal y las acusaciones particulares, concluyen erróneamente que su representado tendría una “supuesta participación culpable” en los supuestos ilícitos investigados en autos, conclusiones que por cierto, se basan únicamente en antecedentes puntuales de la investigación, analizados de manera sesgada y orientados a demostrar una responsabilidad de la que carece y que son obtenidas con prescindencia de otros varios antecedentes, legalmente acreditados en autos, que permiten establecer, la falta de participación de su patrocinado en las situaciones que se conjeturan como constitutivas de delitos y por las cuales se le formulan cargos al señor Raúl Schonherr Frías. Por lo anterior, en cuanto a los cargos formulados tanto en las adhesiones como en las acusaciones particulares en contra del encausado, esta parte debe manifestar a SS.I. que, en atención a que dichas adhesiones y acusaciones no se refieren en parte alguna a la supuesta participación que le habría correspondido a su patrocinado en los hechos que se investigan -lo que, por tanto, no altera de modo alguno la acusación de oficio-, motivo por el cual esta parte se remite a lo ya manifestado respecto de ésta última.

III. Opone de manera subsidiaria y como excepción de fondo, la prescripción de la acción penal de acuerdo a lo contemplado en el artículo 433 N°7 del Código de Procedimiento Penal. Lo anterior encuentra su fundamento en la fecha en que ocurrieron los hechos investigados, esto es, noviembre de 1973,

es decir, hace ya más de 48 años, por lo cual se encuentra prescrita la acción penal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95 del Código Penal. Además de lo dispuesto en el artículo 102 del mismo cuerpo normativo. Para el caso investigado en estos autos, se trata de delitos cuyo plazo de prescripción es de diez años, toda vez que la penalidad prevista por la ley es presidio o reclusión mayor en su grado medio a máximo. De esta manera, habiendo ocurrido los hechos investigados hace ya más de 48 años la prescripción de la acción penal se produjo en el año 1983. Por otra parte, si sé estima que los plazos de prescripción estuvieron suspendidos durante la vigencia del régimen militar de gobierno y que dicha prescripción empezó nuevamente a correr el año 1990, desde entonces han transcurrido más de 30 años, por lo que dicha prescripción también está cumplida. De ese modo, en mérito de lo anterior, se decrete el sobreseimiento total y definitivo de su representado en estos autos.

IV. Solicita, subsidiariamente, la recalificación de la participación, En subsidio de lo anteriormente expuesto, y para el eventual caso que no se considere suficientes los argumentos expuestos por la defensa y se decida condenar a su representado por los hechos investigados en estos autos, recalificar la participación del señor Raúl Schonherr Frías a la de encubridor, ya que, su actuar, bajo ningún respecto puede encuadrarse dentro de alguna de las hipótesis de autoría que señala el artículo 15 del Código Penal ni tampoco dentro de las hipótesis de complicidad del artículo 16 del mismo cuerpo legal, por lo que necesariamente debe condenarse, si así lo decidiera SS.Iltma., como encubridor, entendiendo que solo aplicaría esta hipótesis como figura residual de participación

V. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.-

a. Atenuantes, solicita en subsidio de lo precedente, no aplicar a su representado una pena superior a los cinco años, por favorecerles las atenuantes del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal y la muy calificada del artículo 103 del mismo cuerpo normativo.-

VI. Beneficios de la ley 18.216, conceder algún beneficio o alternativa de cumplimiento de condena de la ley 18.216.

VII. Cumplimiento de la pena en el domicilio, En subsidio de lo solicitado en lo principal y para el eventual caso que se decidiera condenar a su representado en la presente causa, a alguna pena efectiva, disponer que el cumplimiento de aquella eventual pena sea en el domicilio de su representado,

atendido principalmente la edad del acusado, quien actualmente tiene **76 años**, y la situación médica de salud la que se encuentra desmejorada en razón de las enfermedades cardiacas, renales e incluso_psicológicas que padece hace ya muchos años, y las cuales se encuentran bajo tratamiento médico y farmacológico. A mayor ahondamiento, hace presente las reglas internacionales de derecho humanitario vigentes en Chile por aplicación directa de lo dispuesta en el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile y por las normas *Ius Cogens* en relación con el límite de edad para el cumplimiento efectivo de penas, todo lo anterior según lo señalan las siguientes normas internacionales, las cuales menciono, a modo de ejemplo, sin ser taxativa su lista Ley Nacional Nº 24.660 de Argentina, Ley Nº17.897 de Uruguay**,** Ley Nº473 de Nicaragua. Asi también en Ecuador y España. Proyecto de ley N°33.041 en Perú. Que en la normativa internacional, se encuentra lo prescrito en el artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos.** En otros términos, la concesión del arresto domiciliario no debe ser interpretada como una facultad discrecional del Juez, sino como un derecho de las personas en conflicto con la ley penal que se encuentren en los supuestos descritos por la ley. Los ancianos, son consideradas personas especialmente vulnerables. En general, es considerada como “anciana” cualquier persona mayor de 60 ó 65 años. La Organización Mundial de la Salud define como población “de edad” a aquella en la que más del 15% de las personas son mayores de 60 años. n, en el caso de marras estamos frente a una persona de 76 años, que ha sido acusada en la presente causa, y que, frente a una eventual condena en su contra, es posible Página 19 de 20 disponer que su cumplimiento se realice en su domicilio, habida consideración a las reglas internacionales de derecho humanitario vigentes en Chile por aplicación directa de lo dispuesta en el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile y por las normas Ius Cogen

115°) Que a **fs. 7.208 y siguientes (Tomo XX),** el abogado Ricardo Alejandro Toro Méndez, en representación de **Daniel San Juan Clavería y Hernán Raúl Quiroz Barra** en lo principal de su escrito téngase presente y prepara recurso de casación; al primer otrosí evacua traslado respecto de acusación fiscal, adhesiones y acusación particular. Al segundo otrosí opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción; al tercer otrosí en subsidio contesta acusación fiscal y particular. La defensa solicita se le

reconozcan a su representado las atenuantes del artículo 11 N° 6,9 y 10 del Código Penal.

I. Se tenga presente.

A juicio de la defensa el auto acusatorio de fs. 6.094 y siguientes contiene un vicio de nulidad para lo cual anuncia un eventual recurso de casación. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal. Esgrime como fundamento la defensa, que la acusación fiscal nada dice acerca de los hechos efectivos por los cuales sus representados son autores de apremios ilegítimos. En efecto, hace parecer que todos los acusados participaron de todos y cada uno de los hechos descritos en forma general, directa y en conjunto, cuando de la lectura del proceso es posible desprender una verdad muy distinta a la señalada. Que de la sola lectura del auto acusatorio, es posible establecer que si bien posee una larga relación de los hechos que presuntamente constituyen un delito, no señala la participación de cada acusación en la comisión de tales hechos, incurriendo en una violación al debido a proceso. Respecto a la acusación hacia sus representados de ser cómplices de homicidio calificado, no indica qué hizo cada uno de ellos o cuál fue la conducta específica culpable y antijurídica que permite establecer que el acusado participó de la comisión del delito, de acuerdo al artículo 16 del Código Penal. Todo lo anterior, demuestra que el auto acusatorio es incompleto, carece de falta de motivación y transgrede el derecho a la defensa legal adecuada. Lo precedentemente expuesto es válido para las acusaciones particulares presentadas por los querellantes, que se limitan a solicitar una pena superior y configurar agravantes inexistentes.

II. Excepción de previo y especial pronunciamiento, prescripción.

Opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento contempladas en los numerales 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, las que fueron analizadas y falladas a fojas 9.368 (Tomo XXVI) con fecha 21 de diciembre de 2022.

III. Solicitud de absolución.

a. Respecto del cargo formulado: autores de Apremios ilegítimos del artículo 150 N°1 del Código Penal y cómplices de homicidio calificado, hace una breve reseña histórica de lo ocurrido pos 11 de septiembre de 1973. Que de los antecedentes arribados a la causa desprende grosso modo que las funciones de sus representados al interior del Juzgado Militar de Temuco, quienes eran

funcionarios del servicio de investigaciones de Chile, quienes por orden del mando se constituyeron como funcionarios asistentes en la Fiscalía Militar de Temuco. En este lugar se les avoco labores administrativas y de investigaciones policiales para fiscalía Militar, en fin el trabajo referido a un actuario de los antiguos juzgados del crimen. Que de la declaración de Daniel San Juan Clavería de fs. 621 refiere que el horario de trabajo era de 08:30 a 19:00 horas, y considerando que el supuesto homicidio de los detenidos en el sector de la isla, ocurrió en horas de la madrugada, mal pudieron ambos detectives estar vinculados en modo alguno con la colaboración directa de un homicidio, del cual no participaron porque no se encontraban en el regimiento a esa hora, lo que es ratificado por el testigo Orlando Moreno Vásquez de fs. 624. Agrega declaración de fs. 2012 y 2013, que en lo pertinente nombra a Quiroz, como quien iba a buscar y dejar detenidos desde la cárcel a la fiscalía militar. Cita declaración de fs. 1591 a 1592 de Omar Burgos Dejean en tanto si bien recuerda a Quiroz, no realizaba detenciones más no recuerda si era interrogador o participaba junto al personal de inteligencia alguna actividad en contra de los detenidos. Lo anterior se confirma en los dichos rolante de fs. 2.231 (3.475) de Juan José Salgado Goyeneche. Respecto a los careos realizados, tampoco son decisorios por cuanto relacionan a Quiroz con detenidos que estaban en manos de la FACH. Lo que demuestra que San Juan ni siquiera estaba presente donde dicen que estuvo, ya que nadie lo recuerda, ni testigos ni presuntas víctimas. En cuanto a la declaración de Aquiles Poblete en orden a que Quiroz aplicaba corriente a los detenidos, resulta absolutamente falsa. Que, para poder tipificar los delitos debe existir claridad de los hechos en la causa. todas las declaraciones se reflejan en dichos vagos e imprecisos, pero que la técnica penal exige precisión o al menos, una determinación más o menos exacta a fin de establecer, sin lugar a dudas, la acción típica para luego establecer su antijuricidad y culpabilidad de hecho. Ahora bien en cuanto a la complicidad, sus representados no participaron directa ni indirectamente en el supuesto crimen, la complicidad siempre debe ser dolosa y tener conciencia de que colabora con la ejecución de un delito. Urde que ambos encausados eran detectives, pero civiles, quienes normalmente carecían en esa época de cualquier tipo de relación orgánica con el personal militar, salvo el actuar como funcionarios agregados a la Fiscalía Militar. De pensarse de otro modo, no resulta razonable que los demás funcionarios de la Fiscalía Militar agregados por la contingencia de 1973, no aparezcan acusados de complicidad en esta o en alguna otra causa.

b. Elementos del tipo penal apremios ilegítimos y que no se cumplen en la causa sub lite.

b.1. Elementos del tipo penal, cita el artículo 150 del Código Penal. En una primera hipótesis de comisión al que: a) decretare o prolongare la incomunicación de un proceso; b) le aplicare tormentos o usaren con él un rigor innecesario. La segunda hipótesis de comisión se refiere a la detención ilegal en lugares no destinados para tal efecto por la ley; respecto a esta última se debe desechar. Alega que sus representados se limitaban a cumplir las órdenes expedidas por la autoridad judicial debidamente validada por la Justicia Civil de la época, y que no tenían vinculación alguna con el personal militar del Regimiento, ya que el servicio de investigaciones de Chile, no fue traspasado al Ministerio de Defensa Nacional hasta septiembre de 1973. Cita definición de tormento otorgado por la R.A.E. Que la doctrina y jurisprudencia está conteste que solo puede ser cometido por un funcionario público y dolo directo. En cuanto a la acusación de cómplices por homicidio calificado no se encuentra acreditado en la causa, porque los funcionarios no tenían cómo saber de las decisiones adoptadas por personal militar.

b.2. La participación de los acusados, fundamenta que no puede haber apremios ilegítimos a distancia sin la concurrencia del autor, y su víctima en el mismo sitio de suceso y en el momento en que se comete el abuso contra el detenido causándole lesiones o la muerte. Además se requiere que quien da la orden esté revestido del poder para aquello, pero se ha establecido que ambos detectives eran civiles subordinados al Comisario Aquiles Poblete y sin mando militar. La defensa blasona que no existe en el proceso, certificado o constatación médica alguna que determine el tipo de lesión causada producto de la aplicación de tormentos o rigor innecesario de parte de su representado. Prosiguiendo con el grado de participación de sus defendidos, conforme lo dispone el artículo 15 del Código Penal, el autor será el: 1) tome parte en la ejecución del hecho, sea directa o indirectamente, sea impidiendo o procurando impedir que se evite; 2) los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo; 3) los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él. Que ningún elemento probatorio sindica a sus representados que hagan deducir o presumir de alguna forma que éstos estuvieran presentes al momento de cometerse el o los injustos. Aclara que inciso 3 del artículo 1 del Código Penal doctrinariamente siempre se ha mantenido

que: es la actuación dolosa o culposa de quién comete el injusto es el único responsable de él. Desde esta perspectiva que sus representados desempeñaron funciones policiales en la fiscalía militar, no los hace responsables de actuaciones de terceros. En conformidad a lo preceptuado en el artículo 15 del Código Penal se analizan de la siguiente manera:

b.2.1. La autoría material o ejecutiva, cita inciso 1° artículo 15 del Código Penal.

- Tomar parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, tratándose del delito de apremios ilegítimos la conducta puede ser individual o colectiva, cita a Etcheberry.

- Tomar parte en la ejecución del hecho, impidiendo o procurando impedir que se evite el hecho, apunta a Cury. No resulta admisible afincar la responsabilidad penal de sus defendidos, bajo la modalidad de autoría. No existiendo antecedente alguno en la causa que permita suponer que sus representados se hayan concertado con alguien, menos aún que tal concierto versará sobre una conducta como la descrita consistente en obstaculizar la evitación de un hecho punible.

b.2.3. La autoría indirecta, se refiere al inciso 2° artículo 15 del Código Penal. Esgrime como fundamento que no existe antecedente alguno que revele o haga suponer que sus representados, con el propósito tomado de ejecutar una conducta de apremios ilegítimos se valiera de un tercero para llevarlo a cabo.

b.2.4. La autoría- complicidad, en cuanto al número 3 del artículo 15 del Código Penal, al igual que la hipótesis en el artículo 15 número 1 del mismo cuerpo normativo, reconoce dos modalidades:

- Los que concertados para la ejecución de un delito facilitan los medios con que éste se lleva a cabo, a juicio de Etcheberry importa la concurrencia de dos elementos: i) un acuerdo inequívoco de voluntades referido a la comisión de un delito y ii) un plan que exija la intervención de cada uno de los concertados. Cita a Cury.

- Los que concertados para la ejecución de un delito lo presencian sin tomar parte inmediata en él, que no existe en autos antecedente alguno que permita sostener que Quiroz o San Juan se concierten de alguna forma con él o los autores ejecutores del delito para llevarlo a cabo, de lo que se sigue que esta forma de participación criminal no le resulta aplicable. En definitiva

a criterio de la defensa se infiere que: no tomaron parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa; no tomaron parte en la ejecución del hecho impidiendo o procurando impedir que este se evite; que no forzaron o indujeron a otros a ejecutar el delito; que no concertaron con nadie para cometer el delito, ni tampoco facilitaron medios para que éste se llevará a cabo y que no se concertaron con nadie para la ejecución del delito presenciando sin tomar parte inmediata en él. Cita definición de autor de Quintano Olivares. Que tratándose de la complicidad en delito de homicidio sostiene que si por algún medio tuvieron conocimiento indirecto del cometimiento de tal injusto y sus autores, y no denunciaron en tiempo y forma, no los hace cómplices ni encubridores, deriva a un delito diferente y que no es más que una infracción de denunciar contemplada en el artículo 84 N°3 del Código de Procedimiento Penal. No siendo además un delito de lesa humanidad ni crimen de guerra.

c. Circunstancias que determinan la inocencia de sus defendidos, que la inocencia de sus representados se desprende de todas y cada una de las declaraciones que demuestran que Quiroz y San Juan se ubican al interior de la Fiscalía Militar, realizando interrogatorios en ese contexto, incluso muchos no recuerdan al detective San Juan.

IV. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

a. Eximentes comunes de responsabilidad penal de los delitos por los que se acusa y que obran en favor de los acusados Quiroz y San Juan, solicita la eximente contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal, fundamenta que ambos funcionarios fueron designados a la Fiscalía Militar y dichas actuaciones fueron actos validados por el poder judicial, el cual pese al caos reinante, ese poder del estado no cesó en sus funciones. Por tanto las actuaciones de sus representados son actos realizados y ejecutados en el ámbito de su competencia.

b. Atenuantes de responsabilidad penal comunes a los delitos imputados Hernán Quiroz Barra y Daniel San Juan Clavería, en el evento improbable que se condene a sus representados, solicita se le reconozca la atenuante del artículo 11 del Código Penal, N° 6,9 Y 10. En relación a la contemplada en el artículo 11 N°10 del código precitado, refiere que todos quienes prestaron funciones en aquellos estaban obrando bajo la certeza de que su función era legalmente aceptada y que cada actuación realizada era conforme a derecho, no siendo sus representados la excepción.

c. Prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, que atendido el tiempo transcurrido, se cumple la medida para sus representados, no siendo esta norma contradictoria con el hecho de que los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra son imprescriptibles. Lo anterior así lo ha estimado la Excma. Corte Suprema.

V. Prescripción de la pena y acción penal para cada uno de los delitos imputados, reitera los argumentos que su parte realiza de la excepción de prescripción que se hiciera en lo principal.-

116°) Que a **fs. 8.452 y siguientes (Tomo XXIV)** el abogado Leonardo Tapia Grandón, en representación de don **Sergio Vallejos Garcés** en lo principal de su escrito opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, a saber prescripción y amnístia. Al primer otro sí solicita se le absuelva en definitiva por no estar acreditada su participación en los hechos investigados; En subsidio, solicita se declare la prescripción de la acción penal y la correspondiente extinción de toda responsabilidad criminal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 93, 94, 95 y demás pertinentes del Código Penal. Dado que los hechos de autos se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Amnistía, DL 2.191 de 1978, solicito se apliquen en el fallo definitivo ; y, en subsidio para el eventual caso de imponer alguna pena a su representado, acoger la aminorarte muy calificada del artículo 103 del Código Penal y las contempladas en los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, aplicar la pena reducida en 2 ó 3 grados y conceder alguna medida alternativa de cumplimiento de condena, establecida en la Ley 18.216.

I. Excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento contempladas en los numerales 6 y 7 artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, las que fueron analizadas y falladas a fojas 9.371 (Tomo XXVI) con fecha 22 de diciembre de 2022.

II. Solicitud de absolución.

Solicita que se declare a favor de su representado Sobreseimiento definitivo, toda vez que tanto en el auto de procesamiento, como en la acusación de oficio y en la adhesión a dicha acusación no se señala medio de prueba alguno, en que se indique cual ha sido la participación de su patrocinado en el presunto delito de

homicidio calificado ni el apremio ilegitimo por el cual se le acusa. Se indica que las declaraciones de de fs. 305 a fs. 307, de fs. 1.173 a fs. 1.174, fs. 1.724, harían presumir fundadamente, su participación en los hechos. Revisadas dichas declaraciones, solo se puede concluir que su representado pertenece al Ejercito de Chile y que eventualmente, estaba en el cuartel del Regimiento Tucapel los días en que ocurrieron los hechos. Soslaya que tanto la acusación como el auto de procesamiento y las querellas, se basan solo en suposiciones sin base ni sustento jurídico, apreciando simplemente la figura típica, antijurídica y dolosa sobre la cual se sostiene. En resumen sostiene que no se debió acusar al encausado, toda vez que no se condice con lo prescrito en el artículo 408 N°3 del Código de Procedimiento Penal, solicitando se absuelva por falta de participación.

III. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la defensa solicita que en subsidio de lo anterior, se aplique una pena no superior a los 5 años de presidio o reclusión, por favorecerles la atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal, por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción y por favorecerle además, las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior a la época de los hechos y la colaboración sustancial que ha prestado para el esclarecimiento de los hechos, siendo procedente concederle alguna medida alternativa de cumplimiento de condena, establecida en la Ley Nº 18.216. En efecto, la llamada media prescripción señala que si el responsable se presenta o es habido después de haber transcurrido más de la mitad de la acción penal o de la pena, el Tribunal deberá considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas. Si el delito es imprescriptible, es decir, la acción penal, ello no obsta a que haya media prescripción porque el plazo lo fija la ley. Por otra parte, no es posible considerar que sólo una clase de personas no tiene derecho a que se le considere esta atenuante, ya que todas las personas objeto de persecución penal, tiene derecho a este beneficio. De considerarse así se estaría afectando la garantía constitucional de igualdad ante la ley y ello no puede ser así, porque dichas garantías benefician a todos los habitantes de la República. Así se ha manifestado la Excelentísima Corte Suprema en causa rol 6525-2. Respecto a los beneficios de la ley 18.216 se le favorezca con libertad vigilada o beneficio que corresponda de acuerdo a dicha ley.

117°) Que a **fs. 7.606 y siguientes (Tomo XXI),** el abogado Alfonso Podlech Delarze, en representación de **Alfonso Podlech Michaud** en lo principal de su escrito opone excepción de previo y especial pronunciamiento; en subsidio de lo precedente, en el segundo otrosí contesta acusación fiscal y particular. Al tercer otrosí subsidiarias de amnistía y prescripción. Al cuarto otrosí; tacha de testigos. Al octavo otrosí solicita beneficios de la ley 18.216.-

I. Excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento contempladas en los numerales 1, 6 y 7 artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, las que fueron analizadas y falladas a fojas 9.352 (Tomo XXVI) con fecha 13 de diciembre de 2022 y fojas 9.357 (Tomo XXVI) con fecha 23 diciembre de 2022.

II. Solicitud de absolución, esgrime como fundamento la defensa que la sentencia firme ante la Corte Suprema Italiana, no fue suficiente para detener la persecución política a la que ha sido sometido su representado, porque, de regreso a Chile, nuevas acciones cuyos propósitos y antecedentes son los mismos del primer juicio en Italia, se dejaron caer sobre él. Con unos argumentos falsos, una misma clases de pruebas y supuestas presunciones, una misma forma mirar injustificadamente aquello que, visto de buena fe, hacen imposible sostener en su contra acusación alguna ya que no hay mérito según lo han señalado miembros del Poder Judicial, a través de declaraciones o manifestaciones públicas, como la de los señores Ministros Carreño y Solís, que adjunta a su presentación.

a. Consideraciones previas respecto al auto acusatorio, la acusación de autos no cumple con el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal.

a.1. Hechos, primera parte, cita letra B) del auto acusatorio, puntualizando que su representado no era teniente de reserva, sino ex cadete de la Escuela Militar, según consta en documento que acompaña en un otrosí de su presentación. Anexa que la función de colaborar por parte de su representado fue antes de que se le designará como Fiscal militar Ad Hoc, para llevar a cabo una gestión determinada, como fue obtener del Poder Judicial, funcionarios en comisión de Servicio idóneos para ayudar al Fiscal Militar no Letrado en el interrogatorio de los detenidos. Fundamenta que estaba a cargo de la defensa de los agricultores a través del Sindicato de Empleadores Agricultores de Cautín, lo que hacía imposible dedicarse a la Fiscalía en un mayor porcentaje. Cita la definición de asesor, de acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Omeba. Continua, que

los Ministros Sr. Carreño y Alejandro Solís dejan en claro que no existen pruebas en su contra al 25 de diciembre de 2008, fecha de la publicación en la Tercera. Descarga que el cargo de asesor implique responsabilidad. Reitera que al presentarse ante el Pleno de la Corte de Apelaciones de Temuco, no lo hizo como fiscal de hecho, sino como fiscal ad hoc de acuerdo al artículo N°29 del CJM. Refiere que sus dichos van en la misma línea de las declaraciones de don Gastón Meklenburg y Archivaldo Loyola López. Por consiguiente su comparecencia ante la Iltma Corte de Apelaciones de Temuco, se hizo previa autorización del Juez Militar y Comandante de la IV División de Ejército, lo anterior consta en el acta del pleno, de fs. 3010 a 3011 de autos. Acompaña en un otrosí de su presentación documentos que acreditan la forma impecable como desarrolló su representado la profesión de Abogado. En el N°12 del séptimo otrosí, se refiere a la designación del sr. Ministro Alejandro Solís, cargo que tampoco está regulado en la legislación, pero las circunstancias especiales que vive el país, hacen recurrir a dichas instituciones. En relación a las fabuladas visitas a la cárcel, no dicen relación con esos hechos, pues sucede que mediante certificación y copia autorizada del libro de visitas de cárcel de Temuco de los años 1973- 1974, emanado de la Fiscalía Militar Letrada de Temuco, no es efectivo, tales visitas nunca tuvieron lugar. Agrega que su representado no aparece realizando en esa época visitas de cárcel ni como fiscal militar ni en calidad alguna. Las acusaciones de autos conjeturan que el rol desempeñado por su representado excedió su calidad de asesor, lo anterior no es efectivo, pues se parte de una premisa falsa, esto es que el encausado era fiscal militar ad hoc o de hecho, por lo que cualquiera consecuencia derivada de esta equivoca calificación carece de todo valor. Sostiene que lo anterior es aseverado a fs. 561 a 564 por Adrián González. Que concluir de otra forma, implica creer que el señor Podlech usurpó funciones públicas o hubo una delegación de funciones de parte del fiscal militar titular, lo cual no es posible, por cuanto la función del fiscal militar es personalísima y no puede delegarse. Basa que ni aun si hubiera actuado como Fiscal Militar sin serlo, la circunstancia carece de relevancia, pues no hay prueba de delitos que se le acusa y no hay nexo o relación de causalidad entre el cargo de asesor o fiscal de hecho que se atribuye con los hechos investigados. La defensa hace referencia a los informes de la Policía de Investigaciones, sin embargo atina que carecen de transcendencia y no tienen que ver con los apremios y homicidios que substancian en autos. En cuanto a la letra C) del auto acusatorio afirma que en parte alguna se

nombra a su representando, cita declaración de fs. 3.804. Respecto a la letra E), tampoco se menciona a su representado, y no puede ser de otra manera, ya que él era asesor de la Fiscalía, no del Regimiento, que de acuerdo a documento N°15 que acompaña en un otrosí de su presentación acredita que su representado no era considerado en el organigrama del Regimiento de Infantería N°8 Tucapel. Que si bien su representado era asesor jurídico ad honorem de la Fiscalía Miliar, esta era un ente aparte, distinto y autónomo de las unidades militares. Suma que las actividades del Regimiento y de sus integrantes eran ajenas a las de asesor jurídico, por ende no podía conocer la existencia de tal sección II. Respecto a la sección antes señalada, la defensa cree que ha conseguido dilucidar luego de un concienzudo análisis de los antecedentes y testimonios que:

a) En dicha sección trabajaban los funcionarios Orlando Moreno Vásquez (188 a 199) y Raúl Schonherr Frías (353 a 355)

b) La intervención del personal de la Policía de Investigaciones queda en evidencia con la copia de declaración que se obtuvo en el expediente del caso Venturelli, rol 2.182 -98 Que de la precitada declaración se desprende que no existió un trabajo mancomunado entre Fiscalía e Investigaciones, como sostiene la acusación. Añade que equivocadamente se puede pensar que su representado decidía el destino de los detenidos, lo que queda claro en el certificado de centro penitenciario de fs. 5.825. Reitera que Podlech fue del todo ajeno a esa gestión, lo que se afirma con los ejemplares del diario austral del 12 de octubre de 1973, rolantes de fs. 4.428 y 4.429, y lo manifestado por Bernardino Piñera a fs. 2.019 a 2.020, las que demuestran existió una apertura a la comunidad sobre lo que ocurría con los detenidos. Complementa lo anterior con los dichos de Aquiles Poblete Muller, Daniel San Juan Clavería (fs. 621 y 622), sin perjuicio del croquis agregado a fs. 1956. Cita declaraciones de fs. 2391 a 2.398, 2.044, 2.091, 1.618, 561 a 564, 1160 a 1162 y de fs. 4.171. Que además, si se examinan los otros croquis y en que aparentemente se indica como sitio de torturas lugares muy distintos de la comandancia del Regimiento, más de una cuadra de distancia, según se desprende de ellos. Que si existieron torturas deben haber sido realizadas por el grupo que dirigía Poblete Muller, que trabajaba en otro lugar, bajo otro mando fuera de la esfera y conocimiento de la fiscalía y, como el propio Fiscal Militar Mayor Jofré asevera en la Fiscalía nunca se interrogó a ninguna persona torturada.

a.2. Hechos, segunda parte, que el N°3 del auto acusatorio se refiere a los cuatro procesamientos que se dictaron en la causa. En cuanto a la letra G) del auto acusatorio refiere que si se lee con detención se constata la nula relación del asesor jurídico con los apremios ilegítimos. Que la única referencia hacia su representado se desprende de los dichos a fs. 245, 248 y 259 de autos, que demuestran que al ser consultado, por una persona detenida, lograron obtener la información, lo que es propio de la función de asesor, pero ello no importa en absoluto que lo haya torturado o intervenido en el homicidio. Cita a fs. 262 y 267. Apunta que hay que colocarse en el contexto de la época para entender la situación. Reproduce las letras N), Ñ), O), P), Q) y R). Que de lo explicado en el auto acusatorio, merecen un análisis especial los considerandos O), P) y Q). Basa a fs. 4.992, de lo cual el auto acusatorio omite lo señalado en los párrafos 2.7.2 y 2.7.3. A fs.4.924, respecto a este último realiza observaciones, en cuanto a los dichos acerca de “luz natural” , resultando contradictorio lo manifestado en la letra O del auto acusatorio. Recalca que su representado se encontraba en Santiago y jamás conocido a Aedo Matus. Hace referencia a declaración de fs. 3.848 y de fs. 5.597, afirmando que el Tribunal no se hace cargo de esas importantísimas declaraciones que excluyen la presencia de su representado en los hechos. Respecto al careo de fs. 5.957 sostiene que la acusación no puede basarse en un testigo que no le importe involucrar a personas inocentes en hechos gravísimos, adopta que nadie respalda su versión. Cita otra declaración de Aedo a fs. 4.925, para lo cual analiza una serie de aspectos relevantes de las autopsias, tales como que todos los disparos son a distancia con armas de guerra y no a la cabeza. Que según Aedo los fusileros se pusieron a cuatro metros de distancia, que desde un punto de vista balístico 4 metros no corresponde a un tiro de distancia, porque con un arma de guerra, como fusil SIG, un tiro de distancia es no inferior a veinte o veinticinco metros de distancia. Por tanto la narración de que Podlech estaba presente cuando tuvo lugar la ejecución, es falso. Continua que centinelas, guardias y otro personal, corroboran que todo fue de noche, y que en ningún momento vieron al Capitán Vargas y su patrulla, en momento alguno, ni de día ni de noche, lo cual queda de manifiesto con las declaraciones de fs. 1292, 893, 4.459 y de fs.769. aparte de las declaraciones precedentes enumera a 18 testigos. Como si la investigación no resultara ya confusa, sin precisión y carente de sustento de la forma en que se desarrollaron los hechos, hay otros antecedentes. Como la declaración de fs. 5.988, 4.927, 1.178, 1.201, que si bien

se observa una mínima coincidencia con lo expuesto por Aedo, es otra versión de los hechos. Atina que existen declaraciones de 20,30 y 40 años de ocurridos los hechos, situación que naturalmente afecta la memoria de los declarantes. Así las cosas, en algunos casos de DDHH, hay muchos casos como el de Aedo, que está lleno de contradicciones y confusiones, faltando a la verdad.

b. Derecho.

b.1 Presunción de inocencia, aparte de no tener ninguna responsabilidad, es necesario detenerse en algunos aspectos jurídicos. Descarga lo que ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia caso Lori Berenson Mejía. Como la de Tribunal Supremo español, sentencia 519/1997 y otras. Que respecto al numerando 1, 2, 3 y 4 concurren en los hechos. Respecto al N°1, alega queda en evidencia el resentimiento y enemistad en contra de su representado. En cuanto a la verosimilitud, cita doctrina. Que el mismo autor en las páginas señaladas agrega que "la más fuerte garantía de estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran." Indudablemente no existe armonía y concordancia con los resultados del proceso lo que hace de Arnoldo Matus, como un testigo sospechoso. Define según Mittermaier lo que debe entenderse por persistencia en un testigo, característica de la cual carece el testigo Aedo. En cuanto a la corroboración periférica de lo expresado por el testigo, afirma se contradice con los hechos de la causa.

b.2. Improcedencia de responsabilidad objetiva, alega la defensa que se pretende establecer una responsabilidad objetiva, por el rol de su representado como asesor jurídico de la Fiscalía Militar. Cita el tratado de derecho Constitucional, Tomo XI y el Tomo I de la teoría del Delito de Jaime Naquira Rivera. Que las citas precedentes se consignan en sentencia de la Corte Suprema en causa rol N°2270-08. Agrega, debido a la confusión imperante se hace imposible establecer quienes fueron los autores de los delitos de apremios ilegítimos y homicidios calificados de esta causa. Cita considerando 8° de causa rol 2.182-98, episodio Luis Almonacid Dumenes.-

b.3. Delitos de apremios ilegítimos, delito típico que se investiga, cita N°1 del artículo 150 del Código Penal, esgrime como fundamento que su representado no revestía el carácter de funcionario público en aquella época, por tanto no procede encuadrarlo dentro del artículo 260 del Código Penal. Aún más atina que su representado carecía de autoridad jurisdiccional, no siendo posible

encuadrar la conducta delictual de él, dentro del artículo 15 del Código Penal. Suma que no existe prueba que permita desvirtuar la presunción de inocencia de su representado. Adopta que al examinar los antecedentes que han servido de base para la acusación, no se puede establecer que hayan existido apremios ilegítimos de parte de su representado, como asimismo al analizar los protocolos de autopsia en ninguna parte se deja constancias que las víctimas fueron objeto de apremios antes de su ejecución. Cita Corte Suprema en causa rol 20.959. Así las cosas no habiendo demostración de torturas en las autopsias, no está acreditado el cuerpo del delito legalmente y la responsabilidad corresponde a homicidios.

b.4. Homicidios calificados o delitos típicos que se investigan como delitos comunes, la defensa basa que el tribunal ha considerado en forma independiente y no como una secuela de los apremios ilegítimos a los que se refiere el artículo 150 N°1 inciso 2° del Código Penal, los siete homicidios calificados, de conformidad al artículo 391 N°1 y 5 del mismo cuerpo normativo. Aquilata que su representado no tuvo participación, puntualizando que a esa fecha se encontraba en Santiago, siendo Arnoldo Aedo la única persona que lo posiciona en el lugar de los hechos. Descarta que su representando tenga algún grado de responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Código Penal. Que si bien se pretende encuadrarlo en el supuesto N°3 del artículo precitado, sin embargo esto deriva de los dichos falsos de Aedo. Que este tema ha estado presente en otros fallos como el extradición pasiva de Manuel Contreras. A mayor ahondamiento, reitera que su representado era asesor, no jefe, no pudiendo aplicar al respecto la teoría del dominio del hecho. Sostiene que la Corte Suprema en causa rol 39.792- 7 ha recogido las ideas de Claus Roxin.

b.5. La conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, es indispensable que el Tribunal haya acreditado los presupuestos que conforman la estructura del hecho delictivo que son la conducta, el cual importa un concierto previo. Ahora bien, la tipicidad dice relación con las figuras delictuales que se imputan y deben estar adecuadas legalmente al Código Penal. Que la antijuridicidad es la norma infringida que se ha señalado anteriormente, y la culpabilidad. Fundamenta que la acusación no expresa que numerando del artículo 15 del Código Penal, ni que se trate de un delito de lesa humanidad, que se refiere a los autores, tiene aplicación en la especie. Que la jurisprudencia ha resuelto en ese sentido en causa rol 956-2012 de la Corte de Apelaciones de San

Miguel, 2184- 2008 en causa de la Corte Suprema. Pregunta la defensa ¿Cómo es posible compatibilizar toda una trayectoria impecable con atribuirle este tipo de delitos? Agrega que no es posible establecer un concierto previo, como equivocadamente se pronuncia la sentencia del caso Eltit, rol 2192-98 de Santiago, en casación en la Corte Suprema. La defensa analiza el nexo o relación de causalidad que debe existir entre los supuestos autores de los ilícitos y de los mismos, y que es vital para establecer la culpabilidad de una persona en un hecho delictual. Reitera que su representado a la fecha de los hechos estaba en Santiago. Que luego del análisis realizado, solo cabe continuar con las presunciones, que a criterio de la defensa no concurren legalmente para establecer responsabilidad por parte de su representado en los delitos que se le imputan. Apunta los requisitos que deben reunir las presunciones. Ahora bien, respecto al punto N°1, sostiene que no es suficiente la declaración de un testigo para establecer un hecho concreto, más aún si ha faltado a la verdad y lleno de confusiones y contradicciones, de esta manera cabe aplicar "unus testis, nullum testis", vale decir un testigo no basta. Por tanto que su representado participó en los apremios ilegítimos y homicidios, infamante e infundado, no cumple con los requisitos exigidos por la disposición legal. En cuanto a su representado, sospechas y conjeturas ninguna de ellas ha conseguido encontrar asidero en pruebas, destacando que dos testigos han dado razón de sus dichos, en lo que dice relación que su representado estaba en Santiago. Continua analizando el n°2,3,4 y 5 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

b.6. Antecedentes mencionados en la parte expositiva del auto acusatorio, su aclaración y otros irrelevantes que de acuerdo a la doctrina internacional sobre antecedentes que no deben considerarse, respecto a los hechos hay que aclarar, que la querella de fs. 11 y siguientes, 1624 y siguiente, 1609 y siguiente, 1807 y siguientes, de las cuales colige que nadie inculpa a su representado de alguna participación de estos hechos lamentables. Cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en causa "Noriman Catriman y otros con Chile".-

III. Tacha de testigos. Estas fueron analizadas y falladas en los considerandos anteriores.

IV. Defensa de fondo en subsidio, amnistía y prescripción de la acción penal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 434 del Código de

Procedimiento Penal, da por íntegramente reproducido y en los mismos términos en que lo hizo en el principal.

V. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, en subsidio de todo lo antes expuesto solicita se le favorezca con el reconocimiento de las siguientes circunstancias atenuantes **artículo 11 N°6** (solicita se declare como muy calificada), **N° 9 y del artículo 103**, ponderando el hecho como revestido de tres atenuantes y ninguna agravante. Agrega que no es posible aplicar la agravante contemplada en el N°8 del artículo 12 del Código Penal por cuanto no era funcionario público. Tampoco es aplicable el N°12 atendida la naturaleza y accidentes del delito que consistió en la ejecución a mansalva de personas detenidas. En cuanto a las agravantes solicitadas por el abogado Sebastián Saavedra, a saber las contempladas en los N°1 y 12 del artículo 12, solicita sean rechazadas, por cuanto su invocación y aceptación trasgrede el principio de la prohibición de la doble valoración. Además solicita se le reconozcan beneficios de la ley 18.216, sea la remisión condicional de la pena o libertad vigilada.

118°) Que a **fs. 8.477 y siguientes (Tomo XXIV)** el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación de don **Libardo Hernán Schwartensky Rubio** en lo principal de su escrito opone excepciones de previo y especial pronunciamiento. En subsidio contesta acusación fiscal, particulares y adhesiones a la acusación fiscal.

I. Excepciones de previo y especial pronunciamiento

Opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento contempladas en los numerales 6 y 7 artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, las que fueron analizadas y falladas a fojas 9.382 (Tomo XXVI) con fecha 23 de diciembre de 2022

II. Solicitud de absolución.

a. Falta de participación del representado y falta de prueba para acusar y condenarlo, a su representado se le procesa y ahora acusa por haber participado como autor de los apremios ilegítimos a las víctimas de autos, detenidas en el regimiento, y entonces, para ello, habrá que estarse primeramente a lo indicado y acreditado supuestamente por el propio acusador. Reproduce la letra C) del auto acusatorio, de lo cual desprende que ninguno de dichos presuntos autores es su representado, sino que se habla de detectives, de oficiales y de otros sub-oficiales lisa y llanamente, no pudiendo entonces

explicarse esta defensa, la razón por la cual hoy es acusado. Que, sumado a esto, consta el hecho que mi representado no tenía ninguna relación ni trabajaba en la Fiscalía Militar o con aquellas personas señaladas. Continua con la letra D) del auto acusatorio, resulta contradictorio que a pesar de que el acusador establece con claridad a los responsables, oficiales y sub-oficiales, luego acuse en el mismo plano a su representado, que en la época era apenas un soldado conscripto que hacía el Servicio Militar Obligatorio, y cuyas funciones dicen relación con la seguridad del Regimiento o unidad militar y no en sólo estuvo hasta el 10 de octubre de 1973 en el Regimiento Tucapel y luego fue a hacer el curso de Inteligencia a las Rocas de Santo Domingo y luego un curso de Aduanas, lo que implica que éste ni siquiera estaba en el lugar de los hechos en noviembre de 1973 cuando estos hechos acaecen lo que permite establecer su presunción de inocencia mientras el acusador no demuestre lo contrario. Blasona la defensa que el mismo auto acusatorio es bastante completo, al señalar que la función de interrogar a los detenidos fue encargada en primer lugar a la Fiscalía Militar, que estaba al mando del Mayor Luís Jofré y su personal, y que posteriormente lo apoyó un Fiscal Abogado Ad-Hoc, quien además fue reforzada por funcionarios del Poder Judicial (diversos actuarios y 1 relator) que fueron solicitados a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, mediante solicitud ante el Pleno de dicha Corte (Acta de fojas 3010 a 3011), según lo indica el mismo considerando 2º letra B) del auto acusatorio, lo que daba cuenta de que eran ellos los que interrogaban a los detenidos del regimiento que ingresaban a la Fiscalía Militar y no los soldados del mismo o en este caso su representado. Que, además de lo anterior, se solicitó también apoyo de la Policía de Investigaciones de Chile y de Carabineros de Chile para cumplir también la labor de interrogar a los detenidos. Además es la propia acusación la que sostiene con nombre y apellido que otros soldados conscriptos, al igual que su representado , habrían participado en los interrogatorios de los detenidos en el regimiento Tucapel, sin embargo, al analizar a cada uno de ellos, se puede verificar que ninguno de ellos pertenece a la Compañía de Plana Mayor Que, además, no existe ningún testigo que diga o señale que en el mes de noviembre de 1973 su representado haya interrogado o torturado a alguna de las víctimas de esta causa, lo que significa que cualquier otra declaración en el sumario al efecto es especulativa y no constituye un medio de prueba testimonial ya que no cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 459 y 460 del Código de Procedimiento Penal. Que, así las cosas, de los

elementos de prueba analizados no se puede inferir responsabilidad de su patrocinado en estos hechos, y el sostenerlo atenta gravemente contra las normas que regulan las normas probatorias, lo que está prohibido en nuestro sistema legal bajo pena incluso de causal de recurso de casación en la forma y en el fondo, dejando así a su representado en la más absoluta indefensión. Que, dichos elementos de cargo, al analizarlos con los demás elementos de descargo o exculpatorios expuestos en la presenta acusación, no son aptos ni suficientes para alcanzar el estándar de convicción estipulado en el artículo 456 bis del Código del Procedimiento Penal. En particular, la labor que, conforme a la normativa señalada, desarrolla el juez instructor, transforma lo que en abstracto pretende ser una legítima herramienta investigativa, al pasar al caso concreto, en un mecanismo de indefensión. Así también, es cierto que en razón de la presunción de inocencia que le asiste a mi representado, tiene derecho a guardar silencio, pues no es su deber probar su inocencia, sino es deber del juez lograr probar la culpabilidad de su representado. Todo lo anterior implica que, a efectos de las declaraciones de procesados, está simplemente a disposición del accionar del juez instructor o de su actuario, que los investiga y que por efecto de lo que se consigne puede decidir acusarle y que, por la misma base, puede eventualmente condenarle. En el mismo orden de ideas, no se observa la utilidad concreta que pueda prestar el que no se cuente con asistencia letrada durante los interrogatorios a que se somete a los procesados, más bien, todo lo contrario. De hecho, el más elemental **test de proporcionalidad** revela que no existe justificación racional suficiente para restringir de este modo el derecho a la tutela judicial efectiva. Así, se da una abierta infracción al derecho a la defensa judicial efectiva y al debido proceso penal, ya que TODA LA PRUEBA obtenida en el SUMARIO atenta contra los principios más básicos en materia de defensa penal, a saber principio de imparcialidad, contradictoriedad, publicidad, imparcialidad, asistencia letrada jurídica, entre otras cosas, y debe ser apta para condenar a su representado. Lo anterior según prescribe el artículo 19 Nº 3, inciso 2º de la Constitución. Que el solo hecho de haber procesado y acusado a su representado por el delito de **apremios ilegítimos**, en virtud a declaraciones indagatorias de terceros obtenidas éstas sin la presencia de un abogado defensor, habida cuenta, además en relación a hechos ocurridos hace más de 49 años **–**antecedentes fácticos que por sí mismos justifican la necesaria presencia y asistencia de un letrado**–** todo ello por la aplicación de los artículo 193, 205, 318, 330 inciso 1°,

artículo 334, 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal, implica que en el caso concreto ya ha existido una transgresión a las garantías constitucionales mínimas del derecho a la tutela judicial efectiva en un debido proceso, independiente del resultado final de la causa. A mayor abundamiento, conviene recordar que, según dispone el artículo 5º inciso 2 de la Carta Fundamental, como el artículo 14º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos. No hay dos lecturas: los tratados internacionales citados establecen que el derecho a la tutela judicial efectiva contiene, como garantías mínimas, el derecho a la asistencia letrada *durante el proceso.* No en algunas partes o instancias. No en alguna ocasión u oportunidad. No respecto de algunas declaraciones o careos. No durante tal o cual etapa; no durante el plenario pero excluyendo el sumario. *Durante el proceso, sin distinción*. Y esto, a fortiori, cobra mayor relevancia si el inculpado no está en condiciones de defenderse por sí mismo, como es este caso. Ciertamente, el derecho a la defensa judicial efectiva debe ejercerse en ***la forma*** prescrita en la ley, y, así también, la garantía constitucional establece que ninguna autoridad o individuo pueden impedir, restringir o perturbar la ***debida*** intervención del letrado. Pareciera, entonces, que la *debida* intervención del letrado se reduce a aquella realizada *según la forma* prescrita en la ley. Semejante razonamiento podría considerarse válido en abstracto, en tanto es la misma Carta Fundamental la que en su Artículo 19º Nº 3 mandata a la ley señalar la forma en que se ejerce el derecho a la defensa jurídica. Pero es necesario distinguir: nuestra Constitución, en su Artículo 19º Nº 3, garantiza el derecho a la ***tutela judicial efectiva***. Lo mismo hacen los tratados internacionales de derechos humanos antes citados, en razón de lo dispuesto en el Artículo 5º inciso 2º de la Carta Fundamental.

b. **Respecto a la acusación particular del delito de asociación ilícita**, la acusación particular se equivoca al estimar a un organismo militar o de las Fuerzas Armadas como una asociación ilícita, ya que de otra manera si así se estimare, en la lógica seguida en esta investigación por delitos contra los derechos humanos, habría que llegar a la conclusión que todas las Fuerzas Armadas constituían una asociación ilícita, porque sustituyeron el gobierno de la unidad popular, por un gobierno militar mediante un pronunciamiento que puso término a la Constitución del año 1925.En la especie, si bien objetivamente podría estimarse que concurren en una importante cantidad de características propias del delito de asociación ilícita, no es posible, sin embargo, atendida la particular naturaleza de

la institución a que pertenecen los partícipes, considerar que los elementos de carácter objetivo que se requieren se presentan en este caso concreto. Que, si se considera que las concurrencias de tales elementos son suficientes para calificar como de ilícita a una organización, en este caso es imposible, atendida la naturaleza y objeto propio de la institución objeto de dicho delito, tampoco se verifica la existencia del ánimo delictual que se pretende en la acusación tipificando la conducta seguida como asociación ilícita. Desde un punto de vista teleológico, si se tienen en vista los elementos que configuran este delito, acorde a las reflexiones precedentes, debe exigirse que los fines y medios empleados por la asociación sean delictivos. En el caso de las Fuerzas Armadas, como institución del Estado, tiene por mandato constitucional la defensa de la Patria y la seguridad nacional, por lo tanto como persona jurídica reconocida por la institucionalidad no puede integrar *per se* una asociación ilícita. Muy distinta es la situación personal de sus miembros quienes, apartándose de este deber, puedan llegar a constituirla. De hecho, así lo ha sostenido, por ejemplo la sentencia dictada por el Ministro de Fuero, don Hernán Crisosto Greisse, en causa ROL 2182-98, Operación Colombo, Episodio Pedro Poblete Córdova, cita los considerandos sexto y séptimo. Por lo tanto, no obstante, no configurarse el tipo penal previsto en los artículos 292 y siguientes del Código Penal**.**

c. Inexigibilidad de una responsabilidad objetiva en materia penal, Que, ya esclarecido el hecho de que mi representado no estaba en Temuco a la época de los hechos investigados, cabe hacer presente que si el tribunal no adquiriera dicha convicción, la acusación supone la responsabilidad de su representado por el solo hecho de ser un soldado conscripto del regimiento, lo que implica de suyo una vulneración legal al principio de responsabilidad subjetiva que debe imperar en nuestro sistema penal. Que a este respecto, así también lo han sostenido la doctrina incluyendo al mismo Claus Roxin y prestigiosos filósofos en temas de lesa humanidad, como lo sostiene también la famosa politóloga Dra. Hannah Arendt, que rechaza la idea de culpa colectiva o responsabilidades objetivas. Que, el transgredir dicho principio penal, atenta contra lo dispuesto en el artículo 19 Nº 3 inciso 5º de la Constitución Política de la República de Chile.

d. Ponderación de la prueba y estándar de convicción, Que, entonces, habiéndose analizado con detalle cada uno de los presuntos elementos de cargo de los acusadores, podemos sostener que ninguno de ellos por sí mismo o junto a otros permite siquiera tener indicios sobre una presunta

participación penal de su representado, y no son suficientes para configurar ninguna probanza legal o medio de prueba conforme a la ley, no hay testigos que hayan declarado en contra de su representado cumpliendo lo dispuesto en el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal. Apunta que no se puede utilizar la prueba documental como medio de prueba válido para condenar, en concordancia a los artículos 477, 478 del Código de Procedimiento Penal. Agrega que tampoco se dan los presupuestos de los artículos 471, 472, 474 del Código de Procedimiento Penal. Revela que las declaraciones de su representado son exculpatorias, y permiten ser consideradas junto a otras que constan en el proceso para demostrar su inocencia. Reproduce el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, anexa que no es posible acreditar algún hecho base y real, múltiple, grave, preciso, directo y concordante, que permita construir la presunción de culpabilidad del encausado. Por tanto, a criterio de la defensa el tribunal se equivoca al atribuir responsabilidad a su representado en calidad del autor del delito de apremios ilegítimos contemplado en el artículo 150 del Código Penal, mediante la construcción de una presunción judicial que se basa en hechos que no están probados, por ser éstos controvertidos mediante múltiples elementos probatorios, vulnerando así el numeral 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Vulnerando además la obligación legal que tiene el juzgador de procurar investigar con igual celo aquellos hechos o elementos que permiten arribar a la extinción, eximición o ausencia de responsabilidad de mi representado, estipulada en el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal. No siendo posible construir una presunción porque no se cumplen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para ello; a pesar de que el Artículo 502 del mismo, obliga a expresarlo, sino que lisa y llanamente se le imputa responsabilidad, sin atender al estándar probatorio legal estipulado para ello. Que la legislación chilena tiene prohibida la responsabilidad objetiva, según prescrito el N°3 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, razonar al contrario es grave. Así ha razonado la doctrina de la Corte Interamericana de Derecho Humanos (CIDH), así también en el caso Norín Catriman y otros vs. Chile, Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Es decir, ya no puede ser más clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al estándar de prueba que se debe exigir en una condena penal, sin importar el delito que se investigue, estándar que no cumple por la prueba del expediente y por acusaciones fiscales y particulares, en relación al Sr. Oviedo. Aquilata la

defensa que no se puede aplicar las normas del Derecho Internacional y las sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para justificar el juzgamiento de delitos como imprescriptibles e inamnistiable, pero no aplicar esas mismas normas del Derecho Internacional, esos mismos Tratados Internacionales y esas mismas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando se trata del estándar probatorio para condenar.

e. Vulneración al principio de imparcialidad del juzgador, evidencia la defensa la vulneración al principio de imparcialidad, que debe tener todo juzgador, y que demuestran la situación de inhabilidad en que se encuentra el ministro en visita extraordinaria don Álvaro Mesa Latorre para seguir conociendo la presente causa, en razón a la causal de implicancia establecida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de Chile, además del artículo 195 inciso 1° N° 1 y Nº 8, ambos del Código Orgánico de Tribunales. Toda vez que fue el Juez que analizado el proceso, dictó un auto de procesamiento en contra de su representado. Y posteriormente el auto acusatorio. Que, una vez que el tribunal certifica que el término probatorio está vencido, y no faltando ninguna diligencia que estime necesaria el juez, éste procederá a pronunciar sentencia dentro del plazo legal, para lo cual aplicará el artículo 499 del Código de Procedimiento Penal para dictar sentencia. Al respecto, cabe hacer presente, que dicha norma legal sólo indica que un juez debe dictar sentencia una vez que la causa esté en estado suficiente para que se dicte sentencia, más no señala la norma que dicho juez debe ser el mismo que dictó el auto de procesamiento y el auto de prueba, porque precisamente su rol debe ser imparcial y neutro. Lo anterior vulnera los principios de imparcialidad y debido proceso, violando las normas y estándares mínimos en dicha materia. Por tanto se configura la causal de implicancia en los términos del artículo 195 inciso N°1y 8 del Código Orgánico de Tribunales. Se refiere al sistema nuevo en Chile en el año 2000, especialmente para poder cumplir con sus compromisos internacionales en aras a garantizar para todos los chilenos un procedimiento penal justo y que permita cumplir con los estándares internacionales del debido proceso, imparcialidad, presentación y contradicción de pruebas libremente, entre otras cosas. Que, entonces, cabe señalar que desde la génesis del cambio de procedimiento en Chile, que terminó por la promulgación del nuevo sistema penal en Chile el año 2000, materializado en el Código Procesal Penal, queda de manifiesto que el antiguo sistema procesal vulnera grave y esencialmente los derechos de los imputados en el antiguo Sistema Procesal

Penal, como también lo señalaba el antiguo mensaje de promulgación del Código de Procedimiento Penal antiguo de Chile (en adelante el CPPA). Reproduce el artículo 109, 424, 499 del Código de Procedimiento Penal. Que el Código Procesal Penal en su artículo 3, establece la diferenciación entre investigador y juez. En su artículo 77 se refiere al Ministerio Público y al artículo 229 se refiere a la formalización, ello en contraste a lo dispuesto en el artículo 274 del CPPA. Reproduce los artículos 248,260, 339, 343 Código Procesal Penal y en este sentido, toda la normativa que inspira, dirige y regula el proceso penal en el nuevo Código procesal Penal y en la Constitución, señalan que no puede realizar labores sentenciadoras y acusadoras e investigadoras una misma persona, un mismo órgano o un mismo tribunal, de lo contrario se vulnera el debido proceso. Fundamenta, conforme lo ha sostenido el Excmo. Tribunal Constitucional, el debido proceso cumple una función dentro del sistema, en cuanto garantía del orden jurídico, manifestado a través de los derechos fundamentales que la Constitución les asegura a las personas. Dentro de las garantías que contiene el principio del debido proceso, se agregan otras garantías que reconocen los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado chileno y que se encuentren vigentes, según lo dispuesto por aplicación del artículo 5 de la Constitución Política de Chile, entre esos derechos, se encuentra el **derecho a un tribunal** competente, **independiente e imparcial,** entre otros, según lo reconocen la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14. Que, respecto al desarrollo y la doctrina internacional sobre el principio de imparcialidad, el cual es parte del principio del debido proceso, debemos tener presente también la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y lo dispuesto en el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Que, a su vez hay que tener presente lo prescrito en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 10. Y lo mismo ocurre con lo prescrito en la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre en su artículo 26. Que, para entender lo que significa el requisito de la imparcialidad de los jueces, hay que tener en consideración tanto su vertiente subjetiva como su vertiente objetiva, puesto que ambas constituyen el límite que debe tener el legislador y el juez para que existe un tribunal que garantice la imparcialidad en un juicio penal. Que, entonces, teniendo en consideración las dos facetas de la imparcialidad, no cabe duda, que

el hecho de existir una norma que permita que un juez dicte una sentencia, habiendo previamente dictado una acusación y un procesamiento en contra de la misma persona que ahora debe sentenciar, es claramente contrario al principio de imparcialidad en cualquiera de sus fases y es abiertamente contrario al principio del debido proceso. Se apoya en los artículos 1, 6, 19, 26 de la carta magna. En lo concreto, el hecho de que un mismo juez, investigue, dicte el procesamiento, dicte acusación y dicte sentencia, transgrede el debido proceso, el principio de imparcialidad del juez, importando una grave discriminación arbitraria, vulnerando el núcleo esencial de la igualdad ante la ley y la igual protección de los derechos, permitiendo que existan ciudadanos privilegiados respecto de otros que no lo son. Cita a la Excma. Corte Suprema de Chile y a los catedráticos don Mario Verdugo, Emilio Pfeffer, Humberto Nogueira, don Enrique Ortúzar Escobar. Delibera la defensa que no puede afirmarse que existe un procedimiento racional y justo e imparcialidad por el sólo hecho de ser el procedimiento legal o ser la norma legal aplicable. Que, asimismo, por lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República de Chile, en relación a los artículos 8 Nº 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo de la XXVI inciso 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en razón al control de convencionalidad que se debe hacer de dichos tratados internacionales, implican se suyo determinar la imposibilidad de que el mismo juzgador siga tramitando y falle la causa. Aporta la definición de imparcialidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el caso sublite, la defensa no tiene la prueba de que el ministro instructor don Álvaro Mesa Latorre, esté libre de todo prejuicio respecto a mi representado, toda vez que ya adquirió convicción de que debía procesarlo y acusarlo, y por el contrario, si tiene la legítima duda sobre su actuar consciente o inconsciente a su respecto. Cita el caso de Apitz Barbera tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafos. 44, 56 a 57 y 63 a 66.), Que, por todo lo expuesto, se evidencia una abierta y grave vulneración al principio de imparcialidad del juez, reconocido por nuestra Constitución Política y por los diversos tratados internacionales y fallos conforme a ella, que demuestran además la inhabilidad del ministro instructor para que pueda seguir tramitando la causa.

f. Sobre la inconstitucionalidad de las presunciones judiciales, a criterio de la defensa, la aplicación en los términos actuales del artículo 488 en relación al artículo 457, ambos del Código de Procedimiento Penal, y en este caso concreto, es abiertamente inconstitucional, y vulnera a las garantías mínimas que debe tener cualquier imputado. Siendo imposible aplicar los artículos 488 en relación al 457 del Código de Procedimiento Penal por no cumplir con los requisitos legales para ello, al respecto y como primer punto, cabe hacer presente que tanto el mismo artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, como el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, ambos señalan que debe entenderse por presunción judicial. Que, incluso, el mismo legislador, en el mismo artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, le otorga el valor de "prueba completa" a la presunción judicial para probar un hecho en materia criminal, dándose los requisitos ahí establecidos. Por tanto el primer conflicto constitucional se produce por vulnera el debido proceso, que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en señalar que quien debe probar los hechos en un juicio son las partes, y en materia penal, quien debe probar los hechos será La Fiscalía o la Defensoría, o la parte querellante, o el imputado, pero no el juez, puesto que su labor no es probar la culpabilidad o inocencia de un imputado, sino que su función es valorar la prueba rendida en un juicio, para luego y a partir de ella, decidir si el imputado es inocente o culpable. Que en el antiguo sistema penal, se separan dos partes en primera instancia, a saber sumario y plenario. Que en esta última etapa no parece lógico, que el juez del plenario cuya única función era recibir la prueba y valorarla, ahora produzca la prueba, y más ilógico parece aún, que el mismo juez que construyó una presunción judicial para establecer la culpabilidad de un inculpado, deba luego valorarla, para en definitiva condenar a ese mismo inculpado, lo que se traduce entonces en una contravención al debido proceso, y en particular al derecho de todo inculpado de un procedimiento e investigación racional y justa. Apunta que para la doctrina mayoritariamente, las presunciones judiciales no tienen naturaleza jurídica de medio de prueba, sino como un razonamiento judicial. En los mismos términos se dirige el Código Procesal Penal no señala como medio de prueba a las presunciones judiciales, sino que habla sobre los testigos, sobre los peritos y sobre otros medios de prueba, de hecho, la única palabra que hay en este Código sobre las presunciones es la presunción de inocencia. Que, el segundo punto o segundo conflicto constitucional, dirá relación en que el mismo artículo 488 en relación al 457, ambos del Código de Procedimiento Penal,

también es vulneratorio del debido proceso, ya señalado en el artículo 19 Nº 3 de la Constitución, ahora respecto a una segunda garantía distinta a la imparcialidad del juzgador, en este caso, a juicio de esta defensa, las presunciones judiciales además transgreden el principio de contradicción que debe informar a TODO el procedimiento penal, no a ciertas parte de él. Lo que no ocurre con las presunciones judiciales, puesto que ellas son construidas finalmente en la sentencia, en donde ya no se pudo ejercer un contradictorio sobre ellas, y en donde el veredicto ya ha sido dictado en base a dicho medio de prueba no sujeto a contradictorio alguno. Que, este principio del contradictorio, en relación a la prueba, tiene su consagración en forma explícita en la ley, como por ejemplo en los artículos 329 y 330 del Código Procesal Penal, referentes a los métodos de interrogación de testigos y peritos, y en el artículo 327 del Código Procesal Penal, sobre la comunicación entre acusado y defensor, y en los artículos 284, 285 y 286 del Código Procesal Penal que exige la presencia ininterrumpida de los jueces, fiscal y acusado, entre otros. Distingue que las presunciones del auto procesamiento, acusación y sentencia no son las mismas, pues las primeras tienen un estándar menor que las segundas y a su vez mucho menor que las últimas, pero aunque dicho argumento no aplique, lo que si es indiscutible es que dichas presunciones las puede construir el juez incluso tomando en consideración aquello que ocurra en el probatorio del plenario establecido en el artículo 451 del Código de Procedimiento Penal (cual es un momento posterior a la contestación de la acusación, según lo dispone el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, que es el momento procesal para desplegar la defensa), o pudiendo tomar incluso algún antecedente probatorio que se allegue al proceso mediante alguna medida para mejor resolver, previa a la dictación del fallo, lo que tampoco dará margen u oportunidad procesal para ello. Por consiguiente y por las razones constitucionales expuestas, es preciso que este Tribunal aborde también un control convencional, en el marco de sus mecanismos de control constitucional, en este caso concreto, sobre la disposiciones contenidas en los artículos 488 en relación al 457, ambos del Código de Procedimiento Penal, que ha permitido la subsistencia de ciertos principios y normas que claramente atenta contra las normas de la Constitución y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. Señala que el aplicar el artículo 488 en relación al artículo 457, ambos del Código de Procedimiento Penal, en los términos actuales, de esta manera, en un juicio penal,

disminuyendo o abiertamente eliminando garantías fundamentales del debido proceso, es propender lisa y llanamente a lo que la doctrina denomina *el derecho penal del enemigo. El cual no es permitido por las normas internacionales,* pero vaya paradoja en que se encuentran, en la cual a los presuntos violadores de derechos humanos hay que juzgarlos violando sus propios derechos humanos para así obtener una condena, sea como sea, a cualquier costo, incluso a costo de las garantías procesales del inculpado, porque el fin justificaría los medios.

g. En subsidio, se recalifique a cómplice su presunta conducta, Que, en el evento en que se insista en estimar que este soldado conscripto estuvo en el regimiento y tuvo algo que ver en los interrogatorios, ésta a lo sumo, sería una cooperación no concertada, lo que podría ajustarse a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal. Que, entonces, en subsidio de la absolución, correspondería, según lo sostenido, en relación a las atenuantes y agravantes, una pena igual o menos a 3 años y 1 día, con alguna de las medidas alternativas de cumplimiento de condena, sea el régimen de libertad vigilada u otro.

III. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

a. Solicita el rechazo de las circunstancias agravantes solicitadas por los querellantes, que en cuanto a la solicitud de aplicación de la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, ésta debe ser desestimada, toda vez, que si bien está acreditada la calidad de funcionarios públicos de los acusados, lo cierto es que el carácter público que tienen, forma parte de la calificación del homicidio configurado en estos autos como delito de Lesa Humanidad, en tanto en su comisión han actuado Agentes del Estado que en definitiva pertenecen al aparato público. En cuanto a la solicitud de aplicación de la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, ésta también debe ser desestimada, en razón a los mismos argumentos anteriores, es decir, el hecho de que agentes del Estado, en este caso de las Fuerzas Armadas, hayan cometido el delito de lesa humanidad, implica que dicho componente es parte inherente al tipo penal, y por lo tanto, no se puede castigar nuevamente, ya que significaría atentar contra el principio del *non bis in ídem*. Respecto a la solicitud de aplicación de la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 12 del Código Penal, debe ser desestimada, en razón a que dicha circunstancia se circunscribe dentro de la calificante dentro del tipo penal del delito de homicidio, en

este caso de la alevosía, y por lo tanto, no se puede nuevamente castigarse, ya que significaría atentar también contra el principio del *non bis in ídem*.

b. Aplicación subsidiaria de la atenuante de irreprochable conducta, la aplicación en la especie de la atenuante estipulada en el numeral 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior a la época de los hechos en atención a su extracto de filiación, y que se tenga como muy calificada.

c. Aplicación subsidiaria de la atenuante de la prescripción gradual, Que, conjuntamente con la aplicación de la atenuante anteriormente señalada, también procedería en subsidio del punto III, el otorgamiento de la atenuante muy calificada indicada en el artículo 103 del Código Penal, esto es, media la prescripción o prescripción gradual, por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción. Norma que es de orden público, que está plenamente vigente y no ha sido desvirtuada por ningún tratado internacional sobre derechos humanos en esta materia, en razón a las siguientes consideraciones que paso a exponer: **a)** ha transcurrido por estos hechos más de la mitad del tiempo de la prescripción, esto es 43 años; **b)** normas sobre la prescripción no se extenderían también a la prescripción gradual contemplada en el artículo 103 del Código Penal, porque tienen una naturaleza jurídica distinta a la prescripción. Así lo ha sostenido parte de la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en una nutrida jurisprudencia, señalando que dicha institución tiene como objetivo solamente atenuar el *quantum* de la condena sin evitar la responsabilidad ni el castigo, por lo que su consideración para ese efecto no desconoce los principios que respaldan la imprescriptibilidad de la acción en delitos de lesa humanidad ni la normativa de los Tratados que la consagra. **c)** la aplicación de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal resulta obligatoria para los jueces sentenciadores, en virtud del principio de legalidad; **d)** se trata de una norma que favorece a los sentenciados, como lo es en este caso concreto, también, resulta ineludible su aplicación en virtud del principio pro reo. Que respecto al segundo argumento de la aplicación del principio de la proporcionalidad, se debe considerar asimismo que tanto los tratados internacionales ratificados por Chile, como aquellos que forman parte del ius cogens no prohíben la aplicación de circunstancias atenuantes para los delitos de lesa humanidad. Hace presente lo dispuesto en el artículo 5°, Párrafo Segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que sustenta el principio de humanidad.

d. Aplicación subsidiaria de la atenuante de cumplimiento de órdenes militares, es además procedente en subsidio de la absolución, la concesión de la atenuante del cumplimiento de órdenes militares, en razón a lo prescrito en los artículos 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar. Por consiguiente basta la comprobación de la orden y de la jerarquía para hacer aplicable esta atenuante al caso concreto, cuestión que está demostrada por la declaración de su representado y de la de otros deponentes, que sindican a su representado como un simple soldado conscripto, no pudiendo contradecir ninguna orden de sus superiores.

119°) Que a **fs. 8048 (Tomo XXII)** el Abogado Gaspar Calderón, en representación de don **Juan Concha Bemar,** en lo principal de su escrito contesta acusación fiscal, adhesiones y particulares, solicitando la absolución de su representado

I. Solicitud de absolución.

Solicitando que se le absuelva del cargo formulado y en subsidio, se les aplique la pena mínima legal. Haciendo presente que el acusado Concha Belmar ha dejado de concurrir a su estudio jurídico hace más de tres años; sin saber su paradero actual y no teniendo ningún medio para comunicarse con él, al suscrito se le ha hecho totalmente imposible desarrollar una contestación adecuada a los intereses precisos de dicho acusado. En consecuencia para efectos de contestar la acusación deducida en su contra esta defensa manifiesta que solamente le resta solicitar la aplicación de la pena más baja conforme a la ley si es que se comprueba la participación del referido señor Concha Belmar por los hechos materia de la acusación por cuanto no se ha verificado evidencia de ninguna especie en su contra.

120°) Que a **fs. 8.038 y siguientes (Tomo XXII)** el Abogado Patricio Contreras Boero, en representación de don **Arnoldo Aedo Matus,** en lo principal de su escrito contesta acusación fiscal, adhesiones y particulares, solicitando la absolución de su representado

I. Excepciones de fondo.

Que a su representado se le imputan hechos ocurridos el día 10 de noviembre de 1973, día en el cual don Florentino Alberto Molina Ruiz, don Juan

Antonio Chávez Rivas, don Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, don Juan Carlos Ruiz Mansilla, don Amador Francisco Montero Mosquera, don Pedro Juan Mardones Jofré, y don Carlos Aillañir Huenchual, habrían sido traslados hasta el sector Isla Cautín de Temuco, siendo ejecutados en el mismo lugar. Luego, se inicia la persecución penal de este supuesto delito a través de la interposición de querella criminal la que consta a foja 11 y siguientes de autos. De esta forma se desprende claramente que entre el supuesto delito ya mencionado con anterioridad y el inicio de la acción penal han transcurrido más de 35 años, superando con creces el plazo requerido por la Ley para la prescripción de la acción penal. En efecto, el artículo 93 del Código Penal, en su numeral 6, en concordancia con el artículo 94 del mencionado código punitivo. Así, la prescripción de la acción en la presente causa es manifiesta, y basta un breve estudio de la misma para dar por hechos los requisitos establecidos por el Código Penal para que proceda, a su vez es el mismo legislador quien impuso la obligación de que ésta sea declarada de oficio por los Tribunales de Justicia, tal y como lo ordena expresamente el artículo 102 del Código del ramo. En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia existe una fuerte corriente doctrinaria que sostiene que la prescripción de los delitos cometidos durante el régimen militar prescribirían al igual que los delitos comunes, ya que entienden que la prescripción es una institución fundada en la necesidad de consolidar y poner fin a situaciones irregulares que se producen con el transcurso del tiempo, entre la ocurrencia de un hecho punible y el inicio de la persecución penal, produciéndose de esta forma el fin de la potestad represiva del Estado. Anexa, que se hace obligatorio referirse a si el supuesto delito, el cual se habría realizado luego del pronunciamiento militar de Septiembre de 1973, podría ser considerado un delito de lesa humanidad, al cual le serian aplicables los Convenios de Ginebra de 1949, específicamente el II protocolo adicional al convenio de Ginebra relativo a la Protección de las Victimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, el cual de ser aplicable en este caso concreto volvería inutilizable el artículo 94 del Código Penal relativo a la prescripción de la presente acción. En este sentido se ha señalado por notables juristas nacionales que los mencionados convenios de Ginebra se aplican a conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas. Excepcionalmente dichos convenios se aplicarán en caso de conflicto armado sin carácter de internacional, conforme a lo

previsto en el artículo 3° común para todos los Convenios de Ginebra. Así el Señor Jean Pictet, jurista a quien se le considera el padre de los Convenios de Ginebra, reconoció que las partes que negociaron los Convenios de Ginebra decidieron no definir el concepto de conflicto armado no internacional. Con todo, para efectos prácticos, este destacado jurista enumero una lista de tales condiciones, las que señala a continuación: a) que la rebelión en contra del gobierno legitimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actué sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el convenio; b) que el gobierno esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados miliarmente y disponer de una parte del territorio nacional; c) que el gobierno legal haya reconocido los insurrectos la condición de beligerantes; o bien , que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante o que haya reconocido a los insurrectos la calidad de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del convenio; o que el conflicto se haya incluido en la orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión, y d) que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de estado; que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional; que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y que estén dispuestas a conformarse a las leyes y las costumbres de la guerra y que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por la disposiciones del Convenio. De la sola lectura de los requisitos antes señalados, se desprende que estos no se cumplieron en forma alguna durante todo el tiempo que se mantuvo el denominado régimen militar o dictadura producida en Septiembre del año 1973, por lo que no podría entenderse de ninguna forma que existió un conflicto armado no internacional en dicho periodo. En atención a los argumentos antes señalados, es innegable que en el presente caso si procede la prescripción de la acción penal, por lo que ésta debe declararse de oficio por el presente Tribunal, liberando de esta forma a su representado de todos los cargos que se le imputan.-

II. Por la absolución.

a. No se encuentra acreditado que su representado haya tenido participación en el hecho delictivo por el cual se le acusa, el único antecedente probatorio existente tanto respecto de la forma en que se habría

perpetrado el ilícito por el cual se acusa, como la participación de los autores, entre ellos su representado, en relación al homicidio calificado de don Florentino Alberto Molina Ruiz, don Juan Antonio Chávez Rivas, don Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, don Juan Carlos Ruiz Mansilla, don Amador Francisco Montero Mosquera, don Pedro Juan Mardones Jofré, y don Carlos Aillañir Huenchual, provienen de los hechos mencionados en la acusación, en fs. 6.109, en donde se señala que por órdenes del Capitán Vargas, don Arnoldo Aedo Matus, fue obligado a alejarse del lugar donde se cometió el delito para que efectúe disparos hacia los árboles ubicados en un determinado sector de la “Isla Cautín”. Es más, en relación a los delitos de homicidio calificado por los que se le acusa, los testigos indican que este ilícito se practicó por personal de la 2° Compañía de Cazadores del Regimiento Militar Tucapel, y por un civil, reconocido por don Arnoldo Aedo, quien era el abogado asesor de la Fiscalía Militar de Temuco, don Oscar Alfonso Podlech Michaud, y en compañía de Militares, un coronel don Pablo Iturriaga Marchesse, un capitán, y dos sargentos, sin mencionar al Sr. Arnoldo Aedo Matus. Así las cosas, la acusación no indica cual es la conducta desplegada por don Arnoldo Aedo que se le imputa y, consiguientemente, cual es la hipótesis de complicidad del artículo 16 del Código Penal en que habría incurrido. Es decir, no se indica respecto a las víctimas, si él llegó a cooperar con su detención, en su traslado, si facilitó los medios para que se les encerrara, etc. Cabe subrayar que la descripción de los hechos que se le imputan al procesado tiene un componente garantista vinculado a la congruencia procesal que debe existir entre la acusación y la condena, está estrechamente ligado a la garantía del derecho de defensa del acusado. De esta manera, es manifiestamente insuficiente que la resolución que acusa a don Arnoldo Aedo Matus, no contenga una descripción lo suficientemente precisa y clara de las conductas que se le imputan para que pueda preparar adecuadamente su defensa. Si no se le indican con precisión qué es lo que se le acusa, el procesado se ve imposibilitado de defenderse en términos eficientes violentándose la garantía del debido proceso. La exigencia reclamada e incumplida en la acusación, no sólo emana de las normas Procedimentales antes señalada, síno que también encuentra su apoyo en el artículo 7.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación al Derecho a la Libertad Personal.De esta forma, no existe participación criminal que se le pueda imputar a su representado, por no existir ningún medio de prueba que se haya introducido en tal sentido en relación al Sr. Aedo. Ningún antecedente del proceso

permite dar por establecido que el señor Aedo haya organizado algún grupo u asociación ilícita. Sólo está acreditado que él era el Sargento de la 2° Compañía de Cazadores, pero ninguna prueba pudo demostrar que tuvo cooperación en la detención u homicidio de las víctimas. De esta forma, y teniendo presente que la Convicción debe alcanzarse a través de los medios de prueba legales, aparece necesario citar el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

III. Defensa subsidiaria, para el improbable caso que se establezca que la actividad o las acciones de su representado constituyen el supuesto delito de Homicidio Calificado, considerándose éste como cómplice del referido delito, solicita que se aplique la pena mínima legal, tomando en consideración la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, la que debe ser considerada por el Tribunal como muy calificada. Conforme a lo dispuesto por el artículo 68 bis del Código Penal. Cabe hacer presente que la Excma. Corte Suprema en fallo reciente ha considerado que un extracto de filiación sin anotaciones prontuariales da cuenta de una especial conducta pretérita, por lo que ha calificado la atenuante (SCS Rol N° 5706-15, de 22 de septiembre de 2015). Además, es que solicita se le aplique como atenuante establecida en el número 9 del mismo artículo, toda vez que su representado ha comparecido cada vez que ha sido citado a prestar su declaración sobre los hechos y entregó información sustancial para el esclarecimiento de los hechos que son objeto de las acusaciones y adhesiones de autos, de manera tal que sin ellas, la investigación no habría prosperado de la manera que lo hizo. Finalmente, al encausado le asiste la atenuante prevista en el artículo 103 del Código Penal, a efectos que el presente Tribunal considere el hecho como revestido de 2 o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, aplicando las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del ya referido texto legal en la imposición de la pena. Procede que dicha norma sea aplicada en este caso en particular, tal y como estableció la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de reemplazo de fecha 22 de julio de 2011, en causa Rol N° 103- 2011, específicamente en su considerando Décimo noveno y siguientes (fojas 607 y siguientes) el que cita un informe en Derecho del profesor Jaime Náquira Riveros. En este mismo sentido Sentencia de reemplazo de fecha 25 de enero de 2011, dictada en causa Rol N° 5698-09 por la Excelentísima Corte Suprema, la que en su considerando Vigésimo Octavo y siguientes reconoce la aplicación de la Prescripción gradual o Media

Prescripción (fojas 694 y siguientes de autos). Por último se le aplique alguna de las penas sustitutivas de remisión condicional, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva contempladas en la Ley N° 15.216 y se cumplen los demás requisitos del artículo 4°, 15° y 15° bis de la Ley N° 18.216. En subsidio, solicita se le conceda a su defendido el beneficio de la reclusión parcial domiciliaria, principalmente a su delicado estado de salud.-

ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS.-

121°) CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS ESPECÍFICAS:

Que previo al análisis de las defensas específicas es necesario tener en consideración los antecedentes y reflexiones que seguidamente se detallaran:

A. ANÁLISIS DEL AUTO ACUSATORIO

B. ESTADO DE DERECHO

C. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR

D. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL SOBRE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS (DELITOS DE LESA HUMANIDAD) PRONUNCIADA POR TRIBUNALES ALEMANES

E. ANÁLISIS DE LA COMPLICIDAD

F. ANÁLISIS DEL ENCUBRIMIENTO

G. ANÁLISIS DE LA ALEVOSÍA Y PREMEDITACIÓN

H. ANÁLISIS SOBRE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

A. Auto acusatorio:

Lo primero que reflexiona el tribunal es sobre el auto acusatorio tantas veces mencionado por las defensas, de fecha 14 de marzo de 2018 rolante a fs 6094 a 6117 (Tomo XVIII) en una lectura decantada y precisa es posible reflexionar lo siguiente:

A.1. Del numeral 2, letra A - E, como se ha hecho en todas las causas que se investigan por presuntas violaciones a los Derechos Humanos ocurridos entre los años 1973 y 1990, se describe un contexto. Contexto que es tanto adjetivo y sustantivo respecto de las conductas de cada acusadoy que tiene íntima y estrecha relación con todos los numerales y letras de la acusación (contexto que también en términos generales, realizan las defensas en sus escritos). Contexto

que se debe realizar, dado que los hechos ocurrieron hace más de 49 años. En ese contexto descrito en el auto acusatorio, se puntualiza la fecha del golpe militar, las autoridades superiores del regimiento Tucapel que hoy se encuentran fallecidas, la participación en las labores del Regimiento Tucapel, función del Abogado Oscar Podlech Michaud, labor del Mayor Luis Jofre Soto junto al abogado citado, cómo se presentaban las personas llamadas al Regimiento Tucapel, dónde eran interrogadas, la colaboración de un grupo de detectives, cómo los oficiales actuaban respecto a estas actividades de detención, interrogación, participación y tomaban conocimiento de ello, junto a otros suboficiales y soldados. De la misma forma, en este contexto se detalla el funcionamiento de la sección segunda de inteligencia, a cargo del Capitán fallecido, Nelson Ubilla Toledo y sus colaboradores. Asimismo la dinámica que se dio con el correr de los días, en el sentido de la colaboración entre la fiscalia militar y la sección segunda de inteligencia, respecto a la interrogación de detenidos y dónde eran interrogados, la manera de ablandarlos, qué elementos se utilizaban para interrogar y aplicar la tortura a los detenidos, integrantes del Regimiento Tucapel que cooperaban con aquello, da cuenta de la formación de un grupo especial, llamado “patrulla brava”, al mando de Manuel Espinoza, ya fallecido y su superior era Manuel Abraham Vásquez Chahuan. Asimismo da cuenta que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, resultaron muertos y desaparecidos un número importante de personas en la región de la Araucanía.

A.2. En el caso de autos el bando que explicó los hechos, da una versión poco creíble de cómo sucedieron las muertes que se investigan en esta causa. Y específicamente en la letra F, nombra la declaración de fs. 222 de Manuel Fernández Carranza, en cuanto al asalto al polvorín, no había sido tal, según los dichos del comandante Pablo Iturriaga Marchesse. Asimismo, se le hace presente a las defensas que en el numeral 3 del auto acusatorio,de manera ordenada y cronológica, se dan cuenta de los hechos que causaron el homicidio calificado y apremios ilegítimos de las víctimas investigadas en estos autos, mencionando con precisión los autos de procesamientos y las resoluciones que confirmaron los autos de procesamiento.

A.3. Luego, de las letras G a M, se da cuenta de la individualización de cada una de las víctimas, cómo fueron detenidas y personas que los visitaron. A partir de la letra N a R, se da cuenta con precisión en qué circunstancias estaban detenidos las víctimas en el Regimiento Tucapel y sus custodios. Además, cómo

fue la orden de subirlos a un camión y trasladarlos a otro lugar. Luego, al otro día se ordenó la limpieza del camión, concordante con los dichos de Florentino Navarrete a fs. 2150: "*Al día siguiente y luego de haber escuchado durante la noche una gran balacera y explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan*".

A.4. Que se vio ingresar una caravana de vehículos institucionales a la isla cautín y que las víctimas fueron llevadas a la Isla cautín, amarradas a estacas, y los oficiales que participaron de ese acto final. Entre ellos se encontraba Arnoldo Aedo Matus, cuyo análisis de sus facultades mentales de fs. 6.066 a 6.069 (Tomo XVII) en lo pertinente concluye que: "*se trata de un hombre de adulto mayor sin alteración de juicio de realidad; nivel intelectual dentro de rangos normales; posee leve déficit amnésico, que no constituye formalmente un trastorno de la memoria. Tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas, por lo cual desde el punto de vista médico legal psiquiátrico no tiene ningún impedimento para enfrentar el presente proceso judicial* ".

A.5. Del mismo modo el auto acusatorio en la letra P describe cómo fueron ejecutados, en el hecho y que allí se encontraba varias personas, entre ellas, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, el abogado Oscar Podlech Michaud y un oficial de estatura media- alta. Se describe de acuerdo a los autopsias, las causas de sus muertes. Todas las víctimas, ya sea en el cráneo u otras partes del cuerpo, tienen heridas de bala múltiples, además de otras lesiones. Para terminar con la forma en cómo las autoridades del Regimiento Tucapel explican el hecho, a través de un bando, en el sentido que había ocurrido un asalto al polvorín. A diferencia de lo que exponen las defensas es un auto acusatorio preciso, claro y detallado de cómo ocurrieron los hechos.

A.6. A diferencia de lo que exponen las defensas no debe olvidarse que la investigación de estos hechos se refieren a delitos calificados como de lesa humanidad, lo que como se ha expresado en la reflexiones generales precedentes es muy diferente a la investigación de un delito común toda vez que tiene un contexto que analizar, principios que aplicar y una ponderación integral de la prueba que realizar.-

A.7.- Que asimismo se debe tener en cuenta que de acuerdo la certificación de fojas 10.224 (Tomo XXIX) el regimiento Tucapel fue un centro de

detención, de tortura y ejecución de personas. En consecuencia para esta causa se debe tener en consideración lo que ha expuesto la jurisprudencia alemana en la sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Go-merski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: "El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos". La sala sigue: "Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado". Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que "todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado". Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: "Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, […] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho". El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof, que se llevó

adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados.

A.8. Que del mismo modo el regimiento Tucapel es un lugar acotado dentro de la ciudad de Temuco y en la cual sucedieron los hechos, dicho regimiento además como se desprende del mérito del proceso tiene una orgánica donde se encuentran oficiales, suboficiales, soldados, cuadro administrativo, profesional etc. Si, como lo expresa en lo pertinente el ex oficial Carranza a fs. 222: "A *su regreso a Temuco, entrando en la guardia el comandante de regimiento le informó que el asalto al polvorín no había sido tal, sino que había sido una ejecución efectuada en el polígono. Esto se lo dijo para que lo supiera de su boca y no de trascendidos. No hubo testigos de esa conversación*." en una ponderación de la prueba lógica, sistemática y de fácil deducción es totalmente plausible que todos los demás oficiales supieran de lo que sucedió con las víctimas investigadas en esta causa, no resulta creíble ni atendible el desconocimiento por su alto compromiso en calidad de oficiales en el regimiento, por la jerarquía y por el régimen militar que imperaba en aquella época.

A.9. Que como han dicho reiterados testigos, todos los oficiales circulaban por el regimiento y por las diferentes secciones y atendido la naturaleza social, política del momento, régimen militar, la cantidad de detenidos que había en el patio y en el gimnasio, el conocimiento que se tenía de los interrogatorios, de las oficinas donde se interrogaba, de la existencia de la fiscalía, del traslado a la cárcel de los detenidos, resulta no creíble que los oficiales y los suboficiales y ex soldados no conocieran esta dinámica ni menos desconozcan ahora la ejecución de las víctimas en esta causa.

A.10. Que respecto del análisis del auto acusatorio cabe hacer presente que las siguientes hipótesis que plantean las defensas, esto es, que en el Regimiento Tucapel de Temuco una vez producido el golpe militar, se siguió con la dinámica y actividades habituales en cada compañía, sección y escuadra. que en ese sentido no se tuvo conocimiento de bandos, detenciones, interrogaciones, apremios, ejecuciones o bien si se tuvo conocimiento fue con posterioridad por la prensa, por los años posteriores, atendida la estructura de un regimiento militar el quiebre institucional de la época, el poder civil y militar que tenían las fuerzas armadas y carabineros de Chile, resulta en realidad no creíble y contrario a toda la prueba del proceso que se ha ponderado sin una estructura como es la del Regimiento Tucapel y la colaboración de otras instituciones como Carabineros de

Chile, la Fuerza Aérea, entre otras, no resulta posible que por generación espontánea o bien por iniciativa de soldados o civiles se haya realizado los hechos ilícitos investigados en esta causa y los que sucedieron con anterioridad. Ello sin perjuicio como se realiza a continuación, de los análisis específicos de cada defensa sobre la materia.

122°) B. Estado De Derecho:

B.1. Estado Autoritario: Un Estado autoritario, es aquel donde **el poder se encuentra concentrado en una persona o grupo de personas.** Hay una estructuración estatal, existe autoridad, pero las leyes no obedecen a órganos que tengan origen democrático y por lo general no hay subordinación ni respeto a ella. (Roberto Ruiz Díaz Labrano: El Estado de Derecho algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia, p. 3. Disponible en: www. tprmercosur.org/es/doc). La historia nos muestra demasiados casos de Estados autoritarios. Al hombre contemporáneo le resultan insoportables e indignos esos Estados autoritarios. Del mismo modo, el Estado autoritario- poder arbitrario- es la antítesis del Estado de Derecho. Las diversas perspectivas políticas que apoyan el Estado de Derecho comparten su aversión hacia el uso arbitrario del poder. En una sociedad abierta y pluralista, que ofrece espacio para hacer competir ideales del bien público, la noción del Estado de Derecho se torna una protección común contra el poder arbitrario. (Oscar Vilhena Vieira (2007): La desigualdad y la subversión del Estado de Derecho. Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos. Número 6, Año 4. p.33). En esa línea el concepto de Estado de Derecho **es una respuesta al Estado absolutista**, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder. De ahí que la garantía jurídica del Estado de Derecho corresponda al constitucionalismo moderno. (Dante Jaime Haro Reyes: Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia. www.juridicas.unam.mx. p. 123). Puede sostenerse entonces, que **su búsqueda va dirigida a limitar y restringir el poder del Estado en favor de la libertad de los individuos.** Es decir, permite entender al Estado de Derecho como contraposición al estado de fuerza o de fuerza política. (Pablo Marshall Barberán (2010): El Estado de Derecho como principio y su consagración en la Constitución Política. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte sección ensayos, año 17 - Nº 2, pp. 185-204).

B.2. Origen: El Estado de Derecho nace como como un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano frente al poder despótico del

Estado Absolutista. Luego su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo. Se trata de un orden estatal justo expresado a través de una constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y garantizado por leyes producidas y promulgadas conforme a procedimientos debidamente establecidos (Luis Villar Borda (2007): Estado de Derecho y Estado Social de Derecho. Revista de Derecho del Estado N° 20, p. 74). En todo caso, el Estado de Derecho surge como el servidor, rigurosamente controlado, de la sociedad; queda sometido a un sistema cerrado de normas jurídicas o, sencillamente, identificado con ese sistema de normas, así que se convierte en solo norma o procedimiento (Haro, p. 118).

B.3. Fundamento: El fundamento del Estado de Derecho se encuentra en la doctrina del Derecho Natural Racional. En realidad, la explicación del término no debe entenderse, en su origen, como la sujeción del Estado al Derecho estatal, sino al Derecho Suprapositivo, permanente y universal que emana de la razón. Así, **su fundamento se encuentra en la naturaleza del individuo**: en la libertad y la igualdad de las personas que se reúnen en una comunidad y que se desarrollan en la autonomía moral, la igualdad jurídica y la posibilidad de lograr el bienestar económico a través de la adquisición de la propiedad y el ejercicio libre de la empresa. Es decir, el Estado de Derecho proyecta así, un criterio de legitimidad para el dominio del Estado, en la garantía de la libertad y la propiedad de los individuos. En Alemania, el argumento del Derecho Natural ha revivido en la forma de un Derecho de rango superior, frente al cual el Derecho estatal tiene que ceder (Marshall, pp. 187-188).

B.4. Concepto: El Estado de Derecho es aquel Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el derecho, y éste incorpora los derechos y las libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre (Haro, p. 124). Del mismo modo, como expresa Guastini en primer sentido el Estado de Derecho es aquel en el que están garantizados los derechos de libertad de los ciudadanos, en un segundo sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual el poder político está limitado por el derecho, en un tercer sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual todo acto de ejercicio del poder político está sujeto al principio de legalidad (Haro, p.123). Resumiendo, para nuestro objetivo el Estado de Derecho alude a un particular diseño institucional que, con el objeto de proteger y garantizar los

derechos fundamentales de las personas, intenta guiar, controlar y limitar el ejercicio del poder público a través de normas de carácter general, que conformen un sistema claro y conocido por todos (Haro, p. 126).

B.5. Elementos: Marshall siguiendo Böckenförde, expresa que las características originales del Estado de Derecho es la siguiente: **a)** el Estado es una creación de la comunidad política y está a su servicio, no es una creación de, ni está encomendado a, ningún orden superior o divino; **b)** los objetivos del Estado quedan restringidos a la garantía de la libertad, la seguridad y la propiedad de los individuos; y **c)** la organización y regulación de la actividad del Estado debe realizarse de acuerdo a principios racionales, incluyendo entre estos los siguientes: el reconocimiento de los derechos básicos de la ciudadanía (libertad, igualdad y propiedad), la independencia de los jueces, la responsabilidad del gobierno, el dominio de la ley, la representación del pueblo y la separación de funciones (**Marshall**, p.191). En esa línea Benda considera que el Estado de Derecho **involucra: a)** seguridad jurídica y justicia; **b)** que la Constitución sea la norma suprema; **c)** la vinculación de los poderes públicos a la ley y al Derecho; **d)** vinculación de los poderes públicos por la primacía y reserva de ley; **e)** división de poderes; **f)** protección de los derechos fundamentales; **g)** tutela judicial; **h)** protección de la confianza jurídica. (**Marshall**, p.191). Sobre lo anterior **Villar Borda** (p. 74-81) realiza una buena síntesis de los elementos del Estado de Derecho- principios racionales dirá Böckenförde-. En realidad, en Estado de Derecho hay una acumulación de ideas de **muchas fuentes y distintas épocas**, así: **a)** sometimiento del poder al derecho**; b)** el gobierno de la razón; **c)** El gobierno de la leyes y no de los hombres; **d)** La Obligación del gobernante de proteger el derecho, la separación del poder, las libertades de los ciudadanos, los derechos del hombre y Estado Constitucional.

B.6. Chile y el Estado de Derecho: Chile siempre mantuvo una disposición a proteger los derechos fundamentales. La conciencia jurídica ya estaba instalada. Así, se aprecia en los albores de la república, se verifica esto en el Mensaje para la promulgación de la Constitución Política de 1828, que dentro de sus párrafos expresaba, que ha llegado el día solemne de la consolidación de nuestras libertades, cesaron para nosotros los tiempos en que la suerte nos condenada a la ciega obediencia de una autoridad sin límites. Los depositarios de la autoridad se convierten en verdaderos servidores de la causa pública. Del pueblo mismo. Depositarios de su seguridad. Barreras ante las cuales deben

detenerse todas las usurpaciones y todas las injusticias. **La Constitución establece la más formidable garantía contra los abusos de toda especie de autoridad, de todo exceso de poder**. La libertad, la igualdad, la facultad de publicar vuestras opiniones, de presentar reclamaciones y quejas a los diferentes órganos de la soberanía nacional, están al abrigo de todo ataque. La constitución es un tesoro que no podemos perder, ni menoscabar, sin degradarnos, ni envilecernos. En esa perspectiva la Constitución de 1925 mantuvo el mismo temple jurídico. En efecto, se presenta como un Estado de Derecho toda vez que al analizar las normas esta Constitución - vigentes al 11 de septiembre de 1973- Había Constitución escrita, **Separación de Poderes, Principio de la legalidad, Principio de garantía de los Derechos Fundamentales, Seguridad jurídica y protección de la confianza y Principio de proporcionalidad**. Lo anterior, de inicio es comprobable por la práctica democrática desde 1932 hasta 1973 en la denominada Cuarta República o bien la República democrática (**Renato Cristi y Pablo Ruiz- Tagle** (2006): La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano. Ediciones LOM. pp. 114- 130). Además de la lectura de la Constitución de 1925 esta consagra, además, **el principio constitucional del Estado de Derecho como un principio normativo**. Así es verificable en sus artículos 1 a 4 que consagra el gobierno republicano y democrático (1) la soberanía reside en la nación (2). Ninguna magistratura, ni reunión de personas puede atribuirse ni aún pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que lo que expresamente le haya conferido por la leyes (4). Del mismo modo, el capítulo III está consagrado a las garantías Constitucionales, que el capítulo IV está dedicado al Congreso Nacional; el capítulo V al Presidente de la República; el capítulo VII al Poder Judicial.

Por su lado la Constitución de 1980 (con todas sus precariedades, limitaciones e infinitas críticas) con las reformas realizadas desde 1980 en forma incipiente nos anuncia en su artículo 4 que Chile es una República democrática. En su artículo 5 que la soberanía reside en la nación. El capítulo III prescribe De los Derechos y Deberes Constitucionales, el capítulo IV gobierno; el capítulo V Congreso Nacional; capítulo VI Poder Judicial**. Marshall** (pp.199-202) expresa de los artículos 5 a 7 de la carta fundamental se desprenden algunos principios constitucionales que contribuyen a darle forma al Estado de Derecho en la Constitución Política: Esta disposición plantea varias cuestiones interesantes. (i) El enunciado del artículo 5 inciso 2º como consagración del principio de distribución.

La afirmación de que **el Estado tiene un deber de respetar los derechos fundamentales** es la afirmación central del Estado de Derecho e implementa de esa manera el principio de distribución entre lo permitido y lo no permitido para el Estado. Por su lado el principio de Organización en supremacía constitucional (art. 6 inc. 1º), legalidad en sentido amplio (arts. 6 inc. 1º y 7 inc. 1º), garantía del orden institucional (art. 6 inc. 1º), fuerza normativa de la Constitución (art. 6 inc. 2º); responsabilidad (art. 6 inc. 3º y 7 inc. 3º), distribución de competencias-separación de poderes- (art. 7 inc. 1º y 2º), legalidad en sentido estricto (art. 7º inc. 1º).

Todas estas ideas sugieren que la idea del Estado de Derecho es la concreción institucional de las ideas de la filosofía política liberal racional. El lugar que tiene la institución de la ley para el Estado de Derecho es central para afirmar la primacía del individuo frente al Estado y va a ser el eje de continuidad sobre el cual el concepto de Estado de Derecho se va a desarrollar. (Marshall, pp. 191-192).

En la actualidad la idea del Estado de Derecho se lo considera **uno de los pilares principales de un régimen democrático** Sería difícil encontrar otro ideal político encomiado por un público tan diverso. (Vilhena, p.30)**.**

En este caso, los apremios ilegítimos y homicidios calificados (como indica em el mérito del proceso y el Auto Acusatorio de **fs. 6.094 a fs. 6.117 (Tomo XVIII),** comenzó con una privación de libertad irregular e ilícita y apremios ilegítmos para luego terminar con los homicidios calificados de **Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual.** Siendo estos grupos formados para la privación arbitraria e ilícita de los opositores al régimen militar y como se describe en el auto acusatorio de **fs. 6.094 y siguientes (Tomo XVIII),** las múltiples pruebas, directas e indirectas generales y específicas que se han detallado y ponderado precedentemente dan cuenta de lo razonado, lo que demuestra que los acusados actuaron en estos hechos descritos en el auto acusatorio de fs. 6.094 y siguientes (Tomo XVIII). Luego se dan todos los elementos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los delitos de lesa humanidad para formularle a los acusados el reproche penal que se ha señalado. Ello sin perjuicio del análisis de las defensas.

123°) Que como se aprecia, complementado e iluminando lo que se ha expresado con anterioridad hay que tener presente que las autoridades que tomaron el Poder tras el 11 de septiembre de 1973 tenían una mayor exigencia de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de todas las personas. En especial, porque si desde ya hay un quiebre constitucional significa que las personas no pueden recurrir en forma normal a las instituciones que pueden resguardar sus derechos, por ello cualquier actuación de la autoridad debe ser con la mayor exigencia y cuidado respecto de los derechos de las personas, ya que, está actuando sin un mandato constitucional, legal y democrático. En este caso entonces las personas detenidas y llevadas a un centro o lugar de detención estaban en una alta indefensión. Los apremios ilegítimos y homicidios calificados (como indica el mérito del proceso) de **Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual,** fueron al margen de todo derecho. En consecuencia, tanto el mando superior como los subordinados respectivos y grupos especiales para detener a personas por motivos políticos, se encuentran en condiciones como se ha cavilado, de realizarles un **reproche penal** como se ha hecho en esta sentencia. Ello sin perjuicio del estudio de las defensas.

124°) C. Obligación de investigar:

Cabe hacer presente que para la ponderación y aquilatación de los medios de pruebas del proceso en materia de violación a los derechos humanos (delitos de Lesa Humanidad) debe estarse al contexto de la época y lo que significa la obligación de investigar como a continuación se indica:

C.1. Los estándares normativos e interpretativos en materia de graves violaciones a los de derechos humanos (delitos de lesa humanidad) en relación a la obligación de investigar. Partamos expresando que un estándar normativo en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales

(García Pino, Gonzalo: "La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional". En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Tribunal que a partir de la normativa aludida, está debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la **Obligación de investigar.**

C.2. Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile,** de 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 124, señaló: "La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana".

C.3. Que esta institución denominada **control de convencionalidad** puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (García, Gonzalo (2014): "Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile", en: Nogueira, Humberto (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho

Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. pp. 356-357).

C.4. Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la Convención Americana- ya citada- en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado, su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

C.5. Que del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo en materia de derechos humanos. En este caso (obligación de investigar) en relación a cómo se deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los DDHH (delitos de lesa humanidad). En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

C.6. Que siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988. Párrafos 176 y 177, afirma en el **176** que (…)el Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. Por su lado en el **177** acota que (…) la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un

resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre de 1999. Párrafo **225,** añade que del artículo 1.1 se desprende claramente la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos.

Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001. Párrafo **41** asevera que esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001, en su párrafo **42** anexa que (…) La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria (…).

Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003. Párrafo **184** expresa que (…) el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder

a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.

Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003. En el párrafo **115** explícita que (…) el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

Sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003. Párrafo **277** explaya que (…) asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004. Párrafo **159** acota que (…) la Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador de 1 de marzo de 2005. Párrafo **83** añade que (…) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de junio 2005. Párrafo **145** anexa que (…) está expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el

Estado tiene el deber de iniciar ex oficio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.

Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005. En sus párrafos 137, 233 y 299. Afirma en el **137** (…) Tal como se desarrolla en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la Convención una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. De tal manera, la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal en el presente caso. **233 (…)** Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales; **299 (…)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán**.**

Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006. Párrafo **143** afinca que en particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales

disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

Sentencia caso Goiburu y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006. Párrafos 117, 129 y 130. Asevera que **117** (…) Además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. **129 (…)** una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. **130** (…) Por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido.

Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006. Párrafos 111 y 114. Expresa **111** (…) Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En

reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. **114 (…)** Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006. Párrafo **387.** (…) Explicita que en primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007. Párrafos 155, 156 y 171. Explaya que, **155** (…) La Corte estima que la inefectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la

realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. **156** (…) el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. **171** (…) este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo.

Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007. Párrafo **106** indica que (…) Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: **a)** identificar a la víctima; **b)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; **c)** identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; **d)** determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y **e)** en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio**.**

Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007. Párrafo **131** manifiesta que (…) el Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como "una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad,

debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007. Párrafos 104, 112 y 115. Menciona en **104,** (…) que cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. **112** (…) la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional. **115** (…) Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.

Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008. Párrafo **142** narra que (…) la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar

derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos.

Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008. Párrafo **77** acota que (…) en base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. Párrafo **283** añade (…) que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados” incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de Ius Cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex oficio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la

impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. En su párrafo **298** apunta que (…) la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar "adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados", incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de Ius Cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex oficio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009. Párrafo **135** apoya que (…) este Tribunal ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.

Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010. Párrafo **118** aproxima que (…) en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de septiembre de 2010. Párrafo **158** arguye que (…) la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la "verdad histórica" documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales.

Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011. Párrafo **194** asevera que (…) la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

C.7. Síntesis de estos estándares normativos citados. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un estándar en relación a la **Obligación de Investigar** en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los Estados deben realizar determinadas actividades. En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en Eduardo Ferrer Mac-Gregor- (Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista IIDH v. 59 pp.45-48). Autor además que es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

C.7.1. Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.

C.7.2. Si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales,

arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.

C.7.3. El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos**.**

C.7.4. Cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.

C.7.5. La Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

C.7.6. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia**.**

C.7.7. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

C.7.8. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.

C.7.9. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos**.**

C.7.10. El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos**.**

C.7.11. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación

C.7.12. En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

C.7.13. La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

C.7.14. La Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben: **1)**Identificar a la víctima; **2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **3**) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

C.8. Que tal como se ha señalado latamente en los párrafos precedentes, estos son los estándares normativos e interpretativos que se deben ponderar tanto al momento de investigar, como al momento de valorar la prueba del proceso. El Tribunal debe considerar las dificultades de la época, el contexto para reunir la prueba y ver los patrones de conducta de los Agentes del Estado. **Tal como, lo que se ha realizado en esta sentencia** y que determinadas defensas nada expresan. Así del estudio de sus argumentos sucede que no hay un cotejo y ponderación adecuado de todos los testigos, documentos y peritajes, sino que se refieren a eventos parciales de su propio interés. Ocurre que estas defensas deben situarse en la sede del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y lo que significa la violación de los Derechos Humanos y el delito de lesa humanidad.

125°) D. Jurisprudencia Internacional Sobre Graves Violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) Pronunciada por los tribunales alemanes.

D.1. Que en todo caso a propósito de delitos de Lesa humanidad y la estructura legal y normativa que debe ponderarse en la sentencia (debe considerarse- con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso delitos de lesa humanidad y haremos los ajustes precisos y detallados al

caso chileno, esto es, Centros de Detención, Regimientos, Destacamentos, Retenes, Tenencias, Comisarías, Bases Navales, Bases Aéreas, Cuarteles, Cárceles, Calabozos y todo otro lugar legal o ilegal que sirvió para detención, tortura o ejecución en la realidad chilena de la época) es muy significativo lo razonado en derecho comparado en los **casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk** (condenado el 12 de mayo 2011) **y Oskar Gröning** (condenado15 de julio de 2015), quienes tenían 91 y 94 años de edad , respectivamente, al ser condenados por Tribunales Alemanes. A continuación se realiza un síntesis en lo pertinente de los artículos de Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín sobre el caso Demjanjuk y de Claus Roxin sobre el caso Oskar Gröning.

D.2. Que el primer artículo versa sobre la complicidad en matanzas ocurridas en campos de exterminio nacionalsocialistas (el caso Demjanjuk en el contexto de la jurisprudencia de la República Federal Alemana). Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín. Revista Penal México. N°9 septiembre 2015- febrero 2016, pp.181-193. Corresponde al análisis de la sentencia recaída contra Iwan Nikolai Demjanjuk, quien fue considerado cómplice en el exterminio masivo de personas. El 12 de mayo de 2011, el segundo Landgericht (LG, Tribunal Estatal) de Múnich condenó a Iwan Nikolai Demjanjuk, quien se había dado como nombre John para su segunda vida en Estados Unidos, a una pena única de cinco años por complicidad en 16 casos de homicidio calificado, de los que resultaron un total de 28060 muertes. Antes de la revisión de los recursos pendientes, que habían presentado tanto el condenado como la Fiscalía, Demjanjuk murió el 20 de marzo de 2012, a los 91 años. Lo que se razona es que antes de esta sentencia habría valido, conforme a la jurisprudencia de la República Federal Alemana, que una condena requeriría de la prueba de un hecho delictivo concreto (konkreten Einzeltatnachweis) imputable a cada acusado. Pero lo cierto es que los querellantes alegaron que la fundamentación de la responsabilidad como **cómplice** de Demjanjuk no se fundaría en un novum jurídico, sino que se vincularía con una jurisprudencia que habría sido olvidada solamente por razones de oportunidad política. El caso Demjanjuk implicaría una vuelta a la valoración correcta de acuerdo a la dogmática jurídico-penal. En efecto el segundo Landgericht de Múnich comprobó que Demjanjuk llegó a Sobibór como Trawniki (Se conocía como Trawniki a prisioneros de guerra y personas sometidas a trabajos forzados que recibieron entrenamiento por parte de las SS (Escuadras de Defensa) para colaborar en los campos de concentración y en llevar a cabo el

genocidio. En su mayoría se trataba de ucranianos y los así llamados alemanes étnicos (Volksdeutsche) de la Unión Soviética. La denominación tiene su origen en el campo de Trawniki –donde tenía lugar el entrenamiento– que se ubicaba aproximadamente a 40 kilómetros al este de Lublin) el día 27 de marzo de 1943, permaneciendo allí hasta mediados de septiembre del mismo año. El tribunal señaló que si bien no fue posible comprobar las actividades desarrolladas por Demjanjuk dentro del campo de concentración, se consideró el hecho de que **el campo de Sobibór se habría dedicado exclusivamente a la matanza de judíos deportados.** Los Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habrían colaborado en todas las fases del exterminio bajo las órdenes del personal alemán del campo. Se habrían repartido en tres turnos: uno de ellos habría estado dedicado a la seguridad externa del campo, otro habría vigilado las labores en el campo y el tercero habría permanecido de guardia. Los turnos habrían durado ocho horas y habrían rotado entre tres días de turnos de vigilancia y tres días de turnos de guardia. Al arribo de un transporte, los Trawniki se habrían ocupado de vigilar a los judíos que llegaban y a los prisioneros que estaban sometidos a trabajos forzosos, que consistían en descargar a los deportados, hacerlos pasar a las cámaras de gas, someterlos a gases letales, y luego el examen y la remoción de los cadáveres. **Cada Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habría sabido que formaba parte de un aparato que no buscaba otra cosa que la manera más eficiente de matar al mayor número posible de personas**. Además, todos los Trawniki habrían tenido conciencia de la manera en que los judíos eran exterminados, y de que esto acontecía exclusivamente por motivos de odio racial. Durante el periodo de tiempo en el que Demjanjuk cumplió labores como Trawniki en Sobibór habrían arribado comprobadamente 16 transportes con 29779 personas deportadas. De ellos, un total de 28060 fueron asesinadas inmediatamente tras su llegada, ya sea en las cámaras de gas o a tiros. En esa línea el homicidio de todas las personas que compartieron un transporte fue valorado por la sala como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico. En cada uno de estos actos habría colaborado Demjanjuk como cómplice.

D.3. Que los principales hallazgos de la sentencia son, en este punto, que todos quienes formaban parte de la cadena de mando –comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados de llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos

de concentración, los Oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales nazis), los Oficiales de Policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado por ellos– tenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos judíos de Alemania, planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y controlados por el ejército alemán; en su transporte en los campos de exterminio y –siempre que no fueran seleccionados para ser forzados a trabajar, lo que ocurría con un pequeño grupo de ellos– en su homicidio inmediato y organizado en las cámaras de gas, como en una línea de producción. Sostiene la sentencia que los tres campos de exterminio de Treblinka, Belzec y Sobibór sirvieron al solo propósito del asesinato masivo de la población judía de Europa, y que con ello toda actividad del imputado y de las demás personas que tenían a su cargo tareas de vigilancia era una promoción de la tarea principal del campo de exterminio. En ese contexto, daba lo mismo si debían vigilar los andenes de arribo del tren, guiar a los prisioneros hasta las cámaras de gas, vigilar a los judíos que debían incinerar los cadáveres de los muertos, vigilar a los prisioneros sujetos a trabajos forzados para mantener el funcionamiento del campo y apropiarse de las pertenencias de los difuntos, controlar desde la torre de vigilancia para contrarrestar sublevaciones desde el interior o defenderse ante eventuales ataques de partisanos o realizar el servicio de guardia de reserva para el caso de alguno de estos eventos. Sostiene el tribunal que el peso del actuar individual para el plan común no es relevante para satisfacer la tipicidad de la complicidad, sino que adquiere relevancia solamente para la determinación de la pena, y que, en particular, no es relevante una relación causal, en el sentido de que la contribución del cómplice deba originar la consumación del hecho principal.

D.4. Que asimismo la resolución con otros procesos seguidos por la justicia de la República Federal Alemana por matanzas en los campos de concentración exclusivamente dedicados al exterminio, la Jurisprudencia había seguido la misma posición que luego fue olvidada. Así es posible observarlo, ya en la **sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Gomerski y Johann Klier** se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades

fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado". Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que **"todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo.** De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado"**.**

D.5. Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: "Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, […] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho". El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la **sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof**, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados. Ante la **alegación por parte de algunos acusados de que se los habría condenado como cómplices mediando un error jurídico**, porque ellos solamente habrían llevado a cabo acciones "que […] se enmarcaban dentro de las tareas entonces asignadas a la policía de protección [Schutzpolizei]", y por lo mismo habrían sido "valorativamente neutrales" y no podrían ser valoradas como fundamento de complicidad en un asesinato, el Tribunal Federal Alemán respondió claramente: "Conforme a lo constatado […] ya por su pertenencia al comando

especial que fue creado para el sólo fin de aniquilar a la población judía de Polonia y ciertos otros grupos de personas cuya vida era considerada útil, **los acusados han colaborado en el asesinato de las víctimas.** La naturaleza de las tareas que les correspondió realizar a cada uno en la ejecución de acciones individuales deviene en razón de ello –por lo menos en este contexto– irrelevante". Tampoco en los procesos posteriores tuvieron éxito las revisiones fundadas en alegaciones contra la calificación del trabajo en campos de exterminio como complicidad en el asesinato masivo, que se llevó a cabo en esos campos de exterminio.

D.6. El caso Demjanjuk ha demostrado que el segundo Landgericht de Múnich en ningún caso ha penetrado en nuevo terreno jurídico en lo tocante a las valoraciones jurídicas centrales, sino que ha continuado con un camino que ya había sido trazado. La justicia de la República Federal alemana ha constatado desde siempre que **toda función desempeñada en el funcionamiento de los campos de concentración de Treblinka, Belzec, Sobibór y Chelmno era complicidad en el asesinato masivo**. La declaración principal podía resumirse diciendo que **allí no había actividades neutrales**. Es decir esta valoración fundamental fue confirmada en el proceso contra Demjanjuk. Ella es correcta y resulta de la aplicación de los fundamentos de la complicidad que desde hace tiempo están fijados por la jurisprudencia. Según ellos, se presta una colaboración por medio de cada comportamiento que promueve la comisión del hecho principal objetivamente de cualquier manera. En el caso de formas de comportamiento que, miradas en sí mismas son cotidianas y permitidas, **según la jurisprudencia la situación dependerá del conocimiento que tengan los partícipes: si saben que su actuar promueve la comisión del hecho principal, su acción pierde en todo caso su carácter de acción cotidiana.** Luego el caso Demjanjuk no creó una nueva construcción de la punibilidad a título de complicidad. El proceso se deja entender más bien como una reactivación de principios reconocidos de la complicidad en relación con homicidios masivos en la época nacionalsocialista. El caso llevó la atención a que estos principios fueron pasados por alto en muchos procesos por largo tiempo.

D.7. Que el segundo artículo versa sobre la **sentencia en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz.** Sentencia del BGH y comentario de Claus Roxin (Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano. CEDPAL, Editores Kai Ambos John Zuluaga, volumen 2, 2018, pp. 189-209). Se resumen en lo pertinente el análisis

de la sentencia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, la que con fecha 20 de septiembre de 2016 decidió por unanimidad rechazar el recurso de revisión solicitado por el acusado (Oskar Gröning) en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015.

D.8. Que el Tribunal Regional (Landgericht) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en **calidad de cómplice** de asesinato en 300.000 casos, todos los casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso. El sentenciado murió a los 94 años antes de empezar a cumplir la sentencia condenatoria. Los fundamentos son: **a)** Una vez trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de Administración del dinero de los prisioneros .Entretanto había sido promovido al grado de Sargento Segundo de las SS (SSUnterscharführer) y asignado a la Operación Hungría, de igual manera que en la Operación Reinhard. De tal modo que en el transcurso de la Operación Hungría, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada nueva rampa. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar en el campo de concentración de Auschwitz el equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticiamente una parte del botín, a fin de mantener la moral de las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el servicio de rampa, el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida. Además, del servicio de rampa, el acusado estaba encargado, conforme a su función en la sección de administración del dinero de los prisioneros, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (SS-WirtschaftsVerwaltungshauptamt) o lo depositaba directamente en una

cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga; **b)** Desde su participación en la Operación Reinhard, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menos- condescendiente con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.

D.9. Que el profesor **Roxin** expresa que la afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos, no resulta objetable por motivos legales. Además, continúa que esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del Zyklon B en las cámaras de gas. Añade que el acusado prestó asistencia entonces en el sentido del Art. 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado –mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otro -como una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o fuga. Ahora bien, razona que también resulta punible el acusado por complicidad en el asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no pueda aseverarse que con su accionar el acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los médicos que participaron en la selección o a los miembros de las SS que realizaron la matanza, el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la Operación Hungría, la que subsecuentemente desde una posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales).

D.10. Que desde esa perspectiva cavila el autor, que **el acusado tuvo participación en esta facilitación de los hechos.** Era parte del aparato de personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la Operación Hungría en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la rampa y evitar por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto, también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las SS se beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran activos allí, era bien conocido por los responsables cuando se ordenó la Operación Hungría y fue de fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y mandatos. El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante. Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.

D.11. Que todo según el contexto general de los fundamentos del veredicto, era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia. Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que a través de su servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en Auschwitz, ya que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales. Precisa Roxin que desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la Operación Hungría.

D.12. Que por ello Claus Roxin considera que la decisión anterior relatada, es correcta y cree que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella deja definitivamente en claro que **los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato,** si ellos

sabían de los asesinatos cometidos durante su pertenencia al campo y apoyaron la operación del campo dirigida al extermino a gran escala de vidas humanas.

D.13. Que el autor recuerda que tampoco la **Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20.2.1969** (veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve), a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se señala lo siguiente: "Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió… En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva."

D.14. Que precisa Roxin que **no existen causales de exculpación**. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba "informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas." Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. "Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato." Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. **Es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho.** Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante "ceguera jurídica" no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.

D.15. Que trazando un razonamiento de lo anterior para el caso de Chile y en especial en esta causa podemos escrutar lo siguiente:

D.15.1. Al 11 de septiembre de 1973 en Chile no había Estado de Derecho. Se había quebrado el orden institucional pues los Fuerzas Armadas y de Orden dieron un Golpe de Estado, derribando al gobierno constitucional que había ascendido al poder.

D.15.2. Es decir se retrocedió de inmediato 200 años, y al retroceder estos 200 años y romper el freno de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se retrocedió por lo menos otros 2000 años, volviendo a vivir la sociedad chilena bajo autoridades despóticas y arbitrarias. Situación que en la historia abundan. Ahora bien, el Estado de Derecho al menos desde la Declaración del hombre y del Ciudadano de 1789 y la misma Constitución francesa de 1791 tiene por fin último proteger a la persona, proteger sus derechos, salvaguardar la libertad. Podemos releer los artículos 2 y 16 de la citada declaración. Artículo 2, la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; artículo 16, Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.

D.15.3. En este caso, como está documentado en forma amplia públicamente, durante 17 años de quiebre constitucional (régimen militar, dictadura militar), no hubo separación de poderes (al contrario, hubo concentración); se disolvió el poder más significativo de la representación popular como el congreso; el Poder Judicial no tuvo la independencia necesaria para salvaguardar los derechos de las personas. Luego en esa perspectiva, la autoridad tenía un doble resguardo de los derechos fundamentales de las personas. Primero, no había Estado de Derecho, en consecuencia el cuidado hacia los derechos y libertades de las personas le exigía un estándar mayor; en segundo lugar, reuniendo el poder político y militar en sus manos, cualquier afectación a los derechos de las persona se debía tener una necesidad, proporcionalidad y mayor fundamentación, pues de otro modo era sospechosa cualquier actuación pues no se estaba bajo un Estado de Derecho.

D.15.4. En este caso entonces las personas detenidas y llevadas al centro o lugar de detención estaban en una alta indefensión, como puede observarse en las causas citadas por este Ministro en la ponderación de la prueba y en el análisis de las declaraciones indagatorias.

126°) E. En cuanto a la complicidad:

Que como ya se analizó en la causa 114.001 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, 1-2013 del Juzgado de Letras de Pucón y 113.969 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, es necesario cavilar sobre la complicidad. Tanto la doctrina Española como la Chilena, y tomando en cuenta la consagración legal que tiene la figura de la complicidad, esta tiene un carácter residual en el ámbito de la aplicabilidad. Es decir es una contribución a la realización del delito con actos anteriores o simultáneos a la misma, que no pueden en ningún caso ser considerados como de autoría. La complicidad según definición del artículo 16 del Código Penal, tiene una caracterización negativa; es decir, es cómplice aquel cuya contribución al delito no pueda calificarse, ni de autoría, ni de inducción, ni de cooperación necesaria. Francisco Muñoz Conde y otra (Derecho Penal, Parte General. Quinta edición. Editorial Tirant Lo Blanch, año 2002, páginas 357 a 413), expresa en síntesis que la conducta habrá de tener alguna eficacia causal, aunque sea mínima en el comportamiento del autor y reunir además una cierta peligrosidad. Precisa dicho autor que la conducta del cómplice ha de ser peligrosa de manera que, desde una perspectiva ex -ante represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y con ello la de puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea más rápida, más segura o más fácil o el resultado lesivo más intenso que sin ella. Se distingue entonces: 1.-Naturaleza de la cooperación. Dolosa, pero basta la idea que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente. 2.-Momento de la cooperación. Actos anteriores o simultáneos. 3.- Aprovechamiento de la cooperación por parte del autor. Que se haya servido efectivamente de ella. En el caso de autos, como se desprende del análisis de las declaraciones indagatorias analizadas precedentemente, es nítido que la complicidad es suficiente para que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente.

127°) F. EN CUANTO AL ENCUBRIMIENTO

Este tribunal sobre la materia ya se ha pronunciado en las siguientes causas: rol **63.541** del ingreso del Juzgado de Letras de Angol, caso “Sergio Navarro Mellado” (condenatoria fallada y ejecutoriada); **45.344,** caso “Osvaldo Moreira Bustos” y **45.371** caso “Millalén Otárola y otros”, ambas del ingreso del

Juzgado de Letras de Lautaro; Causa rol **114.001** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres; causa **rol 45.371** del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro para investigar el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros ";y Causa rol **114.000** del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, entre otros.

Tal como expone la doctrina, uno de los rasgos peculiares de la legislación chilena es considerar el encubrimiento como una forma de participación en el delito. La generalidad de las legislaciones considera que no puede hablarse de participación una vez que el delito ha terminado, lo que desde la teoría causalista es correcto. Por ejemplo, el encubrimiento de un homicidio no atenta contra la vida puesto que la víctima es cadáver, sino contra la administración de justicia. Ello sin perjuicio de los matices que requiere analizar el encubrimiento en forma específica (**Alfredo Etcheverry**, Derecho Penal, Tomo II, 2004, pág. 101). Por su lado como forma de participación corresponde a una tradición muy antigua que viene del derecho germánico y subsistió hasta 1995 en el código español. Es esa perspectiva lo que debe destacarse en las formas de encubrimiento (favorecimiento real y personal) es el bien jurídico lesionado por la conducta del sujeto que no es el quebrantado por el hecho encubierto, sino el interés en una recta y expedita administración de justicia (**Enrique Cury,** Derecho Penal, parte general, 2011, pág. 631). Siguiendo a los autores citados (pág. 101 y siguientes y 630 y siguientes de las obras citadas) y también a **Sergio Politoff y Luis Ortiz Quiroga** en la obra Texto y Comentario del Código Penal Chileno (tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2002, pág. 248 y siguientes) las características comunes a todas las formas de encubrimiento según lo señala el artículo 17 del Código Penal son:

A. Intervención posterior a la ejecución del crimen o simple delito;

B. Subsidiariedad;

C. Conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo

D. Actuación en alguna de las formas determinadas que señala la disposición (en este caso vigente a la época de los hechos si ello fuera pertinente):

A. Intervención posterior. La característica del encubridor es que despliega su actividad con posterioridad a la ejecución del crimen o simple delito, esto es, la intervención necesariamente debe producirse después que el (los) autor(es) ha(n) ejecutado la conducta típica. Puede decirse que la acción del encubridor no influye sobre el curso causal desencadenado por el(los) autor(es) salvo que exista un concierto previo, caso en el cual como se ha razonado la calificación jurídica sería distinta.

B. Subsidiariedad. El encubrimiento es subsidiario tanto de la autoría como de la complicidad. Ello pues el propio artículo 17 del texto citado contiene una cláusula de subsidiariedad en cuanto el encubridor solo puede ser considerado si no ha tenido participación en el crimen o simple delito ni como autor (o instigador) ni como cómplice.

C. Conocimiento de la perpetración del hecho. En esta materia el encubridor debe obrar con conocimiento de la perpetración o simple delito o de los actos ejecutados para llevarla a cabo. Para **Cury** la exigencia solo es válida para las formas de encubrimiento contempladas en los tres primeros numerandos del artículo 17, pues en cuanto la ley prescinde expresamente de ella y se contenta en que el sujeto sepa que está protegiendo o auxiliando a malhechores. Como ha indicado unánimemente la doctrina se excluye la punibilidad de quien encubre una falta. Se estima tanto por **Etcheverry** como por **Cury** que la representación del encubridor tiene que abarcar todas las circunstancias que son relevantes para la tipicidad del hecho. Basta, en todo caso, con un dolo eventual. El conocimiento tiene que referirse a la ejecución de la conducta típica. El momento en que debe existir el conocimiento de la perpetración del crimen o simple delito debe ser **en el momento en que se realiza la conducta descrita como encubrimiento por la ley.**

En esta materia, además de todos los fallos que han sido confirmados tanto por la Corte de Apelaciones de Temuco, como por la Excma. Corte Suprema sobre el encubrimiento, hay que reflexionar, porque si no el derecho penal liberal sin duda queda truncado, sobre un aspecto importante en la conducta de los seres humanos, **como son los actos de habla.** En esta causa nos estamos refiriendo a hechos concretos, no a abstracciones. Por ello en este sentido, **Austin** explica que cuando escuchamos hay tres niveles de acción, **primero** el nivel de lo que se dijo y como se dijo, ejemplo estaré ocupado mañana. **Segundo,** escuchamos el nivel

de la acción involucrada (qué intención tuve) en lo que se dijo, (afirmación, declaración, petición, oferta). **Tercero,** escuchamos el nivel de las acciones que nuestro hablar produce (efectos que produjo). En esa idea, Versacce nos precisará que cuando una persona dice una frase, ejemplo en el árbol hay peras, tienen las siguientes consecuencias: en un primer nivel produzco sonidos; en un segundo nivel me estoy refiriendo a cosas, personas o acontecimiento que tienen lugar en el mundo vivo; en un tercer nivel estoy comunicando una estructura lingüística muy precisa que requiere que un sujeto se combine con un verbo según orden precisa. Y cuarto nivel, expresa un pensamiento. (**Álvaro Mesa Latorre** (2018): El lenguaje de los fallos de los jueces de Policía Local en Chile. en Derecho y Lenguaje. Universidad Mayor, pp. 15-43)

En la segunda etapa de su investigación, **Austin** propone que hablar es hacer cosas y define el acto de habla como la realización de tres tipos de actos: **1)** acto locucionario, que comprende los actos fonético (emisión de ciertos ruidos), fático (emisión de ciertas palabras y términos) y rético (uso de esos términos con un cierto sentido y referencia). **2)** acto ilocucionario, que asocia lo dicho con cierta fuerza convencional o fuerza ilocucionaria (e.g., preguntar o responder a una pregunta, dar información o seguridad, advertir, anunciar un veredicto o un propósito). Y **3)** acto perlocucionario, acto conseguido por decir algo. (Efectos ilocucionario y perlocucionario en la teoría de los actos de habla y en sus posteriores reformulaciones. Guadalupe Álvarez. 2008. Disponible en http://onomazein.letras.uc.cl/Articulos/17/2_Alvarez.pdf]

D. Actuación en alguna de las formas previstas. Las formas de encubrimiento se clasifican en: aprovechamiento (artículo 17 N°1) y favorecimiento, que se subdivide en real (artículo 17 N°2) y personal; que también se subdivide en ocasional (17 N°3) y habitual (17 N°4). En términos simples, el aprovechamiento consiste en aprovecharse por sí mismo o facilitar a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito. Aprovechar es obtener una ganancia de naturaleza económica. De lo que se aprovecha son los efectos del crimen o simple delito; su objeto material y los anexos de este. Por delincuentes se entiende a los autores, instigadores y cómplices.

d.1) Favorecimiento Real (17 N°2 Código Penal). En este caso se refiere a aquellos sujetos que ocultan o inutilizan el cuerpo, los efectos o

instrumentos del crimen o simple delito ¿para qué?, para impedir su descubrimiento. Es decir, se habla de favorecimiento real porque la actividad del sujeto se endereza **a ocultar el hecho delictivo y** no la persona de quienes concurrieron a ejecutarlo. Por cuerpo del delito se entiende el objeto material del mismo o cosa sobre la que recae la actividad típica y su resultado. Por efecto, se refiere a las consecuencias del delito que puedan conducir a su descubrimiento o **bien cosas que estén vinculadas con la realización del hecho y sean aptas para llevar a su descubrimiento** (pueden ser conservación de rastros o huellas, la pala con que se enterró el cadáver, el mueble donde quedó la huella dactilar, ropa que se manchó con sangre). Por instrumento del delito debe ser entendido en sentido amplio que no se identifica con los puros recurso materiales. Ahora bien, inutilizar es destruir o alterar de manera que la cosa no sirva para los efectos a que esté destinada o no pueda ser reconocida. Ocultar requiere una conducta activa del encubridor, pero también es posible por omisión si el sujeto se encontraba jurídicamente obligado al descubrimiento (artículo 84 del Código de Procedimiento Penal de 1906 y actual 175 del Código Procesal Penal del año 2000). Ahora bien, el objeto del ocultamiento o inutilización son el cuerpo del delito, sus efectos o los instrumentos que han servido para ejecutarlo. Desde el punto de vista subjetivo la conducta del favorecedor real debe **encontrarse enderezada a impedir el descubrimiento del hecho.**

d.2) Favorecimiento Personal (17 N°3 Código Penal). Tiene dos formas: a) ocasional, a que se refiere el artículo 17 N°3, es decir, aquel que alberga, oculta o proporciona la fuga al culpable (hasta antes de la dictación de la Ley 19.077 esta forma de favorecimiento penal solo era excepcionalmente punible cuando el encubridor era empleado público que abusaba de sus funciones y cuando el encubierto había cometido ciertos delitos muy graves, estando ello en conocimiento del encubridor o aquel era conocido como delincuente habitual, que es el texto vigente a la época de los hechos). El actual texto hizo punible de manera general esta forma de encubrimiento. Hay que hacer notar que la comisión redactora fue insistente en que en esta forma de encubrimiento, el encubridor tuviera efectivo conocimiento de las circunstancias del delito cometido. Se le dice ocasional para distinguirlo del habitual que es tratado en el apartado siguiente. **Cury** plantea que las conductas descritas en la disposición se pueden cometer tanto por acción como mediante omisión, pero en este último caso solo cuando existe para el encubridor una obligación jurídica de obrar, (esto es artículo 84 del

Código de Procedimiento Penal de 1.906 y 175 del Código Procesal Penal del año 2.000). Se debe precisar que albergar significa hospedar al hechor, pero no es necesario que lo reciba en la morada propia; también puede alojárselo en una habitación alquilada con ese objeto o en el lugar en el que se trabaja, etc. **Ocultar es una expresión que se emplea en un sentido lato**; no solo implica esconder, sino también otras conductas conducentes a impedir la identificación del hechor. No siendo atingente al caso, no es necesario analizar el encubrimiento del artículo 17 N°4, esto es, favorecimiento habitual.

Precisando respecto del favorecimiento analizado, como lo expresa **Waldo del Villar** (Manual del Derecho Penal, Edeval 1.985, pág. 235) el abuso de funciones públicas debe entenderse como un desempeño voluntario y consciente de manera totalmente contraria a la correspondiente a las funciones propias del cargo. Hay que hacer notar que en caso del favorecimiento personal lo que **se debe probar e imputar objetivamente al favorecedor es el hecho de impedir o frustrar, aunque sea temporalmente, la acción de la justicia.** Asimismo, en la obra El Derecho Penal en la Jurisprudencia, Sentencias 1.875 - 1.966, Tomo II, de **Alfredo Etcheverry** B., página 57, citando una sentencia de la Excma Corte Suprema contra Jorge Pereira y otros, el hecho consistió en que un funcionario policial omitió anotar en el libro de novedades la comisión de un delito del que tenía conocimiento y que induce a un subordinado a que no dé noticias del caso a un superior que lo interroga en general sobre las novedades del día. Comete dos hechos de importancia subalterna que no podían impedir (como en realidad no impidieron) que se descubriera el delito cometido y, por lo tanto, no sería encubridor según el artículo 17 N°2 del Código Penal. Siguiendo este Ministro la línea tanto de **Etcheverry** como de **Eduardo Novoa**, quienes critican esta sentencia, puesto que no va al fondo de la institución del encubrimiento ya que la ley no exige que efectivamente **el delito no llegue a descubrirse**, precisamente si se puede sancionar al encubridor es porque **a pesar de su intervención el delito se llega a descubrir.** El solo hecho de que en la ley se prevea una sanción supone que el delito se haya descubierto. Por otra parte, sobre esta materia en causas sobre Derechos Humanos la Excma. Corte Suprema en sentencia de remplazo **rol 5.219 – 2010**, de veintidós de julio de dos mil once, condenó como encubridor a Sergio Mendoza Rojas por el delito consumado de homicidio calificado perpetrado en la persona de **Óscar Farías Urzúa** el 20 de septiembre de 1.973, toda vez que tanto **Mendoza Rojas** como otras personas que trabajaban

en el recinto militar no podían ignorar que había personas en calidad de prisioneros a los cuales se les interrogaba y torturaba habida consideración de los acontecimientos desencadenados a contar del 11 de septiembre de 1973 y por ello el Excmo. Tribunal tiene por acreditada la participación en calidad de encubridor por el artículo 17 N°2 del Código Penal al enjuiciado **Sergio Mendoza** en el delito de homicidio calificado, toda vez que su actividad estuvo dirigida a ocultar el hecho delito y las consecuencias del mismo que pudieran conducir a su descubrimiento. Siguiendo con lo anterior, en causa **rol 21.408 – 2014** de la Excma. Corte Suprema, de ocho de septiembre de dos mil catorce, en su considerando cuarenta y nueve expresa "*Que aunque la sentencia no explicita expresamente cuál de los supuestos de encubrimiento de los cuatro que indica el artículo 17 del Código Penal toda vez que indica infringida toda la norma, es evidente que por el relato dado en el fundamento que se explicitó en el considerando anterior es la hipótesis N°3 de dicha disposición..."* Asimismo, en causa rol **31.945-2014** de la Excma. Corte Suprema, de 15 de diciembre de 2.015, sobre la sentencia recaída en la persona de **Robert De La Mahotiere González,** piloto del Ejército de Chile, quien trasladó hasta la ciudad de Antofagasta a superiores de esa institución, lugar donde se perpetraron determinados ilícitos. En síntesis, su defensa alega que él se limitó a cumplir una orden de traslado de personal y no puede ser juzgado por encubridor porque no tiene ninguna responsabilidad penal en los hechos y porque, además, el artículo 17 N°3 del Código Penal tenía una redacción distinta a la época de los hechos. A este respecto la Excma. Corte Suprema sostiene que el recurso interpuesto sólo discute la participación, sin razonar de manera explícita el modo en que se habría producido la infracción al artículo 17 N°3 del Código Penal, que corresponde a la figura de encubrimiento aplicada por el fallo, de manera que las impugnaciones no llegaron a plantear, en los términos que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, la infracción que causaría la nulidad solicitada.

128°) G. EN CUANTO A LA ALEVOSÍA Y PREMEDITACIÓN

En cuanto a estas circunstancias calificantes del delito de homicidio, sobre esta materia este Tribunal ya se ha pronunciado en causas roles: **45.345,** caso Juan Tralcal Huenchuman; rol **27.526** caso Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz; **27.525** caso Segundo Cayul Tranamil; rol

29.877, caso Nicanor Moyano Valdés; rol **45.344,** caso Segundo Moreira Bustos y Juana de Dios Rojas Viveros; rol **29.869**, caso Guillermo Hernández Elgueta; rol **29.879,** caso Domingo Obreque Obreque; rol **45.343,** caso Segundo Lepín Antilaf y otros; rol **57.071**, caso Jorge Arturo Toy Vergara; rol **10.854-P,** caso Dagoberto Cárcamo Navarro y otros; rol **4-2010-V,** caso Víctor Carreño Zúñiga; rol **114.042,** caso José Alerto Fuentes Fuentes (Hotel Oriente); rol **114.007**, caso Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui; rol **44.305,** caso Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos; rol **1-2013**, caso Alberto Colpihueque Navarrete y otros; rol **6.345**, caso José Ananías Zapata Carrasco. Fallos que se encuentran ejecutoriados. En efecto, el Tribunal ha reflexionado lo siguiente:

A. EN RELACIÓN A LA CIRCUNSTANCIA 1° DEL ARTÍCULO 391 N°1 (ALEVOSÍA): En este caso **es aplicable esta calificante**. Haciendo presente que hay que hacer un distingo en teoría penal, ya que una cosa es lo que son las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal autónomas, las cuales se clasifican en personales, materiales y mixtas que pueden influir en la determinación de la pena y otra cosa muy distinta es cuando la agravante es parte del tipo penal. Haciendo notar, además, que la alevosía corresponde a aquellas circunstancias calificadas como mixtas, en cuanto por un lado participa de lo material, esto es, la ejecución misma del delito o en los medios empleados, pero también contienen una condición de ánimo o bien condiciones o actitudes del sujeto activo.

a.1) Dicho lo anterior, en el artículo 64 del Código Penal, a propósito de la comunicabilidad, es necesario reflexionar que cuando la circunstancia agravante es parte del tipo penal – como es el caso en estudio- dichas circunstancias **ya no son agravantes**, sino como se explicó anteriormente, **son parte de la figura penal**, siendo el delito único para los diversos partícipes. En consecuencia, la circunstancia debe afectar a todos, distinguiendo la doctrina entre circunstancias y elementos. Al incorporarse las agravantes a la descripción típica, estas se transforman en elementos del delito.

a.2) Según el profesor **Mario Garrido Montt** (Obra El Delito de Homicidio y sus figuras penales, Ediciones Encina limitada, Santiago, 1976, Página 154 y siguientes) es claro que actuar a traición corresponde a la maquinación tendiente a engañar o aparentar ante la víctima una situación diversa a la verdadera, pues la cautela importa reserva, astucia o maña para engañar. Asimismo, importa

aprovecharse de la confianza o lealtad que la víctima ha depositado en el victimario. Es decir, corresponde a simulación, doblez. Por otro lado, **obrar sobreseguro,** que es la figura que concurre en esta causa, significa crear o aprovechar condiciones fácticas que permiten al agente evitar todo riesgo de su persona, como en cuanto a la realización del acto al momento de la comisión del hecho. Ahora bien, es preciso indicar que en el actuar sobreseguro, puede ser que la situación de seguridad sea absolutamente indiferente para el hechor o deberse a mera casualidad, sin que las condiciones en que obre el hechor – haya o no sido provocadas por él – sean determinantes de la perpetración del homicidio, de modo que, si no hubieran concurrido, el autor a su vez se hubiera abstenido de obrar.

B. EN RELACIÓN A LA CIRCUNSTANCIA 5° DEL ARTÍCULO 391 N°1 (PREMEDITACIÓN): Este Tribunal considera que la agravante del artículo 391 N° 1 circunstancia quinta del Código Penal **es aplicable en este caso**. Siguiendo a Mario Garrido Montt, en la misma obra citada, puesto que según el auto acusatorio resumido, no resultan los hechos acaecidos como algo azaroso que se dio durante el transcurso de las horas, sino que hay una disposición para la preparación y ejecución de los hechos ilícitos. Entonces, **sí concurre el elemento premeditación,** sin perjuicio del análisis particular que se hará con posterioridad de las defensas.

129°) H. IMPUTACIÓN OBJETIVA

Como las defensas han aludido en forma sucinta y parcial a la teoría de la imputación objetiva, realizaremos algunas reflexiones tomando en consideración los siguientes textos: La Imputación Objetiva en el Derecho Penal de **Günter Jakobs,** Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 1997; **Eugenio Zaffaroni,** Derecho Penal, Parte General. Segunda Edición Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2002 y **Mario A. Houed**, Revista de Ciencias Penales (s/f). Los razonamientos son los siguientes: **a)** En la teoría de la Imputación Objetiva, también puede hablarse de imputación personal, de imputación a personas en cuanto portadoras de un rol. **Jakobs** (1997,10.) **b)** Portador de rol, alude a la denominación rol a un sistema de posiciones definidas de modo normativo, ocupado por individuos intercambiables; se trata, por tanto, de una institución que se orienta con base en personas. **Jakobs** (1997,21-22). **c)** Ahora bien en la mayoría de los hechos dolosos el quebrantamiento del rol será tan drástico que las interpretaciones individual y

objetiva coinciden. Así por ejemplo, quien hunde un cuchillo de grandes dimensiones en el vientre de otro, realiza desde el punto de vista objetivo un comportamiento homicida y suele saber que lo hace; pero para la imputación objetiva del comportamiento sólo lo primero es de interés. **Jakobs** (1997, 23). **d)** Ahora bien, no hay duda de que disparar sobre un ser humano no está permitido, sin embargo, puede ser discutible cuáles han de ser las medidas de precaución a adoptar a la hora de circular marcha atrás con un automóvil. La verdad es que la relevancia práctica de la teoría de la imputación objetiva del comportamiento se manifiesta más bien (aunque no siempre) en el delito imprudente. **e)** Por consiguiente, desde el punto de vista del Derecho penal, no se plantea la cuestión acerca de si una acción se ha producido de manera objetivamente imputable, sino si un suceso, por ser objetivamente imputable, constituye una acción jurídica penalmente relevante. **Jakobs** (1997,24). **f)** Es decir, quien se mantiene dentro de los límites de su rol, no responde de un curso lesivo aun en el caso en que bien pudiese perfectamente evitarlo. **Jakobs (**1997, 27). **g)** Jakobs, expresa que la idea del comportamiento social, como comportamiento vinculado a roles, queda unido a cuatro instituciones jurídico-penales: **1)** riesgo permitido, **2)** principio de confianza, **3)** prohibición de regreso y **4)** competencia de la víctima. **Jakobs** (1997, 37-38). Nosotros aremos solo una breve referencia al rol permitido. **h).** Riesgo permitido. El riesgo inherente a la configuración social ha de ser irremediablemente tolerado, como riesgo permitido. Deja de estar permitido aquel comportamiento que el propio Derecho define como no permitido, prohibiéndolo ya por su peligrosidad concreta o abstracta, incluso bajo amenaza de pena o de multa administrativa. Lo permitido se rige, principalmente, por la configuración social generada a lo largo del tiempo, y no por un cálculo de costes y beneficios que se pueda aislar de lo anterior. El riesgo permitido excluye el tipo. **Jakobs** (1997, 44-68). **I)** Luego, el quebrantamiento de un rol común implica la infracción de aquellas normas que imponen a todos respeto frente a sus congéneres: no mates, no lesiones, no robes, etc.; el no respectivo resalta el lado negativo del rol. **Jakobs** (1997,73). **j)** Ahora bien, la conexión entre riesgo y resultado no ofrece especiales dificultades en la medida en que de los distintos riesgos sólo uno esté representado en el curso causal como condición: éste es el que sirve como explicación. Así sucede, por ejemplo, cuando una persona completamente sana es asesinada. Nadie habla aquí de una desgracia. **Jakobs** (1997,106). **k)** Como corolario, los daños que de modo planificable son evitables y que aparecen como consecuencia de un

comportamiento no permitido son debidos a ese comportamiento no permitido y pueden, por tanto, ser explicados a través éste. **Jakobs** (1997,113). **l)** La primera crítica es dar si la teoría de la imputación objetiva que pretende dar una interpretación moderna al juicio de imputación propio del derecho penal, despojándolo de un contenido exclusivamente naturalístico ajeno a la ciencia jurídica, para en su lugar edificarlo sobre consideraciones de carácter social. Es decir se pretende discernir cuándo la lesión a un bien jurídico debe ser considerada producto del actuar humano (es decir, la "obra" de determinado sujeto) y cuándo dicha afectación es tan solo consecuencia del azar o de la simple casualidad. Luego cuestionamiento que puede plantearse en tal sentido es si efectivamente logra o no su propósito, a tal grado que supere los obstáculos de las concepciones que crítica **Houed.** (S/f 33-34,). **m).** La pregunta, entonces no es una pregunta causal sino una cuestión de imputación. Para la Imputación Objetiva todo elemento de subjetividad dentro de la acción queda excluida (quedando el dolo y la culpa dentro de la culpabilidad, sea, la imputación subjetiva). Por lo tanto, si una lesión o cualquier resultado con importancia para el Derecho Penal es consecuencia de una actividad desarrollada dentro del riesgo permitido, la intención o negligencia del sujeto pierden toda importancia. **Houed.** (S/f 37-38). **ñ)** Para la fijación de un riesgo como desa-probado la Teoría de la Imputación Objetiva toma como parámetro el consenso social dentro de límites especiales y temporales, puesto que es el grupo social el que debe fijar cuáles riesgos son soportados y cuáles no. **Houed.** (S/f 38). **o)** En síntesis: para una parte de la doctrina la Imputación Objetiva tiene únicamente dos elementos, a saber, la creación de riesgos jurídicamente desaprobados y la realización de dichos riesgos en el resultado penalmente re-levante. Se afirma, que dentro del juicio de Imputación Objetiva lo determinante es establecer si quien tenía la obligación de comportarse de determinada manera lo hizo o no, y de no hacerlo, si esa conducta desviada, generadora de un riesgo jurídicamente desaprobado se puede considerar realizada en el resultado penalmente relevante. **Houed.** (S/f ,41-42).

Críticas a la imputación objetiva. En este aspecto podemos indicar lo siguiente: **a)** La creación de toda una estructura jurídico penal para arribar a aquellas conclusiones- lo que desde ya resulta complejo para los operadores del derecho-. Además el problema de la aplicación del riesgo desaprobado según el criterio de la Imputación Objetiva, está en el cómo demostrar que una conducta

está en lo correcto dentro del medio social. **b)** Los seguidores de la doctrina finalista, expresan la inclinación de la imputación objetiva hacia el causalismo, pues ubica los problemas del dolo y la culpa dentro del elemento culpabilidad. Luego no superaría la teoría que critica el causalismo. **c)** Por otro lado la estructura que plantea la Imputación Objetiva, a saber, imputación objetiva - culpabilidad subjetiva, no es del todo conveniente porque si la conducta siempre tiene una finalidad, al no tomar en consideración la finalidad no se está tomando en consideración la conducta, sino un proceso causal. Esta afirmación es sumamente grave porque contradice la esencia del Derecho: lo típico y antijurídico no serán conductas sino procesos causales. **d)** En esa línea la aplicación de la teoría de la Imputación Objetiva podría implicar (de acuerdo con la interpretación extensiva la violación de uno de los principios básicos del Derecho Penal, ya que pueden resultar imputados sujetos que no fueron los autores del hecho delictivo. Por ejemplo: X, menor de edad, con la autorización de su padre toma un auto y por su impericia atropella a un sujeto. Para la teoría de la imputación el padre de X es penalmente responsable porque al romper la exigencia de velar por el buen comportamiento de su hijo, en el sentido de no permitirle conducir sin el permiso adecuado, estaría creando un riesgo jurídicamente desaprobado. Tal riesgo se realiza en el resultado muerte del peatón, teniéndose así completa una Imputación Objetiva). **e).** Esta teoría puede ser valiosa en los límites imputativos en la tipicidad culposa omisiva, pero es posible afirmar que en general no es admisible en la tipicidad dolosa activa, al menos en la forma de autoría. Se muestra insostenible cuando al pretender extender el tipo doloso activo, encuentra solo la posición de garante, que emerge de supuesto rol de buen ciudadano. Incluso no obstante que Jakobs fija las reglas de imputación objetiva conforme a 4 instituciones- como ya se ha visto- (Riesgo permitido, principio de confianza, prohibición de regreso y competencia de la víctima), lo cierto que en todas ellas aparece la referencia común a los roles. **Zaffaroni** (2002,475). **f)** Asimismo la ciencia social nos indica que los roles jamás son fijos, que una misma persona desempeña múltiples roles y que tiene frecuentes conflictos con ellos. Así la fragmentación de la vida social, la interacción conforme a roles, la juridización de esas relaciones y al posterior reducción de la base imputativa objetiva del injusto doloso a una infracción a los roles tendría efectos insospechados e intolerables en cuanto a la impunidad de funcionarios insertos en un aparato estatal, en cada uno seria impune, en la medida en que se limitaron a su propio rol. **Zaffaroni (**2002, 476). **g)** La existencia

de una multiplicidad de criterios de imputación, la diversidad de sus contenidos, dependiendo del autor que los tratos, y la gran cantidad de críticas esbozadas, nos revelan que la teoría de la Imputación Objetiva no es todavía pacíficamente aceptada (por lo menos aún) en el moderno tratamiento del Derecho Penal.

En lo específico y adhiriendo a todas las críticas que ha hecho la doctrina cabe hacer presente lo siguiente: **1)** El desarrollo de la teoría de la Imputación Objetiva, no lo realiza y si lo hace es de forma muy parcial no lográndose comprender lo que ha querido exponer. **2)** La teoría indicada como ha dicho la doctrina es más bien aplicable para los delitos imprudentes, pero no los delitos dolosos. **3)** En este caso estamos no solamente ante un tipo de delito doloso, sino ante un **delito de lesa humanidad**. Delito de lesa humanidad donde no es aplicable la imputación objetiva. Ello sin perjuicio de otros razonamientos que se puedan hacer al analizar las defensas específicas.

ANALISIS DE DEFENSA ESPECÍFICA:

130°) EN CUANTO A LA DEFENSA DE ABRAHAM VÁSQUEZ CHAHUÁN.

Que haciéndonos cargo de la defensa de fs. 7.737 a 7.830 **(Tomo XXII)** del Abogado Carlos Portales Astorga, en representación de **Manuel Vásquez Chahuan** el Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de las declaraciones indagatorias del acusado y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba, en especial lo que se detalló y ponderó con precisión en el título de consideraciones generales para las defensas. En relación a esta defensa se precisa lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: La defensa no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento.

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que la defensa presentó tacha de testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, lo que ya fue analizado en los considerandos previos y así también se dirá en la parte resolutiva de esta sentencia. No objetó ningún documento en particular.

C. Contestación a la acusación.

C.1. En primer lugar, para derribar el auto acusatorio y la ponderación y valoración de las pruebas de este proceso la defensa debe hacer un estudio

pormenorizado relacionando las pruebas en conformidad al mérito del proceso y no una puesta parcial y particular como lo hace esta defensa. Además de la lectura del escrito de defensa lo que se aprecia son reproducciones del auto acusatorio, declaraciones de testigos, de jurisprudencia y de normas jurídicas.

C.2. Solicitud de absolución. En conformidad al mérito del proceso y de las pruebas antes ponderadas y relacionadas respecto a la solicitud de absolución, el Tribunal razona de la siguiente manera:

C.2.1. Se debe tener presente a diferencia de lo que expone la defensa, los estándares normativos e interpretativos de la obligación de investigar que se han señalado en las consideraciones generales y que en síntesis son: **a)** Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida**; b)** si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho; **c)** el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos**; d)** cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida**; e)** la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el

resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **f)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia**; g)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales; **h)** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"; **i)** esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos**; j)** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo**; k)** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación; **l)** en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para

desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; **m)** la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables; **n)** la Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben **n.1)**Identificar a la víctima; **n.2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **n.3**) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **n.4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **n.5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Lo que implica que en estas investigaciones y fallos se deba hacer, no solo una investigación exhaustiva, sino con una ponderación integral relacionando todos los medios de prueba en conformidad al tipo de delitos, delitos de lesa humanidad y al contexto de la época que es lo que se ha realizado en esta investigación, en el auto acusatorio y en este fallo.

C.2.2. Cabe hacer presente a la defensa que este tribunal ya hizo un análisis del auto acusatorio que se anotó en las consideraciones generales el que precisó que en cuanto al numeral 2, letra A - E, como se ha hecho en todas las causas que se investigan por presuntas violaciones a los Derechos Humanos

ocurridos entre los años 1973 y 1990, se describe un contexto (contexto que también en términos generales, realiza las defensas en sus escritos). Contexto que se debe realizar, dado que los hechos ocurrieron hace más de 49 años. En ese contexto descrito en el auto acusatorio, se puntualiza la fecha del golpe militar, las autoridades superiores del regimiento Tucapel que hoy se encuentran fallecidas, la participación en las labores del Regimiento Tucapel, función del Abogado Oscar Podlech Michaud, labor del Mayor Luis Jofre Soto junto al abogado citado, cómo se presentaban las personas llamadas al Regimiento Tucapel, dónde eran interrogadas, la colaboración de un grupo de detectives, cómo los oficiales actuaban respecto a estas actividades de detención, interrogación, participación y tomaban conocimiento de ello, junto a otros suboficiales y soldados. De la misma forma, en este contexto se detalla el funcionamiento de la sección segunda de inteligencia, a cargo del Capitán fallecido, Nelson Ubilla Toledo y sus colaboradores. Asimismo la dinámica que se dio con el correr de los días, en el sentido de la colaboración entre la fiscalia militar y la sección segunda de inteligencia, respecto a la interrogación de detenidos y donde eran interrogados, la manera de ablandarlos, que elementos se utilizaban para interrogar y aplicar la tortura a los detenidos, integrantes del Regimiento Tucapel que cooperaban con aquello, da cuenta de la formación de un grupo especial, llamada “patrulla brava”, al mando de Manuel Espinoza, ya fallecido y su superior era Manuel Abraham Vásquez Chahuan. Asimismo da cuenta que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, resultaron muertos y desaparecidos un número importante de personas en la región de la Araucanía. En el caso de autos el bando que explicó los hechos, da una versión poco creíble de cómo sucedieron las muertes, que se investigan en esta causa. Y específicamente en la letra F, nombra la declaración de fs. 222 de Manuel Fernández Carranza, en cuanto al asalto al polvorín, no había sido tal, según los dichos del comandante Pablo Iturriaga Marchesse. Asimismo, se le hace presente las defensas que en el numeral 3 del auto acusatorio,de manera ordenada y cronológica, se dan cuenta de los hechos que causaron el homicidio calificado y apremios ilegítimos de las víctimas investigadas en estos autos, mencionando con precisión, los autos de procesamientos, y las resoluciones que confirmaron los autos de procesamiento; Luego de las letras G a M, se da cuenta de la individualización de cada una de las víctimas, cómo fueron detenidas y personas que lo visitaron. A partir de la letra N a R, se da cuenta con precisión, en qué circunstancias estaban detenidos las

víctimas en el Regimiento Tucapel y sus custodios. Además, cómo fue la orden de subirlos a un camión y trasladarlos a otro lugar. Luego, al otro día se ordenó la limpieza del camión, concordante con los dichos de Navarrete Jara a fs. 2150: "*Al día siguiente y luego de haber escuchado durante la noche una gran balacera y explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan*".; Que se vio ingresar una caravana de vehículos institucionales a la isla cautín y que las víctimas fueron llevadas a la Isla cautín, amarradas a estacas, y los oficiales que participaron de ese acto final. Entre ellos se encontraba Arnoldo Aedo Matus, cuyo análisis de sus facultades mentales de fs. 6.066 a 6.069 (Tomo XVII) en lo pertinente concluye que: " *se trata de un hombre de adulto mayor sin alteración de juicio de realidad; nivel intelectual dentro de rangos normales; posee leve déficit amnésico, que no constituye formalmente un trastorno de la memoria. Tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas, por lo cual desde el punto de vista médico legal psiquiátrico no tiene ningún impedimento para enfrentar el presente proceso judicial* "; Del mismo modo el auto acusatorio en la letra P describe cómo fueron ejecutados, en el hecho y que allí se encontraba varias personas, entre ellas, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, el abogado Oscar Podlech Michaud y un oficial de estatura media- alta. Se describe de acuerdo a los autopsias, las causas de sus muertes, todas las víctimas, ya sea en el cráneo u otras partes del cuerpo, tienen heridas de bala múltiples, además de otras lesiones. Para terminar con la forma en cómo las autoridades del Regimiento Tucapel explican el hecho, a través de un bando, en el sentido que había ocurrido un asalto al polvorín. De lo anterior se desprende entre otras cosas que no se trata que se hubiera detenido un mismo día a unas personas y estas fueron ejecutadas en el mismo periodo lo que se observa en esta investigación y en el auto acusatorio es que hubo una actividad previa para la detención irregular, interrogatorios y apremios ilegítimos y la posterior ejecución de las víctimas. Del mismo modo como aparece en la certificación de fojas 10.224 (Tomo XXIX), el regimiento Tucapel al 10 de noviembre de 1973 ya era un recinto de detenciones ilegales, apremios ilegítimos y ejecución de personas.

C.2.3. Cabe recordar la jurisprudencia alemana sobre delitos de lesa humanidad, en la sentencia de la sala especial **del Landgericht de 1950** contra Hubert Go-merski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: "El campo Sobibór

fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos". La sala sigue: "Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado". Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que **el solamente había trabajado en la panadería del campo** y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que "**todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos.** Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado". Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco **dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero** o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: "Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, […] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho". El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados.

C.2.4. Hay que tener presente que en el caso del acusado **Manuel Vásquez Chahuan** la dictación del auto de procesamiento fue realizada a fs. 1337 a 1344 (Tomo IV) con fecha 29 de julio de 2010, por el Ministro Fernando Carreño

con los elementos que habían en esa época, por lo que si se le agregan todos los medios de prueba que se han acumulado durante estos años existe un mayor convencimiento y acreditación a través de los medios de prueba legal de la participación de Manuel Vasquez. De la hoja de vida (que cita la defensa) del acusado Manuel Vásquez Chahuan no existe ninguna anotación en conformidad a los medios de prueba legal que permita a la defensa acreditar que el día de los hechos Vasquez, no se encontraba en Temuco ni en el regimiento Tucapel.

C.2.5. En conformidad a toda la prueba del proceso y a los testigos presentados por Manuel Vásquez Chahuan durante el **plenario** (Edith Widhad Chahuan Chahuan y Raúl Pedro Emilio de Goyeneche Cabezón) no ha podido acreditarse que él no se encontraba el día de los hechos en el regimiento Tucapel. Hay que hacer presente en todo caso que esos testigos son terceros que no tienen conocimiento de los hechos, no estuvieron en el regimiento Tucapel y los cuales se acogió la tacha, como se razonó precedentemente. A diferencia del testigo Sergio Vallejos que fue un soldado, estuvo el día de los hechos, estaba custodiando a las víctimas y durante todas sus declaraciones, no obstante ser un subordinado, mantiene sus dichos respecto a la responsabilidad de Manuel Vasquez Chahuan. Esto ya lo tomó en consideración en el año 2010 el Ministro Fernando Carreño al someter a procesamiento a fs. 1337 y siguientes a Manuel Vasquez Chahuan.

C.2.6. La defensa Carlos Portales quiere restarle valor en reiteradas ocasiones al acusado Sergio Vallejos Garcés, en cuanto estaría inventado una situación e involucrando al acusado Manuel Vasquez, por motivos espurios, pero lo cierto es que como se ha indicado, ha mantenido su relato respecto a cómo sucedieron los hechos y la participación del acusado, Manuel Vásquez. Sin considerar lo expuesto por Manuel Contreras Salazar el que menciona a diferentes oficiales encargados de interrogar, entre los que se encontraba Manuel Vásquez Chahuán, y que era de público conocimiento que estos oficiales trataban con detenidos y los interrogaban. Sin perjuicio de lo expuesto por Ilbán Solar Ríos de fs. 1.661 a 1.662 que en lo pertinente expresa: que *recuerda que se escuchaban disparos y detonaciones de granadas provenientes del sector de* "La Isla Cautín"' esto cerca de la media noche. Horas más tarde, se comentaba entre los soldados, que habían atacado el polvorín que estaba ubicado en la isla ya citada. La mañana siguiente, los que estuvieron de guardia esa noche fueron enviados a limpiar el sector del polígono ubicado en aquel sector, donde pudo ver sobre el suelo de

arena, un zapato, un cinturón, restos de sesos y tejidos humanos aparte de charcos de sangre, todo esto indicaba que aquella noche lo que allí había pasado había sido una ejecución. Dice que jamás fue interrogado por las autoridades militares del regimiento respecto de lo que esa noche había pasado allí.

C.2.7.- La credibilidad del acusado Sergio Vallejos, además se aprecia a partir de su declaración de fs. 1.207, ratificada a fojas 1.830 (Tomo VI) donde recuerda el hecho no solo por lo que ya ha manifestado, sino porque **la víctima Víctor Hugo Valenzuela** le "regaló un reloj" antes de su muerte, y este hecho es corroborado por Mauricio Villablanca Huenulao a fs. 1840 (Tomo VI) en lo pertinente evidencia que *en* aquellos años mantenía un pleito con Vallejos porque no le pareció correcto que se hubiese quedado con el reloj de un detenido, aunque según sus dichos éste lo habría regalado, lo que acredita como se ha dicho en el auto acusatorio que este soldado junto a otros, estaba en la custodia de los detenidos, que con posterioridad fueron ejecutados. Cabe hacer presente además, que un soldado no va a realizar una actuación, esto es: ordenar a determinados detenidos que se suban a un vehículo y ordenar a un conductor que los lleve a determinado lugar. Ello debe ser, en conformidad a la estructura militar, ordenado por un superior. en esa misma línea , el superior que menciona Sergio Vallejos no es de cualquier compañía, es de la compañía cazadores, donde estaba encasillado Sergio Vallejos junto al oficial ya fallecido, Manuel Espinoza y su superior, esto es Manuel Vásquez Chahuan, lo que resulta entonces del todo coherente. Ahora bien ¿cual es motivo normativo por lo que el tribunal debe desechar al acusado Sergio Vallejos Garces? la defensa no da ningún argumento jurídico y serio sobre esta materia salvo suposiciones elementales, alegaciones generales, sin mayor coherencia. Teniendo presente además que Sergio Valejos también está procesado en la casusa y él no obtiene ninguna ganancia sobre su declaración.

C.2.8.- En relación al vehículo donde fueron trasladados las víctimas, cabe hacer presente que esta es una elucubración de la defensa artificial. El acusado Sergio Vallejos Garcés describe un vehículo, no sus características técnicas y otros detalles específicos. Lo mismo puede apreciarse en el auto acusatorio en relación al vehículo, solo se habla de camión institucional, vehículos institucionales, vehículo militar, sin señalar marcas específicas. Ahora, en relación a los dichos de Carlos González Cuevas de fs. 1091 (Tomo IV) que ejercía labores de "carnicero" al interior del Regimiento Tucapel, que en cuanto al camión utilizado

habría sido el camión Chevrolet cerrado, empleado para transportar ganado y no resultaba extraño que tuviera vísceras de animales faenados. Sobre este punto, hay que ir a los dichos de Florentino Navarrete Jara de fs. 891 a 892 (Tomo III) depone: "*Al día siguiente, fue designado dentro de los sectores de aseo, para limpiar el camión donde se transportaba habitualmente la carne y el pan a la unidad, nunca ha podido olvidar que el piso metálico de la parte trasera de este camión del tipo de tres cuartos, estaba lleno de sangre, inclusive habían restos de sesos en el suelo, supo que allí habían sido sacados desde el sector de la Isla antes referido, un grupo de cuerpos sin vidas que no vio, pero muchos de sus compañeros conscriptos sabían que se trataba de un fusilamiento ocurrido la noche anterior, con las personas que horas antes había visto con vida, porque aquellas personas nunca más las volvió a ver dentro de la unidad.*" Como se aprecia los dichos de este testigo, en modo alguno se refieren a **partes de un animal**, tales como patas, colas, cabezas, sino hace alusión a sesos de restos humanos. Un punto importante, es ¿por qué había que limpiar ese día en la mañana los restos del camión? La defensa nada dice y menos el testigo Carlos Gonzalez Cuevas; había que limpiarlo porque allí estaban los restos de las personas ejecutadas el día anterior.

C.2.9. Como ya se indicó en el análisis del auto acusatorio, de la misma forma la referencia que la defensa hace a las autopsias de las víctimas de esta causa, no tiene mayor incidencia para la imputación penal de acusado Vasquez Chahuan, todas las personas fueron ejecutadas en el Regimiento Tucapel, cuyas causas de muertes, se describen allí, pero como se aprecia en cada autopsia, todas tuvieron impactos de balas y fueron muertos. En consecuencia, el análisis de la defensa resulta general, no atingente a la causa, no logrando derribar de manera alguna el auto acusatorio.

C.2.10. Hay que hacer presente que si bien, el auto acusatorio alude a la patrulla brava o chacal, lo hace en un contexto para indicar quiénes la integraban, quiénes estaban al mando y quiénes custodiaban a los detenidos. Así que las aseveraciones de la defensa en este sentido, no resultan entendibles.

C.2.11. De la misma forma el análisis que realiza entre Aedo Matus y Anacleto Aguirre no reviste mayor importancia, para vencer el auto acusatorio y el análisis de la declaración indagatoria, en igual sentido el análisis del testigo Luis Seguel, José Patricio Caballero y Saturnino Saez. En definitiva la estrategia de la defensa, ha sido una estrategia parcial, general y perimetral en relación al fondo

del mérito del proceso, utilizando como estrategia testigos periféricos y no fundamentales como se ha analizado en este fallo. No ha podido ir al fondo de la imputación penal y se ha dedicado a analizar otros testimonios que no logran vencer la imputación penal ni el análisis de las declaraciones indagatorias. No hay motivo normativo ni coherencia de los hechos que permitan no tomar en consideración los testimonios de Sergio Orlando Vallejos Garces (a quien apunta la defensa) ni del mismo modo de Aedo Matus. Y de igual forma, que Manuel Vasquez Chahuan se encontraba el día de los hechos en el Regimiento Tucapel.

C.2.12. Acerca del análisis de los dichos de Hector Villablanca Huenulao, lo cierto es que la defensa en nada arredra lo que se ha analizado en las declaraciones indagatorias de Manuel Vasquez Chahúan que permitan vencer los argumentos que se han ponderados. Como lo adoptado en lo pertinente por Concha Belmar a fs. 1.287 a 1.288 (Tomo IV)**:** "*La noche en que ocurrió el asalto al polvorín de la isla Cautín se encontraba de centinela en el polvorín que está ubicado al interior del regimiento. En ese lugar pudo sentir detonaciones que provenían de la isla Cautín. Sin embargo, había una muralla muy alta y la gran cantidad de árboles, no pudo percatarse de qué lugar específico provenían los disparos y detonaciones. Dice que al día siguiente salió de franco y se enteró por los diarios de lo que había ocurrido. La noticia le pareció poco creíble, pues esa noche un conscripto de nombre Jorge González estaba de guardia en el polvorín de la isla a la hora en que ocurrió el supuesto ataque. Esto se lo contó hace poco esta persona, señalando que nada de eso era cierto, pues nada pasó.* " . Además de los dichos en lo pertinente de Juan Labraña Luvecce a fs. 1.135 a 1.136 (Tomo IV) quien *Arguye que los detenidos eran mantenidos en el gimnasio del regimiento y el acceso a ese lugar estaba restringido. Sólo concurría allí los miembros de la sección segunda, quienes vestían de civil Además, concurría a ver a los detenidos los oficiales Vásquez Chahuán, Espinoza Ponce y los hermanos García Covarrubias, quienes trabajaban en la Comandancia del regimiento*. Lo expresado por Víctor Terán Vásquez de fs. 2.437 (Tomo VII) en lo pertinente *revela el gimnasio al que hizo referencia en sus dichos estaba ubicado a un costado del rancho de Conscriptos. Era un gimnasio viejo que estaba en desuso, distinto al gimnasio grande. En ese lugar se torturaba a los detenidos. Junto al Detective Morales había otro que era de apellido Quiroz. Estos detectives se reunían siempre con el Capitán Ubilla y entraban a la sala de torturas que había en la Compañía· de Plana Mayor y Servicios. Cuenta que el Cabo Sánchez ese día*

pidió que desactivaran granadas para hacer ruido. Por este motivo lo llevó junto a otros dos conscriptos, cuyos nombres no recuerda, hasta el polvorín que estaba en el regimiento, debiendo sacar un detonador a las granadas.. " Esta referencia a esos testigos que hace la defensa en nada disminuye la ponderación a las declaración indagatorias de Manuel Vasquez Chahuan, son referencias generales que hace la defensa.-

C.2.13. Los mismos argumentos dados respecto de las reflexiones anteriores sobre los testigos y acusados que menciona la defensa, en cuanto no logran derribar el auto acusatorio ni las ponderaciones de los medios de prueba legal que se han hecho en este fallo respecto a la existencia de los delitos y la participación del acusado Manuel Vásquez Cahuan, esto dice relación, entre otros, con las personas de Victor Villagrán Opazo, Manuel Vasquez Estrada, Roberto Concha Muñoz, Luis Llamunao, Hernán Santiesteban, Luis Armando Jofré, Enrique Absalon Castro, Ernesto García Isla, José Matamala Cofré, Jaime Englert, Bernardino Piñera, Victor Terán, Libardo Schwartenski, Florentino Navarrete, Manuel Campos Ceballos, Manuel Canales Valdés, toda vez que a contrario de lo que expone la defensa acreditan que hubo detenidos en el regimiento Tucapel, en qué lugar estaban, el grupo que interrogaba, entre otras materias, pero ello no exime ni excluye la participación del acusado Manuel Vásquez Chahuán. Es decir, la defensa a partir de diferentes interpretaciones de estas personas, trata de elucubrar una posición que no se adecua a lo razonado por este tribunal y en conformidad al mérito del proceso. Puntualizando que respecto del testigo José Joel Matus Salazar, este lo menciona a propósito, no de esta causa, sino que de la causa del expediente de Chihuailaf Arriagada. Además este testigo para los efectos de este fallo es solo un testigo de contexto y no tiene la relevancia que trata de darle la defensa. Además dentro de los testigos principales este testigo no aparece descrito de esa forma en el auto acusatorio de fojas 6.094 y siguientes (Tomo XVIII)

C.2.14.- En cuanto a la condición médica de Vasquez Chahuan de la cual se explaya la defensa, en su hoja de vida no consta que haya estado en reposo ni con alguna condición médica específica en dicho periodo.-

C.2.15. Cabe hacer presente que resulta sorprendente luego de extensas elucubraciones sobre la estructura y régimen militar que realiza la defensa, en especial con los conceptos "la necesidad de saber" y "el compartimentaje" se desdice y guarda silencio en relación a la jerarquía y estructura militar respecto a

un ex soldado como Sergio Vallejos Garcés quien de acuerdo al mérito del proceso no tiene nada que ganar respecto a sus declaraciones puesto que está también acusado. Además no resulta creíble que un soldado en relación a la jerarquía del Ejército pueda estar inventando en este caso un relato involucrando a su superior, relato que no obstante ser un ex soldado lo mantiene durante el transcurso del proceso.

C.2.16. También cabe hacer presente que de la lectura del auto acusatorio en relación a cómo sucedieron los hechos, que en el numeral 3 letra N señala "que al final del día del 10 de noviembre de 1973", Letra O "que en las últimas horas del día 10 de noviembre de 1973". De la misma forma en la letra P si el Capitán Vargas ordena a los integrantes que se coloquen detrás de los detenidos que se encontraban amarrados a las estacas y le ordena a Arnoldo Matus que dispare hacia unos árboles, aquello demuestra que no se ha señalado una hora precisa y que además por el relato del auto acusatorio debe haber existido luz, luz natural o bien luz artificial.

C.2.17. En cuanto a la alevosía y a la premeditación el tribunal estará a lo razonado en las consideraciones generales, las que en este caso concurren.

D. Excepciones de fondo interpuestas en representación de su defendido Manuel Vasquez Chahuan, esto es, amnistía y prescripción de la acción penal, el Tribunal se pronunciará sobre ella en los considerandos posteriores, toda vez que por coherencia y economía procesal, son varios los acusados que interponen dichas excepciones de fondo.-

E. En cuanto a las eximentes de responsabilidad penal y circunstancias modificatorias, beneficios de la ley 18.216 y cumplimiento de pena en domicilio: El tribunal se referirá a esto en los considerandos posteriores.

F. Prueba del plenario: Analizado el expediente y el término probatorio, la defensa, aparte de lo ya valorado, no ofreció otras pruebas para sostener su posición.

G. Calificación final: Que respecto a la calificación de participación según el mérito del proceso, le corresponde como se indicó precedentemente en el análisis de la declaración indagatoria, la calidad de **autor** en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, de los delitos de homicidios calificados de las víctimas antes citadas en este fallo.

131°) EN CUANTO A LA DEFENSA DE JAIME GARCÍA COVARRUBIAS

Que haciéndonos cargo de la defensa de **fs. 8.816 y siguientes (Tomo XXV)** del Abogado Maximiliano Murath Mansilla en representación de **Jaime García Covarrubias,** el Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de las declaraciones indagatorias de los acusados y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba, en especial lo que se detalló y ponderó con precisión en el título de consideraciones generales para las defensas. En relación a esta defensa se precisa lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento e incidente de nulidad: La defensa interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento las que fueron rechazadas a fojas 8.933 (Tomo XXV) con fecha 16 de agosto de 2022 y a fs. 8.967 y siguientes con fecha 25 de agosto de 2022. En cuanto a la solicitud de nulidad, esto ya fue fallado precedentemente.

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que la defensa, pudiendo haberlo hecho, no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C. Contestación a la acusación.

C.1. En primer lugar, para derribar el auto acusatorio y la ponderación y valoración de las pruebas de este proceso la defensa debe hacer un estudio pormenorizado relacionando las pruebas en conformidad al mérito del proceso y no una puesta parcial y particular como lo hace esta defensa. Además de la lectura del escrito de defensa lo que se aprecia son reproducciones del auto acusatorio, declaraciones de testigos, de jurisprudencia y de normas jurídicas.

C.2. Solicitud de absolución. En conformidad al mérito del proceso y de las pruebas antes ponderadas y relacionadas respecto a la solicitud de absolución, el Tribunal razona de la siguiente manera:

C.2.1. Se debe tener presente a diferencia de lo que expone la defensa, los estándares normativos e interpretativos de la obligación de investigar que se han señalado en las consideraciones generales y que en síntesis son: **a)** Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental

que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida**; b)** si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho; **c)** el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos**; d)** cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida**; e)** la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **f)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia**; g)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan

estar involucrados agentes estatales; **h)** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"; **i)** esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos**; j)** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo**; k)** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación; **l)** en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; **m)** la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar

un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables; **n)** la Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben **n.1)**Identificar a la víctima; **n.2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **n.3**) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **n.4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **n.5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Lo que implica que en estas investigaciones y fallos se deba hacer, no solo una investigación exhaustiva, sino con una ponderación integral relacionando todos los medios de prueba en conformidad al tipo de delitos, delitos de lesa humanidad y al contexto de la época que es lo que se ha realizado en esta investigación, en el auto acusatorio y en este fallo.

C.2.2. Cabe hacer presente a la defensa que este tribunal ya hizo un análisis del auto acusatorio que se anotó en las consideraciones generales el que precisó que en cuanto al numeral 2, letra A - E, como se ha hecho en todas las causas que se investigan por presuntas violaciones a los Derechos Humanos ocurridos entre los años 1973 y 1990, se describe un contexto (contexto que también en términos generales, realiza las defensas en sus escritos). Contexto que se debe realizar, dado que los hechos ocurrieron hace más de 49 años. En ese contexto descrito en el auto acusatorio, se puntualiza la fecha del golpe militar, las autoridades superiores del regimiento Tucapel que hoy se encuentran fallecidas, la participación en las labores del Regimiento Tucapel, función del Abogado Oscar Podlech Michaud, labor del Mayor Luis Jofre Soto junto al abogado citado, cómo se presentaban las personas llamadas al Regimiento Tucapel, dónde eran interrogadas, la colaboración de un grupo de detectives, cómo los oficiales actuaban respecto a estas actividades de detención, interrogación, participación y tomaban conocimiento de ello, junto a otros

suboficiales y soldados. De la misma forma, en este contexto se detalla el funcionamiento de la sección segunda de inteligencia, a cargo del Capitán fallecido, Nelson Ubilla Toledo y sus colaboradores. Asimismo la dinámica que se dio con el correr de los días, en el sentido de la colaboración entre la fiscalia militar y la sección segunda de inteligencia, respecto a la interrogación de detenidos y donde eran interrogados, la manera de ablandarlos, que elementos se utilizaban para interrogar y aplicar la tortura a los detenidos, integrantes del Regimiento Tucapel que cooperaban con aquello, da cuenta de la formación de un grupo especial, llamada "patrulla brava", al mando de Manuel Espinoza, ya fallecido y su superior era Manuel Abraham Vásquez Chahuan. Asimismo da cuenta que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, resultaron muertos y desaparecidos un número importante de personas en la región de la Araucanía. En el caso de autos el bando que explicó los hechos, da una versión poco creíble de cómo sucedieron las muertes, que se investigan en esta causa. Y específicamente en la letra F, nombra la declaración de fs. 222 de Manuel Fernández Carranza, en cuanto al asalto al polvorín, no había sido tal, según los dichos del comandante Pablo Iturriaga Marchesse. Asimismo, se le hace presente las defensas que en el numeral 3 del auto acusatorio,de manera ordenada y cronológica, se dan cuenta de los hechos que causaron el homicidio calificado y apremios ilegítimos de las víctimas investigadas en estos autos, mencionando con precisión, los autos de procesamientos, y las resoluciones que confirmaron los autos de procesamiento; Luego de las letras G a M, se da cuenta de la individualización de cada una de las víctimas, cómo fueron detenidas y personas que lo visitaron. A partir de la letra N a R, se da cuenta con precisión, en qué circunstancias estaban detenidos las víctimas en el Regimiento Tucapel y sus custodios. Además, cómo fue la orden de subirlos a un camión y trasladarlos a otro lugar. Luego, al otro día se ordenó la limpieza del camión, concordante con los dichos de Navarrete Jara a fs. 2150: "*Al día siguiente y luego de haber escuchado durante la noche una gran balacera y explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan*".; Que se vio ingresar una caravana de vehículos institucionales a la isla cautín y que las víctimas fueron llevadas a la Isla cautín, amarradas a estacas, y los oficiales que participaron de ese acto final. Entre ellos se encontraba Arnoldo Aedo Matus, cuyo análisis de sus facultades mentales de fs. 6.066 a 6.069 (Tomo

XVII) en lo pertinente concluye que: " *se trata de un hombre de adulto mayor sin alteración de juicio de realidad; nivel intelectual dentro de rangos normales; posee leve déficit amnésico, que no constituye formalmente un trastorno de la memoria. Tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas, por lo cual desde el punto de vista médico legal psiquiátrico no tiene ningún impedimento para enfrentar el presente proceso judicial* "; Del mismo modo el auto acusatorio en la letra P describe cómo fueron ejecutados, en el hecho y que allí se encontraba varias personas, entre ellas, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, el abogado Oscar Podlech Michaud y un oficial de estatura media- alta. Se describe de acuerdo a los autopsias, las causas de sus muertes, todas las víctimas, ya sea en el cráneo u otras partes del cuerpo, tienen heridas de bala múltiples, además de otras lesiones. Para terminar con la forma en cómo las autoridades del Regimiento Tucapel explican el hecho, a través de un bando, en el sentido que había ocurrido un asalto al polvorín. De lo anterior se desprende entre otras cosas que no se trata que se hubiera detenido un mismo día a unas personas y estas fueron ejecutadas en el mismo periodo lo que se observa en esta investigación y en el auto acusatorio es que hubo una actividad previa para la detención irregular, interrogatorios y apremios ilegítimos y la posterior ejecución de las víctimas. Del mismo modo como aparece en la certificación de fojas 10.224 (Tomo XXIX), el regimiento Tucapel al 10 de noviembre de 1973 ya era un recinto de detenciones ilegales, apremios ilegítimos y ejecución de personas.

C.2.3. Cabe recordar la jurisprudencia alemana sobre delitos de lesa humanidad, en la sentencia de la sala especial **del Landgericht de 1950** contra Hubert Go-merski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: "El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos". La sala sigue: "Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado". Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que **el solamente había trabajado en la panadería del campo** y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La

sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que "**todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos.** Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado". Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco **dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero** o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: "Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, […] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho". El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados.

C.2.4. A diferencia de lo que expone la defensa, cabe recordar la causa rol 2182/1998 episodio "Jaime Eltit Spielman", donde en sentencia de segunda instancia pronunciada por la la Ilma. Corte Apelaciones de Santiago en su considerando décimo nono expresa *"En efecto, se ha constatado que a la fecha de los hechos, García Covarrubias tenía el grado de teniente del Ejército de Chile y cumplía funciones como ayudante del Comandante del Regimiento, Pablo Iturriaga Marchesse; en esa calidad se desempeñaba al interior del Regimiento N° 8 "Tucapel" de Temuco, lugar al que después del 11 de septiembre de 1973 comenzaron a llegar detenidos políticos y se organizó un aparataje al interior, en el que también participó la Fiscalía Militar y funcionarios de la Policía de Investigaciones, para la custodia de estos detenidos políticos, donde se les interrogaba y sometía a apremios ilegítimos y luego se les trasladaba a la Fiscalía Militar, que se ubicaba en el mismo recinto militar, para que declararan. En este contexto, Jaime García Covarrubias no sólo supo de la existencia de detenidos*

políticos al interior del regimiento, sino que además se han reunido datos suficientes que determinan que estaba vinculado con las funciones de detención, realización de interrogatorios y torturas a los detenidos, entre los cuales figuraba Jaime Eltit Spielmann" y finalmente resolvió *"**Se revoca** la sentencia apelada de nueve de febrero de dosmil diecisiete, escrita de foja 2944 a foja 3047, y su complemento de foja 3.280, en cuanto por ella se absolvió a Jaime Guillermo García Covarrubias del cargo de ser autor del delito de secuestro calificado en la persona de Jaime Emilio Eltit Spielmann, a contar del 13 de septiembre de 1973, y en su lugar, se decide, que se le condena como autor del ilícito de secuestro calificado, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo"* causa donde además la Excma. Corte Suprema rechazó los recursos de casación deducidos. En consecuencia la labor en el regimiento Tucapel del acusado Jairme García Covarrubias no es la que plantea la defensa.

C.2.5. Ahora bien en relación a la ausencia de los elementos de cargo, ello no es efectivo, no solamente por lo antes razonado sino porque en el analisis de la declaración indagatoria del acusado se pondero y valoro determinados medios probatorios aparte de lo que se han mencionado en este momento que permiten determinar la participación del acusado **Jaime García Covarrubias**. En consecuencia el hecho que la defensa vaya analizando las declaraciones de Aquiles Poblete, Daniel San Juan Claveria, Hernán Quiroz Barra, Raul Schonner Frías, Orlando Moreno, Pedro Tichauer, Mario Arias Díaz, Carlos Oviedo, Pablo Gran Lopez, Raimundo García, Norberto Uribe, Romilio Lavin, que en su mayoría en esta primera parte corresponden a acusados (y cada cual defiende su posición particular) en nada arredra lo que este tribunal ha relacionado y ponderado en relación a la prueba y lo antes aquilatado.

C.2.6. Tampoco en nada amilana la participación del acusado **Jaime García** el que formalmente, segun la defensa, no hay aparticipado a la sección II del regimiento, el hecho es como se describe en el auto acusatorio y como se ha ponderado en esta sentencia, antes del 10 de noviembre de 1973 en el regimiento Tucapel hubo detenidos irregilarmente, interrogatorios irregulares, apremios ilegitimos y ejecución de personas. Dada su calidad de oficial y como lo han manifestado reiterados testigos en este fallo y además por lo antes razonado en especial por la jurisprudencia alemana y por lo ya fallado en el caso "Jaime Eltit Spielman" antes citado, no resulta verosímil ni creible que el acusado Jaime García Covarrubias no haya tenido conocimiento ni participado en los

interrogatorios y ejecuciones de las personas antes señaladas, Cabe hacer presente que en la inspección personal de este tribunal, pudo apreciarse que la oficina del ayudante Jaime García en la comandancia, estaba muy cercana a la oficina del Capitán Ubilla. En este punto podemos citar la declaración de Inzunza, quien señala que "En primera instancia su labor era recibir a las personas que llegaban a denunciar hechos o personas de izquierda, para lo cual debía tomar declaraciones en una oficina de la compañía ubicada en la misma dependencia donde trabajaba el Capitán Ubilla. Del mismo modo le llevaban personas detenidas para tomarles declaración, para luego ser regresadas a la guardia o sencillamente pasaba a los interrogatorios. A medida que efectuaba su labor de manera eficiente fue ganando la confianza del Capitán Ubilla, quien posteriormente lo incorporó de forma más directa a los interrogatorios, vale decir, lo hizo partícipe de ellos, los cuales se llevaban a cabo en una dependencia de la compañía Plana Mayor, precisamente en una sala destinada para el descanso, la cual se ubicaba al lado de los baños. En esa dependencia el detenido quedaba acostado sobre un mesón o una camilla, donde era golpeado brutalmente y se le aplicaba corriente eléctrica con una máquina que funcionaba girando una manilla. En su caso, presenciaba esos interrogatorios donde debía tomar apuntes sobre lo que señalara el detenido, agregando que en más de una oportunidad fue ordenado por los más antiguos para aplicar la corriente a los detenidos. Otra dependencia ocupada para interrogar detenidos era el gimnasio, existiendo al interior de este otro mesón o camilla, la cual se ubicaba cercano a unas fuentes de agua, lugar donde los detenidos eran golpeados y sometidos a la corriente eléctrica."

C.2.7. Sobre lo que expone la defensa que solo los soldados, los suboficiales, determinadas personas habrían interrogado, torturado y que su representado no tenía ninguna participación, no resulta creible al tenor de la jerarquía que existe en el Ejército de Chile y al tantas veces citados conceptos militares por todas las defensas, esto es "compartimentaje" y "necesidad de saber", que los utilizan cuando les onviene pero no como instituciones objetivas del régimen militar. En ese sentido tampoco es relevante porque el auto acusatorio asi no lo dice, no se indica que el acusado Jaime García perteneció a la patrulla brava, esa es una descripción para otros acusados.

C.2.8. En cuanto al periodista del diario Austral, la versión que da este profesional se debe considerar en el contexto de la época en cuanto el regimiento

militar da a conocer los hechos ocurridos en el regimiento tucapel en cuanto a la ejcución de las víctimas de esta causa insistiendo que fue un asalto al polvorín. Haciendo presente que a esa época el acusado se desempeñaba como ayudante del comandante, en consecuencia, desde un punto de vista de ponderación no resulta atendible que el ayudante del regimiento no supiera de los hechos acaecidos el día 10 de noviembre de 1973 y la verdad de estos.

C.2.9. Respecto a su calidad de ayudante el tribunal estará a lo razonado en el análisis de la declaración indagatoria de este acusado. Del mismo modo, se hace presente que en sentencia definitiva de la causa rol 114.047, por el homicidio calificado de Rubén Morales Jara, la que se encuentra pendiente de recursos en la Excma. Corte Suprema, en el considerando 75° se hace referencia a las declaraciones del encausado en causa 113.975 (seguida por este Tribunal) donde señaló que participó de consejos de guerra, conocía el contenido bandos militares que emanaban de la Comandancia, sabia de la existencia de detenidos dentro del Regimiento, pasaba lista a la guardia, fue comandante subrogante en alguna unidad y no solo se paseaba por la compañía de Plana Mayor, sino lo hizo en todas las compañías, ya que como Ayudante del Regimiento, lo debió haber hecho mandado por el Comandante. Además como ya se ha indicado, en la causa de público conocimiento rol 2182/1998 episodio “Jaime Eltit Spielman” la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago condenó al acusado **Jaime García Covarrubias**, como auto del secuestro calificado de Jaime Eltit. En consecuencia la imagen “invisible” que quiere mostrar la defensa respecto de la calidad de ayudante del acusado en relación a la dinámica y a los hechos de los detenidos apremiados ilegítimamente y ejecutados en el Regimiento Tucapel no es efectiva, no es real y aparece inverosímil, por lo que la larga reproducción del reglamento orgánico del Ejercito de Chile, la referencia a los estudios internacionales, su trayectoria, publicaciones, en nada derrotan lo que se ha ponderado a través de los medios de prueba legal en este fallo.

C.2.10. A diferencia de lo que expone lo defensa, quien cita un careo del 10 de noviembre del 2015, omite el careo llevado a cabo entre Arnoldo Aedo y el acusado Oscar Podlech de fecha 13 de junio de 2016 rolante de fs. 5.728 a 5.749 (Tomo XVI). Ademas ratifica su declaración anterior en el careo de fojas 5957 a 5971 (Tomo XVII), de fecha 06 de octubre de 2017.

C.2.11. En cuanto al testigo Herman Carrasco Paul hay que hacer presente que de una lectura detenida del auto acusatorio, él no aparece como un testigo

principal como sería el caso de Arnoldo Aedo Matus o el acusado Sergio Vallejos Garcés, Héctor Florentino Navarrete o Luis Llamunai. Es un testigo de contexto de la época, indirecto en relación a la ejecución de las víctimas. Cabe además hacer presente que el testigo Herman Carrasco Paul fue detenido, estuvo en el regimiento Tucapel y en el careo que realiza con el acusado Jaime García Covarrubias a fs. 1549 (Tomo V) no duda en identificarlo, por lo que esas supuestas incoherencias graves u omisiones que dice la defensa no existen.

C.2.12 En cuanto al testigo Victor Maturana Burgos, se reproducen los mismos argumentos que se dieron en cuanto al testigo Herman Carrasco, esto es, que no es un testigo directo de las ejecuciones, es un testigo indirecto en relación a los hechos acaecidos, por lo cual, desde ese punto de vista, en nada afecta la ponderación de los medios de prueba legal y el establecimiento de los hechos.

C.2.13. En cuanto a la inexigibilidad de responsabilidad objetiva el tribunal sobre esta materia está a lo desarrollado por la jurisprudencia alemana que en síntesis establece "El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos". La sala sigue: "Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado". Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que **el solamente había trabajado en la panadería del campo** y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que "**todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos.** Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado". Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco **dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la**

operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: "Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, […] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho". El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados"

En consecuencia, tomando en consideración que nos encontramos en materia de derecho internacional de los derechos humanos, en un delito de lesa humanidad, lo desarrollado por la jurisprudencia alemana antes citada y por los medios de prueba legal, relacionados y ponderados integralmente no cabe duda que es posible como se hizo en la acusación, hacerle un reproche penal al acusado **Jaime García Covarrubias**. Él no era un soldado haciendo el servicio militar, era un oficial, además ayudante y como se hizo referencia en la causa 114.047, este recorría todas las compañías.

D. En cuanto a la Inconstitucionalidad de las presunciones judiciales. Respecto a esta alegación que hace la defensa, el tribunal estará a lo que ya se resolvió en el incidente de nulidad. Si la parte quiere alegar inconstitucionalidad debe recurrir al tribunal constitucional respectivo.

E. En cuanto al Delito de asociación ilícita. Sobre esto, el tribunal estará a lo que se razonará en los considerandos posteriores, toda vez que la investigación no se dirigió a este tipo de hecho y este delito fue sobreseído temporalmente en esta causa.

F. Excepciones de fondo de Prescripción, Amnistía y declinatoria de jurisdicción. El Tribunal se pronunciará sobre ella en los considerandos posteriores, toda vez que por coherencia y economía procesal, son varios los acusados que interponen dichas excepciones de fondo.-

G. Prueba del plenario. La defensa presentó a la testigo Carmen Gloria Retamal, quien en resumen dice que el día de los hechos Jaime García Covarrubias estaba en su casa; asimismo a Osvaldo Brito Brito, quien expresó que no sabe qué hacía ni dónde estaba Jaime García el día de los hechos y no

recuerda qué funciones cumplía, solo que era ayudante del Comandante del Regimiento. Como se aprecia, son testigos que no estaban al momento de los hechos en el Regimiento Tucapel, tienen una narrativa general y vaga, no tienen justificación de sus dichos y desde un punto de vista de la apreciación de la prueba y la racionalidad probatoria, no resulta posible que puedan derribar el auto acusatorio y todo lo que se ha razonado en este fallo.

H. En cuanto a las eximentes y circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y beneficios ley 18.216. El tribunal lo razanará en los considerandos posterioers.

I. Calificación final. Que atendido los razonamientos relacionados y ponderados integralmente y con una mejor aquilatación de los medios de prueba legal y de acuerdo a lo que se razonó sobre la complicidad, en cuanto que la conducta del cómplice ha de ser peligrosa de manera que, desde una perspectiva ex -ante represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y con ello la de puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea más rápida, más segura o más fácil o el resultado lesivo más intenso que sin ella. Se distingue entonces: **1)** Naturaleza de la cooperación. Dolosa, pero basta la idea que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente. **2)** Momento de la cooperación. Actos anteriores o simultáneos. **3)** Aprovechamiento de la cooperación por parte del autor. Que se haya servido efectivamente de ella. En el mismo sentido, se hace referencia a los fallos dictados por el Ministro Hernán Crisosto Greisse, en Causa Rol 2182-98 “episodio Operación Colombo”, Víctima “Francisco Aedo y otros” donde condenó a 106 ex agentes de la DINA y episodio “Sergio Arturo Flores Ponce” donde fueron 76 los ex agentes condenados. Por lo anterior, para todos los efectos de este fallo el acusado **Jaime García Covarrubias** quedará como **cómplice** de los **homicidios calificados y apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual.

132°) EN CUANTO A LA DEFENSA DE PABLO GRAN LÓPEZ.

Que haciéndonos cargo de la defensa **de fs. 8356 a 8418 (Tomo XXIII)**, de la Abogada Karen Valenzuela Jerez, en representación de **Pablo Domingo Gran López**, el Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de las declaraciones indagatorias de los acusados y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba, en especial lo que se detalló y ponderó con precisión en el título de consideraciones generales para las defensas. En relación a esta defensa se precisa lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: La defensa interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, que fueron analizadas y falladas de fs. 9392 a 9394 (Tomo XXVI) el 23 de diciembre de 2023.-

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que la defensa presentó tacha de testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, las que fueron analizadas y resueltas en los considerandos anteriores. No objetó ningún documento en particular.

C. Contestación a la acusación.

C.1. En primer lugar, para derribar el auto acusatorio y la ponderación y valoración de las pruebas de este proceso la defensa debe hacer un estudio pormenorizado relacionando las pruebas en conformidad al mérito del proceso y no una puesta parcial y particular como lo hace. Además de la lectura del escrito de defensa lo que se aprecia son reproducciones del auto acusatorio, declaraciones de testigos, de jurisprudencia y de normas jurídicas.

C.2. Solicitud de absolución. En conformidad al mérito del proceso y de las pruebas antes ponderadas y relacionadas respecto a la solicitud de absolución, el Tribunal razonará de la siguiente manera:

C.2.1. Se debe tener presente a diferencia de lo que expone la defensa, los estándares normativos e interpretativos de la obligación de investigar que se han señalado en las consideraciones generales y que en síntesis son: **a)** Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos,

lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida**; b)** si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho; **c)** el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos**; d)** cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida**; e)** la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **f)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia**; g)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales; **h)** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”; **i)**

esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos**; j)** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo**; k)** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación; **l)** en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; **m)** la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables; **n)** la Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones

Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben **n.1)**Identificar a la víctima; **n.2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **n.3**) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **n.4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **n.5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Lo que implica que en estas investigaciones y fallos se deba hacer, no solo una investigación exhaustiva, sino con una ponderación integral relacionando todos los medios de prueba en conformidad al tipo de delitos, delitos de lesa humanidad y al contexto de la época que es lo que se ha realizado en esta investigación, en el auto acusatorio y en este fallo. Lo anterior implica que en estas investigaciones y fallos se deba hacer, no solo una investigación exhaustiva, sino con una ponderación integral relacionando todos los medios de prueba en conformidad al tipo de delitos, delitos de lesa humanidad y al contexto de la época que es lo que se ha realizado en esta investigación, en el auto acusatorio y en este fallo.

C.2.2. Cabe hacer presente a la defensa que este tribunal ya hizo un análisis del auto acusatorio que se anotó en las consideraciones generales el que precisó que en cuanto al numeral 2, letra A - E, como se ha hecho en todas las causas que se investigan por presuntas violaciones a los Derechos Humanos ocurridos entre los años 1973 y 1990, se describe un contexto (contexto que también en términos generales, realiza las defensas en sus escritos). Contexto que se debe realizar, dado que los hechos ocurrieron hace más de 49 años. En ese contexto descrito en el auto acusatorio, se puntualiza la fecha del golpe militar, las autoridades superiores del regimiento Tucapel que hoy se encuentran fallecidas, la participación en las labores del Regimiento Tucapel, función del Abogado Oscar Podlech Michaud, labor del Mayor Luis Jofre Soto junto al abogado citado, cómo se presentaban las personas llamadas al Regimiento Tucapel, dónde eran interrogadas, la colaboración de un grupo de detectives, cómo los oficiales actuaban respecto a estas actividades de detención,

interrogación, participación y tomaban conocimiento de ello, junto a otros suboficiales y soldados. De la misma forma, en este contexto se detalla el funcionamiento de la sección segunda de inteligencia, a cargo del Capitán fallecido, Nelson Ubilla Toledo y sus colaboradores. Asimismo la dinámica que se dio con el correr de los días, en el sentido de la colaboración entre la fiscalia militar y la sección segunda de inteligencia, respecto a la interrogación de detenidos y donde eran interrogados, la manera de ablandarlos, que elementos se utilizaban para interrogar y aplicar la tortura a los detenidos, integrantes del Regimiento Tucapel que cooperaban con aquello, da cuenta de la formación de un grupo especial, llamada "patrulla brava", al mando de Manuel Espinoza, ya fallecido y su superior era Manuel Abraham Vásquez Chahuan. Asimismo da cuenta que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, resultaron muertos y desaparecidos un número importante de personas en la región de la Araucanía. En el caso de autos el bando que explicó los hechos, da una versión poco creíble de cómo sucedieron las muertes, que se investigan en esta causa. Y específicamente en la letra F, nombra la declaración de fs. 222 de Manuel Fernández Carranza, en cuanto al asalto al polvorín, no había sido tal, según los dichos del comandante Pablo Iturriaga Marchesse. Asimismo, se le hace presente las defensas que en el numeral 3 del auto acusatorio,de manera ordenada y cronológica, se dan cuenta de los hechos que causaron el homicidio calificado y apremios ilegítimos de las víctimas investigadas en estos autos, mencionando con precisión, los autos de procesamientos, y las resoluciones que confirmaron los autos de procesamiento; Luego de las letras G a M, se da cuenta de la individualización de cada una de las víctimas, cómo fueron detenidas y personas que lo visitaron. A partir de la letra N a R, se da cuenta con precisión, en qué circunstancias estaban detenidos las víctimas en el Regimiento Tucapel y sus custodios. Además, cómo fue la orden de subirlos a un camión y trasladarlos a otro lugar. Luego, al otro día se ordenó la limpieza del camión, concordante con los dichos de Navarrete Jara a fs. 2150: "*Al día siguiente y luego de haber escuchado durante la noche una gran balacera y explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan*".; Que se vio ingresar una caravana de vehículos institucionales a la isla cautín y que las víctimas fueron llevadas a la Isla cautín, amarradas a estacas, y los oficiales que participaron de ese acto final. Entre ellos se encontraba Arnoldo

Aedo Matus, cuyo análisis de sus facultades mentales de fs. 6.066 a 6.069 (Tomo XVII) en lo pertinente concluye que: " *se trata de un hombre de adulto mayor sin alteración de juicio de realidad; nivel intelectual dentro de rangos normales; posee leve déficit amnésico, que no constituye formalmente un trastorno de la memoria. Tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas, por lo cual desde el punto de vista médico legal psiquiátrico no tiene ningún impedimento para enfrentar el presente proceso judicial* "; Del mismo modo el auto acusatorio en la letra P describe cómo fueron ejecutados, en el hecho y que allí se encontraba varias personas, entre ellas, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, el abogado Oscar Podlech Michaud y un oficial de estatura media- alta. Se describe de acuerdo a los autopsias, las causas de sus muertes, todas las víctimas, ya sea en el cráneo u otras partes del cuerpo, tienen heridas de bala múltiples, además de otras lesiones. Para terminar con la forma en cómo las autoridades del Regimiento Tucapel explican el hecho, a través de un bando, en el sentido que había ocurrido un asalto al polvorín. De esto se desprende entre otras cosas que no se trata que se hubiera detenido un mismo día a unas personas y estas fueron ejecutadas en el mismo periodo lo que se observa en esta investigación y en el auto acusatorio es que hubo una actividad previa para la detención irregular, interrogatorios y apremios ilegítimos y la posterior ejecución de las víctimas. Del mismo modo como aparece en la certificación de fojas 10.224 (Tomo XXIX) el regimiento Tucapel al 10 de noviembre de 1973 ya era un recinto de detenciones ilegales, apremios ilegítimos y ejecución de personas.

C.2.3. Cabe recordar la jurisprudencia alemana sobre delitos de lesa humanidad, en la sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Go-merski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: "El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos". La sala sigue: "Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado". Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que <u>el solamente había trabajado en la panadería del campo</u> y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar,

seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que "todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado". Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: "Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, […] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho". El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados.

C.2.4.- Que del análisis de la contestación de la acusación fiscal por la abogada antes citada, su principal fundamento es que su representado Pablo Gran al momento de ocurridos los hechos investigados en esta causa no se encontraba en el regimiento Tucapel, sino que se encontraba en una comisión en Curarrehue y para ello va citando y enumerando foja tras foja una serie de fotografías y junto con ello declaraciones de ciertos testigos. De igual forma en el sexto otrosí acompaña una serie de documentos, entre otros, relativo a las fotografías, jurisprudencia y análisis de la prueba del sumario. Lo cierto es que tanto en etapa de sumario como en plenario, examinando el tribunal fotografía por fotografía acompañadas por la abogada Karen Valenzuela al proceso en ninguna de ellas, ni en la cara posterior como anterior existe una fecha precisa de la fotografía ni menos del lugar que se trataría, es decir, pueden ser para los efectos probatorios de cualquier fecha y lugar, pero no necesariamente a lo que apunta la

defensa, esto es, Curarrehue. Hay que hacer presente que lo acompañado en el sexto otrosí no son peritajes porque no se ha cumplido con las normas de los artículos 471 y siguientes del Código de Procedimiento Penal para ejecutar el peritaje, simplemente son documentos privados, es decir, no es admisible en el sistema probatorio que la parte produzca prueba propia como sucede en este caso y lo mismo al acompañar declaraciones juradas. Las pruebas corresponden a personas que estuvieron directa o indirectamente cercana a los hechos, documentos que se relacionan directamente, peritajes decretados oficialmente por el tribunal (que no es el caso de la defensa), absolución de posiciones, inspección personal del tribunal, testimonio y presunciones. Pero no es admisible en este sistema probatorio o en cualquiera **que la parte produzca prueba propia.** Lo mismo puede decirse de ese análisis de la prueba del sumario, ese análisis aparte de ser una reflexión de la parte, no es un peritaje y no constituye ningún medio de prueba legal apto. En todo caso tomándolo como documentos privados, son simples reflexiones, que tampoco permiten desacreditar lo que se ha razonado en este fallo.

C.2.5. Que respecto a la hoja de vida de Pablo Domingo Gran López, nada aporta por cuanto no registra anotaciones entre julio de 1973 hasta enero de 1974.-

D. En cuanto al delito de asociación ilícita. Respecto de la acusación particular del delito de asociación ilícita, este ya fue sobreseído temporalmente en esta causa.

E. Excepción de fondo de Amnistía. Por economía procesal, esta excepción se resolverá de manera conjunta con los otros acusados que esgrimen la misma alegación, en los considerandos posteriores.

F. Sobreseimiento parcial y definitivo. En relación al sobreseimiento parcial y definitivo solicitado por la defensa en el primer otrosí de su presentación de fs. 8356 y siguientes, el tribunal estará a los razonamientos realizados en la ponderación exhaustiva de los medios de prueba al examinar la declaración indagatoria del acusado Pablo Domingo Gran López de lo que se desprende que no es posible acceder a la absolución y sobreseimiento toda vez que de conformidad al mérito del proceso y a las pruebas analizadas no concurren las hipótesis que plantea la defensa. En consecuencia no es posible dar lugar al sobreseimiento pedido, disponiéndose así en lo resolutivo.

G. En cuanto a las eximentes y circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y beneficios ley 18.216. El tribunal lo razonará en los considerandos posteriores.

H. Prueba del plenario. En relación a los testigos presentados por la defensa en etapa de plenario, a saber Luis Armando Lopez Sepulveda a fs. 9853 a 9854 (Tomo XXVII), Juan Alvarez Pastor de fs. 9855 a 9856, Juan José Obreque Castillo fs. 9857 a 9858 (Tomo XXVII), Martín Huiriqueo Antuhuil 9859 a 9860, Santiago Railaf Trañolao de fs. 9861 a 9862 (Tomo XXVII), José Tomas Argomedo García fs. 9980 a 9982 (Tomo XXVII), Juan Marchant Sanhueza de fs. 9884 a 9985 (Tomo XXVII), Rolfi Alfredo Biava Solar fs. 9986 a 9987 (Tomo XXVII) Desde ya no permiten derribar las consideraciones de este fallo ni lo estipulado en el auto acusatorio, toda vez que los propios testigos de la defensa no son coherentes en sus dichos, en efecto el Señor Lopez no reconoce a nadie en las fotografías y no tiene clara la fecha en que fue Curarrehue; Juan Álvarez no recuerda la fecha en que fue a Curarrehue ni al Sr. Gran López; mientras que el Sr. Obreque Castillo no ubica las fotografías que se le exhiben y expresa que él no estuvo nunca en Curarrehue; Martín Huiriqueo no reconoce las fotografías y no recuerda a Pablo Gran López; don Santiago Railaf recuerda haber estado en Curarrehue pero no con Domingo Gran López; En cuanto a José Tomás Argomedo, declara que supo que en Septiembre el Sr. Gran López había ido a Santiago y regresó a fines de octubre o inicios de noviembre, que luego no recuerda haberlo visto mas y le indicaron que andaba en una comisión en el sector de Pucón; Juan Marchant reconoce a Pablo Domingo Gran en algunas fotos, sin embargo no puede señalar fecha específica en que se habrían tomado aquellas y finalmente Rolfi Biava no reconoce a nadie en la fotografía. Es decir, no hay ningún testigo de la defensa tanto en el sumario como en el plenario que logre derribar los razonamientos probatorios de este fallo, ni menos algún documento. En consecuencia es la propia defensa quien incurre en contradicciones, lo que no permite acreditar su hipótesis de que su defendido para la época de los hechos estuvo en Curarrehue.

Que de los documentos acompañados en el sexto otrosí de la presentación de fs. 8356 y siguientes de la defensa, agregados a la causa desde fs. 8106 a 8355 (Tomo XXVIII) el Tribunal reflexiona: En el mismo sentido, analizados todos los documentos, estos no permiten derribar las consideraciones de este fallo ni lo estipulado en el auto acusatorio.

I. Calificación final. Que atendido los razonamientos relacionados y ponderados integralmente y con una mejor aquilatación de los medios de prueba legal y de acuerdo a lo que se razonó sobre la complicidad, en cuanto que la conducta del cómplice ha de ser peligrosa de manera que, desde una perspectiva ex -ante represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y con ello la de puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea más rápida, más segura o más fácil o el resultado lesivo más intenso que sin ella. Se distingue entonces: **1)** Naturaleza de la cooperación. Dolosa, pero basta la idea que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente. **2)** Momento de la cooperación. Actos anteriores o simultáneos. **3)** Aprovechamiento de la cooperación por parte del autor. Que se haya servido efectivamente de ella. Por lo anterior, paraa todos los efectos de este fallo el acusado **Pablo Domingo Gran López** quedará como **cómplice** de los **homicidios calificados y apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual.

133°) EN CUANTO A LA DEFENSA DE ROMILIO LAVÍN MUÑOZ.

Que haciéndonos cargo de la defensa **de** a **fs. 7.274 a fs. 7.324 (Tomo XXI),** el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de **Romilio Lavín Muñoz** el Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de las declaraciones indagatorias de los acusados y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba, en especial lo que se detalló y ponderó con precisión en el título de consideraciones generales para las defensas. En relación a esta defensa se precisa lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: La defensa no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento.

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que la defensa pudiendo haberlo hecho, no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Asimismo, no objetó ningún documento en particular.

C. Contestación a la acusación.

C.1. Para derribar el auto acusatorio y la ponderación y valoración de las pruebas de este proceso la defensa debe hacer un estudio pormenorizado relacionando las pruebas en conformidad al mérito del proceso y no una puesta parcial y particular como lo hace esta defensa. Además de la lectura del escrito de defensa lo que se aprecia son reproducciones del auto acusatorio, declaraciones de testigos, de jurisprudencia y de normas jurídicas.

C.2. Solicitud de absolución. En conformidad al mérito del proceso y de las pruebas antes ponderadas y relacionadas respecto a la solicitud de absolución, el Tribunal razonará de la siguiente manera:

C.2.1. Se debe tener presente, a diferencia de lo que expone la defensa, los estándares normativos e interpretativos de la obligación de investigar que se han señalado en las consideraciones generales y que en síntesis son: **a)** Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida**; b)** si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho; **c)** el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos**; d)** cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida**; e)** la Corte ya ha señalado que

la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **f)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia**; g)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales; **h)** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"; **i)** esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos**; j)** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo**; k)** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios

en cumplimiento de esta obligación; **l)** en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; **m)** la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables; **n)** la Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben **n.1)**Identificar a la víctima; **n.2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **n.3**) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **n.4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **n.5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Lo que implica que en estas investigaciones y fallos se deba hacer, no solo una investigación exhaustiva, sino con una ponderación integral relacionando todos los medios de prueba en conformidad al tipo de delitos, delitos de lesa humanidad y al contexto de la época que es lo que se ha realizado en esta investigación, en el auto acusatorio y en este fallo. Lo anterior implica que en estas investigaciones y fallos se deba hacer, no solo una investigación exhaustiva, sino con una ponderación integral relacionando todos los medios de prueba en

conformidad al tipo de delitos, delitos de lesa humanidad y al contexto de la época que es lo que se ha realizado en esta investigación, en el auto acusatorio y en este fallo.

C.2.2. Cabe hacer presente a la defensa que este tribunal ya hizo un análisis del auto acusatorio que se anotó en las consideraciones generales el que precisó que en cuanto al numeral 2, letra A - E, como se ha hecho en todas las causas que se investigan por presuntas violaciones a los Derechos Humanos ocurridos entre los años 1973 y 1990, se describe un contexto (contexto que también en términos generales, realiza las defensas en sus escritos). Contexto que se debe realizar, dado que los hechos ocurrieron hace más de 49 años. En ese contexto descrito en el auto acusatorio, se puntualiza la fecha del golpe militar, las autoridades superiores del regimiento Tucapel que hoy se encuentran fallecidas, la participación en las labores del Regimiento Tucapel, función del Abogado Oscar Podlech Michaud, labor del Mayor Luis Jofre Soto junto al abogado citado, cómo se presentaban las personas llamadas al Regimiento Tucapel, dónde eran interrogadas, la colaboración de un grupo de detectives, cómo los oficiales actuaban respecto a estas actividades de detención, interrogación, participación y tomaban conocimiento de ello, junto a otros suboficiales y soldados. De la misma forma, en este contexto se detalla el funcionamiento de la sección segunda de inteligencia, a cargo del Capitán fallecido, Nelson Ubilla Toledo y sus colaboradores. Asimismo la dinámica que se dio con el correr de los días, en el sentido de la colaboración entre la fiscalia militar y la sección segunda de inteligencia, respecto a la interrogación de detenidos y donde eran interrogados, la manera de ablandarlos, que elementos se utilizaban para interrogar y aplicar la tortura a los detenidos, integrantes del Regimiento Tucapel que cooperaban con aquello, da cuenta de la formación de un grupo especial, llamada “patrulla brava”, al mando de Manuel Espinoza, ya fallecido y su superior era Manuel Abraham Vásquez Chahuan. Asimismo da cuenta que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, resultaron muertos y desaparecidos un número importante de personas en la región de la Araucanía. En el caso de autos el bando que explicó los hechos, da una versión poco creíble de cómo sucedieron las muertes, que se investigan en esta causa. Y específicamente en la letra F, nombra la declaración de fs. 222 de Manuel Fernández Carranza, en cuanto al asalto al polvorín, no había sido tal, según los dichos del comandante Pablo Iturriaga Marchesse. Asimismo, se le hace presente las defensas que en el

numeral 3 del auto acusatorio,de manera ordenada y cronológica, se dan cuenta de los hechos que causaron el homicidio calificado y apremios ilegítimos de las víctimas investigadas en estos autos, mencionando con precisión, los autos de procesamientos, y las resoluciones que confirmaron los autos de procesamiento; Luego de las letras G a M, se da cuenta de la individualización de cada una de las víctimas, cómo fueron detenidas y personas que lo visitaron. A partir de la letra N a R, se da cuenta con precisión, en qué circunstancias estaban detenidos las víctimas en el Regimiento Tucapel y sus custodios. Además, cómo fue la orden de subirlos a un camión y trasladarlos a otro lugar. Luego, al otro día se ordenó la limpieza del camión, concordante con los dichos de Navarrete Jara a fs. 2150: "Al día siguiente y luego de haber escuchado durante la noche una gran balacera y explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan".; Que se vio ingresar una caravana de vehículos institucionales a la isla cautín y que las víctimas fueron llevadas a la Isla cautín, amarradas a estacas, y los oficiales que participaron de ese acto final. Entre ellos se encontraba Arnoldo Aedo Matus, cuyo análisis de sus facultades mentales de fs. 6.066 a 6.069 (Tomo XVII) en lo pertinente concluye que: " se trata de un hombre de adulto mayor sin alteración de juicio de realidad; nivel intelectual dentro de rangos normales; posee leve déficit amnésico, que no constituye formalmente un trastorno de la memoria. Tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas, por lo cual desde el punto de vista médico legal psiquiátrico no tiene ningún impedimento para enfrentar el presente proceso judicial "; Del mismo modo el auto acusatorio en la letra P describe cómo fueron ejecutados, en el hecho y que allí se encontraba varias personas, entre ellas, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, el abogado Oscar Podlech Michaud y un oficial de estatura media- alta. Se describe de acuerdo a los autopsias, las causas de sus muertes, todas las víctimas, ya sea en el cráneo u otras partes del cuerpo, tienen heridas de bala múltiples, además de otras lesiones. Para terminar con la forma en cómo las autoridades del Regimiento Tucapel explican el hecho, a través de un bando, en el sentido que había ocurrido un asalto al polvorín. De lo anterior se desprende entre otras cosas que no se trata que se hubiera detenido un mismo día a unas personas y estas fueron ejecutadas en el mismo periodo lo que se observa en esta investigación y en el auto acusatorio es que hubo una actividad previa para la detención irregular,

interrogatorios y apremios ilegítimos y la posterior ejecución de las víctimas. Del mismo modo como aparece en la certificación de fojas 10.224 (Tomo XXIX) el regimiento Tucapel al 10 de noviembre de 1973 ya era un recinto de detenciones ilegales, apremios ilegítimos y ejecución de personas.

C.2.3. En este punto Cabe recordar la jurisprudencia alemana sobre delitos de lesa humanidad, en la sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Go-merski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: "El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos". La sala sigue: "Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado". Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que "todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado". Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: "Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, […] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho". El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias.

Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados.

C.2.4. Ahora bien, respecto de los antecedentes de la llegada al Regimiento Tucapel del subteniente Romilio Lavín, este contexto en nada derriba los elementos probatorios que se tuvieron al momento de analizar su declaración indagatoria, ni tampoco derriba los hechos establecidos en esta sentencia y todos los elementos probatorios del auto acusatorio. De igual manera las relaciones que pudiera haber tenido con el Coronel Pablo Iturriaga, esto no atañe a los hechos establecidos en esta sentencia y señalados en el auto acusatorio. Asimismo la relación con otros oficiales de la compañía de Plana mayor y Logística, haciendo presente este tribunal que se trata de una institución jerarquizada y él tenía la calidad de oficial.

C.2.5. Respecto de lo que apunta la defensa en cuanto no se realizaron determinadas diligencias, después de casi 10 años desde que se le sometió a proceso resulta una afirmación por lo menos sorprendente. Toda vez que en este sistema procesal las partes tienen vista al sumario y pueden pedir todas las diligencias pertinentes y si son rechazadas en primera instancia pueden apelar de ellas ante la Corte de Apelaciones respectiva.

C.2.6. Que por otro lado, se le hace presente a la defensa lo que expuso el Capitán Fernández Carranza a fs. 222, en cuanto a que como oficial, el propio comandante Iturriaga Marchesse le informó que *"el asalto al polvorín no había sido tal, sino que había sido una ejecución efectuada en el polígono. Esto se lo dijo para que lo supiera de su boca y no de trascendidos*". Luego el acusado Romilio Lavín no puede guardar distancia de lo sucedido en el Regimiento Tucapel, considerando además que, según las investigaciones realizadas por este Ministro en la región de La Araucanía, **el suceso de mayor gravedad sobre violación a los derechos humanos correspondio a esta ejecución de 7 víctimas en el Regimiento Tucapel**. Luego la actitud del acusado Romilio Lavín, en primer lugar de subestimar su condición de oficial y en segundo lugar aparecer como un simple soldado o bien como una persona que no tiene idea de lo que sucede en el regimiento, aparece no verosímil.

C.2.7. Respecto de lo que señala la defensa en cuanto a que puede tener la calidad de cómplice, el tribunal le recuerda a la defensa lo señalado en las

consideraciones generales en el análisis de la complicidad y además lo señalado por Claus Roxin, en especial lo expuesto en las directrices de la jurisprudencia alemana, en cuanto resulta inimaginable que quien actúa en una situación como la establecida en esta sentencia hubiera podido considerar que los apremios ilegítimos y la ejecución de personas resultaban conforme al derecho, lo anterior la defensa lo desconoce en delitos de lesa humanidad.

C.2.8. Luego, tampoco está acreditado que el Sr. Lavín Muñoz hubiera estado enfermo como dice la defensa. Y en cuanto a la afirmación sobre que su representado no tuvo conocimiento del hecho, el tribunal estará a lo razonado anteriormente, en cuanto resulta no creíble dicha posición.

C.2.9. Ahora bien en cuanto a los dichos informales que plantea la defensa respecto a lo que expresó un detective o de lo que dijo tal ministro, realmente resultan irrelevantes porque debemos aplicar los medios de prueba legal, en conformidad al Código de Procedimiento Penal y no rumores o comentarios o elementos que no constituyen pruebas.

C.2.10. Cabe hacer presente que la defensa no analiza lo siguiente y que se dijo en el resumen del auto acusatorio: No se trata que el 10 de noviembre se hubiera detenido ilegalmente y luego se ejecutara a las víctimas de autos. No, la situación no es así: el regimiento Tucapel desde el 11 de septiembre de 1973 fue un centro de detención ilegal, interrogación ilegal, apremios ilegítimos y ejecución de personas como da cuenta los diferentes testimonios de este fallo y la certificación de fojas 10.224 (Tomo XXIX). En el caso de esta investigación, hubo toda una actividad previa para llevar a las víctimas de esta causa al regimiento Tucapel. En conciencia, como señalan múltiples testimonios, no solo los soldados sabían de las detenciones, apremios en diferentes lugares del Regimiento Tucapel sino que con mayor razón todos los oficiales, aparte de ser un recinto perimetralmente acotado, como consta en la inspección personal de fs. 2.091 y siguientes (Tomo VI).

C.2.11. En cuanto a las declaraciones de los inculpados que enumera la defensa, respecto a que no nombran a Romilio Lavín, lo cierto es que aquello no derriba las reflexiones, toda vez que está acreditado que Romilio Lavin ejercía como oficial en el regimiento Tucapel para la época de los hechos y en sus propias declaraciones así lo manifiesta. En consecuencia a diferencia de lo que expone la defensa, no es posible dar lugar a la absolución de Romilio Lavín Muñoz por todos los razonamientos que se han hecho anteriormente.

D. Excepción de fondo de Amnistía y Prescripción. Por economía procesal, esta excepción se resolverá de manera conjunta con los otros acusados que esgrimen la misma alegación, en los considerandos posteriores.

E. En cuanto a las eximentes y circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y beneficios ley 18.216. El tribunal lo razonará en los considerandos posteriores.

F. Prueba del plenario. En cuanto a los testigos presentados por la defensa, a saber, Manuel Contreras Salazar, Nabor Soto Cereceda, Juan José Salgado Goyeneche, Leopoldo Villagrpan Alvarado y José Venegas, sus declaraciones nada aportan, ya que desconocen lo que se les pregunta. Y en cuanto a las copias de declaraciones de Joel Riquelme Ignao y Arturo Anriquez Betanzo, aparte de reconocer que hubo detenidos en el Regimiento Tucapel, son declaraciones que en nada arredran lo que se ha razonado en este fallo ni menos permiten por un asunto de racionalidad probatoria, derribar el auto acusatorio.

G. Calificación final. Que atendido los razonamientos relacionados y ponderados integralmente y con una mejor aquilatación de los medios de prueba legal y de acuerdo a lo que se razonó sobre la complicidad, en cuanto "que la conducta del cómplice ha de ser peligrosa de manera que, desde una perspectiva ex -ante represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y con ello la de puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea más rápida, más segura o más fácil o el resultado lesivo más intenso que sin ella. Se distingue entonces: 1) Naturaleza de la cooperación. Dolosa, pero basta la idea que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente. 2) Momento de la cooperación. Actos anteriores o simultáneos. 3) Aprovechamiento de la cooperación por parte del autor. Que se haya servido efectivamente de ella". En el mismo sentido, se hace referencia a los fallos dictados por el Ministro Hernán Crisosto Greisse, en Causa Rol 2182-98 "episodio Operación Colombo", Víctima "Francisco Aedo y otros" donde condenó a 106 ex agentes de la DINA y episodio "Sergio Arturo Flores Ponce" donde fueron 76 los ex agentes condenados. Por lo anterior, para todos los efectos de este fallo el acusado **Romilio Lavin Muñoz** quedará como **cómplice** de los **homicidios calificados y apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz

Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual.

134°) EN CUANTO A LA DEFENSA DE GABRIEL DITTUS MARÍN.

Que haciéndonos cargo de la defensa **de fs. 9.081 a 9.105 (Tomo XXV)**, el Abogado Mauricio Fernando Scheuch Araya, en representación de **Gabriel Alfonso Dittus Marin**, el Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de las declaraciones indagatorias de los acusados y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba, en especial lo que se detalló y ponderó con precisión en el título de consideraciones generales para las defensas. En relación a esta defensa se precisa lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: La defensa opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron analizadas y falladas a fojas 9.352 (Tomo XXVI) con fecha 13 de diciembre de 2022 y fojas 9.401 (Tomo XXVI) con fecha 23 de diciembre de 2023.

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que la defensa pudiendo haberlo hecho, no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Asimismo, no objetó ningún documento en particular.

C. Contestación a la acusación

C.1. Para derribar el auto acusatorio y la ponderación y valoración de las pruebas de este proceso la defensa debe hacer un estudio pormenorizado relacionando las pruebas en conformidad al mérito del proceso y no una puesta parcial y particular como lo hace esta defensa. Además de la lectura del escrito de defensa lo que se aprecia son reproducciones del auto acusatorio, declaraciones de testigos, de jurisprudencia y de normas jurídicas.

C.2. Solicitud de absolución. En conformidad al mérito del proceso y de las pruebas antes ponderadas y relacionadas respecto a la solicitud de absolución, el Tribunal razonará de la siguiente manera:

C.2.1. Se debe tener presente en primer término, los estándares normativos e interpretativos de la obligación de investigar que se han señalado en las consideraciones generales y que en síntesis son: **a)** Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya

que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida**; b)** si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho; **c)** el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos**; d)** cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida**; e)** la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **f)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia**; g)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales; **h)** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de

investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"; **i)** esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos**; j)** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo**; k)** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación; **l)** en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; **m)** la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables; **n)** la Corte IDH ha establecido ciertos

Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben **n.1)**Identificar a la víctima; **n.2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **n.3**) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **n.4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **n.5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Lo que implica que en estas investigaciones y fallos se deba hacer, no solo una investigación exhaustiva, sino con una ponderación integral relacionando todos los medios de prueba en conformidad al tipo de delitos, delitos de lesa humanidad y al contexto de la época que es lo que se ha realizado en esta investigación, en el auto acusatorio y en este fallo. Lo anterir implica que en estas investigaciones y fallos se deba hacer, no solo una investigación exhaustiva, sino con una ponderación integral relacionando todos los medios de prueba en conformidad al tipo de delitos, delitos de lesa humanidad y al contexto de la época que es lo que se ha realizado en esta investigación, en el auto acusatorio y en este fallo.

C.2.2. Cabe hacer presente a la defensa que este tribunal ya hizo un análisis del auto acusatorio que se anotó en las consideraciones generales el que precisó que en cuanto al numeral 2, letra A - E, como se ha hecho en todas las causas que se investigan por presuntas violaciones a los Derechos Humanos ocurridos entre los años 1973 y 1990, se describe un contexto (contexto que también en términos generales, realiza las defensas en sus escritos). Contexto que se debe realizar, dado que los hechos ocurrieron hace más de 49 años. En ese contexto descrito en el auto acusatorio, se puntualiza la fecha del golpe militar, las autoridades superiores del regimiento Tucapel que hoy se encuentran fallecidas, la participación en las labores del Regimiento Tucapel, función del Abogado Oscar Podlech Michaud, labor del Mayor Luis Jofre Soto junto al abogado citado, cómo se presentaban las personas llamadas al Regimiento

Tucapel, dónde eran interrogadas, la colaboración de un grupo de detectives, cómo los oficiales actuaban respecto a estas actividades de detención, interrogación, participación y tomaban conocimiento de ello, junto a otros suboficiales y soldados. De la misma forma, en este contexto se detalla el funcionamiento de la sección segunda de inteligencia, a cargo del Capitán fallecido, Nelson Ubilla Toledo y sus colaboradores. Asimismo la dinámica que se dio con el correr de los días, en el sentido de la colaboración entre la fiscalia militar y la sección segunda de inteligencia, respecto a la interrogación de detenidos y donde eran interrogados, la manera de ablandarlos, que elementos se utilizaban para interrogar y aplicar la tortura a los detenidos, integrantes del Regimiento Tucapel que cooperaban con aquello, da cuenta de la formación de un grupo especial, llamada “patrulla brava”, al mando de Manuel Espinoza, ya fallecido y su superior era Manuel Abraham Vásquez Chahuan. Asimismo da cuenta que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, resultaron muertos y desaparecidos un número importante de personas en la región de la Araucanía. En el caso de autos el bando que explicó los hechos, da una versión poco creíble de cómo sucedieron las muertes, que se investigan en esta causa. Y específicamente en la letra F, nombra la declaración de fs. 222 de Manuel Fernández Carranza, en cuanto al asalto al polvorín, no había sido tal, según los dichos del comandante Pablo Iturriaga Marchesse. Asimismo, se le hace presente las defensas que en el numeral 3 del auto acusatorio,de manera ordenada y cronológica, se dan cuenta de los hechos que causaron el homicidio calificado y apremios ilegítimos de las víctimas investigadas en estos autos, mencionando con precisión, los autos de procesamientos, y las resoluciones que confirmaron los autos de procesamiento; Luego de las letras G a M, se da cuenta de la individualización de cada una de las víctimas, cómo fueron detenidas y personas que lo visitaron. A partir de la letra N a R, se da cuenta con precisión, en qué circunstancias estaban detenidos las víctimas en el Regimiento Tucapel y sus custodios. Además, cómo fue la orden de subirlos a un camión y trasladarlos a otro lugar. Luego, al otro día se ordenó la limpieza del camión, concordante con los dichos de Navarrete Jara a fs. 2150: “*Al día siguiente y luego de haber escuchado durante la noche una gran balacera y explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan*”.; Que se vio ingresar una caravana de vehículos institucionales a la isla cautín y

que las víctimas fueron llevadas a la Isla cautín, amarradas a estacas, y los oficiales que participaron de ese acto final. Entre ellos se encontraba Arnoldo Aedo Matus, cuyo análisis de sus facultades mentales de fs. 6.066 a 6.069 (Tomo XVII) en lo pertinente concluye que: " *se trata de un hombre de adulto mayor sin alteración de juicio de realidad; nivel intelectual dentro de rangos normales; posee leve déficit amnésico, que no constituye formalmente un trastorno de la memoria. Tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas, por lo cual desde el punto de vista médico legal psiquiátrico no tiene ningún impedimento para enfrentar el presente proceso judicial* "; Del mismo modo el auto acusatorio en la letra P describe cómo fueron ejecutados, en el hecho y que allí se encontraba varias personas, entre ellas, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, el abogado Oscar Podlech Michaud y un oficial de estatura media- alta. Se describe de acuerdo a los autopsias, las causas de sus muertes, todas las víctimas, ya sea en el cráneo u otras partes del cuerpo, tienen heridas de bala múltiples, además de otras lesiones. Para terminar con la forma en cómo las autoridades del Regimiento Tucapel explican el hecho, a través de un bando, en el sentido que había ocurrido un asalto al polvorín. De lo anterior se desprende entre otras cosas que no se trata que se hubiera detenido un mismo día a unas personas y estas fueron ejecutadas en el mismo periodo lo que se observa en esta investigación y en el auto acusatorio es que hubo una actividad previa para la detención irregular, interrogatorios y apremios ilegítimos y la posterior ejecución de las víctimas. Del mismo modo como aparece en la certificación de fojas 10.224 (Tomo XXIX) el regimiento Tucapel al 10 de noviembre de 1973 ya era un recinto de detenciones ilegales, apremios ilegítimos y ejecución de personas.

C.2.3. En este punto Cabe recordar la jurisprudencia alemana sobre delitos de lesa humanidad, en la sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Go-merski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: "El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos". La sala sigue: "Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado". Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el

solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que "todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado". Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: "Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, […] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho". El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados.

C.2.4. Según Informe del Estado Mayor del Ejército el cual envía nómina completa de los Soldados Conscriptos que cumplían su Servicio Militar a Septiembre de 1973, se señala que el acusado Gabriel Dittus Marín cumplía con su servicio Militar en el Regimiento Tucapel de Temuco para septiembre de 1973, encuadrado en la Segunda Compañía de Cazadores, tercera sección.

C.2.5. Luego, en conformidad al Auto acusatorio de fojas 6.094 y siguientes de 14 de marzo de 2018 en el punto romano N° I se expresa "Que para efectos de la acusación se tendrán presentes todos los antecedentes allegados a la investigación, según consta a fs. 1 a fs. 6.057, en particular autos de procesamientos de fs. 1337, 2757, 4961 y 5221 y en especial los enunciados a continuación" párrafo que no ha leído la defensa. De la misma forma se tiene

presente la descripción y detalle del auto acusatorio que se ha hecho en las consideraciones generales y en ese sentido se describe que Gabriel Dittus Marín pertenecía a la Compañía Cazadores y dentro de esta compañía pertenecía a una patrulla liderada por Manuel Espinoza cuyo jefe era Manuel Vasquez Chahuan, denominada la “patrulla brava” o “chacal”. De la misma forma en el auto acusatorio (que no ha leído adecuadamente la defensa) se describe cómo las víctimas de estos autos fueron trasladadas desde el gimnasio en un vehículo hasta la isla Cautín para posteriormente ser ejecutadas.

C.2.6 Tambien debe considerarse la certificación de fojas 10.224 (Tomo XXIX) respecto a los diferentes ilícitos sucedidos con anterioridad a estos hechos en el Regimiento Tucapel, consistentes en homicidios, secuestros, apremios ilegítimos, entre otros, por lo que los integrantes de dicho regimiento, en especial los que estaban dedicados a la detención, interrogatorio y custodia de las personas, sabían lo que estaba sucediendo. En el caso del acusado Dittus Marín, además, se debe tener en cuenta la declaración de los testigos Ricardo del Tránsito Esparza Rocha de fs. 1.605 a fs.1.606 (tomo V), donde indica que *le consta que los conscriptos Vallejos, Villablanca, Dittus, Concha Belmar, Campos y Canales formaban parte de la patrulla del subteniente Espinoza, porque él los escogió un día que estaban formados en el patio, llamando a dar un paso al frente a todos los que tuvieran cuarto medio rendido, entre quienes se encontraban ellos. De ahí en adelante siempre se les veía juntos. Estos conscriptos tenían un trato prepotente hacia el resto de los compañeros;* y Jaime Barrenechea Vega que a fojas 1.485 (Tomo V) declara sobre el Subteniente Manuel Espinoza Ponce que *era un oficial de muy mal trato hacia los conscriptos, de ahí su apodo de "Loco", quien además tenía una patrulla de conscriptos denominada la "Patrulla Chacal", la cual estaba integrada por conscriptos de su compañía, afirmando que a ésta patrulla pertenecían Sergio Vallejos Garcés, Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar, Gabriel Dittus Marín, Manuel Campos Ceballos y Manuel Canales Valdés, quienes mayoritariamente salían del Regimiento de noche movilizados*. Asimismo hay que tener presente los dichos del ex Capitan Fernández Carranza de fs. 222 en cuanto señaló que a su regreso a Temuco, entrando en la guardia el comandante de regimiento le informó que el asalto al polvorín no había sido tal, que había sido una ejecución efectuada en el polígono y Sobre el interrogatorio de los detenidos también hay que considerar lo dicho por Inzunza a fojas 2.103 (Tomo VII), quien relata que a medida que efectuaba su

labor de manera eficiente fue ganando la confianza del Capitán Ubilla, quien posteriormente lo incorporó de forma más directa a los interrogatorios, los cuales se llevaban a cabo en una dependencia de la compañía Plana Mayor, precisamente en una sala destinada para el descanso, la cual se ubicaba al lado de los baños. En esa dependencia el detenido quedaba acostado sobre un mesón o una camilla, donde era golpeado brutalmente y se le aplicaba corriente eléctrica con una máquina que funcionaba girando una manilla. En su caso, presenciaba esos interrogatorios donde debía tomar apuntes sobre lo que señalara el detenido, agregando que en más de una oportunidad fue ordenado por los más antiguos para aplicar la corriente a los detenidos. Agrega que otra dependencia ocupada para interrogar detenidos era el gimnasio, existiendo al interior de este otro mesón o camilla, la cual se ubicaba cercano a unas fuentes de agua, lugar donde los detenidos eran golpeados y sometidos a la corriente eléctrica.

D. Excepción de fondo de Amnistía y Prescripción. Por economía procesal, esta excepción se resolverá de manera conjunta con los otros acusados que esgrimen la misma alegación, en los considerandos posteriores.

E. Sobreseimiento parcial y definitivo. En relación al sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa, el tribunal estará a los razonamientos realizados en la ponderación exhaustiva de los medios de prueba al examinar la declaración indagatoria del acusado Gabriel Dittus Marín, de lo que se desprende que no es posible acceder a la absolución y sobreseimiento toda vez que de conformidad al mérito del proceso y a las pruebas analizadas no concurren las hipótesis que plantea la defensa. En consecuencia no es posible dar lugar al sobreseimiento pedido, disponiéndose así en lo resolutivo.

F. En cuanto a las eximentes y circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y beneficios ley 18.216. El tribunal lo razonará en los considerandos posteriores.

G. Prueba del plenario. Analizado el expediente y el término probatorio, la defensa, aparte de lo ya valorado, no ofreció otras pruebas para sostener su posición.

H. Calificación final. Que atendido los razonamientos relacionados y ponderados integralmente y con una mejor aquilatación de los medios de prueba legal y de acuerdo a lo que se razonó sobre la complicidad, en cuanto “que la conducta del cómplice ha de ser peligrosa de manera que, desde una perspectiva ex -ante represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor

y con ello la de puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea más rápida, más segura o más fácil o el resultado lesivo más intenso que sin ella. Se distingue entonces: 1) Naturaleza de la cooperación. Dolosa, pero basta la idea que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente. 2) Momento de la cooperación. Actos anteriores o simultáneos. 3) Aprovechamiento de la cooperación por parte del autor. Que se haya servido efectivamente de ella". En el mismo sentido, se hace referencia a los fallos dictados por el Ministro Hernán Crisosto Greisse, en Causa Rol 2182-98 "episodio Operación Colombo", Víctima "Francisco Aedo y otros" donde condenó a 106 ex agentes de la DINA y episodio "Sergio Arturo Flores Ponce" donde fueron 76 los ex agentes condenados. Por lo anterior, para todos los efectos de este fallo el acusado **Gabriel Dittus Marín** quedará como **cómplice** de los **homicidios calificados** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual.

135°) EN CUANTO A LA DEFENSA DE MANUEL CAMPOS CEBALLOS, HÉCTOR VILLABLANCA HUENULAO Y JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES.

Que haciéndonos cargo de la defensa de fs. 8002 a 8009 (Tomo XXII), el Abogado Gaspar Antonio Calderón, en representación de **Manuel Rafael Campos Ceballos, Héctor Mauricio Villablanca Huenulao y José Raúl Inzunza Reyes**, el Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de las declaraciones indagatorias de los acusados y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba, en especial lo que se detalló y ponderó con precisión en el título de consideraciones generales para las defensas. En relación a esta defensa se precisa lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: La defensa no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento.

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que de la misma manera, la defensa pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna

tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C. Contestación de la acusación.

C.1. Solicitud de absolución.

En conformidad al mérito del proceso y de las pruebas antes ponderadas y relacionadas respecto a la solicitud de absolución, el Tribunal razonará de la siguiente manera:

C.1.1. Que haciéndonos cargo de la absolución pedida por la defensa cabe tener presente primeramente lo que ya se ha reiterado para los otros escritos de diferentes acusados en el sentido que, como expone Claus Roxin: " ***no existen causales de exculpación****. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba " informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas." Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. "Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato." Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante.* ***Es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho.*** *Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante "ceguera jurídica" no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición*."

En este caso no es posible invocar como una eximente del derecho penal la edad de los acusados por el abogado Gaspar Calderon. Ahora bien, desde otras perspectiva y reiterando lo señalado precedentemente, según certificación de fs. 10.224 (Tomo XXIX) el Regimiento Tucapel de Temuco fue un

centro dedetención, tortura y ejecución, lo que es ratificado ademas en esta extensa investigacion. En consecuencia para el caso de estos 3 acusados, ellos tenían un alto compromiso (ni siquiera cumplían labores administrativas o labores de cocina, sino que estaban en una compañía, realizaban patrullajes, guardias etc) y todas aquellas actuaciones fueron voluntarias.

C.1.2. La invocación de la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal señala que: "*el que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de una autoridad o cargo.*" Como ya lo ha reiterado este Ministro y la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, esta eximente **se rechaza** porque es inadmisible que se obre de la forma antes expuesta para la comisión de un ilícito y más aún para la comisión de delitos de lesa humanidad. Y así se reiterará en los considerandos posteriores.-

C.1.3. Precisando aún más, cabe recordar en lo pertinente los dichos de **Ricardo Gayoso Molina** rolante de **fs. 5631 a 5633 (Tomo XVI)** quien asevera que Manuel Espinoza Ponce tenía un grupo predilecto de conscriptos con los cuales siempre salía, entre ellos los soldados Vallejos, Schneider, Alister, Campos, Villablanca y Pincheira, entre otros que no puede recordar, pero que todos pertenecían a la cuarta sección, la que era dirigida por Espinoza junto al cabo Labraña. Recuerda este grupo porque generalmente salían aparte de los grupos que salían de patrullajes e incluso en horarios distintos a los de ellos. En tanto, en lo pertinente también está la declaración de **Jaime Barrenechea Vega** de fs. **1.485 a fs.1486 (tomo V)** quien *declara que el Subteniente Manuel Espinoza Ponce era un oficial de muy mal trato hacia los conscriptos, de ahí su apodo de "Loco", quien además tenía una patrulla de conscriptos denominada la "Patrulla Chacal", la cual estaba integrada por conscriptos de su compañía, afirmando que a ésta patrulla pertenecían Sergio Vallejos Garcés, Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar, Gabriel Dittus Marín, Manuel Campos Ceballos y Manuel Canales Valdés, quienes mayoritariamente salían del Regimiento de noche movilizados. Dentro de los servicios que le correspondió efectuar en el periodo antes dicho, estaban los servicios de guardia en calidad de centinela, para lo cual portaba el fusil Mauser y SIG de procedencia Ítalo Germano, que tenía 20 tiros en el cargador y 20 en el cargador adicional. Respecto de personas detenidas al interior del Regimiento Tucapel, atestigua haber oído gritos de personas en distintas partes de la unidad provenientes casi todos del sector de la Compañía de Morteros. También era posible ver en el día*

*como los detenidos eran paseados por centinelas de guardia con la vista vendada por los patios de la unidad. Y a*simismo, hay que recordar en lo pertinente del testimonio de **Ricardo Esparza Rocha** de fs. **1.605 a fs.1.606 (tomo V)** donde dice que " *le consta que los conscriptos Vallejos, Villablanca, Dittus, Concha Belmar, Campos y Canales formaban parte de la patrulla del subteniente Espinoza, porque él los escogió un día que estaban formados en el patio, llamando a dar un paso al frente a todos los que tuvieran cuarto medio rendido, entre quienes se encontraban ellos. Estos conscriptos tenían un trato prepotente hacia el resto de los compañeros. Respecto al detenido que vio en el baño nocturno de la compañía y que reconoció en fotografías como Juan Carlos Ruiz Mancilla, señaló que este se encontraba en deplorables condiciones físicas y al parecer tenía varios huesos quebrados, pues no se podía mover. Varios de ellos le dieron leche para que se alimentara, pero el prisionero lo hacía con dificultad.";* entre otros elementos de prueba que permiten acreditar la participación de los acusados Campos Ceballos y Villablanca Huenulao.

C.1.4. Ahora bien, tal como lo expone la defensa, en el caso de José Inzunza Reyes el tribunal no tiene mucho que analizar, toda vez que la propia defensa dice que reconoce el hecho que se le imputa, haciendo presente que en el caso de este acusado simplemente viene a ratificar y confirmar la investigación realizada por este Ministro Instructor respecto a las actuaciones que sucedieron respecto a la ejecución de delitos de lesa humanidad en el Regimiento Tucapel y el conocimiento de dichas actuaciones que tenían los acusados en esta causa.

D. En cuanto a las eximentes y circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y beneficios ley 18.216. El tribunal lo razonará en los considerandos posteriores.

E. Prueba del plenario. Analizado el expediente y el término probatorio, la defensa, aparte de lo ya valorado, no ofreció otras pruebas para sostener su posición.

F. Calificación final. Que atendido los razonamientos relacionados y ponderados integralmente y con una mejor aquilatación de los medios de prueba legal y de acuerdo a lo que se razonó sobre la complicidad, en cuanto "que la conducta del cómplice ha de ser peligrosa de manera que, desde una perspectiva

ex -ante represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y con ello la de puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea más rápida, más segura o más fácil o el resultado lesivo más intenso que sin ella. Se distingue entonces: 1) Naturaleza de la cooperación. Dolosa, pero basta la idea que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente. 2) Momento de la cooperación. Actos anteriores o simultáneos. 3) Aprovechamiento de la cooperación por parte del autor. Que se haya servido efectivamente de ella". En el mismo sentido, se hace referencia a los fallos dictados por el Ministro Hernán Crisosto Greisse, en Causa Rol 2182-98 "episodio Operación Colombo", Víctima "Francisco Aedo y otros" donde condenó a 106 ex agentes de la DINA y episodio "Sergio Arturo Flores Ponce" donde fueron 76 los ex agentes condenados. Por lo anterior, para todos los efectos de este fallo los acusados **Manuel Rafael Campos Ceballos** y **Héctor Mauricio Villablanca Huenualo** quedarán como **cómplices** de los delitos de **homicidios calificados** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual. Mientras que en el caso del acusado **José Raúl Inzunza Reyes,** se mantiene la calificación de **autor** de los delitos de **apremios ilegítimos** de las personas antes señaladas**.**

136°) EN CUANTO A LA DEFENSA DE CARLOS OVIEDO ARRIAGADA

Que haciéndonos cargo de la defensa de **fs. 7.872 a 7932 (Tomo XXII)**, el Abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación de **Carlos Oviedo Arriagada** el Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de las declaraciones indagatorias de los acusados y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba, en especial lo que se detalló y ponderó con precisión en el título de consideraciones generales para las defensas. En relación a esta defensa se precisa lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: La defensa interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento las que fueron rechazadas a fs. 9.386 a 9.389 (Tomo XXVI) del 23 de diciembre de 2022.-

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que de la misma manera, la defensa pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C. Contestación de la acusación.

C.1. En primer lugar, para derribar el auto acusatorio y la ponderación y valoración de las pruebas de este proceso la defensa debe hacer un estudio pormenorizado relacionando las pruebas en conformidad al mérito del proceso y no una puesta parcial y particular como lo hace esta defensa. Además de la lectura del escrito de defensa lo que se aprecia son reproducciones del auto acusatorio, declaraciones de testigos, de jurisprudencia y de normas jurídicas.

C.2. Solicitud de absolución. En conformidad al mérito del proceso y de las pruebas antes ponderadas y relacionadas respecto a la solicitud de absolución, el Tribunal razonará de la siguiente manera:

C.2.1. Se debe tener presente en primer término, los estándares normativos e interpretativos de la obligación de investigar que se han señalado en las consideraciones generales y que en síntesis son: **a)** Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida**; b)** si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho; **c)** el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una

simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos**; d)** cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida**; e)** la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **f)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia**; g)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales; **h)** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”; **i)** esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos**; j)** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el

esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo**; k)** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación; **l)** en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; **m)** la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables; **n)** la Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben **n.1)**Identificar a la víctima; **n.2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **n.3**) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **n.4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **n.5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena

del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Lo que implica que en estas investigaciones y fallos se deba hacer, no solo una investigación exhaustiva, sino con una ponderación integral relacionando todos los medios de prueba en conformidad al tipo de delitos, delitos de lesa humanidad y al contexto de la época que es lo que se ha realizado en esta investigación, en el auto acusatorio y en este fallo. Lo precedente implica que en estas investigaciones y fallos se deba hacer, no solo una investigación exhaustiva, sino con una ponderación integral relacionando todos los medios de prueba en conformidad al tipo de delitos, delitos de lesa humanidad y al contexto de la época que es lo que se ha realizado en esta investigación, en el auto acusatorio y en este fallo.

C.2.2. Cabe hacer presente a la defensa que este tribunal ya hizo un análisis del auto acusatorio que se anotó en las consideraciones generales el que precisó que en cuanto al numeral 2, letra A - E, como se ha hecho en todas las causas que se investigan por presuntas violaciones a los Derechos Humanos ocurridos entre los años 1973 y 1990, se describe un contexto (contexto que también en términos generales, realiza las defensas en sus escritos). Contexto que se debe realizar, dado que los hechos ocurrieron hace más de 49 años. En ese contexto descrito en el auto acusatorio, se puntualiza la fecha del golpe militar, las autoridades superiores del regimiento Tucapel que hoy se encuentran fallecidas, la participación en las labores del Regimiento Tucapel, función del Abogado Oscar Podlech Michaud, labor del Mayor Luis Jofre Soto junto al abogado citado, cómo se presentaban las personas llamadas al Regimiento Tucapel, dónde eran interrogadas, la colaboración de un grupo de detectives, cómo los oficiales actuaban respecto a estas actividades de detención, interrogación, participación y tomaban conocimiento de ello, junto a otros suboficiales y soldados. De la misma forma, en este contexto se detalla el funcionamiento de la sección segunda de inteligencia, a cargo del Capitán fallecido, Nelson Ubilla Toledo y sus colaboradores. Asimismo la dinámica que se dio con el correr de los días, en el sentido de la colaboración entre la fiscalia militar y la sección segunda de inteligencia, respecto a la interrogación de detenidos y donde eran interrogados, la manera de ablandarlos, que elementos se utilizaban para interrogar y aplicar la tortura a los detenidos, integrantes del Regimiento

Tucapel que cooperaban con aquello, da cuenta de la formación de un grupo especial, llamada "patrulla brava", al mando de Manuel Espinoza, ya fallecido y su superior era Manuel Abraham Vásquez Chahuan. Asimismo da cuenta que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, resultaron muertos y desaparecidos un número importante de personas en la región de la Araucanía. En el caso de autos el bando que explicó los hechos, da una versión poco creíble de cómo sucedieron las muertes, que se investigan en esta causa. Y específicamente en la letra F, nombra la declaración de fs. 222 de Manuel Fernández Carranza, en cuanto al asalto al polvorín, no había sido tal, según los dichos del comandante Pablo Iturriaga Marchesse. Asimismo, se le hace presente las defensas que en el numeral 3 del auto acusatorio,de manera ordenada y cronológica, se dan cuenta de los hechos que causaron el homicidio calificado y apremios ilegítimos de las víctimas investigadas en estos autos, mencionando con precisión, los autos de procesamientos, y las resoluciones que confirmaron los autos de procesamiento; Luego de las letras G a M, se da cuenta de la individualización de cada una de las víctimas, cómo fueron detenidas y personas que lo visitaron. A partir de la letra N a R, se da cuenta con precisión, en qué circunstancias estaban detenidos las víctimas en el Regimiento Tucapel y sus custodios. Además, cómo fue la orden de subirlos a un camión y trasladarlos a otro lugar. Luego, al otro día se ordenó la limpieza del camión, concordante con los dichos de Navarrete Jara a fs. 2150: "*Al día siguiente y luego de haber escuchado durante la noche una gran balacera y explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan*".; Que se vio ingresar una caravana de vehículos institucionales a la isla cautín y que las víctimas fueron llevadas a la Isla cautín, amarradas a estacas, y los oficiales que participaron de ese acto final. Entre ellos se encontraba Arnoldo Aedo Matus, cuyo análisis de sus facultades mentales de fs. 6.066 a 6.069 (Tomo XVII) en lo pertinente concluye que: " *se trata de un hombre de adulto mayor sin alteración de juicio de realidad; nivel intelectual dentro de rangos normales; posee leve déficit amnésico, que no constituye formalmente un trastorno de la memoria. Tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas, por lo cual desde el punto de vista médico legal psiquiátrico no tiene ningún impedimento para enfrentar el presente proceso judicial* "; Del mismo modo el auto acusatorio en la letra P describe cómo fueron ejecutados, en el hecho y que allí se encontraba

varias personas, entre ellas, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, el abogado Oscar Podlech Michaud y un oficial de estatura media- alta. Se describe de acuerdo a los autopsias, las causas de sus muertes, todas las víctimas, ya sea en el cráneo u otras partes del cuerpo, tienen heridas de bala múltiples, además de otras lesiones. Para terminar con la forma en cómo las autoridades del Regimiento Tucapel explican el hecho, a través de un bando, en el sentido que había ocurrido un asalto al polvorín. De lo anterior se desprende entre otras cosas que no se trata que se hubiera detenido un mismo día a unas personas y estas fueron ejecutadas en el mismo periodo lo que se observa en esta investigación y en el auto acusatorio es que hubo una actividad previa para la detención irregular, interrogatorios y apremios ilegítimos y la posterior ejecución de las víctimas. Del mismo modo como aparece en la certificación de fojas 10.224 (Tomo XXIX) el regimiento Tucapel al 10 de noviembre de 1973 ya era un recinto de detenciones ilegales, apremios ilegítimos y ejecución de personas.

C.2.3. En este punto Cabe recordar la jurisprudencia alemana sobre delitos de lesa humanidad, en la sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Go-merski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que “todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos

fueron causales para el resultado". Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: "Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, […] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho". El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados.

C.2.4. Que haciéndonos cargo del fondo de la solicitud de absolución pedida por la defensa, en relación a si el acusado Oviedo se encontraba en Santiago o no en meses y días indeterminados, y que la defensa trata de agrupar entre septiembre y diciembre de 1973, no resultan coherentes con el mérito del proceso y presentan inconsistencias que no lo hacen creíble. La hipótesis más fácil es decir que se fue enviado en comisión de servicios días posteriores al 11 de septiembre de 1973 y que se volvió al Regimiento Tucapel en Navidad. De esta forma se descarta la participación en cualquier hecho en que se involucre a una persona. Lo que resulta sorprendente es que ningún oficial ratifica lo de Oviedo, a excepción de Mario Alvarado, no hay otro oficial en el Regimiento Tucapel que pueda justificar lo aseverado por Carlos Oviedo. Dable es soslayar que el testigo Jaime Englert en su declaración de fs. 3643 (Tomo XI), no tiene precisión de la fecha cuando regresaron de Santiago, a diferencia de lo que expone la defensa; sin embargo Morales Jerez, no recuerda haber visto a Carlos Oviedo en la ciudad de Santiago en su declaración de fs. 3.650 a 3.651 (Tomo XI), y tampoco es preciso en las fechas. Ahora bien, si analizamos las declaraciones de José Salgado Goyeneche de fs. 2.215 y 2.231 (Tomo VII), quien es un instructor y no un simple soldado haciendo el servicio militar, por lo cual tiene pleno conocimiento de la dinámica en el Regimiento Tucapel a la época de los hechos, no menciona a Mario Alvarado ni a Carlos Oviedo en su viaje a Santiago.

C.2.5. Que la alegación de la defensa, respecto a Mario Alvarado, no exime de responsabilidad a Carlos Oviedo, porque la responsabilidad de Mario Alvarado siendo investigaciones por delitos de lesa humanidad se puede perseguir con posterioridad y siempre.

C.2.6. En el caso de las declaraciones acompañadas como documentos de Hernan Rosas, Albio Zapata y Roberto Carcamo no es posible considerarlas, porque ninguna parte puede producir prueba propia, inventar un relato construirlo y acompañarlo al proceso. en todo caso incluso esas declaraciones no son coherentes con lo que dijo Mario Alvarado Verdugo respecto a las fechas; y en cuanto a las fotografías acompañadas en la contestación de la acusación no indican año ni mes, por lo que pueden ser en cualquier tiempo y lugar, no otorgando una fecha ni un lugar certero al Tribunal.

C.2.7. Este tribunal vuelve a insistir las defensas invocan "compartimentaje" Y "necesidad de saber" y otras instituciones de la jerarquía militar, pero lo hacen para su conveniencia. Resulta no creíble que la únca compalía del Regimiento Tucapel que eventualmente salió de la región, haya estado varios meses en Santiago y ello no aparezca en ningún documento, sea orden del día, registro de novedades, programación mensual, minuta de servicio y en especial la hoja de vida. La defensa para ahorrarse energía y argumentación bastaba simplemente que acompañara, de acuerdo a la estructura militar, un documento que justificara aquello y eso no lo realizó.

C.2.8. Se insiste que en la hoja de vida de Carlos Oviedo, si él hubiese ido a santiago desde septiembre de 1973 a diciembre de 1973, debiera haber quedado un registro pero no aparece, en consecuencia la puesta en escena de que el ex oficial y acusado Carlos Oviedo estuvo en Santiago no está acreditado por no encontrarse en su hoja de vida, ni en la del oficial Mario Alvarado, por no ser coherente en las fechas, por testimonios que invoca la propia defensa.

C.2.9. Ahora bien, a diferencia de lo que expone la defensa hay que tomar en consideración que no se está frente a un delito común, sino que se trata de delitos de lesa humanidad, en este caso homicidios calificados y apremios ilegítimos (torturas). De la misma forma la defensa olvida lo que se señaló al analizar la jurisprudencia de los tribunales alemanes en cuanto el Regimiento Tucapel según certificación de fs. 10.224 (Tomo XXIX), fue un centro de detención y tortura, y todos los que allí colaboraron tienen un reproche penal. Luego no es efectivo que no existan elementos de cargo para sostener la acusación y el

tribunal se remite en este punto al análisis que con anterioridad se ha hecho del auto acusatorio y de la declaración indagatoria del acusado Carlos Oviedo

C.2.10. Respecto a los testigos del plenario, como ya se ha dicho las partes no pueden crear prueba propia acompañando declaraciones juradas, si bien en el plenario algunos de estos testigos ratifican sus dichos, hay que precisar que tanto en la hoja de vida del oficial Mario Alvarado, Carlos Oviedo y el suboficial Juan Salgado Goyeneche no consta que se hubiera realizado esta supuesta comisión de servicio por ese periodo tan largo a Santiago. En segundo lugar del análisis de los soldados que se ha realizado, no hay precisión de cuándo habrían supuestamente partido a Santiago y cuándo se habría vuelto, si fue toda la compañía o algunas secciones. En consecuencia desde un punto de vista de la estructura militar no resulta atendible que esa comisión de servicio (tan extensa) no aparezca en la hoja de vida o en algún documento militar de Mario Alvarado, Carlos Oviedo y Jose Salgado Goyeneche. Ahora bien, a diferencia de estos testigos está el soldado Rigoberto Morales Jerez de fs. 3.650 (Tomo XI) quien expresa que no vio a Carlos Oviedo en Santiago, lo que resulta contradictorio con la declaración de los testigos que dicen que vieron todos los días a los oficiales; además Rubén Morales Quijada a fs. 3691 (Tomo XI) informa que su compañía fue a Santiago el 11 de septiembre de 1973, donde estuvieron 1 mes y medio. En este punto lo que se debe reflexionar es que no es posible que, si eventualmente fue una compañía completa como Cazadores, también en la misma fecha, estando acuartelados en grado 1, hubiera ido la Compañía Andina, lo que en consecuencia rebate la puesta en escena de la defensa; Asimismo Osvaldo Segundo Saravia Figueroa en declaración de fs. 5.371 (Tomo XVI) relata que a Santiago fue toda su compañía y que estuvieron un mes aproximadamente, llegando a Temuco a mediados de octubre de 1973. Respecto de este testigo se reiteran las reflexiones realizadas en cuanto a Rubén Morales. En la misma línea, Victor Villagrán Opazo de fs. 5.987 (Tomo XVII) atestigua que a mediadios o fines de septiembre la totalidad de la Compañía viajó a Santiago, regresando los primeros días de noviembre y relevado por un contingente de Lautaro y en declaración de 5.991 (Tomo XVII) indica que **pertenecía a la compañía Andina al mando del Capitán Alvarado,** siendo este secundado por el Teniente Oviedo y Valdebenito. Luego atestigua que la noche del 10 de noviembre de 1973 la mayoría de los oficiales de la compañía Andina estuvieron esa noche, como el Teniente Oviedo y por último dice no recordar que el teniente Oviedo se haya ausentado del Regimiento

Tucapel durante un tiempo en que el deponente permaneció. Como se aprecia, este testimonio rebate nuevamente la versión de la defensa y la puesta en escena de que el acusado Oviedo sin mayor fundamentación estuvo en Santiago. Además, respecto de este testigo, la defensa nada alega. Finalmente el soldado José Salgado Goyoneche dice que fue con su unidad a Santiago pero en ningún momento nombra a Mario Alvarado ni a Carlos Oviedo por lo que si bien, desde el inicio la defensa trata de construir un relato histórico este no se sostiene por el estatuto militar, las declaraciones de testigos y las hojas de vida, agregando que resulta no creíble la versión, porque sucede que la única compañía (si es que eventualmente fueron a Santiago) que estuvo 4 meses es la compañía Andina y sucede que las demás compañía en el eventual caso que hubiesen estado fuera de la región, estuvieron un mes o 15 días.

C.2.11. En cuanto a todos los reproches que hace la defensa al Código de Procedimiento Penal, sobre supuestas inconstitucionalidades, el tribunal se remite a lo ponderado anteriormente y le recuerda a la defensa que puede ejercer los recursos pertinentes en las sedes jurisdiccionales precisas que no corresponden a este Ministro Visitador.

D. En cuanto al Delito de asociación ilícita. Sobre esto, el tribunal ya se pronunció sobreseyendo temporalmente este delito.

E. En cuanto a la imputación objetiva. En cuanto a las reflexiones que realiza la defensa en cuanto a la responsabilidad objetiva, ponderación de prueba, principio de imparcialidad e inconstitucionalidad de presunciones judiciales, el tribunal estará a los extensos y detallados argumentos realizados precedentemente respecto de este acusado.

F. Excepciones de fondo de amnistía y prescripción: El Tribunal se pronunciará sobre ella en los considerandos posteriores, toda vez que por coherencia y economía procesal, son varios los acusados que interponen dichas excepciones de fondo.

G. En cuanto a las eximentes y circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y beneficios ley 18.216. El tribunal lo razonará en los considerandos posteriores.

H. Prueba del plenario. Respecto a los documentos de fojas 7.854 y siguientes (Tomo XXII) acompañados por la defensa en su escrito de contestación, consistentes en copia de certificado extendido por Mario Alvarado Verdugo, copia de certificado extendido por Roberto Cárcamo Domke, copia del

certificado extendido por Albio Zapata Zapata, fotocopia simple de hoja de vida, oficios del Jefe del Estado Mayor del Ejército y copias de fotografías hay que acentuar primeramente que no puede una parte preparar una declaración notarial, eso va a en contra de cualquier medio probatorio y del sistema probatorio. No puedo producir prueba propia, e incluso como, ya es prueba propia, está contaminada respecto de cualquier declaración posterior porque la construyó la propia parte. En consecuencia no hay ninguna otra prueba que apreciar y la prueba ofrecida por esta defensa no logra derribar los razonamientos anteriores.

I. Calificación final. Que atendido los razonamientos relacionados y ponderados integralmente y con una mejor aquilatación de los medios de prueba legal y de acuerdo a lo que se razonó sobre la complicidad, en cuanto que la conducta del cómplice ha de ser peligrosa de manera que, desde una perspectiva ex -ante represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y con ello la de puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea más rápida, más segura o más fácil o el resultado lesivo más intenso que sin ella. Se distingue entonces: **1)** Naturaleza de la cooperación. Dolosa, pero basta la idea que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente. **2)** Momento de la cooperación. Actos anteriores o simultáneos. **3)** Aprovechamiento de la cooperación por parte del autor. Que se haya servido efectivamente de ella. En el mismo sentido, se hace referencia a los fallos dictados por el Ministro Hernán Crisosto Greisse, en Causa Rol 2182-98 “episodio Operación Colombo”, Víctima “Francisco Aedo y otros” donde condenó a 106 ex agentes de la DINA y episodio “Sergio Arturo Flores Ponce” donde fueron 76 los ex agentes condenados. Por lo anterior, para todos los efectos de este fallo el acusado **Carlos Oviedo Arriagada** quedará como **cómplice** de los **homicidios calificados y apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual.

137°) EN CUANTO A LA DEFENSA DE RAIMUNDO GARCÍA COVARRUBIAS.

Que haciéndonos cargo de la defensa de fs. 8749 a 8.808 (Tomo XXIV) de la Abogada Rosa Huentecura Huentén, en representación de **Raimundo García Covarrubias** el Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de las declaraciones indagatorias de los acusados y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba, en especial lo que se detalló y ponderó con precisión en el título de consideraciones generales para las defensas. En relación a esta defensa se precisa lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: La defensa interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento las que fueron rechazadas a fs. 9.398 a 9400 (Tomo XXVI) del 23 de diciembre de 2022.-

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que de la misma manera, la defensa presentó tacha a los testigos, lo que ya fue analizado en los considerandos previos y así también se dirá en la parte resolutiva de esta sentencia. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C. Contestación a la acusación.

C.1. En primer lugar, para derribar el auto acusatorio y la ponderación y valoración de las pruebas de este proceso la defensa debe hacer un estudio pormenorizado relacionando las pruebas en conformidad al mérito del proceso y no una puesta parcial y particular como lo hace esta defensa. Además de la lectura del escrito de defensa lo que se aprecia son reproducciones del auto acusatorio, declaraciones de testigos, de jurisprudencia y de normas jurídicas.

C.2. Solicitud de absolución. En conformidad al mérito del proceso y de las pruebas antes ponderadas y relacionadas respecto a la solicitud de absolución, el Tribunal razonará de la siguiente manera:

C.2.1. Se debe tener presente, a diferencia de lo que expone la defensa, los estándares normativos e interpretativos de la obligación de investigar que se han señalado en las consideraciones generales y que en síntesis son: **a)** Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida**; b)** si los

hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho; **c)** el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos**; d)** cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida**; e)** la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **f)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia**; g)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales; **h)** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”; **i)** esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia

ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos**; j)** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo**; k)** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación; **l)** en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; **m)** la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables; **n)** la Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo

deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben **n.1)**Identificar a la víctima; **n.2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **n.3**) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **n.4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **n.5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Lo que implica que en estas investigaciones y fallos se deba hacer, no solo una investigación exhaustiva, sino con una ponderación integral relacionando todos los medios de prueba en conformidad al tipo de delitos, delitos de lesa humanidad y al contexto de la época que es lo que se ha realizado en esta investigación, en el auto acusatorio y en este fallo. Lo anterior implica que en estas investigaciones y fallos se deba hacer, no solo una investigación exhaustiva, sino con una ponderación integral relacionando todos los medios de prueba en conformidad al tipo de delitos, delitos de lesa humanidad y al contexto de la época que es lo que se ha realizado en esta investigación, en el auto acusatorio y en este fallo.

C.2.2. Cabe hacer presente a la defensa que este tribunal ya hizo un análisis del auto acusatorio que se anotó en las consideraciones generales el que precisó que en cuanto al numeral 2, letra A - E, como se ha hecho en todas las causas que se investigan por presuntas violaciones a los Derechos Humanos ocurridos entre los años 1973 y 1990, se describe un contexto (contexto que también en términos generales, realiza las defensas en sus escritos). Contexto que se debe realizar, dado que los hechos ocurrieron hace más de 49 años. En ese contexto descrito en el auto acusatorio, se puntualiza la fecha del golpe militar, las autoridades superiores del regimiento Tucapel que hoy se encuentran fallecidas, la participación en las labores del Regimiento Tucapel, función del Abogado Oscar Podlech Michaud, labor del Mayor Luis Jofre Soto junto al abogado citado, cómo se presentaban las personas llamadas al Regimiento Tucapel, dónde eran interrogadas, la colaboración de un grupo de detectives, cómo los oficiales actuaban respecto a estas actividades de detención, interrogación, participación y tomaban conocimiento de ello, junto a otros

suboficiales y soldados. De la misma forma, en este contexto se detalla el funcionamiento de la sección segunda de inteligencia, a cargo del Capitán fallecido, Nelson Ubilla Toledo y sus colaboradores. Asimismo la dinámica que se dio con el correr de los días, en el sentido de la colaboración entre la fiscalia militar y la sección segunda de inteligencia, respecto a la interrogación de detenidos y donde eran interrogados, la manera de ablandarlos, que elementos se utilizaban para interrogar y aplicar la tortura a los detenidos, integrantes del Regimiento Tucapel que cooperaban con aquello, da cuenta de la formación de un grupo especial, llamada "patrulla brava", al mando de Manuel Espinoza, ya fallecido y su superior era Manuel Abraham Vásquez Chahuan. Asimismo da cuenta que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, resultaron muertos y desaparecidos un número importante de personas en la región de la Araucanía. En el caso de autos el bando que explicó los hechos, da una versión poco creíble de cómo sucedieron las muertes, que se investigan en esta causa. Y específicamente en la letra F, nombra la declaración de fs. 222 de Manuel Fernández Carranza, en cuanto al asalto al polvorín, no había sido tal, según los dichos del comandante Pablo Iturriaga Marchesse. Asimismo, se le hace presente las defensas que en el numeral 3 del auto acusatorio,de manera ordenada y cronológica, se dan cuenta de los hechos que causaron el homicidio calificado y apremios ilegítimos de las víctimas investigadas en estos autos, mencionando con precisión, los autos de procesamientos, y las resoluciones que confirmaron los autos de procesamiento; Luego de las letras G a M, se da cuenta de la individualización de cada una de las víctimas, cómo fueron detenidas y personas que lo visitaron. A partir de la letra N a R, se da cuenta con precisión, en qué circunstancias estaban detenidos las víctimas en el Regimiento Tucapel y sus custodios. Además, cómo fue la orden de subirlos a un camión y trasladarlos a otro lugar. Luego, al otro día se ordenó la limpieza del camión, concordante con los dichos de Navarrete Jara a fs. 2150: "Al día siguiente y luego de haber escuchado durante la noche una gran balacera y explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan".; Que se vio ingresar una caravana de vehículos institucionales a la isla cautín y que las víctimas fueron llevadas a la Isla cautín, amarradas a estacas, y los oficiales que participaron de ese acto final. Entre ellos se encontraba Arnoldo Aedo Matus, cuyo análisis de sus facultades mentales de fs. 6.066 a 6.069 (Tomo

XVII) en lo pertinente concluye que: " se trata de un hombre de adulto mayor sin alteración de juicio de realidad; nivel intelectual dentro de rangos normales; posee leve déficit amnésico, que no constituye formalmente un trastorno de la memoria. Tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas, por lo cual desde el punto de vista médico legal psiquiátrico no tiene ningún impedimento para enfrentar el presente proceso judicial "; Del mismo modo el auto acusatorio en la letra P describe cómo fueron ejecutados, en el hecho y que allí se encontraba varias personas, entre ellas, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, el abogado Oscar Podlech Michaud y un oficial de estatura media- alta. Se describe de acuerdo a los autopsias, las causas de sus muertes, todas las víctimas, ya sea en el cráneo u otras partes del cuerpo, tienen heridas de bala múltiples, además de otras lesiones. Para terminar con la forma en cómo las autoridades del Regimiento Tucapel explican el hecho, a través de un bando, en el sentido que había ocurrido un asalto al polvorín. De lo anterior se desprende entre otras cosas que no se trata que se hubiera detenido un mismo día a unas personas y estas fueron ejecutadas en el mismo periodo lo que se observa en esta investigación y en el auto acusatorio es que hubo una actividad previa para la detención irregular, interrogatorios y apremios ilegítimos y la posterior ejecución de las víctimas. Del mismo modo como aparece en la certificación de fojas 10.229 (Tomo XXIX) el regimiento Tucapel al 10 de noviembre de 1973 ya era un recinto de detenciones ilegales, apremios ilegítimos y ejecución de personas.

C.2.3. En este punto Cabe recordar la jurisprudencia alemana sobre delitos de lesa humanidad, en la sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Go-merski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: "El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos". La sala sigue: "Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado". Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que <u>el solamente había trabajado en la panadería del campo</u> y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La

sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que "todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado". Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: "Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, […] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho". El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados.

C.2.4. Respecto de la alegación de la defensa sobre el auto acusatorio, el tribunal se ciñe a lo reflexionado en las consideraciones generales donde se hace un examen y resumen de lo que contiene y describe el auto acusatorio de fojas 6.094 y siguientes y tal como se puede leer en él, contiene múltiples pruebas testimoniales, documentales, periciales que describe con precisión la dinámica y el contexto de la época, cómo fueron ejecutadas apremiadas las víctimas y cada responsabilidad que le corresponden a los acusados

C.2.5. Que asimismo se hace presente a la defensa que anterior a la ocurrencia de los hechos sucedieron el Regimiento Tucapel una serie de ilícitos consistentes en detenciones ilegales, interrogatorios, apremios ilegítimos y ejecuciones, según certificación de fojas 10.224 (Tomo XXIX) por lo que este acusado y los otros no pueden desconocer que se vivía una situación anormal y que tenían desconocimiento de los hechos que ocurrieron al interior del regimiento sobre los detenidos, los interrogatorios y en especial esta ejecución que hubo en

el regimiento tucapel. Sin perjuicio que se analizará lo que señala la abogada de los testigos, hay que puntualizar que muchos ex integrantes del Regimiento Tucapel relacionan a Raimundo García con la dinámica de los hechos, como son, entre otros, Juan Carlos Figueroa Claus quien a fojas 5.775 (Tomo XVII) expresa que *respecto del personal militar del regimiento que era de la confianza de la junta regional integrada por Iturriaga, San Martín y Pacheco, puede señalar al teniente Jaime García Covarrubias, capitán Nelson Ubilla Toledo, teniente de reserva Maldonado, Raimundo García Covarrubias, cabo Vergara. Todos estos oficiales a su vez, tenían sus propios equipos de confianza que estaban integrados por clases y conscriptos. Esto lo sabe, porque cada vez que él estaba de guardia aparecía Jaime García Covarrubias a dar instrucciones respecto de los detenidos. En cuanto a Pablo Gran López manifiesta que era un oficial de confianza del coronel Iturriaga Marchesse. Sin embargo, no participaba de las acciones operativas que se practicaban sobre los detenidos, pero que no puede alegar ignorancia de lo sucedido con los detenidos o lo que sucedía en el regimiento con ellos. Lo mismo respecto de los oficiales, clases o "hasta el último mozo de la unidad". Todos sabían lo que sucedía con los detenidos, las torturas y las ejecuciones;* de igual manera los dichos de Hector Omar barra reyes a fojas 701 (Tomo III) el que acota que *le consta que el Capitán Nelson Ubilla Toledo, los hermanos Covarrubias y algunas personas de civil interrogaban detenidos; porque en más de una oportunidad los vio entrar a una pieza que estaba en un pabellón entre la Compañía de Morteros y de Plana Mayor. Además, en ese lugar torturaban a los detenidos, pues se escuchaban múltiples alaridos de dolor. También estaba en este grupo el Capitán Vásquez Chahuán;* y el testimonio de Victor Manuel Terán Vásquez**,** a fs. 2.434 (Tomo VII) en que dice que *el Teniente Alejandro Rubio Balladares era de la Compañía de Cazadores y muy amigo del Capitán Ubilla. Estos dos oficiales, más los Tenientes Manuel Espinoza Ponce, Jaime y Raimundo ambos García Covarrubias formaban un grupo de oficiales que tenían que ver con los detenidos. Los vio en varias oportunidades entrar a la sala de Plana Mayor cuando se torturaba detenidos*

C.2.6. Cabe hacer presente que como se describe en el auto acusatorio, es el propio Comandante del regimiento, Pablo Iturriaga, quien le señala al Capitan Fernández Carranza, que el asalto al polvorín "no había sido tal". Persona que estaba en comisión de servicio fuera del regimiento Tucapel, lo que demuestra que todos los oficiales tenían conocimiento de lo verdaderamente

ocurrido en la isla Cautin y que no fue un asalto al polvorín. En ese sentido no es posible que este acusado y otros oficiales nieguen diciendo se enteraron por testimonios en el pasillo, por noticias de prensa o por los bandos, lo que realmente es desconocer la dinámica y jerarquía militar y lo propio que declaró el capitán Fernández Carranza.

C.2.4. Hay un punto muy importante, y es que en esta sentencia tenemos identificado el Lugar de los hechos (regimiento Tucapel de Temuco, isla cautin), dónde fueron apremiados y ejecutadas las victimas, tenemos identificado cómo eran detenidas las personas, cómo eran interrogadas, cómo eran apremiadas, tenemos identificados los hechos ilícitos anteriores respecto a los detenidos que sucedieron en el regimiento y así también tenemos identificados a los oficiales que estaban cumpliendo funciones en el regimiento Tucapel. Desde ese punto de vista por el compromiso que significa tener la calidad de oficial, pasearse por las diferentes compañías, en especial por la compañía de plana mayor y el gimnasio, no resulta posible en este caso que el acusado se desmarqe y se desligue de todo lo allí acontacido. Sobre lo anterior recordamos lo que dijo en los parrafos precedentes el profesor Claus Roxin, respecto a que no importa la función que cumpliera, en este caso en el Regimiento Tucapel, el acusado era partidario de una dictadura militar, de un regimen donde se detenía, apremiaba y ejecutaba a las personas, luego entonces corresponde imputarle penalmente su responsabilidad.

C.2.5. Dicho lo anterior, respecto de los acápites que toca la abogada en cuanto a la “no participacion de su defendido en los hechos del 10 de noviembre del año 1973”, no son efectivos todos los argumentos que relata respecto de la condicion de salud de su defendido y sobre este punto hay que irse a los propios dichos de la defensa en la parte final de su escrito que rebaten todo lo que dicen. En efecto en la letra h (situacion médica de su representado) explica que a comienzos del mes de octubre del año 1973 estuvo afectado por dolencias para luego estar levantado en regimen liviano. En la letra **I** del escrito de defensa, respecto a su hoja de vida, da cuenta que fue dado de alta en el casino de oficiales el 5 de nov de 1973 y el feriado recien lo tomó el 15 de noviembre de 1973, en consecuencia, basta solo eso para situarlo en el lugar de los hechos. Y en relación a las cartas, al contrario de lo que expresa la defensa, no acreditan que la persona estuviera impedido de hacer alguna actividad, en ejemplo, las cartas con Teresita Bunster van del 16 al 17 de octubre de 1973 y hay una carta

del 4 de noviembre en donde nada expresa que hubiera estado impedido de sus labores, tomando en consideración que en su hoja de vida fue dado de alta el 5 de noviembre de 1973. Incluso hay una carta del 7 de noviembre que dice "Me alegro que esté en servicio, aunque sea liviano". Ya las demas cartas corresponden al 3 de diciembre del año 73, que nada tienen que ver con lo alegado en autos. Luego, en cuanto al apartado "declaraciones de personas civiles" como se explicaba, en el auto acusatorio hay múltiples declaraciones de diferentes testigos que cumplen un rol diferente de contexto, directos e indirectos, pero eso no significa que haya que desecharlos sino que permiten ir estableciendo qué sucedio en los hechos, la dinámica que había en el regimiento Tucapel y cómo eran detenidas e interrogadas, apremiadas y en su momento ejecutadas las personas. En consecuencia, esos testigos, no es que permitan la absolución del acusado sino que corresponden a testimonios que permiten ir elucubrando lo que sucedió en el regimiento Tucapel en diferentes grados y circunstancias (tal como además lo establecen los estandars antes citados de la obligación de investigar). En cuando a las declaraciones sobre ex integrantes de la compañía de Plana Mayor, en este punto la defensa pierde la perspectiva, porque de lo que se trata, como se indico en la reflexion de Claus Roxin, no es de que estos integrantes no puedan individualizar al acusado sino que como oficial él pertenecía al regmiento, podía visitar diferentes instalaciones y tenía conocimiento de las detenciones, de los interrogatorios, de los apremios y de las ejecuciones, como se ha señalado. En consecuencia el hecho de que algun ex soldado de Plana Mayor no lo identifique, eso tampoco implica absolución. Tampoco implica absolución que él no hubiera pertenecido a alguna agrupacion de inteligencia, no disminuye su participación el que eventualmente no perteneció a este tipo de organizaciones, la imputacion apunta a que él era un oficial que estaba en el regimiento Tucapel, que tenia conocimiento de lo que ocurría (detencionciones, interrogatorios, apremios) y de las ejecuciones. Ahora bien, en cuanto a que su representado no tuvo participación alguna en los hechos investigados, el tribunal se ceñirá al análisis amplio y detallado de las declaraciones indagatorias.

C.2.6. En consecuencia si bien la defensa cita algunas declaraciones, hay muchas declaraciones que permiten deducir logicamente que Raimundo García Covarrubias estaba en servicio para los hechos de esta causa, tenía conocimiento de los detenidos, de los interrogatorios de las ejecuciones y no puede distanciarse de lo que sucedio en especial por los propios dichos del

Coronel Iturriaga Marchesse al capitan Fernández Carranza. Respecto a las imputaciones contradictorias de determinados testigos nada aportan ni derrumban lo razonado en esta causa y lo establecido en el auto acusatorio.

C.2.7. Respecto de los múltiples testimonios de ex soldados que cita la defensa a fojas 8.759 y siguientes (Tomo XXIV), entre ellos Juan Zurita Alarcón, Juan labraña, Briava solar, Nicolás Pérez, no loga entenderse cuál sería el hecho para desacreditarlos, la defensa no da ningún argumento serio de por qué deban desecharse estos testigos, solo realiza conjeturas generales que en conformidad al Código de Procedimiento Penal no permiten desecharlos. Además si la defensa lee la descripción de los hechos del auto acusatorio y de los hechos establecidos en este fallo, no nombra ninguno de los testigos principales, su defensa se basa no en el fondo, sino en aspectos de forma y parciales, los testigos que trata de rebatir son mas bien testigos periféricos, indirectos que en el caso de esta investigación van poco a poco armando el contexto de la época. Luego, se reiteran los argumentos anteriores y se le hace presente a la defensa que se estaba ante un regimen militar donde las dinámicas al interior de los regimientos eran muy diferentes. En la selección de patrullas, en el cometido se podían elegir soldados de diferentes compañías y debido a las guardias que practicaban los soldados podían estar en diferentes puntos del regimiento. Respecto a la mención de otros soldados que enumera la defensa pertenecientes a la compañía del ex soldado Romero Silva, no alteran los elementos de prueba y la descripción de los hechos establecidos en esta sentencia, no hay ningún fundamento para desechar el testimonio de los testigos que nombra a fojas 8.767 y siguientes (Tomo XXIV). Ahora bien, el hecho que en la investigación aparezcan multiples testigos como señala la defensa, que no vieron al acusado en labores de inteligencia o en interrogatorios, no es ningún argumento para desechar la acusación, toda vez que en conformidad al Código de Procedimiento Penal según los medios de prueba basta con otros elementos probatorios para acreditar la responsabilidad como son documentos, peritajes y otros testimonios de ex integrantes de regimiento Tucapel. En cuanto a la situación médica y a las cartas, ya fueron analizadas precedentemente haciendo presente además que en el caso de la testigo Teresita Bunster, fue acogida la tacha por este tribunal como se ha relatado al inicio de este fallo. De igual forma no se ha logrado acreditar con la la hoja de vida que este acusado hubiere estado impedido para la fecha en que ocurrieron los hechos. En consecuencia tanto los testimonios aportados por la defensa como sus

documentos no logran desvirtuar la imputación que se ha hecho en la acusación y en esta sentencia al acusado Raimundo García Covarrubias.

D. Solicitud de sobresemiento. En cuanto a la petición de sobreseimiento pedida por la defensa, según lo que se ha aquilatado detallada y extensamente sobre los medios probatorios, no resulta posible dar lugar y el tribunal así lo dispone para lo resolutivo.

E. Excepciones de fondo de prescripción el Tribunal se pronunciará sobre ella en los considerandos posteriores, toda vez que por coherencia y economía procesal, son varios los acusados que interponen dichas excepciones de fondo.-

F. En cuanto a las eximentes de responsabilidad penal y circunstancias modificatorias y beneficios de la ley 18.216: El tribunal se referirá a esto en los considerandos posteriores.

G. Prueba del plenario: En cuanto a los testigos presentados por la defensa, hay que analizar lo siguiente: Verónica Jara, declara a fs. 9744 (Tomo XXVII), realizando afirmaciones de carácter general que no permiten derribar los razonamientos que se han hecho con anterioridad; Sobre el testimonio del acusado Carlos Oviedo de fs. 9.746 (Tomo XVII) de igual manera realiza afirmaciones de carácter general que no permiten rebatir lo que ha razonado este tribunal, incluso más, para los efectos de la defensa del propio Carlos Oviedo agrega fechas que se contradicen con su eventual traslado a Santiago; Respecto a Cesar Fernández Borgeau en declaración de fs. 9.750 (Tomo XXVII) igualmente solo presenta declaraciones de carácter general y en cuanto a la testigo Teresita Bunster, como ya se ha dicho, el tribunal acogió la tacha en su contra precedentemente.

H. Calificación final: Que atendido los razonamientos relacionados y ponderados integralmente y con una mejor aquilatación de los medios de prueba legal y de acuerdo a lo que se razonó sobre la complicidad, en cuanto que la conducta del cómplice ha de ser peligrosa de manera que, desde una perspectiva ex -ante represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y con ello la de puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea más rápida, más segura o más fácil o el resultado lesivo más intenso que sin ella. Se distingue entonces: **1)** Naturaleza de la cooperación. Dolosa, pero basta la idea que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución.

Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente. **2)** Momento de la cooperación. Actos anteriores o simultáneos. **3)** Aprovechamiento de la cooperación por parte del autor. Que se haya servido efectivamente de ella. En el mismo sentido, se hace referencia a los fallos dictados por el Ministro Hernán Crisosto Greisse, en Causa Rol 2182-98 "episodio Operación Colombo", Víctima "Francisco Aedo y otros" donde condenó a 106 ex agentes de la DINA y episodio "Sergio Arturo Flores Ponce" donde fueron 76 los ex agentes condenados. Por lo anterior, para todos los efectos de este fallo el acusado **Raimundo García Covarrubias** quedará como **cómplice** de los **homicidios calificados y apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual.

138°) EN CUANTO A LA DEFENSA DE NORBERTO URIBE MORONI

Que haciéndonos cargo de la defensa de fs. **8.462 y complemento de fs. 8.465 (Tomo XXIV)** del abogado Leonardo Tapia Grandón en representación de **Norberto Uribe Moroni,** el Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de las declaraciones indagatorias de los acusados y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba, en especial lo que se detalló y ponderó con precisión en el título de consideraciones generales para las defensas. En relación a esta defensa se precisa lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: Estas fueron analizadas y rechazadas a fojas 9.374 (Tomo XXVI) con fecha 22 de diciembre de 2022.

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que la defensa pudiendo hacerlo no presentó tacha de testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C. Contestación de la acusación.

C.1. En primer lugar, para derribar el auto acusatorio y la ponderación y valoración de las pruebas de este proceso la defensa debe hacer un estudio pormenorizado relacionando las pruebas en conformidad al mérito del proceso y no una puesta parcial y particular como lo hace esta defensa. Además de la

lectura del escrito de defensa lo que se aprecia son reproducciones del auto acusatorio, declaraciones de testigos, de jurisprudencia y de normas jurídicas.

C.2. Solicitud de absolución. En conformidad al mérito del proceso y de las pruebas antes ponderadas y relacionadas respecto a la solicitud de absolución, el Tribunal razona de la siguiente manera:

C.2.1. En primer lugar se deben tener presente los estándares normativos e interpretativos de la obligación de investigar que se han señalado en las consideraciones generales y que en síntesis son: **a)** Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida**; b)** si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho; **c)** el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos**; d)** cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida**; e)** la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **f)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los

responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia**; g)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales; **h)** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"; **i)** esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos**; j)** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo**; k)** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación; **l)** en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso

sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; **m)** la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables; **n)** la Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben **n.1)**Identificar a la víctima; **n.2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **n.3**) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **n.4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **n.5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Lo que implica que en estas investigaciones y fallos se deba hacer, no solo una investigación exhaustiva, sino con una ponderación integral relacionando todos los medios de prueba en conformidad al tipo de delitos, delitos de lesa humanidad y al contexto de la época que es lo que se ha realizado en esta investigación, en el auto acusatorio y en este fallo.

C.2.2. Cabe hacer presente a la defensa que este tribunal ya hizo un análisis del auto acusatorio que se anotó en las consideraciones generales el que precisó que en cuanto al numeral 2, letra A - E, como se ha hecho en todas las causas que se investigan por presuntas violaciones a los Derechos Humanos ocurridos entre los años 1973 y 1990, se describe un contexto (contexto que también en términos generales, realiza las defensas en sus escritos). Contexto

que se debe realizar, dado que los hechos ocurrieron hace más de 49 años. En ese contexto descrito en el auto acusatorio, se puntualiza la fecha del golpe militar, las autoridades superiores del regimiento Tucapel que hoy se encuentran fallecidas, la participación en las labores del Regimiento Tucapel, función del Abogado Oscar Podlech Michaud, labor del Mayor Luis Jofre Soto junto al abogado citado, cómo se presentaban las personas llamadas al Regimiento Tucapel, dónde eran interrogadas, la colaboración de un grupo de detectives, cómo los oficiales actuaban respecto a estas actividades de detención, interrogación, participación y tomaban conocimiento de ello, junto a otros suboficiales y soldados. De la misma forma, en este contexto se detalla el funcionamiento de la sección segunda de inteligencia, a cargo del Capitán fallecido, Nelson Ubilla Toledo y sus colaboradores. Asimismo la dinámica que se dio con el correr de los días, en el sentido de la colaboración entre la fiscalia militar y la sección segunda de inteligencia, respecto a la interrogación de detenidos y donde eran interrogados, la manera de ablandarlos, que elementos se utilizaban para interrogar y aplicar la tortura a los detenidos, integrantes del Regimiento Tucapel que cooperaban con aquello, da cuenta de la formación de un grupo especial, llamada “patrulla brava”, al mando de Manuel Espinoza, ya fallecido y su superior era Manuel Abraham Vásquez Chahuan. Asimismo da cuenta que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, resultaron muertos y desaparecidos un número importante de personas en la región de la Araucanía. En el caso de autos el bando que explicó los hechos, da una versión poco creíble de cómo sucedieron las muertes, que se investigan en esta causa. Y específicamente en la letra F, nombra la declaración de fs. 222 de Manuel Fernández Carranza, en cuanto al asalto al polvorín, no había sido tal, según los dichos del comandante Pablo Iturriaga Marchesse. Asimismo, se le hace presente las defensas que en el numeral 3 del auto acusatorio,de manera ordenada y cronológica, se dan cuenta de los hechos que causaron el homicidio calificado y apremios ilegítimos de las víctimas investigadas en estos autos, mencionando con precisión, los autos de procesamientos, y las resoluciones que confirmaron los autos de procesamiento; Luego de las letras G a M, se da cuenta de la individualización de cada una de las víctimas, cómo fueron detenidas y personas que lo visitaron. A partir de la letra N a R, se da cuenta con precisión, en qué circunstancias estaban detenidos las víctimas en el Regimiento Tucapel y sus custodios. Además, cómo fue la orden de subirlos a un camión y trasladarlos a otro lugar. Luego, al otro día se ordenó la

limpieza del camión, concordante con los dichos de Navarrete Jara a fs. 2150: "*Al día siguiente y luego de haber escuchado durante la noche una gran balacera y explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan*".; Que se vio ingresar una caravana de vehículos institucionales a la isla cautín y que las víctimas fueron llevadas a la Isla cautín, amarradas a estacas, y los oficiales que participaron de ese acto final. Entre ellos se encontraba Arnoldo Aedo Matus, cuyo análisis de sus facultades mentales de fs. 6.066 a 6.069 (Tomo XVII) en lo pertinente concluye que: " *se trata de un hombre de adulto mayor sin alteración de juicio de realidad; nivel intelectual dentro de rangos normales; posee leve déficit amnésico, que no constituye formalmente un trastorno de la memoria. Tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas, por lo cual desde el punto de vista médico legal psiquiátrico no tiene ningún impedimento para enfrentar el presente proceso judicial* "; Del mismo modo el auto acusatorio en la letra P describe cómo fueron ejecutados, en el hecho y que allí se encontraba varias personas, entre ellas, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, el abogado Oscar Podlech Michaud y un oficial de estatura media- alta. Se describe de acuerdo a los autopsias, las causas de sus muertes, todas las víctimas, ya sea en el cráneo u otras partes del cuerpo, tienen heridas de bala múltiples, además de otras lesiones. Para terminar con la forma en cómo las autoridades del Regimiento Tucapel explican el hecho, a través de un bando, en el sentido que había ocurrido un asalto al polvorín. De lo anterior se desprende entre otras cosas que no se trata que se hubiera detenido un mismo día a unas personas y estas fueron ejecutadas en el mismo periodo lo que se observa en esta investigación y en el auto acusatorio es que hubo una actividad previa para la detención irregular, interrogatorios y apremios ilegítimos y la posterior ejecución de las víctimas. Del mismo modo como aparece en la certificación de fojas 10.229 (Tomo XXIX), el regimiento Tucapel al 10 de noviembre de 1973 ya era un recinto de detenciones ilegales, apremios ilegítimos y ejecución de personas.

C.2.3. Cabe recordar la jurisprudencia alemana sobre delitos de lesa humanidad, en la sentencia de la sala especial **del Landgericht de 1950** contra Hubert Go-merski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: "El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos". La sala sigue: "Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos–

tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado". Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que **el solamente había trabajado en la panadería del campo** y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que "**todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos.** Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado". Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco **dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero** o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: "Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, […] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho". El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados.

C.2.4. Según Informe del Estado Mayor del Ejército N°1595/246 (cuaderno reservado 1), el acusado Norberto Uribe Moroni cumplía funciones en el Regimiento de Infantería N° 8 "Tucapel" de Temuco para septiembre de 1973, como comandante de sección en la primera compañía de "Cazadores", con el grado de subteniente.

C.2.5. Que en conformidad al Auto acusatorio de fojas 6.094 y siguientes de 14 de marzo de 2018 en el punto romano N° I se expresa que "para efectos de la acusación se tendrán presentes todos los antecedentes allegados a la investigación, según consta a fs. 1 a fs. 6.057, en particular autos de procesamientos de fs. 1337, 2757, 4961 y 5221 y en especial los enunciados a continuación" párrafo que no ha leido la defensa. De la misma forma se tiene presente la descripción y detalle del auto acusatorio que se ha hecho en las consideraciones generales y en ese sentido se describe que Norberto Uribe Moroni pertenecía a un grupo de oficiales a cargo de los detenidos y sus interrogatorios. De la misma forma en el auto acusatorio se describe cómo las víctimas de estos autos fueron trasladadas desde el gimnasio en un vehículo hasta la isla cautín para posteriormente ser ejecutados.

C.2.6. Tambien debe considerarse la certificación de fojas 10.224 (Tomo XXI) respecto a los diferentes ilícitos sucedidos con anterioridad a estos hechos en el regimiento tucapel consistentes en secuestros, homicidios, apremios ilegítimos, por lo que los integrantes de dicho regimiento, en especial los que estaban dedicados a la detención, interrogatorio y custodia de las personas, sabían lo que estaba sucediendo. En el caso del acusado Uribe Moroni, además, hay que considerar lo dicho por Manuel Contreras Salazar a fs. 466 (Tomo II) donde indica *que efectivamente existía un grupo operativo a cargo de los detenidos, compuesto principalmente por Oficiales y Suboficiales, entre los que puede mencionar al Capitán Manuel Fernández Carranza, al Teniente Manuel Vásquez Cahuán, el Teniente Manuel Espinoza Ponce, el Teniente Nolberto Uribe Moroni, I el Teniente Pablo Gran López, el Sargento Mario Arias Díaz, entre otros. Cabe señalar también, que este grupo era apoyado por efectivos de la Policía de Investigaciones, quienes también operaban en el mismo Regimiento* y

C.2.7. Asimismo hay que tener presente los dichos del ex Capitan Fernández Carranza de fs. 222 en cuanto señaló que a su regreso a Temuco, entrando en la guardia el comandante de regimiento le informó que el asalto al polvorín no había sido tal, que había sido una ejecución efectuada en el polígono. Y sobre los interrogatorios de los detenidos también hay que considerar lo dicho por Inzunza a fojas 2.103 (Tomo VII), quien relata que *a medida que efectuaba su labor de manera eficiente fue ganando la confianza del Capitán Ubilla, quien posteriormente lo incorporó de forma más directa a los interrogatorios, los cuales se llevaban a cabo en una dependencia de la compañía Plana Mayor,*

precisamente en una sala destinada para el descanso, la cual se ubicaba al lado de los baños. En esa dependencia el detenido quedaba acostado sobre un mesón o una camilla, donde era golpeado brutalmente y se le aplicaba corriente eléctrica con una máquina que funcionaba girando una manilla. En su caso, presenciaba esos interrogatorios donde debía tomar apuntes sobre lo que señalara el detenido, agregando que en más de una oportunidad fue ordenado por los más antiguos para aplicar la corriente a los detenidos. Agrega que otra dependencia ocupada para interrogar detenidos era el gimnasio, existiendo al interior de este otro mesón o camilla, la cual se ubicaba cercano a unas fuentes de agua, lugar donde los detenidos eran golpeados y sometidos a la corriente eléctrica.

D. Solicitud de sobreseimiento: Que en relación a la petición de sobreseimiento solicitada por la defensa, atendido el mérito probatorio, la relación y ponderación de todos los elementos de prueba, no resulta posible dar lugar a dicha solicitud y así se dispone para lo resolutivo.

E. Excepciones de fondo de prescripción y amnistía: el Tribunal se pronunciará sobre ella en los considerandos posteriores, toda vez que por coherencia y economía procesal, son varios los acusados que interponen dichas excepciones de fondo.-

F. En cuanto a las eximentes de responsabilidad penal y circunstancias modificatorias y beneficios de la ley 18.216: El tribunal se referirá a esto en los considerandos posteriores.

G. Prueba de plenario: Analizado el expediente y el término probatorio, la defensa, aparte de lo ya valorado, no ofreció otras pruebas para sostener su posición.

H. Calificación final: Que atendido los razonamientos relacionados y ponderados integralmente y con una mejor aquilatación de los medios de prueba legal y de acuerdo a lo que se razonó sobre la complicidad, en cuanto que la conducta del cómplice ha de ser peligrosa de manera que, desde una perspectiva ex -ante represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y con ello la de puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea más rápida, más segura o más fácil o el resultado lesivo más intenso que sin ella. Se distingue entonces: **1)** Naturaleza de la cooperación. Dolosa, pero basta la idea que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente. **2)** Momento de la

cooperación. Actos anteriores o simultáneos. **3)** Aprovechamiento de la cooperación por parte del autor. Que se haya servido efectivamente de ella. Por lo anterior, para todos los efectos de este fallo el acusado **Norberto Uribe Moroni** quedará como **cómplice** de los **homicidios calificados y apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual.

139°) **EN CUANTO A LA DEFENSA DE PEDRO GUILLERMO MANUEL TICHAHUER SALCEDO**

Que haciéndonos cargo de la defensa de fs. 8.420 y siguientes (Tomo XXIII) de la Abogada Karen Valenzuela Jerez, en representación de don **Pedro Gillermo Manuel Tichauer Salcedo,** el Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de las declaraciones indagatorias del acusado y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba, en especial lo que se detalló y ponderó con precisión en el título de consideraciones generales para las defensas. En relación a esta defensa se precisa lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento e incidente de nulidad: La defensa interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento las que fueron rechazadas a fojas 9.395 (Tomo XXVI) con fecha 23 de diciembre de 2022.

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que la defensa, pudiendo haberlo hecho, no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C. Contestación a la acusación.

C.1. En primer lugar, para derribar el auto acusatorio y la ponderación y valoración de las pruebas de este proceso la defensa debe hacer un estudio pormenorizado relacionando las pruebas en conformidad al mérito del proceso y no una puesta parcial y particular como lo hace esta defensa. Además de la lectura del escrito de defensa lo que se aprecia son reproducciones del auto acusatorio, declaraciones de testigos, de jurisprudencia y de normas jurídicas.

C.2. Solicitud de absolución. En conformidad al mérito del proceso y de las pruebas antes ponderadas y relacionadas respecto a la solicitud de absolución, el Tribunal razona de la siguiente manera:

C.2.1. Se debe tener presente a diferencia de lo que expone la defensa, los estándares normativos e interpretativos de la obligación de investigar que se han señalado en las consideraciones generales y que en síntesis son: **a)** Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida**; b)** si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho; **c)** el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos**; d)** cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida**; e)** la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **f)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios

disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia**; g)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales; **h)** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"; **i)** esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos**; j)** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo**; k)** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación; **l)** en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en

cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; **m)** la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables; **n)** la Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben **n.1)**Identificar a la víctima; **n.2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **n.3**) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **n.4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **n.5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Lo que implica que en estas investigaciones y fallos se deba hacer, no solo una investigación exhaustiva, sino con una ponderación integral relacionando todos los medios de prueba en conformidad al tipo de delitos, delitos de lesa humanidad y al contexto de la época que es lo que se ha realizado en esta investigación, en el auto acusatorio y en este fallo.

C.2.2. Cabe hacer presente a la defensa que este tribunal ya hizo un análisis del auto acusatorio que se anotó en las consideraciones generales el que precisó que en cuanto al numeral 2, letra A - E, como se ha hecho en todas las causas que se investigan por presuntas violaciones a los Derechos Humanos ocurridos entre los años 1973 y 1990, se describe un contexto (contexto que también en términos generales, realiza las defensas en sus escritos). Contexto que se debe realizar, dado que los hechos ocurrieron hace más de 49 años. En ese contexto descrito en el auto acusatorio, se puntualiza la fecha del golpe militar,

las autoridades superiores del regimiento Tucapel que hoy se encuentran fallecidas, la participación en las labores del Regimiento Tucapel, función del Abogado Oscar Podlech Michaud, labor del Mayor Luis Jofre Soto junto al abogado citado, cómo se presentaban las personas llamadas al Regimiento Tucapel, dónde eran interrogadas, la colaboración de un grupo de detectives, cómo los oficiales actuaban respecto a estas actividades de detención, interrogación, participación y tomaban conocimiento de ello, junto a otros suboficiales y soldados. De la misma forma, en este contexto se detalla el funcionamiento de la sección segunda de inteligencia, a cargo del Capitán fallecido, Nelson Ubilla Toledo y sus colaboradores. Asimismo la dinámica que se dio con el correr de los días, en el sentido de la colaboración entre la fiscalia militar y la sección segunda de inteligencia, respecto a la interrogación de detenidos y donde eran interrogados, la manera de ablandarlos, que elementos se utilizaban para interrogar y aplicar la tortura a los detenidos, integrantes del Regimiento Tucapel que cooperaban con aquello, da cuenta de la formación de un grupo especial, llamada “patrulla brava”, al mando de Manuel Espinoza, ya fallecido y su superior era Manuel Abraham Vásquez Chahuan. Asimismo da cuenta que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, resultaron muertos y desaparecidos un número importante de personas en la región de la Araucanía. En el caso de autos el bando que explicó los hechos, da una versión poco creíble de cómo sucedieron las muertes, que se investigan en esta causa. Y específicamente en la letra F, nombra la declaración de fs. 222 de Manuel Fernández Carranza, en cuanto al asalto al polvorín, no había sido tal, según los dichos del comandante Pablo Iturriaga Marchesse. Asimismo, se le hace presente las defensas que en el numeral 3 del auto acusatorio,de manera ordenada y cronológica, se dan cuenta de los hechos que causaron el homicidio calificado y apremios ilegítimos de las víctimas investigadas en estos autos, mencionando con precisión, los autos de procesamientos, y las resoluciones que confirmaron los autos de procesamiento; Luego de las letras G a M, se da cuenta de la individualización de cada una de las víctimas, cómo fueron detenidas y personas que lo visitaron. A partir de la letra N a R, se da cuenta con precisión, en qué circunstancias estaban detenidos las víctimas en el Regimiento Tucapel y sus custodios. Además, cómo fue la orden de subirlos a un camión y trasladarlos a otro lugar. Luego, al otro día se ordenó la limpieza del camión, concordante con los dichos de Navarrete Jara a fs. 2150: “*Al día siguiente y luego de haber escuchado durante la noche una gran balacera y*

explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan".; Que se vio ingresar una caravana de vehículos institucionales a la isla cautín y que las víctimas fueron llevadas a la Isla cautín, amarradas a estacas, y los oficiales que participaron de ese acto final. Entre ellos se encontraba Arnoldo Aedo Matus, cuyo análisis de sus facultades mentales de fs. 6.066 a 6.069 (Tomo XVII) en lo pertinente concluye que: " *se trata de un hombre de adulto mayor sin alteración de juicio de realidad; nivel intelectual dentro de rangos normales; posee leve déficit amnésico, que no constituye formalmente un trastorno de la memoria. Tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas, por lo cual desde el punto de vista médico legal psiquiátrico no tiene ningún impedimento para enfrentar el presente proceso judicial* "; Del mismo modo el auto acusatorio en la letra P describe cómo fueron ejecutados, en el hecho y que allí se encontraba varias personas, entre ellas, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, el abogado Oscar Podlech Michaud y un oficial de estatura media- alta. Se describe de acuerdo a los autopsias, las causas de sus muertes, todas las víctimas, ya sea en el cráneo u otras partes del cuerpo, tienen heridas de bala múltiples, además de otras lesiones. Para terminar con la forma en cómo las autoridades del Regimiento Tucapel explican el hecho, a través de un bando, en el sentido que había ocurrido un asalto al polvorín. De lo anterior se desprende entre otras cosas que no se trata que se hubiera detenido un mismo día a unas personas y estas fueron ejecutadas en el mismo periodo lo que se observa en esta investigación y en el auto acusatorio es que hubo una actividad previa para la detención irregular, interrogatorios y apremios ilegítimos y la posterior ejecución de las víctimas. Del mismo modo como aparece en la certificación de fojas 10.229 (Tomo XXIX), el regimiento Tucapel al 10 de noviembre de 1973 ya era un recinto de detenciones ilegales, apremios ilegítimos y ejecución de personas.

C.2.3. Cabe recordar la jurisprudencia alemana sobre delitos de lesa humanidad, en la sentencia de la sala especial **del Landgericht de 1950** contra Hubert Go-merski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: "El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos". La sala sigue: "Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas

estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado". Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que **el solamente había trabajado en la panadería del campo** y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que "**todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos.** Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado". Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco **dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero** o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: "Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, […] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho". El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados.

C.2.4. A diferencia de lo que expone la defensa en el auto acusatorio ya explicado y resumido con anterioridad se da cuenta de las actividades que se realizaban con las personas detenidas al interior del regimiento Tucapel, personas detenidas e interrogadas y en las que participaban determinados oficiales, entre ellos, Manuel Tichauer Salcedo. Sobre lo anterior hay múltiples testimonios de soldados sobre el conocimiento que tenían los oficiales de la

realidad que se vivía con los detenidos con posterioridad al golpe de estado del 11 de septiembre de 1973

C.2.5. Por otro lado, tomando en cuenta lo que expresa la defensa, resulta inverosímil que el ex oficial Tichauer haya tomado conocimiento a través de los bandos, entre muchas otras razones, porque esto no fue un simple delito o una simple infracción, fue un fusilamiento de siete personas al interior del Regimiento Tucapel junto con los apremios ilegítimos practicados. En una institución militar no resulta creíble que los oficiales no hubieran tenido conocimiento de esto, lo anterior además lo ratifica la propia declaración del ex Capitán FernándezCarranza quien dice que llegando de una Comisión de servicios, fue el propio comandante del Regimiento Tucapel, Coronel Pablo Iturriaga, quien le señala que respecto al asalto al polvorín “esto no había sido tal, sino que una ejecución en el polígono de tiro”

C.2.6. Por otro lado sobre el desconocimiento de lo que sucedía al interior del regimiento y que desmiente lo que expone la defensa y el propio acusado está la certificación de fojas 10.224 (XXIX) que describe lo que sucedió con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, es decir, el regimiento Tucapel era un centro de detención, tortura y ejecución, debiendo agregarse además que el Ejército disponía de todo el personal y las armas para disponer de una persona, por lo que los detenidos le resultaba imposible defenderse.

C.2.7. De la misma forma como se ha expuesto latamente en la ponderación de la prueba precedentemente en relación a los términos “compartimentaje” y “necesidad de saber” resulta sorprendente que personas con menor graduación, como los soldados, tuvieran conocimiento de las diferentes actividades ilícitas que se realizaban en el regimiento Tucapel y el acusado pretenda desligarse de dicha actividad transcurrido además varios meses desde el golpe militar. Es decir, estos conceptos militares los oficiales los utilizan cuando les conviene para su propio interés, pero no en una forma objetiva. Resulta inverosímil que analizando todos los testimonios de esta causa y en esta sentencia, solo los soldados conozcan la dinámica y los hechos ilícitos que sucedían al interior del regimiento Tucapel y los oficiales se desmarquen o presenten una puesta en escena de invisibilidad. Todo lo anterior es contrario a la estructura, estándare, normas y principios que rigen la estructura militar. En consecuencia no es posible dar lugar a la absolución pedida por la defensa.

D. Solicitud de sobreseimiento: En cuanto a la petición de sobreseimiento pedida por la defensa, atendido el mérito del proceso, la relación y ponderación integral de los medios de prueba y por un asunto de racionalidad probatoria no resulta posible dar lugar a la petición pedida por la defensa y así se dispone para lo resolutivo.

E. En cuanto a las eximentes de responsabilidad penal y circunstancias modificatorias y beneficios de la ley 18.216 El tribunal se referirá a esto en los considerandos posteriores.

F. Prueba del plenario: Analizado el expediente y el término probatorio, la defensa, aparte de lo ya valorado, no ofreció otras pruebas para sostener su posición.

G. Calificación final: Que atendido los razonamientos relacionados y ponderados integralmente y con una mejor aquilatación de los medios de prueba legal y de acuerdo a lo que se razonó sobre la complicidad, en cuanto que la conducta del cómplice ha de ser peligrosa de manera que, desde una perspectiva ex -ante represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y con ello la de puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea más rápida, más segura o más fácil o el resultado lesivo más intenso que sin ella. Se distingue entonces: **1)** Naturaleza de la cooperación. Dolosa, pero basta la idea que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente. **2)** Momento de la cooperación. Actos anteriores o simultáneos. **3)** Aprovechamiento de la cooperación por parte del autor. Que se haya servido efectivamente de ella. En el mismo sentido, se hace referencia a los fallos dictados por el Ministro Hernán Crisosto Greisse, en Causa Rol 2182-98 “episodio Operación Colombo”, Víctima “Francisco Aedo y otros” donde condenó a 106 ex agentes de la DINA y episodio “Sergio Arturo Flores Ponce” donde fueron 76 los ex agentes condenados. Por lo anterior, para todos los efectos de este fallo el acusado **Pedro Tichauer Salcedo** quedará como **cómplice** de los **homicidios calificados y apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual.

140°) EN CUANTO A LA DEFENSA DE JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE, ANACLETO AGUIRRE RIVERA Y OMAR BURGOS DEJEAN

Que haciéndonos cargo de la defensa de a fs. 8.050 y siguientes (Tomo XXII) el Abogado Patricio Contreras Boero, en representación de **Juan Bautista Labraña Luvecce, Anacleto Aguirre Rivera** y **Omar Burgos Dejean** el Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de las declaraciones indagatorias de los acusados y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba, en especial lo que se detalló y ponderó con precisión en el título de consideraciones generales para las defensas. En relación a esta defensa se precisa lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento e incidente de nulidad: La defensa no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento.

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que la defensa, pudiendo haberlo hecho, no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C. Contestación a la acusación.

C.1. En primer lugar, para derribar el auto acusatorio y la ponderación y valoración de las pruebas de este proceso la defensa debe hacer un estudio pormenorizado relacionando las pruebas en conformidad al mérito del proceso y no una puesta parcial y particular como lo hace esta defensa. Además de la lectura del escrito de defensa lo que se aprecia son reproducciones del auto acusatorio, declaraciones de testigos, de jurisprudencia y de normas jurídicas.

C.2. Solicitud de absolución. En conformidad al mérito del proceso y de las pruebas antes ponderadas y relacionadas respecto a la solicitud de absolución, el Tribunal razona de la siguiente manera:

C.2.1. Se deben tener en primer lugar, los estándares normativos e interpretativos de la obligación de investigar que se han señalado en las consideraciones generales y que en síntesis son: **a)** Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya

que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida**; b)** si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho; **c)** el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos**; d)** cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida**; e)** la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **f)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia**; g)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales; **h)** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de

investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"; **i)** esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos**; j)** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo**; k)** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación; **l)** en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; **m)** la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables; **n)** la Corte IDH ha establecido ciertos

Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben **n.1)**Identificar a la víctima; **n.2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **n.3**) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **n.4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **n.5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Lo que implica que en estas investigaciones y fallos se deba hacer, no solo una investigación exhaustiva, sino con una ponderación integral relacionando todos los medios de prueba en conformidad al tipo de delitos, delitos de lesa humanidad y al contexto de la época que es lo que se ha realizado en esta investigación, en el auto acusatorio y en este fallo.

C.2.2. Cabe hacer presente a la defensa que este tribunal ya hizo un análisis del auto acusatorio que se anotó en las consideraciones generales el que precisó que en cuanto al numeral 2, letra A - E, como se ha hecho en todas las causas que se investigan por presuntas violaciones a los Derechos Humanos ocurridos entre los años 1973 y 1990, se describe un contexto (contexto que también en términos generales, realiza las defensas en sus escritos). Contexto que se debe realizar, dado que los hechos ocurrieron hace más de 49 años. En ese contexto descrito en el auto acusatorio, se puntualiza la fecha del golpe militar, las autoridades superiores del regimiento Tucapel que hoy se encuentran fallecidas, la participación en las labores del Regimiento Tucapel, función del Abogado Oscar Podlech Michaud, labor del Mayor Luis Jofre Soto junto al abogado citado, cómo se presentaban las personas llamadas al Regimiento Tucapel, dónde eran interrogadas, la colaboración de un grupo de detectives, cómo los oficiales actuaban respecto a estas actividades de detención, interrogación, participación y tomaban conocimiento de ello, junto a otros suboficiales y soldados. De la misma forma, en este contexto se detalla el funcionamiento de la sección segunda de inteligencia, a cargo del Capitán

fallecido, Nelson Ubilla Toledo y sus colaboradores. Asimismo la dinámica que se dio con el correr de los días, en el sentido de la colaboración entre la fiscalia militar y la sección segunda de inteligencia, respecto a la interrogación de detenidos y donde eran interrogados, la manera de ablandarlos, que elementos se utilizaban para interrogar y aplicar la tortura a los detenidos, integrantes del Regimiento Tucapel que cooperaban con aquello, da cuenta de la formación de un grupo especial, llamada "patrulla brava", al mando de Manuel Espinoza, ya fallecido y su superior era Manuel Abraham Vásquez Chahuan. Asimismo da cuenta que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, resultaron muertos y desaparecidos un número importante de personas en la región de la Araucanía. En el caso de autos el bando que explicó los hechos, da una versión poco creíble de cómo sucedieron las muertes, que se investigan en esta causa. Y específicamente en la letra F, nombra la declaración de fs. 222 de Manuel Fernández Carranza, en cuanto al asalto al polvorín, no había sido tal, según los dichos del comandante Pablo Iturriaga Marchesse. Asimismo, se le hace presente las defensas que en el numeral 3 del auto acusatorio,de manera ordenada y cronológica, se dan cuenta de los hechos que causaron el homicidio calificado y apremios ilegítimos de las víctimas investigadas en estos autos, mencionando con precisión, los autos de procesamientos, y las resoluciones que confirmaron los autos de procesamiento; Luego de las letras G a M, se da cuenta de la individualización de cada una de las víctimas, cómo fueron detenidas y personas que lo visitaron. A partir de la letra N a R, se da cuenta con precisión, en qué circunstancias estaban detenidos las víctimas en el Regimiento Tucapel y sus custodios. Además, cómo fue la orden de subirlos a un camión y trasladarlos a otro lugar. Luego, al otro día se ordenó la limpieza del camión, concordante con los dichos de Navarrete Jara a fs. 2150: "*Al día siguiente y luego de haber escuchado durante la noche una gran balacera y explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan*".; Que se vio ingresar una caravana de vehículos institucionales a la isla cautín y que las víctimas fueron llevadas a la Isla cautín, amarradas a estacas, y los oficiales que participaron de ese acto final. Entre ellos se encontraba Arnoldo Aedo Matus, cuyo análisis de sus facultades mentales de fs. 6.066 a 6.069 (Tomo XVII) en lo pertinente concluye que: " *se trata de un hombre de adulto mayor sin alteración de juicio de realidad; nivel intelectual dentro de rangos normales; posee*

leve déficit amnésico, que no constituye formalmente un trastorno de la memoria. Tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas, por lo cual desde el punto de vista médico legal psiquiátrico no tiene ningún impedimento para enfrentar el presente proceso judicial "; Del mismo modo el auto acusatorio en la letra P describe cómo fueron ejecutados, en el hecho y que allí se encontraba varias personas, entre ellas, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, el abogado Oscar Podlech Michaud y un oficial de estatura media- alta. Se describe de acuerdo a los autopsias, las causas de sus muertes, todas las víctimas, ya sea en el cráneo u otras partes del cuerpo, tienen heridas de bala múltiples, además de otras lesiones. Para terminar con la forma en cómo las autoridades del Regimiento Tucapel explican el hecho, a través de un bando, en el sentido que había ocurrido un asalto al polvorín. De lo anterior se desprende entre otras cosas que no se trata que se hubiera detenido un mismo día a unas personas y estas fueron ejecutadas en el mismo periodo lo que se observa en esta investigación y en el auto acusatorio es que hubo una actividad previa para la detención irregular, interrogatorios y apremios ilegítimos y la posterior ejecución de las víctimas. Del mismo modo como aparece en la certificación de fojas 10.229 (Tomo XXIX), el regimiento Tucapel al 10 de noviembre de 1973 ya era un recinto de detenciones ilegales, apremios ilegítimos y ejecución de personas.

C.2.3. Cabe recordar la jurisprudencia alemana sobre delitos de lesa humanidad, en la sentencia de la sala especial **del Landgericht de 1950** contra Hubert Go-merski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: "El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos". La sala sigue: "Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado". Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que **el solamente había trabajado en la panadería del campo** y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que "**todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un**

sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado". Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco **dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero** o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: "Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, […] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho". El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados.

C.2.4. La defensa argumenta por tres acusados que son Juan Bautista Labraña Luvecce, Omar Burgos Dejean y Anacleto Aguirre Rivera. A diferencia de lo que expone la defensa, en el caso de Juan Bautista Labraña, por su trabajo en el regimiento Tucapel y por la dinámica de los hechos no resulta atendible que en primer lugar él no tuviera conocimiento de lo que sucedía en dicho regimiento y de los hechos acaecidos en esta causa, en especial entre otros por los dichos de Juan Carlos Figueroa Clauss de fs. 5.775 (Tomo XVII) quien expresa q*ue en el regimiento había un grupo permanente que participaba en todas las ejecuciones. Sus integrantes eran el teniente Manuel Espinoza Ponce, Juan Labraña Luvecce, Román Barros Mardones, José Krause, Peña Andaur, Sigisfredo Moreno y González, estos últimos de la banda, cuando este grupo no estaba disponible sacaban a cualquiera entre los que recuerda a Englert, Rubén Morales, conscriptos Schwartenski, Molina, Moisés Vallejos entre otros;* asimismo lo que dice Oscar Valenzuela Bravo de fs. 4.434 (Tomo XIII) sobre que *existía una sala ubicada entre las Compañías de Plana Mayor y Servicios y la de Morteros que*

después del 11 de septiembre se habilitó para la tortura de detenidos, recordando que en una oportunidad junto a otro conscripto tuvo que vigilar personas que ahí se encontraban; en esta sala vio entrar al cabo Juan Labraña Luvecce, al Sargento Gajardo y al Teniente Manuel Espinoza, entre otros que no recuerda. Aparte de lo que ya se ha razonado, hay que hacer presente que Juan Bautista integraba la patrulla del grupo Cazadores. Haciendo notar que tal como lo relata Sergio Vallejos Garcés el día de los hechos a él fue ordenado subir a un camión a las víctimas, según la acusación y descripción de los hechos, por el Comandante de la compañía Cazadores, Manuel Vásquez Chahuán, compañía a la que pertenecía Labraña Luvecce, quien no era cualquier soldado, era cabo Primero. En consecuencia además de lo razonado anteriormente con estos elementos permiten acreditar su participación en los hechos.

C.2.5. En el caso de Omar Burgos Dejean, a diferencia de lo que expone la defensa, era una persona que trabajaba directamente en temas políticos y en relación a los detenidos, así se desprende especialmente entre otros elementos probatorios de las declaraciones de Encarnación Alarcón Muñoz a fs. 31 (Tomo I), Herman Carrasco fs. 175 (tomo I) y Nayerli Montero Mosquera a fs. 393 (Tomo II). Este acusado además tenía libertad para desplazarse por todos los sectores donde estaban los detenidos, en especial la compañía de plana mayor donde trabajaba Nelson Ubilla, en consecuencia tenía conocimiento de los detenidos, de los apremios y por su labor de inteligencia y de fichaje de quiénes eran.

C.2.6. Ahora bien, habiendo fallecido el acusado Anacleto Aguirre Rivera, según certificado de defuncion de fs. 10.240 (Tomo XXIX) y habiéndose dictado sobreseimiento definitivo, no se hace necesario analizar los argumentos de la defensa respecto de este acusado.

D. Excepción de fondo de prescripción: el Tribunal se pronunciará sobre ella en los considerandos posteriores, toda vez que por coherencia y economía procesal, son varios los acusados que interponen dichas excepciones de fondo.-

E. En cuanto a las eximentes de responsabilidad penal y circunstancias modificatorias y beneficios de la ley 18.216: El tribunal se referirá a esto en los considerandos posteriores.

F. Prueba del plenario: Analizado el expediente y el término probatorio, la defensa, aparte de lo ya valorado, no ofreció otras pruebas para sostener su posición.

G. Calificación final: Que atendido los razonamientos relacionados y ponderados integralmente y con una mejor aquilatación de los medios de prueba legal y de acuerdo a lo que se razonó sobre la complicidad, en cuanto que la conducta del cómplice ha de ser peligrosa de manera que, desde una perspectiva ex -ante represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y con ello la de puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea más rápida, más segura o más fácil o el resultado lesivo más intenso que sin ella. Se distingue entonces: **1)** Naturaleza de la cooperación. Dolosa, pero basta la idea que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente. **2)** Momento de la cooperación. Actos anteriores o simultáneos. **3)** Aprovechamiento de la cooperación por parte del autor. Que se haya servido efectivamente de ella. En el mismo sentido, se hace referencia a los fallos dictados por el Ministro Hernán Crisosto Greisse, en Causa Rol 2182-98 "episodio Operación Colombo", Víctima "Francisco Aedo y otros" donde condenó a 106 ex agentes de la DINA y episodio "Sergio Arturo Flores Ponce" donde fueron 76 los ex agentes condenados. Por lo anterior, para todos los efectos de este fallo el acusado **Juan Bautista Labraña Luvecce** quedará como **cómplice** de los **homicidios calificados y apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual. En cuanto al acusado **Omar Burgos Dejean,** según el mérito del proceso, le corresponde como ya se indicó precedentemente en el análisis de la declaración indagatoria, la calidad **cómplice** de los delitos de **homicidios calificado** y **autor** de los delitos de **apremios ilegítimos.**

141°) EN CUANTO A LA DEFENSA DE ORLANDO MORENO VÁSQUEZ

Que haciéndonos cargo de la defensa de a fs. 8.065 y siguientes (Tomo XXIII) la Abogada Katerina Gnecco Sandoval, en representación de don

Orlando Moreno Vásquez el Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de las declaraciones indagatorias de los acusados y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba, en especial lo que se detalló y ponderó con precisión en el título de consideraciones generales para las defensas. En relación a esta defensa se precisa lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento e incidente de nulidad: La defensa no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que la defensa, pudiendo haberlo hecho, no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C. Contestación a la acusación.

C.1. En primer lugar, para derribar el auto acusatorio y la ponderación y valoración de las pruebas de este proceso la defensa debe hacer un estudio pormenorizado relacionando las pruebas en conformidad al mérito del proceso y no una puesta parcial y particular como lo hace esta defensa. Además de la lectura del escrito de defensa lo que se aprecia son reproducciones del auto acusatorio, declaraciones de testigos, de jurisprudencia y de normas jurídicas.

C.2. Solicitud de absolución. En conformidad al mérito del proceso y de las pruebas antes ponderadas y relacionadas respecto a la solicitud de absolución, el Tribunal razona de la siguiente manera:

C.2.1. Se debe tener presente a diferencia de lo que expone la defensa, los estándares normativos e interpretativos de la obligación de investigar que se han señalado en las consideraciones generales y que en síntesis son: **a)** Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida**; b)** si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían,

en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho; **c)** el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos**; d)** cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida**; e)** la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **f)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia**; g)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales; **h)** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”; **i)** esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos

lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos**; j)** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo**; k)** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación; **l)** en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; **m)** la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables; **n)** la Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen

una investigación deben **n.1)**Identificar a la víctima; **n.2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **n.3**) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **n.4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **n.5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Lo que implica que en estas investigaciones y fallos se deba hacer, no solo una investigación exhaustiva, sino con una ponderación integral relacionando todos los medios de prueba en conformidad al tipo de delitos, delitos de lesa humanidad y al contexto de la época que es lo que se ha realizado en esta investigación, en el auto acusatorio y en este fallo.

C.2.2. Cabe hacer presente a la defensa que este tribunal ya hizo un análisis del auto acusatorio que se anotó en las consideraciones generales el que precisó que en cuanto al numeral 2, letra A - E, como se ha hecho en todas las causas que se investigan por presuntas violaciones a los Derechos Humanos ocurridos entre los años 1973 y 1990, se describe un contexto (contexto que también en términos generales, realiza las defensas en sus escritos). Contexto que se debe realizar, dado que los hechos ocurrieron hace más de 49 años. En ese contexto descrito en el auto acusatorio, se puntualiza la fecha del golpe militar, las autoridades superiores del regimiento Tucapel que hoy se encuentran fallecidas, la participación en las labores del Regimiento Tucapel, función del Abogado Oscar Podlech Michaud, labor del Mayor Luis Jofre Soto junto al abogado citado, cómo se presentaban las personas llamadas al Regimiento Tucapel, dónde eran interrogadas, la colaboración de un grupo de detectives, cómo los oficiales actuaban respecto a estas actividades de detención, interrogación, participación y tomaban conocimiento de ello, junto a otros suboficiales y soldados. De la misma forma, en este contexto se detalla el funcionamiento de la sección segunda de inteligencia, a cargo del Capitán fallecido, Nelson Ubilla Toledo y sus colaboradores. Asimismo la dinámica que se dio con el correr de los días, en el sentido de la colaboración entre la fiscalia militar y la sección segunda de inteligencia, respecto a la interrogación de detenidos y donde eran interrogados, la manera de ablandarlos, que elementos se utilizaban

para interrogar y aplicar la tortura a los detenidos, integrantes del Regimiento Tucapel que cooperaban con aquello, da cuenta de la formación de un grupo especial, llamada "patrulla brava", al mando de Manuel Espinoza, ya fallecido y su superior era Manuel Abraham Vásquez Chahuan. Asimismo da cuenta que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, resultaron muertos y desaparecidos un número importante de personas en la región de la Araucanía. En el caso de autos el bando que explicó los hechos, da una versión poco creíble de cómo sucedieron las muertes, que se investigan en esta causa. Y específicamente en la letra F, nombra la declaración de fs. 222 de Manuel Fernández Carranza, en cuanto al asalto al polvorín, no había sido tal, según los dichos del comandante Pablo Iturriaga Marchesse. Asimismo, se le hace presente las defensas que en el numeral 3 del auto acusatorio,de manera ordenada y cronológica, se dan cuenta de los hechos que causaron el homicidio calificado y apremios ilegítimos de las víctimas investigadas en estos autos, mencionando con precisión, los autos de procesamientos, y las resoluciones que confirmaron los autos de procesamiento; Luego de las letras G a M, se da cuenta de la individualización de cada una de las víctimas, cómo fueron detenidas y personas que lo visitaron. A partir de la letra N a R, se da cuenta con precisión, en qué circunstancias estaban detenidos las víctimas en el Regimiento Tucapel y sus custodios. Además, cómo fue la orden de subirlos a un camión y trasladarlos a otro lugar. Luego, al otro día se ordenó la limpieza del camión, concordante con los dichos de Navarrete Jara a fs. 2150: "*Al día siguiente y luego de haber escuchado durante la noche una gran balacera y explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan*".; Que se vio ingresar una caravana de vehículos institucionales a la isla cautín y que las víctimas fueron llevadas a la Isla cautín, amarradas a estacas, y los oficiales que participaron de ese acto final. Entre ellos se encontraba Arnoldo Aedo Matus, cuyo análisis de sus facultades mentales de fs. 6.066 a 6.069 (Tomo XVII) en lo pertinente concluye que: " *se trata de un hombre de adulto mayor sin alteración de juicio de realidad; nivel intelectual dentro de rangos normales; posee leve déficit amnésico, que no constituye formalmente un trastorno de la memoria. Tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas, por lo cual desde el punto de vista médico legal psiquiátrico no tiene ningún impedimento para enfrentar el presente proceso judicial* "; Del mismo modo el auto acusatorio en la

letra P describe cómo fueron ejecutados, en el hecho y que allí se encontraba varias personas, entre ellas, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, el abogado Oscar Podlech Michaud y un oficial de estatura media- alta. Se describe de acuerdo a los autopsias, las causas de sus muertes, todas las víctimas, ya sea en el cráneo u otras partes del cuerpo, tienen heridas de bala múltiples, además de otras lesiones. Para terminar con la forma en cómo las autoridades del Regimiento Tucapel explican el hecho, a través de un bando, en el sentido que había ocurrido un asalto al polvorín. De lo anterior se desprende entre otras cosas que no se trata que se hubiera detenido un mismo día a unas personas y estas fueron ejecutadas en el mismo periodo lo que se observa en esta investigación y en el auto acusatorio es que hubo una actividad previa para la detención irregular, interrogatorios y apremios ilegítimos y la posterior ejecución de las víctimas. Del mismo modo como aparece en la certificación de fojas 10.229 (Tomo XXIX), el regimiento Tucapel al 10 de noviembre de 1973 ya era un recinto de detenciones ilegales, apremios ilegítimos y ejecución de personas.

C.2.3. Cabe recordar la jurisprudencia alemana sobre delitos de lesa humanidad, en la sentencia de la sala especial **del Landgericht de 1950** contra Hubert Go-merski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que **el solamente había trabajado en la panadería del campo** y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que “**todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos.** Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de

los zapatos fueron causales para el resultado". Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco **dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero** o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: "Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, […] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho". El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados.

C.2.4. En primer lugar se hace referencia al informe del Estado Mayor del Ejército de fojas 4.701 y siguientes (Tomo XIV) quien señala que "De acuerdo a lo establecido en el informe de LRC de 22 JUN 1973, figura el SG2 Orlando Moreno Vásquez, como fuera de dotación" adjuntando listado en que el acusado aparece como auxiliar de inteligencia militar.

C.2.5. En segundo lugar, el acusado Moreno Vásquez tenía pleno conocimiento de las personas detenidas, dónde se interrogaban y quiénes participaban en ello. Sobre este punto, es importante citar entre otras, las declaraciones de Libardo Schwartenski Rubio de fs. 1.029 (Tomo III) en cuanto indica que, *sobre la existencia de un grupo encargado de las entrevistas de los prisioneros políticos, según su recuerdo, éste lo integraban el Capitán Ubilla, los Sargentos Orlando Moreno Vásquez y Raúl Schonherr Frías, además del Sargento Mario Arias Díaz, perteneciendo también los detectives Carlos Luco Astroza y Hernán Quiroz Barra y el fallecido Teniente Hugo Espinoza Ponce*; de Herman Carrasco Paul de fs. 218 (Tomo I) quien expresa que *fue trasladado en un furgón hasta el regimiento Tucapel junto con Juan Antonio Chávez y al parecer Víctor Valenzuela Velásquez donde fueron recibidos por el sargento Orlando Moreno Vásquez en la guardia del regimiento. También estaba presente el capitán Nelson Ubilla Toledo y otros oficiales cuyos nombres no recuerda. Junto a Buholzer, Chávez, Molina, Mardones y Valenzuela los condujeron hasta una pieza*

ubicada detrás de la guardia. Luego, comenzaron a sacarlos de a uno al gimnasio del regimiento para someterlos e interrogarlos. En ese lugar fue interrogado por el capitán Nelson Ubilla, por el teniente Jaime García Covarrubias y por el sargento Orlando Moreno Vásquez. Los interrogatorios incluían apremios ilegítimos; asimismo las declaraciones de Mario Arias Díaz de fs. 888 (Tomo III) donde cuenta que *los funcionarios encargados de las entrevistas de los detenidos al interior del regimiento era personal de la Policía de Investigaciones de Temuco, como por ejemplo a Hernán Quiroz Barra y Hernán Morales Toledo, además de los sargentos Orlando Moreno Vásquez y Raúl Schonner Frías y el fallecido Nelson Ubilla Toledo*; Manuel Rios Salgado de fs. 2.434 a 2.436 (Tomo VII) e*specula que los detectives regresaron dentro del mismo año 1973 a la unidad, con salvedad de Quiroz, Morales y Luco. Lo anterior le consta, porque su hermano Ramón Ríos Salgado fue detenido por los militares y llevado al regimiento Tucapel, solicitando información a Quiroz del hermano. Su hermano fue detenido por una patrulla militar al mando del Teniente Armando Maldonado Barría, con quien había sido compañero en el liceo. Situación que conversó posteriormente con Maldonado, e indicó que su hermano fue detenido por ser supuestamente miembro del MIR. Quiroz Barra, por su parte, aseguró que él no iba a tocar a su hermano porque lo conocía, pero que nada podía hacer. Durante el período en que su hermano estuvo detenido en el regimiento Tucapel fue duramente torturado al punto que cuando le dieron la libertad, lo fue a buscar a la cárcel y sacarlo de allí casi en andas porque estaba todo molido por los golpes. Según dichos de su hermano Ramón fue torturado por Luco, Quiroz, Morales y el Sargento Moreno.* Es decir, el acusado Moreno no puede desconocer lo que sucedía en esa época en el regimiento Tucapel, reiterando además que en la certificación de fs. 10.224 (Tomo XXIX) se describen una serie de ilícitos cometidos en esa época, lo que demuestra que el regimiento Tucapel era un centro de detención ilegal, interrogatorios ilegales, apremios ilegítimos o torturas y ejecuciones. En consecuencia no puede esgrimir la defensa que el acusado se enteró de lo sucedido a través de los bandos.

C.2.6. De la misma forma hay que tener presente la declaracion del ex Capitán Fernández Carranza, en donde señala que es el propio comandante del Regimiento quien le señala que los hechos ocurridos en el denominado asalto al polvorín no había sido tal sino que había sido una ejecución en el polígono de tiro.

Por otro lado hay que hacer presente el alto compromiso que tenían los oficiales y suboficiales con la dinámica del regimiento Tucapel y en especial tener en consideración que estos hechos ocurrieron el 10 de noviembre de 1973, es decir, anteriormente ya se habían cometido otros ilícitos de la mayor envergadura en este recinto.

C.2.7. En consecuencia la defensa al analizar los hechos tiene que situarse en el derecho internacional de los derechos humanos y la forma de investigar y valorar la prueba que deben hacer los tribunales, considerando que no se trata de un delito de hurto, se trata de delitos de lesa humanidad, en este caso homicidios calificados y apremios ilegítimos o torturas.

D. Excepción de fondo de prescripción: el Tribunal se pronunciará sobre ella en los considerandos posteriores, toda vez que por coherencia y economía procesal, son varios los acusados que interponen dichas excepciones de fondo.-

E. En cuanto a las eximentes de responsabilidad penal y circunstancias modificatorias, beneficios de la ley 18.216 y cumplimiento de pena en domicilio: El tribunal se referirá a esto en los considerandos posteriores.

F. Prueba del plenario: Analizado el expediente y el término probatorio, la defensa, aparte de lo ya valorado, no ofreció otras pruebas para sostener su posición.

G. Calificación final: Atendido el mértido de los antecedentes y los argumentos de la defensa, el tribunal mantiene la calificación que ha dado precedente en esta sentencia y que además se ha dado en el auto acusatorio, esto es, **cómplice** de los delitos de **homicidios calificados** y **autor** de los delitos de **apremios ilegítimos.**

142°) EN CUANTO A LA DEFENSA DE RAÚL SCHONHERR FRÍAS

Que haciéndonos cargo de la defensa de fs. 8.017 y siguientes (Tomo XXII), la abogada Katerina Gnecco Sandoval, en representación de **Raúl Binaldo Schonherr Frías** el Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de las declaraciones indagatorias de los acusados y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba, en especial lo que se detalló y ponderó con precisión en el título de consideraciones generales para las defensas. En relación a esta defensa se precisa lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento e incidente de nulidad: La defensa no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento.

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que la defensa, pudiendo haberlo hecho, no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C. Contestación a la acusación.

C.1. En primer lugar, para derribar el auto acusatorio y la ponderación y valoración de las pruebas de este proceso la defensa debe hacer un estudio pormenorizado relacionando las pruebas en conformidad al mérito del proceso y no una puesta parcial y particular como lo hace esta defensa. Además de la lectura del escrito de defensa lo que se aprecia son reproducciones del auto acusatorio, declaraciones de testigos, de jurisprudencia y de normas jurídicas.

C.2. Solicitud de absolución. En conformidad al mérito del proceso y de las pruebas antes ponderadas y relacionadas respecto a la solicitud de absolución, el Tribunal razona de la siguiente manera:

C.2.1. Se debe tener presente a diferencia de lo que expone la defensa, los estándares normativos e interpretativos de la obligación de investigar que se han señalado en las consideraciones generales y que en síntesis son: **a)** Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida**; b)** si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho; **c)** el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un

deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos**; d)** cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida**; e)** la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **f)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia**; g)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales; **h)** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”; **i)** esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos**; j)** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el

esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo**; k)** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación; **l)** en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; **m)** la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables; **n)** la Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben **n.1)**Identificar a la víctima; **n.2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **n.3**) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **n.4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **n.5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena

del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Lo que implica que en estas investigaciones y fallos se deba hacer, no solo una investigación exhaustiva, sino con una ponderación integral relacionando todos los medios de prueba en conformidad al tipo de delitos, delitos de lesa humanidad y al contexto de la época que es lo que se ha realizado en esta investigación, en el auto acusatorio y en este fallo.

C.2.2. Cabe hacer presente a la defensa que este tribunal ya hizo un análisis del auto acusatorio que se anotó en las consideraciones generales el que precisó que en cuanto al numeral 2, letra A - E, como se ha hecho en todas las causas que se investigan por presuntas violaciones a los Derechos Humanos ocurridos entre los años 1973 y 1990, se describe un contexto (contexto que también en términos generales, realiza las defensas en sus escritos). Contexto que se debe realizar, dado que los hechos ocurrieron hace más de 49 años. En ese contexto descrito en el auto acusatorio, se puntualiza la fecha del golpe militar, las autoridades superiores del regimiento Tucapel que hoy se encuentran fallecidas, la participación en las labores del Regimiento Tucapel, función del Abogado Oscar Podlech Michaud, labor del Mayor Luis Jofre Soto junto al abogado citado, cómo se presentaban las personas llamadas al Regimiento Tucapel, dónde eran interrogadas, la colaboración de un grupo de detectives, cómo los oficiales actuaban respecto a estas actividades de detención, interrogación, participación y tomaban conocimiento de ello, junto a otros suboficiales y soldados. De la misma forma, en este contexto se detalla el funcionamiento de la sección segunda de inteligencia, a cargo del Capitán fallecido, Nelson Ubilla Toledo y sus colaboradores. Asimismo la dinámica que se dio con el correr de los días, en el sentido de la colaboración entre la fiscalia militar y la sección segunda de inteligencia, respecto a la interrogación de detenidos y donde eran interrogados, la manera de ablandarlos, que elementos se utilizaban para interrogar y aplicar la tortura a los detenidos, integrantes del Regimiento Tucapel que cooperaban con aquello, da cuenta de la formación de un grupo especial, llamada “patrulla brava”, al mando de Manuel Espinoza, ya fallecido y su superior era Manuel Abraham Vásquez Chahuan. Asimismo da cuenta que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, resultaron muertos y desaparecidos un número importante de personas en la región de la Araucanía. En el caso de autos el bando que explicó los hechos, da una versión poco creíble de cómo sucedieron

las muertes, que se investigan en esta causa. Y específicamente en la letra F, nombra la declaración de fs. 222 de Manuel Fernández Carranza, en cuanto al asalto al polvorín, no había sido tal, según los dichos del comandante Pablo Iturriaga Marchesse. Asimismo, se le hace presente las defensas que en el numeral 3 del auto acusatorio,de manera ordenada y cronológica, se dan cuenta de los hechos que causaron el homicidio calificado y apremios ilegítimos de las víctimas investigadas en estos autos, mencionando con precisión, los autos de procesamientos, y las resoluciones que confirmaron los autos de procesamiento; Luego de las letras G a M, se da cuenta de la individualización de cada una de las víctimas, cómo fueron detenidas y personas que lo visitaron. A partir de la letra N a R, se da cuenta con precisión, en qué circunstancias estaban detenidos las víctimas en el Regimiento Tucapel y sus custodios. Además, cómo fue la orden de subirlos a un camión y trasladarlos a otro lugar. Luego, al otro día se ordenó la limpieza del camión, concordante con los dichos de Navarrete Jara a fs. 2150: "*Al día siguiente y luego de haber escuchado durante la noche una gran balacera y explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan*".; Que se vio ingresar una caravana de vehículos institucionales a la isla cautín y que las víctimas fueron llevadas a la Isla cautín, amarradas a estacas, y los oficiales que participaron de ese acto final. Entre ellos se encontraba Arnoldo Aedo Matus, cuyo análisis de sus facultades mentales de fs. 6.066 a 6.069 (Tomo XVII) en lo pertinente concluye que: " *se trata de un hombre de adulto mayor sin alteración de juicio de realidad; nivel intelectual dentro de rangos normales; posee leve déficit amnésico, que no constituye formalmente un trastorno de la memoria. Tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas, por lo cual desde el punto de vista médico legal psiquiátrico no tiene ningún impedimento para enfrentar el presente proceso judicial* "; Del mismo modo el auto acusatorio en la letra P describe cómo fueron ejecutados, en el hecho y que allí se encontraba varias personas, entre ellas, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, el abogado Oscar Podlech Michaud y un oficial de estatura media- alta. Se describe de acuerdo a los autopsias, las causas de sus muertes, todas las víctimas, ya sea en el cráneo u otras partes del cuerpo, tienen heridas de bala múltiples, además de otras lesiones. Para terminar con la forma en cómo las autoridades del Regimiento Tucapel explican el hecho, a través de un bando, en el sentido que había ocurrido

un asalto al polvorín. De lo anterior se desprende entre otras cosas que no se trata que se hubiera detenido un mismo día a unas personas y estas fueron ejecutadas en el mismo periodo lo que se observa en esta investigación y en el auto acusatorio es que hubo una actividad previa para la detención irregular, interrogatorios y apremios ilegítimos y la posterior ejecución de las víctimas. Del mismo modo como aparece en la certificación de fojas 10.229 (Tomo XXIX), el regimiento Tucapel al 10 de noviembre de 1973 ya era un recinto de detenciones ilegales, apremios ilegítimos y ejecución de personas.

C.2.3. Cabe recordar la jurisprudencia alemana sobre delitos de lesa humanidad, en la sentencia de la sala especial **del Landgericht de 1950** contra Hubert Go-merski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que **el solamente había trabajado en la panadería del campo** y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que “**todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos.** Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”. Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco **dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero** o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los

acusados] formaban parte de la organización de los campos, […] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho". El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados.

C.2.4 No es posible dar lugar a la absolución pedida puesto que a diferencia de lo que expone la defensa, no nos encontramos frente a un delito común sino que se trata de delitos de lesa humanidad cometidos durante una dictadura militar en un determinado lugar acotado, el Regimiento Tucapel de Temuco. En conformidad a las consideraciones generales y según la certificación de fojas 10.224 (Tomo XXIX) el Regimiento Tucapel fue un lugar de detención, tortura y ejecución como se demuestra ademas en esta causa, en consecuencia, todos los que allí colaboraban y de manera especial los que tenían que ver con detenidos, interrogatorios, trabajos de inteligencia, deben ser objeto de un reproche penal. Desde esa perspectiva en el caso del acusado Raul Binardo Schoner Frías, él se ubica en el lugar y época de los hechos y para mayor especificación los testimonios de Carlos Zurita Panguilef, en lo pertinente declara fs. 358 a 359 (Tomo II): "*con respecto de Orlando Moreno Vásquez y Raúl Schoenherr Frías, señala que al poco tiempo de acontecido el golpe militar alguna autoridad habló con su jefe, el prefecto Aranda, solicitando que le entregaran todo tipo de información al Ejército. Acto seguido, comenzaron a llegar al cuartel alternadamente Moreno y Schoenerr, quienes llevaban un listado con nombres y ellos le entregaban toda la información que poseían al respecto de cada uno de ellos. En varias oportunidades le correspondió atenderlos. Tiempo después, vio al capitán Ubilla concurrir al cuartel para conversar con el Prefecto. Inmediatamente después el señor Aranda les dio órdenes de prestar toda colaboración al ejército para tener información. A los pocos días llegaron Moreno y Schonherr y comenzaron a copiar toda la información. Para ello, uno se sentó frente a una máquina de escribir y el otro dictaba los datos que requerían. A la pregunta realizada, asocia a Moreno y a Schonherr con el capitán Ubilla porque ellos le señalaron que trabajaban bajo sus órdenes.*"; así también, en lo pertinente los dichos de María Meza Moncada de fs. 2.132 a fs. 2.134 (Tomo VII) quien relata

que: "*Al día siguiente, fue trasladada por el mismo funcionario de Carabineros del cual no recuerda antecedentes, hasta las dependencias del Regimiento "Tucapel" de Temuco. Luego, es llevada hacia el interior del recinto por un conscripto de nombre Fernando Vega al cual conocía porque era su vecino, a la mitad del camino es tomada por el brazo por un Cabo de apellido Schonnher, el cual le señala al soldado que vuelva a la guardia, ya que él se haría cargo de su persona. En esos momentos, fue vendada y trasladada a un sector como un gimnasio ya que retumbaban las voces, siendo desnudada y puesta en algo similar como un escaño y comienzan a colocarme corriente en mis pechos, vagina, orejas y extremidades, además en la boca colocan algo como guano, para no morderme. Por otra parte, hace presente que sus torturadores fueron el Capitán Ubilla, quien fue mencionado cuando era flagelada y al Cabo Primero de apellido Schonnher***,** *quien en una conversación que sostuvo en su presencia al interior del regimiento con su tío Juan Moncada Garcés***,** *que pertenecía a las filas del Ejército y al señalar este último lo que habían hecho con su sobrina, refiriéndose a la deponente, Schonnher le contestó "luego conversamos"*." En tanto, Hermán Carrasco Paul, a fs. 175 a 177; (Tomo I), explaya en lo pertinente: " *al día siguiente los tres fueron trasladados al regimiento Tucapel y los ingresaron a un calabozo que estaba detrás de la guardia. Allí fueron recibidos entre otros, por Orlando Moreno Vásquez, a quien conocía porque eran vecinos. Estando en ese lugar fue vendado y conducido por Juan Carrillo hacia el gimnasio del regimiento donde fue sometido a tortura mediante la aplicación de electricidad en todo el cuerpo. En el gimnasio el oficial García Covarrubias comenzó a golpearlos con una fusta que tenía en la mano. Además, los obligaron a desnudarse y procedieron a golpearlos. Junto a García Covarrubias había conscriptos a quienes éste arengó para que los golpearan con furia, cosa que realizaron. Además, los incitó a masturbarse, a penetrarse unos a otros, entre otros actos impúdicos, cosas que no hicieron . El día 8 de noviembre, aún en el gimnasio, los sacan de a uno hacia la Fiscalía Militar para firmar su libertad. Esto sucedió en presencia del cabo Schonherr y de Alfonso Podlech Michaud.* ", todos estos testimonios que dan cuenta de su compromiso, conocimiento y actuación en la detención e interrogatorio de los detenidos.

D. Excepción de fondo de prescripción: el Tribunal se pronunciará sobre ella en los considerandos posteriores, toda vez que por coherencia y economía procesal, son varios los acusados que interponen dichas excepciones de fondo.-

E. En cuanto a las eximentes de responsabilidad penal y circunstancias modificatorias, beneficios de la ley 18.216 y cumplimiento de pena en domicilio: El tribunal se referirá a esto en los considerandos posteriores.

F. Prueba del plenario: Analizado el expediente y el término probatorio, la defensa, aparte de lo ya valorado, no ofreció otras pruebas para sostener su posición.

G. Calificación final: Calificación final: Atendido el mértido de los antecedentes y los argumentos de la defensa, el tribunal mantiene la calificación que ha dado precedente en esta sentencia y que además se ha dado en el auto acusatorio, esto es, **cómplice,** en los términos del artículo 16 del Código Penal, de los delitos de **homicidios calificados** y **autor,** en los términos del artículo 15 N° 1 del Código citado, de los delitos de **apremios ilegítimos.**

143°) EN CUANTO A LA DEFENSA DE HERNÁN QUIROZ BARRA Y DANIEL SAN JUAN CLAVERÍA

Que haciéndonos cargo de la defensa fs. 7.208 y siguientes (Tomo XX), el abogado Ricardo Alejandro Toro Méndez, en representación de **Daniel San Juan Clavería y Hernán Raúl Quiroz Barra** el Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de las declaraciones indagatorias de los acusados y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba, en especial lo que se detalló y ponderó con precisión en el título de consideraciones generales para las defensas. En relación a esta defensa se precisa lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento e incidente de nulidad: La defensa interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento las que fueron analizadas y rechazadas a fojas 9.368 (Tomo XXVI) con fecha 21 de diciembre de 2022.

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que la defensa, pudiendo haberlo hecho, no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C. Contestación a la acusación.

C.1. En primer lugar, para derribar el auto acusatorio y la ponderación y valoración de las pruebas de este proceso la defensa debe hacer un estudio pormenorizado relacionando las pruebas en conformidad al mérito del proceso y no una puesta parcial y particular como lo hace esta defensa. Además de la lectura del escrito de defensa lo que se aprecia son reproducciones del auto acusatorio, declaraciones de testigos, de jurisprudencia y de normas jurídicas.

C.2. Solicitud de absolución. En conformidad al mérito del proceso y de las pruebas antes ponderadas y relacionadas respecto a la solicitud de absolución, el Tribunal razona de la siguiente manera:

C.2.1. Se debe tener presente a diferencia de lo que expone la defensa, los estándares normativos e interpretativos de la obligación de investigar que se han señalado en las consideraciones generales y que en síntesis son: **a)** Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida**; b)** si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho; **c)** el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos**; d)** cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida**; e)** la Corte ya ha señalado que

la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **f)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia**; g)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales; **h)** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"; **i)** esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos**; j)** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo**; k)** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios

en cumplimiento de esta obligación; **l)** en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; **m)** la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables; **n)** la Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben **n.1)**Identificar a la víctima; **n.2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **n.3**) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **n.4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **n.5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Lo que implica que en estas investigaciones y fallos se deba hacer, no solo una investigación exhaustiva, sino con una ponderación integral relacionando todos los medios de prueba en conformidad al tipo de delitos, delitos de lesa humanidad y al contexto de la época que es lo que se ha realizado en esta investigación, en el auto acusatorio y en este fallo.

C.2.2. Cabe hacer presente a la defensa que este tribunal ya hizo un análisis del auto acusatorio que se anotó en las consideraciones generales el que

precisó que en cuanto al numeral 2, letra A - E, como se ha hecho en todas las causas que se investigan por presuntas violaciones a los Derechos Humanos ocurridos entre los años 1973 y 1990, se describe un contexto (contexto que también en términos generales, realiza las defensas en sus escritos). Contexto que se debe realizar, dado que los hechos ocurrieron hace más de 49 años. En ese contexto descrito en el auto acusatorio, se puntualiza la fecha del golpe militar, las autoridades superiores del regimiento Tucapel que hoy se encuentran fallecidas, la participación en las labores del Regimiento Tucapel, función del Abogado Oscar Podlech Michaud, labor del Mayor Luis Jofre Soto junto al abogado citado, cómo se presentaban las personas llamadas al Regimiento Tucapel, dónde eran interrogadas, la colaboración de un grupo de detectives, cómo los oficiales actuaban respecto a estas actividades de detención, interrogación, participación y tomaban conocimiento de ello, junto a otros suboficiales y soldados. De la misma forma, en este contexto se detalla el funcionamiento de la sección segunda de inteligencia, a cargo del Capitán fallecido, Nelson Ubilla Toledo y sus colaboradores. Asimismo la dinámica que se dio con el correr de los días, en el sentido de la colaboración entre la fiscalia militar y la sección segunda de inteligencia, respecto a la interrogación de detenidos y donde eran interrogados, la manera de ablandarlos, que elementos se utilizaban para interrogar y aplicar la tortura a los detenidos, integrantes del Regimiento Tucapel que cooperaban con aquello, da cuenta de la formación de un grupo especial, llamada “patrulla brava”, al mando de Manuel Espinoza, ya fallecido y su superior era Manuel Abraham Vásquez Chahuan. Asimismo da cuenta que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, resultaron muertos y desaparecidos un número importante de personas en la región de la Araucanía. En el caso de autos el bando que explicó los hechos, da una versión poco creíble de cómo sucedieron las muertes, que se investigan en esta causa. Y específicamente en la letra F, nombra la declaración de fs. 222 de Manuel Fernández Carranza, en cuanto al asalto al polvorín, no había sido tal, según los dichos del comandante Pablo Iturriaga Marchesse. Asimismo, se le hace presente las defensas que en el numeral 3 del auto acusatorio,de manera ordenada y cronológica, se dan cuenta de los hechos que causaron el homicidio calificado y apremios ilegítimos de las víctimas investigadas en estos autos, mencionando con precisión, los autos de procesamientos, y las resoluciones que confirmaron los autos de procesamiento; Luego de las letras G a M, se da cuenta de la individualización de cada una de las

víctimas, cómo fueron detenidas y personas que lo visitaron. A partir de la letra N a R, se da cuenta con precisión, en qué circunstancias estaban detenidos las víctimas en el Regimiento Tucapel y sus custodios. Además, cómo fue la orden de subirlos a un camión y trasladarlos a otro lugar. Luego, al otro día se ordenó la limpieza del camión, concordante con los dichos de Navarrete Jara a fs. 2150: "*Al día siguiente y luego de haber escuchado durante la noche una gran balacera y explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan*".; Que se vio ingresar una caravana de vehículos institucionales a la isla cautín y que las víctimas fueron llevadas a la Isla cautín, amarradas a estacas, y los oficiales que participaron de ese acto final. Entre ellos se encontraba Arnoldo Aedo Matus, cuyo análisis de sus facultades mentales de fs. 6.066 a 6.069 (Tomo XVII) en lo pertinente concluye que: " *se trata de un hombre de adulto mayor sin alteración de juicio de realidad; nivel intelectual dentro de rangos normales; posee leve déficit amnésico, que no constituye formalmente un trastorno de la memoria. Tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas, por lo cual desde el punto de vista médico legal psiquiátrico no tiene ningún impedimento para enfrentar el presente proceso judicial* "; Del mismo modo el auto acusatorio en la letra P describe cómo fueron ejecutados, en el hecho y que allí se encontraba varias personas, entre ellas, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, el abogado Oscar Podlech Michaud y un oficial de estatura media- alta. Se describe de acuerdo a los autopsias, las causas de sus muertes, todas las víctimas, ya sea en el cráneo u otras partes del cuerpo, tienen heridas de bala múltiples, además de otras lesiones. Para terminar con la forma en cómo las autoridades del Regimiento Tucapel explican el hecho, a través de un bando, en el sentido que había ocurrido un asalto al polvorín. De lo anterior se desprende entre otras cosas que no se trata que se hubiera detenido un mismo día a unas personas y estas fueron ejecutadas en el mismo periodo lo que se observa en esta investigación y en el auto acusatorio es que hubo una actividad previa para la detención irregular, interrogatorios y apremios ilegítimos y la posterior ejecución de las víctimas. Del mismo modo como aparece en la certificación de fojas 10.229 (Tomo XXIX), el regimiento Tucapel al 10 de noviembre de 1973 ya era un recinto de detenciones ilegales, apremios ilegítimos y ejecución de personas.

C.2.3. Cabe recordar la jurisprudencia alemana sobre delitos de lesa humanidad, en la sentencia de la sala especial **del Landgericht de 1950** contra Hubert Go-merski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: "El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos". La sala sigue: "Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado". Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que **el solamente había trabajado en la panadería del campo** y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que "**todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos.** Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado". Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco **dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero** o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: "Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, […] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho". El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados.

C.2.4. En cuanto al fondo de la contestación, como ya se ha señalado no es efectivo que el auto acusatorio no sea preciso en la descripción del contexto de los hechos, de la conducta y de la calificación de los acusados. El tribunal se remite al resumen antes realizado en las consideraciones generales.

C.2.5. Por otro lado a diferencia de lo que expone la defensa, de la lectura integral del Código de Procedimiento Penal, tanto en la etapa de sumario como en la etapa de plenario no existen normas que le indiquen imperativamente al tribunal cómo deben ser probados los hechos y de la misma forma no existe ninguna norma del Código aludido que establezca una sanción de nulidad para los efectos que no se tomaron medios de prueba específico para probar los hechos, por lo que las alegaciones de la defensa resultan generales, sin fundamento normativo a este respecto. Solo un ejemplo, si en un local comercial de café donde hay 10 personas y aparece un pistolero con un arma de fuego, y en presencia de las 10 personas mata a una de las personas que tomaba café. El cuerpo de la persona es retirado por el pistolero y no se puede practicar la autopsia. Siguiendo la teoría de la defensa ¿no podría acreditarse el delito de homicidio porque no hay autopsia?, lo que resulta del todo improcedente porque los medios de prueba legal para acreditar los hechos están señalados por el legislador en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal cuyo artículo comienza así: "*los medios por los cuales se acreditan los hechos en un juicio criminal son*:" incluso de seguirse la teoría de la defensa se caería en el camino de la impunidad porque muchas veces no están los medios técnicos o no hay profesionales, pero sí sirven otros medios de prueba como documentos o testimonios de la época. Ahora bien hay que hacer presente que nos encontramos en la sede del Derecho Internacional de DDHH y se trata de delitos de lesa humanidad. No puede colocarse exigencias inadmisibles a las víctimas de estos delitos para acreditar los hechos, tal como además se fija en el estándar de la obligación de investigar antes citada en las consideraciones generales.

C.2.6. Que a diferencia de lo que expone la defensa, no se trata de simples colaboradores administrativos en el Regimiento Tucapel, los acusados llegaron a conformar un grupo que tomaba interrogatorios a los detenidos y trabajaba en la misma localidad y en conjunto con la Fiscalía Militar y Nelson Ubilla. Sobre lo anterior basta recordar en lo pertinente los dichos de Aquiles Poblete Muller, de fs. 2052 a 2053 (Tomo VI): *"le correspondió interrogar a los detenidos en una sala ubicada en una cuadra del regimiento, en donde les aplicaron electricidad a estas*

personas. Recuerda que tanto Quiroz como Ortiz practicaban dándole vuelta al dinamo, pero al que más utilizó fue a Quiroz, puesto que Ortiz participaba más de los interrogatorios; en tanto que Morales era torpe y solo servía para trasladar a los detenidos y darle algunos golpes. Las terminales eléctricas se las ponían en cualquier parte del cuerpo. Finaliza diciendo que el detective Quiroz no quiso regresar a Investigaciones junto con ellos y prefirió quedarse trabajando con el grupo de inteligencia de los militares. Este hombre se transformó en una persona cruel en el trato con los detenidos y en general el clima dentro del regimiento se hizo insostenible para el deponente y por eso decidió retirarse de ese lugar."; en lo pertinente espeta Manuel Rios Salgado de fs. 2.434 a 2.436 (Tomo VII); " *Especula, los detectives regresaron dentro del mismo año 1973 a la unidad, con salvedad de Quiroz, Morales y Luco. Lo anterior le consta, porque su hermano Ramón Ríos Salgado fue detenido por los militares y llevado al regimiento Tucapel, solicitando información a Quiroz del hermano. Su hermano fue detenido por una patrulla militar al mando del Teniente Armando Maldonado Barría, con quien había sido compañero en el liceo. Situación que conversó posteriormente con Maldonado, e indicó que su hermano fue detenido por ser supuestamente miembro del MIR. Quiroz Barra, por su parte, aseguró que él no iba a tocar a su hermano porque lo conocía, pero que nada podía hacer. Durante el período en que su hermano estuvo detenido en el regimiento Tucapel fue duramente torturado al punto que cuando le dieron la libertad, lo fue a buscar a la cárcel y sacarlo de allí casi en andas porque estaba todo molido por los golpes. Según dichos de su hermano Ramón fue torturado por Luco, Quiroz, Morales y el Sargento Moreno. Atestigua que Quiroz, Morales y Luco sabían perfectamente lo que ocurría en el regimiento Tucapel*.". En términos similares, Allard Catalán Catalán de fs. 2.344 a 2.346 (Tomo VII) en lo pertinente soslaya: " *indica que inmediatamente de ocurrido el golpe militar llegó a la unidad el Coronel Iturriaga del Regimiento Tucapel, junto a su ayudante a comunicarles que estaban acuartelados en grado 1 y exigió que le mostraran el armamento que poseían. Algunos días más tarde volvió al cuartel y solicitó personal de investigaciones para llevárselos al regimiento a trabajar. En esa oportunidad se fueron Aquiles Poblete Müller, Raúl Quiroz Barra, Carlos Luco Astroza, el "membrillo" Morales y al parecer Daniel San Juan Clavería. Quiroz fue quien más tiempo permaneció en el regimiento. Respecto de Quiroz refiere que se creyó el cuento de ser militar. Incluso fue apodado como el "Capitán" Quiroz. Este funcionario trabajaba estrechamente con el Capitán de ejército Nelson Ubilla*

Toledo. Esto era de público conocimiento. Se comentaba que Quiroz trabajaba de manera directa con Ubilla. En una oportunidad hubo una fiesta en que participó un auxiliar de Investigaciones de apellidos Hoffmann Monsalve. Sin embargo, como las fiestas estaban prohibidas llegó Quiroz con un grupo de militares y allanaron el lugar e intentó llevarse detenido a Hoffmann. El Comisario Aguirre tuvo que ir al lugar y después de mucho discutir con Quiroz este desistió. Espeta, una o dos veces, fue Quiroz a buscar detenidos al Cuartel de Investigaciones.".-

C.2.7. Sobre los elementos del tipo penal, tanto el artículo 150 del Código Penal, esta claramente descrito porque se trata de personas que estan detenidas en el Regimiento Tucapel, los que fueron objetos de apremios; en relación a os homicidios calificados se debe tener presente jurisprudencia citada de los Tribunales Alemanes en el sentido que al ser un delito de lesa humanidad, ocurrido en un recinto acotado como es el regimiento tucapel cuya certificación consta a fs. 10.224 (Tomo XXIX) y respecto al grado de responsabilidad de quienes ahí intervenían, ya se ha reflexionado en los considerandos generales, por lo que todo lo expuesto por la defensa no se adecua a los hechos materia de investigación.-

D. Excepciones de fondo. Respecto a las excepciones alegadas por el Abogado, en cuanto reitera como excepción de fondo la prescripción de la pena y de la acción penal. En cuanto a la prescripción de la pena no es posible que el tribunal se pronuncie porque no se ha dictado sentencia, en virtud del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia esta excepción **se rechaza** y así se dirá en lo resolutivo de este fallo. En relación a la prescripción de la acción penal, por economía procesal se resolverá de manera conjunta con los otros acusados que esgrimen la misma alegación, en los considerandos posteriores.-

E. Solicitud de sobreseimiento: En relación al sobreseimiento pedido por la defensa en conformidad al mérito del proceso, a lo razonado precedentemente y por un asunto de racionalidad probatoria, no resulta posible dar lugar a esa petición y así se dispondrá en lo resolutivo.

F. En cuanto a las eximentes de responsabilidad penal y circunstancias modificatorias y beneficios de la ley 18.216: El tribunal se referirá a esto en los considerandos posteriores.

G. Prueba del plenario: Analizado el expediente y el término probatorio, la defensa, aparte de lo ya valorado, no ofreció otras pruebas para sostener su posición.

G. Calificación final: Que respecto a la calificación de participación según el mérito del proceso, le corresponde como se indicó precedentemente en el análisis de la declaración indagatoria, la calidad de **cómplices** en los términos del artículo 16 del Código Penal, de los delitos de **homicidios calificados** y **autores** en los términos del artículo 15 N° 1 del Código citado, de los **apremios ilegítimos** de las víctimas antes citadas en este fallo.

144°) EN CUANTO A LA DEFENSA DE SERGIO VALLEJOS GARCÉS

Que haciéndonos cargo de la defensa de fs. 8.452 y siguientes (Tomo XXIV) el abogado Leonardo Tapia Grandón, en representación de don **Sergio Vallejos Garcés,** el Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de las declaraciones indagatorias de los acusados y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba, en especial lo que se detalló y ponderó con precisión en el título de consideraciones generales para las defensas. En relación a esta defensa se precisa lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento e incidente de nulidad: La defensa interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento las que fueron rechazadas a fojas 9.371 (Tomo XXVI) con fecha 22 de diciembre de 2022.

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que la defensa, pudiendo haberlo hecho, no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C. Contestación a la acusación.

C.1. En primer lugar, para derribar el auto acusatorio y la ponderación y valoración de las pruebas de este proceso la defensa debe hacer un estudio pormenorizado relacionando las pruebas en conformidad al mérito del proceso y no una puesta parcial y particular como lo hace esta defensa. Además de la lectura del escrito de defensa lo que se aprecia son reproducciones del auto acusatorio, declaraciones de testigos, de jurisprudencia y de normas jurídicas.

C.2. Solicitud de absolución. En conformidad al mérito del proceso y de las pruebas antes ponderadas y relacionadas respecto a la solicitud de absolución, el Tribunal razona de la siguiente manera:

C.2.1. Se debe tener presente a diferencia de lo que expone la defensa, los estándares normativos e interpretativos de la obligación de investigar que se han señalado en las consideraciones generales y que en síntesis son: **a)** Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida**; b)** si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho; **c)** el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos**; d)** cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida**; e)** la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **f)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios

disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia**; g)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales; **h)** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"; **i)** esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos**; j)** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo**; k)** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación; **l)** en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en

cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; **m)** la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables; **n)** la Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben **n.1)**Identificar a la víctima; **n.2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **n.3**) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **n.4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **n.5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Lo que implica que en estas investigaciones y fallos se deba hacer, no solo una investigación exhaustiva, sino con una ponderación integral relacionando todos los medios de prueba en conformidad al tipo de delitos, delitos de lesa humanidad y al contexto de la época que es lo que se ha realizado en esta investigación, en el auto acusatorio y en este fallo.

C.2.2. Cabe hacer presente a la defensa que este tribunal ya hizo un análisis del auto acusatorio que se anotó en las consideraciones generales el que precisó que en cuanto al numeral 2, letra A - E, como se ha hecho en todas las causas que se investigan por presuntas violaciones a los Derechos Humanos ocurridos entre los años 1973 y 1990, se describe un contexto (contexto que también en términos generales, realiza las defensas en sus escritos). Contexto que se debe realizar, dado que los hechos ocurrieron hace más de 49 años. En ese contexto descrito en el auto acusatorio, se puntualiza la fecha del golpe militar,

las autoridades superiores del regimiento Tucapel que hoy se encuentran fallecidas, la participación en las labores del Regimiento Tucapel, función del Abogado Oscar Podlech Michaud, labor del Mayor Luis Jofre Soto junto al abogado citado, cómo se presentaban las personas llamadas al Regimiento Tucapel, dónde eran interrogadas, la colaboración de un grupo de detectives, cómo los oficiales actuaban respecto a estas actividades de detención, interrogación, participación y tomaban conocimiento de ello, junto a otros suboficiales y soldados. De la misma forma, en este contexto se detalla el funcionamiento de la sección segunda de inteligencia, a cargo del Capitán fallecido, Nelson Ubilla Toledo y sus colaboradores. Asimismo la dinámica que se dio con el correr de los días, en el sentido de la colaboración entre la fiscalia militar y la sección segunda de inteligencia, respecto a la interrogación de detenidos y donde eran interrogados, la manera de ablandarlos, que elementos se utilizaban para interrogar y aplicar la tortura a los detenidos, integrantes del Regimiento Tucapel que cooperaban con aquello, da cuenta de la formación de un grupo especial, llamada “patrulla brava”, al mando de Manuel Espinoza, ya fallecido y su superior era Manuel Abraham Vásquez Chahuan. Asimismo da cuenta que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, resultaron muertos y desaparecidos un número importante de personas en la región de la Araucanía. En el caso de autos el bando que explicó los hechos, da una versión poco creíble de cómo sucedieron las muertes, que se investigan en esta causa. Y específicamente en la letra F, nombra la declaración de fs. 222 de Manuel Fernández Carranza, en cuanto al asalto al polvorín, no había sido tal, según los dichos del comandante Pablo Iturriaga Marchesse. Asimismo, se le hace presente las defensas que en el numeral 3 del auto acusatorio,de manera ordenada y cronológica, se dan cuenta de los hechos que causaron el homicidio calificado y apremios ilegítimos de las víctimas investigadas en estos autos, mencionando con precisión, los autos de procesamientos, y las resoluciones que confirmaron los autos de procesamiento; Luego de las letras G a M, se da cuenta de la individualización de cada una de las víctimas, cómo fueron detenidas y personas que lo visitaron. A partir de la letra N a R, se da cuenta con precisión, en qué circunstancias estaban detenidos las víctimas en el Regimiento Tucapel y sus custodios. Además, cómo fue la orden de subirlos a un camión y trasladarlos a otro lugar. Luego, al otro día se ordenó la limpieza del camión, concordante con los dichos de Navarrete Jara a fs. 2150: “*Al día siguiente y luego de haber escuchado durante la noche una gran balacera y*

explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan".; Que se vio ingresar una caravana de vehículos institucionales a la isla cautín y que las víctimas fueron llevadas a la Isla cautín, amarradas a estacas, y los oficiales que participaron de ese acto final. Entre ellos se encontraba Arnoldo Aedo Matus, cuyo análisis de sus facultades mentales de fs. 6.066 a 6.069 (Tomo XVII) en lo pertinente concluye que: " *se trata de un hombre de adulto mayor sin alteración de juicio de realidad; nivel intelectual dentro de rangos normales; posee leve déficit amnésico, que no constituye formalmente un trastorno de la memoria. Tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas, por lo cual desde el punto de vista médico legal psiquiátrico no tiene ningún impedimento para enfrentar el presente proceso judicial* "; Del mismo modo el auto acusatorio en la letra P describe cómo fueron ejecutados, en el hecho y que allí se encontraba varias personas, entre ellas, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, el abogado Oscar Podlech Michaud y un oficial de estatura media- alta. Se describe de acuerdo a los autopsias, las causas de sus muertes, todas las víctimas, ya sea en el cráneo u otras partes del cuerpo, tienen heridas de bala múltiples, además de otras lesiones. Para terminar con la forma en cómo las autoridades del Regimiento Tucapel explican el hecho, a través de un bando, en el sentido que había ocurrido un asalto al polvorín. De lo anterior se desprende entre otras cosas que no se trata que se hubiera detenido un mismo día a unas personas y estas fueron ejecutadas en el mismo periodo lo que se observa en esta investigación y en el auto acusatorio es que hubo una actividad previa para la detención irregular, interrogatorios y apremios ilegítimos y la posterior ejecución de las víctimas. Del mismo modo como aparece en la certificación de fojas 10.229 (Tomo XXIX), el regimiento Tucapel al 10 de noviembre de 1973 ya era un recinto de detenciones ilegales, apremios ilegítimos y ejecución de personas.

C.2.3. Cabe recordar la jurisprudencia alemana sobre delitos de lesa humanidad, en la sentencia de la sala especial **del Landgericht de 1950** contra Hubert Go-merski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: "El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos". La sala sigue: "Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas

estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado". Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que **el solamente había trabajado en la panadería del campo** y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que "**todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos.** Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado". Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco **dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero** o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: "Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, […] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho". El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados.

C.2.4. De acuerdo al Informe del Estado Mayor del Ejército fs. 2491 a 2497 (Tomo VIII), respecto del acusado, en lo pertinente da cuenta que desde el 01 de abril de 1973 al 28 de febrero de 1974 efectuó su servicio militar en el Regimiento de Infantería de Montaña N°8 "Tucapel".-

C.2.5. En conformidad al Auto acusatorio de fojas 6.094 y siguientes de 14 de marzo de 2018 en el punto romano N° I se expresa que para los efectos de

la acusación se tendrán presente "Que para efectos de la acusación se tendrán presentes todos los antecedentes allegados a la investigación, según consta a fs. 1 a fs. 6.057, en particular autos de procesamientos de fs. 1337, 2757, 4961 y 5221 y en especial los enunciados a continuación" párrafo que no ha leido la defensa, de la misma forma se tiene presente la descripción y detalle del auto acusatorio que se ha hecho en las consideraciones generales y en ese sentido se describe que Sergio Vallejos Garcés pertenecía a la compañía cazadores y dentro de la compañía cazadores pertenecía a una patrulla liderada por Manuel Espinoza cuyo jefe era Manuel Vasquez Chahuan denominada la "patrulla brava" o "chacal". De la misma forma en el auto acusatorio (que no ha leído adecuadamente la defensa) se describe cómo las víctimas de estos autos fueron trasladadas desde el gimnasio en un vehículo hasta la isla cautín para posteriormente ser ejecutados.

C.2.6. Tambien debe considerarse la certificación de fojas 10.224 (Tomo XXI) respecto a los diferentes ilícitos sucedidos con anterioridad a estos hechos en el regimiento tucapel consistentes en secuestros, homicidios, apremios ilegítimos, por lo que los integrantes de dicho regimiento, en especial los que estaban dedicados a la detención, interrogatorio y custodia de las personas, sabían lo que estaba sucediendo. En el caso del acusado Sergio Vallejos Garcés, hay que tener presente a los testigos Ricardo del Tránsito Esparza Rocha de fs. 1605 (Tomo V) donde indica que *le consta que los conscriptos Vallejos, Villablanca, Dittus, Concha Belmar, Campos y Canales formaban parte de la patrulla del subteniente Espinoza, porque él los escogió un día que estaban formados en el patio, llamando a dar un paso al frente a todos los que tuvieran cuarto medio rendido, entre quienes se encontraban ellos. De ahí en adelante siempre se les veía juntos. Estos conscriptos tenían un trato prepotente hacia el resto de los compañeros*; asimismo de Jaime Barrenechea Vega que a fs. 1610 (tomo V) expresa que *el Subteniente Manuel Espinoza Ponce era un oficial de muy mal trato hacia los conscriptos, de ahí su apodo de "Loco", quien además tenía una patrulla de conscriptos denominada la "Patrulla Chacal", la cual estaba integrada por conscriptos de su compañía, afirmando que a ésta patrulla pertenecían Sergio Vallejos Garcés, Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar, Gabriel Dittus Marín, Manuel Campos Ceballos y Manuel Canales Valdés, quienes mayoritariamente salían del Regimiento de noche movilizados;* Guillermo Pincheira

Farías a fs 2.067 (Tomo VI) añade que *Junto al soldado Vallejos, Concha, Schneider y el Teniente Espinoza hicieron un grupo luego del 11 de septiembre, que les correspondía efectuar detenciones y patrullajes durante en el toque de queda. El teniente Espinoza formó una patrulla que se conformaba por los 30 conscriptos de ascendencia indígena, incluido Vallejos;* y el acusado Juan Labraña Luvecce adosa a fs. 1.109 (Tomo IV) *que respecto del Teniente Hugo Espinoza Ponce, pertenecía al grupo de confianza de la unidad militar que trabajaba los temas de inteligencia y por ende lo relativo a los prisioneros del cuartel dentro de los conscriptos cercanos a este Oficial y que eran de su sección, a saber Manuel Campos Ceballos, Manuel Canales Valdés, Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Sergio Vallejos Valdés.*

C.2.7. Asimismo hay que tener presente los dichos del ex Capitan Fernández Carranza de fs. 222 en cuanto señaló que a su regreso a Temuco, entrando en la guardia el comandante de regimiento le informó que el asalto al polvorín no había sido tal, que había sido una ejecución efectuada en el polígono y Sobre el interrogatorio de los detenidos también hay que considerar lo dicho por Inzunza a fojas 2.103 (Tomo VII), quien relata que a medida que efectuaba su labor de manera eficiente fue ganando la confianza del Capitán Ubilla, quien posteriormente lo incorporó de forma más directa a los interrogatorios, los cuales se llevaban a cabo en una dependencia de la compañía Plana Mayor, precisamente en una sala destinada para el descanso, la cual se ubicaba al lado de los baños. En esa dependencia el detenido quedaba acostado sobre un mesón o una camilla, donde era golpeado brutalmente y se le aplicaba corriente eléctrica con una máquina que funcionaba girando una manilla. En su caso, presenciaba esos interrogatorios donde debía tomar apuntes sobre lo que señalara el detenido, agregando que en más de una oportunidad fue ordenado por los más antiguos para aplicar la corriente a los detenidos. Agrega que otra dependencia ocupada para interrogar detenidos era el gimnasio, existiendo al interior de este otro mesón o camilla, la cual se ubicaba cercano a unas fuentes de agua, lugar donde los detenidos eran golpeados y sometidos a la corriente eléctrica.

C.2.8. Finalmente para rebatir lo que dice la defensa y que confirma lo sucedido en el regimiento Tucapel y la dinámica que existía, están los propios dichos de Sergio Vallejos, en especial su declaración de fojas 1207 (Tomo IV) que indica que, en lo pertinente a los hechos ocurrido la noche del 10 de noviembre de

1973, en lo que la prensa denominó "Anoche a las 23:45 horas, intentaron volar el polvorín del Tucapel" eso es falso, porque los supuestos extremistas que atacaron el polvorín de "La isla", se encontraban previamente detenidos en el regimiento. Recuerda que esa noche, él se encontraba custodiando a estas personas en el gimnasio del cuartel, cuando de pronto llegó el teniente Manuel Vásquez Chahuán junto al subteniente Hugo Espinoza Ponce en un camión de la unidad militar junto a otros funcionarios del cuadro permanente cuyas identidades no recuerda. Fue el teniente Manuel Vásquez quien le señaló "Nos vamos" dirigiéndose a los prisioneros que estaban allí. En ese momento Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, le regaló un reloj pulsera, porque dice que este tenía el presentimiento que no volvería con vida. Afirma que este reloj lo mantuvo en su poder como recuerdo por mucho tiempo, sin que en la actualidad recuerde donde puede estar. No sabe si fue el teniente Vásquez Chahuán o no, quien les hizo salir a quienes estaban como soldados de custodia de los detenidos, pero tuvieron que salir. Expresa que no recuerda quien estaba custodiando junto con él a estas personas, pero al salir del gimnasio el camión del regimiento permanecía estacionado fuera, mientras él se dirigía a su cuadra.

C.2.9. Reproduce este tribunal los fundamentos, para acreditar la participación del Sergio Vallejos, referido a los acusados Manuel Campos Cebllaos y Hector Villablanca Huenulao, precedentemente analizados.

D. Solicitud de sobreseimiento: En cuanto a la petición de sobreseimiento, en conformidad al mérito del proceso, toda la prueba relacionada y ponderada precedentmente y sgun la racionalidad probatorioa n es posible dar lugar a la petición de la defensa y así se dispone para lo resolutivo.

E. Excepciones de fondo de prescripción y amnistía: El Tribunal se pronunciará sobre ella en los considerandos posteriores, toda vez que por coherencia y economía procesal, son varios los acusados que interponen dichas excepciones de fondo.-

F. En cuanto a las eximentes de responsabilidad penal y circunstancias modificatorias y beneficios de la ley 18.216: El tribunal se referirá a esto en los considerandos posteriores.

G. Prueba del plenario: Analizado el expediente y el término probatorio, la defensa, aparte de lo ya valorado, no ofreció otras pruebas para sostener su posición.

H. Calificación final. Calificación final: Que atendido los razonamientos relacionados y ponderados integralmente y con una mejor aquilatación de los medios de prueba legal y de acuerdo a lo que se razonó sobre la complicidad, en cuanto que la conducta del cómplice ha de ser peligrosa de manera que, desde una perspectiva ex -ante represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y con ello la de puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea más rápida, más segura o más fácil o el resultado lesivo más intenso que sin ella. Se distingue entonces: **1)** Naturaleza de la cooperación. Dolosa, pero basta la idea que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente. **2)** Momento de la cooperación. Actos anteriores o simultáneos. **3)** Aprovechamiento de la cooperación por parte del autor. Que se haya servido efectivamente de ella. Por lo anterior, para todos los efectos de este fallo el acusado **Sergio Vallejos Garcés** quedará como **cómplice** de los **homicidios calificados y apremios ilegítimos** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual.

145°) EN CUANTO A LA DEFENSA DE ALFONSO PODLECH MICHAUD.

Que haciéndonos cargo de la defensa de a fs. 7.606 y siguientes (Tomo XXI), el abogado Alfonso Podlech Delarze, en representación de **Alfonso Podlech Michaud** el Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de las declaraciones indagatorias de los acusados y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba, en especial lo que se detalló y ponderó con precisión en el título de consideraciones generales para las defensas. En relación a esta defensa se precisa lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento e incidente de nulidad: La defensa interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento las que fueron rechazadas a fojas 9.352 (Tomo XXVI) con fecha 13 de diciembre de 2022 y fojas 9.357 (Tomo XXVI) con fecha 23 diciembre de 2022.

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que la defensa presentó tacha de los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y

siguientes del Código de Procedimiento Penal, lo que fue analizado y resuelto precedentemente en este fallo. No objetó ningún documento en particular.

C. Contestación a la acusación.

C.1. En primer lugar, para derribar el auto acusatorio y la ponderación y valoración de las pruebas de este proceso la defensa debe hacer un estudio pormenorizado relacionando las pruebas en conformidad al mérito del proceso y no una puesta parcial y particular como lo hace esta defensa. Además de la lectura del escrito de defensa lo que se aprecia son reproducciones del auto acusatorio, declaraciones de testigos, de jurisprudencia y de normas jurídicas.

C.2. Solicitud de absolución. En conformidad al mérito del proceso y de las pruebas antes ponderadas y relacionadas respecto a la solicitud de absolución, el Tribunal razona de la siguiente manera:

C.2.1. Se debe tener presente a diferencia de lo que expone la defensa, los estándares normativos e interpretativos de la obligación de investigar que se han señalado en las consideraciones generales y que en síntesis son: **a)** Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida**; b)** si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho; **c)** el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser

escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos**; d)** cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida**; e)** la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **f)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia**; g)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales; **h)** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"; **i)** esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos**; j)** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo**; k)** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de

investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación; **l)** en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; **m)** la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables; **n)** la Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben **n.1)**Identificar a la víctima; **n.2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **n.3**) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **n.4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **n.5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Lo que implica que en estas investigaciones y fallos se deba hacer, no solo una investigación exhaustiva, sino con una ponderación integral relacionando todos los medios de prueba en conformidad al tipo de delitos, delitos

de lesa humanidad y al contexto de la época que es lo que se ha realizado en esta investigación, en el auto acusatorio y en este fallo.

C.2.2. Cabe hacer presente a la defensa que este tribunal ya hizo un análisis del auto acusatorio que se anotó en las consideraciones generales el que precisó que en cuanto al numeral 2, letra A - E, como se ha hecho en todas las causas que se investigan por presuntas violaciones a los Derechos Humanos ocurridos entre los años 1973 y 1990, se describe un contexto (contexto que también en términos generales, realiza las defensas en sus escritos). Contexto que se debe realizar, dado que los hechos ocurrieron hace más de 49 años. En ese contexto descrito en el auto acusatorio, se puntualiza la fecha del golpe militar, las autoridades superiores del regimiento Tucapel que hoy se encuentran fallecidas, la participación en las labores del Regimiento Tucapel, función del Abogado Oscar Podlech Michaud, labor del Mayor Luis Jofre Soto junto al abogado citado, cómo se presentaban las personas llamadas al Regimiento Tucapel, dónde eran interrogadas, la colaboración de un grupo de detectives, cómo los oficiales actuaban respecto a estas actividades de detención, interrogación, participación y tomaban conocimiento de ello, junto a otros suboficiales y soldados. De la misma forma, en este contexto se detalla el funcionamiento de la sección segunda de inteligencia, a cargo del Capitán fallecido, Nelson Ubilla Toledo y sus colaboradores. Asimismo la dinámica que se dio con el correr de los días, en el sentido de la colaboración entre la fiscalia militar y la sección segunda de inteligencia, respecto a la interrogación de detenidos y donde eran interrogados, la manera de ablandarlos, que elementos se utilizaban para interrogar y aplicar la tortura a los detenidos, integrantes del Regimiento Tucapel que cooperaban con aquello, da cuenta de la formación de un grupo especial, llamada “patrulla brava”, al mando de Manuel Espinoza, ya fallecido y su superior era Manuel Abraham Vásquez Chahuan. Asimismo da cuenta que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, resultaron muertos y desaparecidos un número importante de personas en la región de la Araucanía. En el caso de autos el bando que explicó los hechos, da una versión poco creíble de cómo sucedieron las muertes, que se investigan en esta causa. Y específicamente en la letra F, nombra la declaración de fs. 222 de Manuel Fernández Carranza, en cuanto al asalto al polvorín, no había sido tal, según los dichos del comandante Pablo Iturriaga Marchesse. Asimismo, se le hace presente las defensas que en el numeral 3 del auto acusatorio,de manera ordenada y cronológica, se dan cuenta

de los hechos que causaron el homicidio calificado y apremios ilegítimos de las víctimas investigadas en estos autos, mencionando con precisión, los autos de procesamientos, y las resoluciones que confirmaron los autos de procesamiento; Luego de las letras G a M, se da cuenta de la individualización de cada una de las víctimas, cómo fueron detenidas y personas que lo visitaron. A partir de la letra N a R, se da cuenta con precisión, en qué circunstancias estaban detenidos las víctimas en el Regimiento Tucapel y sus custodios. Además, cómo fue la orden de subirlos a un camión y trasladarlos a otro lugar. Luego, al otro día se ordenó la limpieza del camión, concordante con los dichos de Navarrete Jara a fs. 2150: "*Al día siguiente y luego de haber escuchado durante la noche una gran balacera y explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan*".; Que se vio ingresar una caravana de vehículos institucionales a la isla cautín y que las víctimas fueron llevadas a la Isla cautín, amarradas a estacas, y los oficiales que participaron de ese acto final. Entre ellos se encontraba Arnoldo Aedo Matus, cuyo análisis de sus facultades mentales de fs. 6.066 a 6.069 (Tomo XVII) en lo pertinente concluye que: " *se trata de un hombre de adulto mayor sin alteración de juicio de realidad; nivel intelectual dentro de rangos normales; posee leve déficit amnésico, que no constituye formalmente un trastorno de la memoria. Tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas, por lo cual desde el punto de vista médico legal psiquiátrico no tiene ningún impedimento para enfrentar el presente proceso judicial* "; Del mismo modo el auto acusatorio en la letra P describe cómo fueron ejecutados, en el hecho y que allí se encontraba varias personas, entre ellas, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, el abogado Oscar Podlech Michaud y un oficial de estatura media- alta. Se describe de acuerdo a los autopsias, las causas de sus muertes, todas las víctimas, ya sea en el cráneo u otras partes del cuerpo, tienen heridas de bala múltiples, además de otras lesiones. Para terminar con la forma en cómo las autoridades del Regimiento Tucapel explican el hecho, a través de un bando, en el sentido que había ocurrido un asalto al polvorín. De lo anterior se desprende entre otras cosas que no se trata que se hubiera detenido un mismo día a unas personas y estas fueron ejecutadas en el mismo periodo lo que se observa en esta investigación y en el auto acusatorio es que hubo una actividad previa para la detención irregular, interrogatorios y apremios ilegítimos y la posterior ejecución de las víctimas. Del

mismo modo como aparece en la certificación de fojas 10.229 (Tomo XXIX), el regimiento Tucapel al 10 de noviembre de 1973 ya era un recinto de detenciones ilegales, apremios ilegítimos y ejecución de personas.

C.2.3. Cabe recordar la jurisprudencia alemana sobre delitos de lesa humanidad, en la sentencia de la sala especial **del Landgericht de 1950** contra Hubert Go-merski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: "El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos". La sala sigue: "Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado". Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que **el solamente había trabajado en la panadería del campo** y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que "**todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos.** Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado". Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco **dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero** o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: "Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, […] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho". El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable

resulta en ese contexto lo dicho respecto de la sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados.

C.2.4. Sin perjuicio del resumen detallado del auto acusatorio a que se ha hecho alusión en las consideraciones generales, hay que precisar que a diferencia de lo que expone la defensa constan en la causa multiples elementos probatorios como testigos, peritajes y documentos que permiten configurar adecuadamente los hechos de la acusacion, los hechos establecidos en esta sentencia en conformidad a los medios de prueba legal y la dinámica de lo ocurrido en el regimiento Tucapel respecto a los hechos. De la misma forma el auto acusatorio de manera clara y precisa indica el contexto de la época y las actuaciones que realizó el acusado Podlech Michaud y su participación en los hechos. En este sentido entonces el tribunal discrepa de las afirmaciones que ha hecho la defensa por no corresponder en una visión integral y ponderada al mérito de los hechos.

C.2.5. La defensa no tiene presente que estos hechos ocurrieron el 10 de noviembre de 1973 y sucede que en el regimiento Tucapel con anterioridad, luego del golpe militar de 1973, habían sucedido una serie de violaciones a los derechos humanos como consta a fojas 10.224, en consecuencia se puede concluir que el regimiento Tucapel era un lugar de detención ilegal, interrogatorio, apremios ilegímitmos y ejecuciones totalmente contrarias a derecho. Con el cúmulo y volumen de actuaciones sucedidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1973, todos aquellos que participaban en el destino de las personas detenidas, luego apremiadas y ejecutadas tienen responsabilidad penal, como es el caso de Oscar Alfonso Podlech Michaud. A mayor abundamiento, se hace referencia a la causa rol 2182-1998 episodio “Eltit Spielman” en cuanto en sentencia de segunda instancia, el acusado fue condenado por la Ilma. Corte de Apelaciones como coautor del delito de secuestro calificado en la persona de Jaime Eltit Spielman, a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, expresando, entre otras cosas, en su considerando duodécimo “*Que, la indicada petición de absolución será desestimada, atento que está suficientemente acreditada la participación del sentenciado Podlech Michaud, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado de Jaime Eltit Spielmann, tal como se expresó en el fallo recurrido, ya que se reunieron suficientes antecedentes probatorios que*

dan cuenta que el sentenciado fue designado el 11 de septiembre de 1973, para hacer las veces de asesor jurídico de la Fiscalía Militar en Tiempo de Guerra, cuestión refrendada por el mismo imputado y constatada por otros medios probatorios y, de acuerdo a las probanzas agregadas al proceso, se tuvo por demostrado, que éste en los hechos, asumió el cargo de asesor jurídico, desempeñando de facto funciones propias de la investidura de Fiscal Militar, tal como se expresa en el motivo 37° del fallo en alzada y, que se confirma con los dichos de Víctor Maturana Burgos de fojas 32, 82, 119, 470, 827, y careo con el sentenciado de foja 44; de Alfredo García Díaz de fojas 39 y 1022; de Herman Carrasco Paul de fojas 128 y 1152; de Raúl Schonherr Frías de fojas 209 y 867; de Orlando Moreno Vásquez de fojas 256 y 883; de Gonzalo Arias González de foja 301, Óscar Seguel Jofré de foja 825; de Andrés Pacheco Cárdenas de foja 1070"

C.2.6. Ahora bien, en cuanto a los diferentes análisis que hace la defensa de testimonios, el tribunal estará como se indicó al análisis integral que se hizo de los medios probatorios en el examen de la declaración indagatoria del acusado Alfonso Podlech.

C.2.7. Como se indica en el auto acusatorio, con el correr de los días el acusado Polech fue desempeñando una labor más protagónica en la fiscalía militar de Temuco por lo que sin duda estaba enterado de todo lo que iba sucediendo con los detenidos, con el interrogatorio y el destino de ellos, como consta además con los testimonios antes citados y otros elementos probatorios. No hay que olvidar que en sus declaraciones Alfonso Podlech precisa que era amigo del Coronel Iturriaga, que él fue quien lo llamó. Luego, si tenía esa condición y el comandante Iturriaga le comunicó al capitán Manuel Fernández Carranza que esto no había sido un asalto al polvorín sino que una ejecución, con mayor razon sobre estas actuaciones y ejecuciones tenía conocimiento el acusado Podlech, no solo por ser amigo de Iturriaga Marchesse sino por el protagonismo que fue adquiriendo en la fiscalía. A lo anterior como ya se analizo precedentente estan los dos peritajes caligraficos de 4211 a 4239; (Tomo XII) y 10.248 y siguientes (Tomo XXIX)

C.2.8. Un tema importante en las investigaciones de vioalcion a los derechos humanos es el compromiso que tienen los participantes en estos hechos. No hay que olvidar que se estaba ante un quiebre institucional, luego hubo un régimen militar de 17 años y los hechos ademas suceden en un recinto

de poder político militar, como es el regimiento Tucapel. Los multiples testimonios dan cuenta de la cantidad de detenidos que pasaron por el regimiento Tucapel, que fueron interrogados, que fueron apremiados y muchos de ellos ejecutados. Y como quedó demostrado en el analisis de la declaracion indagatoria del acusado podlech analizadas precedentemente, él decidía el destino de muchas personas

C.2.9. Ahora bien, de un universo de cientos de testimonios la defensa solo tachó 2 testigos, por lo que si hubiese querido descartar otros testimonios, debió haber utilizado el recurso de las tachas pero no lo hizo.

C.2.10. En la primera parte de la contestación, la defensa se dedica a exponer cosas formales, como que si era ex cadete, que si era asesor, que si se presentó a la corte de apelaciones como fiscal de hecho o no, lo que resulta irrelevante de acuerdo a la profundidad de medios probatorios que existen en contra del acusado sobre su participacion en los hechos y que se han relacionado y ponderado integralmente. Todo esto no es relevante.

C.2.11. En cuanto a las consideraciones del auto acusatorio que hace el abogado, el tribunal estará a lo ya razonado precedentemente, precisando nuevamente que en conformidad a los peritajes realizados queda demostrado que Alfonso Podlech sí actuó, no solo con un protagonismo en las decisiones del destino de las personas sino que firmó documentos disponiendo el estado procesal de los acusados. Por lo demás, en esta parte hay que precisar no solo declaraciones de suboficiales y soldados, sino que de oficiales sobre la personalidad del señor Jofré. En consecuencia la reiteración e insistencia sobre que solo era un asesor no resiste el menor análisis con los medios probatorios que existen en contra del acusado. Lo anterior además ha sido acreditado en las causas Rol 114.017 y 113.975, actualmente con recursos pendientes en la Excma. Corte de Apelaciones y causa rol 2192-98 episodio “Eltit Spielman”, cuyo fallo está ejecutoridado y donde el acusdo se encuentra cumpliendo condena efectiva.

C.2.12 Respecto de todo lo que dice la defensa sobre la justicia italiana, esto debe ser rechazado porque corresponde a otra jurisdicción y otro país soberano e independiente que nada tiene que ver con esta investigación realizada en Chile.

C.2.13. Asimismo, todos los testimonios que menciona la defensa de Teodoro Rivera, Oscar Carrasco Acuña, Archivaldo Loyola, entre otros, nada aportan por no ser testigos cercanos al hecho respecto a desvirtuar los hechos establecidos en esta sentencia y el auto acusatorio

C.2.14. En cuanto a la intervención de la Policía de Investigaciones, a contrario de lo que expone la defensa, esto demuestra la dinámica que sucedía en el regimiento Tucapel, es decir, que había una cantidad importante de personas detenidas e interrogadas de manera ilegal, que transitaban por el regimiento Tucapel en lugares cercanos y próximos al de Nelson Ubilla, donde trabajaban los detectives y la fiscalía militar. En consecuencia desmarcarse o alejarse de los hechos sucedidos desde el 11 de septiembre de 1973 al 10 de noviembre de 1973 en el Regimiento Tucapel no resulta atendible como lo trata de hacer la defensa.

C.2.15. En cuanto a las observaciones que hace respecto a la luz del día, en relación a lo que expone el auto acusatorio, son alegaciones que en realidad no apuntan al fondo toda vez que el hecho material es que Arnoldo Aedo Matus se encontraba allí con otros fusileros y en ese lugar del regimiento Tucapel fueron ejecutadas las víctimas. A diferencia de lo que expone la defensa no está acreditado en el proceso, desde el primer auto de procesamiento del acusado Podlech, que este el día de los hechos se encontrara en Santiago. La defensa no ha aportado ningún antecedente serio que lo ubique fuera de la región. Para aclarar incluso este hecho, está el propio careo que cita la defensa entre Aedo Matus y Podlech según fs. 5728 y siguientes (Tomo XVI) que con mayor decantación el acusado indica que había luz natural.

C.2.16. Cabe hacerle presente a la defensa que en relacion a la hora de muerte que señalan las autopsias, esto es una hora aproximada. Además, de la lectura de todos los informes, desde un punto de vista de la ciencia médica las autopsias no dan ningún fundamento científico de cómo llega a determinarse la hora. Revisando literatura sobre la materia están los trabajos de Raul Thiago Gómez de la Universidad de Saragosa (2015) y Ellena Gaña Rodríguez de la Universidad de Santiago de Compostela (2019) quienes luego de un exhaustivo análisis establecen que hay varias formas de determinar la hora en que la persona ha fallecido, pero sobre lo anterior no hay unconsenso científico. Entre los signos que permiten poder datar la fecha aproximada de la muerte se encuentran: recoger las muestras de sangre del ventrículo derecho; análisis de los electrolítos, análisis de sodio, cloro, calcio, entre otros, potasio. Otros métodos son la microbiología en cuanto al análisis de las bacterias, elementos que rodean al cadáver denominados signos paramédicos, signos de vida residual, ejemplo: células espermáticas, reacción pupilar a la luz, contracción muscular, todos estos ultimo análisis varían entre 34 a 4 horas. Otro antecedente es el signo derviado del

cese de funciones vitales. En consecuencia al existir varios métodos para la hora aproximada de la muerte y no habiendo consenso científico cuál es el mejor método, las autopsias debieron haber indicado con precisión científica la elección del método, por qué lo hicieron y cuál es el consenso científico, situación que no aparece en las autopsias. Incluso, finalmente, en la revisión bibliográfica la determinación de la fecha de muerte del cadáver es un problema actual en la medicina forense. Reiterando que en conformidad a los dichos del acusado Aedo Matus y otros testimonios que se han ponderado en este fallo y además así lo dice el auto acusatorio son horas aproximadas, a partir de los cuales se han establecido y reconstruido los hechos. En todo caso, una reflexión material probatoria, si hubiere existido oscuridad no se podría haber realizado los homicidios calificados ni apreciar los testimonios de los diferentes testigos y con sus detalles específicos.

C.2.17. Respecto de las declaraciones doña Ursula Llonca, hay que hacer presente que es una persona que no estuvo en el lugar de los hechos, es un tercero lejano respecto al regimiento Tucapel y sus dichos son de carácter general. Esas expresiones del señor Chavez, no han sido corroboradas por la Familia Chavez. Lo mismo respecto a Fred Oyanguren, estos son relatos armados que no tienen mayor consistencia porque no están corroborados.

C.2.18. Sobre el careo entre Aguirre y Aedo hay que hacerle presente a la defensa que Anacleto Aguirre menciona y le recuerda a Arnoldo Aedo que ellos se fueron caminando y se despidieron y Arnoldo le dijo “buenas noches”. Luego, sobre las expresiones de Jorge Gonzalez, Nelson Medina, Fernando Valenzuela, Jorge Luis Godoy, en modo alguno derriban lo establecido en esta sentencia y en el auto acusatorio toda vez que lo material de fondo es que las víctimas fueron detenidas, apremiadas ilegítimamente y ejecutadas en la isla cautin, ningún testimonio de todo el proceso va a decir las horas, minutos y segundos en que ocurrieron los hechos, es una aproximación en conformidad a los medios de prueba legal de lo que sucedió; En cuanto a los dicos de Victor Villagrán tampoco pueden derribar el auto acusatorio ya que solo son aproximaciones y es el tribunal quien determina finalmente los hechos. Lo mismo sucede con la declaración de Manuel Segundo Mora o de Francisco Huenchumán, a diferencia de lo que expone la defensa con los elementos probatorios que se han indicado, en este fallo sí se ha podido establecer lo que ocurrió el 10 de noviembre de 1973 con las víctimas.En definitiva como han hecho varias defensas, su estrategia es dirigir la

atención no a las pruebas principales ni a aquellos testigos protagonistas que se mencionan en el auto acusatorio, su estrategia es poner la atención en cosas formales, periféricas y en testigos que si bien sirvieron en el Regimiento Tucapel, son la mayoría de las veces, testigos indirectos que por supuesto sirven para que el tribunal vaya construyendo el contexto de cómo sucedieron los hechos y las actuaciones, pero la defensa no ha logrado hacerlo, resulta materialmente no posible por ejemplo desechar los informes periciales en contra del acusado Podlech. De la misma manera desechar los testimonios de Manuel Fernández Carranza, del acusado Arnoldo Aedo Matus, del acusado José Inzunza, del acusado Sergio Vallejos, de Aquile Poblete Müller, Luis Llamunao, Florentino Navarrete entre otros testimonios.

C.2.19. Que respecto al abordaje de los homicidios calificados y apremios ilegítimos el tribunal estará a lo antes razonado en las consideraciones generales.

C.2.20. En cuanto a la enumeración de los elementos de prueba que existen en el aa la verdad es que ese análisis resulta irrelevante porque el auto acusatorio comienza “Que para efectos de la acusación se tendrán presentes todos los antecedentes allegados a la investigación, según consta a fs. 1 a fs. 6.057, en particular autos de procesamientos de fs. 1337, 2757, 4961 y 5221, y en especial los enunciados a continuación…”

C.2.21 Finalmente, todas las reflexiones de derecho que realiza el abogado en relación a la presunción de inocencia, responsabilidad objetiva, apremios ilegítimos, homicidios, elementos del delito, son analisis particulares e interesados de la parte, haciendole hincapié el aforismo juridico “iura novit curia”, el tribunal conoce el derecho.

D. Excepciones de fondo: El Tribunal se pronunciará sobre ella en los considerandos posteriores, toda vez que por coherencia y economía procesal, son varios los acusados que interponen las mismas excepciones.-

E. En cuanto a las eximentes de responsabilidad penal y circunstancias modificatorias y beneficios de la ley 18.216: El tribunal se referirá a esto en los considerandos posteriores.

F. Prueba del plenario: Respecto a los testigos presentados en la etapa de plenario, la defensa presentó a don Archivaldo Loyola López quien declara a fs. 9.851 (Tomo XVII) y en definitiva no aporta mayores antecedentes en los términos de permitir una absolución del acusado Podlech, solo da cuenta cuándo fue el acusado a la Corte de Apelaciones y a contrario de lo que expone la defensa,

ratifica que estaba como fiscal Ad Hoc. En todo caso Archivaldo Loyola no conoce los hechos, ni los apremios ilegítimos ni la ejecución de estas víctimas en el regimiento Tucapel; en cuanto a la copia simple del diario donde aparecen las declaraciones de los Ministro Alejandro Solis y Fernando Carreño rolante a 7.571 (Tomo XVII), lo cierto es que nada aportan puesto que la investigación de esta causa ha sido llevada por otro Ministro y otro miembro del poder judicial no puede arrogarse o suplantar las funciones titulares de este ministro instructor; En cuanto a los oficios del Ejército, se insiste una vez más que está acredita en el proceso, según razonamientos precedentes, el protagonismo que ejrció en el Regimiento Tucapel el abogado Podlech y además ejerció funciones de fiscal ad hoc o de hecho. Luego el hecho que lo nombraran fiscal titular años posteriores en nada disminuyen los razonamientos realizados; En cuanto a la copia simple de la declaración de Jofré Soto de fs. 7.574 (Tomo XXVII) En nada altera lo razonado y el tribunal mantiene sus razonamientos; Sobre la declaración de Manuel Valdés Valdés, certificado de Julio Jara González, estos testimonios en relación a la ocurrencia de los hechos y la participación del acusado Poflech, nada aportan y no disminuyen los razonamientos dados con anterioridad; Respecto a la copia simple de la declaración de Gaston Meckenblurg de fs. 7582 (Tomo XXVII) aparte de reconocer la firma del acta, lo cierto es que este testigo muy poco aporta durante toda la investigación y en los razonamientos que se han hecho en esta sentencia hay otros testimonios de mayor coherencia y profundidad que permiten acreditar la participación del acusado Podlech Michaud; asimismo los certificados del colegio de abogados, certificados del tribunal electoral, copia de diario “El Mercurio”, copia simple de informe policial, todos estos documentos no logran desvirtuar lo que este tribunal ha relacionado y ponderado en esta sentencia, algunos de ellos se refieren a la conducta del acusado, otros a simples declaraciones en la prensa, otros a hechos en Italia sobre lo cual ya el tribunal ha razonado. En consecuencia todos los documentos antes analizados no logran derribar el auto acusatorio y no logran derribar los hechos establecidos en esta sentencia y los razonamientos y ponderaciones que sobre los medis de prueba legal se han hechos y que permiten acreditar la participación del acusado Podlech.

G. Calificación final: Que respecto a la calificación de participación según el mérito del proceso, le corresponde como se indicó precedentemente en el análisis de la declaración indagatoria, la calidad de **autor** en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, de los delitos de **homicidios calificados** y

apremios ilegítimos de las víctimas antes citadas en este fallo. Ademas se hace presente que fue la Ilma. Corte de Apelaciones respectiva quien a fs. 5221 a 5238 (Tomo XV) del 11 de enero de 2016 cambio la calificación de cómplice a autor.

146°) EN CUANTO A LA DEFENSA DE LIBARDO HERNÁN SCHWARTENSKI RUBIO.

Que haciéndonos cargo de la defensa de **fs. 8477 a 8533 (Tomo XXIV)**, del Abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación de **Libardo Hernán Schwartenski Rubio** el Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de las declaraciones indagatorias de los acusados y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba, en especial lo que se detalló y ponderó con precisión en el título de consideraciones generales para las defensas. En relación a esta defensa se precisa lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: La defensa interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento las que fueron rechazadas a fs. 9.382 a 9385 (Tomo XXVI) del 23 de diciembre de 2022.-

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que de la misma manera, la defensa pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C. Contestación a la acusación.

C.1. En primer lugar, para derribar el auto acusatorio y la ponderación y valoración de las pruebas de este proceso la defensa debe hacer un estudio pormenorizado relacionando las pruebas en conformidad al mérito del proceso y no una puesta parcial y particular como lo hace esta defensa. Además de la lectura del escrito de defensa lo que se aprecia son reproducciones del auto acusatorio, declaraciones de testigos, de jurisprudencia y de normas jurídicas.

C.2. Solicitud de absolución. En conformidad al mérito del proceso y de las pruebas antes ponderadas y relacionadas respecto a la solicitud de absolución, el Tribunal razona de la siguiente manera:

C.2.1. Se debe tener presente a diferencia de lo que expone la defensa, los estándares normativos e interpretativos de la obligación de investigar que se han señalado en las consideraciones generales y que en síntesis son: **a)** Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida**; b)** si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho; **c)** el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos**; d)** cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida**; e)** la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **f)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros

operadores de justicia**; g)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales; **h)** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"; **i)** esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos**; j)** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo**; k)** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación; **l)** en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta

los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; **m)** la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables; **n)** la Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben **n.1)**Identificar a la víctima; **n.2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **n.3**) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **n.4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **n.5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Lo que implica que en estas investigaciones y fallos se deba hacer, no solo una investigación exhaustiva, sino con una ponderación integral relacionando todos los medios de prueba en conformidad al tipo de delitos, delitos de lesa humanidad y al contexto de la época que es lo que se ha realizado en esta investigación, en el auto acusatorio y en este fallo.

C.2.2. Cabe hacer presente a la defensa que este tribunal ya hizo un análisis del auto acusatorio que se anotó en las consideraciones generales el que precisó que en cuanto al numeral 2, letra A - E, como se ha hecho en todas las causas que se investigan por presuntas violaciones a los Derechos Humanos ocurridos entre los años 1973 y 1990, se describe un contexto (contexto que también en términos generales, realiza las defensas en sus escritos). Contexto que se debe realizar, dado que los hechos ocurrieron hace más de 49 años. En ese contexto descrito en el auto acusatorio, se puntualiza la fecha del golpe militar, las autoridades superiores del regimiento Tucapel que hoy se encuentran fallecidas, la participación en las labores del Regimiento Tucapel, función del Abogado Oscar Podlech Michaud, labor del Mayor Luis Jofre Soto junto al

abogado citado, cómo se presentaban las personas llamadas al Regimiento Tucapel, dónde eran interrogadas, la colaboración de un grupo de detectives, cómo los oficiales actuaban respecto a estas actividades de detención, interrogación, participación y tomaban conocimiento de ello, junto a otros suboficiales y soldados. De la misma forma, en este contexto se detalla el funcionamiento de la sección segunda de inteligencia, a cargo del Capitán fallecido, Nelson Ubilla Toledo y sus colaboradores. Asimismo la dinámica que se dio con el correr de los días, en el sentido de la colaboración entre la fiscalia militar y la sección segunda de inteligencia, respecto a la interrogación de detenidos y donde eran interrogados, la manera de ablandarlos, que elementos se utilizaban para interrogar y aplicar la tortura a los detenidos, integrantes del Regimiento Tucapel que cooperaban con aquello, da cuenta de la formación de un grupo especial, llamada “patrulla brava”, al mando de Manuel Espinoza, ya fallecido y su superior era Manuel Abraham Vásquez Chahuan. Asimismo da cuenta que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, resultaron muertos y desaparecidos un número importante de personas en la región de la Araucanía. En el caso de autos el bando que explicó los hechos, da una versión poco creíble de cómo sucedieron las muertes, que se investigan en esta causa. Y específicamente en la letra F, nombra la declaración de fs. 222 de Manuel Fernández Carranza, en cuanto al asalto al polvorín, no había sido tal, según los dichos del comandante Pablo Iturriaga Marchesse. Asimismo, se le hace presente las defensas que en el numeral 3 del auto acusatorio,de manera ordenada y cronológica, se dan cuenta de los hechos que causaron el homicidio calificado y apremios ilegítimos de las víctimas investigadas en estos autos, mencionando con precisión, los autos de procesamientos, y las resoluciones que confirmaron los autos de procesamiento; Luego de las letras G a M, se da cuenta de la individualización de cada una de las víctimas, cómo fueron detenidas y personas que lo visitaron. A partir de la letra N a R, se da cuenta con precisión, en qué circunstancias estaban detenidos las víctimas en el Regimiento Tucapel y sus custodios. Además, cómo fue la orden de subirlos a un camión y trasladarlos a otro lugar. Luego, al otro día se ordenó la limpieza del camión, concordante con los dichos de Navarrete Jara a fs. 2150: “*Al día siguiente y luego de haber escuchado durante la noche una gran balacera y explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan*”.;

Que se vio ingresar una caravana de vehículos institucionales a la isla cautín y que las víctimas fueron llevadas a la Isla cautín, amarradas a estacas, y los oficiales que participaron de ese acto final. Entre ellos se encontraba Arnoldo Aedo Matus, cuyo análisis de sus facultades mentales de fs. 6.066 a 6.069 (Tomo XVII) en lo pertinente concluye que: " *se trata de un hombre de adulto mayor sin alteración de juicio de realidad; nivel intelectual dentro de rangos normales; posee leve déficit amnésico, que no constituye formalmente un trastorno de la memoria. Tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas, por lo cual desde el punto de vista médico legal psiquiátrico no tiene ningún impedimento para enfrentar el presente proceso judicial* "; Del mismo modo el auto acusatorio en la letra P describe cómo fueron ejecutados, en el hecho y que allí se encontraba varias personas, entre ellas, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, el abogado Oscar Podlech Michaud y un oficial de estatura media- alta. Se describe de acuerdo a los autopsias, las causas de sus muertes, todas las víctimas, ya sea en el cráneo u otras partes del cuerpo, tienen heridas de bala múltiples, además de otras lesiones. Para terminar con la forma en cómo las autoridades del Regimiento Tucapel explican el hecho, a través de un bando, en el sentido que había ocurrido un asalto al polvorín. De lo anterior se desprende entre otras cosas que no se trata que se hubiera detenido un mismo día a unas personas y estas fueron ejecutadas en el mismo periodo lo que se observa en esta investigación y en el auto acusatorio es que hubo una actividad previa para la detención irregular, interrogatorios y apremios ilegítimos y la posterior ejecución de las víctimas. Del mismo modo como aparece en la certificación de fojas 10.224 (Tomo XXIX), el regimiento Tucapel al 10 de noviembre de 1973 ya era un recinto de detenciones ilegales, apremios ilegítimos y ejecución de personas.

C.2.3. Cabe recordar la jurisprudencia alemana sobre delitos de lesa humanidad, en la sentencia de la sala especial **del Landgericht de 1950** contra Hubert Go-merski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: "El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos". La sala sigue: "Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado". Esta argumentación la mantuvo la sala especial del

Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que **el solamente había trabajado en la panadería del campo** y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que "**todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos.** Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado". Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco **dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero** o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: "Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, […] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho". El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados.

C.2.4. En cuanto a los reproches que hace la defensa al Código de Procedimiento Penal y Constitución Política de la República, sobre supuestas inconstitucionalidades, el tribunal se remite a lo ponderado anteriormente y le recuerda a la defensa que puede ejercer los recursos pertinentes en las sedes jurisdiccionales precisas que no corresponden a este Ministro Visitador.

C.2.5. Respecto a la petición de absolución, no es posible dar lugar, por cuanto es la propia defensa que en el primer otrosí de su escrito, al momento de analizar el N° 10 de su relato, expresa que el auto acusatorio es bastante completo y en el caso del acusado Schwartenski también lo es, tal como se

reflexionó en el análisis del auto acusatorio, siendo precisa la conducta que se le imputa.

C.2.6. Siguiendo con el análisis de la defensa, no es posible que esta quiera distanciar a su acusado de los hechos sucedidos en el Regimiento Tucapel y en este caso de la imputación que se hace en la acusación, toda vez que sobre este acusado, entre otros elementos probatorios, están los dichos de los testigos que lo sitúan en el lugar, tales como: Mario Arías Díaz, que en lo pertinente depone a fs. 880 a 881 (tomo III) que *respecto de los funcionarios encargados de las entrevistas a los detenidos al interior del Regimiento, recordó al personal de la Policía de investigaciones de Temuco, como por ejemplo Hernán Quiroz Barra y Hernán Morales Toledo, además de los sargentos Orlando Moreno Vásquez, Raúl Schonherr Frías y el fallecido Nelson Ubilla Toledo. Dentro de ese grupo señaló recordar como conscriptos de confianza a Libardo Schwartenski Rubio y José Chávez Etchepare.*"; así como la declaración de Héctor Barra Reyes de fs. 701 a fs. 702 (Tomo III): "*le consta que el Capitán Nelson Ubilla Toledo, los hermanos Covarrubias y algunas personas de civil interrogaban detenidos; porque en más de una oportunidad los vio entrar a una pieza que estaba en un pabellón entre la Compañía de Morteros y de Plana Mayor. Además, en ese lugar torturaban a los detenidos, pues se escuchaban múltiples alaridos de dolor. También estaba en este grupo el Capitán Vásquez Chahuán. Hubo dos soldados que los oficiales antes indicados utilizaban para trasladar a los detenidos, de nombres Luis Valeria y Libardo Schwartenski.".* Es dable agregar en lo pertinente dichos de Jorge Godoy Valdebenito a fs. 769 a 770 (Tomo III): "*A raíz del asalto al polvorín hubo muchos comentarios entre los conscriptos respecto de lo que realmente ocurrió la noche del 10 de noviembre de 1973. No puede dejar de señalar que el conscripto José Chávez Etchepare presumía que había participado del pelotón que ejecutó a los detenidos en la Isla Cautín. Aseguró que a estas personas fueron amarradas las manos y los echaron a correr para que escaparan. Acto seguido, los acribillaron por la espalda. Este soldado era muy malo y se juntaba casi siempre con el sargento Arias Díaz, quien era otro militar muy abusador. Proclama la existencia de una patrulla especial formada por conscriptos que se ofrecieron como voluntarios, entre los que recuerda a José Chávez Etchepare, Libardo Schwarstenski, Juan Mario Fuente Henríquez, Juan Carrillo y al parecer Leopoldo Villagrán Alvarado, entre otros. Este grupo era dirigido por el sargento Mario Arias Díaz, quien actuaba bajo las órdenes directas del teniente Jaime García*

Covarrubias. Este grupo se destacaba por su crueldad con los detenidos y por participar en allanamientos y detenciones.". En consecuencia, no es posible dar lugar a la petición de absolución de la defensa.

C.2.7. Todas las alusiones a la calidad de soldado conscripto que hace la defensa respecto de su representado no constituyen ningún argumento para derribar el auto acusatorio. De la misma manera una serie de reflexiones abstractas respecto del procedimiento no son argumentos para derribar el auto acusatorio y las reflexiones de la ponderación probatoria que se han hecho en esta sentencia.

C.2.8. En cuanto a materias de derecho que menciona la defensa, como responsabilidad objetiva, ponderación de prueba, imparcialidad del juzgador, entre otras, son interpretaciones interesadas y particulares de la defensa haciéndole presente el aforismo jurídico iura novit curia, el tribunal conoce el derecho.

C.2.9. En cuanto a la imputación objetiva el Tribunal estará a lo razonado en las consideraciones generales haciendole presente a la defensa que la doctrina de la imputación objetiva no se aplica para los delitos de lesa humanidad

D. Excepciones de fondo: Que si bien no desarrolló las excepciones de fondo de prescripción y amnistía sí las menciona en la petición concreta del primer otrosí de su presentación. Por economía procesal, se fallará conjuntamente a la de los otros acusados.

E. En cuanto a las eximentes de responsabilidad penal y circunstancias modificatorias y beneficios de la ley 18.216: El tribunal se referirá a esto en los considerandos posteriores.

F. Prueba del Plenario: Analizado el expediente y el término probatorio, la defensa, aparte de lo ya valorado, no ofreció otras pruebas para sostener su posición.

G. Calificación final: Atendido el mérito de los antecedentes, los argumentos sobre la ponderación probatoria, el escrito de la defensa, se mantiene la calificación dada precedentemente para el acusado **Libardo Schwartenski Rubio**, esto es, **autor** en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, de los delitos de **apremios ilegítimos en las personas de** Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual.

147°) EN CUANTO A LA DEFENSA DE JUAN CARLOS CONCHA BELMAR.

Que haciéndonos cargo de la defensa **fs. 8048 (Tomo XXII)** el Abogado Gaspar Calderón, en representación de don **Juan Carlos Concha Bemar** el Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de las declaraciones indagatorias de los acusados y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba, en especial lo que se detalló y ponderó con precisión en el título de consideraciones generales para las defensas. En relación a esta defensa se precisa lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: La defensa no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento.

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que de la misma manera, la defensa pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C. Contestación a la acusación.

C.1. En primer lugar, para derribar el auto acusatorio y la ponderación y valoración de las pruebas de este proceso la defensa debe hacer un estudio pormenorizado relacionando las pruebas en conformidad al mérito del proceso y no una puesta parcial y particular como lo hace esta defensa. Además de la lectura del escrito de defensa lo que se aprecia son reproducciones del auto acusatorio, declaraciones de testigos, de jurisprudencia y de normas jurídicas.

C.2. Solicitud de absolución. En conformidad al mérito del proceso y de las pruebas antes ponderadas y relacionadas respecto a la solicitud de absolución, el Tribunal razona de la siguiente manera:

C.2.1. Se debe tener presente los estándares normativos e interpretativos de la obligación de investigar que se han señalado en las consideraciones generales y que en síntesis son: **a)** Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que

de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida**; b)** si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho; **c)** el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos**; d)** cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida**; e)** la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **f)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia**; g)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales; **h)** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de

investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"; **i)** esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos**; j)** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo**; k)** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación; **l)** en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; **m)** la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables; **n)** la Corte IDH ha establecido ciertos

Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben **n.1)**Identificar a la víctima; **n.2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **n.3**) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **n.4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **n.5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Lo que implica que en estas investigaciones y fallos se deba hacer, no solo una investigación exhaustiva, sino con una ponderación integral relacionando todos los medios de prueba en conformidad al tipo de delitos, delitos de lesa humanidad y al contexto de la época que es lo que se ha realizado en esta investigación, en el auto acusatorio y en este fallo.

C.2.2. Cabe hacer presente a la defensa que este tribunal ya hizo un análisis del auto acusatorio que se anotó en las consideraciones generales el que precisó que en cuanto al numeral 2, letra A - E, como se ha hecho en todas las causas que se investigan por presuntas violaciones a los Derechos Humanos ocurridos entre los años 1973 y 1990, se describe un contexto (contexto que también en términos generales, realiza las defensas en sus escritos). Contexto que se debe realizar, dado que los hechos ocurrieron hace más de 49 años. En ese contexto descrito en el auto acusatorio, se puntualiza la fecha del golpe militar, las autoridades superiores del regimiento Tucapel que hoy se encuentran fallecidas, la participación en las labores del Regimiento Tucapel, función del Abogado Oscar Podlech Michaud, labor del Mayor Luis Jofre Soto junto al abogado citado, cómo se presentaban las personas llamadas al Regimiento Tucapel, dónde eran interrogadas, la colaboración de un grupo de detectives, cómo los oficiales actuaban respecto a estas actividades de detención, interrogación, participación y tomaban conocimiento de ello, junto a otros suboficiales y soldados. De la misma forma, en este contexto se detalla el funcionamiento de la sección segunda de inteligencia, a cargo del Capitán

fallecido, Nelson Ubilla Toledo y sus colaboradores. Asimismo la dinámica que se dio con el correr de los días, en el sentido de la colaboración entre la fiscalia militar y la sección segunda de inteligencia, respecto a la interrogación de detenidos y donde eran interrogados, la manera de ablandarlos, que elementos se utilizaban para interrogar y aplicar la tortura a los detenidos, integrantes del Regimiento Tucapel que cooperaban con aquello, da cuenta de la formación de un grupo especial, llamada "patrulla brava", al mando de Manuel Espinoza, ya fallecido y su superior era Manuel Abraham Vásquez Chahuan. Asimismo da cuenta que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, resultaron muertos y desaparecidos un número importante de personas en la región de la Araucanía. En el caso de autos el bando que explicó los hechos, da una versión poco creíble de cómo sucedieron las muertes, que se investigan en esta causa. Y específicamente en la letra F, nombra la declaración de fs. 222 de Manuel Fernández Carranza, en cuanto al asalto al polvorín, no había sido tal, según los dichos del comandante Pablo Iturriaga Marchesse. Asimismo, se le hace presente las defensas que en el numeral 3 del auto acusatorio,de manera ordenada y cronológica, se dan cuenta de los hechos que causaron el homicidio calificado y apremios ilegítimos de las víctimas investigadas en estos autos, mencionando con precisión, los autos de procesamientos, y las resoluciones que confirmaron los autos de procesamiento; Luego de las letras G a M, se da cuenta de la individualización de cada una de las víctimas, cómo fueron detenidas y personas que lo visitaron. A partir de la letra N a R, se da cuenta con precisión, en qué circunstancias estaban detenidos las víctimas en el Regimiento Tucapel y sus custodios. Además, cómo fue la orden de subirlos a un camión y trasladarlos a otro lugar. Luego, al otro día se ordenó la limpieza del camión, concordante con los dichos de Navarrete Jara a fs. 2150: "*Al día siguiente y luego de haber escuchado durante la noche una gran balacera y explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan*".; Que se vio ingresar una caravana de vehículos institucionales a la isla cautín y que las víctimas fueron llevadas a la Isla cautín, amarradas a estacas, y los oficiales que participaron de ese acto final. Entre ellos se encontraba Arnoldo Aedo Matus, cuyo análisis de sus facultades mentales de fs. 6.066 a 6.069 (Tomo XVII) en lo pertinente concluye que: " *se trata de un hombre de adulto mayor sin alteración de juicio de realidad; nivel intelectual dentro de rangos normales; posee*

leve déficit amnésico, que no constituye formalmente un trastorno de la memoria. Tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas, por lo cual desde el punto de vista médico legal psiquiátrico no tiene ningún impedimento para enfrentar el presente proceso judicial "; Del mismo modo el auto acusatorio en la letra P describe cómo fueron ejecutados, en el hecho y que allí se encontraba varias personas, entre ellas, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, el abogado Oscar Podlech Michaud y un oficial de estatura media- alta. Se describe de acuerdo a los autopsias, las causas de sus muertes, todas las víctimas, ya sea en el cráneo u otras partes del cuerpo, tienen heridas de bala múltiples, además de otras lesiones. Para terminar con la forma en cómo las autoridades del Regimiento Tucapel explican el hecho, a través de un bando, en el sentido que había ocurrido un asalto al polvorín. De lo anterior se desprende entre otras cosas que no se trata que se hubiera detenido un mismo día a unas personas y estas fueron ejecutadas en el mismo periodo lo que se observa en esta investigación y en el auto acusatorio es que hubo una actividad previa para la detención irregular, interrogatorios y apremios ilegítimos y la posterior ejecución de las víctimas. Del mismo modo como aparece en la certificación de fojas 10.224 (Tomo XXIX), el regimiento Tucapel al 10 de noviembre de 1973 ya era un recinto de detenciones ilegales, apremios ilegítimos y ejecución de personas.

C.2.3. Cabe recordar la jurisprudencia alemana sobre delitos de lesa humanidad, en la sentencia de la sala especial **del Landgericht de 1950** contra Hubert Go-merski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: "El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos". La sala sigue: "Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado". Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que **el solamente había trabajado en la panadería del campo** y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que "**todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un**

sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado". Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco **dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero** o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: "Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, […] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho". El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados.

C.2.4. Según Informe del Estado Mayor del Ejército 1595/346 (cuaderno reservado 1) el cual envía nómina completa de los Soldados Conscriptos que cumplían su Servicio Militar a Septiembre de 1973, se señala que el acusado Juan Carlos Concha Belmar cumplía con su servicio Militar en el Regimiento Tucapel de Temuco para septiembre de 1973, encuadrado en la Segunda Compañía de Cazadores, tercera sección.

C.2.5. Hay que hacer presente que en conformidad al Auto acusatorio de fojas 6.094 y siguientes de 14 de marzo de 2018 en el punto romano N° I se expresa "Que para efectos de la acusación se tendrán presentes todos los antecedentes allegados a la investigación, según consta a fs. 1 a fs. 6.057, en particular autos de procesamientos de fs. 1337, 2757, 4961 y 5221 y en especial los enunciados a continuación", párrafo que debe tener en consideración la defensa. De la misma forma se tiene presente la descripción y detalle del auto acusatorio que se ha hecho en las consideraciones generales y en ese sentido se describe que Juan Carlos Concha Belmar pertenecía a la Compañía Cazadores y dentro de esta compañía pertenecía a una patrulla liderada por Manuel Espinoza

cuyo jefe era Manuel Vasquez Chahuan, denominada la “patrulla brava” o “chacal”. De la misma forma en el aludido auto acusatorio se describe cómo las víctimas de estos autos fueron trasladadas desde el gimnasio en un vehículo hasta la isla Cautín para posteriormente ser ejecutadas.

C.2.6 Tambien debe considerarse la certificación de fojas 10.224 (Tomo XXIX) respecto a los diferentes ilícitos sucedidos con anterioridad a estos hechos en el Regimiento Tucapel, consistentes en interrogatorios ilegales, apremios ilegítimos y homicidios calificados, entre otros, por lo que los integrantes de dicho regimiento, en especial los que estaban dedicados a la detención, interrogatorio y custodia de las personas, sabían lo que estaba sucediendo. En el caso del acusado **Juan Carlos Concha Belmar**, además, se debe tener en cuenta la declaración de los testigos Ricardo del Tránsito Esparza Rocha de fs. 1605 (Tomo V) donde indica que *le consta que los conscriptos Vallejos, Villablanca, Dittus, Concha Belmar, Campos y Canales formaban parte de la patrulla del subteniente Espinoza, porque él los escogió un día que estaban formados en el patio, llamando a dar un paso al frente a todos los que tuvieran cuarto medio rendido, entre quienes se encontraban ellos. De ahí en adelante siempre se les veía juntos. Estos conscriptos tenían un trato prepotente hacia el resto de los compañeros*; asimismo de Jaime Barrenechea Vega que a fs. 1610 (tomo V) expresa que *el Subteniente Manuel Espinoza Ponce era un oficial de muy mal trato hacia los conscriptos, de ahí su apodo de "Loco", quien además tenía una patrulla de conscriptos denominada la "Patrulla Chacal", la cual estaba integrada por conscriptos de su compañía, afirmando que a ésta patrulla pertenecían Sergio Vallejos Garcés, Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar, Gabriel Dittus Marín, Manuel Campos Ceballos y Manuel Canales Valdés, quienes mayoritariamente salían del Regimiento de noche movilizados;* Guillermo Pincheira Farías a fs 2.067 (Tomo VI) añade que *Junto al soldado Vallejos, Concha, Schneider y el Teniente Espinoza hicieron un grupo luego del 11 de septiembre, que les correspondía efectuar detenciones y patrullajes durante en el toque de queda. El teniente Espinoza formó una patrulla que se conformaba por los 30 conscriptos de ascendencia indígena, incluido Vallejos;* y el acusado Juan Labraña Luvecce adosa a fs. 1.109 (Tomo IV) *que respecto del Teniente Hugo Espinoza Ponce, pertenecía al grupo de confianza de la unidad militar que trabajaba los temas de inteligencia y por ende lo relativo a los prisioneros del cuartel dentro de los conscriptos cercanos a este Oficial y que eran de su sección, a saber Manuel*

Campos Ceballos, Manuel Canales Valdés, Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar y Sergio Vallejos Valdés. Asimismo hay que tener presente los dichos del ex Capitan Fernández Carranza de fs. 222 en cuanto señaló que a su regreso a Temuco, entrando en la guardia el comandante de regimiento le informó que el asalto al polvorín no había sido tal, que había sido una ejecución efectuada en el polígono y respecto a los interrogatorios de los detenidos también hay que considerar lo dicho por Inzunza a fojas 2.103 (Tomo VII), quien relata que el Capitán Ubilla lo incorporó de forma más directa a los interrogatorios, los cuales se llevaban a cabo en una dependencia de la compañía Plana Mayor, precisamente en una sala destinada para el descanso, la cual se ubicaba al lado de los baños. En esa dependencia el detenido quedaba acostado sobre un mesón o una camilla, donde era golpeado brutalmente y se le aplicaba corriente eléctrica con una máquina que funcionaba girando una manilla. En su caso, presenciaba esos interrogatorios donde debía tomar apuntes sobre lo que señalara el detenido, agregando que en más de una oportunidad fue ordenado por los más antiguos para aplicar la corriente a los detenidos. Agrega que otra dependencia ocupada para interrogar detenidos era el gimnasio, existiendo al interior de este otro mesón o camilla, la cual se ubicaba cercano a unas fuentes de agua, lugar donde los detenidos eran golpeados y sometidos a la corriente eléctrica.

D. Prueba del plenario. Analizado el expediente y el término probatorio, la defensa, aparte de lo ya valorado, no ofreció otras pruebas para sostener su posición.

E. En cuanto a las eximentes y circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y beneficios ley 18.216. No fueron solicitados en el escrito de defensa, sin embargo se razonará sobre esto en los considerandos posteriores.

F. Calificación final. Que atendido los razonamientos relacionados y ponderados integralmente y con una mejor aquilatación de los medios de prueba legal y de acuerdo a lo que se razonó sobre la complicidad, en cuanto “que la conducta del cómplice ha de ser peligrosa de manera que, desde una perspectiva ex -ante represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y con ello la de puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea más rápida, más segura o más fácil o el resultado lesivo más intenso que sin ella. Se distingue entonces: 1) Naturaleza de la cooperación.

Dolosa, pero basta la idea que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente. 2) Momento de la cooperación. Actos anteriores o simultáneos. 3) Aprovechamiento de la cooperación por parte del autor. Que se haya servido efectivamente de ella". En el mismo sentido, se hace referencia a los fallos dictados por el Ministro Hernán Crisosto Greisse, en Causa Rol 2182-98 "episodio Operación Colombo", Víctima "Francisco Aedo y otros" donde condenó a 106 ex agentes de la DINA y episodio "Sergio Arturo Flores Ponce" donde fueron 76 los ex agentes condenados. Por lo anterior, para todos los efectos de este fallo el acusado **Juan Carlos Concha Belmar** quedará como **cómplice** de los **homicidios calificados** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual.

148°) EN CUANTO A LA DEFENSA DE ARNOLDO AEDO MATUS.

Que haciéndonos cargo de la defensa **fs. 8.038 a 8045 (Tomo XXII)**, del Abogado Patricio Contreras Boero, en representación de **Arnoldo Aedo Matus**el Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de las declaraciones indagatorias de los acusados y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba, en especial lo que se detalló y ponderó con precisión en el título de consideraciones generales para las defensas. En relación a esta defensa se precisa lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: La defensa no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento.

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que de la misma manera, la defensa pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C. Contestación a la acusación.

C.1. En primer lugar, para derribar el auto acusatorio y la ponderación y valoración de las pruebas de este proceso la defensa debe hacer un estudio

pormenorizado relacionando las pruebas en conformidad al mérito del proceso y no una puesta parcial y particular como lo hace esta defensa. Además de la lectura del escrito de defensa lo que se aprecia son reproducciones del auto acusatorio, declaraciones de testigos, de jurisprudencia y de normas jurídicas.

C.2. Solicitud de absolución. En conformidad al mérito del proceso y de las pruebas antes ponderadas y relacionadas respecto a la solicitud de absolución, el Tribunal razona de la siguiente manera:

C.2.1. Se debe tener presente los estándares normativos e interpretativos de la obligación de investigar que se han señalado en las consideraciones generales y que en síntesis son: **a)** Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida**; b)** si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho; **c)** el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos**; d)** cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida**; e)** la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que

se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **f)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia**; g)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales; **h)** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"; **i)** esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos**; j)** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo**; k)** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación; **l)** en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para

desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; **m)** la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables; **n)** la Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben **n.1)**Identificar a la víctima; **n.2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **n.3**) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **n.4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **n.5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Lo que implica que en estas investigaciones y fallos se deba hacer, no solo una investigación exhaustiva, sino con una ponderación integral relacionando todos los medios de prueba en conformidad al tipo de delitos, delitos de lesa humanidad y al contexto de la época que es lo que se ha realizado en esta investigación, en el auto acusatorio y en este fallo.

C.2.2. Cabe hacer presente a la defensa que este tribunal ya hizo un análisis del auto acusatorio que se anotó en las consideraciones generales el que precisó que en cuanto al numeral 2, letra A - E, como se ha hecho en todas las causas que se investigan por presuntas violaciones a los Derechos Humanos

ocurridos entre los años 1973 y 1990, se describe un contexto (contexto que también en términos generales, realiza las defensas en sus escritos). Contexto que se debe realizar, dado que los hechos ocurrieron hace más de 49 años. En ese contexto descrito en el auto acusatorio, se puntualiza la fecha del golpe militar, las autoridades superiores del regimiento Tucapel que hoy se encuentran fallecidas, la participación en las labores del Regimiento Tucapel, función del Abogado Oscar Podlech Michaud, labor del Mayor Luis Jofre Soto junto al abogado citado, cómo se presentaban las personas llamadas al Regimiento Tucapel, dónde eran interrogadas, la colaboración de un grupo de detectives, cómo los oficiales actuaban respecto a estas actividades de detención, interrogación, participación y tomaban conocimiento de ello, junto a otros suboficiales y soldados. De la misma forma, en este contexto se detalla el funcionamiento de la sección segunda de inteligencia, a cargo del Capitán fallecido, Nelson Ubilla Toledo y sus colaboradores. Asimismo la dinámica que se dio con el correr de los días, en el sentido de la colaboración entre la fiscalia militar y la sección segunda de inteligencia, respecto a la interrogación de detenidos y donde eran interrogados, la manera de ablandarlos, que elementos se utilizaban para interrogar y aplicar la tortura a los detenidos, integrantes del Regimiento Tucapel que cooperaban con aquello, da cuenta de la formación de un grupo especial, llamada “patrulla brava”, al mando de Manuel Espinoza, ya fallecido y su superior era Manuel Abraham Vásquez Chahuan. Asimismo da cuenta que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, resultaron muertos y desaparecidos un número importante de personas en la región de la Araucanía. En el caso de autos el bando que explicó los hechos, da una versión poco creíble de cómo sucedieron las muertes, que se investigan en esta causa. Y específicamente en la letra F, nombra la declaración de fs. 222 de Manuel Fernández Carranza, en cuanto al asalto al polvorín, no había sido tal, según los dichos del comandante Pablo Iturriaga Marchesse. Asimismo, se le hace presente las defensas que en el numeral 3 del auto acusatorio,de manera ordenada y cronológica, se dan cuenta de los hechos que causaron el homicidio calificado y apremios ilegítimos de las víctimas investigadas en estos autos, mencionando con precisión, los autos de procesamientos, y las resoluciones que confirmaron los autos de procesamiento; Luego de las letras G a M, se da cuenta de la individualización de cada una de las víctimas, cómo fueron detenidas y personas que lo visitaron. A partir de la letra N a R, se da cuenta con precisión, en qué circunstancias estaban detenidos las

víctimas en el Regimiento Tucapel y sus custodios. Además, cómo fue la orden de subirlos a un camión y trasladarlos a otro lugar. Luego, al otro día se ordenó la limpieza del camión, concordante con los dichos de Navarrete Jara a fs. 2150: "*Al día siguiente y luego de haber escuchado durante la noche una gran balacera y explosiones, los detenidos ya no estaban en el lugar donde los vio. Desarrolla, el camión que le correspondió limpiar al día siguiente estaba lleno de restos de carne humana y sesos. Este vehículo era marca REO 3/4, en que se repartía el pan*".; Que se vio ingresar una caravana de vehículos institucionales a la isla cautín y que las víctimas fueron llevadas a la Isla cautín, amarradas a estacas, y los oficiales que participaron de ese acto final. Entre ellos se encontraba Arnoldo Aedo Matus, cuyo análisis de sus facultades mentales de fs. 6.066 a 6.069 (Tomo XVII) en lo pertinente concluye que: " *se trata de un hombre de adulto mayor sin alteración de juicio de realidad; nivel intelectual dentro de rangos normales; posee leve déficit amnésico, que no constituye formalmente un trastorno de la memoria. Tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas, por lo cual desde el punto de vista médico legal psiquiátrico no tiene ningún impedimento para enfrentar el presente proceso judicial* "; Del mismo modo el auto acusatorio en la letra P describe cómo fueron ejecutados, en el hecho y que allí se encontraba varias personas, entre ellas, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, el abogado Oscar Podlech Michaud y un oficial de estatura media- alta. Se describe de acuerdo a los autopsias, las causas de sus muertes, todas las víctimas, ya sea en el cráneo u otras partes del cuerpo, tienen heridas de bala múltiples, además de otras lesiones. Para terminar con la forma en cómo las autoridades del Regimiento Tucapel explican el hecho, a través de un bando, en el sentido que había ocurrido un asalto al polvorín. De lo anterior se desprende entre otras cosas que no se trata que se hubiera detenido un mismo día a unas personas y estas fueron ejecutadas en el mismo periodo lo que se observa en esta investigación y en el auto acusatorio es que hubo una actividad previa para la detención irregular, interrogatorios y apremios ilegítimos y la posterior ejecución de las víctimas. Del mismo modo como aparece en la certificación de fojas 10.224 (Tomo XXIX), el regimiento Tucapel al 10 de noviembre de 1973 ya era un recinto de detenciones ilegales, apremios ilegítimos y ejecución de personas.

C.2.3. Preciso es recordar la jurisprudencia alemana sobre delitos de lesa humanidad, en la sentencia de la sala especial **del Landgericht de 1950** contra Hubert Go-merski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: "El campo Sobibór

fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos". La sala sigue: "Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado". Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que **el solamente había trabajado en la panadería del campo** y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que "**todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos.** Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado". Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco **dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero** o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: "Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, […] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho". El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados.

C.2.4. En el proceso de acuerdo a lo razonado, respecto a la ponderación de los elementos probatorios está plenamente acreditado que las víctimas de autos fueron detenidas, fueron torturadas y ejecutadas en la isla Cautín. Sobre lo

anterior hay múltiples testimonios e informes periciales respectivos. Ahora bien, el relato de Arnoldo Aedo Matus no es la única prueba entonces que permite acreditar lo anterior, tanto es así que antes en el año 2013 ya se había dictado un auto de procesamiento en contra de Manuel Vasquez Chahuan. En consecuencia Arnoldo Aedo agrega un elemento más a la investigación y acreditación de los hechos de esta causa. En todo caso él se ubica en el lugar de los hechos y de acuerdo a la descripción que se ha hecho en el auto acusatorio y en esta sentencia tiene un alto compromiso en la participación que sin duda permite al menos calificarlo como cómplice según la reflexiones que se hicieron en las consideraciones generales, en consecuencia, no resulta posible dar lugar a la absolución pedida por la defensa de Arnoldo Aedo Matus.

C.2.5. Preciso es recordar los testimonios de Nelson Medina Stuardo a fs. 893 (Tomo III) donde indica que *sobre los artículos de prensa que le son mostrados, espeta que esa noticia no se ajustó para nada a la verdad de lo ocurrido esa noche. En primer lugar, porque recuerda que aquella en el mes de noviembre de 1973, cuyo día no puede precisar, se encontraba de servicio de guardia, era de noche y estaba en la guardia del regimiento descansando cuando vio pasar un camión de la unidad en dirección a la Isla Cautín. Más tarde y estando junto a un compañero de vigilia en la garita de caballerizas, al lado sur de la unidad, comenzaron a sentir bombazos y balazos provenientes del Polígono del Regimiento, distante a su posición unos 600 metros, recuerda que se veían destellos de las granadas y fogonazos de los disparos, pensaron que se trataba de un ejercicio nocturno nada más. Al día siguiente en horas de la mañana, le fue ordenado junto a otros conscriptos, como el chico Florentino Navarrete Jara, lavar un camión que repartía el pan y la carne del regimiento, éste era del tipo tres cuarto, al parecer marca Dodge, con barandas de madera y piso metálico. Es el caso, que allí en el suelo se podían ver restos de tejido humano como pedazos de oreja, sesos y mucha sangre, el camión fue lavado, pero no recuerda haber visto los cuerpos. Lo que quedó claro en ese momento, es que el camión que había pasado la noche anterior en dirección a la Isla Cautín llevaba a las personas que habían matado en el polígono en lo que creyeron que fue un ejercicio nocturno;* Los dichos de Oscar Valenzuela Bravo a 4.459 (Tomo XIII) donde agrega que *la noche del supuesto asalto al polvorín de la Isla Cautín, se encontraba haciendo guardia en la garita ubicada en el extremo sur del Regimiento, es decir frente a la entrada del sector de la Isla. Recuerda que en horas de la noche pasaron tres*

camiones Unimog con soldados hacia ese lugar. Pasados diez a quince minutos comenzó a sentir disparos y explosiones provenientes de ese lugar, los que se extendieron por más de cinco minutos, que no puede señalar cuánto duró el estruendo, pero fue intenso; cesados los disparos no pasó nada anormal; al término de su turno paso el cabo de relevos que en ese momento era el cabo segundo Juan Patricio Muñoz Venegas, quien era de su compañía. Cuando fueron levantados a eso de las 12:00 horas para ir al rancho oyó los comentarios por parte del resto de los conscriptos en el sentido de que les habían informado que durante la noche habrían intentado asaltar el polvorín de la Isla resultando varias personas muertas. Sin embargo, él no vio nada de eso durante su guardia; Ilban Solar Ríos a fs. 1.661 (Tomo V) declaró Respecto a la noche del 10 de noviembre de 1973, *esa noche se encontraba de guardia en una garita ubicada en el extremo norponiente del regimiento ubicada al borde de la calle O'Higgins. Recuerda que se escuchaban disparos y detonaciones de granadas provenientes del sector de "La Isla Cautín",' esto cerca de la media noche. Horas más tarde, se comentaba entre los soldados, que habían atacado el polvorín que estaba ubicado en la isla ya citada. La mañana siguiente, los que estuvieron de guardia esa noche fueron enviados a limpiar el sector del polígono ubicado en aquel sector, donde pudo ver sobre el suelo de arena, un zapato, un cinturón, restos de sesos y tejidos humanos aparte de charcos de sangre, todo esto indicaba que aquella noche lo que allí había pasado había sido una ejecución.*

D. Excepciones de fondo de Prescripción. El Tribunal se pronunciará sobre ella en los considerandos posteriores, toda vez que por coherencia y economía procesal, son varios los acusados que interponen dichas excepciones de fondo.-

E. Prueba del plenario: Analizado el expediente y el término probatorio, la defensa, aparte de lo ya valorado, no ofreció otras pruebas para sostener su posición.

F. En cuanto a las eximentes de responsabilidad penal y circunstancias modificatorias, beneficios de la ley 18.216 y cumplimiento de pena en domicilio: El tribunal se referirá a esto en los considerandos posteriores.

G. Calificación final: Que respecto a la calificación de participación según el mérito del proceso, le corresponde como se indicó precedentemente en el análisis de la declaración indagatoria, la calidad de **cómplice** en los términos del artículo 16 del Código Penal, de los delitos de homicidios calificados de Florentino

Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual.

149°) Que a fojas 8.050 y siguientes (Tomo XII) el abogado Patricio Contreras Boero, en representación de Anacleto Aguirre Rivera, desarolla su defensa. Como ya se dijo precedentemente, el tribunal nada tiene que analizar toda vez que el acusado Anacleto Aguirre Rivera falleció con fecha 18 de agosto de 2023, según consta a fojas 10.240 (Tomo XXIX) y se dictó el respectivo sobreseimiento a fojas 10.245 (Tomo XXIX)

EXCEPCIONES DE FONDO.

150°) Declinatoria de jurisdicción. En cuanto esta excepción, el tribunal estara a lo ya razonado y resuelto a fojas 8.967 (Tomo XXV) y confirmado por la Ilma corte de apelaciones de Temuco con fecha 22 de septiembre de 2023, como consta a fs. 9008 (Tomo XXV), sin que exista algun elemento nuevo en el proceso que permita dar lugar a lo solicitado por la defensa. Teniendo además presente que este tribunal ya ha fallado 77 sentencias sobre delitos de lesa humanidad de las cuales ejecutoriadas hay 51, las que han sido conocidas por los tribunales superiores.

151°) Amnistía. El Tribunal reitera los fundamentos dados en resolución de fs. 9377 a 9381 (Tomo XXVI), fs. 9.401 a 9403 (Tomo XXVI) y fs. 9.371 a 9373 (Tomo XXVI), en cuanto ésta fue rechazada porque éste Tribunal ha establecido que corresponden a delitos de lesa humanidad y éste Ministro en todos sus fallos tiene como uno de sus fundamentos el fallo de la Corte Interamericana Almonacid Arellano y otros versus Chile, de 26 de septiembre de 2006, que entre sus considerandos sostiene: “la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía. En la misma línea la Corte Interamericana citada lo manifestó en la caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001, que en su párrafo 41 dispuso: —esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las

violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos." No existiendo en conformidad a lo que disponen las propias defensas en sus presentaciones, ningún otro elemento de prueba que ponderar respecto a esta excepción. **En consecuencia, esta excepción amnistía del artículo 433 N°6 del Código de Procedimiento Penal se rechaza y así se dirá en lo resolutivo de este fallo**

152°) Excepción de prescripción de la acción penal. El Tribunal reitera los fundamentos dados en resolución de fs. 9.371 a 9373 (Tomo XXVI),9.398 a 9400 (Tomo XXVI), fs. 9.401 a 9403 (Tomo XXVI) y de fs. 9377 a 9381 (Tomo XXVI), en cuanto esta fue rechazada, por lo que se replican los fundamentos precedentemente dados para la excepción de amnistía. Y se tiene presente, además, que como estos hechos han sido calificados de delitos de lesa humanidad no es posible aplicar las disposiciones de la Prescripción del articulo 93 y siguientes del Código Penal, puesto que al ser delitos de lesa humanidad no solo son inamnistiables, sino que son además imprescriptibles. No existiendo en conformidad a lo que disponen las defensas en sus escritos, ningún otro elemento de prueba que ponderar respecto a esta excepción. **En consecuencia, esta excepción prescripción de la acción penal del artículo 433 N°7 del Código de Procedimiento Penal se rechaza y así se dirá en lo resolutivo de este fallo.**

153°) Excepción de prescripción de la pena. Que el abogado Ricardo Toro Méndez a fojas 7.208 y siguientes solicitó se aplicara la prescripción de la pena. Esta petición debe ser rechazada por un asunto material y cronológico, ello debido a que recién se dicta la sentencia y para que opere la institución de la prescripción de la pena este fallo debe estar ejecutoriado y además, según lo que disponen los tribunales superiores, debe haberse condenado a una pena a los encartados Hernán Quiroz Barra y Daniel San Juan Clavería. En consecuencia, no es posible dar lugar a lo pedido.

ACUSACIONES PARTICULARES

154°) El Abogado Ricardo Lavín Salazar en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría del ramo, de fs. **6.220 a 6.239(Tomo XVIII),** formula acusación particular en contra de:

1. Manuel Abraham Vásquez Chahuán, Anacleto Aguirre Rivera, Manuel Rafael Campos Ceballos, Juan Carlos Concha Belmar, Sergio Orlando Vallejos Garcés, Gabriel Alfonso Dittus Marín, Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, Oscar Alfonso Podlech Michaud, Jaime García Covarrubias, Raimundo García Covarrubias, Pablo Domingo Gran López, Mario Hernán Arias Díaz, Carlos Oviedo Arriagada, Norberto Uribe Moroni, Pedro Guillermo Tichahuer Salcedo, Romilio Lavin Muñiz, Juan Bautista Labraña Luvecce por su responsabilidad en calidad de co- autores tras la comisión de los delitos de homicidio calificado de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mansilla, Amador Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391, circunstancia primera y quinta del Código Penal.-

2. Libardo Hernán Schwartenaky Rubio y José Raúl Insulza Reyes por su responsabilidad en calidad de co- autores de la comisión de apremios ilegítimos en contra de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mansilla, Amador Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, ilícito previsto y sancionado en el artículo 150 del Código Penal.

3. Manuel Vásquez Chahuán, Juan Bautista Labraña Luvecce, Manuel Rafael Campos Ceballos, Juan Carlos Concha Belmar, Sergio Orlando Vallejos Garcés, Gabriel Dittus Marín y Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, en su calidad de coautores de los delitos de asociación ilícita, ilícito previsto y sancionado en el artículo 292 del Código Penal.-

4. Orlando Moreno Vásquez, Raúl Binaldo Schonherr Frías, Daniel San Juan Clavería, Omar burgos Dejean y Hernán Raúl Quiroz por su responsabilidad en calidad de cómplice de homicidio calificado y autor del delito de apremios ilegítimos cometidos en contra de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mansilla, Amador Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 150 y 391 circunstancias primera y quinta, ambas del Código Penal.

5. Arnoldo Aedo Matus, por su responsabilidad en calidad de cómplice del homicidio calificado cometido en contra de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mansilla, Amador Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir

Huenchual, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 circunstancias primera y quinta del Código Penal. Fundando su presentación en los siguientes antecedentes, los cuales para un mejor entendimiento de ésta presentación, se estructurarán de la siguiente forma:

A. Establecimiento de los hechos constitutivos del delito que motiva la acusación particular: reproduce los hechos que se tienen por establecidos en la acusación de oficio dictada 6094 y siguientes (Tomo XXVIII), con fecha 14 de marzo de 2018. Del mismo modo comparte la calificación jurídica del ilícito. Así las cosas se adhiere a la calificación jurídica que el Tribunal ha establecido. Anexa el querellante que se tiene por establecido que los hechos se adecuan al tipo penal de asociación ilícita, prevista en el artículo 292 del Código Penal, en grado de consumado. Para lo anterior se sustenta en todos los medios de prueba considerados en el auto acusatorio, teniendo especialmente en cuenta lo de fs. 174, 1291,1302, 1360,1375,1392, 1404, 1696, 1830 y fs. 2073.

B. Circunstancias que deben influir en la aplicación de las penas: Solicita considerar para los autores, de apremios ilegítimos, homicidio calificado y asociación ilícita concurren la circunstancia N° 8 y 12 del artículo 12 deñl Código Penal. Así también solicita las circunstancias precitadas para los acusados en calidad de cómplices de homicidio calificado y autor de apremios ilegítimos. Respecto de Arnoldo Aedo Matus, Libardo Schwartensky Rubio y José Raúl Insulza Reyes solicita la agravante del N°8 del artículo 12 del Código Penal.

C. En cuanto al quantum de la pena: Solicita la aplicación de:

C.1. Presidio perpetuo para: Manuel Vásquez Chahuán, Anacleto Aguirre Rivera, Manuel Campos Ceballos, Juan Carlos Concha Belmar, Sergio Orlando Vallejos Garcés, Gabriel Alfonso Dittus Marín, Héctor Villablanca Huenulao, Oscar Podlech Michaud, Jaime García Covarrubias, Raimundo García Covarrubias, Pablo Domingo Gran López, Mario Hernán Arias Díaz, Carlos Oviedo Arriagada, Norberto Uribe Moroni, Pedro Tichahuer Salcedo, Romilio Lavín Muñoz y Juan Bautista Labraña Luvecce, en calidad de autores de homicidio calificado y apremios ilegítimos.

C.2. Presidio mayor en su grado medio para Manuel Vásquez Chahuán y Juan Bautista Labraña Luvecce en calidad de autores de asociación ilícita.-

C.3. Presidio menor en su grado medio para Manuel Rafael Campos Ceballos, Juan Carlos Concha Belmar, Sergio Orlando Vallejos Garcés, Gabriel

Alfonso Dittus Marín, Héctor Villablanca Huenulao, por el delito de asociación ilícita.-

C.4. Presidio menor en su grado máximo para Libardo Schwartensky Rubio y José Raúl Insulza Reyes, en calidad de autores del delito de apremios ilegítimos.

C.5. Presidio mayor en su grado medio para Orlando Moreno Vásquez, Raúl Schonherr Frías, Daniel San Juan Clavería, Omar Burgos Dejean y Hernán Raúl Quiroz Barra, en calidad de cómplice de homicidio calificado.-

C.5. Presidio mayor en su grado mínimo para Arnoldo Aedo Matus como cómplice del homicidio calificado.-

155°) El abogado **Sebastián Saavedra Cea** en representación de la parte querellante y demandante civil, **de fs. 6187 a 6219 (Tomo XVIII)** formula acusación particular en contra de Manuel Abraham Vásquez Chahuán, Anacleto Aguirre Rivera, Manuel Rafael Campos Ceballos, Juan Carlos Concha Belmar, Sergio Orlando Vallejos Garcés, Gabriel Alfonso Dittus Marín, Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, Oscar Alfonso Podlech Michaud, Jaime García Covarrubias, Raimundo García Covarrubias, Pablo Domingo Gran López, Mario Hernán Arias Díaz, Carlos Oviedo Arriagada, Norberto Uribe Moroni, Pedro Guillermo Tichahuer Salcedo, Romilio Lavin Muñiz, Juan Bautista Labraña Luvecce, Romilio Osvaldo Lavín Muñoz, Juan Bautista Labraña Luvecce, Orlando Moreno Vásquez, Rául Binaldo Schonherr Frías, Daniel San Juan Clavería, Omar Burgos Dejean, Hernán Raúl Quiroz Barra, Libardo Hernán Schwartenski Rubio, José Raúl Insulza Reyes y Arnoldo Aedo Matus, por los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos en contra de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mansilla, Amador Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 391, circunstancia primera y quinta y 150, ambos del Código Penal.-

Fundando su presentación en los siguientes antecedentes, los cuales para un mejor entendimiento se estructuran de la siguiente forma:

A. Establecimiento de los hechos constitutivos del delito que motiva la acusación particular. Comparte en su integridad y reproduce los hechos que se tienen por establecidos en la acusación de oficio, la calificación jurídica y la participación de los acusados.

B. Calificación jurídica del Ilícito. Esta parte considera que con lo razonado por el Tribunal, se desprenden cargos fundados para estimar que Manuel Abraham Vásquez Chahuán, Anacleto Aguirre Rivera, Manuel Rafael Campos Ceballos, Juan Carlos Concha Belmar, Sergio Orlando Vallejos Garcés, Gabriel Alfonso Dittus Marín, Héctor Mauricio Villablanca Huenulao tuvieron participación en calidad de autores del homicidio calificado; Jaime García Covarrubias, Raimundo García Covarrubias, Pablo Domingo Gran López, Mario Hernán Arias Díaz les ha cabido responsabilidad en calidad de autores de homicidio calificado y apremios ilegítimos; Carlos Oviedo Arriagada, Norberto Uribe Moroni, Pedro Guillermo Tichahuer Salcedo, Romilio Lavin Muñiz, Juan Bautista Labraña Luvecce, Romilio Osvaldo Lavín Muñoz, Juan Bautista Labraña Luvecce les ha cabido responsabilidad en calidad de autores de homicidio calificado y cómplices del delito de apremios ilegítimos; Orlando Moreno Vásquez, Rául Binaldo Schonherr Frías, Daniel San Juan Clavería, Omar Burgos Dejean, Hernán Raúl Quiroz Barra en calidad de cómplices del delito de homicidio calificado y cómplice del delito de apremios ilegítimos; Libardo Hernán Schwartenski Rubio, José Raúl Insulza Reyes les ha cabido responsabilidad en calidad de autores del delito de apremios ilegítimos; Arnoldo Aedo Matus tiene responsabilidad en calidad de cómplice del delito de homicidio calificado y Oscar Alfonso Podlech Michaud en calidad de autor de los delitos de apremios ilegítimos y homicidio calificado.-

C. Circunstancias que deben influir en la aplicación de las penas: El querellante aquilata tomar en consideración para los AUTORES las agravantes establecidas en el N°8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, cita al tratadista Enrique Cury.-

D. Quantum de la Pena. Solicita al tribunal que se le aplique la pena de presidio mayor para los autores del delito consumado de homicidio calificado y 20 años de presidio mayor en su grado máximo a los cómplices. Además solicita la aplicación de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo a los autores del delito consumado de apremios ilegítimos y 5 años de presidio menor en su grado máximo a los cómplices, en su carácter de lesa humanidad.-

156°) Análisis de las acusaciones particulares. Que del análisis de las acusaciones particulares se observa que todas coinciden en los hechos y la

calificación jurídica que ha hecho el Tribunal. La diferencia estriba en la petición de agravantes para los acusados, las que serán analizadas con posterioridad.

Ahora bien, el abogado Ricardo Lavín postula que para determinados acusados los hechos se adecuan al delito de asociación ilícita. Sobre esta materia, no es posible al tribunal dar lugar a lo solicitado toda vez que la investigación durante todos estos años se dirigió a investigar los delitos de apremios ilegítimos y homicidios calificados, no el de asociación ilícita el que además fue sobreseído en esta causa.

ADHESIONES A LA ACUSACIÓN

157°) A **fs. 6.121 a 6125 (Tomo XVIII)** el abogado **David Osorio Barrios,** en representación de la agrupación de familiares de ejecutados políticos, en lo principal de su escrito adhiera a la acusación fiscal, dictada en contra de Manuel Abraham Vásquez Chahuán, Anacleto Aguirre Rivera, Manuel Rafael Campos Ceballos, Juan Carlos Concha Belmar, Sergio Orlando Vallejos Garcés, Gabriel Alfonso Dittus Marín, Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, Oscar Alfonso Podlech Michaud, Jaime García Covarrubias, Raimundo García Covarrubias, Pablo Domingo Gran López, Mario Hernán Arias Díaz, Carlos Oviedo Arriagada, Norberto Uribe Moroni, Pedro Guillermo Tichahuer Salcedo, Romilio Lavin Muñiz, Juan Bautista Labraña Luvecce, Romilio Osvaldo Lavín Muñoz, Juan Bautista Labraña Luvecce, Orlando Moreno Vásquez, Rául Binaldo Schonherr Frías, Daniel San Juan Clavería, Omar Burgos Dejean, Hernán Raúl Quiroz Barra, Libardo Hernán Schwartenski Rubio, José Raúl Insulza Reyes y Arnoldo Aedo Matus, por los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos en contra de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mansilla, Amador Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 391, circunstancia primera y quinta y 150, ambos del Código Penal. Agregando que al momento de fallar se les aplique la circunstancia 1° de artículo 12 del Código Penal.

158°) El abogado **Jaime Madariaga de la Barra** en representación de la parte querellante y demandante civil, **de fs. 6518 a 6549 (Tomo XIX)** se adhiere a la acusación fiscal contra de Manuel Abraham Vásquez Chahuán, Anacleto Aguirre Rivera, Manuel Rafael Campos Ceballos, Juan Carlos Concha Belmar, Sergio Orlando Vallejos Garcés, Gabriel Alfonso Dittus Marín, Héctor Mauricio

Villablanca Huenulao, Oscar Alfonso Podlech Michaud, Jaime García Covarrubias, Raimundo García Covarrubias, Pablo Domingo Gran López, Mario Hernán Arias Díaz, Carlos Oviedo Arriagada, Norberto Uribe Moroni, Pedro Guillermo Tichahuer Salcedo, Romilio Lavin Muñiz, Juan Bautista Labraña Luvecce, Romilio Osvaldo Lavín Muñoz, Juan Bautista Labraña Luvecce, Orlando Moreno Vásquez, Rául Binaldo Schonherr Frías, Daniel San Juan Clavería, Omar Burgos Dejean, Hernán Raúl Quiroz Barra, Libardo Hernán Schwartenski Rubio, José Raúl Insulza Reyes y Arnoldo Aedo Matus, por los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos en contra de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mansilla, Amador Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 391, circunstancia primera y quinta y 150, ambos del Código Penal.-

159°) El abogado **Jaime Madariaga de la Barra** en representación de la parte querellante y demandante civil, **de fs. 6394 a 6426 (Tomo XIX)** se adhiere a la acusación fiscal contra de Manuel Abraham Vásquez Chahuán, Anacleto Aguirre Rivera, Manuel Rafael Campos Ceballos, Juan Carlos Concha Belmar, Sergio Orlando Vallejos Garcés, Gabriel Alfonso Dittus Marín, Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, Oscar Alfonso Podlech Michaud, Jaime García Covarrubias, Raimundo García Covarrubias, Pablo Domingo Gran López, Mario Hernán Arias Díaz, Carlos Oviedo Arriagada, Norberto Uribe Moroni, Pedro Guillermo Tichahuer Salcedo, Romilio Lavin Muñiz, Juan Bautista Labraña Luvecce, Romilio Osvaldo Lavín Muñoz, Juan Bautista Labraña Luvecce, Orlando Moreno Vásquez, Rául Binaldo Schonherr Frías, Daniel San Juan Clavería, Omar Burgos Dejean, Hernán Raúl Quiroz Barra, Libardo Hernán Schwartenski Rubio, José Raúl Insulza Reyes y Arnoldo Aedo Matus, por los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos en contra de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mansilla, Amador Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 391, circunstancia primera y quinta y 150, ambos del Código Penal.-

160°) El abogado **Jaime Madariaga de la Barra** en representación de la parte querellante y demandante civil, **de fs. 6551 a 6583 (Tomo XIX)** se adhiere a la acusación fiscal contra de Manuel Abraham Vásquez Chahuán, Anacleto Aguirre Rivera, Manuel Rafael Campos Ceballos, Juan Carlos Concha Belmar,

Sergio Orlando Vallejos Garcés, Gabriel Alfonso Dittus Marín, Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, Oscar Alfonso Podlech Michaud, Jaime García Covarrubias, Raimundo García Covarrubias, Pablo Domingo Gran López, Mario Hernán Arias Díaz, Carlos Oviedo Arriagada, Norberto Uribe Moroni, Pedro Guillermo Tichahuer Salcedo, Romilio Lavin Muñiz, Juan Bautista Labraña Luvecce, Romilio Osvaldo Lavín Muñoz, Juan Bautista Labraña Luvecce, Orlando Moreno Vásquez, Rául Binaldo Schonherr Frías, Daniel San Juan Clavería, Omar Burgos Dejean, Hernán Raúl Quiroz Barra, Libardo Hernán Schwartenski Rubio, José Raúl Insulza Reyes y Arnoldo Aedo Matus, por los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos en contra de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mansilla, Amador Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 391, circunstancia primera y quinta y 150, ambos del Código Penal.-

161°) Los abogados **Boris Paredes Bustos y Magdalena Garcés Fuentes** en representación de la parte querellante y demandante civil, **de fs. 6466 a 6517 (Tomo XIX)** se adhiere a la acusación fiscal contra de Manuel Abraham Vásquez Chahuán, Anacleto Aguirre Rivera, Manuel Rafael Campos Ceballos, Juan Carlos Concha Belmar, Sergio Orlando Vallejos Garcés, Gabriel Alfonso Dittus Marín, Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, Oscar Alfonso Podlech Michaud, Jaime García Covarrubias, Raimundo García Covarrubias, Pablo Domingo Gran López, Mario Hernán Arias Díaz, Carlos Oviedo Arriagada, Norberto Uribe Moroni, Pedro Guillermo Tichahuer Salcedo, Romilio Lavin Muñiz, Juan Bautista Labraña Luvecce, Romilio Osvaldo Lavín Muñoz, Juan Bautista Labraña Luvecce, Orlando Moreno Vásquez, Rául Binaldo Schonherr Frías, Daniel San Juan Clavería, Omar Burgos Dejean, Hernán Raúl Quiroz Barra, Libardo Hernán Schwartenski Rubio, José Raúl Insulza Reyes y Arnoldo Aedo Matus, por los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos en contra de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mansilla, Amador Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 391, circunstancia primera y quinta y 150, ambos del Código Penal. Agregando que al momento de fallar se les aplique a los acusados lo contemplado en el artículo 509 inciso 1° y 2° del Código de Procedimiento Penal y las circunstancias agravantes N° 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.-

162°) La abogada **Magdalena Garcés Fuentes** en representación de la parte querellante y demandante civil, **de fs. 6428 a 6434 (Tomo XIX)** se adhiere a la acusación fiscal contra de Manuel Abraham Vásquez Chahuán, Anacleto Aguirre Rivera, Manuel Rafael Campos Ceballos, Juan Carlos Concha Belmar, Sergio Orlando Vallejos Garcés, Gabriel Alfonso Dittus Marín, Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, Oscar Alfonso Podlech Michaud, Jaime García Covarrubias, Raimundo García Covarrubias, Pablo Domingo Gran López, Mario Hernán Arias Díaz, Carlos Oviedo Arriagada, Norberto Uribe Moroni, Pedro Guillermo Tichahuer Salcedo, Romilio Lavin Muñiz, Juan Bautista Labraña Luvecce, Romilio Osvaldo Lavín Muñoz, Juan Bautista Labraña Luvecce, Orlando Moreno Vásquez, Rául Binaldo Schonherr Frías, Daniel San Juan Clavería, Omar Burgos Dejean, Hernán Raúl Quiroz Barra, Libardo Hernán Schwartenski Rubio, José Raúl Insulza Reyes y Arnoldo Aedo Matus, por los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos en contra de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mansilla, Amador Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 391, circunstancia primera y quinta y 150, ambos del Código Penal. Agregando que al momento de fallar se les aplique a los acusados lo contemplado en el artículo 509 inciso 1° y 2° del Código de Procedimiento Penal y las circunstancias agravantes N° 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.-

163°) Análisis de las adhesiones a la acusación. Que haciéndonos cargo de las adhesiones a la acusación fiscal, el Tribunal sobre este materia nada tiene que reflexionar.

Ahora bien, respecto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal deducidas por los Abogados Boris Paredes, Magdalena Garcés, Agrupación de familiares ejecutados, adheridos a la acusación del Tribunal, con un mejor estudio de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, no las tendrá presente, toda vez que no procede alegar circunstancias agravantes de responsabilidad penal, cuando los querellantes no han deducido acusación particular, como si lo hicieron otros querellantes, como ocurre en el caso sublite.-

Haciéndonos cargo de esta forma a lo pedido por las defensas en el sentido que en las adhesiones no pueden pedirse cosas diferentes de lo que está en el auto acusatorio, para aquello tienen que presentar acusaciones particulares

REFLEXIONES SOBRE LESA HUMANIDAD

164°) Que profundizando el origen y concepto del delito de lesa humanidad para un adecuado análisis de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y determinación de la pena, cabe citar la sentencia Almonacid Arellano y otros versus Chile, de fecha 26 de septiembre de 2006 puntualizando lo siguiente:

Párrafo 94. El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907. Asimismo, el término "crímenes contra la humanidad y la civilización" fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía.

Párrafo 95. El asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Poco después, el 20 de diciembre de 1945, la Ley del Consejo de Control No. 10 también consagró al asesinato como un crimen de lesa humanidad en su artículo II.c. De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokyo), adoptada el 19 de enero de 1946.

Párrafo 96. Estatuto de Nuremberg jugó un papel significativo en el establecimiento de los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad. Así constituyen actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Prosecutor v. Dusko Tadic, al considerar que "un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable. **Todos estos elementos ya estaban definidos jurídicamente cuando el señor Almonacid Arellano fue ejecutado.**

Párrafo 98. La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó "los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal.

A. Que como ya se ha dicho, por tratarse de un delito de lesa humanidad y no común**,** sobre esta materia el Tribunal tiene presente lo que en forma reiterada la Excma. Corte Suprema ha manifestado que hechos, como los investigados en esta causa y por los cuales se ha dictado acusación, que corresponden a **un homicidio califica,** delito de tal magnitud que debe ser **imprescriptible.** Asimismo, dicho ilícito es de aquellos que la doctrina reconoce como de **lesa humanidad** y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos ratificados por Chile, tienen plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que son imprescriptibles e inamnistiables.

B. Que a modo de ilustración, el máximo Tribunal así se ha pronunciado en las causas roles 31.030 – 1994; 469 – 1998; 517 – 2004; 288 – 2012 y 1.260 – 2013, 40.168-2017, 4.080-2018, entre muchas otras. Y de la misma forma, como se ha fallado reiteradamente por este Tribunal en las causas roles: 27.525; 27.526; 45.345; 113.990; 113.989; 18.780; 29.877; 45.344; 45.371; 45.342; 29.869; 27.527; 114.001; 113.986; 63.541; 45.363; 114.048; 10.868-P; 114.003; 10.851; 10.854; 45.359; 54.035; 63.535; 45.343; 57.071; 113.997; 45.354; 45.361; 114.000; 4-2010; 45.362; 114.007; 114.042; 113.996; 29.879; 45.365; 45.367; 44.305.

C. Cabe también hacer presente, que el mismo fallo Almonacid Arellano y otros vs Chile dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 119, al analizar el Decreto Ley de Amnistía 2.191 y en lo pertinente manifiesta que: "las leyes de amnistía con las características descritas (es decir, como la chilena) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera

responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley N°2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos, que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile".

a. Sobre la misma materia del delito de lesa humanidad, cabe recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ya señalado, "**Almonacid Arellano y otros versus Chile",** en que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso **"Barrios Altos versus Perú"** de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo "Almonacid Arellano y otros versus Chile" afirma lo anterior en los siguientes párrafos: 82.5, 82.6, 82.7, 111 y en especial en el párrafo 119 donde la Corte expresa que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el Decreto Ley 2.191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para las investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. En la misma línea, para sostener como lo ha hecho la Excma. Corte Suprema y este Tribunal, la Corte Interamericana en el fallo aludido manifestó lo siguiente:

82.5. La época más violenta de todo el período represivo corresponde a los primeros meses del gobierno de facto. De las 3.197 víctimas identificadas de ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973. Por su parte, "el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973". Esta misma Comisión señaló que "más del 94% de las personas que sufrieron prisión política" dijeron haber sido torturadas por agentes estatales.

82.6. Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales. "Muchas veces [las] relaciones políticas se deducían de la conducta conflictiva" de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc." Las ejecuciones de estas personas "se insertan dentro del clima reinante […] de hacer una "limpieza" de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual "amenaza". No obstante, en la época inicial de la represión existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas.

82.7. En lo que se refiere a las ejecuciones extrajudiciales –crimen cometido en el presente caso, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche. Algunos de los fusilamientos al margen de todo proceso fueron, sin embargo, fulminantes y se efectuaron al momento de la detención. […] En las regiones del sur [del país] la persona, sometida ya al control de sus captores, [era] ejecutada en presencia de su familia".

b. En el mismo sentido cabe también hacer presente, que el **fallo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 15 de noviembre de 2021, en caso Maidanik y Otros Vs. Uruguay,** mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Oriental del Uruguay (en adelante "el Estado" o "Uruguay") por las violaciones a distintos derechos humanos, en perjuicio de Luis Eduardo González González y Óscar Tassino Asteazu, víctimas de desapariciones forzadas que principiaron durante la dictadura que sufrió Uruguay entre 1973 y 1985, así como de sus familiares, desatándose los siguientes párrafos:

Párrafo 206: …"en relación tanto con actos de desaparición forzada como respecto a otras graves violaciones a derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, en la misma oportunidad este Tribunal señaló que "es incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado Parte en la Convención que éste deje de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que por su naturaleza sean

imprescriptibles, en perjuicio del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado"…

Párrafo 211: "El Estado debe asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, contando, para ese cometido, con las facultades y recursos necesarios239, inclusive logísticos y científicos, para recabar y procesar las pruebas, así como para acceder plenamente a la documentación e información pertinente y para llevar a cabo las actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas y a las víctimas de ejecución extrajudicial".

Párrafo 246: "La **Corte** recuerda que, al decidir sobre el caso Gelman Vs. Uruguay determinó que "la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos". Por ello, dispuso que "el Estado deberá asegurar que [dicha ley] no vuelva a representar un obstáculo […] para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de […] graves violaciones de derechos humanos […] acontecidas en Uruguay".

Párrafo 251: "Considerando lo anterior, la Corte entiende necesario recordar al Estado que: cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. […]. Por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos

vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana".

c. En consecuencia, cabe reflexionar lo siguiente:

i. La lesa humanidad nos remite a lo más profundo de la mujer y del hombre, puesto que sostiene todos nuestros valores. Además es una verdadera exigencia social y civilizadora.

ii. La lesa humanidad modela nuestro habitar. Sensibiliza nuestro marco de acción.

iii. La lesa humanidad insufla, canaliza, transforma y dinamiza nuestro Derecho. Dotándolo de nuevas herramientas y concepciones. Le fija los límites infranqueables ante los cuales mujeres y hombres deben actuar y detenerse.

iv. La lesa humanidad como un muro invencible, rechaza con toda fuerza la irracionalidad y arbitrariedad.

v. La lesa humanidad vence, derrota a la prescripción (en el más amplio sentido), a las simples legalidades del Derecho penal liberal (prescripción, tipos, participación, penas), puesto que, no tienen la capacidad de resolver esos dilemas jurídicos y sociales.

vi. La Lesa humanidad es la conciencia robusta de la humanidad. Nos muestra el ideal de mujer y hombre, de humanidad.

vii. La lesa humanidad, con una resonancia infinita, atraviesa todo el universo jurídico y nos sitúa en lugar correcto y verdadero. Esto es, como honestamente debe funcionar nuestra convivencia en la sociedad.

d. Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte Interamericana en relación a la jurisdicción militar, **párrafo 131**, donde la Corte indica que: "El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas Militares. Por ello, sólo se debe juzgar a

Militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia". Se hace presente que en ese proceso no consta además, que la Justicia Militar hubiere siquiera iniciado alguna investigación sobre estos hechos, lo que revela la actitud del Estado de mantener la impunidad sobre el delito investigado en esta causa.

e. Cabe puntualizar que en el caso de **"Hilario Barrios Varas" (causa rol 25.657-14 de la Excma. Corte Suprema),** en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, en síntesis, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. Lo cierto es que los hechos calzan con lo que la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el caso citado, lo que ha fallado en forma robusta la Excma. Corte Suprema y éste Ministro Visitador corresponde sin duda a un delito de lesa humanidad. **Delitos que son imprescriptibles.**

165°) CONVENIOS DE GINEBRA:

Que, a mayor abundamiento, además cabe hacer presente que sobre los Convenios de Ginebra la jurisprudencia ha sido uniforme. Así en causa rol 2182-98 del ingreso de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago "**Caso Luis Almonacid Dúmenez"** de 29 de octubre de 2013, en su considerando 18, **párrafo 6,** señala que **"los Convenios de Ginebra"** consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el

artículo 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del Ius Cogens. En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. AI efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa en su considerando décimo séptimo “Que debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que surge en la actualidad con categoría de norma de Ius Cogens o Principios Generales de Derecho Internacional**”.**

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.-

166°) EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL:

A. Que a **fs. 7.208 y siguientes (Tomo XX),** el abogado Ricardo Alejandro Toro Méndez, en representación de **Daniel San Juan Clavería y Hernán Raúl Quiroz Barra** alega la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N°10 del Código.

B. Que a **fs. 8.002 y siguientes (Tomo XXII)** el Abogado Gaspar Calderón A, en representación de **Manuel Rafael Campos Ceballos, Héctor Mauricio Villablanca Huenulao y José Raúl Insulza Reyes** alega la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N°10 del Código Penal.

C. Que **fs. 9.081 y siguientes (Tomo XXV)** el abogado Mauricio Fernando Scheuch Araya, en representación de don **Gabriel Dittus Marín** alega la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N°9 del Código Penal

D. Que a **fs. 8.477 y siguientes (Tomo XXIV)** el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación de don **Libardo Hernán Schwartensky Rubio** solicita la aplicación del artículo 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar.

E. Que a **fs. 7.737 y siguientes (Tomo XXII),** el abogado Carlos Portales Astorga, en representación de **Manuel Abraham Vásquez Chahuán** alegó la procedencia de los artículos 211, 214, 330 del Código de Justicia Militar

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

A. QUE EN RELACIÓN A LA MINORANTE DEL ARTÍCULO 10 N°9 DEL TEXTO CITADO:

En cuanto a lo solicitado por la defensa del acusado **Gabriel Alfonso Dittus Marín**, **no es posible dar lugar a lo pedido**, toda vez que analizado el mérito del proceso, los medios de prueba legal y las alegaciones de la defensa y los querellantes, no aparece ningún elemento que permita al Tribunal dar por establecido que el acusado Dittus Marín haya actuado violentado por una fuera irresistible o impulsado por un miedo insuperable.

B. QUE EN RELACIÓN A LA EXIMENTE DEL ARTÍCULO 10 N°10 DEL TEXTO CITADO:

Que en relación a lo solicitado por las defensas antes indicadas, el Tribunal reflexiona lo siguiente:

Que dicha eximente consiste en: *"el que obre en cumplimento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo"*. Según el estudio detallado y minucioso de los hechos probados, es posible concluir que nadie obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho para cometer un delito de lesa humanidad en especial tomando cosideración lo dicho por Claus Roxin en cuanto que "**no existen causales de exculpación**. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él.

Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba "informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas." Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. "Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato." Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. **Es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho.** Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante "ceguera jurídica" no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición". En consecuencia, **esta eximente es rechazada.**

C. QUE EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR:

Que en relación a lo solicitado por la defensa del acusado **Manuel Vásquez Chahuán,** el Tribunal reflexiona lo siguiente:

Esta eximente aplica *"cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable".* Luego de citar doctrina indica que nos hayamos en el caso de obediencia debida, insistiendo que en aquel escenario, quien cumple una orden injusta obedece a que en tales hipótesis el inferior se haya en una situación de inexigibilidad. Sobre lo anterior, no es posible acoger la eximente alegada. Toda vez que: **a)** los hechos investigados, en primer lugar, no se tratan de orden de servicio, sino que delitos de lesa humanidad**. b)** En segundo lugar, y tal como lo expresa la defensa citando a **Etcheverry**, no existe en el proceso ninguna representación de ilegalidad o antijuricidad al superior. **c)** Y en tercer lugar, nadie obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho participando en la ejecución de delitos de lesa humanidad. En efecto, no es

posible acoger la alegación del artículo 214 del Código de Justicia Militar, ello por no explicar adecuadamente la defensa su posición, no reunirse los requisitos que señalan dichas normas y que además debe tratarse de una orden del servicio o de una actividad castrense, lo que claramente no concurre en la especie, porque aquí se trata de un acto ilícito. Además, no consta en el proceso que el acusado haya representado o suspendido la orden al superior respectivo. Por los mismos razonamientos no es procedente el artículo 330, 331 y 411 del Código de Justicia Militar. En consecuencia, **esta alegación es rechazada.**

D. QUE EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR:

Que en relación a lo solicitado por las defensas de Schwartenski Rubio y Vásquez Chahuán, el Tribunal reflexiona lo siguiente:

Esta alegación no puede ser acogida. En efecto, no se trata de la ejecución de la orden del servicio sino que se trata de la comisión de un delito de lesa humanidad, en este caso, homicidio calificado y apremios ilegítimos. Sobre la aplicación de esta atenuante en los delitos de lesa humanidad, podemos mencionar, entre otras, la **causa rol Nº 95096-16,** dictada por la Excma. Corte Suprema, quien en su considerando 5° expresa “Que en subsidio solicitó se considerara que en el caso de autos concurren las circunstancias eximentes de los artículos 211, 214, 334 y 335 del Código de Justicia Militar, denominadas “obediencia debida” y “cumplimiento de órdenes recibidas por un superior jerárquico”, las que no pueden ser acogidas, pues respecto de los mandatos del superior jerárquico dentro de una institución militar -de Ejército de Chile en este caso-, aparece de los hechos del proceso que la conducta de los acusados obedece a la materialización de sus propios designios, sin perjuicio de la situación de impunidad que el contexto imperante les proporcionaba, idea que se ha desarrollado en los apartados precedentes. Por ello esta defensa no puede ser atendida, pues dada la especial modalidad en que se cometió el delito, no hay antecedentes precisos de que éste haya sido el resultado del cumplimiento de una orden de carácter militar, presupuesto básico para alegar el cumplimiento del deber militar”. Asimismo, **causa Rol Nº 38766-2018,** quien en su considerando 26° señala “Que en lo referido las pretensiones de las defensas de Krassnoff, Zapata y Alfaro, para determinar si en la especie se configuran los errores de derecho

denunciados es necesario tener en consideración que, de acuerdo al mérito de autos, las defensas de los recurrentes solicitaron durante la secuela del procedimiento, entre otras pretensiones, que se reconociera a favor de sus representados las circunstancias consagradas en los artículos 211 y 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar. Esta pretensión fue rechazada por el tribunal de primer grado, indicando en sus motivos 78°, 83° y 103° que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación en calidad de autor, en los delitos sub-lite, lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Por la misma razón no se dan tampoco los supuestos para la concurrencia de la eximente incompleta en relación con el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar." Haciendo referencia a lo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, en autos **rol N° 2182-98**. Teniendo además presente lo señalado en las consideraciones generales de esta sentencia, en especial lo expuesto en las directrices de la jurisprudencia alemana por el jurista **Claus Roxin**, en cuanto resulta inimaginable que quien actúa en una situación como la establecida en esta sentencia hubiera podido considerar que los apremios ilegítimos y la ejecución de personas resultaban conforme al derecho. En consecuencia, **esta alegación es rechazada.**

167°) ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD PENAL:

A. QUE EN RELACIÓN A LA MINORANTE DEL ARTÍCULO 11 N°6 DEL TEXTO CITADO:

Que analizando la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal tanto a solicitud de las defensas antes indicadas, como de oficio por el Tribunal, se reflexiona lo siguiente:

Se da lugar a esta minorante, en calidad de simple, por no existir mérito para otra calificación, ya que a los acusados les favorece esta minorante, toda vez que de sus extractos de filiación y antecedentes citados precedentemente al inicio de este fallo, se puede observar que no tenían antecedentes penales pretéritos, todo a la época de los hechos, esto es, 10 de noviembre de 1973. Se califica de simple porque razonar de otra manera en relación a cualquier persona que reside en Chile, se incurriría en una discriminación arbitraria, puesto que solo los que pueden acceder a educación, formación y perfeccionamiento se les califica; pero los que no puede hacer eso

(que hay muchas personas en Chile) no se les podría calificar, lo que sin duda constituye una discriminación sobre la materia.

B. EN RELACIÓN A LA MINORANTE DEL ARTÍCULO 11 N° 9

Que **se dará lugar a esta minorante** respecto de José Raúl Inzunza y Arnoldo Aedo Matus**.** Lo anterior, ya que las declaraciones de los acusados, pueden calificarse de sustancial, para el esclarecimiento de los hechos. En efecto sus colaboraciones permitieron, sin perjuicio de la abundante cantidad de elementos probatorios, precisar, con mayor exactitud cómo ocurrieron los hechos y quiénes participaron, Además los acusados sin ningún obstáculo manifestaron cómo habrían ocurrido los hechos. Por lo cual **se acogerá en su favor esta atenuante.**

Por el contrario, respecto de los acusados **Oscar Podlech Michaud, Romilio Lavín Muñoz, Hernán Quiroz Barra, Daniel San Juan Clavería, Raúl Schonherr Frías, Manuel Campos Ceballos, Mauricio Villablanca Huenulao, Juan Labraña Luvecce, Omar Burgos Dejean, Pedro Tichauer Salcedo, Orlando Moreno Vásquez, Sergio Vallejos Garcés, Norberto Uribe Moroni, Raimundo García Covarrubias y Pablo Gran López**, **no se dará lugar a la atenuante solicitada** por las defensas, toda vez que como se ha razonado precedentemente en la ponderación y relación integral de toda la prueba del proceso no es posible sostener que dichos acusados hayan colaborado sustancialmente a los esclarecimientos de los hechos, en realidad ha sido todo lo contrario, han pasado más de 49 años y con otros elementos probatorios, no con los dichos de estos procesados se ha logrado determinar los hechos y la participación de los responsables, en consecuencia **no se hace lugar** a la atenuante solicitada por los acusados antes mencionados.

C. EN RELACIÓN A LA MINORANTE DEL ARTÍCULO 11 N°10 DEL TEXTO CITADO:

Que respecto a esta atenuante el Tribunal reflexiona lo siguiente: Esta minorante es “El haber obrado por celo de la justicia”. Cabe agregar que del mérito del proceso, la ponderación de las pruebas realizadas en conformidad a la ley, los hechos establecidos, no observa este tribunal ningún elemento serio que permita mínimamente dar por establecida esta atenuante. Al contrario, se obró por otros motivos que repugnan al derecho, en consecuencia **no se da lugar a la**

atenuante solicitada por las defensas de los acusados Manuel Vásquez Chahuan, Hernán Quiroz Barra y Daniel San Juan Clavería.

D. EN RELACIÓN A LA MINORANTE DEL ARTÍCULO 11 N°1 DEL TEXTO CITADO:

En relación a esta atenuante la defensa de **Jaime García Covarrubias** lo solicita en su petición concreta**.** Sin embargo no es posible dar lugar porque en conformidad al mértito del proceso no existen elementos probatorios que den por configurada esa minorante y además la defensa no la ha desarrollado de manera alguna.

168°) Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual:

En relación al artículo 103 del Código penal**,** el Tribunal reflexiona lo siguiente:

a. En síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad del delito de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Además, en relación a esta materia, el autor **Óscar López** (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el **caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú" de 10 de julio de 2007,** que en su párrafo **190,** señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus "Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile" del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la "prescripción gradual" o "media prescripción" contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de

las penas aplicables. Además, en esa materia la **Excma. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso "Nicanor Moyano Valdés")** ha manifestado sobre esta materia, en su motivo quinto, que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

b. Ahondando en esta institución de la prescripción gradual, el último estudio actualizado sobre la aplicación de ésta por los Tribunales y la Excma. Corte Suprema corresponde a la tesista de magister de la Universidad de Chile **Karinna Fernández Neira,** en su trabajo "La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos" (página 192) quien después de estudiar detalladamente aspectos dogmáticos y legales tanto nacionales como de derecho comparado, concluye "que la aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones a los derechos humanos debe ser rechazada. En los casos antes referidos, la Corte Suprema no motiva correctamente sus sentencias, descuida aspectos dogmáticos y procesales, e incurre en incongruencias argumentativas en el afán de aplicar una institución cuyo diseño histórico-legislativo fue pensado para otras realidades, y cuya aplicación en casos de derechos humanos resulta forzada. Además, aunque la jurisprudencia citada evidencia la evolución de nuestro Tribunal superior, pues éste reconoce explícitamente que el Derecho internacional es una fuente directa de obligaciones internacionales para el Estado de Chile en lo referido al respeto de

los derechos humanos, dicha evolución ha sufrido serios tropiezos y contradicciones a causa de los fallos del último bienio. Al aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema, finalmente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, particularmente respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

c. Recientemente la Iltma. **Corte de apelaciones de Temuco en la causa rol penal N°359-2019, de fecha 24 de septiembre de 2019,** pronunciándose sobre la no aplicación del artículo 103 del Código Penal, en su **considerando tercero** señala: "Finalmente, se tiene además en consideración, que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de Agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de "La Masacre de la Rochela vs Colombia", señaló de manera expresa: "que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo "La Masacre de la Rochela vs Colombia", Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191).

d. Del mismo modo, **Excelentísima Corte de Suprema en causa rol N°8914-2018, seguida por el delito de Homicidio calificado en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero**, acoge el recurso de casación en el fondo, deducido por la Unidad Programa Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos contra la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 05 de abril de 2018, en su aspecto penal, declarando su nulidad y dictando sentencia de reemplazo con fecha 15 de junio de 2020. En dicha sentencia expresa lo siguiente: "**Noveno**: Que, conviene dejar asentado que, aun cuando el reconocimiento de la prescripción gradual, regulada en el artículo 103 del código punitivo, carece de influencia en lo

dispositivo del fallo en estudio, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha señalado reiteradamente que, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuencialmente, contrarios a las regulaciones de Ius Cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo".

169°) EN RELACIÓN A LA LEY 20.357:

En cuanto a esta ley, en este caso no es aplicable, toda vez que dicho texto en su **artículo 44 señala** que "*Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. En consecuencia, las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia",* normativa, jurisprudencia y doctrina que se ha explicado detalladamente. En consecuencia, como se desprende de este articulado, no resulta aplicable en esta causa.

170°) Agravantes de Responsabilidad Penal.

A. Que en relación a las agravantes alegadas por los abogados Boris Paredes, Magdalena Garcés y David Alberto Morales **en sus adhesiones** a que se ha hecho referencia precedentemente, tratándose de una adhesión en que comparte los fundamentos de hecho y derecho de la acusación fiscal, no es posible dar lugar a ninguna de las agravantes solicitadas, toda vez que en la acusación de oficio de este tribunal no se planteó ninguna de estas agravantes de responsabilidad penal. Si los querellantes quisieran pedirle al tribunal que considere la aplicación de agravantes tienen que presentar la respectiva acusación particular. En consecuencia, habiéndose presentado sólo adhesiones **se rechazan todas las agravantes solicitadas por estos querellantes,** de esta forma el tribunal se hace cargo además de las alegaciones de las defensas de los acusados respecto de las adhesiones.

B. Que en relación a la agravante del arítculo 12 N°8 del Código Penal, solicitada por los abogados Sebastián Saavedra y Ricardo Lavín, tal como este Tribunal lo ha dicho en la causa 114.000, homicidio de Exequiel Zigomar Contreras Plotzqui, en causa rol 44.305, homicidios calificados de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, con un mayor estudio de los antecedentes y así lo ha resuelto en numerosas causas condenatorias, ya ejecutoriadas, este Tribunal acoge la agravante pedida del articulo 12 N°8 del texto punitivo para los acusados por los delitos de **homicidio calificado,** toda vez que no es aplicable para los apremios ilegítimos puesto que el título que regula esta tipificación comienza "de los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la constitución". En este punto hay que hacer una distinción importante. En efecto los delitos de lesa humanidad, como ya se han descrito, no es efectivo, que solo puedan ser cometidos por agentes del Estado, es decir, delito de lesa humanidad, no es igual a que se comentan por agentes del Estado. Los delitos de lesa humanidad, también pueden ser cometidos por particulares. En la jurisprudencia nacional hay varios casos en que se ha condenado a particulares, por ejemplo en la causa rol N° 2.182-98, denominado "Episodio Liquiñe", instruida por el señor Ministro en Visita Extraordinaria Alejandro Solís Muñoz. En ese sentido si bien el auto acusatorio en la descripción de los hechos por la facticidad misma describe a agentes del Estado, el hecho de ser funcionario público no implica automáticamente que la persona se prevalezca de su condición, por ello, lo especial de esta agravante, es decir, si el acusado no hubiera sido agente del Estado, no habría tenido la posibilidad de actuar con el resguardo para su impunidad, como lo hizo, y eso es lo importante, el hecho de ser funcionarios públicos no es parte de los requisitos de los crímenes de lesa humanidad, como ya se describió en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sólo se requiere ser detenido por una política contra determinada población, no siendo necesario que sean agentes públicos. Además, el artículo 63 no es tajante en esta materia, puesto que la persona siendo funcionario público, podría no haberse aprovechado de esa calidad y ejecutar el delito por otros factores o circunstancias que es lo que se viene explicando, por ejemplo, por relaciones de amistad, por relaciones de trabajo o por otras situaciones, pero en este caso se aprovecha de la condición de la calidad de funcionario público. El delito de secuestro con grave daño no tiene en el tipo el factor funcionario público, otros delitos tienen la calidad de ser cometidos por funcionarios públicos, pero este no

es el caso. **Por ello es que debe acogerse la agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal para los acusados por los delitos de homicidio calificado.**

C. En cuanto a las agravantes del **artÍculo 12 N° 11 y 12** no es posible dar lugar a ellas porque si se analiza con tranquilidad apuntan a elementos de la alevosía en relación a las víctimas y la alevosía ya ha sido considerada en el auto acusatorio respecto del homicidio del articulo 391 N°1 circunstancia primera del del Código Penal. En consecuencia **no se hace lugar** a estas agravantes solicitadas

171°) Determinación de la Pena. En la determinación de la pena se conjugan varios factores que el sentenciador debe evaluar, entre ellos, como esenciales son:

A. En primer lugar, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, establecidas en los **artículos 11 y 12** del Código Penal y otras normas del ordenamiento.

B. En segundo lugar, la determinación de la pena regida por los **artículos 50** y siguientes del mismo texto.

C. En tercer lugar, tratándose en este caso de delitos que su penalidad consta de dos o más grados, se deberá aplicar el **artículo 68** del texto punitivo, y si no es así el **artículo 67** del texto citado.

D. En cuarto lugar, tratándose en este caso de delitos de lesa humanidad como se explicará con posterioridad, atendida su gravedad y en consideración a la proporcionalidad de las penas, no procede que los encartados, aparte por la extensión de la pena, obtengan algún beneficio de la ley 18.216, atendido a los estándares normativos e interpretativos existentes en la materia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

E. En quinto lugar, dentro de otros elementos, debe considerarse el **artículo 69** del Código Penal.

F. En sexto lugar, el equilibrio adecuado entre el **artículo 74** del Código Penal y el **artículo 509** del Código de Procedimiento Penal (si fuera pertinente). Que de igual forma que se ha razonado debe estarse a los estándares normativos e interpretativos sobre Derechos Humanos de la Corte Interamericana sobre esta materia, en especial el sentenciador tiene que considerar la gravedad de los

hechos y la proporcionalidad de la pena, pues se trata de delitos de lesa humanidad.-

172°) Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del delito de: **apremios ilegítimos** y **homicidios calificados** de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la comuna de Temuco, el 10 de noviembre de 1973. Delitos previstos y sancionados en en los artículos **150 N°1 y 391 N°1, circunstancias 1° y 5°** del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.

173°) Cabe hacer presente que, en conformidad al auto acusatorio de fs. 6.094 y siguientes (tomo XVIII) de 14 de marzo de 2018, los delitos por los cuales se imputa a los acusados, corresponden a las siguientes penas:

A. Homicidio calificado: presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, más las accesorias legales correspondientes.

B. Apremios ilegítimos: presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados, más las accesorias legales correspondientes.

EN CUANTO AL ACUSADO MANUEL ABRAHAM VÁSQUEZ CHAHUÁN

Que respecto de la pena que le corresponde al encartado **MANUEL ABRAHAM VÁSQUEZ CHAHUÁN** es necesario hacer la siguiente reflexión: Está acusado como **autor** de los delitos **homicidios calificados** en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973.

Del análisis de las circunstancias atenuantes le beneficia a este acusado la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal y le perjudica la agravante del artículo 12 N° 8 del Código citado, según se ha razonado. En consecuencia, de conformidad al artículo 68 del Código Penal, se hace la compensación racional de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, pudiendo el tribunal al aplicar la pena recorrer toda su extensión.

Tratándose de siete delitos de homicidios calificados, la pena a imponer comienza en 15 años y 1 día. Ahora bien, haciendo un estudio del artículo 74 del Código Penal y el 509 del Código de Procedimiento Penal, si se aplicara el artículo 74 del Código citado, la pena a imponer sería de 105 años. Por su lado, si se aplica el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, tratándose de delitos de la misma especie y en especial delitos de lesa humanidad la pena debe aumentarse al menos en 2 grados, quedando la pena para todos los efectos en presidio perpetuo. En efecto, atendida la edad del acusado, **no se avizora una mayor diferencia** entre que se aplique el artículo 74 del Código Penal o el 509 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia para todos los efectos legales se aplicará la **pena única de presidio perpetuo, más las accesorias legales.**

EN CUANTO A LOS ACUSADOS JAIME GARCÍA COVARRUBIAS, PABLO GRAN LÓPEZ, ROMILIO LAVÍN MUÑOZ, RAIMUNDO GARCÍA COVARRUBIAS, CARLOS OVIEDO ARRIAGADA, NORBERTO URIBE MORONI, PEDRO TICHAUER SALCEDO, JUAN LABRAÑA LUVECCE.

Que respecto de la pena que le corresponden a los encartados antes individualizados es necesario hacer la siguiente reflexión: Están acusados, según recalificación precedente, como **cómplices** de los delitos **homicidios calificados y apremios ilegítimos,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973.

Del análisis de las circunstancias atenuantes, a estos acusados les beneficia la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal y les perjudica la agravante del artículo 12 N° 8 del Código citado, para los homcidios calificados según se ha razonado. En consecuencia, de conformidad al artículo 68 del Código Penal, se hace la compensación racional de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, pudiendo el tribunal al aplicar la pena recorrer toda su extensión.

A. Homicidios calificados: En este caso, en conformidad al artículo 51 del Código Penal, se debe imponer la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito. En este caso se trata de homicidio calificado que comienza con la pena de presidio mayor en su grado

medio y la pena inmediatamente inferior es presidio mayor en su grado mínimo. Como se trata de 7 delitos de homicidio calificados, en este caso la pena sería de 10 años de presidio. Ahora bien, haciendo un estudio del artículo 74 del Código Penal y el 509 del Código de Procedimiento Penal, Si se aplicara el artículo 74 del Código citado, la pena a imponer sería de 70 años. Por su lado, si se aplica el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, tratándose de delitos de la misma especie y en especial delitos de lesa humanidad la pena debe aumentarse al menos en 2 grados, quedando la pena para todos los efectos en presidio perpetuo. En efecto, atendida la edad de los acusados, **no se avizora una mayor diferencia** entre que se aplique el artículo 74 del Código Penal o el 509 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia para todos los efectos legales se aplica la **pena única de presidio perpetuo, más las accesorias legales,** por los delitos de homicidios calificados.

B. Apremios ilegítimos: En el caso de los apremios ilegítimos, les beneficia la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal sin que les perjudique ninguna agravante, en consencuencia la pena no puede imponerse en su grado Mázimo. Ahora bien, haciendo un estudio del artículo 74 del Código Penal y el 509 del Código de Procedimiento Penal, tratándose de 7 delitos de apremios ilegítimos, si se aplica el artículo 74 del Código citado, la pena sería de 427 días. Por su lado, si se aplicara el 509 del Código de Procedimiento Penal, debe aumentarse la pena al menos en 2 grados, quedando la pena en presidio menor en su grado medio, esto es, tres años. En consecuencia para los efectos de los apremios ilegítimos, les es más beneficioso el artículo 74 del Código penal, y la pena a aplicar es de 427 días de prisión.

EN CUANTO A LOS ACUSADOS GABRIEL DITTUS MARÍN, MANUEL CAMPOS CEBALLOS, HÉCTOR VILLABLANCA HUENULAO, JUAN CARLOS CONCHA BELMAR, SERGIO VALLEJOS GARCÉS.

Que respecto de la pena que le corresponden a los encartados antes individualizados es necesario hacer la siguiente reflexión: Están acusados, según recalificación precedente, como **cómplices** de los delitos **homicidios calificados,** en su caracer de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera,

Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973.

Del análisis de las circunstancias atenuantes, a estos acusados les beneficia la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal y les perjudica la agravante del artículo 12 N° 8 del Código citado, según se ha razonado. En consecuencia, de conformidad al artículo 68 del Código Penal, se hace la compensación racional de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, pudiendo el tribunal al aplicar la pena recorrer toda su extensión. En este caso, en conformidad al artículo 51 del Código Penal, se debe imponer la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito. En este caso se trata de homicidio calificado que comienza con la pena de presidio mayor en su grado medio y la pena inmediatamente inferior es presidio mayor en su grado mínimo. Como se trata de 7 delitos de homicidio calificados, en este caso la pena sería de 10 años de presidio. Ahora bien, haciendo un estudio del artículo 74 del Código Penal y el 509 del Código de Procedimiento Penal, Si se aplicara el artículo 74 del Código citado, la pena a imponer sería de 70 años. Por su lado, si se aplica el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, tratándose de delitos de la misma especie y en especial delitos de lesa humanidad la pena debe aumentarse al menos en 2 grados, quedando la pena para todos los efectos en presidio perpetuo. En efecto, atendida la edad de los acusados, **no se avizora una mayor diferencia** entre que se aplique el artículo 74 del Código Penal o el 509 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia para todos los efectos legales se aplicará la **pena única de presidio perpetuo, más las accesorias legales,** por los delitos de homicidios calificados.

EN CUANTO A LOS ACUSADOS ORLANDO MORENO VÁSQUEZ, BINALDO SCHONHERR FRÍAS, DANIEL SAN JUAN CLAVERÍA, OMAR BURGOS DEJEAN Y HERNÁN QUIROZ BARRA.

Que respecto de la pena que le corresponden a los encartados antes individualizados es necesario hacer la siguiente reflexión: Están acusados como **cómplices** de los delitos **homicidios calificados** y **autores** de los delitos de **apremios ilegítimos** en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y

Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973.

Del análisis de las circunstancias atenuantes, a estos acusados les beneficia la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal y les perjudica la agravante del 12 N° 8, solo para los delitos de homicidios calificados, según se ha razonado. En consecuencia, de conformidad al artículo 68 del Código Penal, haciéndose la compensación racional de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, pudiendo el tribunal al aplicar la pena recorrer toda su extensión.

A. Homicidios calificados: En este caso, en conformidad al artículo 51 del Código Penal, se debe imponer la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito. En este caso se trata de homicidio calificado que comienza con la pena de presidio mayor en su grado medio y la pena inmediatamente inferior es presidio mayor en su grado mínimo. Como se trata de 7 delitos de homicidio calificados, en este caso la pena sería de 10 años de presidio. Ahora bien, haciendo un estudio del artículo 74 del Código Penal y el 509 del Código de Procedimiento Penal, Si se aplicara el artículo 74 del Código citado, la pena a imponer sería de 70 años. Por su lado, si se aplica el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, tratándose de delitos de la misma especie y en especial delitos de lesa humanidad la pena debe aumentarse al menos en 2 grados, quedando la pena para todos los efectos en presidio perpetuo. En efecto, atendida la edad de los acusados, **no se avizora una mayor diferencia** entre que se aplique el artículo 74 del Código Penal o el 509 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia para todos los efectos legales se aplicará la **pena única de presidio perpetuo, más las accesorias legales,** por los delitos de homicidios calificados.

B. Apremios ilegítimos: En este caso, les beneficia la atenuante del artículo 11 N° 6 y no les pejudican agravantes, no puediendo aplicarse la pena en su grado máximo. Debemos comenzar con la pena de presidio menor en su grado medio, esto es, tres años. Ahora bien, respecto a qué norma se debe aplicar, si el artículo 74 del Código Penal o el 509 del Código de Procedimiento Penal, si se aplicara el artículo 74 del código citado, al ser 7 delitos de apremios ilegitimos son 21 años. Por su lado si se aplicara el 509 del Código de Procedimiento Penal, siendo delitos de la misma especie, delitos de lesa humanidad y por la reiteración

por lo menos debería aumentarse en 2 grados la pena, quedando en 10 años de presidio mayor en su grado mínimo. En consecuencia les es más beneficioso aplicarles el artículo 509 citado, quedando la pena en 10 años de presidio mayor en su grado mínimo.

EN CUANTO AL ACUSADO LIBARDO SCHWARTENSKI RUBIO

Que respecto de la pena que le corresponden a los encartados antes individualizados es necesario hacer la siguiente reflexión: Está acusado como **autor** de los delitos de **apremios ilegítimos,** en su carácter de lesa humanidad en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973.

Del análisis de las circunstancias atenuantes, a este acusado le beneficia la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no le perjudica ninguna agravante, según se ha razonado. En consecuencia, de conformidad al artículo 68 del Código Penal, haciéndose la compensación racional de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la pena no puede aplicarse en su grado máximo.

Apremios ilegítimos: En este caso, como no puede aplicarse la pena en su grado máximo, debemos comenzar con la pena de presidio menor en su grado medio, esto es, tres años. Ahora bien, respecto a qué norma se debe aplicar, si el artículo 74 del Código Penal o el 509 del Código de Procedimiento Penal, si se aplicara el artículo 74 del código citado, al ser 7 delitos de apremios ilegitimos son 21 años. Por su lado si se aplicara el 509 del Código de Procedimiento Penal, siendo delitos de la misma especie, delitos de lesa humanidad y por la reiteración por lo menos debería aumentarse en 2 grados la pena, quedando la pena en 10 años de presidio mayor en su grado mínimo. En consecuencia les es más beneficioso aplicarle el artículo 509 del Código citado.

EN CUANTO AL ACUSADO JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES.

Que respecto de la pena que le corresponden a los encartados antes individualizados es necesario hacer la siguiente reflexión: Está acusado como **autor** de los delitos de **apremios ilegítimos,** en su carácter de lesa humanidad en

las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973.

Del análisis de las circunstancias atenuantes, a este acusado le beneficia la minorante del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal y no le perjudica ninguna agravante, según se ha razonado. En consecuencia, de conformidad al artículo 68 del Código Penal, el tribunal puede imponer la pena inferior en 1, 2 o 3 grados al mínimo de lo señalado por la ley. En este caso, se rebjará la pena en 1 grado y como esta empieza en presidio o reclusión menores en cualquier ade sus grados, la pena inferior corresponde a prisión. Ahora bien, respecto a qué norma se debe aplicar, si el artículo 74 del Código Penal o el 509 del Código de Procedimiento Penal, si se aplicara el artículo 74 del código citado, al ser 7 delitos de apremios ilegitimos son 427 días. Por su lado si se aplicara el 509 del Código de Procedimiento Penal, siendo delitos de la misma especie, delitos de lesa humanidad y por la reiteración por lo menos debería aumentarse en 2 grados la pena, quedando en presidio menor en su grado medio. En consecuencia les es más beneficioso aplicarle el artículo 74 del Código Penal.

EN CUANTO AL ACUSADO OSCAR PODLECH MICHAUD.

Que respecto de la pena que le corresponde al encartado **OSCAR ALFONSO PODLECH MICHAUD** es necesario hacer la siguiente reflexión: Está acusado como **autor** de los delitos **homicidios calificados y apremios ilegítimos,** en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973.

Del análisis de las circunstancias atenuantes le beneficia a este acusado la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal y le perjudica la agravante del artículo 12 N° 8 del Código citado, solo para los delitos de homicidios calificados, según se ha razonado. En consecuencia, de conformidad al artículo 68 del Código Penal, se hace la compensación racional de las

circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, pudiendo el tribunal al aplicar la pena recorrer toda su extensión.

A. Homicidios calificados: Tratándose de siete delitos de homicidios calificados, la pena a imponer comienza en 15 años y 1 día. Ahora bien, haciendo un estudio del artículo 74 del Código Penal y el 509 del Código de Procedimiento Penal, si se aplicara el artículo 74 del Código citado, la pena a imponer sería de 105 años. Por su lado, si se aplica el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, tratándose de delitos de la misma especie y en especial delitos de lesa humanidad la pena debe aumentarse al menos en 2 grados, quedando la pena para todos los efectos en presidio perpetuo. En efecto, atendida la edad del acusado, **no se avizora una mayor diferencia** entre que se aplique el artículo 74 del Código Penal o el 509 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia para todos los efectos legales se aplicará la **pena única de presidio perpetuo, más las accesorias legales.**

B. Apremios ilegítimos. En este caso, le beneficia la atenuante del artículo 11 N° 6 y no le perjudica ninguna agravante. Como no puede aplicarse la pena en su grado máximo, debemos comenzar con la pena de presidio menor en su grado medio, esto es, tres años. Ahora bien, respecto a qué norma se debe aplicar, si el artículo 74 del Código Penal o el 509 del Código de Procedimiento Penal, si se aplicara el artículo 74 del código citado, al ser 7 delitos de apremios ilegitimos son 21 años. Por su lado si se aplicara el 509 del Código de Procedimiento Penal, siendo delitos de la misma especie, delitos de lesa humanidad y por la reiteración por lo menos debería aumentarse en 2 grados la pena, quedando en 10 años de presidio mayor en su grado mínimo. En consecuencia les es más beneficioso aplicarle el artículo 509 citado.

EN CUANTO AL ACUSADO ARNOLDO AEDO MATUS.

Que respecto de la pena que le corresponde al encartado **ARNOLDO AEDO MATUS** es necesario hacer la siguiente reflexión: Está acusado como **cómplice** de los delitos **homicidios calificados,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973.

Del análisis de las circunstancias atenuantes le beneficia a este acusado la minorante del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal y le perjudica la agravante del artículo 12 N° 8 del Código citado, según se ha razonado. En consecuencia, de conformidad al artículo 68 del Código Penal, se hace la compensación racional de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, beneficiándole 1 atenuante sin que le perjudiquen agravantes. En ese sentido no puede aplicarse la pena en su grado máximo.

Tratándose de siete delitos de homicidios calificados, la pena a imponer comienza en 15 años y 1 día. Como se trata de un cómplice, la pena que corresponde aplicar según el artículo 51 del Código Penal es presidio mayor en su grado mínimo. Ahora bien haciendo un estudio del artículo 74 del Código Penal y el 509 del Código de Procedimiento Penal, si se aplicara el artículo 74 del Código citado, la pena a imponer sería de 70 años. Por su lado, si se aplica el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, tratándose de delitos de la misma especie y en especial delitos de lesa humanidad la pena debe aumentarse al menos en 2 grados, quedando la pena para todos los efectos en presidio mayor en su grado máximo. En consecuencia le es más beneficioso aplicarle el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, quedando la pena en 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales.

Beneficios de la Ley 18.216 y sus Modificaciones Posteriores.

174°) Atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable a los acusados.** Además, se tiene en consideración, los informes del Centro de Reinserción Social allegados al proceso respecto de:

A. Norberto Uribe Moroni, a fojas 10082 (Tomo XXVIII) el cual informa *"se concluye que una intervención en Libertad Vigilada se estima eficar en el caso espeífico evaluado"*

B. Juan Carlos Concha Belmar, a fojas 10.090 (Tomo XXVIII) el cual informa "ante la eventualidad de ser condenado, se sugiere evaluar otra pena sustitutiva de menor intensidad ya que no presenta necesidades de intervención"

C. Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, a fojas 10.093 (Tomo XXVIII) el cual concluye "se sugiere la pena sustitutiva a la Reclusión de Libertad Vigilada en el contezto de la ley 18.216"

D. Daniel San Juan Clavería, a fojas 10.096 (Tomo XXVII) el cual concluye "Si bien se observan necesidades criminógenas, su ingreso a una pena sustitutiva de libertad vigilada/libertad vigilada intensiva, no se estima pertinente ni eficaz"

E. Arnoldo Aedo Matus, a fojas 10.120 (Tomo XXVII) el cual concluye "estimando que esta intervención puede ser efectiva ya que el evaluado posee adecuados recursos cognitivos y cuenta con red de apoyo familiar que se constituyen en referentes de apoyo positivos, entregando contención efectiva posibilitando el desarrollo de conductas prosociales"

F. Pablo Domingo Gran López, a fojas 10.124 (Tomo XXVIII) en que concluye "el consejo técnico estima necesaria y eficaz la inclusión del individualizado en una pena sustitutiva como la Libertad Vigilada o Libertad Vigilada Intensiva"

175°) Sobre esta materia y aun en el caso que posteriormente los acusados tuvieran una pena inferior de igual forma **no pueden acceder a cumplir la pena en libertad,** en efecto con un mejor estudio y ponderación actualizada de los estándares normativos e interpretativos en materia de derechos humanos es necesario hacer las siguientes reflexiones, como el Tribunal lo ha realizado últimamente en causa rol causa rol 2-2013-V de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia, causa rol 45.361 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 45.357 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 114.103 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 114.017 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa ro 2-2012 del Juzgado de Letras de Pucón, causa rol 114.034 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 10.914-P del Juzgado del Crimen de Puerto Montt.

A. Un **estándar** en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: "La consideración de los

estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional". En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Ministro que a partir de la normativa aludida, esta deber ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo.

B. Sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile,** de 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 124,** señaló: "La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana".

C. Esta institución denominada control de convencionalidad puede ser definida en término simples como el mecanismo que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (**García, Gonzalo** (2014): "Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile", en: **Nogueira, Humberto** (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. Pp.356-357).

D. Para aplicar entonces el control de convencionalidad, hay que observar por su puesto la Convención Americana (ya citada) en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

E. Del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un **estándar normativo y/o interpretativo** en materia de derechos humanos. En este caso en relación a la aplicación de sanciones y posibles beneficios respecto a los delitos que consistan en graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito de lesa humanidad. En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

Siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

E.1. Caso Barrios Altos versus Perú, de 14 de marzo de 2001, en el párrafo 41, expuso que considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

E.2. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, de 26 de septiembre de 2006, párrafos 111 a 114, la Corte IDH ha señalado: Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su

conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Este Tribunal ya había señalado en el Caso Barrios Altos que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Resulta útil destacar también que el propio Estado en el presente caso reconoció que en "principio, las leyes de amnistía o auto amnistía son contrarias a las normas de derecho internacional de los derechos humanos". Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

E.3. Caso la Masacre de la Rochela vs Colombia, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191, señaló de manera expresa: que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia.

E.4. Caso Cantoral Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, de 10 de julio de 2007, en su párrafo 190, puntualiza: La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos

los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. En particular, la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de prescripción, ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.

E.5. Caso Masacre de las Dos Erres versus Guatemala de 24 de noviembre de 2009, en el párrafo 129, señala que ante esta situación, la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que […]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" […] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos[…]En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber.

E.6. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha Do Araguaia") vs. Brasil de 24 de noviembre de 2010 en el párrafo 155, indica: Adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones post-conflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad, y recordó a los Estados que: es fundamental adoptar medidas

efectivas de prevención para que no haya desapariciones. Entre ellas, destaca […] el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante Tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan eximirlas de acciones o sanciones penales, y la concesión de reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares.

F. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha sostenido este estándar en materia de derechos humanos en cuanto tratándose de delitos de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad), los responsables deben ser sancionados, la pena debe ser proporcional a la gravedad de los hechos perpetrados por la intervención de Agentes del Estado. Del mismo modo, se debe evitar cualquier práctica o aplicación de normativa interna que restrinja los efectos de la sentencia u otorgue algún beneficio de cualquier tipo para el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo que las penas resulten ilusorias. Todo ello por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos perpetrados por Agentes del Estado. Lo anterior, es totalmente diferente al tratamiento penal y procesal penal de la delincuencia común.

G. Sobre esta materia, esto es, de los beneficios que pueden otorgarse a los responsables de los ilícitos penales (tratándose de la delincuencia común) el legislador chileno ya avanzó sobre la materia en la **Ley 18.216.** En efecto en esta ley, si bien el **artículo 33** permite al Tribunal, previo informe favorable de Gendarmería, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, previo los requisitos legales, este artículo debe relacionarse con el artículo 1 y siguientes de la citada ley. En efecto el **artículo 1** de la señalada ley indicada, en forma categórica y expresa, prescribe "No procederá la facultad establecida en el inciso precedente (otorgamiento de los beneficios de Remisión condicional, Reclusión parcial, Libertad vigilada, Libertad vigilada intensiva, Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34 y Prestación de servicios en beneficio de la comunidad) ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal".

H. En esa idea de razonamiento, si bien la Ley 18.216, se refiere a los ilícitos penales de la delincuencia común. Manifiesta la voluntad del Estado de

Chile de negar cualquier tipo de beneficios (en forma acotada) para los autores consumados de determinados delitos, en este caso **Apremios ilegítimos y homicidio calificado**. En todo caso si ello no estuviera consagrado en la legislación chilena para todos los responsables de los delitos de lesa humanidad (en la época de los hechos investigados) debemos observar la jurisprudencia de la Corte IDH antes citada, según se ha relacionado. En todo caso- como expone Nogueira, debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente. Considerando los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana citada. Además los artículos 26, 31.1 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. (**Nogueira, Humberto** (2014): "Sistema interamericano de protección de derechos humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales" en: Nogueira, Humberto ("coord."). La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Santiago de Chile, Librotecnia, pp. 395-420).

176°) En consecuencia, aplicando el control de convencionalidad, según lo dispuesto por la Corte IDH, en relación a los **estándares normativos e interpretativos** sobre derechos humanos para los efectos de la sanción y cumplimiento de las penas, en relación a los ilícitos de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en estudio) **no es posible** (además de lo razonado y de los estándares normativos) **otorgarle algún beneficio de la ley 18.216 a los acusados** en esta causa y así se dirá en lo resolutivo. De esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una obligación de garantía, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es una expresión de la obligación de garantía y de disponer medidas en el ámbito interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda autoridad pública. Más aun, dicho control desde una mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo

exigido por normas de conducta internacionales. (**Núñez, Constanza** (2017): El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Argentina, ARA, Editores. p. 36). Lo anterior ha sido además ratificado por la **Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, el 04 de marzo de 2020, en causa rol 1.052-2019**, en cuanto la no concesión de beneficios de la ley 18.216 a aquellas personas que hubieran participado en graves violaciones a derechos Humanos (lesa humanidad). En consecuencia **no es posible otorgarles a los acusados ningún beneficio y deberán cumplir la pena efectiva impuesta** como se dirá en lo resolutivo.

177°) Que respecto a las peticiones subsidiarias de cumplimiento de pena en el domicilio, solicitadas por los abogados Carlos Portales Astorga, en representación de Manuel Vásquez Chahuan; Patricio Contreras Boero, en representación de Arnoldo Aedo Matus; Katerina Gnecco en representación de Binaldo Schonherr Frías y Orlando Moreno Vasquéz, basados en que el tribunal debe respetar los derechos de los adultos mayores privados de libertad y para ello citan principios y normativa internacional sobre la materia, en especial fundado en el principio de humanidad y en especial en el respeto al mandato de igualdad ante la ley de no discriminar entre los privados de libertad, solicitando que si se le condena a una pena privativa de libertad esta la cumpla bajo arresto o reclusión domiciliaria total.

Sobre lo anterior, el tribunal razona lo siguiente:

A.- La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en el capítulo 4° respecto a los derechos protegidos, prescribe en su artículo 5 la igualdad y no discriminación por razones de edad; en su artículo 10 el derecho a no ser sometido a tortura o tratos crueles o degradantes. De dichos derechos en modo alguno se desprende que el Estado de Chile no pueda investigar y sancionar a los autores de delitos de lesa humanidad que los tribunales consideren en sus sentencias que son responsables de dichos ilícitos. Sobre lo anterior los sentenciados por delitos de lesa humanidad a diferencia de la población ordinaria carcelaria tienen centros de cumplimiento especiales que implican mejores condiciones, integrales y mayores medidas de seguridad para cumplir las penas. A diferencia de los centros de cumplimiento penitenciarios comunes, donde de acuerdo a los informes públicos tanto de la Fiscalía Judicial del Poder Judicial como informes internacionales de público

acceso, se observa cárceles sobrepobladas, con espacios inadecuados. Luego, el Estado de Chile, en relación a los condenados por delitos de lesa humanidad que tengan 60 años o más, está dando cumplimiento a la citada Convención.

B.- Por otro lado, no existen normas en la legislación interna y tampoco en el ámbito internacional que permitan que el sentenciado cumpla la pena en otro lugar que el recinto penitenciario, así se ha pronunciado sobre este asunto la Excelentísima Corte Suprema de Chile, en causa Rol 843-2018 exponiendo en su considerando octavo *"… conforme lo expuesto, estando fundada la resolución recurrida y no existiendo en el ordenamiento jurídico nacional normas que permitan dar lugar al requerimiento formulado en favor del recurrente como tampoco normas imperativas en los tratados de Derechos Humanos, no puede atribuirse ilegalidad a la decisión del Ministro Sr. Mario Carroza, y ésta no es arbitraria, toda vez que las personas condenadas ya sea por delitos comunes o de lesa humanidad cumplen sus condenas en recintos carcelarios sin atender a la sola circunstancia de tratarse de personas mayores." .* En consecuencia, **no se da lugar a petición de cumplir la pena privativa de libertad en el domicilio** y así se dirá en lo resolutivo.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES

Que en la presente causa se dedujeron cinco demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, este último a su vez representado por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Óscar Exss Krugmann, domiciliado en calle Prat N°847, oficina 202, comuna de Temuco las que se desglosan de la siguiente forma:

178°) Que a fs. 6187 a 6219 (Tomo XVIII), en el primer otrosí de su presentación el abogado **Sebastián Saavedra Cea** en representación de Lavinia Valenzuela Velásquez, Gastón Patricio Valenzuela Velásquez, Daniel Omar Valenzuela Velásquez y Sergio Manuel Valenzuela Velásquez, demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Oscar Exss Krugmann domiciliado en calle Prat N°847, oficina 202, comuna de Temuco, solicitando tener por interpuesta la demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de $ **600.000.000 (seiscientos millones de pesos),** que se desglosan en $**150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos)** para cada uno de los querellantes civiles, por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de

agentes estatales o lo que el tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, desde la fecha de notificación de esta demanda, más intereses legales; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar a los demandantes la suma señalada, con reajustes e intereses y las costas del juicio.

A. LOS HECHOS. reproduce los mismos hechos ya referidos en el auto acusatorio de fs. 6.094 y siguientes (Tomo XVIII) de fecha 14 de marzo de 2018. Comenta que por el periodo en que se cometió este delito constituye un crimen de guerra y un crimen de lesa humanidad por lo que no puede ser objeto de amnistía o prescripción. En ese sentido, este delito constituye un crimen contra la humanidad. transgrediendo los propósitos y principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas. Es por ello que han sido calificados como crímenes de lesa humanidad y que las consecuencias prácticas de tal calificación es que los autores y demás partícipes en el crimen deben ser buscados y perseguidos en cualquier lugar del mundo en que se encuentren y no puede invocarse en su favor ni amnistía ni prescripción. Cita parágrafo 105 y 114 de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros v/s Estado de Chile.

B. El reconocimiento del estado de Chile de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra: El 3 de diciembre de 1973 Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", citando en su párrafo dispositivo 1° y el numerando 8°. Los fundamentos y criterios señalados por la Resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente, citando jurisprudencia al respecto. En consecuencia, el Estado de Chile se encuentra sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente y ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Así resulta obvio, público y notorio que el delito

cometido en perjuicio de Valenzuela Velasquez, es delito de carácter estatal, que en consecuencia genera responsabilidad y como tal deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación, que mediante esta demanda se reclaman.

C. El derecho: Expresa el demandante que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. Para esta parte, esas acciones civiles de reparación del daño se dirigen directamente en contra del Estado de Chile, porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado y con ocasión de sus funciones, los que infringieron el daño cuya reparación se solicita. Se trata de una nomenclatura nueva, que proviene del derecho de los derechos humanos, la cual tiene al Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado, bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales. Así entre otros instrumentos internacionales, lo establece el artículo 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en estrecha relación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado. Estos agentes actúan en el marco de funciones estatales, con potestades, recursos materiales y humanos que esa misma organización jurídica pone a su disposición para el cumplimiento de sus tareas.

D. La competencia de este Tribunal para conocer y fallar la demanda civil que se interpone en juicio criminal: Una de las tesis sostenidas por el Fisco de Chile para eximirse del pago de las reparaciones en este tipo de juicios, alude a una interpretación errónea del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que el Juez del Crimen, sería incompetente para conocer de estas demandas de reparación. Lo cierto es que el texto actual del artículo citado, modificado por la Ley 18.857, de 6 de diciembre de 1.989, permite en términos amplios la interposición ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal. En tal sentido, la excepción de incompetencia

absoluta intentada por el Fisco de Chile ha sido mayoritariamente rechazada por los jueces llamados a resolver el conflicto, citando jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

E. Fallos de la Excma. Corte Suprema que rechazan la tesis de la incompetencia del Tribunal en materia civil: Cita al efecto la sentencia de casación rol Rol 6308-07, de fecha 8 de septiembre del 2008, sentencia de casación rol 10.666-2011 de fecha 04 de junio de 2012, entre otros fallos. Indica que los actos y hechos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ella, son imputables directamente al órgano al cual pertenecen. Esta es la llamada "Teoría del Órgano". De ahí que la responsabilidad extracontractual del Estado se caracterice por ser una responsabilidad "orgánica", de lo cual deriva otra característica, el de ser una responsabilidad DIRECTA**.**

F. Lo que ha fallado la Excma. Corte Suprema, en forma unánime, sobre la responsabilidad del Estado: Al respecto cita cuatro sentencias: de fecha 26 de Enero del 2005 "Bustos con Fisco", Rol 3354-03 ; otra de 19 de Octubre del 2005- "Caro con Fisco", Rol 4.004-03 ; otra de 13 de Diciembre del 2005, "Albornoz con Fisco", Rol 4006-03 ; y otra de fecha 20 de Enero del 2006, "Vargas con García y Fisco", Rol 5.489-03, fallos unánimes de la Cuarta Sala del máximo Tribunal, que hace claridad acerca de la responsabilidad el Estado. Asimismo, cita a don Enrique Silva Cimma. Afirma que es importante el reconocimiento de que la responsabilidad extracontractual del Estado se trata de una responsabilidad regida por las normas del derecho público, y que ella emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad teniendo presente los principios rectores de las Bases de la Institucionalidad, contenidas en el artículo 1° de la Carta fundamental. Luego, cita el Artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, cuyo precepto consagra que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia. A su turno, cita el artículo 1 y 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado, así como el artículo 6 y el inciso 2 del artículo 38 de nuestra carta fundamental, entre otras normas, argumentando al respecto. Finalmente indica que las normas citadas encuentran su complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de

Chile, ya sea entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Es decir, esa responsabilidad del Estado está consagrada y reconocida en ese Derecho Internacional Convencional, aún más, lo está también en el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario, aplicable en Chile y en todo el mundo, que bajo la fórmula de Principios Generales del Derecho Internacional ha elevado el Derecho a la Reparación de las víctimas como una norma de **IUS COGENS,** esto es, principios obligatorios, inderogables, imprescriptibles y con efecto erga omnes. Que en ese sentido es bueno dirigir la mirada hacia la profusa y rica jurisprudencia internacional emanada de órganos regionales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismos a los que el Estado de Chile les ha reconocido competencia, siendo sus resoluciones vinculantes para todos los Estados suscriptores del Pacto de San José de Costa Rica.

G. Referencias jurisprudenciales de nuestros Tribunales sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en materias de reparación: La forma en que incide el derecho Internacional en esta temática de derechos humanos, queda refrendada en: sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 18 de Enero del 2006, Recurso de apelación ingreso 37483-2004, por el Homicidio de Gabriel Marfull; fallo de la 5ta. Sala de la I. Corte de Apelaciones de fecha 10 de Julio del 2006, en causa ingreso 65-2001, "Causa Martínez con Fisco"; fallo de Primera instancia pronunciado por el Ministro del Fuero de la I. Corte de Apelaciones, Sr. Jorge Zepeda, en el denominado caso Silberman, Rol 2182-98, del 27 de Septiembre del 2005; en el mismo sentido un fallo de la I. Corte de Apelaciones de fecha 23 de marzo de 2007, especialmente en su considerando 6°; A todo lo anterior debe agregarse lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, con fecha 23 de marzo del 2007, en casación 1325-04 por el Homicidio de Manuel Rojas Fuentes.

H. Lo que ha aprobado Chile recientemente en el seno de las naciones unidas sobre la reparación en materia de derechos humanos: Con fecha 21 de marzo del 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Resolución 60-147, denominada "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales

de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". El Estado de Chile concurrió a la suscripción de esa Resolución, unánimemente aprobada, citando los numerales 13, 15, 18, 19, 20 y 23; además del numeral IV, que hace alusión a la institución de la Prescripción.

I. El daño provocado y el monto de la indemnización demandada: El Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a los demandantes de autos. La lógica pura nos dice que ese Estado no podía investigarse a sí mismo, puesto que quedaría en evidencia su compromiso directo con los crímenes. De esa manera el Estado aseguró a sus agentes la impunidad necesaria. Esa es otra dimensión del daño ocasionado, impedir que los familiares de las víctimas supieran qué pasó con sus seres queridos. Con todo derecho pueden sus representados reclamar al Estado la reparación del inconmensurable daño que les ocasionó, por una acción intrínsecamente antijurídica. Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. **Víctor Hugo Valenzuela Velásquez,** como toda persona cualquiera fuese su condición social, tenían derecho a su dignidad y al goce y disfrute de derechos esenciales por su condición de ser humano y persona. Su desaparición forzada, dejó a su familia en la más completa orfandad e inseguridad. Expresa que ese daño que sufrió y padece hasta hoy sus representados, es lo que constituye el daño moral que se demanda. El daño causado es obvio, público, notorio, y no hay quien pueda negarlo caprichosamente. Se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Todos lo sienten por igual, precisamente por nuestra misma naturaleza humana. Finalmente, define lo que es el daño moral de conformidad a la doctrina, citando además jurisprudencia al efecto. Respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba, citando jurisprudencia al respecto, con la cual coinciden plenamente y finaliza indicando que las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

179°) Que a fs. 6466 a 6516 (Tomo XIX), en el primer otrosí de su presentación los abogados Magdalena Garcés Fuentes y Boris Paredes Bustos, en representación de Encarnación Alarcón Muñoz, Lidia del Carmen Molina Alarcón, Luis Alberto Molina Alarcón, María Petronila Molina Alarcón, Yuri Alejandro Molina Alarcón, María Elena Ruiz Mancilla, Alejandra Andrea Elina Chávez, Clemente Cirilo Mardones Jofré, Cosme Damián Mardones Jofré, Casilda Inés Mardones Jofré, Catalina Erasma Mardones Jofré, Ana Aillañir Antiman y Pamela del Carmen Coche Aillañir, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Oscar Exss Krugmann domiciliado en calle Prat N°847, oficina 202, comuna de Temuco, solicitando tener por interpuesta la demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de $ **300.000.000 (trescientos millones de pesos)** para cada uno de los querellantes civiles, por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales o lo que el tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, desde la fecha de notificación de esta demanda, más intereses legales; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar a los demandantes la suma señalada, con reajustes e intereses y las costas del juicio.

A. Los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad del Estado, en lo pertinente reproduce hechos establecidos en el auto acusatorio fiscal de la causa. Anexa que los agentes estatales actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos, implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos.

B. Daño producido, que el temor y violencia desatada en contra de la población civil en la zona, le impidieron vivir un duelo de forma normal, la impunidad de los autores, la imposibilidad de años de acceder a justicia ya que el Estado utilizó a su arbitrio medios para impedir que se acreditará legalmente la verdad de lo sucedido, señalando que se trataba de una acción extremista A continuación detalla:

Familia de Florentino Alberto Molina Ruiz, al momento de su ejecución su familia estaba compuesta por cuatro hijos, a saber Lidia de 25 años, María de 22 años, Luis de 15 años y Yuri de 7 años, y su cónyuge doña Encarnación, quien debió ser el sustento de hogar y familia desde la muerte de Florentino Molino.

Fueron persistentemente hostigados. Apuntan que la imagen su padre los persiguió por mucho tiempo, al ver su cara destrozada y sin su ojo izquierdo.

Familia de Juan Antonio Chávez Rivas, al momento de su ejecución era casado y padre de una hija de un año cinco meses. Además vivían junto a Juan Carlos Ruiz, quien llegó desde Punta Arenas para colaborar con el cuidado de su sobrina. Durante la dictadura jamás vieron a Pinochet en las noticias ni cantaron el himno nacional, como un pequeño homenaje a su marido y hermano. Su hija no pudo conocer a su padre.

Familia de Juan Carlos Ruiz Mancilla, su ejecución ocasiona un vacio gigante a su vida familiar. Su madre siempre preguntó por él, lo buscaba y no logro entender su ausencia. Espeta que situaciones sencillas y cotidianas le fueron arrebatadas.

Familia de Juan Pedro Mardones Jofré, su familia lamenta su perdida pues tenía una buena relación con sus hermanos. Comentan la impotencia que sienten el trato inhumano que recibió su hermano.

Familia de Carlos Aillañir Huenchual, con la muerte de su padre le corresponde asumir un rol económico para su familia, específicamente tres hermanos y dos sobrinos. Eran acosados constantemente por militares y carabineros.

C. Fundamentos de derecho, Expresa el demandante que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2329 y 2322 del Código Civil. .Para esta parte, esas acciones civiles de reparación del daño se dirigen directamente en contra del Estado de Chile, porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado y con ocasión de sus funciones, los que infringieron el daño cuya reparación se solicita. Hace referencia a los artículos 1, 4, 10 N°1, ,9 y 10 de la Constitución Política de 1925. De acuerdo al artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la administración a los particulares. Cita al profesor Humberto Noguera.

D. Respecto a la prescriptibilidad de la acción, la responsabilidad del Estado es un problema de derecho público, al cual cabe aplicar las reglas de derecho público y no las normas del Código Civil. Así también se han pronunciado los Tribunales de Justicia en Chile.

E. Naturaleza de la responsabilidad del Estado, ésta se encuentra consagrada en los artículos 6°y 7° de la Constitución, es decir bastan que concurran los elementos. No requiere dolo ni culpa. Cita al profesor Gustavo Fiamma Olivares. En el caso sublite se dan los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados.-

F. Obligación de reparar en el derecho internacional, la convención americana sobre los derechos humanos establece en su artículo 1° la obligación de los estados partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Cita en lo pertinente fallos Corte IDH. En el caso de Chile, la ley 19.123 reconoce a los familiares directos de las personas reconocidas como víctimas de violaciones graves de DDHH y de violencia política por los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y Corporación Nacional de Reparación y reconciliación, beneficios en para de educación, salud y pensiones de reparación para algunos familiares. Así también la ley 19.980. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

180°) Que a fs. 6518 a 6549 (Tomo XIX), en el primer otrosí de su presentación los abogados Sergio Oliva Fuentealba y Jaime Madariaga de la Barra, en representación de Ricardo Alberto Montero Mosquera, demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Oscar Exss Krugmann domiciliado en calle Prat N°847, oficina 202, comuna de Temuco, solicitando tener por interpuesta la demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de $ **300.000.000 (trescientos millones de pesos),** por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales o lo que el tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, desde la fecha de notificación de esta demanda, más intereses legales; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar al demandante la suma señalada, con reajustes e intereses y las costas del juicio.

181°) Que a fs. 6394 a 6426 (Tomo XVIII), en el primer otrosí de su presentación los abogados Sergio Oliva Fuentealba y Jaime Madariaga de la Barra, en representación de Luis Rodrigo Chávez Rivas, demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Oscar Exss Krugmann domiciliado en calle Prat N°847, oficina 202, comuna de Temuco, solicitando tener por interpuesta la demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de $**300.000.000 (trescientos millones de pesos),** por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales o lo que el tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, desde la fecha de notificación de esta demanda, más intereses legales; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar al demandante la suma señalada, con reajustes e intereses y las costas del juicio.

182°) Que a fs. 6551 a 6583 (Tomo XIX), en el primer otrosí de su presentación los abogados Sergio Oliva Fuentealba y Jaime Madariaga de la Barra, en representación de Javier Anibal Chávez Rivas, demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Oscar Exss Krugmann domiciliado en calle Prat N°847, oficina 202, comuna de Temuco, solicitando tener por interpuesta la demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de $ **300.000.000 (trescientos millones de pesos),** por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales o lo que el tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, desde la fecha de notificación de esta demanda, más intereses legales; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar al demandante la suma señalada, con reajustes e intereses y las costas del juicio

En cuanto a las demandas de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile deducidas por los Abogados Sergio Oliva Fuentealba y Jaime Madariaga de la Barra de **fs. 6518 a 6549 (Tomo XIX), fs. 6394 a 6426 (Tomo XVIII), 6551 a 6583 (Tomo XIX)** se fundan en lo sustancial, esencial y pertinente:

A. LOS HECHOS. Se refiere a los hechos acreditados del proceso y que se encuentran en el auto acusatorio fiscal. Comenta que además del dolor

que produjeron los delitos, se sumó a ello la maquinación del estado para hacer pasar a las víctimas como extremistas delincuentes que habían muerto en un enfrentamiento armado. Ahora bien, este tipo especial de crimen, el derecho internacional le asigna el carácter de delito de lesa humanidad, a los que no se les reconoce causales de exculpación, y que viene dado por el interés superior de la humanidad.

B. El reconocimiento del estado de Chile de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra: El 3 de diciembre de 1973 Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", citando en su párrafo dispositivo 1° y el numerando 8°. Los fundamentos y criterios señalados por la Resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente, citando jurisprudencia al respecto. En consecuencia, el Estado de Chile se encuentra sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente y ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Así resulta obvio, público y notorio que el delito cometido en perjuicio de Juan Antonio Chávez Rivas, es delito de carácter estatal, que en consecuencia genera responsabilidad y como tal deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación, que mediante esta demanda se reclaman.

C. El derecho: Expresa el demandante que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. Para esta parte, esas acciones civiles de reparación del daño se dirigen directamente en contra del Estado de Chile, porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado y con ocasión de sus funciones, los que infringieron el daño cuya reparación se solicita. Se trata de una nomenclatura nueva, que proviene del derecho de los derechos humanos, la cual tiene al Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado, bajo el

mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales. Así entre otros instrumentos internacionales, lo establece el artículo 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en estrecha relación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado. Estos agentes actúan en el marco de funciones estatales, con potestades, recursos materiales y humanos que esa misma organización jurídica pone a su disposición para el cumplimiento de sus tareas.

D. La competencia de este Tribunal para conocer y fallar la demanda civil que se interpone en juicio criminal: Una de las tesis sostenidas por el Fisco de Chile para eximirse del pago de las reparaciones en este tipo de juicios, alude a una interpretación errónea del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que el Juez del Crimen, sería incompetente para conocer de estas demandas de reparación. Lo cierto es que el texto actual del artículo citado, modificado por la Ley 18.857, de 6 de diciembre de 1.989, permite en términos amplios la interposición ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal. En tal sentido, la excepción de incompetencia absoluta intentada por el Fisco de Chile ha sido mayoritariamente rechazada por los jueces llamados a resolver el conflicto, citando jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

E. Fallos de la Excma. Corte Suprema que rechazan la tesis de la incompetencia del Tribunal en materia civil: Cita al efecto la sentencia de casación rol Rol 6308-07, de fecha 8 de septiembre del 2008, sentencia de casación rol 10.666-2011 de fecha 04 de junio de 2012, entre otros fallos. Indica que los actos y hechos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ella, son imputables directamente al órgano al cual pertenecen. Esta es la llamada "Teoría del Órgano". De ahí que la responsabilidad extracontractual del Estado se caracterice por ser una responsabilidad "orgánica", de lo cual deriva otra característica, el de ser una responsabilidad DIRECTA**.**

F. Lo que ha fallado la Excma. Corte Suprema, en forma unánime, sobre la responsabilidad del Estado: Al respecto cita cuatro sentencias: de fecha 26 de Enero del 2005 "Bustos con Fisco", Rol 3354-03 ; otra de 19 de

Octubre del 2005- "Caro con Fisco", Rol 4.004-03 ; otra de 13 de Diciembre del 2005, "Albornoz con Fisco", Rol 4006-03 ; y otra de fecha 20 de Enero del 2006, "Vargas con García y Fisco", Rol 5.489-03, fallos unánimes de la Cuarta Sala del máximo Tribunal, que hace claridad acerca de la responsabilidad el Estado. Asimismo, cita a don Enrique Silva Cimma. Afirma que es importante el reconocimiento de que la responsabilidad extracontractual del Estado se trata de una responsabilidad regida por las normas del derecho público, y que ella emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad teniendo presente los principios rectores de las Bases de la Institucionalidad, contenidas en el artículo 1° de la Carta fundamental. Luego, cita el Artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, cuyo precepto consagra que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia. A su turno, cita el artículo 1 y 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado, así como el artículo 6 y el inciso 2 del artículo 38 de nuestra carta fundamental, entre otras normas, argumentando al respecto. Finalmente indica que las normas citadas encuentran su complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, ya sea entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Es decir, esa responsabilidad del Estado está consagrada y reconocida en ese Derecho Internacional Convencional, aún más, lo está también en el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario, aplicable en Chile y en todo el mundo, que bajo la fórmula de Principios Generales del Derecho Internacional ha elevado el Derecho a la Reparación de las víctimas como una norma de **IUS COGENS,** esto es, principios obligatorios, inderogables, imprescriptibles y con efecto erga omnes. Que en ese sentido es bueno dirigir la mirada hacia la profusa y rica jurisprudencia internacional emanada de órganos regionales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismos a los que el Estado de Chile les ha reconocido competencia, siendo sus resoluciones vinculantes para todos los Estados suscriptores del Pacto de San José de Costa Rica

G. Referencias jurisprudenciales de nuestros Tribunales sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en materias de reparación: La forma en que incide el derecho Internacional en esta temática

de derechos humanos, queda refrendada en: sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 18 de Enero del 2006, Recurso de apelación ingreso 37483-2004, por el Homicidio de Gabriel Marfull; fallo de la 5ta. Sala de la I. Corte de Apelaciones de fecha 10 de Julio del 2006, en causa ingreso 65-2001, "Causa Martínez con Fisco"; fallo de Primera instancia pronunciado por el Ministro del Fuero de la I. Corte de Apelaciones, Sr. Jorge Zepeda, en el denominado caso Silberman, Rol 2182-98, del 27 de Septiembre del 2005; en el mismo sentido un fallo de la I. Corte de Apelaciones de fecha 23 de marzo de 2007, especialmente en su considerando 6°; A todo lo anterior debe agregarse lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, con fecha 23 de marzo del 2007, en casación 1325-04 por el Homicidio de Manuel Rojas Fuentes.

H. Lo que ha aprobado Chile recientemente en el seno de las naciones unidas sobre la reparación en materia de derechos humanos: Con fecha 21 de marzo del 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Resolución 60-147, denominada "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". El Estado de Chile concurrió a la suscripción de esa Resolución, unánimemente aprobada, citando los numerales 13, 15, 18, 19, 20 y 23; además del numeral IV, que hace alusión a la institución de la Prescripción.

I. El daño provocado y el monto de la indemnización demandada: El Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a los demandantes de autos. La lógica pura nos dice que ese Estado no podía investigarse a sí mismo, puesto que quedaría en evidencia su compromiso directo con los crímenes. De esa manera el Estado aseguró a sus agentes la impunidad necesaria. Esa es otra dimensión del daño ocasionado, impedir que los familiares de las víctimas supieran qué pasó con sus seres queridos. Con todo derecho pueden sus representados reclamar al Estado la reparación del inconmensurable daño que les ocasionó, por una acción intrínsecamente antijurídica. Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. **La detención ilegal y** desaparición forzada, dejó a sus hermanos, en la más completa orfandad e inseguridad. Expresa que ese daño que sufrió y padece hasta hoy sus

representados, es lo que constituye el daño moral que se demanda. El daño causado es obvio, público, notorio, y no hay quien pueda negarlo caprichosamente. Se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Todos lo sienten por igual, precisamente por nuestra misma naturaleza humana. Finalmente, define lo que es el daño moral de conformidad a la doctrina, citando además jurisprudencia al efecto. Respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba, citando jurisprudencia al respecto, con la cual coinciden plenamente y finaliza indicando que las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

183°) CONTESTACIONES DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, RESPECTO DE LAS ACCIONES CIVILES:

Que, en la presente causa, el abogado Procurador Fiscal, Oscar Exss Krugmann, contestó las cinco demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile las que se desglosan de la siguiente forma:

A. De fs. 7.048 a 7077 (Tomo XX) contesta la demanda civil **deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea a fs.** 6.187 (Tomo XVIII) solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas (excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandantes y por haber sido ya reparados en la forma que se expresa, reparación satisfactiva y excepción de prescripción extintiva) y negar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su forma de cómputo.

B. De fs. 7.079 a 7121 (Tomo XX), contesta la demanda civil **deducida por los abogados Boris Paredes Bustos y Magdalena Garcés Fuentes,** solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas (Improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal, respecto de los demandantes que invocan la calidad de hermanos y nieta de la respectiva víctima, y, en todo caso, excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya reparado el

daño respecto de la totalidad de los actores en conformidad a las leyes de reparación y prescripción extintiva) y negar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su forma de cómputo

C. Que de **fs. 7123 a 7152 (Tomo XX)**, **contesta las demandas civiles deducidas por los abogados Sergio Oliva Fuentealba y Jaime Madariaga de la Barra** (de fs. 6.394 y siguientes y de fs. 6.551 y siguientes), solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas (excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandantes y por haber sido ya reparados en la forma que se expresa, reparación satisfactiva y excepción de prescripción extintiva) y negar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su forma de cómputo.

D. Que de **fs. 7154 a 7182 (Tomo XX)**, **contesta la demanda civil deducida por los abogados Sergio Oliva Fuentealba y Jaime Madariaga de la Barra** solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas y negar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su forma de cómputo.

Para un mejor entendimiento, se desglosarán las alegaciones del Fisco de Chile de la siguiente forma:

A. Excepción de:

A.1 Improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandantes y por haber sido ya reparados en la forma que se expresa.

A.2 Improcedencia de las indemnizaciones demandadas, por preterición respecto de los demandantes que invocan la calidad de hermanos y nieta de la víctima y en todo caso, excepción de haber sido ya reparado el daño respecto de la totalidad de los actores.

A.3 Reparación satisfactiva. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya indemnizados los demandantes en conformidad a las leyes de reparación.

A.4. Excepción de prescripción extintiva.

B. En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas.

C. Improcedencia del pago de ajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.

A.1. Improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandantes y por haber sido reparados en la forma que se expresará, opone esta excepción respecto de los demandantes quienes invocan la calidad de hermanos de la víctima directa, respectivamente, por haber sido preterida legalmente tal calidad. Incoa que las indemnizaciones solicitadas en autos se desenvuelven en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transaccional, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. Que el Estado debe satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad – que lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron directamente afectados en el proceso de violación a los Derechos Humanos. Alude al esfuerzo de la ley 19.123 en esta materia y los términos y costo para el Estado lo que especifica. Que se determinó una indemnización legal, que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano, esto es padres, hijos y cónyuge, pretiriéndose al resto de las personas ligadas por vinculo de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos. Que ante el pretium doloris, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto. Señala el Derecho Comparado, en el Common Law, donde se alude al concepto de “lass of consortion” que despliega en sus fundamentos, además de normativa interna. Sostiene que la pretensión económica demandada por la referida demandante es improcedente, porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a quien ostente la calidad de hermanos de la víctima, que es la que dichos actores invocan como fundamento de su acción. **a) En subsidio de lo anterior, reparación satisfactiva**: que el hecho que los demandantes no tenga derecho a un pago de

dinero, no significa que en la especie no haya operado otras formas de reparación mediante la entrega de importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer el daño moral sufrido. Demarca normativa, doctrina, las reparaciones simbólicas y programa de reparación y atención Integral de Salud, fundamentando con jurisprudencia al respecto. Que estando la referida acción de autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cumulo de acciones reparatorias, es que opone formalmente la excepción de reparación satisfactiva a la acción deducida por los demandantes, todos los cuales han invocado la calidad de hermano de las víctimas, mediante el conjunto de reparaciones de diversos orden, incluyendo las simbólicas y de beneficio de salud, a través del programa PRAIS.-

A.2. Improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal, respecto de los demandantes que invocan la calidad de hermanos y nieta de la respectiva víctima, y, en todo caso, excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya reparado el daño respecto de la totalidad de los actores en conformidad a las leyes de reparación, , opone esta excepción respecto de los demandantes quienes invocan la calidad de hermanos y nieta de la víctima directa, respectivamente, por haber sido preterida legalmente tal calidad. Incoa que las indemnizaciones solicitadas en autos se desenvuelven en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transaccional, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. Que el Estado debe satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad – que lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron directamente afectados en el proceso de violación a los Derechos Humanos. Alude al esfuerzo de la ley 19.123 en esta materia y los términos y costo para el Estado lo que especifica. Que se determinó una indemnización legal, que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano, esto es padres, hijos y cónyuge, pretiriéndose al resto de las personas ligadas por vinculo de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos. Que ante el pretium doloris, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto. Señala el Derecho Comparado, en el Common Law, donde se alude al concepto de “lass of consortion” que despliega en sus

fundamentos, además de normativa interna. Sostiene que la pretensión económica demandada por la referida demandante es improcedente, porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a quien ostente la calidad de hermanos de la víctima, que es la que dichos actores invocan como fundamento de su acción.

A.3. Reparación satisfactiva: que el hecho que los demandantes no tenga derecho a un pago de dinero, no significa que en la especie no haya operado otras formas de reparación mediante la entrega de importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer el daño moral sufrido. Demarca normativa, doctrina, las reparaciones simbólicas y programa de reparación y atención Integral de Salud, fundamentando con jurisprudencia al respecto. Que estando la referida acción de autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cumulo de acciones reparatorias, es que opone formalmente la excepción de reparación satisfactiva a la acción deducida por los demandantes, todos los cuales han invocado la calidad de hermano de las víctimas, mediante el conjunto de reparaciones de diversos orden, incluyendo las simbólicas y de beneficio de salud, a través del programa PRAIS.-

A.4. Excepción de prescripción extintiva:

A.4.1. Normas de prescripción aplicables: en subsidio opone la excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios deducida con arreglo a lo dispuesto en el artículo en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con el artículo 2.497 del mismo Código; solicitando que, por encontrarse prescrita la demanda, se rechace en todas sus partes. Apunta que, según lo expuesto en las demandas, el fallecimiento de las víctimas, se produjo el 10 de noviembre de 1973. Es del caso que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aun, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 10 de noviembre de 2004, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el **30 de octubre de 2019**, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, oponen la excepción de prescripción establecida en el artículo 2.332 del Código

Civil. En subsidio, en caso de estimarse que la norma anterior no es aplicable en autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda de autos, transcurrió con creces el plazo que establece el artículo 2.515 del Código Civil.

A.4.2. Generalidades sobre la prescripción: Aduce que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, citando doctrina al efecto. Expresa que, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras, citando jurisprudencia nacional al efecto. Advierte que la prescripción es una institución universal y de orden público. Que las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagra y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Que entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor cita. Adopta que, esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por las leyes y reglamentos especiales. Insiste en que la prescripción es una institución de aplicación general en todo ámbito jurídico y de orden público. Adopta que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido. Adosa que toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

A.4.3. Fundamento de la prescripción: comunica que, la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Que, los planteamientos doctrinarios de los que se vale, le permite concluir que la prescripción, es una institución estabilizadora. Que está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas, continua sus argumentos en ese contexto. Finalmente, refiere que en la especie, el ejercicio de la acción indemnizatoria ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

A.4.4. Jurisprudencia sobre la materia: Cita la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013. Reflexionando en los diferentes considerando citados, 1). Que el principio general que rige la materia es de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. Agrega que, 2). Los Tratados Internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establece se refiere solo a la responsabilidad penal. 3). Que no existiendo una norma especial que determine el plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos el derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2.332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. 4°) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia. 5°) Que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde ese momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la personas desaparecida. Adiciona fallo de la Excma. Corte Suprema.

A.4.6. Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria: ilustra que, la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los

mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción. Arguye que debe considerarse, lo planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraria la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece- como se dicho- al ámbito patrimonial. En efecto basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos e disposición, tales como renuncia o transacción, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tacita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

A.4.6. Normas contenidas en el Derecho Internacional: funda que, en relación con la alegación expuesta por el actor en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados seria imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en ese sentido, se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. Reseña a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Convenio de Ginebra de 1949, la Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos. Acota que, el planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país, citando al efecto el caso "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile" y "Martínez Rodríguez v otra con Fisco de Chile". No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no

puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, solicitando que con el mérito de lo expuesto se rechazase la demanda de autos, por encontrarse prescritas las acciones civiles deducida.

B. **En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas**:

Expone que sin perjuicio de estar ya negada la obligación misma de indemnizar con respecto a los hechos a que se refieren las demandas de autos, se hace valer acá las siguientes excepciones y defensas en cuanto a la existencia del daño reclamado, naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos.

B.1. Fijación de la indemnización por daño moral: Alega que con relación al daño moral debe considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. En términos generales refiere que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgándole a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido. Citando la definición que ha realizado la Excma. Corte Suprema al respecto sobre el perjuicio moral.

B.2. En subsidio de las excepciones precedentes, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales: en subsidio de las excepciones de reparación satisfactiva y de prescripción de la acción, respectivamente, alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos el Tribunal debe considerar todo los pagos recibidos a través de los años por los actores, o sus familiares, de parte del Estado conforme a las leyes de reparación y también a los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. Además es pertinente hacer presente que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los Tribunales en esta materia.

C. Improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada.

Que no procede condenar al pago de reajustes e intereses en tanto no exista una sentencia ejecutoriada que así lo disponga. Realiza argumentos en esa línea citando doctrina. Luego expresa que, en el hipotético caso de que se resolviera acoger la acción deducida en autos y se condene a su representado al pago de indemnizaciones de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

184°) ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.

Que haciéndonos cargo de todas las **contestaciones a las demandas efectuadas por el Fisco de Chile, e**s posible deducir que para todos los demandantes civiles, interpuso las mismas excepciones **en consecuencia se puede reflexionar de manera conjunta** sobre dichas contestaciones y así lo hace este tribunal a continuación:

A. En cuanto a la excepción de:

A1. Improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandantes y por haber sido ya reparados en la forma que expresa:

Al contestar la demanda el Fisco de Chile alega respecto de los actores civiles en cuanto a su calidad de hermanos, hijos, nietos, cónyuge como se ha detallado precedentemente, no les correspondería indemnización alguna. Sobre lo anterior podemos indicar:

A.1.1. Respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el Abogado Sebastián Saavedra Cea de **fs. 6187 a 6219 (Tomo XVIII)**, en representación de Lavinia Valenzuela Velásquez, Gastón Patricio Valenzuela Velásquez, Daniel Omar Valenzuela Velásquez y Sergio Manuel Valenzuela Velásquez, en cuanto invocan la calidad de hermanos de la víctima.-

A.1.2. Improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal, respecto de los demandantes que invocan la calidad de hermanos y nieta de la respectiva víctima, y, en todo caso, excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya reparado el daño respecto de la totalidad de los actores en conformidad a las leyes de reparación: Respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por los Abogados Magdalena Garcés y Boris Paredes Fuentes de **fs. 6466 a 6517 (Tomo XIX**), en representación de Encarnación Alarcón Muñoz cónyuge de la víctima, en tanto

Lidia del Carmen Molina Alarcón, Luis Alberto Molina Alarcón, María Petronila Molina Alarcón y Yuri Alejandro Molina Alarcón invocan la calidad de hijos de la víctima Juan Antonio Chávez Rivas. En tanto María Elena Ruiz Mancilla y Alejandra Andrea Chávez Ruiz, **invocan la calidad de cónyuge e hija** de Juan Chávez Rivas. Además María Elena Ruiz Mancilla invoca calidad de hermana de Juan Carlos Ruiz Mancilla. En tanto Clemente Cirilo Mardones Jofré, Cosme Damián Mardones Jofré, Casilda Inés Mardones Jofré, Catalina Erasma Mardones Jofré invocan calidad de hermanos de Pedro Juan Mardones Jofré. Por último Ana Aillañir Antiman y Pamela del Carmen Coche Aillañir, invocan **calidad de hija y nieta,** respectivamente de Carlos Aillañir Huenchual, para quienes invocan la **calidad de hermanos y nieta de las respectivas víctimas.-**

A.1.3 Improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandantes y por haber sido ya reparados en la forma que expresa: Respeto de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por los Abogados Sergio Oliva Fuentealba y Jaime Madariaga de la Barra de **fs. 6518 a 6549 (Tomo XIX),** en representación de Ricardo Alberto Montero Mosquera, i**nvoca calidad de hermano de la víctima.-**

A.2. Excepción de reparación satisfactiva. Respecto de las demandas de indemnización de perjuicios de: a) demanda civil deducida por los abogados Sergio Oliva Fuentealba y Jaime Madariaga de la Barra de **fs. 6518 a 6549 (Tomo XIX)** en representación de Ricardo Alberto Montero Mosquera, invoca calidad de hermano de la víctima; b) demanda civil deducida por los abogados Magdalena Garcés y Boris Paredes Fuentes de **fs. 6466 a 6517 (Tomo XIX**), en representación de Encarnación Alarcón Muñoz cónyuge de la víctima, en tanto Lidia del Carmen Molina Alarcón, Luis Alberto Molina Alarcón, María Petronila Molina Alarcón y Yuri Alejandro Molina Alarcón invocan la calidad de hijos de la víctima Juan Antonio Chávez Rivas. En tanto María Elena Ruiz Mancilla y Alejandra Andrea Chávez Ruiz, invocan la calidad de cónyuge e hija de Juan Chávez Rivas. Además María Elena Ruiz Mancilla invoca calidad de hermana de Juan Carlos Ruiz Mancilla. En tanto Clemente Cirilo Mardones Jofré, Cosme Damián Mardones Jofré, Casilda Inés Mardones Jofré, Catalina Erasma Mardones Jofré invocan calidad de hermanos de Pedro Juan Mardones Jofré. Por último Ana Aillañir Antiman y Pamela del Carmen Coche Aillañir, invocan calidad de hija y nieta, respectivamente de Carlos Aillañir Huenchual; c) demanda civil

deducida por los abogados Sergio Oliva Fuentealba y Jaime Madariaga de la Barra de **fs. 6518 a 6549 (Tomo XIX),** en representación de Ricardo Alberto Montero Mosquera, invoca calidad de hermano de la víctima; d) demanda civil deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea de **fs. 6187 a 6219 (Tomo XVIII)**, en representación de Lavinia Valenzuela Velásquez, Gastón Patricio Valenzuela Velásquez, Daniel Omar Valenzuela Velásquez y Sergio Manuel Valenzuela Velásquez, en cuanto invocan la calidad de hermanos de la víctima.-

Las excepciones antes resumidas serán rechazadas por este Tribunal y así se estará en lo resolutivo, en especial por los siguientes fundamentos ya ponderados en las siguientes causas:

a) **Causa rol 27.525** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014.

b) **Causa rol 27.526** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014.

c) **Causa rol 45.345** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014.

d) **Causa rol 113.990** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015.

e) **Causa rol 113.989**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016.

f) **Causa rol 18.780** del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015.

g) **Causa rol 29.877,** del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016.

h) **Causa rol 45.344,** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016.

i) **Causa rol 45.371,** del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016.

J) **Causa rol 45.342,** del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015.

k) **Causa rol 29.869,** del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016.

l) **Causa rol 27.527,** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016.

m) **Causa rol 114.001,** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016.

n) **Causa rol 113.986,** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016.

ñ) **Causa rol 63.541**, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016.

o) **Causa rol 45.363,** del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017.

p) **Causa rol 114.048,** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017.

q) **Causa rol 10.868,** del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017.

r) **Causa rol 114.003,** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017.

s) **Causa rol 10.851,** de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016.

t) **Causa rol 45.343,** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 31 de agosto de 2017.

u) **Causa rol 57.071**, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia del 12 de octubre de 2017.

v) **Causa rol 113.997,** del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia del 19 de enero de 2018.

w) **Causa rol 45.354,** del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el Secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia del 03 de agosto de 2020.

x) **Causa rol 45.361,** del Juzgado de Letras de Lautaro**,** seguida por el Secuestro Calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020.

y) **Causa rol 114.000,** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020.

z) **Causa rol 4-2010,** de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018.

a.1) **Causa rol 45.362,** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018.

a.2) **Causa rol 114.007,** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018.

a.3) **Causa rol 114.042,** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018. Todos los anteriores fallos condenatorios

y ejecutoriados, que han rechazado los argumentos reiterados en el tiempo sobre estas excepciones que ha interpuesto el Fisco de Chile.

a.4) **Causa rol 45.364** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Benedicto Poo Álvarez, sentencia de 11 de junio de 2021.

a.5) **Causa rol 18.782** del Juzgado de Letras de Curacautin, seguida por los delitos de secuestro simple, apremios ilegítimos, homicidio calificado de Julio San Martín San Martín, sentencia de 28 de julio de 2022.

a.6) **Causa rol 45.368** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de José Bernardino Cuevas, sentencia de 30 de marzo de 2019. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

a.7) **Causa rol 113.991** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Ramón Carrero Chanqueo, sentencia de 21 de noviembre de 2022.

a.8) **Causa rol 113.478** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Luis Omar Torres Antinao, sentencia de 13 de junio de 2019.

Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados que han rechazado los argumentos reiterados en el tiempo sobre estas excepciones que ha interpuesto el Fisco de Chile.

a) Sobre lo anterior, además de reitera que estas **excepciones deben ser rechazadas**. En efecto, cabe hacer presente que el demandando no señala ninguna norma de las leyes que cita donde se indique que los familiares, ya sea cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros parientes de víctimas de violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el régimen militar año 1973 y siguientes, no puedan demandar por indemnización por daño moral. Por qué no la cita: primero porque no existe y segundo porque en el ordenamiento jurídico chileno, tratándose de violaciones a los derechos humanos y por las obligaciones generales establecidas en los artículo 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, respetar, garantizar, y no discriminar en el goce y ejercicio de los derechos y libertades, no es posible obstruir a persona alguna el derecho de acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de dicha Convención). No es óbice interponer las acciones civiles respectivas por el daño causado a las víctimas por violación a los derechos humanos y las reparaciones y prestaciones estatales de todo tipo que pueda otorgar el Estado en

cumplimiento a los estándares internacionales. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada **en fallos por la Excma. Corte Suprema,** en especial fallo de 01 de abril de 2014, **rol 1424-2013**, sentencia de reemplazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, **roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10.** Que en síntesis expresa, en relación a la improcedencia alegada por el Fisco de Chile, que esta no es efectiva. Así en términos precisos, *la acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los Agentes del Estado de Chile*. Las disposiciones de derecho internacional deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República. Del mismo modo el hecho que los demandantes hayan sido favorecidos por el Estado por la Ley 19.123 y leyes posteriores no es óbice para demandar civilmente (tanto la cónyuge, los hijos y los hermanos) toda vez que la citada Ley no establece de modo alguno la incompatibilidad que reclama el Fisco de Chile.

En nada arredra lo razonado, sobre la responsabilidad civil del Estado lo informado por el Instituto de Previsión Social Respecto a las víctimas Carlos Aillañir Huenchual, Juan Antonio Chávez Rivas, Florentino Molina Ruiz, Juan Carlos Ruiz Mancilla: El ORD. N°52839 de 30 de diciembre de 2019, a fs. 7.265 (Tomo XXI), emitido por el Instituto de Previsión social, en virtud del cual informa los beneficios obtenidos de reparación de las Leyes N°19.123 y 19.980, recibidos por los familiares de las víctimas antes mencionadas. Toda vez, que no es posible privar a las víctimas del acceso a la justicia y demandar al Estado por los delitos cometidos por los agentes del Estado. De esta forma, se obtiene una reparación más integral en relación al daño causado a la víctima. En todo caso como se ha razonado precedentemente, no existe ninguna norma que impida demandar a los actores civiles.

A.3. Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva del artículo 2.332 en relación al artículo 2.497 y 2.515 en relación al artículo 2.514 del Código Civil: También **se <u>rechaza</u>**. Este Tribunal, en igual sentido, estará a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo de remplazo **rol 1424-2013** de 1 de abril de 2014, considerando 11°, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya

que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N°19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Como se aprecia, la Excma. Corte Suprema de manera sostenida en el tiempo ha rechazado esta excepción de prescripción extintiva, como se puede observar en este fallo y otros posteriores, como en causas roles 15.294-2018 y 2.471-18 del ingreso de la Excma. Corte Suprema, entre otros. Sobre la materia también es importante señalar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile” de fecha 29 de Noviembre de 2018, el que se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción de acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las presuntas víctimas son siete grupos de personas que, entre 1997 y 2001, interpusieron por separado siete acciones civiles de indemnización de perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Tales acciones fueron rechazadas entre 1999 y 2003, por juzgados, Tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil. Si bien las presuntas víctimas han recibido una pensión mensual administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.123 de 1992, así como otros beneficios en algunos casos (bono de reparación o bonificación compensatoria), la

Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de prescripción. Sobre estos hechos, en el párrafo 13, el Estado de Chile acepta los hechos que se han tenido por probados por la Comisión en el Capítulo IV de su Informe. En los puntos resolutivos la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado de Chile por violación al derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y se ordena además al Estado a pagar determinadas sumas dinero.

B. En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas: Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los Tribunales, es "Tribunales de Justicia". De esta forma , lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I , artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina "Tribunales de Justicia"; de 1823, título XIII, artículo 143, "Suprema Corte de Justicia"; de 1833, capítulo VIII, "De la administración de justicia"; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión "Tribunales de Justicia"; de 1980, artículos 45, 52 N° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión "Tribunales de Justicia". En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los Tribunales para que ejerzan su función no es de Tribunales de Ley, Tribunales de Derecho, Tribunales de Jurisprudencia, Tribunales de administración, sino que es **Tribunales de Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional.** Por lo tanto, siempre los Tribunales en conformidad, además, al Código Iberoamericano de Ética Judicial, vigente en Chile para los magistrados, en su artículo 35 señala: "el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho". Con mayor énfasis los jueces, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45-2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la **causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso "Curiñir**

Lincoqueo". Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (**Antonio Pedrals:** *Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo*. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso es aplicable, a propósito de la indemnización reclamada.

B.1. Que asimismo podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (**John Rawls**. *Una Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412).

B.2. Que en la misma línea, el autor citado en su obra Liberalismo Político, igual editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere.

B.3. Que continuando con lo anterior yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo Alejandro Guzmán Brito en su artículo *La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte

Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno **Claudio Nash Rojas**, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro *"Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007"* (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro *"Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena"* (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer una análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. Que finalmente, hay que considerar el artículo de **Alejandro Vergara Blanco**, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado "Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?". El autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continua, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un

principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni Ius Naturalismo, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la **Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014,** ya el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio e*x aequo et bono (*De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

B.4. Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a las sentencias antes aludidas dictadas por este Ministro Visitador y en especial a la sentencia de la Sala Penal de la **Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13**, que en su **considerando décimo**, en síntesis y en lo pertinente, señala que la responsabilidad del Estado, que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. En consecuencia **procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.**

B.5. Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal estará a lo que ha resuelto en fallos precedentes en los últimos años, tratándose de cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros parientes de víctimas y al estándar que ha dispuesto además la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de la sentencia citada y los promedios habituales fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo. Sobre este punto la Excma. Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse en:

i. **Causa rol N°5572-2029, caratulados Schuster Pinto Macarena y otros,** sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios contra Fisco de Chile, en sentencia del 29 de mayo de 2020, a propósito de la tragedia ocurrida en la isla

Juan Fernández, que ante un hecho trágico de esta naturaleza para los actores (viuda e hijos), fijó la suma de $150.000.000 para cada uno.

ii. **El fallo de 05 de agosto de 2021, rol 82-2021,** sentencia de remplazo que en expresa en su considerando Décimo Quinto:…"Que la responsabilidad del Estado Administrador, a partir una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 4° y 42 del D.F.L N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 18.575 actualizada), ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico, en cuanto a sostener que dicho instituto se funda exclusivamente en las referidas normas y tiene como factor de imputación la **"falta de servicio",** que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, lo hace en forma irregular y/o lo hace tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria. Es importante precisar que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575 actualizada, no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas Armadas, toda vez que tal norma no afecta la disposición del artículo 4°, piedra angular de la responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública". En este sentido, en su parte resolutiva "se revoca la sentencia apelada de 13 de septiembre de 2018 dictada, en cuanto rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio y, en su lugar, se declara que la acoge sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a favor de cada uno de los actores la suma de $250.000.000 por concepto de daño moral, la que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes anterior al pago efectivo, e intereses desde que esta sentencia quede firme".

B.6. Que razonado lo anterior, éste sentenciador, sobre la indemnizaciones reclamadas, estará a una ponderación acorde con los daños

ocasionados que se desprenden del mérito del proceso y del ilícito cometido. Teniendo presente que aquí se trata de actuaciones de agentes del Estado que han cometido un Delito de Lesa Humanidad. Habiendo por otro lado, la Excma. Corte Suprema fijado nuevo estándar sobre las indemnizaciones y la actuación del Estado para casos por falta de servicio.

C. Improcedencia del pago de reajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada: Que como ha venido razonando este Tribunal en las sentencias citadas anteriormente, efectivamente como lo plantea el Fisco de Chile, para el caso de que se condene a pagar a los actores una indemnización determinada, **éste pago debe devengarse desde que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada y el demandado se encuentre en mora.**

185°) Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencia de los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos en contra de las víctimas Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruíz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, se presentaron los siguientes antecedentes:

A. Declaración judicial de Carlina Haydee Ulloa Bravo de fs, 9662 a 9663 (Tomo XXVII), Jaime Fredy Godoy Cortés de fs. 9666 (Tomo XXVII), José Daniel Molina Mulchi de fs. 9668 a 9669 (Tomo XXVII) y Miguel Suazo Neira a fs. 9672 (Tomo XXVII), quienes declaran sin tacha y legalmente examinados que conocen a Luis Rodrigo Chávez Rivas, desde adolescente, ya sea por intermedio de su hermano Juan Chávez Rivas, o por haber sido compañero de universidad. De lo ocurrido en el año 1973, refieren que le afecto emocionalmente la pérdida de su hermano mayor, con quien mantenía una relación muy cercana, acompañándolo a las actividades de las juventudes comunistas.-

B. Declaración judicial de Héctor Obreque Salazar, de fs. 9664 a 9665 (Tomo XXVII), Luis Antonio Huiliñir Painemal de fs. 9670 a 9671 (Tomo XXVII) y Silvia del Carmen Rifo Vivanco de fs. 9674 a (Tomo XXVII) quienes declaran sin tacha y legalmente examinados que conocen a Lavina Hortensia, Gastón Patricio, Daniel Ornar y Sergio Manuel, todos apellidos Valenzuela Velásquez, sin perjuicio que Luis Huilliñir expone tener una relación de amistad con Sergio Manuel,

producto de la cual pudo conocer a sus hermanos, y evidenciar así el gran daño y tristeza ocasionada por la muerte de su hermano Víctor Hugo.-

C.- Declaración judicial de Freddy Astorga Peñaillo, de fs. 9679 a 9680 (Tomo XXVII), Héctor Obreque Santibáñez de fs. 9681 a 9682 (Tomo XXVII) y Carlos René Gajardo Álvarez, Rubén Hernán Gajardo Palma de fs. 9687 a 9688 (Tomo XXVII), José Daniel Molina Mulchy de fs. 9689 a 9690 (Tomo XXVII), Ricardo Hernán Figueroa Nicolas de fs. 9691 a 9692 (Tomo XXVII) y Conrado Marcelo Zumelzu Zumelzu de fs. 9685 a 9686 (Tomo XXVII), quienes declaran sin tacha y legalmente examinados que en su mayoría, conocen a Encarnación Alarcón, Luis Alberto Malina Alarcón, María Elena Ruiz Mancilla, Alejandra Elina Chávez, Clemente Cirilo Mardones Jofré, Catalina Erasma Mardones Jofré, Ana Aillañir Antiman, Pamela del Carmen Coche Aillañir, concuerdan en sus dichos en cuanto a que lo acaecido en noviembre de 1973, les afecta profundamente hasta el día de hoy, ocasionándoles un daño moral importante. De lo expuesto por Carlos Gajardo Álvarez y Conrado Zumelzu Zumelzu, espetan que conocían a Luis Molina a su cónyuge Encarnación y a sus dos hijos, evidenciando que debió asumir a cabalidad la labor de jefe de hogar. Respecto a Mardones alega que sus hermanos se vieron afectados, porque era el futuro de la familia y desapareció.-

D. Declaración judicial de Fresia del Carmen Millanao Muñoz de fs. 9706 a 9707(Tomo XXVII), Haydee Melado Huenulao de fs. 9708 a 9709 (Tomo XXVII), Hernán Quilodrán Quilodrán de fs. 9710 a 9711 (Tomo XXVII) y María Alicia Godoy Rebolledo de fs. 9712 a 9713 (Tomo XXVII), quienes declaran sin tacha y legalmente examinados que conocen a Lidia del Carmen Molina Ruiz y María Petronila Molina Alarcón, los cuales son contestes en sus dichos, en referir que la muerte de Florentino Alberto Molina Ruiz hasta el día de hoy les ha afectado profundamente, Debiendo la madre de ambas, asumir el rol de proveedor de la familia, pues tenían dos hijos en común pequeños. Don Héctor fundamenta que los conoce hace 40 años aproximadamente y le consta lo que sufren.

E. Declaración judicial de María Riquelme Poblete de fs. 9714 a 9715 (Tomo XXVII), Natalia de las Mercedes Ibáñez Salgado de fs. 9716 a 9717 (Tomo XXVII), Wilfredo Iván Rifo Medina de fs. 9718 a 9719 (Tomo XXVII) y quienes declaran sin tacha y legalmente examinados que conocen a Yury Alejandro Molina Alarcón hace bastantes años. Anexan que él quedo muy mal con la muerte de su

padre y el daño que ocasiono en su madre. El daño a la familia fue inmenso, puntualizan que psicológicamente nunca ha estado bien.

F. Declaración judicial de Jaime Fredy Godoy Cortés de fs. 9736 (Tomo XXVII), José Daniel Molina Mulchy de fs. 9738 a 9739 (Tomo XXVII), Miguel Suazo Neira de fs. 9740 a 9741 (Tomo XXVII) y quienes declaran sin tacha y legalmente examinados que conocen a Javier Aníbal Chávez Rivas de las juventudes comunistas en Temuco o compañeros de enseñanza media en el liceo N°1 Temuco, la perdida significó mucho para él como hermano menor, fue un golpe duro para todos, la indemnización puede ayudar, pese a que la pérdida no se puede cuantificar en dinero.-

G.- Informe del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS) del 10 de septiembre de 2018, rolante de **fs. 6592 a 6599 (Tomo XIX),** respecto de Florentino Molina Ruíz y otros.-

H.- Informe de la Fundación, Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fs. 6.605 (Tomo XIX), respecto de Florentino Molina Ruíz y otros, en virtud del cual se adjunta fotocopia de los siguientes documentos: **1)** Informe trabajo diagnostico niños familiares de detenidos desaparecidos; **2)** Pre-informe trabajo diagnostico niños familiares de detenidos desaparecidos; **3)** Salud mental: síntesis del trabajo con niños familiares de detenidos desaparecidos; **4)** Algunos factores de daño a la salud mental; **5)** Trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos y **6)** Algunos problemas de salud mental detectados por Equipo Psicológico Psiquiátrico.

I.- Fundación de ayuda social de las iglesias cristinas de fs. 6771 a 6802 (Tomo XIX), respecto de las víctimas Florentino Molina Ruiz y otros, el cual adjunta lo siguiente: Consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos y consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos.

J.- Informe del Programa de reparación integral de salud de fs. 6806 a 6817 (Tomo XIX), que acompaña norma técnica para atención de personas afectadas por la represión política ejercida por el estado en el periodo 1973-1990.-

K.- Certificados de nacimiento de Luis Rodrigo Chávez Rivas, Ricardo Alberto Montero Mosquera y Javier Anibal Chávez Rivas **de fs. 10.104 a fs. 10.106 (Tomo XVIII)**

L. Certificados de nacimiento acompañados en la demanda civil de fs. 6.187 a fs. 6.218 (Tomo XVIII) rolantes **de fs. 6.167 a fs. 6.171 (Tomo XVIII)** correspondientes a Lavinia Hortensia, Gastón Patricio, Daniel Omar, Sergio Manuel y Víctor Hugo, todos de apellido Valenzuela Velásquez.

M. Certificados de nacimiento acompañados en la demanda civil de fs. 6.187 a fs. 6.218 (Tomo XIX) rolantes **de fs. 6.436 a fs. 6.450 (Tomo XIX)** correspondientes a Luis Alberto, María Petronila, Yuri Alejandro, Lidia del Carmen todos de apellido Molina Alarcón, María Elena Ruiz Mancilla, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Alejandra Andrea Chávez Ruiz, Clemente Cirilo, Cosme Damián, Casilda Inés, Catalina Erasma, Pedro Juan todos de apellido Mardones Jofré, Ana Aillañir Antimán, Pamela del Carmen Coche Aillañir y Magadalena del Carmen Aillañir Antimán.

186°) Que ponderando tales documentos y testigos, teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman los actores, provocado por los delitos de **apremios ilegítimos y homicidio calificado** en las personas de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973**, están plenamente acreditados,** que en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demandan esto es: **a)** la perpetración de un delito por agentes del Estado; **b)** la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y **c)** la concurrencia del nexo causal entre estos y aquellos. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los actores y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico según lo que se ha dicho sobre los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y

los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia, fijar como indemnización para los actores la suma de:

A. **$130.000.000 (ciento treinta millones de pesos)** para Lavinia Valenzuela Velásquez, Gastón Patricio Valenzuela Velásquez, Daniel Omar Valenzuela Velásquez y Sergio Manuel Valenzuela Velásquez**.** Lo que equivale a la suma total de **$520.000.000 (quinientos treinta millones de pesos),** todos los anteriores hermanos de la víctima Víctor Hugo Valenzuela Velásquez. Lo anterior, de conformidad a la demanda de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea **a fs. 6187 a 6219 (Tomo XVIII).**

B. **$130.000.000 (ciento treinta millones de pesos)** para cada una de las siguientes personas: Ricardo Alberto Montero Mosquera, hermano de la víctima Amador Francisco Montero Mosquera. Lo anterior, de conformidad a la demanda de indemnización de perjuicios deducida por los abogados Sergio Oliva Fuentealba y Jaime Madariaga de la Barra **de fs. 6518 a 6549 (Tomo XIX)**

C. **$130.000.000 (ciento treinta millones de pesos)** para Luis Rodrigo Chávez Rivas, hermano de Juan Antonio Chávez Rivas. Lo anterior, de conformidad a la demanda de indemnización de perjuicios deducida por los abogados Sergio Oliva Fuentealba y Jaime Madariaga de la Barra **a fs. 6394 a 6426 (Tomo XVIII)**

D. **$130.000.000 (ciento treinta millones de pesos)** para Javier Anibal Chávez Rivas, hermano de Juan Antonio Chávez Rivas. Lo anterior, de conformidad a la demanda de indemnización de perjuicios deducida por los abogados Sergio Oliva Fuentealba y Jaime Madariaga de la Barra **a fs. 6551 a 6583 (Tomo XIX).**

E. **$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos)** para Encarnación Alarcón Muñoz, viuda de Florentino Alberto Molina Ruiz. Lo anterior, de conformidad a la demanda de indemnización de perjuicios deducida por los abogados Magdalena Garcés Fuentes y Boris Paredes Bustos **de fs. 6.466 a fs. 6516 (Tomo XIX)**

F. **$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos)** para cada una de las siguientes personas: Lidia del Carmen Molina Alarcón, Luis Alberto Molina Alarcón, María Petronila Molina Alarcón, Yuri Alejandro Molina Alarcón, hijos de Florentino Alberto Molina Ruiz, lo que equivale a un total de **$600.000.000**

(seiscientos millones de pesos). Lo anterior, de conformidad a la demanda de indemnización de perjuicios deducida por los abogados Magdalena Garcés Fuentes y Boris Paredes Bustos **de fs. 6.466 a fs. 6516 (Tomo XIX)**

G. **$200.000.000 (doscientos millones de pesos)** para María Elena Ruiz Mancilla, en su calidad de viuda de Juan Chávez Rivas y hermana de Juan Carlos Ruiz Mancilla. Lo anterior, de conformidad a la demanda de indemnización de perjuicios deducida por los abogados Magdalena Garcés Fuentes y Boris Paredes Bustos **de fs. 6.466 a fs. 6516 (Tomo XIX)**

H. **$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos)** para Alejandra Andrea Elina Chávez, hija de Juan Chávez Rivas. Lo anterior, de conformidad a la demanda de indemnización de perjuicios deducida por los abogados Magdalena Garcés Fuentes y Boris Paredes Bustos **de fs. 6.466 a fs. 6516 (Tomo XIX)**.

I. **$130.000.000 (ciento treinta millones de pesos)** para cada una de las siguientes personas: Clemente Cirilo Mardones Jofré, Cosme Damián Mardones Jofré, Casilda Inés Mardones Jofré, Catalina Erasma Mardones Jofré, hermanos de la víctima Pedro Juan Mardones Jofré. Lo que equivale a la suma total de $520.000.000 (quinientos veinte millones de pesos). Lo anterior, de conformidad a la demanda de indemnización de perjuicios deducida por los abogados Magdalena Garcés Fuentes y Boris Paredes Bustos **de fs. 6.466 a fs. 6516 (Tomo XIX).**

J. **$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos)** para Ana Aillañir Antiman, hija de Carlos Aillañir Huenchual, Lo anterior, de conformidad a la demanda de indemnización de perjuicios deducida por los abogados Magdalena Garcés Fuentes y Boris Paredes Bustos **de fs. 6.466 a fs. 6516 (Tomo XIX)**.

K. **$100.000.000 (cien millones de pesos)** para Pamela del Carmen Coche Aillañir, nieta de Carlos Aillañir Huenchual. Lo anterior, de conformidad a la demanda de indemnización de perjuicios deducida por los abogados Magdalena Garcés Fuentes y Boris Paredes Bustos **de fs. 6.466 a fs. 6516 (Tomo XIX)**.

187°) Que habiéndose fijado la suma a indemnizar y como se razonado procedentemente, ésta deberá ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior que quede

ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago, devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

ASPECTOS RESOLUTIVOS.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, 7, 10, 11 N° 1, 6 y 9, 12 N° 8, 11 y 12, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 30, 50, 51, 52, 56, 61, 68, 69, 74, 103, 150 N° 1, 391 **Código Penal**; artículos 10, 42, 43, 50, 51, 56, 67, 68 y siguientes, 81 a 84, 108 a 120, 121 y siguientes, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 460, 464, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 499, 500 y siguientes, 509, 533 y 682 y siguientes del **Código de Procedimiento Penal**; artículos 211 y siguientes, 411 del Código de **Justicia Militar** artículos 31, 2.314 y siguientes del **Código Civil**; **Ley 18.575**; artículos 1, 5, 6 y 38 inciso 2° de la **Constitución Política de la República**; **Ley 18.216** y sus modificaciones posteriores; **Ley 19.123** y sus modificaciones posteriores, **Ley 19.980; Ley 20.357, Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Convenios de Ginebra de 1949, Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, se declara:**

EN CUANTO A LAS TACHAS

I. SE RECHAZA LAS TACHAS interpuestas por el Abogado Alfonso Podlech Delarze, por las causales del N° 3 y 6 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, respecto de los testigos **Víctor Hernán Maturana Burgos** y **Herman Carrasco Paul**, interpuestas a fojas 7.606 y siguientes (Tomo XXI), sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

II. SE RECHAZAN LAS TACHAS interpuesta por el Abogado Carlos Portales Astorga, a fs. 7.737 y siguientes (Tomo XXII), por las causales del N° 3, 6 y 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, respecto de los testigos **Víctor Hernán Maturana Burgos, Herman Carrasco Paul**, **Luis Alberto Alarcón Seguel y Luis Alberto Chihuailaf Arriagada**, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

III. SE RECHAZAN LAS TACHAS interpuesta por la abogada Rosa Huentecura Huentén, por las causales del N° 2, 3 y 6 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, respecto de los testigos **Manuel Terán Vásquez, Rubén Gajardo Palma**, **José Fernando Romero Silva** y **Nicolás Pérez,** interpuestas a fojas 8.749 (Tomo XXIV), sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

IV. SE RECHAZAN LAS TACHAS interpuestas por la abogada Karen Valenzuela Jeréz a fojas 8.356 y siguientes (Tomo XXIII), por la causal del N° 13 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, respecto de los testigos **Manuel Jesús Contreras Salazar, Navor Sifrido Soto Cereceda, Juan José Salgado Goyeneche, Mario Emiliano Alvarado Verdugo, Jorge Eduardo Sepúlveda Contreras,** sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

V. SE ACOGE LA TACHA, interpuesta por la abogada Damary Melo a fojas 9.785 (Tomo XXVIII), por la causal N°7 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la testigo Teresita del Niño Jesús Bunster Herrera, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

VI. SE ACOGEN LAS TACHAS interpuestas por el abogado Ricardo Lavín Salazar a fojas 9.767 y siguientes (Tomo XXVII), por las causales N° 8 y 10 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal en contra de Edith Wihad Chahuán y por la causal del N° 7 del artículo antes citado en contra de Raúl Goyeneche Cabezón, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

EN CUANTO AL INCIDENTE DE NULIDAD.

VII. Que SE RECHAZA el incidente de nulidad deducido de fs. 8.816 a 8.931 (Tomo XXV), por el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en todas sus partes, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

VIII. Que NO HA LUGAR la excepción de fondo de declinatoria de jusrisdicción interpuesta por el abogado Maximiliano Murath Mansilla en representación de Jaime García Covarrubias en su presentación de fojas 8.816 y siguientes (Tomo XXV), sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar

IX. Que **NO HA LUGAR a la excepción de fondo de prescripción de la pena** interpuesta por el abogado Ricardo Toro Méndez en representación de

Hernán Quiroz Barra y Daniel San Juan Clavería en su escrito de fojas 7.208 (Tomo XX).

X. Que NO HA LUGAR a las expeciones de fondo de prescripción de la acción penal interpuestas por los abogados: Carlos Portales Astorga en representación de Manuel Vásquez Chahuán en su presentación de fojas 7.737 y siguientes (Tomo XXII); Oscar Podlech Delarze en representación de Oscar Podlech Michaud en su presentación de fojas 7.606 (Tomo XX); Jorge Balmaceda en representación de Romilio Lavín Muñoz en su presentación de fojas 7.274 (Tomo XXI); Ricardo Toro Méndez en representación de Hernán Quiroz Barra y Daniel San Juan Clavería en su escrito de fojas 7.208 (Tomo XX); Maximiliamo Murath Mansilla en representación de Carlos Oviedo Arriagada en su presentación de fs. 7.872 (Tomo XXII); Katerina Gnecco Sandoval en representación de Raúl Shconherr Frías, Orlando Moreno Vásquez en su presentaciones de fojas 8.017 (Tomo XXII) y 8.065 (Tomo XXIII), respectivamente; Paticio Contreras Boero en representación de Arnoldo Aedo Matus, Juan Bautista Labraña Luvecce y Omar Burgos Dejean en sus escritos de fojas 8.038 (Tomo XXII) y 8.050 (Tomo XXII), respectivamente; Leonardo Tapia en representación de Sergio Vallejos Garcés y Norberto Uribe Moroni en sus presentaciones de fojas 8.452 (Tomo XXIV) y 8.462 (Tomo XXIV) respectivamente; Mauricio Scheuch Araya en representación de Gabriel Dittus Marín en su escrito de fojas 9.081 (Tomo XXV); Maximiliamo Murath Mansilla en representación de Libardo Schwartenski Rubio y Jaime Gracía Covarrubias en sus presentaciones de fojas 8.477 (Tomo XXIV) y 8.816 (Tomo XXV), respectivamente; y Rosa Huentucura Huentén, en representación de Raimundo García Covarrubias en su presentación de fojas 8.749 y siguientes (Tomo XXIV).

XI. Que **NO HA LUGAR a las excepciones de fondo de amnistía** interpuesta por los abogados Carlos Portales Astorga en representación de Manuel Vásquez Chahuán en su presentación de fojas 7.737 y siguientes (Tomo XXII); Oscar Podlech Delarze en representación de Oscar Podlech Michaud en su presentación de fojas 7.606 (Tomo XX); Jorge Balmaceda en representación de Romilio Lavín Muñoz en su presentación de fojas 7.274 (Tomo XXII); Ricardo Toro Méndez en representación de Hernán Quiroz Barra y Daniel San Juan Clavería en su escrito de fojas 7.208 (Tomo XX); Maximiliamo Murath Mansilla en representación de Carlos Oviedo Arriagada en su presentación de fs. 7.872 (Tomo XXII); Leonardo Tapia en representación de Sergio Vallejos Garcés y Norberto

Uribe Moroni en sus presentaciones de fojas 8.452 (Tomo XXIV) y 8.465 (Tomo XXIV) respectivamente; Mauricio Scheuch Araya en representación de Gabriel Dittus Marín en su escrito de fojas 9.081 (Tomo XXV), Karen Valenzuela Jerez en representación de Pablo Gran López en su presentación de fojas 8.365 (Tomo XXIII) y Maximiliamo Murath Mansilla en representación de Libardo Schwartenski Rubio y Jaime Gracía Covarrubias en sus presentaciones de fojas 8.477 y siguientes (Tomo XXIV) y 8.816 (Tomo XXV), respectivamente.

XII. Que **NO HA LUGAR** al sobreseimiento parcial y definitivo solicitado por la defensa del acusado Pablo Domingo Gran López a fojas 8.356 y siguientes (Tomo XXIII)

XIII. Que **NO HA LUGAR** al sobreseimiento definitivo solicitado por la abogada Rosa Huentecura Huentén en representación del acusado Raimundo García Covarrubias, a fojas 8.748 y siguientes (Tomo XXIV).

XIV. Que **NO HA LUGAR** al sobreseimiento definitivo solicitado por el abogado Mauricio Scheuch Araya en representación del acusado Gabriel Dittus Marín, a fojas 9.081 y siguientes (Tomo XXV).

XV. Que **NO HA LUGAR** al sobreseimiento definitivo solicitado por el abogado Leonardo tapia Grandon en representación del acusado Norberto Uribe Moroni, a fojas 8.462 y siguientes (Tomo XXIV).

XVI. Que **NO HA LUGAR** al sobreseimiento parcial y definitivo solicitado la abogada Karen Valenzuela Jerez en representación del acusado Pedro Tichauer Salcedo a fs. 8.420 y siguientes (Tomo XXIII).

XVII. Que **NO HA LUGAR** al sobreseimiento definitivo solicitado por el abogado Ricardo Toro Méndez en representación de Hernán Quiroz Barra y Daniel San Juan Clavería, a fojas 7.208 (Tomo XX).

XVIII. Que **NO HA LUGAR** al sobreseimiento definitivo solicitado por por el abogado Leonardo tapia Grandon en representación del acusado Sergio Vallejos Garcés a fojas 8.452 y siguientes (Tomo XXIV).

XIX. QUE <u>SE CONDENA</u> con costas a **MANUEL ABRAHAM VÁSQUEZ CHAHUÁN**, cédula de identidad N° 5.090.301-K, ya individualizado, en calidad de **autor,** de **siete homicidios calificados,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de

noviembre de 1973, a la pena de **presidio perpetuo más las accesorias legales**, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y de la sujeción de la vigilancia a la autoridad por el máximum que establece el Código Penal.

XX. QUE <u>SE CONDENA</u> con costas a **JAIME GUILLERMO GARCÍA COVARRUBIAS**, cédula de identidad N°5.413.831-8, ya individualizado

A. en calidad de **cómplice,** de **siete homicidios calificados,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena de **presidio perpetuo más las accesorias legales**, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y de la sujeción de la vigilancia a la autoridad por el máximum que establece el Código Penal.

B. en calidad de **cómplice,** de **siete delitos de apremios ilegítimos,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena **427 días de prisión, más las accesorias legales**, esto es, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

XXI. QUE <u>SE CONDENA</u> con costas a **PABLO DOMINGO GRAN LÓPEZ**, cédula de identidad N°5.137.570-K, ya individualizado:

A. en calidad de **cómplice,** de **siete homicidios calificados,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena de **presidio perpetuo más las accesorias legales**, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y de la sujeción de la vigilancia a la autoridad por el máximum que establece el Código Penal.

B. en calidad de **cómplice,** de **siete delitos de apremios ilegítimos,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina

Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena **427 días de prisión, más las accesorias legales**, esto es, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

XXII. QUE <u>SE CONDENA</u> con costas a **ROMILIO OSVALDO LAVÍN MUÑOZ**, cédula de identidad N° 6.352.155-8, cédula de identidad N°5.137.570-K, ya individualizado:

A. en calidad de **cómplice,** de **siete homicidios calificados,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena de **presidio perpetuo más las accesorias legales**, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y de la sujeción de la vigilancia a la autoridad por el máximum que establece el Código Penal.

B. en calidad de **cómplice,** de **siete delitos de apremios ilegítimos,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena **427 días de prisión, más las accesorias legales**, esto es, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

XXIII. QUE <u>SE CONDENA</u> con costas a **GABRIEL ALFONSO DITTUS MARÍN**, cédula de identidad N° 7.423.441-0, ya individualizado en calidad de **cómplice,** de **siete homicidios calificados,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena de **presidio perpetuo más las accesorias legales**, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y de la sujeción de la vigilancia a la autoridad por el máximum que establece el Código Penal.

XXIV. QUE <u>SE CONDENA</u> con costas a **JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES**, cédula de identidad N° 7.283.223-K, ya individualizado en calidad de **autor,** de **siete delitos de apremios ilegítimos,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena de 427 días de prisión, más accesorias legales, esto, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

XXV. QUE <u>SE CONDENA</u> con costas a **CARLOS EDUARDO OVIEDO ARRIAGADA**, cédula de identidad N° 6.457.235-0, ya individualizado:

A. en calidad de **cómplice,** de **siete homicidios calificados,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena de **presidio perpetuo más las accesorias legales**, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y de la sujeción de la vigilancia a la autoridad por el máximum que establece el Código Penal.

B. en calidad de **cómplice,** de **siete delitos de apremios ilegítimos,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena **427 días de prisión, más las accesorias legales**, esto es, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

XXVI. QUE <u>SE CONDENA</u> con costas a **RAIMUNDO IGNACIO GARCÍA COVARRUBIAS**, cédula de identidad N° 5.482.807-1, ya individualizado:

A. en calidad de **cómplice,** de **siete homicidios calificados,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena de **presidio perpetuo más las accesorias**

legales, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y de la sujeción de la vigilancia a la autoridad por el máximum que establece el Código Penal.

B. en calidad de **cómplice,** de **siete delitos de apremios ilegítimos,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena **427 días de prisión, más las accesorias legales**, esto es, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

XXVII. QUE <u>SE CONDENA</u> con costas a **NORBERTO FRANCISCO URIBE MORONI**, cédula de identidad N° 5.688.959-0, ya individualizado:

A. en calidad de **cómplice,** de **siete homicidios calificados,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena de **presidio perpetuo más las accesorias legales**, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y de la sujeción de la vigilancia a la autoridad por el máximum que establece el Código Penal.

B. en calidad de **cómplice,** de **siete delitos de apremios ilegítimos,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena **427 días de prisión, más las accesorias legales**, esto es, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

XXVIII. QUE <u>SE CONDENA</u> con costas a **PEDRO GUILLERMO MANUEL TICHAHUER SALCEDO**, cédula de identidad N° 5.166.731-K, ya individualizado:

A. en calidad de **cómplice,** de **siete homicidios calificados,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y

Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena de **presidio perpetuo más las accesorias legales**, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y de la sujeción de la vigilancia a la autoridad por el máximum que establece el Código Penal.

B. en calidad de **cómplice,** de **siete delitos de apremios ilegítimos,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena **427 días de prisión, más las accesorias legales**, esto es, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

XXIX. QUE <u>SE CONDENA</u> con costas a **JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE**, cédula de identidad N° 5.791.623-0, ya individualizado:

A. en calidad de **cómplice,** de **siete homicidios calificados,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena de **presidio perpetuo más las accesorias legales**, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y de la sujeción de la vigilancia a la autoridad por el máximum que establece el Código Penal.

B. en calidad de **cómplice,** de **siete delitos de apremios ilegítimos,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena **427 días de prisión, más las accesorias legales**, esto es, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

XXX. QUE <u>SE CONDENA</u> con costas a **ORLANDO MORENO VÁSQUEZ**, cédula de identidad N° 4.647.511-9, ya individualizado:

A. en calidad de **cómplice,** de **siete homicidios calificados,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz

Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena de **presidio perpetuo más las accesorias legales**, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y de la sujeción de la vigilancia a la autoridad por el máximum que establece el Código Penal.

B. en calidad de **autor,** de **siete delitos de apremios ilegítimos,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena **10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales,** esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derecho políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

XXXI. QUE <u>SE CONDENA</u> con costas a **RAÚL BINALDO SCHONHERR FRÍAS**, cédula de identidad N° 5.147.143-1, ya individualizado:

A. en calidad de **cómplice,** de **siete homicidios calificados,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena de **presidio perpetuo más las accesorias legales**, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y de la sujeción de la vigilancia a la autoridad por el máximum que establece el Código Penal.

B. en calidad de **autor,** de **siete delitos de apremios ilegítimos,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena **10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales,** esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derecho políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

XXXII. QUE <u>SE CONDENA</u> con costas a **HERNÁN RAÚL QUIROZ BARRA**, cédula de identidad N° 4.808.199-1 ya individualizado:

A. en calidad de **cómplice,** de **siete homicidios calificados,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena de **presidio perpetuo más las accesorias legales**, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y de la sujeción de la vigilancia a la autoridad por el máximum que establece el Código Penal.

B. en calidad de **autor,** de **siete delitos de apremios ilegítimos,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena **10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales,** esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derecho políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

XXXIII. QUE <u>SE CONDENA</u> con costas a **HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO**, cédula de identidad N° 7.115.097-6 ya individuaizado, en calidad de **cómplice,** de **siete homicidios calificados,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena de **presidio perpetuo más las accesorias legales**, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y de la sujeción de la vigilancia a la autoridad por el máximum que establece el Código Penal.

XXXIV. QUE <u>SE CONDENA</u> con costas a **SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS**, cédula de identidad N° 6.544.827-0, ya individualizado en calidad de **cómplice,** de **siete homicidios calificados,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio

Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena de **presidio perpetuo más las accesorias legales**, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y de la sujeción de la vigilancia a la autoridad por el máximum que establece el Código Penal.

XXXV. QUE SE CONDENA con costas a **OMAR BURGOS DEJEAN**, cédula de identidad N° 8.465.231-8, ya individualizado:

A. en calidad de **cómplice,** de **siete homicidios calificados,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena de **presidio perpetuo más las accesorias legales**, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y de la sujeción de la vigilancia a la autoridad por el máximum que establece el Código Penal.

B. en calidad de **autor,** de **siete delitos de apremios ilegítimos,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena **10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales,** esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derecho políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

XXXVI. QUE SE CONDENA con costas a **OSCAR ALFONSO ERNESTO PODLECH MICHAUD**, cédula de identidad N° 3.085.228-1 ya individualizado:

A. en calidad de **autor,** de **siete homicidios calificados,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de

noviembre de 1973, a la pena de **presidio perpetuo más las accesorias legales**, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y de la sujeción de la vigilancia a la autoridad por el máximum que establece el Código Penal.

B. en calidad de **autor,** de **siete delitos de apremios ilegítimos,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena **10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales,** esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derecho políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

XXXVII. QUE <u>SE CONDENA</u> con costas a **DANIEL SAN JUAN CLAVERÍA**, cédula de identidad N° 5.534.207-5, ya individualizado:

A. en calidad de **cómplice,** de **siete homicidios calificados,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena de **presidio perpetuo más las accesorias legales**, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y de la sujeción de la vigilancia a la autoridad por el máximum que establece el Código Penal.

B. en calidad de **autor,** de **siete delitos de apremios ilegítimos,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena **10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales,** esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derecho políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

XXXVIII. QUE <u>SE CONDENA</u> con costas a **LIBARDO HERNÁN SCHWARTENSKI RUBIO**, cédula de identidad N° 7.305.965-8, ya individualizado

en calidad de **autor,** de **siete delitos de apremios ilegítimos,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena **10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales,** esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derecho políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

XXXIX. QUE <u>SE CONDENA</u> con costas a **JUAN CARLOS CONCHA BELMAR**, cédula de identidad N° 7.598. 549-5, ya individualizado en calidad de **cómplice,** de **siete homicidios calificados,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena de **presidio perpetuo más las accesorias legales**, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y de la sujeción de la vigilancia a la autoridad por el máximum que establece el Código Penal.

XL. QUE <u>SE CONDENA</u> con costas a **MANUEL RAFAEL CAMPOS CEBALLOS**, cédula de identidad N° 7.594.068-8, ya individualizado en calidad de **cómplice,** de **siete homicidios calificados,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena de **presidio perpetuo más las accesorias legales**, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y de la sujeción de la vigilancia a la autoridad por el máximum que establece el Código Penal.

XLI. QUE <u>SE CONDENA</u> con costas a Que **SE CONDENA a ARNOLDO AEDO MATUS**, cédula de identidad N° 4.371.7537, ya individualizado en calidad de **cómplice,** de **siete homicidios calificados,** en su carácter de lesa humanidad, en las personas de, Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio

Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Francisco Montero Mosquera, Pedro Juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Huenchual, perpetrados en la Comuna de Temuco, en el mes de noviembre de 1973, a la pena de **veinte años más las accesorias legales**, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

XLII.- Que respecto al acusado **MANUEL ABRAHAM VÁSQUEZ CHAHUÁN**, según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 29 de julio de 2010, como consta de fs. 1.346 (Tomo IV), cuando es notificado del auto de procesamiento y la prisión preventiva; **hasta el 01 de septiembre de 2010** donde le fue notificada la resolución que le otorga la libertad bajo fianza según consta a fs. 1.508 (Tomo V).

XLIII.- Que respecto al acusado **JAIME GUILLERMO GARCÍA COVARRUBIAS**, según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberá cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 8 de noviembre de 2013, como consta de fs. 2.972 (Tomo X), cuando es notificado del auto de procesamiento y la prisión preventiva; **hasta el 19 de noviembre de 2013** donde le fue notificada la resolución que le otorga la libertad bajo fianza según consta a fs. 3.214 (Tomo X).

XLIV. Que respecto al acusado **PABLO DOMINGO GRAN LÓPEZ**, según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberá cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 13 de noviembre de 2013, como consta de fs. 2.969 (Tomo X), cuando es notificado del auto de procesamiento y la

prisión preventiva; **hasta el 19 de noviembre de 2013** donde le fue notificada la resolución que le otorga la libertad bajo fianza según consta a fs. 3.240 (Tomo X).

XLV. Que respecto al acusado **ROMILIO OSVALDO LAVÍN MUÑOZ**, según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 13 de noviembre de 2013, como consta de fs. 3.007 (Tomo X), cuando es notificado del auto de procesamiento y la prisión preventiva; **hasta el 19 de noviembre de 2013** donde le fue otorgada la libertad bajo fianza según consta a fs. 3.241 (Tomo X).

XLVI. Que respecto al acusado **GABRIEL ALFONSO DITTUS MARÍN**, según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 13 de noviembre de 2013, como consta de fs. 3.005 (Tomo X), cuando es notificado del auto de procesamiento y la prisión preventiva; **hasta el 19 de noviembre de 2013** donde le fue otorgada la libertad bajo fianza según consta a fs. 3.244 (Tomo X).

XLVII. Que respecto al acusado **JOSÉ RAÚL INZUNZA REYES**, según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 13 de noviembre de 2013, como consta de fs. 3.004 (Tomo X), cuando es notificado del auto de procesamiento y la prisión preventiva; **hasta el 19 de noviembre de 2013** donde le fue notificada la resolución que le otorga la libertad bajo fianza según consta a fs. 3.226 (Tomo X).

XLVIII. Que respecto al acusado **CARLOS EDUARDO OVIEDO ARRIAGADA**, según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 13 de noviembre de 2013, como consta de fs. 2.970 (Tomo X), cuando es notificado del auto de procesamiento y la prisión preventiva; **hasta el 19 de noviembre de 2013** donde le fue notificada la resolución que le otorga la libertad bajo fianza según consta a fs. 3.210 (Tomo X).

XLIX. Que respecto al acusado **RAIMUNDO IGNACIO GARCÍA COVARRUBIAS**, según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 8 de noviembre de 2013, como consta de fs. 3.008 (Tomo X), cuando es notificado del auto de procesamiento y la prisión preventiva; **hasta el 19 de noviembre de 2013** donde le fue notificada la resolución que le otorga la libertad bajo fianza según consta a fs. 3.222 (Tomo X).

L. Que respecto al acusado **NORBERTO FRANCISCO URIBE MORONI**, según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 13 de noviembre de 2013, como consta de fs. 2.971 (Tomo X), cuando es notificado del auto de procesamiento y la prisión preventiva; **hasta el 19 de noviembre de 2013** donde le fue notificada la resolución que le otorga la libertad bajo fianza según consta a fs. 3.238 (Tomo X).

LI. Que respecto al acusado **PEDRO GUILLERMO TICHAUER SALCEDO**, según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 11 de noviembre de 2013, como consta de fs. 2.976 (Tomo X), cuando es notificado del auto de procesamiento y la prisión preventiva; **hasta el 19 de noviembre de 2013** donde le fue notificada la resolución que le otorga la libertad bajo fianza según consta a fs. 3.239 (Tomo X).

LII. Que respecto al acusado **JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE** , según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 12 de noviembre de 2013, como consta de fs. 2.960 (Tomo X), cuando es notificado del auto de procesamiento y la prisión preventiva; **hasta el 19 de noviembre de 2013** donde le fue notificada la resolución que le otorga la libertad bajo fianza según consta a fs. 3.247 (Tomo X).

LIII. Que respecto al acusado **ORLANDO MORENO VÁSQUEZ**, según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 12 de noviembre de 2013, como consta de fs. 2.913 (Tomo X), cuando es notificado del auto de procesamiento y la prisión preventiva; **hasta el 19 de noviembre de 2013** donde le fue notificada la resolución que le otorga la libertad bajo fianza según consta a fs. 3.248 (Tomo X).

LIV. Que respecto al acusado **RAUL BINARDO SCHONHERR FRÍAS**, según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 12 de noviembre de 2013, como consta de fs. 2.914 (Tomo X), cuando es notificado del auto de procesamiento y la prisión preventiva; **hasta el 22 de noviembre de 2013** donde le fue notificada la resolución que le otorga la libertad bajo fianza según consta a fs. 3.335 (Tomo X).

LV. Que respecto al acusado **HERNÁN RAÚL QUIROZ BARRA**, según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 12 de noviembre de 2013, como consta de fs. 2.964 (Tomo X), cuando es notificado del auto de procesamiento y la

prisión preventiva; **hasta el 19 de noviembre de 2013** donde le fue notificada la resolución que le otorga la libertad bajo fianza según consta a fs. 3.232 (Tomo X).

LVI. Que respecto al acusado **HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO**, según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 12 de noviembre de 2013, como consta de fs. 2.920 (Tomo X), cuando es notificado del auto de procesamiento y la prisión preventiva; **hasta el 19 de noviembre de 2013** donde le fue notificada la resolución que le otorga la libertad bajo fianza según consta a fs. 3.226 (Tomo X).

LVII. Que respecto al acusado **SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARÉS**, según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 13 de noviembre de 2013, como consta de fs. 3.006 (Tomo X), cuando es notificado del auto de procesamiento y la prisión preventiva; **hasta el 19 de noviembre de 2013** donde le fue notificada la resolución que le otorga la libertad bajo fianza según consta a fs. 3.227 (Tomo X).

LVIII. Que respecto al acusado **OMAR BURGOS DEJEAN** según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 12 de noviembre de 2013, como consta de fs. 2.963 (Tomo X), cuando es notificado del auto de procesamiento y la prisión preventiva; **hasta el 19 de noviembre de 2013** donde le fue notificada la resolución que le otorga la libertad bajo fianza según consta a fs. 3.249 (Tomo X).

LIX. Que respecto al acusado **OSCAR ALFONSO PODLECH MICHAUD**, según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado

privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 13 de noviembre de 2013, como consta de fs. 2.967 (Tomo X), cuando es notificado del auto de procesamiento y la prisión preventiva; **hasta el 19 de noviembre de 2013** donde le fue notificada la resolución que le otorga la libertad bajo fianza según consta a fs. 3.218 (Tomo X).

LX. Que respecto al acusado **DANIEL SAN JUAN CLAVERÍA**, según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 12 de noviembre de 2013, como consta de fs. 2.965 (Tomo X), cuando es notificado del auto de procesamiento y la prisión preventiva; **hasta el 19 de noviembre de 2013** donde le fue notificada la resolución que le otorga la libertad bajo fianza según consta a fs. 3.232 (Tomo X).

LXI. Que respecto al acusado **LIBARDO HERNÁN SCHWARTENSKI RUBIO**, según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 12 de noviembre de 2013, como consta de fs. 2.912 (Tomo X), cuando es notificado del auto de procesamiento y la prisión preventiva; **hasta el 19 de noviembre de 2013** donde le fue notificada la resolución que le otorga la libertad bajo fianza según consta a fs. 3.026 (Tomo X).

LXII. Que respecto al acusado **JUAN CARLOS CONCHA BELMAR**, según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 12 de noviembre de 2013, como consta de fs. 2.962 (Tomo X), cuando es notificado del auto de procesamiento y la prisión preventiva; **hasta el 15 de noviembre de 2013** donde le fue notificada la resolución que le otorga la libertad bajo fianza según consta a fs. 3.062 (Tomo X).

LXIII. Que respecto al acusado **MANUEL RAFAEL CAMPOS CEBALLOS**, según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley

N°18.216, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 12 de noviembre de 2013, como consta de fs. 2.961 (Tomo X), cuando es notificado del auto de procesamiento y la prisión preventiva; **hasta el 15 de noviembre de 2013** donde le fue notificada la resolución que le otorga la libertad bajo fianza según consta a fs. 3.061 (Tomo X).

LXIV. Que respecto al acusado **ARNOLDO AEDO MATUS**, según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 13 de enero de 2016, como consta de fs. 5.245 (Tomo XV), cuando es notificado del auto de procesamiento y la prisión preventiva; **hasta el 15 de enero de 2016** donde le fue notificada la resolución que le otorga la libertad bajo fianza según consta a fs. 5.282 (Tomo XV).

LXV. En cuanto a las peticiones de cumplimiento de la pena en el domicilio solicitada respecto de los acusados Manuel Vásquez Chahuán, Raúl Shchonherr Frías, Arnoldo Aedo Matus y Orlando Moreno Vásquez, según los razonamientos precedentes, **NO SE HACE LUGAR.**

LXVI.- La pena impuesta a los condenados comenzará a regir desde **que se presenten o sea habidos en la presente causa.**

LXVII.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuesta a los acusados, oficiándose a los organismos respectivos que fueren procedentes.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

I.- Que NO HA LUGAR a las excepciones interpuestas por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, don Oscar Exss Krugmann en sus presentaciones de fs. **7.048 a 7077 (Tomo XX), fs. 7.079 a 7121 (Tomo XX), fs. 7123 a 7152 (Tomo XX) y fs. 7154 a 7182 (Tomo XX),** esto es:

A. Improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandantes y por haber sido ya reparados en la forma que se expresa

B. Improcedencia de las indemnizaciones demandadas, por preterición respecto de los demandantes que invocan la calidad de hermanos y nieta de la víctima.

C. Reparación satisfactiva. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya indemnizados los demandantes en conformidad a las leyes de reparación.

D. Excepción de prescripción extintiva.

Lo anterior, sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de la indemnización y sobre la fecha en que deben aplicarse los reajustes e intereses.

II.- Que <u>HA LUGAR</u> a las Demandas Civiles interpuestas:

A. De fs. 6187 a 6219 (Tomo XVIII), por el abogado **Sebastián Saavedra Cea, condenándose a la parte demandada, Fisco de Chile, a pagar la suma de $130.000.000 (ciento treinta millones de pesos)** para Lavinia Valenzuela Velásquez, Gastón Patricio Valenzuela Velásquez, Daniel Omar Valenzuela Velásquez y Sergio Manuel Valenzuela Velásquez, todos los anteriores hermanos de la víctima Víctor Hugo Valenzuela Velásquez**,** lo que equivale a la suma total de **$520.000.000 (quinientos veinte millones de pesos).**

B. De fs. 6518 a 6549 (Tomo XIX), por los abogados Sergio Oliva Fuentealba y Jaime Madariaga de la Barra, **condenándose a la parte demandada, Fisco de Chile, a pagar la suma de $130.000.000 (ciento treinta millones de pesos)** para Ricardo Alberto Montero Mosquera, hermano de la víctima Amador Francisco Montero Mosquera.

C. De fs. 6394 a 6426 (Tomo XVIII), por los abogados Sergio Oliva Fuentealba y Jaime Madariaga de la Barra, **condenándose a la parte demandada, Fisco de Chile, a pagar la suma de $130.000.000 (ciento treinta millones de pesos)** para Luis Rodrigo Chávez Rivas, hermano de la víctima Juan Antonio Chávez Rivas.

D. De fs. 6551 a 6583 (Tomo XIX), por los abogados Sergio Oliva Fuentealba y Jaime Madariaga de la Barra, **condenándose a la parte demandada, Fisco de Chile, a pagar la suma de $130.000.000 (ciento treinta**

millones de pesos) para Javier Anibal Chávez Rivas, hermano de la víctima Juan Antonio Chávez Rivas.

E. De fs. 6466 a 6516 (Tomo XIX), por los abogados Magdalena Garcés Fuentes y Boris Paredes Bustos, **condenándose a la parte demandada, Fisco de Chile, a pagar las sumas de:**

E.1. $150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para Encarnación Alarcón Muñoz, viuda de Florentino Alberto Molina Ruiz.

E.2. $150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para cada una de las siguientes personas: Lidia del Carmen Molina Alarcón, Luis Alberto Molina Alarcón, María Petronila Molina Alarcón, Yuri Alejandro Molina Alarcón, hijos de Florentino Alberto Molina Ruiz, lo que equivale a la suma total de **$600.000.000 (sesicientos millones de pesos).**

E.3. $200.000.000 (doscientos millones de pesos) para María Elena Ruiz Mancilla, en su calidad de viuda de Juan Chávez Rivas y hermana de Juan Carlos Ruiz Mancilla.

E.4. $150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para Alejandra Andrea Elina Chávez, hija de Juan Chávez Rivas.

E.5. $130.000.000 (ciento treinta millones de pesos) para cada una de las siguientes personas: Clemente Cirilo Mardones Jofré, Cosme Damián Mardones Jofré, Casilda Inés Mardones Jofré, Catalina Erasma Mardones Jofré, todos hermanos de la víctima Pedro Juan Mardones Jofré. Lo que equivale a la suma total de $520.000.000 (quinientos veinte millones de pesos).

E.6. $150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para Ana Aillañir Antiman, hija de Carlos Aillañir Huenchual.

E.7. $100.000.000 (cien millones de pesos) para Pamela del Carmen Coche Aillañir, nieta de Carlos Aillañir Huenchual.

III.- Las sumas anteriores deberán ser **reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período.

Que se condena en costas, al FISCO de Chile.

Notifíquese esta sentencia personalmente a los sentenciados, dirigiendo los exhortos pertinentes, si correspondiere, facultándose a los tribunales para que citen a los sentenciados personalmente, bajo apercibimiento de arresto, y realicen todas las diligencias para el oportuno cumplimiento de la notificación de

esta sentencia, pronunciándose sobre las peticiones que hicieran los sentenciados en el acto de la notificación, en especial si presentaran verbalmente recurso de apelación.

Notifíquese a los abogados querellantes y al abogado que representa al Fisco de Chile, a través del Receptor de turno del presente mes.

En el caso del querellante Programa Continuación Ley 19.123, del Ministerio de Justicia, noifíquese personalmente en secretaría del tribunal, a cualquiera de los abogados que tenga respresentación.

Regístrese y cúmplase en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes Tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y **en su oportunidad, archívese.**

Consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad.

Consúltense los sobreseimientos definitivos y parciales de:

Fs. 6063 (Tomo XVII), por el fallecimiento de Hernán Jerónimo Ramírez Ramírez; f**s. 6064 (Tomo XVII),** por el fallecimiento de de Aquiles Alfonso Poblete Muller; **fs. 6065 (Tomo XVII),** por el fallecimiento de de Juan Humberto Carrillo. Rebolledo; **fs. 6080 (Tomo XVII),** respecto de Benjamín Farías; **Fs. 7.941 (Tomo XXII)** por el fallecimiento de Mario Hernán Arias Díaz y **fs. 10.245 (Tomo XXIX),** por el fallecimiento de Anacleto Aguirre Rivera.

Siendo un hecho ocurrido en el año 1973 remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

Rol N° 113.089.-

Alvaro Claudio Mesa Latorre

Firmado digitalmente por Alvaro Claudio Mesa Latorre
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=NOVENA - REGION DE LA ARAUCANIA, l=Temuco, o=Corporacion Administrativa del Poder Judicial, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=Ministro, cn=Alvaro Claudio Mesa Latorre, email=amesa@pjud.cl
Fecha: 2023.09.15 12:21:37 -03'00'

Dictada por don **ÁLVARO CLAUDIO MESA LATORRE**, Ministro en Visita Extraordinaria.

German
Antonio
Varas Cicarelli

Firmado digitalmente por German Antonio Varas Cicarelli
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=NOVENA - REGION DE LA ARAUCANIA, l=Temuco, o=Corporacion Administrativa del Poder Judicial, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=Secretario, cn=German Antonio Varas Cicarelli, email=gvaras@pjud.cl
Fecha: 2023.09.15 15:12:21 -03'00'

Autoriza don Germán Varas Cicarelli, Secretario de la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco

En Temuco, a quince de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.